

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2012

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, octubre de 2012

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretaria: Lda. Milena del C. Vega

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, OCTUBRE DE 2012	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, octubre de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.	i
Secretaria: Lda. Milena del C. Vega.....	i
Ldo. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Ldo. Harry A. Díaz G.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Primera instancia.....	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA NEGATIVA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, PRESIDIDO POR NARCISO ARELLANO MORENO DE REMITIR ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 15 DE 22 DE MAYO DE 2006 QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).....	3
VISTOS.....	3
III.....	4
Impedimento.....	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR JULIO E. BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE.....	6

Apelación.....	7
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ATÚNEZ CONTRA UNA DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	7
Notifíquese Y CÚMPLASE	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN PABLO RUBÉN PEREIRA NÚÑEZ, CONTRA EL AUTO N 85R-32 DE 4 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	21
Primera instancia.....	25
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DE KATHIA LORENA VON CHONG DE CARLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2012 PROFERIDA POR LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO DE LA ROSA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO N 550 DE 14 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCINDA MOLINAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	30
Hábeas Corpus.....	33
Impedimento.....	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUZMILA MONTENEGRO Y ERICK CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	33
Hábeas Data.....	38
Primera instancia.....	38
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	38

Inconstitucionalidad.....	40
Advertencia.....	40
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CIENFUEGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°888-2008 D.G. DE JULIO DE 2008 DE LA CAJA DE SEGURA SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	40
Amparo de Garantías Constitucionales.....	42
Apelación.....	42
ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PINTO RAMÍREZ EN CONTRA EL AUTO NO. 352/12-07 DE 07 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MATHEW MAURICE WHANT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	46
Primera instancia.....	48
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ MEANA, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	48
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE COBUYS, S. A. Y MAXI FOOD TRADING INC., S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 027 DE 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	49
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).51	51

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M./49/2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	54
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 712-04-020 DE 27 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL, ZONA CENTRAL Y AZUERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	56
Hábeas Corpus.....	59
Primera instancia.....	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	59
Hábeas Data.....	66
Primera instancia.....	66
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	66
Inconstitucionalidad.....	68
Acción de inconstitucionalidad.....	68
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA CONTRA LA ORACIÓN " EL 30 % DE LOS CANDIDATOS ASPIRANTES A CARGOS DENTRO DEL PARTIDO O A POSTULACIONES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEAN MUJERES " CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY NO. 60 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	68
IV.....	70
FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.....	70
Tribunal de Instancia.....	76
Impedimento.....	76

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO DREAMS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	76
Queja.....	77
QUEJA PRESENTADA POR LA SRA. NIMIA CAÑIZALEZ GONZÁLEZ DE FLORES CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAÚL E. OLMOS E HIPÓLITO GIL SUAZO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	77
Hábeas Corpus.....	79
Primera instancia.....	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. EDINSON ASPRILLA A FAVOR DE LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE FREDERICK PAZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RAFAEL AGAMES A FAVOR DE EDWIN QUINTANA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	89
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS ROJAS ESPINOSA, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ONDINA OBREGÓN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	100
Tribunal de Instancia.....	103
Impedimento.....	103

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	103
Hábeas Corpus.....	106
Primera instancia.....	106
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA FAVOR DE LUIS GONZAGA MEJÍA DE GRACIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	106
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE ENRIQUE PÉREZ SOLTERO, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	117
Inconstitucionalidad.....	121
Advertencia.....	121
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DIMAS ESPINOSA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2205 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	121
Tribunal de Instancia.....	123
Impedimento.....	123
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUG STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSELL WORLDWIDE CORP. AMBAS EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAUL MULINO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	123

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MILTON COHEN-HENRIQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE VIGUÍ Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	124
Amparo de Garantías Constitucionales.....	127
Apelación.....	127
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KAREN DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	127
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ABDIEL DE LEÓN CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	129
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ABDIEL GUARDIA CASTILLO CONTRA EL AUTO N°291 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.....	132
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOYDETH MELÉNDEZ RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR B. JIMÉNEZ OSTIA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.....	135
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	140
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA P., EN	

REPRESENTACIÓN DE ANSELMO MORENO, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 144

Impedimento..... 149

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMAN & MORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 314 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 149

Primera instancia..... 150

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y RERESANTACION DE IGOR ANOPOLSKY CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 150

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 151

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MAMA FOCA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2011 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 154

Hábeas Corpus..... 159

Apelación..... 159

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 159

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LORENZO VARGAS RAMIREZ, CONTRA EL JUEZ DECIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	161
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	165
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	169
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA KATHERINE IVETH PEREZ VALDES, CONTRA LA AGENCIA DELEGADA DE CHIRIQUI. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	172
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	174
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE EDUARDO CARMONA MITRE CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	177
Impedimento.....	179
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO EN FAVOR DE MORRIS DAYAN DE LIMA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	179
Primera instancia.....	181
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDUARDO QUIJADA ORTIZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	181
I. ANTECEDENTES.....	181
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	182
III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	182

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDUARDO QUIJADA ORTIZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	183
I. ANTECEDENTES.....	183
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	184
III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	184
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE REYES TORRES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.....	185
HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE RONIEL ELÍAS DE LEÓN SANTANA (Q.E.P.D.). PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES.	190
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. ALBERTO MENDOZA PUELLO A FAVOR DE CESAR ANTONIO CERRUD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN.....	196
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HAYZAT ROMANY LOPEZ Y FELIX CHIARI DELY CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	199
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	201
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ROBERTO SIRE GONZÁLEZ Y JONAS LORENZO VIAGRA, A FAVOR DE CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	205
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. VICTOR OROBIO A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDEN	

ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	213
FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE.....	213
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ A FAVOR DE VIVIANA ANDREA LOAIZA BELTRÁN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	217
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	222
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI A FAVOR DE CARLOS MARIO ARENAS (ALIAS) GILBERTO BURGOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	227
Inconstitucionalidad.....	233
Impedimento.....	233
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJORI SERVICES, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 31 DE ENERO DE 1992. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..	233
Tribunal de Instancia.....	235
Impedimento.....	235
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	235
Civil.....	239
Apelación.....	239
APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N MINASIS CONTRA EL AUTO NO. 34 DE 16 DE MARZO DE 2006, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL	

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIO QUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A M/N MINASIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....239

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CENTRAL OIL CO. LTD. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 1 DE FECHA 31 DE ENERP DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CENTRAL OIL CO., LTD., CONTRA M/N AKMI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. SALA DE LO CIVIL- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....243

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A., DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS TRES AUTOS REGISTRALES DE TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2010 QUE NIEGAN LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASIENTOS 232080 DEL TOMO 2009 DEL DIARIO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 58181 DEL TOMO 2010 DEL DIARIO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 125986 DEL TOMO 2010 DEL DIARIO, MEDIANTE EL CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....252

.....252

Casación.....255

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....255

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y NEMO TRADER, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....266

CONSTRUCTORA 2000, S. A., Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS REURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARÍA BETEGON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....269

HÉCTOR NAVARRO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....275

EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA Y LA SUCESIÓN

INTESTADA DE ALEJANDRO CARRASCO TREJOS Y FEDERICO CARRASCO TREJOS. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	276
RICARDO TABOADA GOMILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	277
GIUSEPPE BONISSE CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	278
HERNAN GUERRA LEDEZMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARINA ROJAS DE BERNAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	279
ALUM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DA ALMEIDA Y AL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	293
INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ EDUARDO PAYNE GRANT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	294
MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. PONENTER: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	296
ESTEBAN CENOBIO GONZÁLEZ SOLIS, LEONEL PORFIRIO GONZÁLEZ TEJADA Y MIGUEL JACINTO GONZÁLEZ TEJADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A RICARDO GONZÁLEZ CÓRDOBA Y NILSA JUDITH GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	299
ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	300
STELLA ALMENGOR RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR STELLA ALMENGOR CONTRA FIDELINO TORRES MORENO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	303

BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	304
SERAFINA SOLÍS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓRGAFO) QUE LE SIGUE A AGRIPINA SOLÍS DE DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	305
DENNIS WILKINSON Y ANN WILKINSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LIDIA WEGL, AB PANAMA TRADING, S. A. Y KANIDGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	306
CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TAPE, S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	314
SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTERCONTINENTAL, PÁNAMÁ, S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	321
ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SYLVIA TAM DE LOWE Y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL CHAN LU. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	323
DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	326
SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	329
PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	331
JULIAN CANTO ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA	

NEW LAKE PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	340
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ECONOFINANZAS, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE BARÚ A RICARDO PÉREZ, S. A. Y A ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	347
COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR CARENCIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, PRESENTADO POR THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), SINDICA Y LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD HAMILTON BANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	359
MARINA ISABEL POLANCO CARDOZE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS MORALES Y YI HONG LI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	367
FINANZAS GENERALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO CONTRA NICK SÁENZ, TECHLINK SERVICES CORPORATION Y FINANZAS GENERALES, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	374
SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES, S. A. (SPAC) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROBERTO CERVANTES CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	384
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO DE JESÚS GALEANO QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE HUMBERTO DE JESÚS GALEANO QUINTERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	386
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SAÚL GÓMEZ GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	388
LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUCAMO,	

S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	397
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PYCSA PANAMA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	399
RAMIRO RIVAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EDILMA MARIELA AGUIRRE, RODRIGO RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	404
USHA BHAGWANDAS MAYANI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PANA-INDIA, PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	409
JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACIN DE CARRERA Y RUBECASA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	410
EDGAR DUBERLI ESCOBAR BOTELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	412
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DE PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARRIL DE PANAMÁ) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS AND MARTHE DEVEAUX.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	414
DINO TOULLINI DESIGNS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	419
COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA BALL, S.A. Y JOHANNA GRISELLE SHAHANI CHUNG. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	421
OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDEN	

ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	434
NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	435
FLOR DEL ROSARIO BOCHAREL SALDAÑA Y LUCRECIA QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JUAN EUGENIO BOCHAREL SALDAÑA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE CHARLES ALPHONSE BOCHAREL SALDAÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	436
AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	438
.....	438
JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INTERPUESTO CONTRA JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PINILLA BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S. A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	444
CLEVELAND BECKFORD RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACION DE JUBILADOS DEL AREA CANALERA Y OTROS. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	447
BRITISH MOTOR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE ECO MAR, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	449
EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	454
RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	462
ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI Y THREE ISLAND CORPORATION RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	467

RECURSO DE CASACIÓN DE LINDA DJEMAL DE COHEN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AKRAN ALI HACHEM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	475
JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS GENERALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	480
JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS GENERALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	485
SANTOS VICENTE ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	490
TRANSPORTE DAFRON, S. A. Y ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR VIDAL ARAUZ CONTRA TRANSPORTES DAFRON, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	496
CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHU HERMANOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	500
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT ACTION, S. A., Y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	502
JOSÉ ISIDRO CABALLERO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ CONTRA ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	506
ARTURO GARCIA JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERÓN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..	508

EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G4S VALORES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....509

BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ERNESTO CEDEÑO VERGARA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....510

EMILIO SUGASTE CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRA QUE LE SIGUE BARTOLOME CHERIGO VILLARRETA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....513

EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHERBURGO INVESTMENT INC. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....516

Conflicto de competencia.....518

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, AMBOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....518

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).521

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).522

Impedimento.....525

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRÉSTAMO, INCOADO POR VILLA CORINA, S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCELL D. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....525

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TNR HOLDINGS, INC. Y

HUMBERTO ANDERSON DOTTIN CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO (AHORA HSBC BANK PANAMA, S. A.) Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 526

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALDO J. AYALA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A., CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 528

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALDO J. AYALA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A., CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 530

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 531

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 533

Recurso de hecho..... 535

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN LE HAIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HAIM ABOUGAMEN Y FUNDACIÓN LE HAIM CONTRA ISAJAK SHAIK DIAZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 535

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ALEMÁN A. EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.AL/1394-2011 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, SUSCRITA POR EL LICENCIADO HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA CUAL GUARDA RELACIÓN CON LA FINCA 8486, INSCRITA AL ROLLO 32179, DOCUMENTO I, CÓDIGO 3002,

SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 539

Recurso de revisión - primera instancia..... 541

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.93-2009/56-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2008 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 541

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA NO.46 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INCOADO POR ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SANCHEZ CONTRA CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....542

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD,S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....545

Marítimo..... 548

Apelación..... 548

ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES ACTUANDO COMO SUBROGANTE DE INDEPENDENCE SHIPPING, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....548

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR ONIX MARINE SERVICES, S. A. CONTRA INTER OCEANIC MARINE OVERSEAS, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 551

APELACIÓN INTERPUESTA POR GIRASOL MARÍTIMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 3 DEL 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....553

APELACIÓN MARÍTIMA INTERÚESTA POR GRUPO LOS PUEBLOS, S. A. Y MAYOR ALFREDO ALEMAN CONTRA EL AUTO N 63 DE 28 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE BERKSHIRE ENERGY LIMITED LE SIGUE OCEAN LITORAL INVESTMENTS, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. Y MAYOR ALFREDO ALEMAN (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	568
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD. CONTRA EL AUTO 270 CALENDADO 17 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO MARÍTIMO ODINARIO PROPUESTO POR DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y ALMACENES DE GRANOS DOMINICANOS, S. A. (ALGRADOSA) CONTRA THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY, LTD., THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE., LTD. THOR NEPTUNE SHIPPING CO., LTD (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	576
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A.D.L. BUSINESS INC., CONTRA EL AUTO N 79 DE 9 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SE LE SIGUE A SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	583
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO N 216 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POPR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "JOANNE I". PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	591
CARIBBEAN BROKER & CHARTER APELA CONTRA EL AUTO N 171 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CAPITAL TIMBER GROUP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	596
ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. Y MARISCAL Y MARISCAL APELAN CONTRA EL AUTO NO.14 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD. Y MARISCAL Y MARISCAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	602
DECISIÓN DE LA SALA.....	612
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N OCEAN HONEY CONTRA EL AUTO NO.331 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE	

CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A/S DAN BUNKERING. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	616
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GEOFFREY MOSS CONTRA LA SENTENCIA NO.5 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "CROWLEY SENATOR". PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	628
PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. CONTRA LE, S. A. Y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	651
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE WALTON NAVIGATION INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	657
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTO POR M/N BRILLIANT ACE EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.1 DE 30 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N BRILLIANT ACE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	665
Recurso de hecho.....	678
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS QUE LE SIGUE FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	678
Casación penal.....	687
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	687
PROCESO SEGUIDO A JAVIER RENEE BIANCO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MIRILLA OBANDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	688

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CARLOS GUTIERREZ Y OTRO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	690
PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN ALONSO CAMPOS PÉREZ Y JOSÉ ÁNGEL ARROYO RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE DAMIAN GUEVARA FLORES Y FERMINA MOJÍCA LÓPEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	691
PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSSIMAR ROMERO CASTILLO SINDICADO POR DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JAVIER CHONG TEJEIRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	693
PROCESO SEGUIDO A GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	695
RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL ROSARIO VARGAS Y ARIEL BARRIA GUEVARA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	696
PROCESO SEGUIDO A MORTINEL MENCHACA PINTO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LUIS ANGEL GOMEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	698
PROCESO SEGUIDO A ABEL CHUENG KIN CHEN CHEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MU JIN HO DE CHU. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	699
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	700
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUGO TORRIJOS RICHA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	701
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL AROSEMENA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ROBO, EN PERJUICIO DE MICHELL MARTÍNEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	703

RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL RAMON REYES POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE RRB. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	705
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CENCIÓN Y OTROS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL RESTAURANTE JOSÉ DEL MAR, UBICADO EN COSTA ARRIBA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	706
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	707
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	709
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	711
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO BARRIOS FRIAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	713
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR ROLANDO ALBERTO DOUGLAS CLARK, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO DE AUTO), EN PERJUICIO DE EUNICE MITZILA RODRÍGUEZ OLIVARES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	714
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL ADOLESCENTE B.E.B., POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FABIO NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	715
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANKLIN VALDES PITTI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	718
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA EL AUTO DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	720
Penal - Negocios de primera instancia.....	722

Impedimento.....	722
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	722
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL CUADERNO PENAL SEGUIDO A RICHARDS NAY EMERSON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	723
CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ , SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO SIMPLE) EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.) INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	725
Recurso de hecho.....	727
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DELGADO DIAMANTE, CONTRA EL AUTO 1ERA N 275 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO VARIO N 215 DE 29 DE JULIO DE 2011. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	727
Solicitud.....	729
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA AL PRIVADO DE LIBERTAD A EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL VENTA Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	729
SOLICITUD DE REMISIÓN URGENTE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SINDICADO JORGE HERNAN LASSO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS, POR PRESENTAR CUADROS SEVEROS DE ARRITMIA CARDIACA, PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO Y DIFICULTAD PARA RESPIRAR. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	731
SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS SORIANO A FAVOR DE JEAN CARLOS AMETH GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS	

BERMUDES Y FABIO BLANDON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	732
SUSTITUCION DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL LICDO. RICARDO Z. CEREZO RODRIGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	734
OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	737
Penal - Negocios de segunda instancia.....	747
Auto de fianza.....	747
APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	747
III.Decisión de la Sala.....	750
Impedimento.....	751
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, SUPLENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO CEVALLOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).....	751
Revisión.....	753
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXIS A. RIOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN REINA VASQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, DELITOS RELACIONADO CON DROGAS Y DELITOS CONEXOS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	753
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MGTER ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO PETROCHELY VALOY THOMAS. CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE Y ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MIGUE JOSE CAPRILES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	755
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO A. RUIZ MURILLO, DE LA FIRMA PANAMÁ LAWYERS ADVISOR & CONSULTANTS (PANAMA	

LAC), A FAVOR DE NICOLAS OROZCO JIMÉNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	757
Tribunal de Instancia.....	761
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE BENITA CLARA FRANCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	761
AUTO QUE ADMITE PRUEBAS EN EL CASO SEGUIDO A LA MAGISTRADA MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ POR EL PRESUNTO DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO VIII, LIBRO II DEL CODIGO PENAL DE 1982.....	763
CONSIDERACIONES DE LA SALA.....	767
PARTE RESOLUTIVA.....	767
I. TESTIMONIALES.....	769
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem).....	770
Acción contenciosa administrativa.....	773
Impedimento.....	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM. NO.022-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	774
Nulidad.....	776
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS	

RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 776

Plena Jurisdicción..... 779

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 779

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN..... 780

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.....780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE REMATE DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ORDENADO POR LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 782

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 783

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN..... 784

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.....784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 140 DEL 9 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL VICEPRESIDENTE Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 786

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	787
A. Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102:.....	789
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	794
A. Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102:.....	796
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN ASPRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N .536 DE 6 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	801
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN ASPRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N .536 DE 6 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	804
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	807
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	808

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS, VACACIONES Y DÉCIMO TERCER MES DEVENGADOS Y NO PAGADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....809

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OCTUBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A., CONTRA NEGATIVA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, PRESIDIDO POR NARCISO ARELLANO MORENO DE REMITIR ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA CONTRA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 15 DE 22 DE MAYO DE 2006 QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 08 de marzo de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 426-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense CARRILLO BRUX & ASOCIADOS en representación de la sociedad GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. contra la decisión del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), cuyo árbitro presidente es el licenciado NARCISO ARELLANO, consistente en no remitir la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada ante dicho Tribunal Arbitral contra el artículo 3 de la Ley 15 de 2006, que restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Según la amparista, el acto atacado lesiona el artículo 32 de la Constitución, toda vez que el demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial que dispone que, una vez recibida una advertencia de inconstitucionalidad, el funcionario ante el cual se presenta dispone de dos días para elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a ello, la recurrente plantea que el Tribunal Arbitral infringió el debido proceso, pues se encontraba inhibido de pronunciarse sobre la advertencia, con fundamento en lo ordenado en la Resolución de 14 de enero de 2010, que "...suspendió la tramitación del proceso arbitral, razón por la cual, el funcionario no podía pronunciarse sobre ningún requisito de procedibilidad". (Cfr. f. 10).

Con su demanda, la amparista aportó copia autenticada del Oficio N° SPG-105-10 de 14 de enero de 2010, girado por el Magistrado Oydén Ortega Durán dentro del expediente 860-08 y la certificación de 28 de abril de 2010, de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que da fe que la advertencia no había sido recibida en la Secretaria. (Cfr. f. 17).

III

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2010, dictada en Sala Unitaria por el Sustanciador, se admitió el Amparo y se ordenó oficiar al Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y arbitraje de Panamá (CeCAP), cuyo árbitro presidente es el licenciado NARCISO ARELLANO, a fin de que rindiera el informe de rigor.

No obstante, a foja 30 del expediente figura un informe del Notificador de la Secretaria General de la Corte Suprema, en el que indica que no le fue posible notificar al Lcdo. NARCISO ARELLANO “..porque el licenciado Arellano, hace tres meses, ya no es Árbitro”. El referido informe señala que dicha información le fue suministrada “...en el Centro de Conciliación por la Lcda. Renée Juliao, que es la Directora del Centro.” (Cfr. f. 30).

Consta también otro informe que registra un segundo intento de notificar al Árbitro NARCISO ARELLANO en su oficina pero, según expresa el notificador, “Esto no fue posible porque el Lcdo. Arellano me informó que él no puede notificarse de este Amparo de Garantías, porque él ya no es Arbitro”. (Cfr. f. 31).

En vista de lo anterior, el 13 de octubre de 2010, el ponente dispuso reiterar el oficio a la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. A dicho oficio dio respuesta la Licenciada Rinée Juliao Ruiz, Secretaria General de Arbitraje, a.i., mediante Nota de 14 de octubre de 2010, visible a foja 35 del expediente. En lo medular, dicha Nota indica lo siguiente:

“...

2. Que el laudo arbitral que puso fin al proceso arbitral en cuestión fue debidamente notificada a las partes el 18 de junio de 2010, cuya copia adjuntamos.

3. Que la aclaración del laudo solicitada por los apoderados de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. fue debidamente notificada a las partes el 07 de julio de 2010, cuya copia adjuntamos.-

Dado lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, con la notificación del laudo las partes y su aclaración o corrección posterior, cesó la jurisdicción arbitral y por ende quedó disuelto el tribunal que conoció del procesoB...”. (Cfr. f. 35 del expediente).

IV

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Visto lo anterior, procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar debe el Pleno señalar que, en el caso sub examine, nos encontramos ante una circunstancia particular que se plasma tanto en los informes del Notificador visibles a fojas 30 y 31 del expediente como en la contestación al Oficio SGP-1965-10 de 13 de octubre de 2010, remitida por la Secretaria General de arbitraje a.i. del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el 14 de octubre de 2010.

De dichos documentos se colige que la competencia del Tribunal Arbitral cesó por haber concluido, hace más de tres meses, el proceso arbitral en el que se originó la advertencia cuya no remisión fue recurrida en sede de amparo.

En efecto, de la documentación remitida con la contestación del amparo, se constata que el proceso arbitral en el que se genera dicha advertencia, concluyó con un laudo de 18 de junio de 2010, sobre el cual los apoderados de GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. solicitaron aclaración de Sentencia, cuya resolución fue notificado a las partes el 7 de julio de 2010. (Cfr. fs. 36-73).

Ello implica que la norma sobre cuya advertencia versa el amparo que nos ocupa (artículo 3 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2006, que restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999) fue aplicada al decidir el Tribunal Arbitral sobre su propia competencia para decidir el Arbitraje (vid. f. 41) por lo que, a la fecha, carece de sentido escrutar si procede o no el amparo contra la no remisión de dicha advertencia de inconstitucionalidad. Ello es así debido a que uno de los requisitos de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad es, precisamente, que la norma advertida no haya sido aplicada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma la firma forense CARRILLO BRUX & ASOCIADOS en representación de la sociedad GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.A. contra el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), cuyo árbitro presidente es el licenciado NARCISO ARELLANO, de no remitir LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada contra el artículo 3 de la Ley 15 de 2006, que restituye la vigencia del artículo 17 del Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR JULIO E. BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXPEDIDA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	195-09

Vistos:

El Magistrado Harry A. Díaz, ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer, en grado de apelación, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Julio E. Berríos, en nombre y representación de la FUNDACIÓN HERMANOS DELVALLE, contra la providencia de 25 de noviembre de 2011, emitido dentro de la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta General de Accionistas de la sociedad COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S. A., que fuera propuesta por los accionistas de la misma, MAYETE, S.A.; PANCHIN, S.A.; FUNDACIÓN RADEL; PLANINVESTMENT INC.; RYDAL INVESTMENT, S.A.; FAIRINVEST, INC; PROFESTATE CORPORATION; VÍCTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS.

Expresa que su solicitud obedece a que su suegra, Vilma Delvalle D'Anello, funge como Representante legal de algunos de los sujetos procesales intervinientes e interesados en la solución de la iniciativa constitucional que nos ocupa, por lo que mantiene vínculos en primer grado de afinidad con una de las partes, lo cual lo ubica en la causal de impedimento específica en materia de amparo de garantías constitucionales, prevista en el artículo 2628 del Código Judicial; al igual que en la causal genérica de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 760 de dicha excerta legal.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al subsumir las razones de hecho expuestas, a los presupuestos de impedimento legalmente establecidos, advierten, que el artículo 2628 del Código Judicial, contiene claramente prevista, para las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, la causal de impedimento alegada por el Magistrado Harry A. Díaz, en los términos que pasamos a transcribir:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, en concordancia con las normas en que se fundamenta la misma, se constata, que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Harry A. Díaz, se encuentra configurada, por cuanto que, la norma especial, en lo expuesto, hace referencia, a que el impedimento tiene lugar cuando el Magistrado mantenga vínculos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con alguna de las partes, como en el caso que nos ocupa, en que la señora Vilma Delvalle D'Anello, Representante Legal de algunos de los sujetos procesales que intervienen en el proceso que nos ocupa, es suegra del Magistrado Díaz.

En ese sentido cobra relevancia repasar, que con el instituto procesal del impedimento, lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en la sustanciación de un proceso determinado, por lo que procede la solicitud presentada, a fin de garantizar la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, y en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PROCURADOR JUDICIAL DE LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ATÚNEZ CONTRA UNA DECISIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2011 EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	25-12

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, en nombre y representación de LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ANTÚNEZ, en contra de una orden expedida por la Juez Octava Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del acto de audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2011.

Adjudicado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido de la súplica presentada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

A través del remedio presentado, se impugna la resolución de 13 de diciembre de 2011 emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se dispuso NO CONCEDER AMPARO propuesto en contra de la decisión de no atender los reclamos del recurrente, tomada por la Juez Octava Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en ocasión de audiencia celebrada el 23 de agosto de 2011 dentro de un proceso de protección al consumidor.

A juicio de quien recurre, se ha producido una infracción directa a lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Nacional.

Señala el activador constitucional que se injurió el contenido esencial de las normas constitucionales, antes descritas, cuando no se les permitió intervenir en la citada audiencia, dentro de un proceso de protección al consumo, toda vez que, a petición del apoderado judicial de una de las partes, no se les escuchó en razón de supuesta falta de pago de las costas que se le fueran impuestas con anterioridad dentro del trámite de una incidencia (sic), sin embargo, agrega el letrado, que oportunamente hizo el depósito bancario en el Banco Nacional de Panamá, siendo exhibido, la consignación bancaria, ante la instancia judicial, a quien se le hace advertencia verbal en el acto de audiencia; no obstante la Juez insistió en mantenerse en la determinación que la consignación bancaria no fue realizada oportunamente, por lo que se mantenía la decisión de excluirlos, como parte demandante, de intervenir activamente en la presentación de argumentos dentro de la vista oral. Esta circunstancia, genera una infracción directa al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto que la audiencia dentro de los procesos de protección al consumo es el espacio en donde las partes muestran e introducen al proceso las pruebas que han de utilizar para sostener sus argumentos, posiciones y solicitudes, amén que en ejercicio del derecho de defensa también se promueven réplicas o censuras contra las pruebas presentadas por los demás intervinientes dentro del proceso. Insiste el recurrente que, oportunamente presentó el pago de unas costas, única justificación para impedir su intervención en la audiencia, por lo que no había razón válida para sostener la decisión de la Juez de limitar la intervención en el acto de audiencia.

Advierte el recurrente que ante el hecho de advertir a la Juez que se había hecho una consignación bancaria para cubrir las costas impuestas, aquella solicitó al Secretario Judicial que verificara en el sistema informático, siendo que la primera respuesta fue negativa, como abogado insistió que se le recibiera el comprobante de pago del Banco Nacional, pero el Secretario del Tribunal indicó que debía ingresar, ese documento, a través del sistema de Registro Único de Entrada acompañado de un escrito; luego, la Juez solicitó al Secretario Judicial que volviera a verificar en el sistema informático, y esta vez se evidenciaba el registro de la consignación bancaria con la que se satisfacía la condena en costas; no obstante, la Juez hace caso omiso de esta circunstancia y opta por revalidar la exclusión de la parte demandante de participar en el

acto de audiencia y con ello, de presentar argumentaciones, pruebas, y objetar las pruebas presentadas por la contraparte.

Además de lo dicho, considera el recurrente que la Juez de Primera Instancia pasó por alto que la persona afectada dentro del proceso de protección al consumidor era una menor de edad, circunstancia que obligaba a potenciar las garantías inscritas en el debido proceso, como lo es el derecho a ser oído y tener una defensa adecuada, antes mencionados, sin soslayar que se pasó por alto la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos de suministrar la protección más amplia a la persona humana, proyectada en el ámbito de la vida, patrimonio y el orden moral, como elementos que permiten asegurar un trato digno.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá inicia indicando que es competente para conocer la acción de amparo, toda vez que a partir de la emisión de la Sentencia del Pleno de 25 de enero de 2011 se declaró inconstitucional el artículo 32 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, a través del cual se derogaba la Ley 32 de 23 de julio de 1999, norma que encargó a dicho Tribunal la tarea de conocer y decidir las acciones de amparo que se originaran a partir de procesos o actos en los que se debata temas de protección al consumidor.

Dicho esto, consideró que no había mérito para conceder la acción de amparo, pues, al revisar el antecedente suministrado por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo civil; se percató que si bien la parte demandante dentro de un proceso de protección al consumidor había pagado el importe de veinticinco balboas (B/.25.00) en concepto de costas, impuestas dentro de otro trámite procesal ligado a ese proceso, lo cierto es que existe un sistema electrónico que debe notificar en forma automática al Juzgador de esa situación, el cual, admite el Tribunal Superior, puede mostrar fallas que no puede asumir o ser imputadas al Juzgador, además, que siendo el proceso civil la matriz original en la que se auxilia el proceso especial de protección al consumidor, se debe tener presente que en esa sede judicial rige el principio dispositivo, en razón del cual corresponde a las partes asumir un rol activo en la gestión procesal a la hora de presentar solicitudes, reclamos o réplicas. En este sentido, el Tribunal Superior advierte que es el recurrente quien en su momento no suministró la información, oportunamente, que había realizado el depósito de la cantidad impuesta en costas, además, que dicha operación fue ejecutada de manera extemporánea, pues se acreditó cuando el acto de audiencia había concluido; reconoce que la Juez hizo una primera verificación, previa advertencia de la parte, en el sistema electrónico y la operación no aparecía reflejada.

El Tribunal Superior indica que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no supone violación al debido proceso la decisión de no escuchar a la parte que no hubiese hecho el pago de las costas, sobretudo al derecho de defensa, antes bien es una sanción que no ha cumplido con una exigencia procesal que se dirige a reducir los perjuicios económicos irrogados a la contraparte.

Insiste el tribunal de primera instancia “que la práctica procesal establece” que la sola emisión del pago de costas no supone la incorporación espontánea del mismo al expediente, sin pasar por alto que si bien existe un sistema de acreditación electrónica de consignaciones bancarias, aquel en algunas ocasiones no tiene la capacidad para informar al juzgador el tipo de consignación y el tiempo en que la misma se realiza, circunstancia por la que no se puede endosar la responsabilidad al juzgador, además que la sola consignación bancaria no equivale a su incorporación dentro de un expediente, siendo que el juez sólo puede considerar documentos y datos respecto de los cuales tenga certeza, aún cuando se reconozca que existe una norma, el

artículo 480 del código judicial, que tolera la incorporación de escritos o peticiones a través de cualquier canal que suministre los adelantos tecnológicos, lo cierto es que el original debe ser agregado dentro de los tres días siguientes, así las cosas el término “agregar” no es sinónimo de valorar, ello sin pasar por alto que esta circunstancia tampoco obliga a justipreciar datos o documentos que son mostrados en forma extemporánea ante la insistencia de los litigantes; además que un tercero ajeno al proceso, como el Banco Nacional de Panamá, no puede tener la capacidad de agregar información al expediente, como un certificado de depósito judicial, generando con ello efectos jurídicos que pueden afectar a las partes. La autenticidad de la información que suministre el sistema telemático sobre la presentación del certificado de garantía sólo se asegura cuando se emite un código de verificación, que para este caso, ocurre un día después.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo de derechos fundamentales opera, dentro de un sistema anclado a las virtudes del gobierno democrático y republicano, como un mecanismo a través del cual se procura que toda la gestión del poder público se encuentre sincronizada con el contenido esencial de los principios y valores que abriga el conjunto de derechos fundamentales que ha reconocido el constituyente y que se ubican, tanto en el propio texto de la constitución, como en los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

En tal sentido, se debe indicar que la constitución, y sobretodo el conjunto de derechos fundamentales, se disponen como el canon de validez de todas las funciones públicas, lo que genera, no sólo que este cuerpo de normas sea la matriz jurídica original que sirva de fundamento jurídico primario de esos actos realizados dentro del ejercicio de funciones públicas, sino que exhibe la vinculación inmediata de todos los servidores públicos con el contenido constitucional.

De esta forma, la interpretación normativa que se ha de utilizar para soportar y validar cualquier gestión y actuación pública, debe tener como referente inmediato de acreditación, los postulados insertos en la constitución.

Dentro del presente caso, el activador constitucional replica la decisión, tomada en el acto de una audiencia, de no permitir que la parte demandante, dentro de un proceso de protección al consumo, pudiera intervenir en la misma, y con ello, presentar pruebas, contrapruebas y en general suministrar argumentos dentro del debate de validez y pertinencia de los medios de convicción que habrían de exhibirse por parte de los demandados. Según los antecedentes, la posición de la juzgadora de la primera instancia se sustentan en que el demandante no había consignado oportunamente el pago de veinticinco balboas (B/.25.00) puestos en concepto de costas, habida cuenta que ese despacho judicial había declarado desierto un recurso de apelación anunciado por la parte demandante; circunstancia que autorizaba a que ese tribunal no permitiera la intervención del demandante.

No obstante a ello, el activador constitucional sostuvo que el mismo día en que fue convocada la audiencia consignó en el Banco Nacional de Panamá la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) a favor del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial en concepto de costas impuestas; la volante de depósito bancaria fue mostrada a la Juez en el acto de audiencia, sin embargo La Juez indicó que sólo a través del Registro Único de Entrada (RUE) podría incorporarse válidamente documentación al expediente a través del

soporte electrónico, además que dentro del registro informático del despacho no constaba notificación del Banco Nacional de Panamá en la que se indicara que la consignación bancaria había sido realizada.

Al revisar de manera escrupulosa y prolija el acta de audiencia oral en la que se produce la decisión que se objeta a través de amparo, el Tribunal se percató que al momento en que la Juez Octava de lo civil declara abierta la sesión, concede la palabra al licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, quien en su primera intervención manifiesta que en ese momento ya había consignado las costas impuestas en su contra y procede a mostrar el formulario o documento que acredita el depósito hecho en el Banco Nacional de Panamá. Ante ello, la Juez revisa si dentro del sistema informático existe alguna notificación de parte del Banco Nacional de Panamá que acredite esa transacción fue realizada, no obstante, no logra ubicar acreditación alguna, ni siquiera dentro del rubro de documentos genéricos; ante ello, a petición del abogado de una de las partes demandadas, la juzgadora procedió a declarar que el demandante no sería oído en la audiencia, procediendo a escuchar al abogado de una de las partes demandadas, quien presentó sus argumentaciones y pruebas. Al concluir la audiencia, el abogado de la parte demandante solicitó que nuevamente se revisara el sistema informático a fin de verificar si había notificación de parte del Banco Nacional de Panamá y establecer si existía acreditación del depósito bancario realizado, siendo que en ese momento aparece la notificación, dentro del sistema informático, de una consignación realizada a favor del Juzgado, sin embargo la juez no accede a la solicitud de retrotraer el acto y declara clausurada la audiencia.

En su momento, el Tribunal de Primera instancia, dentro del proceso de amparo dictaminó, que la decisión emitida por la Juez Octava del Primer Circuito Civil de Panamá era válida en razón que toda gestión dentro del proceso es endosada directamente a las partes y además que las falencias en el sistema informático a través del cual se manejan los expedientes en soporte digital, no pueden ser asumidos por la juzgadora.

I. CONCEPTO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ADUCEN COMO VULNERADOS

Para determinar si hubo o no lesión del contenido esencial de los derechos fundamentales por parte de la actuación desplegada por la servidora pública demandada, se hace imprescindible desglosar el núcleo duro o básico de los principales derechos fundamentales que se pueden ver afectados, lo que incluye, tanto los que enunció el recurrente, como aquellos que muestre el Pleno, pues sólo basta decir que en razón de la aplicación de la regla IURA NOVIT CURIA, este Tribunal de Garantías Constitucionales puede encontrar el soporte normativo y jurídico de la decisión en argumentos distintos a los expuestos por el recurrente.

II. DERECHO A LA TUTELA INTEGRAL Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El artículo 17 de la Constitución Nacional consagra la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social; su eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas, en la medida que los derechos fundamentales se constituyen en la primera fuente de validez de toda la gestión pública.

Siendo así, el artículo 17 de la constitución reitera el vínculo inmediato que existe entre todas las funciones públicas y el contenido constitucional. La norma establece el canon esencial a partir del cual se interpretan y aplican todos los derechos, teniendo en cuenta que la matriz original de los derechos fundamentales es la promoción del más elevado concepto de dignidad humana, la que se alcanza a través del respeto y promoción de elementos básicos del circuito vital de la persona, como lo es la vida, la libertad, la integridad moral, el patrimonio, la igualdad y la justicia; sin soslayar que esta regla establece que el conjunto de los derechos fundamentales, y las garantías que le dan seguridad a tales derechos, integran un complejo sistema que no se encuentra contenido dentro de las fronteras de la constitución nacional, sino que incluyen los principios, valores y normas internacionales, que son reconocidos a través de tratados sobre derechos humanos por la República de Panamá.

Es decir, que nos encontramos frente a una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos y que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. SUJECCIÓN AL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
2. TUTELA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONA (VIDA, HONRA, BIENES E INTEGRIDAD MORAL).
3. GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
4. EFECTIVIDAD DE LOS DEBERES PRESTACIONALES DEL ESTADO DIRIGIDOS A ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

III. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, o al juicio justo aparece consagrado en el artículo 32 de la Constitución, aunque buena parte de los principios esenciales que abriga se dispersan dentro del sistema constitucional; llegando a ampliar su contenido en lo que disponen normas de rango supranacional aceptadas por la República de Panamá, como lo son: los artículos 1, 8, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Individuales, Civiles y Políticos, por sólo citar los más emblemáticos y representativos.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prolijado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para atestar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión razonable en tiempo oportuno; y la efectividad de lo decidido.

Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso, nos percatamos a primera vista que aquel evidencia un contenido complejo, pues su realización efectiva reclama cumplir con las diferentes garantías, que confluyen dentro del concepto de juicio justo antes enunciado. Esta tarea, cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, reclama que el operador jurisdiccional actúe, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohibiendo actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptible de hacerse efectivas.

Para lograr todo lo expuesto, se requiere que el juzgador opere acudiendo al juicio de proporcionalidad, haciendo un inventario de las situaciones fácticas, de las hipótesis normativas, y de cómo aquellas pueden aplicarse a la situación concreta, cumpliendo todo el elenco de garantías y derechos contemplados en el debido proceso y dentro del sistema constitucional. Esta circunstancia implica ponderar

dentro de las diversas hipótesis normativas de manera que se seleccione la opción, prevista en la norma, que mejor embone con el estándar constitucional, que en primera línea está dado por el conjunto de principios y valores que abriga el sistema de derechos fundamentales, caracterizado por la promoción y respeto de valores como la libertad, la vida, la solidaridad, la igualdad, la justicia y la dignidad de la persona humana.

Así las cosas, la interpretación y aplicación de todas las reglas que componen el sistema normativo, no se satisface únicamente con la elección sesgada de una norma en particular, sino que se hace imprescindible ubicar esa norma en relación a todo el sistema constitucional y extraer de ella un concepto, que sólo es válido, si en ella logran realizarse los valores antes enunciados. De allí, que la interpretación y aplicación normativa, dentro de un sistema jurídico anclado a las virtudes democráticas, deseche la aplicación pura y dura de una norma jurídica, a partir, únicamente, del enunciado normativo, sin atender los valores esenciales que se concentran en esa norma; encontrándose, proscrito, todo intento por reducir la tarea de aplicar la ley a un mero ejercicio aritmético.

En el caso bajo estudio, pareciera ser, de lo que se desprende de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que la decisión impugnada en la sede constitucional a través de la acción de amparo no vulnera el contenido del derecho fundamental al debido proceso por cuanto que aquella sea ajustó al postulado normativo.

No obstante, el escrutinio sereno y responsable que realiza el Pleno en funciones de Tribunal de Garantías Constitucionales, revela un notable distanciamiento, en la decisión patrocinada por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, con el contenido y principios inscritos en el juicio justo al momento de tomar la determinación de impedir que el apoderado judicial de la parte demandante, en un proceso de protección al consumidor, pudiese intervenir dentro de la audiencia plenaria y con ello, presentar pruebas y exhibir argumentos para replicar los razonamientos, dichos y pruebas de la contraparte.

En este sentido, al estudiar el acta de audiencia oral, el Pleno advierte que la Juez Octava del Circuito Judicial decidió NO OIR al demandante, toda vez que aquel no le exhibió el recibo de pago que acreditaba la consignación de la suma de se la había impuesto en concepto de costas por la no sustentación de un recurso de apelación. Sin embargo, dicha acta deja ver que, desde un primer momento, de manera VERBAL, el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ manifestó que había realizado dicha consignación, mostrando el respectivo recibo de pago; no obstante, ello no valió para que la juez modificara su decisión, toda vez que argumentó que el único camino válido para incorporar datos al expediente era a través del registro único de entrada por medio del soporte electrónico.

Frente a ello, es necesario advertir que el proceso que se tramitaba en ese momento, era un juicio de protección al consumo, cuya gestión es ESECIALMENTE ORAL. En ese sentido, este pleno entiende que la oralidad, es una técnica a través de la cual se incorpora INFORMACIÓN DE CALIDAD AL PROCESO, caracterizada porque el lenguaje vehicular a través del cual se suministra dicha información es la expresión VERBAL; la que permite reforzar principios básicos en la tramitación procesal, como lo es: la intermediación, la reducción de las formalidades procesales y la economía en la gestión. Siendo que la norma legal que regula directamente esta clase de procesos establece que aquellos se tramitan bajo la clave oral, ello implica que la gestión por vía escrita, debe ser reducida al mínimo.

Vale indicar, que la oralidad dentro de la tramitación procesal NO PUEDE SER REDUCIDA A UN MERO REQUISITO, antes bien, como ya lo hemos indicado, es una auténtica, válida y necesaria vía, cuando

así es presupuestado en la ley, para gestionar el proceso y no puede ser abandonada en base a ninguna circunstancia o subterfugio.

Siendo que la parte demandante mostró a la Juez, al momento de iniciar la audiencia, que había pagado y así lo anunció, la juzgadora debió, anteponiendo la razón antes que la mecánica que sugiere la "praxis reiterada", proceder a verificar la validez de la información que se le había suministrado, permitiendo la intervención de la parte demandante; y si luego de ello persistía la duda, era imprescindible suspender el acto o bien, hacer las rectificaciones ulteriores.

Es decir, que siendo la expresión verbal el medio principal a través del cual se incorpora información al proceso de protección al consumidor, en el curso de una audiencia oral no era legítimo que la Juez optara recurrir a la formalidad y la tramitación escrita para poder escuchar a una parte, cuando aquella presentaba una solicitud o suministraba información a través de un mecanismo válido, legítimo y preferente como era la expresión oral.

Este hecho, decisión de la juzgadora de no permitir la intervención de las partes en un acto de audiencia porque no incorporó información o hizo la solicitud por medio escrito, no solo conjura una vulneración al principio de estricto cumplimiento de los protocolos legales y la reducción de trámites sino que además colocaba en una situación de indefensión a una de las partes, generando una infracción directa al derecho de defensa, pues al excluir al demandante de intervenir activamente en el debate oral, no le permite presentar prueba, lo excluye de participar en el discurso sobre la pertinencia y validez de la prueba presentada por la contraparte y niega la posibilidad de escuchar cualquier alegato que respalde la hipótesis que sostiene el demandante y que permitió activar la instancia jurisdiccional.

Por otro lado, llama la atención del Pleno que la Juez de Circuito haya continuado el trámite de la audiencia, rehusando a tramitar la petición de la parte demandante, celebrando el acto de audiencia, conformándose con el dicho de la parte demandada, para concluir, al final de la audiencia, reconociendo que el sistema informático había enviado un aviso en el que se indicaba la presentación, pero que no podía atender el reclamo o solicitud porque aquella no fue presentada en escrito a través del Registro Único de Entrada, quien debía digitalizar el documento. Ello mas que nada evidencia una infracción al derecho al debido proceso, en lo que toca a las garantías de acceso a la jurisdicción, acatamiento estricto de los protocolos procesales y ejercicio del derecho de defensa, por parte de la juzgadora, no sólo porque pasó por alto que el trámite procesal, dentro de esta clase particular de procesos es esencialmente oral, sino, porque prefirió dar prioridad, a una formalidad creada en de manera contingente y sin respaldo normativo, como lo es forzar a la parte que debería presentar petición en soporte escrito, la que además, debía incorporarse en formato electrónico; cuando, y en ello insiste el pleno, EL PROCESO DE PROTECCIÓN ES BÁSICAMENTE ORAL, por lo que una exigencia forjada de manera repentina, y ante una eventualidad y contingencia, como lo era exigir al recurrente la presentación en soporte escrito por medio electrónico de una notificación que había realizado el pago de unas costas impuestas, resulta por demás extraño e ilegítimo, dejando en la más absoluta indefensión a uno de los intervinientes en el proceso .

El Pleno debe advertir, tanto al Tribunal Superior como al Juzgado de Circuito, que el derecho fundamental al debido proceso, ni las garantías que integran su contenido, han SIDO COLOCADAS PARA SERVIR ÚNICAMENTE DE INSTRUMENTO ESTÉTICO EN EL DISCURSO JURÍDICO; éste, como todos los derechos fundamentales, tienen aplicación inmediata, preferente y permanente. Así las cosas, ninguna

“PRAXIS” costumbre o fórmula contingente, derivada de protocolos que en forma emergente construye la gestión dentro de los tribunales, tendrá valor alguno si la misma no tiene una conexión con el contenido esencial de los derechos fundamentales; pues en caso contrario, dichas prácticas, se constituyen en obstáculos para la plena realización del derecho al debido proceso, circunstancia que las confina al abandono por su evidente ilegitimidad.

En ese sentido, que en el trámite de un proceso básicamente oral, el juez rehúse a tramitar una solicitud o atender una súplica presentada en audiencia, reenviando a la parte a realizar la gestión a través de un medio escrito, constituye un procedimiento arbitrario que injuria garantías esenciales del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, como lo son:

1. LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, pues se crea una formalidad no prevista en la ley que al final se traduce en un obstáculo para tener acceso al juez;
2. INFRACCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y PROTOCOLOS LEGALES, pues si un proceso es oral, la expresión verbal es el canal ordinario para suministrar información al proceso, lo que incluye súplicas y peticiones;
3. EMISIÓN DE DECISIÓN EN TIEMPO RAZONABLE, toda vez que al crear, de manera arbitraria y emergente, requisitos para asegurar el trámite procesal, puede postergar la emisión de la decisión, o colocar en riesgo de nulidad todo el trámite procesal, lo que inexorablemente conducirá a prorrogar el tiempo dentro del cual se debe resolver el caso.
4. COLOCA INNECESARIAMENTE A UNA DE LAS PARTES EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, lo que genera la mayor preocupación e inquietud, pues sólo basta tener presente que si la parte que se le excluyó de participar en la audiencia, en donde se habrían de presentar pruebas para respaldar los argumentos o bien intervenir en el examen de validez y pertinencia de las pruebas presentadas por el contrario, lo era el DEMANDANTE, EN ESTE CASO UN CONSUMIDOR; lo cierto es que deja sin argumentos al demandante, sin pruebas para respaldar su discurso, lo que sin duda alguna cercena el derecho fundamental de defensa.

IV. LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS ESTÁN DISPUESTAS PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DESCRITOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y QUE GOBIERNAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Así mismo, se debe tener presente que el ejercicio de la función jurisdiccional, no es sino un servicio público que debe suministrarse cumpliendo un estándar mínimo, cuyo contenido es fijado en la constitución a través de las garantías derivadas del debido proceso y el derecho de tutela judicial efectiva. Por tanto, todas las iniciativas que a nivel legislativo se admitan, deben estar dirigidas a lograr a materializar las proclamas constitucionales de reducción de trámites, emisión de decisiones en el menor tiempo posible y una gestión procesal anclada a criterios de eficiencia y calidad.

Si ello es así, el juzgador debe asimilar la idea que cualquier herramienta tecnológica sólo ha sido diseñada para cumplir con ese estándar constitucional, cualquier utilidad adicional, es accesorio; sin embargo,

en ningún momento puede potenciarse el uso de tales instrumentos para distorsionar los fines del proceso, o apartarse del cumplimiento de las garantías y principios derivados del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, la aplicación de cualquier instrumento tecnológico o medio para recolectar información no debe perder de vista que el debido proceso implica acceso a la jurisdicción, cumplimiento de protocolos normativos, prohibición de indefensión y emisión de decisiones razonadas en tiempo oportuno.

V. EL CIUDADANO NO PUEDE CARGAR CON LOS EFECTOS DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Contrario a lo dicho por el Tribunal Superior, la limitaciones o falencias en el soporte o medio tecnológico, que permite suministrar oportunamente datos que deban ser valorados por el juzgador; no pueden ser cargadas por el ciudadano.

La tarea más sencilla y cómoda para el juzgador es la endosar las falencias del sistema electrónico de tramitación de expedientes y acreditación de consignaciones bancarias a las partes; no obstante, y esto que lo entienda bien el Tribunal Superior, esta apreciación carece de respaldo constitucional. Dentro de un sistema constitucional de derecho, con raíces y vinculación a principios democráticos, los servicios públicos deben operar bajo la clave de eficiencia y calidad, elementos que se logran si aquellos son vinculados a los principios esenciales descritos en el discurso de los derechos. Por esa razón si el debido proceso y la tutela judicial efectiva habla de acceso a la jurisdicción y reducción de las formalidades legales, entonces el juzgador debe aplicar estas reglas en la tramitación procesal, lo que impide que pueda construir obstáculos o aferrarse a interpretaciones que potencien formalidades excesivas, que al final no representan mas que un muro que obstruye el ingreso a la actividad jurisdiccional.

Cualquier dificultad interpretativa que pueda surgir de la aparente confrontación de normas jurídicas, debe siempre ser resuelta en función del predicamento de los principios constitucionales insertos en el debido proceso; lo que siempre sugiere tomar partido por la interpretación jurídica que mejor favorezca el acceso a la jurisdicción, el respeto de los tramites procesales, el derecho de defensa y la racionalidad de la decisión.

Si la juzgadora se enfrentaba al dilema de admitir la súplica formulada de manera verbal, en el curso de una audiencia, en un proceso de protección al consumidor, básicamente oral, por un lado, o dar prioridad al cumplimiento de un protocolo para incorporar datos al proceso a través de una plataforma informática, debió atender, tramitar y decidir la solicitud de manera oral y directa. Que el sistema electrónico no funcione correctamente, que eventualmente tenga limitaciones, no es una excusa válida para el juez abandone la razón y la lógica y proceda a tramitar el proceso bajo la clave de los principios esenciales en los que el mismo se sostiene y resolver, en función de un ejercicio intelectual que le permita descifrar la correcta forma de aplicar la ley. Los principios de orden legal se aplican al proceso en función de las máximas descritas en la constitución, pues la constitución no está subordinada, ni a la ley ni a la costumbre.

En fin, el ciudadano no puede cargar con el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Así mismo, si el juicio de proporcionalidad debe presidir la interpretación y aplicación de la ley, entonces el juez debe indagar, antes de hacer la selección, entre las diversas hipótesis consignadas en la ley, aquella que mejor se ajuste a los principios esenciales contenidos en los derechos fundamentales; ejercicio en el que se debe medir el alcance, e impacto, que ha de tener una interpretación en particular sobre esos

principios fundamentales. En ese orden, la Juez debió meditar, serena y escrupulosamente, si era necesario e imprescindible desechar el derecho de defensa, los postulados tutelares básicos del derecho de protección al consumo, colocar en riesgo la garantía de decisión razonada y motivada en derecho; en pos de apearse, en apariencia, a un protocolo normativo, que dicho sea de paso, se fundamenta en una práctica, que no tiene ni respaldo legal, ni validez desde el punto de vista constitucional; por lo que se REALIZA UN LLAMADO DE ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADORES JURISDICCIONALES QUE INTERVINIERON EN LA GESTIÓN DEL PROCESO, A SABER: EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

V. OTRAS FALENCIAS PROCESALES ENCONTRADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO

Por otro lado, la revisión serena de la Ley 45 de 2008, específicamente de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 128 que contiene los principios esenciales que rigen el proceso de protección al consumidor, permite entender que en esta clase de procesos no se impondrá costas al consumidor, salvo que aquel obre con temeridad, la que en todo caso debe ser declarada en forma expresa y motivada por el juez.

No obstante a ello, al revisar los argumentos de la acción de amparo, nos percatamos que la vulneración al debido proceso surge de la decisión de la juez de no permitir la intervención del demandante en el acto de audiencia toda vez que no había pagado unas costas impuestas en una resolución en la que se declaró desierto un recurso de apelación.

Ahora bien, la norma antes citada señala que las costas sólo se impondrán al consumidor que opere con temeridad, lo que debe ser declarado y motivado por el juzgador. Al revisar los antecedentes, nos encontramos que el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ es el representante del consumidor dentro del presente proceso de protección al consumo; además que la resolución que le IMPUSO COSTAS las fija en razón de la falta de sustentación de un recurso de apelación anunciado por la parte demandante es decir el consumidor.

En este sentido, si bien el pleno reconoce que los jueces anclados a la vieja ortodoxia decimonónica, que confinada la interpretación normativa al enunciado previsto en la norma legal conforme a su estructura literal; continúan enalteciendo el sistema de aplicación conforme a la más rancia y dura exégesis, lo que conduce a que el sentido de la norma sea aquel que se obtenga a partir de la expresión literal de la misma; el Pleno aprovecha la oportunidad para indicar, de manera contundente y directa, que desde el momento en que se establece que el sistema jurídico se subordina a los postulados constitucionales, expresados primordialmente a través de los derechos fundamentales; se ha desechado aquel sistema de interpretación; obligando ahora que todo examen, ponderación y obtención del sentido de la ley, deba necesariamente atender el contenido esencial, principios y valores de esos derechos fundamentales, los que deben ser interpretados en forma sistemática y una vez hecho esto, entonces se puede interpretar y aplicar válidamente la ley o cualquier otra regla de alcance general.

Así las cosas, la interpretación jurídica conforme el estándar constitucional no se conforma con la selección sesgada de una norma, sino que obliga a realizar un análisis sistemático de todo el orden jurídico que puede ser aplicable a una situación o caso en particular, ejercicio que debe acatar los principios y valores esenciales colocados en el discurso de los derechos fundamentales, luego de lo cual se puede aplicar, la norma. La expresión literal, la ubicación particular de la norma en una sección o espacio determinado dentro de la ley, no otorga una categoría especial o le da preferencia per se a la hora de aplicarla; por esa razón, aun

cuando el trámite del recurso de apelación en los procesos de protección al consumo tiene como referencia el proceso ordinario CIVIL, la aplicación de tales reglas sólo tendrán lugar si son compatibles con los presupuestos consignados en el derecho al debido proceso. Además, ningún juzgador debe pasar por alto que el proceso es el instrumento a través del cual se realizan o hacen efectivos los derechos sustantivos, si ello es así, entonces dentro del inventario de circunstancias a través de las cuales se aplican las normas procesales, el juzgador no debe perder de vista los valores y principios fundamentales del derecho sustantivo que se harán efectivos a través del proceso; de ahí que siendo el proceso de protección al consumidor un mecanismo a través del cual se materializa un derecho fundamental de hondo contenido tutelar para el consumidor, el juez o cualquier operador jurisdiccional, no puede adoptar interpretaciones normativas que desechen esa finalidad, suministrar un adecuado medio de defensa para los intereses de un sector vulnerable en el intercambio económico.

En consecuencia, las reglas que gobiernan el trámite de apelación en los procesos de protección al consumo, y cuya referencia se ubica en el procedimiento civil ordinario, sólo tendrán aplicación si son compatibles con las pautas procesales descritas en la ley 45/2008, pero sobretudo, si se ajustan al estándar constitucional derivado de la aplicación inmediata de los principios y valores contemplados dentro del discurso que abarca el derecho fundamental al debido proceso y, en este caso, de protección al consumidor.

La gestión de la Juzgadora para rehusarse a tramitar la solicitud, presentada en forma verbal, en la audiencia, no sólo resulta ilegítima porque creó de manera contingente un requisito no previsto en la ley para acceder a la jurisdicción, sino que, además, tiene el lastre de ser el resultado una decisión de cuestionable legitimidad, como lo es imposición de costas a la representación del consumidor.

En este sentido, cuando el legislador releva del pago de costas en sedes jurisdiccionales en los que se atienden reclamaciones de derechos de hondo contenido tutelar, ello tiene como finalidad reducir cualquier mecanismo de intimidación, persuasión o en fin, una carga que tiene a la persona a renunciar a la prerrogativa de acudir a reclamar la satisfacción de un derecho.

Insiste el Pleno en que el derecho se interpreta y aplica a través de la razón, lo que implica seleccionar, a través de un juicio lógico, entre las diversas opciones contempladas en la norma jurídica, la hipótesis, que en un caso en particular, cumpla de mejor manera con el estándar constitucional de suministrar una protección integral a la persona, asegurar la efectividad de los derechos; y para el caso particular del derecho fundamental al debido proceso, logre satisfacer de mejor manera el contenido esencial de aquel.

En el caso bajo examen, la cuestionable decisión de imponer costas a la representación del consumidor, no puede ser tomada como válida para impedir la intervención activa del demandante en el acto de audiencia oral, más si aquel había demostrado, cuando mostró el recibo de consignación bancaria, que efectivamente había cancelado el cuestionado importe; circunstancia que autorizaba a participar activamente dentro del acto.

En resumen, el acto impugnado infringe de manera directa el derecho fundamental a la protección integral de la persona y la efectividad de los derechos fundamentales; así como el derecho fundamental al debido proceso y postulados esenciales del derecho de protección al consumidor. Siendo que la decisión adoptada por la Juez carecía de legitimidad, y que aquella trajo como consecuencia que la parte demandante quedara en situación de indefensión al impedírsele la presentación de argumentos, pruebas y participar en el debate de validez y pertinencia de las pruebas presentada por la contraparte, ello genera la nulidad total del acto de audiencia el que deberá realizarse nuevamente, en tiempo oportuno, esta vez, permitiendo que el

demandante intervenga activamente en la presentación de pruebas y en el examen de validez y pertinencia de los medios probatorios presentados por los demás intervinientes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, REVOCA la sentencia de 13 de diciembre de 2011 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONCEDE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES al señor LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ANTÚNEZ en contra de la decisión adoptada por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dentro de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2011, en el curso de un proceso de protección al consumidor promovido por LUIS AGUSTÍN CEDEÑO ANTÚNEZ en contra de DENTI LASER S. A. y EYRA MONDRAGÓN; DECLARA NULO EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL realizado el día 23 de agosto de 2011 dentro del proceso de protección al consumidor antes descrito, y ORDENA que sea realizado nuevamente.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE JUAN PABLO RUBÉN PEREIRA NÚÑEZ, CONTRA EL AUTO N 85R-32 DE 4 DE JULIO DE 2011, PROFERIDO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	279-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado José Salvador Muñoz, apoderado judicial del señor Juan Pablo Rubén Pereira Núñez, contra la resolución de 22 de marzo de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se decidió no conceder esta acción de tutela interpuesta contra el Auto N°85R-32 de 4 de julio de 2011, expedido por la Juez Quinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no conceder la acción constitucional en resolución de 22 de marzo de 2012, según lo que a continuación se plasma:

“...el Tribunal advierte que la funcionaria judicial demandada, contrario a lo que afirma el apoderado judicial...no está negándole el derecho que tiene el amparista, en su condición de heredero, a que continúe con el trámite del proceso sumario, lo que está es señalando que es una prueba improcedente, debido a que la persona sobre la cual recae ha fallecido.

... vale consignar que si bien la juez acusada en la parte motiva del Auto No. 85R-32 de 4 de julio de 2011, no explica el por qué está negando la prueba pericial, que pudiese considerarse una omisión al debido proceso, en la parte resolutive sí aclara el por qué es improcedente, motivando de este modo su decisión. Decisión que resulta lógica, tomando en consideración que la pericia recae sobre una persona, por ende, ésta la cual debe ser examinada y practicarle todas las pruebas médicas necesarias para que el perito pueda rendir su informe.

Con respecto a la otra parte de la prueba pericial a través de los contadores ARNOLDO RODRÍGUEZ Y GERARDO RAMÍREZ, para evaluar los daños morales, sin entrar en consideraciones de tipo legal, tiene el Tribunal que recordar que según el artículo 966 del Código Judicial este medio probatorio es procedente cuando la materia “no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez”, lo que no sucede en este caso, ya que para evaluar el monto o valorar las publicaciones del Diario La Prensa, el juez está plenamente capacitado, por lo que tampoco se requería experticia.

De otro lado, no puede perderse de vista que el Juzgador de la causa está obligado por mandato del artículo 783 del Código Judicial a revisar los medios probatorios presentados por las partes y rechazar las que no se ajustan a los parámetros establecidos en dicha norma jurídica.

En síntesis, el hecho que la funcionaria judicial demandada no haya admitido la prueba pericial, por improcedente, debido a que la persona sobre la cual recae el fallecido, de ninguna manera puede interpretarse como la negativa del derecho a que el amparista, en su condición de heredero...continúe con el trámite del proceso sumario meritado (sic), pues, se repite el auto atacado por esta vía se refiere a la admisión de las pruebas aducidas por el demandante y no, a la sucesión procesal del hoy amparista, JUAN PABLO RUBÉN PEREIRA NÚÑEZ, derecho que no infringe a la decisión de la Juez de la causa, quien al adelantar el proceso, pese al fallecimiento del demandante, demuestra que le dio pleno cumplimiento al artículo 611 del Código Judicial, según el cual, el fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea o herederos según sea el caso.”

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El activador constitucional solicitó que se revoque la resolución impugnada y se ordene la práctica de la prueba rechazada, porque estima que es procedente, con sustento en las siguientes acotaciones:

En primer lugar advertimos que hace alusión a la “Autopsia psicológica” que refiere a estudios del efecto que en los fallecidos había ejercido el alcoholismo, morbilidad, depresión, suicidio, concluyendo con la autopsia referida.

Agregó además, que la “Autopsia psicológica” permite la exploración retrospectiva e indirecta de una persona fallecida, que trata de hacer una evaluación después de la muerte y como era la víctima en vida, su comportamiento y estado mental, tras una reconstrucción social, psicológica y biológica antes y post mortem.

Precisó también, que sobre este método existe abundante bibliografía en países latinoamericanos, tema que se dice ha sido incluido en la cátedra de Psiquiatría Forense que se imparte en la Universidad Latina en nuestro país.

Por último puntualizó, que el fallo recurrido confunde en forma lamentable las facultades del juez, contenidas en los párrafos quinto y sexto del artículo 1644 del Código Civil, obviándose el mandato del artículo 966 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizadas las constancias procesales visibles en el cuadernillo, la resolución impugnada y lo sustentado por el activador constitucional, procede esta Corporación de Justicia a emitir sus consideraciones.

Vemos que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 22 de marzo de 2012, decidió no conceder esta acción de tutela, toda vez que no evidenció la vulneración de la garantía del debido proceso porque estimó que la juez de la causa no le negó al accionante el derecho de continuar con el trámite del proceso puesto que reconoció la figura de sucesión procesal, en su condición de heredero.

Asimismo acotó, que la actuación de la juzgadora de negar por improcedentes las pruebas periciales aducidas, estaba debidamente sustentada en el hecho que una de ellas debía practicársele a una persona fallecida (quien fuera el demandante) y la otra no requería de la experticia de un perito, decisión que fundamentó en los artículos 611, 786 y 966 del Código Judicial.

De otro modo, al examinar lo argumentado por el activador constitucional en el recurso de apelación promovido, advierte esta Superioridad que solamente se hicieron referencias y apreciaciones con relación a una prueba denominada “Autopsia psicológica” respecto a la persona fallecida para determinar el daño moral pretendido e igualmente se aseveró que fue desatendido lo preceptuado en el artículo 966 del Código Judicial.

En ocasión de lo esbozado cabe puntualizar, que dentro de la garantía constitucional del debido proceso, se encuentra inmerso el derecho a la prueba, tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega en su obra Teoría General de la Prueba, el que estima contiene cuatro aspectos esenciales, a saber: el derecho a obtener las pruebas; derecho a aportar las pruebas; derecho a que se reciba y asuma la prueba; derecho a que se valoren las pruebas.

Anotamos igualmente, que el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, páginas 139-140, expone que el derecho constitucional a la prueba solamente implica el derecho a que no se prohíba la posibilidad de probar. Así indica, que se infringe el mismo cuando, “a). Se prohíba absolutamente a la parte la aportación de pruebas sobre todo o parte del debate; b). No se haya motivado la denegación de las

mismas; c). La motivación de la denegación sea irrazonable; d). Se haya roto el equilibrio y la igualdad de las partes en la prueba.”

Ahora bien, vemos que en el libelo de la demanda se adujo como peritaje para demostrar el daño moral, el examen por parte de dos galenos del que fuera el demandante y quien falleció. En ese sentido, al examinar la actuación de la juez de la causa, no evidenciamos que se enmarque en alguno de los presupuestos enunciados, toda vez que en el caso particular, el peritaje referido guarda relación directa con la persona del Dr. César Pereira Burgos (q.e.p.d.), cuyo objetivo era acreditar el daño moral que hubiese sufrido, no obstante, al haber fallecido no procedía su admisión porque su práctica era de imposible realización (Cfr. fojas 9-10 del cuadernillo).

Dicha actuación no prohíbe a la parte probar su pretensión, por lo que estimamos que es una decisión razonable y cónsona con el hecho acaecido en ocasión de la muerte de quien fuera el demandante, lo que de ninguna manera debe entenderse tal como lo afirmó el activador constitucional, como una afectación al derecho que le asiste de continuar en el proceso, atendiendo a que de conformidad con la figura jurídica de sucesión procesal se le permitió continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, en lo concerniente al peritaje aducido para que se evaluara los daños morales por parte de dos Contadores Públicos Autorizados, coincidimos con lo aseverado por parte del Tribunal A-quo, en cuanto a que el juez no necesita el auxilio de expertos para poder efectuar la evaluación correspondiente, aseveración concordante con el artículo 966 del Código Judicial.

No debemos soslayar, que de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, el juzgador tiene la facultad de inadmitir pruebas, en forma debidamente motivada, por considerarlas inconducentes, por lo tanto, cabe recordarle al amparista que el solo hecho de aducir los elementos probatorios no impone la obligación al juez de admitirlas, puesto que es necesario que determinar la conducencia, entendida en la doctrina como “la comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1995. pág. 27).

En las constancias procesales revisadas, observamos que la juez conocedora de la causa sustentó la inadmisión de los peritajes en el fallecimiento del Dr. César Pereira Burgos (q.e.p.d.).

Dadas las acotaciones señaladas, esta Corporación de Justicia concluye que la decisión emitida por el Tribunal A-quo es conforme a derecho, siendo lo procedente confirmarla, porque no se ha evidenciado que se le hubiera coartado al accionante el derecho a la prueba, comprendido éste dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y ante la inexistencia de nuevos elementos que impongan su modificación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ A FAVOR DE KATHIA LORENA VON CHONG DE CARLES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2012 PROFERIDA POR LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 244-12

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez apoderado judicial de la señora Kathia Lorena Von Chong de Carles, contra la resolución de 26 de marzo de 2012, emitida por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá expidió la resolución de 26 de marzo de 2012, a través de la cual corrió traslado a la señora Kathia Lorena Von Chong de Carles de la queja presentada en su contra por la Licenciada Julisa Quezada de Sáenz para que rindiera sus descargos en el término cinco (5) días hábiles y presentara las pruebas.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El activador constitucional promovió esta acción que examinamos porque estimó vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental contentivo de la garantía del debido proceso, con sustento en las siguientes acotaciones:

Manifestó el accionante, que la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá emitió la resolución de 26 de marzo de 2012 contra su mandante, quien ejerce el cargo de Oficinista 2 en el Centro de Atención a las Víctimas del Delito en la Unidad Regional del Ministerio Público de la ciudad de Penonomé, en atención a queja presentada.

No obstante lo anterior, es del criterio que antes de notificar a su representada judicial, la autoridad demandada debió determinar preliminarmente la falta o causal, para saber si era o no competente para conocer

sobre ello o si lo era el Consejo Disciplinario por tratarse de una falta que ameritara sanción de suspensión o destitución del cargo.

De ese modo precisó, que a través del acto impugnado se puso en conocimiento de su poderdante que existe un procedimiento disciplinario en su contra por lo que se le concedió el término de 5 días para presentar sus descargos y proponer las pruebas que estimare necesarias, sin que se le indicara los deberes incumplidos o las prohibiciones en las que hubiera incurrido de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial".

Además expresó el activador constitucional, que no se le permitió conocer si por la conducta que se dice cometió su mandante era susceptible de una investigación o una sanción de amonestación verbal o escrita por parte de su Jefe inmediato o de una investigación y sanción de suspensión o destitución por parte del Consejo Disciplinario.

Sobre lo señalado, aseveró que ante la falta de conocimiento de los motivos de la apertura del proceso disciplinario su mandante no puede ejercer el derecho a la defensa, ni determinar las pruebas que debe presentar para desvirtuar los cargos endilgados, atendiendo a que no se le proporcionó a su defendida copia de la queja propuesta ni antecedente alguno, en consecuencia, estima que la garantía del debido proceso ha sido conculcada y se ha lesionado el derecho a la defensa de su mandante.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Gladys Morán Núñez atendió el requerimiento del informe de su actuación mediante nota fechada 24 de abril de 2012, en la que expuso lo siguiente:

Indicó primeramente, que es cierto que la funcionaria Kathia Von Chong de Carles fue llamada a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial con la finalidad de ser notificada de un proceso disciplinario iniciado en su contra en virtud de oficio remitido por la Licenciada Julisa Quezada de Sáenz, en el que solicitó se iniciara un procedimiento disciplinario para que se determinara si la misma había incurrido en alguna falta dispuesta en la Ley 1 de 2009, oficio que fue desglosado en un proceso penal que se sigue contra la referida Fiscal de Descarga por denuncia interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez.

De otro modo señaló, que la funcionaria luego de recibir el traslado de la actuación presentó poder especial del Licenciado Samuel Quintero Martínez el 29 de marzo del presente, fecha en la que solicitó copia simple de la actuación y otro escrito de copia autenticada, luego de haber revisado los antecedentes.

También expresó, que el 3 de abril de 2012 el Licenciado Quintero Martínez dentro de los cinco días de la presentación de su escrito, advirtió de la violación al derecho de defensa de su poderdante, fecha en la que el Fiscal Superior Encargado se pronunció sobre la representación judicial de la señora Von Chong de Carles, reconociéndolo como su abogado e igualmente emitió una resolución en la que dispuso darle copias simples al letrado y copia autenticada de la resolución de 26 de marzo del año que decurre.

Por otro lado precisó, que el apoderado judicial el 3 de abril de 2012 a las 4:00 P.M. renunció a su designación y diez minutos después la funcionaria otorgó poder especial al Licenciado Eduardo González para que la representara, quien promovió escrito en el que solicitó copias simples de la actuación.

Asimismo manifestó, que el 3 de abril de 2012 el Fiscal Superior Encargado expidió una resolución en la que se reconoció como abogado de la funcionaria al Licenciado González y otra resolución en la que se accedió a la entrega de las copias requeridas, las que fueron recibidas a las 4:30 p.m., igualmente, que el 4 de abril de 2012 el apoderado judicial presentó los descargos y propuso las respectivas pruebas.

Por último esgrimió, en lo referente a la competencia, que la señora Von Chong de Carles esta nombrada en el Centro de Atención a las Víctimas y la autoridad nominadora es la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, así como que está pendiente de la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos para determinar si la funcionaria referida tenía nombramiento como Secretaria o no de dicha Fiscalía de Descarga.

Estima la funcionaria acusada que no le asiste la razón a la activadora constitucional, toda vez que ha tenido la oportunidad de conocer los antecedentes de la causa, lo que desprende de la oportunidad del traslado efectuado a través de su abogado el Licenciado Eduardo González, en tanto no se ha violado el debido proceso ni se le han conculcado sus garantías constitucionales ni legales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar este negocio constitucional, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si efectivamente nos encontramos frente a la infracción o no de la garantía constitucional del debido proceso.

Observamos en primer lugar, que el acto acusado lo constituye la resolución de 26 de marzo de 2012, a través de la cual la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licenciada Gladys Morán Núñez, corrió traslado a la funcionaria Kathia Von Chong de Carles de la queja incoada en su contra por parte de la Licenciada Julisa Quezada de Sáenz, para que presentara sus descargos y las pruebas que tuviera a bien, para lo cual le concedió el término de cinco días, a partir de la notificación.

Cabe indicar, que el activador constitucional sustentó esta acción de tutela en la infracción a la garantía del debido proceso, porque es del criterio que la funcionaria acusada antes de expedir la resolución que se impugna debió determinar si era competente para iniciar el procedimiento disciplinario en contra de su mandante o le correspondía conocer la causa al Consejo Disciplinario.

Sumado a lo anterior, adujo que se violó el derecho a la defensa toda vez que su poderdante desconocía los antecedentes del procedimiento disciplinario porque no se le habían facilitado las copias de la actuación, de manera tal que ello le impedía presentar sus descargos y proponer las pruebas pertinentes.

Acotado lo que precede, nos remitimos al artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que dice "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Como sabemos el derecho al debido proceso se encuentra inmerso en la garantía de la tutela judicial efectiva, siendo el primero el camino que debe seguirse para obtener del órgano jurisdiccional una resolución válida y legítima. De ese modo, se hace necesario entre otros, garantizar el derecho de defensa que es el que

permite que el encausado sea oído y disponga en condiciones de igualdad, de las mismas posibilidades de oposición, de alegar y probar lo aducido, lo que debemos entender en esencia como el respeto al principio del contradictorio.

Así las cosas, en la situación jurídica objeto de análisis, vemos que a la señora Von Chong de Carles se le abrió un proceso disciplinario a través de la resolución de 13 de marzo de 2012 por parte de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en ocasión de la compulsión de copias por parte de la Fiscal de Descarga de Circuito, Licenciada Julisa Quezada de Sáenz.

Para efectos de la notificación correspondiente, se le corrió traslado a la señora Von Chong de Carles mediante resolución de 26 de marzo de 2012, con sustento en el artículo 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que establece el procedimiento disciplinario que debe observarse en la investigación de las faltas presuntamente cometidas por los servidores del Ministerio Público; notificación ésta que se hizo efectiva el 28 de marzo del presente. (fs. 47-48)

A fojas 50 y 51 se advierten escrito presentados por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de la señora Von Chong de Carles en los que respectivamente solicitó copias simples de la actuación y copia autenticada de la resolución objeto de impugnación en esta esfera constitucional.

Consta a foja 52 de los antecedentes, escrito de advertencia de violación al derecho de defensa promovido por el Licenciado Quintero Martínez.

Se corrobora a foja 54 la resolución de 3 de abril de 2012 proferida por el Licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Encargado en la que se tiene como apoderado judicial de la señora Von Chong de Carles al Licenciado Quintero Martínez y la resolución de igual fecha, en la que se accedió a la solicitud que hiciera de las copias simples de la actuación y de la copia autenticada de la resolución contentiva del acto acusado (f. 55).

En escrito propuesto por el Licenciado Quintero Martínez visible a foja 56, vemos que manifestó su renuncia al poder especial otorgado por la señora Von Chong de Carles.

Por otra parte, se observa a fojas 57 poder especial otorgado por la activadora constitucional al Licenciado Eduardo González para que la representara judicialmente en el proceso disciplinario del que es objeto y a foja 58 solicitud que hiciera de copias simples de toda la actuación.

En virtud de ello, el Licenciado Roberto Moreno Obando, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Encargado, expidió la resolución de 3 de abril de 2012, en la que reconoció como abogado al Licenciado Eduardo González (f. 59) y en resolución de igual fecha (f. 60) accedió al requerimiento de las copias de los antecedentes, las que recibieron el 3 de abril de 2012, a las 4:30 p.m.

Seguidamente a fojas 62-64 se corrobora escrito en el que el Licenciado Eduardo González presentó los descargos en representación de la señora Von Chong de Carles y también adujo las pruebas que estimó necesarias.

Atendiendo a lo que precede, la Licenciada Gladys Argelis Morán Núñez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso en resolución de 23 de abril de 2012, admitir las pruebas presentadas y procedió a la

apertura del término probatorio y vencido éste, la presentación de los alegatos, de conformidad con el procedimiento disciplinario contemplado en la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (fs. 65-66).

Efectuado este recorrido procesal, advertimos que la funcionaria acusada ha desarrollado el proceso disciplinario iniciado a la señora Von Chong de Carles, con observancia de lo establecido en la sección 3ª, artículos 61 y 64 de la Ley 1 de 2009.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, toda queja o denuncia será conocida por el superior jerárquico, luego entonces según lo afirmado por la funcionaria acusada, la señora Von Chong de Carles fue nombrada en el Centro de Atención a Víctimas y la autoridad nominadora es la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, motivo por el cual aprehendió el conocimiento de la queja. Ahora bien, atendiendo a que la queja se originó en ocasión del cargo que ejercía en ese momento la señora Von Chong de Carles como Secretaria de la Fiscalía de Descarga, la Fiscal Superior requirió a la Dirección de Recursos Humanos información referente a si la activadora constitucional había sido nombrada para ejercer dicho cargo o no. (corroborado a fs. 67 de los antecedentes)

En lo que atañe al procedimiento que debe seguirse en la investigación de la queja o denuncia, el artículo 64 de forma diáfana precisa que una vez culmine la misma, se entregará un informe a la autoridad nominadora que determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor, luego entonces en caso que se hubiera perpetrado la falta y una vez definida, se establecerá la sanción correspondiente.

Lo que antecede, nos impone remitirnos al artículo 61 de la Ley 1 de 2009, que indica que si la falta conlleva amonestación verbal o escrita, previa comprobación de los hechos, será aplicada por el jefe inmediato, en tanto, si lo procedente es la suspensión o la destitución se remitirá al Consejo Disciplinario.

En consecuencia dadas las consideraciones esbozadas, no coincidamos con el letrado cuando adujo que la funcionaria acusada previo al traslado a su defendida de la queja promovida, debió determinar de forma preliminar la falta para así definir la competencia del que realizaría la investigación, toda vez que el artículo 61 de la Ley 1 de 2009 es claro cuando expone que toda queja presentada contra un servidor del Ministerio Público será conocida por el superior inmediato y la distinción que se hace es en cuanto a quien compete la imposición de la sanción dependiendo de la falta cometida debidamente acreditada.

Con relación a la imposibilidad de poder ejercer el contradictorio, observamos que al apoderado judicial de la señora Von Chong de Carles se le facilitaron las copias de la actuación, tal como se constató a foja 61 de los antecedentes, pudiendo así presentar sus descargos y aducir las pruebas que estimó necesarias (fs. 62- 64).

En consecuencia este Pleno arriba a la conclusión, que el debido proceso en el contexto del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido garantizado a la señora Kathia Lorena Von Chong de Carles, en el proceso disciplinario que se le sigue, siendo entonces lo procedente, no conceder esta acción de tutela.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez apoderado judicial de la señora Kathia

Lorena Von Chong de Carles, contra la resolución de 26 de marzo de 2012, emitida por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO DE LA ROSA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO N 550 DE 14 DE JULIO DE 2010, PROFERIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, LUCINDA MOLINAR. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1056-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Luis Rolando González en representación de RUBÉN DARÍO DE LA ROSA, contra el Decreto de Personal 550 de 14 de julio de 2010, proferido por la Ministra de Educación, Lucinda Molinar.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

En el libelo contentivo de esta pretensión constitucional se plantea, que la decisión proferida por la titular de la educación nacional, contraviene el artículo 32 de la Norma Constitucional, entre otros aspectos, por el hecho que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en la ley 47 de 1946. Al respecto añade el proponente de la acción, que las disposiciones de dicho cuerpo normativo establecen un procedimiento de remoción y sanción para el personal docente y administrativo al servicio del ramo de la educación, el cual no ha sido cumplido. Adicional a estos criterios, el actor constitucional sustenta su pretensión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, solicita se conceda la acción constitucional y, en consecuencia, se revoque el acto administrativo objeto de impugnación.

Luego de esta breve referencia de las generales del caso que nos ocupa, se procedió a admitir la causa constitucional.

Informe de la Autoridad:

En virtud que la acción constitucional que nos ocupa fue admitida, se requirió de la autoridad señalada, un informe sobre los hechos objeto de la misma.

Es así como el señor Ministro de Educación encargado manifestó, que la destitución del señor Rubén De La Rosa surge por haber abandonado su cargo como jefe regional de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura de la provincia de Herrera. Se advierte en adición a lo indicado, que se lleva adelante un proceso disciplinario contra el amparista, en relación a los contratos para la remoción de fibra de vidrio, limpieza y otras tareas realizadas en diversos centros educativos de la provincia de Veraguas.

Este informe, posteriormente es complementado con la remisión de copia autenticada del expediente relacionado a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas insertas en esta controversia, se procede a su decisión final.

En ese sentido se advierte, que a foja 116 del antecedente de esta causa, se encuentra copia del decreto de personal N°871 de 11 de octubre de 2010, mediante el cual se deja sin efecto el decreto de personal N°550 de 14 de julio de 2010, por medio del cual se destituía al señor Rubén Darío De La Rosa.

Con vista en este hecho, resulta evidente que en la presente causa se ha concretado la figura conocida como sustracción de materia, toda vez que consta que el acto cuya revocatoria se exige, ha quedado sin efectos; por tanto, ha dejado de existir.

En torno al tema de la sustracción de materia en el ámbito de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación de Justicia ha señalado que:

“Mediante Nota DA-429-08, de 2 de junio de 2008, el señor Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá informa al Pleno de esta Corporación de Justicia que mediante Resolución ADM/ARAP No. 03 de 14 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25753, se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 02 de 29 de enero de 2007. (f. 91).

Con esta actuación de parte de la autoridad atacada, el presente proceso de amparo ha devenido sin objeto. La pretensión principal de este proceso que consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la orden de hacer por medio de la cual se norma la actividad de recolección de mamíferos marinos para cautiverio en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es una pretensión que perdió sustancia debido a la dictación de la Resolución ADM/ARAP No. 03 de 14 de marzo de 2007 que revoca la resolución acusada de violatoria.

La controversia sobre la referida resolución violatoria de los Derechos de los Animales y del artículo 119 de la Constitución Política ha cesado, por lo que no es viable pronunciarse sobre una resolución derogada por razones externas al

presente proceso, que es motivo esencial de violación de garantías fundamentales de los animales que arguye la amparista.

Es sabido que la declaratoria de sustracción de materia en el proceso cobra pertinencia cuando desaparece el objeto litigioso, tal como lo ha sido en múltiples pronunciamientos el Pleno de la Corte Suprema, y en asuntos como el amparo constitucional, importa recalcar que "...la pérdida del objeto litigioso tiene lugar cuando la autoridad acusada revoca la orden violatoria de derechos fundamentales, por lo que el amparo deviene sin objeto" (Cfr. sentencia de 30 de mayo de 1995, citada por la resolución de 26 de julio de 1999. Caso: First Union Finance International, S. A. recurre en amparo contra la Resolución No. S.B. No. 21-99, de 24 de mayo de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos. Ponente: Mgdo. Carlos Cuestas).

Como vemos en el presente caso se ha producido la derogatoria de la orden por la autoridad demandada, por lo que la pérdida del objeto controvertido ocurre idóneamente y así debe declararse". (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 17 de noviembre de 2010).

Queda claro con lo externado, que en la presente causa no corresponde emitir una decisión de fondo sobre la posible vulneración de garantías constitucionales, toda vez que el acto impugnado ha desaparecido; así como también, los efectos propios de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Luis Rolando González en representación de RUBÉN DARÍO DE LA ROSA, contra el Decreto de Personal 550 de 14 de julio de 2010, proferido por la Ministra de Educación, Lucinda Molinar.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUZMILA MONTENEGRO Y ERICK CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	361-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, a favor de los señores Luzmila Montenegro y Erick Correa, contra la Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional solicitó a esta Corporación de Justicia que ordene la inmediata libertad a sus defendidos, en atención a las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial estima que la vinculación de sus mandantes respecto al hecho delictivo que se investiga, se sustenta en deposiciones que no son idóneas, toda vez que se trata de testigos de referencia, específicamente las del testigo protegido identificado con el N°129, así como la de la señora Cristela De La Torre.

De otro modo, expuso que se aseveró que el señor Erick Correa pasó a buscar al occiso a las 2:30 A.M., no obstante, el protocolo de necropsia indica que la hora del deceso fue a la 1:00 a.m., lo que desvirtúa las incriminaciones efectuadas a sus representados.

Asimismo acotó, que todas las pruebas científicas incorporadas en el infolio penal no denotan que sus mandantes hubieran participado en el hecho punible objeto del sumario. Además afirmó, que los señores Luzmila Montenegro y Erick Correa tampoco fueron ubicados en la escena del crimen.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Nedelka Díaz, Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio N°1115 de 30 de mayo de 2012, en el que indicó que sí ordenó la detención preventiva de Luzmila Montenegro y Erick Correa mediante providencias razonadas de 9 de noviembre de 2011

y 17 de noviembre de 2011, dentro del sumario por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Eduardo Arquímedes Vigil (q.e.p.d.)

Con relación al fundamento de hecho y derecho arguyó, que se resumen en las declaraciones del testigo protegido N°129, de la señora Cristela De La Torre y Marlenis Mendoza González, de las cuales se desprenden fuertes y graves señalamientos de participación de los señores Erick Correa y Luzmila Montenegro.

Considera que los elementos probatorios enunciados, ponen de relieve la necesidad de adoptar la medida cautelar contra los prenombrados, en ocasión a la gravedad del hecho, para evitar que se den a la fuga, disminuir la pérdida de pruebas e impedir que los imputados eludan responsabilidades penales por el hecho que se les atribuye, decisión que sustentó en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y los artículos 2128 y 2140 del Código Judicial.

Por último manifestó, que los encartados se encuentran a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que las sumarias le fueron remitidas el 26 de abril de 2012, a través de la Vista Fiscal N°18.

Dado lo anterior, esta Superioridad libró mandamiento al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quienes nos respondieron mediante Oficio N°1257 de 6 de junio de 2012 y señalaron que no ordenaron la detención preventiva de los imputados, sino que fue decretada por la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial en resoluciones de 9 y 17 de noviembre de 2011.

También expusieron, que los motivos de hecho y derecho de la detención preventiva se encuentran consignados en las diligencias referidas.

Igualmente indicaron, que en la actualidad Luzmila Montenegro y Erick Correa se encuentran reclusos en el Centro Femenino de Rehabilitación Los Algarrobos y en la Cárcel Pública de David, respectivamente, a disposición de dicho despacho judicial, sin embargo, fueron giradas las instrucciones para que sean puestos a órdenes de esta Colegiatura.

Como otro aspecto, expresaron que la encuesta penal ingresó el 11 de mayo de 2012 con solicitud fiscal de sobreseimiento provisional para el señor Víctor Fuentes y auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Luzmila Montenegro y Erick Correa, la que se encuentra pendiente de calificación del mérito legal del sumario.

Cabe precisar, que fueron remitidos a este Pleno los cuatro tomos que contienen las sumarias referidas.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizado lo puntualizado por el accionante, las respuestas de los funcionarios acusados y las constancias acreditadas en el infolio penal, procede esta Corporación de Justicia a decidir lo correspondiente.

Resulta de importancia recordar previo a la decisión de fondo, que la acción de hábeas corpus tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

De igual manera, se deben examinar los elementos probatorios constatados en el cuaderno penal, relacionados con la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo, así como que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Es oportuno esbozar que la decisión que adopte esta Superioridad en este negocio constitucional, no puede entenderse como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los encartados, puesto que es competencia del juez de la causa determinarlo.

Así las cosas, este Tribunal procede a corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de los imputados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Para tales efectos, vemos a fojas 349-386 y 554-564, las ordenes de detención preventiva debidamente motivadas y expedidas por autoridad competente, como es la Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra los señores Luzmila Montenegro y Erick Corres respectivamente.

El hecho punible se encuentra probado con el protocolo de necropsia a fojas 255-260 en el que se acredita la muerte del señor Eduardo Arquímedes Vigila (q.e.p.d.), por asfixia por estrangulación a lazo, así como en la diligencia de inspección ocular de reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver del occiso (fs. 2-6).

En lo concerniente a las constancias probatorias corroboradas en el infolio penal, advertimos lo siguiente:

Las declaraciones de Marlenis Mendoza González, Cristela De La Torre y del testigo protegido identificado como el N°129, coinciden en señalar que la víctima el día 5 de agosto 2011, tuvo un incidente con un cargamento de drogas, motivo por el cual dejó abandonado el vehículo que conducía y para desvincularse de ese ilícito contratarían a unos muchachos para que lo golpearan con el propósito de aparentar que el auto se lo habían robado para transportar la sustancia ilícita. (Cfr. fs. 146-149, 342-353, 513-523)

Cabe indicar, que según los resultados de laboratorio las sustancias encontradas en el automóvil del occiso en diligencia de allanamiento y registro (fs. 198-202) dieron positivo con la droga conocida como cocaína, en una cantidad de 182.755 gramos. (fs. 867)

Así también se observan en las declaraciones del testigo protegido identificado con el N°129 y de las señoras Marlenis Mendoza González y Cristela De La Torre, que la prima del occiso Luzmila Montenegro y su esposo Erick Correa (a) "Kiko", tenían conocimiento y participarían en la golpiza que le darían al señor Vigila (q.e.p.d.) (Cfr. fs. 146-149, 342-353, 513-523, 798, 803).

El señor Víctor Fuentes señaló que el día 5 de agosto de 2011, buscó al señor Vigila (q.e.p.d.) en el área de Juay, en la carretera Interamericana, puesto que le había llamado para manifestarle que el carro se le

había dañado, luego pasaron por la señora Marlenis Mendoza González. También expresó, que el occiso luego le dijo, que había sido objeto de una persecución pero que desconocía quienes los seguían eran policías o tumbadores de drogas, toda vez que en el auto llevaba entre 150 y 160 kilogramos. Por tal razón, él le sugirió que se entregara a la policía. Acotó además, que ese día dejó a la víctima y a Marlenis Mendoza González en el alojamiento de ocasión “Los Lagos”. (fs. 479-505)

La señora Marlenis Mendoza González indicó, que cuando estuvo con la víctima en alojamiento de ocasión “Los Lagos” el occiso le manifestó que él y “Kiko” (Erick Correa) habían planeado que se dejaría golpear por unos muchachos para hacer ver que le habían robado el carro que transportaba la droga. Sumado a ello, precisó que “Kiko” llegó a dicho lugar en el auto Toyota Yaris, color amarillo y le entregó al señor Vigil (q.e.p.d.) una bolsa plástica con ropa limpia, la cual utilizó para cambiarse, la bolsa contenía igualmente un pedazo de tela de manta sucia, color crema, que utilizarían para taponarle la cara al momento de golpearlo.

Cabe exponer, que la cabeza del occiso fue encontrada envuelta en un pedazo de tela, color blanco con manchas rojas compatibles con sangre, al momento del levantamiento del cadáver (fs. 2-6).

Además de lo anterior, agregó la señora Mendoza González, que cuando ella y el occiso se subieron al vehículo referido, este último le entregó a “Kiko” una esclava; un reloj, color plateado; la cartera con sus documentos personales y dos celulares. De igual manera, que antes de ella bajarse del carro, la víctima le señaló a “Kiko” que llamara a los muchachos porque ya estaban listos. (fs.513-523; 800)

La señora Cristela De La Torre afirmó que el día 6 de agosto de 2011, la señora Luzmila Montenegro la llamó para decirle que no pusiera la denuncia por la desaparición de su esposo, el señor Eduardo Vigil (q.e.p.d.) porque ella ya había llamado a la policía de forma anónima. (fs. 351)

Vemos en el infolio penal, que coinciden en sus declaraciones Cristela De La Torre, Krizia Vigil y José Vigil (cfr. 345, 828, 839) en cuanto a que la señora Luzmila Montenegro el día 21 de agosto de 2011, fue a la casa de la señora De La Torre, acompañada de su esposo Erick Correa (a) “Kiko” y le entregó a ésta, el reloj y la esclava que pertenecían a la víctima.

Esta Superioridad una vez analizadas las pruebas constatadas en la encuesta penal y anteriormente enunciadas, arriba a la conclusión que las mismas denotan con certeza jurídica la presunta participación de los señores Luzmila Montenegro y Erick Correa Jordan en el delito de homicidio perpetrado al señor Eduardo Vigil (q.e.p.d.).

Corresponde precisar, que la gravedad del hecho punible, la posibilidad de fuga y desatención del proceso penal imponen mantener la privación de libertad, en forma preventiva de los encartados.

Atendiendo a que en el análisis efectuado no advertimos que la autoridad acusada hubiera incurrido en arbitrariedad, ni en la vulneración de los preceptos legales y constitucionales, lo procedente es decretar legal la detención preventiva de los señores Luzmila Montenegro y Erick Correa Jordan, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de los señores

Luzmila Montenegro y Erick Correa Jordan y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 364-12
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data promovida por el señor Ricardo Alberto Martínez Rodríguez, contra el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ANTECEDENTES

Manifiesta el activador constitucional que presentó al Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos, solicitud de información referente a copias autenticadas del acta de toma de posesión del cargo, la Resolución ADM-ARAP N°116 de 9 de agosto de 2010 y la Resolución ADM-ARAP N°102 de 20 de agosto de 2010, así como una certificación en la que se constatará el silencio administrativo en el que hubiera incurrido la autoridad demandada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver respecto a la admisibilidad de la acción constitucional que se analiza.

Observamos en el cuadernillo, que el accionante no aportó documento alguno que acredite a esta Superioridad que hubiera solicitado la información descrita a la autoridad acusada, siendo un requisito fundamental que debe cumplirse, toda vez que ello permitirá conocer el tipo de información requerida, así como la fecha en que se hubiera efectuado, de manera tal, que se advierta que el funcionario demandado no acató el término que le confiere la ley para darle una respuesta satisfactoria al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Cabe precisar, que aún cuando esta acción que tutela el derecho fundamental a la información se tramita mediante procedimiento sumario y sin formalidades, no por ello, debe soslayarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para que este Máximo Tribunal pueda conocer y resolver la situación jurídica planteada.

En tal sentido, este Pleno ha reiterado el criterio expuesto, así como ilustración citamos la sentencia de 12 de noviembre de 2003:

"Esta Superioridad viene exigiendo, en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2002, que con el libelo de hábeas data se adjunte el documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de información que se hubiese presentado ante una autoridad pública. Así lo ha reiterado la Corte, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de hábeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente."

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia estima que la omisión de este requisito imposibilita la tramitación de la presente acción, siendo lo procedente la no admisión de la acción de Hábeas Data examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción interpuesta por el señor Ricardo Alberto Martínez Rodríguez, contra el Administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CIENFUEGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N°888-2008 D.G. DE JULIO DE 2008 DE LA CAJA DE SEGURA SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	956-09

Vistos:

El licenciado Omar Antonio Williams, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Cienfuegos, ha presentado formal Advertencia de Inconstitucionalidad contra la resolución N°888 D.G. de 28 de julio de 2008 emitida por la Caja de Seguro Social.

A juicio del actor, mediante esta resolución que declara indebidamente aportada la cuota pagada por Miguel Ángel Cienfuegos y lo sanciona al pago de una multa, se contravienen los artículos 32, 46, 71, 77 y 78 de la Constitución Nacional.

Al margen de lo indicado y como quiera que nos encontramos en la etapa de admisión de esta causa, se requiere por parte de esta Corporación de Justicia, la verificación de los requisitos formales mínimos sobre la materia.

Precisamente, esta obligación es la que nos permite indicar de forma categórica, que la acción incoada no puede ser admitida. Ello es así, porque tanto el artículo 206 de la Constitución Nacional como el artículo 2558 del Código Judicial, limitan y reservan la posibilidad de interponer advertencias de inconstitucionalidad, sólo contra "disposiciones legales o reglamentarias".

En el caso que nos ocupa, lo advertido como inconstitucional, es una resolución de la Caja de Seguro Social, y no una norma, precepto o disposición de índole legal o reglamentaria.

Nos encontramos frente a la impugnación a través de advertencia de inconstitucionalidad, de un acto que ni la Constitución Nacional ni las normas legales lo permiten.

Lo indicado sin soslayar, que esta advertencia de inconstitucionalidad se encuentra inmersa dentro de un escrito de apelación, que no ha sido dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo estipula el artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente y sin expresar mayores consideraciones de fondo, importa señalar que la resolución atacada, y por ende las normas que la fundamentaron, ya fueron aplicadas al emitirse la misma. Por lo tanto, tampoco se cumple con el presupuesto de que la disposición sea aplicable al caso, es decir, que al momento de la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad, la misma no se haya utilizado.

En similar sentido al externado, esta Corporación de Justicia, de forma unánime indicó:

“Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial),.....

.....

Siendo así, el Pleno repara que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra la Resolución No. 317 de 18 de enero de 2007, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.....

En numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema, enfatizando que en las advertencias de inconstitucionalidad sólo podrán ser impugnadas de inconstitucionalidad normas de rango legal o reglamentaria aplicables al caso determinado, siendo inadmisibles aquellas contra actos o resoluciones administrativas o judiciales ya que contra éstos es viable la interposición de demanda de inconstitucionalidad.

De igual manera, una razón más para no admitir la demanda ensayada consiste en que, en caso de ser impugnadas de inconstitucionales normas o disposiciones legales o reglamentarias, de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente, las mismas ya han sido aplicadas desatando la controversia, lo cual hace devenir en improcedente la advertencia de inconstitucionalidad, pues, deberá formularse antes de que se aplique la norma dado que, sólo cobra sentido su promoción a partir de la aplicación efectiva de la norma en la decisión del proceso. (Fallo de 14 de octubre de 2008. Advertencia de Inconstitucionalidad. Cristóbal Garrido vs Caja de Seguro Social. Mag. Mitchell).

Como quiera que ha quedado demostrado el incumplimiento de elementos formales sobre advertencia de inconstitucionalidad, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura, que la de no admitir la causa constitucional incoada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Omar Antonio Williams, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Cienfuegos, contra la resolución N°888 D.G. de 28 de julio de 2008 emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PINTO RAMÍREZ EN CONTRA EL AUTO NO. 352/12-07 DE 07 DE ABRIL DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de julio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 741-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se surte el recurso de apelación formalizado por RODRIGO PINTO RAMÍREZ, a través de su apoderado judicial, licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en la acción de amparo propuesta contra el Auto No. 352/12-07 de 07 de abril de 2009, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia constitucional calendada 21 de julio de 2009, actuando como tribunal de amparo de primera instancia, resolvió no conceder la acción constitucional propuesta.

El tribunal a quo, razonó que en el proceso sumario de rendición de cuentas no se violentó el debido proceso legal al emitirse la resolución objetada de inconstitucional, ya que el artículo 1704 del Código Judicial no es la norma aplicable, debido a que estamos ante una sociedad de capitales y no ante una sociedad de personas.

Por último, advierte el recurrente, que el tribunal de amparo no puede ser considerado como un tribunal de instancia, ya que la interpretación y aplicación de las normas legales por el tribunal de la causa no puede ser sometido a escrutinio constitucional. De esta manera, destaca que el tribunal de amparo no está facultado para cuestionar la interpretación y aplicación de los preceptos legales en un proceso determinado, específicamente, en el presente caso en estudio no puede establecer si una sociedad anónima es o no una sociedad de personas y, por ende, determinar el trámite adecuado para la venta de las acciones.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El amparista al sustentar la alzada, en primer lugar, hace un recuento del libelo de demanda originaria y, posteriormente, plantea los argumentos que desvirtúan las motivaciones del tribunal a quo.

En ese sentido, señala que el tribunal a quo, no tiene en cuenta que el término “acción” se usa como equivalente para hacer mención de la alicuota o participación de los socios en una sociedad. Además, reitera que el vocablo no se emplea sólo para sociedades de capitales.

Al respecto, el amparista establece lo siguiente:

“Al efecto tanto las sociedades anónimas, como la (sic) comanditas con acciones, al igual que las sociedades de responsabilidad limitadas (sic) (Ltd.), son sociedad comerciales y todas sin excepción trabajan con aporte de sus consocios como lo señala el Título VIII, Capítulo I, artículo 249, 257 siguientes y concordantes, 293 del Código de Comercio y artículo 16 de la Ley 24 de 1966 (Sociedades de Responsabilidad Limitada).

El código civil a (sic) referirse a las sociedad civiles señala que si la sociedad establece aportaciones a través de aporte, cuota o acciones (interés social) entre otras denominaciones, deberá regirse por las disposiciones del Código de Comercio (...) esto incluye el derecho de tanteo, por lo que concluimos que el artículo 1704 del Código Judicial es aplicable a todo tipo de sociedades”.

En consecuencia, solicita la revocatoria de la sentencia constitucional dictada y, en su lugar se conceda la acción de amparo presentada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Este máximo tribunal de amparo deberá determinar sí, efectivamente, en el proceso sumario de rendición de cuentas, al dictarse el Auto No. 352-12-07 de 07 de abril de 2009, mediante el cual se admite el recurso de reconsideración y se decreta la venta judicial de las acciones embargadas, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha vulnerado el debido proceso legal.

La garantía del debido proceso consagrada en la Constitución Política de la República como un derecho fundamental conlleva a que en las actuaciones administrativas y judiciales sean respetados los trámites, etapas o fases propias del proceso.

De esta manera, para identificar la pretermisión de un trámite procedimental en el proceso sumario de rendición de cuentas, el tribunal de apelaciones revisará los principales autos dictados.

El presente proceso constitucional de amparo tiene su génesis en el proceso sumario de rendición de cuentas presentado por RODRIGO PINTO RAMÍREZ contra CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO y RAÚL GUILLERMO PEREZ KATZ, en su condición de Presidente y Representante Legal, Secretario y Tesorero de PERFORACIONES Y VALORADURAS CYASA, S. A., respectivamente.

Luego del sorteo y reparto del expediente civil, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 387-12-07 de 10 de abril de 2007, admite la demanda sumaria corregida de rendición de cuentas (fs. 220) adicionado mediante Auto No. 991-12-07 de 03 de agosto de 2007 (fs.366).

Una vez notificada la parte demandada en el proceso sumario in examine, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el Auto No. 264-12-07 de 18 de marzo de 2008, por el cual se libra ejecución y se decreta embargo a favor de RODRIGO PINTO RAMÍREZ contra CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE, BEATRIZ MARTÍNEZ DE ARANGO y RAÚL GUILLERMO PÉREZ KATZ.

La resolución judicial citada, señala que el embargo, recae, especialmente sobre el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones que posee CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y el dos por ciento (2%) que posee RAÚL GUILLERMO PÉREZ KATZ, como accionistas de PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A. y sobre la suma de dinero que mantiene retenida STONERSIDE, INC., en concepto de regalías de PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A. (fs.384-385).

Una vez surtido el trámite de notificación edictal (fs.386) CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE a través de su apoderado judicial anuncia y sustenta alzada (fs. 387-388-392). Así, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 405/Exp.12-07 de 24 de abril de 2008, niega el recurso de apelación (fs. 397).

Disconforme con la negativa de concesión del recurso ordinario propuesto, el apoderado judicial interpone recurso de hecho (fs. 399-400). En ese sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de resolución judicial calendada 21 de julio de 2008, no admite el recurso de hecho formalizado (fs. 402-408).

Continuando el procedimiento legal correspondiente, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta la resolución judicial calendada 17 de noviembre de 2008, por la cual comunica al presidente y representante legal de PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A. el avalúo de cada acción para que manifieste si dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirlas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1704 del Código Judicial (fs.426).

Una vez notificada de manera edictal (fs.435), el apoderado judicial de la parte demandada formaliza recurso de reconsideración contra la resolución judicial citada (fs. 436-437) y, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 352-12-07 de 07 de abril de 2009, admite el recurso de reconsideración y decreta la venta judicial de las acciones embargadas mediante Auto No. 264/12-07 de 18 de marzo de 2008, entre otros (fs. 443-445), resolución judicial refutada en sede constitucional.

Entonces, el problema jurídico a resolver estriba en la aplicación e interpretación del artículo 1704 del Código Judicial, en el presente proceso sumario de rendición de cuentas.

En ese sentido, como hechos probados tenemos que han sido embargadas las acciones pertenecientes a los socios CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE y RAÚL GUILLERMO PÉREZ KATZ en PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A.,

Del mismo modo, consta que PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A., es una sociedad anónima que se encuentra inscrita a ficha 289781, rollo Registro Público de Panamá. 42918, imagen 73, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del

Pues bien, acreditado en el proceso sumario de rendición de cuentas que lo embargado son las acciones que expresan la participación de dos (2) socios en la empresa PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A., procederá el tribunal de amparo a comprobar si le es aplicable el artículo 1704 del Código Judicial, o caso contrario, si le son aplicables, por analogía, las normas que regulan la celebración de la subasta pública en los procesos ejecutivos.

El artículo 1704 lex cit., a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 1704. Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el Juez antes de fijar fecha para el remate comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a

fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirla por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; y si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará en el Tribunal el diez por ciento (10%) al hacer la manifestación, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste, las partes podrán acordar plazo hasta de seis meses.

Si el saldo no se consigna oportunamente se aplicará lo dispuesto en los artículos 1718 y 1728.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrá decretar la disolución de la sociedad, con el quórum decisorio señalado en la Ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante”(Resaltado del Tribunal de Amparo).

La norma citada ut supra, tal como consideró el tribunal a quo, es aplicable al tratarse del embargo de cuotas o intereses sociales en sociedades de personas, en virtud de la relación de confianza entre sus socios.

En otras palabras, esta disposición legal es sólo aplicable cuando se embargue cuotas de participación en una sociedad de personas, porque, siendo sociedades esencialmente personalistas -intuitus personae- la persona del socio es sumamente importante, ya que éste no puede ceder su cuota de participación a un extraño sin el consentimiento de los demás y, consecuentemente, no puede ser admitido un nuevo socio sin la aquiescencia de los demás socios. Por consiguiente, al no ser aplicable la norma legal descrita, el tribunal de apelaciones, comprueba que al emitirse la resolución judicial censurada, el juez del conocimiento no ha vulnerado el debido proceso. No obstante, deberá considerar que, si el derecho de tanteo o preferencia está previsto en el pacto social de la sociedad anónima, está obligado a informar al representante legal sobre la diligencia de remate de las acciones embargadas a fin de que manifieste el interés de los socios o de la sociedad, según sea el caso, en adquirir las acciones sujetas a limitación de enajenación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Comercio.

Al respecto, esta norma legal, en cuanto al derecho de preferencia en la venta de las acciones, establece lo siguiente:

“ARTICULO 278. Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones o ventas de la parte de alguno de ellos en la sociedad. Para este efecto el enajenante con derecho a la venta o cesión habrá de comunicar a la sociedad su propósito con quince días de anticipación, y dentro de este término cualquier socio o la sociedad misma, podrá tomar por su cuenta el trato”.

Para concluir se advierte al amparista que lo discutido, en sede constitucional no puede circunscribirse a establecer las diferentes acepciones de la palabra “acción” [alcuota del capital social, de derecho de participación social o de título de crédito] o bien, las diferencias entre las sociedades anónimas y las sociedades de personas, ya que, la acción de amparo persigue el reconocimiento de un derecho fundamental que ha sido, presuntamente, quebrantado por un autoridad pública, para que cesen sus efectos jurídicos en el ámbito del amparista.

De ahí, a pesar que ambos tribunales de amparo [de primera y segunda instancia] han resuelto sobre la interpretación del artículo 1704 del Código Judicial, se advierte al amparista que no puede emplear la acción de amparo para obtener la interpretación de una norma legal a favor de sus intereses o el esclarecimiento de las notables diferencias entre las sociedades comerciales y su aportación para la formación del capital social en

cada una de ellas, ya que con tal pretensión se desnaturaliza la función tuteladora de derechos fundamentales del tribunal constitucional.

En definitiva, al confirmarse en el presente proceso constitucional que no se configura una transgresión al debido proceso, se homologa la decisión del tribunal a quo.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia constitucional calendada 21 de julio de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo presentada por RODRIGO PINTO RAMÍREZ contra el Auto No. 352/12-07 de 07 de abril de 2009, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MATHEW MAURICE WHANT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	414-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, propuesto por el Licenciado Miguel Batista Guerra, mandante judicial del señor Mathew Maurice Whant contra la resolución de 16 de marzo de 2012 expedida en grado de apelación, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

El acto jurisdiccional acusado confirmó el Auto N°1023 de 9 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a través del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada – activador constitucional, dentro del proceso oral incoado por M TEK LATIN AMERICAN, INC. contra Mathew Whant.

Para tales efectos, estima el amparista que se ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso, al desconocerse el derecho a la defensa de su poderdante puesto que se consideró una notificación por conducta concluyente inexistente.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Sumado a lo esbozado, observamos que el accionante no acompañó el libelo de la acción con las copias autenticadas del acto acusado, sino que adjuntó el acta notarial (fs. 9-10) en la que se pone de manifiesto que la suscrita Notaría Primera de Coclé acompañó al apoderado judicial, Licenciado Miguel Batista al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé el día 27 de abril de 2012, con la finalidad de conocer si dicho despacho judicial atendería la solicitud de copias realizada, no obstante, la respuesta que obtuvieron fue que en el transcurso de la mañana de ese día se pronunciarían por escrito.

Sobre este aspecto, llama la atención que pese a la respuesta recibida en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, fue hasta el 12 de junio de 2012 que el activador constitucional propuso en la Secretaría de esta Corporación de Justicia la acción de tutela que analizamos, sin aportar documento alguno que constatará la solicitud de copias que hubiera realizado con anterioridad en el referido juzgado.

Cabe expresar, que se evidencia que el propósito del activador constitucional es que este Máximo Tribunal conozca nuevamente respecto a una situación de naturaleza legal, planteada dentro del referido proceso oral, que fue conocida y resuelta en las dos instancias correspondientes.

En ese sentido nos corresponde señalar, que esta acción de tutela es autónoma, tiene como finalidad la reparación de violaciones directas a los derechos y garantías fundamentales y no es una tercera instancia, aspectos éstos que han sido puntualizados en la jurisprudencia.

Atendiendo a las deficiencias corroboradas, este Pleno es del criterio que el libelo revisado no puede superar la fase admisibilidad por improcedente, siendo la no admisión lo que corresponde declarar, de conformidad con los artículos 2615, 2619 y 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la resolución de 16 de marzo de 2012, expedida en grado de apelación, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ MEANA, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de julio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 312-12

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bermúdez Meana, apoderado judicial del señor Alberto González Jurado ha promovido acción de amparo de derechos fundamentales, contra el Auto de 9 de agosto de 2010 expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En esta etapa procesal, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

Para tales efectos, cabe precisar que la acción constitucional ha sido interpuesta contra el Auto de 9 de agosto de 2010, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió inhibirse de conocer el recurso de apelación incoado contra el Auto N° 1432/229-08 de 26 de noviembre de 2009 mediante el cual se negó la solicitud de caducidad de la instancia.

Advertimos de lo expuesto, que el acto demandado es de 9 de agosto de 2010, el que fue notificado mediante edicto N°10-1653 que fue desfijado el 17 de agosto de 2010 y la acción constitucional fue presentada en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 11 de mayo de 2012, habiendo transcurrido el plazo razonable de tres meses que hemos establecido para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, atendiendo al requisito de gravedad e inminencia del daño, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Así las cosas, cabe puntualizar que si bien es cierto esta acción de tutela tiene el objetivo de garantizar la protección de derechos fundamentales y que su trámite es sumario, no es dable soslayar al

momento de analizar su admisibilidad, la inobservancia de los elementos que son necesarios para proceder con un análisis de la situación jurídica planteada.

Luego entonces, dado el incumplimiento de los presupuestos legales de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial arribamos a la conclusión que no es posible que esta Superioridad pueda admitir esta acción de garantía, lo que procedemos a decretar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alberto González Jurado, contra el Auto de 9 de agosto de 2010 expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE COBUYS, S. A. Y MAXI FOOD TRADING INC., S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 027 DE 2 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	873-09

VISTOS:

El Licenciado César Guardia González, apoderado judicial de COBUYS, S.A. y MAXI FOOD INC, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución 027 de 2 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

Al respecto, debemos acotar que la acción constitucional ha sido interpuesta contra la orden de hacer contenida en la resolución N°027 de 2 de febrero de 2009, a través de la cual se sancionó con multa de quince mil balboas a las empresas COBUYS, S.A. y MAXI FOOD INC, S.A., por infringir la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 y ordenó el decomiso de los productos Colgate Herbal Blanqueadora de Brasil (300 cajas) y Colgate Máxima Protección Anticaries Rico Sabor Original de México (550 cajas), por no contar con el registro sanitario para su comercialización.

Al respecto, el apoderado judicial sustentó la solicitud de revocatoria en la vulneración del artículo 32 constitucional, que consagra el derecho al debido proceso.

En ese sentido acotó, que el funcionario acusado infringió el debido proceso, al interpretar de forma errónea el artículo 67 de la Ley 1 de 2001, obviando lo establecido en el artículo 3 del mismo precepto legal, violentando consecuentemente el artículo 10 del Código Civil.

Por otro lado, estimó que el funcionario al aplicar la sanción con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1 de 2001, no consideró lo consagrado en el artículo 3 de la misma.

De lo puntualizado se advierte, que el negocio in examine tiene como finalidad sustancial que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal, lo que no corresponde analizar en las acciones constitucionales, toda vez que escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera legalidad, lo que debe ser atendido en la instancia ordinaria correspondiente.

En tal sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, tal como se precisó en la Sentencia de 5 de marzo de 2001:

“La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.”

Del mismo modo cabe indicar, que se observa que la resolución impugnada es de 2 de febrero de 2009 y es el 5 de octubre del presente que se interpuso la acción constitucional in examine, es decir, ocho meses después, lo que evidencia que el accionante ha excedido el plazo razonable de tres meses una vez emitido el acto, dentro del cual puede promoverse la acción de amparo de garantías constitucionales, tal como lo ha establecido el Pleno de esta Superioridad.

Luego entonces, se incumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, tal como lo consagra el artículo 2615 del Código Judicial. Al respecto, la jurisprudencia ha sido reiterativa cuando ha señalado lo siguiente:

“En el presente caso, se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, una resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 5 el 6 de junio de 2006, y observa esta Superioridad a foja 1 del cuadernillo que no es hasta el 30 de noviembre de 2006, casi seis meses después de haberse emitido la resolución cuestionada, que el amparista presenta la demanda, por lo que se no cumple con el requisito de urgencia e inminencia que establece el Código Judicial .

Al respecto debemos indicar que este requisito es de gran importancia, pues con la acción de amparo de garantías constitucionales se pretende revocar una orden que por la gravedad o inminencia del daño, se busca minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden le está ocasionado al amparista, de allí que el transcurso de la emisión de la orden atacada y la presentación del amparo debe ser lo más corto posible. En este sentido la jurisprudencia de la Corte ha considerado que por el hecho de haber transcurrido cinco meses entre la emisión del acto u orden que se impugna y la presentación de la demanda de amparo de garantía constitucional, da como resultado que desaparezca la gravedad e inminencia del daño.” (Ver fallo de 16 de abril de 2007)

En consecuencia concluye este Tribunal que la acción constitucional objeto de análisis, no cumple con los presupuestos legales, por lo tanto, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado César Guardia González, apoderado judicial de COBUYS, S.A. y MAXI FOOD INC, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución 027 de 2 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, S.C., APODERADA JUDICIAL DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de julio de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 370-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, de la resolución de 27 de abril de 2012, que no admitió esta acción propuesta por la Firma Forense Aguilera Franceschi apoderada judicial de General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el proveído de mero trámite de 3 de febrero de 2012, proferido por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a través del cual se declaró extemporáneo y sin ningún valor el memorial de corrección de un incidente de excepción presentado en un proceso ejecutivo, porque se estimó que el término había precluido.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 27 de abril de 2012, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por General Atlántica de Inversiones, S.A. contra el proveído de mero trámite de 3 de febrero de 2012, expedido por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que en su parte medular es del siguiente tenor:

“... al examinar el libelo contentivo de esta acción salta a la vista que no se imputa la vulneración manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente sino que se cuestiona una actuación de mero trámite, endilgando al juzgador el cargo de haberse equivocado al computar un término y pretendiendo (el amparista) que se realice una interpretación legal para la aplicación de una norma propia del proceso ordinario al proceso ejecutivo, en cuanto al término para la corrección de incidente de excepción (ver. fs 16, Tomo I).

En ese orden de ideas, se observa que esta acción de tutela se ha encausado contra un proveído de mero obediencia mediante el cual se “DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN NINGÚN VALOR” el memorial de corrección de un Incidente de Excepción presentado en un proceso ejecutivo, debido a que el respectivo término había precluido.

La jurisprudencia en materia de amparo ha sido constante al señalar que el Código Judicial le indica al juez que, cuando estime que un escrito ha sido presentado en tiempo deben darle el curso que corresponda; “de lo contrario, es decir, si el escrito es considerado extemporáneo, lo declarará como tal, mediante proveído de mero obediencia, en cuyo caso no tendrá valor alguno”. Así cuando la ley le ordena al funcionario judicial, “imprimirle a la actuación el trámite correspondiente”, ello indica “sin margen a dudas que estamos frente a un acto de mero trámite”, resultando entonces que el acto no constituye una orden atentatoria contra los derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Fallo de 14 de septiembre de 2001...).” (fs. 1184-1188)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 1191-1203 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante a este Pleno, se admita la acción constitucional que se analiza.

El apelante sostuvo, que el Tribunal A-quo impone como requisito de admisibilidad no solo las formalidades usuales, sino además un requisito referente al fondo del asunto, es decir, que el acto vulnera derechos humanos o garantías constitucionales, siendo lo pertinente la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma para determinar su admisibilidad o no.

De otro modo estima, que la orden acusada no solo vulnera normas procesales, sino que por vía consecuencia, se infringe la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que al ordenarse no darle el curso al incidente de excepción corregido, su mandante queda en estado de indefensión y sin pruebas, lo que no es un asunto de mero trámite.

Atendiendo a lo puntualizado, el activador constitucional expone que no pretende debatir cuestiones probatorias o de interpretación de normas procesales por el contrario, lo que se propone es que se examine la violación de una norma procesal, que permitió que no se diera curso a excepciones y pruebas de su poderdante, lo que conculcó la garantía constitucional del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede este Pleno a emitir su decisión, previo análisis de los argumentos sustentados.

Advertimos, que la resolución emitida por el Tribunal A-quo que nos corresponde conocer en grado de apelación, dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, debido a la falta del presupuesto principal consistente en que la acción no se fundamenta en la violación manifiesta o evidente, ni siquiera presunta, de algún derecho humano o garantía que consagre la Constitución Política o los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Panamá.

Así también, vemos que el apelante es del criterio que sí cumplió con los presupuestos legales para que proceda la admisibilidad de la acción constitucional in examine e igualmente que su pretensión es debatir la violación de una norma procesal en la que fue sustentada la decisión del juzgador que conoce la causa, para no darle trámite a la excepción aducida, lo que estima lo coloca en un estado de indefensión.

Acotado lo anterior, se hace necesario precisar que el acto acusado guarda relación con la presunta vulneración a la garantía del debido proceso como consecuencia del cómputo erróneo del término para interponer la excepción alegada dentro de un proceso ejecutivo.

De conformidad con lo señalado por el amparista, el artículo 673 del Código Judicial no solo es aplicable a los procesos ordinarios sino a todo tipo de proceso, incluyendo los ejecutivos. Así es del criterio, que se permite corregir el incidente antes que se notifique la providencia que abre el incidente a pruebas. También arguyó, que en virtud que en el capítulo referente al proceso ejecutivo no se dispone que el incidente de excepciones debe corregirse dentro del término de excepciones de ocho días, rige el término que contempla el artículo 673 referido.

Indicado lo que precede, esta Superioridad considera que la inadmisión de esta acción de tutela puede implicar una posible vulneración a la garantía del debido proceso, que se materializa al declarar la extemporaneidad del memorial de corrección del incidente de excepción; además debe tenerse presente que el amparista no dispone de un medio ordinario de impugnación contra la resolución de mero trámite acusada.

Para tales efectos, no debe soslayarse que esta acción de garantía está encaminada a tutelar los derechos fundamentales frente a todo acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar estos derechos, contenidos en nuestra Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado panameño.

Por consiguiente, dado que la acción de amparo analizada cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la ley, lo pertinente es revocar la decisión del Tribunal A-quo y admitir la acción de tutela in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 27 de abril de 2012, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, y ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el acto contenido en el proveído de 3 de febrero de 2012, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M./49/2009 DE 4 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	307-09

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, en formación, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N°D.M./49/2009 de 4 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional in examine fue admitida, por lo que se continuó con el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 2617 y subsiguientes del Código Judicial, sin embargo, encontrándose en estado de resolver, este Pleno advierte que debe declararse no viable.

En ese sentido, se observa que el accionante ha interpuesto la acción constitucional contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N°D.M./ 49/2009 de 4 de marzo de 2009, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación que se presentara contra la Resolución 141 DOS-2005 de 24 de octubre de 2005, confirmada mediante la Resolución 001 DOS-2006 de 5 de enero de 2006, y mantuvo la decisión de rechazar la inscripción del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá (S.I.N.A.A.R.P.A.).

Así las cosas, se precisa que la Resolución N°D.M./49/2009 de 4 de marzo de 2009, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es un acto administrativo confirmatorio, por lo que nos encontramos imposibilitados para conocer y resolver el fondo de la situación planteada, toda vez que en reiterados pronunciamientos esta Corporación de Justicia ha manifestado que el acto originario es el que debe ser objeto de impugnación, más no los actos confirmatorios. De ese modo nos remitimos, a lo acotado en la jurisprudencia, a saber:

“En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. ” cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho” (Cfr. Sentencias de 24 de julio de 2002 y 9 de julio de 1997).” (Citada en Fallo de 1 de abril de 2003)

“De acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, el Pleno advierte que la resolución que contiene la orden impugnada por medio de esta acción constitucional, es simplemente confirmatoria de la resolución de primera instancia. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo debe dirigirse contra la resolución de primera instancia que contiene la orden originaria, y no contra la resolución de segunda instancia, a menos que dicho acto revoque o modifique la decisión de primera instancia, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que la resolución que debió impugnarse es aquella emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal.” (Sentencia de 17 de junio de 2003).

Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones expuestas, somos del criterio que lo procedente es declarar no viable la acción objeto de análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, en formación, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N°D.M./49/2009 de 4 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN 712-04-020 DE 27 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL, ZONA CENTRAL Y AZUERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de julio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	397-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS, quien aduce actuar a nombre de CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ, a fin de promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO en contra de la Resolución No. 712-04-020 de 27 de octubre de 2006 emitida por el Administrador Regional de la Zona Central y Azuero de la Dirección General de Aduanas.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a verificar de inmediato si el mismo satisface los presupuestos esenciales que autorizan su admisión a trámite.

EL ESCRITO PRESENTADO.

El activador constitucional postula la acción constitucional en contra de la resolución 712-04-020 de 27 de octubre de 2006, pieza en contra de la cual se promovió recurso de reconsideración.

Manifiesta el recurrente que la acción impetrada busca anular la citada resolución, toda vez que dentro de un proceso aduanero seguido a la señora CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ se vulneró la garantía descrita en el artículo 22 de la Constitución Política de la República y que se refiere a la obligación de todas las autoridades en las que se tramite algún proceso que abrigue la posibilidad de imponer algún tipo de sanción, de informar en forma oportuna, adecuada y de manera inteligible a toda persona de los cargos, pruebas y argumentos que pueda existir en su contra, de manera que pueda ejercer una adecuada defensa; garantía que no se ve satisfecha con la sola representación o asistencia letrada, pues no basta que la persona sea asistida por un abogado que la represente, sino que la autoridad debe cerciorarse que el sujeto investigado y objeto del proceso haya comprendido correctamente los cargos imputados.

SITUACIÓN PROCESAL

Al estudiar en forma escrupulosa y responsable el escrito presentado, de inmediato se percata el Pleno que la información suministrada deja ver que la resolución contra la que se presenta la herramienta de tutela constitucional fue emitida el 27 de octubre de 2006; resolución contra la que se presenta recurso de reconsideración, siendo que a través de resolución 712-04-005 de 9 de abril de 2007, la respectiva Dirección Regional de Aduanas confirmó la decisión emitida; no obstante la súplica fue acompañada de recurso de apelación en subsidio, el que fue declarado desierto por intermedio de resolución 910-04-31CA de 1 de septiembre de 2008 (cfr. fs. 19, 53-54, 124-125).

Frente a lo expuesto, ha quedado en evidencia que la herramienta de tutela constitucional se ensaya luego de tres (3) años de que se haya emitido el último acto en sede jurisdiccional administrativa de apelación. En razón de ello, sobran razones para establecer que la acción constitucional no es viable, habida cuenta que el actor dejó transcurrir en exceso el tiempo dentro del cual podía promover la misma.

Así las cosas, conviene indicar que la acción de amparo es un remedio constitucional autónomo, subsidiario, excepcional y especial que ha dispuesto el constituyente para que cualquier persona pueda replicar en sede constitucional, la validez de cualquier acto prohijado por algún servidor público cuando aquellos no logran satisfacer los presupuestos esenciales derivados del discurso de los derechos fundamentales reconocidos dentro del sistema constitucional panameño, situación que merece una respuesta inmediata y pronta a fin de reducir el nivel de perturbación que pueda ocasionar el acto censurado dentro del circuito vital de la persona. Esta circunstancia obliga a que la persona que se vea afectada, promueva, dentro de un tiempo razonable, la súplica constitucional.

Ahora bien, en ciertas circunstancias se ha admitido, cuando el recurrente exhibe razones con suficiente fuerza y argumento lógico – jurídico que demuestren la imposibilidad material de acudir en tiempo a la sede constitucional, que pueda válidamente admitirse a trámite a una acción de amparo fuera del término usual, que por inteligencia del Pleno ha sido establecido en tres (3) meses luego de emitido el acto o contados desde que se tiene conocimiento del mismo, no obstante en el presente caso, el recurrente no muestra ningún argumento que esté orientado a demostrar como una persona que siempre contó con asistencia letrada dentro del procedimiento administrativo, aguardó mas de tres (3) años para replicar en sede de amparo, una resolución administrativa.

Adicional a ello, es menester indicar que el Pleno ha observado que la recurrente, a través de apoderado judicial, promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio, sin embargo en septiembre de 2008 fue emitida una resolución que declaraba desierto dicho medio de impugnación, lo que evidencia que

dejó pasar la oportunidad para presentar, dentro de la sede administrativa, los recursos que suministraba ese espacio jurisdiccional, circunstancia que sólo favorece el rechazo de la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS A. , en nombre y representación de CORINA BÁRCENAS RODRÍGUEZ contra la resolución 712-04-020 de 27 de octubre de 2006.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS ROGADA A FAVOR DE EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de julio de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 427-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado BERNARDINO FALCON BONILLA a fin de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO y en contra de la orden de detención que fuera girada contra éste por parte de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Por admitida la acción, se dispuso librar mandamiento de HABEAS CORPUS, y presentada la contestación al cuestionario planteado por el Pleno por parte del funcionario demandando, se procede de inmediato a verificar los argumentos expuestos junto a los antecedentes suministrados, a fin de determinar la validez constitucional del acto que interviene el derecho de libertad corporal.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el recurrente que el señor EDMUNDO ENRIQUE CORTEZ MONTANO, se encuentra ilegalmente recluido en el pabellón 9-3 del Centro Penitenciario La Joyita en razón de una orden de detención preventiva aplicada por la Fiscalía Auxiliar de la República por conducto de resolución de 24 de agosto de 2011, la que, a su juicio, carece de respaldo probatorio suficiente, lo que no justifica la aplicación de la medida cautelar impuesta.

Narra el recurrente, que la investigación penal inicia como consecuencia de una denuncia presentada el 9 de agosto de 2011 por PALMIRA GUTIERREZ DE PERALTA, quien refiere que ese día, siendo aproximadamente las cinco de la mañana (5:00 A.M.) llegó al establecimiento TRANSPORTE ERPAMA S. A., empresa familiar ubicada en calle 17 Corregimiento de Río Abajo, en compañía de su esposo, ERNESTO PERALTA GUERRERO y su nieta de un año y nueve meses de edad, éste último bajó del automóvil en el que se desplazaban para abrir el portón del negocio, cuando repentinamente aparecen dos sujetos, quienes abordan al señor PERALTA y lo empujan hacia dentro del establecimiento, ella se traslada hacia donde estaba el agente de seguridad de la empresa CAPRICE, desde donde llamó a la Policía Nacional, luego refiere que recibió una llanada telefónica en donde se le indicó que debía ir a buscar el carro de su esposo al área de cerro

azul, con posterioridad su hija recibe llamada telefónica en donde se le advierte que si dan cuenta a la Policía, el señor ERNESTO PERALTA sería asesinado, finalmente se recibe llamada solicitando la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00) por la liberación del señor ERNESTO PERALTA.

El recurrente manifiesta que la precariedad probatoria de la hipótesis fiscal deriva de la mala apreciación de la declaración hecha por el señor LISANDRO SYLVAN CUNNINGHAM IBARGUEN, cuyo relato es confuso, temerario y contradictorio y por lo que no puede ser considerado para extraer datos que permitan incriminar a los señores CESAR OCHOA o CESAR VALENCIA y al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO (a) MUNDÍN.

Por otra parte, no se tomó en cuenta, agrega el recurrente, lo dicho por su patrocinado EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, quien refiere que el día de los hechos, a la hora señalada, se encontraba en su residencia con su esposa, en tanto que el señor CESAR VALENCIA, estaba detenido en el pabellón 9-3 del Centro Penitenciario La Joyita, y no recuerda la fecha en la que habló por última vez con éste.

Destaca además quien acude a la sede constitucional, que dentro del expediente se anexó el relato ofrecido por JESÚS OCTAVIO VICTORIA ROLLIZO, datos que fueron utilizados para respaldar la medida adoptada en contra de su representado, sin embargo luego, ante diligencia de careo entre éste y EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, declaró que no lo conocía.

Otro elemento que se trae a colación, es que cuando al señor LISANDRO SYLVAN CUNNINGHAM IBARGÜEN, cuando es convocado a reconocer a los supuestos autores del hecho, CESAR VALENCIA Y EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, manifestó que no reconocía a ninguna persona de las que aparecía en la carpeta fotográfica; además de ello, ningún co-imputado ha hecho señalamientos en contra del señor CORTÉZ MONTANO y finalmente que todo el argumento de la Fiscalía se sostiene en la credibilidad que ofrece una llamada anónima, en la que nunca se logró identificar si el sujeto que señalaban o la voz del mismo correspondían a una persona identificada como "MUNDÍN", o bien al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO.

Concluye el recurrente, indicando que la investigación tampoco revela que se hayan satisfecho los presupuestos para autorizar la aplicación de la detención preventiva, es decir, la necesidad o exigencias cautelares inaplazables.

LA CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La licenciada DORIS E. GUERRA SÁNCHEZ, FISCAL ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, suplente, manifestó, en tiempo oportuno, que la Agencia del Ministerio Público a su cargo no ordenó la detención del señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, pues aquella medida fue resultado de la diligencia de 25 de agosto de 2011 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, decisión que utilizó como referente fáctico, indicios obtenidos a partir de allanamiento y registro efectuado en la una residencia ubicada en la Barriada San Antonio, Corregimiento de Tocumen, percatándose que en el misma había permanecido, privado de su libertad, el señor ERNESTO PERALTA. Así mismo, se realiza diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Tocumen, área conocida como "EL HUECO", Avenida Principal, casa 317, pues según informes de inteligencia se obtuvo que el señor EDMUNDO CORTEZ MONTANO se encontraba en ese lugar y se movilizaba a bordo de un Mitsubishi, Galant, color blanco.

Narra la Fiscal, que dentro de la investigación se anexa la declaración del señor LISANDRO SYLVAN CUNINGHAN IBARGUEN, quien indica que el señor CESAR OCHOA, suegro de EDMUNDO CORTEZ le encargó, por teléfono, recoger en la Barriada San Antonio a dos sujetos, identificados como Vicente Sánchez y Oswaldo Castillo, a los que debía llevar a una casa en la Urbanización San Antonio, siendo que pudo hablar en conferencia con el señor "MUNDÍN", a quien conoce pues es el yerno de CESAR OCHOA o CESAR VALENCIA .

Así mismo cuenta con la declaración de IBRAHIN ISMAIL BUDY SAFIBHAMA, vendedor de autos, el cual indica que en el 20 de agosto vendió un auto, mitsubishi Galant con matrícula 166169 año 1999 al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTES, por la suma de tres mil setecientos balboas (B/.3,700.00) cantidad que fue abonada en efectivo.

Finalmente, argumenta la representación del Ministerio Público que la Fiscalía Auxiliar de la República tomó en cuenta que la conducta realizada es severamente penada, que la víctima estuvo privada varios días de su libertad y que para obtener su libertad tuvo que pagar, a través de sus familiares, una fuerte suma de dinero.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2011, PALMIRA GUTIERREZ DE PERALTA denunció que ese día, siendo como las cinco y veinte de la mañana (5:20 a.m.) llegó, junto a su esposo ERNESTO PERALTA GUERRERO al local de la empresa EPARMA S.A., un establecimiento familiar que se dedica al transporte de carga, ubicado en calle 17 Río Abajo; en el lugar, su esposo se bajó del auto en el que viajaban, para abrir el portón que da acceso al establecimiento, cuando repentinamente dos sujetos abordaron al mismo y lo hicieron ingresar a dicho establecimiento, ella agarró a su nieta y se dirigió rápidamente al local conocido como CAPRICE, en donde solicitó al guardia de seguridad llamar a la Policía Nacional; con posterioridad se percató del abandono del lugar de los sujetos y de su esposo a bordo de un vehículo NISSAN PATHFINDER, de propiedad familiar, estando en la oficina del establecimiento EPARMA S.A. recibió una llamada telefónica en donde le indicaba que debería ir a buscar el automóvil NISSAN PATHFINDER, a Cerro Azul; luego su hija MARY LANDY PERALTA, la llamó para indicarle que unos sujetos le manifestaron que deberían dar aviso para que la Policía se retirara de los predios de su empresa y residencia y que éstos no se involucraran en ninguna investigación, pues de lo contrario matarían al señor ERNESTO PERALTA, luego un sujeto nuevamente se comunicó con MARY LANDY PERALTA para pedirle la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en concepto de liberación o rescate del señor ERNESTO PERALTA.

Así mismo rinde declaración MARY LANDY PERALTA GUTIÉRREZ, quien refiere que el día de los hechos, encontrándose en su residencia, recibió una llamada telefónica a su celular en la que solicitaba que el vehículo NISSAN PATHFINDER fuera retirado del área de Cerro Azul, próximo a Rancho Grande y que se comunicara con su madre para ello, intentó llamar a su madre al celular, pero esta no respondía, luego recibe otra llamada telefónica en la que se indica que ellos, los secuestradores, tenían el celular de ésta, por lo que debería comunicarse a través de otro medio. Por esa razón, se trasladó hasta las oficinas de la empresa EPARMA, en donde, junto a su madre, señora PALMIRA GUTIÉRREZ DE PERALTA, recibe nueva llamada telefónica en la que se les solicita a esta la suma de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00), en concepto de rescate para liberar al señor ERNESTO PERALTA. Manifiesta la señora MARY LANDY PERALTA que recibió múltiples llamadas en las que solicitaban el dinero, ante las que manifestó que no disponían, como familia de la

cantidad solicitada, en muchas ocasiones pidió prueba de la vida de padre, quien manifestaba que recibía torturas y que las personas que lo mantenían retenido lo amenazaban de muerte.

Finalmente, luego de muchas negociaciones, los familiares del señor ERNESTO PERALTA GUERRERO consiguen reunir la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/ 65,000.00) y acuerdan suministrar a las personas que mantenían retenido al señor ERNESTO PERALTA la suma de cuarenta y cuatro mil balboas (B/ 44,00.00). En este sentido encargaron al empleado de su empresa JOSÉ GONZÁLEZ, para que abordo de un auto de su empresa, realizara la entrega del dinero, operación que se concreta el 12 de agosto de 2011. En razón de ello, el señor JOSÉ GONZÁLEZ (cfr fs. 390-394) se trasladó hasta el área de Pedregal, en el lugar recibe llamadas telefónicas que le indican hacia donde debe dirigirse, luego se detecta la presencia de varios vehículos uno de color amarillo, tipo taxi, y otro identificado como TOYOTA COROLLA color rojo vino, este último llega hasta el punto indicado; no obstante a ello, Agentes de la Policía Nacional dan seguimiento a la diligencia y logran percatarse de la presencia de dos vehículos, interceptando a uno de ellos, identificado como Toyota Corolla color rojo vino matrícula 871892 en el que se desplazaba LUIS ALBERTO TUÑÓN, así mismo se detectó la presencia de otro vehículo color amarillo, tipo taxi con matrícula 379295. Luego, las diligencias de seguimiento permitieron advertir que el señor LUIS TUÑÓN debería entrevistarse con otros sujetos, siendo que se percatan que, por el área próxima a la barriada ERSA, se ubicó un sujeto que se entrevista con el señor LUIS ALBERTO TUÑÓN, al ser revisado se le detectó la suma de quince (15) billetes de 100 dólares, siendo que responde al nombre de JESÚS VICTORIA.

Luego las diligencias de seguimiento permitieron aprender a los señores JOSWALDO HILARIO CASTILLO y VICENTE OSCÁR SÁNCHEZ, quienes se trasladaban en vehículo, presumiblemente al lugar donde había permanecido el señor ERNESTO PERALTA o a ejecutar otras tareas relacionadas con la distribución de la utilidades, dinero producto del rescate, a diversos interventores en la operación de secuestro.

Hecho el pago del rescate, se produce la liberación del señor ERNESTO PERALTA GUERRERO, quien manifestó que fue privado de su libertad por varios sujetos, quienes lo amarraron y luego lo condujeron a un residencia que no conocía, siendo torturado en forma constante, tanto a nivel psicológico, amenazas de muerte, y físico, pues se le colocaba una plancha caliente, artefacto que lo quemó en varias partes de su cuerpo. (395-402).

A través de diligencia de 13 de agosto de 2011, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciado JAIRO SAMANIEGO, formuló cargos en contra de JOSÉ FRANCISCO VICTORIA LUNA(A) CEBOLLA, LUIS ALBERTO THOMPSON, JESUS VICTORIA, VICENTE SÁNCHEZ, CÉSAR OCHOA QUIROZ O CESAR VALENCIA y OSWALDO HILARIO CASTILLO GAMBOA.

Al rendir sus descargos, el señor JESUS VICTORIA, manifestó que su hermano, JOSÉ FRANCISCO VICTORIA (a) CEBOLLA, quien se encuentra detenido, le encargó que fuera a esperar a una persona, quien se trasladaba a bordo de un Toyota Corolla rojo vino, de ahí deberían pasar a buscar un sujeto apodado MUNDÍN, a quien recogieron; se dirigieron hacia San Antonio, donde encontraron a MUNDÍN quien abordó el vehículo en compañía de otro sujeto, luego estos se bajaron del vehículo con una bolsa o maletín, al día siguiente recibe instrucciones de su hermano para que se dirigiera hacia donde MUNDÍN, con quien se entrevista y éste le entrega la suma de mil quinientos dólares (\$ 1,500.00) diligencia por la que su hermano le entregaría la suma de ciento cincuenta dólares (\$ 150.00)(412-418).

Por su parte el señor LISANDRO SYLVAN CUNINGHAM IBARGUEN (594-596), quien se dedica al transporte selectivo, oficio en el que conoció a CESAR VALENCIA O CÉSAR OCHOA, quien lo contactó para que transportada a unos sujetos hacia el lugar en donde se encontraba EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ, a quien conoce como MUNDÍN, yerno de CESAR VALENCIA, y quien supuestamente se encontraba en SAN ANTONIO (cfr. 462-463 y 650).

En su momento, el señor OSWALDO HILARIO CASTILLO, manifestó que el señor VICENTE SÁNCHEZ le contactó, manifestándole que si quería ganar un dinero, a lo que accede, siéndole encargada la tarea de vigilar en las afueras de una residencia en SAN ANTONIO, casa sin repellar y al frente de la cual había un auto hyundai, realizó la vigilancia en el lugar y luego en la madrugada se retira, al día siguiente recibe una llamada de un sujeto, quien se identificó como MUNDÍN, y que le indicó que lo recogería en un lugar determinado para ir a buscar un dinero en San Antonio, en el lugar fueron interceptados por la POLICIA NACIONAL.

A través de diligencia de 24 de agosto de 2011(FS. 600-608) el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República formuló cargos a EDMUNDO ENRIQUE CORTEZ MONTANO (a) MUNDÍN, por la comisión del delito de SECUESTRO en perjuicio ERNESTO PERALTA, quien al rendir sus descargos negó toda participación en el hecho.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de HABEAS CORPUS es el instrumento constitucional a través del cual se estimula la revisión, en sede judicial, de cualquier acto o gestión patrocinado por algún servidor público, a través del cual se pueda intervenir, restringir o en cualquier forma afectar la libertad corporal o capacidad de autonomía del sujeto para obrar conforme a su personal arbitrio.

Siendo así, el objeto de la acción, que no es otro que el de resguardar la libertad corporal o ambulatoria del sujeto, autoriza a escrutar la legitimidad formal y material de cualquier mandamiento que pueda restringir el derecho de libertad.

En el presente caso, el Pleno, luego de un escrutinio sereno y detallado de los antecedentes suministrados, así como del escrito en el que se presenta la acción, como la contestación que brinda el Agente de Instrucción, se percata que la diligencia a través de la cual se ordena la aplicación de la medida cautelar de detención provisional al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, fue emitida oportunamente por un Agente de Instrucción competente, en el curso de una investigación penal de la que se obtienen elementos de prueba contundente que acreditan la comisión de un hecho punible, la privación arbitraria de la libertad personal del señor ERNESTO PERALTA GUERRERO, por cuya liberación se exigió como rescate una fuerte suma de dinero, la que finalmente fue cancelada por parte de los familiares del señor PERALTA GUERRERO, quien, de acuerdo a su propio relato y por los resultados de una evaluación clínica a la que fue sometido, recibió maltrato psicológico y físico, evidenciado en constantes amenazas de muerte, así como la colocación de objeto capaz de producir quemaduras en su anatomía(cfr. fs cfr. 395-402, 462-463 y 650 del antecedente suministrado).

Frente a ello, queda en evidencia que nos encontramos frente a un delito de secuestro, cuyo tramo punitivo arranca en una sanción que supera los cuatro años de prisión. Además de ello, la orden de detención fue decretada por escrito, no sin antes formular cargos y brindar la oportunidad, a la persona afectada, de que conozca las imputaciones y pudiera replicar las mismas.

Así mismo, el inventario de evidencias del expediente, deja ver que en la operación y logística de la empresa criminal se concretó la distribución de roles, en diversos actores, con diversos niveles de responsabilidad y funciones, en distintas etapas operativas, a fin de lograr la efectividad de la misma. En esa línea, es de notar que luego del seguimiento efectuado por la Policía Nacional, una vez la familia de la persona privada de la libertad concreta el pago del rescate, permite ubicar una serie de sujetos, algunos de los cuales, identifican con puntualidad a una persona, a quien distinguen por el apodo de "MUNDÍN", y cuya referencia es recurrente por parte de varios de los imputados y declarantes, quien era el encargado de supervisar la operación, cancelar honorarios o bien el punto de enlace entre los diferentes gestores de la operación de secuestro, sujeto que con posterioridad fue identificado como EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO. Es de notar, que de acuerdo a los datos recopilados en la investigación, el hecho punible, tal cual como lo hemos indicado, demandó de una gran planificación, lo que conllevó delegar, en diversos sujetos, alguno de los cuales sólo llegaron a intercambiar conversación telefónica o a conocer de otros sólo por una referencia lata, la ejecución de diversas tareas, razón por la cual puede ser comprensible que muchos de los intervinientes en la acción no hayan tenido conocimiento previo de quienes eran los integrantes, ni que rol desempeñaban cada uno en la organización. Por esa razón es que, hasta el momento, los indicios que emergen tienen la suficiente fortaleza para respaldar la hipótesis fiscal en el sentido que señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO se encuentra vinculado con el hecho investigado.

Sobre este punto, hay que tener presente que de acuerdo al artículo 150 del Código Penal, el reproche punitivo alcanza a todas las personas que puedan intervenir en la ejecución de tareas vinculadas al hecho de privar a una persona de su libertad pactando su liberación en la cancelación de un determinado precio o rescate, con total sustracción del nivel de conexión o vinculación o naturaleza de las funciones desempeñadas en la organización y ejecución del delito.

En cuanto a la satisfacción de las necesidades cautelares, el hecho penal investigado genera suficiente nivel de riesgo para considerar la posibilidad que el señor imputado pueda intervenir negativamente en el desarrollo del proceso, bien porque desatienda el mismo, o porque pueda intervenir en el proceso de obtención y resguardo del material probatorio.

Además de ello, no se puede soslayar que el hecho punible implicó la privación de la libertad de una persona, a través de un conjunto de actos que fueron el resultado de una probable operación de seguimiento previo, en la cual, se pudo tener conocimiento del modo de vida de la víctima y de sus familiares, su lugar de residencia, trabajo y dinámica vital; sin soslayar que como consecuencia del hecho se emitieron serias amenazas en contra de la vida e integridad física y moral de la víctima, llegando, incluso, hasta ejecutar diversas formas de tortura, por lo que existen suficientes indicios para considerar que la liberación de una persona, con fuerte vinculación al hecho, pueda generar un clima de alarma, incertidumbre y perturbación en la psiquis de la víctima.

Ahora bien, que se haya producido la retractación de una de las personas imputadas, en este momento procesal, no anula la convicción de otros indicios insertos en el expedientes, los cuales, escrutados conforme al principio de proporcionalidad, siguen fortaleciendo la hipótesis Fiscal, que apunta a la intervención del señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, en el hecho investigado.

Desde luego, los criterios expuestos por el pleno quedan confinados a los intereses de la acción de tutela constitucional y en nada pueden ser considerados como el patrón interpretativo que

ha de utilizar la autoridad jurisdiccional competente, que como juez natural, deba conocer el proceso en su momento oportuno. Así mismo, habida cuenta el progreso de la investigación, nada impide que con la incorporación de nueva evidencia, la situación procesal del señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO pueda variar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto , la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la medida de detención preventiva aplicada por la Fiscalía Auxiliar de la República al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO, dentro de la investigación penal adelantada por la comisión de un delito contra la libertad individual en perjuicio del señor ERNESTO PERALTA GUERRERO, y que actualmente se encuentra radicada en la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Colóquese al señor EDMUNDO ENRIQUE CORTÉZ MONTANO (A) MUNDÍN, nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de julio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1245-10

VISTOS:

El señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas data contra la Contralora General de la República, licenciada GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI.

EL ACCIONANTE

El señor VÍCTOR RODRÍGUEZ SANTOS manifestó que en el ejercicio del principio de acceso público le solicitó a la señora Contralora dos juegos de copias autenticadas del expediente completo relacionado con un proceso que le siguió un Comité de Investigación Disciplinaria de la Dirección del Desarrollo de los Recursos Humanos de la entidad a su cargo.

Indica el accionante que la solicitud la hizo por escrito el 25 de octubre de 2010, según consta en la Nota Núm. 7099-2010-VRS, (SICO 1628619), y hasta la fecha de interponer la mencionada acción la funcionaria no le había dado respuesta por lo que se excedió del término de treinta (30) días calendario que le confiere la Constitución y la Ley.

Finalmente, el accionante adjuntó copia simple de la nota por la cual solicitó la información reseñada(F.2)

LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante resolución de 11 de febrero de 2011, se admitió la presente acción y se le solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos.

Sobre el particular, la Contralora General de la República, mediante Núm. 186-Leg. de 15 de febrero de 2011, respondió lo siguiente:

Efectivamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), el señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, de generales que constan en su solicitud especial de Habeas Data, presentó a la Contraloría General la Nota Núm. 7099-2010-VRS (SICO 1628619), donde solicita que a sus costas se le expidan dos (2) copias autenticadas del expediente contentivo de dicha investigación, el cual "presuntamente culminó con el Decreto Núm.404-DDRH", donde se le "...libera de los cargos objeto de la investigación.

A fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), el Despacho del Secretario General, hizo entrega personal al señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, de la documentación solicitada, tal como consta en la Nota Núm.1761-Leg. De veintidós (22) de diciembre de 2010...(F.11)

La funcionaria demandada aportó copia de la nota de 22 de diciembre de 2010 que certifica que al señor VICTORIANO RODRÍGUEZ se le hizo llegar los dos juegos de copia que había solicitado(F.13).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo que viene expuesto el Pleno advierte que la funcionaria demandada informó que la solicitud presentada por el accionante fue contestada el día 22 de diciembre de 2010 y éste recibió las copias el 28 de diciembre de 2010, según consta en el documento visible a foja 13 del cuadernillo de hábeas data.

Siendo que la pretensión del accionante ha sido atendida por la autoridad demandada, no le es posible a esta colegiatura pronunciarse sobre el fondo del presente negocio por lo que en derecho procede es decretar la sustracción de materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesta por el señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS contra la Contralora General de la República, licenciada GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ CARRERA CONTRA LA ORACIÓN " EL 30 % DE LOS CANDIDATOS ASPIRANTES A CARGOS DENTRO DEL PARTIDO O A POSTULACIONES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SEAN MUJERES " CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY NO. 60 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 05 de julio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1011-07

VISTOS

El licenciado LUIS ESTEBAN MARTINEZ CABRERA, ha presentado demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase "...el 30% (por ciento) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres", contenida en el artículo 67 de la Ley N° 60 del 29 de diciembre de 2006, que reforma el Código Electoral.

Estando en trámite la demanda, se publicó el Texto Único del Código Electoral, en la Gaceta Oficial N° 25875 de 12 de septiembre de 2007. En virtud de lo anterior, el artículo 67 de la Ley 50 de 2006 pasó a ser el artículo 239 del Texto Único del Código Electoral. La referida disposición, a la letra expresa:

Artículo 239. "En sus elecciones internas, los partidos políticos garantizarán que como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres.

Los Partidos Políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición convocando la participación de sus miembros acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina de manera comprobada por la secretaría femenina del Partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los Partidos Políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos. (Lo destacado es la frase impugnada como inconstitucional).

II

DISPOSICION CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN
INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima como violados los artículos 19 y 20 de la Constitución que disponen:

Artículo 19 de la C.N.

“No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Artículo 20 de la C.N.

“Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, en razón de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales”.

De conformidad con el demandante, la disposición impugnada “...establece una discriminación tácita o implícita por razón de sexo, pues conlleva con el sexo opuesto del varón o femenino, discriminación ésta que, al tenor del artículo 19 y 20 de la Constitución debe ser abolida” y que la Corte Suprema de Justicia “...ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al sexo de las personas, como lo es la mención de la mujer, para diferenciarlo del varón, debe ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico...”. (Cfr. f. 2 del expediente).

Agrega que los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados prohíben “...la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.” (f. 4 del expediente).

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Nación solicitó mediante Vista N° 17 de 22 de julio de 2008, que se declare que la frase impugnada no es inconstitucional.

Sostiene la representante del Ministerio Público, que el artículo 19 de la Constitución enumera razones sospechosas de discriminación que dan fe de cuáles son los grupos humanos que históricamente han sido discriminados y establecen aquellas categorías a las que los poderes públicos deben prestar una especial atención a través de acciones compensadoras y equiparadoras para fomentar su efectiva igualdad dentro de la sociedad. (Cfr. f. 20 del expediente).

Continúa indicando que “...el ‘sexo’ entendido como la diferenciación entre un hombre y una mujer, ha sido catalogado como un tipo de estas razones y consecuentemente quedan los Estados compelidos para combatirlos; es por ello, que un acto de verdadera obediencia constitucional y con el propósito de saldar deudas históricas con la muy defendida y no muchas veces practicada igualdad efectiva, se han adoptado posiciones legislativas como las que razonamos hoy”. (f. 21 del expediente).

La Procuradora cita posiciones doctrinales y legislativas internacionales como sustento de su solicitud, destacando que "...la realidad panameña no es ajena a la realidad internacional y al enfoque que en ella se le da a los temas de cuotas de participación y su aplicación mediante acciones positivas o de discriminación inversa, con las llamadas 'Leyes de cuotas'". Agrega que "...la exigencia de una participación de las mujeres en un 30% como cuota mínima de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sólo es el reflejo de la aplicación de una medida positiva, internacionalmente aceptada, que garantiza en forma eficaz el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas, el cual, históricamente, fue denegado". (f. 24 del expediente).

Concluye señalando que "...las cuotas de participación política que han adoptado o sugerido diversos Estados no sólo me hace reconocer la necesidad de contar con tal tipo de legislación para superar la real discriminación, que por muchos años se dio en perjuicio de la mujer; sino también, me permite justificarlas como necesarios propulsores positivos dentro del escenario político como garantía del derecho de ser elegidas las mujeres y de ejercer una representación, aproximada a la justa, en la Asamblea Nacional". (Idem).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Por cumplida la publicación del edicto correspondiente y vencido el término de alegatos sin que nadie presentara argumentos a favor o en contra de la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, corresponde al Pleno adentrarse a resolver el presente negocio constitucional.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad observa que la pretensión del recurrente se encuentra dirigida a que se declare: (1) Que la frase impugnada crea una discriminación en contra de los varones y en favor de las mujeres; y (2) Que la mención de cualquier diferenciación en cuanto al sexo de las personas en una disposición jurídica infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución.

De allí que para decidir la causa el Pleno estime necesario exponer algunas consideraciones en torno al contenido de los referidos artículos 19 y 20 de la Constitución y la evolución de los principios de no discriminación e igualdad.

El "principio de no discriminación" se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

La lectura de esta disposición refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas. Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que

se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Desde esa perspectiva, encuentra el Pleno que el artículo 19 de la Constitución, crea para el Estado más que la obligación de no discriminar, el deber de eliminar los tratos discriminatorios, que existen entre los grupos que se encuentran en ventaja y aquellos que, por una determinada circunstancia, están en una posición desventajosa.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada “igualdad ante la Ley” que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

Es bajo esa concepción de igualdad material que surgen las denominadas acciones positivas como mecanismos eficaces para lograr, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad. El autor David Jiménez Glück se refiere a las acciones positivas en los siguientes términos:

“las acciones positivas son aquellas normas que diferencian entre colectivos socialmente beneficiados y desfavorecidos y tienen como finalidad luchar contra la situación de desigualdad material de estos últimos. Las tres características principales de este tipo de medidas son: a) la medida divide a la sociedad en colectivos cuya desigualdad se manifiesta desde un punto de vista grupal, esto es, tiene como fundamento la igualdad material entre colectivos; b) la medida tiene como finalidad compensar la desigualdad material que los beneficiados por la norma sufren desde un punto de vista colectivo; y c) el rasgo que determina la diferenciación es la característica que los cohesionan como colectivo y por la que se identifica y discrimina socialmente a los miembros del mismo (ej.: el sexo, la raza, etc.), característica que explícita o implícitamente...se recoge en la Constitución como rasgo especialmente sospechoso”. (JIMÉNEZ GLÜCK, David, “Juicio de Igualdad y Tribunal Constitucional”, Editorial Bosch, Barcelona, 2004, f. 316. El destacado es del Pleno).

Estas acciones positivas se dan en dos modalidades: 1) Como acciones positivas moderadas, cuando favorecen a un colectivo inicialmente discriminado sin perjudicar a otros colectivos; y 2) Como acciones positivas por discriminación inversa, cuando crean cuotas, consistentes en la reserva directa de plazas o la atribución de porcentajes asignados puntos o calificaciones especiales a los sistemas de selección para los miembros de los colectivos que se consideran marginados y que se quiere favorecer. (Cfr. ARANDA ALVAREZ, ELVIRO, “Discriminación por Razón de Sexo en el Ámbito Político”, dentro del Volumen Colectivo “Derecho

Constitucional para e Siglo XXI “, Tomo I, Editorial Aranzadi, S. A. Navarra, f. 782. El destacado es del Pleno). Ante este último supuesto nos encontramos en la presente demanda de inconstitucionalidad.

La lectura de la frase impugnada del artículo 239 del Texto Único del Código Electoral deja en evidencia que dicha disposición crea una desigualdad de trato entre las mujeres y hombres, al establecer en un 30% el porcentaje de mujeres que deben ser postuladas por los partidos dentro de sus elecciones internas, lo cual la garantiza a las mujeres una participación porcentual minoritaria del 30% en las postulaciones partidistas.

No obstante, la simple existencia de esta diferenciación de trato no implica discriminación y sólo cuando la diferenciación no es razonable deviene en arbitraria y se lesiona el principio de igualdad.

Lo anterior descarta uno de los cargos de inconstitucionalidad que formula el recurrente, ya que no es cierto que toda mención de una diferenciación por sexo en una norma jurídica viole el principio de igualdad.

Sin embargo, queda pendiente determinar si la frase impugnada crea una discriminación real en contra de los varones y en favor de las mujeres.

En ese orden de ideas, encuentra el Pleno que la medida que adopta la norma sub examine, al establecer que el porcentaje mínimo de mujeres aspirantes a cargos “...dentro del partido o postulaciones a cargos dentro del partido o de elección popular debe ser del 30%”, es una acción positiva por discriminación inversa, dirigida a favorecer a un colectivo que se encuentra inicialmente discriminado (mujeres), respecto a otro que usualmente tiene una posición ventajosa o mayoritaria (hombres), en el acceso a las postulaciones partidistas para aspirar a cargos dentro de un partido, para participar en una elección popular.

De allí que lo que corresponde entonces es determinar: (a) Si la diferenciación que establece la norma impugnada es razonable, y (b) Si esa diferenciación es o no excesiva para garantizar el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

A tal efecto, resultan de gran importancia los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de 23 de junio de 2005, en el caso YATAMA VS. NICARAGUA en el que se pronuncia en cuanto al ejercicio de los derechos y oportunidades de participación política contemplados en el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Con relación al derecho de igualdad en el acceso a la función pública, la Corte Interamericana señala:

“... Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

...

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar

sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas...”. (Sentencia de 23 de junio de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso YATAMA VS. NICARAGUA. El destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, se constata que la frase impugnada resiste la confrontación, incluso, con el estándar internacional aplicable en lo que respecta a la garantía del goce de los derechos políticos. En ese sentido, encontramos que la acción positiva que se demanda como inconstitucional:

- (a) Se encuentra prevista en una ley que, como se expresa en líneas anteriores, es la Ley N° 60 del 29 de diciembre de 2006.
- (b) No puede considerarse discriminatoria, ya que se trata de una diferenciación razonable para satisfacer un interés público imperativo, ya que: (1) Tiene una finalidad constitucionalmente admisible, por cuanto busca reducir, de manera evolutiva, la desigualdad que impera en el ámbito político en cuanto a la participación del género femenino en el proceso político del país. (2) Resulta un medio adecuado para reducir la desigualdad de oportunidades ya que esta cuota de participación del 30% simplemente promueve el acceso de las mujeres a la distribución de posiciones de poder y a la construcción de un sistema político más justo e igualitario, lo que es cónsono con los principios de democracia y de igualdad de oportunidades que propugnan por una composición más participativa de los poderes públicos. (3) La medida resulta igualmente necesaria, por cuanto el género femenino ha sido históricamente marginado frente al género masculino, lo que justifica que la norma impugnada establezca cuotas o reservas tendientes a una reducción progresiva de la desigualdad existente.

El Pleno considera además que, por lo tímido del porcentaje de participación establecido en el Artículo 239 del Texto Único del Código Electoral, que es apenas del 30 %, resulta improbable que tal disposición lesione en algún momento el derecho de los hombres de acceder a las postulaciones partidistas para cargos de elección.

Aunado a ello, el párrafo final del artículo 239, al que pertenece la frase atacada como inconstitucional, preceptúa con claridad que en los casos en que la participación femenina del partido no alcance el porcentaje que prevé la norma, los Partidos Políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Finalmente debe esta Superioridad indicar que el concepto de Democracia es inconsistente con un sistema electoral en donde el derecho de participación política de la mujer se encuentra garantizado formalmente en la Ley, pero coartado en la realidad por factores históricos y sociales que limitan la posibilidad de ejercicio de ese derecho.

Este Pleno en Sentencia reciente de 19 de enero de 2009, ha manifestado que la democracia es un "...sistema de gobierno en el cual los gobernantes son electos por el cuerpo electoral o electorado mediante el sufragio y se encuentran sujetos a un orden constitucional y jurídico establecido con la finalidad de asegurar la realización de los derechos fundamentales que el orden normativo reconoce".

En el mismo fallo, se cita la Carta Democrática del año 2001 de la Organización de Estados Americanos, precisando que dicho instrumento establece los siguientes elementos de toda democracia representativa, en la actualidad:

"... El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas mediante sufragio universal; la pluralidad de partidos y la separación de los poderes públicos". (Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009. El resaltado es del Pleno).

Esta Superioridad estima que la acción positiva de establecimiento de una cuota electoral que exige a los partidos políticos que el 30% de las postulaciones a cargos internos dentro del partido sean mujeres, es constitucional, por cuanto procura reafirmar el proceso democrático, garantizando mínimamente el acceso femenino al ejercicio del poder público y acelerando el proceso para lograr la igualdad material entre mujeres y varones.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la frase "...el 30% (por ciento) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres", contenida en el artículo 239 del Texto Único del Código Electoral, no viola los artículos 19, 20, ni ningún otro artículo de la Constitución y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...el 30% (por ciento) de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres" contenida en el artículo 239 del Texto Único del Código Electoral.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, APODERADO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO DREAMS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de julio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	446-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado Pablo Ruiz, apoderado judicial de Bocas del Toro Dreams, S.A. contra el Auto N°536 de 19 de julio de 2011, emitido por el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro.

Expone el Magistrado Mejía que durante el ejercicio de la profesión, se desempeñó como abogado de la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, apoderada judicial principal de Bocas del Toro Dreams, S.A., según consta en poder a foja 41 de los antecedentes, lo que estima se enmarca en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

“Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

El Magistrado Mejía solicita que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y en virtud que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad que se admitan las causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, somos del criterio que procede la declaratoria de impedimento, estatuida en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento, presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Pablo Ruiz, apoderado judicial de Bocas del Toro Dreams, S.A., contra el Auto N°536 de 19 de julio de 2011, expedido por el Juez Primer de Circuito de Bocas del Toro, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR LA SRA. NIMIA CAÑIZALEZ GONZÁLEZ DE FLORES CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAÚL E. OLMOS E HIPÓLITO GIL SUAZO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de julio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	125-09

VISTOS:

La señora NIMIA CAÑIZALEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto queja disciplinaria contra RAÚL E. OLMOS e HIPÓLITO GIL SUAZO, quienes fungían Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Pues bien, las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas.

Esta Corporación advierte que la demandante acusa a los Licenciados RAUL OLMOS e HIPÓLITO GIL por las faltas contenidas en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en el cual se establece que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidas".

Sin embargo, el Pleno considera que es un hecho público y notorio que los Licenciados RAÚL OLMOS e HIPÓLITO GIL SUAZO ya no forman parte del Órgano Judicial, por lo que procede declarar la sustracción de materia en la presente causa, al desaparecer el objeto de la pretensión en un proceso de esta naturaleza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ALFREDO BERROCAL AROSEMENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 07 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 530-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ a fin de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de ALFREDO BERROCAL AROSEMENA y en contra de la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Adjudicado el negocio por reglas de reparto, el magistrado ponente, por intermedio de providencia de 19 de julio de 2012 (fs. 8), admite la acción y libra mandamiento de habeas corpus, el que fue respondido oportunamente por parte de la funcionaria demandada.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la acción, se procede de inmediato a escrutar el fondo de la súplica propuesta.

EL ESCRITO PRESENTADO

Sostiene el gestor constitucional que la Fiscalía Primera Anticorrupción instruyó una investigación penal en razón de la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, en la que interviene como querellante, el

Ministerio de Trabajo, y en donde existía supuestos señalamientos contra dirigentes sindicales. En dicha investigación se escrutó y ponderó los resultados de un informe de auditoría confeccionado por la Contraloría General de la República, sin embargo, en su momento la Fiscalía actuante solicitó, al momento de emitir la Vista Fiscal Correspondiente, que se calificara el sumario dictando sobreseimiento provisional; petición que fue avalada en la sede judicial, pues a través de resolución No. 240 de 1 de noviembre de 2010, del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se emite SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, OBJETIVO E IMPERSONAL.

No obstante a ello, la Agencia del Ministerio Público, solicitó la reapertura del caso, lo que fue autorizado, siendo que a través de providencia de 6 de junio de 2012, la Fiscalía Primera Anticorrupción, ordena la recepción de declaración indagatoria a varias personas, incluido su representado.

Argumenta el recurrente que dentro de la investigación penal no se han incorporado elementos nuevos y que el Ministerio Público desoye su propio diagnóstico, pues a través de una Vista Fiscal anterior había solicitado el sobreseimiento ante la insuficiencia de los datos recopilados para acreditar la comisión de hecho punible alguno. Por esa razón, considera que no existe aval jurídico alguno para la reapertura del caso y mucho menos para justificar las actuaciones fiscales.

Ahora bien, sostiene el recurrente, que siendo que el Ministerio Público posee la facultad de aplicar la medida cautelar de detención preventiva, estima que ante la reapertura del expediente y la formulación de cargos a su representado, el señor ALFREDO BERROCAL AROSEMENA, están dadas las condiciones para considerar que se encuentra en grave riesgo la libertad del señor BERROCAL AROSEMENA.

CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS, Fiscal Primera Anticorrupción de la Fiscalía Auxiliar de la República manifestó que esa Agencia del Ministerio Público no ha ordenado la detención del señor ALFREDO BERROCAL, ni tampoco existe mandamiento de detención preventiva decretado.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de HABEAS CORPUS es el instrumento dispuesto por el constituyente para que en, en sede judicial, se pueda escrutar la legitimidad de cualquier acto, gestión u omisión patrocinada por algún servidor que implique alguna intervención restricción o afectación al derecho de libertad corporal o ambulatoria de la persona.

En nuestro medio, el instrumento de tutela constitucional de la libertad, puede tener varias modalidades, atendiendo al propósito mismo de la acción o a la situación de la persona afectada, por lo que suele distinguirse entre el habeas corpus preventivo, el habeas corpus reparador o el habeas corpus correctivo.

El primero de ellos, se caracteriza porque la acción se dirige contra cualquier acto o gestión de algún servidor público que abrigue un grave riesgo para la libertad corporal de la persona, aún cuando no se haya materializado o ejecutado la orden o el acto que abrigue una grave perturbación o intervención al derecho de libertad. Esta circunstancia, ha llevado a que el Pleno, desde hace algún tiempo, y más bien por razones de estricta conveniencia práctica, haya considerado que para que sea viable este remedio constitucional, es necesario ubicar un mandamiento escrito que restrinja la libertad, aunque aquel no se haya ejecutado.

Desde luego, que esta consideración ancestral del Pleno no es absoluta si se pone de frente a los argumentos que son suministrados por el constitucionalismo contemporáneo en donde es la ponderación de principios y valores conectados con el argumento esencial de los derechos fundamentales, como es el caso de la necesidad de reivindicar el concepto más amplio de dignidad humana y favorecer la interpretación normativa más próxima a valores como la libertad, la igualdad, la justicia y la preservación de la integridad moral y patrimonial del sujeto; lo que determina cual ha de ser el canon de interpretación, validez y aplicación de los derechos fundamentales, desechando la exégesis radical caracterizada por el fiero apego al texto literal de la norma. Esta circunstancia provoca que sea el escrutinio bien meditado de las circunstancias de hecho, que se

exhiben en cada caso particular, frente al contenido esencial del discurso de los derechos fundamentales, lo que determine la admisibilidad o no de este tipo de mecanismo de tutela constitucional.

En el caso bajo examen, el Pleno, ha escrutado y ponderado los argumentos expuestos y luego de ello no ha podido extraer elementos objetivos que sugieran que, en este momento, existe un riesgo o amenaza directa a la libertad e integridad personal del señor ALFREDO BERROCAL AROSEMENA en razón de actos procesales ejecutados por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Desde luego, esta apreciación se hace en función de los argumentos expuestos y cumple los intereses de la acción constitucional presentada en el preciso momento procesal en que se invoca el remedio tutelar, sin que sea excluyente de la posibilidad que se pueda someter nuevamente a escrutinio de constitucionalidad, cualquier acto emanado de autoridad que implique afectación del derecho de libertad, en la medida que aquel se emita o configuren las condiciones para considerar que aquel derecho se encuentra amenazado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción constitucional de HABEAS CORPUS, presentada por el licenciado VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ a favor del señor ALFREDO BERROCAL AROSEMENA y en contra de la FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. EDINSON ASPRILLA A FAVOR DE LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 09 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 493-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Edison Asprilla C. en nombre y representación de Luis Alberto Villalba Bocanegra contra el Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El licenciado Asprilla C. procurador judicial de Luis Alberto Villalba Bocanegra presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Servicio Nacional de Migración, en razón que a su criterio la detención del señor Valencia Andrade deviene en ilegal.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que sí ordenó la detención preventiva de Luis Alberto Villalba Bocanegra, mediante Resolución N° 1257- SNM-SI del dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), la cual fue debidamente notificada al señor Luis Alberto Villalba Bocanegra.

Entre los motivos de hecho y derecho que fundamentaron su decisión indicó lo siguiente:

“ a) Si (sic) se ordenó la detención del señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° CC.79.538.848. Se hizo por escrito mediante Resolución No. 1257-SNM-SI del 18 de junio de 2012.b). El señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, fue remitido al Servicio Nacional de Migración procedente del Centro Penitenciario La Joya mediante la nota No. 515-CPLJ-SJ-12 del 18 de junio de 2012, toda vez que el mismo fue declarado penalmente responsable como autor de Delito de Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos en General, mediante Sentencia No. 44 del 15 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, suspendiéndose la ejecución de la pena por el término de dos años.

Que una vez puerto a órdenes del Servicio Nacional de Migración, se procede a ordenar la detención del señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución No. 1257- SNM-SI del 18 de junio de 2012, la cual se encuentra debidamente notificada.

Que dicha detención se ordenó en virtud de la facultad que le confiere al Servicio Nacional de Migración, el artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, para aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria.

Que mediante informe de novedad con fecha del 27 de junio de 2012 el Teniente Luis Herrera Jefe del Albergue Masculina del Servicio Nacional de Migración notifica al Jefe del Departamento de Investigaciones, que el señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, lideriza un intento de motín o alzamiento dentro del albergue masculino, comprometiendo con sus acciones la seguridad y seguridad y el orden de las instalaciones.

Que mediante Resolución No. 11,182 del 29 de junio de 2012 se ordena la expulsión del territorio nacional del señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, natural de Colombia, con pasaporte No. CC79.538.848, por haber sido condenado por delito doloso, de conformidad con lo

establecido en el artículo 71 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008. A su vez se le advierte que conforme a lo establecido en el artículo 72 de la precitada excerta legal, no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente.

Que el señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, se rehusó a ser notificado de la resolución No. 11,182 del 29 de junio de 2012 mediante la cual se ordena su expulsión, por lo que se levanta el correspondiente informe secretarial con fecha del 3 de julio de 2012 con dos testigos que dan fe de lo antes expuesto, entendiéndose hecha la notificación y por lo tanto el término que la ley concede para interponer los recursos que estimare convenientes.c) El señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, de nacionalidad colombiana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ya que fue expulsado del territorio nacional y viajó el día 13 de julio de 2012 en el vuelo 659 de la compañía Copa Airline, con destino a Bogotá, Colombia.”

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada a Luis Alberto Villalba Bocanegra, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a Luis Alberto Villalba Bocanegra, guarda relación con la Resolución N° 515-CPLJ-SJ-12 de 18 de junio de 2012 mediante la cual se le declaró penalmente responsable como autor de Delito contra la Fe Pública y Falsificación de Documento.

Asimismo, consta informe de novedad con fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) elaborado por el Teniente Luis Herrera, Jefe del Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración mediante el cual se indicó que el prenombrado Villalba Bocanegra lideriza un intento de motín o alzamiento dentro del albergue masculino comprometiendo con sus acciones la seguridad y el orden de las instalaciones.

El Servicio Nacional de Migración ordenó su detención mediante la Resolución N° 1257 de dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008. (fojas 26)

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 16 y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre su funciones:

“1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

....

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.

17. ...

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley”. (Destaca el Pleno de la Corte)

En relación a las facultades del Servicio Nacional de Migración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver Sentencia de Hábeas Corpus propuesto a favor de JILIAN HUANG, MINHUA CAI, JIANFENG CAI., para la fecha del diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), señaló lo siguiente:

“...

Pues bien, las autoridades de Migración, están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional. Ello implica acatar y hacer cumplir el régimen legal prevaleciente para cumplir tal fin, el cual no involucra una violación a la libertad de tránsito o locomoción, sino que es una facultad, desarrollada por el autor Alejandro Carrillo Castro como "El Principio de la facultad soberana de los Estados para regular la entrada y salida de personas que en su territorio se desenvuelve, en la mayoría de los casos, en dos tipos de acciones. Por una parte, la facilitación de los flujos migratorios que se consideran útiles para el desarrollo del país en cuestión, y por la otra el control y la sanción en caso de quienes violen las normas establecidas para lograr el primer objetivo" (OLLOQUI, José Juan. Estudios en Torno a la Migración-Compilación. Serie Estudios Jurídicos No 16. Editado por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 111).

Todo lo anterior, permite observar que la Autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para aplicar dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indica en su informe que el señor Villalba Bocanegra fue remitido al Servicio Nacional de Migración procedente del Centro Penitenciario La Joya, centro en el cual se encontraba cumpliendo una condena como autor de delito contra la fe pública y falsificación de documento. Además refiere que mediante informe de novedad de fecha 27 de junio de 2012, elaborado por el teniente Luis Herrera, Jefe del Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración en el que se indica que el prenombrado liderizaba en dicho centro penal un intento de motín o alzamiento, lo que comprometía la seguridad y el orden del referido centro.

Ello viene a reflejar que la institución acusada funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

Consta en el expediente a fojas 26 la Resolución N° 1257 de dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), así como también informe secretarial de fecha tres (3) de julio de dos mil doce (2012), elaborado por Cenia Taborda y Digno Guevara, en el que se deja constancia que al notificarse al prenombrado de la Resolución mediante la cual se ordenaba la detención el mismo se rehusó a firmarla, razón por la cual se procedió a elaborar el correspondiente informe secretarial.

Se advierte igualmente, a fojas 27 del expediente la Resolución N° 11,182 de veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual se expulsó del territorio nacional al prenombrado por haber sido condenado por un delito doloso.

Así las cosas, luego de revisar las constancias procesales el Pleno de la Corte es del criterio que el Servicio Nacional de Migración cumplió con el procedimiento establecido en las normas antes citadas, ya que se verifica que el procedimiento legal aplicado fue el contenido en el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LUIS ALBERTO VILLALBA BOCANEGRA, de nacionalidad colombiana, decretada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de Luis Alberto Villalba Bocanegra, contra el Servicio Nacional de Migración.

En el caso bajo estudio, la autoridad demandada señala que mediante Resolución No.11,182 de 29 de junio de 2012, se ordenó la expulsión del territorio nacional del señor Luis Alberto Villalba Bocanegra y que el mismo no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ya que fue expulsado del territorio nacional y viajó el día 13 de julio de 2012, en vuelo 659 de la compañía Copa Airline, con destino a Bogotá Colombia.

Así las cosas, debemos señalar que en vista que la acción de hábeas corpus es un instrumento jurídico que garantiza la libertad de todo ciudadano privado de su libertad corporal o contra quien exista una orden de la misma naturaleza que no este ejecutada; y siendo que en el caso en estudio si existió una orden de detención en contra del señor Luis Alberto Villalba Bocanegra, ordenada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, a raíz de la Resolución Número 11,182 de 29 de junio de 2012, que ordenó la expulsión del mismo y siendo que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada en su informe de conducta el accionante ya no se encuentra en territorio panameño, la misma no esta surtiendo efecto y el mismo no se encuentra actualmente sometido a detención preventiva en nuestra jurisdicción.

Por lo antes señalado considero que lo procedente en el presente negocio era declarar el cese del procedimiento de la acción ensayada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaro General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE FREDERICK PAZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- P NAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	286-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, a favor del señor FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGault, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 1 de mayo del 2012, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, sindicado por un supuesto delito de Posesión de Arma de Fuego.

SUSTANCIACIÓN

Mediante Proveído de 3 de mayo de 2012, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N°. 6089-12 de 4 de mayo de 2012, la Autoridad demandada indicó que el Agente de Instrucción Delegado, adscrito a su Despacho le sigue a FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, un proceso penal por el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo ese Despacho para disponer la detención preventiva de FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT señala que la investigación inició con motivo del Informe de Novedad de 28 de abril del 2012, suscrito por el Sargento Primero Ricardo Pérez, en el cual se deja constancia que al encontrarse de recorrido en el sector de la Avenida 12 de Octubre, observó a un sujeto, quien corría en dirección a la empresa Cable Onda y portaba un arma de fuego en la mano derecha. Dicho sujeto fue identificado como FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT.

Señala el Fiscal de la causa que consta el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Primero Jorge Paz, quien dejó constancia que en Calle Sexta, Pueblo Nuevo, detrás de los edificios San Lorenzo, observaron a tres sujetos, que al notar la presencia policial se dieron a la fuga. Uno de los sujetos, resultó ser FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, quien portaba un arma de fuego y escapó en dirección a la Avenida 12 de Octubre.

Agrega el Fiscal Auxiliar de la República que, se anexó el resultado del Peritaje Balístico PB-1066-2012, que concluyó, que se trata de un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 Special, marca Amadeo Rossi, serie J104375 y es idónea para realizar disparos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Procede esta Corporación de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, sindicado por la presunta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Se tiene como antecedente de la encuesta penal, que la misma surge con motivo del Informe de Novedad de 28 de abril del 2012, suscrito por el Sargento Primero Ricardo Pérez, en el cual se deja constancia que al encontrarse de recorrido en el sector de la Avenida 12 de Octubre, observó a un sujeto, quien corría en dirección a la empresa Cable Onda y portaba un arma de fuego en la mano derecha. Se le dio la voz de alto; pero hizo caso omiso, por lo que tuvo que realizar dos disparos de advertencia. Dicho sujeto fue identificado como FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT. (fojas 3)

Consta el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Primero Jorge Paz, quien dejó constancia que en Calle Sexta, Pueblo Nuevo, detrás de los edificios San Lorenzo, observaron a tres sujetos, que al notar la presencia policial se dieron a la fuga. Uno de los sujetos, resultó ser FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, quien portaba un arma de fuego y escapó en dirección a la Avenida 12 de Octubre, fue aprehendido con la colaboración del Sargento, Ricardo Pérez. (fojas 4-5)

Posteriormente, la evidencia consistente en un arma de fuego fue remitida a la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal, quien remitió el Informe Pericial PB.1066-2012 determinando que el arma corresponde a un revólver, calibre .38 Special, marca Amadeo Rossi, serie J104375, que es idónea para efectuar disparos.(fojas 29-30)

En virtud de lo anterior, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, mediante Diligencia N°. 250 de 30 de abril del 2012, dispuso recibirle declaración indagatoria a FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos.(fojas 32-36)

Al momento de ser requerido, el señor FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT se acogió al derecho constitucional previsto en el artículo 22; es decir, a no declarar sin la presencia de su abogado. (fojas 37-39)

Mediante Diligencia N°.23 de 30 de abril del 2012, el Fiscal Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la detención preventiva de FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT, por los cargos endilgados en la providencia indagatoria. (fojas 42-47)

Luego de expuesto los antecedentes del caso, debemos señalar que se han cumplido con todos los aspectos de formalidad; es decir, aquellos previstos en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, que son los relativos a que la orden de detención fue emitida por Autoridad Competente; que el delito tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Al analizar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Agente de Instrucción Delegado, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República.

En cuanto a que dicha decisión consta por escrito, se aprecia debidamente fundamentada, a providencia de indagatoria de 30 de abril del 2012, dictada en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado la Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por el Fiscal Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La existencia del hecho punible surge con motivo del Informe Pericial PB.1066-2012, confeccionado por la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal, en el que se concluyó que el arma de fuego remitida como evidencia corresponde a un revólver, calibre .38 Special, marca Amadeo Rossi, serie J104375, que es idónea para efectuar disparos.(fojas 29-30)

El delito investigado sanciona con pena que oscila de 4 a 6 años de prisión, conforme lo establece el artículo 333 del Código Penal, por lo que supera la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

En cuanto a los elementos de vinculación de FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra los Informes de Novedad de 28 de abril de 2012, suscritos por el Sargento Primero, Ricardo Pérez y el Cabo Primero, Jorge Paz, quienes participaron en la aprehensión del imputado PAZ PERIGAULT, luego de darle persecución debido a que portaba un arma de fuego, hecho que ocurrió en la Avenida 12 de Octubre, próximo a la empresa Cable Onda (fojas 3 y 4-5)

Como quiera que la investigación penal aún se encuentra incipiente y hace falta practicar otras pruebas, es por lo que esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT.

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra FREDERICK FRANCISCO PAZ PERIGAULT y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
WILFREDO SÁENZ F. -- ABEL ZAMORANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RAFAEL AGAMES A FAVOR DE EDWIN QUINTANA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 22 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 425-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rafael Agames a favor de Edwin Omar Quintana Arrocha contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Rafael Agames procurador judicial de Edwin Omar Quintana Arrocha presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 3921- T58 (0835-11) de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"1. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva del señor EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA, el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. (fojas 147- 154).

2. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra, pero podemos indicar en primer lugar que para ordenar la Detención Preventiva del antes citado, se tomaron en cuenta las circunstancias descritas en el sumario, consistentes en primer lugar en el informe suscrito por la unidad que interviene de manera primaria en cuanto al conocimiento de este hecho.

Así tenemos que para el día el día dos (02) de noviembre este Despacho, a solicitud de la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas de la Dirección Nacional de Información Policial, realiza Diligencia de Allanamiento y Registro en Pueblo Nuevo, calle 20, casa N° 149A.

Al llegar al inmueble se encontraban los señores BASARIA BECKFORD RODRIGUEZ con C.I.P. 8-766-5 y MARCELINO RIASCO DIAZ con C.I.P. 8-790-613.

Mediante el registro se localizó en la recámara que ocupa la señora GUADALUPE BECKFORD CONCEPCION, entre el esprín y el colchón, una cartera color rojo con negro, marca CAROLINA HERRERA, misma que mantenía un cartucho con el logo LA INFANTIL con dinero en efectivo; al ser contabilizado arrojó la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos Mares (& 44,500.00).

Luego, en el patio trasero de la vivienda, se encontró enterrado en un hueco, un tanque blanco, que estaba cubierto con pencas secas, una almohada y un tanque de combustible; mismo que contenía tres (3) paquetes de regular tamaño, de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva y contentivos de polvo blanco que se presume sea DROGA.

...

Así mismo en el MINI TRUCK, color blanco, sin matrícula, mismo que mantenía las llaves en el interruptor de encendido, el cual al ser inspeccionado mantenía un doble fondo debajo del vagón

trasero, donde se ubicaron ciento treinta y cinco (135) paquetes rectangulares, de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva y contentivos de polvo blanco que se presume sea DROGA.

Al estar finalizando la diligencia de allanamiento, se presentó la señora GUADALUPE BECKFORD CONCEPCION con C.I.P. 8-237-977, propietaria del inmueble.

Se realiza la prueba de campo a tres paquetes al azar, resultando estos POSITIVOS para la determinación de la sustancia ilícita conocida como COCAÍNA.

De igual manera consta dentro del Informe de Allanamiento, que la señora BASARIA BECDKFORD manifestó que la DROGA y el dinero le pertenecía a su padrastrero EDWIN QUINTANA ARROCHA.

...

BASARIA BECKFORD DE RODRIGUEZ declaró que ella se mantenía conversando con una joven dentro de su cuarto cuando escuchó gritos de sus hijos en la sala, cuando salió del cuarto vio a MARCELINO RIASCOS en el piso, unos hombres vestidos de negro les gritaban que salieran, revisaron las cosas de la casa; luego llegó un señor de civil, le dijo que era un allanamiento y revisaron nuevamente.

Revisaron su cuarto, que tiene puerta y no encontraron nada, el cuarto de su mamá, que no tiene puerta, ubicaron debajo de uno de los colchones bastante dinero. Al verificar el terreno, encontraron en la parte de atrás, debajo de una pieza de carro, un polifón de sillones, en un tanque tres paquetes de DROGA.

Su padrastrero EDWIN QUINTANA ARROCHA es mecánico, así que lleva varios carros a la casa; con respecto a OMAR FRANCO CAICEDO indicó que es mecánico, trabaja junto con su padrastrero la mecánica.

Mencionó GUADALUPE BECKFORD CONCEPCIÓN DE QUINTANA, que a ella su hija la llamó a su trabajo para decirle que estaban haciendo un allanamiento en su casa, labora en una fábrica de vidrio que está en calle 13 Río Abajo, donde hace la limpieza.

Explica que su esposo EDWIN QUINTANA tiene vehículo, pero no vive con ella, ya que están separados, sin embargo todos los días va a la casa a arreglar los carros ahí mismo, en la calle. En el lote baldío hay estacionados taxis dañados, un carro rojo que estaba delante del taxi y el pick up que nunca había visto. Que este taxi está ahí sin motor desde hace aproximadamente siete meses, y cuando salió de su casa como a las ocho y treinta el pick up no estaba allí, los otros carros sí estaban allí.

No tenía conocimiento del dinero que estaba debajo del colchón de la cama de su cuarto, que cuando ella sale no sabe quien entra en este porque no tiene puerta. Viven en el inmueble su hija BASARIA con su esposo JORGE RODRIGUEZ, los tres niños, ella y desde el primero (1°) de noviembre se estaba quedando el siervo MARCELINO.

Al señor OMAR FRANCO lo conoce desde hace como cinco (5) meses por que va a arreglar carros con su esposo, que tanto este como MARCELINO RIASCO frecuentan su casa. Por último, OMAR ENRIQUE FRANCO CAICEDO manifestó en su indagatoria, que a él lo retuvieron llegando a AUTO REPUESTO LA BIONICA ubicada en calle 21, donde que iba a comprar un alternador de un carro que está reparando; que la casa que allanaron está a casi 500 metros de donde lo retuvieron. A la mecánica se dedica desde hace quince a dieciséis años, actualmente es mecánico independiente.

Que los casos anteriores de DROGA que ha tenido, todos han sido por ser consumidor de MARIHUANA; en la actualidad mantiene una medida cautelar otorgada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá; que al momento de su retención se encontraba vestido con jeans azul y suéter gris.

A las señoras GUADALUPE y BAFARIA BECKFORD las conoce porque son vecinos, frecuenta esas calles y en ocasiones ha reparado carros por ahí mismo. Indicó que la residencia allanada no la frecuenta sin embargo ha pasado por fuera, y en ocasiones ha arreglado carros por ahí.

Con respecto al señor EDWIN QUINTANA ARROCHA, solo lo saluda, YA QUE ES MECÁNICO, es decir que las veces que lo ha visto lo saluda.

Para el día nueve (09) de noviembre se presentó voluntariamente al Despacho el señor EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA, quien bajo la gravedad del juramento, declaró que conoce al señor OMAR alias DELPI, que el día martes se encontraba en su cuarto ubicado en calle 21 Pueblo Nuevo, Villa Bonanza, donde vive desde hace cuatro (4) meses que se dejó con su esposa GUADALUPE QUINTANA; cuando lo llama OMAR y le dice que se presentara al taller ubicado al borde de la casa de su esposa en calle 20 Pueblo Nuevo, para que arreglara un vehículo.

Siendo aproximadamente las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) llegó al taller, había un camión blanco estacionado al borde de la calle, casi al frente del otro vecino, el cual movió de lugar a solicitud de OMAR.

Luego fue a varios auto repuestos a comprar unas piezas que necesitaba, cuando regresó a la casa como a las diez y algo, casi once de la mañana (11:00 a.m.), OMAR le dijo que le moviera el camión de nuevo, también llegó un taxi estilo CHERY QQ en dos ocasiones, por lo que el vio esto raro y le preguntó a OMAR que qué era lo que había en ese camión, contestándole que una mercancía que él tenía, que él, EDWIN, entendió que era DROGA porque anteriormente OMAR ha estado involucrado en estos delitos. Él le reclamó que por qué iba a hacer eso en la casa de la sierva.

Posteriormente OMAR le entregó una bolsa, que él mantuvo por espacio de quince minutos jugando con ella, por lo que OMAR lo regañó que llevara eso para la casa y la guardara; bolsa que él colocó en la cama de su esposa, encima de esta.

Estando de vuelta en el taller, OMAR mira hacia la vía principal y le manifiesta que él creía que unos carros que estaban estacionados se trataba del personal del DIP, por lo que él se va hacia la otra calle que sale a la vía principal por donde está la TEXACO; por lo que él también se fue hacia su cuarto, que es la calle de a (sic) lado.

En su cuarto, lo llama un vecino diciéndole que habían hecho un allanamiento y hablan encontrado un dinero dentro de la residencia, indicándole esta persona igualmente que no fuera por ahí porque estaban haciendo el allanamiento. Entonces él llamó a su esposa y le dijo que fuera a la casa a ver qué era lo que estaba pasando porque él no podía ir, por lo que el vecino le había dicho que no fuera.

Al día siguiente que averiguó las cosas, le dijeron que hablan encontrado el dinero y una droga atrás enterrada en el terreno; OMAR ese día lo llamó en la tarde y le dijo que su esposa, su hijastra y un varón, estaban allá, que él, OMAR había dicho que no residía por que el no podía hacer nada porque ya había rendido su declaración, que el inicio que podía hacer algo era el, EDWIN.

Mencionándole OMAR que el podía decir que ese dinero se lo habían dado para que llevara el camión a Chiriqui, que dijera que le habían pagado primero cuarenta y cuatro mil quinientos (\$44,500.00) y

después le darían veinte mil (20,000) más; que si decía esto él OMAR le pagaría cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00) porque se echara la culpa; él porque su esposa está en esto lo iba a hacer.

Mediante resolución debidamente motivada en hechos y derecho se dispuso recabar declaración indagatoria a EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA, de conformidad con todo establecido en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con el Capítulo V, Título IX, y Capítulo IV, Título VII, del Libro .11 del Código Penal, bajo la denominación genérica DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS y CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, BLANQUEO DE CAPITALS.

Al momento de de (sic) rendir declaración indagatoria el ciudadano EDWIN QUINTANA expresó que el día de los hechos observó a OMAR conversar con el conductor de un taxi CHERY QQ en dos ocasiones; que cuando OMAR le entregó la bolsa roja él la guardó debajo del colchón de la cama de la esposa GUADALUPE DE QUINTANA. Que la actitud sospechosa que él le observó a OMAR fue que este se acercaba mucho al camión y notó cuando sacó un bulto del mismo.

Mencionó que cuando OMAR le comentó que en el camión blanco tenía una mercancía, él pensó que podía ser DROGA porque ya anteriormente le habían dicho que OMAR andaba en esto, toda vez que un muchacho llamado ALEXIS que llegaba a arreglar el carro, le preguntó el por qué OMAR estaba ahí, que si él no sabía que OMAR vendía droga.

Que al señor OMAR lo conoció desde hace aproximadamente cinco (5) meses, frecuentaba el inmueble allanado de dos a tres veces por semana, donde realizaba trabajos de mecánica y durante el día permanecía ocasionalmente casi todo el día y a veces tres a cuatro horas.

La residencia allanada consta de dos cuartos, baño, sala, cocina, lavandería, patio trasero y delantero, sin cerca; mencionó QUINTANA ARROCHA que los vehículos los estaciona al frente de la casa y al borde de la calle, lugar donde ejercen entonces la mecánica, terreno que queda como a 10, 12 pasos del frente de la vivienda.

...

La relación de QUINTANA ARROCHA, con el hecho ilícito surge con el señalamiento directo que en su contra formulan la joven BASARIA BECKFORD RODRIGUEZ al momento de la diligencia de allanamiento, el Informe de Allanamiento, Acta de Allanamiento y la declaración jurada que rindiera el mismo de forma voluntaria ante este Despacho.

Además tenemos la propia declaración indagatoria de QUINTANA ARROCHA, el cual manifiesta que se encontraba en la residencia antes del allanamiento y cuando nota la presencia policial se da a la fuga, cuando posteriormente se entera de lo pasado, llama a la señora GUADALUPE DE QUINTANA, para que ésta se presentara; sin embargo, teniendo conocimiento previo de lo que allí se mantenía, envió a su esposa a averiguar, supuestamente lo que estaba pasando, cuando él ya sabía y conocía lo que allí se estaba dando. Igualmente reconoce que fue quien colocó debajo del colchón de la cama de BECKFORD DE QUINTANA la bolsa roja donde se encontraron los cuarenta y cuatro mil dólares (\$44,500.00). Existen también varias contradicciones entre lo manifestado por OMAR FRANCO y EDWIN QUINTANA, principalmente sobre la responsabilidad o propiedad tanto de la sustancia ilícita así como del dinero encontrado.

Se acredita entonces no solo el hecho punible sitio también la vinculación del precitado QUINTANA al mismo, lo que en principio y a la fecha, han determinado su situación jurídica.

3. Actualmente EDWIN OMAR QUINTANA ARROCHA, se encuentra detenido a nuestras órdenes y serán inmediatamente puestos a órdenes de esa alta Corporación de Justicia".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Edwin Quintana sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del informe de fecha dos (02) de noviembre de dos mil once (2011), elaborado por el Mayor José Valdés Dacosta, Jefe de la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas de la Dirección Nacional de Información Policial del Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se comunica que una fuente de información indicó que entrando por calle 20, Pueblo Nuevo, se encontraba una casa verde, la cual mantiene contiguo un lote baldío en el que unos sujetos mantenían sustancias ilícitas (droga) dentro de un vehículo tipo camión, color blanco, con cabina sencilla.

Así las cosas, dada dicha información, se decidió realizar Diligencia de Allanamiento y Registro a dicha residencia ubicada en calle 20, Pueblo Nuevo, tal cual consta a fojas 4 a 7 del expediente penal, practicada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego de recibir el informe de los sargentos Primero Simón Martínez, Sargento Segundo Luis Monroy y el Cabo Primero Ricardo Abrego, todos de Servicio en la Unidad Especial de Informaciones Sensitiva de la Policía Nacional.

Así, se observa en el acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro visible a fojas 4 a 7 del expediente penal, que al llegar a la residencia se encontraba las siguientes personas: Basaria Beckford Rodríguez y Marcelino Riasco Díaz. En cuanto a las evidencias encontradas están las siguientes: En la recámara N° 1, asignada a la joven Basaria Beckford Rodríguez, no se encontró nada ilícito.

En la recámara N° 2, asignada a la señora Guadalupe Beckford Concepción, se encontró entre el esprín y el colchón de la cama una cartera de color rojo con negro, marca Carolina Herrera, la cual en su interior mantenía un cartucho de color blanco con el logo "la infantil", que en su interior contenía dinero en efectivo, la cual fue contada en presencia del licenciado Jacinto Pérez y la señora Basaria Beckford, haciendo un total de cuarenta y cuatro mil quinientos balboas (B/.44,500.00) en billetes de diferentes denominaciones.

Posteriormente se revisó el patio de la casa, en el cual se encontró enterrado un tanque blanco que estaba cubierto por pencas secas, una almohada y un tanque de combustible; el mismo contenía tres (3) paquetes de tamaño rectangular forrados con cinta adhesiva de color transparente. Uno de los paquetes mantenía impreso el logo de una abeja y los otros dos un círculo de color negro, y al ser revisados todos contenían un polvo blanco que al realizárseles las pruebas de campo correspondientes se comprobó que era cocaína.

Asimismo, al inspeccionar al vehículo Mini Truck, color blanco, sin matrícula, se observó que el mismo mantenía un doble fondo debajo del vagón trasero, donde se ubicaron ciento treinta y cinco (135) paquetes rectangulares de tamaño regular forrados con cinta adhesiva que al realizársele los exámenes correspondientes igualmente se comprobó que era cocaína.

Consta que al concluir la Diligencia de Allanamiento y Registro se presentó la señora Guadalupe Beckford Concepción propietaria de la residencia.

Por su parte, la hija de la propietaria de la residencia, es decir, la señora Basaria Beckford Rodríguez manifestó en el mismo acto de la Diligencia de Allanamiento y Registro que la droga y el dinero le pertenecía a su padrastro Edwin Omar Quintana Arrocha.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de once (11) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Edwin Omar Quintana Arrocha como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Visible a fojas 84 a 87 consta la Declaración Indagatoria rendida por Edwin Omar Quintana Arrocha en la cual negó los cargos formulados.

A fojas 147 y s.s. consta la Resolución de once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se ordenó la detención preventiva de Edwin Omar Quintana Arrocha.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación de las imputadas, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Edwin Omar Quintana Arrocha, vulnerando el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de once (11) de noviembre de dos mil once (2011), y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del informe de fecha dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), elaborado por el Mayor José Valdés Dacosta, Jefe de la Unidad especial de Informaciones Sensitivas en el cual se indica que recibió información que en una residencia ubicada en la calle 20, Pueblo Nuevo, contigua a un terreno baldío se presumía que existiese sustancias ilícitas; procediéndose a realizar la Diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia de la señora Guadalupe Beckford Concepción, esposa del prenombrado Edwin Omar Quintana Arrocha, tal cual consta a fojas 4 a 7 del expediente penal. En dicha residencia fue ubicada la sustancia ilícita (cocaína) tanto en el patio de la residencia, así como en el vehículo, tipo Mini truck, color blanco, sin matrícula, que se encontraba estacionado afuera de la residencia de la señora Guadalupe Beckford Concepción, el cual mantenía un doble fondo donde se escondía la sustancia ilícita. Además, en la habitación de la señora Beckford Concepción se encontró la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Balboas con cero cero centésimos (B/.44,500.00). Asimismo, consta que al final de la Diligencia de Allanamiento y Registro la señora Basaria Beckford Rodríguez, hija de la propietaria de la residencia indicó que la droga era de su padraastro señor Edwin Omar Quintana Arrocha.

En cuanto a los elementos de vinculación del prenombrado y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en contra de él el hecho que pudo comprobarse la existencia de la sustancia ilícita (cocaína) dentro de la residencia y del doble fondo que mantenía el vehículo tipo mini truck, color blanco que se encontraba estacionado contiguo a la residencia antes descrita.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra de Edwin Omar Quintana Arrocha.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Edwin Omar Quintana Arrocha y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS ROJAS ESPINOSA, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de agosto de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 549-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Alejandro Herrera, a favor del señor José Luis Rojas Espinosa, contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial manifestó, que la detención preventiva decretada contra su defendido fue sustentada en una diligencia de allanamiento efectuada a la residencia del señor Rojas Espinosa el 29 de junio de 2011, en ocasión de llamada telefónica recibida de forma anónima, en la que se indicó que en dicha vivienda habían armas.

Así expuso, que al efectuarse la diligencia de allanamiento y registro a la residencia referida se encontró afuera de la casa, un proyectil de fusil AK-47, razón por la cual fue aprehendido su representado.

Señaló además, que al realizarse la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos según consta a foja 57, no se puso en conocimiento de su defendido el contenido y alcance de los artículos 22 y 25 constitucionales, lo que estima constituye una violación al debido proceso, así como tampoco expone las razones de la diligencia, ni que el imputado hubiera aducido al Licenciado Eduardo Caballero como su abogado.

Atendiendo a lo anterior afirmó, que ha promovido incidentes de nulidad, no obstante, la Fiscal Primera Superior ha sostenido que la asistencia del abogado Caballero en la diligencia antes enunciada, sin constancia que fuera abogado de oficio, ni de haber sido designado por el encartado, debe presumirse cumplidas las exigencias para efectuar el reconocimiento y consiguientemente no estima vulneradas las garantías constitucionales.

Por último solicitó, que se declare la nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos por infringir las garantías fundamentales y se ordene inmediata libertad al señor Rojas Espinosa.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio N°3993 de 31 de julio de 2012, en el que precisó que la

detención preventiva decretada contra José Luis Rojas Espinosa fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República a través de la resolución de 29 de junio de 2011, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del señor Miguel Ángel González, con motivo del hecho ocurrido el 25 de enero de 2011.

Con relación a los motivos de hecho y derecho que sirvieron para sustentar la orden de detención preventiva, afirmó que consta el señalamiento directo del señor Miguel Ángel González a José Luis Rojas Espinosa en la diligencia de rueda de detenidos, en la que aseveró que el imputado fue quien le disparó el 25 de enero de 2011, a las 4:40 A.M. en el sector de Quebrada Ancha.

De otro modo, hizo referencia al informe de novedad de 25 de enero de 2011, suscrito por agentes de policía, quienes pusieron en conocimiento que estando en el lugar de los hechos residentes del área, los que no dieron sus nombres por temor a represalias, señalaron que el presunto agresor era un sujeto apodado "El Kid", el que resultó ser el encartado según la verificación realizada a los libros de novedades.

Igualmente, aludió a la declaración jurada de la víctima, quien relató cómo sucedieron los hechos el 25 de enero de 2011, a las 4:40 a.m. y dio una descripción del sujeto que le disparó.

También puntualizó, que en la evaluación médico legal constatada a fojas 52-53 del sumario, el médico forense determinó que las lesiones sufridas por la víctima se dieron por proyectil de arma de fuego, las que pusieron en riesgo su vida, por lo que le asignó una incapacidad definitiva por 60 días.

Sumado a ello, refirió que en informe de novedad que se corrobora a fojas 30-31 de 29 de junio de 2011, suscrito por agentes policiales, se indicó que a través de llamada telefónica se recibió información en la que se expuso que en el sector de Quebrada Ancha, en residencia de color lila o morada se encontraba el sujeto conocido como "El Kid", quien portaba arma de fuego. En virtud de lo anterior, se practicó una diligencia de allanamiento y registro a la misma, en la que se encontró en la parte externa dentro de unos bloques, una munición de fusil AK-47.

Por último, expresó que el imputado se encuentra a órdenes de dicha agencia del Ministerio Público, por lo que en atención a esta acción constitucional se pone a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo antes expuesto, debemos acotar algunas consideraciones previas. En primer lugar, que la acción de hábeas corpus ha sido instituida con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Por otra parte, corresponde analizar las constancias probatorias incorporadas a la encuesta penal, alusivas a la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Resulta de importancia, enfatizar en que la decisión que expida esta Corporación de Justicia en el presente negocio constitucional no puede entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no del encartado, siendo competencia del juez de la causa determinarlo.

Indicado lo esbozado, cabe señalar que el apoderado legal solicitó que se ordene la libertad de su defendido previa declaratoria de nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, sobre este aspecto corresponde puntualizar que esta acción de garantía de la libertad ambulatoria no es la vía idónea para dirimir estas disconformidades, aunado al hecho que la Agente de Instrucción se pronunció sobre ello, según lo evidenciado en el infolio penal.

No obstante lo anterior, es perceptible que la intención del letrado es que se examine la condición de privado de libertad de José Luis Rojas Espinoza, por lo que procedemos a verificar la legalidad o no de la medida impuesta.

En tal sentido, este Tribunal corroborará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del imputado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Se observa entonces a fojas 75-79, la orden de detención preventiva debidamente motivada y proferida por autoridad competente, como es el Agente de Instrucción Delegado de Alcalde Díaz, de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Vemos que a fojas 120-121, el examen médico legal emitido por el Doctor Ricaurte González, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que señaló que el señor Miguel Ángel González, fue lesionado por proyectil de arma de fuego, lo que puso en peligro su vida, por lo que consecuentemente, le concedió una incapacidad definitiva por sesenta días, dictamen este que acredita el delito contra la vida e integridad personal, en la modalidad de tentativa de homicidio.

En las constancias probatorias consta informe suscrito por el Sargento II, Leonel Batista de 25 de enero de 2011, en el que se deja constancia de información recibida por parte de residentes del área donde ocurrió el delito que se investiga, quienes no se identificaron por temor a represalias, los que indicaron que el presunto agresor era un sujeto apodado "El Kid", advirtiéndose que dicho apodo correspondía a José Luis Rojas Espinosa según la verificación de los libros de novedades. (fs. 8-9).

El señor Miguel Ángel González en declaración jurada, describió al sujeto que le disparó el día 25 de enero de 2011, según se observa a foja 22.

De igual manera, la señora Liliana Quiroz Martínez (esposa de la víctima) en su declaración jurada, afirmó que el esposo de su prima, Danis Castro, recibió información de los residentes del área, en cuanto a que un sujeto llamado "El Kid", estaba merodeando el área donde se perpetraron los hechos alrededor de las 3:30 a.m. (fs. 17-18)

Atendiendo a los elementos probatorios enunciados, se ordenó practicar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que el señor Miguel Ángel González señaló de forma directa al encartado como la persona que le disparó el día 25 de enero de 2011 (fs. 57).

Esta Superioridad después de haber analizado las pruebas incorporadas a la investigación, considera que existen indicios que producen certeza jurídica en lo concerniente a la vinculación del señor Rojas Espinoza al hecho punible que es objeto de investigación.

Dado que se trata de un delito grave perpetrado en grado de tentativa, que puso en riesgo la vida de la víctima, consideramos que lo pertinente es mantener la detención preventiva, además, se impone la obligación de garantizar la comparecencia del imputado al proceso.

Concluimos entonces que las formalidades exigidas por la Carta Fundamental y la ley fueron debidamente acatados por la autoridad competente para decretar la mas grave de las medidas cautelares, con sustento en el contenido de los artículos 21 y 22 constitucionales y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Consiguientemente, procede este Máximo Tribunal a declarar legal la orden de detención preventiva decretada al señor José Luis Rojas Espinosa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor José Luis Rojas Espinosa y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ONDINA OBREGÓN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de agosto de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	490-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Rita Rueda, a favor de la señora Ondina Obregón, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta la apoderada judicial, que su mandante fue citada por la Fiscalía Auxiliar de la República para comparecer a la diligencia judicial de declaración indagatoria en el mes de julio del presente, por sumarias seguidas en su contra por la supuesta comisión del delito genérico contra la administración pública, en perjuicio del Órgano Judicial.

En tal sentido afirmó, que su poderdante tiene la intención de comparecer al momento en que la citación se haga efectiva, para así presentar sus descargos frente a los señalamientos y así demostrar su desvinculación en la comisión o participación de cualquier delito.

De otro modo acotó, que es un hecho notorio por los actos temerarios ejercidos durante y después de la denuncia penal, aunado a la aportación de pruebas que no son idóneas al sumario, que la denunciante pretende que se le restrinja la libertad a su defendida con la medida de detención preventiva, lo que genera un temor justificado a la señora Obregón, mientras la investigación sea resuelta por el tribunal de la causa, con las consecuencias negativas no solo para ella, sino también para su familia, así como para su salud mental.

Atendiendo a lo puntualizado, solicitó a esta Superioridad que se tramite la acción constitucional a favor de la señora Ondina Obregón, de manera tal, que pueda comparecer a la citación para la práctica de la diligencia de declaración indagatoria sin temor de perder su libertad corporal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Dimas Guevara González, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 10911-2012 de 10 agosto de 2012.

Al respecto indicó, que no ha ordenado la detención preventiva de Ondina Obregón e igualmente, que no la tiene bajo su custodia u orden, toda vez que el expediente fue remitido, por la supuesta comisión de delito contra la administración de justicia (sic), a la Fiscalía Cuarta Anticorrupción en turno, quedando radicado en la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Dado lo que precede, libramos mandamiento de Hábeas Corpus a la Fiscal Primera Anticorrupción, la Magíster Rosa Pinzón de Contreras, quien respondió mediante Oficio N°7661 de 17 de agosto de 2012, en el que aseveró que no ordenó la detención de la señora Ondina Obregón, por lo que en el sumario que se le sigue no consta providencia al respecto.

Asimismo expuso, que no existe orden de detención preventiva, por lo que no la mantiene a sus órdenes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Luego de examinado lo señalado por el accionante así como por los agentes de instrucción, procedemos a decidir lo pertinente.

Previo a ello, se hace oportuno precisar algunas consideraciones, puesto que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus, que se constituye en la garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Carta Fundamental, así como en la Ley.

Ahora bien, la presente acción ha sido propuesta en su modalidad preventiva, que es aquella que procede según el artículo 23, "cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Por tal razón, es que esta Corporación de Justicia ha puntualizado que para que sea viable esta acción, es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiere hecho efectiva.

Así las cosas, en virtud que los funcionarios de instrucción han manifestado que no han ordenado la detención de Ondina Obregón y ante la inexistencia de los presupuestos fundamentales, siendo ésta, la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra la prenombrada, no es viable la acción constitucional que ocupa nuestro análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor de la señora Ondina Obregón.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de agosto de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	954-11

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, actuando como Tribunal de Amparo, expidió la resolución judicial de 16 de abril de 2012, por medio de la cual declaró legal la causal de impedimento propuesta por el Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, en la Acción de Amparo de Garantía Constitucional propuesto por GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA mediante apoderado judicial, Licenciado Gabriel Antonio Montenegro González contra el Auto de Impedimento No. 26 de 25 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá; por consiguiente, convocó la asistencia de un suplente especial para la conformación del tribunal colegiado.

Así las cosas, el día 3 de julio de 2012, se procedió a su escogencia, resultante elegido, por sorteo, el Magistrado Suplente Wilfredo Sáenz F. (Cfr. 37).

No obstante, el Magistrado Suplente Especial designado ha manifestado su impedimento para conocer la acción de tutela, pues, como miembro del Segundo Tribunal Superior de Justicia, presentó, igualmente, declaración de abstención en el proceso penal seguido al Doctor Ernesto Pérez Balladares y otros, por la presunta comisión de delitos de blanqueo de capitales, acogido por los demás integrantes y, en consecuencia, se llamó a la Magistrada GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, quien formula la demanda de amparo.

Establece que la circunstancia fáctica descrita encuentra fundamento en la causal de impedimento inserta en los artículos 760, numeral 5 y 2628 del Código Judicial, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las causas de impedimento se erige como un mecanismo procesal otorgado al juez para retirarse de un asunto particular de su competencia, cuando a su criterio, existen motivos fundados que afectan su imparcialidad.

En ese sentido, el artículo 760, del Código Judicial conceptúa que: “ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido (...)”.

Ahora bien, la manifestación de impedimento identifica al Magistrado Wilfredo Sáenz F., como el proponente de la causal de impedimento, que da lugar al dictamen de la resolución judicial increpada.

El artículo 760, numeral 5, del Código Judicial preceptúa lo siguiente: “Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grado sindicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”(El resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 2628 ejusdem, señala: “Los Magistrados o Jueces que conozcan ésta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

Según el libelo de demanda de amparo expuesto, el Auto de Impedimento No. 26 de 25 de octubre de 2011, se levanta como la resolución judicial reprochada, por medio de la cual se declaró probada la causa de impedimento aducida por el Magistrado Wilfredo Sáenz F., y, en consecuencia, lo separa del conocimiento del proceso penal instaurado; convocando al siguiente Magistrado para la integración de la Sala (Cfr. fj.10-12).

Es perceptible que, el Magistrado Wilfredo Sáenz F., no participó como expedidor de la resolución judicial reprochada sino como el manifestante de la causa de impedimento que dio lugar a su dictamen, hecho situado en la causal de impedimento dispuesta en el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial, específicamente, “en haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”, sin exceptuar que los hechos, tal como han sido redactados, se aproximan más, a la causal de impedimento concerniente al tener interés directo en el proceso, ya que, acreditada la vulneración del derecho fundamental reclamado, apareja la revocatoria de la resolución judicial que lo inhabilitó para conocer el proceso penal específico, aún cuando trazo hechos que pueden comprometer su imparcialidad como juzgador.

Se descarta la configuración de la causa de impedimento prevista en el artículo 2628, por no haber sido partícipe -miembro de la Sala- en la expedición de la resolución judicial reclamada.

Sin embargo, probada la causa de impedimento consignada en el artículo 760, ordinal 5, además, de la recia protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia, imparcialidad y transparencia, se declara legal la causa de impedimento y, por consiguiente, se llama a un suplente especial para su reemplazo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Wilfredo Sáenz F., en la Acción de Amparo de Garantía Constitucional propuesto por GENEVA C.

AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA mediante apoderado judicial, Licenciado Gabriel Antonio Montenegro González, contra el Auto de Impedimento No. 26 de 25 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se llama a otro Suplente Especial para que asuma el conocimiento de la acción de tutela.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA FAVOR DE LUIS GONZAGA MEJÍA DE GRACIA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 618-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Vanessa Mayté De Gracia, a favor de Luis Gonzaga Mejía De Gracia contra el Fiscal Auxiliar de la República.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

La apoderada judicial solicitó a esta Superioridad, que se ordene la libertad de Luis Gonzaga Mejía De Gracia, toda vez que se encuentra privado de libertad desde el día 8 de agosto del presente, sin que medie orden de detención preventiva en su contra, lo que deviene en la violación al debido proceso.

Además indicó, que toda persona en virtud de mandato constitucional y legal tiene derecho a que se le informe y resuelva formalmente su estado procesal, lo que no ha sido efectuado.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Dimas Guevara González, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio 12067-12 de 3 de septiembre de 2012, en el cual acotó que la detención preventiva del prenombrado fue ordenada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar mediante resolución N°20 de 11 de agosto de 2012, por haber participado presuntamente en la comisión de delito contra la fe pública, genéricamente definido en el capítulo I, título XI, libro segundo del Código Penal.

Con relación al fundamento de hecho y derecho señaló, que de conformidad con las constancias procesales incorporadas al sumario, observa que existen fuertes y graves indicios de participación delictiva del imputado, resultante del hecho de haber sido la persona que se benefició con el depósito del cheque N°93996 de 30 de julio de 2012 de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., por la suma de B/.33.850.88 los cuales mantenían las firmas falsificadas de las personas autorizadas para firmar la cuenta de la empresa referida y de la cual logró retirar la suma de B/. 10.000.00 y posteriormente intentó retirar B/. 23.800.00, sin embargo, la

transacción no se efectuó, puesto que luego de la consulta que realizó el personal del banco HSBC a Credicorp Bank, lograron detectar que el cheque no había sido emitido por las personas responsables del banco afectado.

Sumado a ello, indicó que el delito que se investiga conlleva una pena mínima de cuatro (4) años de prisión, porque se trata de un cheque que mantiene las firmas falsificadas de las personas autorizadas para firmar. Además, el monto (B/. 33.850.77) fue depositado a la cuenta N° 01-0404002-8 del prenombrado, de la cual se retiró B/. 10.000.00, logrando así causar un daño económico a los fondos de la empresa afectada, motivo por el cual el despacho a su cargo estimó oportuno aplicar una medida cautelar consecuente con el tipo penal infringido.

Por último anotó, que tiene bajo sus órdenes a Luis Gonzaga Mejía De Gracia y que ha sido puesto a disposición de esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo aducido por el activador constitucional, el informe de la autoridad acusada, así como el infolio penal, corresponde a esta Superioridad expedir una decisión, no sin antes hacer mención de algunas consideraciones previas.

En primer lugar, puntualizamos que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad examinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También, deben examinarse los elementos probatorios debidamente incorporados a la encuesta penal, que refieren la comprobación del hecho punible, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Estimamos que se hace necesario enfatizar, en que la decisión que emita esta Máximo Tribunal en este negocio constitucional no puede de ninguna manera entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no del encartado, siendo competencia del juez de la causa determinarlo.

Señalado lo esbozado, este Tribunal procede a corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención haya sido expedida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del imputado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Así vemos, a fojas 207-222 la orden de detención preventiva que fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Constan igualmente, las declaraciones juradas de los señores Eduardo Tejeira (fs. 29-30) y Martín Delgado (fs. 69-71), personas autorizadas en la Compañía Internacional de Seguros, S.A. para firmar los cheques que expida la empresa, quienes aseveraron que no colocaron con su puño y letra sus firmas en el cheque N°93996 de 30 de julio de 2012.

Además, se observa a fojas 129-130 la certificación expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. en la que expone que no giraron el cheque N°93996; así como el peritaje efectuado por la Sección de Documentología Forense en el que se concluyó que no se consideran como autores de las firmas del cheque referido, a los señores Eduardo Tejeira y Martín Delgado. (fs. 156-161)

Luego entonces, se evidencia que estas constancias probatorias puntualizadas, acreditan la comisión de un hecho punible.

Por otro lado, hemos corroborado que el 8 de agosto del presente, día en que fue aprehendido el encartado, se encontró entre sus pertenencias un slip de retiro de la cuenta a su nombre N°104040028 del Banco HSBC, por la suma de veintitrés mil ochocientos balboas (B/.23.800.00) de 8 de agosto de 2012 y tres comprobantes de consulta de saldo de su cuenta de cajero automático de HSBC. (Cfr. fs. 44-45, 48, 50)

A fojas 149-150 se encuentra el informe proferido por el banco HSBC de 10 de agosto de 2012, que precisa los datos y registros de movimientos de la cuenta N°104040028 cuyo titular es el señor Luis Gonzaga Mejía De Gracia. En ese sentido se indica, que el día 6 de agosto de 2012 depositó el cheque N°93996 a su nombre de 30 de julio de 2012, perteneciente a la Compañía Internacional de Seguros y los retiros que fueron efectuados el 8 de agosto de 2012 por B/. 500.00 (en el cajero de HSBC Torre), por B/. 9.500.00 (sucursal de HSBC, Bethania –Transistmica) y B/. 23.800.00 (sucursal de Parque Lefevre) monto último que fue reversado posteriormente. Informe éste al que adjuntaron el histórico de la cuenta y slip de depósito (fs. 151-152)

En el peritaje practicado por los especialistas de la Sección de Documentología Forense, se concluyó que el señor Mejía De Gracia es el autor del llenado y firma del anverso del slip de retiro de cuenta de ahorros del banco HSBC de 8 de agosto de 2012. (f. 160)

Examinados los elementos probatorios debidamente acreditados en la encuesta penal, podemos concluir que se ha probado la existencia de un hecho punible, que conlleva pena mínima de cuatro años de prisión, así como indicios que producen certeza jurídica respecto a la vinculación del señor Luis Gonzaga Mejía De Gracia al delito que es objeto de investigación, por lo que se hace necesario mantener la imposición de la medida privativa de libertad mas grave, como es la detención preventiva, para garantizar que el proceso no sea desatendido, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

Como otro aspecto analizado, constatamos que las formalidades exigidas por el Estatuto Fundamental así como por la ley fueron debidamente observados por la autoridad competente para la detención preventiva, en consonancia con los artículos 21 y 22 constitucionales y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por consiguiente, procede esta Superioridad a declarar legal la orden de detención preventiva decretada al señor Luis Gonzaga Mejía De Gracia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Luis Gonzaga Mejía De Gracia y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ
CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	491-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES a favor de RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

LOS HECHOS

Consta en el sumario que el 16 de junio de 2012, en horas de la tarde, dos hombres y una mujer se introdujeron en la residencia de la señora HEYDEE SÁNCHEZ NG ARAÚZ DE DIANOUS, violentando la ventana de la parte posterior del inmueble y se apoderaron de varios artículos (un juego de video, dos computadoras, un Tablet, dos teléfonos celulares y prendas de oro) que, según la propietaria, ascienden a un monto de once mil setecientos cuarenta y siete balboas (B/.11,747.00). Esto ocurrió en la Casa 36, Calle Miguel Ángel, PH Residencial Castel Novo, Corregimiento de Juan Díaz, Provincia y Distrito de Panamá.

Fueron vinculados a la investigación los señores RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ y WESLY ANTONIO PERALTA LACAYO, agentes de seguridad privada de la empresa STAR SECURITY, quienes se encontraban laborando en la garita de acceso al PH Residencial Castle Novo al momento en que ocurrió el hecho.

EL ACCIONANTE

El apoderado judicial del señor RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ, luego de hacer un recuento de las piezas procesales, solicita que se corrija la decisión adoptada por el Ministerio Público y se declare ilegal la

detención que pesa contra su mandante o que se conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva que le fue impuesta, por lo siguiente:

1. La ofendida explicó que el hurto se llevó a cabo por alguna persona que conocía el interior de la casa y sabía en dónde estaban las prendas y demás objetos, con suma precisión, mencionando los nombres de las personas de quien sospecha;
2. La agencia de seguridad STAR SECURITY se instauró en el puesto, a escasas veinticuatro (24) horas antes del hurto y los señores RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ y WESLEY ANTONIO PERALTA LACAYO no pudieron contar con el tiempo suficiente para planear este hurto o peor aún, cometerlo, puesto que la forma en que se ejecutó, requería planificación de antemano;
3. Se ha señalado que su mandante está vinculado al hecho porque no cumplió con su deber de consignar en el libro de novedades lo que ocurrió ese día y por no cumplir con los recorridos de rigor, pero se está obviando que no existe certeza de que los delincuentes pasaran por el control de la garita, que cabe la posibilidad de que el delito se haya cometido con la participación de personas con acceso al área, inclusive que conocían el interior de la residencia de la familia afectada; de allí que tal como se visualiza en el video(de seguridad del PH Residencial Castle Novo), las personas que cometieron el ilícito, no utilizaron la garita para abandonar el lugar, por lo que presume ese hecho no debió ser anotado en el libro de novedades, toda vez que ello no constituye una novedad visible a los ojos de los agentes de seguridad que custodiaban la garita.
4. Cabe mencionar que pese a todas las diligencias que se llevaron a cabo -lo cual incluye inspecciones oculares, diligencias de allanamiento y registro, informes de investigación a casas de empeño y otras- no se recabó un solo elemento de juicio que diese cuenta de la vinculación de su mandante con el delito en cuestión(Fs.1-11).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS E. GUEVARA GONZÁLEZ, manifestó que no ordenó la detención preventiva de RUDWIN JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ, sino que dicha medida cautelar fue decretada por la Agente de Instrucción Delegada de Juan Díaz-Pedregal mediante Resolución de Detención Preventiva N° 42 de 21 de junio de 2012 por haber presuntamente participado en la comisión del delito contemplado en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Texto Único del Código Penal en cuanto a la normativa porcesal indicada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Además, el funcionario señala que HERRERA GÓMEZ se encuentra actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, remitió copias autenticadas del expediente instruido por la Agencia de Instrucción Delegada de Juan Díaz Pedregal y puso al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia(F.19).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad, entre otras, restaurar el goce y disfrute de la libertad de locomoción de las personas que han sido privadas de su ejercicio por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El accionante interpuso un hábeas corpus reparador y solicita al Pleno que analice la causa para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante.

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión

El hecho que se le imputa al señor RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ guarda relación con un delito descrito en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito contra el patrimonio económico, que en una calificación provisoria a los fines de resolver la presente acción de hábeas corpus se ubica en el apoderamiento de una cosa mueble ajena cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruya, rompa o fuerce obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad, es decir, el delito de hurto agravado, acción descrita en el artículo 213 ídem en relación con el numeral 6 del artículo 214 del citado código, cuya sanción oscila entre cinco y diez años de prisión.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar de la detención preventiva.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto

A partir de la valoración de las pruebas recabadas en la instrucción sumarial se debe establecer -además de una calificación provisoria de los hechos- quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar la copia autenticada del expediente que remitió la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación, observándose lo siguiente:

- Declaración jurada de HAYDEE SÁNCHEZ NG ARAUZ DE DIANOUS.

Esta manifestó que el 16 de junio de 2012 salió de su residencia aproximadamente a las dos y cuarenta y cinco de la tarde. A su regreso, a eso de las ocho de la noche, se percató de que las luces del baño y de su cuarto estaban encendidas, el cofre de las joyas estaba tirado sobre la cama, las gavetas de un mueble estaban abiertas. Su esposo estaba afuera de la casa y ella le dijo que se habían metido, ambos recorrieron la casa y se percataron de que también se habían metido en el cuarto de su hija.

La denunciante hizo una descripción de los objetos que se llevaron -un juego de video, dos computadoras, un Tablet, dos teléfonos celulares y prendas de oro- indicando que el valor de las cosas

ascienden a un total de once mil setecientos cuarenta y siete balboas (B/.11,747.00) y en cuanto a lo ocurrido expresó:

No tengo testigos de los hechos pero para entrar a la garita hay guardias de seguridad de la empresa STAR SECURITY quien(sic) deben registrar en un libro nombre y cédulas de todas las personas que entran y confirmar vía telefónica con la residencia a donde se dirigen, también en el video de la residencia del señor ALBERTO SAEZ quien tiene guardia de seguridad en su residencia se ve que entran tres personas a las tres y cuarenta y seis, sin nada en la mano y a las cuatro y diecisiete pasan por frente de su casa con unos bultos negros, también el señor STEFAN WOLF, manifiesta que vio (sic) esas personas desconocidas que iban caminando hacia mi casa aparentemente se dieron cuenta y siguieron recto y el seguridad del señor SAEZ, dice que vio a los sujetos y también le llamo la atención que entraron sin nada y salieron con bolsas desconozco el nombre del seguridad del señor SAEZ.

Se le preguntó a la denunciante si sospechaba de alguien y respondió que principalmente de una muchacha llamada MARIELA, quien es de nacionalidad nicaragüense y laboró como empleada doméstica en su casa hasta el 12 de junio de 2012, pues ella tenía conocimiento de dónde estaban las prendas porque se quedaba sola en la casa y también sabía que la rejilla lateral -por donde supone entraron los que hurtaron su casa- quedaba abierta. Agrega que despidió a la joven porque no le gustaba su manera de actuar, ya que le preguntaba cuánto costaban los enseres de la casa, pero que no tuvo problemas con ésta antes del hurto(Fs.6-9).

- Declaración jurada de JUAN RICARDO DE DIANOUS RODRÍGUEZ. Es el esposo de la denunciante y corrobora su testimonio. Refirió que sospecha de la señora MARIELA a la que describió como una mujer de aproximadamente 35 años de edad, tez trigueña, estatura alta, contextura mediana, de cabello negro, largo, enulado que le llega hasta la cintura. Indica que le dijeron que dejara de trabajar en la casa por mutuo acuerdo, ya que no hacía bien sus quehaceres domésticos, trabajó con ellos dos semanas y le dieron la suma de B/.100.00 y el restante que eran cuarenta balboas se lo iban a pagar en la quincena, que era el 15 de junio y ese día a las cuatro de la tarde él recibió en su celular un mensaje de texto del número 6562-0621 de la señora MARIELA que le decía que "le dijera a su esposa que le tuviera su dinero mañana, porque no tenía dinero para estar gastando en taxi, ni tampoco tenía plata para estar gastando en llamadas, y escribió en mayúscula OK".

El señor DIANOUS RODRÍGUEZ manifiesta que el mismo 15 de junio su esposa llamó a la señora MARIELA para decirle que no le iba a cancelar los B/.40.00 porque había verificado con la empresa telefónica y salían varias llamadas a celulares que ella (MARIELA) había hecho desde su casa por la suma de B/.12.00 y además le dijo que había dañado dos corbatas y una blusa, que cada una de esas piezas valía B/.25.00. Después que su esposa dijo esto MARIELA no le dijo nada y le cerró la llamada.

Continúa relatando que al día siguiente -16 de junio-, por la tarde estuvieron llamando a la casa y al celular de su esposa, ellos no contestaron las llamadas, "fueron realizadas cuarenta (40) minutos antes del hurto, la cual suponemos que las llamadas fueron hechas a través de teléfono público para (sic) si en la casa había alguien, hicieron dos (02) llamadas del 233-5009"(Fs.10-15).

- Diligencia de Inspección Ocular. La Agencia de Instrucción Delegada se trasladó a la Garita de Seguridad del PH CASTEL NOVO el 16 de junio de 2012 y obtuvo copias del Libro de Novedades, en el que se registraron en manuscrito las anotaciones correspondientes a ese día(Fs.34-47).

Se aprecia entre las copias autenticadas obtenidas del mencionado libro una anotación con fecha de 16 de junio de 2012 seguida por el nombre RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ y una firma ilegible, consignándose lo siguiente:

A las 6:00 de la mañana recibo el área de trabajo, en su total normalidad con el arma 38 XA17394, cinco municiones recibí del señor Troyci Zúñiga. A las 6:00 de la tarde entrego sin novedades al señor Troyci Zúñiga(F.45).

- Informe de Investigación de Campo. El 20 de junio de 2012 el Sub-Teniente LUIS OBREGÓN y el Sargento 1° RODERICK MENDOZA, Investigadores Judiciales de la Sub-Dirección de la DIJ de Los Robles, Corregimiento de Juan Díaz, se apersonaron a la casa de empeño MAS ME DAN, sucursal Plaza Carolina, conversaron con RICARDO VÁSQUEZ, gerente del local, y les informó que RUDWIN JOSE HERRERA GOMEZ, con Pasaporte CO1184386, realizó un giro por doscientos (B/.200.00) a Nicaragua, a las seis y diez de la tarde del 16 de junio de 2012(F.64).

- Copia del Contrato de Servicios Profesionales suscritos de STAR SECURITY OESTE, S. A. y RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ

Este documento consigna que HERRERA GÓMEZ estaba contratado desde hacía tres meses y devengaba un salario de B/.432.64, siendo remunerado los días 15 y 30 ó 31 de cada mes, en partidas de B/.216.32(F.97).

- Manual de Lineamiento de Agencias de Seguridad PH Residencial Castel Novo.

Se aprecia en este instructivo los pasos que deben seguir las unidades de seguridad respecto de la Gestión de Acceso de Entrada:

- Visitas

Todas las visitas sin excepción alguna, ya sean familiares, parientes o amistades de Residentes; ingresen al Residencial de forma periódica o no, serán sometidos al mismo protocolo de acceso Residencial:

- Paso 1 Saludo

- Paso 2 Documento de identificación

- Paso 3 Destino

- Paso 4 Confirmación

- Paso 5 Registro: Si el residente autoriza el acceso de la visita se procede a registrar la hora y datos completos de la visita (Nombre Completo y Número Cédula) y número de placa del vehículo en que ingresa, en la bitácora de visitas.

- Paso 6 Devolución de Documento

- Paso 7 Acceso: se le da acceso a la persona y se indaga si conoce cómo dirigirse dentro del Residencial(Fs.102-103).

- Diligencia de Inspección Ocular realizada en la Sección de Fotografía Forense de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El 22 de junio de 2012 el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, JUAN GUTIÉRREZ, en funciones de Agente Especial, y el licenciado JAVIER RACINE, Abogado Defensor de Oficio Asignado por la Agencia de Instrucción, llevaron a cabo la revisión de un disco compacto que aportó el señor JUAN DIANOUS RODRÍGUEZ en el que se registraron imágenes de video vigilancia captadas en la residencia N° 18 del PH Residencial Castel Novo correspondientes al día 16 de junio de 2012 y se consignó lo siguiente:

...se procede a observar el video el cual comienza a las 15:56:44 de fecha 16/6/12 el cual consiste en una cámara que se encuentra en una residencia que proyecta su imagen hacia la calle que está frente a la residencia y al estacionamiento de la misma. Se observa que frente a la residencia pasan caminando tres personas, de las cuales dos son hombres, uno de ellos lleva puesto un pantalón oscuro y una camisa color celeste y el otro lleva puesto un pantalón color claro y una camisa blanca, manga larga, siendo las 15:56:49, las personas no llevan nada en las manos...

...A las 16:17:51 pasa (sic) frente a la residencia tres personas, de las cuales 2 son hombres, el que viste camisa manga larga blanca y pantalón claro lleva un paraguas, la segunda persona quien es un hombre y viste un pantalón oscuro larga y camina manga corta de colores lleva en su brazo derecho lo que se presume sea un cartucho color oscuro y la tercera persona, quien es una mujer, viste una camisa manga larga blanca y pantalón oscuro lleva un bolso sujeto al hombro derecho(F.152-153;160-161).

- Declaración Indagatoria rendida por RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ

Dijo ser nacional de la República de Nicaragua con pasaporte N° CO1184386, cursó estudios hasta tercer año de la carrera de Derecho en la Universidad UDM en Nicaragua. Manifestó que vivía en nuestro país desde aproximadamente tres meses y días, con domicilio en un Cuarto de alquiler, Corregimiento de Burunga, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, y laboraba como Agente de Seguridad de la empresa STAR SECURITY, devenga un salario de B/.324.00 y dependen económicamente de él su madre y su hijo que viven en Nicaragua.

El señor HERRERA GÓMEZ expresó que la empresa STAR SECURITY tomó la custodia de la garita de acceso al PH CASTEL NOVO en horas del mediodía del 15 de junio de 2012, pues anteriormente el lugar era custodiado por otra empresa de seguridad, y a él le correspondió laborar ese día hasta las nueve de la noche con otro compañero de nacionalidad panameña de apellido CABALLERO. Indica que no hubo novedad alguna, a él le correspondió hacer las rondas por el residencial cada cuarenta y cinco minutos.

En cuanto a lo ocurrido el 16 de junio de 2012, el indagado señaló que se quedó a trabajar en la garita y al compañero WESLEY le correspondió hacer las rondas. Ese día hubo una fiesta en una de las casas, no recuerda en cual, pero él llamaba a la residencia y preguntaba que si podían pasar a la casa y le respondían que sí, pero señala que cometió el error de no escribir nada en la bitácora. Agrega que aparentemente todo

estuvo bien, no tiene conocimiento de que se hayan dado novedades y un cuarto para las seis de la tarde llegó su relevo, el señor TROICY, quien quedó trabajando con el señor WESLEY.

Continúa relatando que al día siguiente no le tocó laborar y llegó a la oficina el lunes. Allí le dijeron que lo habían citado para el día martes 19 de junio en la Fiscalía; él fue a declarar y lo detuvieron. Expresa que llegaron a la DIJ unos señores que lo golpearon, querían que él les dijera algo sobre el hecho, pero él no sabe nada(Fs.121-126).

- Declaración Indagatoria rendida por WESLY ANTONIO PERALTA LACAYO.

Este ciudadano de nacionalidad nicaragüense también laboraba en la empresa STAR SECURITY dijo que el 16 de junio de 2012 le correspondía escoltar un local comercial y el supervisor BENNETT le dijo que necesitaban cubrir un puesto en la Garita de Castel Novo y lo llevó para allá a las nueve de la mañana. Allí estaban un compañero que es panameño a quien relevó y el otro compañero cuyo nombre no sabía.

Expresó que a él le correspondió hacer las rondas y el otro compañero (HERRERA GÓMEZ) estaba en la garita y le tocaba anotar las placas de los autos, llamar a las casas para preguntar si las personas que solicitaban acceder podían pasar. Relata que a eso de la una de la tarde cuando llegó de hacer la ronda HERRERA GÓMEZ estaba dormido dentro de la garita; como a las tres y media de la tarde entraron dos mujeres y como estaba lloviendo venían tapándose, andaban en pantalón corto y le preguntó si su compañero las había visto y éste le dijo que las dejara pasar porque andaban con un muchacho de una de las residencias y se quedaron en el parque, después se retiraron de la barriada. Como a las cuatro y media de la tarde sí vio que salieron varias muchachas y le preguntó a su compañero y él le dijo que eran empleadas de las casas. Era la primera vez que estaba en ese puesto, por eso no las conocía.

Como estaba lloviendo se fue a dar la ronda a eso de las cuatro de la tarde y a su regreso su compañero no estaba en la garita, venía de la calle de afuera de la barriada y le dijo que estaba en una tienda. Luego a las cinco y media de la tarde llegó otro compañero a relevarlo (HERRERA GÓMEZ)(Fs.127-133).

De lo que viene expuesto el Pleno debe señalar que los propietarios del inmueble en que se suscitó el hecho sospechan que pudo haberlo cometido una ex empleada doméstica.

Entre las pruebas recabadas se aportó un video de vigilancia privada de una residencia que da cuenta de que en el área habían ingresado dos hombres y una mujer, quienes inicialmente no llevaban nada en sus manos y luego pasaron con unas bolsas, sin que de esa pieza se pueda deducir quién o quiénes son los posibles responsables del hecho.

Esta Corporación de Justicia aprecia que no existen señalamientos directos contra el señor HERRERA GÓMEZ, quien tenía entre sus funciones como agente de seguridad registrar el ingreso y salida de las personas en el libro o bitácora de la garita de acceso, tal como lo establece el Manual de Lineamiento de Agencias de Seguridad PH Residencial Castel Novo y al rendir sus descargos manifestó que no hizo anotaciones el día en que ocurrió el hecho.

Su compañero de turno WESLEY PERALTA LACAYO dijo que HERRERA GÓMEZ no estaba atento a sus funciones, pues mientras él hizo el recorrido en distintos momentos de su jornada, al retornar a la garita lo encontró dormido, dejó la garita sola para ir a una tienda y al advertirle del ingreso y salida de personas no tomó registro.

Si bien lo expresa permite advertir que el imputado aparentemente no ha desempeñado su trabajo con celo, ello no tiene la virtud, en este caso, de vincularlo necesariamente con el hecho punible investigado.

Sin embargo, al existir una investigación en curso se precisa poder contactar al imputado durante la misma y garantizar que no desatienda el proceso.

Se trata de un ciudadano extranjero que tiene escasos meses de vivir en nuestro país, por ende, es necesario imponerle otra medida de arraigo a efectos de continuar con la instrucción del sumario y se esclarezcan los hechos.

Por tal motivo, ante la ausencia de elementos que permitan inferir un peligro de destrucción de pruebas, o que el investigado pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, pero siendo indispensable que no exista desatención del proceso, se procede a ordenar la sustitución de la detención preventiva que pesa contra el señor RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, a saber, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca el proceso, y la obligación de residir en el Distrito de Panamá.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la autoridad competente deberá proceder a ordenar la inmediata detención del investigado.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Agente de Instrucción Delegada de Juan Díaz-Pedregal contra RUDWIN JOSÉ HERRERA GÓMEZ y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, a saber, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca el proceso, y la obligación de residir en el Distrito de Panamá;
- ORDENAR la inmediata libertad del beneficiario con la presente acción de no tener otra causa penal pendiente y que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República; y,
- COMUNICAR lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS APODERADA JUDICIAL DE ENRIQUE PÉREZ SOLTERO, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	686-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense Marré, Bernal & Asociados apoderada judicial de Enrique Pérez Soltero, contra el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

La Embajada de los Estados Unidos solicitó a la República de Panamá, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota N° 1632 de e de septiembre de 2012, se decretara la detención preventiva del ciudadano mexicano Enrique Pérez Soltero, con fines de extradición, toda vez que es requerido para que afronte la acusación que existe en su contra en el caso N°12-CR-3137, presentado el 31 de julio de 2012, en la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, por los cargos de conspiración para defraudar a los Estados Unidos y cometer ofensas en contra de los Estados Unidos, al permitir la entrada de bienes en el comercio de ese país a través de declaraciones falsas, en violación al Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 371; así como por conspiración para el lavado de instrumentos monetarios, en infracción al Título 18 del Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (a) (2) (A) y 195 (h).

En virtud de lo anterior, la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, emitió el 31 de julio de 2012 una orden de arresto en contra del señor Pérez Soltero, la que sigue válida y ejecutable para capturarlo por los crímenes imputados en la acusación.

La petición fue sustentada en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre los Estados Unidos y la República de Panamá, el que fue firmado el 25 de mayo de 1904, con vigencia a partir del 8 de mayo de 1905.

Por consiguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores en nota de 6 de septiembre de 2012, puso en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación sobre la petición de la Embajada de los Estados Unidos respecto a la detención preventiva del señor Enrique Pérez Soltero. Luego entonces, a través de la resolución N°313 de 6 de septiembre de 2012, se ordenó la detención preventiva de Enrique Pérez Soltero con fines de extradición.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

En primer lugar, precisó que su mandante fue retenido por el Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 4 de septiembre sin la existencia de una orden escrita, por mas de setenta y dos horas, sin ponerlo a órdenes de una autoridad competente, lo que estima infringe el artículo 2574 del Código Judicial.

De otro modo esgrimió, que el funcionario demandado ha conculcado de forma flagrante el artículo 2575 del Código Judicial puesto que es ilegal la detención de una persona con menoscabo de las garantías procesales previstas en el artículo 22 constitucional.

Igualmente señaló, que al momento de su retención no se le informó las razones de su detención, ni de los derechos que le asisten, así como tampoco se le ha permitido la asistencia de un abogado idóneo, vulnerándose el derecho de defensa.

Atendiendo a lo aseverado, solicitó a este Máximo Tribunal que ordene la libertad del señor Pérez Soltero y se sancione a los funcionarios que lo privaron de su libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Los mandamientos de Hábeas Corpus fueron atendidos por el Director General del Servicio Nacional de Migración, el Licenciado Javier Carrillo Silvestri (f. 14) mediante nota de 17 de septiembre de 2012 y por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, Licenciado Tomás Guardia, en nota A.J. N°2860 de 18 de septiembre de 2012 (fs. 18-19)

Al respecto, el Licenciado Javier Carrillo Silvestri señaló que no ordenó la detención preventiva de Enrique Pérez Soltero, por lo que no puede referirse a los motivos ni fundamentos de hecho y derecho. También afirmó, que el mismo no se encuentra a órdenes de dicha entidad.

Por su parte, el Viceministro de Relaciones Exteriores el Licenciado Tomás Guardia adujo, que mediante nota de 6 de septiembre de 2012 transmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva para fines de extradición del señor Enrique Pérez Soltero, en ocasión de lo requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nota fechada 6 de septiembre de 2012.

Sumado a ello, esbozó que la Procuraduría General de la Nación en resolución N°313 de 6 de septiembre de 2012, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor Pérez Soltero y lo puso a órdenes de dicho Ministerio por el término de sesenta (60) días, a partir de su detención, período dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada.

En lo concerniente a los motivos de hecho y derecho, argumentó que la Embajada de los Estados Unidos de América presentó su solicitud, atendiendo a que el señor Pérez Soltero es requerido por la supuesta comisión de delitos de conspiración para cometer fraude y lavado de dinero por parte de la Corte Federal para el Distrito Sur de California, la que emitió la orden para su arresto el 31 de julio del presente. En tal sentido, sustentó la solicitud en las normas establecidas en el Tratado Bilateral sobre Extradición y en el Código Judicial. Y agregó que la Cancillería se encuentra a la espera de la documentación formal para determinar la viabilidad de la solicitud de extradición.

Como último aspecto, expresó que el señor Pérez Soltero presentó en manuscrito el 10 (sic) de septiembre de 2012, en el cual solicitó de manera irrevocable aceptar su extradición hacia los Estados Unidos de América con el propósito de enfrentar los cargos que se le endilgan, razón por la cual la Cancillería con sustento en los artículos 2507 y 2510 del Código Judicial mediante comunicación de 13 de septiembre de 2012 puso al requerido, a órdenes de la Embajada de los Estados Unidos para que se efectuara su traslado. No obstante, señaló, que a través de escrito recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados de la Cancillería el día 13 de septiembre de 2012, el señor Pérez Soltero exteriorizó su deseo de no ser entregado a las autoridades estadounidenses, lo que estima ha generado un vacío legal en cuanto al procedimiento aplicable para casos similares.

Manifestó además, que el señor Enrique Pérez Soltero fue puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Debemos puntualizar, que encontrándose el expediente en lectura simultánea ante los demás Magistrados que integran este Máximo Tribunal, el señor Enrique Pérez Soltero, presentó escrito de solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a su favor tal como se constata en el cuadernillo, el día 27 de septiembre de 2012.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, con sustento en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada, así como también por parte de la persona que interpuso la acción constitucional.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas y atendiendo a que el desistimiento ha sido presentado por la misma persona a favor de quien se promovió la acción que conocemos, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento incoada por el señor Enrique Pérez Soltero.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Enrique Pérez Soltero.
2. ORDENAR el archivo del expediente.
3. ORDENAR que el señor Enrique Pérez Soltero sea puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DIMAS ESPINOSA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2205 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	283-12

VISTOS:

Según constancias procesales, el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación de JOSÉ DIMAS ESPINOSA GUEVARA, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 2205 del Código Judicial, que establece que “Si el juez o tribunal de la causa al calificar el mérito del sumario considera que no es el caso sobreseer dictará auto de enjuiciamiento” por considerarlo violatorio del artículo 32 de la Constitución Política y del artículo 1945 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no.

Por otro lado, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el artículo 2205 del Código Judicial, que establece que si el Juez o el Tribunal de la causa al momento de calificar el mérito del sumario, considera que no es el caso Sobreseer, dictará un Auto de Enjuiciamiento.

Tradicionalmente, además de las normas sustantivas, la doctrina ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad procede contra normas procesales, sólo cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que las mismas no hayan sido aplicadas al caso y recientemente, se ha establecido vía jurisprudencia, que puede ser advertida una norma procesal, cuando pueda afectar un derecho fundamental o constitucional.

No obstante, no podemos pasar por alto el hecho que la norma advertida que revisten naturaleza procesal, no afecta un derecho constitucional, por el contrario, es la consecuencia lógica de no emitir un Auto de Sobreseimiento Provisional o Definitivo, ya que se debe continuar con el trámite del Proceso Penal hasta su culminación.

Tampoco, la norma advertida pone fin al Proceso, ni impiden su continuación, es decir, constituyen normas adjetivas no susceptibles de incidir en la conclusión del negocio.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"En consecuencia, al estar referida la Advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal, que tiene como fin declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la Advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales." (Sentencia de 16 de septiembre de 2011)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el Accionante, citó el contenido del artículo 1945 del Código Judicial, a pesar que no es una norma de carácter constitucional, lo cual infringe la técnica constitucional.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra el artículo 2205 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN A RAÍZ DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HUG STANFIELD Y LINDA TABAKMAN Y POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUSELL WORLDWIDE CORP. AMBAS EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAUL MULINO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 05 de septiembre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1136-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura del proyecto de Resolución dentro de la querrela penal presentada por la Firma Forense Moncada & Moncada, en representación de los señores Francisco Messam, Ricardo Carrillo, Nora Jovel de Espinal, Miguel Antonio Arrocha, Carmelo Zambrano, Jaime Montero, Gilberto Sucre, Ivonne Fábrega de Sucre, Alfredo Daniel Yat, Roberto Vasni González, José Raúl Mulino Quintero y Maricel Cohen de Mulino, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública contra la Administración de Justicia contra la Seguridad Colectiva y Contra la Fe Pública.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“De fojas 1 a 13 del sumario, reposa la querrela criminal formulada por la doctora Celma Moncada, de la firma forense Moncada & Moncada, razón por la cual estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la mencionada letrada es prima hermana del suscrito. Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial (en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial), la cual es aplicable en el caso bajo examen, por expresa remisión del artículo 2279 del Código Judicial.

...”

Sostiene el Magistrado Moncada Luna que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numeral 1 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
...”.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta a los supuestos contemplados en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente .

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MILTON COHEN-HENRIQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP) ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE VIGUÍ Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de septiembre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Milton Cohen-Henríquez, para que se declare inconstitucional el acto por medio del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ordenó la suspensión de todas la señales de telefonía celular entre las comunidades de Viguí y Horconcito, a solicitud del Secretario del Consejo Nacional de la Presidencia de la República.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que el licenciado Milton Cohen- Henríquez, quien actúa como parte demandante en el presente negocio constitucional, interpuso en su contra una queja por supuestas faltas a la ética judicial.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal genérica prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en razones de transparencia.

Ahora bien es importante indicar que los procesos en materia de constitucionalidad, mantienen causales específicas de impedimentos, conforme lo preceptúa el artículo 2571 del Código Judicial; pero no es menos cierto, que nuestro deber es garantizar y salvaguardar la integridad de la Administración de Justicia, en aras de evitar conflictos de intereses que generen desconfianza en esta Corporación de Justicia, por lo que consideramos que aunque la causal alegada por el Magistrado Moncada Luna, no es una de las específicas consagradas en el artículo 2571, esta Sala concluye que como en todo proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad y transparencia que demanda una eficaz administración de justicia, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA KAREN DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 261-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Karen Diez, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra la Sentencia N° 119 de 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 3 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

“Por otra parte, se deduce de los argumentos de la amparista que la alegada violación la enmarca en el error en la apreciación de una prueba por parte del juzgador; sin embargo, no debe perderse de vista que se conculca el debido proceso cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conllevan a una indefensión y que en este caso no se aprecian pues tuvo oportunidad de aportar pruebas y contradecirlas; tampoco ha hecho referencia la demandante a este aspecto.

Igualmente debe acotarse que el análisis probatorio debe efectuarse dentro del trámite del juicio no en este tipo de acción, pues ella no puede devenir en una tercera instancia, concepto que viene recogido en diversa jurisprudencia ...”.

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente que se han cumplido con todas las exigencias recogidas en nuestro ordenamiento jurídico para la admisión de la acción constitucional, y que según su criterio, nos encontramos frente a una violación del principio del debido proceso, toda vez que el juez de la causa, obvió una regla imperativa consagrada en el artículo 781 del Código Judicial,

relativa a las solemnidades que deben reunir ciertos documentos a fin de establecer la identidad de una persona.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, es preciso indicar que, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la amparista pretende que el Tribunal Constitucional entre a examinar si los elementos utilizados por el juez de la causa, al momento de valorar las pruebas presentadas y aducidas por la parte demandante, infringen garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, de una lectura del libelo de amparo, se puede colegir que el amparista solicita al Tribunal que aprecie las razones por las cuales el juzgador de la causa aceptó como prueba, determinado documento, para demostrar la identidad de una persona, a pesar que la Ley exige ciertas solemnidades para establecer dicho hecho.

Ahora bien, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que, por medio de la acción de amparo de garantías no es posible entrar a analizar errores en la apreciación del juzgador, sino solamente aquellos desaciertos en el procedimiento que conllevan una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Por otro lado, se observa que el fin perseguido por el amparista, es convertir al Tribunal Constitucional en un tribunal de tercera instancia, lo cual se aleja del propósito perseguido por la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada, toda vez que la acción interpuesta no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Karen Díez, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., contra la Sentencia N° 119 de 21 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ABDIEL DE LEÓN CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	477-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 29 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

En primera instancia, la acción de índole constitucional se presentó contra la resolución donde el Juez Séptimo de Circuito Civil declaró extemporáneo y sin valor, el libelo de corrección de la demanda de la parte actora. A juicio de quien amparó, esta decisión contraría los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional, "TODA VEZ, QUE COMO QUIERA QUE LA PARTE DEMANDANTE SON DE CLASE SOCIAL BAJA, ERA INDISPENSABLE, DENEGAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, FAVORECIENDO ASÍ A LA DEMANDADA". A lo indicado agregó que, "EL JUZGADO SÉPTIMO ... NO ACTUO(SIC) CONFORME A LOS TRAMITES (SIC) LEGALES. PUESTO QUE DECLARO (SIC) EXTEMPORÁNEA(SIC) LA CORRECCION (SIC) DE LA DEMANDA...SIN TOMAR EN CUENTA INEXCUSABLEMENTE EL ARTICULO (SIC) 673 DEL CÓDIGO JUDICIAL...". (las mayúsculas son del actor).

Frente a esta actuación, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia decidir respecto a la admisión de la misma. Es en virtud de lo anterior, que emite la resolución apelada y de fecha 29 de abril de 2011. En la misma dispuso el Primer Tribunal Superior, no admitir la causa constitucional elevada a su decisión. Ello es así, porque la resolución judicial amparada, era susceptible de ser recurrida mediante apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial. Como quiera que no se acreditó el agotamiento del recurso, se comprueba el incumplimiento del requisito de procedencia de amparo de garantías constitucionales establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. A lo indicado agregó el Tribunal Superior, que el argumento esgrimido por el actor de que el juzgador emitió la decisión amparada porque representaba a una persona de clase social baja, no resulta jurídico ni constitucionalmente válido para rebatir la decisión del juez de circuito. También señaló el Tribunal Superior, que la pretensión del amparista de determinar si resultaba correcta o no la aplicación de determinada norma por sobre la que él considera es la correcta, no es propia del ámbito del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ante esta decisión, se presentó el recurso de apelación que es de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. En dicho libelo señaló el apelante, que había solicitado que se remitiera el expediente para que se

podiera apreciar cuándo se presentó la corrección de la demanda. Agrega que la resolución que se amparó no se le notificó y que en su momento el secretario del juzgado le manifestó que la misma no era impugnabile, pero ahora el tribunal superior le indica que podía apelar.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Con vista en los elementos y criterios externados por quienes actúan en este proceso, se procede a resolver la causa sometida a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a ello debemos indicar, que en virtud del recurso de apelación que nos ocupa, corresponde verificar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, emitida en la etapa de admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Resulta necesaria dicha aclaración, ya que de los argumentos del apelante se coligen imprecisiones jurídicas en cuanto a la tramitación y las etapas de esta acción constitucional.

Ello es así, porque el recurrente utiliza como uno de los sustentos del recurso de apelación, que había solicitado la remisión del expediente y ello no se llevó a cabo. Sin embargo, es de lugar señalar que este criterio no es propio para rebatir el raciocinio jurídico del a-quo, ya que se trata de un aspecto fáctico y no jurídico. Pero además de ello, es necesario dejarle claro al actor, que cuando se solicita la remisión de la actuación (expediente) o un informe sobre los hechos, ello, en materia de amparo está supeditado a que primeramente la acción haya sido admitida, tal y como lo dispone el artículo 2620 del Código Judicial. Esto significa, que luego que la acción constitucional pasa por la etapa de admisión, entonces corresponde remitir el expediente. Circunstancia que no se concretó en esta oportunidad, ya que la acción constitucional no fue admitida.

El otro argumento del recurso de apelación, es que la resolución amparada no fue notificada. Sin embargo, la revisión del libelo de amparo da cuentas que dicho argumento no fue ensayado por el actor. Por lo que mal podría pretender ventilarlo ahora, o utilizarlo de sustento contra una decisión del Tribunal Superior que no abordó dicho tema, precisamente porque no fue traído al proceso constitucional.

También argumenta el apelante, que fue el secretario del juzgado quien le informó que la resolución donde se declaró extemporáneo el libelo de corrección de demanda no era impugnabile, sin embargo, ahora el Tribunal Superior le indica que sí era recurrible. Ante este hecho, no puede más que indicar esta Corporación de Justicia, que este argumento tampoco resulta válido. Y es que el profesional del derecho se tiene por conocedor del mismo, y por tanto, no puede pretenderse indicar que porque un funcionario le indique determinado criterio, el abogado actué al tenor de ello y no de las normas legales contenidas en los códigos. Si había lugar a un medio de impugnación, correspondía al abogado utilizarlo; y si esa oportunidad se dejó precluir, no puede argumentarse que fue por el dicho de un funcionario del juzgado.

Queda claro con lo anterior, que la sustentación del recurso de apelación dista mucho de refutar jurídicamente los argumentos del Tribunal Superior, que es el objetivo del recurso impetrado.

Luego entonces, no queda más que confirmar el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia; máxime cuando sus criterios encuentran sustento en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Al respecto debemos indicar, que en el Código Judicial se regula la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, una de dichas disposiciones, la cual se encuentra vigente, requiere como requisito de

procedencia de esta acción, que cuando se trate de resoluciones judiciales, deben agotarse los medios y trámites de impugnación. Así pues, y si existe una disposición que permitía apelar la resolución que rechaza la demanda o en este caso su corrección, correspondía dar fiel cumplimiento a la misma y agotar ese medio de impugnación para acudir luego a través de amparo, tal y como lo exige el artículo antes citado, y que debidamente fue utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Es del caso señalar, que incluso el incumplimiento de este solo presupuesto, da lugar a la inadmisión de la pretensión.

En relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido.

En el expediente se encuentra acreditado que el actor no hizo uso efectivo de los recursos ordinarios que la ley disponía para ejercer su defensa, toda vez que no presentó el recurso de reconsideración contra el auto que impone la sanción de desacato que instituye el artículo 1937 del Código Judicial, situación que motivó un fallo inhibitorio por parte del Tribunal Superior ante quien se presentó directamente el recurso de apelación.

No habiendo mayores aportaciones realizadas por la parte actora en la presentación del recurso que nos ocupa, procede entonces confirmar la decisión de a quo de no admitir la presente acción de amparo por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Alejandro Moncada Luna. 14 de septiembre de 2010).

“No obstante asiste razón al a-quo en cuanto a que, en el caso concreto, el amparista ha debido agotar la vía del incidente de controversia como presupuesto para la interposición del amparo, pues el juez de la causa no ha tenido siquiera oportunidad de pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.

En vista que el Amparo que nos ocupa, no satisface el requisitos de procedibilidad que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios o trámites ordinarios para la impugnación de la resolución de que se trate, corresponde confirmar el Auto recurrido”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Luis Mario Carrasco. 9 de noviembre de 2010).

También coincidimos con el a-quo en cuanto a que no es válido para refutar jurídicamente la decisión adoptada por el juez de circuito, el argumento donde se señala que por tratarse de la representación legal de una persona de clase social baja, fue que se declaró extemporánea la corrección de la demanda, no es.

El último punto a abordar, es que según el actor, y contrario al fundamento jurídico invocado por el juzgador, éste debió hacer uso del artículo 673 del Código Judicial, al momento de declarar extemporáneo el libelo de corrección de la demanda. Al respecto concordamos con la conclusión vertida por el a-quo, ya que no toda interpretación o actuación del juzgador es susceptible de ser atacada mediante una acción que garantice derechos constitucionales. Es necesario tener claro que no toda actuación se enmarca dentro de lo que dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional. En ese sentido podemos agregar la siguiente aclaración:

“Debe esta Corporación reconocer que el litigante se encuentra ante la disyuntiva de la norma a aplicar, empero, la interpretación de la norma jurídica, particularmente la procesal, corresponde al juzgador natural de la causa impetrada, significa ello que, en la medida que sus actuaciones se enmarquen en el texto constitucional y legal, en un ejercicio de lógica jurídica, el resultado no deriva en vulnerador del debido proceso, sobre todo cuando las partes se encuentran en posición de ejercer los elementos conformadores de ese mismo principio constitucional, a lo largo del proceso”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Oydén Ortega Durán. 17 de febrero de 2009).

Al tenor del anterior análisis, resulta claro para esta Colegiatura, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, no es contraria a derecho y como bien se señaló con antelación, encuentra sustento en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, por ello, no debe ser otra la decisión de este Tribunal, que la de confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ABDIEL GUARDIA CASTILLO CONTRA EL AUTO N°291 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 15 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	471-11

Vistos:

La firma de abogados Castro & Castro, actuando en representación de ERIC ABDIEL GUARDIA CASTILLO, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 5 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la resolución A.V. N°291 de 5 de octubre de 2010, dictada por el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial, ramo penal.

En primera instancia, la acción constitucional se sustentó en que la decisión del juzgador de circuito contravino los artículos 32 y 47 de la Carta Magna. Consideró el actor que el artículo 32 se violó porque “un bien propiedad de nuestro representado está siendo objeto de una medida cautelar, sin que el mismo figure como parte o al menos reseñado dentro de la investigación penal...”. En relación al artículo 47 constitucional señaló el amparista “que a nuestro mandante, se le han violado sus garantías constitucionales que garantizan el derecho a la propiedad, ya está siendo limitado en su dominio sobre una propiedad que adquirió de Buena Fe...toda vez que consta registrado título de propiedad a su favor inscrito antes de que la autoridad demandada decretara el secuestro penal sobre ésta”.

Seguidamente, esta pretensión se sometió a la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, a quien correspondía primeramente decidir sobre la admisibilidad de la causa elevada a su conocimiento.

En virtud de lo indicado, dicho tribunal colegiado decidió no admitir la acción constitucional, toda vez que adolecía de deficiencias formales que se proceden a detallar. Señaló el tribunal a-quo, que desde la notificación de la resolución que se amparó, hasta el día en que se presentó dicha acción constitucional, habían transcurrido más de cinco (5) meses. Situación que es contraria a lo indicado en el artículo 2615 del Código Judicial, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inminencia y gravedad del daño. Agrega en relación al tema, que el criterio de la más Alta Corporación de Justicia ha sido en el sentido de considerar que existe inminencia y gravedad del daño, cuando han transcurrido tres meses desde la promulgación o notificación del acto impugnado y la presentación de la acción constitucional, o de la resolución del último medio de impugnación.

Otra deficiencia que aborda el tribunal de primera instancia, es que en este caso el amparista no probó haber agotado los medios y trámites de impugnación, que en virtud de las circunstancias expuestas, se trataba de la figura del tercero incidental, que busca restituir el derecho económico afectado. Aclarándose que éste es una forma de impugnar, que no es extraordinario, y que además se puede presentar en cualquier estado del proceso.

Luego de conocida esta decisión, se presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En el libelo que lo sustenta se señaló, que como quiera que él es un tercero, no le fue notificada la resolución amparada, razón por la que la inminencia y gravedad del daño debe computarse desde que tuvo conocimiento de la misma. Agregando que el tema de la inminencia y gravedad del daño no es matemático ni de medición exacta. También señala, que la figura del tercero incidental no debe asimilarse a un medio de impugnación.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como quiera nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde a esta Colegiatura determinar si la decisión del a-quo es contraria a derecho.

Lo anterior resulta de relevante importancia, porque establece los límites sobre la actuación de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, somos del criterio que no puede señalarse que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia es arbitraria o contra la ley. Máxime cuando su decisión se basa en normas legales, y precedentes judiciales que en la actualidad mantiene, reconoce y utiliza la Corte Suprema de Justicia. Si bien es atendible el argumento del apelante en el sentido que por ser tercero no puede contabilizarse el período para indicar si hay inminencia y gravedad del daño de la misma forma que las partes del proceso, no puede soslayarse que el actor tampoco señala en el escrito, cuándo conoció de la decisión, a fin de establecer dicho término. En materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituídas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustenta su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados. Y es que como indicamos con antelación, el apelante plantea un argumento, sin embargo, no aporta nada para que esta Corporación de Justicia pueda establecer si transcurrió o no el término para considerar la inminencia y gravedad del daño.

Respecto al tema de que la inminencia y gravedad del daño no es un tópico matemático o medible, es importante manifestar que tomando en consideración esta preocupación, la jurisprudencia ha permitido que en casos “excepcionales” y de evidente y flagrante vulneración constitucional, se pueda prescindir del mismo. Sin embargo, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el actor cuenta con un trámite (tal y como señala la norma) específico, directo y especial para hacer valer su derecho. No es que se le haya negado o limitado la interposición del mismo, el debido proceso, su derecho de defensa u otra garantía constitucional, sino que ha sido el querer del actor no utilizarlo y en su lugar acceder de forma directa a la acción de amparo de garantías constitucionales. No es esta la esencia, fin u objeto de esta acción contemplada en el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Es importante dejar claro, que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial no sólo habla de medios de impugnación como el recurso de reconsideración, apelación y otros, sino que también incorpora la palabra trámite, con el fin de incorporar otras formas y vías para restituir un derecho. Por esta razón es que se requiere el agotamiento de ello, tal y como se observa en la cita jurisprudencial utilizada por el tribunal a-quo, y que para clarificar y sustentar los planteamientos expuestos, se procede a indicar:

“Nada obsta entonces para que el apelante comparezca como tercero incidental en dicho proceso, a fin de hacer valer su pretensión, tal como en su momento lo hiciera el señor DE LEÓN VARGAS. El derecho de acción de los terceros incidentales, previsto en los artículos 2028 y siguientes del Código Judicial, sigue intacto, esperando que el apelante lo ejercite en la jurisdicción ordinaria. Si luego de ejercitar ese derecho y de agotar los medios impugnativos -si fuese el caso-, el apelante estimase vulnerados sus derechos fundamentales, perfectamente puede volver a comparecer ante la jurisdicción de garantías para impetrar el remedio que nuestra Constitución consagra”. (Fallo de 9 de diciembre de 2009. Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Hipólito Gill).

Con vista en lo anterior, queda constatado que la decisión del Primer Tribunal de Justicia no es contraria a derecho, por el contrario, se adecua a criterios vertidos por esta Colegiatura. Como quiera que su proceder no deviene en arbitrario, lo que corresponde es confirmar la resolución sometida al recurso de apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de mayo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior

de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la resolución A.V. Nº291 de 5 de octubre de 2010, dictada por el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial, ramo penal.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOYDETH MELÉNDEZ RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR B. JIMÉNEZ OSTIA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 16 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 571-11

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Joydeth Meléndez Rivera, en nombre y representación de César B. Jiménez Ostia, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO.

La Resolución recurrida lo es la Sentencia de 22 de mayo de 2009, la cual declara culpable a César Bonelis Jiménez Ostia, y le impone la pena de sesenta-60-meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena impuesta y cien -100- días multa a razón de B/.1.00 por cada día de multa por el delito de blanqueo de capitales.

II. ANTECEDENTES.

Visible a foja 41 del expediente correspondiente, se aprecia nota de 1 de junio de 2002, suscrita por el Asistente Encargado de SDIIP de Chiriquí, Teniente Víctor Miranda, en la cual le comunica al Mayor Olmedo Moreno de la SDIIP de la Policía de Chiriquí que recibió llamada del Departamento de Seguridad Nacional de Costa Rica, indicándole que en la comunidad de Río Claro, próximo a Paso Canoas, el ciudadano panameño de nombre César Bonelis Jiménez Ostia, en

compañía de un ciudadano Nicaragüense, transportaban en un vehículo costarricense la cantidad de treinta y tres (33) fusiles AK-47, un (1) FAL, una granada de fragmentación, cuatrocientos (400) tiros para fusil AK-47, dos revólveres Cal 38 y dos pistolas Cal.380. En virtud de dicha información se procedió a efectuar una diligencia de allanamiento y registro a la residencia propiedad de este ciudadano en donde se encontró enterrado una paca de billetes envuelta en una bolsa plástica blanca y en una bolsa transparente, con la suma de 450 billetes de veinte dólares, lo cual hace un total de nueve mil (9.000.00) balboas y que de las evidencias recopiladas, según prueba IOSCAN, utilizada por la Fiscalía Especializada en Drogas, se determinó que en efecto marcó positivo el contacto con sustancias alucinógenas.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista considera que se han infringido las siguientes garantías fundamentales: “Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria...”; “Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”.

Éste considera que las mismas han sido vulneradas en violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia Penal, fechada 22 de mayo de 2009, hace omisión a esta norma, toda vez que el Señor Jiménez no ha rendido declaración indagatoria y debido a esta omisión su representado no podía defenderse y aportar pruebas.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Superioridad pasa a resolver el presente Amparo de Garantías Constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

El acto impugnado, la Sentencia de 22 de mayo de 2009, le impone una pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena impuesta y cien (100) días multa a razón de B/.1.00 por cada día multa por el delito de blanqueo de capitales, al Señor César Jiménez Ostia.

El accionante fundamenta su amparo en que considera que se le han conculcado las garantías del debido proceso, al no permitírsele rendir declaración indagatoria, lo que a su criterio, le impidió gozar de su derecho a defenderse y aportar pruebas, ante el tribunal competente.

Las garantías que se consideran vulneradas por la Autoridad, son los artículos 22 y 32 de la Constitución Política en lo referente a que se omitieron los trámites legales cuando se le juzgó y a que mientras estuvo detenido no se le aseguraron todas las garantías para su defensa.

Del análisis del expediente en cuestión, consideramos relevante resaltar lo siguiente:

- Visible de fojas 324 a 328 del expediente consta la providencia de 12 de septiembre de 2003, que ordena someter al rigor de la Declaración Indagatoria al Señor César Bonelis Jiménez Ostia, por

considerarlo vinculado al delito de Blanqueo de Capitales y por el Delito de Posesión de Sustancias Ilícitas.

- Igualmente, constan en el expediente notas fechadas: 7 de octubre de 2003 (foja 330), 13 de octubre de 2003 (foja 331), 2 de febrero de 2004 (fojas 332,335, 355), 11 de febrero de 2004 (foja 358), 1 de marzo de 2004 (foja 367), 15 de marzo de 2004 (foja 370), 13 de mayo de 2004 (foja 375), 30 de agosto de 2004 (foja 387), que evidencian las instrucciones del fiscal correspondiente, para que el Señor Jiménez Ostia fuera notificado de que tenía que rendir declaración indagatoria.
- Asimismo, constan notas de 16 de octubre de 2003 (a fojas 333, 334), de 17 de febrero de 2004 (fojas 336, 363 y 364) y de 20 de abril de 2004 (foja 386) en donde el Jefe de la Policía de Chiriquí le informa al Fiscal Segundo que según moradores del lugar, familiares, la madre del Señor César Jiménez Ostia, y el servicio de policía de Paso Canoa, dicho Señor se encontraba detenido en la cárcel Pérez Zeledón de Costa Rica, por lo cual no había sido notificado para la práctica de la diligencia judicial de la indagatoria.
- A foja 361, consta poder, en donde la madre del Señor César Jiménez Ostia, otorga al abogado César Jiménez Cedeño Alvarado, poder para representar a su hijo, quien señala que se encontraba fuera de la República de Panamá.
- A foja 373 del expediente correspondiente, consta la providencia de fijación de segunda fecha de audiencia preliminar, en donde se deja sentado que se tiene al Licenciado Azael González, como apoderado judicial del imputado y al Licenciado Nelson B. Caballero, como defensor de oficio sustituto. Los cuales, en la audiencia preliminar, ejercen la defensa del imputado y solicitan el sobreseimiento definitivo del mismo.
- A foja 392 del expediente correspondiente, consta poder otorgado por el Señor César Jiménez Ostia, el 23 de octubre de 2006, a favor del Lcdo. Samuel Quintero V., para que ejerza la representación dentro del proceso penal por supuesto delito de Blanqueo de Capital.
- A fojas 413 y siguientes del expediente correspondiente, consta Acta de Audiencia Ordinaria, en el negocio seguido a César Bonelis Jiménez, sindicado por el delito de blanqueo de capitales en perjuicio de la sociedad, en donde se indica taxativamente lo siguiente: "Se deja constancia que el imputado debidamente notificado, se encuentra ausente en el acto de audiencia ordinaria." No obstante, fue representado por el defensor de oficio, Lcdo. Samuel Quintero. (Lo resaltado es nuestro).
- Mediante Sentencia 50 de 9 de junio de 2008 se absuelve a César Bonelis Jiménez Ostia, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo VI, Título XII del Libro Segundo del Código Penal. Sentencia que es apelada por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, y sobre la cual el Lcdo. Samuel Quintero, abogado defensor de César Jiménez, presenta escrito de oposición al recurso de apelación instaurado.
- Mediante Sentencia de 22 de mayo de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara culpable a César Bonelis Jiménez Ostía y le impone la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y cien (100) días multa a razón de B/.1.00 por cada día multa por el delito de blanqueo de capitales. Sentencia que es recurrida en casación por el

apoderado judicial del sentenciado y la cual es resuelta el 18 de febrero de 2011, No Casando la sentencia de 22 de mayo de 2009.

De los antecedentes expuestos puede evidenciarse que en el transcurso de todo el proceso sustanciado en contra del Señor César Bonelis Jiménez Ostia, tuvo derecho a su legítima defensa, se giraron innumerables oficios para que acudiera a rendir declaración indagatoria; sin embargo, el mismo no acudió. De igual forma, estuvo representado por sus diversos abogados, particular y de oficio, en todas las diligencias correspondientes al proceso.

Por lo antes descrito, se aprecia que no hubo una efectiva omisión de la indagatoria, sino que el imputado, no acudió oportunamente a rendir la misma, por estar supuestamente recluido en una cárcel de Costa Rica, situación que no se probó dentro del expediente correspondiente. Esto quiere decir que, la declaración indagatoria, pierde importancia debido a que el imputado contó con la oportunidad de ofrecer sus pruebas y descargos, durante todo el proceso, por lo que no puede alegar que se ha violado su derecho de defensa.

Esta situación fuera distinta si al amparista nunca se le hubiera ofrecido la oportunidad de presentar sus pruebas y alegaciones de descargos, ni se le hubiera girado orden de toma de declaración indagatoria, lo cual evidentemente representaría una violación inexcusable de la garantía de defensa, que es consustancial a la noción básica del debido proceso.

La falta de realización de la diligencia indagatoria durante la etapa del sumario, en este caso, es imputable al sentenciado, y a pesar de ser una situación indeseable que puede provocar agravio a los intereses del mismo, queda desvirtuada, ya que durante toda la actuación procesal se le ofreció la oportunidad de conocer los cargos (auto de enjuiciamiento), aportar pruebas. Por tanto, alegar en su descargo, la falta de indagatoria, no puede erigirse como un motivo a esas alturas para colocar en situación de precariedad jurídica todos los actos de un proceso que, incluso, ha culminado con una sentencia de casación en el fondo, que definió la controversia.

El Tribunal A-quo difiere con los amparistas -quienes comprensiblemente no están de acuerdo con la decisión de fondo tomada por el Tribunal Penal de Instancia- lo que en realidad hacen es valerse de una omisión (la diligencia de indagatoria) que en la evolución de las actuaciones procesales subsiguientes, perdió la trascendencia que tuvo en su momento, por virtud de que en las siguientes fases se les ofreció la oportunidad razonable de formular descargos y pruebas que ahora echan de menos, ya que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una actuación procesal consumada, es decir, que culminó con la expedición de un fallo de fondo por parte del Tribunal competente a través del cual se dilucidó una determinada situación de carácter penal. Siendo así que, las acciones de Amparo que han dado origen al presente expediente, se dirigen con el propósito de invalidar una sentencia penal que fue expedida previo cumplimiento de los trámites prescritos por la Ley.

En definitiva, no existe una auténtica indefensión, pues, el afectado, si bien no se le tomó indagatoria en el sumario, porque se desconocía su paradero, participó, a través de sus apoderados, en las fases de pruebas y alegatos que se desarrollaron en el plenario, razón por la cual mal podía concederse un Amparo que descansa sobre bases precarias.

Bajo este marco de ideas, concluye el Pleno que no se han conculcado las garantías fundamentales de defensa, establecidas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Joydeth Meléndez Rivera, en nombre y representación de César B. Jiménez Ostia, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente debo señalar que comparto la decisión de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada JOYDETH MELÉNDEZ RIVERA, en nombre y representación de CÉSAR B. JIMÉNEZ OSTIA, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual REVOCA la Sentencia No. 50 de 9 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar declaró culpable a CESAR B. JIMÉNEZ OSTIA, y le impuso una pena de SESENTA (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período y CIEN (100) días multa, por el delito de Blanqueo de Capitales.

No obstante lo anterior, estimo necesario compartir mis consideraciones, a saber:

1. En el caso bajo estudio no se aprecia una sola prueba que acredite que efectivamente el procesado se encontraba detenido en la hermana República de Costa Rica.
2. Muy por el contrario, a foja 322 se cuenta con la nota fechada 14 de febrero de 2003, suscrita por el licenciado ERICK MARTÍNEZ TREJOS, Fiscal de Golfito, República de Costa Rica, en donde certifica que no se registra detención por parte de dichas autoridades en contra del señor JIMÉNEZ GARCIA.
3. A foja 392 se cuenta con el poder otorgado por el señor CESAR JIMÉNEZ OSTIA, a favor del licenciado SAMUEL QUINTERO, a efectos de asumir su defensa dentro de la causa penal bajo estudio, instrumento legal debidamente otorgado ante el Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí, lo que demuestra a todas luces que el mismo no se encontraba detenido.
4. A foja 412 tenemos la Providencia que fijó la fecha de la audiencia ordinaria, misma que quedó establecida para el día 2 de mayo de 2007, la cual en su reverso se distingue el sello de notificación suscrito por el procesado.
5. Por todo lo anterior, ha quedado evidenciado que el señor CESAR JIMÉNEZ OSTIA estuvo en conocimiento de las etapas procesales surtidas dentro del sumario, teniendo así la oportunidad hacer

uso de todos los mecanismos de defensa que le brindan nuestras leyes, sumado al hecho de haber estado debidamente representado por su apoderado judicial, por lo tanto, el no haber rendido declaración indagatoria no determina que al mismo no se le brindara dicha oportunidad.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN A. WILLIAMS CONTRA EL AUTO NO. 136 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 140 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADOS POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCIÓN DE TRABAJO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 173-12

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de derechos fundamentales propuesta por la licenciada YARITZA ESPINOSA, actuando en su condición de apoderada judicial de FRANKLIN A. WILLIAMS contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 136 de 14 de diciembre de 2011, confirmado por el Auto No. 140 de 28 de diciembre de 2011, dictados por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Trabajo.

La alzada ha sido interpuesta por la propia Juez de Trabajo de la Quinta Sección Emma Rodríguez, dirigida contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; por medio de la cual se concede la Acción de Amparo y se deja sin efecto el contenido del Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, suscrito por la prenombrada.

El juzgador de primera instancia acogió la iniciativa constitucional, previo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden censurada, dejando sin efecto el contenido del Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, sobre la base de lo siguiente:

“Siendo ello así, tenemos entonces que la Juez Emma Rodríguez, no formula en debida forma los cargos a Franklin Williams, lo que le afecta el derecho de defensa y el derecho de contradecir; no aporta la prueba sumaria necesaria para iniciar un proceso administrativo, no emite resolución para admitir o denegar las pruebas aducidas por el licenciado Benavides, como tampoco concede el término para las alegaciones y emite una resolución condenando al señor Franklin Williams por

supuestamente tener en su poder copia de una nota sin firma que él le dirige a la señora Juez y por ende perfectamente quien dirige una nota puede obtener copia de ella. Lo que no puede hacer la juez es confeccionar una nota dirigida a ella misma por el funcionario Franklin Williams quien no la firma y se abre un proceso administrativo y se le condena por tener copia de una nota que le correspondía confeccionar.

Es decir, que se ha afectado el derecho a defensa, la imputación objetiva, el derecho de contradecir, una debida motivación, el principio de estricta legalidad y el debido proceso por lo que, se impone sin otras consideraciones conceder el amparo de garantías judiciales interpuesto por la licenciada Yaritza Espinosa a favor de Franklin Williams y en su lugar dejar sin efecto el Auto No. 136 del 14 de diciembre de 2011, emitido por la Juez de Trabajo Emma Rodríguez de la Quinta Sección Changuinola, Bocas del Toro”

Sustentada la apelación en tiempo oportuno, procede este Tribunal al examen de la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación.

Resulta importante dejar plasmado, que las discrepancias con la decisión del A-quo, expresadas por la licenciada EMMA M. RODRIGUEZ R., Juez de Trabajo de la Quinta Sección, al sustentar el recurso interpuesto, nacen de la consideración que al señor FRANKLIN A. WILLIAMS, sí se le otorgó su derecho a la defensa, ya que le fue corrido traslado para que realizara sus descargos y de igual manera, se le permitió contradecir dentro del término.

Por otro lado, niega que se hayan tomado decisiones arbitrarias por cuanto manifiesta que “las resoluciones arbitrarias comentadas emanan de hechos cónsonos con la realidad vivenciada”. Sobre los señalamientos de infracción que fueron presentados en primera instancia, la apelante advirtió lo que a continuación se transcribe, en lo medular:

“El Auto No. 136 del 9 de noviembre de 2011, señala, claramente , que es muy cierto que el señor Williams se le presentó una nota que él nunca firmó, razón por la cual al mismo no se le dejó en sus manos el respectivo documento, ya que esta nota reposaba en el escritorio de la suscrita; determinándose, en la apertura de este expediente que lo que se buscaba era aclarar cómo el había obtenido el mencionado documento, más aún cuando él reconoce, en la prueba presentada junto con su memorial de descargo, en un documento de su puño y letra que: “logre conseguir copia de la nota del 16 de diciembre de 2011”; (sic) (el resaltado es nuestro) manuscrito este que reposa en el expediente que se le abrió por la inscripción en un partido político. Con esta manifestación debe entenderse, entonces, que el amparista reconoce que dicha nota no le fue entregada, sino “conseguida”, cosa que involucra otro tipo de acciones y circunstancias.

Es necesario agregar, a esta exposición, que en ningún momento se ha intentado obligar al señor Williams a renunciar porque lo que se pretendía asegurar era el compromiso verbal manifestado por él, con respecto a su retiro en diciembre de 2011.

...

En cuanto a supuesto incumplimiento de los ordinales b, c, y e del artículo 290 del Código Judicial, preguntamos cuales son las pruebas que considera el Magistrato Ponente que debió haberse practicado, si el jurisconsulto Benavides, en su descargo, no adujo ninguna.

El error al que se refiere la resolución impugnada con respecto al fundamento de derecho, parcialmente obviado en el Auto No. 136 del 14 de diciembre reseñado fue subsanado en el Auto No. 140 del 28 de diciembre pasado.

Corrijo, el licenciado Benavides en ningún momento anuncio recurso de RECONSIDERACIÓN el mismo utilizando el artículo 1021 presentó una APELACIÓN, situación enmendada por este Tribunal para no dejar en indefensión a su representado.

Señores Magistrados ustedes tienen en sus manos el expediente donde se dictan las resoluciones que hoy sirven como base para este amparo; si los accionantes consideran que se le estaba incumpliendo algún tipo de normas procesales por que no hicieron uso, en su momento de las normas análogas reconocidas en el artículo 470 en concordancia con lo que estatuye el artículo 741 del Código Judicial, solicitando el reconocimiento de la nulidad respectiva, en caso de que así lo consideraran.

Para concluir creo necesario hacer un llamado con respecto a la naturaleza del Amparo que nos ocupa; esta acción fue presentada el día 6 de febrero del presente, es decir, después de pasado más del mes de resuelta la reconsideración interpuesta (v. Auto No. 140 del 28 de diciembre de 2011), sanción que fue materializada del 30 de enero al 3 de febrero del año en curso, actuar este que desnaturaliza el fin de todo amparo debido a que la orden se había ejecutado cuando fue presentado el mismo.

..."

A consideración de este Tribunal, con lo expresado por la licenciada RODRÍGUEZ, se pone de manifiesto una clara transgresión a los preceptos legales y de rango constitucional enunciados por la amparista, en la forma como fue advertida por el A- quo, según fue plasmado en la Sentencia impugnada, por lo que era ineludible conceder la acción constitucional.

En ese orden, debemos advertir, que no es posible en esta instancia, como tampoco corresponde al Juez del Amparo, descender a la profundidad del conflicto que pudo originar la apertura de un proceso disciplinario al señor FRANKLIN WILLIAMS; si no que, corresponde a los juzgadores constitucionales, ceñirse a la revisión de la actuación o de la orden impugnada con el propósito de constatar únicamente si en efecto esta cumplió con las garantías de procedimiento que imponen nuestras máximas constitucionales.

Con ello queremos acotar, que toda actuación de parte de aquellos funcionarios públicos y judiciales, sin excepción, está sujeta al cumplimiento de las normas y principios procesales las cuales imponen el

cumplimiento del debido proceso, el respeto al derecho a defensa, a la imputación objetiva, al principio de estricta legalidad, en fin a aquellas debidas garantías que conllevan el acceso a una actividad procesal justa y equitativa con apego a los derechos fundamentales.

De ahí que, en el ejercicio de la labor revisora de la actuación de primera instancia, este Tribunal se percató que la honorable Juez de la Quinta Sección de la jurisdicción laboral, actuó en desconocimiento de las disposiciones aludidas como violadas, conducta que incluso ha sido aceptada por la apelante y que han sido ponderadas en esta etapa.

En ese orden, resulta obvio, luego del cotejo del material probatorio con las motivaciones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que la actuación de primera instancia estuvo basada en la comprobación objetiva de las infracciones a las garantías consagradas por nuestra Constitución, tomando en cuenta que la señora juez está obligada por mandato del artículo 18 de la Constitución, a limitarse al cumplimiento de la normativa vigente y hacer cumplir la misma; por lo que la conducta que enmarca su actuación de pretender que un subalterno suscribiera una nota confirmando su renuncia a un cargo, contraviene a todas luces los principios del debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna y en aquellos Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido acogidos por el derecho patrio, tal y como lo ha indicado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Contrario a lo expresado por la apelante, la medida objeto de la acción de Amparo, resulta censurable con dicha iniciativa, por cuanto es incorrecto imputarle al amparista FRANKLIN WILLIAMS el incumplimiento de procedimientos de ley, cuando hay constancia de que la propia Juez, en su calidad de superior inmediato, actuó al margen del principio de estricta legalidad que es intrínseco al desarrollo del debido proceso y en todo caso, la prenombrada tenía a su alcance los mecanismos legales para sancionar en debida forma, el comportamiento adverso de su subalterno.

Esa sola comprobación pone de relieve la procedencia de la vía procesal extraordinaria propuesta.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contenida en la sentencia de 17 de febrero de 2012, mediante la cual se acogió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada YARITZA ESPINOSA, en nombre y representación de FRANKLIN WILLIAMS, contra el Auto No. 136 de 14 de diciembre de 2011, dictado por la Juez de Trabajo de la Quinta Sección de Trabajo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE FABREGA P., EN REPRESENTACIÓN DE ANSELMO MORENO, CONTRA EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 29 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 849-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el doctor Jorge Fábrega P. de la Firma Forense Moreno & Fábrega en nombre y representación de Anselmo Moreno contra la Resolución de fecha uno (1) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales solicitado por el Doctor Jorge Fábrega, en representación de Anselmo Moreno, contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en, consecuencia, MODIFICA el Auto N° 874 de 5 de julio de 2011 en el sentido de REVOCAR la orden emitida en el sentido de que se remitiera la medida conservatoria o de protección en general a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, como Tribunal Arbitral competente según la cláusula octava del contrato cuyos efectos se suspenden y según lo manifestado por el apoderado judicial del señor Anselmo Moreno en su libelo corregido, y DISPONER, en su lugar que le sea comunicada a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, en un término que no mayor de diez (10) días, la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos del contrato de mandato suscrito entre Roberto Grimaldo y Anselmo Moreno, de fecha 26 de julio de 2010.

SE RECONOCE en este proceso constitucional la intervención como tercero interesado del señor Roberto Grimaldo Samaniego y SE TIENE como su apoderada judicial a la firma forense Orobio & Orobio, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la contraparte”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha uno (1) de septiembre de 2011, conceder el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por el doctor Jorge Fábrega en representación de Anselmo Moreno contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por considerar que el acto demandado en Amparo violenta el artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía del debido proceso.

Refiere el Tribunal de primera instancia, que el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al remitir la medida conservatoria o de protección en general a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, como Tribunal Arbitral, se aparta del trámite establecido por la ley, y, en consecuencia

conculca el derecho constitucional del debido proceso, reconocido en el artículo 32 de la Carta Fundamental, por el cual se establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Por su parte, en cuanto a la intervención de tercero solicitada por la Firma Forense Orobio & Orobio, a favor del señor Roberto Grimaldo (contra quien se solicitó y decretó la medida conservatoria o de protección general de interés para esta causa), el Tribunal de Amparo indicó que reconoció la participación del tercero, en atención a lo dispuesto en el artículo 2617 del Código Judicial. Sobre este punto, el A quo refirió que si bien dicha solicitud de terceros no contenía los hechos y fundamentos de derecho en los que se apoya, decidió reconocerle su intervención como Tercero e interesado en el Proceso, dado que está probado en el expediente que el señor Grimaldo Samaniego tiene un interés en las resultas de la presente Acción que se deriva del hecho de ser la persona contra la cual se adoptó la medida conservatoria o de protección general vinculada a esta reclamación constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 61 a 62 del cuadernillo de Amparo que el doctor Jorge Fábrega de la Firma Forense Moreno & Fábrega en nombre y representación del señor Anselmo Moreno anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha uno (1) de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia de 14 de septiembre de 2011.

Inicia el recurrente indicando que no comparte en su totalidad la decisión del Tribunal de Amparo, específicamente, en lo que respecta al hecho de disponer que le sea comunicada a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, en un término no mayor de diez (10) días la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos del contrato de mandato suscrito entre el señor Roberto Grimaldo y Anselmo Moreno de fecha 26 de julio de 2010.

Expresa el amparista ahora recurrente, que su disconformidad con dicha decisión radica en el hecho que al Tribunal A-quo como guardián de los derechos y garantías que la Constitución consagra sólo le es permitido en este tipo de acciones revocar las órdenes de hacer o de no hacer o toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales establecidos en nuestra Constitución, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 63 a 64 consta escrito de oposición presentado por la Firma Forense Orobio & Orobio, en nombre y representación de Roberto Grimaldo Samaniego, en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A-quo.

Así, argumenta que no hubo excesos en la decisión primaria, toda vez que, a su criterio por disposición del artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 lo procedente era que el Juez Quinto Civil quien conoció de la medida de protección declinara competencia del expediente principal a favor del Tribunal de la jurisdicción pactada, es decir, a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá y en cuanto a las medidas cautelares, se preceptúa la comunicación de dicha medida a los árbitros en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la práctica de la diligencia.

A su juicio, la decisión ha sido dictada conforme a lo dispuesto en las normas sobre arbitraje la cual se encuentra vigente, por lo que a juicio del opositor, mal puede argumentarse en esta instancia una infracción al debido proceso legal.

Agrega la Firma Forense opositora que, de acuerdo a la costumbre todos los conflictos surgidos entre boxeadores y apoderados siempre han sido ventilados ante la Comisión de Boxeo profesional de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios de todas las partes involucradas en el presente Proceso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de uno (1) de septiembre de dos mil once (2011) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el doctor Jorge Fábrega de la Firma Forense Moreno & Fábrega en nombre y representación de Anselmo Moreno contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, se modificó el Auto N° 874 de 5 de julio de 2011, en el sentido de Revocar la orden emitida en el sentido que remitiera la medida conservatoria o de protección en general a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá como Tribunal Arbitral competente según la cláusula octava del contrato cuyos efectos se suspenden, según lo manifestado por el apoderado judicial del señor Anselmo Moreno en su libelo corregido, y dispuso en su lugar que le sea comunicada a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, en un término que no mayor de diez (10) días, la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos del contrato de mandato suscrito entre Roberto Grimaldo y Anselmo Moreno de fecha 26 de julio de 2010.

Asimismo, se reconoció en dicho Proceso constitucional la intervención como tercero interesado del señor Roberto Grimaldo Samaniego y se tiene como su apoderada judicial a la Firma Forense Orobio & Orobio, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la contraparte.

Esta Superioridad advierte que en efecto, el A quo ha concedido la Acción bajo estudio, en atención a que consideró que las actuaciones del Tribunal de la causa vulneran el artículo 32 de la Constitución Política, criterio que comparte esta Superioridad, toda vez, que en efecto, queda claro que la ley, específicamente, el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 199, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación" contempla en su artículo 11, entre otras cosas, los efectos procesales para un convenio arbitral; así, indica dicha normativa jurídica que en caso de tratarse de un expediente principal, el Tribunal ordinario está obligado a declinar competencia a favor del Tribunal arbitral, es decir, deberá inhibirse del conocimiento de la causa y reenviar el expediente al Tribunal arbitral pactado por las partes; no obstante, no ocurre lo mismo en caso de medidas cautelares, puesto que en estos casos, lo que ordena la ley es la correspondiente comunicación de la adopción de la medida a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida a la Autoridad de designación que corresponda en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la práctica de la diligencia, tal como bien lo indica el Tribunal Constitucional de Amparo.

Así, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que el debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que

señala: “que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

Debe este Máximo Tribunal de justicia reiterar lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones. Así, ha manifestado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales.

Para el autor Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Entre los principios que comprende el derecho al debido proceso está el obligatorio respeto de las formas y trámites del respectivo Proceso.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el señor Anselmo Moreno presentó contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá Demanda de Amparo, ya que si bien está de acuerdo con el Juez en cuanto a decretar a su favor la medida conservatoria, no así lo está con la disposición que consiste en remitir dicha medida a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, como Tribunal Arbitral competente.

Así, advierte este Tribunal de Alzada que en efecto, mediante el referido Auto N° 874 de 5 de julio de 2011 se decretó medida conservatoria y de protección en general a favor del amparista ahora recurrente, y que además, el Juez de la causa dispuso en la misma Resolución judicial que se remitiera dicha medida conservatoria al Tribunal Arbitral.

Igualmente, se advierte que dicha Resolución judicial reconoció en el Proceso Constitucional la intervención como tercero interesado del señor Roberto Samaniego y como su apoderada judicial a la Firma Forense Orobio & Orobio.

Al examinar los hechos planteados y las normas que regula el Arbitraje en Panamá, esto es, el Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 “Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación”, se puede colegir que el Auto atacado incumple con los presupuestos establecidos en dicha Ley, es decir, ha sido dictado por el Juez de la causa contrariando lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto Ley N° 5 de 1999, ya que se percata esta Superioridad que además de decretar la medida conservatoria y de protección, el juzgador ordenó remitir la referida medida conservatoria a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, siendo que únicamente le era facultativo ordenar la comunicación de la

adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos del referido contrato suscrito entre Roberto Grimaldo y Anselmo Moreno de fecha 26 de julio de 2010, tal cual lo dispone la ley.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente infringen el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la funcionaria demandada incumplió con las normas que regulan el Arbitraje.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha uno (1) de septiembre de dos mil once (2011), por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de uno (1) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales solicitado por el Doctor Jorge Fábrega, en representación de Anselmo Moreno, contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, MODIFICA el Auto N° 874 de 5 de julio de 2011 en el sentido de REVOCAR la orden emitida en el sentido de que se remitiera la medida conservatoria o de protección en general a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, como Tribunal Arbitral competente según la cláusula octava del contrato cuyos efectos se suspenden y según lo manifestado por el apoderado judicial del señor Anselmo Moreno en su libelo corregido, y DISPONER, en su lugar que le sea comunicada a la Comisión de Boxeo Profesional de Panamá, en un término que (sic) no mayor de diez (10) días, la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos del contrato de mandato suscrito entre Roberto Grimaldo y Anselmo Moreno, de fecha 26 de julio de 2010.

SE RECONOCE en este proceso constitucional la intervención como tercero interesado del señor Roberto Grimaldo Samaniego y SE TIENE como su apoderada judicial a la firma forense Orobio & Orobio, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la contraparte".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMAN & MORA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC SEGUROS (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 314 DE 8 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 25 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 483-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, presentado por el Licenciado Luis Mastellari, de la F.F. Arias, Alemán & Morán, actuando en nombre y representación de HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. (antes Compañía Nacional de Seguros, S.A., contra el Auto N° 314 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad Manovir, S.A. contra Compañía Nacional de Seguros S.A.

El Magistrado Mejía fundamenta su solicitud en el hecho que HSBC SEGUROS PANAMÁ, S.A., forma parte del HSBC BANK, entidad financiera de la cual es deudor.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el artículo 760 numerales 7 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía, permite al Pleno concluir que lo planteado por el Magistrado Mejía, se ajusta a las normas citadas y su petición se sustenta en los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial, por tanto, resulta de aplicación en este caso, la causal general consagrada en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y RERESENTACION DE IGOR ANOPOLSKY CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	627-12

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación del señor Igor Anoposky, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de fecha 18 de julio de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de protección al consumidor interpuesto por el amparista.

En la etapa procesal en la que se encuentra el presente negocio constitucional, procede el Pleno a efectuar un análisis del mismo, tendientes a considerar si es susceptible de ser admitido, por cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales.

Siendo así, se tiene que la decisión judicial impugnada es la resolución de fecha 18 de julio de 2012, por medio del cual se "Ordena a la Secretaría del Tribunal Oficial al Juzgado Catorce de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Panamá, a fin que remita a esta Instancia Superior copia autenticada del Proceso Ordinario (Declarativo) de Mayor Cuantía propuesto por el señor IGOR ANOPOLSKY en contra de la sociedad REVOLUTION TOWER CORP., documento que será incorporada al INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA incoado por la firma forense OWENS & WATSON, apoderados judiciales de la demandada dentro del proceso de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por el señor IGOR ANOPOLSKY en contra de la sociedad ARTS TOWER DEVELOPMENT, S. A.

Como también, ORDENA a la Secretaría del Tribunal oficial al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil de la provincia de Panamá, con el propósito de que nos envíen copia autenticada del PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR propuesto por OCEAN TRUMP 2903 INVESTMENT CORP., en contra de la empresa NEWLAND INTERNACIONAL PROPIERTIES CORP., y sus cuadernillos, si lo hubiese".

De allí que se puede observar que el acto jurisdiccional objeto de amparo recae sobre una decisión dictada en Sala Unitaria, y que constituye una prueba de oficio tendiente a obtener información de dos procesos ventilados en otros despachos judiciales.

De tal forma, que esta Superioridad debe señalar que la práctica de pruebas de manera oficiosa es una facultad prevista tanto para los procesos civiles como para los procesos de protección al consumidor, donde también de manera supletoria se utilizan las normas contenidas en el Código Judicial de acuerdo al contenido del artículo 191 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Ahora bien, el Pleno debe manifestar sin ánimo de llevar a cabo un pronunciamiento de fondo en esta etapa inicial, que ya ha señalado anteriormente que la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

Es por ello, que este Tribunal de amparo en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, ha reiterado que los actos en que se ordene la práctica oficiosa de pruebas para coadyuvar en la decisión que ha de emitir un juzgador, no constituyen una actuación, que violente las garantías constitucionales de un individuo, razón suficiente para no admitir la presente acción de amparo.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, esta Superioridad estima procedente negarle curso legal a la acción presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentadas por el licenciado Giovanni A. Fletcher H. actuando en nombre y representación del señor Igor Anoposky, contra la Resolución 18 de julio de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sala Unitaria.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 23 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 7-12
VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el lcto. Jorge Luis Lau Cruz, en nombre y representación de Bhagwandas Tikandas Mayani Mayani, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 6 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por medio del auto impugnado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decide:

“...Rechaza de Plano, por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de la parte demandada.”

En ese orden de ideas, considera el amparista, que la decisión adoptada es flagrantemente violatoria de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en el artículo 32.

I. FUNDAMENTO DEL AMPARO

El Amparista considera que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en violación directa por comisión ya que el recurso de apelación interpuesto por éste fue rechazado de plano por improcedente, extralimitándose el Tribunal en sus facultades y funciones, al entrar a calificar el recurso de apelación ante el resto de la Sala, dándole el tratamiento de recurso de reconsideración, cuando no era del caso hacerlo.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Tal como quedó expuesto, el amparista considera que el Tribunal Superior, se excedió en sus facultades infringiendo el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión; pues entiende que no fue juzgado según los trámites legales, ya que: “de manera unilateral el Magistrado Sustanciador, decidió rechazar de plano un recurso de apelación que, oportunamente la parte interpuso y sustentó, en contra de un auto anterior, dictado por este mismo Magistrado Sustanciador, en el cual negaba la admisión y práctica de una serie de pruebas que en segunda instancia había solicitado nuestra parte”.

La decisión que se impugna mediante la acción que nos ocupa, tiene como precedente la resolución de 28 de octubre de 2011. La misma tenía como fin, decidir sobre una serie de pruebas aducidas en segunda instancia. En ese sentido, en Sala Unitaria se admitió la prueba documental presentada y las demás se negaron. Contra esta decisión, se promueve un recurso de apelación, al que se le aplica el artículo 474 del Código Judicial y, por tanto, se analiza bajo la luz del recurso de reconsideración. Dicho recurso se decide mediante la resolución amparada, y en la misma se decidió rechazarlo de plano por improcedente.

Le corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por el amparista, en cuanto a la violación de las garantías fundamentales, de la siguiente manera:

Al revisar las constancias procesales y los antecedentes del caso, en búsqueda del vicio denunciado por el amparista, advierte el Pleno de la Corte, que en la motivación de la sentencia visible a fojas 11 a la 13 la

única razón que llevó al tribunal a rechazar de plano por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, es que de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, específicamente lo descrito en los artículos 1267 y 1274 la resolución que admite o rechaza pruebas es irrecurrible, éstos señalan los siguiente:

“Artículo 1267: En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones de las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.

La Resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.”

“Artículo 1274: Recibido el expediente por el superior, si alguna de las partes hubiere aducido pruebas, se procederá a su correspondiente calificación de admisibilidad y en lo demás se seguirá el trámite correspondiente.”

De los citados artículos, se evidencia que la Resolución que admite o rechaza las pruebas es irrecurrible y que como puede observarse en el expediente, la resolución que se pretende apelar fue dictada en un proceso ordinario de mayor cuantía, el cual tiene sus normas especiales.

Observamos que, en relación al denominado recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia no infringió norma legal alguna, puesto que la decisión proferida en Sala Unitaria, que es el hecho que refuta la amparista, no es contraria a derecho, porque dicha resolución no resolvió el fondo del recurso. La decisión fue en una etapa previa a ésta, y por tanto, aquel argumento expuesto por quien actúa, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica claramente verificable en el proceso. Prueba de que la Magistrada Sustanciadora no "resolvió" el recurso promovido ante el resto de la Sala, es que la decisión fue la de rechazarlo por improcedente. Ahora bien y en adición a lo externado, normas como el artículo 140 y concordantes del Código Judicial, le permiten a jueces y magistrados adoptar y emitir decisiones en Sala Unitaria, en virtud de su posición como Magistrados Sustanciadores, tales como ésta donde no se resuelve el fondo de la controversia. Debe quedar claro entonces, que no todas la resoluciones requieren de la rúbrica y aprobación de la Sala del correspondiente Tribunal Colegiado.

Lo anterior sin soslayar que, el párrafo final del artículo 1267 del Código Judicial, establece con claridad que la resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas que se habían solicitado, es irrecurrible, es decir, no procedía el mencionado recurso de apelación. Agregando que la situación planteada en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, también señala el amparista, que la denominación de su recurso fue de apelación, sin embargo, la funcionaria requerida le dio el trámite de reconsideración. Ante este hecho debemos mencionar, que dicha actuación no puede calificarse como ilegal, ni mucho menos atentatoria del debido proceso o como un hecho que mermara, limitara o impidiera alguno de sus elementos. Esto así, porque para proceder en esa forma (denominación y trámite de reconsideración y no apelación), la juzgadora se sustentó en una norma legal vigente, que abre las puertas a ciertas situaciones como las de este proceso, pero además se observa, que previo a esa decisión, se explicaron las razones de la aplicación de esa norma. Ello se centró, en que la situación planteada no admite tal recurso de apelación, y en vías de no dejar el análisis hasta ahí, se estudió la

situación bajo el prisma del recurso de reconsideración, sin embargo, este tampoco es procedente, ya que la norma es clara que la decisiones sobre rechazo de pruebas son irrecurribles.

Se observa que la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en ningún momento soslayó referirse sobre la procedencia del recurso de apelación, muy por el contrario, realizó una explicación previa de dicho medio de impugnación y adoptó una determinada decisión. Queda en evidencia que el actuar de la Sustanciadora en nada puede definirse como arbitrario y conculcatorio del debido proceso, máxime cuando la situación que se le planteó, la analizó y decidió bajo distintos escenarios, brindándole incluso mayores fundamentos, explicaciones y oportunidades al actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Lcdo. Jorge Luis Lau Cruz, en nombre y representación de Bhagwandas Tikandas Mayani Mayani, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 6 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MAMA FOCA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2011 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	154-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, mandante de la sociedad Mama Foca, S.A., contra el acto contenido en la resolución de 25 de agosto de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la resolución de 25 de agosto de 2011 decidió revocar el auto N°151/16627-09 de 1 de febrero de 2011, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó a la misma que siguiera conociendo de la tramitación prevista por la ley para el proceso ordinario examinado, con sustento en las siguientes consideraciones que en lo medular expresan:

“...aclarar el Tribunal que si bien el Contrato de Promesa de Compraventa fecha (sic) 21 de febrero de 2007 suscrito entre las partes del proceso contiene una cláusula compromisoria o arbitral (cláusula vigésima) que establece claramente el querer o voluntad de las partes que integran la presente encuesta legal, donde se señala que de existir cualquier diferencia que no se pueda solucionar de manera amigable se someterán a arbitramento, no puede pasarse por alto el hecho de que la parte actora al presentar su reclamación ante la Jurisdicción Ordinaria tácitamente ha renunciado a someterse a la aplicación de la cláusula arbitral pactada con las sociedades demandadas.

Y es que, a más de lo anterior, explica el Tribunal que situación similar acontece con las sociedades demandadas, quienes, aún cuando al contestar la demanda que nos ocupa solicitan la declinatoria de competencia por la existencia de una cláusula arbitral, a renglón seguido, en memorial de fecha 22 de septiembre de 2010 desisten de su petición de nulidad y de declinatoria de competencia al Tribunal Arbitral, aceptando, con ello, que la tramitación del presente Proceso Ordinario se siga ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Ahora bien, aclara esta Colegiatura, que de lo arriba expresado, se colige sin asomo de dudas, que a elección del proceso tanto la Jurisdicción Ordinaria como la Jurisdicción Arbitral podrían conocer del asunto bajo examen. Ello es así, ya que, aún con la existencia de una cláusula compromisoria o arbitral, las partes en litigio renunciaron a la aplicación de dicha cláusula arbitral para someterse a los rigores de la Jurisdicción Ordinaria Civil, lo que es perfectamente viable, razón por la cual le esta vedado a la Juez a-quo declarar la nulidad de todo lo actuado y declinar competencia al Tribunal Arbitral, cuando, como quedó dicho, las partes del proceso renunciaron a la Jurisdicción Arbitral. Siendo ello así, a esta Colegiatura no le queda otro camino que revocar el auto venido en apelación.”
(fs 30-40)

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El activador constitucional considera que el acto acusado vulnera el artículo 32 constitucional que consagra la garantía del debido proceso, toda vez que el tribunal demandado ha desconocido el juez natural que por vía contractual las partes habían pactado, como fue la jurisdicción arbitral.

También aseguró, que el acto impugnado es violatorio de la cosa juzgada toda vez que el tribunal arbitral dictó el laudo arbitral dentro del proceso, lo que se encuentra en contravención con la decisión acusada que pretende que se vuelva a debatir y dilucidar una contienda que jurídicamente ya fue resuelta, inclusive se promovió en contra del mismo un Recurso de Anulación que se encuentra a la espera de se resuelto por parte de Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

De otro modo, estimó como conculcado el artículo 202 del Estatuto Fundamental, al desconocerse la jurisdicción arbitral a pesar de existir una cláusula compromisoria arbitral pactada entre las partes, más aún cuando existe un laudo arbitral.

En ocasión de lo expuesto, solicitó a este Máximo Tribunal se conceda esta acción constitucional y se confirme el auto N°151/16627/09 de 1 de febrero de 2011 dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Marietta Ábrego Santos, a través del Oficio N°416/16627-2009 de 12 de marzo de 2012 remitió para la consideración de esta Superioridad, el expediente contentivo del proceso ordinario promovido por Fast & Friendly Inc. (ahora Mama Foca, S.A.) contra Promotora Terramar, S.A. y Agrosur Industrial, S.A.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad resolver lo pertinente después de examinado lo aducido por la activadora constitucional, así como las constancias procesales corroboradas en el negocio civil.

Para tales efectos, consideramos oportuno efectuar un sucinto recorrido procesal, así, advertimos que a través del Auto N°151/16627-09 de 1 de febrero de 2011, la Juez Primera de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial ordenó la remisión del negocio civil al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, como consecuencia de la cláusula arbitral pactada por las partes. (fs. 70-72 antecedentes)

Cabe indicar, que contra esta resolución se promovió el recurso de apelación que fue decidido por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 25 de agosto de 2011, en el que se revocó el Auto 151/16627-09 de 1 de febrero de 2011 y le ordenó a la Juez Primera de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial, que siguiera conociendo del proceso ordinario, con sustento en que la parte actora al presentar su reclamación ante la jurisdicción ordinaria, renunció tácitamente a la aplicación de la cláusula arbitral pactada con las sociedades demandadas. De otro modo añadió, que las sociedades demandadas al contestar la demanda solicitaron la declinatoria de competencia al Tribunal Arbitral por la existencia de la cláusula arbitral, no obstante, a través de memorial de 22 de septiembre de 2010 desistieron de dicha petición, así como de la solicitud de nulidad, lo que estimaron como una aceptación de la tramitación del proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria civil.

Por otro lado, debemos precisar que se promovió el recurso de reconsideración contra la resolución referida en el párrafo que antecede, el que fue resuelto a través de la resolución de 2 de diciembre de 2011 en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó el recurso ante la falta de prueba respecto a lo afirmado por el recurrente, con relación a la existencia de un laudo arbitral en firme y ejecutoriado, emitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá que resolvió la misma situación jurídica planteada ante la jurisdicción ordinaria civil, así como tampoco que el mismo se encontrara en la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Superioridad, en atención a la presentación de un recurso de anulación incoado por parte de las sociedades demandadas, Promotora Terramar, S.A. y Agrosur Industrial, S.A.

Acotado lo anterior, puntualizamos que el derecho a la tutela judicial efectiva, según el autor Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, págs. 12-13, señala que la tutela judicial efectiva, se compone de cuatro derechos básicos "el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; el derecho de defensa o prohibición constitucional de indefensión; el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial". (lo subrayado es nuestro)

Examinado este negocio constitucional vemos que el planteamiento jurídico guarda relación con la efectividad de la tutela judicial, es decir, con que se garantice la ejecución de la decisión tomada, tal como lo expone el autor citado, destacando que no valdría de nada haber tenido acceso a la jurisdicción (en este caso a la arbitral por voluntad de las partes y en virtud de la cláusula arbitral), al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir. (Op. cit. pág. 303)

Así las cosas, evidenciamos en los documentos aportados por el activador constitucional a fojas 50-53 copia debidamente notariada del laudo arbitral de 9 de mayo de 2011, expedido en Derecho por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso seguido por Fast Friendly, Inc. (ahora Mama Foca, S.A.) contra Promotora Terramar, S.A. y Agro Sur Industrial, S.A.

De otro modo, se observa a foja 63 la resolución de 9 de junio de 2011 mediante la cual el entonces Magistrado Ponente Alberto Cigarruista, admitió el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Promotora Terramar, S.A. y Agro Sur Industrial, S.A.

En ocasión de lo que antecede, anotamos que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de reconsideración propuesto contra la resolución de 25 de agosto de 2011, tuvo que negarlo y en consecuencia mantener la decisión de ordenar a la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que siguiera conociendo del proceso ordinario, ante la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran lo aseverado por parte de la ahora accionante, tal como fue expuesto en las motivaciones que sustentaron su decisión. (f. 113 de lo antecedentes)

Por consiguiente, esta Máxima Colegiatura no puede arribar a la conclusión que el Tribunal acusado incurrió en la vulneración de la garantía del debido proceso, no obstante lo anterior, como garantes de la guarda de la integridad del Estamento Fundamental, así como de velar por el respeto de las garantías y derechos que le asisten a toda persona, oportunamente en el negocio que nos ocupa, lo procedente es conceder esta acción de tutela en aras de salvaguardar y evitar que se lesione el derecho al debido proceso a la activadora constitucional, ante la existencia de un laudo arbitral en firme y ejecutoriado.

De lo contrario, incurriríamos en la inobservancia del principio de la cosa juzgada material que se encuentra vinculado a la tutela judicial efectiva, toda vez que de ninguna manera pueden originarse varios pronunciamientos respecto a un solo litigio o situación jurídica por parte de jurisdicciones distintas, sin soslayar que el laudo arbitral puede ser objetado a través del recurso de anulación. Así también, estimamos que se desconocería la jurisdicción arbitral, reconocida en nuestra Carta Constitucional.

Luego entonces, lo pertinente es conceder la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por parte de la sociedad Mama Foca, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, mandante de la sociedad Mama Foca, S.A., contra el acto contenido en la resolución de 25 de agosto de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 4-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por JANIO LUIS LESCURE SANCHEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declaró legal la orden de conducción plasmada en el Oficio No. 2668 de 25 de noviembre de 2011 mediante el cual el Licenciado Eduardo de la Torre López, Juez Suplente de Reposición del Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó que condujera a JANIO LESCURE, a ese despacho para notificarse de la providencia que fija fecha de audiencia ordinaria.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó lo siguiente:

“.....se hace evidente el conocimiento del imputado JANIO LESCURE, del proceso penal que se le sigue por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, de igual forma conoce que el Tribunal realizó las diligencias necesarias para notificarlo de la providencia que fija fecha de audiencia ordinaria, ya que así se desprende del cuaderno penal al realizarse diligencia de notificación en la dirección donde puede ser localizado (San Francisco, calle 69, Edificio Alfa Real, planta baja , Local N°2), ante lo expuesto, el Tribunal al emitir una segunda providencia en la que fija nuevas fechas para la celebración de audiencia ordinaria, esta en la obligación de lograr su notificación, de manera que en virtud de las diligencias realizadas por el Tribunal y la conducta procesal del

imputado, la orden de conducción resulta apropiada, pues se infiere que se esta evitando comparecer”.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A foja 15 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación del Señor Janio Luis Lescure Sánchez, en la que no comparte el criterio expresado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA al DECLARAR LEGAL la orden de conducción plasmada en el Oficio No.2668 de 25 de noviembre de 2011.

Expone el recurrente que, “disentimos principalmente de la presente resolución en razón de que es contraria a sendas resoluciones de este alto tribunal de justicia, específicamente a la jurisprudencia de 16 de septiembre de 2010, donde se deja claro que no se puede ordenar conducciones previas a las gestiones de notificación correspondiente. El habeas Corpus apelado se basa en el hecho de que existieron diligencias previas de notificación de otra resolución judicial, pero la actual resolución por la que se ordena la conducción no tiene gestión de notificación alguna”.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En atención a las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el accionante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a lo previsto en la normativa legal vigente.

Se estima pertinente acotar que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, luego de haber realizado un análisis profuso del artículo 2153 del Código Judicial, ha extendido el reconocimiento del análisis de la orden de conducción mediante una acción de habeas corpus permitiendo en un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías constitucionales tuteladas, reconocer frente a una orden de conducción girada por la autoridad competente el fiel cumplimiento de las disposiciones procesales sobre la materia. Resulta necesario el agotamiento del citatorio a la parte requerida para su apersonamiento de manera voluntaria ante el funcionario de instrucción, agotada esta fase, podrá entonces la autoridad conducir al procesado para su comparecencia ante el tribunal de la causa.

Dentro del caudal probatorio se encuentra el Auto Variado N° 470 del 23 de septiembre de 2011, en el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia ordinaria el día 20 de octubre de 2011, a las 9:00 A.M., y como fecha alterna el día 8 de noviembre de 2011, a las 9:00 a.m., resolución de la cual constan diligencias dirigidas a su notificación, la cual no pudo llevar a cabo, según se infiere de las fojas 875 883 del cuadernillo de antecedentes. De igual modo, revela el cuaderno penal, el desinterés demostrado por el Señor Janio Lescure de comparecer al proceso, aún sabiendo de su existencia al otorgar poder al letrado para su defensa (fjs 49 y 348 del cuadernillo de antecedentes).

Este Tribunal de habeas corpus estima que fueron realizadas las diligencias necesarias para la notificación personal del Auto Variado N° 470 del 23 de septiembre de 2011, la Sala coincide con el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior que concluyó que la orden de conducción ha sido dictada, previo al agotamiento de las condiciones de notificación, es decir de conformidad con la realidad procesal.

Concluye el Pleno que en el presente caso, nos encontramos ante un proceso penal, en el cual existe llamamiento a juicio contra el sumariado y que fueron realizadas las diligencias necesarias para la notificación

personal de la providencia que fija fecha para audiencia ordinaria, por lo que estima el Pleno que la orden de conducción ha sido dictada de conformidad con la realidad procesal.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden de conducción plasmada en el Oficio No. 2668 de 25 de noviembre de 2011 mediante el cual el Licenciado Eduardo de la Torre López, Juez Suplente de Reposición del Juzgado Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita la conducción de JANIO LESCURE, a ese despacho para notificarse de la providencia que fija fecha de audiencia ordinaria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LORENZO VARGAS RAMIREZ, CONTRA EL JUEZ DECIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	641-12

VISTOS:

Conoce el pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano LORENZO VARGAS RAMIREZ, contra el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES:

La demanda de Hábeas Corpus que conociera en primera instancia el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se originó como consecuencia del proceso penal seguido a LORENZO VARGAS RAMIREZ, vinculado a la presunta comisión de un delito contra el orden económico. La génesis de la investigación la constituye el informe fechado 27 de mayo de 2010 y signado por el Jefe de Operaciones de las Fiscalías de Drogas, Rafael Guerrero Arrocha, quien puso de conocimiento información de parte de una fuente de entero crédito que advierte de la realización de una operación de entrega y recepción de dinero en efectivo por un monto aproximado de veinte (20) a treinta (30) mil dólares en el sector del Causeway,

dinero este que, según la fuente, procede de un grupo establecido en Colombia dedicado a la actividad del blanqueo de capitales procedente del narcotráfico.

Partiendo de la información suministrada, la Fiscalía a cargo de la instrucción sumarial dispuso una operación que incluía la ubicación y reconocimiento, seguimiento y vigilancia, documentaciones, vistas fotográficas, consultas a la base de datos estatales y aprehensiones. Entre las diligencias llevadas a cabo, observamos el informe de aprehensión del señor LORENZO VARGAS RAMIREZ, hecho ocurrido en la entrada del Causeway de Amador, cuando conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris oscuro, matriculado 930919, encontrándose, entre otras cosas, dos sobres, en el primero la suma de trescientos cuarenta balboas (B/.340.00), en el segundo la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) en billetes de denominación de 100 dólares, además cuando le practicaron la revisión corporal, el ciudadano VARGAS entregó la suma de trescientos ochenta y nueve balboas (B/. 389.00) y pesos colombianos por la suma de ciento nueve mil y un billete de veinte (20) euros (ver fs. 320-321 y 326-332 del expediente principal).

Se comunicó a través de un informe secretarial, que la toma de muestras para la prueba de Ion Scan al dinero resultaron positivas para anfetaminas. Posteriormente se incorporó el informe de análisis de las muestras corroborando dicha información.

Seguidamente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de la resolución calendada 28 de mayo de 2010, considerando que se cumplían los requisitos mínimos establecidos por ley, dispuso recibirle declaración indagatoria a LORENZO VARGAS RAMIREZ, por su presunta participación en la comisión de un delito señalado en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos de blanqueo de capitales.

LORENZO VARGAS RAMÍREZ, al rendir sus descargos hizo uso de su derecho constitucional de ceñirse al contenido del artículo 22 de nuestra Carta Magna, no obstante, para el día 18 de agosto de 2010, en ampliación de sus descargos manifestó, que el dinero aprehendido lo había declarado en Aduanas y que era el remanente de ciento veinte mil balboas que introdujo para el día 21 de abril, agregando que el dinero provenía del comercio lícito, ya que se dedica a la compra y pago de créditos en la Zona Libre de Colón.

Consecuentemente, mediante diligencia calendada 28 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la medida cautelar de detención preventiva en contra de LORENZO VARGAS RAMÍREZ, de conformidad a los cargos endilgados.

Luego de concluida la investigación y posterior solicitud de enjuiciamiento, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a LORENZO VARGAS RAMÍREZ, y le impuso la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión e igualmente la sanción de quinientos (500) días-multa, a razón de B/. 500.00 el día, que totaliza B/. 2,500.00, pagaderos en un término de seis (6) meses. Dicha decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia N° 214 S.I. del 15 de diciembre de 2011.

Actualmente el proceso se encuentra pendiente de admisión del recurso extraordinario de casación.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

Para quien impugna la sentencia constitucional de primera instancia, el Tribunal A-quo que declaró legal la detención se ha constituido en juez y parte, por cuanto conoció del presente negocio al confirmar la condena de su representando y ahora bajo la misma ponencia dirime la acción constitucional.

Considera además, se han vulnerado derechos que contravienen los postulados del Debido Proceso desde el momento que se decretó la detención preventiva, ya que no existían elementos que vincularan a LORENZO VARGAS RAMÍREZ, con la comisión del ilícito que se atribuye.

Al respecto explica que, a través de un informe secretarial se detalla que el Perito que practicó la prueba de Ion Scan , vía telefónica, informó que seis (6) muestras de las siete (7) recabadas resultaron positivas para amphetaminas, y con esta información se ordenó la indagatoria y posterior detención de VARGAS RAMÍREZ. Añade que la prueba llegó después de que se había pretendido receptor la declaración indagatoria.

A criterio de la apelante, los artículos 17 y 32 de la Carta Magna han sido violados, al no respetarse el debido proceso en la práctica y obtención de las pruebas que sirven de base para ordenar la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Colegiado que conociera en primera instancia esta pretensión, consideró legal la detención preventiva que pesa contra el ciudadano LORENZO VARGAS RAMÍREZ, porque el mismo fue sancionado en un juicio público donde se respetaron todas sus garantías procesales, además en la sentencia el juez de grado motivó y explicó las razones de la condena.

Agrega el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución apelada, que la sentencia fue confirmada y a la fecha está pendiente del trámite de casación, lo que trae como consecuencia que la detención del sindicado cumpla con los requisitos que señala la Ley, pues el proceso fue conocido por autoridad competente y la detención fue decretada mediante resolución motivada.

Finalmente establece que no se advierte ilegalidad alguna, toda vez que han transcurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Antes de desatar la presente alzada, como cuestión previa, es necesario destacar que si bien el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial expidió la resolución que confirmó la condena de 72 meses de prisión contra el procesado, lo hace al pronunciarse como tribunal de segunda instancia, esta circunstancia procesal, no lo inhibe para conocer como Tribunal de Hábeas Corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial..

Hecha la aclaración anterior, corresponde a este Tribunal Colegiado emitir el veredicto que en derecho corresponda.

La inconformidad de quien impugna, va dirigida contra la obtención de pruebas, que a su juicio, no fueron llevadas a cabo en legal forma, por tanto, no debieron ser tomadas en cuenta para la detención del ciudadano LORENZO VARGAS RAMÍREZ.

Como apreciamos, en la presente causa la ilegalidad de la detención preventiva se condiciona al tiempo en que se incorporaron los resultados de la prueba de Ion Scan, que según la letrada, con ello no debió acreditarse el hecho punible. Además indicó, que la simple tenencia del dinero no prueba la procedencia de actividades de tráfico de drogas u otro delito, y tampoco el hecho de que el señor VARGAS RAMÍREZ, sea extranjero.

Ahora bien, este Pleno advierte que la restricción a la libertad ambulatoria impuesta al procesado LORENZO VARGAS RAMÍREZ, es cónsona con su realidad procesal, pues, aún cuando la prueba de Ion Scan fue incorporada posterior a la diligencia que dispuso la orden de detención, observamos que la misma fue practicada el mismo día, es decir, 28 de mayo de 2010 (fs. 81-85 del expediente principal), con lo cual se corroboró la información del informe secretarial donde se indicaba que las muestras resultaron positivas para anfetaminas. Irregularidad hubiese sido si el Ministerio Público dicta la orden de detención sin haber corroborado la acreditación del hecho punible.

En ese sentido destacamos que el hecho punible se tiene por acreditado a través de las piezas procesales incorporadas durante la instrucción sumarial, evidencias indicativas de presuntas actividades ilícitas (blanqueo de capitales), cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; la vinculación de LORENZO VARGAS RAMÍREZ, surge del informe de aprehensión, en los que se hace referencia a la existencia de información de una fuente de entero crédito, que indicaba que en el sector del Causeway de Amador se daría una operación y recepción de dinero en efectivo (20 a 30 mil dólares) proveniente del narcotráfico, siendo la persona del señor LORENZO VARGAS RAMÍREZ, quien lo recibiría. Además, la prueba de Ion Scan practicada a los billetes aprehendidos arrojaron resultados positivos para anfetamina.

Por otro lado, cabe resaltar que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Sentencia Condenatoria No. 87 de 13 de septiembre de 2011, declaró culpable a LORENZO VARGAS RAMÍREZ, y le impuso la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión por un delito de blanqueo de capitales contemplado en el artículo 254 del Código Penal, aprobado mediante Ley 14 de 2007. Dicha decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia N° 214 S.I. del 15 de diciembre de 2011.

Cabe precisar que contra LORENZO VARGAS RAMÍREZ, concurre un presupuesto importante que justifica tal medida cautelar, pues no tiene domicilio propiamente establecido en Panamá, particularidad que sumada a las anteriores, precisan un peligro de desatención.

Apreciamos entonces, el hecho punible se encuentra acreditado, existen pruebas obtenidas en legal forma que demuestran la vinculación del procesado, se trata de un tipo penal con pena superior a los 4 años de prisión, por último, existen indicios que apuntan a la posibilidad de desatender el proceso. Ante ello, procederemos a Confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del veintiséis (26) de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, donde se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor LORENZO VARGAS RAMÍREZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	616-12

VISTOS:

Conoce el pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, contra la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro.

ANTECEDENTES:

La beneficiaria de la Acción Constitucional en estudio está siendo investigada por la presunta comisión de dos delitos, el primero, contra la identidad y tráfico de personas, y el segundo, falsificación de documentos en general.

De acuerdo a las constancias probatorias incorporadas, a la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO se le vincula presuntamente al hecho de querer tratar de pasar por la frontera tico-panameña, con documentación falsa, a una menor de edad de nombre Mayra Vanesa Vivas De La Cruz, de nacionalidad ecuatoriana. Los documentos presuntamente falsos, los cuales fueron encontrados en la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor Jovanys Santamaría, dan cuenta que la menor Vivas De La Cruz, era de origen panameña.

En el testimonio de la señora Mirla Miranda, se detalla la forma en que se suscitó el ilícito. Ella indicó que para el día 30 de abril de 2012, su ex pareja de nombre Jovanys Santamaría, le dijo que si quería ganarse cien dólares (B/.100.00), que solamente tenía que hacer una certificación de salida del país de su menor hija de nombre Yassirelys Santamaría Miranda, de 7 años de edad, de igual forma se haría una certificación de salida del país donde ambos estarían de acuerdo, pero la persona que saldría del país con el nombre de la menor era otra de la misma edad. Añadió, que para el día martes 1 de mayo de 2012, la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, la llamó indicándole que se presentara al Municipio de Changuinola, estando en dicho lugar, ésta la abordó diciéndole cómo se iban a realizar los trámites y que no se preocupara por nada, que todo iba a salir

bien. Posteriormente, le hizo entrega de la documentación al señor Jovanys Santamaría, quien se lo haría llegar a la señora Luz María De La Cruz por medio de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, donde esta última cubrió los gastos del trámite. Además precisó, que la menor que saldría del país, la cual iba a ser reemplazada por el nombre de su hija, era Mayra Vanesa Vivas De La Cruz.

Producto de lo anterior, la Agencia de Instrucción ordenó la indagatoria de la ciudadana MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título V, Capítulo III y Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. De igual forma, mediante diligencia calendada 3 de mayo de 2012, se ordenó su detención.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

Inicia el impugnante advirtiendo, que su representada no infringió los verbos rectores del artículo 208 del Código Penal, ya que durante la investigación se ha probado que la menor está de forma legal en Panamá y con autorización de sus padres; tampoco ha infringido el artículo 366 del mismo texto legal, toda vez que para la perfección de este delito se requiere un perjuicio, lo cual, a su juicio, no existe.

Por otro lado menciona el recurrente, que no ha concurrido lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que hasta el momento no existe delito alguno ni se ha acreditado lo que manifestó la señora Mirla, de que se trataba de sacar a un menor del país de forma ilegal. Añade, que se han violado los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 21, 22 y 23.

Además señala, que la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO sufre de cáncer cérvico-uterino, tal como consta en el parte médico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 271-272, y la misma desde su detención no ha podido atenderse ni seguir con sus tratamientos.

Finaliza solicitando, se acceda al Corpus Corpus y se decrete ilegal su detención.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El fallo apelado concluye que la detención preventiva impugnada ha sido decretada con apego a las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que se trata de delitos que contemplan pena mínima de cuatro (4) años de prisión, y además se identifican graves indicios contra la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Después de un recorrido por los antecedentes que militan la acción constitucional de Hábeas Corpus, se adentrará esta Corporación de Justicia a emitir su posición respecto a la decisión emitida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Los requisitos de forma con que debe contar una orden de detención preventiva se encuentran claramente establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, los cuales pasamos a transcribir:

- Mandamiento escrito;
- Emitido por autoridad competente;
- Expedido de acuerdo con las formalidades legales; y,

- Por motivos previamente definidos en la Ley.

En el fallo atacado vía recurso de apelación, se deja sentado la existencia de dos requisitos de forma mencionados en el párrafo que antecede, específicamente cuando se establece que la medida se ordenó por escrito y emanó de autoridad competente, enfoque que avalamos dogmáticamente.

Ahora bien, respecto a si la orden fue expedida de acuerdo a las formalidades legales, percibimos del análisis efectuado a la resolución objetada, que la misma se orienta a la existencia de serios indicios de vinculación de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO a los hechos delictivos investigados (contra la identidad y tráfico de personas, y falsificación de documentos en general), elemento que, según deliberación del Tribunal de instancia, permite aplicar la más grave de las medidas cautelares. Sobre esta consideración, destacamos el señalamiento directo de la señora Mirla Miranda, quien indicó, entre otras cosas, que luego de que su ex pareja le propusiera ganarse los cien dólares (B/. 100.00), MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO la llamó indicándole que se presentara al Municipio de Changuinola y estando en dicho lugar, ésta la abordó diciéndole cómo se iban a realizar los trámites de permiso de salida del país de su hija Yassirelys Santamaría, para que otra niña saliera; posteriormente, le hizo entrega de la documentación al señor Jovanys Santamaría, quien se lo haría llegar a la señora Luz María De La Cruz, por medio de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

En la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia del señor Jovanys Santamaría, se logró ubicar en poder de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, documentos de solicitud de permiso donde se lee y firma Yobanys Santamaría, con cédula 4-205-890 y Mirla Miranda, con cédula 1-717-2008, solicitud de permiso firmado por Yobanys Santamaría, con cédula 4-205-890, en ambas solicitudes de permiso se deja plasmado la autorización que se le daba a la señora Luz María De La Cruz de Polanco (imputada) para que sacara del país a la menor Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, también se le ubicó copia de certificado de nacimiento a nombre de Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, con cédula 1-759-388 y copia de cédula de la señora Mirla Nidia Miranda, con cédula 1-717-2008. En la diligencia de allanamiento y registro a la residencia donde se encontraba la señora Luz María De La Cruz de Polanco, de nacionalidad dominicana, se mantenía una menor que dijo llamarse Yassirelys Santamaría (Mayra Vanesa Vivas De La Cruz), hija de los señores Yobanys Santamaría y Mirla Miranda.

La menor Mayra Vanesa Vivas De La Cruz (dijo llamarse Josi Zaided Santamaría Miranda), cuando declaró dijo ser hija de los señores Hsobani Santamaría y Mirla Miranda, luego cambió su versión y dijo que sus padres actualmente se encuentran en los Estados Unidos, que anteriormente vivían en Ecuador.

Las pruebas recabadas hasta el momento demuestran la intención ilícita de sacar del país a una persona menor de edad haciéndola pasar por otra, evadiendo los controles migratorios con documentación presuntamente falsa.

Examinada la diligencia escrita que dispuso aplicar la detención preventiva de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO (ver fojas 171-182 de los antecedentes), no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos. Nótese, se trata de una diligencia escrita, donde la autoridad competente expresa el hecho punible, así como los elementos probatorios allegados al proceso y además la vinculación.

Compartimos el razonamiento vertido en el fallo impugnado, referente a la existencia de serios indicios de vinculación en contra de la imputada, aunado a la posible pena mínima a aplicar de cuatro (4) años de prisión (en los dos delitos), presupuestos más que suficientes para mantener detenida preventivamente a la hoy investigada.

Previo a concluir, en cuanto al estado de salud de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, argumento esbozado por el accionante, advertimos que ciertamente el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 271-272 de los antecedentes, determinó que la señora MYRIE DE CUBILLO presenta cáncer cervico-uterino, posterior a esa evaluación el mismo Médico Forense estableció que sí era posible que dentro del penal pudiera continuar con las citas programadas en su centro de tratamiento, agregando que médicamente no habría contradicciones para que permaneciese en dicho centro (ver fs. 290 de los antecedentes).

Si bien en el cuarto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial se establece que “...no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad” (subrayado del Pleno), no obstante, no se ha establecido que la enfermedad que padece la imputada la imposibilite permanecer dentro del penal, ni tampoco se ha indicado que ésta deba recibir tratamiento extra muros, para otorgarle medidas cautelares distintas a la detención, tal cual lo establece el citado artículo.

Sin embargo, es necesario poner del conocimiento a las autoridades penitenciarias que es de obligatorio cumplimiento le brinden a la privada de libertad las atenciones y tratamiento que requiera para preservar su salud, tal cual lo determina el artículo 5, 62, 63 y numeral 5 del artículo 68 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 “Que Reorganiza el Sistema Penitenciario”.

Ponderado lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde declaran legal la detención preventiva de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del ocho (8) de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOSEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 684-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, en contra de la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas corpus preventivo presentado por el prenombrado Sánchez Bedoya, en contra de la Fiscalía Décimosexta del Circuito de Panamá.

En ese sentido, la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resuelve lo siguiente:

“..

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, declara legal la medida cautelar personal de detención provisional decretada contra Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, dentro de la presente investigación seguida en su contra, por el presunto delito contra la fé pública (falsificación de documentos en general); así como la separación del cargo público que desempeña el señor RAMIRO ELIECER SANCHEZ BEDOYA en la Autoridad Nacional del Ambiente.”.

Observa el Tribunal, que la resolución que se recurre fue notificada al señor Ramiro Sánchez de forma personal, (ver foja 16 vuelta), el día 28 de agosto de 2012, a las 9:15 A.M., anunciando la apelación es ese momento, y posteriormente sustentándola mediante escrito visible a foja 18 a la 20, recibido el día 29 de agosto de 2012, a las 11:58 A.M.

En ese sentido, el artículo 2608 del Código Judicial, establece el término de una hora posterior a la notificación de la resolución que declara procedente la detención para interponer apelación, venciendo en este caso a las 10:15 a.m., del día 28 de agosto de 2012, por lo tanto solo tomándose como procedente el anuncio de apelación y no así la sustentación presentada el día 29 de agosto de 2012, por ser extemporánea.

Al respecto del tema, en resolución de fecha 19 de febrero de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“ ...

Con respecto a este apartado es conveniente precisar que el Lic. José Ricardo Lara anunció el recurso de apelación al momento de notificarse personalmente, es decir, el 18 de noviembre de 2011, a las 11:50 A.M., de manera que a partir de ese momento le corría el término de la hora para sustentar el mismo, según el artículo 2608 del Código Judicial, (téngase presente que con la notificación personal, se renuncia a la notificación edictal, de manera que los términos empiezan a correr a partir de la notificación personal); sin embargo, el Lic. José Ricardo Lara, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación el 22 de noviembre de 2011, es decir, mucho después que se venciera la hora establecida por Ley.

En ese sentido, este Tribunal de alzada procederá a revisar la resolución impugnada, en atención al anuncio oportuno del recurso de apelación, pues ya esta Corporación de Justicia en otras oportunidades ha resultado recursos de apelación en habeas corpus, con su sólo anuncio. Más no tomará en cuenta los argumentos planteados por el apoderado judicial en su escrito de sustentación de apelación, pues el mismo se presentó a todas luces de manera extemporánea.

...”.

Aclarado lo anterior, procede el Pleno a revisar los elementos que llevaron al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a declarar legal la medida cautelar de detención provisional decretada contra Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, dentro de la investigación seguida en su contra por el presunto delito contra la fé pública (falsificación de documentos en general), mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, que ha sido apelada.

En ese sentido, el artículo 2140 del Código Judicial, establece los requisitos para que se de la procedencia de la detención preventiva.

“Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.”.

En ese sentido, de la revisión de la actuación se observa el cumplimiento de los requisitos necesarios para declarar la detención provisional, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, decidió declarar legal la medida cautelar de detención provisional decretada en contra de Ramiro Eliécer Bedoya, mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, objeto de apelación.

En primer término, comprobamos tal como lo estableció el tribunal de primera instancia, que el delito por el cual le formulan cargos al señor Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, mediante la diligencia de fecha 14 de febrero de 2012, (foja 543-369), es contra la fé pública, (falsificación de documentos en general), tipificado en el Título IX, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, el cual lleva aparejado una pena mínima de 4 años.

En cuanto a la acreditación del delito, tenemos el informe confeccionado por el Ministerio Público, visible a foja 55 del expediente, y la nota de la Dirección Regional de Registro Público, foja 165 a la 166, de la cual se desprende que los nombres y números de cédula que aparecen en la escritura 1042 de 12 de agosto de 2011, no coinciden entre sí.

En cuanto a la vinculación del recurrente Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya, se cuenta con la declaración del señor Javier Stanziola Garces, quien ha manifestado que contrató al señor Sánchez Bedoya, para realizar la segregación de una finca que heredó de su padre, enterándose con posterioridad que se utilizaron documentos falsos para la tramitación (foja 609 a la 620). También se cuenta con la declaración de Nedelka Navas, quien indica que el señor Sánchez Bedoya, fue una de las personas que participó en la elaboración de la Escritura Pública No.1042 de 12 de agosto de 2011, por la cual Javier Stanziola segrega de la Finca 2230, un globo de terreno para sí. (foja 1657 a la 1669).

También se le vincula al señor Ramiro Sánchez Bedoya, por la presentación de la Escritura Pública No.3950 de 9 de mayo de 2011, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la cual es falsificada en todas sus partes, lo cual es corroborado por el Notario Octavo de Panamá, Juan José Ferran. (foja 402 a la 404).

Además, la detención preventiva del señor Sánchez Bedoya fue decretada mediante diligencia escrita de fecha 12 de julio de 2012, (foja 1746 a la 1754), por parte de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresándose el hecho imputado, los elementos probatorios allegados tanto para la comprobación del hecho punible, como para la vinculación del imputado.

En otro aspecto, del informe rendido por parte de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se desprende que el señor Sánchez Bedoya fue citado en varias ocasiones, sin comparecer a rendir indagatoria. Señalando la Fiscal que se agotaron todos los medios para hacerlo comparecer al Despacho, por lo cual ante la evidente desatención y agotados todos los demás trámites se procedió a ordenar la detención preventiva.

Ante lo anotado, lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación, pues no se encuentran motivos para variar lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de agosto de 2012.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 14 de agosto de 2012, emitida por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Ramiro Eliécer Sánchez Bedoya en contra de la Fiscalía Décimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE LA CIUDADANA KATHERINE IVETH PEREZ VALDES, CONTRA LA AGENCIA DELEGADA DE CHIRIQUI. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	760-12

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de la ciudadana KATHERINE IVETH PEREZ VALDES, contra la Agencia Instructora Delegada de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

Según las copias del cuaderno penal que acompañan el presente cuadernillo, la ciudadana KATHERINE IVETH PEREZ VALDES, está siendo investigada por su presunta participación en un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio del señor Tomás Acosta.

Tomás Leonidas Acosta González, puso en conocimiento de las autoridades, que para el día 13 de julio de 2012, le hurtaron de su vehículo marca Nissan, modelo Xtrail, matriculado 748731, dos (2) amplificadores marca Cadence, un (1) amplificador audio Pepe, otro amplificador de 1,600 wats, cuatro (4) drivers p7, dos (2) medio bajos marca Selenium, un (1) radio Kenwood y un (1) reloj de voltaje. Agregó, que para cometer el ilícito violentaron dos (2) vidrios del vehículo.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Centra el impugnante su atención en que su representada no tuvo participación directa en la comisión del hecho punible. En el mismo sentido, explica que a su representada le fueron encontrados los bienes que fueron reconocidos por el ofendido como de su propiedad, pero en la diligencia de inspección de videos, el señor Tomás Acosta no logró identificarla, sino a sujetos de sexo masculino.

Dicha posición lo lleva a concluir, que no puede sustentarse la detención en que su representada presenta serios indicios graves de presencia física y oportunidad, porque no se ha probado su presencia física en el lugar de los hechos.

Finalmente solicita, que se declare ilegal la detención preventiva, pues en los artículos 215 y 216 del Código Penal, se refiere al apoderamiento de una cosa mueble, lo cual no ha cometido su representada.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Constitucional A quo, en su fallo, hace un recuento sustancial de los hechos investigados, situándose posteriormente en los aspectos de la detención preventiva, como medida que consideró ajustada a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo cual, decretó legal la detención preventiva impuesta a KATHERINE IVETH PEREZ VALDES.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la detención preventiva impuesta a la ciudadana KATHERINE IVETH PEREZ VALDES.

Como sustento, el impugnante hace referencia al material probatorio incorporado a la investigación, indicando que el ofendido en la diligencia de inspección ocular a un formato de memoria USB reconoció a sujetos de sexo masculino, los cuales refiere, cometieron el delito, y no ha su representada.

Tal cual se menciona en la sentencia apelada, la orden de detención consta por escrito, la dictó un agente de instrucción con facultades legales para instruir la causa, además, dicha orden está revestida de las formalidades legales consagradas en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Sin ánimo de reiterar el contenido de la decisión adoptada en primera instancia, observamos que las constancias probatorias apuntan a la comisión de un delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de hurto agravado (con fractura). Tal aspecto se desprende del relato del ofendido, quien asegura le hurtaron de su vehículo, los siguientes artículos: dos (2) amplificadores marca Cadence, un (1) amplificador audio Pepe, otro amplificador de 1,600 wats, cuatro (4) drivers p7, dos (2) medio bajos marca Selenium, un (1) radio Kenwood y un (1) reloj de voltaje; para ello, violentaron dos (2) vidrios del vehículo, uno delantero y el otro trasero (ver fs. 4-8 de los antecedentes). Aunado, en la diligencia de allanamiento y registro efectuada al vehículo marca Daihatsu, propiedad de la señora KATHERINE IVETH PEREZ VALDES, se encontraron los artículos hurtados, los cuales habían sido modificados e instalados (ver fs. 62-63 del expediente).

Adicional a ello, la imputada acepta en sus descargos la tenencia de los bienes muebles mencionados como hurtados, excepcionado a su favor que se los había comprado a un muchacho de nombre "SAMI" (ver fs. 83 de los antecedentes).

Asegurar que la imputada no participó en el delito que se está investigando, por el hecho de que no ha sido señalada por el señor Tomás Leonidas Acosta González, hasta el momento, resulta incongruente, máxime cuando se le ubicó en tenencia de los bienes señalados como hurtados, por tanto, no podemos darle la categoría de un hecho cierto la no participación. Advertimos, que los argumentos desplegados por el recurrente corresponden debatirlos ante el juez competente, toda vez que al Tribunal de Hábeas Corpus no le compete como función la calificación del ilícito, sino, por el contrario, determinar si existen los medios indiciarios que acrediten la comisión del hecho punible y la posible vinculación del investigado, lo cual, en el caso que nos ocupa, se ha cumplido a cabalidad.

Siendo así, esta Superioridad procederá a confirmar la decisión adoptada de decretar legal la detención preventiva impuesta a la ciudadana KATHERINE IVETH PEREZ VALDES.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 17 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	746-12

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor del ciudadano JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, contra el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal.

ANTECEDENTES:

De forma oficiosa, se dio inicio a un proceso penal contra el señor JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA y otros, por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Cumplida la fase de instrucción, el Ministerio Público emite su Vista Fiscal y recomienda un auto de llamamiento a juicio en contra de JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal (ver fs. 653-657). Seguidamente, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, decreta la ampliación del sumario a efectos de que se le reciba la declaración indagatoria al prenombrado, entre otros elementos (ver fs. 666-667). Nuevamente, mediante Vista de Ampliación, el agente de instrucción recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio (ver fs. 778-779).

En la celebración de la audiencia preliminar, el Juez de la causa califica el mérito legal del sumario y abre causa criminal contra JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA y otros, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal. Además, sobresee a uno de los ciudadanos investigados (ver fs. 789-796).

Mediante Auto 1166 de 19 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, declara en rebeldía a JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, y ordena que se suspenda la prescripción de la acción penal, hasta tanto sea aprendido. También expresa, que el juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles y ordena la detención del procesado (ver fs. 833-834).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Refirió, que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas, donde se vislumbra el equívoco que existe respecto a la imputación que la Fiscalía le formula a JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, producto de la confusión de la identidad con JEAN CARLOS ANTONIO ARAUZ.

Consecuentemente indicó, que la orden de detención girada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, se ha fundamentado en una imputación que no cumple los requisitos de ley. Añadió, que las pruebas no han podido ser aportadas al proceso por el estado en que se encuentra, existiendo la posibilidad de que una vez se resuelva la apelación promovida por los otros procesados, el expediente se remita a la Corte, mientras tanto, existe la orden de detención y sendas órdenes de conducción.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, establece en el fallo atacado, que la orden impartida debe ser declarada legal, toda vez que el señor JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, no compareció en el término correspondiente y por vía del Auto 1166 de 19 de octubre de 2011, el tribunal de la causa procedió a declararlo en rebeldía con la consecuente suspensión del término de la prescripción de la acción penal y procedió a ordenar su detención, de conformidad a la previsto en el artículo 2310 del Código Judicial.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la orden de detención impuesta a JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA.

En primer lugar hay que dejar sentado que el Hábeas Corpus, como tal, es un instrumento de control constitucional para garantizar la protección de la libertad personal de todo ciudadano dentro del territorio nacional.

Las razones alegadas por el recurrente en su escrito de alzada, hacen referencia a la existencia de una orden de detención contra JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, adoptada mediante Auto 1166 de 19 de octubre de 2011, donde el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, resuelve lo siguiente:

“...

En consecuencia, quien suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA EN REBELDÍA A JEAN CAELOS ARAUZ, por no haber comparecido en el término señalado y ORDENA que se suspenda la prescripción de la acción penal, ordenando mantenerlo en secretaría, hasta tanto el declarado rebelde sea aprehendido, tal como lo dispone el artículo 2310 del Código Judicial.

Por tanto, el juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco –5- días hábiles y se ordena la detención del procesado.”

De las constancias inmersas en autos, observamos que el señor JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, estuvo ausente durante todo el proceso. Nótese, que luego que le formularon cargos por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, se giraron los oficios de rigor para que compareciera a rendir sus descargos, sin que se lograra el objetivo; posteriormente, una vez el proceso ingresó ante el tribunal de la causa, se fijó la fecha de audiencia preliminar, siendo notificado como lo permite el artículo 2199 del Código Judicial, luego de lo cual el Juez de la causa, en la celebración de la audiencia preliminar, califica el mérito legal del sumario y abre causa criminal contra JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA y otros, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Advertimos, que la ausencia del ciudadano JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA en el proceso, no se debió a una acción u omisión que evidencia ilegitimidad por parte de las autoridades que participaron durante el devenir del proceso (Ministerio Público o Juzgado) .

Resaltamos que la gestión desplegada por el Juez de la causa encuentra aval jurídico, toda vez que convocó al acto de audiencia preliminar, no sin antes asegurarse de realizar la notificación a través de los conductos legales, luego emite el auto de enjuiciamiento, y sin que el señor JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA compareciera o fuera ubicado, una vez hechas las notificaciones y el emplazamiento de rigor, es declarado en rebeldía, tal cual lo permite el artículo 2310 del Código Judicial, continuando con la tramitación de la causa para resolver la situación procesal de los demás imputados.

Corresponde entonces, una vez comparezca el ciudadano JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, la continuidad al trámite procesal correspondiente a fin de resolver la situación jurídica del mismo, es decir, el término de pruebas (artículo 2222 del Código Judicial), la celebración de la audiencia de fondo y, consecuentemente, la decisión final del proceso, contemplándose las garantías fundamentales que le asiste al imputado.

Tenemos entonces, que se han cumplido con las exigencias legales para ordenar la medida aplicada al señor JEAN CARLOS ARAUZ ESPINOSA, máxime cuando dicha medida obedece a la comparecencia personal, a fin de asegurar el desarrollo del proceso. Siendo así, el Pleno, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, procede a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 10 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE EDUARDO CARMONA MITRE CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	763-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Eduardo Badillo Paz, en nombre y representación del señor Eduardo Carmona Mitre, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad Y. M. G. G.

Mediante sentencia de 18 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, declaró legal la detención del prenombrado Carmona Mitre, básicamente porque se cumplieron con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, existen graves indicios de responsabilidad penal contra el encartado, y se hace necesario salvaguardar los intereses de la víctima (fs. 18).

De conformidad al escrito del activador judicial, la orden detención que sufre su patrocinado deviene en ilegal porque la declaración del denunciante y la de la víctima son incongruentes (fs. 1-2), el testimonio de la

señora Cecilia Cabezas, es utilizado únicamente en lo desfavorable, para su representado, a pesar que la testigo expresó que la menor era novia del imputado, y que la misma llegaba por sus propios medios a la residencia del encartado (fs. 2).

Argumenta además que la relación entre la menor y su defendido, se basó únicamente en amistad, debido a que la menor visitaba al imputado en presencia de amigos y vecinos (fs. 2).

Corresponde al Pleno de la Corte resolver la alzada promovida, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad realizada se ajusta a derecho.

En tal labor, de conformidad a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, el estudio deber recaer básicamente sobre la orden de detención, es decir, si la misma fue dictada por autoridad competente y si es susceptible de detención, los elementos para determinar el hecho punible imputado, así como los medios de prueba que vinculen al beneficiario de la acción, teniendo en cuenta el peligro de fuga, peligrosidad o desatención del proceso.

Consta entonces en los antecedentes del caso orden de detención escrita, proferida por autoridad competente contra el beneficiario de la acción en donde se exponen las razones de la medida cautelar proferida en su contra (fs.70-74. Cuaderno de Antecedentes).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, la providencia que ordena la detención preventiva de Eduardo Carmona menciona: Denuncia presentada por Reynaldo Goodridge Sween, el señalamiento directo de Y. M. G. G. (fs. 70), Informe de Atención a la Víctima, realizado a la menor, que da cuenta de las agresiones padecidas por la menor (fs. 71), nota del Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se acredita que la menor nació el 13 de noviembre de 1994 (fs. 71)., Evaluación Médico Legal realizada a la menor Y.M.G.G., por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual detalla "Himen: con desgarramiento antiguo entre las 5 y 6 horas de la carátula de un reloj" (fs. 72).

Por otro lado, se pueden constatar también la determinación del delito imputado y los elementos probatorios para su comprobación contenido en el Capítulo I, del Título III, del Libro II del Código Penal, consistente en delitos contra la Libertad e integridad Sexual, delito que conlleva una sanción superior a los cuatro años de prisión (fs.74, Cuaderno de Antecedentes).

Por otra parte, se advierte un elemento importante que llama la atención con relación al libelo de hábeas corpus. Y es que el letrado manifiesta, en términos generales, que de un estudio al material probatorio existente y de las contradicciones del testimonio de la ofendida, se desprende que existen dudas razonables que benefician la declaratoria de ilegalidad de la detención.

Es preciso tener en cuenta que al Tribunal de Habeas Corpus sólo le corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención y, sobre eso, basta que existan indicios de responsabilidad penal en contra del investigado. La culpabilidad o inocencia del sumariado compete al juzgador de la causa quien es, en definitiva, el que debe estudiar todo el material probatorio para mediante una resolución debidamente motivada emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por último, del material probatorio existente hasta ahora se infieren indicios de responsabilidad penal contra el beneficiario de la acción, como es el señalamiento directo que hace la menor Y. M. G. G. , mediante el cual afirma que en el mes de agosto de 2010, abusó sexualmente de ella (fs. 74), del testimonio de la señora Ameta Elmira Sween, abuela de la menor, quien señaló haber recibido amenazas múltiples dirigidas a su nieta (fs. 72).

Eduardo Carmona Mitre, al rendir declaración indagatoria, niega su participación en el hecho investigado, asegurando que la menor lo visitaba en su residencia, indicando que eran sólo amigos (fs. 65- 69, Cuaderno de Antecedentes).

A juicio de la Corte, la providencia que ordena la detención preventiva de Eduardo Carmona, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, la culpabilidad o inocencia del sumariado es un tema que atenderá el juez de la causa, tal como se tiene programado en audiencias preliminares a realizarse el 23 de octubre de 2012, a las 11:00 a. m. de la mañana y como fecha alterna el día Martes 4 de diciembre de 2012 a las 10:00 a. m. (fs. 131).

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores razones el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 18 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO EN FAVOR DE MORRIS DAYAN DE LIMA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 25 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 533-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía E., ha manifestado impedimento para conocer de la acción de hábeas corpus presentada a favor del ciudadano MORRIS DAYAN DE LIMA contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

El Magistrado Mejía E., fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo anterior lo sustento en el hecho de que el proponente de esta acción constitucional es el Licenciado JAIR URRIOLOA-QUIROZ, quien funge como apoderado judicial del señor MORRIS DAYAN DE LIMA y quien labora en la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, de la que fui socio antes de ser nombrado como Magistrado de esta Corporación de Justicia. Considero que mi petición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

En vista que soy de la opinión que las decisiones emanadas por la Corte Suprema de Justicia se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que son precisamente los que legitiman las causales de impedimento, es por lo que le solicito a los Honorables Magistrados se me declare legalmente impedido para conocer del presente”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Jerónimo Mejía E., se adecua a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. y, en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDUARDO QUIJADA ORTIZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 573-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus, presentado por el Lcdo. Edberto Adres Tovo, a favor de Eduardo Quijada Ortiz, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El licenciado Edberto Adres Tovo presentó acción de Habeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, a favor de Eduardo Quijada Ortiz.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Adres señala lo siguiente:

A: Honorables diputados el señor Eduardo Heriberto Quijada Ortiz, mas de tres (3) años y 5 meses que están detenidos en la cárcel pública de la Joya, es decir desde el mes de febrero del año 2009 a la fecha.

B: Mediante sentencia del año 2011, el Honorable señor Juez, condenó al señor Eduardo Quijada a cumplir la pena de treinta y seis meses (36) de prisión por el delito de lesiones personales.

C: Se puede observar Honorable Magistrados que estando detenido el ciudadano Eduardo Quijada, desde el año 2009, el mismo, ya ha cumplido con creces la sentencia impuesta por el Honorable juez, por lo que es improcedente que el mismo se mantenga detenido hoy día por este mismo caso.

Por los motivos antes expuestos le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que decreta la libertad inmediata debido al cumplimiento de la Pena por parte del señor Eduardo Heriberto Quijada Ortiz." (SIC).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien en su contestación a través de la Nota No.1128 DGSP-2012 de 8 de agosto de 2012 señala lo siguiente:

“El prenombrado Eduardo Heriberto Quijada Ortiz, con cédula de identidad personal No.3-708-779, se encuentra detenido desde el 12 de febrero de 2009, condenado a setenta y cinco (75) meses de prisión por el delito de Robo Agravado Consumado, en virtud de sentencia de 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada por segundo tribunal superior de Justicia del Primer distrito judicial el 8 de agosto de 2010. El mandamiento de ejecución de sentencia No.655 de 1 de abril de 2011 señala que el privado de libertad cumplió la media pena el 27 de marzo de 2012, cumplirá las dos terceras partes de la pena el 11 de abril de 2013, y la pena total el 11 de mayo de 2015.

A partir del 18 de marzo de 2011, se ejecuta la condena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Lesiones Personales dolosas, en perjuicio de Harris Espinoza, en virtud de sentencia de 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado cuarto de circuito ramo penal de Chiriquí de acuerdo a mandamiento de ejecución de sentencia No.2538 de 2 de agosto de 2012, cumplirá la media pena el 15 de septiembre de 2012, cumplirá las dos terceras partes de la pena el 16 de marzo de 2013, y la pena total el 16 de marzo de 2014...”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta en que el mismo considera que se ha cumplido completamente y en demasía la pena que se le impuso por una condena de 36 meses de prisión, por lesiones personales dolosas.

Del informe transcrito y remitido a esta Superioridad por el Director General del Sistema Penitenciario se desprende que, el señor EDUARDO QUIJADA ORTIZ, está detenido en el Centro Penitenciario La Joya cumpliendo dos (2) sentencias condenatorias impuestas por diversos tribunales de la República, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión de los delitos de Robo Agravado Consumado y Lesiones Personales dolosas, el primero con una condena de 75 meses de prisión y el segundo con una condena de 36 meses de prisión. Asimismo, señala el referido informe, que las condenas impuestas se llegan a cumplir el 11 de mayo de 2015 y el 16 de marzo de 2014, respectivamente.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso el señor EDUARDO QUIJADA ORTIZ se encuentra en la fase de ejecución de la pena, a la que fue condenado por tribunales competentes como consecuencia de dos procesos penales instruidos en su contra, y por ello es procedente declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDUARDO QUIJADA ORTIZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDUARDO QUIJADA ORTIZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 573-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus, presentado por el Lcdo. Edberto Adres Tovo, a favor de Eduardo Quijada Ortiz, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El licenciado Edberto Adres Tovo presentó acción de Habeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, a favor de Eduardo Quijada Ortiz.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Adres señala lo siguiente:

A: Honorables diputados el señor Eduardo Heriberto Quijada Ortiz, mas de tres (3) años y 5 meses que están detenidos en la cárcel pública de la Joya, es decir desde el mes de febrero del año 2009 a la fecha.

B: Mediante sentencia del año 2011, el Honorable señor Juez, condenó al señor Eduardo Quijada a cumplir la pena de treinta y seis meses (36) de prisión por el delito de lesiones personales.

C: Se puede observar Honorable Magistrados que estando detenido el ciudadano Eduardo Quijada, desde el año 2009, el mismo, ya ha cumplido con creces la sentencia impuesta por el Honorable juez, por lo que es improcedente que el mismo se mantenga detenido hoy día por este mismo caso.

Por los motivos antes expuestos le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que decreta la libertad inmediata debido al cumplimiento de la Pena por parte del señor Eduardo Heriberto Quijada Ortiz." (SIC).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien en su contestación a través de la Nota No.1128 DGSP-2012 de 8 de agosto de 2012 señala lo siguiente:

"El prenombrado Eduardo Heriberto Quijada Ortiz, con cédula de identidad personal No.3-708-779, se encuentra detenido desde el 12 de febrero de 2009, condenado a setenta y cinco (75) meses de prisión por el delito de Robo Agravado Consumado, en virtud de sentencia de 18 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, confirmada por segundo tribunal superior de Justicia del Primer distrito judicial el 8 de agosto de 2010. El mandamiento de ejecución de sentencia No.655 de 1 de abril de 2011 señala que el privado de libertad cumplió la media pena el 27 de marzo de 2012, cumplirá las dos terceras partes de la pena el 11 de abril de 2013, y la pena total el 11 de mayo de 2015.

A partir del 18 de marzo de 2011, se ejecuta la condena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Lesiones Personales dolosas, en perjuicio de Harris Espinoza, en virtud de sentencia de 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado cuarto de circuito ramo penal de Chiriquí de acuerdo a mandamiento de ejecución de sentencia No.2538 de 2 de agosto de 2012, cumplirá la media pena el 15 de septiembre de 2012, cumplirá las dos terceras partes de la pena el 16 de marzo de 2013, y la pena total el 16 de marzo de 2014..."

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta en que el mismo considera que se ha cumplido completamente y en demasía la pena que se le impuso por una condena de 36 meses de prisión, por lesiones personales dolosas.

Del informe transcrito y remitido a esta Superioridad por el Director General del Sistema Penitenciario se desprende que, el señor EDUARDO QUIJADA ORTIZ, está detenido en el Centro Penitenciario La Joya cumpliendo dos (2) sentencias condenatorias impuestas por diversos tribunales de la República, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión de los delitos de Robo Agravado Consumado y Lesiones Personales dolosas, el primero con una condena de 75 meses de prisión y el segundo con una condena de 36 meses de prisión. Asimismo, señala el referido informe, que las condenas impuestas se llegan a cumplir el 11 de mayo de 2015 y el 16 de marzo de 2014, respectivamente.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso el señor EDUARDO QUIJADA ORTIZ se encuentra en la fase de ejecución de la pena, a la que fue condenado por tribunales competentes

como consecuencia de dos procesos penales instruidos en su contra, y por ello es procedente declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDUARDO QUIJADA ORTIZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JORGE REYES TORRES CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	360-11

VISTOS:

Corresponde dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano JORGE REYES TORRES, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien activa el proceso constitucional, alega, exclusivamente, el mal estado de salud que padece el señor JORGE REYES TORRES. Explica que se encuentra en la cárcel con serios quebrantos de salud que requieren con suma urgencia de tratamiento médico e inclusive intervención quirúrgica, ya que el mismo ha sido diagnosticado con una colostomía terminal.

Destaca además, que a folio 94 del dossier existe un dictamen médico legal en el que se menciona la situación médica de su representado y se sugiere que sea evaluado por Cirugía para descartar fístula en el área de su afectación física.

Basado en los aspectos mencionados, el profesional del derecho solicita que se declare ilegal la detención del señor JORGE REYES TORRES, o en su defecto, se le aplique medidas cautelares distintas a la detención preventiva, por su estado de salud.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando respuesta al mandamiento librado por este Tribunal Constitucional, informó la autoridad demandada que sí ordenó la detención preventiva del señor JORGE REYES TORRES, a través de la diligencia fechada 28 de enero de 2011, al encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Seguidamente, la representante del Ministerio Público se adentró a relatar los aspectos más relevantes de la investigación, mencionando que la presente encuesta tuvo su génesis con el acta de allanamiento y registro, y con el informe policial, ambos de fecha 27 de enero de 2011, donde se deja constancia que en la residencia N° 7860, ubicada en el Distrito de la Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, se encontraban los señores Narciso Olmedo, Eliécer Escala, César Walker, JORGE REYES TORRES, Yodalis Quintero, Jeral Quintero (menor) y Marlenis Aguilar (menor); en el lugar se ubicó, en la recámara principal, sobre una tabla, veintiocho (28) bolsitas plásticas transparentes vacías, una cajetilla de cigarrillos Vicerroy, que al ser verificada contenía dos (2) bolsitas plásticas transparentes selladas en uno de sus extremos, las que mantenían cierta cantidad de sustancia en polvo color blanca que se presumió era cocaína; también en una bolsa tipo cangurera, se encontró dinero en efectivo en la cantidad de treinta y siete dólares (\$ 37.00), tres (3) celulares; dentro de un tocadiscos del equipo de sonido, se encontró una bolsita plástica transparente con cierta cantidad de hierba seca en su interior y sobre un mueble de madera, se encontró un sobrecito plástico transparente sellado en sus extremos con cierta cantidad de hierba seca. Además, en una sala utilizada de depósito, se encontró dos (2) bolsitas plásticas transparentes abiertas con cierta cantidad de sustancia en polvo blanco, que se presumió era droga (cocaína), y alrededor de ella se mantenía cierta cantidad de polvo blanco; al lado de un mueble de madera, se encontró nueve (9) pedazos de carrizos plásticos sellados en ambos extremos con cierta cantidad de polvo blanco en su interior.

Añade la Agente de Instrucción, que la sustancia encontrada fue sometida a prueba de campo preliminar, arrojando resultado positivo para la presencia de marihuana y cocaína.

Menciona además, que el señor JORGE REYES TORRES, al rendir declaración manifestó que la droga encontrada en su residencia era de él y que era para la venta, ya que vende marihuana y cocaína.

Es pertinente mencionar que, encontrándose pendiente de decisión el proceso bajo estudio, se recibió en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) escritos de la Licenciada Gloria Bieberach en representación del señor JORGE REYES TORRES. En el primero expone que al prenombrado había que hacerle una nueva evaluación médica para operarle la colostomía terminal, por lo cual solicitó se efectuaran las coordinaciones necesarias para que pudiera recibir la atención médica requerida y su posterior evaluación médica; en el segundo libelo señala que el estado de salud de su representado ha ido en detrimento y solicita sea internado de urgencia en el Hospital Santo Tomás para ser evaluado e intervenido quirúrgicamente.

III Consideración del Pleno:

Enterados de los aspectos que motivan la acción popular, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir su posición, la cual será apegada a derecho y cónsona con los elementos fácticos del ilícito que se imputa.

Adentrándonos al fondo del asunto, de forma sucinta, recalamos las razones que conllevaron a la aplicación de la medida cautelar más severa al señor JORGE REYES TORRES. Sobre el particular, nuestra

Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 67-72 del cuaderno penal, reposa la diligencia que ordenó privar de libertad al ciudadano JORGE REYES TORRES, por su presunta participación en un delito relacionado con drogas. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva.

En cuanto a las formalidades con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículo 2140 y 2152 del Código Judicial).

En primer lugar, el hecho punible se encuentra acreditado, tal como se observa en el resultado y conclusión arrojado por el dictamen pericial, el cual establece que la sustancia incautada resultó positiva para cocaína en la cantidad de 14.87 gramos y positiva para marihuana (Cannabis Sativa) en la cantidad de 3.93 gramos.

Sobre la vinculación del procesado al delito, constan las diligencias llevadas a cabo por la Policía y además el acta de allanamiento y registro donde se deja constancia que la droga encontrada se mantenía dentro de la residencia del señor JORGE REYES TORRES.

Otro aspecto vinculante, lo es su declaración indagatoria, donde éste acepta que la sustancia pernicioso es de su propiedad y agrega que se dedica a la venta de la misma (ver fojas 42-49).

Por último, no cabe duda que nos encontramos frente a un hecho punible que constituye uno de los principales flagelos de nuestra sociedad.

Luego de los anteriores planteamientos, esta Corporación de Justicia concluye que la medida impuesta cumple con los presupuestos necesarios para tales efectos, sin embargo, ello no impide resaltar la ocurrencia de hechos que a nuestro juicio, permiten modificarla.

En ese sentido advertimos, que el libelo de demanda más que abordar la legalidad de la orden de detención preventiva decretada, centra su atención en la condición de salud que presenta el ciudadano JORGE REYES TORRES.

Respecto a esa condición de salud, debemos detenernos a evaluar con detenimiento las probanzas que sobre el tema obran en el cuaderno penal. Partiremos con la primera evaluación médica practicada al ciudadano JORGE REYES TORRES, donde se concluye lo siguiente (ver fs. 94 de los antecedentes):

“Luego de la evaluación al señor Jorge Reyes con cédula 8-743-239, tengo a bien informarles que el mismo según el refiere fue operado por obstrucción intestinal en el Hospital Nicolás Solano y en el Hospital Santo Tomás. Actualmente se observa salida de material seropurulento a nivel del ombligo por lo que recomiendo que sea evaluado por el Servicio de Cirugía para descartar fístula en dicha área.” (la negrita del pleno).

En la segunda evaluación médico legal se informó y recomendó lo siguiente (ver fs. 151-152 de los antecedentes):

“Luego del reconocimiento médico legal del señor JORGE REYES TORRES (PRIVADO DE LIBERTAD) se puede establecer que hasta el momento de la evaluación médica legal su estado general de salud es estable y bueno y no amerita evaluación médica urgente, pero es necesario su evaluación por especialistas de Cirugía General y de la Clínica de Ostromizados para establecer el manejo, tratamientos y recomendaciones por las colostomias en el hemiabdomen izquierdo.

Su estado general de salud le permite estar recluso en el medio carcelario siempre y cuando se cumplan las recomendaciones y tratamientos de los médicos tratantes” (el subrayado y negrita del Pleno).

En vista de las conclusiones dadas, se coordinó con Medicina Legal para que se practicara la evaluación recomendada, la cual se realizaría en el Hospital Santo Tomás el 29 de junio de 2011 (por Cirugía) y 30 de junio de 2011 (por Ostromizado). Al no recibirse respuesta de los resultados de la evaluación médica, el 25 de julio de 2011, se solicita la remisión urgente de dichos resultados; para el día 1 de agosto de 2011, se recibe un informe médico, advirtiendo que estaban pendientes los informes médicos del Servicio de Cirugía General y de la Clínica de Ostromizados del Hospital Santo Tomás para ampliar el informe médico. Constantemente se pedía información sobre los informes pendientes sin respuesta satisfactoria por parte de la Dirección médica del Hospital Santo Tomás, y según los informes confeccionados por Secretaría General, no ha sido posible a la fecha la respuesta de dicho Hospital sobre la evaluación médica del interno JORGE REYES.

Es evidente el esfuerzo desplegado durante todo este tiempo por esta Corporación de Justicia para que el señor JORGE REYES TORRES, sea evaluado por el Servicio de Cirugía General y por la Clínica de Ostromizados del Hospital Santo Tomás, a fin de que rindan informe sobre el diagnóstico, tratamiento y recomendaciones para tratar al señor REYES TORRES, sin embargo, no ha sido posible por la falta de coordinación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para el traslado del interno, al igual que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, para la remisión de los informes médicos, situación lamentable que reprochamos, pues estamos frente a la protección de la integridad física de una persona.

Contando solo con las experticias mencionadas en apartados precedentes, se aprecia entonces, que los diagnósticos físicos dan cuenta de posibles desmejoras de la salud del sindicado, al no contar con los informes de tratamiento requeridos. Si bien no son evaluaciones finales, no obstante, se evidencian los padecimientos del señor JORGE REYES TORRES, que a nuestro juicio son graves. También se observa la necesidad que el precitado sea tratado adecuadamente, ya que de lo contrario podría llegarse a extremos fatales. Esto último cobra singular importancia, toda vez que el fundamento de la acción que nos ocupa es la pérdida de citas médicas y la falta de tratamientos.

Recordemos que nuestra Constitución Política, en su artículo 23, párrafo tercero, indica que el habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

En sentido similar, el Libro de Procedimiento Penal que rige actualmente, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 2129, establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva a personas en grave estado de salud.

Nos queda entonces advertir, que estamos frente a una actuación lamentable e inhumana por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario y de la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, que por la falta de coordinación y desatención, no lograron el objetivo trazado por esta Corporación de Justicia para que se le practicara la referida evaluación médica legal al ciudadano JORGE REYES TORRES y se incorporaran los informes médicos del Servicio de Cirugía General y de la Clínica de Ostomizados para concluir con la evaluación.

No puede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasar por alto aquella conducta por parte de las autoridades responsables, donde en reiteradas ocasiones se giraron oficios para la práctica de las diligencias médicas (durante más de un año), trayendo como consecuencia la pérdida de las correspondientes citas debidamente programadas, que no solo permitirían evaluar su estado físico, sino que además contribuían a incorporar elementos trascendentales para el desarrollo de la presente acción constitucional.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia, quiere hacer un llamado de atención enérgico tanto a la Dirección General del Sistema Penitenciario como a la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, para que en el futuro presten más atención y cuidado en el ejercicio de sus funciones y evite caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción.

Ante la realidad o hecho notorio de las condiciones deplorables de los centros carcelarios en Panamá, donde no se cuenta con una debida atención médica para los privados de libertad que padecen de una enfermedad que requiere tratamiento permanente, que implica además el traslado continuo hacia los centros hospitalarios, solo nos queda dejar claramente establecido que la detención preventiva decretada por la Fiscal contra el procesado JORGE REYES TORRES se ajusta a derecho, por tanto es legal. Sin embargo, ante la recomendación médica y las condiciones inexistentes en el centro penal para tratar el padecimiento del interno (COLOSTOMÍA), nos vemos compelidos en estricto derecho a sustituir la medida cautelar por una menos severa, con el fin de velar por la salud del procesado penalmente.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a JORGE REYES TORRES, la cual se le SUSTITUYE por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluido en su propia casa, por tanto, se ordena su inmediata libertad siempre y cuando no exista otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

ORDENA igualmente a la Secretaría General de esta Corporación Judicial que REMITA copias autenticadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para que sucesos similares a este no se vuelvan a repetir, según se explicó en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S

Con el mayor de los respetos me permito disentir de la decisión sometida a mi consideración, que guarda relación con la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Jorge Reyes Torres contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En síntesis, discrepo de la decisión de sustituir la detención preventiva impuesta a Jorge Reyes Torres, por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad correspondiente, la obligación de resistir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluido en su propia casa.

En el presente caso, tomando en consideración que nos encontramos frente a un delito, que tal como lo expresa el proyecto en lectura, constituye uno de los flagelos de nuestra sociedad y que la medida impuesta de la detención preventiva cumple los presupuestos necesarios para los efectos, siendo legal, estimo que no debe ser modificada.

En este sentido, respecto a las condiciones de salud del detenido, sugiero que se le exija al centro penal que efectúe las condiciones y coordinaciones óptimas con las instituciones médicas respectivas para que al señor JORGE REYES TORRES, le sean dados todos los tratamientos, evaluaciones médicas para el mejoramiento de su salud, toda vez que tal como se desprende de la segunda evaluación médico legal, que "su estado general de salud le permite estar recluido en el medio carcelario siempre y cuando se cumplan las recomendaciones y tratamientos de los médicos tratantes", por lo que estimo no procede la sustitución de la medida ya decretada.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA, ENCARTADO POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE RONIÉL ELÍAS DE LEÓN SANTANA (Q.E.P.D.). PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES.

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 08 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 685-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo, interpuesta por la licenciada Paola Karel Sinisterra Pimentel, a favor de CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, (homicidio), en detrimento de Roniel De León Santana (q.e.p.d.), y en contra de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La accionante realiza un breve resumen de las actuaciones realizadas dentro de la presente encuesta penal, destacando que si bien la medida cautelar de detención provisional dictada por el despacho instructor no se ha hecho efectiva, la misma surge en base al testimonio y señalamientos de los progenitores del hoy occiso, que a su vez, fueron consecuencia de una llamada telefónica de una ciudadana, cuyas generales se desconocen y, sin mayores elementos probatorios se emite el auto de detención provisional, cuya ejecución fue solicitada al Director de la Policía Nacional, mediante oficio N° 4058 y 4057, de 31 de julio de 2012.

Señala que en el expediente, no existen elementos probatorios suficientes para involucrar a su representado como partícipe del hecho que se le imputa, toda vez que su supuesta vinculación se desprende de la declaración de los padres del hoy occiso y que estas declaraciones, a su criterio, fueron vertidos por testigos que los ubica en la categoría de sospechosos, por su vinculación de parentesco con el fallecido y, la fuente donde procede la aseveración de la vinculación, no proviene de ellos, sino de un supuesto testimonio de una señora de nombre María, la cual en ningún momento ha podido ser contactada por la Fiscalía Primera Superior para que brinde sus descargos al respecto.

En base a lo anterior, solicita se emita la libertad a favor del señor CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS. (fs. 1-3)

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Geomara Guerra de Jones, manifestó que ese despacho ordenó la detención preventiva de CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, mediante resolución fechada 31 de julio de 2012, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Roniel Elías De León Santana (q.e.p.d.). Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de CHRISTIAN VALENTÍN RAMOS, se encuentran acreditados con los señalamientos de la testigo Saturnina Santana Ledezma, madre del hoy occiso, cuya declaración reposa de fojas 25 a 27 y, su ampliación a fojas 110-114.

Agrega que el señor CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, aún no ha sido capturado, por lo que no se encuentra a órdenes de esa Fiscalía. (v.fs. 24-26).

ANÁLISIS DE LA CORTE

Corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, resolver la situación jurídica del señor CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, tomando en consideración el carácter preventivo de la presente acción de hábeas corpus incoada a su favor.

Es de importancia señalar que en cuanto a la figura del hábeas corpus preventivo, esta Superioridad ha vertido su criterio de manera reiterada. Se tiene la sentencia de 4 de enero de 1994, pronunciándose en los siguientes términos:

"De acuerdo a la Constitución y la ley, el hábeas corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana en los casos en que sufre algún tipo de limitación o merma, acción que, según jurisprudencia reciente, comprende igualmente las amenazas que sufra. Posee, por tanto, efectos tanto reparadores como preventivos. El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal. Dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: 1) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene su detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo."

Por su parte, en jurisprudencia más reciente, se ha señalado lo que a continuación:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se ha hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)

Del informe rendido por la autoridad atacada, es decir, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se colige que a través de resolución sumarial motivada, de 31 de julio de 2012, se ordenó la detención preventiva CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, tal como se desprende de fojas 610 a 619, quien actualmente no se encuentra detenido, toda vez que en este momento no se le ha podido localizar; por tanto, esta Superioridad, considera viable la presente acción de hábeas corpus preventivo, por lo que se procederá al análisis y decisión de la misma.

Anotado lo anterior, el Pleno, procede a estudiar la presente acción, a efectos de valorar si se ha cumplido o no con el procedimiento, al momento de decretarse la detención preventiva de CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS.

Debe tomarse en cuenta que este recurso constitucional tiene como objetivo, la verificación de la observancia de las formalidades tanto constitucionales como legales, establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para disponer sea

aplicada la medida cautelar de detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y, exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y, exista además posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Igualmente verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha expuesto en párrafos precedentes, la disconformidad de la accionante, con la medida cautelar ordenada, radica fundamentalmente en las pruebas testimoniales recabadas, las que denomina como testigos sospechosos, aparte de que dichos señalamientos se desprenden de una llamada telefónica realizada por una ciudadana, cuyas generales se desconocen; en definitiva, argumenta que no existen los elementos probatorios de vinculación de CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, con el hecho punible y que sustenten la detención preventiva decretada en su contra.

Esta superioridad Jurídica, procede a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Constitución, así como los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como se señaló previamente.

Del estudio de las constancias acopiadas dentro de la presente encuesta penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que, la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así, toda vez que el delito por el cual se le formulan cargos en contra del señor CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, es Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), tipificado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, que contempla para el presente caso, una pena que supera los 4 años de prisión cumpliéndose de esta manera con dicho requisito.

Respecto a la acreditación del delito endilgado, el mismo se acreditó con el Protocolo de Necropsia, elaborado por la Dra. Melayne Zanetti, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se consigna que la causa de muerte de Roniel Elías De León Santana (q.e.p.d.), se debió a múltiples heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en la cabeza (v. fs. 117-125); así como con el Certificado de Defunción, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, a fojas 133.

Referente a la vinculación del imputado, se tiene la declaración ofrecida por la señora Saturnina Santana Ledezma, a fojas 25, quien señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 9:30P.M., llegaba a su residencia procedente del supermercado Xtra de Vista Alegre, en compañía de su hija, a bordo de un taxi. Al caminar a su residencia con los paquetes, expone, pasan dos sujetos diciendo "buenas noches" y llegan hasta el puentecito que está en el lugar y se regresan. Al regresar uno de ellos se introduce en la residencia y le realiza de cuatro a cinco detonaciones a su hijo Roniel De León (q.e.p.d.), quien se encontraba sentado en la puerta de la casa, quien pudo correr hacia el interior de la residencia, pero el sujeto le siguió disparando. Al escuchar las detonaciones, prosigue la declarante, corre a ver a su hijo, quien se encontraba tirado en el suelo

impactado en varias partes del cuerpo y, el sujeto que había realizado las detonaciones, la apuntó con un arma de fuego tipo revólver calibre 38, corto, dándose a la fuga posteriormente. Indica que no conocía a estos sujetos, pero el sujeto que realiza las detonaciones, lo describe como un sujeto delgado, alto, de tez morena, de nariz perfilada, de unos 30 años de edad. El otro sujeto que lo acompañaba, parecía menor de edad. En líneas posteriores informa la declarante que, de volverlo a ver, podría identificar al sujeto que realizó las detonaciones, ya que trató de agarrarlo, pero se le soltó y en ese momento le pudo ver el rostro.

En ampliación de indagatoria, a fojas 110, la señora Saturnina Santana Ledezma, mantiene su posición de informar que de volver a ver al agresor, lo puede reconocer. Adicional a ello, informa que este sujeto, vive en Loma Bonita de Vista Alegre, en el Distrito de Arraiján, frente a la iglesia evangélica y su nombre es CHRISTIAN ALMANZA (a) "CHIMBI". Explica la declarante que recibió una llamada de una amiga de su hijo, de nombre María, quien le comunicó que sabía quiénes habían participado en el asesinato de su hijo, proporcionándoles los nombres de dos de ellos, dando su descripción, así como la vestimenta que usaban el día de los hechos, destacando la declarante que los describió exactamente como los vio vestidos la noche en que su hijo murió. Al cuestionarle cómo sabía la información, la señora María le manifestó que vivía en el mismo lugar donde viven los que participaron en la muerte de su hijo y, que tuvo que salir del lugar al recibir amenazas contra su persona y su hermano menor de 8 años. Agrega que esta persona le suministró los nombres de CHRISTIAN ALMANZA (a) "CHIMBI" y José Sánchez Ramos (a) "CHOLO".

En líneas posteriores, manifiesta la señora Saturnina Santana, que María le expresó que como vivía al lado de estos sujetos, escuchó a "CHOLO" y a "CHIMBI", conversando esa noche lo que iban a hacer, pero como ella los escuchó, estos dos sujetos le dijeron que si ella decía algo la iban a matar.

A folios 604, reposa la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, realizada el 18 de abril de 2012, con la participación de la señora Saturnina Santana Ledezma como reconocedora, obteniéndose resultados positivos para el reconocimiento de CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, a quien identifica como la persona con la que forcejó en la parte exterior de su residencia.

Igualmente, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por escrito, mediante diligencia de 31 de julio de 2012, tal como se aprecia a folios 610, en la que el agente de instrucción, en este caso la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan contra el imputado, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Es de importancia anotar que la función del Pleno, en cuanto a la acción constitucional de hábeas, no es la de efectuar alguna interpretación sobre la eficacia de piezas probatoria, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia: "la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva...Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece." (Registro Judicial, mayo de 1994, págs. 52-53)

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar la detención preventiva impuesta a CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden restrictiva de libertad decretada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el señor CHRISTIAN VALENTÍN ALMANZA RAMOS, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Persona (Homicidio), en detrimento de Roniel Elías De León Santana (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, comparto la decisión de declarar legal la acción de hábeas corpus preventivo en el negocio reseñado en líneas que anteceden.

Ahora bien, en el párrafo final de la foja 7 de la resolución que nos ocupa se señala, entre otras cosas, “que la función del Pleno, no es la de efectuar alguna interpretación sobre la eficacia de piezas probatoria, pues, como lo ha sentado la jurisprudencia: ‘la función del Tribunal de hábeas corpus, se limita a analizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva... Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece.’ (Registro Judicial, mayo de 1994, págs.52-53)”.

A mi juicio, como expresé en mis observaciones al proyecto que se circuló en lectura, se debió eliminar dicho párrafo, pues en un hábeas corpus debe examinarse el caudal probatorio, incluso, para descartar la concurrencia de causas de justificación (como la legítima defensa), pues el segundo párrafo del artículo 2126 del Código Judicial dispone que “nadie será sometido a medida cautelar si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurren causas de justificación ...”

Y es sabido que para determinar si se ha acreditado o no una causa de justificación, lo mismo que para advertir la existencia de graves indicios de responsabilidad, es indispensable valorar todo el caudal probatorio.

Por las razones expuestas, es que ante la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas del Pleno, en el proceso de hábeas corpus bajo análisis, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

DR. CARLOS CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. ALBERTO MENDOZA PUELLO A FAVOR DE CESAR ANTONIO CERRUD CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	593-12

VISTOS:

El Licenciado Alberto Mendoza Puello, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de CÉSAR ANTONIO CERRUD y en contra del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

I. DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Señala el proponente que la joven Dayan Estefany a través de su progenitora presenta formal denuncia por la comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (Violación carnal) y que el supuesto infractor es César Antonio Cerrud. Indicó además, que al momento de realizar la evaluación médico legal por el perito forense la madre de la menor niega que se le practique la prueba científica que comprueba el hecho punible y lo que certifica es la gestación de la menor de 20 semanas de embarazo.

Por lo que solicita se declare ilegal, la posible detención y en el evento de que se declare legal la misma se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de CÉSAR CERRUD, toda vez que esta investigación carece de caudal probatorio que compruebe el hecho punible.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha trece (13) de agosto de 2012, en la que se solicitó a la Fiscalía Auxiliar de la República, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Oficio No. 481-12 del veintitrés (23) de agosto de 2012, en el que señala lo siguiente:

“ a. b. c. Por el momento no he ordenado la detención preventiva de CÉSAR ANTONIO CERRUD, ni lo tengo bajo custodia o a mis órdenes. Es importante destacar que la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República asignada a la División de Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, instruye un sumario en averiguación, seguido por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, hecho denunciado por MIRNA YARIELA MONTILLA GUDIÑO, en el que se menciona el nombre de CESAR ANTONIO CERRUD NAVARRO, como la presunta persona que en el mes de febrero del presente año, sostuvo relaciones sexuales con DAYAN ESTEFANI MONTILLA, cuando esta tenía 12 años de edad, quien actualmente se encuentra en estado de gravidez”.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la situación jurídica del señor CÉSAR ANTONIO CERRUD.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Se puede observar que el Licenciado Alberto Mendoza Puello, presentó una acción de Hábeas Corpus, señalando que se declare ilegal la posible detención; en tanto, el Fiscal Auxiliar, indicó que no había ordenado la detención preventiva de CÉSAR ANTONIO CERRUD.

Tampoco, podemos señalar que el Habeas Corpus, fue interpuesto de manera preventiva, debido a que esta situación se da cuando se ha girado la orden de detención pero la persona no ha sido aún detenida. Es decir, no es viable esta acción ante la posibilidad que se decrete la detención de CÉSAR CERRUD.

En la Acción interpuesta a favor de CÉSAR ANTONIO CERRUD, llegamos a la conclusión que no existe una amenaza efectiva contra la libertad corporal del beneficiario, ante la ausencia de una orden de detención emitida por la Fiscalía Auxiliar.

Por lo que se aprecia la ausencia de viabilidad de la acción que nos ocupa, pues carece de uno de los aspectos elementales en la estructura de este tipo de acción constitucional con carácter preventivo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el

Licenciado Alberto Mendoza Puello, a favor de CÉSAR ANTONIO CERRUD y contra el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. (Voto Razonado) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente manifiesto a los distinguidos integrantes del Pleno que, si bien observo que el presente fallo DECLARA NO VIABLE la presente acción constitucional, atendiendo a la respuesta brindada por el Fiscal Auxiliar de la República de que no tiene a sus órdenes al señor CÉSAR ANTONIO CERRUD y que por el momento no ha girado orden de detención contra él mismo; lo cierto, es que para el suscrito existían elementos brindados tanto por esta Fiscalía como por el accionante que daban cuenta de que la investigación seguida al señor CÉSAR ANTONIO CERRUD probablemente cursaba en una Agencia de Instrucción Delegada, hecho que a nuestro concepto debió constatar, enderezando la tramitación del Hábeas Corpus que nos ocupa.

Para sostener lo anterior, nos basamos en primer lugar en el contenido del libelo de hábeas corpus propuesto por el Licdo. ALBERTO MENDOZA PUELLO que corre a folio 1 del expediente, donde expresamente el abogado señalaba que la autoridad que mantenía la investigación que, posiblemente atentaba contra la libertad de su patrocinado era “la FISCALIA DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN LA DIVISIÓN DE DELITOS SEXUALES”. Siendo en este mismo escrito donde el proponente brindó el número de identificación o registro del expediente (5854-2012.)

Frente a lo anterior, observamos que el mandamiento fue librado contra el Fiscal Auxiliar de la República (cfr. 7), ésta autoridad que si bien informó que no ha ordenado aún la detención preventiva del señor CÉSAR ANTONIO CERRUD, ya que no está bajo sus órdenes o custodia; lo cierto es que en el informe rendido destaca que en la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR, división de Delitos Sexuales, se instruye un sumario por delito CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en el cual se menciona al señor CESAR ANTONIO CERRUD NAVARRO por hechos que coinciden plenamente con lo esbozado por el accionante en su escrito.

Esto es, que se le señala como la persona que presuntamente sostuvo relaciones sexuales con una menor de 12 años, que responde al nombre de D. E. M., y quien resultó presuntamente embarazada.

Es pues, basado en lo anterior es que considerábamos que la medida que debió impartirse, antes de emitir el presente fallo, era enderezar la presente demanda, ya que desde el momento en que fue ensayada esta herramienta de tutela del derecho libertad, se expresaba claramente donde cursaba la investigación, y cual era el número de expediente que lo identificaba, habida cuenta de que el proponente igualmente expresaba que el habeas corpus propuesto, era de carácter preventivo; no obstante, como nuestra observación no fue

respaldada por los miembros integrantes de esta Corporación de Justicia, presento con todo respeto VOTO RAZONADO basado en los razonamientos ya expuesto.

Panamá, fecha ut-supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HAYZAT ROMANY LOPEZ Y FELIX CHIARI DELY CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	518-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado William Moore Gouldbourne a favor de HAYZAT ROMANY LÓPEZ BEST Y FELIX CHIARI DELY, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el libelo de la acción se señala que los precitados fueron aprehendidos en posesión de una escasa cantidad de droga, sin embargo, ésta no da lugar a la posesión agravada de sustancias ilícitas, por lo cual debe otorgárseles la libertad a los mismos.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus y, en consecuencia, la autoridad requerida informó que la detención de los precitados se estableció en la resolución de 10 de julio de 2012. Agrega que las sumarias que se siguen contra Chiari Dely y López Best, es por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales de la presente causa, se procede a su análisis y decisión.

En ese sentido debemos iniciar señalando, que de fojas 31 a 33 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita donde la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva de Felix Chiari y Hayzat López, por estar presuntamente vinculados con el delito contemplado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva relacionados con Drogas).

La remisión a estas disposiciones conlleva a determinar que algunos de los delitos desarrollados en ellas, tienen establecidos penas mínima de prisión que superan los cuatro años.

Corresponde ahora referirnos a los aspectos propios de la vinculación subjetiva. En ese sentido debemos señalar, que según informe de novedad que consta de fojas 7 a 8 del infolio, se señala que agentes policiales se encontraban en un recorrido vehicular cuando observaron a dos personas al lado de un vehículo estacionado en una vía principal, considerada de alta peligrosa. Este hecho llamó la atención, y por ello se acercaron a estas personas con el fin de requisarlos. Al señor Félix Chiari se le encontró en su mano un cartuchito transparente contenido de hierba seca y B/.545.00. El señor Hayzat López mantenía en su poder la suma de B/.1,545.00. Seguidamente, este accedió a que se revisara el vehículo, pudiéndose encontrar un pedazo compacto de hierba seca.

Posteriormente, se dispone recibirles declaración indagatoria. En ese sentido, Félix Chiari aceptó mediante esta diligencia la pertenencia de la sustancia que se le incautó, aclarando que es para su consumo personal (consumidor desde los 15 años). Sobre la suma de dinero manifestó que es producto de la venta de perfumes. Advierte que el vehículo lo registraron en dos ocasiones y no encontraron nada y, después en una tercera oportunidad supuestamente encontraron algo. (fjs 21 a 26 sumario). Por su parte, Hayzat López relató los hechos en similares términos que el señor Chiari. Resaltando que en las dos primeras revisiones que se hicieron del vehículo, no encontraron nada, sino en una tercera realizada en el cuartel, donde uno de los agentes dijo que había encontrado un bulto. También acepta ser consumidor de droga (desde los 18 años) y señala que el dinero que se le encontró es producto de la venta de autos reposeídos y perfumes. También indica, al igual que el señor Chiari, que el vehículo no es propiedad de ninguno de los dos, sino del señor Jonathan Castillo. Por último señala que no se hace responsable de la droga encontrada en el auto. (fjs 27 a 30 antecedente).

Luego de lo anterior, se adjunta al expediente el informe del laboratorio especializado en drogas del Instituto de Medicina Legal, donde se indicó que el contenido de la bolsita transparente arrojó resultados positivos para marihuana, con un peso de 3.57 gramos; mientras que el pedazo de material vegetal (marihuana), resultó con un peso de 15.11 gramos.

Visto lo anterior, puede concluirse que en efecto nos encontramos frente a una investigación que se encuentra en un estado incipiente.

En ese orden de ideas, y si bien es cierto no se ha adjuntado prueba de que los señalados mantengan antecedentes penales, ni tampoco intentaron darse a la fuga al momento de las distintas diligencias, no pueden soslayarse otros aspectos que operan en su contra.

Uno de ellos es que señalan que el vehículo en el que se transportaban no les pertenecían, sin embargo, no se adjunta prueba alguna que señale quién es el verdadero propietario del mismo (registro o declaración del verdadero dueño). Por otro lado, y si bien los investigados relatan de dónde procede el dinero encontrado, tampoco incorporan documentación alguna que permita constatar sobre la realización de los negocios independientes que señalan dedicarse. Esto sin soslayar, que la cantidad que se le encontró a cada uno de ellos oscila entre los quinientos y mil quinientos balboas.

Tampoco han justificado la razón por la cuál se encontraban a orilla de una vía principal considerada de alta peligrosidad, y fuera del vehículo.

Además de ello, se tiene que según lo estipulado por el Instituto de Medicina Legal, las cantidades de marihuana encontradas a uno de ellos y al vehículo, sobrepasan aquella considerada como de consumo

personal. Tomando en consideración, que para el caso de la marihuana, la medida posológica de consumo personal es de alrededor de 0.1 gramos.

Ante estos eventos, considera esta Corporación de Justicia que dentro de la presente causa se han cumplido con los presupuestos que las disposiciones legales establecen para decretar la medida de detención preventiva. Sin que lo anterior signifique que se adjuntarse nuevos elementos a la encuesta que nos ocupa, pueda revisarse y modificarse la condición procesal de los señalados.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra HAYZAT ROMANY LÓPEZ BEST Y FELIX CHIARI DELY, por parte de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	391-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus, interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas y Blanqueo de Capitales.

De acuerdo con el accionante, si bien el Ministerio Público, tomó como base para vincular y ordenar la detención de su defendido, los testimonios de algunos miembros del Servicio Marítimo Nacional; no menos cierto es que dichos testimonios no señalan directamente a RICARDO TRAAD PORRAS, como responsable de los hechos (Tráfico de Drogas o Blanqueo de Capitales), por los cuales fue llamado a rendir indagatoria.

Explica que el Fiscal destacó durante sus alegaciones de la etapa plenaria, las irregularidades que se presentaban en el Perseus V, antes de ser aprehendido por las autoridades norteamericanas; empero, estas

irregularidades, como el cambio de nombre y que parte de la tripulación era extranjera, con documentación falsa y con órdenes de captura, no es atribuible a los procesados, ya que dicha embarcación pasó a manos del Servicio Marítimo Nacional, luego que sus tripulantes fueron procesados en los Estados Unidos de América, antes de lo cual no había relación comprobada de ninguno de los encartados con la referida nave.

De igual forma se hace mención de la situaciones de traspaso de la chatarra y la sustracción del combustible, que son actos que quizás pudieran constituir algún hecho ilícito, pero muy distinto a los ventilados, por razón de los cargos que se le formulan a los procesados.

El accionante es de opinión que se debieron desestimar, por parte del Fiscal de Drogas, los testimonios de Juan Edilberto Vergara Frías, Ovidio Escudero Castillo, Meraris Esther Argüelles Barría, Gabriel Antonio Arrollaves Flores, Edilberto Luna Veliz, Eduardo Alberto Morales Aguilar, Roberto Fierro De Mena, Aldo Nobel Acosta Da Costa, Edwin Nixon y Samuel Federico Welch Moreno, debido a que todos eran miembros del Servicio Marítimo Nacional en el momento en que se desarrollaron los hechos investigados, quienes dispusieron sobre el tema de la chatarra y el combustible del Perseus V; empero, es de opinión, que ello no guarda relación alguna con los hechos investigados, sobre drogas y blanqueo de capitales procedente del narcotráfico.

Igualmente considera que el delito relacionado con drogas no se acreditó, por cuanto no se logró comprobar que en el segundo compartimiento del Perseus V, hubiese sustancia ilícita, pues así quedó demostrado.

En cuanto al delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, manifiesta el accionante que tampoco se logra acreditar. Sobre este punto destaca el asombro que produjo el perito del Ministerio Público, al señalar que la fuente donde obtuvo la información sobre el valor que asignó a cada propiedad, lo sustrajo de un cuadro que presentó el abogado y, reconoció que no tuvo acceso a ninguna escritura. Mencionó también que no utilizó ningún método contable para la realización de su peritaje, a diferencia del dictamen pericial rendido por el perito contable Saúl Tejada, que cuenta con un sistema contable y su fuente posee documentos que no fueron tomados en cuenta por el perito Ábrego.

Puntualiza el accionante que la totalidad de los bienes de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, fueron adquiridos antes del año 2000, mientras que el cargo de Director del Servicio Marítimo Nacional, lo asumió en el año 2004 y, los cargos que se le formulan, datan del año 2006; por lo que concluye que cronológicamente no es razonable, ni posible que se le investigue por blanqueo de capitales procedente del narcotráfico, sobre bienes que adquirió antes de ocupar la máxima jefatura del Servicio Marítimo Nacional.

Aunado a lo anterior, el accionante sustenta que las medidas cautelares de reporte ante el tribunal y de impedimento de salida del país, ordenada contra su representado, señor RICARDO JULIO TRAAD es ilegal, porque la misma se dictó sin el debido cumplimiento de las formalidades contenidas en la Ley y en clara infracción de normas de rango constitucional que tutelan la libertad individual.

Refiere que la razón fundamental que genera la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, obedece, precisamente, al hecho que no se acreditó el hecho punible contra la Salud Pública relacionado con Drogas; tampoco el delito de Blanqueo de Capitales, tal como se ha demostrado, elemento esencial que constituye la base para coartar la libertad ambulatoria de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. Señala que no se materializó el ilícito de drogas, pues nunca hubo más droga en el Perseus V; como tampoco hubo Blanqueo de

Capitales, pues no hubo un capital ilícito que blanquear; por lo que mal podría hablarse de una vinculación al hecho que no constituye delito; razón por la que fue absuelto en primera instancia, pero se le impusieron, en notorio exceso judicial, las medidas cautelares que impiden su libre circulación.

Concluye que no se debe desatender el hecho que se está ante un ciudadano de nacionalidad panameña, que le dedicó los años más productivos de su vida al servicio de una institución de seguridad pública, como lo es el Servicio Marítimo Nacional, así como a la Autoridad del Canal de Panamá; que representó con hidalguía su institución, precisamente, combatiendo el flagelo de la droga.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al señor RICARDO JULIO TRAAD.

En base a lo anterior, se libra nuevo mandamiento de hábeas, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. (v. fs. 23)

El Licenciado Enrique Pérez, Magistrado Suplente Encargado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que no ordenó la detención del señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, que la misma fue ordenada por el agente de instrucción, mediante diligencia de 28 de mayo de 2008, al tenerse como presunto infractor de los delitos de blanqueo de Capitales, Relacionados con Drogas. No obstante lo anterior, mediante resolución identificada como Sentencia P/I N°21, de 29 de enero de 2010, el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a TRAAD PORRAS, por los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales. En resolución de 29 de enero de 2010, el juez de grado, ordenó la inmediata libertad de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, por lo que no está a órdenes del Tribunal Superior.

ANALISIS DEL PLENO

Es de importancia reiterar lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en lo que atañe al análisis, a través de la presente acción constitucional, de la legalidad o no de las medidas cautelares, distintas a la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las persona.

Al respecto, esta Superioridad ha señalado que toda medida que limite la libertad de locomoción, es susceptible de impugnación, mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

Atendiendo las circunstancias antes anotadas, en este caso en concreto, se observa que, visible a fojas 8596, reposa el contenido de la Sentencia identificada P/I N° 21, de 29 de enero de 2010, en la que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, por los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales; ordenando su libertad inmediata. Así mismo se dispuso, al tenor del artículo 2414 del Código Judicial, aplicar medidas cautelares a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, consistentes en la prohibición de la salida del territorio nacional sin autorización judicial y, el deber de presentarse todos los quince y treinta de cada mes, ante el tribunal de la causa.

A través de oficio N° 229, de 29 de enero de 2010, la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Segunda Suplente, comunica al Director del Centro Penitenciario El Renacer, la decisión adoptada en la Sentencia de Primera Instancia, ordenando así, se de la libertad de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. (fojas 8629-8630)

Dicha decisión es recurrida por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, cuya sustentación se encuentra visible de folios 8638 a 8688 del expediente, recurso que se encuentra pendiente de un pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Alzada.

Antes de resolver la presente acción, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar de valorar aspectos de fondo, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para decretar medidas cautelares, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Al respecto, la acción de Hábeas Corpus incoada por la Firma Orobio & Orobio, tiene como finalidad que se decrete como ilegal, el impedimento de Salida del País decretado contra su defendido, así como el deber de presentarse al tribunal conocedor de la causa, los días 15 y 30 de cada mes.

Se tiene por sentado que la medida cautelar aplicada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como Segunda Suplente, se dio dentro de la Sentencia identificada como P/I N° 21, de 29 de enero de 2010, donde se absolvió de los cargos endilgados al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, por los delitos Contra la Salud Pública y Blanqueo de Capitales, ordenándose su libertad inmediata, pero en la misma sentencia, se aplican al señor TRAAD PORRAS, las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial, en sus acápite "a" y "b", es decir, la prohibición de salida del país sin autorización judicial y el deber de presentarse todos los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante el Tribunal conocedor de la causa.

La Sala es de opinión, luego de analizar la presente solicitud, que se encuentran reunidos todos los requerimientos para aplicar la medida cautelar de impedimento de salida del país y el deber de presentarse al tribunal conocedor de la causa los días 15 y 30 de cada mes, toda vez que el contenido del artículo 2414 del Código Judicial, en su segundo párrafo, es claro al señalar que, en caso que la sentencia sea absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

Es evidente que si bien, la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, Segunda Suplente, absolvió de los cargos endilgados al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, sustituyó la detención preventiva por la que transitaba el procesado por una medida cautelar, con el objetivo de alcanzar los fines del proceso, toda vez que la decisión por ella adoptada fue recurrida por el representante de la Vindicta Pública, quien presentó sendo escrito de sustentación consultable a fojas 8638 del expediente, en el que solicita se

sancione a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, como coautor del delito de Blanqueo de Capitales producto del tráfico de drogas y Corrupción de Servidores Públicos.

Ante este escenario, esta Corporación de Justicia, es de opinión que se debe mantener la medida cautelar restrictiva de libertad ambulatoria aplicada al señor TRAAD PORRAS, toda vez que, en ocasión de las particularidades del caso analizado, es de importancia salvaguardar los fines del proceso penal, por lo tanto, se procede a declarar legal la medida cautelar censurada. Se trata de una medida adoptada por una autoridad competente, en este caso la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Segunda Suplente; cumpliendo lo requisitos establecidos en la Ley; dictada por mandato de la Ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la medida cautelar impuesta al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal de la causa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ROBERTO SIRE GONZÁLEZ Y JONAS LORENZO VIAGRA, A FAVOR DE CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 16 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	642-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por los Licenciados Roberto Sire González y Jonas Lorenzo Viagra, procuradores judiciales de CARLOS LUCINIO

BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

ANTECEDENTES

El Licenciado Roberto Sire Gonzalez, procuradora judicial de CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

En lo medular, la Accionante señaló que la Detención Preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), es ilegal y Arbitraria, ya que violan las garantías constitucionales y procedimentales al limitar la Libertad Corporal de los ciudadanos objeto de esta Acción de Hábeas Corpus. Que las causas o pretextos de la Orden de Detención Preventiva, descansa en hechos acreditados que no tienen vinculación con los detenidos Privados de la Libertad Corporal Ilegal y Arbitrariamente en la Cárcel Pública de David.

Agrega el Accionante que el objeto de la Acción de Hábeas Corpus es la declaración de ilegalidad de la Detención Preventiva que sufren sus representados, ya que la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí y Bocas del Toro, han violado el artículo 22 de la Constitución Nacional y los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial. Y estas disposiciones, ponen en tela de juicio la ilegalidad, Arbitrariedad y Abusos cometidos contra sus clientes, ya que se observa la orden indagatoria de los mismos, sin tener vinculación con el hecho punible; de igual forma, la detención preventiva se ordenó en contravención de las normas procesales vigentes.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Nota N° 2583-F-1-Sup. de 4 de septiembre de 2012, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva de los señores CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIO PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENES MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABÉ RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS y EMILIANO MORENO PALACIOS, la cual se fundamentó mediante Resolución fechada catorce (14) de agosto del presente año y visible de folios 301 a 308 del expediente, por encontrarse vinculados a la comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra la Administración Pública y Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio del Estado Panameño y de los señores Antonio Barría y Santiago Abel Saldaña.

Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de libertad, están contenidas y debidamente sustentadas de fojas 301 a 308 del sumario. Que se cumplieron con las exigencias cautelares establecidas en el Artículo 2140, 2152 del Código Judicial, 222 y 237 del Código Procesal Penal, Título VI, Capítulo Vi, Título X, Capítulo VII, Título I, Capítulo I, Sección II, todos del Libro Segundo del Código Penal que se ajusta a la aplicación de la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS, sindicados por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra la Administración Pública y Contra la Vida y la Integridad Personal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta, guarda relación con los hechos acaecido en la comunidad de Cerro Punta, provincia de Chiriquí, el día once (11) de agosto del 2012, cuando se ocasionaron graves daños a la Estación de Policía de Cerro Punta, la Corregiduría y el Infoplaza del lugar; hechos que fueron narrados por los agentes de Policía que estuvieron en el sitio mediante informes de novedad, que posteriormente fueron ratificados en declaración jurada.

Así pues, se cuenta en el expediente con el informe de novedad suscrito por el Teniente Cristin González, comunicando que luego que les avisarán que el Cuartel de Policía de Cerro Punta, estaba siendo vandalizado por un grupo de personas indígenas, procedieron en apoyo al área y lograron reestablecer el orden y realizar un operativo de profilaxis, donde se aprehendió a Andrés Jiménez Moreno, Carlos Bejerano Samudio, Emiliano Moreno Palacios, Narciso Palacios, Jesús Montezuma, Fabio Armuelles Moreno, José Angel Jiménez, Onésimo Santos, Valerio Santos Guerra, Héctor Reyes, Víctor Rodríguez, Bernardo Rodríguez, Roberto Santos, Modesto Galán y José Birrueta. Al revisar el área en un matorral encontraron a Pedro Jiménez, quien presentaba una herida a la altura de la parte de debajo de la rodilla de la pierna izquierda, (v.fs. 20-21).

También consta el Informe de Novedad, fechado 11 de agosto de 2012, confeccionado por el Agente Santiago Saldaña, quien pone en conocimiento que al ser informados que en la vía hacia el barrio seis (6) de Cerro Punta, frente al bar "Luchín", se estaba dando una riña tumultuaria protagonizada por indígenas del sector y que a su vez obstaculizaban el libre tránsito de vehículos y de las personas que transitaban por la avenida y al llegar al lugar fueron aprehendidos cuatro (4) ciudadanos de raza indígena, que eran parte de la riña y respondían a los nombres de Jacinto Araúz Rodríguez, Olmedo Palacios, Fermín Palacios, Camilo Delgado Bejerano.

Señaló además el agente, que ciudadanos que en su gran mayoría eran de raza indígena, procedieron a lanzarles botellas de vidrios; después se dirigieron de inmediato al bar "Luchín", donde retuvieron a cuatro (4) ciudadanos de raza indígenas, que respondían a los nombres de Aparicio Montezuma, Vicencio Palacios, Rolando De Gracia y Erick Anel Salinas.

A pocos minutos observaron que frente al puesto de policía de Cerro Punta, se encontraba un grupo entre ochenta (80) a noventa (90) indígenas armados con objetos contundentes y también había un sujeto que incitaba a los indígenas para que destruyeran el cuartel policial, que respondía al nombre de Andrés Jiménez Moreno. Luego, cuando intentó darle marcha al vehículo policial, un objeto contundente de gran tamaño se estrelló contra el vidrio frontal rompiendo el vidrio y un ciudadano indígena le proporcionó un golpe en la cabeza, impidiéndole mover el vehículo vociferando "vamos a matar estos policías". Que producto de la cantidad de piedras y objetos, destruyeron las persianas de la parte frontal de las instalaciones, logrando entrar hasta la sala de guardia del puesto policial de Cerro Punta, haciéndolos retroceder hasta el dormitorio, ya que los indígenas se tomaron las instalaciones, logrando hacer un boquete en la celda, donde lograron sacar los ocho indígenas que se encontraban en la misma, (fojas 30-33).

El Subteniente Balbino Jordán, mediante Informe de Novedad, también fechado 11 de agosto del 2012, narró de la misma forma que el Agente Saldaña, cómo se suscitaron los hechos que dieron motivo a la aprehensión de los ciudadanos mencionados en los párrafos anteriores, (fojas 34-37).

Por su parte, el Teniente Alexis Aguirre, en Informe fechado 11 de agosto del 2012, manifestó que les comunicaron vía telefónica que en el sector de Cerro Punta, específicamente en la vía hacia el barrio seis (6), frente al bar "Luchin", se desarrollaba una riña tumultuaria protagonizada por indígenas del sector y que a su vez obstaculizaban el libre tránsito de vehículos y personas que transitaban por la vía. Posteriormente retornaron al puesto de policía de Cerro Punta, el Subteniente Jordán y el Agente Saldaña, con cuatro ciudadanos de raza indígena, retenidos por riña, escándalo y alteración del orden público, que respondían a los nombres de: Jacinto Araúz Rodríguez, Olmedo Palacios, Fermín Palacios, Camilo Delgado Bejerano.

Después recibieron información que frente al bar "Luchín", continuaba una turba de personas de raza indígena, que se mantenían agresivos, protagonizando una riña y continuaban obstaculizando el libre tránsito de la vía hacia el barrio seis (6), alterando el orden y la paz del lugar, por lo que ordenaron a unas unidades que procedieran al lugar y retornaron con cuatro detenidos: Aparicio Montezuma, Vicencio Palacios, Rolando De Gracia y Erick Anel Salinas.

Al recibir información que un grupo considerable de personas indígenas, se mantenían avanzando con dirección al puesto policía de Cerro Punta, se mantuvieron frente a dichas instalaciones y al cabo de unos minutos, observaron una turba de manifestantes constituida aproximadamente por setenta (70) u ochenta (80) ciudadanos de raza indígena. Trataron de persuadirlos, pero los resultados fueron infructuosos, puesto que

comenzaron a lanzar objetos contundentes; logrando ingresar al interior de las instalaciones, realizando actos de vandalismos, violentando incluso la celda donde se mantenían los privados de libertad, permitiendo que se dieran a la fuga, (fojas 38-41).

El Sargento Jorge Mitre, también suscribió informe, narrando los hechos suscitados, (fojas 42-45).

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, en Resolución fechada trece (13) de agosto de 2012, Dispuso: Recibir declaración indagatoria a BERNABE RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIO, CARLOS LUCINIO BEJERANO SAMUDIO, NARCISO PALACIO PALACIO, JESÚS MONTEZUMA, FABIO ARMUELLES MORENO, ONESIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRES JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA Y ROBERTO SANTOS, por los Delitos Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo VI; Contra la Administración Pública, definido en el Título X, Capítulo VII, específicamente “Delitos Contra los Servidores Públicos” y Contra la Vida y la Integridad Personal, contenido en el Título I, Capítulo I, Sección II, o sea Lesiones Personales, cometidos en perjuicio del Estado y de las unidades de la Policía Nacional, Antonio Sadith Barría Atencio y Santiago Abel Saldaña, (fojas 185-192).

Los imputados JESÚS MONTEZUMA, FABIO ARMUELLES, CARLOS BEJERANO, ONÉSIMO SANTOS, ANDRÉS JIMÉNEZ, HECTOR REYES, PEDRO JIMÉNEZ, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, EMILIANO MORENO PALACIO, VALERIO SANTO, al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, negaron los cargos formulados en su contra; en tanto que NARCISO PALACIO, JOSE ANGEL JIMÉNEZ, ROBERTO SANTO, MODESTO GALINDO, BERNABEL RODRÍGUEZ, decidieron no rendir declaración indagatoria.

En providencia fechada catorce (14) de agosto del 2012, se Dispuso: la Detención de CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIOS, JESÚS MONTEZUMA, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANOTS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRES JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDI, JOSE BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, HECTOR REYES SALINAS Y EMILIANO MORENO PALACIOS, por presuntamente haber participado en la comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo VI, (Daños), Contra la Administración Pública (Delitos Contra Servidores Públicos) definido en el Título X, Capítulo VII y Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), contenido en el Título I, Capítulo I, Sección II todos del Libro Segundo del Código Penal, (fojas 301-308).

Vale indicar que en Resolución de la misma fecha, se Dispone: la Detención de BERNABEL RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ, ALVAREZ, CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIOS, JESÚS MONTEZUMA, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRES JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, HECTOR REYES SALINAS Y EMILIANO MORENO PALACIOS, por presuntamente haber participado en la comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo VI, (Daños), Contra la Administración Pública (Delitos Contra Servidores Públicos) definido en el Título X, Capítulo VII y Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), contenido en el Título I, Capítulo I, Sección II todos del Libro Segundo del Código Penal, (fojas 343-350).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación de los imputados, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de los ciudadanos vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Administración Pública.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Respecto a la vinculación de los imputados, debemos indicar que al revisar las principales piezas procesales que componen el dossier penal, se puede observar que si bien es cierto estamos en presencia de hechos delictivos de trascendencia, puesto que se afectó el patrimonio estatal, la vida y la integridad de los servidores públicos, no es menos cierto que conforme los antecedentes de la encuesta penal, las pruebas que el agente instructor tomó en cuenta para indagar a los imputados, fueron los informes de novedad que en párrafos anteriores mencionamos, los cuales carecen de señalamientos directos e individuales en contra de los procesados, ya que no consta que ninguno de ellos este vinculado con los delitos contra el Patrimonio Económico, contra la Vida y la integridad Personal y contra la Administración Pública.

En este orden de ideas, es importante destacar que los informes de novedad, sólo ponen de manifiesto cómo se dieron los hechos, sin exponer claramente quienes los perpetraron; puesto que primero mencionaron que en el área se desarrollaba una "riña tumultuaria" y por ello se aprehendieron a cuatro ciudadanos de raza indígena y luego de las primeras detenciones, los ciudadanos, en su gran mayoría de raza indígena, les lanzaban botellas de vidrio y posteriormente los agentes del orden recibieron información de otra riña y llegaron al bar "Luchín", logrando aprehender a cuatro ciudadanos más. Y que luego de estas aprehensiones, el grupo de indígenas armados con objetos contundentes los lanzaban contra la estación policial y contra un vehículo policial, ocasionando grandes daños; logrando entrar el grupo de indígenas al interior de las instalaciones y violentaron la celda donde se encontraban los detenidos, permitiendo que se dieran a la fuga.

Llama la atención de esta Corporación de Justicia, que los ocho detenidos cuando se suscitaron las supuestas "riñas", no figuran dentro de los dieciséis imputados en este proceso y no consta en ninguno de los ya referidos informes los nombres de los procesados, por lo que no queda claro para este Tribunal de Hábeas Corpus cómo es que estos dieciséis (16) detenidos fueron vinculados a los tres delitos que nos atañen. Considerando además que, lo único que consta en el dossier penal en contra de los procesados, es el informe elaborado por el Teniente Cristín González, cuando señaló que, luego que se logró reestablecer el orden se realizó una profilaxis aprehendiendo a los procesados, sin explicar los motivos de las detenciones, por lo que no existe certeza que los dieciséis (16) imputados haya participado directamente en la ejecución de alguno de los

delitos investigados. Esto es así, puesto que en cuanto al delito Contra la Vida y la Integridad Personal que se les imputa, tenemos que el Agente Santiago Saldaña, uno de los lesionados al rendir declaración jurada, manifestó que no vio al sujeto que le lanzó el objeto que lo lesionó y tampoco vio al sujeto que lesionó al Sargento Barría. Así mismo, el Subteniente Balbino Jordán, indicó que no logró ver quién lesionó al Sargento Barría, por lo que, en cuanto a la ejecución de este delito no existe ningún señalamiento directo. En lo atinente al delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de daño, tampoco se ha podido establecer conforme a la encuesta penal, que exista certeza de quiénes ocasionaron los daños a las instalaciones, puesto que lo que consta en los informe es que un grupo de ochenta (80) o noventa (90), ciudadanos indígenas, con objetos contundentes, ocasionaron los daños sin existir señalamientos específicos en contra de personas determinadas. Y en cuanto al delito contra la Administración Pública, tampoco existen ciudadanos reseñados directamente con la ejecución del mismo.

Advierte, el Pleno de esta Corporación de Justicia, luego de analizar las Resoluciones que ordenan la detención de los imputados, que en las mismas el Agente Instructor, no acreditó que la detención de los imputados, es la medida cautelar más idónea y proporcional y que se recurre a ella porque las demás medidas existentes no son adecuadas o eficientes, ello conforme a lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial. Cabe indicar que la Detención Preventiva decretada es excesiva, ya que vulnera uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el de la libertad, sin tener plena certeza jurídica de la vinculación de los mismos con los delitos. En este orden de ideas, vale la pena señalar que para la imposición de la Detención Preventiva se debe tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que sólo debe decretarse cuando las otras medidas previstas no garanticen la comparecencia del encartado en el proceso. Además debe tenerse en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, en cuanto a los hechos y la medida de detención; ya que las medidas cautelares que coarten la libertad corporal del individuo y específicamente la Detención Preventiva, deben estar adecuadamente fundamentada en hechos y circunstancias que justifiquen su aplicación.

Sobre el Principio de Proporcionalidad en particular, el autor Costaricense, Javier Llobet Rodríguez, en su obra "La Prisión Preventiva", señala lo siguiente:

"El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio se divide en tres subprincipios: a) necesidad, b) idoneidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto.

En lo concerniente al subprincipio de necesidad, relevante es que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental (en el caso de la prisión preventiva en la libertad personal) debe ser la ultima ratio, de modo que si el fin se puede lograr a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse estos medios. Ello se traduce en lo atinente a la prisión preventiva en la exigencia de alternativas a ella. El subprincipio de idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar.

Por su parte el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, llamado también principio de prohibición del exceso, exige que en el caso en concreto se lleve a cabo un balance de intereses para

determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar". (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, "La Prisión Preventiva (límites constitucionales)", Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S. A., 1997, Páginas 258-259).

Es así, que estima el Pleno que no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, pues resulta indispensable la existencia un medio probatorio que produzca certeza jurídica sobre la vinculación de los imputados con el acto delictivo.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los fundamentos de hecho a los que se hace alusión en el expediente la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, no tienen la virtualidad para justificar la privación de libertad de CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS y JESÚS MONTEZUMA, por cuanto de modo preliminar los elementos probatorios existentes en el expediente no son suficientes para acreditar con certeza la vinculación de los procesados y mucho menos para su detención.

En base a lo anterior esta Corporación de Justicia procede a decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico, Contra la Vida y la Integridad Persona y contra la Administración Pública; sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular a los detenidos con los delitos que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra de los señores CARLOS LUCINIO BEJERANO, NARCISO PALACIOS PALACIO, FABIO ARMUELLES MORENO, ONÉSIMO SANTOS CEDEÑO, JOSÉ ANGEL JIMENEZ, PEDRO JIMENEZ, VALERIO SANTOS GUERRA, ANDRÉS JIMENEZ MORENO, MODESTO GALINDO, JOSÉ BIRRUETA, ROBERTO SANTOS SANTOS, BERNABE RODRÍGUEZ, VICTOR RODRÍGUEZ ALVAREZ, HÉCTOR REYES SALINAS, EMILIANO MORENO PALACIOS y JESÚS MONTEZUMA.

En consecuencia ordena LA INMEDIATA LIBERTAD de los sindicados, siempre y cuando no tengan ninguna otra causa pendiente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. VICTOR OROBIO A FAVOR DE ISAAC MOSQUERA RIVAS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 592-12

VISTOS:

El Licenciado Víctor Orobio de la Firma Forense Orobio y Orobio, en su condición de defensor particular del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, ha interpuesto ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado y en contra del Fiscal Primero Especializado en Drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El Licenciado Víctor Orobio, en su condición de defensor particular del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, sindicado por los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra el Orden Económico, señaló que su representado se encuentra privado de su libertad en las instalaciones de la Policía Nacional, en una celda preventiva denominada "LA CHIROLA", que no está reconocida como un Centro Penitenciario, ni cumple con las condiciones elementales de un centro penal, para garantizar al privado de libertad las circunstancias mínimas de un ambiente carcelario, que como ser humano debe obtener. Además indicó que su representado lleva nueve (9) meses recluso en dicha cárcel.

Que el siete (7) de diciembre de 2011, ISAAC MOSQUERA RIVAS se entregó voluntariamente a las autoridades, con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputan y su defensa particular solicitó que los días que se mantuviera rindiendo indagatoria, se le dejara en las instalaciones de la Policía Nacional. Que terminada la indagatoria de ISAAC MOSQUERA RIVAS, la cual se efectuó por varios días, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en reiteradas ocasiones giró a oficios a la Dirección de Información Policial, para que se efectuará el traslado del privado de libertad ISAAC MOSQUERA a un centro penitenciario y se hizo caso omiso

Estima el Accionante que con el confinamiento a que está sometido ISAAC MOSQUERA RIVAS en una inapropiada cárcel preventiva, cuya capacidad penitenciaria y condiciones infraestructurales de albergar privados de libertad resulta precaria, se vulnera a todas luces sus derechos de privado de libertad y ser humano, consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política, pues se esta lesionando su integridad como tal.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha trece (13) de agosto del dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Javier Caraballo Salazar, mediante Oficio No. 6096 de 20 de agosto de 2012, señaló que sí ordenó la detención preventiva de ISAAC MOSQUERA RIVAS, mediante resolución calendada 25 de abril del 2011. Agregó el Fiscal que la medida cautelar personal impuesta al señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, se fundamentó en el hecho que el es una figura pública, luego que se mantuviera como activista de un determinado partido político, condición que exigió salvaguardar su integridad física disponiendo así que el mismo permaneciera guardando la medida cautelar a él impuesta en las instalaciones de la Dirección de Información Policial, específicamente en lugar conocido como "LA CHIROLA".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que cumplidos los trámites de rigor se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la disconformidad del accionante no es la orden de detención preventiva decretada contra su representado, sino que el mismo se encuentra recluido hace nueve (9) meses en las inslaciones de la Dirección de Información Policial, sitio que no cuenta con las condiciones básicas de un centro penitenciario, en cuanto a espacio físico de infraestructura y área verde, en la que pueda ejercitarse y ser visitado por sus abogados y familiares, sin mayor restricción que la que impone la ley penitenciaria.

Este tipo de Hábeas Corpus es conocido como Correctivo y tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral y no se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señala lo siguiente:

"Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios."(GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.)

También, vale recordar los presupuestos en los que se basa el Hábeas Corpus Correctivo, instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23.

...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (Resaltado es nuestro)

De acuerdo con el informe de conducta emitido por la autoridad demandada, así como los antecedentes penales, se observa que en contra del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS se sigue una causa penal por la comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva y Contra el Orden Económico.

Tenemos entonces que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada catorce (14) de abril del 2011, entre otras disposiciones, ORDENÓ la recepción indagatoria de Isaac Mosquera Rivas, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX y Capítulo IV del Título VII, o sea por Conspiración en materia de drogas y Blanqueo de Capitales, (Fojas 750-803). Y en Resolución del veintiocho (28) de abril del 2011, Dispuso Ordenar la Detención Preventiva de Isaac Mosquera Rivas, al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, (fojas 2326-2378).

El día siete (7) de diciembre del 2011, el señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, se presentó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y rindió declaración indagatoria, (fojas 5451-5479). Culminada dicha diligencia, el Fiscal Primero de Drogas, remitió el Oficio N° FD1-6474-11, dirigido al Director Nacional de Información Policial, solicitando que ISAAC MOSQUERA RIVAS, fuese custodiado, filiado y se gestione a través del Servicio de Aprehensión Provisional de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a efecto de lograr su traslado a su centro carcelario, (foja 5480).

En tanto, que el día nueve (9), trece (13), dieciséis (16) y veinte (20) de diciembre de 2011, fue trasladado el procesado ISAAC MOSQUERA RIVAS, a las instalaciones de la Fiscalía Primera de Drogas, desde la Dirección de Investigación Policial, rindiendo ampliación de Declaración Indagatoria, (fojas 5481-5508; 5510-5533; 6094-6122; 6127-6150).

Ahora bien, tenemos que desde el momento en que el procesado MOSQUERA RIVAS, rindió la primera declaración indagatoria, la Fiscalía Primera de Drogas, solicitó al Director Nacional de Información Policial, que el mismo fuese custodiado, filiado y que a través del Servicio de Aprehensión Provisional de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se lograra su traslado a su centro carcelario, lo cual no se efectuó y hasta la fecha han transcurrido diez (10) meses de dicha solicitud, a pesar de la reiterada solicitud para que se haga efectivo el traslado correspondiente.

Que si bien es cierto, para lograr que el procesado ISAAC MOSQUERA RIVAS, rindiera completamente sus descargos se necesitó varios días para ello y por tanto se hizo obligatorio que el mismo se mantuviera detenido provisionalmente en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, no es menos cierto que al culminar las referidas diligencias, lo procedente conforme a la Ley N° 55 del 1 de octubre del 2003, la cual reorganiza el Sistema Penitenciario, en su artículo 6, es que el ciudadano detenido preventivamente, debe estar bajo la custodia y seguridad del Sistema Penitenciario, que es la entidad encargada de velar por la vida, integridad y la salud integral del privado o privada de libertad, de forma tal que se respeten los derechos

humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente.

Está Corporación de justicia, mediante Resolución fechada veinticuatro (24) de abril del 2012, DECLARÓ LEGAL la orden de detención preventiva librada contra ISAAC MOSQUERA RIVAS; y DECLARÓ LEGAL la permanencia de ISAAC MOSQUERA RIVAS, en la Dirección Nacional de Información Policial y en la parte motiva de la resolución se expuso que:

“no existe constancia que el privado de libertad Isaac Mosquera Rivas, haya sido objeto de tratos o atropellos contra su vida o integridad física y mucho menos que se atente contra su integridad mental. Muy por el contrario, el informe rendido por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se logra establecer que la detención del señor Mosquera Rivas, se viene cumpliendo en la Dirección Nacional de Información Policial, justamente por solicitud del abogado que representa al señor Mosquera Rivas y con el objeto de salvaguardar su integridad física”.

Empero, en la solicitud que nos ocupa, es el representante legal del procesado MOSQUERA RIVAS, quien solicita la Acción Constitucional y peticiona se DECLARE ILEGAL, las condiciones en que su defendido está cumpliendo la medida cautelar de detención preventiva. Además, que al presentar la Acción de Hábeas Corpus, el Licenciado Víctor Orobio, presentó una serie de pruebas entre ellas la Nota DDP-RP-PRILI-N° 178/12, del 11 de julio del 2011, suscrita por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, dirigida al Director General del Sistema Penitenciario, solicitándole se realicen las evaluaciones que corresponden para el traslado del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, a un Centro Penitenciario donde se le garantice sus derechos fundamentales. Se agrega la nota en referencia que Oficiales de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, han realizado inspecciones a la celda denominada “La Chirola” ubicada en el Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón y han constatado que carece de las condiciones mínimas para mantener de manera permanente a personas privadas de libertad, toda vez que impide el pleno goce de los derechos que los artículos 68 y 69 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 dispone para las personas privadas de libertad y demás derechos que consagra la constitución Política, la Ley y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado panameño.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de esta acción es enmendar la forma en que se cumple la detención a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa, en el caso objeto de análisis lo que se busca es lograr el traslado del señor ISAAC MOSQUERA RIVAS, a un Centro Penitenciario que reúna las condiciones mínimas que garanticen el respeto a los derechos humanos, del detenido.

Se observa que en el expediente no consta una Resolución debidamente motivada que justifique que ISAAC MOSQUERA RIVAS, se mantenga detenido preventivamente en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón. Contrario a ello, lo que si consta es que la Fiscalía Primera de Drogas en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Policía Nacional se gestione lo necesario para que el privado de libertad sea ingresado en uno de los Centros Carcelarios de la Provincia de Panamá.

Así mismo, tenemos que señalar, que la Autoridad demandada, no ha podido justificar las razones por la cual todavía se mantiene a ISAAC MOSQUERA RIVAS, en las instalaciones de la Policía Nacional, ya que en el informe remitido, indicó que se dispuso que el detenido se mantuviera en las referidas instalaciones porque

MOSQUERA RIVAS, es una figura pública, que se mantenía como activista de un partido político y se requería salvaguardar su integridad física.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar ilegal la permanencia de ISAAC MOSQUERA RIVAS, en las instalaciones de la Dirección de Información Policial y ordenar sea trasladado a cualquiera de las Cárceles Públicas del Distrito de Panamá, que se encuentran dentro de la circunscripción del Tribunal que conoce su causa.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de ISAAC MOSQUERA RIVAS, en las instalaciones de la Dirección de Información Policial y ORDENA sea trasladado a cualquiera de las Cárceles Públicas del Distrito de Panamá, que se encuentran dentro de la circunscripción del Tribunal que conoce su causa.

El funcionario demandado en la presente Acción de Hábeas Corpus deberá comunicar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, el día en que se ejecutó la orden dada en esta Sentencia.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ A FAVOR DE VIVIANA ANDREA LOAIZA BELTRÁN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 19 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	621-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz E. a favor de Viviana Andrea Loaiza Beltrán contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Roniel E. Ortiz E. procurador judicial de Viviana Andrea Loaiza Beltrán presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce

(2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 6412-12 T/80-exp-158-11 de veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“1. Este Despacho de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de VIVIANA ANDRE A (sic) LOAIZA BELTRÁN, dentro de la instrucción del sumario por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en contra de la sindicada y otros. La orden aludida fue hecha por escrito, tal como consta a folio 56 a 59 donde se aprecian los aspectos fácticos, así como la relación de los mismos de acuerdo a derecho que se sustentan a la medida adoptada.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de la prenombrada, se encuentra (sic) plasmado (sic) mediante resolución debidamente motivada, y esta a su vez, se fundamento (sic) en las Actas de Allanamiento y Registro; además de los informes Policiales, que dan fe al hallazgo de la sustancia y artículos bélicos ilícitos, dentro del lugar allanado.

Cabe destacar que los fundamentos de hecho es que este despacho de instrucción tiene conocimiento del hecho, al ser remitidas por parte de la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos copias autenticadas de la diligencia llevada a cabo por funcionario de esa fiscalía.

Esto obedece al hecho que esa dependencia instructora, estaba en plena investigación por un delito Contra el Orden Económico, en contra de DAVID VERNAZA Y OTROS.

...

Podemos señalar que los resultados de esta diligencia fue el descubrimiento de lo siguientes (sic):

- Dos paquetes rectangulares frrados con cinta adhesiva color chocolate, contentivo en su interior de hierba seca que se presumió era la droga conocida como MARIHUANA.
- Además se encontró una bolsa JOY SPORT, se ubicaron seis (6) proveedores AK-47, vacíos.
- Sesenta y tres (63) municiones sueltas.
- Una caja cerrada color verde de metal con presunta municiones AK- 47, que en la parte de afuera de esta dice setecientos sesenta y dos.
- Un fusil de guerra con empuñadura y cacha de madera.

Cabe destacar que en la residencia allanada se encontraban los señores AIDA LIGIA MURILLO GONZALEZ, DAVID VERNZA MURILLO Y VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN. Estos hechos allegados al Despacho, lógicamente y en Derecho obligan al inicio de la investigación, allegando al sumario las respectivas pruebas documentales las cuales fueron levantadas en la investigación de otro delito y en cumplimiento de nuestro Código Penal, son remitidas responsablemente por Fiscalía Delegada al Despacho correspondiente, en este caso la Fiscalía primera de Drogas de Panamá.

Mediante resolución debidamente motivada, este Despacho dispuso la Detención Preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, de conformidad a lo establecido por presunto infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX del Libro del Código Judicial, por presunta infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX, del Libro II del Código Penal.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Viviana Andrea Loaiza Roldán, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y otros, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de las copias autenticadas remitidas por parte de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la provincia de Herrera y Los Santos, mediante Oficio N° 737-P de veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), que guardan relación con la aprehensión de Aida Ligia Murillo González, David Antonio Vernaza y Viviana Andrea Loaiza Roldán, a quienes se les encontró dos (2) paquetes rectangulares de marihuana, municiones y proveedores de fúsiles AK-47, durante la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada a la residencia de la señora Aida Murillo González, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179. (fojas 1 y 2-3)

Mediante providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, ordenó practicar una Diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora Aida Ligia Murillo González, ubicada en Don Bosco, calle tercera, casa N° 179, corregimiento de Juan Díaz, con motivo de una investigación que se le sigue por la presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, relacionado con drogas. (fojas 4-5)

Al ser practicada la referida Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un fúsil de guerra con dos (2) proveedores con municiones, seis (6) proveedores vacío de arma AK-47, una (1) caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como dos (2) paquetes forrados con cinta adhesiva color azul de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de uno (1) de marzo de dos mil once (2011), ordenó recibirle declaración indagatoria a Aida Ligia Murillo González, David Antonio Vernaza Murillo y Viviana Andrea Loaiza Roldán, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión, así como el de Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 30-32)

La señora Viviana Andrea Loaiza Roldán al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria (fojas 36-40). Mediante diligencia de tres (3) de marzo de dos mil once (2011), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva, por los cargos formulados en la providencia indagatoria; es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 56-59)

El Subcomisionado Carlos Alberto Delgado, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, remitió todo lo referente a las muestras y análisis de ion scan practicado al vehículo marca Suzuki, Vitara, color negro, con matrícula No. 378252, que resultó positivo con las muestras de TNT (AMPHET), en los asientos delanteros y el piso delantero. (fojas 64-69)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Viviana Andrea Loaiza Roldán, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la indagatoria mediante la providencia de uno (1) de marzo de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego y Explosivos y otros delitos.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la provincia de Herrera y Los Santos, en la residencia de la señora Aida Murillo González, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa N° 179, en donde se encontró dos paquetes rectangulares de marihuana, municiones, un fúsil AK-47 y sus proveedores. (fojas 1 y 2-3)

Al ser practicada la referida Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un (1) fúsil de guerra con dos proveedores con municiones, seis proveedores vacío de arma AK-47, una (1) caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como, dos (2) paquetes forrados con cinta adhesiva color azul de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24).

En cuanto a los elementos de vinculación de Viviana Andrea Loaiza Roldán y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que se les está siguiendo una investigación por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales, relacionado con Drogas, por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, que dio lugar a la práctica de una Diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora Murillo González donde se encontraron dos (2) paquetes rectangulares de marihuana, que aunque se desconoce el peso, por su descripción y tamaño del paquete, supera la dosis de uso personal prevista por el Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, se encontró un arma de guerra marca AK-47, de gran poder destructivo, con diversos cargadores y municiones, hecho que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión, como pena mínima.

En torno a la falta de competencia territorial de la Fiscalía Delegada de las provincia de Herrera y Los Santos, alegada por la accionante, por cuanto que dicha Agencia de Instrucción no podía llevar a cabo una Diligencia de Allanamiento y Registro fuera de su circunscripción territorial, este hecho no resulta ser cierto, si lo confrontamos con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2041 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"2041. Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para la práctica de las diligencias propias del sumario, siempre que se investiguen hechos ocurridos dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

..."

De lo anterior, se concluye que aunque Viviana Andrea Loaiza Roldán esté siendo investigada por un supuesto Delito de Blanqueo de Capitales por la Agencia de Instrucción Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincia de Herrera y Los Santos, esto no impide que dicho Fiscal se traslade a otro punto del territorio nacional, con la finalidad de investigar este delito y de igual forma encontrar evidencias

que acreditaran la realización de transacciones económicas, dinero, valores y artículos provenientes del delito, motivo por el cual en este caso, se encontraron drogas y un arma de guerra con sus municiones, en la residencia de los investigados.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, durante la fase de instrucción sumarial y además, los delitos investigados revisten de suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra Viviana Andrea Loaiza Roldán.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular a la detenida con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Viviana Andrea Loaiza Roldán y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 23 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	390-12

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dirimir la Acción Popular interpuesta a favor de la ciudadana LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO, contra la orden restrictiva de libertad personal emitida en su contra por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

En su propio nombre y representación, la beneficiaria de la Acción Constitucional procede a realizar un recuento de las pruebas hasta ahora recabadas. Al refutarlas, asegura que ninguna le vincula al hecho punible endilgado a su persona. Entre las argumentaciones utilizadas con el fin de demostrar su desvinculación de las probanzas establece:

- El denunciante nunca la menciona como sujeto activo del delito;
- Las personas señaladas como responsables de las amenazas no las conoce;
- No se le coloca como la persona que llamó para infundir amenazas, pues siempre se indicó eran voces masculinas;
- El cuerpo del ultimado se encontró en un país vecino, y no consta acreditación de que su persona haya viajado para esa fecha.

A su juicio, el único elemento vinculante en su contra lo constituye su teléfono móvil, el cual según pruebas acopiadas fue utilizado para realizar llamadas a familiares del hoy occiso. No obstante, añade, por su buena fe ha sido involucrada en esta encrucijada, sin que el Fiscal haya podido demostrar las amenazas supuestamente realizadas desde su celular.

Según la convicción de la demandante, el solo hecho del registro de su número telefónico en los teléfonos de los familiares de la víctima, no constituye ni indicio ni prueba en su contra para relacionarla a la muerte del señor GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Procediendo a dar respuesta al mandamiento, destacó el Ministerio Público que la vinculación de la señora GARCÍA PINO con los hechos investigados surge debido a que desde el teléfono celular de su propiedad se realizaron y recibieron llamadas de números pertenecientes a las personas que quitaron la vida en forma violenta al señor GREGORIO ANTONIO SANJUR AVILA, situación no desvirtuada por la defensa.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada por actuaciones contrarias a la Ley. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, a fojas 821-829 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ordenó privar de libertad corporal a la procesada LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO, como presunta infractora de la

Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por Homicidio en perjuicio de GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA.

Vemos entonces que, el agente de instrucción despliega sus funciones en el Tercer Distrito Judicial de Panamá, territorio jurisdiccional constituido por las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro (artículo 66 del Código Judicial). Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarado lo concerniente a la competencia, iniciamos el recorrido de la pretensión, misma centrada en aspectos de vinculación. De acuerdo a los plasmado en el libelo de demanda, existe insuficiencia probatoria contra la imputada LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO; de forma llana aseguran que las pruebas recabadas no ubican a la nombrada como participe del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamo GREGORIO ANTONIO SANJUR GARCÍA. A su vez, se asegura que el único elemento incriminatorio no tiene fuerza de indicio, ni de prueba.

Sobre los antecedentes del caso, se desprende de las diligencias adelantadas por el ente investigativo que estamos frente a un delito de homicidio. Los familiares de la víctima al cerciorarse de la desaparición de su progenitor, denuncian lo acontecido, siendo un hecho relevante las llamadas que recibían en sus teléfonos celulares por parte de quienes aseguraban tenían a la víctima. A cambio de la liberación, reclamaban un maletín supuestamente en poder de uno de los hijos del occiso. Posteriormente, fue hallado el cuerpo sin vida de GREGORIO ANTONIO SANJUR en territorio Costarricense por autoridades de dicho país.

Cabe destacar que, todo el conjunto de pruebas apuntan a una desaparición y posterior ejecución del ciudadano SANJUR GARCÍA, como consecuencia de los llamados ajustes de cuentas.

Mencionados los aspectos trascendentales del suceso investigado, corresponde adentrarnos al punto cardinal pretendido dentro del presente Proceso Constitucional. Como ya adelantamos, la acción popular en comento, es el mecanismo establecido constitucional y legalmente para otorgar al ciudadano un instrumento protector de la garantía fundamental denominada Libertad Personal.

Los primeros preceptos a considerar en esta materia, es el acatamiento por la autoridad demandada de los aspectos formales, los cuales de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política son los siguientes: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la Ley..."

El mandamiento escrito donde se dispuso aplicar medida cautelar, reiteramos, obra a fojas 821-829 (de los antecedentes que acompañan) y fue emitida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

La resolución arriba citada siguió los estándares de forma (artículo 2152 del Código Judicial) pues detalló los elementos probatorios que acreditan el delito de homicidio, en el caso particular, la denuncia interpuesta por Guillermo Antonio Sanjur Grijalba, informe de novedad calendado 26 de septiembre de 2011 relacionado a la aparición del cuerpo sin vida en territorio Costarricense del señor GREGORIO ANTONIO SANJUR ÁVILA y las copias certificadas y apostilladas de documentos remitidos por la Fiscalía Auxiliar de Corredores, República de Costa Rica donde consta el dictamen Medico Legal. En cuanto a los elementos

probatorios vinculantes, mencionan el informe de relación de llamadas telefónicas, el cual muestra claramente conexiones entre los números utilizados para amenazar a los familiares de la víctima y el móvil propiedad de la procesada LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO.

En el mismo sentido hacen referencia al informe de novedad suscrito y ratificado por el Subteniente Jorge Castillo y el Sargento Segundo Gustavo Guerra donde consta que el chip correspondiente al número 6563-9799 (propiedad de la imputada), fue también empleado en los equipos de donde provenían las llamadas efectuadas a los familiares de la víctima.

De lo antes expuesto, se constata la observancia de los requisitos de forma establecidos en la Constitución y la Ley. En cuanto a los requerimientos del artículo 2140 del Código Judicial, el recorrido hasta ahora expuesto es indicativo de que el Fiscal cumplió con sus preceptos. Veamos, se trata de una conducta punible con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión; el material probatorio acredita el tipo penal endilgado, así como la vinculación de la procesada; no soslayemos, estamos ante una posible organización criminal coaccionando para la recuperación de supuesto material ilícito. Por último, al tratarse de una ciudadana de nacionalidad extranjera aumentan las probabilidades de que desatienda el proceso seguido en su contra.

El libro de procedimiento penal aplicable al sumario exige al Juez o Funcionario de Instrucción una evaluación efectiva de la medida a aplicar. Es decir, en base a la naturaleza y las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, éste debe determinar cual de las medidas contempladas en la ley se adecua a la realidad arrojada por el cuaderno penal (artículo 2128 Código Judicial).

Siguiendo la exigencia de la norma ut-supra, consideramos la medida cautelar impuesta proporcional a la naturaleza del hecho endilgado y a las exigencias cautelares del caso concreto. Insistimos, hablamos de un homicidio, donde los indicios apuntan claramente a la utilización reiterada de la línea telefónica propiedad de la beneficiaria de la acción, precisamente en las fechas cuando se exigía a familiares de la víctima la ubicación de uno de los hijos del señor y un supuesto maletín.

Basado en los análisis aquí expuestos, este Tribunal Constitucional procede a declarar legal la medida cautelar impuesta a la señora LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta al ciudadano LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente debo señalar que no comparto la decisión de declarar LEGAL la Medida Cautelar de Detención Preventiva impuesta a la señora LEIDY JOHANNA GARCÍA PINO, quien es investigada por delito de Homicidio Doloso, medida dictaminada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

La Providencia fechada 22 de marzo de 2012, se encuentra revestida de los requisitos de forma, conforme a lo normado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que señala que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Así las cosas, se desprende que el caso bajo nuestro estudio, se trata de delito de Homicidio Doloso, mismo que conlleva una pena superior a los cuatro (4) años de prisión; fue dictada por autoridad competente y la orden consta por escrito.

Ahora bien, el artículo 2140 del Código Judicial, agrega otros aspectos a considerar antes de la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, es decir, la detención preventiva, aspectos que a nuestro modo de ver no se encuentran reunidos dentro de la presente causa. El referido artículo 2140 establece lo siguiente:

“Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto...” (El subrayado es nuestro).

El examen del informe elaborado por el señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, permite observar que la probable vinculación de la imputada surge debido a que en su teléfono celular, aparecen registradas, de acuerdo a la empresa telefónica Movistar, llamadas realizadas y recibidas aparentemente de los teléfonos que pertenecían a quienes secuestraron y ultimaron en forma violenta a quien en vida se llamó GREGORIO ANTONIO SANJUR AVILA.

Soy del criterio que tales elementos no son lo suficientemente sólidos para acreditar, con plena certeza jurídica, la vinculación de la imputada al hecho investigado, tal como dicta el artículo 2140 antes citado, máxime si se observa que los familiares de la víctima en todo momento han indicado que las amenazas recibidas provenían de una “voz masculina”.

Las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI A FAVOR DE CARLOS MARIO ARENAS (ALIAS) GILBERTO BURGOS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 645-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Marcela Gómez de Antinori, a favor de CARLOS MARIO ARENAS (ALIAS) GILBERTO BURGOS, ciudadano de nacionalidad colombiana, contra la Dirección del Servicio Nacional de Migración, quien se encuentra detenido a órdenes de dicha entidad, en proceso de expulsión del territorio nacional.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Señala la apoderada judicial del señor Carlos Mario Arenas Álvarez (Alias) Gilberto Burgos, que el mismo se encuentra retenido, supuestamente por mantener una cédula panameña a nombre de Gilberto Burgos.

Al respecto, manifiesta que su poderdante acepta haber ingresado a la República de Panamá, portando un documento falsificado que obtuvo en la República Bolivariana de Venezuela, país del que procedía. Sostiene que, esta acción obedeció a que hace más de quince (15) años fue deportado, por haber sido investigado por un supuesto delito contra la salud pública, por el cual estuvo detenido durante un (1) año. Menciona que dicha deportación se adoptó por la autoridad, luego de su liberación.

Agrega que, estando el señor Carlos Mario Arenas Álvarez (Alias) Gilberto Burgos, en nuestro país, desde hace siete (7) años, nació su hija, quien actualmente es menor de edad y adoptó el apellido de la identidad que en ese momento estaba suplantando, o sea Burgos. Aduce que, mantiene una pensión alimenticia voluntaria de B/.200.00 balboas mensuales, a favor de su hija, y está siempre pendiente de su educación y alimentación.

Como fundamento de derecho de la acción de habeas corpus, la apoderada judicial del actor hace alusión a los artículos 8 y 9 de la Convención de los Derechos de Niño, ratificado por la República de Panamá mediante Ley 15 de 16 de noviembre de 1990, que contiene el derecho a la identidad del niño y el derecho del niño a no ser separados de sus padres, respectivamente. Igualmente, invoca el párrafo segundo del artículo 84 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, Ley de Migración, que establece que “el migrante irregular que prueba matrimonio con nacional o tenga hijo panameño menor de edad, siempre que demuestre cumplir con sus

deberes de cónyuge o padre de familia, pagará una multa hasta un máximo de mil balboas y se le exceptuará del impedimento de entrada...”.

A su juicio, su representado ha reconocido en todo momento su error, y está dispuesto a ser investigado y puesto a órdenes de la justicia panameña, a fin de que se decida su situación procesal, así como desea brindarle a su hija menor de edad una identidad, tal y como lo establecen los derechos del niño, reconociéndola con el nombre correspondiente y continuar cumpliendo con sus obligaciones como padre. Ante esta situación, considera que las autoridades migratorias debe hacer las consultas necesarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del actor, como padre de familia, y determinar si la separación de su hija influirá en su futuro.

También opina que, el señor Carlos Mario Arenas Álvarez (Alias) Gilberto Burgos debe ser puesto a órdenes de la administración de justicia para que se realicen las investigaciones de rigor y deslindar responsabilidades, situación que no puede realizarse si no se encuentra en nuestro país.

Concluye, solicitando a los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, que declaren no viable la deportación del señor Carlos Mario Arenas Álvarez (Alias) Gilberto Burgos, y se proceda a la liberación del mismo de las instalaciones del albergue del Servicio Nacional de Migración, poniéndolo a órdenes de las autoridades competentes para que inicie las investigaciones correspondientes a fin de deslindar responsabilidades.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración remite Nota fechada 4 de septiembre de 2012, señalando que sí ordenó la detención del señor Carlos Mario Arenas Álvarez, de nacionalidad colombiana, ó Gilberto Elexis Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana, mediante Resolución No. 1522-SNM-SI de 19 de julio de 2012, misma que le fue debidamente notificada, y que se encuentra bajo custodia de dicha entidad.

En los motivos de hecho y de derecho que sustentan la detención, menciona que el 19 de julio de 2012, a las 2:12 P.M., funcionarios del Servicio Nacional de Migración, a las afueras de la Fábrica de Botas Olafo, ubicada en Pedregal, procedieron a verificar el status migratorio del señor Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad No. E-8101586, y la veracidad del documento, por lo que fue remitido a las oficinas de dicha autoridad, ya que había sido denunciado por supuesta falsificación de identidad personal, para realizar una investigación preliminar del caso. Agrega que, la detención se fundamentó legalmente en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que contiene dicha facultad.

Se informa que mediante el Oficio SNM-UMAC No.638-12, se solicita a la Dirección de Identificación Criminal y Civil, el cotejo de la portalatente que existía en el Servicio Nacional de Migración a nombre del ciudadano colombiano Carlos Mario Arena Álvarez, quien fue deportado de la República de Panamá en el año 1994, por Delito Contra la Fe Pública, luego de haber cumplido condena, con las dactilares del señor Gilberto Elexis Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana.

El resultado del cotejo, fue remitido por la Subdirectora de Criminalística Sección de Identificación Criminal y Civil, mediante Oficio SICC-3339-12 del 23 de julio de 2012, en el que se concluye que las impresiones dactilares de ambos nombres pertenecen a la misma persona.

Agrega la autoridad que, el señor Arenas Álvarez ingresó al territorio nacional infringiendo dos normas de la ley migratoria vigente: ingresar sin la debida autorización del Servicio Nacional de Migración; y presentar documentación fraudulenta o alterada para obtener permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal; motivo por el cual se procedió a ordenar, mediante Resolución No. 13786 de 1 de agosto de 2012, la cancelación de la Permanencia Definitiva al ciudadano Gilberto Elexis Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana, y se ordena la expulsión del territorio nacional, con fundamento en los numerales 5 y 7 del artículo 31, y artículos 69 y 71, del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2012.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver la presente acción de habeas corpus, presentada en contra del Servicio Nacional de Migración, en atención a las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la acción de habeas corpus constituye una garantía fundamental, que tiene como objeto la protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

En este caso, atendiendo a lo estatuido en el artículo 2575, numeral 5, del Código Judicial, esta acción no sólo se limita a la libertad corporal por la detención dictada por la autoridad migratoria, sino que también permite su revisión con respecto al confinamiento, deportación y expatriación considerada ilegal, tomando en consideración que, al ser ejecutadas estas acciones, trae muchas veces como consecuencia la prohibición de ingreso al país, y por tanto, restricción a otras libertades que constituyen derechos fundamentales, y que también deben ser salvaguardadas por las autoridades.

Así, de conformidad con lo estatuido en los artículos 2574, el Tribunal procederá a determinar la legalidad de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Migración en este caso, para lo cual deberá verificar: que exista una orden motivada en causa legal y que se sujete a los casos y circunstancias previamente tipificados, que sea girada por la autoridad o funcionario respectivo, debidamente facultado por la ley, y que se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las leyes, verificando que no existan vicios de arbitrariedad.

Al respecto, la apoderada del accionante solicita que este Corporación declare no viable la orden de deportación de su mandante y se proceda a la liberación del mismo, que se mantiene en las instalaciones del albergue del Servicio Nacional de Migración. Como fundamento legal de esta solicitud se señalan: la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 84 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008. Se argumentan los derechos de identidad individual y de no separación de su padre, que le asisten a la hija menor de edad, de nacionalidad panameña, del señor Carlos Arenas Álvarez o Gilberto Elexis Burgos Quijada; y también se arguye que, por dicho vínculo familiar padre-hija, la ley, luego de comprobado el cumplimiento de

sus deberes de padre de familia, le confiere el derecho a que se le exceptúe del impedimento de entrada y se le imponga el pago de una multa.

Con respecto a la petición de la apoderada judicial del accionante, se advierte, en primer lugar, que el capítulo VII del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, contiene dos acciones diferentes: la deportación y la expulsión. En este sentido, se observa que la apoderada judicial del señor Carlos Mario Arenas Álvarez o Gilberto Elexis Burgos Quijada solicita que se declare no viable la orden de deportación; sin embargo, nos encontramos ante una orden de expulsión, cuyos supuestos son distintos, mismos que serán revisados para determinar la legalidad de la acción administrativa.

En el informe remitido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, se señala que el señor Carlos Mario Arenas Álvarez o Gilberto Elexis Burgos Quijada, fue detenido mediante Resolución Número 1522-SNM-SI de 19 de julio de 2012, para investigaciones con el señalamiento de que se encontraba en infracción de las leyes migratorias y dicha orden tuvo como fundamento legal los artículos 6, numeral 18, y 85 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

Se informa igualmente que, realizadas las investigaciones, se pudo determinar que el señor Carlos Mario Arenas Álvarez, de nacionalidad colombiana, y el señor Gilberto Elexis Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana, se trataban de la misma persona. De la misma forma, las investigaciones arrojaron que bajo la identidad de Carlos Mario Arenas Álvarez, quien hoy acude en acción de habeas corpus, había sido deportado en el año 1994, luego de haber cumplido condena por el delito de tráfico de drogas, ingresando posteriormente con una nueva identidad con el nombre de Gilberto Elexis Burgos Quijada, de nacionalidad venezolana.

Por lo que, luego de la comprobación de identidad correcta del ciudadano extranjero, el Servicio Nacional de Migración, con fundamento en el artículo 31, numerales 5 y 7, y los artículos 69 y 71, del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por los hechos de ingresar al territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias y por presentar documentación fraudulenta o alterada para obtener permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal, se dictó la Resolución No. 13786 de 1 de agosto de 2012, cancelando la permanencia definitiva y ordenando la expulsión del territorio.

Del contenido del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008, se desprende que el Servicio Nacional de Migración, se encuentra plenamente facultado detener, aprehender y custodiar al extranjero que infrinja la legislación migratoria, en los términos previstos en la ley, así como, de autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución. Por consiguiente, las órdenes de detención, cancelación de permanencia y expulsión, se encuentran dictadas por la autoridad competente, debidamente facultada por ley.

Con respecto a la motivación de las órdenes y el hecho a que obedezca a circunstancias previamente tipificadas, en párrafos precedentes, se observa que la autoridad administrativa migratoria, fundamentó en debida forma las acciones que adoptó, en los hechos que constituyeron las causales que establece el Decreto Ley 3 de 2008.

Así, los artículos 69 y 70 de dicho cuerpo normativo, señalan que un extranjero que ha sido deportado, no puede ingresar al país en el lapso de cinco a diez años a partir de la ejecución de dicha medida, y que luego de cumplido el periodo de prohibición, debe solicitar el levantamiento de impedimento de entrada, obtener la autorización de ingreso al país y realizar el respectivo reembolso al Estado de los costos de deportación.

Igualmente, en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 2008, se dispone que en los casos en que el extranjero eluda las medidas y permanezca clandestinamente en el país o reingrese sin autorización, la sanción se prolongará de manera indefinida. En el caso en cuestión, estos requisitos de reingreso al país no fueron cumplidos por el señor Carlos Mario Arenas Álvarez o Gilberto Elexis Burgos Quijada, hecho que constituye una violación a la ley migratoria, en adición al hecho de que el ingreso se hizo de forma fraudulenta y al igual que la tramitación para la obtención de la permanencia.

Los hechos presentados, se enmarcan en las casuales de expulsión al país, contenidas en el artículo 71 de la Ley de migración, que señala:

“Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.”

En cuanto a los motivos para cancelar la permanencia en el territorio nacional, los supuestos se encuentran en el artículo 31 de la Ley de Migración, y en sus numerales 5 y 7, que son: presentar declaraciones falsas y/o documentación fraudulenta o adulterada; y, haber sido condenado por la comisión de delito doloso o por defraudación fiscal.

Dentro de lo expuesto, no se observa que haya algún incumplimiento del procedimiento, ya que la autoridad corroboró el cumplimiento de los requerimientos legales para la adopción de las órdenes, tal como lo exige el Decreto Ley 3 de 2008 y su reglamento, adoptado por el Decreto Ejecutivo 320 de 2008.

En cuanto al fundamento legal argüido por la apoderada judicial del actor, debe mencionarse que el artículo 84 del decreto ley 3 de 2008, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues el mismo hace referencia a la multa y excepción del impedimento de entrada de los migrantes irregulares que soliciten el retorno voluntario a su país de origen, dentro del procedimiento sancionatorio que se le siga, por su permanencia en condición irregular dentro de la República de Panamá. Dentro de este mismo contexto, no resulta aplicable la Convención de los Derechos del Niño a la condición migratoria del señor Carlos Mario Arenas Álvarez o Gilberto Elexis Burgos Quijada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Número –1522-SNM-SI, Panamá, 19-07-2012 y la orden de expulsión girada mediante Resolución Número 13786 de 1 de agosto de 2012, ambos actos dictados por el Servicio Nacional de Migración, en contra del ciudadano extranjero Carlos Mario Arenas Álvarez (alias) Gilberto Elexis Burgos Quijada, quien portaba cédula de identidad No. E-8-101-586.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAJORI SERVICES, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 21 DE 31 DE ENERO DE 1992. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 09 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	281-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas, ha manifestado impedimento para conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Nibardo Elías Cabrera, en nombre y representación de MAJORI SERVICES, S.A. para que se declare inconstitucional el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992.

El Magistrado Salas fundamenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

“La presente solicitud obedece a que mi esposa, MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLIS & ELÍAS, oficina de abogados donde el apoderado judicial de la advirtiente dice recibir notificaciones personales, tal como se puede observar a foja 2 del dossier. De ahí, que resulta importante destacar, como ya lo he expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia.

De tal forma, que a pesar que existen causales específicas de impedimento establecidas en materia de Advertencia, Consulta y Acciones de inconstitucionalidad, las cuales se encuentran en el artículo 2571 del Código Judicial, pero en este caso no son aplicadas a mis razones, por tal razón, invoco la causal específica de impedimento contemplada en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial...”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que su esposa MERCEDES SOLÍS AHUMADA integra la sociedad civil de abogados SOLÍS &

ELÍAS. Y, de acuerdo a lo indicado por el accionante, su dirección para recibir notificaciones es precisamente dicha firma forense.

Aunque establece el Magistrado SALAS CÉSPEDES estar conciente de la existencia de causales específicas de impedimento dentro del proceso en estudio y, que su solicitud no se adecua a lo establecido en el artículo 2571 del Código Judicial, invoca la causal general contemplada en el artículo 760 numeral 13 del mismo texto legal.

Es importante señalar que, tal como lo advierte el Magistrado solicitante, la situación fáctica planteada no se ajusta a las causales específicas contempladas para estos procesos constitucionales. No obstante, el Pleno a reconocido la posibilidad excepcional de admitirse las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, siempre y cuando se busque proteger la transparencia e imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, el Magistrado ubica su solicitud en el supuesto contemplado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo contenido exige que el Juez o Magistrado este vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por la decisión. En el supuesto sometido a nuestra consideración, quien mantiene una relación jurídica con el apoderado judicial que activa la jurisdicción constitucional es la esposa del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES y no su persona.

El numeral 13 es claro, la relación jurídica debe ser entre el Juez o Magistrado con una de las partes, lo cual a nuestro juicio no ocurre. Al mirar el aspecto resaltado por el proponente en su solicitud de impedimento, éste lo consideramos más ajustado al contenido del numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por la sencilla razón que, al ser la esposa del Magistrado SALAS CÉSPEDES integrante de la firma forense que actúa en el proceso arriba anunciado, su interés como administrador de justicia dentro del proceso se ve comprometido por obvias razones.

Para esta superioridad, el escenario al que se enfrenta el Magistrado Sustanciador contraría principios de imparcialidad que deben imperar en todo proceso judicial o constitucional, siendo así, procedemos a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES; se le separa para conocer del negocio interpuesto y procede a llamarse a su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMAS FUNCIONARIOS DEL ORGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, Y OTRO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	498-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la denuncia presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos contra la licenciada Ileana Turner, magistrada del Tribunal de Cuentas, mientras ejerció el cargo de magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, suplente, y demás funcionarios del Órgano Judicial, y el Ministerio Público, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública y la Fe Pública.

El Magistrado Fábrega fundamentó su solicitud de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque le correspondió directamente como miembro de la firma forense Moreno y Fábrega de la cual formó parte, prestarle los servicios como apoderado judicial de la sociedad Inmobiliaria Central S. A. dentro del proceso ordinario en el que son parte Yakima Internacional S.A., Inmobiliaria Central S.A. y otros .

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado, el Pleno considera que si bien es cierto el Magistrado Fábrega, brindó los servicios como apoderado judicial de la sociedad Inmobiliaria Central S.A., dentro del proceso ordinario en el que son parte Yakima Internacional S.A., Inmobiliaria Central S.A. y otros, la situación planteada se refiere a aspectos de un proceso civil distinto al sumario penal que nos ocupa, y por tanto, no se configura en la causal aducida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Ramón Fábrega y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N MINASIS CONTRA EL AUTO NO. 34 DE 16 DE MARZO DE 2006, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIO QUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A M/N MINASIS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 173-06

VISTOS:

Contra el Auto N° 34 de 16 de marzo de dos mil seis (2006) dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra M/N MINASIS, la parte demandada ha interpuesto Recurso de apelación que debe ser resuelto por esta superioridad.

El Juez Marítimo en la Resolución recurrida rechazó de plano la excepción de prescripción presentada por la parte demandada y la condenó a pagar la suma de B/.100.00, en concepto de costas, en base a lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Como sustento de la apelación, la parte recurrente señala los hechos que nos permitimos citar a continuación:

"NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR UNA MISMA CAUSA Y SANCIONADO DOS VECES UTILIZANDO, COMO ELEMENTO PARA LA SEGUNDA SANCIÓN, LA PRIMERA.

El "resolver la excepción de prescripción que el primer tribunal marítimo de Panamá fue un acto motivado únicamente para fallar en contra y condenar en costas, JUZGANDO Y CONDENANDO DOBLEMENTE Y POR LA MISMA CAUSA.

A todas luces se infiere que la excepción de prescripción HABÍA SIDO RESUELTA por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, era absurdo que se tratase una materia que ya había sido fallada y condenada en costas, lo cual significa una doble sanción.

Inmediatamente, señalando "EN ESE PROCESO LO QUE SE DISCUTIA ERA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION."...

Formalmente no desistimos de la excepción, existía sustracción de materia. Y de haberla presentado formalmente, estábamos seguros, que el juzgador, el juez Calixto Malcom nos iba a condenar en costas, por el desistimiento.

Por todas las razones antes expuestas, es claro que "dar traslado de esa excepción" conlleva el detrimento de una de las partes, en este caso, la nuestra, por lo que solicitamos, que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el auto de fecha 16 de Marzo, Auto N° 34, del 2006 donde se nos juzga doblemente y se nos sanciona doblemente."(Destaca la Sala) (fs.348-349)

Por su parte, la contraparte no presentó escrito de oposición a la apelación presentada por los apoderados judiciales de la parte demandada M/N MINASIS, firma forense MONCADA & MONCADA.

POSICIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia observa que la razón de disconformidad de los recurrentes con el fallo censurado, gira en torno al rechazo de plano de la excepción de prescripción propuesta y en consecuencia a la condena en costas que fue impuesta por el Juez A-quo, a la firma forense MONCADA & MONCADA, excepción que según ellos, no resulta procedente, puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa y sancionado dos veces, utilizando como elemento para la segunda sanción la primera.

Así, observamos que en la Resolución recurrida el Juez de grado, para arribar a la conclusión que la excepción de prescripción presentada por la parte demandada debe ser rechazada de plano, con la consecuente sanción en costas, manifestó:

"Analizadas las argumentaciones de las partes, el Tribunal debe señalar, que en repetidas ocasiones dentro de este proceso, se ha pronunciado sobre la no prescripción de la acción para un reclamo de daños a la carga, primero en la Audiencia de Apremio (fs.181) y luego mediante Resolución fechada 1 de octubre de 1999, que fuera confirmada mediante resolución calendada 24 de noviembre de 2005, proferida por la Corte Suprema de Justicia, donde se señala enfáticamente que la acción no se encuentra prescrita, puesto que la prescripción fue interrumpida por la publicación del periódico de fecha 5 de noviembre de 1995.

...

Por tal razón estima este Juzgador prudente rechazar de plano la Excepción de Prescripción presentada por la firma forense MONCADA & MONCADA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que es del tenor siguiente:

...

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ella Ley, RECHAZA DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma forense MONCADA & MONCADA.

Condena al pago de costas a la demandada, imponiéndole la suma de B/100.00

..."

Como podemos apreciar, en la Resolución antes transcrita, el Juez A-quo claramente señala que el tema de la prescripción de la acción presentada por la parte demandada, ya había sido decidida no sólo por el Tribunal que conoce de la causa, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Recurso de apelación

ensayado contra la Resolución de 1 de octubre de 1999, que resolvía la petición de apremio propuesta por los demandados.

Sin embargo, debemos aclarar que los recurrentes en su escrito de contestación de Demanda invocaron excepción de prescripción del crédito marítimo privilegiado alegado por la parte Actora, tema este que como señalamos fue resuelto durante la Audiencia Especial, a través de los pronunciamientos emitidos por el Juez de la causa, reiterado en la Resolución de 1 de octubre de 1999 y confirmado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de Resolución de 24 de noviembre de 2005. Por lo que, al mantenerse pendiente de decisión la excepción de prescripción, provoca necesariamente el pronunciamiento por parte del Juzgador sobre la misma.

Ahora bien, el recurrente cuestiona el fallo objeto del Recurso, al señalar que ellos no presentaron formalmente el desistimiento de la excepción porque sabían que el Juez A-quo los iba a condenar en costas, pero que al existir un pronunciamiento anterior sobre este tema por la Honorable Corte Suprema de Justicia lo procedente era declarar sustracción de materia.

Sobre este aspecto, vale la pena citar el artículo 105 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada utilizada como fundamento de la decisión emitida por el Juez A-quo, y que reza así:

"Artículo 105: Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, la petición promovida después será rechazada de plano .

También rechazará el Juez de plano la petición que se refiera a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse con una causa distinta, ésta haya podido alegarse en la anterior. "

De la norma transcrita se infieren tres supuestos dentro de los cuales el Juez de la causa puede rechazar de plano una petición así:

- i.* Cuando la petición se refiera a puntos ya resueltos en otra;
- ii.* Cuando se esté tramitando otra por la misma causa;
- iii.* Cuando a pesar de fundamentarse con una causa distinta, ésta haya podido alegarse en la anterior.

En el caso que ocupa nuestro estudio, resulta evidente que la petición ensayada se identifica con el primero de los supuestos planteados por la norma, es decir, cuando la petición se refiera a puntos ya resueltos en otro; puesto que, tal como señaló el Juez A-quo en la Resolución recurrida, como se observa en las constancias procesales y como ha sido reconocido por el propio recurrente, esta excepción ya había sido resuelta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que es nuestra consideración que mal puede alegar el recurrente como sustento para no evitar un doble pronunciamiento del Juez de la causa, que ellos estaban convencidos que si desistían de la excepción presentada en el escrito de contestación de la Demanda ellos serían condenados en costas. Este hecho evidencia el pleno conocimiento que tenían los recurrentes de la duplicidad de actuaciones que desplegaron respecto a un mismo tema, y que se erigen en dilatorias del Proceso, así como el hábil intento de evitar una condena en costas.

El Recurrente alega que ya fue sancionado en costas y que no puede ser nuevamente sancionado por la misma causa; sin embargo, lo que desconoce es que nuestra norma de procedimiento marítimo regula el despliegue injustificado de acciones en las cuales se infiera abuso del derecho a litigar, obligando al juzgador a sancionar las mismas, a efectos de que estas prácticas sean desechadas de los Procesos judiciales, máxime en aquellos casos, como el presente, donde hay un claro reconocimiento del Recurrente que esta causa había sido previamente examinada, pero la cual no resultó suficiente para accionar el aparato jurisdiccional respecto de solicitudes ya resueltas, que sólo han dilatado el Proceso.

En cuanto a este aspecto, resulta pertinente referirnos a lo establecido en el artículo 431 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, antes de las reformas de 23 de enero de 2009, respecto al tema de la imposición de costas que dispone:

"ARTICULO 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

Como podemos observar, la norma arriba transcrita señala que en toda Resolución se condenará en costas a la parte contra la cual se emita un pronunciamiento, fijándose como única excepción, para evitar dicha condena aquellos casos en los cuales el Tribunal expresamente señale que se haya actuado con evidente buena fe. En ese caso de evidente buena fe, el Tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Es por ello, que esta Sala comparte el criterio expuesto por el Juez A-quo, en el sentido que la sanción en costas impuestas al excepcionante ahora recurrente, son obligantes en virtud de la duplicidad de solicitudes sobre un tema que ya fue resuelto, y sobre el cual no se procedió conforme a derecho precisamente para evitar una sanción en costas, en detrimento que el Proceso siguiera su curso normal.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de marzo de 2006 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra M/N MINASIS.

Las obligantes costas se fijan en la suma CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CENTRAL OIL CO. LTD. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 1 DE FECHA 31 DE ENER DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CENTRAL OIL CO., LTD., CONTRA M/N AKMI. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 18 de octubre de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 344-07

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderados judiciales de la parte actora CENTRAL OIL CO, LTD, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 01 de treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), Resolución proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Luego de realizar la revisión de lo contenido en Autos y habiéndose percatado esta Sala de la Corte, que no existe elemento alguno que impida la atención del remedio impugnativo ensayado, procede esta Superioridad al examen del Recurso interpuesto, siendo necesario primeramente hacer un recuento del conflicto que nos ocupa, para luego tomar la decisión de alzada correspondiente.

ANTECEDENTES

La parte demandante, CENTRAL OIL CO. LTD, fundamenta su pretensión dentro del presente Proceso, señalando que, al ser una empresa que se dedica al suministro a escala mundial de combustibles marinos a naves de servicio internacional, recibió de la empresa demandada, instrucciones para el suministro de combustible a la M/N AKMI, a través de sus agentes.

Así manifiesta la demandante, que para el día 14 de septiembre de 2005, emitió Factura No. CTB-833875 por el suministro de combustible a la M/N AKMI, a través de sus agentes en Jebel Abi, Emiratos Arabes Unidos, GULF ENERGY LIMITED, el día 6 de septiembre de 2005, por la suma de US\$147,150.00, correspondientes a 450,000 Toneladas Métricas de Combustible tipo 180CST.

El día 6 de septiembre de 2005, la empresa GULF ENERGY LIMITED emite el "Bunker Delivery Receipt" N°1679 de entrega que Jebel Abi, Emiratos Arabes Unidos da a la M/N AKMI, por el suministro de 450,000 Toneladas Métricas de Combustible 180 CST.

Señala la demandante que, la Factura N°CTB-833875 por la suma de US\$147,150.00, emitida por CENTRAL OIL CO. LTD., debía ser cancelada a más tardar el 5 de octubre de 2005, siendo que a la fecha, no se ha recibido pago alguno.

Luego la empresa demandante, emitió el día 2 de noviembre de 2005, la Factura N°CBT-84625 para el suministro de combustible a la M/N AKMI a través de sus agentes en Qingdao, China, CHINA MARINE BUNKER SUPPLY QINGDAO COMPANY, el día 13 de octubre de 2005, por la suma de US\$19,170.00,

correspondiente a 30,000 Toneladas Métricas de Combustible tipo MGO, emitiéndose el Bunker Delivery Notes, No. 401020, en donde se evidencia la entrega del combustible.

La Factura No. CBT-84625, por la suma de US\$19,170.00, señala establece como fecha de pago, más tardar el día 11 de noviembre de 2005, sin que a la fecha se haya recibido pago alguno.

La empresa demandante emitió el día 19 de abril de 2006 la Factura No. CBT-91966 para el cobro de intereses adeudados como consecuencia del no pago de suministro de combustible a la M/N AKMI, a través de sus agentes tanto en Jebel Ali, Emiratos Arabes Unidos, como Qingdao, China, por la suma de US\$21,733.92; lo cual se sustenta en la cláusula 6.3 de los Términos y Condiciones de Venta de Combustible, aplicable a todos los Contratos de Venta de Combustible Marino.

Señala el actor que en este Proceso, resulta aplicable la Ley de Privilegios de Estados Unidos de Norteamérica, a la luz de lo contemplado en la Cláusula 19 de los Términos y Condiciones aplicables a la Venta de Combustible Marino, documento emitido por la demandante, dentro del cual se señala como crédito marítimo privilegiado, la provisión de necesarios a la nave, a la orden de su dueño o una persona autorizada por el dueño.

Frente a la demanda incoada, la M/N AKMI, contesta aceptando haber recibido los suministros de combustibles descritos por la parte Actora. Sin embargo, niega que adeuda la suma allí señalada, manifestando que la primera factura fue cancelada, causando con este proceder, daños y perjuicios a la demandada.

Continúa señalando la parte demandada, que únicamente se encuentran pendientes de pago la suma de correspondiente al suministro de combustible realizado en China, que comprende la suma de US\$19,170.00.

En su escrito de contestación de demanda, la demandada presenta Excepción de pago parcial, ante el reconocimiento de que adeuda la factura por suministro de combustible en China, por la suma de US\$19,170.00.

Expone el excepcionante que los sub-fletadores por tiempo de la M/N AKMI, DAESHIN SHIPPING CO. LTD., al momento de los dos suministros reclamados, realizaron tres (3) pagos a la demandante CENTRAL OIL CO., entre el 14 de octubre y el 16 de diciembre de 2005, los cuales detalla así:

- La suma de US\$90,000.00, el 14 de diciembre de 2005, que cubría parcialmente el monto de US\$26,520.00 que corresponde el total adeudado por suministro de combustible a la M/N VI/DONG 3; y US\$63,480.00 por suministro a la M/N AKMI;
- La suma de US\$40,000.00, el 8 de noviembre de 2005, como abono a la cuenta de la M/N AKMI;
- La suma de US\$150,000.00, el 16 de diciembre de 2005, que corresponde a el monto de US\$443,670 para abono a la deuda por el suministro a M/N AKMI; y el monto de US\$102,075.00 a la deuda por el suministro de M/N VI/DONG 3; además el monto de US\$4,255.00 a la deuda por el suministro de M/N BONAWATI.

Los Pagos previamente detallados, totaliza la suma de US\$147,150.00, por lo que el saldo pendiente de pago corresponde al monto de US\$19,170.00 perteneciente al suministro de combustible hecho en China.

El 30 de enero de 2007, tuvo lugar la Audiencia Ordinaria, dictándose la Sentencia No. 01 de 31 de enero de 2007, la cual fue apelada por la parte demandante.

Mediante la Sentencia apelada, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió:

“DECLARAR NO PROBADA la pretensión de la actora CENTRAL OIL CO. LTD. en contra de la demandada M/N “AKMI”

ABSOLVER a la demandada M/N “AKMI” de la acción presentada en su contra por la demandante CENTRAL OIL CO. LTD.

CONDENAR: a la demandante CENTRAL OIL CO. LTD. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de VEINTE MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.20,000.00)

CONDENAR a la demandante CENTRAL OIL CO. LTD. al pago de los gastos del proceso, los cuales serán oportunamente liquidados por Secretaría.”

El Juez A quo, fundamentó su decisión al considerar que la demandada no era responsable del pago de las facturas por suministro de combustible en el puerto de Jebel Abi, Emiratos Árabes Unidos, por que tal como se observa en el documento que rola a fjs. 331, y lo manifestado por el testigo de la parte demandada, identificado como los estados de cuenta de 2005 de las transacciones pendientes de DAESHIN SHIPPING CO. LTD., para con la compañía CENTRAL OIL CO. LTD., se observa una cuantía de US\$147,150.00 de fecha 6 de septiembre de 2005, relacionada con bunker de la M/N AKMI. Señala que en renglones posteriores de este mismo informe, se observan tres depósitos: uno por US\$63,480.00 el día 13 de octubre; otro por US\$ 40,000.00 el 8 de noviembre y un tercer depósito por US\$43,670.00, el 16 de diciembre de 2005, todo lo cual suma US\$147,150.00, equiparándose esta suma a la cuantía de la Factura CTB-83875 que argumenta la actora le adeuda la contraparte M/N AKMI por los servicios prestados.

Continua señalando el Juez de la causa, que quedo comprobado que la empresa DAESHIN SHIPPING CO. LTD., mantenía relaciones comerciales con la demandante CENTRAL OIL CO. LTD., en las cuales no estaba involucrada la M/N “AKMI”, pues la compañía fletadora de la nave demandada, lo era a su vez de otros buques que a la fecha, según los informes contables, adeudaban sumas de dinero a la demandante. Señala que el documento que rola a fjs. 331 y siguientes, registra las mismas transacciones de que tratan las facturas y recibos de combustible que se observan a fjs. 183 del expediente, por lo cual genera una mayor certeza sobre la validez del documento contable que acompaña la declaración jurada del señor KWAN KO.

También señala que siendo esta una demanda in rem, la nave AKMI solo será responsable por las acciones de sus dueños o de la persona que legalmente detente la explotación de la misma, por bienes o servicios que se le hubiesen suministrado directamente para sus necesidades y funcionamiento.

SUSTENTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La demandante solicita, a través de su Recurso de apelación, que se REVOQUE la Sentencia No. 01 de fecha 31 de enero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Como fundamento de su Recurso plantea que el Tribunal A quo, desconoció la Teoría de la Imputación de Pago planteada por la demandante durante la Audiencia Ordinaria, la cual existe en la legislación norteamericana, que es la ley sustantiva aplicable, y que además existe en la legislación panameña, que corresponde ser la ley del foro.

Posteriormente cita el artículo 222 del Código de Comercio Panameño, que consagra la teoría jurídica de la imputación de pagos. Luego de fjs. 306 a la fjs. 320, aporta lo que rige actualmente en el Derecho norteamericano en este tipo de casos.

Narra el actor que, durante la audiencia ordinaria se puede deducir que las deudas de la empresa DAESHING CO., con la demandante CENTRAL OIL CO. LTD., por el suministro de combustible a los buques manejados por esta empresa, eran muchísimas, incluso llegaban a alcanzar hasta medio millón de dólares; no obstante, no existe en el expediente una prueba que señale para el momento del pago, o de incurrir en mora, la dirección o instrucción expresa ni del acreedor, ni del deudor, para la aplicación de los pagos realizados, de manera que es el acreedor quien imputa los pagos realizados a la deuda más vieja, para así evitar la prescripción de la misma tal y como lo dispone la ley sustantiva aplicable.

Como segundo punto, señala el Apelante que la Sentencia desconoce que la carga de la prueba de la Excepción de Pago corresponde al excepcionante, de acuerdo a la Ley Procesal Panameña.

El demandado excepcionante, no ha presentado jamás un documento o cualquier tipo de prueba que establezca que, en el momento del pago, supuestamente realizado para la nave M/N AKMI, le comunicó al demandante las supuestas instrucciones al acreedor de cómo asignar dicho pago. Tampoco ha probado la demandada que, la ley sustantiva aplicable, o sea la ley norteamericana, le permitía al demandado actuar de la manera que actuó, es decir, que es el deudor el que asigna los pagos, y la asignación la puede realizar sin consentimiento del acreedor, de la manera que el deudor le plazca, en el momento en que al deudor le satisface.

SUSTENTACIÓN Y OPOSICIÓN presentadas por la parte DEMANDADA (M/N AKMI)

Plantea el demandado que el Actor hábilmente pretende desconocer que nos encontramos frente a un Proceso in rem, lo cual implica que el demandante en este caso, persigue a la “cosa o bien” (nave personificada) y no a sus propietarios.

Es por ello que considera que, al estar frente a un Proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (in rem), la M/N AKMI sólo responde por bienes o servicios que se hubiesen suministrado para sus necesidades y funcionamiento, por lo cual la M/N AKMI solo responderá por las obligaciones generadas por ella misma y no por deudas que mantenían otras naves que recibieron el mismo servicio por parte del demandante y que se encontraban legalmente bajo explotación de los armadores de la nave demandada. Por lo que mal puede argüirse la aplicación de la Teoría de la Imputación del Pago, alegada por el demandante.

En cuanto al tema de valoración de la prueba aportada por el demandante, visible a fjs. 360, como prueba del derecho Estadounidense, no llena los requisitos legales planteados por el artículo 218 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, por lo que no puede considerarse como prueba idónea.

Se citan varios Fallos de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha manifestado que en los Procesos in rem no se pueden ventilar responsabilidades de personas distintas a la nave demandada, en este caso, de sus armadores u otras naves que pudiesen en algún momento, haber mantenido deudas o saldos pendientes con la demandante, tal es el caso de la Apelación interpuesta por PANAMA PORT COMPANY, S. A. y M/N SEA GUARDIAN, contra la Sentencia No. 10 de 30 de noviembre de 2004 y la apelación interpuesta por GILBERT C. LABRADO contra la Resolución de 2 de julio de 2001, dictada dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que se le sigue a la M/N ALEXIA.

Otro aspecto que plantea el opositor, es que el demandante objeta la validez de las pruebas presentadas por ellos, toda vez que considera que en ningún momento se presentaron pruebas fehacientes del pago realizado; no obstante, las pruebas presentadas fueron contundentes y determinantes para la toma de decisión por parte del Juez A quo. Sin embargo, el demandado señala que el pago se probó con las copias de las transferencias de dinero para el pago de suministros dados a la M/N AKMI, visibles a fjs. 94, 95 y 96; original de la declaración jurada del Sr. JAE-KWAN KO, sub-gerente de contabilidad de la empresa DAESHING SHIPPING CO. LTD.; copia autenticada de los libros de contabilidad de la empresa DAESHING SHIPPING CO. LTD.; testimonio del Sr. JAE-KWAN KO.

Continúa señalando que, lo que pretende acreditar el Actor es cobrar a través de un Proceso in rem, combustibles suministrados a otras naves operadas por la empresa DAESHING, toda vez que la misma esta al borde de la quiebra.

También plantea el demandado que, en el Recurso de Apelación presentado por el demandante, le solicita a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre cuestiones de hecho, es decir de pruebas, y no de derecho; no obstante, como es de conocimiento en estos casos marítimos, el Recurso de Apelación ante la Sala Primera de lo Civil solo podrá discutirse cuestiones de derecho y no de hecho, tal cual lo establece el artículo 483 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

CRITERIO DE LA SALA

Una vez efectuado el recorrido procesal, y luego de haber hecho referencia a la posición de las partes en conflicto y a las motivaciones que derivaron la decisión recurrida, procede esta Corporación a resolver la alzada propuesta.

En primer lugar, debe la Sala dejar sentado que resultan hechos innegables que la M/N AKMI:

1. Reconoció la existencia de una deuda por un suministro de combustible por CENTRAL OIL CO., habiendo igualmente la demandante, aceptado el pago por la suma de US\$19,170.00, a través de escrito de Acuerdo de Pago y sustitución de Caución, visible a fjs. 120 del expediente;
2. Reconoce la existencia de un suministro de combustible por CENTRAL OIL CO., a la M/N AKMI, realizado en el puerto de Jebel Ali, por parte de la compañía GULF ENERGY LIMITED, el día 6 de septiembre de 2005, por la suma de US\$147,150.000.

Sentados estos hechos, corresponde dilucidar las disconformidades planteadas por la parte Actora. En este sentido, observa esta Corporación de Justicia que, los desacuerdos con la Sentencia de primera instancia que plantea el Recurrente, se centran o sintetizan en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento por parte del Tribunal A quo, de la Teoría de la Imputación de Pago, planteada durante la audiencia ordinaria por la parte Actora.
2. Desconocimiento por parte del Tribunal A quo, respecto a que en las excepciones de pago, la carga de la prueba le corresponde al Excepcionante.

Siendo estos los extremos en donde gravita la censura de las partes, empezamos nuestro análisis externando que el estudio de las refutaciones planteadas obligan necesariamente a hacer una exégesis de las pruebas contenidas en Autos, actuación que en anteriores situaciones se vio abocada la Sala.

1. Desconocimiento por parte del Tribunal A quo de la Teoría de la Imputación de Pago, planteada durante la Audiencia Ordinaria.

Efectivamente, durante la Audiencia Ordinaria la parte demandante ha planteado la Teoría de la Imputación de Pago (ver fjs. 51) del expediente, teoría contemplada en la legislación norteamericana así como en la nuestra, y que básicamente supone la existencia de varias obligaciones cuyo objeto es de la misma índole, que vinculan a las mismas personas que revisten la calidad de acreedor y deudor, hipótesis que suscita la duda acerca de cuál es la obligación que se extingue por el pago y que no alcanza a solventar todas las deudas pendientes.

Así podemos señalar como requisitos para que funcione la Teoría de la imputación de pagos, los siguientes aspectos:

1. Que existan varias obligaciones pendientes y susceptibles de pago.
2. Que esas obligaciones vinculen al mismo deudor con un solo acreedor.
3. Que todas las obligaciones tuvieren prestaciones de la misma naturaleza, pues de otro modo, no habría duda alguna sobre la aplicación del pago a la satisfacción de una u otra deuda.
4. Que el pago satisfecho sea insuficiente para cubrir todas las deudas, pues, lógicamente, si alcanzara para extinguir todas las obligaciones, no habría lugar para esta Teoría, que supone la necesidad de seleccionar una de entre varias deudas pendientes, para aplicar a ella un pago que no abarca a todas.

Esta teoría que coincide con nuestras normas sustantivas, específicamente con el artículo 1059 del Código Civil y con el artículo 222 del Código de Comercio, los cuales no son aplicables a la presente causa.

Sin embargo, veamos como se imputa esta Teoría al campo de los Procesos in rem. La acción IN REM, da origen a los créditos marítimos privilegiados y se distingue de la acción IN PERSONAM, que va dirigida contra el propietario de la nave. Estos conceptos están desarrollados en el Artículo 164 de la lex citae y en el caso que nos ocupa, se fundamenta en el numeral 3, una acción real contra el buque para hacer efectivo la ejecución de créditos marítimos privilegiados.

De allí que la nave, bajo nuestro sistema, adquiere responsabilidades por sí misma, independiente de su propietario, a tal punto que tiene una responsabilidad limitada en cuanto a su patrimonio. Esta es la denominada teoría de la personificación de la nave, en la que se basa nuestro sistema y de la cual surge la acción In Rem.

Precisamente, esta Sala en fallo 6 de septiembre de 2002 manifestó, en relación con la acción In Rem, lo siguiente:

“Reiteradamente se ha dicho, el crédito marítimo privilegiado da lugar a una acción real, debido a la ficción jurídica que considera a la nave como una PERSONA capaz de contraer obligaciones. Esta

ficción es necesaria por motivo de la naturaleza mueble de la nave, que podría utilizarse para evadir responsabilidades si se tuviese que localizar al propietario en el país que se encontrase para exigirle el cumplimiento. Por ello, se considera a la nave como un patrimonio independiente, responsable por los créditos incurridos en su operación. En ese sentido el artículo 1078 del Código de Comercio expresa: Cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio.....

El artículo 1079 del mismo Código establece el derecho a los acreedores de perseguir la nave, aún estando en poder de terceros por las deudas a las que éste afecta.

..

En base a todas las consideraciones expresadas, para esta Sala es evidente que en este proceso para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado propuesto por el marino filipino GILBERT C. LABRADO contra la M/N ALEXIA no se produce la excepción de litispendencia, como lo consideró el juez marítimo, por el hecho de que previo a interposición de la presente demanda in rem, el mismo demandante haya instaurado un proceso in personam en un tribunal de Filipinas contra la sociedad propietaria de la mencionada nave y contra la empresa que reclutó al actor como marino para prestar servicios a bordo de la nave. Resulta claro que no existe identidad entre los demandados, debido a las características especiales que diferencian al proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la nave, de cualquier otro proceso ordinario dirigido contra los representantes de la nave y sus propietarios, ya que en estos procesos in rem, aceptados en nuestro sistema procesal marítimo e internacionalmente, la cosa (la nave) es elevada a la categoría de sujeto procesal, independiente de la persona que ostente su propiedad, y en base a ello deberá responder como deudor con su patrimonio propio (valor) por el crédito demandado, en caso de prosperar la demanda."

En este tipo especial de Procesos, se persigue a la cosa o bien, en este caso la nave, por razón de las obligaciones que ella haya contraído y en el caso específico que ocupa nuestro estudio por el suministro de bunker, el cual como pudimos observar se erige según la Ley sustantiva aplicable norteamericana, en un crédito marítimo privilegiado sin lugar a dudas.

En este sentido, los pagos efectuados por razón de la variedad de créditos que mantiene la nave con el demandante, digamos por diferentes obligaciones, debe ser imputado cuando la obligación este vencida, a las deudas más viejas que mantenga la nave con el demandante.

Encontramos en la presente causa, que el actor ha reconocido en sus escritos y alegatos, que la compañía CENTRAL OIL CO. LTD., mantenía una relación comercial de suministro de bunkers a varias motonaves, de las cuales era su representante DAESHIN SHIPPING CO. LTD, hecho que también fue reconocido por el demandado en sus escritos y alegatos.

Como prueba de ello, el actor durante el periodo probatorio, aportó una serie de Facturas por suministro a las siguientes naves: M/N Bien Dong 3, M/N Jupiter Bright, M/N Banowati, M/N Far East Star, M/N Bright Future, M/N Hebei Rainbow, visibles de fjs. 160 a 325 del expediente.

Se puede apreciar y como bien señalara el Juez A quo en la Sentencia impugnada, dichas pruebas no guardan relación con la causa de fondo, pero nos permiten tener un panorama claro de las relaciones comerciales que mantenían CENTRAL OIL CO. LTD, y el sub-fletador de la M/N AKMI, para el periodo en que se suministró el bunker cuyo pago solicita el Actor, y que el demandado señala haber cancelado.

Es por ello que, considera la Sala que en el caso particular que ocupa nuestro estudio, esta Teoría solo puede ser aplicable a deudas varias que mantenga la M/N AKMI con CENTRAL OIL CO. LTD., las cuales según la propia declaración del Actor son dos: la primera por la suma de US\$147,250.00, por el suministro de bunker el día 6 de septiembre de 2005 y, la segunda deuda reclamada por el bunker suministrado a la M/N AKMI, el día 13 de octubre de 2005, el cual fue cancelado mediante Acuerdo de Pago, luego de realizada la Audiencia Preliminar, ante el reconocimiento del demandado de la existencia de esa deuda, en el presente Proceso.

En consecuencia, el demandado M/N AKMI, según lo expuesto por el Actor, solo adeuda la factura por suministro de bunker, emitida el día 6 de septiembre de 2005, por la suma de US\$147,250.00. Sin embargo, el demandado alega en su defensa una excepción de pago de la obligación, para lo cual aporta las pruebas visibles a fjs. 94, 95, 96, del expediente.

Estas pruebas fueron objetadas por los apoderados judiciales de la parte Actora en el acto de audiencia ordinaria, objeción que no fue acogida por el Juez de la causa. Posteriormente, los apoderados judiciales del Actor, en su escrito de alegato visible a fjs. 393, han reconocido lo que nos permitimos transcribir a continuación:

“Lo único que sé que estos documentos prueban, es que en efecto Daeshing Shipping Co., abonó a su deuda con Central Oil, que era, como ya digo, arriba de medio millón de dólares, supuestamente, pero eso no se ha probado, no se ha probado cuál es la deuda de Daeshin Shipping, lo único que se ha probado aquí es que hay un abono a esa cuenta, pero no se ha probado que hay un pacto específico que es lo que se está tratando de probar.” (el resaltado es de la Sala)

Como se evidencia en lo manifestado por el apoderado judicial del Actor, no se niega la existencia de los pagos efectuados por DAESHIN SHIPPING CO LTD., por la suma de US\$90,000.00 US\$40,000.00 y US\$150,000.00, sino que no hubo una notificación para indicar a que cuenta se aplicaban dichos pagos, puesto que dicha compañía fletaba otras naves.

Ahora bien, el Juez A quo señaló claramente que en la Factura No. CTB-83875, se identifica como nave, a quien se le suplió el bunker la M/N AKMI, cuyo armador para la fecha era DAESHIN SHIPPING CO. LTD., que el pago debía efectuarse a la Cuenta 070 JSD-100655 de Korea Exchange Bank, a favor de CENTRAL OIL CO LTD., con vencimiento a 30 días, con un interés por mora de 2% mensual.

Bajo este panorama, nos encontramos con tres transferencias bancarias realizadas por DAESHIN SHIPPING CO. LTD., quien en su condición de sub-fletador de la M/N AKMI, emitió a favor de CENTRAL OIL CO. LTD., en concepto de pago del suministro de bunker dado a la motonave el 6 de septiembre de 2005, según manifiesta el Sub-Gerente General de Contabilidad de la compañía sub-fletadora, en declaración testimonial rendida durante la audiencia ordinaria y tal como se aprecia en las copias autenticadas de los libros contables de DAESHIN SHIPPING CO., LTD., para el año 2005.

Sobre este particular, debemos señalar que las partes durante la Audiencia Preliminar propusieron la participación de expertos en materia de suministro de bunker, a fin de ilustrar al Tribunal, como en la práctica mercantil marítima se realiza este tipo de operaciones comerciales, sin que los mismos comparecieran a rendir dicho informe.

Es por ello que, encontramos conforme a derecho que el Juez de la causa no haya aplicado la Teoría de la Imputación del Pago a deudas no contraídas por la M/N AKMI, puesto que ello no es materia del presente Proceso in rem. Lo que se acredita dentro de la presente causa, fue que CENTRAL OIL, suministro 450 Toneladas Métricas de Combustible 180CST, el día 6 de septiembre de 2005 a la M/N AKMI, cuyo sub-fletador para la fecha era DAESHIN SHIPPING, CO. LTD., quien presenta tres transferencias de pago por las sumas de US\$90,000.00 el 14 de octubre de 2005, US\$40,000.00 el 8 de noviembre de 2005 y US\$150,000.00 el 16 de diciembre de 2005, visibles a fjs. 94, 95 y 96, las cuales se compadecen con las copias autenticadas del libro contable de DAESHIN SHIPPING, CO. LTD, para el año 2005 y con las facturas pendientes de pago aportadas como pruebas por el Actor de otras naves que manejaba dicha compañía y que también se encuentran reflejados en dichas copias.

El tema del valor probatorio que las referidas pruebas le diera el Juez A quo, no es objeto de conocimiento de la Corte, tal cual lo dispone el artículo 483 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, reformada, así como de la relación de hechos. Es por ello que, debemos señalar que la Teoría de la Imputación de pagos, no aplica a la presente causa, puesto que la M/N AKMI, solo mantiene pendiente de pago una factura por suministro de bunker con CENTRAL OIL CO. LTD., el día 6 de septiembre de 2005, por la suma de US\$147,150.00, siendo en consecuencia que, no se cumple con los presupuestos establecidos por dicha Teoría y analizados en líneas anteriores.

2. Desconocimiento por parte del Tribunal A quo que en las excepciones de pago, la carga de la prueba le corresponde al Excepcionante.

El Recurrente se opone a la Sentencia, argumentando que el Juez de la causa desconoce la inversión de la carga de la prueba por razón de la Excepción de Pago parcial claramente alegada por el demandado en el escrito de contestación de la demanda.

Adquiere aquí preponderancia el Principio de la carga de la prueba, contemplado en el artículo 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y ello con independencia de la posición en que se encuentren.

Siendo así, en la presente causa, corría por cuenta de la parte demandante el deber de demostrar la existencia de la obligación (lo cual cumplió con la aportación de la factura pendiente de pago N°CTB-83875, por la suma de US\$147,250.00); y, correspondía al excepcionante el deber de demostrar de manera fehaciente o indiscutible el pago total de dicha obligación, extremo que también cumplieron al presentar copias de las transferencias bancarias realizadas en consonancia con las copias autenticadas del libro de contabilidad de la empresa DAESHIN SHIPPING CO. LTD, sub-fletadora de la M/N AKMI, para el periodo en que se suministró el bunker cuyo pago solicita el Actor, así como la declaración jurada debidamente sustentada en estrados del señor JAE – KWAN KO, Sub-gerente General del Departamento de Contabilidad para esa fecha, de la empresa DAESHIN SHIPPING CO. LTD.

Es por ello que tampoco, encuentra esta Sala, que el Juez A quo desconoció el Principio contemplado en el artículo 206 de la Ley 8, que dispone que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que le son favorables, y que en el caso particular planteado por el Actor, el demandado debía acreditar fehacientemente la cancelación de dicho suministro de bunker, hecho que según se desprende de la propia

Sentencia, fue expuesto claramente por el Juzgador en su parte motiva, por lo que no resulta admisible la oposición que sobre este aspecto de la Sentencia plantea el Recurrente.

Este hecho permite a esta Sala concluir, sin lugar a dudas, que efectivamente la parte demandada cumplió con la carga probatoria impuesta por la norma antes citada, toda vez que acreditó en debida forma los pagos efectuados a través de transferencias bancarias, a la orden y cuenta de CENTRAL OIL, tal cual aparece el la Factura de cobro.

Por estas razones, deben descartarse los argumentos de disconformidad vertidos respecto a la decisión del A quo sobre aplicación de la Teoría de la Imputación de pagos y sobre el Principio probatorio de inversión de la carga de la prueba en materia de excepciones.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala concluye que no existen méritos para variar la decisión de primera instancia sino, únicamente, en relación con declarar probada la excepción de pago presentada por la demandada, conforme a los razonamientos expuestos al respecto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 01 de 31 de enero de 2005, dictada por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en cuanto a los dos primeros párrafos, los cuales quedarán así: "DECLARA PROBADA la Excepción de Pago presentada por la M/N AKMI en contra de CENTRAL OIL CO. LTD." y se mantiene en todo lo demás.

Se CONDENA en costas de segunda instancia a la suma de quinientos Balboas (B/.500.00)

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- _ HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A., DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS TRES AUTOS REGISTRALES DE TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2010 QUE NIEGAN LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASIENTOS 232080 DEL TOMO 2009 DEL DIARIO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 58181 DEL TOMO 2010 DEL DIARIO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 125986 DEL TOMO 2010 DEL DIARIO, MEDIANTE EL CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012

Materia: Civil
Apelación
Expediente: 30-11

VISTOS:

El Licenciado EYDER ROBERTO CASASOLA, apoderado judicial sustituto de TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., presentó solicitud de aclaración de nuestra resolución fechada 27 de abril de 2012 (fs.76-77), a través de la cual la Sala decidió revocar el Auto registral de 3 de septiembre de 2010, que calificó como defectuoso y negó la inscripción del Asiento 232080, y confirmó los Autos de la misma fecha que calificaron defectuosos y suspendieron la inscripción de los Asientos 58181 y 125986.

Manifiesta el peticionario que de lo expresado en la aludida resolución, "se colige que, de la misma forma en que el retiro del Asiento 232080 hubiese permitido el paso (inscripción) de los otros dos, la decisión de esta Sala de revocar el Auto Registral de 3 de diciembre (sic), tiene el mismo efecto. No obstante, no se aclara al Registrador que al no poder sustentarse la negativa de inscripción de los dos últimos documentos, en la existencia de asientos pendientes, si es o no permisible que puedan ser inscritos posteriormente, si el resto de los defectos identificados son enmendados."

Adicionalmente, sostiene que no se aclara si es necesario que JORGE DARIO LOPEZ presente su renuncia al cargo para que pueda nombrarse a otra persona en su reemplazo, a pesar de ser decisión soberana de la Asamblea General de Accionistas nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva y Dignatarios.

A la petición anterior se opuso la apoderada judicial del señor GUSTAVO QUINTERO AMAR, en su condición de accionista de TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., alegando falta de legitimidad del señor BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO para actuar en nombre de la citada sociedad, dada la existencia de una resolución jurisdiccional que suspende a la Junta Directiva de la que éste forma parte, por lo que no podía anunciar ni sustentar recurso de apelación contra los autos registrales, y mucho menos ejercer poder en representación de la sociedad, otorgarlo o sustituirlo para pedir aclaración (fs.81-90).

En similar sentido, presentó escrito oponiéndose a la sustitución del poder efectuado por el licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, a favor del licenciado EYDER CASASOLA DOMINGO (fs.139-148), memoriales que el último insta sean declarados inadmisibles (cfr. fs. 167 del expediente).

Sobre el particular, estima la Sala que la solicitud de declarar inadmisibles los escritos presentados por la apoderada judicial del señor GUSTAVO QUINTERO AMAR, carece de sustento, puesto que no existe término legal que limite la oportunidad de oponerse a la petición de aclaración de sentencia, en tanto no haya pronunciamiento; además, no puede soslayarse que quien presenta los memoriales tiene interés directo en la decisión, al ser accionista de la sociedad (ver fs. 149).

Respecto a la oposición a la aclaración por carecer de legitimidad el peticionario, advierte la Sala que ésta no es la vía ni el momento procesal oportuno para establecer quién ostenta la representación legal de la sociedad TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., máxime dada la existencia de un proceso con dicha finalidad, por consiguiente, como quiera que la solicitud de aclaración de la resolución que decidió las alzas se presentó oportunamente, compete a esta Corporación determinar si la petición en tal sentido se ajusta o no a los presupuestos que establece la ley.

En el propósito señalado, es menester precisar que el artículo 999 del Código Judicial, fundamento de la solicitud de aclaración que ocupa la atención de esta Corporación, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutive de una sentencia, pedido que no constituye un recurso, habida cuenta que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Tomando en consideración lo anterior, y en vista que lo requerido por el petente es que la Sala se pronuncie sobre lo que debe o no hacer como consecuencia de la decisión proferida, deviene imperativo concluir que la solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, toda vez que el apoderado judicial sustituto de TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S.A., lo que pretende es que esta Corporación examine las motivaciones en que fundó la resolución y sus consecuencias, lo que no se compadece con lo dispuesto en nuestra legislación para las aclaraciones.

Como corolario de lo señalado, tenemos nuestra resolución de 14 de octubre de 2008, dictada en atención a una petición de aclaración de sentencia formulada por ABRAHAM PEREZ PARADA, dentro del recurso de casación propuesto por el solicitante, en el Proceso Ordinario que le siguiera a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., donde se indicó:

“En el presente caso, lo que solicita el petente es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual no constituye una aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.

La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente.” (lo resaltado es de la Sala)

Siendo así, al ser lo pretendido por el solicitante contrario al objetivo de la aclaración, se impone no acceder a ella, y negar las peticiones formuladas por los licenciados EYDER ROBERTO CASASOLA y MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ, por las razones previamente expresadas.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de nuestra resolución de 27 de abril de 2012, y niega las peticiones presentadas por los licenciados EYDER ROBERTO CASASOLA y MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	387-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licdo. LUIS R. GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial del señor DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL y quien recurre en su condición de demandante dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a los PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.)

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, que en virtud de haber venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpidamente, con ánimo de dueño, desde hace más de quince (15) años, ha ganado por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la finca No.5985, inscrita al Folio 302, Tomo 613, Asiento:1, Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas y que consiste en un lote de terreno de 28 Has+3,736.34 Mts2, ubicado en el Distrito de Santa Fe, jurisdicción de dicha Provincia.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala se avoca al análisis del contenido del Recurso de Casación propuesto por la parte demandante, para luego proferir la Resolución final que ha de resolver en forma definitiva la presente controversia, la que ha sido propuesta como Proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda presentada por DIDIO A. GUIRAUD BERNAL, quien pretende que mediante la vía del Proceso Ordinario respectivo y con audiencia de los PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.e.p.d.),le sea reconocido su derecho a adquirir por

Prescripción adquisitiva el globo de terreno mencionado. El libelo de Demanda en apoyo de las respectivas pretensiones, se fundó en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: Que la finca No.5985, inscrita al Folio 302, Tomo 613, Asiento:1, Sección de la Propiedad, Registro Público, se encuentra inscrita a nombre de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.e.p.d.) y tiene una extensión territorial de 28 Has+3,736.34 Mts2, y sus linderos son: Norte: Quebrada La Agria; Sur: Río Santa María; Este: Camino a La Culata; Oeste: Río Santa María.

SEGUNDO: Que DIDIO A. GUIRAUD B., ha poseído en forma pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño, desde hace más de quince (15) años, el terreno de la finca No.5985, inscrita al Folio 302, Tomo 613, Asiento:1, Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas.

TERCERO: Que DIDIO A. GUIRAUD B., en virtud de la ocupación del lote de terreno descrito en el hecho segundo, de ésta demanda ha venido ejerciendo los actos positivos a que da derecho el dominio, como lo son: ha construido cerca medianera, sembrado pasto mejorado, corrales, chutra, galera para guardar máquinas e instrumentos de cultivos.”

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan algunas documentales, testimoniales, de inspección judicial y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los artículos 1668 al 1697 del Código Civil, artículos 599,665,672 y 1227 del Código Judicial.

Admitida la Demanda mediante Auto No.36 de 29 de septiembre de 2006, el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, ordena el emplazamiento por Edicto a los demandados, atendiendo solicitud que en tal sentido había sido formulada por el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL.

Realizadas las publicaciones de rigor dentro del término legal respectivo y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a la convocatoria formulada en el Edicto, el referido Juzgado designa a la Licda. Masiel Padilla, como Curadora ad litem, conforme lo establecido en las normas de procedimiento. Dicha apoderada contesta la Demanda, aceptando el Primero de los hechos y negando los restantes.

No obstante lo señalado, el 6 de febrero de 2007 se presentó ante el referido Despacho judicial, un Poder debidamente notariado, según el cual el señor ADOLFO SAURI, portador de la cédula N°8-74-817, actuando en nombre y representación de EPHEDRA FOUNDATION, entidad debidamente inscrita a Ficha N°7969, Documento N°434148, del Registro Público, le confiere Poder Especial al Licdo. TOMAS TRISTÁN BARRIOS, como Principal y al Licdo. JORGE ISAAC BATISTA VERGARA, como Sustituto, para actuar en su representación dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva propuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.). (fs..28).

Con el Poder especial, se adjuntaron copia de los siguientes documentos: a) Escritura Pública No.743 de 29 de mayo de 1998, contentiva del Testamento Abierto otorgado por LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES; b) Certificado del Registro Público No.299318 referente a la sociedad DESARROLLO AGROINDUSTRIAL LA ESPERANZA, S. A.; c) Escritura Pública No.3197 de 14 de marzo de 2006, mediante la cual la referida sociedad, en liquidación le cede a favor de EPHEDRA FOUNDATION los derechos hereditarios otorgados en su favor por LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES y d) Certificaciones del Registro Público No.434814 y 299458, referentes a la sociedad ADMINISTRATIVE & MANAGEMENT SERVICES, S.A. (miembro de dicha Fundación) y a EPHEDRA FOUNDATION.(fs.29-39).

Con fundamento en lo anterior y específicamente en lo dispuesto en el artículo 602 del Código Judicial, el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, mediante Auto N°308 de 9 de julio de 2007, en consideración a que “de las pruebas aportas (sic) se observa que la fundación de interés privado EPHEDRA FOUNDATION la une una relación sustancial con los PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) y FELIX ANTONIO GUIRAUD (Q.E.P.D.), quienes fungen como demandados en el presente proceso,”... “RESUELVE: ADMITIR al señor ADOLFO SAURI representante legal de la fundación de interés privado EPHEDRA FOUNDATION como LITISCONSORTE COADYUVANTE de los demandados.” (fs.49-50).

En igual sentido interviene como Tercero Incidental el señor HUGO HEBERTO GUIRAUD GARGANO, actuando en nombre y representación de EPHEDRA FOUNDATION otorgando Poder a los Licenciados TOMÁS TRISTÁN y JORGE BATISTA, quienes objetan la pretensión de la parte actora aportando la misma prueba documental aducida por la referida Fundación y, aportando además, copia del Proceso de Sucesión testamentaria del causante LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.e.p.d.) y certificados de nacimiento del demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL y de defunción del padre de éste, DIDIO AUGUSTO GUIRAUD GARGANO.(fs.84-87).

La referida solicitud de Intervención formulada es admitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, en Auto No.7 de 3 de enero de 2008, que reconoce al referido Poderdante como Tercero Incidental Coadyuvante dentro del presente Proceso.(fs.194-195).

El Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, mediante Sentencia No.60 de 28 de octubre de 2008, resuelve la controversia y al respecto, “NIEGA la prescripción extraordinaria de dominio solicitada por DIDIO GUIRAUD BERNAL, contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), sobre la finca No.5985.” (fs.429-437); utilizando como fundamento de Derecho los artículos 415,423,431,597, 606 y 1696 del Código Civil.

Disconforme con la decisión contenida en la Sentencia aludida, la representación judicial del demandante DIDIO GUIRAUD BERNAL interpone apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 27 de agosto de 2009, CONFIRMAN la Sentencia No.60 de 28 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominion incoado por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), proceso en el cual actúa en calidad de tercero EPHEDRA FOUNDATION.”

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutive se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

“En relación a este litigio deben considerarse los requisitos propios de la usucapión extraordinaria de dominio sobre inmueble, que regula el artículo 1696 del Código Civil, norma que dice textualmente:

Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.

Sobre la aplicación de esta norma, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo (31) de octubre de dos mil dos (2002), puntualizó lo siguiente:

“En primer lugar, la Sala ya señaló que el incumplimiento de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio, en este caso, no consiste en que ÁNGEL BARNES haya vivido de manera singular en la propiedad de su hermano JUAN, ni en el hecho de que son hermanos; la razón es que la lógica y la experiencia, es decir, la sana crítica, determinan que aquel efectivamente (sic) vivió con el consentimiento de éste, lo que se traduce en el factor de mera tolerancia, que a tenor de lo establecido en el artículo 417 del Código Civil, no puede servir de fundamento para que ÁNGEL BARNES adquiera la posesión legítima de la propiedad del demandado.

Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 11 de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, y que sobre el particular dice:

De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión (artículo 417 del Código Civil), como las que regulan la usucapión. (Negrilla de la Corte).

Del extracto transcrito, se desprende que el Animus domini, es determinado, más por la intención del dueño del bien objeto de prescripción adquisitiva, que la de su detentador, que pretende adquirirlo; trasladada la esencia de la norma al caso que nos ocupa, la intención determinante es la de JUAN BARNES quien, a juicio de la Corte, nunca dejó de demostrar el animus domini sobre su bien.

Es eso lo que determina que los pagos que hizo su hermano ÁNGEL BARNES de agua y demás, son de mera tolerancia de JUAN, como propietario de la vivienda. <http://organojudicial.gob.pa/registro.html>.(fs.504-505).(Subraya la Sala).

.....

En párrafos posteriores, la Sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, destaca en su análisis, lo siguiente:

“El punto planteado por la jurisprudencia que se ha citado, en esta sentencia, acerca del animus domini, en el propietario, más que en el poseedor, también ha sido motivo de análisis por la Doctrina donde si bien se acepta que “la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de comportarse como su dueño” (), de igual manera se requiere examinar la intencionalidad del propietario, ya que “actos de mera tolerancia: son los que el dueño de un predio permite realizar a su vecino o a un tercero con base en las buenas relaciones de vecindad, amistad o cortesía” (), pero conservando el ánimo de dueño, como en el presente caso que en un pasado reciente, específicamente en el año 1998, el propietario comparece ante una Notaría y hace una declaración testamentaria donde

exterioriza su condición de dueño sobre el inmueble en litigio, pero además lo deja en herencia a una sociedad y explica detalladamente acerca de la presencia de un ganado en ese terreno, que aclara no es suyo sino de su hijo, a quien se le ha autorizado para utilizar su ferrete, sin mencionar la presencia de otras personas, ni en calidad de poseedores, ni de meramente tolerados.”

A esta realidad debe agregarse que va contra la lógica y la experiencia que estando todavía vivos el abuelo o el papá, y realizando actos de dominio en el terreno, un descendiente pueda sentirse racionalmente dueño, y aspirar a una coposesión, ya que lo característico y normal entre padres e hijos es que existan relaciones de subordinación familiar y de respeto a los mayores; premisas a las cuales debe agregarse que el testamento, además de mostrar el ánimo de dueño del causante, es una manifestación de voluntad que la Ley tutela (artículo 699 del Código Civil).”(fs.506-507).

.....

.....

EL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, Licdo. LUIS R. GONZÁLEZ, promovió el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal, así: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Para sustentar la referida Causal, dicho apoderado enuncia 6 Motivos, en los cuales apoya su propuesta, los que se resumen en la forma siguiente:a) Con relación a los testimonios que adujo el demandante en defensa de sus pretensiones (fs.212-214 y fs.254-301), la censura estima que el Ad quem los valoró incorrectamente, pues, según su criterio,“ todos estos testimonios coinciden en declarar que DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, ha ocupado por más de (15) años la finca 5985, inscrita en el Registro Público, al folio 302,tomo 613, asiento 1 de la sección de la propiedad, provincia de Veraguas, ocupando dicho bien con ánimo de dueño y efectuando mejoras propias de un propietario, sin ser perturbado en su posesión.”b) Igualmente y con respecto a las deposiciones de los testigos aportados por la parte demandada (fs.376-416), el casacionista considera que “dichos testimonios fueron estimados sin estar legalmente producidos ya que fueron presentados por el Tercero Coadyuvante, después de haber pasado el término de pruebas, es decir fuera del término probatorio, y fueron presentadas sin que el Tercero hubiese sido admitido como Tercero incidental coadyuvante.”c) Que asimismo, el Tribunal Superior valoró erróneamente la prueba documental (fs.88-90) consistente en el Testamento Abierto de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES, ya que “considera que el testamento es un acto de dominio, cuando en realidad el testamento es un acto dispositivo o acto de disposición para después de su muerte, que no tiene nada que ver con el animus domini o ánimo de dueño,” lo que “ocasionó que el Tribunal A-quem, llegara a conclusiones contrarias y negara el derecho”.... de su representado a “adquirir por usucapión el bien en litigio.”d) Que igualmente, al apreciar el Informe pericial del perito del Tribunal, Héctor Manzané (fs.219-222) ” no le da el valor que le reconoce la ley, pues, dicho peritaje es imparcial, claro, preciso y objetivo, en señalar las mejoras existentes y además se deja claro que DIDIO GUIRAUD BERNAL, el demandante, es quien al momento de la diligencia posee todas las llaves de puertas y entradas de la finca,” y...” que el ganado pastando en dicha finca”..... es de su propiedad. e) Que el Ad quem “al apreciar el Informe pericial de fojas 224 a 228, realizadas por el perito RODERICK CORNEJO BRUGIATI, no le da el valor que le reconoce la ley, pues dicho peritaje, expresa en forma detallada y con la edad aproximada de cada mejora construida sobre la finca ocupada”... (por el demandante)...” así como el ferrete del ganado que

encontró pastando el día de la diligencia, acompañando copia del propietario del mismo; sin embargo, el Tribunal Ad quem, no le reconoce el valor que dicha prueba tiene, pues, la lógica y la experiencia indica que las mejoras en la finca en litigio, fueron hechas con ánimo de dueño, y por más de 15 años;" yf) Que, finalmente,"al apreciar el Informe pericial de fojas 332 a 341, presentado por el perito designado por el Tercero Coadyuvante, señor ADAN GUEVARA ALVARADO, le da el (sic)valor que no le reconoce la ley, puesto que dicha prueba fue valorada sin estar legalmente producida, ya que fue presentada fuera del término probatorio y sin que el Tercero Coadyuvante hubiese sido admitido como tal en el proceso y llega a consecuencias contrarias al querer del ordenamiento jurídico"; concluyendo la censura que tales violaciones influyeron en lo sustancial de la Sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, el Recurrente menciona los artículos 781,792,917,980 y 836, del Código Judicial y los artículos 699,606,415,423,1680 y 1696 del Código Civil.

La censura estima violados los artículos 781,917,980 y 836 del Código Judicial, en forma directa por comisión, pues, cuando el Tribunal Superior realiza la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, de inspección e informes periciales, aportadas por el demandante, no les reconoce el valor que les otorga la Ley, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, se estima que la violación del artículo 792 del Código Judicial, que en el Recurso se acusa infringido en forma directa por omisión, ocurrió porque "las pruebas testimoniales y el Informe de la prueba pericial presentado por el Tercero Incidental Coadyuvante"....."fueron solicitadas al Proceso fuera del término u oportunidades que permite la ley."

En cuanto a la violación de los artículos 415,606,699, 1680 y 1696 del Código Civil, que se consideran violados por la Sentencia en forma directa por comisión, el casacionista estima que al haberse valorado erróneamente el material probatorio respectivo, no se le reconoce al demandante, la realización de hechos positivos que confirman la posesión ejercida por éste, quien ha cumplido los requisitos de posesión y por el tiempo que exige la Ley civil.

Y con relación al artículo 423 del Código Civil, que se considera violado en forma directa por omisión, la censura cuestiona la decisión del referido Tribunal Superior, porque "al haber apreciado erróneamente las pruebas testimoniales no reconoció" que el demandante DIDIO GUIRAUD BERNAL "mantuvo la ocupación material del bien en litigio y por tanto, adquirió el derecho de posesión sobre dicho bien."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Como queda esbozado, del texto del libelo que contiene el Recurso, se observa que la censura considera que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en la violación de los artículos 781,792,917,980 y 836, del Código Judicial, infringiéndose también los artículos 699,606,415,423,1680 y 1696 del Código Civil.

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan incurridas, según las premisas del Recurso de Casación, para decidir si del análisis de la propuesta que se formula, prosperan o no los cargos de injuricidad y en los términos como fueron planteados.

De los Motivos en que se apoya la causal invocada, surgen los cargos de injuricidad del que se acusa a la Sentencia emitida por el aludido Tribunal Superior.

Como principal cuestionamiento, se afirma que el Ad quem no valoró adecuadamente y conforme a las reglas de la sana crítica, las diversas pruebas testimoniales, documentales, de inspección judicial y de Informe que constan en el expediente. Por tal razón, estima el casacionista, que de haberse valorado correctamente los medios probatorios enunciados conforme lo ordena la Ley, la decisión final no hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis razonado de éstas y de su valoración consecuente, emerge como consecuencia indubitable la validez de los planteamientos formulados en el libelo de Demanda, reflejándose también, a juicio del Recurrente, la carencia probatoria que sustenta la defensa de la parte demandada.

Por lo tanto, corresponde a la Sala, analizar las pruebas impugnadas por el casacionista y comprobar, si se han producido las violaciones alegadas y si en efecto, ha ocurrido la incorrecta valoración probatoria de los medios probatorios denunciados, para dirimir la controversia realizando la confrontación de tales cargos, frente al mérito valorativo que la norma adjetiva le otorga a las pruebas cuestionadas, según lo establecen las normas legales que se estiman infringidas.

Para la solución de la controversia debatida en este litigio, la Sala debe determinar, si el demandante cumple los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para adquirir el bien inmueble por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones formuladas ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial, considerando la validez de las probanzas practicadas en apoyo de sus pretensiones.

También debe determinar la Sala, de manera específica, si realmente el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, ejerció una posesión adecuada y si en la misma concurren los elementos esenciales que caracterizan a dicho concepto material, o sea, "corpus y animus"; requisitos esenciales que deben estar presentes, como necesarios, para producir los efectos acordes a las exigencias de las normas pertinentes establecidas en el Código Civil.

A estos propósitos, la Sala debe definir, si el cúmulo de pruebas aportadas por los demandados y que la censura estima igualmente mal valoradas por el Ad Quem, contradicen o no los propósitos deseados por la parte demandante en su aspiración para adquirir dicho inmueble por vía de la prescripción, para lo cual deben analizarse también y según su importancia, los medios probatorios de la contraparte.

Respetando el orden de presentación que esboza el Recurrente en el Recurso bajo estudio, la Sala se avoca a la tarea de evaluar, los documentos, testimonios, la inspección judicial y los Informes periciales, a los que hace alusión en el Recurso impugnativo bajo estudio.

De acuerdo al texto del libelo de Demanda, el objeto de la pretensión propuesta implica, que DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL ha ganado por Prescripción Adquisitiva, en virtud de haber ejercido posesión desde hace más de 15 años, en forma pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, los terrenos que constituyen la finca N°5985, inscrita al folio 302, tomo 613, asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de

Veraguas, que consiste en un globo de terreno denominado Los Bajos, de una superficie de 28 HAS+3,736.34 metros cuadrados, cuyos linderos son:Norte: Quebrada La Agria; Sur: Río Santa María; Este:Camino a La Culata y Oeste: Río Santa María; propiedad ésta que aparece inscrita en el Registro Público a nombre de su abuelo fallecido, LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.e.p.d.).

En primer lugar, la Sala observa, que en el dossier consta una copia de la Escritura Pública No.743 de 29 de mayo de 1998 (fs.29-31), autenticada por el Lic. CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ, Notario Público del Circuito de Veraguas, Suplente, con cédula No.9-81-1098, documento extendido originalmente ante la Licda. YOLANNY JIMÉNEZ DE PINZÓN, Notaria Pública del Circuito Notarial de Veraguas, con cédula No.9-100-1258) y mediante el cual el señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.e.p.d.) otorgó su Testamento Abierto.

En el Punto pertinente contenido en dicho instrumento notarial, el referido Testador expresó lo siguiente:

SÉPTIMO:“Declaro que el ganado que hay en mis terrenos es de propiedad de mi hijo DIDIO GUIRAUD y que él está autorizado desde el año mil novecientos setenta y dos (1972), para usar el ferrete registrado a mi nombre en el ganado de su propiedad y para cambiar el registro a su nombre, ya que desde esa fecha no tengo ganado vacuno de mi propiedad.”(fs.30). (Subraya la Sala).

La Sala advierte al respecto, que el Testador estableció claramente en dicha Cláusula, un amplio grupo de beneficios y actividades que específicamente le concedía a su hijo, DIDIO GUIRAUD, quien a su vez es el padre del demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL.

Dichas actividades comprendían varias autorizaciones que el causante le concedía a su referido hijo DIDIO GUIRAUD, a saber: (i) el uso de los terrenos de su propiedad, para el pastaje del ganado de éste; (ii) el uso del ferrete registrado a nombre de su padre LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES para marcar su ganado, e incluso; (iii) la autorización para cambiar el registro de su ferrete a nombre de dicho hijo,..... “ya que desde esa fecha”(refiriéndose al año 1972), y según lo declaró en su Testamento el progenitor fallecido,.....”yo no tengo ganado vacuno de mi propiedad.”.

En lo relativo a la prueba testimonial aportada por el actor y en consideración a que este Proceso se debate entre personas unidas por estrechos lazos familiares, (tíos y sobrino), la Sala advierte que, en estos supuestos, la validez del “factor posesorio” debe ser evaluada sin prescindir de dicha “condición de familiaridad,”por lo que ha de considerarse cuidadosamente tal elemento, en razón a los relevantes efectos de confusión que tales vínculos pueden producir, especialmente, ante la existencia de los “actos puramente facultativos y de mera tolerancia” a que alude el artículo 417 del Código Civil.

En principio, en esta clase de controversias relativas a la realización de “actos posesorios” sobre predios en disputa, a veces ocurre, que en la deposición de los testigos éstos introducen en su narrativa y porque así lo perciben, algunos ingredientes o elementos que pueden inducir a confusión o error de interpretación respecto a su validez, a efectos de justificar con hechos la propuesta de quien pretende prescribir.

No obstante, dicha posibilidad se minimiza, cuando existen vínculos familiares entre el demandante y el propietario del inmueble, por las características de los elementos que rodean la ejecución de las tareas realizadas dentro del predio, pues, a criterio de quienes observan tal práctica por los familiares del dueño del inmueble, les resulta común estimar, que tales labores bien pueden constituir actos de colaboración de un miembro de la familia hacia dicho propietario.

Sin embargo, cuando el aspirante a la usucapión no es familia o pariente del propietario, evaluar adecuadamente la litis y valorar la objetividad de las expresiones de los testigos resulta más fácil; pues, para éstos, la presencia de un “extraño”, como ajeno al quehacer rutinario del predio, les despierta un interés y atención especial y así lo reflejan en su deposición, ante la malicia o curiosidad presente, que estima distinto ese actuar en las labores realizadas por los parientes o familiares del dueño de la propiedad pretendida.

Y esto es así, porque en este último supuesto, no se producen confusiones sustanciales, respecto a los actos ejecutados entre personas ligadas por relaciones familiares, pues, es común y apenas natural, observar a integrantes de la familia, parientes o allegados al propietario del predio realizando labores agropecuarias en el área respectiva.

De manera que cuando DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, realizaba los actos a los cuales sus testigos le han atribuido el carácter de ser ejecutados por éste, con “ánimo de dueño”, debe la Sala estimar, “prima facie”, que sus respectivas afirmaciones resultan un tanto cuestionables, por no decir sospechosas. Porque lo normal sería entender que siendo el referido demandante, nieto del propietario de los terrenos que constituyen la finca N°5985 e hijo además, de DIDIO GUIRAUD GARGANO (Q.E.P.D.), quien era el dueño del ganado que pastaba en dicho inmueble, según lo expresado en el punto SÉPTIMO del Testamento Abierto otorgado por su abuelo LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) (fs.30), tales actos, calificados por los testigos con dicho carácter, en realidad adolecían de esa esencial característica.

Es comprensible entonces, entender lo que se señala en el Motivo PRIMERO, respecto a la afirmación de los testigos aportados por el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, cuando declaran que la posesión ha sido ejercida por el actor, “con ánimo de dueño.” Naturalmente, nadie está en capacidad de afirmar con certeza indubitable y validez razonable, que cuando el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, quien resulta ser nieto del titular del terreno en disputa, participaba en la realización de las mejoras en la finca de propiedad de su abuelo LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), aquel ostentaba el “animus,” como elemento conceptual requerido por la Ley para justificar sus pretendidas aspiraciones. Incluso, ante tal consideración, el ejercicio de las acciones realizadas por el demandante constituyen, a juicio de la Sala, una “ocupación o tenencia autorizada” por su abuelo, que carece de la connotación atribuida en el Recurso de Casación.

Por otro lado, resulta impropio y dudoso aceptar que el demandante “no fue perturbado en su posesión,” como lo afirman varios testigos, pues, lógicamente si el ganado que por tantos años pastaba en dichos terrenos era de su padre, DIDIO GUIRAUD GARGANO (Q.E.P.D.) y del propio demandante, según las versiones aludidas, (fs.254-306), al tener marcado dichos semovientes el ferrete del Abuelo, obviamente, no podían los otros herederos del señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), impedirle a su sobrino, el uso de los potreros pertenecientes a todos, mucho menos, considerando la clara disposición testamentaria contenida en los Puntos CUARTO y SÉPTIMO del Testamento, que fuera otorgado para el beneficio de toda la familia GUIRAUD GARGANO y sus respectivos descendientes con legítimo derecho a heredar.

Con idéntica proyección y por las mismas razones, estima la Sala, debe ser analizado el alcance de la prueba de Informe pericial emitida por el perito RODERICK CORNEJO BRUGIATI, designado por el demandante y cuya apreciación errónea es cuestionada en el Motivo QUINTO del Recurso de Casación propuesto. (fs.224-228); lo que conduce a la Sala a desecharla.

Iguals deficiencias tienen, a juicio de la Sala, los cargos imputados en el Motivo SEXTO referentes al Informe pericial presentado por el perito ADÁN GUEVARA ALVARADO (fs.332-341), pues, el casacionista impugna dicha prueba (fs.566), por estimar que la Sentencia “le da un valor que no le reconoce la ley, puesto que dicha prueba fue valorada sin estar legalmente producida, ya que fue presentada fuera del término probatorio y sin que el Tercero Coadyuvante hubiese sido admitido como tal en el proceso y llega a consecuencias contrarias al querer del ordenamiento jurídico.”

Sin embargo y al respecto, la Sala advierte que, tal como ha sido señalado en cuanto a las declaraciones de los testigos que son cuestionados en el Recurso de Casación, todos los medios probatorios distintos al Testamento Abierto otorgado por el causante LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), carecen de relevancia y eficacia probatoria a los efectos de la decisión, pues, dicho “documento público” tiene la característica de plena prueba que le conceden los artículos 834,835,836 y 838 del Código Judicial y porque, además, el referido acto de disposición testamentaria refleja la expresa y última voluntad del referido causante, quien es el propietario original del bien inmueble en conflicto.

Como complemento legal de valoración jurídica final, aplicable al referido documento en su interrelación con los otros medios de prueba y que se acusan mal valorados por el Ad quem, se estima concluyente, desde el punto de vista legal, lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 844: No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.”

En esta etapa del análisis, la Sala observa también, el contenido del Punto CUARTO del Testamento, donde el causante, luego de indicar que al ocurrir su deceso todos sus bienes (Punto SEGUNDO), “cualesquiera sea el sitio donde se encuentren”.....serían traspasados a título de herencia a la sociedad DESARROLLO AGROINDUSTRIAL LA ESPERANZA, S.A.,determinó lo siguiente:

“CUARTO: Corresponderá a la Junta Directiva de la Sociedad conservar, administrar y enajenar los bienes, al igual que recibir las rentas, y frutos que éstos produzcan y establecer las sumas de dinero que estimen justas y necesarias a fin de mantener unida la familia y que todos compartan el disfrute de los beneficios que produzcan las propiedades.” (Subraya la Sala).

En razón a lo expuesto anteriormente, la Sala es del criterio, que la prueba testimonial y el Informe Pericial a que se ha hecho referencia, carecen del valor probatorio que la parte demandante les atribuye, en su propuesta de Casación.

Por lo tanto, para esta Colegiatura resultan incongruentes e irrelevantes, los cargos de injuricidad endilgados en el Recurso de Casación, a la Sentencia proferida por el Ad quem y esencialmente, porque el Ad quem no les reconoció el valor, ni el carácter de plena prueba pretendido por el Recurrente y fueron valorados adecuadamente, pues, la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estimó atinadamente, que el contenido del Testamento Abierto otorgado por el propietario de la finca N°5985, señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.),constituye plena prueba de valor contundente y en especial, la expresa autorización contenida en el punto SÉPTIMO de dicho instrumento notarial; elementos éstos que sirven para desechar con suficiente fundamento, las pretensiones contenidas en el libelo de Demanda que soporta el presente Proceso ordinario de Prescripción adquisitiva.

A los efectos de concluir en la decisión, la Sala estima prudente, reiterar el concepto exteriorizado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la parte final de la Sentencia impugnada, en donde se expresó lo siguiente:

“A esta realidad debe agregarse que va contra la lógica y la experiencia que estando todavía vivos el abuelo o el papá, y realizando actos de dominio en el terreno, un descendiente pueda sentirse racionalmente dueño, y aspirar a una coposesión, ya que lo característico y normal entre padres e hijos es que existan relaciones de subordinación familiar y de respeto a los mayores; premisas a las cuales debe agregarse que el testamento, además de mostrar el ánimo de dueño del causante, es una manifestación de voluntad que la Ley tutela.(artículo 699 del Código Civil).”

Esta afirmación es consecuente con el hecho demostrado en el presente Proceso, que implica que si DIDIO GUIRAUD GARGANO (Q.E.P.D.), padre del demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, tenía la autorización expresa de su progenitor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), entre otras, para utilizar los terrenos que constituyen la finca N° 5985, inscrita al folio 302, del tomo 613, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, aprovechando el pasto para su ganado y otros beneficios, tales actos deben ser entendidos y así lo estima esta Sala, como actos “puramente facultativos y de mera tolerancia,” que “no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.” (Arts. 417 y 430 del Código Civil).

Y, por otra parte, la Sala concluye en que, como beneficio otorgado expresamente por el legítimo propietario de dicha finca, LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), tal como consta en el Testamento Abierto protocolizado ante Notario Público, es obvio que dicha especial situación, excluye la posibilidad para aceptar que las labores realizadas por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, puedan considerarse aptas para que éste pueda adquirir por Prescripción adquisitiva, el inmueble de propiedad de su abuelo, a la luz de los artículos 1668, 1696 y correlativos del Código Civil,

Y mucho menos, , si con su reprobable actitud, abusando de su condición familiar y en un acto de impropia consideración personal, se afectan legítimos derechos e intereses de sus herederos y parientes designados; violentando en forma grave la voluntad del Testador, la que por razones éticas y morales esta Colegiatura tiene el deber de respetar, en protección a los personalísimos intereses y a la importante misión de resguardo patrimonial que fuera determinada en forma específica por el Testador LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.)

Lo anterior permite inferir razonablemente y atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y conforme a la aproximación doctrinal que reflejan las normas respectivas, que ante la inexistencia material de los dos elementos básicos requeridos, animus y corpus, la Sala concluye que, en efecto, está descartada la condición de “poseedor legítimo” alegada por el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, lo que obliga a esta Colegiatura a desconocer las pretensiones para que se Case la Sentencia de 27 de agosto de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.”

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman mal valorados por el Ad quem, así como las infracciones a las normas legales confrontadas, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse

configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la normativa civil establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala considera, que los actos de ocupación ejercidos por el demandante DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL, sobre el bien inmueble en litigio no pueden ser considerados válidos para adquirir por vía de la usucapión, la finca N°5985, inscrita en el Registro Público, al Tomo 613, folio 302 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, por no reunir éstos los requisitos formales exigidos en el Código Civil.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas que se han analizado, la decisión de la Sala debe resolver, NO CASAR la Sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.).

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese Y DEUVÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y NEMO TRADER, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-12

VISTOS:

SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la cual revocó el Auto número sesenta y cuatro (64) de trece (13) de enero de dos mil doce (2012), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada en la Medida Cautelar de Secuestro que le sigue XIRAMA INVESTMENT, S.A. a NEMO TRADER, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 343 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Recurso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 364 a 378.

Procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código.

Antes de adentrarnos al análisis propio de las Causales invocadas, se observa que el escrito de formalización del Recurso se encuentra dirigido a los "Honorable Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá", lo cual contraría lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, el Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala basándose en lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial, procederá primeramente, al análisis del Recurso en la forma y luego en el fondo, de conformidad a como han sido expuestas las Causales respectivas en el escrito correspondiente.

Dentro del Recurso de Casación en la forma, se invoca la causal que corresponde a: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", la cual se fundamenta en un solo Motivo, del que no se extrae cargo compatible.

Esto es así, toda vez que la Causal de forma invocada es procedente, en aquellos casos en que se haya concedido el Recurso de Apelación, sin que concurren los requisitos establecidos por la ley para su viabilidad; sin embargo, el Recurrente expone como cargo el hecho que, la Resolución recurrida resuelve un Recurso de Apelación concedido por el A quo pero sustentado por parte distinta a la concedida, sin que tal situación fuese tema de pronunciamiento por el A quem, y sin hacer referencia a los requisitos legales que fueron violentados u omitidos para su concesión.

Nótese en consecuencia que, lo expuesto por el Recurrente no es cargo compatible con la Causal invocada, aunado a ello, esta Sala observa el hecho que, el Recurso de Casación en la forma incumple lo señalado en el artículo 1194 del Código Judicial, el cual establece que el Recurso de Casación en la forma no será admisible si la reclamación no se hubiere realizado en la instancia en que se haya cometido, situación que no se cumple en el presente caso.

En el Recurso de Casación en el fondo, se invoca una sola Causal de fondo que corresponde a la de, “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se fundamenta en tres Motivos.

Adentrados al análisis de los Motivos, esta Sala observa, tanto el primer como el segundo Motivo, que ambos se refieren a la misma prueba documental que consiste en una fianza, señalándose la foja en la que ésta se encuentra, sin embargo, la forma en la que han sido expuesta los Motivos refleja una redacción de tipo argumentativa exponiéndose apreciaciones subjetivas del Casacionista que manifiestan su disconformidad con la decisión del Ad quem, lo cual contraría la técnica para la formalización del Recurso de Casación.

No considera ocioso la Sala señalar que, el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, procede cuando un determinada prueba dentro del Proceso, es valorada por el juzgador, contrario a los principios legales para ello, atribuyéndosele un valor que no le corresponde, o concluyendo una situación distinta a la que se demuestra; en ese sentido, el cargo de injuridicidad expuesto no solo debe señalar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que además debe indicarse cuál fue la valoración errada cometida por el Ad quem, versus lo que dicha prueba en realidad demuestra, de manera que una correcta valoración de la misma incide fundamentalmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dentro de los tres Motivos en que se fundamenta la Casual de fondo invocada, la Sala observa que el Recurrente confunde aspectos procedimentales con valoración probatoria, ya que, en el Motivo tercero, al igual que en los Motivos anteriores, se advierte que solo se limito a señalar la prueba supuestamente mal valorada e identificar la foja en la que esta se encuentra, pero se señala como yerro la fecha en que la misma fue recibida al tribunal a efectos de determinarse si se encontraba constituido o no un depósito de dinero dentro de la medida cautelar decretada, aspectos que versan más sobre procedimiento dentro del Proceso.

Se advierte además que el Motivo tercero, se encuentra redactado a través de apreciaciones subjetivas que manifiestan disconformidad con la decisión del Ad quem, que contrarían la técnica para formalizar el Recurso de Casación.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 546, 536, 571 y 781 del Código Judicial, al igual que los artículos 1512 y 974 del Código Civil.

Respecto a los artículos 546 y 536 del Código Judicial, el Recurrente señala que los mismos han sido infringidos en concepto de violación directa, lo cual es propio de un concepto distinto al invocado dentro de la Causal de fondo. Además, al explicar el concepto de la supuesta infracción de dichas normas, se hace referencia a situaciones de procedimiento dentro del Proceso, lo cual no es compatible con la Causal invocada.

En cuanto al artículo 571 del Código Judicial, dicha norma es de procedimiento, la cual establece una facultad al juzgador dentro de los procesos cautelares, situación que no es propia dentro de la Causal de casación en el fondo.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, resultan que el mismo sea ininteligible, por lo que esta Sala procederá a su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad SARAYA INTERNATIONAL, S.A., contra la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la cual revocó el Auto número sesenta y cuatro (64) de trece (13) de enero de dos mil doce (2012), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada en la Medida Cautelar de Secuestro que le sigue XIRAMA INVESTMENT, S.A. a NEMO TRADER, S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA 2000, S. A., Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARÍA BETEGON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	90-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario que CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. interpuso en contra de MARÍA BETEGON, la parte demandante ha acudido a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de interponer recurso de casación en contra de la Sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en segunda instancia decidió su pretensión.

La resolución judicial impugnada en su parte resolutive confirma la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, que a su vez declara probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, condenando en costas a la parte actora de pagar la suma de cinco mil balboas.

En su sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior aclara primeramente las normas jurídicas sustantivas que considera aplicables al caso en estudio, siendo éstas las contenidas en el Código de Comercio, habida cuenta que una de las partes contratantes se trata de un comerciante y que la operación no era eminentemente civil. En segundo lugar, la sentencia impugnada considera que el documento negocial aportado al proceso y que sirve como sustento de la pretensión, es un Contrato de Compraventa propiamente, y no una Promesa como se pretende afirmar en la demanda.

Luego de estas consideraciones, el Tribunal Superior asegura que la pretensión de la parte actora en el presente proceso era principalmente la declaratoria de incumplimiento del contrato suscrito; y que la solicitud de restitución del bien inmueble que era el objeto de dicho contrato, así como la indemnización por los daños ocasionados devenía como una consecuencia de que la jurisdicción accediera a la primera de las declaraciones solicitadas en su demanda. Por tanto, considera que no asiste razón a la parte actora cuando implica que la acción ejercida en la segunda declaración solicitada fuese independiente de la primera, a efectos de que no se surtiera para esta última pretensión, la excepción de prescripción declarada en la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, considera ampliamente surtido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para considerar prescrita la acción ejercida en la presente demanda, contando como referencia el día en que era exigible la obligación de pago a la parte compradora del bien inmueble objeto del contrato, es decir, finales del año 1997.

Para mayor claridad, se cita la sentencia recurrida en casación en su parte pertinente:

“Aclarado este extremo, respecto a los argumentos de las demandantes relativos a la naturaleza jurídica de las acciones por ellas ejercidas en este pleito, que las caracteriza en conjunto como una acción mixta y como una acción real en lo que atañe a la segunda declaración que pretenden sea realizada, subsumida dentro de una acción reivindicatoria, no escapa a este Tribunal Ad Quem que la solicitud de restitución inmediata del bien inmueble y de las mejoras objeto del contrato de compraventa suscrito entre CONSTRUCTORA 2000, S.A. Y MARÍA BETEGON, con la anuencia de BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., dueña del lote de terreno sobre el cual se construyeron las mejoras, y la petición de indemnización contenida en la tercera pretensión devienen como consecuencia lógica de la declaratoria de incumplimiento de contrato, no asistiéndole la razón a la recurrente cuando implica que la acción ejercida en la segunda declaración que busca sea proferida es independiente de su primera pretensión.

Esto es, para poder obligar a la demandada a restituir tanto el bien inmueble como las mejoras en favor de sus propietarios y exigirle el pago de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de su falta, es necesario acreditar que dicha parte, en su condición de compradora incumplió el contrato de compraventa celebrado, puesto que el reconocimiento de tal contravención tendría como desenlace la devolución de la cosa objeto del contrato y la obligación por parte de la demandada, de resarcir los daños y perjuicios, conforme establecen los artículos 233 y 754 del Código de Comercio, normas aplicable a la materia bajo estudio.”

(...)

Verificado lo anterior, nos encontramos con que nuestro código de procedimiento civil establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando antes de vencerse dicho plazo fatal se haya notificado la demanda o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o certificado del Secretario del Juzgado respectivo, en el cual se haga constar tal presentación, con lo cual, si examinamos las constancias procesales no se encuentra constancia de publicación alguna, y siendo que la demanda fue notificada a la demandada MARIA BETEGON el día 20 de noviembre de 2007 (cfr. Fs. 57), el término de cinco años con que contaban las postulantes para interrumpir la prescripción conforme establecen los artículos 1649-A y 1650 del Estatuto Comercial, se encuentra irremediablemente vencido, puesto que contando a partir de finales del año 1997 hasta ese día había transcurrido en exceso el término de cinco años con que contaba la demandante para interrumpir la prescripción.”

La decisión descrita en párrafos anteriores fue impugnada a través del recurso de casación, basándose para ello en dos causales de casación, ambas de fondo. La primera de las casuales invocadas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y la segunda en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación invocada se sustenta en un solo cargo de ilegalidad, que a continuación se cita:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior vulneró el principio de derecho que tiene todo propietario de restituir la posesión de un bien de su propiedad, al declarar probada la excepción de prescripción invocada considerando que la pretensión deprecada en este proceso era de carácter personal, cuando lo que se reclama es un derecho real de reivindicación.

Como consecuencia de tal cargo, la parte recurrente estima como infringidas, las normas dispuestas en los artículos 337, 582 y 1700 del Código Civil. Estas normas desarrollan el derecho de propiedad, así como la acción de reivindicación para restituir una cosa de la cual su posesión haya sido sustraída. También se estima infringido el término de prescripción para ejercer acciones que devengan de un derecho real sobre bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Al contrastar el cargo de ilegalidad plasmado en esta primera causal, con los fundamentos de hecho de la sentencia impugnada es posible llegar a la rápida conclusión de que dicha resolución judicial no violenta en manera alguna las normas sustantivas aludidas.

Para que así fuese, la resolución judicial impugnada habría tenido que reconocer que la pretensión de la parte demandante en efecto era de naturaleza real y ése no fue el caso, al haber evaluado las pruebas aportadas al proceso.

Como ha quedado de manifiesto, el Tribunal Superior en manera alguna consideró que la pretensión del ahora recurrente era real, pues solicitaba la resolución del contrato de "opción de compraventa" por incumplimiento de la parte demandada, lo cual evidentemente no puede ser considerado como una pretensión de carácter real, dado que no se ejerce una pretensión sobre una cosa, sino sobre una obligación surgida de un contrato.

Si esta última pretensión personal era reconocida, la consecuencia jurídica hubiese sido la restitución del bien objeto del contrato, que en este caso era un bien inmueble, y la indemnización por los daños y perjuicios que pudiesen haberse ocasionado, a tenor del artículo 1009 del Código Civil de arraigada tradición jurídica. Sin embargo, no fue éste el caso, pues el tribunal no reconoció la pretensión personal que constituía la piedra angular de su demanda, es decir, la petición de resolución del contrato en base al incumplimiento contractual. La razón que llevó a no reconocer dicha pretensión fue que ésta había sido hecha fuera del término prescrito en la ley, o, dicho de otro modo, la acción para reclamar el derecho estaba ampliamente prescrita.

Este panorama permite a la Sala observar que el razonamiento del tribunal es acertado a todas luces, puesto que la consecuencia real, si se quiere, deviene de que la pretensión personal sea reconocida. Si no es este el caso, como en efecto no lo fue, no hay un resultado real, lo que trae como consecuencia que no se pueda endilgar al tribunal la violación de alguna norma sustantiva relacionada con este tema, como lo son las normas consideradas infringidas.

No es ocioso señalar que inclusive en el escrito de demanda se es consiente de la situación jurídica descrita en párrafos precedentes puesto que en su hecho décimo, la propia parte demandante manifiesta que la pretensión de restituir el bien inmueble viene como consecuencia directa del reconocimiento de la pretensión personal de declarar resuelto el contrato celebrado entre las partes en litigio (Fs. 5).

Concretamente, el tribunal no violenta norma sustantiva alguna si no reconoce el supuesto de hecho que ésta contiene, es decir, que si no se reconoce que la naturaleza de la pretensión ejercida en la presente demanda, era de carácter real, no tenía porqué aplicar un término de prescripción distinto al que efectivamente aplicó.

Las consideraciones que preceden son suficientes para estimar infundada la primera causal de casación invocada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se sustenta en los siguientes motivos o cargos de injuridicidad:

PRIMER MOTIVO: Al no darle valor de plena prueba al documento que consta a foja 12 del expediente, que consiste en certificación del Registro Público, el cual prueba que BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., es propietaria de la finca 20,733, que corresponde el Lote A-19, con una superficie de 255.63 metros cuadrados, finca sobre la cual la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A. construyó mejoras que consisten en la residencia que ocupa la demandada MARIA BETEGON, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Si el Ad-quem, le hubiere reconocido el valor que la ley le tiene asignado a esta prueba, no hubiera declarado prescrita la acción de las demandantes, toda

vez que según consta en la prueba aludida, la propiedad es adquirida el 23 de febrero de 2005.

Además, la prueba es demostrativa del derecho que le asiste a la demandante BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. a peticionar la restitución del bien inmueble de su propiedad.

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia erró al darle valor de plena prueba al contrato de opción de compraventa que consta a foja 13 y reverso del expediente. Este contrato es suscrito por la demandante CONSTRUCTORA 2000, S.A., y la demandada MARIA BETEGON, por no ser parte de este contrato la sociedad demandante BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., la prescripción de la acción dictaminada por el Ad-quem, no podía afectar a BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. El Ad-quem cometió error de derecho al valorar la prueba, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado, porque llevó equivocadamente al Tribunal Superior a decretar la prescripción de la acción respecto a ambas demandantes.

Como consecuencia de los cargos señalados, se estiman infringidas las normas contenidas en los artículos 781 y 858 del Código Judicial, sobre reglas de apreciación probatoria en general y del documento privado en particular; y los artículos 582, 986 y 1700 del Código Civil, referentes a la acción de reivindicación del dominio y al término de prescripción para hacer valer las acciones derivadas de un derecho real.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal, se alega la apreciación errada del tribunal sobre los medios de prueba consistentes en una certificación del Registro Público que acredita la propiedad de la finca N°.20,733, sobre la cual CONSTRUCTORA 2000, S.A., construyó mejoras. Acredita también, según la censura, que la propiedad es adquirida el 23 de enero de 2005, con lo cual de haberla apreciado correctamente el tribunal, no hubiese declarado prescrita la acción de las demandantes.

Asegura además que esta prueba demuestra el derecho que le asiste a la demandante BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A. a pedir la restitución del bien inmueble de su propiedad.

El segundo cargo consiste en la errada apreciación del contrato de "opción de compraventa", puesto que al no ser parte de éste BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., la prescripción dictada en el proceso no podía perjudicar a esta última sociedad, sino en todo caso solamente a CONSTRUCTORA 2000, S.A.

Examinados los cargos expuestos en esta segunda causal, para la Sala éstos no tienen influencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida, tal cual exige el artículo 1169 del Código Judicial como condición indispensable para que el recurso de casación tenga efectos jurídicos.

Los cargos de injuridicidad expuestos en esta segunda causal no desvirtúan en manera alguna el reconocimiento de la excepción de prescripción decretada en el proceso judicial en examen, pues esta decisión se tomó en base a que la pretensión hecha en la demanda de exigir la resolución del contrato de compraventa aportado al proceso por incumplimiento en el pago por parte de la compradora, MARIA BETEGON, estaba ampliamente prescrita; y en nada influía el titular de la finca sobre la cual estaban construidas las mejoras ni tampoco a quién pertenecía su propiedad ni desde cuándo.

En otras palabras, el supuesto pago adeudado desde “finales del año 1997” por parte de MARIA BETEGON, no podía ser exigido a la fecha en que fue notificada dicha persona de la demanda, a saber, el 20 de noviembre de 2007, por encontrarse prescrita dicha reclamación a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio.

Lo que se solicita en la demanda, conviene añadir, nada tiene que ver con quién está inscrito como propietario de la finca, puesto que se está pidiendo, como queda expuesto en la petición principal de la demanda, “la resolución del contrato denominado Opción de Compra Venta, suscrito entre la señora MARIA BETEGON y la empresa CONSTRUCTORA, 2000, S.A., el día 5 de marzo de 1997, en virtud de incumplimiento manifiesto de las obligaciones contraídas por el promitente comprador, dentro del referido contrato, y en los términos establecidos en el mismo”.

Que el objeto del contrato, que es el lote A-19, dentro de la finca 20733, no esté a nombre de la compradora, no invalida ni contradice la existencia del contrato que se buscaba resolver en el proceso, ni tampoco que el incumplimiento que servía de sustento para pedir la resolución del contrato, se encuentra prescrito. En todo caso, es una prueba que acredita que el objeto de dicho contrato no ha sido entregado legalmente a la compradora.

La exposición de los cargos en esta segunda causal, parecen partir de la base de que lo que se reclamaba en el proceso era exclusivamente la restitución del bien inmueble objeto del contrato de compraventa, sin embargo, una lectura de la petición establecida en la demanda deja en evidencia que dicha premisa no es cierta. Reiteramos, tal cual lo exponen los juzgados en ambas instancias, que la restitución del bien inmueble objeto del contrato solo podía darse si dicho contrato era resuelto (Artículo 1009 del Código Civil). De otro modo, no había razón jurídica alguna para ordenar la restitución del susodicho bien inmueble, puesto que su ocupación resulta de un justo título, es decir, el contrato visible a foja 13 y reverso del expediente.

Estas mismas consideraciones son aptas para resolver el segundo cargo expuesto en el recurso, ya que el hecho de que una de las partes demandantes, BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., no haya sido mencionada en el contrato aportado al proceso, no influye en absoluto en la declaración hecha en la parte dispositiva de la resolución atacada en casación. Ésta es resultado de contrastar la petición hecha en la demanda con la excepción de prescripción oportunamente alegada, que es válida sin importar quién ejerza esa pretensión.

Así pues, en base al artículo 1196 del Código Judicial, y que ninguna de las causales invocada tiene fundamento, no es del caso casar la sentencia venida en casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DIAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra MARIA BETEGON.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HÉCTOR NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 05 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 172-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el dos de agosto de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de HECTOR ENRIQUE NAVARRO, contra la sentencia de 19 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En el auto emitido por esta Sala, se conminó al recurrente corregir algunos errores formales detectados en el apartado destinado a los motivos, así como en el de las normas consideradas infringidas, dando para dichas correcciones el término que dispone la ley en su artículo 1181 del Código Judicial.

Dentro del término referido, la parte recurrente presentó un nuevo memorial de recurso de casación, en el cual se hacen las correcciones correspondientes. Se concretizaron los cargos expuestos en los primeros motivos del recurso y se eliminaron las expresiones que conducían a incongruencias en el apartado destinado a las normas consideradas infringidas.

Habiéndose, pues, corregido las deficiencias formales, deviene la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por HECTOR ENRIQUE NAVARRO, contra la sentencia de 19 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA Y LA SUCESIÓN INTESTADA DE ALEJANDRO CARRASCO TREJOS Y FEDERICO CARRASCO TREJOS. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 05 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 152-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2012 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL NUÑEZ CARDENAS, en representación de EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS contra la resolución de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de mayor cuantía propuesto por EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS en contra de NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA y la sucesión intestada de ALEJANDRO CARRASCO TREJOS Y FEDERICO CARRASCO TREJOS.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que la recurrente no corrigió su escrito de casación en el término legal correspondiente, según consta a fojas 532 del expediente, por lo que el mismo debe declararse inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL NUÑEZ CARDENAS, en representación de EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS, contra la resolución de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de mayor cuantía propuesto por EDILSA MARÍA CARRASCO DE SOLÍS en contra de NATIVIDAD URIETA VÁSQUEZ, LIZANDRO DÍAZ RIVERA y la sucesión intestada de ALEJANDRO CARRASCO TREJOS Y FEDERICO CARRASCO TREJOS.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RICARDO TABOADA GOMILA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 05 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 103-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de julio de 2012 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de RICARDO TABOADA GOMILA, contra la resolución de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO contra RICARDO TABOADA GOMILA.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que la recurrente no corrigió su escrito de casación en el término legal correspondiente, según consta a fojas 102 del expediente, por lo que el mismo debe declararse inadmisibles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de RICARDO TABOADA GOMILA., contra la resolución de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DOPAZO le sigue a RICARDO TABOADA GOMILA.

Sin condena en costas, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

GIUSEPPE BONISSE CAJAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 09 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 156-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto por la licenciada KEIDA NIÑO, actuando en su condición de apoderada judicial del señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, contra la Resolución de 12 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.12 de 29 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR en contra de la Sociedad Anónima COCA-COLA FEMSA DE PANAMA, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.3368-3378), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 31 de agosto de 2012 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección del presente Recurso de Casación, señaló como defectos que debían ser corregidos, la eliminación de apreciaciones subjetivas y alegatos que componían los Motivos en los que se fundamentan los dos conceptos de la Causal de fondo invocada.

En el primer concepto de la Causal de fondo, que corresponde al de violación directa, se ordenó la corrección del Motivo primero, toda vez que el mismo estaba compuesto por apreciaciones subjetivas del Recurrente.

Al revisar el escrito de corrección de formalización del Recurso de Casación, la Sala observa que el Motivo primero del primer concepto invocado, es casi idéntico al del primer escrito presentado, es decir, que no se acogieron las correcciones ordenadas por esta Sala, toda vez que el Recurrente se limitó únicamente a suprimir unas palabras y sustituir otras por sinónimos, manteniendo la redacción argumentativa y las apreciaciones subjetivas, sin que el cargo de ilegalidad haya sido expuesto debidamente.

En cuanto al segundo concepto invocado, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Sala ordenó la corrección de los Motivos, advirtiendo que en los mismos se encontraba el cargo de ilegalidad expuesto de forma incompleta, toda vez que a pesar de indicarse la prueba

cuyo yerro de valoración se denuncia, no se detallaba cuál fue la errónea valoración endilgada al Ad quem y de qué manera se influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De igual manera, se ordenó unificar los Motivos primero y tercero porque se refieren a la misma prueba pericial y eliminar de forma general en todos los motivos, la redacción de tipo argumentativa y las apreciaciones subjetivas.

Revisado el nuevo escrito de corrección en cuanto al segundo concepto invocado, la Sala advierte que dentro de los Motivos, el Recurrente no detalla en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Ad quem, menos aún, de qué forma dicho error incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Se siguió manteniendo la redacción argumentativa y se exponen frases subjetivas como por ejemplo: "...incurrió en error probatorio por haber descalificado y censurado las conclusiones de los peritos sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundan en relación con el material de hecho, ni tomar en cuenta la uniformidad o disconformidad de la opinión de los peritos en relación con las restantes pruebas y elementos de convicción existentes en el proceso", cuando lo ordenado por esta Sala consistió en que el cargo de ilegalidad fuese expuesto de forma clara y concreta, limitándose a señalar la prueba denunciada, lo que la misma demuestra versus el yerro de valoración endilgado al Ad quem y de qué manera la correcta valoración incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En virtud de que el Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 31 de agosto de 2012, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala deberá proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada KEIDA NIÑO, actuando en su condición de apoderada judicial del señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR, contra la Resolución de 12 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.12 de 29 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el señor GIUSEPPE BONISSI CAJAR en contra de la Sociedad Anónima COCA-COLA FEMSA DE PANAMA, S.A.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

HERNAN GUERRA LEDEZMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARINA ROJAS DE BERNAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: martes, 09 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 181-06

VISTOS:

El licenciado ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITIA, actuando en su condición de procurador judicial del señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA ha presentado Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No. 48 del 18 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado Noveno del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por el Recurrente en contra de MARINA ROJAS DE BERNAL.

Esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 9 de octubre de 2006 (fs.281-284), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el apoderado judicial del demandante, por lo que, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2006 (fs.295-296), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 286 a 292 del expediente.

Cumplido lo anterior, se abrió el Proceso a la etapa de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandante-recurrente (fs.300-303).

Encontrándose el Recurso en la etapa de lectura del Proyecto de Resolución, la Secretaría de la Sala de lo Civil mediante Informe Secretarial de 8 de julio de 2011, visible a foja 314 del expediente principal, nos comunica que el día 30 de junio de 2011 se recibió memorial suscrito por el licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, el cual contiene el Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales, presentado dentro del presente Recurso de Casación promovido por HERNÁN GUERRA LEDEZMA, en el Proceso Ordinario que le sigue a MARINA ROJAS DE BERNAL.

En virtud de lo anterior, y con base al Principio de Economía Procesal, esta Sala procederá a resolver en conjunto tanto el Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales interpuesto por el licenciado BARTLETT QUIEL, como el presente Recurso de Casación.

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

El licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, actuando en su propio nombre y representación, concurre ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de presentar Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales en contra de la señora MARINA ROJAS DE BERNAL, dentro del presente Recurso Extraordinario de Casación.

El Incidentista fundamenta su pretensión en que el día 9 de septiembre de 2010, la señora MARINA ROJAS DE BERNAL le otorgó Poder Especial, amplio y suficiente, con la finalidad que la representara dentro del presente Recurso de Casación.

Por tal razón, y haciendo uso de las facultades a él conferidas, presentó ante esta Superioridad escrito de impulso procesal, con la finalidad de solicitar la agilización del respectivo Proceso.

Asimismo señala, que la señora MARINA ROJAS DE BERNAL, el día 28 de junio de 2011, decide revocar el Poder Especial a él conferido, sin comunicarle de forma alguna el porqué de tal decisión.

Es por lo anterior, que solicita a esta Sala de lo Civil que se condene a la señora MARINA ROJAS DE BERNAL al pago de honorarios profesionales por la suma de Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00), toda vez que la misma le adeuda dicha suma durante un período de nueve (9) meses, derivados de su representación judicial dentro del presente Recurso de Casación.

Ahora bien, al examinar el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales que nos ocupa, la Sala observa que el mismo ha sido presentado a insistencia por el licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL, dentro del presente Recurso de Casación, y en contravención con lo señalado en el artículo 1191 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación”.

Como se puede apreciar, el artículo 1191 del Código Judicial, previamente transcrito, es claro al indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no procede ningún incidente, salvo el de recusación, por lo que esta Sala no puede proceder de ninguna otra forma que no sea la de Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL en su propio nombre, por ser manifiestamente improcedente.

Una vez atendido el Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales, procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen al Recurso de Casación, para luego resolver la Causal única de fondo alegada por el Recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias de autos revelan que HERNÁN GUERRA LEDEZMA compareció, mediante apoderado judicial, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 1/Chiriquí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para oponerse al trámite de titulación iniciado por MARINA ROJAS DE BERNAL sobre un globo de terreno de aproximadamente 1 hectárea con 7,985.28 metros cuadrados, ubicado en la localidad de Macano, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí (fs.15). Por lo anterior, el funcionario sustanciador de dicha Institución, conforme lo establece el artículo 133 del Código Agrario, remitió dicha oposición a la esfera judicial (f.26).

Una vez remitido el expediente respectivo, el mismo quedó radicado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, concediéndole al opositor el término de 15 días para formalizar la correspondiente Demanda Ordinaria de Oposición a Título de Dominio, la cual fue presentada en tiempo oportuno, bajo el fundamento que el terreno que la demandada pretende titular le pertenece, en virtud de la compra efectuada el 18 de noviembre de 1986 al señor NERIS SAMUDIO RÍOS, quien era el propietario de dicho terreno (fs.41).

Al contestar la demanda propuesta, la demandada MARINA ROJAS DE BERNAL negó los hechos que fundamentan la misma, las pruebas y el derecho invocado (fs.74)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez A-quo dictó la Sentencia No.48 de 18 de noviembre de 2005, mediante la cual declaró no probada la oposición a título interpuesta por el

HERNÁN GUERRA LEDEZMA, al considerar que éste no probó tener mejor derecho sobre el terreno en disputa (fs.181-187).

La parte demandante apeló esta decisión y al surtir la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 21 de febrero de 2006, confirmó la Sentencia de primera instancia.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“...

El licenciado Olmos, manifiesta que el juez fundamentó la sentencia en los testimonios de Lucas Villarreal Núñez, Marina Rojas González, Noriel Alberto Samudio Rovira, Eloisa Rovira González, Hermes SAMUDIO, Cecilia Samudio Ríos, testigos éstos que son sospechosos para declarar al tenor del artículo 909 del Código Judicial; tal aseveración, no corresponde a la realidad presente en autos, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia únicamente toma como referencia los testimonios de Alberto Samudio Ríos, Eloisa Rovira González y Hermes Samudio para concluir que la tenencia u ocupación que dice tener el demandante no ha sido pacífica (f. 187), sin entrar a examinar los testimonios de las otras personas señaladas por el recurrente.

Si bien es cierto que la señora Eloisa Rovira vendió el terreno en disputa a la demandada, lo que pareciera hacer su testimonio sospechoso según lo dispuesto en el referido artículo 909 del Código Judicial, resulta oportuno señalar que ello no significa que sea una prohibición para valorarla, y es que la jurisprudencia ha indicado que la intención de la ley en este sentido tiene como finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de (sic) manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica. En ese sentido, se advierte que esa declaración compagina con los otros elementos de prueba incorporados en autos, como resulta el documento a folios 7. Además de lo anterior, este no es el momento para tildar de sospechosos (sic) el testimonio de Eloisa Rovira y el de Hermen Samudio, ya que el artículo 952 del Código Judicial permite el derecho de tachar los testigos en cuestión por escrito antes de que se inicie la declaración u oralmente en el momento de iniciarse la diligencia; cosa que según la actuación no hizo en su momento el licenciado Eliécer Olmos (fs. 105-108 y 109-113).

Por otra parte, no hay duda que el documento identificado como la Resolución No. 022-94 expedido por la Reforma Agraria, resulta idóneo para acreditar el traspaso de los derechos posesorios efectuado por Eloisa Rovira González a favor de Marina Rojas González de Bernal; del mismo modo, los testimonios de Alberto Samudio Ríos, Eloisa Rovira González y Hermen Samudio, acreditan que quien ha seguido ocupando el terreno en litigio lo es la demandada; si bien esa ocupación no ha sido personalmente, los testimonios de Alberto Samudio Rovira (f. 98-104), Hermen Samudio (109-113) y Cecilia Samudio (f.123), indican que el mantenimiento dado al lote ha sido por encargo de ella.

Sostiene el recurrente, que su representado ha realizado préstamos con garantía hipotecaria sobre el ganado vacuno qua pasta sobre el terreno en litigio; sin embargo no consta que el terreno identificado en las certificaciones del Banco de Desarrollo Agropecuario, el Banco Nacional de Panamá, corresponda al mismo solicitado en adjudicación por la señora Marina Rojas, máxime cuando este último está alinderado al Norte con un terreno del señor Hernán Guerra (f.133). Por otra parte, en el informe de la diligencia de inspección judicial sobre el terreno, el perito del tribunal señaló que no se observaron semovientes dentro de la propiedad al momento de la inspección.

Por las razones anotadas, opina el tribunal que las pruebas presentes en autos acreditan que la demandada ostenta un mejor derecho para que la Reforma Agraria adjudique a su favor el lote de terreno solicitado por ella; y en atención a ello se confirma la pieza recurrida”.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal única de fondo invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Como se puede apreciar, el Recurso de Casación se propuso en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se apoya en los Motivos siguientes:

PRIMERO: La sentencia impugnada, se dicta en abierta violación de las normas y principios legales valorativos de la prueba testimonial, cuando al evaluar el testimonio del testigo HERMEN SAMUDIO (FS. 112), resulta que su deposición, es notablemente contradictoria, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que lleva al ad-quem a erradamente asignarle un valor probatorio contrario a la Ley.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida, le atribuye un mérito probatorio a las declaraciones de NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA (fs. 98-104) (citado erradamente como ALBERTO SAMUDIO RIOS) y ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ (Fs. 105-108), que constituyen por motivos previamente señalados por la Ley, testigos sospechosos, que notablemente son contradictorios, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; considerando que ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ, dice ser la persona que vendió los derechos posesorios a la demandada MARINA ROJAS DE BERNAL y NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA, su hijo, quien dice ser la persona que cuida el mencionado terreno para la demandada, con motivos suficientes para afectar la imparcialidad en el proceso, elementos que no fueron considerados por el Ad-quem, violando normas y principios legales de la valoración de la prueba testimonial en general y la de testigos sospechosos, que como consecuencia lo induce a errar asignándole un valor probatorio que carecen los mismos, y que consecuentemente, funda su decisión contraria a la Ley.

TERCERO: Que la sentencia, impugnada, en cuanto a la prueba pericial, sostiene, que el perito del Tribunal, señaló que no se observaron semovientes en el momento de la Inspección, no obstante, contrario a lo externado por el Ad-quem, en el momento de presentación del informe respectivo, en el interrogatorio, el perito aludido, manifiesta que no puede dar fe del propietario de ganado, que se observó en el momento de levantar la mensura del terreno; RICARDO AGUILAR (F.s. 140). Así lo conforma (sic) el perito de la parte demandante, cuando afirma, que en el terreno se observó ganado, que presume del demandante, en razón de que no hay división que impida el paso de éstos al terreno JOSÉ LUIS BARRAZA (F.s. 130). Es evidente, que el Ad-quem, en su valoración estuvo ausente de las reglas y principios legales de valoración de la prueba fundada en la Sana Crítica, y los establecidos para la valoración de la prueba pericial, al sostener lo contrario de lo externado por el perito o peritos, para fundar su decisión errada y desatinada, violando con ello los preceptos y principios legales para la valoración de la prueba.

CUARTO: La sentencia bajo examen, en lo referente a certificaciones expedidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá, sostiene que dichas certificaciones, no consta que el terreno identificado en tales documentos, corresponda al solicitado en adjudicación por la Señora MARINA ROJAS, sin embargo a fojas 191-192, se puede constatar claramente que ambas certificaciones hacen constar la identificación del terreno en litigio, el área, linderos, ubicación y que HERNÁN GUERRA ha mantenido hipotecada esa propiedad, y que la misma el cliente la posee desde 1986, hecho refutable a lo externado por el Ad-quem, por lo que la valoración de esta prueba, violenta normas y principios que rigen la actividad jurisdiccional, en materia de valoración, que conlleva a errar en su decisión.

QUINTO: Como corolario de los motivos anteriores, la sentencia impugnada, conculca el derecho que tiene el recurrente consignado en la ley sustantiva, que se le reconozca un derecho adquirido sobre el terreno objeto de la demanda”.

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 836, 919, 921, 980 del Código Judicial; 423 del Código Civil y 30 del Código Agrario.

Según afirma el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido por omisión, porque “La Sentencia impugnada al examinar las declaraciones de los testigos, para establecer una ocupación o posesión no pacífica (sic), no hace una aplicación de los elementos de la sana crítica, como la razón y el sentido común, de haberlo hecho, hubiese arribado a la conclusión de que tales deposiciones estaban viciadas de contradicciones e imprecisiones, que al final realmente beneficiaban al demandante, al igual que los informes periciales donde afirman exposición de los peritos que no son ciertas; así como las certificaciones hechas por entidades públicas...”.

Con respecto al artículo 836 del Código Judicial, se expresa que el fallo de segunda instancia infringió por omisión dicha norma “...cuando al valorar las certificaciones del Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá, hace afirmaciones negando que éstas no identifican que el terreno hipotecario (sic) por el recurrente, sea el mismo cuyo título ha solicitado la demanda (sic), cuando claramente en ella se establecen los linderos, el área del mismo y su ubicación, sin que fueran apreciadas en concurrencia con las otras pruebas como lo son los testimonios y el dictamen pericial...”.

En cuanto a la violación del artículo 919 del Código Judicial, que el Recurrente estima se produce por omisión, la hace consistir en que, “La sentencia en estudio, al momento de evaluar los testimonios de ELOISA ROVIRA GONZALEZ, vendedora de los derechos posesorios del terreno en litigio (sospechosa), de su hijo NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA (sospechoso), de HERNAN SAMUDIO, no atiende el contenido de la norma, cuando estos testimonios de la demandada son contradictorios entre sí y claro está, estas circunstancias lógicamente afectaban la imparcialidad que pudieran tener en las deposiciones, al contrario, omite la aplicación de la razón, el sentido común y la experiencia, sin que hayan sido apreciados en relación con las otras pruebas...”.

Asimismo, alega que se ha infringido por omisión, el artículo 921 del Código Judicial, cuando la Sentencia impugnada “...le da un valor probatorio a las declaraciones contradictorias e inverosímiles de: ELOISA ROVIRA GONZALEZ, NORIEL ALBERTO SAMUDIO, HERMEN SAMUDIO, contraviniendo el contenido de la norma...”.

A su vez, en el Recurso se estima, que el artículo 980 del Código Judicial también fue violado por omisión, pues, "En lo referente al dictamen pericial, la sentencia infringe la norma, cuando al afirmar que en el terreno no había semovientes o ganado vacuno, cuando el perito de la parte demandante no solo afirma ese hecho, sino que describe el ferrete del ganado, pero que coincide con el perito del Tribunal, cuando éste también afirma que el día que hicieron la mensura si había ganado en el terreno, no podía dar fe de quien eran estos animales, contradiciendo la aseveración de la sentencia, que omite estimar la uniformidad de las opiniones entre ambos peritos contestes...".

De acuerdo con el Recurrente la mala valoración probatoria llevó al Tribunal de segunda instancia a infringir por omisión el artículo 423 del Código Civil, pues, "...producto de una valoración deficiente de las pruebas, yerra al emitir su decisión, en consecuencia, niega el derecho que tiene el demandante consignado en la norma..., toda vez que en las pruebas examinadas claramente queda establecido que éste, es quien ocupa y posee las propiedades o terreno en conflicto...".

Por último, se estima violado por omisión, el artículo 30 del Código Agrario, pues, "La sentencia bajo examen, producto de su errada valoración de la prueba pericial, que establece que el término en litigio se encuentra sembrado de pasto y ocupado de ganado vacuno propiedad del demandante, no solo conculca el derecho poseído consignado en la Ley sustantiva, sino que al fallar a favor de la demandada, comete la infracción, en el sentido que quien ocupa el terreno, y le da una función social es precisamente el demandante...".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la Causal única de fondo invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha modalidad de la Causal de fondo se configura cuando "el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde".

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala verificar si efectivamente se ha cometido por parte del Tribunal Superior, las supuestas violaciones a los artículos 781, 836, 919, 921 y 980 del Código Judicial, e igualmente a los artículos 423 del Código Civil y 30 del Código Agrario, las cuales han sido alegadas por el Recurrente, y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en los Motivos que sustentan la Causal invocada.

En ese sentido tenemos que, el Recurrente denuncia en los Motivos Primero y Segundo, que el Tribunal de segunda instancia realizó una mala valoración de las declaraciones rendidas por los testigos HERMEN SAMUDIO (fs. 109-113), NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA (fs.98-104) y ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ (fs. 105-108); ya que a su juicio, dichos testimonios eran contradictorios y sospechosos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que llevó al Ad quem a erróneamente asignarle un valor probatorio de que carecen los mismos, resultando contrario a la ley.

Siendo que, estamos ante la presencia de valoración de testimonios y que éstos son susceptibles de ser atacados cuando se les reconoce valor adoleciendo de contradicciones sobre aspectos esenciales, la Sala entra a valorar los testimonios antes mencionados para determinar si se incurrió en una mala apreciación de la prueba y por ende, la violación de las alegadas normas legales.

Respecto al testimonio de HERMEN SAMUDIO, visible de fojas 109 a 113, se puede leer lo que a continuación se transcribe:

“INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce a HERNAN GUERRA LEDEZMA Y A MARINA ROJAS DE BERNAL,...diga desde cuando (sic)...?

CONTESTO: Bueno, yo a HERNAN GUERRA, lo conozco de vista, nunca he tratado con él ni nada, a la señora MARINA ROJAS, esa si la conozco,..., a ella la conozco desde el NOVENTA Y CUATRO (94)..

INTERROGATORIO DEL LIC. MARIO E. CONCEPCIÓN: PREGUNTADO: Diga el testigo, si tiene conocimiento como la señora MARINA ROJAS, adquirió el lote que está en litigio a la vez informe su ubicación, a donde se encuentra ubicado y cuales (sic) son los linderos del mismo?

CONTESTO: Bueno, eso fue que ella llegó por ahí y ella vino y compró ese lote ahí, al señor FAUSTINO Y A LA SEÑORA LUISA, la ubicación del lote se encuentra donde está la entrada de macano donde está una caseta, el lote esta (sic) en frente, y los linderos son: PARA EL LADO EL SEÑOR HERNAN Y LOS OTROS LA CARRETERA, AMBOS EN CARRETERA, DONDE ESTA (SIC) LA VUELTA AHÍ ESTA (SIC) EL TERRENO A LA MANO IZQUIERDA DE AQUÍ PARA ALLA (sic).

PREGUNTADO: Diga el testigo, desde cuando sabe usted y porque (sic) la señora MARINA ROJAS, es propietaria de ese lote que motiva este proceso?

CONTESTO: Bueno, porque esa señora vino y compró ese terreno, desde el año 94 para acá ella compró ese terreno, por que eso es de ella.

PREGUNTADO: Diga el testigo, cuando fue la última vez que usted visitó el terreno en litigio y si usted ha visto ganado de propiedad del señor HERNAN GUERRA LEDEZMA?

CONTESTO: Bueno, la verdad no he visto ganado ahí, yo no visito el terreno...

INTERROGATORIO DEL LICDO. ELIÉCER A. OLMOS B: PREGUNTADO: Diga el declarante, si lo sabe desde que año ocupa el señor HERNAN GUERRA el citado lote de terreno?

CONTESTO:...HERNAN GUERRA, esta (sic) usando ese terreno del OCHENTA Y OCHO (88) PARA ACA (sic).

PREGUNTADO: Por que (sic) le consta a usted que el señor HERNAN GUERRA, ocupa ese terreno del año ochenta y ocho (88) para acá?

CONTESTO: Bueno, yo en la verdad, no se por que lo ocupa, la dueña es la señora, la señora MARINA, por que ella fue la que compró eso, eso es de ella.

PREGUNTA ADICIONAL DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO: Usted dijo que luego que la señora MARINA, compró ese terreno ella no lo ocupó y ana- (sic) de que ese terreno lo siguieron limpiando el

señor FAUSTINO y luego su HIJO, le pregunto (sic) ¿ Sabe usted por cuenta de quién o por que (sic) motivo el señor FAUSTINO Y SU HIJO continuaron limpiando o dando mantenimiento al terreno?

CONTESTO: Bueno, por que es orden de la señora la dueña del terreno, la señora MARINA, ella fue que dejo (sic) a ellos ahí dándole mantenimiento."

Al ser interrogado por el Tribunal de primera instancia, el señor NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA (fs.98-104), respondió las siguientes preguntas así:

"INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL: PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce a HERNAN GUERRA LEDEZMA Y A MARINA ROJAS DE BERNAL, en caso afirmativo, desde cuando los conoce...?"

CONTESTO: ...al señor HERNAN lo conozco desde que yo tenía diez -10- años y a la señora MARINA la conozco...desde que yo tenía veintidós -22- años de edad...

PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce el motivo por el cual fue citado a rendir esta declaración, en caso afirmativo, relate brevemente los hechos de los cuales tenga conocimiento y explique como obtuvo conocimiento de los mismos?

CONTESTO: Conozco el caso, el mismo se esta (sic) dando desde que mi mamá ha tenido la cuadra, el señor HERNAN GUERRA, la. (sic) al tener el terreno que le vendió NERY SAMUDIO de la sucesión, del lado de arriba, él ha querido apoderarse del terreno del lado de abajo, en ningún momento he conocido al señor HERNAN como dueño posesorio del terreno, desde que tenía ocho (8) años de edad, he andado con mi mamá y mi papá estando en la propiedad y he visto que el señor HERNAN ha querido apoderarse de esa propiedad. Eso se está dando de mas o menos del ochenta y ocho (88) más o menos...

INTERROGATORIO DEL LICDO. MARIO CONCEPCIÓN: PREGUNTADO: Diga el testigo si su señora madre obtuvo permiso o autorización de Reforma Agraria para realizar la venta del globo de terreno que usted ha mencionado, de ser afirmativa su respuesta, diga el testigo si sabe más o menos en que (sic) año se dió esa autorización?

CONTESTO: Si, ella estuvo, esa autorización se dió en el año OCHENTA Y OCHO (88).

PREGUNTADO: Diga el testigo, cuál es la colindancia del bien que está en litigio?

CONTESTO: AL NORTE: CON EL SEÑOR HERNAN GUERRA Y SUCESIÓN DE LA SEÑORA TOMASA SAMUDIO: AL NORTE (sic) CON CARRETERA CALDERA Y AL ESTE, CARRETERA DE CALDERA Y AL OESTE CARRETERA Y BARRANCOS.

PREGUNTADO: Diga el testigo, quién está ocupando la finca actualmente?

CONTESTO: Actualmente la tiene el señor HERNAN, el (sic) es el que está ahorita, vendiendo el ganado en su propiedad, pero la dueña legalmente es la señora MARINA ROJAS.

PREGUNTADO: Desde cuando (sic) está metiendo ganado HERNAN GUERRA en el lote que ha conocido?

CONTESTO: Hace unos cuatro -4- años y medios.

PREGUNTADO: Diga el testigo, quien le da limpieza al lote en litigio?

CONTESTO: La señora MARINA ROJAS, una vez que nosotros vendimos el terreno, la señora MARINA ROJAS, nos autoriza a mi papá y a mí, la limpieza del terreno, pero como mi papá murió yo era el que quede encargado hace unos seis –6- meses atrás, yo deje (sic) de entrar, decidí entrar a la propiedad por la sencilla razón de que el señor HERNAN vivía o estaba por ahí constantemente y por no querer buscarme problemas decidí no entrar a la propiedad, pero aclaro que el señor HERNAN nunca ha limpiado...

INTERROGATORIO DEL LICDO. ELIÉCER A. OLMOS: PREGUNTADO: Diga el testigo, si lo sabe desde cuando (sic) ocupa el señor HERNAN GUERRA LEDEZMA, el lote de terreno en conflicto?

CONTESTO: El señor HERNAN GUERRA LEDEZMA, procede en sí más o menos a la fecha del NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, despues (sic) que la señora MARINA adquiere el terreno en mención, dicho sea de paso, la señora MARINA, tuvo que ausentarse a Colombia por problemas familiares y el señor HERNAN vió que ella no estaba y procedió (sic) a eliminar cercas y adquirir el terreno, sin una orden legal.

PREGUNTADO: Diga el testigo, si el señor HERNAN GUERRA, entró a ocupar el terreno en litigio en contra de la voluntad de la señora MARINAROJAS (sic)?

CONTESTO: El señor HERNAN GUERRA, entró a la propiedad de la señora MARINA ROJAS, sin ninguna autorización firmada o autorizada legalmente.”

Por último, tenemos la deposición de la señora ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ (fs. 105 a 108), quien manifestó lo siguiente:

“INTERROGATORIO DEL TRIBUNAL: PREGUNTADA: Diga la declarante, si conoce a HERNAN GUERRA LEDEZMA Y A MARINA ROJAS DE BERNAL, en caso afirmativo (sic) desde cuando (sic) los conoce...?

CONTESTO: A los dos –2- señores los conozco, Al señor HERNAN desde hacen (sic) unos años atrás (sic)...., a la señora MARINA, desde el NOVENTA Y CUATRO (94), la conozco,...

INTERROGATORIO DEL LICDO. MARIO E. CONCEPCIÓN: PREGUNTADA: Diga la testigo, si usted suscribió contrato de compra venta con MARINA ROJAS, sobre un lote de terreno, de ser afirmativa su respuesta, si es el lote que ésta (sic) en litigio hoy con el señor HERNAN GUERRA LEDEZMA?

CONTESTO: Si señor, Si suscribí contrato de compra venta con la señora MARINA ROJAS, le vendí un terreno ahí, si ese es el lote.

PREGUNTADA: Diga la testigo,...cuales (sic) son los colindantes, y como adquirió usted dicha tierra y si alguna institución del Estado ledió (sic) los derechos posesorios sobre la misma?

CONTESTO: ...los colindantes son HACIA ARRIBA esta la tierra que dice compró el señor HERNAN, EN FRENTE LA CARRETERA HACIA LO LARGO ARRIBA EL SEÑOR HERNAN Y PARA LOS LADOS BARRANCOS, ES DECIR LO RODEA LA CARRETERA, QUEDA EN UNA ESQUINA, eso me lo dejó un tío mío que estaba enfermo de cáncer, él vivió (sic) ahí también en ese terreno y trabajó esa tierra, Reforma Agraria, por medio de un abogado me dio los derechos posesorios.”

PREGUNTADA: Diga la declarante, si cuando usted presentó la solicitud de derechos posesorios ante Reforma Agraria, el señor HERNAN GUERRA LEDEZMA, también se presentó a hacer solicitud sobre dicho bien?

CONTESTO: No señor.

PREGUNTADA: Diga la testigo, quién ha estado dándole mantenimiento a esa finca desde el momento que usted le vendió la misma a la señora MARINA ROJAS, es decir, en lo que es tendido de cercas, limpieza y siembros?

CONTESTO: La Casa mi señor, pero cuando él murió, había que buscar, ahora el problema que el señor se metió ahí, no se puede por que el señor QUEMO (sic) todos los postes y hacía (sic) siembros ahí, sembre (sic) árboles frutales, tenía -6- y me la arrancó.

PREGUNTADA: Diga la testigo, si tiene conocimiento desde cuando HERNAN GUERRA ha estado introduciendo a dicho terreno ganado vacuno?

CONTESTO: Hace ya buen rato, el lo saca y lo mete de nuevo, rompe las divisiones, hace una sola línea, unió los alambres para decir que es una sola propiedad...

INTERROGATORIO DEL LICDO. ELIÉCER A. OLMOS: **PREGUNTADA:** Diga la testigo, si lo sabe, si la señora MARINA ROJAS GONZALEZ DE BERNAL, ha ocupado la propiedad y le ha dado mantenimiento a la misma?

CONTESTO: Ella no la ha ocupado, sino que ella nos dejo (si) a cargo, que tuvieramos (sic) cuidado con eso y que la limpiáramos".

Sobre los testimonios antes transcritos y que se indica fueron mal valorados, el Tribunal de la alzada se refirió a los mismos en los siguientes términos:

“...

Si bien es cierto que la señora Eloisa Rovira vendió el terreno en disputa a la demandada, lo que pareciera hacer su testimonio sospechoso según lo dispuesto en el referido artículo 909 del Código Judicial, resulta oportuno señalar que ello no significa que sea una prohibición para valorarla, y es que la jurisprudencia ha indicado que la intención de la ley en este sentido tiene como finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de (sic) manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica. En ese sentido, se advierte que esa declaración compagina con los otros elementos de prueba incorporados en autos, como resulta el documento a folios 7. Además de lo anterior, este no es el momento para tildar de sospechosos (sic) el testimonio de Eloisa Rovira y el de Hermen Samudio, ya que el artículo 952 del Código Judicial permite el derecho de tachar los testigos en cuestión por escrito antes de que se inicie la declaración u oralmente en el momento de iniciarse la diligencia; cosa que según la actuación no hizo en su momento el licenciado Eliécer Olmos (fs. 105-108 y 109-113).

Por otra parte, no hay duda que el documento identificado como la Resolución No. 022-94 expedido por la Reforma Agraria, resulta idóneo para acreditar el traspaso de los derechos posesorios efectuado por Eloisa Rovira González a favor de Marina Rojas González de Bernal; del mismo modo, los testimonios de Alberto Samudio Ríos, Eloisa Rovira González y Hermen Samudio, acreditan que quien ha seguido ocupando el terreno en litigio lo es la demandada; si bien esa ocupación no ha sido personalmente, los testimonios de Alberto Samudio Rovira (f. 98-104), Hermen Samudio (109-113) y Cecilia Samudio (f.123), indican que el mantenimiento dado al lote ha sido por encargo de ella”.(fs. 250-251)

Como puede observarse, el Tribunal Superior analizó la deposición de los testigos allegados al Proceso por la parte demandada, llegando a la conclusión que dichos testimonios acreditan que quien ha

ocupado el terreno en litigio es la señora MARINA ROJAS, y que si bien no ha sido personalmente esa ocupación, el mantenimiento al lote ha sido por encargo de ella.

Por su parte, el Recurrente censura el hecho que el Tribunal Superior no analizó conforme a las reglas de la Sana Crítica y en forma integral las declaraciones de los testigos aportados por la parte demandada las cuales, según aquél, no se hace una aplicación de los elementos de la Sana Crítica, como la razón y el sentido común, pues de haberlo hecho, hubiese decidido que tales deposiciones estaban viciadas de contradicciones e imprecisiones, que al final realmente eran de beneficio al demandante.

En cuanto al principio de la Sana Crítica que el Recurrente dice ha conculcado el Tribunal Superior, debemos advertir que en nuestra legislación procesal el mismo constituye un sistema de valoración de pruebas que se encuentra consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, que a letra expresa lo siguiente:

“Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Respecto a este tema de la Sana Crítica, reiterada jurisprudencia de esta Magistratura ha explicado lo siguiente:

“Precisa comentar sobre la sana crítica que la misma constituye un sistema de valoración probatoria fundado en la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. De manera que para impugnar la valoración probatoria en casación fundado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica es menester evidenciar, objetivamente, que el Tribunal de alzada actuó de manera ilógica o irracionalmente al ponderar la prueba.” (Sentencia de la Sala Civil de 7 de agosto de 1998, que resuelve el Recurso de Casación propuesto por Ana Auristela Morales)

Luego del análisis de los testimonios en cuestión y en concordancia con el resto de las pruebas que obran en el expediente, esta Sala arriba a igual conclusión que el Tribunal de segunda instancia sobre el valor probatorio de los mismos, toda vez que las deposiciones de los testigos son coincidentes en que son moradores del lugar donde se encuentra ubicado el terreno en disputa, que conocen a la señora MARINA ROJAS desde el año 1994; que la ocupación o tenencia que sobre dicho predio se supone mantiene el demandante no ha sido pacífica, pues la única dueña legal del lote es la señora MARINA ROJAS, quien lo adquirió producto de la compraventa realizada entre ella y la señora ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ.

Además, los testigos claramente señalaron que el señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA, siempre ocupó ilegalmente y sin autorización de la dueña el lote de terreno en conflicto, pues aquél tiene un terreno que está ubicado cerca del de la demandada ROJAS DE BERNAL, y que incluso dicho terreno colinda con el de ésta.

Por lo antes expuesto, colegimos que no se produce la violación alegada por el Recurrente, pues claramente se observa que el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas testimoniales de NORIEL ALBERTO SAMUDIO ROVIRA, HERMEN SAMUDIO Y ELOISA ROVIRA GONZÁLEZ, apreció las pruebas en conjunto, según las reglas de la sana crítica, así como de las normas

específicas sobre apreciación de la pruebas, lo que sirvió de fundamento a dicha instancia para confirmar la decisión del Juzgador primario.

En consecuencia, no encuentra la Sala contradicciones en los testimonios aportados por la parte demandada, por tanto, rechaza los cargos de antijuridicidad formulados por el Recurrente contra la Sentencia en los Motivos Primero y Segundo, así como se descartan las supuestas violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 836, 919, 921, 980 del Código Judicial; 423 del Código Civil y 30 del Código Agrario.

A través del Tercer Motivo, el Recurrente censura como supuestamente mal valorados, los informes periciales suscritos por el perito del Tribunal, RICARDO AGUILAR (f.140) y el Técnico Topógrafo JOSÉ LUIS BARRAZA MUÑOZ (f. 130), perito designado por la parte actora.

Al respecto, señala el Recurrente que el perito del Tribunal señaló que no se observaron semovientes en el momento de la Inspección, no obstante, contrario a lo externado por el Ad quem, en la diligencia de presentación del informe respectivo, el perito aludido manifestó que no podía dar fe del propietario del ganado que se observó el día de levantar la mensura del terreno; siendo ello confirmado por el perito de la parte demandante, quien afirmó que en el terreno se observó ganado, que se presumió era del demandante, porque no había división que impidiera el paso de éste al lote en disputa.

En este sentido, concluye el Recurrente que es evidente que el Ad quem estuvo ausente de las reglas y principios legales de valoración de la prueba pericial fundada en la Sana Crítica, al sostener lo contrario de lo externado por los peritos, y producto de esa errada valoración en los informes periciales, erró al emitir su decisión, negándole el derecho que tiene la parte actora frente al terreno en litigio.

De lo anterior, debe la Sala indicar que los informes periciales destacados (Tribunal y parte demandante) son consistentes en manifestar que durante la diligencia de inspección judicial pudieron observar que entre el terreno del señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA y el terreno sobre el cual ha solicitado adjudicación la demandada MARINA ROJAS DE BERNAL hay una cerca de piedra que actualmente se mantiene en varios tramos, pues en otros aparece derribada, lo que permite el acceso entre los dos lotes de terreno (fs. 129 a 147). Además, debemos señalar que el mismo perito del demandante, afirmó que no podía determinar quien era el propietario de dicho terreno en litigio, pero sí dejó establecido que hacia el lindero Norte de éste, colindaba el globo de terreno perteneciente al señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA (fs. 130).

En cuanto al valor de la prueba pericial, la Sala observa que el artículo 980 del Código Judicial señala que la fuerza del mismo será estimada por el Juez, teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Siguiendo estos lineamientos, y en contraposición con lo manifestado por el Recurrente, concluye la Sala, que el hecho que el Tribunal Superior no exteriorice mayores apreciaciones jurídicas sobre los informes cuestionados, en modo alguno implica que no les haya otorgado el valor que la Ley le reconoce a la prueba pericial.

Por lo anterior, no encuentra la Sala vicio alguno con ocasión de la valoración probatoria de los peritajes suscritos por RICARDO AGUILAR y JOSÉ LUIS BARRAZA MUÑOZ, y en consecuencia, descarta el cargo de injuridicidad contenido en el Tercer Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo análisis, así como las supuestas violaciones a las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 836, 919, 921, 980 del Código Judicial; 423 del Código Civil y 30 del Código Agrario.

Finalmente, tenemos el Cuarto y Quinto Motivo que sustentan la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; sin embargo por ser este último Motivo una conclusión de los anteriores, no será analizado por esta Sala. Así tenemos, que en el Cuarto Motivo, el Recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de no valorar en concurrencia con los testimonios y los dictámenes periciales, las pruebas documentales consistentes en las Certificaciones expedidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá, visibles de fojas 191 a 192, violentando, a su juicio, normas y principios que rigen la actividad jurisdiccional en materia de valoración, pues, con dichas pruebas se demostraba que el señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA mantenía hipotecado el terreno en litigio y que lo poseía desde el año 1986.

Como bien afirmó la Sentencia de primera instancia que resultó confirmada por el Tribunal Superior, “en el caso de las pruebas documentales, se advierte que si bien entidades bancarias certifican que el señor HERNÁN GUERRA LEDEZMA mantiene con éstos préstamo hipotecario a su favor, en ningún momento se ha acreditado que dichos préstamos tengan como garantía hipotecaria el bien sobre el cual ha solicitado adjudicación la demandada”. (f.186)

Como puede observarse, el Tribunal Superior no valoró adecuadamente las mencionadas pruebas documentales visibles a fojas 191-192, porque consideró que no se ajustaban con la realidad que emerge de los otros elementos probatorios que se analizaron en la Sentencia impugnada, es decir, que no se constituyeron en elementos de convicción suficiente para probar la alegada posesión que dice tener el demandante-recurrente HERNÁN GUERRA LEDEZMA.

Siendo lo anterior así, y luego de estudiar las pruebas que obran en el expediente y analizar la Resolución de segunda instancia, esta Sala considera que el Tribunal Superior llegó al convencimiento, producto del análisis conforme a las reglas de la Sana Crítica del material probatorio en cuestión, que el demandante en forma alguna logró demostrar que ejerce posesión sobre el terreno que la demandada MARINA ROJAS DE BERNAL pretende le sea adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Y es que, dicho material está conformado por pruebas válidas, en lo que se refiere a la formalidad que deben cumplir las mismas para poder ser valoradas, pero su valor de convicción para efectos de la pretensión esgrimida por el Recurrente resulta nulo.

En conclusión, esta Corporación de Justicia estima que el A quem actuó de manera jurídica al valorar las pruebas que constan en el expediente en la forma que lo hizo, por lo que tampoco se da la infracción alegada en el Cuarto Motivo que sustenta la Causal de Casación bajo estudio y, por ende, no se producen las supuestas violaciones de las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 836, 919, 921, 980 del Código Judicial; 423 del Código Civil y 30 del Código Agrario; razón por la cual no existen méritos para casar la Sentencia impugnada.

En virtud de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el

Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales presentado por el licenciado MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL; y NO CASA la Resolución de 21 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por HERNÁN GUERRA LEDEZMA contra de MARINA ROJAS DE BERNAL.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado de la Sala Civil)

ALUM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE A ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DA ALMEIDA Y AL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	260-11

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de abril de 2012 ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por ALUM, S.A., mediante su apoderado judicial, el Licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, contra la sentencia de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de convalidación de título que le sigue a ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DA ALMEIDA y al Registro Público.

El escrito de corrección, visible a fojas 728-732, se presenta en tiempo, sin embargo, que en él no se atiende lo dispuesto por la Sala en la resolución mediante la cual le ordena la corrección de la causal, toda vez que no se subsanan los defectos que le fueron indicados, como se verá.

De la causal de fondo cuya corrección se ordenó, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", se mandaron a corregir los motivos y las disposiciones legales infringidas. En relación con los motivos, se le indicó a la censura, que no todos contenían argumentos congruentes con la causal invocada, caso del último motivo en el que se hacía referencia a pruebas de carácter pericial y testimonial no tenidas en cuenta por el fallo recurrido, es decir, que no constituyen elementos probatorios valorados por la sentencia recurrida para decidir la apelación, en relación con los cuales pueda atribuírsele al tribunal ad-quem la comisión de errores de juicio probatorio. No obstante la

indiciación hecha, advierte esta Superioridad, la parte recurrente insiste en mantener el cargo probatorio pertinente en el escrito de corrección de la causal.

Ahora, en cuanto a los dos primeros motivos de la causal, en los que si bien se hace referencia a una prueba valorada por el fallo recurrido, se le señaló a la censura que era menester que explicara de manera clara y concreta los errores en la valoración de la prueba documental a la que se refiere en dichos motivos, explicándosele que, para tal fin, debía hacerse un contraste entre el fundamento real de la sentencia y lo que expresa la prueba cuya valoración cuestiona, que le permita a la Sala advertir la existencia del error probatorio alegado, así como su influencia en lo dispositivo de la decisión impugnada, aspecto con el que tampoco cumple el escrito de corrección.

Huelga advertirle al recurrente que el objeto del recurso de casación es enmendar verdaderos agravios o vicios de ilegalidad precisos cometidos por el Tribunal Superior en perjuicio de la parte recurrente, los que de no establecerse de manera clara y precisa en los motivos, más que cargos de ilegalidad constituirían meras alegaciones. Si además de indicarse en los motivos la prueba y el hecho sobre el que esta versa, no se expresa también el fundamento fáctico real del fallo, el cual ha de guardar estricta relación con los contenidos probatorios mal apreciados por el Tribunal Superior, no cabe admitir el recurso, ya que ello daría pie, en no pocas ocasiones, a que se le utilice con fines puramente dilatorios, en perjuicio de la contraparte y con abuso del derecho de litigar, lo que corresponde a la Sala evitar.

Toda vez que la censura no cumplió con las correcciones ordenadas por la Sala, procede declarar inadmisibile la causal de fondo examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por ALUM, S.A., mediante su apoderado judicial, el Licenciado TOMÁS GABRIEL VEGA CADENA, contra la sentencia de 19 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de convalidación de título que le sigue a ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DA ALMEIDA y al Registro Público.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ EDUARDO PAYNE GRANT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
258-12

VISTOS:

La firma de abogados, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.126 de veintisiete (27) de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JOSÉ EDUARDO PAYNE le sigue a la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 902 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 922 a 929.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta en seis Motivos.

El Motivo primero expone como cargo de ilegalidad el yerro probatorio endilgado al Ad quem sobre una prueba pericial, indicando la foja en que ésta se encuentra y especificando cual fue la errónea valoración que diera el Tribunal Superior versus lo que supuestamente demuestra.

Observa la Sala que respecto a los Motivos segundo, tercero y cuarto, todos se refieren a la misma prueba pericial del Motivo primero, que consiste en un informe emitido por el Ingeniero Roberto Vasni González, por lo que el Recurrente deberá unificar los cuatro Motivos en uno solo, exponiendo un solo cargo de injuricidad que detalle los errores de valoración endilgados por el Ad quem a la prueba detallada, lo cual debe especificar también de qué manera dichos yerros inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al Motivo quinto, el mismo se refiere a otra prueba pericial, la cual ha sido identificada y se ha expuesto el supuesto yerro de valoración atribuible al Tribunal Superior en contraposición a lo que de dicha

prueba se desprende, sin embargo, no se detalla de qué manera dicho error incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Motivo sexto expone una conclusión de los cargos expuestos en los cinco Motivos anteriores, lo que indica que se encuentra carente de cargo y deberá ser eliminado.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 974, 986 y 1254^a del Código Civil, cuyas explicación de la supuesta infracción ha sido expuesta de manera conforme.

Los errores que padece el presente Recurso de Casación ameritan que esta Sala ordene su corrección en los términos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S.A., contra la Sentencia Civil de veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.126 de veintisiete (27) de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JOSÉ EDUARDO PAYNE le sigue a la Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a las partes recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MODAS CARIBE, S. A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUEN FRIBLASSER, S.A. Y DUMVERD, S.A. PONENTER: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación, en fase de admisibilidad, propuesto por la Firma BERRIOS & BERRIOS, en representación de MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que contra las recurrentes instauraron FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión que admite casación, dictada en proceso con cuantía superior a los \$25,000.00, que requiere la ley para promover el recurso extraordinario.

El recurso se propone en la forma y en el fondo. En la forma se enuncia una sola causal, a saber, "por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual recoge el Código Judicial, en su artículo 1170, ordinal 1.

Vale indicar que, como resulta apenas comprensible, para que la causal alegada se configure es menester que se haya omitido un trámite procesal considerado esencial por la ley, de donde se sigue que no cualquier omisión procesal produce la causal examinada, sino que únicamente aquellas que acarrear la nulidad procesal, de ahí la necesidad de que en la exposición de la causal no sólo se indique la diligencia esencial pretermitida por el tribunal de segunda instancia, sino también ha de indicarse la norma legal que sanciona con la nulidad la omisión procesal respectiva.

Pues bien, en los motivos que sostienen la causal examinada la censura con carácter de cargo de ilegalidad señala que el tribunal ad-quem omite dictar, por una parte, la providencia que fija el término para la práctica de pruebas, la cual está contemplada por la ley para el supuesto en que se propongan pruebas en segunda instancia y, por la otra, la aplicación del trámite legal correspondiente para cuando ambas partes apelen, el cual consiste en que debe alegar primero la parte demandante y no ambas partes a la vez, como dispuso el Tribunal Superior en este caso.

Ahora bien, dentro de las disposiciones legales infringidas, pese a que se citan normas de carácter adjetivo, no se aprecia que establezcan estas de manera expresa los trámites que alega la censura fueron omitidos por el tribunal ad-quem ni que, consecuentemente, se trate de trámites cuya pretermisión conlleve la nulidad procesal, razón por la cual procede la inadmisión del recurso, en la medida que no se advierte del contexto del mismo la comisión de un vicio procesal cuyo examen revista interés casacional.

En relación con lo anterior, conviene señalar, que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que tengan las partes libertad para impugnar cualquier vicio cometido en el proceso, sino que el mismo procede en situaciones o por causas específicas, que la ley de manera taxativa define, las cuales es menester que la parte que alega su comisión las establezca o precise claramente en su escrito de recurso, es decir, que describa o exponga el vicio alegado de manera que le permita a la Sala conocerlo o apreciarlo y pueda de esta forma con carácter preliminar determinar si los presupuestos de configuración de la causal están dados para su admisión. Consecuentemente, es menester que de los motivos, en relación con las disposiciones legales infringidas y explicación de las mismas, se desprenda sin mayor esfuerzo el vicio de ilegalidad alegado para la admisión de la causal, lo que, como quiera que no se cumple con respecto a la presente causal, procede inadmitirla.

En cuanto a la casación en el fondo, se invoca también una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba". Se trata de una causal contemplada en la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal se fundamenta en dos motivos de los cuales no surgen cargos probatorios precisos. La censura ciertamente identifica las pruebas ignoradas por el ad-quem, con lo cual, empero, no queda completo el cargo de ilegalidad en relación con dicha causal, pues la estructuración del mismo exige que se establezcan además los hechos que demuestran los resultados probatorios respectivos, contrastándolos con el fundamento real de la sentencia, que permita apreciar cómo desvirtúan tales elementos de convicción dicha decisión, es decir, la influencia de los yerros probatorios en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, no resulta suficiente con afirmar, como hace la recurrente, que de haberse tomado en cuenta las pruebas ignoradas el fallo habría concluido que carece de fundamento el reclamo de sumas morosas, sino que, se reitera, es necesario que se indique el contenido de las pruebas, el cual necesariamente ha de versar sobre aquellos hechos que constituyen el fundamento real de la sentencia, pues si no se demuestra tal condición, el yerro probatorio carece entonces de influencia en lo dispositivo del fallo.

Dentro de las disposiciones legales infringidas que cita la censura, si bien se incluyen las de carácter adjetivo y las materiales, en la explicación de la forma o manera de vulnerarse las mismas tampoco queda claro tales infracciones legales, puesto que la censura, como se ha indicado, no explica de manera concreta lo que resuelve el tribunal ad-quem, en relación con lo que dicen las pruebas, que permita apreciar con carácter preliminar si, en efecto, las pruebas ignoradas desvirtúan la sentencia recurrida.

Como quiera que la causal adolece de los defectos de forma que se han dejado señalados, corresponde ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación propuesto por la Firma BERRIOS & BERRIOS, en representación de MODAS CARIBE, S.A., SIEMPRE PURA MODA, S.A., LINDA PANAMÁ, S.A. y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MÁS MODA FASHION STORE, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les siguen FRIBLASSER, S.A. y DUMVERD, S.A., y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo, para lo cual se concede al recurrente el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTEBAN CENOBIO GONZÁLEZ SOLIS, LEONEL PORFIRIO GONZÁLEZ TEJADA Y MIGUEL JACINTO GONZÁLEZ TEJADA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A RICARDO GONZÁLEZ CÓRDOBA Y NILSA JUDITH GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 237-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, Esteban Cenobio González Solís, Leonel Porfirio González Tejada y Miguel Jacinto González Tejada, anunciaron recurso de casación en contra de la Sentencia No.26 de 9 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario que le siguen a Ricardo González Córdoba y Nilsa Judith González.

Mediante resolución de 16 de julio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho el apoderado judicial de la parte demandada.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.120) y formalizado (fs. 128-131) en término. En cuanto a la resolución que se recurre, corresponde a la sentencia dictada en un proceso de conocimiento, por tanto es susceptible de ser recurrido en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía señalada en el artículo 1163 lex cit.

En primera instancia debe esta Sala indicarle al recurrente, que el recurso de casación debe dirigirse al Presidente de la Sala Civil, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y no a los Magistrados del Tribunal Superior.

El Recurso de Casación es en el fondo, anunciando como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, respaldado en tres motivos de los cuales, el primero de ellos no se desprende cargo alguno de injuridicidad, sumado a que su redacción es argumentativa, lo que no corresponde a esta etapa del recurso.

Igual ocurre con el segundo motivo, toda vez que en forma de alegaciones se señala que el demandante respaldó su solicitud en que el señor Cenobio Aispuro González no firmó ni dio consentimiento para que se tramitara la exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, sin embargo se consideró en la sentencia “que si se configuraron dichos presupuestos y desestimó la pretensión”, no desprendiéndose cargo alguno de injuridicidad.

El tercer motivo, se hace referencia a que se acreditó que los demandados cuando contestan la demanda aceptaron la inexistencia de la donación, sin embargo el fallo del A-quem consideró que su representado no aportó de manera oportuna elementos que sirvieran de convicción, y probaran la aceptación de los demandados, negando la pretensión. Lo anterior, además que no se desprende el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y que su redacción es en forma de alegatos, no guarda relación con la causal que se ha invocado.

Es necesario señalar que la causal infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se produce cuando se contraría, contraviene, o se desconoce el texto de una norma o deja de ser aplicada a un caso que requiere de su aplicación, pero independiente de toda cuestión de hecho; situación que no se desprende de los motivos que sustentan la causal que nos ocupa.

Como artículos infringidos, se indican el 784 y 1141 del Código Judicial, este último corresponde al Código Civil y no a dicho cuerpo legal; y 1112 y 1129 del Código Civil, guardando relación con la causal invocada, a excepción del 784 del Código Judicial, por guardar relación con las causales probatorias, y no con la que nos ocupa.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, el recurrente se limita a indicar lo que establece la norma que considera se vulneró por el fallo de segunda instancia, sin que se desprenda en qué sentido y cómo considera que dicha resolución los conculcó, no cumpliendo su cometido este apartado del recurso.

En virtud de las consideraciones antes esbozadas, lo que procede es declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa..

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de Esteban Cenobio González Solís, Leonel Porfirio González Tejada y Miguel Jacinto González Tejada, en contra de la Sentencia No.26 de 9 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario que le siguen a Ricardo González Córdoba y Nilsa Judith González.

Se condena en costas a los recurrentes en la suma de setenta y cinco (B/.75.00.)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXANDER NICOLÁS Y ESTHER NICOLÁS DE FUENTES RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD INCOADO POR CARLOS ALONSO WEEKS Y OTROS CONTRA AURELIO NATITO NICOLÁS BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 210-12

VISTOS.

El licenciado Rolando Gil Medina, apoderado judicial de ALEXANDER NICOLÁS, y la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS, apoderada judicial de ESTHER NICOLÁS DE FUENTES, han presentado cada uno recurso de casación contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de nulidad de actas incoado por CARLOS ALONSO WEEKS, GUILLERMO JEMMOTT, SOLANI XIOMARA WEEKS, EDGAR LINCOLN MOULTON Y DALIA I. WALKER contra AURELIO NICOLÁS, ALEXANDER NICOLÁS, ESTHER DE FUENTES, EVELYN GARCÍA y ÁGATA MULLINS.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, y la cuantía del proceso, a pesar de que no se dejó establecida en el escrito de demanda, puede estimarse en base a las constancias del expediente por encima de la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Por razón de lo dicho, cumple la resolución impugnada con ser susceptible del recurso de casación a tenor de los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

De otra parte, se tiene que el anuncio y formalización de ambos recursos ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

Procede la Sala a examinar el primer escrito de recurso de casación presentado por la representación judicial de ESTHER NICOLÁS DE FUENTES a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos del artículo 1175.

RECURSO DE CASACIÓN DE ALEXANDER NICOLÁS

En este primer escrito presentado, se invocan dos causales de casación, ambas de fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y la segunda bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales se encuentran determinadas en la ley.

La primera de las causales invocadas se sustenta en dos motivos. Éstos contienen los medios de prueba considerados ignorados por la resolución impugnada, su ubicación en el expediente, los que ellos acreditan y la influencia del error probatorio en la decisión de fondo, cumpliendo así con el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Del mismo modo, se citan y explican normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido; normas que son congruentes con los cargos expuestos en apartados anteriores del recurso.

Esta primera causal, al cumplir con los requisitos legales, es admisible.

La segunda causal aducida en el recurso consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

También son dos los motivos que sustentan esta causal, y en ellos se explican claramente los medios de prueba que se consideran mal apreciados, su ubicación en autos, el valor que dio la sentencia a dichos medios de prueba, el valor correcto según el recurrente y su influencia en la parte resolutive del fallo.

En apartado siguiente, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas, siendo éstas congruentes con la causal y con los cargos alegados.

Lo anterior conlleva la admisibilidad de esta segunda causal, y finalmente del recurso de casación examinado.

RECURSO DE CASACIÓN DE ESTHER NICOLÁS DE FUENTES

En este segundo libelo de recurso de casación, se invoca una sola causal de fondo consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que está debidamente determinada en la ley.

En el apartado destinado a los motivos, se señalan los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados, su ubicación en el expediente, la apreciación que a éstos dio el tribunal en la sentencia y la apreciación correcta según la censura. Cumplen, en una palabra, con sustentar la causal invocada.

En el apartado destinado a las normas infringidas, se citan y explican preceptos relativos al valor probatorio de algunos medios de prueba, lo cual es congruente con la causal. No obstante, se omite citar alguna norma de orden sustantivo que haya sido infringida como consecuencia del error probatorio, lo que se hace indispensable para que la censura se entienda completa.

Para esta Sala de lo Civil, el solo error probatorio no configura la causal de fondo invocada, puesto que es importante que como resultado de dicho error, se haya infringido a su vez una norma de orden sustantivo que contenga un derecho dirigido a los particulares o sujetos.

A pesar de que la norma dispuesta en el artículo 1100 citada, se encuentra en el código Civil, ésta no es una norma sustantiva propiamente tal, puesto que no contiene un derecho dirigido a las partes susceptible de ser vulnerado, sino que contiene lineamientos dirigidos al juez natural para resolver una eventual controversia.

Es así que debe la recurrente a través de su apoderada judicial corregir este extremo citando una norma sustantiva que pueda resultar infringida como resultado del error probatorio denunciado, para que se entienda completa la censura. Téngase presente que en esta etapa procesal extraordinaria el conocimiento de la Sala se encuentra limitado a las causales, cargos y normas infringidas que se establezcan en el recurso de casación a tenor del artículo 1195 del código Judicial.

Así pues, como este error formal no hace ininteligible el recurso, se ordenará la corrección de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1181 íbidem.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ALEXANDER NICOLÁS; y ORDENA LA CORRECCCIÓN del recurso de casación propuesto por ESTHER NICOLÁS DE FUENTES; ambos contra la resolución de 17 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de impugnación de acuerdos incoado por CARLOS WEEKS Y OTROS contra IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE BETHEL Y OTROS.

Para las correcciones del recurso, tiene la parte correspondiente el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

STELLA ALMENGOR RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y DE RESPONSABILIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR STELLA ALMENGOR CONTRA FIDELINO TORRES MORENO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	179-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 6 de agosto de 2012 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de STELLA ALMENGOR, contra la Sentencia de 21 de marzo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de falta de legitimación en la causa y de responsabilidad presentada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., dentro del proceso ejecutivo incoado por STELLA ALMENGOR contra FIDELINO TORRES MORENO, YENI CECILIA NIETO CARRASCO Y OTROS.

El recurso corregido (fs.1130-1137) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se le indicó al recurrente que debía suprimir la referencia al artículo 780 del Código Judicial, de entre las disposiciones que se estiman infringidas, por ser propio de otra causal probatoria, lo cual procedió a acatar el casacionista, por lo que procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en nombre de STELLA ALMENGOR, contra la Sentencia de 21 de marzo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de falta de legitimación en la causa y de responsabilidad presentada por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. dentro del proceso ejecutivo incoado por STELLA ALMENGOR contra FIDELINO TORRES MORENO, YENI CECILIA NIETO CARRASCO, REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A. y ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAICES MAYANI, S. A. Y PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI Y USHA BHAGWANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 159-12

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de agosto de 2012, ordena la Sala la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo promovido por BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidas por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de acta, que en su contra ha propuesto RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Advierte la Sala que la parte recurrente hizo uso oportunamente del término que le fue concedido para la corrección de la segunda causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", lo cual permite constatar el escrito que reposa a fojas 927-934. Ahora bien, de dicha causal se mandó a corregir el aparte de los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Con respecto a los motivos se le indicó a la parte recurrente que tenía que precisar el error en la valoración cometido por el fallo impugnado en relación con la prueba documental que señala en el primer motivo, así como la influencia de los errores probatorios que se denuncian en los motivos segundo y tercero, en la parte resolutive del fallo recurrido; mientras que, en lo pertinente a las disposiciones legales infringidas, como quiera que omitió la censura citar la norma que consagra el derecho sustantivo vulnerado como consecuencia

de los errores probatorios atribuidos al Tribunal ad-quem, se le señaló que era menester que cumpliera con tal exigencia.

Pues bien, en el escrito de corrección puede apreciarse que la censura grosso modo cumple con lo indicado por la Sala, de ahí que corresponda admitir la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación en el fondo promovido por BIENES RAÍCES MAYANI, S.A. y PRETAM MOHANDAS MAYANI, asistidas por el Licenciado RAÚL R. APARICIO, contra la sentencia de 24 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de acta, que le siguen RADHIBAI BHAGWANDAS MAYANI y USHA BHAGWANDAS MAYANI.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERAFINA SOLÍS CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO) QUE LE SIGUE A AGRIPINA SOLÍS DE DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	134-12

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de agosto de 2012, esta Sala declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado en contra de la Sentencia No.10 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo (nulidad de testamento ológrafo) que le sigue a Agripina Solís de Domínguez, para lo cual concedió el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 194 es visible informe de la Secretaria de la Sala, por medio del cual comunica que no se corrigió el escrito en tiempo oportuno, motivo por el cual, se procede a declarar inadmisibles el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la Sentencia No.10 de 9 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo (nulidad de testamento ológrafo) que le sigue a Agripina Solís de Domínguez.

Se condena en costas al recurrente en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DENNIS WILKINSON Y ANN WILKINSON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A LIDIA WEGL, AB PANAMA TRADING, S. A. Y KANIDGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	273-10

VISTOS.

La firma forense, BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, apoderada judicial de DENIS WILKINSON y ANN WILKINSON, ha interpuesto recurso de casación en contra de la Sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso promovido por los recurrentes en contra de LIDIA WEIGL, AB PANAMA TRADING, S.A. y KANDIGAN INTERNATIONAL CORP.

La resolución judicial impugnada, resuelve modificar la sentencia emitida en primera instancia en lo referente a las costas, fijándolas en la suma de ciento treinta y un mil seiscientos balboas (B/.131,600.00) a favor de la parte demandada, y confirma la misma en todo lo demás.

Por su parte, la sentencia de primera instancia había decidido declarar no probadas las pretensiones de la parte actora dentro del proceso, consistentes en la declaración de validez de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre DENIS y ANN WILKINSON con AB PANAMA TRADING, S.A., el 22 de abril del 2007, por un lado; y en la petición de condena por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho contrato, que se fijaron en la suma de un millón quinientos mil dólares americanos (US\$ 1,500,000.00), más las costas y gastos del proceso e intereses legales hasta el cumplimiento final de las obligaciones, por otro.

Se pedía además, la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre AB PANAMA TRADING, S.A. y KANDIGAN INTERNATIONAL, CORP., puesto que su finalidad era, según la parte actora, la de burlar el contrato de promesa de compraventa suscrito por AB PANAMA TRADING, S.A. y los demandantes, DENNIS y ANN WILKINSON.

La sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, consideró, para llegar a la decisión confirmatoria plasmada en líneas anteriores, que el contrato celebrado por AB PANAMA TRADING, S.A. con DENNIS Y ANN WILKINSON no es válido puesto que no cumple con los requisitos que dispone la ley referentes a la validez de los contratos. En primer lugar, porque se presentó al proceso dicho contrato en idioma inglés y sin una debida traducción oficial al español; y en segundo lugar, porque la firma del contrato, al no haberse suscrito ante un notario, debía cumplir con el reconocimiento de firma dentro del proceso judicial por quienes participaron en el acto, lo cual no sucedió, teniendo en cuenta que el documento había sido tachado por la parte demandada.

Para mayor ilustración, citamos la sentencia en su parte pertinente (fs. 473-485):

“Previas las aclaraciones doctrinales y jurídicas a que se han hecho referencia en líneas anteriores, corresponde entonces, determinar si el documento mencionado como contrato de compraventa por la parte actora cumple con los requisitos legales para su validez.

Al respecto, vemos que el documento cuyo texto original se encuentra en idioma inglés (foja 13), fue traducido al español por la misma firma que representa a la parte actora (foja 16); coincidiendo esta Colegiatura con lo indicado por el Juez de Instancia, que no reúne los requisitos que establece el Código Civil para su validez. Decimos estos por muchas razones, entre ellas, mencionada en líneas anteriores, que el documento fue confeccionado en idioma inglés, debiendo haberse traducido oficialmente al idioma español, puesto que su perfeccionamiento y efectos se iban a realizar en Panamá y que se trataba de un bien situado en Panamá (artículo 6, 7 y 8 del Código Civil).

También al constituir un documento privado que no fue reconocido ni firmado ante Notario, era necesario el reconocimiento por parte de quienes supuestamente lo suscribieron, lo cual no se hizo en forma directa ni tácita al haber tachado la parte demandada las pruebas documentales presentadas (foja 49).”

RECURSO DE CASACIÓN

Ante esta decisión confirmatoria, la parte demandante presentó recurso de casación en el fondo sobre la base de dos causales. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y la segunda en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Analizaremos primero la primera causal invocada, la cual se sustenta en un solo motivo que se expone a continuación:

MOTIVO ÚNICO: La resolución impugnada yerra al restarle el valor probatorio que por Ley corresponde al documento a foja 13, traducido a foja 16, al señalar que incumple los

requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para ser considerado válido, es decir, al desdeñar su fuerza probatoria por una supuesta ausencia de traducción oficial al español y por presuntamente carecer de reconocimiento por parte de quienes lo suscribieron, soslayando que nuestro Código Judicial da por reconocido el documento, respecto de la parte que lo presenta; que obliga a la contraparte de un documento del cual es parte a objetar la prueba de modo especial; y que si la parte firmante es citada por segunda vez a reconocer un documento y se ausenta sin excusarse, el documento a reconocer tiene toda la fuerza probatoria.

Si el Tribunal de segunda instancia hubiese valorado correctamente el documento que rola a foja 13 y su traducción a foja 16, hubiese concluido en que sí existió un contrato de promesa de venta válido, que debía cumplirse, y hubiese accedido a las pretensiones de mis representados.

Como normas legales consideradas infringidas, los recurrentes señalan las dispuestas en los artículos 781, 861, 872, 866 del Código Judicial; y los artículos 976, 1221 y 1644 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Vistos los antecedentes del caso y la impugnación realizada a través de esta primera causal, entiende la Sala que ésta se refiere a la apreciación que dio el Tribunal Superior a la prueba documental ubicada a foja 13 del expediente, consistente en el documento que contiene el contrato suscrito entre las partes en litigio.

Según la censura, la apreciación del tribunal sobre dicha prueba es equivocada puesto que nuestro código de procedimiento judicial establece que los documentos privados se tienen por reconocidos por quien los presenta al proceso y que obliga a quien lo objeta a hacerlo de un modo especial. Además señala que si esa persona que ha objetado el documento privado se le cita en dos ocasiones y se ausenta sin excusa, debe recórrsele al documento pleno valor.

Observa la Sala, en primer lugar, que a pesar de que en este primer cargo se hace alusión a que el Tribunal Superior manifestó también que la prueba no cumplía con una traducción oficial al idioma español, no se ofrece un argumento para desmeritar esta postura que también se utilizó para considerar inválido el contrato de promesa, objeto del proceso.

La censura se encauza en el argumento del reconocimiento de la firma cuando se trae al proceso un documento privado, mas no ataca la consideración del Tribunal de que se debía allegar al proceso una traducción oficial del contrato al idioma español, habida cuenta de que se había efectuado en idioma foráneo.

Pues bien, al revisar el documento al que se hace mención en el cargo de ilegalidad, se puede observar que está redactado en idioma inglés y además que a foja 16 consta una "Traducción libre realizada por la firma BATISTA, ORTEGA Y ASOCIADOS", sin haberse acreditado que dicha firma forense ostente una licencia oficial de traductor del idioma inglés al español, sin mencionar que es la apoderada judicial de la proponente de la prueba.

Así pues, a efectos de acreditar la existencia del contrato en un proceso judicial en la República de Panamá, cuyo idioma oficial es el español (artículo 7 de la Constitución Política), debe aportarse en dicho idioma

para que pueda reconocérsele valor. Esta traducción debe realizarse por intérprete público y no por quien representa los intereses de una de las partes en litigio.

Hecha esta salvedad, se procederá a revisar aún así, el otro reparo hecho a la apreciación del tribunal referente al reconocimiento de un documento privado.

Se observa prima facie que el documento privado a que se hace referencia en este primer cargo (foja 13 con su traducción libre a foja 16), no lleva firmas. Sin embargo, la sentencia impugnada basa su argumento en el no reconocimiento de firmas conforme lo dispone la Ley.

Ante este argumento, los recurrentes aseguran que el documento privado se tiene por reconocido por quienes lo presentan al proceso; que además quien objeta el documento, debe hacerlo de un modo especial, especificando si objeta la firma o el contenido del mismo; y por último que si la parte firmante es citada por segunda vez al proceso a reconocer el documento y ésta se ausenta sin excusarse, debe reconocerse pleno valor al mismo.

El primero de los argumentos no ofrece duda, pues en efecto quien aporta un documento privado al proceso, reconoce con ello su autenticidad salvo que lo haga a efectos de su impugnación, conforme lo dispone el artículo 872 del Código Judicial. Así lo reconoció la sentencia impugnada pues la apreciación de la prueba provino de la falta de reconocimiento de la firma por parte de la demandada y no de la proponente de la prueba.

Sobre el segundo de los argumentos, es cierto que la norma considerada infringida indica que la parte que objeta un documento privado debe señalar si lo que objeta es la firma o el contenido del mismo. Sin embargo, se observa en el expediente que en reiteradas ocasiones la parte demandada objetó dicho documento.

En un primer término, es decir, en la contestación de la demanda, señaló que se tachaban “las pruebas documentales aportadas con la demanda, que no reúnan los requisitos legales para ser consideradas como tales” (fs.49-50); y luego señaló que objetaba el mismo documento porque “no se trataba de un contrato y por tanto no tiene ningún valor probatorio” (fs.206).

Independientemente de las objeciones hechas por la parte demandada, fue la parte demandante o proponente de la prueba quien solicitó expresamente al tribunal que se realizara la diligencia de reconocimiento de firma y contenido sobre el aludido documento, dada su naturaleza de privado, con lo cual queda entendido que se consideraba necesario, tanto para el proceso como para la parte actora, que debía cumplirse con este requisito para que el documento fuese considerado auténtico, a tenor del artículo 856 del Código Judicial.

Este procedimiento de reconocimiento de firma nunca se dio, con lo cual mal podría el tribunal tener certeza de la autenticidad del mismo, dado que la firma no se realizó ante notario, ni ante el juez; y los firmantes (al menos en el caso de la parte demandada) no reconocieron su firma en el aludido documento. Ante el panorama descrito, la apreciación del Tribunal sobre la prueba es acorde a la razón, puesto que la prueba no solo fue objetada de modo general, sino que la proponente de la prueba solicitó que se realizara la diligencia descrita, con lo cual admitía como necesario dicho trámite de reconocimiento.

Todas estas circunstancias, hacen que la apreciación probatoria realizada por el Tribunal Superior para desechar la pruebas, sea conforme a la ley, específicamente los artículos 861, 866 y 872 del Código Judicial, que se estiman infringidos.

Sobre el último de los reparos, referente a que a la parte demandada se le citó en numerosas ocasiones para que reconociera su firma, observa la Sala que en autos solo consta una boleta de citación firmada por la parte demandada (f. 287), con lo cual debe entenderse que los esfuerzos en ese sentido solo se realizaron una vez, por lo que no se cumple el supuesto de hecho que dispone el artículo 866 del Código Judicial.

Todo lo expuesto conlleva a que la causal examinada se estime infundada, con lo que no hay lugar a casar la sentencia por esta razón.

SEGUNDA CASUAL

La segunda causal, como se dijo en páginas anteriores, se trata de la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. En esta causal se ofrecen cinco motivos, que se pasan a transcribir para mayor claridad:

PRIMERO: La resolución recurrida pasó por alto el documento privado auténtico a foja 128 y su traducción, efectuada por traductor público autorizado, a foja 130, con los cuales se comprueba la existencia de un documento privado auténtico, que contiene el contrato de promesa de venta suscrito por mis representados, así como por la señora LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A.

De haber tomado en cuenta los documentos que rolan a fojas 128 y 130, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que sí se presentó un documento privado auténtico que contenía el contrato de promesa de venta suscrito por mis representados, así como por la señora LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A., documento de pleno valor probatorio, que debía cumplirse, razón por la que debió acceder a las pretensiones de mis clientes.

SEGUNDO: La resolución de segunda instancia ignoró los documentos que rolan de foja 131 a 146, que demuestran las reclamaciones extrajudiciales que realizaron mis clientes a la señora LIDIA WEIGL, en las cuales se exigió el cumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito, en los términos que había sido pactado, así como se corroboran las contestaciones por parte de quien ostentaba la representación legal de la demandada LIGIA WEIGL, señalando otra manera de cumplir las obligaciones que emanaron del contrato de promesa de venta pactado.

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta los documentos a fojas 131-146, hubiese llegado a la conclusión que en efecto existió un contrato de promesa de venta válido entre mis clientes y la demandada, LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A., el cual debía cumplirse, accediendo así a las pretensiones de mis representados.

TERCERO: El Tribunal Superior pasó por alto la prueba a foja 242, que demuestra que en cumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito, mis clientes mantuvieron depositado en el Banco General en la cuenta de la LIC. SUSANA DAVILA TORRIJOS, tal como fue pactado, la suma de B/.78,000.00, por el período comprendido entre el día 22 de abril de 2007 al 22 de mayo de 2008.

Si la resolución recurrida no hubiese ignorado la prueba a foja 242, hubiese llegado a la conclusión que mis representados habían cumplido las obligaciones contractuales a ellos impuestas, con lo cual se demuestra que sí existió un contrato de promesa de venta entre mis clientes y la demandada, LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A., en el cual debía cumplirse, accediendo así a las pretensiones de mis representados.

CUARTO: La resolución de segunda instancia pasó por alto las diligencias a fojas 287 y 291, que comprueban que la señora LIDIA WEIGL fue requerida dos veces para que reconociera la firma y contenido en los documentos por ella suscritos.

De haber tenido en cuenta las pruebas a fojas 287 y 291, el Tribunal Superior hubiese deducido el argumento de prueba que emana de la conducta de la demandada, al no concurrir a las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de los documentos por ella suscritos, debiendo concluir que tales documentos se encuentran reconocidos en el proceso y, por tanto, tienen pleno valor probatorio; reconociéndose con ello la existencia de un contrato de promesa de venta válido, que debía cumplirse, y accediendo a las pretensiones de mis clientes.

QUINTO: La sentencia de segunda instancia ignoró el testimonio de SUSANA DAVILA TORRIJOS a fojas 341-345, que corrobora la existencia y suscripción de un contrato de promesa de venta entre mis clientes y la demandada, LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A., así como el cumplimiento, por parte de los demandantes, de todas las obligaciones a ellos impuestas por dicho contrato.

De haber tomado en cuenta el testimonio de SUSANA DAVILA TORRIJOS a fojas 341-345, la sentencia impugnada hubiese llegado a la conclusión que sí existió un contrato de promesa de venta entre mis clientes y la demandada, LIDIA WEIGL, en nombre y representación de la sociedad AB PANAMA TRADING, S.A., el cual debía cumplirse, accediendo así a las pretensiones de mis representados.

Se estiman infringidas en esta causal, las normas dispuestas en los artículos 780, 201 y 907 del Código Judicial; y en los artículos 976, 1221 y 1644 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta segunda causal, la censura se dirige a la comprobación de la existencia del contrato de promesa de compraventa que fue suscrito entre las partes en litigio. Como se ha dicho, el Tribunal Superior no dio por acreditada la existencia del contrato en base a que los documentos que supuestamente lo contenían adolecían de defectos que hacían imposible su apreciación en juicio (Ver fs. 482-483).

Sin embargo, según se denuncia en los motivos, el Tribunal Superior pasó por alto o ignoró un cúmulo de pruebas que cumplían con los requisitos legales para ser apreciadas en juicio y que además acreditan la existencia del contrato suscrito entre DENNIS y ANN WILKINSON con AB PANAMA TRADING, S.A., con lo cual surgían obligaciones para esta última, que no fueron cumplidas.

Se denuncian como ignoradas por el fallo impugnado, los documentos que obran a fojas 128 y 130, 131-146; el informe que consta a foja 242 proveniente del Banco General, S.A., las diligencias visibles a fojas 287-291 y el testimonio de SUSANA DÁVILA TORRIJOS, visible a foja 341-345.

Dichas pruebas, según se dice en el recurso, acreditan la existencia del mencionado contrato de promesa y además que la parte demandante había empezado a cumplir con las obligaciones impuestas en dicho contrato.

Esta Sala constata, en primer lugar, que la sentencia de segunda instancia en efecto no consideró las pruebas que se aluden en esta segunda causal, para llegar a la decisión de fondo. Siendo esto así, se hace necesario analizar si éstas son de influencia sustancial para la parte decisoria de la sentencia, puesto que es una condición necesaria para que el recurso surta efectos.

Como se ha mencionado, los medios de prueba ignorados son unos documentos, un informe bancario, un testimonio y unas constancias de actuaciones procesales.

El documento visible a foja 128 y su traducción a foja 130, es una copia exacta de la prueba que fue atacada en la causal examinada con anterioridad, pero en esta ocasión sí se observan las rúbricas de quienes supuestamente participaron en el acto. Por su parte, la traducción del documento anterior, esta vez sí realizado por traductor público autorizado de los idiomas inglés y español, consta a foja 130.

Pues bien, este medio probatorio no hace variar el razonamiento esbozado en la sentencia de segunda instancia, puesto que a pesar de que sí se observan las firmas de quienes supuestamente participaron en el acto jurídico, éstas no fueron reconocidas en juicio, habida cuenta de que se trata de un documento privado que no fue suscrito ante notario o ante un juez.

A falta de reconocimiento de firma, no se puede tener por auténticos estos documentos, a tenor del artículo 856 del Código Judicial, que dispone que el documento privado se considera auténtico cuando ha sido reconocido ante un juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido, lo que no sucedió en el presente caso, habida cuenta de que la parte demandante objetó el aludido documento en reiteradas ocasiones, como se dejó establecido en páginas anteriores del presente pronunciamiento.

Valga señalar que lo único que se certifica a través de notario es que la copia presentada en el proceso es fiel a su original, pero no que la firma plasmada es auténtica, lo cual conduce a la conclusión de no tener certeza de su autenticidad. Esta conclusión fue la misma a la que llegó la sentencia impugnada en sus motivaciones.

Respecto al segundo de los cargos, es decir, la omisión de las pruebas visibles a fojas 131-146, es el criterio de esta Sala que no pueden suplir la formalidad que debe revestir un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, que hasta el momento no ha sido acreditado.

Estas pruebas constituyen un intercambio epistolar habido presuntamente entre las partes litigantes en las cuales se evidencia que entre éstas habían tratos preliminares a un posible contrato de compraventa, pues se debatían en dichas cartas la conformidad con el precio del bien inmueble objeto del contrato, así como la forma de compra y la determinación de lo que se iba a vender con el inmueble, entiéndase mobiliario y una fuente ubicada en la entrada del inmueble.

Inclusive, a foja 137-139 consta un modelo de promesa de compraventa propiamente tal, sin firma de ninguna de las partes, lo que evidencia que no se había llegado a un acuerdo bilateral propiamente dicho, sino que estaban en la etapa de formación de la voluntad o del contrato. De hecho, en el documento visible a foja 143, la parte ahora demandante solicitaba que se modificara una de las cláusulas del contrato de promesa que había sugerido la representante de AB PANAMA TRADING, S.A., lo que abona aun más el criterio de que no se está ante un contrato, sino ante actos previos a la celebración del mismo. No existía, pues, una debida concurrencia entre la oferta y la aceptación.

Si lo que evidencian estos documentos es que no había aún conformidad sobre el precio del objeto del contrato, mal podría hablarse de un contrato, pues la norma dispuesta en el artículo 1221 del Código Civil exige que para que sea considerada la existencia de un contrato de promesa de compraventa, debe existir conformidad tanto en la cosa, como en el precio, lo que no surge de las pruebas consideradas ignoradas por el fallo.

Sobre situaciones como las que describen las pruebas examinadas, autores de la talla de Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón afirman que “debe considerarse como regla general que la ruptura de una negociación no origina ninguna responsabilidad. Las partes, por el hecho de haber tratado preliminarmente la formación de un contrato, en manera alguna están obligadas a su conclusión.” (Sistema de Derecho Civil, Volumen II, DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, Novena Ed. Tecnos, 2005)

Concuerda esta Sala con la doctrina esbozada, puesto que las obligaciones nacen, como reza la norma dispuesta en el artículo 974 del Código Civil, de los contratos y cuasicontratos, y no de los actos de negociación que se realizan previos a éstos.

Sobre el testimonio de la señora SUSANA DÁVILA, visible a fojas 341-345 del expediente que afirma que ante ella se celebró un contrato entre las partes litigantes, es dable indicar que este testimonio por sí solo no puede suplir la necesaria prueba por escrito de la existencia del contrato, a tenor del artículo 1103 del Código Civil.

Además, en concordancia con la prueba visible a foja 242 del expediente, que también se considera ignorada, tampoco acredita fehacientemente el contrato de promesa que afirman los recurrente se celebró. Solamente confirma la existencia de negociaciones tendientes a la próxima celebración del contrato, puesto que la suma que mantenía la señora DÁVILA en su cuenta bancaria nunca se utilizó para abonar un precio ya pactado o un bien debidamente determinado.

Por último, sobre las pruebas de las diligencias procesales para citar a la parte demandada para que reconociera la firma de los documentos privados aportados al proceso, visibles a fojas 287-291, observa la Sala que en la primera ocasión que fue citada LIDIA WEIGL para que reconociera su firma, la misma presentó certificado médico, como manifiesta el juez de la causa a foja 289. En la segunda boleta de citación que se giró dentro del proceso, no consta que la misma haya sido recibida por la parte citada, con lo cual no puede considerarse de la conducta procesal, un medio de prueba para darle autenticidad al documento que debía reconocer, como pretende la parte recurrente que hiciera el Tribunal Superior en su sentencia.

Es así que llegamos a la conclusión de que las pruebas consideradas ignoradas por el fallo, no inciden en la decisión de fondo, pues ninguna de ellas varía el criterio de que las pruebas aportadas al proceso no son idóneas ni suficientes para acreditar la existencia de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble

entre DENIS y ANN WILKINSON con AB PANAMA TRADING, S.A., que es el tema de prueba esencial en el proceso ordinario examinado.

No cumpliéndose el requisito señalado anteriormente, no hay lugar a casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por DENIS WILKINSON y ANN WILKINSON en contra de LIDIA WEIGL, AB PANAMA TRADING, S.A. y KANDIGAN INTERNATIONAL CORP.

Se fijan costas a favor de los demandados por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A TAPE, S. A. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	158-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA en representación de CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA contra la Sentencia de 11 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA le sigue a TAPE, S.A.

La resolución censurada (fojas 429 a 437) revocó la Sentencia número 78 de 14 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" REVOCA la sentencia número 78 de 14 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA contra TAPE, S.A. Y en su lugar NIEGA LA PRETENSIÓN formulada por la parte actora

Se condena en costas en la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.6,450.00)"

Por tratarse de un recurso de casación mixto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1192 del Código Judicial, la Sala procederá a analizar primeramente la causal en la forma, y después, de ser necesario, resolverá las causales en el fondo.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La única causal de forma consiste en "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY" la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 (1155) del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en un (1) solo motivo a saber:

"PRIMERO: El Ad quem en la sentencia de segunda instancia actuó en forma contraria a derecho, debido a que omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, al considerar que por haber resuelto la impugnación de la parte demandada no era necesario analizar la impugnación del demandante. Al resolver solamente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada TAPE,S.A., el ad quem incurrió en una actuación contraria a derecho, que implica la omisión a un trámite esencial señalado por la ley, el cual consistente (sic) en resolver el fondo y el mérito de todos los recursos de apelación que hayan sido sustentados contra una sentencia de conformidad al trámite señalado en la ley."

Como normas infringidas la casacionista cita los artículos 1131 y 1132 del Código Judicial.

Planteado el cargo, entra la Sala a examinar la actuación del Ad quem, a fin de decidir si se configura el error de procedimiento que se imputa. En este sentido, el juzgador manifestó:

" Con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada legal del demandante, omitiremos pronunciarnos con relación a la misma, en virtud de que sé esta revocando la resolución de primera instancia, dejando sin efecto la condena en abstracto emitida." (fs. 436-437)

Basta con examinar el cargo de la parte recurrente y la decisión del Ad quem para concluir que la causal invocada no se configura. Ello es así, por cuanto que al haber apelado ambas partes, el superior adquiere plena competencia para revisar y reformar la resolución en todos sus aspectos, ya que lo favorable a una será desfavorable a la otra.

De modo que revocada la sentencia de primera instancia y dejada sin efecto la condena en abstracto, no tiene asidero entrar a revisar la disconformidad de la parte actora, en cuanto a la condena en abstracto decretada por el Juez de primera instancia, por estar la actora en desacuerdo con dicha condena al considerar que lo correspondiente era declarar probada la pretensión y condenar a la parte demandada al pago del capital, más la indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante y los gastos e intereses, porque las pruebas así lo acreditan.

Lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 1148 (1133) del Código Judicial, que preceptúa:

“Artículo 1148 (1133) La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.”

Así las cosas, a juicio de esta Sala el Tribunal Ad quem no omitió trámite alguno considerado esencial por la ley. Por tanto, no se configura el cargo y en consecuencia, se desestima la causal.

Desestimada la causal de forma, pasa la Sala a examinar las causales de fondo, a fin de determinar si el Ad quem al emitir su decisión incurrió en los errores probatorios que se le imputan.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo invoca dos conceptos de violación: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba " y la " infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", las cuales se encuentran previstas en el artículo 1169 del Código Judicial.

ERROR DE HECHO:

El primer concepto, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se fundamenta en los motivos a continuación transcritos:

“PRIMERO: El Ad quem en la sentencia impugnada no valoró los testimonios de los señores RAMÓN JAÉN PINILLA (fs. 273-276), ABRAHAM CASTILLO ÁLVAREZ (fs. 277-279) y de ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ (fs. 280-282), pese a que son testimonios que obran en el proceso y acreditan que fueron contratados por el señor CARLOS POLO para prestar servicios de acarreo de tierra y relleno en toda la finca 23312, rollo 31481, documento 1, de la sección de la propiedad de la provincia de Veraguas, desde los años 1982, 1983 y 1995, respectivamente. Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que el ad quem concluyó erróneamente que no se acreditó la realización de relleno en toda la finca sino en la parte que prescribió; violándose la norma sustantiva que reconoce el derecho de exigir al dueño de un predio la indemnización, cuando de buena(sic) se han realizado obras en la propiedad y el propietario las hace suyas.

SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem no valoró los recibos de pago visibles de fojas 12 a 17, reconocidos por los señores ABRAHAM CASTILLO ALVAREZ, REMBERTO ORTEGA Y RAMÓN JAÉN a fojas 406, 407 y 408.

Estos son documentos privados auténticos que obran en el proceso y que tienen valor de acreditar que el señor CARLOS POLO contrató el servicio de acarreo de tierra y relleno en la finca 23312, rollo 31481, documento 1, de la sección de la propiedad de Veraguas, y que este efectuó pagos por dichas obras, los días 23 de noviembre de 1983, 17 de septiembre de 1984, 22 de octubre de 2002 (12-13), 5 de junio de 2001, 3 de enero de 2000, 11 de diciembre de 1999, 22 de septiembre de 2001 (fs. 14-16), 1 de junio de 1986, 2 de febrero de 1988 (f. 17). No obstante, el error de hecho en

la existencia de la prueba cometido por el ad quem influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que consideró erróneamente que no se acreditó la realización de los rellenos en toda la finca. A consecuencia de este error el ad quem violó la norma sustantiva que reconoce el derecho de exigir al dueño de un predio la indemnización por las obras realizadas, cuando estas se han realizado de buena fe y el propietario de la finca las hace suyas.

TERCERO: El ad quem en la sentencia de segunda instancia no valoró las copias autenticadas de los informes visibles a fojas 369 a 377 del expediente, presentados en el proceso de prescripción propuesto por CARLOS POLO en contra de TAPE, S.A., ante el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas. Estos documentos acreditan el hecho de que en la Finca 23312, rollo 31481, documento 1, de la sección de la propiedad de la provincia de Veraguas, se realizó un relleno de 1.75 metros en una superficie de 1 ha 9463.04 m2, teniendo inicialmente la finca una topografía irregular y actualmente una topografía plana: por lo que de haberse valorado estos documentos el ad quem hubiese dado por probado que el señor CARLOS POLO realizó el relleno en toda la finca. Este error de no valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que el ad quem concluyó que no fue acredita (sic) la realización de trabajos de relleno en toda la finca, violándose la norma sustantiva que dispone que quien de buena fe ha realizado mejoras en un predio, tiene derecho a ser indemnizado si el propietario hace suyas las obras. (fs. 483-484).

En atención a estos desaciertos probatorios, el casacionista considera infringidos los artículos 780, 832, 908 todos del Código Judicial y, el artículo 373 del Código Civil.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala pasa a revisar la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

“ Dentro del proceso constan como pruebas copia autenticada de la sentencia número 52 de 20 de noviembre de 2006 (fojas 24 a 29), en la cual se declara que el señor Carlos David Polo Valderrama había ganado por prescripción adquisitiva de dominio parte de la finca 23312, porción sobre la cual llevó a cabo mejoras como rellenos y edificaciones, textualmente en la parte motiva se estableció lo siguiente:

“ Ante lo anotado estima este Tribunal que con los elementos probatorios incorporados al proceso la parte actora sólo ha logrado probar que el señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA, ha poseído parte de la finca No. 23312 según lo señalado en el plano que consta a foja 141 porque es de los puntos 1 al 14 del 14 al 21 y del 21 al 1, donde ha hecho rellenos y edificaciones, acciones esta que denotan hechos positivos de dominio según lo dispone el artículo 606 del Código Civil, pero que no alcanzan la totalidad de la finca “

Tal resolución fue confirmada mediante Sentencia de 1 de marzo de 2007, por este Tribunal Superior (fojas 31 a 37), resolución en la cual también se plasmó el hecho de que el señor Polo Valderrama solo estaba ejerciendo posesión sobre una porción de la finca, sobre la cual había llevado a cabo el relleno y que la otra parte estaba llena de maleza cercado con árboles maderables de vieja data.

Estas pruebas son estimables en este proceso en atención a lo preceptuado por el artículo 834 (numeral 3) y el artículo 795 (pruebas trasladada) del Código Judicial.

La pretensión de la parte actora tal y como vislumbró el Juez, tiene su fundamento legal en los artículos 370, 372 y 373 del Código Civil normas que disponen el derecho que tiene todo aquel que hubiese llevado a cabo mejoras sobre un terreno ajeno a recibir una indemnización por parte del propietario del terreno, siempre que en el proceso se acredite efectivamente que se hubiesen hecho tales mejoras.

De lo acreditado en autos, se corrobora la existencia de las mejoras sobre la finca en referencia, consistentes en relleno, pero según lo expuesto en las resoluciones emitidas tanto por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, como en la segunda instancia, se desprende claramente que tales mejoras llevadas a cabo por el actor, solo se dieron sobre la porción de la finca que le fue adjudicada en prescripción adquisitiva de dominio, puesto que en ese momento el resto de ella se encontraba con maleza y descuidada, no existiendo constancia alguna de posesión por parte del señor Polo Valderrama, por ende el mismo a nuestro criterio no tiene derecho a pedir indemnización alguna por las mejoras que supuestamente alega haber llevado a cabo sobre la porción de la finca que no le fue reconocida en prescripción.

Lo anterior, es producto del análisis, realizado por este Tribunal del caudal probatorio existente en autos, y sobre el cual compartimos los señalamientos efectuados por el apoderado legal de la parte demandada, pues dichas pruebas, no están acordes con lo expuesto en la sentencia emitida en el proceso de prescripción, ya que de haber sido cierto que los rellenos y demás mejoras que se alegan también se hubiesen llevado a cabo en la otra porción de la finca, se hubiese dado en adjudicación la totalidad de la misma y no una parte, además que dentro de tales resoluciones se estableció claramente que sobre esa parte de la finca no existía relleno alguno, ni mejoras, imponiéndose entonces la aplicación del principio de notoriedad judicial que recoge el artículo 1032 del Código Judicial.

Todo lo anterior, no se puede acceder a la pretensión, siendo procedente revocar la sentencia emitida en primera instancia. (fs.434-436)

De las anteriores consideraciones se colige, que el Tribunal Superior no valoró los testimonios de los señores RAMÓN JAÉN PINILLA (fs. 273-276), ABRAHAM CASTILLO ÁLVAREZ (fs. 277-279) y de ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ (fs. 280-282), ni los recibos de pago visibles de fojas 12 a 17, como tampoco las copias autenticadas de los informes visibles a fojas 369 a 377 del expediente, presentados por la recurrente en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por CARLOS POLO VALDERRAMA en contra de TAPE, S.A., ante el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Sin embargo, la Sala al entrar a valorar los testimonios que se denuncian advierte que los señores RAMÓN JAÉN PINILLA (fs. 273-276), ABRAHAM CASTILLO ÁLVAREZ (fs. 277-279) y ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ (fs. 280-282) fueron contestes en señalar que fueron contratados por el señor CARLOS POLO VALDERRAMA para el relleno del terreno, pero se contradicen entre sí, en cuanto al tiempo, ya que a la CUARTA PREGUNTA ¿ Diga el declarante ya que usted refiere que conoce la Finca 23312, y desde que el señor Polo llegó allí había un hoyo, manifieste al despacho en que época llegó el señor Polo a ese predio? El testigo RAMÓN JAÉN PINILLA CONTESTÓ: El señor Polo llegó más o menos como en el 82 más o menos.

Por su parte, ABRAHAM CASTILLO ÁLVAREZ, CONTESTÓ: Bueno, año no recuerdo, yo siempre el que me buscaba es el señor Carlo Polo, la fecha no la recuerdo, he visto al señor Polo desde el 83 por ahí, ha sido el único que visto, no he visto a más nadie, los trabajos eran acarrearle materiales para los rellenos del terreno ese, y me contrató el señor Polo.

Mientras que, ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ a la misma pregunta (sexta pregunta) CONTESTÓ: Bueno yo hice (sic) relleno allí como del 95 para acá, eso es tan grande ahí, que no sé, eso no se hizo de todo un solo, sino poco a poco.

Ante tales hechos, concluye la Sala que la prueba testimonial visible a fojas 273 a fojas 282 del expediente, en su conjunto no tienen la fuerza ni el valor probatorio suficiente para invalidar la resolución impugnada, máxime cuando esta augusta Sala en sendos fallos ha manifestado que tratándose de procesos relativos a inmuebles, la prueba testimonial sólo es idónea para dar cuenta de los actos que se han llevado a cabo en un predio, ya que es la inspección judicial la prueba idónea para establecer los límites, área de superficie, sobre la que efectivamente dichos actos se llevaron a cabo. Por tanto, la alegada omisión en la valoración de las pruebas testimoniales no ha influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las pruebas documentales, consistentes en Recibos de Pagos fechados 23 de noviembre de 1983, 17 de septiembre de 1984, 22 de octubre de 2002, 5 de julio de 2001, 3 de enero de 2000, 11 de diciembre de 1999, 22 de septiembre de 2001, 1 de junio de 1986 y 2 de febrero de 1988, visibles a fojas 12 a 17, la Sala considera que aun cuando estos documentos privados acreditan que el señor CARLOS POLO contrató el servicio de acarreo de tierra y caliche, los mismos no dan fe o certeza de que esos materiales fueron utilizados para el relleno en toda la finca. Por tanto, la Sala concluye que el fallo impugnado no incurrió en error de hecho en la existencia de las pruebas consultables a fojas 12 a 17, ya que estos medios probatorios no influyen en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Con relación a los Informes de inspección ocular, aprecia la Sala que los topógrafos VICTORIANO CRUZ HERNÁNDEZ y HECTOR HIM MANZANÉ (fs.369;371-377) dictaminaron que el área de superficie del globo B, perteneciente al Plano No. 9-10-01-6505, con fecha de mayo de 1994, de propiedad de TAPE, S.A. tiene una superficie de 1 Has + 9463.0367 m², el cual cuenta con un relleno de aproximadamente 1.75m de profundidad de vieja data. Mientras que las mejoras encontradas las clasifican en tres categorías: A: Construcción de vieja data con paredes de bloques de concreto, sin repellar, piso de cemento, cubierta de zinc galvanizado soportados con emparrillado de carriolas de metal galvanizado, con una superficie de 15.62m² (quince punto sesenta y dos metros cuadrados). B: Construcción de vieja data, paredes de bloque de concreto sin rellenar, piso de tierra, cubierta de zinc galvanizado soportado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado, con una superficie de 91.35m² (noventa y uno treinta y cinco metros cuadrados) C: Construcción abierta, piso de tierra, columna de metal (oxidado), parte del techo sin terminar, cubierta de metal galvanizado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado, con una superficie de 70.91 m² (setenta punto noventa y un metros cuadrados), las cuales hacen un total de 251.47m² (doscientos cincuenta y uno punto cuarenta y siete metros cuadrados)

Además, indican que estas mejoras tienen diferentes tiempos de construidas pero ninguna está terminada propiamente dicha, ya que algunas están en construcción, pero señalan que la más antigua tiene más de veinte años de hecha.

No obstante, el topógrafo CATALINO CASTILLO CASTROVERDE (fs. 370), en informe pericial de levantamiento de campo, sobre el mismo globo de terreno B de la Finca y área afectada por mejoras dentro de la misma, manifestó que parte de la estructura que está dentro de los límites de esta Finca en mención, fue construida recientemente ya que a la fecha no está terminada. En ese sentido, señala entre otras cosas que la Galera (área abierta) no tiene la cubierta de Techo completa, ni piso de concreto; otra parte de la construcción (área cerrada), no tiene sus paredes repelladas, actualmente es utilizada como fábrica de Bloque; el resto tiene sus paredes repelladas, actualmente es utilizada como fábrica de Bloque; el resto de esta estructura si cuenta con piso, paredes repelladas pintadas, techo, puertas y ventanas.

Es indudable, pues, que en la Finca No. 23312 existe una construcción de vieja data de más de veinte años de construida, la cual tiene tres mejoras clasificadas en categoría A, B y C, pero ninguna está terminada y otra construcción de reciente data que según el informe pericial del Topógrafo CATALINO CASTILLO CASTROVERDE está dentro de los límites de esta Finca en mención y fue construida recientemente, ya que a la fecha no está terminada.

Luego entonces, si confrontamos el contenido de los informes precitados con los recibos de pagos por servicio de acarreo de tierra y caliche realizados por el señor CARLOS POLO VALDERRAMA durante los años 1983 al 2001, se evidencia que los trabajos de acarreo de arena y caliche corresponden a las mejoras realizadas en la construcción de vieja data, cuya superficie hace un total de 251.47 m² y que según plano que consta a fojas 327 corresponde a la cuota parte (cfr datos de campo Globo B, puntos 1 a 2; 2 a 3; 3 al 4; 4 al 21; 21 al 1) de la finca que ya fue adjudicada al señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA por prescripción adquisitiva de dominio, mediante Sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2006 (fs. 24-30) y no a las mejoras de reciente data que corresponden al área que no le fue reconocida al señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA en el juicio de prescripción y por la cuales pretende obtener indemnización en esta instancia.

Así las cosas, para la Sala las pruebas de informe y documentales precitadas tampoco tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar que la recurrente haya realizado trabajos de relleno en toda la finca. En consecuencia, al no tener las pruebas influencia en la parte dispositiva del fallo, debe la Sala desestimar la primera causal de fondo, por no haber incurrido el Ad quem en los cargos que se le imputan.

ERROR DE DERECHO:

El segundo concepto de fondo es “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El cargo de injuridicidad estriba en que el Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba consistente en copia autenticada de la Sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2006 (fs. 24-30), ya que, le otorgó un valor contrario a derecho, al considerar que este documento acredita que el señor CARLOS POLO VALDERRAMA sólo realizó mejoras en la parte que prescribió sobre la finca 23312 y no sobre toda la finca, cuando la sentencia da certeza de un determinado hecho jurídico, pero lo resuelto no se extiende a otros hechos o sucesos no contemplados en la decisión.

En cuanto a la sentencia como medio probatorio, anota Fábrega lo siguiente:

“ Como es sabido, la sentencia tiene eficacia decisoria y probatoria. La eficacia probatoria puede referirse a dos extremos: a. El hecho de haber sido dictada y el contenido de su parte resolutive; b. Las narraciones sobre los hechos contenidos en la parte motiva. (Teoría General de la Prueba, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006, pág.334)

Sobre este último aspecto, observa la Sala que los hechos contenidos en la parte motiva de la sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2006, dan cuenta que la parte actora presentó como elementos probatorios pruebas testimoniales de los señores RAMÓN EDUARDO PINILLA y ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ, los recibos de relleno de tierra que datan desde el año 1984 y los informes periciales para acreditar su pretensión, los cuales el juez estimó para acreditar que el señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA logró probar la posesión sólo sobre una parte de la finca 23312.

En esta instancia, la recurrente/demandante pretende desacreditar la decisión del Ad quem, otorgándole eficacia probatoria a la sentencia respecto a que sirve para acreditar que el señor prescribió una

parte de la finca, pero no tiene el valor probatorio para desacreditar que el relleno realizado por CARLOS POLO se haya realizado en toda la finca.

La Sala discrepa el sentido y alcance que la recurrente otorga a la sentencia, toda vez que del cúmulo de pruebas examinadas en esta instancia, esto es, los testimonios de los señores RAMÓN EDUARDO PINILLA y ALDO ENRIQUE JAÉN CORTEZ, los recibos de relleno de tierra que datan desde el año 1984 y los informes periciales, se evidencia que la recurrente aportó las mismas pruebas que fueron estimadas y valoradas por el juez para adjudicar al señor CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA la posesión sobre la cuota parte de la Finca 23312, mediante Sentencia No. 52 de 30 de noviembre de 2006, por lo que mal podría esta Sala otorgarle un valor distinto al que corresponde, máxime cuando estos elementos probatorios no acreditan que la recurrente haya realizado trabajos de relleno en toda la finca, sino sólo en parte de ella.

Así las cosas, para la Sala la decisión del Ad quem se ajusta a derecho y en consecuencia, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 11 de enero de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por CARLOS DAVID POLO VALDERRAMA contra TAPE,S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO PAR INTERCONTINENTAL, PÁNAMÁ, S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	242-12

VISTOS:

SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad SARAYA INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la cual confirma el Auto número setecientos veintinueve (729) de quince (15) de agosto de dos mil once (2011),

emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la parte Recurrente contra PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 54 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Recurso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 72 a 77.

Procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código.

Ahora bien, el Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", lo cual añade el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Se observa que la Causal ha sido invocada correctamente en el libelo del Recurso.

Esta Causal se fundamenta en un Motivo, el cual se expone a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Ad Quem consideró en la resolución impugnada, que la solicitud de levantamiento del secuestro, ordenado a favor de PAR INTERCONTINENTAL, S.A., y en contra de SARAYA INTERNACIONAL, S.A. no era procedente porque la realización del emplazamiento luego de los treinta de (sic) haberse entregado el aviso al demandante, se produjo cuando el defensor de ausente se notificó de la admisión de la demanda y al contestarla no solicitó el levantamiento del secuestro, precluyendo la oportunidad de solicitarlo. Las consideraciones del Ad quem con (sic) contrarias a derecho, ya que el secuestro fue verificado mediante la entrega del oficio ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 11 de agosto de 2008 y el edicto emplazatorio fue entregado a la demandante el día 28 de mayo de 2009 y publicado los días 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2009, produciéndose la causal de levantamiento de secuestro por haberse publicado después de los treinta días; por tanto las consideraciones del Ad quem son contrarias a derecho, inciden en lo dispositivo de la resolución y se violan normas sustantivas de derecho que reconocen al demandado secuestrado a que se levante el secuestro ya verificado si dentro de los treinta días siguientes a la entrega del edicto emplazatorio no se hace la publicación."

Luego del análisis del Motivo en que se fundamenta la Causal invocada, se observa que el Recurrente expone dentro del mismo situaciones de carácter fáctico, y aspectos relativos al procedimiento del Incidente de Levantamiento del Secuestro dentro del presente Proceso, aspectos que son propios de Causales distintas, y lo cual no es compatible con el concepto de violación directa, el cual se configura cuando una norma cuyo

contenido es claro, se contraría o desconoce su aplicación a una relación jurídica que lo amerita, independientemente de situaciones de carácter fáctico.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 548 y 531 del Código Judicial, cuyas explicaciones de la supuesta infracción sobre las mismas, se infiere como cargo el hecho que no se cumplieron con presupuestos o requisitos contemplados en las mismas para el reconocimiento del derecho petitionado, que corresponde al levantamiento de la medida cautelar, lo cual es propio de ser atacado por Casación en la forma y no en el fondo, al no haberse reconocido los hechos reclamados dentro de la Resolución recurrida.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, conllevan a esta Sala a concluir que el mismo debe ser inadmitido por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad SARAYA INTERNATIONAL, S.A., contra la Resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la cual confirma el Auto número setecientos veintinueve (729) de quince (15) de agosto de dos mil once (2011), emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la parte Recurrente contra PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SYLVIA TAM DE LOWE Y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL CHAN LU.
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE
(2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-12

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en su condición de apoderado judicial de ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SILVIA TAM DE LOWE y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MANUEL CHAN LU.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución judicial contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y por su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del mismo texto legal.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al "PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:", cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, los Recurrentes introducen una sección que denominan "I. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

Ahora bien, en cuanto a la especie del Recurso de Casación se observa que el mismo se interpone en el fondo, en el cual los Recurrentes invocan como Causal única de fondo, la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial y de conformidad a esta norma, la misma se encuentra, en términos generales, debidamente determinada, cumpliéndose con el primero de los requisitos que consagra el artículo 1175 del Código Judicial antes citado.

Con relación al segundo apartado del Recurso referente a los Motivos que sirven de fundamento a la Causal, la Sala advierte que son dos (2) los que sirven de apoyo a la misma, los cuales transcribimos a continuación:

"Primer Motivo: La Sentencia impugnada omite aplicar al presente caso normas referentes a la interpretación y aplicación de la ley en los casos en que existan lagunas legales, omisión esta que ha influido sustancialmente en lo resuelto en su parte dispositiva.

Segundo Motivo: La Sentencia impugnada omite aplicar al presente caso normas referentes a los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador, pese a que los demandantes, como garantes hipotecarios, pretenden un derecho a ser indemnizados y a subrogarse por el pago, en todos los derechos que un acreedor hipotecario mantenía en contra del demandado, omisión esta que ha influido sustancialmente en lo resuelto en su parte dispositiva". (f. 199)

Al examinar los Motivos antes transcritos, la Sala debe señalar que el primero de ellos, no contiene cargo congruente con la Causal de fondo invocada, razón por la cual deberá ser eliminado.

En cuanto al segundo Motivo, se aprecia que del mismo se desprende un claro cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, toda vez que describe el principio de la norma que los Recurrentes consideran no fue aplicado, desconociéndose el derecho en ella consagrado. Por tal razón, cumple con la técnica del Recurso para este apartado.

Con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, los Recurrentes citan los artículos 13, 1529 y 1530 del Código Civil.

Respecto al artículo 13 del Código Civil citado como norma infringida, la cual establece algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la Sala advierte que a pesar que la misma se encuentra contenida en el Código Civil, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, lo cual resulta impropio citarse cuando se trata de una Causal de fondo.

Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 1 de octubre de 2008, con relación al artículo 13 del Código Civil, manifestó lo siguiente:

"Al iniciar la revisión del apartado de las normas legales violadas por el fallo y la explicación de cómo lo fueron, advierte la Sala que el apoderado judicial del recurrente plantea inicialmente la violación del artículo 13 del Código Civil, que es de naturaleza adjetiva o procesal, pese a encontrarse dentro de dicho Cuerpo Legal, toda vez que se refiere al caso de lege ferenda, es decir, la norma o principio aplicable en caso de laguna legal, por lo que dicha norma es incongruente con la causal que dice sustentar, por lo que no puede mantenerse esta norma en el recurso..." (Resalta la Sala)

Con fundamento a lo expuesto y al precedente antes citado, el artículo 13 del Código Civil es una norma de naturaleza procesal, por lo que su cita y explicación resultan incongruentes con el concepto de violación directa invocado, siendo lo procedente que los Recurrentes la eliminen de este apartado.

En cuanto a la citación y explicación de los artículos 1529 y 1530 del Código Civil, la Sala debe indicar que si bien dichas normas resultan congruentes con la Causal y el Motivo que la sustenta, no podemos dejar de lado que los Recurrentes cometen el error de proporcionar una explicación diríamos casi similar para ambos artículos que se estiman infringidos, contraviniendo con ello, la técnica que se ha venido desarrollando para este apartado, en el cual cada norma debe tener por separado y de manera individual, una explicación lógica y jurídica de las razones por las cuales se considera que se produjo la violación a la Ley sustantiva y cómo a consecuencia de ello se pudo influir en la parte dispositiva de la decisión recurrida. En consecuencia, se

ordena a los Recurrentes que corrijan la explicación de dichas normas tomando en consideración lo antes advertido.

Por las razones previamente expuestas y dado que los defectos que presenta la Causal única de fondo invocada, son meramente formales, es por lo que esta Sala ordenará su corrección, con la finalidad que los Recurrentes subsanen los errores que se han cometidos, en los términos exactos en que han sido destacados en la parte motiva de esta Resolución, para que el Recurso pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GABRIEL LAWSON, en su condición de apoderado judicial de ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SILVIA TAM DE LOWE y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MANUEL CHAN LU.

Para dicha corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONATILO BARAHONA (LEGAL) DONATILO VÁSQUEZ (USUAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A RIGOBERTO VELÁSGUEZ CORTEZ Y ROSA VELÁSQUEZ DE GONZÁLEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 12 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	278-12

VISTOS:

La firma de abogados, APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial del señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELASQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.30 de cinco (5) de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro de la acumulación de Procesos de Oposición a

Título incoados por la parte Recurrente contra los Señores RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZALEZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 2193 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 2224 a 2230.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, eximiéndose del cumplimiento de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, por tratarse de un Proceso de Oposición a Título. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, se procederá al análisis de la Causal de forma y luego as de fondo, de conformidad como han sido expuestas en el escrito respectivo.

La Causal de Casación en la forma invocada, se expone de la siguiente manera: "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada", la cual se fundamenta a través de dos Motivos.

Antes de adentrarnos al análisis propio de los Motivos en que se fundamenta la Causal de forma, el artículo 1194 del Código Judicial exige, en cuanto al Recurso de Casación en la forma, que la reclamación denunciada se haya reclamado en la instancia en que se cometió. Siendo que, lo denunciado corresponde al hecho de, haber sido dictada la Resolución recurrida contra otra que hace tránsito a cosa juzgada, dicha reclamación debió realizarse desde la primera instancia.

Esta Sala, luego de la verificación de las constancias procesales que obran en el expediente, ha podido comprobar que la reclamación no fue efectuada en la primera instancia, razón por la cual se incumple lo exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, lo que genera la inadmisión del Recurso de Casación en la forma.

Dentro del Recurso de Casación en el fondo, se invocan tres conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero de ellos el de aplicación indebida.

Este primer concepto invocado, se fundamenta a través de un solo Motivo, dentro del cual se expone adecuadamente y de conformidad a la técnica de formalización del Recurso de Casación, el cargo de ilegalidad denunciado contra la Resolución recurrida, que consiste en que el Ad quem aplicó indebidamente a la controversia, una norma sustantiva que regula la prescripción de la acción posesoria.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el artículo 601 del Código Civil, exponiéndose adecuadamente la infracción correspondiente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada es el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamenta en tres Motivos, de los cuales, en el primero de ellos se denuncia la omisión en la valoración de documentos públicos, identificando la foja en la que éstos se encuentran y lo que supuestamente demuestran, de manera que su valoración influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el Motivo segundo se denuncia que el Ad quem haya ignorado un conjunto de pruebas testimoniales y en el tercer Motivo una prueba pericial, las cuales se identifican plenamente y se explica adecuadamente lo que las mismas demuestran, cumpliendo en su conjunto con lo requerido.

Las normas de derecho consideradas infringidas producto de los cargos señalados en los Motivos, corresponden a los artículos 780 y 966 del Código Judicial, al igual que los artículos 417 y 430 del Código Civil. Se ha explicado de manera conforme la supuesta infracción de las normas citadas.

El tercer concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, sustentándose mediante cinco Motivos que en general cumplen con la técnica en cuanto a la identificación de las pruebas que se consideran mal valoradas, señalándose lo que éstas demuestran versus el supuesto yerro valorativo endilgado al Ad quem, lo cual influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas se denuncia la violación de los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial; y los artículos 976 y 1129 del Código Civil. De la misma manera se denuncia la violación del artículo 131 del Código Agrario.

La explicación de la supuesta infracción de cada una de las normas citadas ha sido expuesta cumpliendo medianamente con lo requerido en la formalización del Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma, y ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial del señor DONATILO BARAHONA o DONATILO VELASQUEZ, contra la Sentencia Civil de veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.30 de cinco (5) de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro de la acumulación de Procesos de Oposición a Título incoados por la parte Recurrente contra los Señores RIGOBERTO VELÁSQUEZ CORTEZ y ROSA ALICIA VELÁSQUEZ DE GONZALEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SARAYA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 12 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 243-12

VISTOS:

La sociedad civil de abogados SERVICIOS LEGALES Y ABOGADOS, en representación de la sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A., formalizó recurso de casación contra la resolución de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por PAR INTERCONTINENTAL, S.A.

Ingresado el negocio a la Sala de lo Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes, y ubicados en los folios que corren de 344 a 347 (opositor) y 348 a 351 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 331 a 337 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El libelo del recurso presenta una causal de forma y una de fondo para ser analizadas.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley”.

Indica el casacionista en el único motivo que en la sentencia atacada se omitió declarar la existencia de litispendencia, siendo que la demanda contiene componentes idénticos a una demanda propuesta previamente por SARAYA INTERNACIONAL, S.A. contra PAR INTERCONTINENTAL, S.A., AVIERO FINANCE INC. y otros, omitiendo así un trámite considerado esencial por la Ley; sin embargo, resalta la Sala que el motivo no define cuál es el trámite o diligencia considerada esencial por la Ley; ya que aún cuando se refiere a litispendencia, no identifica cuál el trámite que se omitió, por lo tanto, este cargo es desechado. Además, se observa que el motivo se convierte en alegatos que no aportan luces sobre el cargo, porque no logra la contundencia para aclarar el yerro del que acusa al juzgador de la instancia.

La norma que se dice vulnerada es el artículo 674 del Código Judicial y explica que, aún cuando se constató la identidad de partes, hechos y pretensiones de la demanda, fue negada la solicitud de litispendencia, lo que implicó la omisión del trámite que solicita se le reconozca. Estas acusaciones contra la resolución se contradicen, porque en el motivo dice que se omitió y en la explicación de la norma dice que se negó, creando confusión a la Sala.

Por tanto, la causal de forma será inadmitida.

CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Es pertinente la transcripción del único motivo en que se apoya la causal.

“En la resolución recurrida el Tribunal ad quem consideró en forma contraria a derecho que no se produjo la caducidad especial de la instancia debido a que cuando la sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A., presentó la solicitud de caducidad ya había sido emplazada y se encontraba representada por el defensor de ausente, quien no la invocó. No obstante, estas consideraciones son contrarias a derecho debido a que se produjo un evento en el proceso que implica la caducidad de la instancia, puesto que habiéndose ejecutado un secuestro en contra de SARAYA INTERNACIONAL, S.A., el 11 de agosto de 2008, la demanda no le fue notificada dentro de los tres meses siguientes a que el apoderado judicial de PAR INTERCONTINENTAL, S.A., se notificó de la admisión; ni se publicó el edicto emplazatorio en los treinta días siguientes a la entrega efectuada el día 28 de mayo de 2009; siendo publicado los días 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2009. La decisión impugnada viola normas sustantivas de derecho que reconocen el derecho al demandado secuestrado a solicitar que se declare la caducidad especial de la instancia cuando existiendo un secuestro no se haya notificado la demanda en el lapso de tres meses ni se haya publicado el edicto emplazatorio en el plazo de treinta días; error de derecho que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.”

El casacionista sostiene que la resolución viola normas sustantivas, pero no alcanza a explicar la violación en sí, no llega a definir concretamente el cargo de injuridicidad que endilga al fallo. Como nos enseña la doctrina, “la violación directa, se produce cuando se contraviene o desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar a un caso que requiere su aplicación, ...”(Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villaláz, CASACION Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral. Pág. 104), por tanto, no recoge el motivo con la concreción necesaria, el obligante cargo que pueda analizar la Sala. Por otro lado, en forma categórica se sostiene que el error influyó en la parte dispositiva del fallo, pero no explica tampoco cuál es esa influencia, sino que solamente plasma la frase, sin realizar la explicación que corresponde.

Al analizar las normas infringidas encontramos los artículos 1112 y 1116 del Código Judicial, que son a todas luces normas procedimentales que no encajan en la causal de fondo invocada. Si bien es cierto, una norma adjetiva puede tener el carácter de sustantiva, pero en el caso particular, la norma es de naturaleza adjetiva. Como quiera que se ataca una norma adjetiva, para considerarse como causal de fondo, ésta debe ir acompañada o consensuada de una o varias normas sustantivas y en su orden se enunciaría la norma adjetiva y seguido la norma sustantiva con sus respectivos conceptos de infracción. De allí que de las explicaciones tampoco se comprende un cargo de injuridicidad que pueda ser analizado, ya que en son redundantes y no

llegan a identificar el cargo. Por tanto, no puede la Sala admitir esta causal de fondo, por las deficiencias que se han señalado.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la sociedad civil de abogados SERVICIOS LEGALES Y ABOGADOS, en representación de la sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por PAR INTERCONTINENTAL, S.A.

La condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/250.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PLINIO LOPEZ GONZALEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A UNA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A NICOLAS VILLARREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	16-10

VISTOS:

Dentro del Proceso ordinario de oposición a título, propuesto por PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ contra NICOLÁS VILLARREAL y con el propósito de emitir la decisión que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Licenciada DIANA CARRIÓN JORDAN, en representación de la parte demandante y referente a la posesión de dos (2) globos de terreno baldío nacional, de una superficie de 2 y 3 hectáreas aproximadamente, los cuales están ubicados en la comunidad de Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé.

Con relación a los referidos globos de terreno, el demandado presentó dos (2) solicitudes ante la Oficina respectiva de la Reforma Agraria en dicha Provincia, visibles a fojas 1 y 30 (N°2-345-98 y N°4-182-90), lo que ocasionó que el demandante presentara formal oposición ante el aludido Despacho, la cual fue remitida ante los tribunales respectivos para la decisión de rigor.

ANTECEDENTES

La demanda correspondiente fue presentada el día 1° de marzo de 2007, ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil y en lo esencial, el libelo requiere la formulación de varias Declaraciones judiciales, tendientes a que se determine que el demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a que tales predios le sean titulados a su nombre, en virtud de haber adquirido derechos posesorios sobre ambos y ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida, por el tiempo necesario para requerir el título que pretende.

Cumplidos los trámites que corresponden en esta clase de Procesos, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, mediante Sentencia N°030 de 18 de junio de 2009, resolvió la controversia a favor del demandado NICOLÁS VILLARREAL, negando lo pedido por PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, en su intención de oponerse a las solicitudes de adjudicación N°2-345-98 de 27 de mayo de 1998 y N°4-182-90 fechada el 18 de julio de 1990 y que fueran propuestas ante la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé.

Interpuesto el Recurso de apelación correspondiente, la apoderada del demandante, Lic. DIANA CARRIÓN JORDAN esboza como principales planteamientos en apoyo a la defensa de su poderdante, los siguientes: a) Que el señor PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ es quien al lado de su padre le dieron mantenimiento a los referidos lotes, dejando de hacerlo cuando éste falleció en el 2008, ya que entró en disputa con familiares del demandado NICOLÁS VILLARREAL, viéndose en la necesidad de acudir a las autoridades de Policía, pues, éstos con doble fin le derribaron la vivienda donde vivió su padre; y b) Que su representado, aportó los testimonios de HERMENEGILDO GONZÁLEZ VALLESTER, RAMÓN VILLARREAL y de la señora MARCOS ALAÍN, quienes afirman que es PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, con su padre CARLOS LÓPEZ, quienes han realizado actos de posesión en dichos predios, aportando además una prueba pericial, cuyo inventario determinó que en el lote N°1 existen siembras propias del área y rastros de una vivienda derribada en fecha reciente y que con relación al lote N° 2, se encontraron rastros de siembras recientes, cerca de alambre de púas, todo lo cual surge porque vecinos del lugar le manifestaron a dicho Perito que al que veían en dicho lote era al referido señor PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada el 2 de noviembre de 2009, CONFIRMA la decisión venida en grado de apelación e impone costas de segunda instancia, las cuales son fijadas en la suma de B/150.00.

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Licenciada DIANA CARRIÓN JORDAN, actuando en representación de PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ propone Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia. Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

La censura expone el cargo fundándose en 4 Motivos, los cuales se exponen a continuación:

Primer motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada -llegando al extremo de invertir completamente- el testimonio ofrecido por el señor Ramón Villarreal, cuya declaración consta en los folios 167 y 168 del dossier, puesto que en dicha resolución se afirma que este testigo, junto con otro, señalaron que el demandado Nicolás Villarreal González ha realizado en el terreno en disputa actos propios o atinentes a la posesión, afirmación que deviene completamente contraria a la declaración del referido testigo Ramón Villarreal, quien relato que no es el demandado Nicolás Villarreal González, sino que es, precisamente,

el demandante Plinio López González quien ocupa el predio y quien lo tiene limpio, sembrado de caña y cercado, es decir, que es el demandante Plinio López González quien ejerce la posesión sobre el lote en disputa pues es quien ha ejecutado allí actos positivos, a los que solo da derecho el dominio. De esa manera, el Tribunal Superior ha incurrido en el gravísimo yerro de alterar y trastocar el contenido de este medio probatorio, al invertir totalmente el relato del testigo.

Segundo motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio ofrecido por el señor Constantino Villarreal Bernal, cuya declaración consta en los folios 169, 170 y 171 del dossier, puesto que en dicha resolución se afirma que este testigo, junto con otro, señalaron que el demandado Nicolás Villarreal González ha realizado en el terreno actos propios o atinentes a la posesión, afirmación que deviene completamente contraria a la declaración del referido testigo Constantino Villarreal Bernal, quien no dijo nada ni siquiera parecido a lo que atribuye el Tribunal, pues este testigo se limitó a relatar que, en realidad, no sabía de quien era el terreno. De esa manera, al afirmarse en la resolución recurrida que este testigo dijo que el demandado Nicolás Villarreal González ha trabajado el terreno, que lo tiene limpio y sembrado de caña -siendo que el testigo nunca dijo tales cosas- el Tribunal Superior ha cometido la grave falta de alterar y desfigurar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo adulterando y tergiversando el dicho del testigo, quien nunca hizo las declaraciones que el Juzgador de segunda instancia le ha atribuido.

Tercer motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio ofrecido por la señora María Marcos Alain, cuya declaración consta en los folios 165 y 166 del dossier, puesto que en dicha resolución se afirma que esta testigo, junto con otro, únicamente señalaron que el demandante Plinio López González ha estado ocupando la parcela en disputa, afirmación que no concuerda con lo dicho realmente por la testigo Marcos Alain y, sobre todo, no concuerda ni se refiere a los significativos detalles relatados por esta testigo, quien se refirió a importantes circunstancias atinentes a la posesión ejercida sobre el terreno en disputa por el señor Carlos López, quien era el padre del demandante Plinio López González, y a la continuación de esa posesión por medio de la ejecución de actos positivos, a los que solo da derecho el dominio, realizados por el propio demandante Plinio López González, detalles que, a pesar de su importancia, no fueron valorados -y ni siquiera mencionados— por el Tribunal Superior en el fallo recurrido. De esta manera, el Juzgador de segunda instancia ha cometido el gravísimo yerro de alterar el contenido de este medio de prueba, lo que hizo cercenando o mutilando la declaración de la testigo María Marcos Alain, enervando, así, el importante valor probatorio que este testimonio tiene para sustentar la versión del demandante.

Cuarto motivo: En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró y apreció en forma errada o equivocada el testimonio ofrecido por el señor Hermenegildo González Vallester, cuya declaración consta en los folios 163 y 164 del dossier, puesto que en dicha resolución se afirma que este testigo, junto con otro, únicamente señalaron que el demandante Plinio López González ha estado ocupando la parcela en disputa, afirmación que no concuerda con lo dicho realmente por el testigo González Vallester y, sobre todo, no concuerda ni se refiere a los significativos detalles relatados por este testigo, quien se refirió a importantes circunstancias atinentes a la posesión ejercida sobre el terreno en disputa por el señor Carlos López, quien era el padre del demandante Plinio López González, y a la continuación de esa posesión por medio de la ejecución de actos positivos, a los que sólo da derecho el dominio, realizados por el propio demandante Plinio López González, detalles que, a pesar de su importancia, no fueron valorados -y ni siquiera mencionados— por el Tribunal Superior en el fallo recurrido. De esta manera, el Tribunal Superior ha incurrido en la gravísima falta de desmejorar el contenido de este medio probatorio, lo que hizo al mutilar y cercenar

indebidamente la declaración del testigo Hermenegildo González Vallester, anulando el importante valor probatorio que este testimonio tiene para sustentar la versión del demandante.

Como disposiciones legales infringidas, en relación con la causal de casación en el fondo invocada y respecto a la forma en que tal infracción le es atribuida al Ad quem, la Recurrente señala como transgredidos, los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, los cuales la Sala se permite transcribir en su orden.

“Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

En primer lugar, la censura estima que artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido en forma directa, por omisión o falta de aplicación, ya que en su opinión, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lejos de emplear la experiencia, la lógica y la razón para valorar el dicho de los declarantes, y muy especialmente, de examinar la versión de los mencionados testigos de conformidad con sus verdaderos relatos para otorgarles el valor probatorio que tales declaraciones tienen, optó por omitir la valoración de importantes detalles relatados por los declarantes, como en el caso de los testigos María Marcos Alain y Hermenegildo González Vallester.

Otra norma que se estima infringida por la Sentencia recurrida, es el artículo 917 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

El Recurrente estima que, la norma de derecho contenida en el artículo que se deja transcrito ha sido infringida en forma directa, por omisión o falta de aplicación, por razón que el Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial, en la resolución recurrida, lejos de emplear la experiencia, la lógica y la razón para valorar el dicho de los declarantes, y muy especialmente, la versión de los mencionados testigos de conformidad con sus verdaderos relatos para otorgarles el valor probatorio que tales declaraciones tienen; alegando igualmente, que el ad quem “llegó a los extremos de modificar o cambiar la versión que los testigos ofrecieron y de calificar como ciertas y verdaderas cosas que los testigos nunca llegaron a manifestar, como en el caso de los testigos Ramón Villarreal y Constantino Villarreal Bernal.”

Dentro de la normativa civil respectiva, el casacionista considera infringido por la Resolución recurrida, el artículo 415 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 415. Se llama, posesión a la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.”

Según el criterio de la censura, tal norma ha sido infringida en forma directa, por omisión o falta de aplicación, pues, el Ad quem no valoró apropiadamente las declaraciones de los testigos Ramón Villarreal, Constantino Villarreal Bernal, María Marcos Alain y Hermenegildo González Vallester; indicando que las declaraciones de estos testigos fueron cercenadas y además alteradas por el Tribunal en menoscabo del demandante LÓPEZ GONZÁLEZ.

Igualmente, en el Recurso bajo estudio, la Recurrente ha señalado como infringido el artículo 423 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.”

Sostiene la censura que, la norma de derecho contenida en el artículo 423 del Código Civil ha sido infringida en forma directa, por omisión o falta de aplicación, pues, en la Resolución recurrida el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no valoró apropiadamente las declaraciones de los testigos Ramón Villarreal (fs. 167-168); de Constantino Villarreal Bernal (fs. 169-171); de María Marcos Alain (fs. 165-166) y de Hermenegildo González Vallester (fs. 163-164), lo que condujo al Tribunal Superior a infringir dicha norma, en menoscabo del demandante LÓPEZ GONZÁLEZ.

Como última disposición que se estima infringida por la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la casacionista señala el artículo 606 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corre de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Respecto a esta norma, la censura considera igualmente, que la infracción se produjo en forma directa, por omisión o falta de aplicación, pues, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al no valorar apropiadamente las declaraciones de los testigos Ramón Villarreal (fs.167-168); de Constantino Villarreal Bernal (fs.169-171); de María Marcos Alain (fs. 165-166) y de Hermenegildo González Vallester (fs. 163-164),desconoció importantes detalles que influyeron en la decisión, pues, con estos testimonios, se acredita que el demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ realiza sobre el predio en disputa, aquellos actos positivos a los que sólo da derecho el dominio, como limpieza, colocación de cercas y sembradíos de caña; actos que han sido ejecutados por el referido demandante sin el consentimiento del que disputa la posesión.

CRITERIO DE LA SALA

Como queda reseñado, el Recurso de Casación se ha fundamentado en una sola Causal, que el Recurrente enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia.”

La Sala se avoca a confirmar si es válida la afirmación que realiza la censura, respecto a que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, infringió los artículos 781 y 917 del Código judicial y asimismo, si los artículos 415 y 423 del Código Civil fueron violados, según las premisas planteadas en el Recurso, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, para cuyos efectos deben atenderse las siguientes consideraciones.

En resumen, la crítica que se formula a la Sentencia del Ad quem, consiste en la errónea valoración probatoria que se considera realizada, respecto a las declaraciones judiciales de distintos testigos, entre los cuales se destacan, las de RAMON VILLARREAL (fs.167-168); CONSTANTINO VILLARREAL (fs.169-171); MARÍA MARCOS ALAÍN (fs.165-166) y la de HERMENEGILDO GONZÁLEZ VALLESTER (fs.163-164).

De manera precisa, la censura ha señalado que el Ad quem cambió e invirtió la versión del primero de los testimonios; que respecto al siguiente testigo, éste nunca hizo las declaraciones que el Tribunal le ha atribuido; cercenándole a la versión de la testigo MARÍA MARCOS ALAÍ N y a la de HERMENEGILDO CONZÁLEZ VALLESTER, importantes detalles que acreditaban como buena y válida la posesión del demandante, PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la casacionista, gira en torno a lo que se considera una valoración probatoria inadecuada de tales testimonios, esta Colegiatura se avoca a analizar los referidos cargos para confirmar o no la existencia del yerro imputado a la Sentencia y determinar, finalmente, la validez y procedencia de los cargos que se le han formulado.

A tales efectos, la Sala tiene el deber de evaluar el contenido de las referidas deposiciones, resaltando sus aspectos medulares y el alcance de las expresiones vertidas por los testigos señalados, para determinar su grado de veracidad, realizando la confrontación pertinente con el resto de las pruebas.

A los referidos propósitos, de la declaración del testigo HERMENEGILDO GONZÁLEZ VALLESTER (fs.163-164),destacamos algunos aspectos de importancia que conviene reproducir:

“Seguidamente se le pregunta al testigo cuál fue su motivo (sic) que lo indujo a usted a presentarse a este despacho en el día de hoy y si puede dar un relato del mismo. CONTESTO: Me presenté para declarar la verdad. Es una finca de varios hermanos. Entonces decidieron vender la finca, entonces el señor Carlos dijo que él no vende la parte de él, y los otros hermanos si vendieron, la mamá dijo que iba (sic) hacer un testamento, haci (sic) lo hizo la señora, le entregó la parcela al señor yo soy colindante siempre trabajaba en el globo de terreno y sembraba su caña y otros, hacía camino para que no se le quemara la caña, el señor Carlos y Plinio López.”

Igualmente, la deposición de la testigo MARÍA MARCOS ALAÍN (fs.165-166), quien en términos generales coincide con la anterior y luego de hacer referencia a la intención de CARLOS LÓPEZ respecto a no querer vender la parte de él, y a la intención de la madre de éste de hacer un testamento, esta declarante puntualiza un aspecto esencial, que por su importancia la Sala estima necesario resaltar para mejor ilustración:

“La parte que le tocaba al señor NICOLÁS VILLARREAL y VICTORIA VILLARREAL y LORENZA me la vendió a mí, y fuimos a la Reforma Agraria a arreglar los papeles, solo quedo ahí la parte de CARLOS LOPEZ, la señora estaba viva y dijo que la parte de CARLOS LÓPEZ, se la voy a dejar porque con quien es (sic) que yo vivo, vivían ahí los dos. La señora o la madre de PLINIO manifestó que el globo de terreno era para su hijo de CARLOS LÓPEZ, y por ende le corresponde a su hijo PLINIO que siempre a (sic) estado con él.” (fs.165). (Destaca la Sala).

Y a renglón seguido de su declaración, la referida testigo al ser cuestionada por la Licenciada DIANA CARRIÓN JORDAN, apoderada judicial de la parte demandante, respondió a varias preguntas así:

“2- Diga el testigo si conoce que el señor PLINIO LÓPEZ ejerce derecho de ocupación y ocupa un globo de terreno de dos parcela (sic) de tierra con una superficie aproximada de 5 hectárea ubicada en Llano Sánchez, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce. En caso afirmativo indique desde cuando ejerce (sic) el globo de terreno. CONTESTÓ: Desde cuando el señor se enfermó, desde hace muchos años, él lo está ayudando y anteriormente lo estaba ayudando. 3- Diga el testigo en base a su respuesta anterior si conoce la ubicación de los globos de terreno del señor

Plinio, los vecinos o colindantes. CONTESTÓ: Bueno por decir así lo que es la finquita está ubicado (sic) en Llano Santos, los colindantes son: Ostiano García, el señor Espinoza, Nisla Robles. El otro globo está (sic) el Río con el Balneario, el señor Ermenegildo González. 4- Diga el testigo si tiene conocimiento que tiempo tiene aproximadamente el señor Plinio ocupa (sic) el globo de terreno que acaba de describir. CONTESTÓ: Bueno yo ellos quedaron con eso o sea el globo desde 1985-1987, cuando hice la compra del globo de terreno." (fs.166). (Destaca la Sala).

En similar sentido, el testigo RAMON VILLARREAL (fs.167-168) comparece a declarar y a pregunta formulada por el Despacho comisionado respecto al motivo de su comparecencia y cuestionado por la apoderada de la parte demandante, en relación con la ubicación de los lotes, el tiempo de ocupación, mejoras y atención por parte del señor PLINIO LÓPEZ sobre el área en conflicto, al efecto respondió lo siguiente:

"CONTESTÓ: Bueno estoy por la sita (sic) del pleito del terreno, entonces lo que yo se es que el señor CARLOS LÓPEZ heredó ese terreno de la mamá, bueno y que lo (sic) demás le dieron su parte en plata y lo (sic) que quería tierra les daba tierra."

.....
"CONTESTO: Si lo conozco y he (sic) trabajado ahí durante todo este tiempo, está limpio tiene caña y cerca," "está ubicado en Llano Santos, Corregimiento de El Roble a orilla de Santa María, y otros vecinos o colindantes son Meregildo González, un Balneario;" "si hace tiempo como 20 a 30 años;" "no ha tenido problema con los vecino (sic) y siempre le ha dado mantenimiento y el cuidado al lote de terreno." (fs.167-168). (Destaca la Sala).

Del análisis de las versiones que se dejan reproducidas, la Sala advierte, que los cargos planteados por la casacionista tienen fundamento y prosperan, por cuanto los testimonios aludidos al ser coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, revisten carácter de plena prueba, respecto a la posesión ejercida por el demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, sobre los predios en conflicto.

En otro orden del análisis, existe el testimonio de CONSTANTINO VILLARREAL BERNAL (fs.169-171), respecto del cual la censura ha formulado algunos cuestionamientos, en cuanto a la errónea apreciación o valoración probatoria que realizó el Ad quem, ya que según sostiene el Recurrente, su "declaración también fue cercenada y además, alterada por el Tribunal en menoscabo del demandante López González, al no valorar apropiadamente las referidas pruebas."Ante los referidos señalamientos la Sala se avoca al análisis de su contenido, a cuyos efectos se permite transcribir la parte pertinente de su declaración, específicamente en lo relacionado a la respuesta surgida por la pregunta que le formuló la apoderada de la parte demandante, cuyo texto se transcribe a continuación:

"3.Diga el que declara si tiene conocimiento de que el señor Nicolás Villarreal aparte del lugar donde reside como dueño tiene otro terreno o finca que sea de su propiedad. De ser afirmativa su respuesta anterior si lo sabe diga donde está ubicada dicha finca. CONTESTÓ: Mire yo le conocí un terreno que fue dejado por Pastor Villarreal Papá de Nicolás Villarreal y los otros hermanos, ahí lo vendieron la señora fue la que lo vendió pero dejando un lote que ahora desean que era de Carlos López desían (sic) que era de él, a fin yo no sé porque prácticamente no sé en que quedó ese terreno uno (sic) decían que era de el o del otro, no se más de ahí."(fs.170). (Destaca la Sala).

De lo expuesto por el testigo VILLARREAL BERNAL (fs.170), en la parte final de la respuesta a la pregunta N°3, que le formulara la Lic. CARRIÓN JORDAN, cuando este afirma que, "a fin yo no sé porque prácticamente no sé en que quedó ese terreno uno (sic) decían que era de el o del otro, no se más de ahí," se

llega a la conclusión que el referido declarante desconoce quien ejerció realmente la posesión del predio en conflicto.

Por lo tanto, la Sala considera que, en efecto, la valoración realizada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial respecto al testimonio de CONSTANTINO VILLARREAL BERNAL y el de RAMON VILLARREAL, implican la existencia de una inadecuada apreciación, ya que sus testimonios reflejan una situación probatoria contraria a lo interpretado en la Sentencia del ad quem, lo que permite a esta Colegiatura concluir, que igualmente prospera el cargo formulado por la censura en el Recurso de Casación propuesto, especialmente, en los términos planteados en los Motivos que le sirven de sustentación.

En consideración a los razonamientos expuestos, la Sala concluye, que ante la validez de la propuesta planteada en el Recurso de Casación promovido por la representante judicial del demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, Lic. DIANA CARRIÓN JORDÁN y al prosperar los cargos respecto a la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial y, consecuentemente, igual infracción en cuanto a la violación de los artículos 415,423 y 606 del Código Civil, se estima que procede resolver la controversia con una decisión que concluya en Casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y ante las evidencias demostradas, así debe resolverse.

Del contenido del acervo probatorio analizado y como producto de la confrontación de los referidos testimonios con el cúmulo de pruebas que constan en el expediente, es evidente que ha quedado demostrada la posesión del demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ respecto a los dos (2) globos de terreno localizados en la comunidad de Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce en la Provincia de Coclé, por lo que se concluye que la evaluación del Ad quem, respecto a la realización de los actos de posesión que se le atribuyen al demandado NICOLÁS VILLARREAL, no se ajusta a la realidad procesal contenida en el dossier que se analiza.

Además de los testimonios que se han analizado, la comprobación de la posesión ejercida, las mejoras existentes y las labores de mantenimiento del terreno, resultan corroboradas también con la Inspección judicial realizada (fs.176), por la diligencia de entrega de Informe (fs.180-181), que es realizada con la participación del Perito designado por el Tribunal, Topógrafo Luis Manuel Nieto y con la ampliación del Informe pericial (fs.200-203), elementos probatorios que adquieren relevancia en la encuesta, por la concordancia de éstos con las otras pruebas aportadas al dossier, ante el obligante acatamiento a las reglas de la sana crítica que la Ley procesal le impone al juzgador respetar.

En síntesis, ha quedado debidamente establecido que en la valoración de los distintos medios probatorios, el Ad quem no tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica conforme lo establece el artículo 917 del Código Judicial, que ordena al Juzgador acudir a la sustentación pertinente de la decisión, en base a las reglas de lógica y experiencia, como principios de valoración probatoria de obligatorio cumplimiento.

Los anteriores planteamientos permiten concluir a esta Colegiatura, que el demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, cumple los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 130 y los correlativos del artículo 133 del Código Agrario, respecto a la procedencia de las pretensiones contenidas en el respectivo libelo de Demanda.

En consecuencia, al estimarse procedentes los conceptos endilgados y pertinentes los cargos formulados por la censura contra la Sentencia impugnada, la Sala considera, que al haberse comprobado las

infracciones alegadas, resulta imperativo CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del presente Proceso ordinario de oposición a título.

En atención a las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 2 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No.30 de 18 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso ordinario de oposición a título, propuesto por PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de NICOLÁS VILLARREAL y actuando en calidad de Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N°30 de 18 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de oposición a título promovido por PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ contra NICOLÁS VILLARREAL y en reemplazo de dicha Resolución, emite la que ha de reemplazarla, para lo cual se ACCEDE a formular las DECLARACIONES JUDICIALES propuestas en el libelo de Demanda por la Lic. DIANA CARRIÓN JORDAN, apoderada judicial del demandante PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, de manera que la Sentencia en su parte resolutive lea así:

PRIMERA: Que el señor PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 2-66-248, con domicilio ubicado en Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, hijo del señor Carlos López Bernal (Usual), o Carlos Bernal (Legal), es la persona que se ha encargado de darle el mantenimiento adecuado a las parcelas de tierra ubicadas en Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, solicitadas por el señor NICOLÁS VILLARREAL, por más de 10 años, la cual ha ocupado con ánimo de dueño, de manera pacífica, continua por espacio de más de diez (10) años.

SEGUNDA. ORDENAR a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Regional de Coclé, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que continúe con el señor PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 2-66-248, con domicilio ubicado en Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, los trámites de adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de tierras, con una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas, ubicadas en la Comunidad de Llano Santo, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

TERCERA: Las costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), más los gastos legales que serán liquidados por la Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretario Ad-hoc)

JULIAN CANTO ALVARADO RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR METRO PROJECTS, S. A. CONTRA NEW LAKE PROPERTY, S.A. Y JULIAN CANTO ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 12 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 346-09

VISTOS:

La licenciada Gloria G. Centella P., en su condición de apoderada judicial de JULIÁN CANTO ALVARADO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción presentada por su representado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por METRO PROJECTS, S.A. contra NEW LAKE PROPERTY, INC. y JULIÁN CANTO ALVARADO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 16 de marzo de 2010 (f.91), admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 75 a 81 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue desaprovechada por las partes.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 9 de agosto de 2007, METRO PROJECTS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de NEW LAKE PROPERTY, INC. y JULIÁN CANTO ALVARADO, con la finalidad que los demandados sean condenados a pagarle la suma de B/.91,674.03 (f.2 del proceso ejecutivo).

Al explicar el fundamento de su pretensión, la demandante señaló que mediante Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, celebró con la demandada, NEW LAKE PROPERTY, INC., contrato de préstamo hipotecario por la suma de B/.45,000.00.

La hipoteca que garantiza el préstamo descrito, constituida también en la referida Escritura, recayó sobre la Finca No.6816, inscrita al Tomo 706, Folio 56 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Coclé, del Registro Público, de propiedad de NEW LAKE PROPERTY, INC., al momento de la celebración del préstamo.

Con posterioridad, explicó el abogado de la ejecutante, la finca hipotecada fue adquirida por JULIÁN CANTO ALVARADO, subsistiendo el gravamen hipotecario sobre el inmueble.

Se produjo, entonces, el incumplimiento de la obligación contraída por la sociedad ejecutada, por lo que la actora solicitó el pago del capital prestado más los intereses, asimismo, pidió el embargo y remate de la Finca No.6816.

La parte actora acompañó su Demanda con los siguientes documentos: copia autenticada de la Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002 (f.8 del proceso ejecutivo); certificación del Registro Público, que acredita que JULIÁN CANTO ALVARADO es propietario de la Finca No.6816 y que la misma ha sido dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de METRO PROJECTS, S.A. por la suma de B/.45,000.00 (f.15 del proceso ejecutivo); y certificación de saldo a cuenta de NEW LAKE PROPERTY, INC. que reflejan los registros de contabilidad de METRO PROJECTS, S.A. (f.16 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.976-07 de 22 de agosto de 2007 (f.19 del proceso ejecutivo), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la Demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta y ordenó a los demandados pagar a la demandante la suma de B/.101,536.43. Asimismo, decretó embargo a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados por la suma de B/.101,536.43 sobre la Finca No.6816 de propiedad del ejecutado JULIÁN CANTO ALVARADO.

Al ejecutado JULIÁN CANTO ALVARADO se le nombró Defensor de Ausente (f.29 del proceso ejecutivo), quien se notificó del Auto descrito el 5 de octubre de 2007 (f.20 y vuelta del proceso ejecutivo).

Con posterioridad, el ejecutado-ausente compareció al Proceso Ejecutivo por intermedio de apoderada judicial (f.37 del proceso ejecutivo), quien interpuso en tiempo oportuno Excepción de Prescripción de la Acción, corregida después mediante escrito visible a foja 7.

A través de la Excepción presentada, la apoderada judicial del ejecutado-excepcionante explicó que, para el 19 de junio de 2001, es decir, con anterioridad a la celebración del contrato de préstamo hipotecario entre METRO PROJECTS, S.A. y NEW LAKE PROPERTY, INC. (16 de enero de 2002), su representado interpuso Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la Finca No.6816 y contra NEW LAKE PROPERTY, INC., por poseer dicha finca en su totalidad desde hacía más de quince (15) años.

El juicio en cuestión culminó con la Sentencia No.48 de 25 de agosto de 2003, del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, confirmada por Resolución de 20 de enero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declaró que JULIÁN CANTO ALVARADO adquirió por prescripción el dominio del inmueble en cuestión.

La abogada del excepcionante explicó, entonces, que en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre METRO PROJECTS, S.A. y NEW LAKE PROPERTY, INC., las sociedades pactaron que la obligación contraída por la deudora se consideraría del plazo vencido, entre otros, si la acreedora en cualquier momento comprobare falsedad en las informaciones proporcionadas por la deudora al formular la solicitud del préstamo y si la suma dada en préstamo fuese utilizada para fines distintos a los pactados, consistentes en: medición de la finca hipotecada, gastos de administración y mantenimiento de la misma.

A continuación, sostuvo que al dar en garantía hipotecaria una finca que era objeto de un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la sociedad ejecutada y deudora del contrato de préstamo incurrió en

falsedad de las informaciones proporcionadas a la acreedora al formular la solicitud de préstamo, por cuanto no tenía la posesión del inmueble que dio en hipoteca, hecho que se consumó el 16 de enero de 2002, fecha de la celebración del contrato de préstamo hipotecario. Además, advirtió que la suma prestada a la sociedad no fue utilizada para los fines del préstamo, pues la misma nunca midió la finca hipotecada, no incurrió en gastos de administración y mantenimiento de la misma, ya que la posesión la ostentaba desde hacía muchos años el ejecutado JULIÁN CANTO ALVARADO.

Ante este panorama, la apoderada judicial del ejecutado-excepcionante alegó que desde el primer día de su formalización, la obligación emanada del contrato de préstamo hipotecario "TENIA LA NATURALEZA JURÍDICA DE PLAZO VENCIDO Y SE HIZO EXIGIBLE DESDE EL DIA DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO, ES DECIR, DESDE EL 16 DE ENERO DE 2002".

Así las cosas, advirtió que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de préstamo es de cinco (5) años y que el edicto para interrumpir el mismo se publicó el 13 de agosto de 2007, cuando habían transcurrido más de los cinco (5) años (contados a partir del 16 de enero de 2002).

La Excepción propuesta fue admitida mediante Auto No.1286 de 26 de octubre de 2007 (f.15), y el licenciado Alejandro E. Araúz G., apoderado judicial de la ejecutante, dentro del término de traslado, presentó su escrito de contestación, mediante el cual se opuso a los hechos que fundamentan la misma (f.17).

En defensa de la excepcionada, el referido abogado advirtió lo siguiente: que la presentación del Juicio de Prescripción se dio con posterioridad a la constitución de la hipoteca; que al momento de inscribirse la hipoteca, no constaba en el Registro Público gravamen alguno que recayera sobre el inmueble dado en garantía; que la sociedad deudora desconocía de la existencia del Juicio de Prescripción; que las condiciones del contrato de préstamo hipotecario celebrado sólo son aplicables a las partes del mismo; que el contrato de préstamo tenía vigencia de un año, a partir del 16 de enero de 2002, por lo que, el pago era exigible a partir del 16 de enero de 2003; y que la acción derivada del contrato prescribía el 16 de enero de 2008.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.41 de 30 de octubre de 2008 (f.27), declaró no probada la Excepción ensayada, y en consecuencia, condenó al ejecutado-excepcionante al pago de B/.9,767.40. en concepto de costas.

El Juzgado A-quo indicó que, tratándose de hipotecas, el ordenamiento aplicable en lo atinente a la prescripción de la acción no es el artículo 1650 del Código de Comercio, como indica el Excepcionante, sino el artículo 1700 del Código Civil, que establece en quince (15) años el término de prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles.

En virtud de lo anterior, concluyó que dicho término no transcurrió entre la fecha en que se constituyó el préstamo hipotecario y la fecha en que la parte ejecutante publicó la certificación a que se refiere el artículo 669 del Código Judicial.

Disconforme con lo resuelto, el ejecutado-excepcionante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 17 de agosto de 2009, confirmó la Sentencia de primera instancia y fijó las costas a cargo del recurrente en B/.100.00 (f.52).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“..., luego de examinar las constancias de autos, se percata esta Superioridad que, salvo las afirmaciones de las partes, no consta en autos prueba alguna que acredite que el señor JULIÁN CANTO ALVARADO, adquirió la propiedad de la Finca N°6816, dada en garantía hipotecaria, por causa de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Por otro lado, es menester indicar que los contratos son acuerdos de voluntades donde una parte se obliga parra con otra, produciendo efecto entre éstas, salvo que contuviere alguna estipulación a favor de un tercero (cfr. Art. 1105 y 1108 del Código Civil), lo que no ocurre en el negocio al que accede la excepción promovida, razón por la cual (sic) estima esta Superioridad que el señor JULIÁN CANTO ALVARADO no está legitimado para alegar que hubo incumplimiento o no de lo pactado en la Escritura Pública que contiene el contrato de préstamo suscrito entre METRO PROJECTS, S.A. y NEW LAKE PROPERTY, S.A.

Ahora bien, en lo atinente al término de prescripción de la acción, esta Colegiatura no comparte el criterio del Juzgador de origen, en cuanto a que es aplicable lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil, es decir, que el término de prescripción es de quince (15) años, por las razones que se exponen a continuación.

El contrato de préstamo con garantía hipotecaria perfeccionado por medio de la Escritura Pública N°527 de 16 de enero de 2002, suscrito entre las sociedades METRO PROJECTS, S.A. y NEW LAKE PROPERTY, S.A., es un convenio que se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada excerta legal.

El acuerdo en referencia, es un acto de comercio a través del cual una parte le presta a otra, a cambio de la devolución de lo entregado más intereses, encontrándose garantizado mediante un gravamen hipotecario, de allí que, siendo que la naturaleza del contrato objeto de examen no es exclusivamente civil, ni resulta lo contrario del acto mismo, se trata entonces de una operación comercial, a la que es aplicable lo normado en el Código de Comercio.

...

Tomando en consideración lo previamente señalado, debe concluir esta Superioridad que, para efecto del cómputo del término de prescripción de la acción en el negocio objeto de análisis, es aplicable lo preceptuado en el artículo 1650 del Código de Comercio, es decir, que el término de prescripción, tratándose de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es de cinco (5) años.

Así, pues, dado que se pactó un año calendario para el pago de la obligación, a partir de la entrega del dinero, lo que se presume se efectuó el día de expedición de la Escritura Pública (16 de enero de 2002), los cinco (5) años de que trata el artículo 1650 lex cit., empezaron a correr el 17 de enero de 2003, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por tanto, en vista de que se realizó la publicación señalada en el artículo 669 del Código Judicial, el día 13 de agosto de 2007 (ver fs.18 vta. del expediente principal), y que entre el momento en que la obligación reclamada a NEW LAKE PROPERTY, S.A. se hizo exigible, y la fecha de la publicación, aún no habían transcurrido cinco (5) años, se hace imperativo declarar no probada la excepción de prescripción ensayada por la apoderada judicial del señor JULIÁN CANTO ALVARADO, pero por razones distintas a las manifestadas por el Juez A-quo.” (f.52)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte excepcionante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar las Causales invocadas.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por JULIÁN CANTO ALVARADO es en el fondo y consta de dos Causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que, según la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, ignoró, y por consiguiente, no valoró la prueba documental que consta a foja 15 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario, la cual consiste en una Certificación del Registro Público de la finca 6816, inscrita al Tomo 706, folio 56 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, que demuestra la adquisición de dicha propiedad por parte del señor Julián Canto Alvarado en virtud de prescripción adquisitiva de dominio. Al ignorar la prueba señalada, el Ad-quem afirmó erróneamente dentro de la resolución recurrida, que no constaba en autos prueba alguna que acreditara la adquisición de la propiedad por parte del señor Julián Canto Alvarado en virtud de prescripción adquisitiva de dominio, negándole así su pretensión dentro de la excepción por prescripción de la acción, siendo entonces que la prueba ignorada incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.” (f.75)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 780, 834, 835 del Código Judicial, y el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por su parte, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, dentro de la Resolución recurrida, incurrió en yerro de valoración sobre la prueba documental que consta de fojas 8 a 14 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario, la cual consiste en la Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002, que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre New Lake Property, S.A., y Metro Projects, S.A. De haber valorado el Tribunal Ad-quem conforme a las reglas de la sana crítica (sic) esta prueba, en conjunto con las demás pruebas que constan en el expediente, habría podido demostrar que ese contrato de préstamos (sic) establecía fines específicos y condiciones específicas para su perfeccionamiento en cuanto al destino y uso del préstamo, así como también las condiciones de posesión sobre la finca hipotecada que garantiza dicha obligación; y siendo que estos hechos fueron incumplidos y falseados por parte de New Lake Property, S.A., producían la exigibilidad inmediata de la obligación a partir de su perfeccionamiento, lo que influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que se accedería entonces con nuestra pretensión de declarar la prescripción de la acción, contrario a como lo determinó el Tribunal Superior.” (f.79)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 781 del Código Judicial y los artículos 415 y 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que, según la apoderada judicial del Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La parte recurrente indica que el Tribunal Superior ignoró la certificación del Registro Público que reposa a foja 15 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario, la cual acredita que adquirió la Finca No.6816 mediante prescripción de dominio, yerro probatorio que influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La simple lectura del documento público a que alude la Casacionista evidencia que no se configura el cargo de injuridicidad endilgado a la Resolución impugnada a través de esta Primera Causal.

Ello es así, por cuanto, la certificación en cuestión acredita únicamente que JULIÁN CANTO ALVARADO es el propietario de la Finca No.6816, y que dicho inmueble fue dado en primera hipoteca y anticresis a favor de METRO PROJECTS, S.A. por la suma de B/.45,000.00, en un plazo de un año.

No indica el referido documento, como alega la Casacionista, la forma cómo su representado adquirió el inmueble en cuestión.

Adicional a lo anterior, aún cuando la certificación en cuestión estableciera que la propiedad del inmueble fue adquirida por usucapión, no podría considerarse que el desconocimiento de dicho medio probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues, como se verá más adelante, el Tribunal Superior no negó la pretensión del ejecutado-excepcionante porque éste no probara la prescripción adquisitiva del dominio de la Finca No.6816, sino por estimar que carece de legitimación para alegar el incumplimiento de un contrato del cual no es parte contratante.

Por las razones expuestas, la Sala debe desestimar por infundada esta Primera Causal.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Motivo que sustenta la Causal descrita censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia no valoró la copia autenticada de la Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002, que reposa de fojas 8 a 14 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo Hipotecario, en conexidad con las demás pruebas que constan en el expediente, pues, de haberlo hecho, hubiese advertido que el contrato contenido en dicha Escritura expone condiciones especiales en cuanto a la posesión de la finca dada en hipoteca, las cuales, al no ser cumplidas, produjeron la exigibilidad inmediata de la obligación contraída a favor de la ejecutante.

Según se observa, para la parte Recurrente en Casación, el hecho de la prescripción del dominio por ella alegado resulta determinante para establecer lo siguiente: que hubo, por parte de la sociedad prestataria, incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario celebrado; que dicho incumplimiento produjo la exigibilidad inmediata de la obligación por ella contraída; y que, a consecuencia de lo anterior, el término de prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación empezó a correr a partir de la fecha de celebración del referido contrato.

En esa dirección, impugna la valoración probatoria formulada por el Tribunal Superior de la Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002.

La Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior analiza el contenido de la Escritura Pública No.527 de 16 de enero de 2002, bajo dos ópticas diferentes, la primera, relativa a los efectos del contrato contenido en ella, y la segunda, relativa a la naturaleza de dicho contrato y las normas aplicables en materia de prescripción.

Es el primer análisis el que guarda relación con la censura expuesta por la parte Recurrente en Casación, pues, a través del mismo, el Tribunal Superior establece su falta de legitimación para formular reclamo alguno relativo al cumplimiento del contrato contenido en la referida Escritura Pública.

El análisis es formulado de la siguiente manera:

“Por otro lado, es menester indicar que los contratos son acuerdos de voluntades donde una parte se obliga para con otra, produciendo efecto entre éstas, salvo que contuviere alguna estipulación en favor de un tercero (cfr. Art. 1105 y 1108 del Código Civil), lo que no ocurre en el negocio al que accede la excepción promovida, razón por la cual (sic) estima esta Superioridad que el señor JULIÁN CANTO ALVARADO no está legitimado para alegar que hubo incumplimiento o no de lo pactado en la Escritura Pública que contiene el contrato de préstamo suscrito entre METRO PROJECTS, S.A. y NEW LAKE PROPERTY, S.A.” (f.61)

Se trata del principio de relatividad de los contratos que rige en nuestro derecho, establecido en el artículo 1108 del Código Civil, y según el cual los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, no así en cuanto a terceros; lo que se traduce en que el contrato no puede actuar a favor (que es lo pretendido por el Casacionista) ni en contra de terceros.

Y en autos no reposa prueba alguna que siquiera induzca a pensar que JULIÁN CANTO ALVARADO es parte del contrato en cuestión.

Aunado a lo anterior, el pretendido incumplimiento del contrato parte de un supuesto que el Casacionista tampoco logró acreditar, la adquisición del dominio de la finca No.6816 por usucapión.

De esta manera, se ajusta a derecho el valor probatorio conferido por el Ad quem a la Escritura Pública No.257 de 16 de enero de 2002, lo que determina que deba también desestimarse esta Segunda Causal por infundada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 17 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción presentada por JULIÁN

CANTO ALVARADO dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por METRO PROJECTS, S.A. contra NEW LAKE PROPERTY, INC. y JULIÁN CANTO ALVARADO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ECONOFINANZAS, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE BARÚ A RICARDO PÉREZ, S. A. Y A ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	398-09

V I S T O:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial de Econo-Finanzas, S. A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el Municipio de Barú le sigue a su representado y a Ricardo Pérez, S. A., para que, con estimación del mismo, se anule la sentencia y se dicte otra en reemplazo, más ajustada a derecho.

Para tal efecto invoca la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, bajo las dos (2) modalidades probatorias.

Antes de conocer los motivos que sustentan los conceptos invocados, conviene conocer lo resuelto en la sentencia impugnada.

Resolución recurrida:

Al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá le correspondió conocer del recurso de apelación dirigido contra Sentencia No. 22, de 15 de junio de 2009, dictada por el Juez Segundo de Circuito, de Chiriquí, quien decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 25, lo que implicó el rechazo a la demanda comentada, bajo la tesis que al tratarse de un conflicto que involucra al Estado, la reclamación por el contrato celebrado entre el Municipio de Barú y Ricardo Pérez, S. A. y ECONOPLADE debe ser atendida por la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de analizar el tenor de los artículos 97 y 159 del Código Judicial y los pronunciamientos de la Corte, el Tribunal Superior determinó que los casos donde el Estado intervenga como ente de derecho civil, le corresponde conocerlos a los tribunales civiles.

Para el Tribunal Superior es improcedente la decisión adoptada, porque el Municipio de Barú, que es quien comparece como demandante, lo que reclama son los daños y perjuicios causados por la cautelación ilegal de los bienes comprados y no, la ilegalidad de contratos que celebró, en cuyo caso sí sería un acto administrativo sujeto al conocimiento de la Sala Tercera.

A criterio del ad quem, el contrato de compra venta celebrado entre el Municipio y Ricardo Pérez, S. A., pese a requerir algunos trámites o requisitos legales (refrendo de Contraloría), es un acto meramente civil; de allí que revocara el 8 de octubre de 2009 la sentencia recurrida e instara al juzgado a imprimirle el trámite correspondiente a este tipo de procesos (fs. 2963 a 2971).

Contenido del recurso:

Los dos (2) conceptos probatorios son los que invoca el apoderado judicial de la inconforme para sustentar la posible infracción de normas sustantivas de derecho, para justificar su petición de anular el fallo recurrido.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

Un único motivo da forma a este cargo.

Para el autor del recurso el Tribunal Superior apreció erróneamente la prueba que va de folios 13 a 16, que se repite de foja 37 a 40 y reverso, que consiste en el contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de Barú y Ricardo Pérez, S. A., al tenerlo como un contrato civil, desconociendo que tiene todos los elementos propios de un contrato administrativo; ante cuya correcta valoración habría tenido que proceder a decretar la nulidad y el archivo del expediente, por falta de jurisdicción.

Como normas infringidas por el yerro apreciativo que le atribuye al fallo menciona los artículos 781, 835, 836 y el numeral 5 del artículo 97, todos del Código Judicial. Suma a estas normas los artículos 1, 75 y 78 de la Ley 56, de 27 de diciembre de 2005, antigua Ley sobre la contratación pública y vigente al momento de la emisión del contrato.

Entiende el letrado que la interpretación dada por el Tribunal Superior del contrato discutido va contra la sana crítica contemplada en el artículo 781 del Código Judicial, al insistir en que la forma y los puntos abordados en el contrato, y la pretensión, guardan estrecha relación con temas de competencia exclusiva de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo.

El artículo 835 del Código Judicial explica cuándo se entiende que un documento es auténtico. Según lo expuesto en el recurso sobre cómo el fallo conculca esta disposición, la mala apreciación del ad quem lo llevó a desconocer el carácter auténtico del contrato, porque tiene todos los elementos de un contrato administrativo y que el petitum abarca declaraciones sobre la existencia y cesión del contrato, temas que son de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Básicamente bajo los mismos supuestos antes conocidos se fundamenta el cargo de infracción del artículo 836 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 836: Los documentos públicos hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidos que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica.”

En apreciación de quien recurre el artículo 97 del Código Judicial, que describe las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fue infringido con la emisión del fallo, específicamente en su quinto numeral 5, que le asigna el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos. Explica en el recurso que el Tribunal Superior desatendió el mandato al concluir que el contrato objeto del litigio, se trata de una contratación civil, y fallar en consonancia con esa conclusión.

El artículo 1 de la Ley 56, de 27 de diciembre de 2005, establecía el ámbito de aplicación de esta Ley a las contrataciones que realizadas por el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas en la ejecución de obras públicas, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes y gestión de funciones administrativas. No obstante, hace la distinción de su aplicación supletoria a aquellas contrataciones de municipios, juntas comunales y locales, que se rigen por leyes especiales.

Para el letrado, al tratarse de un contrato mediante el cual se adquirieron bienes y, tomando en cuenta las declaraciones solicitadas sobre la existencia y requisitos de la cesión, era aplicable el artículo 1 de la Ley 56.

De conformidad con lo expuesto en este apartado del recurso, el Tribunal Superior debió inferir que la cesión de contratos, como el contrato objeto de la controversia, correspondía aplicarle la Ley de Contratación Pública; como resultado, cualquier debate sobre su existencia, ejecución o terminación incumbía atenderlo a la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo. En estos razonamientos se basa el proponente de este recurso para aseverar que la sentencia atenta contra el artículo 75, de la Ley 56 de 2005, que estipula el trámite a seguir en caso de cesión de los contratos administrativos.

La conclusión del ad quem que se trata de un contrato de naturaleza civil, según la censura, trajo consigo la contravención del artículo 78, de la Ley de 1995, sobre la interpretación y ejecución del contrato administrativo; que remite a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aquellos conflictos que se susciten con motivo, precisamente, de su interpretación, ejecución o terminación.

Consideraciones de la Sala:

Para quien recurre, el Tribunal Superior extrajo conclusiones inexactas del Contrato No. 1, de 7 de junio de 2000, que es la prueba que va de fojas 13 a 16, al valorarlo equivocadamente.

Lo que corresponde determinar es si se trata de un contrato administrativo o civil; de allí las normas que le son aplicables y a qué jurisdicción le compete dilucidar las controversias que giren en torno a ellos.

El contrato fue celebrado entre el Municipio de Barú y Ricardo Pérez, S. A. para la compra de cuatro (4) vehículos pick up 4x4, según el Aviso No. 6, publicado el 6 de junio de 2000, "entendiéndose que el pliego de cargos forma parte del contrato." El contrato consta en papel membretado del Concejo Municipal del Distrito de Barú.

De la lectura del documento se advierte con claridad que este contrato es un contrato administrativo.

Conviene hacer una disquisición del documento para esclarecer los elementos reconocidos por la Sala como característicos de un contrato administrativo.

En primer lugar contrato fue celebrado para la compra de cuatro (4) vehículos pick up, con base en un pliego de cargos, según el Aviso No. 6, de 6 de junio de 2000, lo que se ajusta a las exigencias de la Ley No. 56 de 1995, vigente al momento de la celebración del contrato examinado.

Los vehículos comprados eran para el uso de las Juntas Comunales del Distrito de Barú, Puerto Armuelles, Baco, Progreso y Rodolfo Aguilar Delgado. Por tanto, los bienes adquiridos eran para la prestación de servicio público. Sobre este punto existen pronunciamientos de esta Corporación que han determinado que una de las piezas a examinar para saber si se trata de un contrato administrativo es la finalidad de la contratación, y si este tiene como fin la prestación de un servicio público, estaríamos ante un contrato administrativo (ver fallos de 30 de julio de 1993, de la demanda contencioso administrativa de nulidad de Sociedad V Import, Inc. para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 032 DMHYT, de 11 de enero de 1991, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ponente: Arturo Hoyos; y de 2 de septiembre de 2009, del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior especializada en asuntos civiles en el proceso de desahucio y lanzamiento de Corredores Unidos S. A. contra Banco Hipotecario Nacional, Ponente: Harley J. Mitchell D.).

Por otra parte, el contrato contempla como causales para su resolución las contenidas en la Ley 56 de 1995. Que un contrato sea sometido a las causales de resolución contenidas en esta normativa que en su momento fue el régimen aplicable a las contrataciones públicas, evidentemente lo califica como un contrato administrativo (cfr. fallo ya citado de 2 de septiembre de 2009, y la resolución de 21 de septiembre de 1998, bajo la ponencia de Mirtza de Aguilera, en el incidente de nulidad de lo actuado de Agroganadera de LIRI, S. A. dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Hacienda Chichebre, S. A. para se declarara nulo, por ilegal, el contrato de arrendamiento entre Corporación para el desarrollo integral del Bayano y Agroganadera de LIRI, S. A.).

Otro lado el pago de los vehículos se pactó a cargo de una partida para el funcionamiento de juntas comunales.

Además, se estipuló que para el validez del contrato era necesario el refrendo por parte de la Contraloría General de República, como en efecto, se observa contó con el refrendo del Contralor para esa fecha.

Cuenta también esta Corporación con varios los pronunciamientos que ilustran que el refrendo de Controlaría General de la República es indispensable para el perfeccionamiento de los contratos administrativos. Veamos a manera de ejemplo extracto de uno de estos pronunciamientos:

“Disiente la Sala de esa interpretación, por cuanto este Tribunal Colegiado, en aplicación de las normas jurídicas vigentes sobre contratación pública y aquellas complementarias a la materia (ver artículo 73 de la Ley 56 de 1995; la Ley 32 de 1984; el artículo 1 numeral 4 del Decreto Ley No.7 de 1997 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, entre otras), se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, subrayando en términos categóricos que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculante entre las partes, pues no existe jurídicamente. Sobre el particular son consultables, entre otras, las sentencias de 26 de abril de 1993; 9 de mayo de 2000 y más recientemente en de sentencia de 9 de marzo de 2001, cuando esta Superioridad indicó:

‘La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República.’

En ese sentido, no cabe duda que al no contar el Contrato de SUMINISTRO LOS ANDES con el refrendo de Contraloría, éste no se encontraba perfeccionado ni podía ser exigible a ninguna de las partes. En ese entendimiento, el contrato establecía en su Cláusula Undécima lo siguiente:

‘Este contrato comenzará a regir a partir de la fecha del refrendo por parte de la Contraloría General de la República’

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996, establecen en su parte pertinente lo siguiente:

‘Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. (Subrayado es de la Sala)

‘Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas.’

(Subrayado es de la Sala)

Todo lo anterior, nos conduce a la conclusión de que al no contar la contratación con el refrendo de la Contraloría General, el demandante no puede invocar derechos de ejecución del contrato frente a la Autoridad Marítima de Panamá, lo que significa que no puede accederse a la pretensión del demandante, de que se compren a SUMINISTROS LOS ANDES las 8 grúas hidráulicas para el Puerto de Vacamonte, o que se le pague una indemnización por el monto total de la contratación, como si ésta se hubiese perfeccionado.”

(Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de Suministro Los Andes, S. A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá, a cumplir con el Contrato N° A3-008-2000 celebrado con Suministro Los Andes, S. A., y para que se hagan otras declaraciones, Ponente: Hipólito Gil Suazo, 21 de mayo de 2003).

Es prudente aprovechar la coyuntura para ilustrar que otra de las características fundamentales de los contratos administrativos es que llevan insertos en su contenido cláusulas exorbitantes.

El contrato que nos ocupa fue firmado por Franklin Enrique Valdés Pitti, en su condición de Alcalde, en nombre del Municipio de Barú.

El desglose de este contrato lleva a la Sala a comprender que sus elementos son los característicos de los contratos administrativos. Lo cual lleva a confirmar que efectivamente el casacionista tiene la razón al afirmar que estamos frente a un contrato administrativo y ciertamente el Tribunal Superior consideró en su dictamen el contrato de compraventa como meramente civil. Sin embargo, como ya lo ha expresado la Sala, cuando lo que se reclama la nulidad de un fallo por la mala valoración de una prueba, no sólo es importante comprobar que la prueba fue mal valorada, sino también que esta sea determinante para la decisión adoptada.

Para precisar este punto, en consecuencia, la competencia de la controversia, que fue lo definido por la sentencia, toca analizar otros elementos obrantes en el expediente.

La sentencia impugnada bifurca la pretensión. Por un lado, identifica la solicitada en la demanda, que es el pago de daños y perjuicios producto de la cautelación ilegal por parte de las demandadas de los vehículos comprados y, por el otro, el fundamento que marcó la decisión del a quo, la ilegalidad de los contratos. Según los magistrados, en caso que lo reclamado hubiese sido esto último, sí habría sido un acto administrativo. De seguido el tribunal de alzada califica el contrato de compraventa como un acto civil, lo cual a todas luces se traduce en conclusiones incompatibles.

No obstante, compete centrarnos en algo que sí fue una atinada acotación del Tribunal Superior, la pretensión plasmada en la demanda gira en torno a indemnización por daños y perjuicios debido a la cautelación ilegal de los bienes adquiridos mediante este contrato de compraventa, la prueba estudiada.

Veamos la demanda corregida que reposa de foja 44 a foja 49 del Tomo I. Las pretensiones del Municipio de Barú son las siguientes:

- “1. Que la Empresa RICARDO PEREZ, S.A., tiene una obligación contractual de Compraventa con el Municipio de Barú, para la adquisición de cuatro vehículos pick-up doble cabina, según lo establecido en el Contrato No. 1 del 7 de junio del 2000.
2. Que producto de una cesión de Crédito interna de RICARDO PÉREZ, S. A. a la empresa ECONO-FINANZAS, S. A. se transformo el contrato original en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO y a demás, se ha generado una morosidad al Municipio de Barú que no tiene sustento en el contrato original de compraventa y ni en la ley que rige las contrataciones públicas, porque dicha cesión no tuvo el refrendo del Contralor General de República (sic).
3. Que como resultado de esa falsa morosidad por el arrendamiento financiero, la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.; con el Aval de vehículos Pick-up, doble cabina marca TOYOTA HI-LUXE, propiedad del Municipio de Barú.
4. Que producto de ésta Cautelación ilegal de esos tres vehículos se le han provocado una serie de Daños y perjuicios al Municipio de Barú y por la cual, las empresas RICARDO PÉREZ, S. A. y

ECONO-FINANZAS, S. A. deben ser CONDENADOS A PAGAR SOLIDARIAMENTE la suma de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).”

Como parte de los hechos en que sustentan su pretensión la entidad demandante explica que su relación con una de las empresas demandadas, Ricardo Pérez, S. A., inicia con el contrato de compraventa ya abordado y que Ricardo Pérez hace cesión interna a Econo Finanzas, S. A. y transforma el contrato de compraventa en un contrato de arrendamiento financiero, lo que aumentó los costos pactados.

Alega que, con base en una morosidad falsa, por el aumento en los costos, la demandada Econo Finanzas cauteló ilegalmente tres (3) de los vehículos y que esta cautelación ilegal ha ocasionado graves perjuicios económicos a las juntas comunales que los tenían asignados, pues implicó el aumento de costos de operación. Además, consta en los hechos que el vehículo asignado a la Junta Comunal de Puerto Armuelles fue robado y que no fue pagado, debido a la negligencia de Ricardo Pérez, S. A. que no pagó la póliza del vehículo.

Reitera la Alcaldía en los hechos que dicha cautelación ilegal trajo como consecuencia la necesidad de utilizar otros medios de transporte y el aumento en el uso de combustible, lo que repercutió negativamente en las finanzas del Municipio.

A criterio de la Sala los perjuicios reclamados se derivan del contrato de arrendamiento financiero y la morosidad que éste trajo y no del contrato de compraventa ya analizado, donde ni siquiera se contempla una posterior contratación para el financiamiento de esa compra, sino que más bien se asigna una partida y se estipula de entrada el plazo y forma de pago.

No cabe duda para esta magistratura que no es el contrato de compraventa aquel que genera los perjuicios reclamados, sino el contrato de arrendamiento financiero que, de paso vale agregar, no contó con el aval de la Contraloría General de la República. De hecho, de las copias de fojas 185 a 192, denotan que los contratos de arrendamiento No. 103-2-64, 103-2-65, 103-2-63 y 103-2-67, que fueron suscritos por el Alcalde del Municipio de Barú, no revisten la categoría de contratos administrativos, por no observarse en estos ninguna de los componentes que caracterizan los contratos administrativos.

Es el arrendador, en este caso “Econo-Leasing, S. A.” quien estipula condiciones de cancelación del contrato que se alejan de las establecidas en la Ley 56 de 1995. De hecho, por ningún lado estos contratos contemplan cláusulas exorbitantes propias de los contratos administrativos, según se puede apreciar de las Escrituras Públicas 1624, 1625, 1626 y 1627, todas del 31 de julio de 2000, que contienen los contratos de arrendamiento financiero celebrados entre Econoleasing y el Municipio de Barú sobre los vehículos (fs. 241 a 272). Todas estas copias fueron admitidas mediante Auto 122 de 7 de febrero de 2008 (fs. 282).

Además que los contratos administrativos, en principio, no requieren ser elevados a escritura pública.

“Los contratos que celebren las entidades constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.”

(MORA CAICEDO, Estebán y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, teórico-práctico, era ed., Grupo Editorial Leyer, Bogotá 2001, pág. 222).

Se desprende sin margen a dudas que los contratos de arrendamiento financiero celebrado entre Econoleasing, S. A. y el Municipio de Barú, que el Municipio contrató como ente privado, como un particular cualquiera, sometiéndose a los rigores de la contratación definidos por el arrendador, en este caso, Econoleasing, S. A.

Aunque en aras de discusión pudiera plantearse que los vehículos dados en arrendamiento financiero fueron adquiridos mediante un contrato administrativo, no es concesible a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo las declaraciones formuladas en la demanda. Si a indemnizaciones se refiere, la Sala Tercera sólo es competente para atender aquellas reclamaciones sobre indemnizaciones que se reclamen contra el Estado, no que las reclama el Estado, puesto que el Estado, con la superioridad de que está investido en virtud de la Constitución y Ley cuenta con distintos mecanismos administrativos para hacer valer sus derechos.

Las atribuciones de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, están definidas por lo que marca el artículo 97 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. . . .
5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos:
6. . . .
7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. . . .“

Como lo confirma la lectura de los numerales 8, 9 y 10 de este artículo, la pretensión es ajena de las competencias de la Sala Tercera.

Tampoco encuadra en las permitidas por el numeral 5 de esta norma, porque no está en discusión la celebración, cumplimiento o extinción del contrato de compraventa. Lo que está en discusión son las consecuencia y viabilidad del contrato de arrendamiento financiero sobre los vehículos adquiridos por el Municipio mediante el Contrato No. 1, de 7 de junio de 2000.

Por su parte el Código Judicial le asigna competencia a la jurisdicción ordinaria para atender los procesos civiles donde sea parte el Estado.

“Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

a. . . .

b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del municipio; y

c. . . .”

En conclusión, el contrato de arrendamiento financiero es del cual se derivan los daños y perjuicios reclamados por el demandante, el Municipio de Barú y no del contrato original, contrato de compraventa, que es el evaluado en aras de verificar si fue mal valorado y que no cuenta entre su clausulado con estipulación alguna respecto a la posterior contratación de arrendamiento financiero.

Por tanto, resulta irrelevante la prueba denunciada para las resultas de la decisión.

Como resultado de esta discusión, lo que procede es descartar el cargo endilgado al fallo por mala valoración del Contrato No. 1 de 7 de junio de 2000, ya que no tiene incidencia sobre el fallo impugnado, por lo que corresponde analizar la siguiente modalidad de la causal.

Error de hecho en la existencia de la prueba:

Según el único motivo que da forma a esta manifestación de la causal de fondo, el Tribunal Superior en su ponderación previa a la emisión del fallo dejó de considerar el Acuerdo 19, de 14 de junio de 2000, del Municipio de Barú, a foja 1218, y la orden de compra y adjudicación de la solicitud de precios del contrato administrativo de compraventa de cuatro (4) vehículos, de fojas 1257 a 1262.

Para el redactor del recurso, de haber ponderado estos documentos, el Tribunal Superior habría podido conocer que el contrato celebrado entre Ricardo Pérez, S. A. y Municipio de Barú, era un contrato administrativo y no civil; por lo que debió haber decretado la nulidad y ordenar el archivo del proceso.

Como normas violadas por esa omisión cita los artículos 780, 835 y 97, numeral 5, del Código Judicial, más los artículos 1, 75 y 78 de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995 (vigente al momento de la celebración del contrato).

Al dejar de valorar las pruebas citadas en el motivo resumido, el Tribunal emisor del fallo impugnado desatendió el artículo 780 del Código Judicial que detalla cuáles son los elementos que pueden tomarse como pruebas, manifestó el apoderado de las empresas demandadas.

De igual forma expone que el ad quem desatendió el artículo 835 del Código Judicial que brinda las pautas para reconocer cuándo un documento se debe tener por auténtico. Además, sienta la presunción de autenticidad sobre los documentos públicos.

Para el proponente de esta acción, de las pruebas citadas en el motivo se deduce claramente el carácter administrativo del contrato entre el Municipio de Barú y Ricardo Pérez, por lo cual el Tribunal Superior, en honor a estas pruebas, debió reconocer que le correspondía atender de este proceso a la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, con la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado que correspondía.

El letrado le atribuye la competencia para desatender esta litis a la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, con base en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que enumera las funciones que corresponden a dicha Sala de la Corte. De allí, su transgresión. El numeral 5 específicamente le confiere potestad a la Sala Tercera para resolver las cuestiones que se suscitan por la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

El ámbito de aplicación que tuvo la Ley 56, de 27 de diciembre de 2005, es lo que aborda el artículo 1 de esta Ley que, según el licenciado Domínguez, fue infringido por el pronunciamiento del Tribunal Superior de Chiriquí por la omisión en el examen del Acuerdo 19 y de la orden de compra y adjudicación de la solicitud de precios, ya que estima que todas se sucedieron en función del contrato administrativo para la compra de cuatro (4) vehículos que, con base en las declaraciones pedidas sobre su existencia y cesión, competía conocer a la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo.

Para el letrado el artículo 75 de la Ley 56 de 1995, sobre la cesión de contratos, ha sido infringido con la resolución discutida.

Interpretación el abogado que la omisión en la valoración de las pruebas descritas no permitió al Tribunal reconocer que el contrato de compraventa se trata de un contrato administrativo y no civil que, de acuerdo a las declaraciones pedidas sobre la cesión del mencionado contrato administrativo, implicaban la nulidad de lo actuado por no ser tema que concierne dilucidar de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el artículo 78 de la Ley 56 de 1995 que somete la interpretación y ejecución de los contratos celebrados en Panamá a las leyes panameñas y le adscribe a la Sala Tercera el conocimiento de las controversias que surjan por la interpretación, ejecución o terminación de los contratos; alega el letrado que, por cuenta de las declaraciones pedidas y de la existencia del contrato administrativo, debía resolver este litigio la Sala Tercera, lo cual habría concluido el ad quem si hubiese revisado las pruebas que señala fueron ignoradas.

Consideraciones de la Sala:

Mediante el Acuerdo No. 19, de 14 de junio de 2000, a foja 1218, el Concejo Municipal de Barú autorizó a la Alcalde Franklin Valdés Pittí, a firmar el contrato de compra de cuatro (4) vehículos para las Juntas Comunales de Puerto Armuelles, Baco, Progreso y Rodolfo Aguilar.

A folio 1257 reposa un acta de adjudicación definitiva, fechada 7 de junio de 2000, proveniente de la Tesorería Municipal de Puerto Armuelles.

Según este documento la Tesorera Municipal de Barú, en conjunto con el representante de Armuelles, Fredy Hernández; el representante Faustino Espinoza, Presidente del Concejo Municipal de Barú, y Arcadio Moreno, integraron la comisión evaluadora del acto público del Aviso No. 6, de 19 de mayo de 2000, para la licitación de cuatro (4) vehículos pickup para las juntas comunales del Distrito de Barú. Consta en el acta que la comisión adjudicó definitivamente a Ricardo Pérez, S. A., por haber cumplido con las especificaciones del pliego de cargos y por ser el único que ofreció un financiamiento a cincuenta y un (51) meses.

Se dejó constancia del desglose de los pagos por año y el total por cada vehículo.

También se advierte que Ricardo Pérez, S. A. se comprometió a pagar los 51 meses de seguro por su cuenta. Además, recomiendan la compra de cada vehículo, a razón de 1 (uno) por semana a partir de la fecha del acta.

El siguiente documento que igualmente se cuenta entre los listados como ignorados, es la nota de control interno No. 36-2000, de 22 de junio de 2000, por la cual la Jefa Regional de Fiscalización de la Contraloría General de la República remite al Director de Asesoría Legal y al Contralor General para su revisión y refrendo el Contrato No. 1 y la Orden de Compra No. 4538, sobre la compra de los cuatro (4) vehículos, más la fianza de cumplimiento de la Compañía Internacional de Seguros.

A la siguiente foja se aprecia la Orden de Compra No. 4538, de 14 de junio de 2000, a Ricardo Pérez, S. A. para la entrega inmediata de los cuatro (4) vehículos pick up 4 x 4, a cuenta del Tesoro Municipal de Barú, para uso de las juntas comunales de Puerto Armuelles, Baco, Rodolfo Aguilar y Progreso, según Aviso No. 6, de 19 de mayo de 2000. Detalla el documento con membrete del Municipio de Barú, el financiamiento de los vehículos a 51 meses y la entrega del abono inicial.

Integra también el legajo que se acusa de ignorado la nota con fecha de 21 de junio de 2000, mediante la cual la Tesorera Municipal de Barú le solicita al Alcalde del distrito la confección de requisición y orden de compra a Ricardo Pérez, S. A. por B/.139,327.00 para la compra de los cuatro (4) vehículos pick up, diesel, doble cabina para las juntas comunales del Distrito (fs. 1260).

En la siguiente foja, con fecha 19 de mayo de 2000, figura el pliego de cargos de la Solicitud de Precios No. 6 de 2000 de los cuatro (4) vehículos requeridos y sus especificaciones (fs. 1261).

Por último, a folio 1262, se lee el acta de la IV convocatoria del acto público de solicitud de precios No. 6 para la adquisición de los cuatro (4) vehículos pickup. Figura como único proponente Ricardo Pérez por un monto de B/.95,760.00. Se deja sentado en el documento que los vehículos serán financiados a 51 meses, con seguro incluido y que el costo de cada uno es de B/.22,800.00, más I.T.B.M. El acta cuenta con la firma de la Tesorera Municipal de Barú, el Fiscalizador, Viceministerio, la representación del Presidente del Consejo y la representación del departamento de Compras y de Obras Comunitarias.

No advierte la Sala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución recurrida, hubiese mencionado o hecho mayores ponderaciones sobre las pruebas detalladas. Sin embargo, cuando se invoca esta expresión de la causal de fondo, no sólo debe tomarse en cuenta que las pruebas no hayan sido valoradas, sino que sean relevantes para la decisión.

Bajo este marco referencial, es el criterio de la Sala que las pruebas denunciadas no inciden sobre lo resuelto.

En primer término, porque al ponderar la procedencia del cargo anterior, la Sala ya reconoció que el contrato de compraventa es un contrato administrativo. Por tanto, los documentos denunciados sólo ratifican lo ya aceptado por la Sala. Y, del análisis hecho resultó que el contrato administrativo no es aquel que motivó el conflicto.

Las pruebas, que afirma la parte actora fueron ignoradas, son documentos de trámites administrativos inherentes al contrato ya examinado, para la adquisición de los cuatro (4) vehículos pick up requeridos para las juntas comunales de Barú. Son documentos de mero trámite administrativo. Sólo confirman que el contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de Barú y Ricardo Pérez, S. A. es un contrato administrativo y ya eso lo reconoció la Sala al abordar la modalidad anterior.

En segundo lugar, quien recurre fundamenta su reclamo en las declaraciones solicitadas en la demanda original, que ya fueron reproducidas líneas atrás. Básicamente, porque en la declaraciones el Municipio pide que se declare que Ricardo Pérez, S. A. y Econo-Finanzas, S.A. tienen una obligación de compraventa con el Municipio de Barú para la adquisición de cuatro (4) vehículos pick up doble cabina, por el contrato que celebraron y que declare que por una cesión interna fue transformado entre Ricardo Pérez, S. A. y Econo-Finanzas, S. A. lo transformaron en un arrendamiento financiero, que no contó con el aval de la Contraloría General de la República; además, que este nuevo contrato generó una falsa morosidad, en la que se basaron las demandadas para cautelar ilegalmente tres (3) de los cuatro (4) vehículos adquiridos; y que dicha cautelación les causó daños y perjuicios por el orden de B/.175,000.00.

En opinión de la Sala, con total independencia de que la parte demandante alegue que se trató de una cesión interna que transformó el contrato de compraventa en un contrato de arrendamiento financiero; ello no cambia el punto central que generó el pleito, que es que el arrendamiento financiero produjo la alegada morosidad que dio pie a la "cautelación" de los vehículos comprados, por la cual se reclama la indemnización, y que ese último contrato no es un contrato administrativo, lo que es permisible comprobar de estas mismas declaraciones. Ello es así, porque, la parte actora en las declaraciones alega que la morosidad generada por el contrato de arrendamiento financiero no tiene sustento en el contrato original ni en la Ley, porque no contó con el aval de la Contraloría General. Esta aseveración permite colegir que menos aún es permisible a la Sala Tercera conocer de la litis, pues el contrato de arrendamiento financiero, que motivó la morosidad, no se celebró con apego a la legislación para las contrataciones públicas. No cabe duda que, si la cesión no siguió el trámite administrativo necesario, el contrato de arrendamiento financiero no es un contrato administrativo.

No corresponde a la Sala Tercera enjuiciar la naturaleza, alcance y contenido de los actos civiles, aún cuando el Estado participe en estos, y la sentencia de apelación no invade en sus apreciaciones lo que puede ser competencia de orden civil.

De hecho, si el contrato de compraventa hubiese sido la razón del conflicto, Econo-Finanzas, S. A. no tendría porqué ser parte demandada en este caso.

Reiteramos que lo que se reclama es el pago de una suma por daños y perjuicios, y esos daños y perjuicios los causa el contrato de arrendamiento financiero. La pretensión gravita en la esfera de lo civil. La declaración al pago no es viable hacerla a través de la Sala Tercera, de acuerdo con las normas del Código Judicial y la Ley 135, ya revisados.

De haber sido el contrato de compraventa, el contrato incumplido, el escenario habría sido otro, por lo que probablemente no habría existido siquiera el contrato de arrendamiento financiero.

El incumplimiento del contrato de compraventa habría supuesto la no entrega de los bienes por Ricardo Pérez, S. A. Aquí lo que se plantea es precisamente que los bienes entregados fueron cautelados por una morosidad que no tiene sustento en el contrato mediante el cual fueron adquiridos, sino en uno posterior, el contrato de arrendamiento financiero.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para volver a concluir que la controversia no le pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De allí que los cuestionamientos basados en la falta de valoración de las pruebas que obran a la foja 1218 y de folios 1257 a 1262 no cambian la impresión de la Sala, ya que estas pruebas no tienen la suficiente solidez jurídica para anular la resolución dictada en segunda instancia.

En conclusión, los cargos formulados contra el fallo impugnado carecen de la solidez jurídica suficiente para permitir que se case la resolución censurada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución de 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el Municipio de Barú le sigue Ricardo Pérez, S. A. y a Econofinanzas, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR CARENCIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, PRESENTADO POR THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), SINDICA Y LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD HAMILTON BANK, N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 15 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 354-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandante, contra la resolución de 15 de septiembre de 2010 (fs.488-509), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por la apoderada judicial de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., síndica y liquidadora de la sociedad HAMILTON BANK, N.A., dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.

ANTECEDENTES.

FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), a través de apoderada judicial, compareció a los estrados del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, a efecto de que previo los trámites legales, se declare la nulidad de todo lo actuado, y se “decline la competencia, ante la Corte competente en los Estados Unidos, ya fuera esta de Distrito, Estatal o Federal, para el conocimiento de esta causa civil”.

Expone la incidentista que HAMILTON BANK, N.A., es una sociedad extranjera que no realiza operaciones bancarias en Panamá, y que tenía una licencia de representación que fue cancelada por la Superintendencia de Bancos desde el día 1 de febrero de 2002; sin embargo, el 23 de abril de 2002, COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. promovió Proceso Ejecutivo en su contra, aportando como títulos ejecutivos unas cartas de crédito otorgadas, que debían cumplirse en Estados Unidos.

Continúa señalando que la demandada no mantiene domicilio en Panamá, lo que era conocido por la ejecutante y su cedente, al constar en las cartas de crédito presentadas como recaudo ejecutivo. Que conforme al artículo 255 del Código Judicial, cuando se demande a personas jurídicas, el juez competente es el del lugar donde ésta tenga su sede, establecimiento o un representante autorizado, en este caso el que ejerza funciones en Miami, Estado de Florida en los Estados Unidos de América.

Finaliza manifestando que la falta de competencia es una causa de nulidad común a todos los procesos, reconocida en el artículo 722 de la excerta antes citada, y que al haber ocurrido en este proceso es nulo todo lo actuado, y así debe declararlo el tribunal, más aún cuando no se ha dado por parte de HAMILTON BANK, N.A. ningún acto que prorrogue la competencia. Además, denota que desde el 11 de enero de 2002, la entidad bancaria se encuentra en estado de liquidación en Estados Unidos, por lo que cualquier reclamación crediticia debe llevarse a cabo ante los tribunales de ese país.

Surtidos los trámites de rigor, la Juzgadora de la causa resolvió el incidente por medio de resolución de fecha 26 de marzo de 2009, consultable a fojas 405-414 del cuadernillo, declarando no probado el incidente, decisión que fue apelada por la incidentista, provocando que a través de resolución calendada 15 de septiembre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se pronunciara de la siguiente forma:

“... PREVIA REVOCATORIA de la mal denominada Sentencia No.0039 de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad presentado por la apoderada judicial de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., por lo que decreta la nulidad de lo actuado por carecer de competencia para conocer la controversia.

Se LEVANTA EL EMBARGO decretado por Auto No.1125 de 19 de septiembre de 2002, que recae sobre bienes de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo del negocio.”

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior, siendo admitida la causal de forma denominada: “Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales”, prevista en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial, y el concepto de fondo infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (fs.568-586).

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1168 de nuestro Código de Procedimiento Civil, procederá la Sala a examinar en primer término la casación en la forma, cuya causal está fundada en un sólo motivo, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

“PRIMERO: La decisión recurrida violó el principio del debido proceso, al anular por incompetencia la ejecución adelantada por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., contra HAMILTON BANK N.A., a solicitud de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., sin que concurrieran los presupuestos legales necesarios para tal propósito, en contravención a las normas que prevenían la competencia del tribunal A-Quo para conocer y tramitar la demanda ejecutiva contra sociedad demandada. El error de procedimiento se produjo, al no ponderar la decisión que HAMILTON BANK, N.A. era una sociedad extranjera, registrada, con domicilio y apoderados acreditados en la República de Panamá y sometida a la Jurisdicción Panameña. Ello determinó la conclusión del proceso, impidiendo al recurrente el reclamo del crédito vencido a su favor, influyendo de manera definitiva en la parte dispositiva de la resolución impugnada.”

La recurrente estima que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 234, 255, 259 y 257 del Código Judicial.

Sobre el particular, advierte la Sala que el aludido artículo 234 define lo que se entiende por competencia; el artículo 255 dispone que, tratándose de personas jurídicas demandadas, será competente el Juez del lugar donde la misma tiene su sede, y también el que se encuentre donde ésta tenga un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso; el artículo 259 preceptúa los casos en que los jueces serán competentes para conocer un proceso civil, en adición al que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, los que conocerán a prevención, por selección del demandante; y el artículo 257 del Código Judicial, que establece que quien carezca de domicilio fijo, puede ser demandado en el lugar donde se

encuentre, o de concurrir en varios lugares circunstancias constitutivas del domicilio civil, podrá ser demandado en cualquiera de ellas.

Ahora bien, de la lectura del motivo en que se sostiene la causal de forma, se desprende que el cargo de injuridicidad gira en torno a que, según asevera la censura, la decisión impugnada soslayó determinadas condiciones de HAMILTON BANK, N.A., como lo son que se trata de una sociedad extranjera, registrada, con domicilio y apoderados acreditados en la República de Panamá, y que, por tanto, está sometida a la jurisdicción panameña, produciendo como consecuencia, al anular el proceso por falta de competencia, que no pueda reclamar el crédito vencido a su favor.

Al respecto, y en el propósito de determinar si se incurrió o no en la violación alegada por la casacionista, es conveniente tomar en consideración que al adoptar su decisión el Ad-quem estimó:

“... debe señalarse que el presente incidente de nulidad se fundamenta en la ausencia de competencia por parte de los tribunales panameños, debido a varias razones, entre las que se encuentran que la demandada es una sociedad extranjera, con domicilio en el extranjero, cuyas operaciones las realizaba en Estados Unidos de América.

Sobre el particular, es oportuno traer al debate lo preceptuado en los artículos 255 y 256 del Código Judicial, y el artículo 224 del Código de Comercio, que rezan así:

...

En atención a las normas citadas, puede arribarse a la conclusión que el competente para conocer de un asunto en el que intervenga como demandada una sociedad cuya sede esté fuera del territorio nacional, es el Juez del domicilio de ésta.” (fs. 505-506)

“Lo indicado es sumamente importante, puesto que permite a esta Superioridad colegir no sólo que la obligación fue adquirida en el extranjero con una sociedad que tiene su sede fuera del territorio nacional, sino que conforme a la voluntad expresa de los contratantes al expedir las cartas de crédito que sirven de fundamento a la obligación que se reclama, las mismas serían liquidadas, una vez se presentara o remitiera la documentación requerida, en el domicilio de HAMILTON BANK, N.A., es decir, la obligación sería cumplida en Estados Unidos de América.” (fs. 507)

Observa también la Sala, que el tribunal de segunda instancia analizó el contenido de los documentos aportados al negocio como recaudo ejecutivo, en este caso las cartas de crédito, concluyendo que los suscriptores convinieron el lugar donde la entidad bancaria honraría la obligación, y que, al respetar la autonomía de la voluntad de las partes, se aceptó que esta se cumpliría en la oficina de HAMILTON BANK, N.A. ubicada en Estados Unidos de América.

Se advierte, entonces, que el argumento en que se basa la causal de forma del recurso de casación, y el fundamento del incidente de nulidad presentado, es el mismo, la competencia para conocer la causa por parte de los tribunales panameños, situación que luego de ser evaluada y confrontada con las constancias de autos y las normas aplicables, produjo que en la resolución de segunda instancia se concluyera que los juzgados patrios carecen de ella.

La causal de forma invocada, haberse anulado un proceso mediante la sentencia impugnada, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales, implica que al proferir la decisión recurrida el Tribunal obvió circunstancias que demostraban lo contrario, es decir, que se acreditaba que no había nulidad de lo actuado, lo que en el negocio bajo examen significa que se probó que los competentes para conocer son los tribunales panameños.

En tal sentido, cabe destacar que en nuestro medio las causales de nulidad son taxativas, encontrándose las de carácter adjetivo consagradas en el Código Judicial, y tienen por finalidad restarle eficacia a actuaciones realizadas desconociendo el ordenamiento; en el caso en estudio, se declaró probado el incidente de falta de competencia, con base en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 733, común a todos los procesos.

De lo expresado en los párrafos que anteceden, puede colegirse que la nulidad declarada se fundamenta en una causal reconocida legalmente, que el tribunal ponderó que se trataba de una sociedad extranjera, contrario a lo aseverado por el casacionista; empero, estimó que en virtud de lo indicado en los documentos aportados como títulos ejecutivos, la competencia, por razón del lugar en que debe cumplirse la obligación, es fuera del territorio nacional.

A la luz de lo anterior, la Sala debe concluir que no se configura la causal de forma invocada, habida cuenta que si bien es cierto los artículos 255, 257 y 259 del Código Judicial disponen quiénes serán competentes para conocer un asunto, tratándose de personas jurídicas demandadas y el lugar en que éstas tengan establecimientos y/o representantes autorizados, no puede soslayarse que en los documentos empleados como recaudo ejecutivo, que fueron suscritos por las partes, se expresó que la obligación sería liquidada en o antes de la fecha de expiración de los documentos, en las oficinas del HAMILTON BANK N.A., ubicadas en Miami, Florida, tal como lo reconoció el Tribunal Superior (ver fs. 507-508 del cuaderno), y que esta Corporación comparte.

Recordemos que la falta de competencia causa la nulidad de lo actuado cuando es improrrogable, privativa, y en el negocio bajo estudio las partes acordaron el lugar donde se ejecutaría la obligación, sin que se desprenda de las constancias de autos examinadas que cambiaran lo acordado, prorrogando la competencia.

Siendo así, como quiera que a través de la resolución impugnada no se vulneró el procedimiento, procede la Sala a conocer el recurso de casación en el fondo, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se basa en cuatro motivos, cuyo tenor es el siguiente:

“PRIMERO: La decisión cuestionada en violación a la ley substancial, valoró erróneamente las cartas de crédito número 101053987, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON 00/100: (visible en el cuaderno principal a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y traducción al español visible a fojas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25): número 101054838 por la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON 00/100; (visible en el cuaderno principal a fojas 26, 27, 28, 29, 30, 31 y traducción al español visible a fojas 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39): número 10156389, por la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON 00/100; (visible en el cuaderno principal a fojas 40, 41, 44 y 45, traducción al español visible a fojas 42, 43, 46 y 47), que acreditan la

existencia de documento negociable que constituye título ejecutivo, sin advertir que dichas pruebas demostraban que las mismas constituían un acto expedido unilateralmente por HAMILTON BANK, N.A., sin ser un acto de contratación entre ejecutante y ejecutado, confundiendo de esta manera el contrato mercantil con un instrumento ejecutivo independiente, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberlo advertido el Tribunal Superior, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: La decisión impugnada erró en derecho al valorar erróneamente el documento consistente en la certificación del Registro Público de la ejecutante (folio 6 del expediente principal) y Contrato de Cesión de Créditos (folios 8 al 47 del expediente principal), sin advertir que la contratante: CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S.A., la beneficiaria y cedente: PEIKARD ZONA LIBRE, S.A., y la cesionaria: COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., mantienen domicilio en la República de Panamá, por lo que al encontrarse de plazo vencido el título ejecutivo, la ejecución del título ejecutivo, debía cumplirse en el domicilio del ejecutante: lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberlo advertido el Tribunal Superior, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

TERCERO: La resolución impugnada erró en derecho al valorar erróneamente el documento consistente en Certificación del Registro Público de existencia de sociedad extranjera (folio 52 del cuadernillo incidental), que refiere que HAMILTON BANK, N.A. se encuentra vigente, mantiene representación legal, que su capital social es de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS, para administrar y operar sus negocios en la República de Panamá y su duración perpetua, por lo que de haberlo advertido, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

CUARTO: El pronunciamiento objetado erró en derecho al valorar equivocadamente el documento apostillado, copia traducida de la decisión adoptada por la oficina del Contralor de Divisas, Washington, D.C., de nombrar a FDCI como Administrador Judicial de HAMILTON BANK, N.A. (visible a fojas 9.10.11 y 12 del cuadernillo del incidente), al considerar que estos documentos legitimaban las actuaciones del FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION para promover el incidente de nulidad, pero no ha tenido en cuenta el Tribunal que la ley exige certificación del Registro Público o documento público alguno que refrende al FDCI como síndico liquidador del HAMILTON BANK, N.A., por lo que de haberlo advertido, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.”

Como normas de derecho infringidas, el casacionista identifica los artículos 781 y 469 del Código Judicial, los artículos 2, numeral 6, 224 y 225 del Código de Comercio, y los artículos 974 y 82 del Código Civil.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente acotar que la modalidad de casación en el fondo invocada, se configura cuando examinada la prueba no se le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haber sido valorada adecuadamente, la conclusión habría sido distinta.

De los motivos previamente transcritos, se desprende que la disconformidad del recurrente gira en torno a la ponderación que efectúa el Tribunal de segunda instancia, de las cartas de crédito aportadas como recaudo ejecutivo, los certificados del Registro Público de la ejecutante y la ejecutada, el Contrato de Cesión de Crédito y el documento visible a fojas 9-12 del presente cuaderno.

Acerca de las cartas de crédito, sostiene la censura que se desconoció que ellas constituyen un acto unilateral de HAMILTON BANK, N.A., y no son un contrato entre ejecutante y ejecutada, sino un instrumento ejecutivo independiente.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que cuando se alega error de derecho como causal de fondo, le está vedado analizar el contenido del elemento de convicción para determinar si para su expedición hubo o no acuerdo de voluntades de las partes (máxime cuando se trata de un título ejecutivo), toda vez que ello implica efectuar un examen del pacto, lo que corresponde a una causal distinta a la invocada, de allí que mal pueda esta Corporación discernir si las cartas de crédito presentadas por COMPAÑÍA DE ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., son o no actos unilaterales de la sociedad ejecutada, HAMILTON BANK, N.A., en el proceso al que accede la incidencia que ocupa la atención de la Sala.

Como corolario de lo indicado, vale traer a colación nuestra resolución de 6 de febrero de 2002, donde se manifestó:

"La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde, en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho". (CABINET MAITRE BOUTIN y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD World TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD World FINANCE, S.A. recurrentes en casación en el Proceso Ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a las recurrentes. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.).

En relación a los certificados del Registro Público que acreditan la existencia, domicilio y representación legal de las sociedades que son parte en el proceso ejecutivo, advierte la Sala que éstas, al igual que el Contrato de Cesión de Crédito identificado como erróneamente valorado, según se desprende de la lectura de la resolución impugnada, no fueron mencionados, razón por la cual, esta Corporación no puede emitir un pronunciamiento respecto a la valoración dada.

En otras palabras, siendo que de lo expresado en la decisión recurrida no se colige que el Tribunal Superior ponderara los documentos aludidos, y en vista que la modalidad invocada es el error de derecho, que implica necesariamente el análisis de la prueba, su valoración y/o eficacia probatoria, esta Superioridad se encuentra imposibilitada de calificar si la apreciación efectuada fue acertada o no.

Por último, en lo tocante a la indebida ponderación del documento visible a fojas 9-12 del presente cuadernillo, consistente en una resolución proferida por la Oficina del Contralor de Divisas de Washington, D.C., calendada 11 de enero de 2002 (apostillado y traducido al español desde la foja 6), a través de la cual se nombra a FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (FDIC), como Administrador Judicial de

HAMILTON BANK, N.A., estima la Sala que resulta pertinente reproducir lo que se expresa en la decisión del Tribunal Superior, que consideró:

“En lo concerniente a la legitimación de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (FDIC), para actuar en representación de HAMILTON BANK, N.A., por encontrarse ésta en liquidación, advierte esta Colegiatura que la firma forense MORGAN & MORGAN, conjuntamente con el escrito de Incidente de Nulidad de lo actuado que nos ocupa, aportó, entre otros documentos apostillados, copia traducida de la decisión adoptada por la Oficina del Contralor de Divisas, Washington, D. C., de nombrar a FDIC como Administrador Judicial del HAMILTON BANK, N.A. documento que tiene como fecha de expedición el 11 de enero de 2002 (ver fs.9-12).

Siendo, pues, que los aludidos documentos aportados por la apoderada judicial de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (FDIC), en su calidad de liquidadora de la sociedad HAMILTON BANK, N.A., tienen valor probatorio para acreditar lo que en ellos se expresa, y máxime que la contraparte no ha demostrado lo contrario, debe concluirse que la citada entidad estatal norteamericana está legitimada para actuar en representación de la demandada.” (fs. 500-501)

El cargo que endilga el casacionista a la resolución de segunda instancia, se refiere a que se obvió que la ley exige certificación que refrende que FDIC es síndico y liquidador del HAMILTON BANK, N.A.; sin embargo, soslaya la censura que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil, los documentos allegados al proceso, que provienen del extranjero y cuentan con apostilla, se presumen expedidos conforme a la ley del lugar de origen, a menos que parte interesada acredite lo contrario.

Por consiguiente, como quiera que a fojas 6-8 del presente cuaderno obra la apostilla a que alude el casacionista en el cuarto motivo, que incluye certificación y demás documentos que dan cuenta de la designación de FDIC como liquidador del HAMILTON BANK, N.A., y a falta de prueba que desvirtúe lo que en ellos se hace constar, estima la Sala que la valoración realizada por el Tribunal se ajusta a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación concluye que la modalidad de la causal de fondo invocada por la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen y, por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 781 y 469 del Código Judicial, los artículos 2, numeral 6, 224 y 225 del Código de Comercio, y los artículos 974 y 82 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por la apoderada judicial de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., síndica y liquidadora de la sociedad HAMILTON BANK, N.A., dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARINA ISABEL POLANCO CARDOZE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS MORALES Y YI HONG LI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 15 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 342-10

VISTO:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo, apoderado judicial de Marina Isabel Polanco Cardoze, recurre en casación contra la sentencia de 2 de septiembre de 2010 del Primer Tribunal de Justicia, que reforma la Sentencia 27-2007, de 28 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que Marina Isabel Polanco Cardoze entabló contra José Luis Morales y Yi Hong Li.

Previo a adentrarse la Sala a conocer los cargos formulados conviene conocer el contenido de dicha sentencia.

Decisión impugnada:

Antes de conocer la decisión y para comprender los puntos abordados por ésta, es pertinente conocer cuál fue el petitum.

Marina Isabel Polanco Cardoze demandó la nulidad de las Escrituras Públicas No. 3548, de 13 de octubre de 1999, y No. 2582, de 11 de abril de 2000, ambas por ilegales, ya que a través de éstas José Luis Morales Becerra adquirió la propiedad de la finca 95444 de la demandante, y luego la traspasó a Yi Hong Li, falsificando la firma de Marina Isabel Polanco Cardoze.

En principio en primera instancia fue declarada la nulidad de ambas escrituras.

De folios 597 a 614 reposa el fallo de 2 de septiembre de 2010, mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la Sentencia No. 27-2007, de 8 de septiembre de 2007, proveniente del Juzgado Primero, de lo civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal Superior abordó las objeciones planteadas, descartando en primer lugar que el Banco Hipotecario tuviese que integrar del proceso, puesto que su participación, según la Escritura Pública No. 3548,

de 13 de octubre de 1999, de venta de la finca 95,444, el Banco se limitó a declarar cancelados los gravámenes sobre la finca, mas no fungió como vendedor.

Explicó el ad quem en qué consiste el principio de la fe pública registral y partiendo de esta explicación, concluyó que no se violentó este principio, pues quien figura como titular del bien en la Escritura Pública No. 2582, de 11 de abril de 2000, y en el Registro Público, es quien lo vendió, en este caso José Luis Morales Becerra.

De allí que la demandante no consiguió acreditar que Yi Hong Li actuara de mala fe al adquirir el inmueble del también demandado José Luis Morales Becerra, titular inscrito del bien, previo a esta transacción.

Por esta razón decidió el Tribunal de segunda instancia reformar la sentencia apelada, no sin antes aclarar, que la demandante merecía ser exonerada del pago de costas y gastos por evidente buena fe en su actuar, ya que se consideraba en todo su derecho a demandar ante la adquisición de la finca por José Luis Morales Becerra mediante un contrato de compraventa evidentemente nulo, sin que ello traiga como consecuencia forzosa la nulidad de un traspaso posterior, como es este el caso.

Con sustento en estos razonamientos, el Tribunal Superior reformó la sentencia apelada, quedando la parte resolutive del modo transcrito a continuación:

“PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de la Escritura N° 3548 de 13 de octubre de 1999 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario, así como su inscripción en el Registro Público.

SEGUNDO: Niega la Segunda declaración.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de 1407-03 de 31 de marzo de 2003 y que fue comunicada mediante oficio 1593-2003 de 15 de mayo de 2003.

CUARTA: Las COSTAS obligantes por razón del artículo 1071 del Código Judicial se fijan en la suma de B/4,000.00 los cuales deberá consignar JOSÉ LUIS MORALES BECERRA a favor de la Demandante. Los gastos e intereses se liquidarán por secretaría.”

La decisión anterior no fue favorecida con el voto mayoritario.

Es el parecer del Magistrado Miguel Espino, externado a través del Salvamento de Voto, legible a fojas 613 y 614, que debía mantenerse la decisión primaria de anular ambas escrituras, dado que se comprobó que la demandante, a través de un acto ilícito, perdió la propiedad de su inmueble. Por tanto, el vendedor carecía del derecho de propiedad para traspasarlo.

Sostiene el disidente que el pronunciamiento está desconociendo lo consignado en el artículo 1227 del Código Civil y se está revistiendo de legalidad y legitimidad un acto ilícito, al proscribir a la víctima la recuperación del bien arrebatado.

Recurso de casación:

Alega la afectada, a través de su apoderado judicial, que el Tribunal Superior no reconoció la mala fe en el actuar de Yi Hong Li al comprar la finca No. 95444, con lo cual dejó de aplicar los efectos de nulidad del negocio jurídico, porque no tomó en cuenta la declaración jurada a foja 303, la copia de la Escritura Pública No. 2582, de 11 de abril de 2000, a foja 304, y el paz y salvo 40058 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a foja 309. Según la censura, Yi Hong Li mintió al incorporar a ese instrumento público que el paz y salvo No. 40058, válido del 7 de junio al 31 de agosto de 2000, que certifica la finca No. 95444 a nombre de José Luis Morales Becerra, cuando el paz y salvo claramente denota que la finca pertenece a Marina Polanco Cardoze.

Para el representante judicial de la recurrente esto se tradujo en la conculcación del artículo 780 del Código Judicial, que detalla qué puede tenerse como pruebas, y en consecuencia, del artículo 1762 del Código Civil. Este último postula que la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos. Sin embargo, protege a terceros adquirentes de buena fe.

Decisión de la Sala:

Luego de revisar los documentos que la censura apunta como omitidos y que, según quien recurre, acreditan la mala fe de Yi Hong Li, al comprar la finca 95444, la Sala ha comprobado que tales pruebas no demuestran que hubo tal mala fe en el actuar del comprador.

Tal y como se pudo constatar del cargo formulado, la recurrente aspira a probar que hubo mala fe, presupuesto que estima necesario para obtener la nulidad del contrato de compraventa de la finca 95444, del cual Yi Hong Li fue el comprador. De acuerdo con la casacionista, los documentos señalados como ignorados demuestran que Yi Hong Li participó de la falsedad. Ello no se compadece de estas pruebas.

Luego de revisar la prueba apuntada por la censura, conoce la Sala que se trata de la declaración del demandado que se hizo a través de intérprete. En ésta, sólo se circunscribió a explicar cómo conoció a José Luis Morales Becerra y cómo operó la transacción.

No encuentra el yerro en la omisión a la valoración de esta prueba, pues su contenido no es de significativa importancia para los efectos pretendidos.

Por otra parte, sostiene la censura que la mentira se hace palpable del paz y salvo No. 40058 que incorporó a la escritura pública de compraventa.

Respecto a este paz y salvo, el declarante no habla sobre este documento, sino que decidió aportar copia de la escritura pública de compraventa de la finca que compró. Es claro que el demandado en ningún momento se refiere al paz y salvo en cuestión durante su testimonio.

Ciertamente, el paz y salvo a foja 309 describe que la finca 95444 está a nombre de Marina Isabel Polanco Cardoze.

La copia de la Escritura Pública No. 2582 también anotada como no ponderada e incorporada por el declarante se refiere en detalle a este paz y salvo:

“No. 040058 – República de Panamá – Ministerio de Hacienda y Tesoro. Serie B-93 – Fecha: 7 de junio de 2000 --- Válido hasta el 31 de agosto de 2000 – La Administración de Ingresos CERTIFICA –Que la finca No. 95444, rollo 31257, doc. 10 – A nombre de JOSE LUIS MORALES BECERRA, con un valor catastral de

B/5,260.00 – Esta a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto de Inmueble de acuerdo con las disposiciones vigentes. --- Firmado ilegible. ---“

A entender de la Sala, la declaración falsa, en todo caso, la hizo José Luis Morales Becerra. Ello es así, puesto que José Luis Morales Becerra, en su condición de vendedor, es quien declara en el contrato que es el propietario de la finca 95,444. De hecho, en la cláusula cuarta lo que consta es que el vendedor es quien aporta el paz y salvo.

“CUARTA: Declara EL VENDEDOR que se compromete a proporcionar los paz y salvos y demás documentos que sean necesarios para la inscripción de la escritura de compraventa en el Registro Público.”

Además, observa la Sala que este documento no fue presentado al Registro Público por Yi Hong Li, sino por Raúl Morales.

De otra parte, contrario a lo planteado por la casacionista, Yi Hong Li se expondría, con la aportación de este paz y salvo, a que no se materializara la compra si en el Registro Público comprobaban que no se compadecía el nombre que salía en la escritura pública 2582, como el vendedor de la finca 95444, con aquel que figuraba en el paz y salvo 040058 como titular de esa misma finca. Y, según consta en este mismo instrumento público, al momento de su firma, Yi Hong Li hizo un pago inicial de B/5,500.00.

Por otro lado, vale destacar que consta en autos que Yi Hong Li es natural de China y que, si bien en la Escritura Pública debatida, prescindió de intérprete, tras haber manifestado entender español, también se advierte en otra de las pruebas señalada en los motivos, que Yi Hong Li rindió su declaración jurada ante el tribunal a través de intérprete.

Estos elementos extraíbles de los documentos anotados como ignorados, para la Sala son un indicativo que, primero, Yi Hong Li carece del manejo suficiente como para fraguar semejante componenda; y, segundo, que no sería Yi Hong Li quien se veía mayormente beneficiado con tal falsedad. Yi Hong Li pagó un precio por la finca que según la copia de la escritura pública fue de B/20,000.00.

En adición a lo anterior, Yi Hong Li tampoco fue denunciado por la recurrente en la vía penal, por tanto, tampoco se puede dar por sentado que su participación fuera dolosa en esta gestión.

La jurisprudencia sobre el artículo 1762 del Código Civil ha resaltado que el propósito de esta disposición es velar por la seguridad jurídica de los derechos de terceros que adquirieron fiándose de lo inscrito en el Registro de la Propiedad. Veamos:

“A propósito de la fe pública registral, vale destacar que la Sala a lo largo de sus pronunciamientos se ha ocupado de ir precisando los alcances de este principio registral. Así, expresó en fallo dictado el 8 de febrero de 1962, lo que se permite la Corte transcribir:

‘Como expresa el apelante, Lic. Manuel José Berrocal:

Estos preceptos (Arts. 10 y 11 de la Ley 13 de 1913) son idénticos en el fondo a los que contienen los Arts. 1762 y 1763 del C. Civil panameño y demuestran que el tercero que compra una finca raíz a quien figura como dueño en el Registro no está obligado a

restituirla en el caso de que se anule o resuelva el título del vendedor, salvo los casos expresamente exceptuados, entre los cuales no se halla el demandado ...

Nuestro Registro ampara eficazmente al tercero que compra a quien aparece como dueño en el mismo y no permite que se le prive del bien legítimamente adquirido' (Sentencia de 6 de octubre de 1920, Reg. Jud. Nº 12, Vol. V XVIII, pág. 100, Col. 2a.)'. (sic).

Los anteriores conceptos contienen el pensamiento de la Corte en cuanto a la interpretación y alcance del Art. 1762 del C. Civil, considerado por los jurista (sic) panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público ...'. (Cita fallos de 12 de agosto de 1918 y 6 de junio de 1955).

Auto de 8 de febrero de 1962.

Repertorio Jurídico Nº 2, febrero 1962, Segunda Instancia, pp. 42 y 43'.

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, pp. 564, 565)

En otra ocasión, señaló:

'1213. FE PUBLICA REGISTRAL. Garantía y seguridad de los derechos de terceros.

'Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública, contenida especialmente en el artículo 1762 del Código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, al principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial'.

Auto de 25 de octubre de 1976.

Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C.

1214. FE PUBLICA REGISTRAL. Ampara al tercero que reúne las condiciones exigidas por la Ley.

'El Art. 1762 del Código Civil, considerado por los juristas panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público, establece el principio cardinal de que el tercero que compra a un poseedor inscrito, no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante, pero para que ese amparo exista es preciso que el derecho del otorgante se anule en virtud del título no inscrito o de causas implícitas, o de causas explícitas que no consten en el Registro Público, porque si la invalidación procede en virtud de otro título inscrito o de causas que consten en el Registro Público, entonces el tercero no queda amparado por ese precepto, desde luego que es de presumir que conocía el otro título inscrito por las causas que constaban en el Registro cuando contrató'.

Sentencia de 8 de febrero de 1962.

Repertorio Jurídico Nº 2, Año II, febrero 1962, Segunda Instancia, p. 43."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, fs. 578-579)

Dicho principio medular del Derecho Inmobiliario Registral, en el plano doctrinal ha sido analizado por el civilista LUIS DIEZ-PICAZO, en su conocida obra "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial". Conceptúa el citado autor que la fe pública registral es la regla estricta, conforme a la cual el tercero que lleva a cabo un negocio adquisitivo confiando y amparándose en el Registro Público, ve convertida para él la situación registral en una situación inatacable. Estudiando los efectos del principio con respecto al enajenante a non domino precisa el autor que viene comentado:

'La privación de derechos en virtud de la publicidad registral y sus consecuencias jurídicas ulteriores.

La consumación de una adquisición a non dominio a favor del tercero determina una privación de derechos del titular extraregistral, que resulta, en virtud de la mecánica de la fe pública, perjudicado y empobrecido. La Ley Hipotecaria no determina cuáles son las consecuencias que de ello deben derivar, pero se deducen de los principios generales del sistema. Si el disponente non dominus, aunque titular registral, actuó con dolo o con mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede haber incurrido, deberá resarcir al verdadero titular extraregistral el daño o perjuicio que le cause, puesto que se lo causa por culpa. Si el disponente non dominus, aunque registral, actuó sin culpa ni negligencia, no por eso el verus dominus se ve desprovisto de acción, puesto que la hipótesis es, dado el carácter oneroso del negocio, un supuesto de enriquecimiento sin causa, en que el disponente resulta enriquecido y el verus dominus empobrecido.

Puede decirse por ello que la consecuencia jurídica del art. 34 es privar al verus dominus de su título jurídico real, transformándolo o convirtiéndolo en un derecho de naturaleza personal, que se dirige contra el causante del daño o contra el enriquecido.

Hace una particular aplicación de esta idea el art. 37, in fine, cuando dice que "en el caso de que la acción resolutoria, revocatoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales que correspondan".

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III"; Editorial Civitas, Madrid-España, 1995; pág. 469).

La Corte también ha dicho que para que una persona se considere tercero registral y, por tanto, encuentre amparo en dicho principio es menester que reúna requisitos concretos, los cuales dejó establecido en la sentencia de 3 de junio de 2002, la cual se permite la Sala dejar transcrita, en lo medular:

'Por otra parte, la opción de protección al tercero, naturalmente, se encuentra condicionada a que se cumplan los presupuestos de la fe pública registral contenida en los artículos 1761, 1762 y 1763 del Código Civil, a saber:

1. Que se trate de un adquirente del dominio de un inmueble,
2. Que exista la buena fe del tercero adquirente,
3. El negocio adquisitivo ha de ser un título que aparezca inscrito en el Registro Público, y que el transmitente aparezca con facultades para realizar la transferencia, y
4. El tercer adquirente debe, a su vez, inscribir su adquisición.' (Sentencia de 3 de junio de 2002)

Para que el tercero registral encuentre, pues, amparo en esa verdad incontrovertible en la que se convierten los asientos registrales una vez practicados, como se ha visto, uno de los requisitos esencial es el que haya actuado de buena fe. Buena fe ésta que en el caso sub iudice está ausente, pues como se desprende de las constancias procesales que se han dejado examinadas, el recurrente, JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, adquirió de su hermana, MARÍA LUISA BRAVO ZÚÑIGA, los inmuebles objeto del proceso a sabiendas de que el título en virtud del cual adquiriría a título de venta de su hermana los inmuebles tantas veces referidos, adolecía de un vicio. Luego, entonces no puede ser favorecido por la fe pública registral."

(Recurso de casación interpuesto por María Isabel Bravo Zúñiga y José Manuel Bravo Zúñiga en el proceso ordinario que le sigue Ana Sánchez Sanpedro de Biedman. Ponente: José Troyano. 16 de agosto de 2005).

Es lamentable la pérdida sufrida por la recurrente; sin embargo, la modalidad planteada supone que las pruebas que se dicen desconocidas acreditan de manera inconfundible la mala fe en el actuar de Yi Hong Li, pues el fundamento de la decisión que pretende desbancar la casacionista es que Yi Hong Li es adquirente de buena fe; y las pruebas examinadas no lo desvirtúan.

La Corte Suprema de Justicia ha sido constante y enfática en que las pruebas denunciadas deben causar tal convencimiento que, de haber sido evaluadas, habrían llevado al Tribunal a fallar de manera distinta.

“Pero, a pesar de haber sido así, para que el cuestionamiento que se le endilgue a una sentencia en uso del recurso de casación en que se invoque el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba pueda prosperar, no basta que la pieza de convicción a que se aluda repose en efecto dentro del expediente y que la misma haya sido pasada inadvertida por el juzgador. En estos casos para que el recurso prospere es indispensable, asimismo, que el medio probatorio ignorado o pasado por alto en la sentencia esté dotado de una completa o acabada fuerza de convicción de tan especial naturaleza que permita a través de ella extraer la inequívoca conclusión de que, habiéndose hecho abstracción de su existencia, lo dispositivo de la sentencia que se censura obedezca directamente a la omisión cometida por el sentenciador.”

(Recurso de casación de Manuel de Jesús Quintero en el proceso ordinario entablado en su contra y de otros por María Teresa Ríos Hernández, María de las Mercedes Ríos Hernández y María Elvia o María Elvira Ríos Hernández. Ponente: Eligio A. Salas. 3 de octubre de 1996).

Ciertamente en el fallo impugnado el Tribunal Superior menciona sólo la Escritura Pública No. 2582, de 11 de abril de 2000, pero no se adentra en mayores consideraciones sobre su contenido ni del paz y salvo adjunto, como tampoco de la declaración jurada de Yi Hong Li; del análisis hecho la Sala concluye que no se ha configurado la causal invocada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2 de septiembre de 2010 del Primer Tribunal de Justicia, dictada en el proceso ordinario de Marina Isabel Polanco Cardoze contra José Luis Morales y Yi Hong Li.

Las obligantes costas se fijan en CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANZAS GENERALES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO CONTRA NICK SÁENZ, TECHLINK SERVICES CORPORATION Y FINANZAS GENERALES, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 15 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	179-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandada FINANZAS GENERALES, S.A., contra la resolución de 16 de abril de 2010 (fs.459-480), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral instaurado por RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO y ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL contra NICK SÁENZ, TECHLINK SERVICES CORPORATION y FINANZAS GENERALES, S.A.

ANTECEDENTES.

Los señores RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO y ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, comparecieron a los estrados del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito que se dicte una condena en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales, derivados de un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2001, contra NICK SÁENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., hasta la concurrencia de la suma de B/.120,000.00.

Expone la parte actora que en el hecho aludido estuvieron involucrados los señores NICK SÁENZ y RAÚL ORTIZ, según consta en el informe del accidente; que como consecuencia del impacto el señor ORTIZ sufrió lesiones de consideración, quedando con señales visibles y permanentes en el rostro, y perdió el empleo por ausentarse dado su estado de salud, aunado a que el vehículo quedó como pérdida total.

Siguiendo ese orden de ideas, manifiesta que el automóvil conducido por NICK SÁENZ, quien para la fecha del accidente laboraba para la empresa TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., era propiedad de la sociedad FINANZAS GENERALES, S.A., en tanto que el automóvil que conducía RAÚL ORTIZ, pertenecía a la señora ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°29 de 16 de abril de 2007, consultable a fojas 411-427 del expediente, en la que desestimó la pretensión de condena de forma solidaria contra FINANZAS GENERALES, S.A., estableciendo las costas a cargo de los demandantes y en favor de dicha demandada, condenó en abstracto en forma solidaria a NICK SÁENZ y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., a favor de ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, indicando las bases para la liquidación, y condenó de forma solidaria a NICK SÁENZ y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., a pagar la suma de B/.17,335.00, en beneficio de RAÚL ALBERTO ORTIZ; además, negó la condena en intereses por no haberse generado.

Contra la decisión en referencia, anunció y sustentó recurso de apelación la apoderada judicial de los demandantes, lo que motivó que el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 16 de abril de 2010 (fs.459-480), reformara la decisión de primera instancia, de forma que su parte resolutive lea así:

“CONDENA EN ABSTRACTO a NICK SAENZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-720-1099. a TECHLINK SERVICES CORPORATION S.A., sociedad inscrita a la Ficha 283445, Rollo 41,365, Imagen 32 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por el señor ROBERTO ROY MESA y a FINANZAS GENERALES, sociedad inscrita a la Ficha 148, Rollo 49,95, Imagen 3305 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público,

debidamente representada por el señor RAÚL ALEMÁ ZUBIETA, de manera solidaria, a pagar a ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-58-131, la suma que resulte de la aplicación del procedimiento que consagra el artículo 996 del Código Judicial.

Para ello se establece como base para la liquidación lo siguiente:

1. reparación del vehículo marca Toyota modelo coupe, del año 1986, con matrícula N°322842, propiedad de ROSA ELENA FRANCO, el cual presenta los siguientes daños, tapa de motor, defensa derecha e izquierda, guardafango, derecho e izquierdo, puerta derecha e izquierda, parabrisas y capota;

2. La adquisición de la (sic) refacciones necesarias para lograr la reparación descrita:

3. El costo de la mano de obra de la persona responsable de realizar la reparación correspondiente.

CONDENA a NICK SAENZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-720-1099, TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 283445, Rollo 41,365, Imagen 32 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por el señor ROBERTO ROY MESA y a FINANZAS GENERALES, sociedad inscrita a la Ficha 148, Rollo 49,95, Imagen 3305 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por el señor RAÚL ALEMÁN ZUBIETA, de manera solidaria a pagar a RAÚL ALBERTO ORTIZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-259-870, la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.24,168.75), desglosados de la siguiente forma: CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.14,335.00) en concepto de daños materiales, CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), en concepto de daño moral, y las costas que para la condena líquida se tasan en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/.4,833.75).

Se condena en costas a NICK SAENZ, a TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., y a FINANZAS GENERALES, a favor de la señora ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, las cuales serán tasadas cuando se cuantifique la condena en abstracto relacionada con los daños del vehículo propiedad de esta última.

Los gastos totales del proceso a favor de los demandantes serán liquidados por la Secretaría del Juzgado inferior.

No habrá condena en intereses por no haberse generado.”

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad FINANZAS GENERALES, S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitidas las cuatro (4) modalidades de fondo invocadas.

Ahora bien, dado que el punto medular del recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, gira en torno a la oponibilidad del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito entre FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, a los demandantes y, en consecuencia, que se determine si la casacionista está o no obligada solidariamente al pago de la indemnización por daños y perjuicios fijada, así como la apreciación de determinados elementos de convicción (error de hecho y de derecho), estima esta Colegiatura que por razones prácticas lo procedente es examinar en primer lugar la segunda causal de fondo alegada, es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, para luego continuar con las restantes, de ser necesario.

En el propósito indicado, se observa que la casacionista sostiene que el Tribunal Ad-quem infringió en concepto de aplicación indebida el artículo 4 de la Ley No.7 de 1990, por la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, modalidad que funda en un motivo único que expresa lo siguiente:

“PRIMERO: La Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho, al aplicar una norma que establece la oponibilidad frente a terceros del contrato de arrendamiento financiero que recaiga sobre un bien mueble cuyo título de dominio requiera ser inscrito por Ley en el Registro Público de Panamá a una situación de hecho en que el objeto del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre FINANZAS GENERALES y TECHLINK SERVICES CORPORATION es un bien mueble (vehículo a motor) cuyo título de dominio no requiere ser inscrito en el Registro Público de Panamá. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se hubiese percatado que dicha regla jurídica no era aplicable a un supuesto de hecho en que el bien mueble objeto de leasing no requiere ser inscrito en el Registro Público de Panamá, no hubiese condenado a FINANZAS GENERALES a pagar los daños y perjuicios de los demandantes.” (fs.493)

Es importante tener presente, que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida se configura cuando la norma, pese a ser entendida correctamente, es aplicada a un hecho probado, pero no regulado en ella.

En tal sentido, asevera la recurrente que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 4 de la Ley No.7 de 1990, a una cuestión de hecho que no le es pertinente, ya que la norma dispone que para que se requiera la inscripción en el Registro Público, es menester que el Contrato de Arrendamiento Financiero recaiga sobre un bien cuyo título de dominio deba por Ley ser inscrito en dicha entidad y, en el presente caso, se trata de un vehículo a motor que no requiere ser anotado en ella.

La disposición a la que alude la casacionista reza así:

“Artículo 4. Para que afecte y sea oponible a terceros, aquellos contratos de arrendamiento financiero que recaigan sobre bienes muebles cuyo título de dominio requieran, por Ley, ser inscritos en el Registro Público de la República de Panamá deberán cumplir con este requisito.”

Al respecto, la Sala advierte que el Primer Tribunal Superior consideró:

“Ahora bien, lo anterior adquiere relevancia, ya que aún cuando el Contrato de Arrendamiento Financiero de que se ha hecho mérito no se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público como correspondía, no es menos cierto que la traslación del riesgo (sic) no puede afectar a terceras personas que, en el caso que nos ocupa sería a los demandantes. Y es que, ante tal realidad, la arrendadora (FINANZAS GENERALES, S.A.) también tiene la responsabilidad de indemnización frente a la parte actora y, por ello, no puede ser librada o absuelta de la condena impuesta por el Juez de la causa.

De allí que, al no existir impedimento legal ni prohibición alguna que imposibilite la reclamación civil extracontractual, de carácter objetiva contra la sociedad FINANZAS GENERALES, S.A., se hace del todo necesario reformar la sentencia apelada en el sentido de condenar, también, de forma solidaria, a esta última persona jurídica a pagar los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados a los demandantes.” (fs. 474-475)

Vemos, entonces, que a criterio del Tribunal Superior el Contrato de Arrendamiento Financiero que recae sobre el vehículo marca Isuzu, tipo camión, modelo NPR58L-02, motor 620716, chasis JAANPR58LW7101414, color blanco, año 1999, que consta protocolizado en la Escritura Pública No.15535 de 3 de octubre de 2000, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debió ser inscrito en el Registro Público, dictamen que no se compadece con el texto de la norma cuya infracción alega la recurrente.

Ello es así, debido a que el artículo 4 de la Ley No.7 de 1990, aplicado por el Primer Tribunal Superior para imponer la condena solidaria a cargo de FINANZAS GENERALES, S.A., preceptúa que para ser oponibles a terceros, deben ser inscritos en el Registro Público aquellos contratos de arrendamiento financiero que recaigan sobre un bien mueble cuyo título de dominio requiera, por ley, ser anotado en tal entidad, es decir, que el objeto del contrato tenga que ser registrado en la aludida institución, lo que no sucede con los vehículos motorizados, como es el caso que nos ocupa.

Con base en lo expresado, puede concluir esta Corporación que se configuró la causal de fondo invocada por la casacionista, ya que se demostró la infracción alegada, razón por la cual procede casar la resolución impugnada y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala dictará la sentencia de reemplazo, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Mediante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, se peticiona la reforma parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente en los puntos 1, 3 y 4 de la parte resolutive, confirmándola en todo lo demás. (fs.430-439)

Sostiene la demandante-recurrente que de acuerdo a determinadas cláusulas del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito entre FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, existió un pacto en contrario a lo normado en Ley No.7 de 1990 que regula la materia, puesto que se acordó que en caso de ser requerida la arrendadora, ésta indemnizará los daños y perjuicios ocasionados a terceros con el objeto del contrato (novena); y que la arrendataria contrataría una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a personas o propiedades de terceros, endosada a favor de la arrendadora, quien haría frente a las reclamaciones (décimo quinta), acuerdos que no fueron reconocidos en la sentencia y motivaron que se desestimara la pretensión de condena de forma solidaria contra FINANZAS GENERALES, S.A.

Por otro lado, los recurrentes están disconformes con el monto de la condena impuesta a cargo de NICK SÁENZ y TECHLINK SERVICES CORPORATION, debido a que consideran que el Juzgador no tomó en cuenta, al efectuar el cómputo de los daños materiales causados, que el señor RAÚL ORTÍZ podría ser sometido a una segunda intervención quirúrgica reconstructiva, lo que generaría mayores gastos. Además, manifiestan que hubo un error al llevar a cabo el cálculo, porque la sumatoria arroja un total de B/.14,335.00 y no B/.13,335.00 como se dispuso en la parte resolutive de la sentencia.

En relación a los daños morales, estiman los demandantes que si bien es discrecional fijar su monto, lo cierto es que el Juez de origen obvió elementos de relevancia para tasarlos, como es el caso que el señor ORTIZ tiene una cicatriz en el rostro, y se dedica "a conducir y realizar gestiones relacionadas con el negocio turístico."

Finaliza la apoderada judicial de los recurrentes indicando que no comparte el criterio de imponer costas a sus representados, a favor de FINANZAS GENERALES, S.A., debido a que es evidente que su actuar se basó en las pruebas aportadas, leyes y doctrinas, y lo que buscaba era que se reconociera la responsabilidad de la empresa, amén de que no existe evidencia que obrara de mala fe, sino que se mantuvo dentro del margen de legalidad.

El apoderado judicial sustituto de FINANZAS GENERALES, S.A., a su vez, en el escrito de réplica a la apelación, hace una síntesis de los hechos y expone su posición, la que fundamenta en que legalmente su representada no está obligada a responder solidariamente por las consecuencias del accidente de tránsito en que estuvo involucrado el vehículo dado en arrendamiento financiero, habida cuenta que al momento del hecho el bien mueble "estaba bajo la tenencia, cuidado y control de la arrendataria, quien lo usó sin limitación, más que el pago del alquiler correspondiente durante el término convenido."

Agrega que no se le puede exigir responsabilidad civil derivada de un hecho ajeno a FINANZAS GENERALES, S.A., por aparecer registrada como propietaria del vehículo, porque ello sería darle un alcance contrario al espíritu impreso por el legislador a la Ley No.7 de 1990 y su reglamentación, ya que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.76 de 1996, enumera las obligaciones del arrendatario, indicando que éste es responsable por los daños y perjuicios a terceros, sufridos por el uso y manejo del bien mueble dado en arrendamiento financiero.

Además, explica que la aludida disposición "determina que la responsabilidad penal y extra-contractual civil, recae directamente sobre el arrendatario financiero y por tanto, ello no depende de lo que las partes acuerden al respecto, sino que al no disponer lo contrario, la responsabilidad penal y extra-contractual civil, que

pueda derivar del uso y disfrute del bien arrendado, recaer directamente sobre el arrendatario por mandato directo de la Ley.”

En vista de lo anterior, la sociedad demandada opositora considera que los argumentos de la recurrente deben ser desestimados, al no tener vinculación alguna con los hechos en que se fundamenta la pretensión de condena, ni grado de responsabilidad que recaiga sobre ella, máxime cuando existe una normativa especial que prevalece sobre cualquier norma de carácter general, y que regula lo referente a la actividad del arrendamiento financiero en Panamá.

Respecto a la condena en costas a cargo de los demandantes, expone que el actuar de éstos provocó que FINANZAS GENERALES, S.A. tuviera que defenderse de imputaciones que, a su juicio, carecen de causa legítima de pedir, por lo que la condena resulta incuestionable.

Esbozadas las posturas de la alzada y la réplica, compete emitir el pronunciamiento de fondo, partiendo de la necesidad de determinar si FINANZAS GENERALES, S.A. puede o no ser condenada solidariamente al pago de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por los señores RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO y ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL.

En tal sentido, es oportuno traer a colación lo expresado por el Juzgador de origen, quien al referirse acerca del tópico debatido indicó:

“... tenemos que remitirnos al contrato de arrendamiento financiero (ver foja 52-57) suscrito entre esta empresa y la sociedad TECHLINK SERVICES CORPORATION S.A., del cual en su cláusula novena, se puede extraer que se estableció, claramente, entre otras cosas, lo siguiente ‘todo y cualquier daño que sufran las cosas y las lesiones que sufran las personas causadas por el equipo dado en arrendamiento, son de exclusiva responsabilidad de la arrendataria.’

Al respecto, es propicio señalar en este punto, lo contemplado en la Ley N°7 de 1990, que regula el contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles, el cual en su artículo 11, expresa lo relativo a la materia de responsabilidad penal y civil extracontractual, indicando que se atenderá a lo señalado en el contrato. En esta línea de pensamiento, y como ya expusieramos en párrafo que antecede, el contrato celebrado entre las partes establece, sin lugar a dudas, que los daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil extracontractual deberán estar a cargo del arrendatario, o sea, la sociedad TECHLINK SERVICES CORPORATION S.A., además que el señor NICK SAENZ, empleado de la empresa antes mencionada, tal cual lo manifestó en su deposición indagatoria, era quien conducía dicho vehículo. (ver foja 193).

No obstante lo anterior, se ha señalado a lo largo del proceso que la sociedad FINANZAS GENERALES S.A., figuraba como propietario de vehículo conducido (sic) NICK SAENZ para la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito, tal cual lo indica la certificación expedida por el Municipio de Panamá, sobre el vehículo... (véase foja 9). Sin embargo, coincide este juzgador con lo planteado por la representación judicial de FINANZAS GENERALES S.A., no solo por lo dispuesto en el contrato, que de conformidad con el artículo 1106 del Código Civil, en la legislación panameña rige el principio de la

autonomía de la voluntad; sino que además, tenemos lo dispuesto en la Ley que regula esta materia, y también la naturaleza misma del contrato de arrendamiento financiero, el cual confiere el derecho de uso del equipo arrendado, lo cual le permite el goce y disfrute del mismo, como si fuese el propietario.” (fs.418-419)

Agrega el A-quo que conforme al contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°76 de 10 de julio de 1996, que reglamenta la Ley N°7 de 1990, es obligación del arrendatario, según el literal d), responder por los daños y perjuicios causados a terceros y, de acuerdo al literal e), éste debe asumir la responsabilidad civil y penal extracontractual por daños causados, salvo pacto en contrario. Concluye que en atención a lo dispuesto en las normas indicadas, así como en el contrato de arrendamiento financiero, FINANZAS GENERALES, S.A. debe ser excluida de responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios causados por el hecho de tránsito.

Ahora bien, la Sala estima pertinente acotar que tal y como afirma el opositor a la apelación, y lo manifestó el Juzgador de primera instancia, existen disposiciones específicas que norman lo relativo a los contratos de arrendamiento financiero, a saber: la Ley No.7 de 10 de julio de 1990 y el Decreto Ejecutivo No.76 de 10 de julio de 1996, en adición a lo pactado por las partes en el convenio de que se trate.

Así, pues, observa esta Colegiatura que los demandantes-recurrentes afirman que en virtud de lo acordado entre FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, la primera está obligada a responder por los perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho de tránsito acaecido el día 30 de enero de 2001, en el que estuvieron involucrados los vehículos conducidos por RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO y NICK SÁENZ, pertenecientes a ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL y FINANZAS GENERALES, S.A., respectivamente. Valga aclarar que al momento del accidente, el automóvil propiedad de FINANZAS GENERALES, S.A. estaba a órdenes o era utilizado por la empresa TECHLINK SERVICES CORPORATION, en virtud de un contrato de arrendamiento de bien mueble celebrado entre ellas el 3 de octubre del año 2000 (cfr. fs. 9, 11 y 53-58).

Empero, de la lectura de las cláusulas del convenio en referencia, no se desprende que exista un pacto en contrario a lo establecido por las disposiciones especiales que regulan la materia, como afirman los demandantes-recurrentes, puesto que claramente se acuerda que es responsabilidad de la Arrendataria, en este caso TECHLINK SERVICES CORPORATION, cualquier daño causado por el equipo dado en arrendamiento, ello se colige primordialmente de lo expresado en las cláusulas novena y décimo sexta literal (a) del contrato, que son del tenor siguiente:

“NOVENO: LA ARRENDATARIA se obliga a ... Todo y cualquier daño que sufran las cosas o las lesiones que sufran las personas causadas por el equipo dado en arrendamiento, son de exclusiva responsabilidad de LA ARRENDATARIA.” (fs. 54 vta.)

“DECIMO SEXTO: (a). Serán de cargo de LA ARRENDATARIA todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daño que sufra o cause a terceros el equipo arrendado.” (fs. 55 vta.)

Se advierte, entonces, que las aludidas estipulaciones concuerdan con lo preceptuado en las normas específicas que regulan la materia, particularmente el artículo 8 literales d) y e) del Decreto Ejecutivo N°76 de 1996, que reglamenta la Ley N°7 de 1990 y, por ende, no puede concluirse que exista un pacto en contrario a lo establecido en la ley.

Aclarado lo anterior, es menester que la Sala se pronuncie acerca de la oponibilidad o no del aludido contrato de arrendamiento financiero a los señores RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO y ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, interrogante que tiene respuesta en lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo, que señala que si los bienes arrendados son de aquellos que deben ser inscritos en Registros Oficiales, sean nacionales o municipales, el contrato es oponible a partir de la fecha de su inscripción en éste.

Sobre el particular, luego de realizar un examen exhaustivo de las pruebas obrantes en autos, esta Corporación de justicia observa que no existe elemento de convicción alguno en el expediente que acredite que el Contrato de Arrendamiento de bien mueble suscrito entre FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATION, haya sido anotado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que es donde se registran los títulos de dominio de los vehículos a motor que circulan en el territorio nacional, en acatamiento a la Ley No.15 de 28 de abril de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No.22773 de 2 de mayo de 1995, y no en el Registro Público.

Como consecuencia de lo indicado, dada la ausencia de constancia de la inscripción del contrato de arrendamiento que recae sobre el vehículo operado por el señor NICK SÁENZ al momento del accidente, perteneciente a FINANZAS GENERALES, S.A. (cfr. fs.9 del infolio), el mismo no es oponible a terceros, es decir, a los demandantes en particular. Ello es así, debido a que no puede soslayarse que el registro de la titularidad de un bien en determinada oficina pública, ya sea que se trate de mueble o inmueble, tiene como finalidad, en principio, que se conozca a quién pertenece, estableciendo sus condiciones, características generales. Adicionalmente, también se efectúa para que los acuerdos celebrados tengan publicidad y, en tal medida, sean oponibles, afecten a terceros ajenos a la relación contractual, como es el caso de los contratos de arrendamiento financiero que requieren su inscripción, de allí que se exija el cumplimiento de tal formalidad.

Por lo tanto, siendo que el convenio que amparaba el arrendamiento pactado entre la propietaria del vehículo y la arrendataria no consta inscrito, la demandada FINANZAS GENERALES, S.A. es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados a raíz del hecho de tránsito acaecido el día 30 de enero de 2001, en el que estuvo involucrado el vehículo a motor de su propiedad.

Superado dicho tema, procede examinar lo concerniente al monto de la condena impuesta en concepto de daños y perjuicios, a cargo de la parte demandada, y que el Juzgador de origen fraccionó atendiendo al demandante que se trataba, reconociendo a favor de la señora ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL los daños materiales, cuyo monto líquido depende de la aplicación del procedimiento consagrado en el artículo 996 del Código Judicial (condena en abstracto), y al señor RAÚL ALBERTO ORTIZ los daños materiales y morales generados por el hecho dañoso, los que tasó en la suma de B/.13,335.00 y B/.5,000.00, respectivamente.

Del escrito de alzada se desprende que la disconformidad guarda relación con el cómputo efectuado, puesto que sostienen los recurrentes que en la sentencia no se consideró que el señor ORTIZ tiene una cicatriz en el rostro, y que podría requerir una segunda intervención quirúrgica reconstructiva.

Al respecto, en opinión de la Sala, la valoración probatoria llevada a cabo por el Juzgador primario se ajusta a derecho, puesto que con ella abarca los gastos para la atención médica del demandante (consulta, atención en el Hospital Santo Tomás e intervención quirúrgica reconstructiva), y lo dejado de percibir por el

contrato de servicio de transporte, lo que asciende a un total de B/.14,335.00, y no como se fijara en la cuantía de la condena, de allí que dicho aspecto deba ser modificado.

En lo atinente al daño moral, esta Corporación también comparte el criterio vertido en la sentencia de primera instancia, ya que a través del reconocimiento del mismo lo que se trata es de resarcir el daño, no repararlo propiamente dicho, amén que el demandante ha mostrado mejoría en su condición de salud, respecto a las secuelas psíquicas derivadas de la lesión causada, y que la señal visible en el rostro puede ser operada, es decir, los padecimientos no resultan ser de carácter permanente.

Con fundamento en lo señalado, puede concluirse que la sentencia impugnada debe ser reformada, en lo concerniente a la inclusión de la demandada FINANZAS GENERALES, S.A. en la condena solidaria, corregir el monto fijado (B/.14,335.00 en lugar de B/.13,335.00), y establecer un límite a la condena en abstracto a favor de la señora ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, tomando como referencia la cuantía de la demanda y lo ya reconocido, ello para efectos de que sea congruente con lo pedido, manteniéndose en lo demás.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 16 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de segunda instancia, MODIFICA la Sentencia N°29 de 16 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutive exprese lo siguiente:

CONDENA EN ABSTRACTO y de manera solidaria a NICK SÁENZ, portador de la cédula de identidad personal N°8-720-1099, a TECHLINK SERVICES CORPORATION, sociedad inscrita a la Ficha 283445, Rollo 41365, Imagen 32 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, y a FINANZAS GENERALES, sociedad inscrita a la Ficha 49959, Rollo 3305, Imagen 148 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a pagar a ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, portadora de la cédula de identidad personal N°4-58-131, la suma que resulte de la aplicación del procedimiento que consagra el artículo 996 del Código Judicial, que no podrá exceder el monto de cien mil seiscientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.100,665.00).

Como base para la liquidación se establece lo siguiente:

1. Reparación del vehículo marca Toyota, modelo SR.16, tipo coupe, del año 1987, con matrícula N°322842, propiedad de ROSA ELENA FRANCO, el cual presenta los siguientes daños: tapa de motor, defensa derecha e izquierda, guardafango derecho e izquierdo, puerta derecha e izquierda, parabrisas y capota;
2. La adquisición de las refacciones necesarias para efectuar la reparación descrita;
3. El costo de la mano de obra requerida para llevar a cabo la reparación.

CONDENA a los demandados a pagar de forma solidaria a RAÚL ALBERTO ORTIZ FRANCO, portador de la cédula de identidad personal N°8-259-870, la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.24,168.75), desglosados de la siguiente manera: CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.14,335.00) en concepto de daños materiales, CINCO MIL BALBOAS CON 00/100

(B/.5,000.00), en concepto de daño moral, y las costas que para la condena líquida se tasan en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/.4,833.75).

Se condena en costas a NICK SAENZ, a TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A., y a FINANZAS GENERALES, a favor de la señora ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL, las cuales serán tasadas cuando se cuantifique la condena en abstracto relacionada con los daños del vehículo propiedad de esta última.

Los gastos totales del proceso a favor de los demandantes serán liquidados por la Secretaría del Juzgado inferior.

No habrá condena en intereses por no haberse generado.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES, S. A. (SPAC) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ROBERTO CERVANTES CONTRA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 16 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-12

VISTOS:

La sociedad Panameña de Autores y Compositores (SPAC), por intermedio de su apoderado legal, licenciado Francisco Zaldívar Santamaría, interpuso recurso de casación contra la resolución de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue ROBERTO CERVANTES ROSAS.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 1391-1394 (opositor) y 1395 -1399 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso corregido que corre de fojas 1380 a 1388, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurso contiene tres (3) modalidades de la causal de fondo que serán analizadas.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los tres motivos utilizados como base de esta causal están dirigidos a demostrar que el juzgador de la instancia desconoció reglas que eran aplicables al caso y con ese error se conculcó el cargo que se alega; que la sentencia debió declarar la nulidad del contrato y que ese actuar influyó en la parte dispositiva del fallo que se recurre.

Invoca como normas vulneradas los artículos 69, 1110, 1112, 1141 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por el cual se regula el ejercicio de la abogacía. Acusadas de haberse violado por omisión, porque de no haberse desconocido las condiciones que en ellas se expresan no se hubiera tenido por válido el contrato de honorarios profesionales.

Conforme con los requisitos sobre admisibilidad, esta causal será admitida.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En el primer motivo, expone el casacionista que en la sentencia del Tribunal Superior, se negó el valor probatorio al testimonio de Christian Amador García (fs. 216 a 235) porque se dejó de considerar las explicaciones sobre la causa, que eran necesarias para concluir que el contrato era una estrategia engañosa para cobrar honorarios millonarios.

En el segundo motivo, igualmente se afirma que el juzgador de la instancia negó el valor probatorio a definidos documentos, cuya ubicación exhibe dentro del motivo, pero al proceder al cotejo de lo señalado por el actor, con lo que reposa en el expediente, debe explicar los tomos donde se ubican, porque algunas de las pruebas no reposan en los folios indicados, o solamente se indica un folio específico sin señalar el documento en forma íntegra, o bien se equivoca al señalar el folio de la prueba que reposa en la foja anterior. Sobre todo cuando el activador judicial señala “los folios 727 a la 729 y el 734 del perito Vicente Castillo”. Es decir, el recurrente debe señalar e identificar con toda claridad las pruebas que desea someter al análisis del Tribunal de Casación.

Destaca como infringidos los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el 1127 del Código Civil, cuyas explicaciones son cónsonas con la causal y los motivos, por lo que esta segunda causal debe corregirse en atención a lo indicado.

TERCER CONCEPTO DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En el único motivo que se esgrime como base, sostiene el actor que se dejaron de apreciar ciertas declaraciones, que si hubieran sido valoradas, se habría reconocido que la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Autores y compositores (SPAC) no negoció el contrato de honorarios profesionales que se denuncia. En este punto, observa la Sala que el casacionista no indicó los folios en que reposan las declaraciones que necesita le sean revisadas, dejando deficiente el recurso, por lo tanto, esa cuestión deberá subsanarse.

Enumera como vulnerados los artículos 780 del Código Judicial y 1110 del Código Civil. Como quiera que esta última norma fue citada y explicada en forma idéntica en la primera modalidad, no puede ser utilizada en conceptos que se excluyen ente sí, como son los expuestos dentro de este recurso de casación. Por tanto, el activador judicial deberá enmendar el error que aquí se resalta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda y tercera causal del recurso de casación propuesto por el licenciado Francisco Zaldívar, en representación de la Sociedad Panameña de Autores y Compositores (SPAC), contra la resolución de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue ROBERTO CERVANTES ROSAS,

Para la corrección del recurso, se ha establecido el término contenido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO DE JESÚS GALEANO QUINTERO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE HUMBERTO DE JESÚS GALEANO QUINTERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 16 de octubre de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-10

VISTOS:

La licenciada Germania Lara Madrid, apoderada judicial de Humberto de Jesús Galeano Quintero, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 16 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario que mayor cuantía propuesto por su mandante contra Ceferino Simití.

Mientras circulaba para su lectura, entre el resto de los magistrados, el proyecto de sentencia, la Secretaría de la Sala recibió escrito, legible a fojas 231, mediante el cual Humberto de Jesús Galeano revoca el poder conferido a la licenciada Germania Lara Madrid y la sustitución de poder que ella le hiciera al licenciado Bernardino González, y confiere nuevo poder al licenciado Santiago Noel Mendoza Sevillano, para que desista del recurso de casación presentado.

El nuevo apoderado presentó el escrito a folio 232, desistiendo del recurso de casación. El documento cuenta también con la firma del poderdante y sello de autenticación notarial.

En Secretaría se le imprimió el trámite de rigor y se fijaron los edictos anunciando al licenciado Santiago Noel Mendoza Sevillano, como nuevo apoderado judicial de Humberto de Jesús Galeano (fs. 234).

Cumplidas estas etapas procede la Sala a verificar la viabilidad de la presente solicitud.

Sobre los desistimientos el artículo 1087 del Código Judicial autoriza a la persona que haya interpuesto un recurso a desistir del mismo.

Tratándose de un recurso extraordinario, como lo es el de casación, es necesario que quien desiste sea la representación judicial de la parte recurrente o casacionista, con facultad expresa para ello y el escrito de desistimiento debe ser presentado personalmente ante el Secretario del Juzgado respectivo o, en su defecto, estar autenticado por el Juez o Notario. Así lo plantea el artículo 1089 del Código Judicial.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad considerando que mediante el poder citado, el recurrente expresamente faculta al licenciado Santiago Noel Mendoza Sevillano para que desista del recurso de casación presentado en nombre del recurrente y dicho poder cuenta con el sello de la Notaría Pública Cuarta, que da fe de la autenticidad de las firmas en el citado escrito (fs. 232).

En estas circunstancias, procede admitir el desistimiento.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por Santiago Noel Mendoza Sevillano, en representación de Humberto de Jesús Galeano Quintero y ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese y devuélvase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SAÚL GÓMEZ GUERRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 16 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	295-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandada, contra la resolución de 27 de mayo de 2011 (fs.324-333), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio instaurado por SAÚL GÓMEZ GUERRA contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor SAÚL GÓMEZ GUERRA, compareció a los estrados del Juzgado Octavo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, con el propósito que previo los trámites legales se declare que adquirió por prescripción la Finca No.7831, inscrita al Tomo 763, Folio 2, Asiento 1, sección de la Propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, ubicada en La Concepción, Distrito de Bugaba, con una extensión superficial de 1 hectárea 6543 mts², 80 dcms², y que como consecuencia de ello, se ordene al Registro Público cancelar la inscripción existente a nombre de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y en su lugar se registre a su nombre.

Sostiene la parte actora que ha poseído el inmueble en cuestión por más de quince años sin interrupción alguna, donde ha construido mejoras, cultivado productos variados y tiene cría de animales, y que la posesión ha sido de forma pública, pacífica y con ánimo de dueño.

Luego de evacuados los trámites de rigor, el Juzgador de la causa profirió la Sentencia No.31 de 28 de mayo de 2010, visible a fojas 287-295 del expediente, donde niega las declaraciones y condenas solicitadas, y exonera del pago de costas, decisión contra la que interpuso recurso de apelación el apoderado judicial del demandante; medio de impugnación resuelto a través de sentencia de 27 de mayo de 2011 (fs.324-333), por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revoca la decisión de primera instancia, y declara que el señor SAÚL GÓMEZ GUERRA adquirió por prescripción el dominio de la Finca No.7831, ordenando al Registro Público que inscriba el inmueble a su nombre.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el apoderado judicial de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior, siendo admitida la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en cinco (5) motivos, cuyo tenor es el siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior al afirmar en la sentencia recurrida que la posesión es un derecho real que está ligado al bien objeto de la controversia y tiene, por tanto, efectos erga omnes, incurre en infracción de normas sustantivas de derecho, pues la posesión no constituye derecho real y no es oponible a actos legítimos de terceros.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al afirmar que la constitución de hipoteca por la anterior propietaria, ARACELLY PIMENTEL DE CASTRELLÓN en garantía de obligaciones adquiridas por LUIS ALONSO PIMENTEL CASTRELLÓN a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. sobre la Finca No.7831, inscrita al Tomo 763, Folio 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, no tiene trascendencia alguna, al afirmar que la posesión es un derecho real ligado al bien, y por tanto, tiene efectos erga omnes, incurre en infracción de normas sustantivas de derecho, pues desconoce el principio fundamental de la fe pública registral que dio lugar a la legítima constitución e inscripción de la hipoteca.

TERCERO: El Tribunal Superior al expresar que al constituirse la hipoteca ya se había operado a favor del demandante el fenómeno de la prescripción, quedando así afectado ese derecho real y sus efectos, incurre en infracción de normas sustantivas de derecho, pues la sentencia no aplicó el principio conforme al cual las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre los cuales se constituye esa garantía, cualquiera sea su poseedor.

CUARTO: El Tribunal Superior al considerar que con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante, en ningún momento se está invalidando el derecho de propiedad de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que tal reconocimiento a favor de SAÚL GÓMEZ GUERRA en la sentencia, priva ilegal e injustamente a la parte recurrente del dominio de la Finca No.7831.

QUINTO: El Tribunal Superior al declarar que SAÚL GÓMEZ GUERRA ha adquirido por prescripción la Finca No.7831, infringe normas sustantivas de derecho pues no reconoce la legítima propiedad de ese inmueble adquirido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. por medio del remate realizado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con base en una hipoteca constituida sobre dicho bien, debidamente otorgada e inscrita, cuyo gravamen afectaba a todo poseedor o tercero." (fs.342-343)

Sostiene el casacionista que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 415, 338, 1566, 1549, 1571, 1775 y 1762 del Código Civil, el primero por comisión y los restantes por omisión.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que los cargos expresados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo, guardan relación con el reconocimiento de la posesión como un derecho real; que la constitución de hipoteca no tiene trascendencia, lo que afirma el recurrente infringe el principio de la fe pública registral, así como el desconocimiento que dicho gravamen sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que recae, independientemente de su poseedor; que la prescripción invalida el derecho de propiedad del banco al privarlo del dominio de la finca; y que se obvia la propiedad adquirida por el banco a través de un remate efectuado en un proceso ejecutivo hipotecario.

Sobre el particular, advierte esta Corporación de Justicia que en la resolución impugnada, el Tribunal Superior manifestó que la usucapión produce efectos ipso iure, de pleno derecho, razón por la cual, no requiere pronunciamiento judicial, ya que la sentencia es declarativa de dominio, un título que se limita a reconocer un derecho de propiedad existente.

Siguiendo esa línea de pensamiento, sostiene:

“De esta manera, esta Superioridad no comparte el criterio vertido por el a-quo, al negar la prescripción adquisitiva de dominio, por el hecho de haberlo adquirido el demandado en un remate público, alegando la fe registral, ya que con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio a la actora no se está en ningún momento invalidando el derecho de propiedad de Primer Banco del Istmo, S.A., quien sin lugar a dudas adquirió en un remate el bien inmueble, lo que se hace en una sentencia es declarar o reconocer un derecho a la actora. Naturalmente, que al inscribir la sentencia declarando la prescripción adquisitiva se afectará la inscripción a favor del actual propietario inscrito.

De igual manera y sobre el mismo tema esta colegiatura considera que el hecho que un inmueble haya tenido diferentes propietarios durante el término de la alegada posesión, ni que el bien haya sido hipotecado a un Banco, no tiene trascendencia alguna, ya que la posesión es un derecho real que está ligado al bien y, por tanto, tiene efectos erga omnes, tal y como lo ha venido sosteniendo nuestra jurisprudencia.

Es claro entonces que la situación del señor SAUL GÓMEZ GUERRA como poseedor del bien inmueble no ha sido alterado por el cambio de propietario. Es más, el señor Gómez Guerra ya había cumplido, en posesión del inmueble, el tiempo necesario

para que operase a su favor el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio cuando el propietario de aquél entonces lo hipotecara al Banco del Istmo.

Finalmente y luego de un minucioso estudio de las constancias en autos, a esta Superioridad no le cabe duda y así lo admitió el a-quo, que el señor Saúl Gómez Guerra, ha probado poseer la Finca # 7831, inscrita al Tomo 763, Folio 3, de la Sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de quince (15) años, plazo de tiempo necesario para que se de la usucapión extraordinaria, de acuerdo a los artículos 415, 1679 y 1669 de nuestro Código Civil, razón por la cual lo procedente es revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar probada la pretensión de la actora, sin costas por considerar que el demandado ha actuado de buena fe." (fs.332-333)

A la luz del extracto transcrito, colige la Sala que el tribunal de segunda instancia consideró, tal y como asevera el casacionista, que la posesión es un derecho real, y que la constitución de hipoteca sobre el inmueble a prescribir carece de trascendencia frente a ésta, provocando como consecuencia que se soslaye la adquisición de la propiedad del bien producto de un remate judicial, realizado en un proceso ejecutivo hipotecario promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Ahora bien, como quiera que lo invocado por el recurrente es la violación directa de determinadas disposiciones contenidas en el Código Civil, procede esta Corporación de Justicia a examinar el texto de cada una y confrontarla con la situación planteada, a efecto de determinar si fueron infringidas o no.

En el propósito indicado, se advierte que el artículo 415 del Código Civil patrio distingue entre posesión y tenencia, expresando que la primera es "la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño", en tanto que la segunda carece de ánimo.

Acerca de la norma en referencia, la Sala señaló en resolución de 11 de noviembre de 2009, dictada con ocasión al recurso de casación interpuesto por AGUSTÍN GERARDO GONZÁLEZ OSES y otros, en el Proceso Ordinario de Oposición que les sigue CELERINA CASTILLO GÓMEZ, lo siguiente:

"Es de destacar, previo a desatar la censura, que la definición que brinda el artículo 415 del Código Civil de que la posesión es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, da como resultado considerarla como una situación de hecho, "un señorío de hecho sobre la cosa o un poder de hecho que se ejerce sobre ella." (Sistema de Derecho Civil, Volumen III; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Editorial Tecnos, 2004, p.87).

Si bien dichos derechos posesorios son susceptibles de ser transferidos a través de negocios jurídicos, lo que tiene mayor relevancia para la legislación es aquel señorío o poder de hecho, desvinculado del derecho, por la naturaleza misma de la figura. Bien lo viene considerando así tanto la sentencia de primera instancia, como la emitida por el Tribunal ad-quem, como también la jurisprudencia emitida por esta Sala cuando señaló, a través de sentencia de 19 de julio de 2005, lo siguiente:

'En ese orden de ideas la jurisprudencia ha reiterado que la posesión disputada por las partes dentro de un proceso, debe ser probada a través de pruebas determinantes del ejercicio de actos

posesorios sobre el inmueble, es decir, que demuestren la ocupación material de la cosa por quien alega la posesión, lo cual no necesariamente se evidencia con la prueba documental. Sobre este particular, mediante sentencia de 22 de noviembre de 1994, esta Sala de la Corte expresó:

'La posesión, según expresa el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa con ánimo de dueño y la tenencia es la retención sin ese ánimo. De la lectura de esa norma es fácil comprender que la posesión no debe ser probada, cuando es disputada por las partes dentro del proceso, con el mero acompañamiento de documentos, máxime cuando se deriva del derecho de dominio, sino a través de la demostración de los actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea, señalado en diversos fallos de esta Sala. Estas pruebas no aparecen en el expediente.'

..."

Para nuestra legislación, así como lo señala la doctrina, la posesión tiene dos elementos, el material, llamado corpus, y el intencional, conocido como animus, la concurrencia de ambos, de los hechos o actos materiales de uso, disfrute, tenencia, etc., conjugados con la retención de la cosa con ánimo de dueño, es lo que se reconoce como presupuesto para adquirir el dominio de determinado bien, que sí constituye un derecho real.

En la resolución objeto de examen, el Tribunal Superior asimila la posesión ejercida por el señor SAÚL GÓMEZ GUERRA a un derecho real, lo que no se compadece plenamente con lo establecido en el ordenamiento aplicable, puesto que la posesión en sí es un hecho, que luego de ser mantenido de forma ininterrumpida por determinado lapso y en ciertas condiciones, genera un derecho que es protegido por la ley, y que para ser oponible a terceros como derecho real, es menester que su titularidad se inscriba, sea consecuencia o no de una declaración judicial, debido a que crea una relación inmediata entre la persona y el bien, sometiéndola a su potestad como un derecho absoluto.

Con vista en lo anterior, podría afirmarse que el Ad-quem se equivoca al sostener que la posesión es un derecho real, puesto que en sentido estricto es un hecho, que al igual que la propiedad, derecho real por excelencia, está reconocida y protegida por la legislación vigente; sin embargo, la Sala no puede soslayar que la posesión forma parte de la mayoría de los derechos reales, haciendo efectivo el pleno ejercicio de las facultades que éstos atribuyen al titular.

El aludido artículo 415 del Código Civil, señalado como quebrantado por comisión por el recurrente y que diferencia entre la posesión y la tenencia, es una de las disposiciones utilizadas por el Tribunal Superior como fundamento para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble en disputa, mas, en opinión de esta Corporación, haber indicado que la posesión es un derecho real no varía la decisión adoptada en la sentencia impugnada, habida cuenta que la conclusión a la que el Ad-quem arribó obedece a la

concurencia de los presupuestos requeridos para adquirir el dominio, los que no resultan afectados por estimar que la posesión es o no un derecho real. Huelga acotar que en el párrafo final del extracto de la jurisprudencia reproducida en párrafos que anteceden, la Sala hace referencia al derecho de posesión reclamado, dando a entender que el hecho puede ser salvaguardado como un derecho, que es lo que se busca a través de las acciones posesorias establecidas en la ley.

En relación al artículo 338 del Código Civil, sostiene el casacionista que fue vulnerado por omisión, debido a que se priva a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. del dominio de la Finca No.7831, adquirida en pública subasta en un proceso ejecutivo hipotecario promovido con base en una garantía real. En similar sentido se expresa sobre la violación de los artículos 1566, 1549, 1571, 1775 y 1762 lex cit., explicando que con la constitución de la hipoteca por el propietario anterior, se garantizó el cumplimiento de obligaciones frente a todos, incluyendo a poseedores, alcanzando los efectos y consecuencias legales de lo pactado a cualquier tercero.

Además, asevera que se desconoce que el bien dado en garantía real puede enajenarse y ser adquirido judicialmente mediante venta judicial, lo que abarca las acciones naturales, mejoras y frutos pendientes, puesto que la hipoteca los afecta directamente, sin tomar en cuenta en poder de quién se encuentre la finca.

Finaliza alegando que la resolución obvia el principio de la fe pública registral, que brinda seguridad a quienes confían en lo inscrito en el Registro Público, y que la hipoteca constituida sobre el inmueble perteneciente a ARACELLY PIMENTEL de CASTRELLÓN, en garantía de obligaciones adquiridas por LUIS ANTONIO CASTRELLÓN PIMENTEL a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., fue registrada debidamente, sujetando el bien y siendo oponible a todo el mundo, de allí que considere que omitir aplicar las normas antes identificadas, conllevó que se desconociera validez y legitimidad tanto al derecho real de hipoteca de que era titular el banco, como al modo de adquirir la propiedad de la finca a través de subasta judicial, efectuada en el proceso ejecutivo hipotecario promovido con la finalidad de obtener el pago de la deuda garantizada con la hipoteca.

Como vemos, el tópico en torno al cual gira el debate, el argumento esencial en que se basa la censura, es la preponderancia que se confiere a la posesión respecto a la hipoteca y posterior propiedad adquirida por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., lo que motivó que el Tribunal estimara acreditada la prescripción alegada por el demandante y, consecuentemente, ordenara el cambio de titularidad de la finca en el Registro Público.

Es decir, la disconformidad del casacionista se fundamenta en que se desconoció que el inmueble garantizaba una obligación a su favor que debido al incumplimiento se ejecutó, provocando que el bien gravado fuera rematado y pasara a ser de su propiedad, situación que en su opinión, por la falta de aplicación de las normas identificadas como violadas, motivó que se le privara de la propiedad de la finca que la obligada había puesto en garantía.

Antes de ahondar en lo relativo a la violación directa de las demás disposiciones indicadas por el recurrente, la Sala considera oportuno denotar que la pretensión esgrimida por el demandante es la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio respecto a la Finca No.7831, inscrita al tomo 763, folio 2, asiento 1, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, cuyo propietario es PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

De igual forma, es pertinente expresar que la prescripción adquisitiva tiene como fundamento consolidar situaciones de hecho, favoreciendo que haya seguridad jurídica, brindando certeza sobre derechos y la composición de un patrimonio, amén que genera como consecuencia que, en virtud del no uso del bien por su propietario, se pierda el derecho de propiedad otorgándolo a quien sí está utilizando el mismo; así, vemos que para su reconocimiento debe concurrir la posesión en determinado lapso, actos que se lleven a cabo de manera continua, sometiendo el bien a la voluntad del poseedor.

En el recurso de casación y en la sentencia impugnada, se manifiesta que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. adquirió el inmueble disputado en un remate, el que según afirma el recurrente obedeció a la existencia de un gravamen hipotecario ejecutado en un proceso, causando que de acreedor pasara a ser propietario, siendo la situación oponible a terceros por encontrarse inscrita en el Registro Público.

De lo expresado, surge la interrogante, ¿adquirir la propiedad de un inmueble dado en garantía hipotecaria, por razón de la ejecución del gravamen que estaba inscrito, prima sobre la posesión que ha estado ejerciendo un tercero, cumpliendo los presupuestos establecidos en la ley para obtenerlo por prescripción? A criterio de esta Corporación de Justicia la respuesta es negativa, por los motivos que se exponen a continuación.

Es cierto, tal y como afirma el casacionista, que el artículo 338 del Código Civil, identificado como violado directamente por omisión, dispone que nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública previa indemnización; empero, en el caso que ocupa la atención de la Sala, fue un tribunal el que, luego de verificar la situación planteada por el demandante y confrontarla con las normas sobre prescripción adquisitiva de dominio (congruentes con la pretensión esgrimida), adoptó la decisión de reconocer la posesión ejercida y ordenar el cambio de titularidad del inmueble, sin que ello constituya un acto arbitrario ni que imponga el pago de una indemnización por parte del poseedor, toda vez que lo que se reconoce es el derecho adquirido producto de la retención del inmueble con ánimo de dueño en un período determinado, en el que se ejecutaron actos que acreditan que el bien estuvo sometido a la voluntad del actor, ocasionando que se declare el dominio en favor de quien lo estuvo ejerciendo.

Por lo tanto, como quiera que la norma señalada no puede ser aplicada de forma aislada, obviando el escenario existente y que debe ser objeto de escrutinio por parte del juzgador, quien actuaría mal si fundamenta su decisión en el tenor literal de una disposición, existiendo otras que resultan más coherentes con lo debatido, concluye esta Corporación que el artículo 338 en referencia no fue violado directamente.

Acerca de los artículos 1566, 1549 y 1571 del Código Civil, advierte la Sala que preceptúan, en términos generales, que por razón de una hipoteca, vencida la obligación principal, se pueden enajenar los bienes dados en garantía, ya que están sujetos al cumplimiento de lo convenido, independientemente de quién sea su poseedor, comprendiendo todas las mejoras, frutos pendientes, rentas no percibidas, entre otros.

A la luz de lo expresado, y tomando en consideración que lo discutido es la posesión del inmueble, a criterio de esta Corporación no puede aseverarse que las normas fueron vulneradas por omisión, habida cuenta que la anterior existencia de un gravamen hipotecario sobre la Finca No.7831, no es un tema que se ponga en duda, como tampoco que producto de su ejecución se rematara el bien, recordemos que lo debatido es la concurrencia o no de los presupuestos que permitan la adquisición por prescripción de determinado inmueble.

En esa línea de pensamiento, vale traer a colación lo que manifiesta el autor Fernando Hinestrosa, en su obra "Tratado de las Obligaciones", acerca de la hipoteca como derecho real:

"Aquel contenido uniforme atribuido a los derechos reales sin distinción: el poder inmediato de su titular sobre la cosa objeto de ellos, en verdad, no se observa sino en la propiedad y en los derechos de goce o uso sobre cosa ajena, pero no en las servidumbres, como tampoco en la hipoteca y la prenda, como quiera que en aquellas 'el instrumento predispuerto por el ordenamiento jurídico para la satisfacción del interés del titular consiste, sin más, en el nacimiento de una relación obligatoria, en el sentido de que dicha satisfacción tiene lugar mediante el comportamiento de otro sujeto', y en las segundas, cuya función es estrictamente de garantía, por medio del concurso indispensable del aparato jurisdiccional, para la realización de esta, o sea que en ellas el contenido del derecho real se manifiesta en la posibilidad – exigencia de dirigir la acción de esa índole contra el actual propietario de la cosa gravada y en la preferencia que otorga (inherencia y prelación)." [Hinestrosa, Fernando. "Tratado de las Obligaciones". Universidad Externado de Colombia, 3ra. Edición, Colombia, 2007, P. 299]

De la lectura del párrafo que antecede, que concuerda con lo regulado en nuestra legislación, se colige que la hipoteca confiere prioridad al acreedor, en relación a otros, en virtud de la obligación que recae sobre el bien dado en garantía, mas no conlleva la posesión de éste, que es precisamente el tópico en torno al cual gira la pretensión del demandante, ya que conforme al ordenamiento vigente la retención de un inmueble con ánimo de dueño, en las condiciones establecidas en la ley, provoca que el titular pierda la propiedad y la adquiera quien ha estado poseyendo el bien.

En la resolución impugnada no se entra a discernir la forma o mecanismo utilizado para que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. adquiriera la propiedad de la finca en litigio, de hecho, tal disquisición carece de relevancia, como lo acotó el Tribunal Superior, ante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuando la hipoteca que existía ya fue ejecutada, y se demanda a un propietario que no ha ocupado o realizado actos que demuestren el ejercicio de su derecho sobre el inmueble, por ende, las normas relativas a las consecuencias del incumplimiento de una obligación garantizada a través de una hipoteca, no son aplicables a la situación planteada en la resolución impugnada, de allí que se desestimen los cargos de violación directa de los artículos 1566, 1549 y 1571 del Código Civil.

En el caso de los artículos 1775 y 1762 del mismo texto legal, señalados como infringidos por omisión por el casacionista, estos guardan relación con la inscripción del gravamen, preceptuando qué abarca (construcciones, plantaciones, modificaciones), y que no convalida actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley, pero que al ser ejecutados u otorgados por quien aparezca con derecho para ello, no se invalidarán respecto a terceros, aunque se anule el derecho del otorgante por razones específicas, normas que a todas luces, dado su contenido, son incongruentes con la situación objeto de examen.

Como corolario de lo anterior, esta Corporación estima provechoso citar un extracto de la resolución proferida el 24 de enero de 1995, con ocasión al recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA LOS POZOS, S.A., en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue ANDREA SANTAMARÍA, donde se indicó:

"Por último, el artículo 1762 del Código Civil:

'ARTÍCULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidaran en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.'

Esta disposición no es pertinente cuando se consideran los efectos de la posesión extraordinaria. Toda situación en la cual entre en juego un título, como es el caso del artículo 1762, es ajena a la posesión extraordinaria.

La institución de la posesión y su efecto de ganar la propiedad por prescripción adquisitiva ha sido considerada extensamente por los tratadistas. Si surte efectos contra los propietarios, igualmente ha de causarlos en contra de cualquier persona que derive su título del propietario. No se puede alegar entonces en esta coyuntura que la posesión no cause efecto contra los terceros adquirentes.

Estima la Corte que el artículo 1762 del Código Civil no ha sido violado."

Similar situación a la esbozada en la jurisprudencia antes citada, acontece con el artículo 1775 del Código Civil, que alude a la inscripción de la hipoteca y lo que ella comprende, razón por la cual, la Sala concluye que se desestiman los cargos de violación directa.

En síntesis, esta Corporación de Justicia considera que la existencia de una hipoteca que posteriormente se transforme en propiedad, no interrumpe la posesión que ejercite el tercero de la relación contractual, por lo tanto, tampoco perjudica la usucapión, ya que si la posesión consiste en un poder material sobre el bien, solo puede ser interrumpida si se atenta o vulnera dicha potestad, lo que no ocurre en el caso de las hipotecas, que si bien restringen el derecho de propiedad, al ser gravámenes que se inscriben en el Registro Público, lo cierto es que no afectan la posesión, hecho que es protegido como un derecho en determinadas circunstancias.

Por tanto, siendo que los cargos de violación directa de los artículos 415, 338, 1566, 1549, 1571, 1775 y 1762 del Código Civil han sido desestimados, corresponde no casar la sentencia recurrida, a lo que se procede.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 27 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio instaurado por SAÚL GÓMEZ GUERRA contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD TUMACO, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP. CONTRA LA SOCIEDAD TUCAMO, S.A. Y CARLOS JAVIER ALLEN. OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 81-09

VISTOS:

El licenciado BERENICE BODERO, en su condición de apoderado judicial de CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 30 de agosto de 2012, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la Resolución de 27 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Pago, de Inexistencia de la Relación, de Prescripción y de Compensación presentadas por la demandada Tumaco, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP., Contra TUMACO, S.A., y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

“PRIMERO: El artículo 1649 A. del Código de Comercio dispone:

“Artículo 1649 A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.”

SEGUNDO: La Magistratura ha declarado que existe un reconocimiento de la obligación, al momento de la notificación BANAICO, de que existía una Compensación motivada por una Cesión de Derechos entre CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A., INVERSIONES DOBLE A, S.A., TUMACO, S.A.,

CORPORACIÓN NUEVA HOLDING, S.A. o CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ y JAIME TAWACHI y/o GABRIEL TAWACHI.

TERCERO: Se sustentó que dicha Cesión no operaba de pleno derecho y debía ser aprobada por el Curador de la liquidación del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO).

Por lo antes expuesto solicitamos, muy respetuosamente, al Honorable Tribunal, aclaren la Sentencia recurrida, en cuanto a que, así como se ha considerado el Reconocimiento de la obligación por parte del Ejecutado, al remitir la Nota fechada 6 de enero de 1999, se entenderá, igualmente, que de existir reconocimiento y aprobación por parte del Curador de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO) de la Compensación o Cesión de Créditos se entenderá extinguida la obligación en cualquier momento antes o posterior a la sentencia.”

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, la misma pretende que esta Sala efectúe un nuevo replanteamiento en relación con las consideraciones y las conclusiones de esta Sala, para que sirvan como fundamento en la decisión del Recurso de Casación, pretendiendo de esta forma, que se reconsidere lo fallado en la Resolución de 30 de agosto de 2012.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“999. (986): La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Resolución y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Resolución, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala, para la decisión de no Casar el Recurso de Casación; haciéndose alusión a aspectos principales de la Resolución, lo que prohíbe el artículo 999 del Código Judicial antes transcrito.

De allí, que toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otra Resolución judicial.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otra Resolución para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por el licenciado BERENICE BODERO, en su condición de apoderado judicial de CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ, de la Resolución de 30 de agosto de 2012, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la Resolución de 27 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Pago, de Inexistencia de la Relación, de Prescripción y de Compensación presentadas por la demandada Tumaco, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por OCCIDENTAL REAL INVESTMENT CORP., Contra TUMACO, S.A., y CARLOS JAVIER ALLEN BÓSQUEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PYCSA PANAMA,
S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS
MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	398-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por la CAJA DE AHORROS contra la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A., el licenciado WILLIAM A. PARODI PUGLIESE, actuando en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por el Ministerio Público de defender los intereses del Estado, y el licenciado CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, apoderado especial de la parte actora CAJA DE AHORROS, S.A., han formalizado Recursos de Casación contra la Resolución de 3 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la Sentencia No. 23 de 10 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de los Recursos de Casación propuestos, la Secretaría Judicial de la Sala de lo Civil mediante el informe visible a foja 619 del expediente, nos comunica que los apoderados judiciales de ambas partes han presentado al Proceso un escrito denominado "TRANSACCIÓN JUDICIAL (CORREGIDA)", el cual consta de fojas 605 a 613 del expediente, y en el que solicitan que una vez sea admitida y aprobada por esta Superioridad, se proceda al archivo del expediente.

Con dicho memorial adjuntaron los siguientes documentos: Copia del Acta No. 6-2012 de 3 de abril de 2012 y del Acta No. 7-2012 de 25 de abril de 2012, ambas autenticadas por la Secretaría de la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS, legibles de fojas 613 a 618 del expediente.

El mencionado escrito de "TRANSACCIÓN JUDICIAL (CORREGIDA)", en su parte medular, es del tenor siguiente:

"...

CLÁUSULAS:

PRIMERA. Declaran y aceptan LAS PARTES que están debidamente legitimados y autorizados por sus respectivos representados para actuar, acordar y aceptar los términos de la presente transacción Judicial corregida.

SEGUNDO. Declaran y aceptan LAS PARTES que tienen pleno conocimiento de la existencia del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por CAJA DE AHORROS en contra de PYCSA PANAMÁ, S.A., el cual se encuentra a la fecha ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, bajo el No. 398-11 y la ponencia del Honorable Magistrado Oydén Ortega.

TERCERO. Con el fin de dar por terminadas las reclamaciones entre LAS PARTES así como el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, enunciado en la cláusula CUARTA del CONSIDERANDO, declara y acepta PYCSA PANAMÁ, S.A., indemnizar a CAJA DE AHORROS, por las pretensiones contenidas en el referido proceso, mediante una compensación única y total de UN MILLON (sic) SEISCIENTOS VEINTISES (sic) MIL DÓLARES AMERICANOS (sic) CON 00/100 (U\$. 1,626,000.00), y declara y acepta CAJA DE AHORROS recibir dicho monto como indemnización única y total por el proceso judicial antes enunciado, por lo que renuncia irrevocablemente al cobro de cualquiera suma adicional, relacionada con los términos de este acuerdo.

CUARTO. Declaran y aceptan LAS PARTES que la indemnización de UN MILLON (sic) SEISCIENTOS VEINTISES (sic) MIL DÓLARES AMERICANOS (sic) CON 00/100 (U\$. 1,626,000.00), se pagará a CAJA DE AHORROS, de la siguiente forma:

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS (sic) MIL DÓLARES AMERICANOS (sic) (U\$. 1, 426,000.00) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución Judicial que apruebe la presente transacción judicial corregida.
- El saldo remanente, es decir la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (sic) (U\$. 200,000.00) será cancelado (sic) al momento de la firma de la Escritura Pública de traspaso a (sic) propiedad de LA NACIÓN de las áreas afectadas sobre las Fincas No. 129683, No. 129685, No. 129684, inscritas todas al Rollo No. 13080, Documento No. 1, de la provincia de Panamá del Registro Público; así como las áreas afectadas de las Fincas No.131471 y 131472, inscritas ambas al Rollo 13930 Complementario, Documento No. 2, de la provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá, todas propiedad de CAJA DE AHORROS.

QUINTO: Declara y acepta CAJA DE AHORROS que en virtud de esta transacción judicial cede y traspasa irrevocablemente a LA NACIÓN, y libre de gravámenes, las áreas afectadas sobre las Fincas de su propiedad No. 129683, No. 129685, No. 129684, inscritas en el Registro Público, todas al Rollo No. 13080, Documento No. 1, de la Sección de propiedad, de la provincia de Panamá; así como las áreas afectadas sobre las Fincas No. 131471 y 131472, inscritas ambas en el Registro Público, al Rollo No. 13930 Complementario, Documento No. 2, de la Sección de propiedad de la provincia de

Panamá, cuya afectación posee una totalidad de 301,266.71m2, cuya descripción y medidas se harán constar en la escritura correspondiente de traspaso de dicha área.

SEXTO. Declaran y aceptan LAS PARTES, que si bien dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que interpuso la CAJA DE AHORROS en contra de PYCSA PANAMÁ, S.A., enunciado en la cláusula CUARTA del CONSIDERANDO, la afectación total era de 301,291.57m2, sobre las áreas afectadas de las Fincas mencionadas en la cláusula QUINTA anterior, todas propiedad de la CAJA DE AHORROS, no obstante, luego del levantamiento de los planos respectivos, LAS PARTES declaran y aceptan que la afectación sobre las áreas de las fincas ya mencionadas es de 301,266.71m2.

SÉPTIMO. Declara y acepta PYCSA PANAMÁ, S.A., que correrá con todos los gastos notariales y otros que ocasione las escrituras de traspaso de las áreas afectadas sobre Fincas propiedad de CAJA DE AHORROS a LA NACIÓN. Por su parte, declara y acepta CAJA DE AHORROS, que por medio de la presente transacción judicial se compromete a entregar a PYCSA PANAMÁ, S. A., los correspondientes paz y salvos necesarios para el traspaso de las áreas afectadas sobre fincas de su propiedad. (CAJA DE AHORROS).

OCTAVO. Declara y acepta CAJA DE AHORROS, que con sujeción al recibo de la totalidad de los pagos por parte de PYCSA PANAMÁ, S. A., en concepto de indemnización, renuncia a cualquier derecho de presentar contra PYCSA PANAMÁ, S.A., o contra EL ESTADO futuros reclamos, peticiones o cualquiera otras acciones de índole judicial o extrajudicial que tengan como propósito recuperar la posesión o la propiedad de las áreas afectadas sobre las Fincas mencionadas en la cláusula QUINTA anterior, o modificar el monto de la indemnización pactada de conformidad con este acuerdo de transacción judicial corregido, o reclamar sumas adicionales en concepto de indemnización o por cualquier otro concepto relacionados a esta transacción judicial corregida.

NOVENO. Declaran y aceptan LAS PARTES que en virtud de la presente transacción judicial corregida celebrada entre ellas, quedan extinguidas todas y cada una de las obligaciones, pretensiones y reclamaciones establecidas en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CAJA DE AHORROS instauró contra PYCSA PANAMÁ, S.A., por la suma de U\$\$ 11,337,830.65, ante el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que hoy se encuentra ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, bajo el número 398-11 y la ponencia del Honorable Magistrado Oydén Ortega, por lo que solicitan que una vez aprobada esta transacción judicial corregida se proceda al archivo del expediente.

DÉCIMO: Declaran y aceptan LAS PARTES que no han sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del mencionado proceso judicial señalado en la cláusula CUARTA del CONSIDERANDO de esta transacción judicial, así como a cualquier hecho o circunstancia que se derive de éste, por lo que renuncian a todo tipo de reclamaciones sobre hechos pasados, presentes y futuros ya sea de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, arbitral, administrativa, contractual o extracontractual o de cualquier clase o naturaleza, incluyendo a los accionistas, directores, gerentes, dignatarios, trabajadores, apoderados judiciales o cualquiera otra persona vinculada directa/o indirectamente con ellas.

DÉCIMO PRIMERO. Declara y acepta CAJA DE AHORROS, que a la fecha de la firma de la presente transacción judicial corregida, no existen, inquilinos ni invasores habitando las áreas afectadas sobre las Fincas de su propiedad que debe traspasar a LA NACIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO. Declara y acepta CAJA DE AHORROS, los términos de la presente transacción judicial corregida, y se compromete a segregar y luego traspasar libre de gravámenes las áreas

afectadas sobre las Fincas de su propiedad, establecida en la cláusula QUINTA anterior, y se compromete al saneamiento de las mismas en caso de evicción.

DÉCIMO TERCERO. Declaran y aceptan LAS PARTES que han leído con detenimiento todas las cláusulas que anteceden y las aceptan en los términos y condiciones expuestas.

..." (fs. 609-613)

En virtud que una de las partes del Proceso lo constituye una entidad bancaria oficial del Estado panameño (CAJA DE AHORROS), la presente Transacción Judicial corregida se le corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto al respecto. Dicho requerimiento fue cumplido por el Máximo exponente del Ministerio Público, mediante la Vista Fiscal No. 14 de 23 de julio de 2012, en la cual recomienda a esta Superioridad que se acceda al acuerdo de Transacción Judicial presentada, tal como se aprecia de fojas 621a 624 del expediente.

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La Transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

El artículo 1500 del Código Civil define la Transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la Transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al Proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del Proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la Transacción.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del Proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Como requisitos formales para su validez se exigen que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la Transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el presente negocio, el documento contentivo de la Transacción Judicial corregida ha sido suscrito por el licenciado CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, como Apoderado General para Pleitos de la CAJA DE AHORROS, y por la licenciada ALANA STEPHANIE HERRERA PINZÓN, de la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderada judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A.

En este caso, se puede apreciar que el escrito de Transacción ha sido presentado personalmente por los apoderados legales de ambas partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible a foja 613 del expediente y la misma tiene por objeto poner fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos que establece el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la Transacción presentada debe considerarse celebrada en forma válida, pues ha sido suscrita, en el caso de la CAJA DE AHORROS, por su Apoderado General para Pleitos, quien está expresamente autorizado para transigir por la Junta Directiva de la

referida entidad bancaria, tal como consta en las Reuniones Ordinarias de las Actas No. 6-2012 de 3 de abril de 2012 y No. 7-2012 de 25 de abril de 2012, legibles de fojas 613 a 618 del expediente; y en el caso de PYCSA PANAMÁ, S.A., por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quien está facultada también para transigir, según consta en el Poder Especial visible a fojas 591-592 del expediente, debidamente otorgado por el señor GUSTAVO ANTONIO ZÁRATE RAMOS, en su condición de Apoderado General para Pleitos, como requiere el artículo 634 del Código Judicial.

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a la Sala examinar si la Transacción presentada cumple o no con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción.

El Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que la CAJA DE AHORROS interpuso contra la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A., tenía por objeto procurar que la empresa demandada le pagara la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (U\$\$ 11,337,830.65), en concepto de indemnización, por haber utilizado de hecho, áreas de terrenos de propiedad de la entidad bancaria demandante para la construcción del Corredor Norte.

Ambas partes reconocen que dentro del referido Proceso existe la Sentencia No. 23 de 10 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar no probada la excepción de nulidad por falta de competencia por jurisdicción; declaró probada la excepción de prescripción de la acción que se ejercitaba en este Proceso, y por consiguiente Absolvió a la demandada PYCSA PANAMÁ, S.A., siendo posteriormente Confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Asimismo, han declarado las partes que tienen conocimiento que en virtud de la Sentencia antes mencionada la CAJA DE AHORROS y la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES presentaron el Recurso de Casación que hoy nos ocupa, razón por la cual han convenido poner fin a las discrepancias y litigio.

Así tenemos, que mediante la Transacción presentada, la empresa demandada PYCSA PANAMÁ, S.A., declara y acepta indemnizar a la entidad bancaria demandante, por las pretensiones contenidas en el Proceso Ordinario, mediante una compensación única y total de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (U\$\$ 1,626.000.00); y por su parte, la demandante CAJA DE AHORROS acepta recibir dicho monto como indemnización única y total por el Proceso judicial antes mencionado, por lo que renuncia irrevocablemente al cobro de cualquiera suma adicional, relacionada con los términos de este acuerdo.

La demandada se compromete entonces a pagar la suma reconocida, cuya cancelación realizará de la siguiente manera:

1) Un abono por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (U\$\$ 1,426.000.00), a la aprobación de la presente Transacción Judicial; y,

2) El saldo remanente, es decir, la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (U\$\$ 200,000.00), al momento de la firma de

Escritura Pública de traspaso de las áreas afectadas a favor de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, declara y acepta la entidad bancaria demandante CAJA DE AHORROS, que se compromete a entregar a PYCSA PANAMÁ, S.A., los correspondientes paz y salvo necesarios para el traspaso de las áreas afectadas sobre fincas de su propiedad.

Finalmente, ambas partes declaran y aceptan no haber sufrido daños ni perjuicios como consecuencia del referido Proceso judicial, por lo tanto, renuncian a todo tipo de reclamaciones sobre hechos pasados, presentes y futuros ya sea de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, arbitral, administrativa, contractual o extracontractual o de cualquier clase u otra naturaleza, incluyendo a los accionistas, directores, gerentes, dignatarios, trabajadores, apoderados judiciales o cualquiera otra persona vinculada directa o indirectamente con ellas.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en párrafos anteriores, el objeto de la presente Transacción, por lo que esta Sala no encuentra objeción alguna para que la misma sea aprobada, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por LA CAJA DE AHORROS contra PYCSA PANAMÁ, S.A.; DECLARA terminado el referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMIRO RIVAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EDILMA MARIELA AGUIRRE, RODRIGO RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	338-10

VISTO:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, apoderado judicial de Ramiro Rivas, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 13 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la Sentencia No. 14-2010, de 19 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Ramiro Rivas contra Edilma Mariela Aguirre de Domínguez, Rodrigo Antonio Rodríguez Concepción, Eric Samuel Aguirre Sánchez y José Arturo Rodríguez Sánchez.

Resolución recurrida:

El proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Ramiro Rivas contra Edilma Mariela Aguirre de Domínguez, Rodrigo Antonio Rodríguez Concepción, Eric Samuel Aguirre Sánchez y José Arturo Rodríguez Sánchez llegó al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el recurso de apelación presentado por los demandados contra la Sentencia No. 14-2010, de 19 de marzo de 2010, mediante la cual la Jueza Segunda de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconoció que el demandante ha estado en posesión del terreno solicitado por más de veintiún (21) años, por lo cual ordenó la inscripción de la finca a nombre de este último.

El tribunal de alzada, pese a reconocer que obran testimonios y dos (2) peritajes que aseguran que el actor posee la propiedad que quiere usucapir, advierte que no obra en el expediente ninguna prueba contundente sobre tal posesión.

Al respecto, explicó el Tribunal en qué consiste la posesión y afirmó que, bajo ese marco legal, la galera o depósito utilizada para guardar vehículos que existe en el lugar, aún cuando es evidente que es vieja por su mal estado, no es posible comprobar la afirmación del perito del actor que señaló que tiene más de veinticinco (25) años de haber sido construida y que el demandante edificó las cercas.

Los magistrados que integran el Tribunal Superior destacaron que, si bien el lugar está en buen estado y hay algunos árboles frutales, nada de esto es garantía que el lote se ha poseído con ánimo de dueño. La limpieza del lote puede obedecer a una actividad de preservación de salud y/o una actividad llevada a cabo por el inquilino o tenedor, bajo tolerancia del propietario, puntualizó el tribunal de alzada.

Éstas fueron las razones invocadas por el ad quem en el fallo de 13 de agosto de 2010 para revocar la decisión apelada, al entender que no se operaba en la situación del demandante con el lote reclamado los presupuestos que la tipifiquen como una posesión con ánimo de dueño (fs. 157 a 165).

Recurso de casación:

El demandante invoca como causal contra el pronunciamiento resumido la infracción de normas sustantivas de derecho, que acusa se produjo por error de hecho en la existencia de la prueba.

Alega el casacionista que el Tribunal Superior dejó de valorar el acta de la diligencia de inspección judicial a fojas 87 y 88, que evidencia que en presencia de la jueza constataron que el terreno está cercado de bloque y ciclón, y tiene distintos árboles frutales.

Asimismo como el informe del perito del tribunal Euclides Buitrago Echevers, que va de fojas 99 a 106, porque éste describe las mejoras al inmueble y tiene fotografías del área.

También acusa el casacionista que fue ignorado el informe pericial de Arturo Marquínez Sucre, que va de fojas 107 a 109, que igual detalla que la finca está cercada con pared y muro de bloques, igual que las condiciones del inmueble, conservación y limpieza. Además, del valor de las mejoras.

Bajo este marco conceptual enmarca la supuesta infracción por parte del fallo de los artículos 780, 958 y 980 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

Asegura el inconforme que al dejar de valorar las pruebas citadas, fue infringido el artículo 780 del Código Judicial, norma de imprescindible citación cuando se invoca este concepto de la causal de fondo, porque en ésta se detallan los elementos que pueden tenerse como prueba.

Al considerar que fue ignorada la diligencia de inspección judicial, estima la censura que fue infringido el artículo 958 del Código Judicial que establece reglas para llevar a cabo una inspección con asistencia de peritos.

También acusa al fallo de haber infringido el artículo 980 del Código Judicial que establece los parámetros que definirán la fuerza del dictamen pericial, al considerar que las periciales de Euclides Buitrago Echevers y Arturo Marquínez Sucre (fs. 99 a 109) cuentan con la "fundamentación, uniformidad, claridad, consecuencia lógica y concordancia, contienen conclusiones convincentes" que los hacían meritorios de haber sido valorados por el Tribunal Superior, situación que no ocurrió.

A consecuencia de esta omisión en la valoración de las pruebas anotadas, el recurrente asegura que fue violado el artículo 1696 del Código Civil que marca el término de prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Consideraciones de la Sala:

El concepto invocado bajo la causal de fondo implica que el tribunal no valoró una prueba decisiva para la pretensión o que, por el contrario, tomó una decisión basado en una prueba que no obra en el expediente.

La primera de las pruebas que refiere el recurrente no fueron tomadas en cuenta, es la diligencia de instalación de peritos para prueba de inspección judicial a la finca 63543, que solicita el recurrente en prescripción. La diligencia tiene fecha de 25 de febrero de 2010 (fs. 87 y 88).

En este documento se deja sentado quiénes acudieron al sitio, la comprobación que estaban en el lugar correcto y qué debían determinar los peritos a través de esta prueba in situ.

En esta acta se deja registrado que, al llegar al lugar, fueron recibidos por Julia Rivas y que comprobaron que estaban en la finca solicitada. Además, notaron que había árboles de mango, mamón, ciruela, papaya y tomates y que estaba cercada con base de bloque y malla ciclón.

Con respecto a esta prueba no puede tenerse como una prueba determinante para cambiar la suerte de la decisión cuestionada. Si bien deja ver que quién recibió a quienes asistieron fue una persona del mismo apellido que el demandante y que había árboles frutales y una cerca en el predio, son observaciones muy escuetas sobre lo percibido en el lugar en ese momento; no se trata de las opiniones rendidas por los expertos. Simplemente confirma quiénes participarían de la diligencia, cuándo se apersonaron al lugar y qué aspectos

debían aclarar al Tribunal los peritos. No es posible extraer de este documento mayores conclusiones relevantes sobre la pretensión.

De conformidad con el artículo 958 del Código Judicial, norma que cita como infringida el actor, los peritos pueden emitir su dictamen en el sitio, sin embargo, esta misma disposición permite que se les asigne fecha para emitir su dictamen. Es ésta la situación que se observa en este caso, pues, de acuerdo con lo escrito en este documento, a solicitud de los peritos, la jueza les fijó el 4 de marzo de 2010, como fecha para entregar su informe de la inspección, según los puntos definidos en ese momento. Por tanto, serán las conclusiones de los peritos contenidas en los informes rendidos en la fecha asignada, 4 de marzo de 2010, las de mayor relevancia, y el valor de la diligencia de 25 de febrero de 2010, por lo escueto de su contenido, dependerá en mayor o menor medida, de los dictámenes periciales.

Por tanto, si bien no se comprueba su mención en el fallo recurrido no puede acogerse el cargo de antijuridicidad con sustento en esta prueba por las razones anotadas.

En el informe legible a partir de la foja 99, el perito del tribunal, Euclides Buitrago Echevers, manifestó que la finca examinada estaba en buen estado de conservación y limpieza y con mejoras que datan de más de 20 años, cuyo valor estimó en B/.2,000.00. Detalló entre las mejoras observadas una cerca de bloques de tubos de 2" de alambre ciclón, con puerta de los mismos materiales. Identificó también un alero bastante deteriorado y diversos árboles frutales.

El perito acompañó fotos del sitio durante la inspección.

Es fácil apreciar que coinciden las opiniones emitidas por el perito Buitrago Echevers y Arturo Marquínez Sucre, redactor del otro informe que enumeran los motivos como no revisado, es el levantado por el perito de la parte actora. De acuerdo con este informe este lote está cercado a base de bloques con malla de alambre ciclón. Afirma el perito que ha sido Ramiro Rivas quien le ha dado mantenimiento a la finca por más de veinticinco (25) años.

Detalló los mismos árboles frutales descritos por el anterior perito.

Del mismo modo indicó que vio un techado de zinc deteriorado sobre un poste de tubo galvanizado de 2 pulgadas utilizado para estacionar un vehículo, con veinticinco (25) años aproximadamente de haberse construido; al cual se estimó el mismo valor que le dio el perito del tribunal, B/.2,000.00.

Luego de conocer el contenido de los dictámenes señalados en los motivos como ignorados y confrontarlos con la sentencia revocatoria, es fácil comprobar que no se han configurado los cargos de antijuridicidad.

En este sentido se observa que el letrado acusa al tribunal de alzada de desconocer, de no valorar, de no tomar en cuenta las pruebas antes descritas; sin embargo, en el fallo censurado el tribunal de alzada no sólo las menciona, sino que las discute. En el pronunciamiento cuestionado, los magistrados externan sus opiniones respecto a las pruebas que alega el casacionista fueron ignorados, tal como se lee a continuación:

“Y en el presente expediente, vemos en las fotos (foja 104) una especie de galera o depósito que sirve para guardar un carro, que tiene mucho tiempo de construida y que por su mal estado no se puede señalar que es una construcción nueva o reciente (ver Informe

Pericial foja 100). En el informe del perito de la parte actora se señala que esta construcción tiene 25 años, y que además las cercas fueron construidas por el demandante, este último no se comprueba por ningún elemento probatorio.

Si bien los peritos señalan que la finca se encuentra en buen estado y que hay algunos árboles frutales (ver foja 102) ninguno de estos elementos dan certeza de que se haya poseído la propiedad con ánimo de dueño, pues los hechos que requiere la norma 606 son indubitables para considerarlos como actos de dominio, y no sólo la limpieza, que, tal como se ha señalado anteriormente por este Tribunal, puede obedecer a una actividad de preservación de salud y/o de limpieza para la utilización del inmueble como inquilino o tenedor bajo la tolerancia del propietario.”

Las fotos a que se refiere el fallo forman parte del informe pericial levantado por Euclices Buitrago Echevers, perito del tribunal, que va de fojas 99 a 106. De estas afirmaciones se puede concluir que el Tribunal Superior analiza la prueba en cuestión y discute las conclusiones a que arriba el perito.

De los párrafos reproducidos se hace evidente que el ad quem no sólo toma en cuenta el informe levantado por el perito designado por el tribunal, sino aquel redactado por el perito de la parte actora; cuyas conclusiones también cuestiona, al considerar los integrantes del tribunal de alzada que no se confirman del resto del caudal probatorio. En conclusión las pruebas que dan forma a la modalidad examinada, no han sido desconocidas.

No puede dejar de lado la Sala que ciertamente lo reseñado en estos dictámenes coincide con las observaciones hechas en la diligencia de instalación de peritos, sin embargo ya se comprobó que las pruebas no fueron ignoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir el fallo cuestionado y que, con base en dichas pruebas, decide que lo advertido no es evidencia contundente de posesión. De allí que lo expuesto en la diligencia de 25 de febrero de 2010 tampoco afecta la decisión.

Si bien la Sala no comparte las apreciaciones del tribunal de alzada, resulta claro que la causal de fondo no se ha producido bajo el concepto citado.

Efectuado el análisis de los cargos que soportan la causal en la modalidad invocada, sin que se evidencien los vicios se le endilgan al fallo recurrido, corresponde rechazarlos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que Ramiro Rivas le sigue a Edilma Mariela Aguirre de Domínguez, Rodrigo Antonio Rodríguez Concepción, Eric Samuel Aguirre Sánchez y José Arturo Rodríguez Sánchez.

Fija las obligantes costas en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PANA-INDIA, PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 252-12

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS LAU, apoderado judicial de USHA BHAGWANDAS MAYANI, interpuso recurso de casación contra la resolución de 11 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Inmobiliaria Pana-India, Pretam Mohandas Mayani y Vidya Chatru Mayani.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por el opositor en casación según los folios que corren del 576 a 582 del expediente.

Por lo tanto, este Tribunal de Casación procederá al examen del libelo del recurso ubicado de foja 567 a 569, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Se anota que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La causal de fondo que se invoca es “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

La Sala procede a transcribir el único motivo traído al análisis de la Sala. Veamos:

“Primero y único motivo: La sentencia recurrida ha incurrido en la injuridicidad de no admitir el allanamiento parcial de la pretensión efectuada por la sociedad demandada en su escrito de contestación de la demanda, dando paso a considerar y valorar elementos probatorios sobre hechos de la demanda que fueron debidamente aceptados, por la sociedad demandada, y así negar nuestras pretensiones, con lo que se violó la regla de derecho que indica que si el demandado reconociere

deber una obligación o se allanare a una de las pretensiones, se debe dictar resolución reconociendo la misma a favor del demandante, situación que ha influido directamente en lo dispositivo del fallo.”

Por la manera en que se presenta el motivo, la Sala manifiesta su acuerdo con lo expresado por el opositor en su alegato, porque el único motivo que le sirve de sustento a la causal, no es claro en señalar hacia quién dirige la censura. Aunado a ello, ni en el motivo ni la explicación expone de qué manera fue infringida la norma, no se aclara cómo el error alegado influyó en el fallo, cuestiones que deberán ser explicadas en forma clara y precisa, de manera que no quede lugar a dudas a la hora de decidir.

Expone, el actor, en la única norma que señala como infringida por la resolución, el artículo 1117 del Código Judicial, que la norma fue vulnerada porque no se reconoció el allanamiento parcial como forma excepcional de terminación del proceso, sin ser claro ni explicar, como ya dejó plasmado, la forma en que considera lesionados los derechos de su representada.

Como quiera que los yerros observados dan lugar a la corrección, así procederá la Sala.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, apoderado judicial de USHA B. MAYANI contra la resolución de 11 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a Inmobiliaria Pana-India, Pretam Mohandas Mayani y Vidya Chatru Mayani.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACIN DE CARRERA Y RUBECASA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	14-12

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÚEZ, apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS, ha presentado Solicitud de Aclaración del Auto de 12 de julio de 2012, dictada por

esta Sala, por medio del cual NO SE ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que se le sigue a RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA y RUBECASA, S.A..

En lo medular de la solicitud de aclaración, se puede observar que la disconformidad del Recurrente radica principalmente, en lo siguiente:

“...
...

En nuestro concepto, el Auto Civil de 17 de mayo de 2012, que ordenó la corrección de la segunda causal que expusimos en la oportunidad procesal, cumplía con todos los requisitos que indica el artículo 1175 del Código Judicial, es decir, la determinación de la causa (sic); motivos que sirven de fundamento a la causal; y citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. Lo anterior indica que en modo alguno debió admitirse.

La notificación vía edicto que dictó la secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para notificarnos de la resolución de 17 de mayo de 2012, que ordenó la corrección del recurso de casación debió ser notificada o entregada copia de la citada resolución personalmente, en atención a que había transcurrido más de dos meses sin que hubiese pronunciamiento, y dicha omisión acarrea la nulidad de la actuación y así debe ser declarada así (sic).

Por lo anterior, solicito se aclare el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación propuesto, declarando la nulidad del edicto que pone en conocimiento a la parte recurrente en casación la orden de corregir su recurso de casación.” fs. 332-333 del expediente)

Examinada la anterior solicitud, es evidente para la Sala Civil que la Aclaración que se pide de la Resolución de 12 de julio de 2012, resulta improcedente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1183 del Código Judicial, contra las Resoluciones dictadas por esta Sala sobre corrección o admisibilidad del Recurso de Casación, no cabe ningún Recurso, pues, así lo ha reconocido en forma reiterada, la Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (Cfr. fallos de 7 de junio de 1999, 9 de enero de 2002 y 9 de octubre de 2006)

Por otra parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, sólo cabe la Aclaración de Sentencias y, en todo caso, respecto de la parte resolutive. En su parte pertinente, la norma comentada expresa lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

La norma antes transcrita es clara al señalar el objeto de la solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada. En este sentido, el análisis de la petición formulada, cuya parte medular se dejó transcrita en párrafos anteriores, nos permite comprobar que los

aspectos de la Resolución sobre la cual recae la solicitud examinada, tienen que ver con la parte motiva de la Resolución respectiva y no con la resolutoria. Por lo que, en todo caso, tampoco resultaría viable la aclaración pedida, al tenor de lo establecido en el artículo 999 citado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada por esta Corporación Judicial, que NO ADMITIÓ la segunda causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÚEZ, apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS MUÑOZ RUDAS, contra la Resolución de 21 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a RUBÉN ALCIDES CARRERA RODRÍGUEZ, ARIADNA LORENA SERRACÍN DE CARRERA y RUBECASA, S.A..

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGAR DUBERLI ESCOBAR BOTELLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	138-12

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ, y la licenciada LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS, actuando en su condición de apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, del señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR B., han formalizado Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de 14 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las mismas.

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución judicial contra la

cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y por su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del mismo texto legal.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala observa que el libelo en que se presenta el Recurso, ha sido dirigido al “Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.”, cumpliéndose con lo ordenado por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

El Recurrente invoca como Causal única de fondo la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada”.

La Sala observa que, en términos generales, dicha Causal está bien expresada; sin embargo, es recomendable que el Recurrente incluya la norma jurídica que la consagra.

En invariables ocasiones esta Sala, ha destacado que la Causal de violación directa, se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Partiendo de esta premisa, podemos advertir que los cuatro (4) Motivos que sustentan esta Causal no se encuentran lo suficientemente explícitos, razón que motiva a esta Sala a ordenar que se reestructuren los mismos, exponiendo para cada uno de ellos, un cargo diferente, pues, la Sala, en repetidas ocasiones, ha manifestado que cada Motivo debe contener un cargo diferente e individual de injuridicidad contra la Sentencia impugnada, ya que deben ser estudiados por separado al momento de dictar la Resolución de fondo. De allí pues, que se deberá especificar claramente el cargo de ilegalidad que le atribuye al fallo atacado, indicándose en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto, desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida y cómo ello tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Adicional a lo señalado y para efectos de la corrección, se le advierte al Recurrente que deberá tomar en cuenta la incongruencia que se presenta en el segundo Motivo, consistente en que por un lado expresa que la Sentencia recurrida no aplicó la norma sustantiva y por el otro, dice que se aplicó indebidamente. Este defecto también deberá ser corregido.

Respecto al siguiente apartado del Recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el Recurrente cita los artículos 1706, 1711 del Código Civil y 669 del Código Judicial, disposiciones legales que si bien resultan congruentes con la Causal invocada, la Sala estima que sus explicaciones resultan argumentativas, en la que se mezclan cargos y alegatos, lo cual contraviene la técnica exigida para esta sección del Recurso. En ese sentido, debemos recordar que no basta con señalarse el concepto de la infracción, sino que además debe proporcionarse una explicación clara y concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones fácticas, ni hacer referencia en la explicación de otras normas de derecho. Por tal razón, deberá corregirse este apartado en atención a lo antes indicado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de violación directa invocada son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, con la finalidad que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que el mismo pueda ser admitido; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ y la licenciada LUZ GABRIELA PARILLON VARGAS, actuando en su condición de apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, del señor EDGAR DUBERLI ESCOBAR B., contra la Sentencia de 14 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a JOSÉ MARÍA LÓPEZ DÍAZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DE PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARRIL DE PANAMÁ) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS AND MARTHE DEVEAUX.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	106-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore, abogado de Panama Railroad Company (Compañía del Ferrocarril de Panamá), ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la sentencia No. 90, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón el 22 de mayo de 2009, dentro del proceso ordinario seguido a la Fundación Benéfica Louis and Marthe Deveaux.

De la resolución impugnada:

Mediante la resolución censurada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión apelada, mediante la cual se declaró probada la excepción de ilegitimidad sustantiva de la parte actora, como consecuencia, absolvió a la parte demandada de la pretensión reivindicatoria, declaró que la sociedad Panama Railroad Company está registrada a la ficha S.E. 942, documento 42417, desde el 2 de noviembre de 1999 y que su representante legal es Donald Linn Lamb y condenó a la actora al pago de costas a favor de la demandada por el orden de B/5,500.00 (fs. 182 a 187).

De su lectura se advierte que, para los magistrados del Tribunal Superior no surge prueba de la propiedad que aspira le sea reivindicada de las escrituras públicas No. 515, que protocolizó el título de propiedad a favor de Manuel Jesús Grimaldo Pérez, y No. 54, de 4 de febrero de 1921, que reconoce un título de dominio a Panama Railroad Company sobre la finca 2025, inscrita al folio 62 del Tomo 173, de la Provincia de Colón (fs. 537 a 543).

Explica el Tribunal en el fallo que, ante una pretensión reivindicatoria sobre bien inmueble, es necesario acreditar el dominio o la propiedad, y según el artículo 1791 del Código Civil, la prueba idónea frente a terceros que no participaron del acto o contrato es el título de dominio inscrito en el Registro Público y esa prueba no obra en el expediente, pese a que es de suma importancia en este caso, donde no media un contrato entre los litigantes que de lugar al derecho de propiedad. Sin embargo, sí consta la certificación expedida por el Registro Público que da fe de que la Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux tiene título inscrito sobre la Finca 2025, desde el 21 de julio de 1981.

Con base en este análisis, el tribunal de alzada consideró no había motivos para revocar la decisión cuestionada.

Del recurso de casación:

El recurso de casación es en el fondo y el concepto invocado en esta oportunidad es error de hecho en la existencia de la prueba, omisión que estima la parte recurrente incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Parte el representante de la sociedad casacionista señalando que el ad quem desatendió la prueba a fojas 60 y 61, donde consta que Marthe Deveaux solicitó al Juez Primero de Colón título representativo de dominio de cuatro (4) casas construidas sobre terreno ajeno, con base en contrato de arrendamiento sobre los lotes 621, 623 y 2/5 partes del lote 625 de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ubicados en la Ciudad de Colón.

También es objetado el fallo, porque afirma que los magistrados ignoraron la resolución de 26 de enero de 1921 (fs. 69 y 70) que reconoce que la Compañía del Ferrocarril de Panamá es dueña de los lotes 621, 623 y 2/5 partes del lote 625, todos en la Ciudad de Colón y declara que Marthe Deveaux tiene título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas, naciendo así la Finca 2025.

Con apoyo en estos cargos el abogado que representa la sociedad recurrente afirma que el fallo incurre en la infracción de los artículos 780, 895, 897 y 834 del Código Judicial y 1791 del Código Civil.

Según lo explica el abogado casacionista, el artículo 780, norma de imprescindible citación cuando se invoca esta modalidad de la causal de fondo, ha sido conculcada con el fallo emitido, porque el ad quem ignoró la confesión de Marthe Deveaux, a fojas 60 y 61, que deja constancia que solicitó al Juez Primero de Colón

título representativo de dominio de cuatro (4) casas que construyó a sus expensas sobre los lotes 621, 623 y 2/5 parte del lote 625 de Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que no fue desvirtuada a través de otra prueba.

Sobre el artículo 895 del Código Judicial que llama judicial la confesión hecha libre y deliberadamente a lo largo del proceso y extrajudicial a la hecha fuera del ámbito del proceso, alega quien se opone al fallo que ha sido vulnerado, ya que el tribunal de alzada no tomó en cuenta la confesión judicial que consta a fojas 60 y 61, hecha ante el Juez Primero de Colón, que demuestra la propiedad de la casacionista sobre los lotes mencionados.

El artículo 897 prevé que la confesión debe tomarse en cuenta en su integridad, exceptuando cuando haya otra prueba que la contradiga o cuando comprenda hechos distintos a la pretensión, que serán evaluados por separado.

Sostiene el letrado que esta disposición ha sido infringida por las mismas razones en las que sustenta la vulneración del artículo anterior.

A criterio del letrado también fue vulnerado el artículo 834 del Código Judicial que define lo que debe tenerse por documento público, específicamente el numeral 3, que comprende las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas. Explica que la infracción se produce desde que el fallo es emitido sin tomar en cuenta la resolución de 26 de enero de 1921, del Juzgado Primero de Colón, a fojas 69 y 70, que reconoce los lotes 621, 623 y las 2/5 partes del lote 625 en la Ciudad de Colón como propiedad de la Compañía de Ferrocarril de Panamá, al otorgarle título de dominio sobre las mejoras edificadas por Marthe Deveaux, naciendo así la Finca 2025.

En las mismas razones sintetiza el cargo de violación del artículo 1791 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las estipulaciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan en sí con motivo del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se trate de comprobar hechos o actos que no impliquen dominio sobre bienes raíces.”

Decisión de la Sala:

El concepto invocado bajo la causal de infracción de normas sustantivas de derecho implica que el tribunal no valoró una prueba decisiva para la pretensión o, por el contrario, que el Tribunal se refiere a una prueba que no consta en el expediente y su ponderación ha sido fundamental para lo resuelto.

En este caso, el primero de los documentos que sostiene el abogado recurrente no fue sometido al escrutinio del tribunal de alzada es la copia del papel habilitado, a fojas 60, reverso y 61. Mediante la petición

de 24 de noviembre de 1920, Martha Deveaux solicita al Juez Primero de Circuito de Colón el título de propiedad de cuatro (4) casas construidas sobre terreno ajeno, en virtud de haber celebrado contrato de arrendamiento con el titular, siendo este último la Compañía Ferrocarril de Panamá. Según esta petición, la primera de las casas fue construida sobre el lote 618 “de los del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y de propiedad de dicha institución ...”. La segunda, fue levantada sobre los lotes 621, 623 y 2/5 partes del lote 625, “todos propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá”.

Para el abogado recurrente se desprende de la petición anterior una confesión de Martha Deveaux, que confirma la titularidad de Panamá Railroad Company sobre los terrenos disputados.

Pese a que de la lectura del fallo impugnado no se observa mención de la prueba examinada, este documento no goza del mérito necesario para justificar que la decisión sea casada. Ello obedece a que esta solicitud data del año 1920 y fue formulada para aquella fecha por Martha Deveaux y hoy la persona demandada es la Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux, creada por el año de 1962, según lo expuesto en la contestación de la demanda. Por tanto, lo que el abogado recurrente entiende como una confesión de parte, no proviene de la demandada. Martha Deveaux y la Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux no son la misma persona. Luego entonces, no estamos ante una prueba por la cual una de las partes reconoce uno de los hechos afirmados por la otra, simplemente, porque Martha Deveaux no es la parte demandada ni la titular actual de la finca, cuya reivindicación exige la sociedad actora. Es más, ni siquiera puede tenerse esta prueba como una confesión judicial, como lo asevera el licenciado Moore, puesto que el artículo 895 del Código Judicial (norma que se cita como violada por esta prueba) se refiere a la confesión hecha durante el proceso, y no en otro proceso usado de referencia; no siendo este el caso.

El análisis anterior desacredita el cargo formulado de omisión en el examen de este documento, por lo que pasa la Sala a atender el siguiente cargo.

En cuanto a la prueba a folios 69 y 70, presuntamente omitida por el ad quem, a través del cual el Juez Primero del Circuito de Colón, el 27 de enero de 1921, con vista en la solicitud anterior y en la prueba de contrato de arrendamiento entre la peticionaria y la Compañía de Ferrocarril de Panamá, sobre el terreno edificado, declaró a Martha Deveaux como dueña de las mejoras detalladas, por haberlas construido a sus expensas, y le otorgó el título sobre éstas que ordenó fuera inscrito en el Registro Público; tampoco es el parecer de la Sala que el contenido de esta resolución cambie la decisión.

La Sala pudo conocer de los motivos que el abogado de la empresa recurrente asegura que mediante la resolución ignorada se le otorgó título de dominio sobre las mejoras construidas en terreno ajeno a Martha Deveaux, naciendo de este título la finca No. 2025, por lo que considera el letrado que el Tribunal Superior debió concluir que esta finca, integrada por los lotes ya descritos, es propiedad de su mandante, Panama Railroad Company. De allí que reclama su reivindicación. Para el licenciado Moore, mediante esta resolución el juzgador de la época reconoció la titularidad de Panama Railroad Company sobre los lotes ya descritos.

Respecto a estos razonamientos, a criterio de la Sala la concesión del título de dominio sobre las mejoras construidas por Martha Deveaux no constituye un reconocimiento expreso de la propiedad de Panama Railroad Company sobre los lotes anotados.

Vale tomar en cuenta que el documento discutido data de 1921 y, desde 1921 sucedieron varias transacciones sobre los terrenos disputados. Así se confirma de las propias alegaciones del abogado

casacionista, cuando con ocasión de destacar la infracción del artículo 1791 del Código Civil, manifiesta que de las mejoras edificadas por Martha Deveaux, nace la finca 2025 de Colón, que fue recibida en herencia por el esposo de aquella, Louis Anthony Deveaux, que fue heredada luego por Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux.

Tampoco es posible acreditar que surja una finca a partir de la obtención de un título de dominio sobre mejoras construidas sobre terreno ajeno, como lo reitera a lo largo del recurso el letrado que adelanta la acción.

Respecto a estas pruebas, en su momento se ocupó el tribunal de primera instancia y plasmó las siguientes consideraciones, que se permite traer a colación la Sala, ya que las comparte plenamente:

“En torno a la declaración número uno, respecto a que la finca No. 2025 es un título de dominio constituido sobre una casa, solicitado por la demandada ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón el 4 de febrero de 1921, hemos de señalar que ello no se ha probado, pues en el documento aportado a foja 58 a 71, se hace constar que el título fue pedido por la señora Martha Deveaux y no por la fundación demandada. Lo mismo cabe decir en cuanto a la alusión que se hace a un contrato de arrendamiento con la parte demandada, puesto que los documentos aportados por la parte actora se refieren a actos celebrados en 1921, cuando la sociedad demandada se constituyó el 15 de febrero de 1968, según se acreditó mediante certificación del Registro Público que reposa a fojas 117 y 118.”

Tratándose entonces de un título reivindicativo de dominio lo exigido en la demanda primigenia, observa la Sala que el título de dominio que consta inscrito en el registro de la propiedad, es el perteneciente a la sociedad demandada y no a Martha Deveaux, que es a quien se aluden las pruebas que se nombran como no valoradas (ver fs. 130).

Si bien se comprueba que en el fallo recurrido no son mencionadas las pruebas revisadas, éstas no desvirtúan el razonamiento que sustenta la decisión de no acceder a las pretensiones de la empresa demandante, hoy casacionista; puesto que es imprescindible para acoger este concepto de la causal que aquellas pruebas que se entienden desatendidas, sean de tal trascendencia que pongan en duda lo resuelto. En otros términos, que de haber sido tomadas en cuenta el fallo habría sido distinto.

Efectuado el análisis de los cargos que soportan la causal, considera la Sala que no existen elementos que justifiquen casar la decisión recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario seguido a la Fundación Benéfica Louis and Marthe Deveaux.

Las impositivas costas se cifran en la cuantía de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DINO TOULLINI DESIGNS INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 238-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la parte actora, contra la resolución de 15 de abril de 2011 (fs.287-297), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar promovida por DINO TOULLINI DESIGNS, INC. contra RAMON ARANGO WOLFSCHOON y otros.

ANTECEDENTES.

El representante legal de DINO TOULLINI DESIGNS, INC., compareció a los estrados del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de practicar un secuestro sobre determinados bienes de la contraparte.

Decretada la medida y luego de ser ampliada en varias ocasiones, la apoderada judicial del accionante presentó solicitud de levantamiento del secuestro y autorización para que la Administradora judicial presentara su informe final, así como la entrega de las fincas y consignación de las sumas retenidas para que sean devueltas a los demandados.

Ante la petición anterior, el Juzgador de la causa dictó el Auto N°834 de 26 de mayo de 2009, accediendo a lo requerido (cfr. fs. 269-271), decisión que fue apelada por la apoderada judicial de los secuestrados, motivando que el Primer Tribunal Superior dictara resolución de fecha 15 de abril de 2011, a través de la cual revoca la decisión de primera instancia y, en consecuencia, niega las solicitudes formuladas.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad DINO TOULLINI DESIGNS, INC. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitida la causal de forma invocada, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por ley", consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, la que sustenta en dos motivos (fs.306), los que en términos generales aluden a que se incurrió en una nulidad al desconocer el trámite que corresponde a la petición presentada, ya que al versar "sobre la aplicación, ejecución o levantamiento de una medida cautelar, era fundamental dar traslado a la parte secuestrada", y llevar a cabo una audiencia, lo que no ocurrió, razón por la cual, estima infringidos los artículos 476, 494 numeral 5, 562 y el 733, numeral 8, del Código Judicial.

Ahora bien, antes de continuar, esta Corporación estima oportuno denotar que los errores in procedendo, que son los susceptibles de impugnación a través de las causales de forma, como la que ocupa nuestra atención, se refieren a cuestiones procesales, vicios en que incurra el juzgador durante el proceso o en el fallo, que inciden en la decisión recurrida.

En la casación objeto de estudio, la censura sostiene que el Tribunal omitió aplicar el contenido del artículo 476 del Código Judicial, puesto que no le imprimió a la solicitud formulada por la parte actora el trámite que corresponde, es decir, el de incidente, ya que se trata de un levantamiento del secuestro decretado, “aunque estuviere errado el señalado por la secuestrante.”

De igual forma, alega que conforme al artículo 494 numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento Civil, por consistir la petición en un levantamiento de secuestro, procedía correr traslado y celebrar audiencia para resolverla, lo que se omitió decidiendo sin más trámite, infringiendo como consecuencia el artículo 562 del citado texto legal, ya que el “propietario – demandado tiene el derecho a oponerse a cualquier actuación que considere perjudicial en el depósito de sus bienes cautelados.”

La última disposición, el numeral 8 del artículo 733 lex cit., en palabras de la casacionista fue vulnerado porque el Tribunal debió decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 269, en lugar de resolver el fondo de la solicitud.

Vistos los argumentos de la censura, compete a la Sala pronunciarse, para lo que es menester señalar que la causal de forma invocada, omitir algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, guarda relación con una pretermisión que quebranta el procedimiento establecido y que no debe obviarse, precisamente porque es fundamental para sustanciar la causa.

En esa línea de pensamiento, cabe acotar que en nuestro medio las causales de nulidad comunes a todos los procesos son taxativas, y se encuentran contenidas en el artículo 733 del Código Judicial, disposición que a criterio de la casacionista fue infringida, ya que se obvió la práctica de la audiencia para resolver la petición de levantamiento de secuestro formalizada por la accionante, es decir, lo normado en el artículo 494 del referido código.

Sobre el particular, advierte la Sala que efectivamente a fojas 239-241 del infolio, obra un memorial identificado como “Solicitud Especial”, por medio del cual la apoderada judicial sustituta de la demandante-cautelante, peticona al juzgador de origen que se autorice a la Administradora judicial “entregue y devuelva materialmente a los demandados las fincas N°... ; así como también para que consigne la suma secuestrada en concepto de administración judicial al Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; todo ello para cumplir a cabalidad con el Auto N°1469 de 30 de diciembre de 2008 proferido por ese Tribunal, mediante el cual se ejecuta el Laudo Arbitral de 7 de marzo de 2007.”

Con base en lo anterior, resulta necesario determinar si, como asevera la casacionista, a la petición presentada debía dársele trámite de incidente y decidirla en audiencia, para lo cual es indispensable tener claro que el numeral 5 del artículo 494 del Código Judicial, señalado como vulnerado, establece que serán decididas en audiencia “Las incidencias acontecidas con motivo de la ejecución o de la aplicación de una medida cautelar, cuando la Ley lo exija o el Juez estime conveniente la comparecencia de todos los interesados, conforme a los artículos 537, 559 y 562.”

Al confrontar la citada solicitud con el contenido de la norma en referencia, la Sala arriba a la conclusión que lo actuado por el Ad-quem se ajusta a derecho, habida cuenta que el caso contemplado en la disposición citada alude a la ejecución o aplicación de una medida cautelar, donde el Juez, por ordenarlo la ley o a su prudente arbitrio, requiera la comparecencia de los interesados, específicamente según lo preceptuado en determinados artículos, sin que alguno de ellos encaje en lo alegado por la casacionista.

La norma en comento no se refiere al levantamiento de un secuestro por petición del cautelante, que en este supuesto sería básicamente un desistimiento, sino que busca salvaguardar el derecho de los que puedan tener interés, verse afectados por la ejecución o aplicación de una medida cautelar, como sería el caso de un acreedor prendario o pignoraticio, quien tenga un embargo o depósito previo del bien cuya cautela se pretende, o el propietario del inmueble, quien tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración del mismo y oponerse a actos que estime perjudiciales.

Como vemos, la situación que se desprende del cuaderno examinado, así como de la solicitud formulada por la ahora recurrente, no se compadece con lo preceptuado en el artículo 494 del Código Judicial, motivo por el cual, carece de soporte la afirmación de que se omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la ley y, por tanto, no se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 733 lex cit.

Consecuentemente, esta Corporación de Justicia concluye que no se configura el cargo que hace la casacionista a la resolución impugnada, por lo que, a criterio de la Sala los artículos 476, 494 numeral 5, 562 y 733 numeral 8 del Código Judicial, no fueron infringidos por el Tribunal Ad quem al proferir su decisión de segunda instancia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 15 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar promovida por DINO TOULLINI DESIGNS, INC. contra RAMON ARANGO WOLFSCHOON y otros.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A VICTORIA BALL, S.A. Y JOHANNA GRISELLE SHAHANI CHUNG. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
165-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la sociedad demandante, contra la resolución de 6 de abril de 2010 (fs.151-161), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación de la posesión instaurado por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. contra VICTORIA BALL, S.A. y JOHANNA GRISELLE SHAHANI CHUNG.

ANTECEDENTES.

La sociedad COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., a través de su representante legal, compareció a los estrados del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el propósito que previo los trámites legales se acceda a las siguientes peticiones:

1. "Que se ordene a las demandadas VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA GRISEEL SHAHANI CHUNG, que se ABSTENGAN DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN, que actualmente están ejecutando, que afectan directamente las Fincas N°6218 y N°249049 ambas propiedad de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A.;
2. Que se le ordene a las demandadas VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA GRISEEL SHAHANI CHUNG, que lleven a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado original;
3. Que se condene a VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA GRISEEL SHAHANI CHUNG, a pagar a COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. la suma de US\$697,444.01 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a las propiedades de la demandante, por razón de la perturbación."

Expone la parte actora que es propietaria de dos fincas, que colindan con inmuebles pertenecientes a las demandadas, y están siendo afectadas por obras de construcción y rellenos que se realizan en los últimos, lo que quedó evidenciado a través de la inspección judicial practicada por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En esa línea de pensamiento, sostiene que parte de la perturbación consiste en la construcción de un cajón pluvial, sobre el que se hizo un relleno que disminuyó el ancho de la calle y creó una laguna, ya que el agua se queda estancada; además, también se instaló una tubería de hormigón para drenar parte de las aguas pluviales, lo que afecta las fincas de su propiedad.

La demandante estimó los daños y perjuicios causados en la suma de B/.697,444.01, conforme lo consideraron los peritos en el informe de la inspección judicial practicada, y peticiona que las obras causantes de los mismos sean demolidas, aunado a la realización de los trabajos requeridos para que las Fincas N°6218 y N°249049 retornen a su estado original.

Atendiendo a lo pretendido, la Juzgadora de la causa, por medio del Auto N°260/3580-09 de 27 de febrero de 2009 (fs. 82-84), admitió la demanda e intimó a los perturbadores a abstenerse de realizar actos de perturbación sobre la posesión de las fincas pertenecientes a COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., so pena de

incurrir en desacato en caso de incumplir la orden, adicionalmente, ordenó llevar a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas volvieran a su estado original.

Frente a tal decisión, la apoderada judicial de las demandadas presentó escrito solicitando su revocatoria, lo que motivó que mediante el Auto N°1016/3580-09 de 6 de julio de 2009, consultable a fojas 123-125 del expediente, se dispusiera:

“... REVOCAR el Auto N°260/3580-09 de 27 de febrero de 2009, dictado dentro del presente proceso sumario de interdicto de perturbación interpuesto por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. en contra de VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA GRISEEL SHAHANI CHUNG.”

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., medio de impugnación que fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 6 de abril de 2010 (fs.151-161), que confirmó la decisión impugnada y ahora es recurrida en casación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, siendo admitida la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa (fs.169-172), que está fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución del 6 de abril de 2010, viola directamente la Ley por comisión, pues desconoce un derecho consagrado claramente en la norma, que ampara a cualquier poseedor, aún con título de dominio, para ser desembrado (sic) de la perturbación a la posesión del inmueble.

SEGUNDO: Mediante la resolución recurrida el Primer Tribunal Superior, desconoce el derecho claramente consagrado en la Ley, pues excluye a los propietarios de inmuebles del derecho que le otorga la Ley para defenderse, a través del interdicto de perturbación, de amenazas o embarazos a la posesión; posesión derivada del derecho de propiedad acreditado a través de un título de dominio o inscrito.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia viola directamente la Ley, al señalar que solo aquellos que disfruten de un derecho con ánimo de dueño sin título inscrito, están amparados o legitimados para solicitar un interdicto para ser desembarado de la perturbación a la posesión.” (fs.169-170)

Como normas de derecho infringidas, la recurrente indica los artículos 602, 599 y 605 del Código Civil.

Es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además,

no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que los cargos expresados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo son tres (3), y se refieren al desconocimiento por parte del Primer Tribunal Superior del derecho consagrado en la ley que ampara a los poseedores para que no sean perturbados en su posesión, lo que según asevera el recurrente es independiente de la condición de propietario o no de quien solicita el pronunciamiento jurisdiccional, es decir, que tenga o no título de dominio sobre el inmueble de que se trate.

Sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-quem excluye a los propietarios del derecho otorgado para defenderse de amenazas a su posesión, la que deriva del derecho de propiedad, reconociéndolo únicamente a quienes disfruten del derecho con ánimo de dueño sin tener título inscrito, a pesar que la norma no dispone que sólo los poseedores sin título tienen derecho a pedir que no se les perturbe o embarace su posesión.

Ahora bien, del examen de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, se desprende que dicha Colegiatura estimó que el interdicto de perturbación constituye una acción que puede ser ejercitada por los poseedores, mas no por quienes tienen título de propiedad sobre determinado inmueble, lo que se colige del contenido de la resolución impugnada, que expresa:

“En opinión de este Tribunal, la decisión de revocar el Auto N°260/3580-09 de fecha 27 de febrero de 2009, dictado por la Juez de la primera instancia resulta correcta, pero por razones distintas a las esbozadas por dicha Juzgadora circuital. Veamos.

La demanda Sumaria de Interdicto de Perturbación, a tenor de nuestro derecho positivo, no ampara el derecho de dominio sino el de posesión, en otras palabras, el derecho de acción para este tipo de negocios corresponde únicamente al poseedor del bien, mas no así al propietario. De allí que, si la sociedad COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. a través del acervo probatorio allegado a los autos, ha demostrado fehacientemente ser la propietaria de las Fincas N°6218 y N°249049, bienes inmuebles estos sobre los cuales recae la perturbación por la que se reclama, mal pudo haber cumplido con los requisitos especiales exigidos en el numeral 1 del artículo 1358 del Código Judicial.

A más de lo arriba expresado, advierte el Tribunal que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 602 del Código Civil, ‘El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemne del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.’

Y es que, este Tribunal Superior de Justicia en Auto de fecha 25 de febrero de 2002, dictado dentro del Proceso Sumario propuesto por Cooperativa de Vivienda de Empleados Públicos R. L. contra Dalcia Damaris Henríquez, señaló lo siguiente:

‘Como acciones posesorias que son los interdictos y la denuncia de obra nueva y ruinosa, son amparos que la ley concede a los poseedores y no a los propietarios, ya que a estos últimos les concede la acción reivindicatoria o cualquier otra acción ordinaria declarativa, pero que deberá

tramitarse mediante proceso ordinario, tal como lo prevé el artículo 1228 del Texto Único del Código Judicial.

Lo anterior, con relación a las acciones posesorias, lo confirman los artículos 423 del Código Civil, en relación con los artículos 597 y siguientes del mismo Código que se refieren a las acciones posesorias, así como los artículos 611 y siguientes que se refieren a la denuncia de obra nueva y obra ruinosa como acciones posesorias especiales; y con relación a la acción reivindicatoria, lo confirma (sic) los artículos 582 y siguientes del Código Civil.'

Como vemos, siendo que en autos quedó debidamente acreditado que COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. es la propietaria del bien inmueble sobre la cual se alega está siendo perturbada por las demandadas y que la acción de Interdicto de Perturbación está reservada para los poseedores, esta Superioridad considera oportuno confirmar el auto venido en apelación, liberando a la demandante-recurrente de pagar costas por considerar su actuación de buena fe en los términos del artículo 1071 del Código Judicial." (fs.159-160)

Con vista en lo reseñado en los párrafos transcritos, queda demostrado que el Primer Tribunal Superior estima que los únicos legitimados para promover en su defensa interdicto de perturbación contra quien embarace su posesión, son los poseedores que no tengan título de dominio, por tanto, siendo que precisamente sobre dicho criterio radica la disconformidad del casacionista, procede comprobar si es cierto que se violó directamente la norma al desconocer el derecho que ella consagra, tal y como sostiene el recurrente.

En el propósito indicado y para mayor claridad, resulta conveniente reproducir lo preceptuado en las disposiciones indicadas como vulneradas. Así vemos que el artículo 602 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Artículo 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Pero no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc."

La norma citada constituye el fundamento legal de la decisión impugnada, y reconoce el derecho que tiene quien posee un bien inmueble para no ser perturbado o despojado de éste, aunado a una indemnización por el daño sufrido como consecuencia del actuar de quien afecta su derecho.

Observa esta Corporación que en la disposición en comento se alude a la potestad del poseedor de defender, salvaguardar su derecho de posesión; empero, en ella no se asevera, de forma taxativa y excluyente, que debe tratarse de un poseedor que carezca de título de propiedad inscrito.

Es importante acotar que nuestra legislación reconoce las acciones posesorias como mecanismos de defensa a quienes ostentan la posesión de determinado bien inmueble, lo que no conlleva, necesariamente, que

quien posea el aludido bien deba carecer de título de dominio (a contrario sensu, no ser propietario de éste), para que pueda ejercitar su derecho a proteger el bien que posee.

La Sala no puede soslayar que la finalidad de los interdictos es el pronto restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba, previo al evento que generó la perturbación de la posesión, razón por la cual, amparan al poseedor reconociéndole la potestad de actuar en defensa de su derecho de posesión, ya que de no hacerlo de manera expedita o pronta ello generaría daños inmediatos, de allí que la norma establezca una indemnización por los perjuicios recibidos.

En esa línea de pensamiento, cabe denotar que en este caso la controversia no gira en torno a que la demandante sea o no propietaria del inmueble cuya posesión está siendo perturbada, sino que guarda relación esencialmente con la perturbación de la posesión de la que está siendo objeto. Es decir, la titularidad o propiedad del bien embarazado no es objeto de discusión en este proceso, por el contrario, lo relevante es acreditar que se está perturbando la posesión de determinado inmueble.

Sobre el tema objeto de estudio, resulta oportuno traer a colación lo expresado por los autores LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, en la obra Sistema de Derecho Civil, Volumen III, Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral, al referirse al fundamento de la protección posesoria, particularmente la teoría de Ihering, cuando manifiestan:

“Parte de la base de que la posesión se presenta como exteriorización de la propiedad, por lo que un complemento necesario de su defensa es la de aquélla, aunque ello pueda aprovechar lo mismo a un propietario que a un poseedor no propietario. Si el propietario, dice IHERING, ante todo ataque a la posesión tuviese que prevalerse de su derecho de propiedad, aunque el ataque no afecte a su título porque el atacante ni lo niegue ni lo discuta, es consecuencia lógica inadmisibles que el que no estuviese en condiciones de probar su derecho de propiedad quedaría privado de toda protección. Ahora bien, por la ambigüedad propia del fenómeno posesorio (no se puede distinguir, por ejemplo, si quien usa un reloj lo hace por ser propietario o porque lo ha robado), es claro que la protección concedida al propietario que posee, únicamente en cuanto propietario, beneficia de modo reflejo a los simples poseedores que no sean propietarios.” (p.91)

En lo concerniente a la legitimación activa para acceder a la defensa judicial de la posesión, en la obra titulada Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil, el autor CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA hace comentarios sobre el contenido y alcance de las disposiciones de la ley española, expresando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil Español, que:

“La legitimación activa es amplia, ya que se concede la protección a todo poseedor. Incluye al poseedor que se presume que está poseyendo clandestinamente o con violencia, porque esta circunstancia no puede ser alegada por un tercero que promueve el interdicto y no le afecta esa violencia, ya que en esta clase de procesos no puede discutirse más que la mera situación posesoria, pues lo contrario sería entrar a discutir acerca de la problemática del justo título para poseer, dejando de lado el fenómeno posesorio en cuanto tal y sin aditamentos (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN).

...

Los interdictos pueden ser usados por el poseedor inmediato (arrendatario, usufructuario), por el mediato (arrendador, depositante), por el que tiene la condición de dueño o no la tiene, por el poseedor de buena o mala fe, por el de cosas o por el de derechos, e incluso por el despojante que a su vez es perturbado, porque a él sólo puede atacárselo para privarle de su posesión mediante interdicto promovido por el despojado (ALBALADEJO).” (p.474)

El tenor de la norma en referencia es el siguiente:

“Art. 446. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.”

Por otro lado, en cuanto a la legislación colombiana, que también ha influenciado nuestro ordenamiento, la disposición aplicable establece:

“ARTÍCULO 977. [DERECHOS DEL POSEEDOR]. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme.”

Acerca de esta materia, la Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala Plena, con ocasión a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas disposiciones del Código Civil, en la Sentencia de 4 de mayo de 1989, sostuvo:

“e) El fundamento de la protección posesoria radica en que la posesión exterioriza la propiedad. Síguese, entonces, que la protección de aquella es lógico complemento de la protección de ésta, por lo cual, la acusación que recae sobre las acciones posesorias también carece de todo fundamento en cuanto éstas protegen, entre otros, al poseedor con título de dominio. Adviértase, además, cómo la protección posesoria facilita la prueba del propietario que quiere reclamar el bien del cual está privado, puesto que le evita recurrir a la prueba del dominio, brindándole así una protección más fácil y expedita, pues de no existir las acciones posesorias, aquí solamente podría asegurarla mediante la acción reivindicatoria.”

Recapitulando, la Sala debe señalar que las acciones posesorias, como es el caso de los interdictos de perturbación, son exclusivas para quienes posean el bien inmueble de que se trate, lo que no implica que los propietarios, que ejercen la posesión sobre el mismo, estén impedidos de hacer uso de éstas defensas en la eventualidad de ser perturbados en el ejercicio de su derecho.

Y es que, precisamente porque a través de los interdictos nuestra legislación protege la posesión, no debería hacerse una distinción que la norma no hace, ya que es totalmente factible que la posesión esté unida al derecho real de dominio, con la diferencia que la última está inscrita.

De adoptarse una tesis contraria, se estaría presumiendo que el propietario no está ocupando, dándole mantenimiento al inmueble que le pertenece y, en consecuencia, que no lo está poseyendo; de allí que, para estos casos, el tema litigioso guarde relación con la posesión y su perturbación, siendo indispensable que el demandante acredite la posesión del inmueble y que la misma esté siendo objeto de perturbación.

En adición a lo anterior, y respecto a lo manifestado por el Primer Tribunal Superior acerca de las defensas reconocidas a los propietarios, valga acotar que en nuestro medio la acción reivindicatoria parte de la premisa que el propietario ha sido privado de la posesión del bien, por lo que definitivamente mal podría el propietario instaurar un interdicto posesorio para recuperarla, no ocurre igual con la perturbación de la posesión, debido a que la puede sufrir tanto un poseedor como un propietario, amén de que éste no debe ser obligado a acudir a la vía ordinaria para lograr la defensa de su derecho, cuando la ley consagra un procedimiento más expedito para tutelarla.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que sí se configura el cargo de violación directa del artículo 602 del Código Civil invocado por el casacionista, toda vez que el Primer Tribunal Superior desconoció el derecho que la norma consagra a favor de todo poseedor, al excluir de su protección a los poseedores con título de dominio inscrito, propietarios.

En relación a las otras normas indicadas como infringidas por el recurrente, artículos 599 y 605 del Código Civil, son del siguiente tenor:

“Artículo 599. No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, salvo que tenga título inscrito.”

“Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.”

En lo tocante a la primera disposición, advierte la Sala que en el Código Civil Colombiano existe una norma cuyo contenido es similar al nuestro. Veamos.

“ARTÍCULO 974. [TITULAR DE LA ACCION POSESORIA]. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”

A la luz de la excerta transcrita, y luego de confrontarla con la propia, colige la Sala que a través de ellas lo que se pretende es reconocer al poseedor la potestad de promover una acción posesoria bajo determinadas condiciones (posesión tranquila y no interrumpida), y luego de transcurrido cierto tiempo (un año), con la diferencia que en el caso del derecho colombiano no se hace distinción sobre si el poseedor tiene o no título de dominio, mientras que en nuestra legislación no se le impone restricción alguna de tiempo a aquellos poseedores con título inscrito.

Por tanto, concluye la Sala, teniendo presente que el interdicto de perturbación puede ser instaurado por poseedores con y sin título de dominio, que el Tribunal Superior también vulneró la disposición en comento, al excluir a los propietarios del ejercicio de la aludida acción posesoria.

En cuanto al artículo 605 del Código Civil, advierte la Sala que en resolución proferida el 15 de diciembre de 2000, con ocasión al recurso de casación interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por el Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR., en nombre y representación de TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ y SIXTA ROBLES DE ZURITA, contra JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, se manifestó:

“Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil colombiano. El expositor L.C. VELASQUEZ JARAMILLO dice:

‘En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material.’

(LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1995, p.106).”

Adicionalmente, es conveniente citar lo que respecto a la presunción posesoria señalan los señores LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, ambos Catedráticos de Derecho Civil, y ex Magistrado del Tribunal Constitucional y Magistrado del Tribunal Supremo Español, respectivamente, en la obra Sistema de Derecho Civil.

“El artículo 38, en su párrafo 1º, también contiene una importante presunción a favor del titular del dominio o derecho real inscrito a su nombre. Se determina que ‘se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos’. Tales derechos reales son los que llevan aneja la posesión.

En realidad, lo que hace esta presunción posesoria, que es una presunción iuris tantum, es invertir la carga de la prueba. El titular registral no tiene que demostrar que es poseedor en la medida que resulte de su derecho inscrito; para ser tenido como tal le basta con alegar el asiento a su favor. Es la parte que contradice y niega su posesión la que ha de demostrar que no es tal poseedor. Hecha la prueba, aquél queda despojado de la presunción de posesión.” (Sistema de Derecho Civil, Volumen III, Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral, Séptima Edición, Editorial Tecnos, Impreso en España, 2005, p.275-276)

Así, pues, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Corporación debe concluir que el artículo 605 lex cit. también fue infringido directamente por el Tribunal Superior, cuando desconoce a los propietarios la potestad de defender su derecho a no ser perturbados en su posesión mediante los interdictos de perturbación, al partir de la premisa que no son poseedores, por lo tanto, siendo que se demostró la causal de fondo invocada, procede casar la resolución impugnada y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala dictará la sentencia de reemplazo, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Observa la Sala que con base en los medios de prueba que obran en autos, la Juez primaria concluyó que el área de la Finca N°6218 señalada como perturbada corresponde a una servidumbre pública, ello conforme al plano catastral No.42-19266; que según la Nota N°14.505-1654-2008 de 7 de octubre de 2008, expedida por la Directora de Desarrollo Urbano del MIVI, en el plano se indica una servidumbre de 20.00 metros que se proyecta desde la Urbanización Ciudad Radial hasta el polígono de Reparto Agrícola Industrial, que constituye una prolongación de la calle 4ª bis de la citada urbanización que es pública; y que conforme a la Nota N°DINADED-DRP291 de 7 de abril de 2009, de la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del MOP, el cajón pluvial se ubica frente a la servidumbre vial, y la disposición de las aguas drenan hacia la servidumbre pública de 20 metros.

Fundamentando su decisión en lo expresado, la Juzgadora concluyó que:

“... el área de los lotes 1-1, 2-1, 6-4, 6-5, 6-6 y 6-7 de la Finca N°6218, objetos de perturbación según la parte actora, en realidad corresponden a una servidumbre de utilidad pública, lo cual ha sido debidamente certificado por las autoridades correspondientes; por lo que resulta improcedente que este Despacho mantenga vigente la prohibición de continuar con dichos trabajos, siendo los mismos de carácter público.

En lo que respecta a los actos de perturbación sobre la Finca N°259049, por parte de los propietarios de la Finca N°51136; se observa que en efecto, esta última dejó de existir al ser incorporada a la Finca N°51146 desde el 25 de octubre de 2002, según consta en Registro Público (ver foja 15); por lo tanto, los linderos a los que ha hecho mención la parte actora en su libelo de demanda, en este caso de la Finca N°51136, no concuerdan con los que realmente afectan su propiedad, que serían los de la Finca N°51146.” (fs.125)

Frente a la decisión adoptada interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la demandante y, según se desprende del contenido del escrito de alzada, su disconformidad respecto del Auto N°1016/3580-09 de 6 de julio de 2009 (fs.123-125), que revocó el Auto N°260/3580-09 de 27 de febrero de 2009, gira en torno a que la Juzgadora de la causa estimó que existe una servidumbre pública, que afirma el apelante no fue demostrada en autos y tampoco es materia de estudio en el proceso.

Sostiene que el fallo de primera instancia parte de la premisa que COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. hace un reclamo que no le corresponde, al considerar que el terreno afectado forma parte de una servidumbre vial o pública, criterio del que discrepa, ya que la parte demandada convino en que no existe ésta, y debido a que la servidumbre planificada nunca ha sido traspasada al Estado, por lo que constituye una calle privada, conforme a lo que establece la Resolución 28-2003 de 21 de febrero de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda, que reglamenta el uso de calles privadas en las urbanizaciones en el territorio nacional.

Agrega la representación judicial de la demandante recurrente, que el objeto de este proceso es garantizar el derecho de su poderdante a no ser perturbada en la posesión de su propiedad, y no el reconocimiento o modo de ejercer una servidumbre. Además, en autos se demostró el grado de afectación de las fincas, como consecuencia de los taludes provocados por los rellenos y la construcción de los cajones pluviales, a través de la inspección judicial efectuada.

La firma forense SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, en su escrito de réplica manifiesta que se demostró la existencia de la servidumbre vial de 20 metros en la Finca

6218, la autorización del cajón pluvial por las autoridades públicas, su ubicación sobre la servidumbre y necesidad técnica.

Por otro lado, explica que la demandante voluntariamente elaboró un Plan Maestro de desarrollo urbanístico para lotificar su finca, denominado URBANIZACIÓN REPARTO AGRÍCOLA INDUSTRIAL, que produjo 6 manzanas, las que a su vez fueron segregadas en fincas, según fue presentado ante la Dirección Nacional de Catastro que aprobó la lotificación y asignó el Plano No.42-19266, en el que se estableció la servidumbre vial o de acceso a cada una de las manzanas, que posteriormente se utilizaría para la construcción de las calles de acceso a cada una.

Siguiendo ese orden de ideas, denota que por la inscripción del plano de lotificación de la Finca No.6218 en el Registro Público, inmediatamente se imponen restricciones al inmueble, y que quien adquiere los lotes lo hace con conocimiento de los accesos y servidumbres que le permitirán llegar a su predio.

Adicionalmente, indica que sobre éste tema no es aplicable lo dispuesto en los artículos 1557 y 1562 del Código Administrativo como pretende la recurrente, porque es una materia distinta, debido a que no se trata de caminos vecinales ni de tránsito, sino que es una planificación de desarrollo urbano aprobado por las autoridades competentes, lo que contribuyó a la comercialización del proyecto, del cual la parte demandada adquirió un lote.

En esa línea de pensamiento, reconoce la opositora que en el predio en referencia construyó un cajón pluvial sobre la servidumbre vial, que no estaba contemplado en el desarrollo de vivienda que adelanta, y que tuvo la necesidad de llevarlo a cabo, así como un relleno, debido a que fueron exigidos por el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Obras Públicas para permitir la construcción en dicho terreno, dado que es menester recoger las aguas que se generan desde el Corregimiento de Juan Díaz con dirección al mar, en vista de la caída natural del terreno, amén que deben mantenerse los niveles de elevación iguales a la calzada del Corredor Sur, para evitar inundaciones producto del declive.

Vistos los argumentos que soportan la apelación y su réplica, compete emitir un pronunciamiento de fondo, a lo que procede esta Corporación.

En el propósito indicado, advierte la Sala que de las constancias de autos es posible deducir que la sociedad demandante está inconforme con la decisión de primera instancia, primordialmente porque en ella se concluye que las construcciones llevadas a cabo por la parte demandada (que perturban su posesión sobre determinados lotes de la Finca No.6218 y la Finca No.249049), se están realizando sobre una servidumbre vial o pública, cuando lo que existe es una calle privada que no ha sido traspasada al Estado.

Al respecto, luego de efectuar un examen del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala es de la opinión que le asiste razón a la Juzgadora de origen, cuando estima que se acreditó la existencia de una servidumbre de 20 metros que afecta los inmuebles propiedad de la demandante, ello por las razones que se exponen seguidamente.

Como punto de partida, es menester tener claro que las servidumbres constituyen un gravamen, una limitación al derecho de propiedad de determinado inmueble, cuya finalidad es beneficiar otro bien de igual naturaleza que pertenece a distinto dueño (tiene una función social), y que no pueden presumirse, sino que su existencia debe ser acreditada.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se observa que entre las pruebas aportadas obra certificación del Registro Público consultable a foja 12 del expediente, en la que se hace constar que COMPAÑÍA DE LEFEVRE es la propietaria de la Finca No.6218, inscrita al tomo 202, folio 170, actualizada al documento 208685, de la sección de Propiedad, provincia de Panamá, así como que el bien está sujeto a servidumbre.

De igual forma, con la copia auténtica del Plano Catastral No.42-19266 (fs.115), se demuestra que entre las Fincas No.6218 (lotes 1-1, 2-1, 6-4, 6-5, 6-6 y 6-7) y No.249049 (lote 5-12), propiedad de la demandante, y las Fincas No.50534 (lote 5-1) y No.51146 (a la que se incorporó la Finca No.51136) que comprende los lotes 5-13 y 5-14, pertenecientes a las demandadas, existe una servidumbre de 20 metros que conecta los predios con la Urbanización Ciudad Radial.

Sobre éste último aspecto, se percata la Sala que a foja 109 del expediente se encuentra copia autenticada de la nota N°14.505-1654-2008 fechada 7 de octubre de 2008, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a través de la cual se certifica lo siguiente:

- “Que el plano catastral indica una servidumbre de 20.00 metros que se proyecta desde la Urbanización Ciudad Radial, hasta el polígono de Reparto Agrícola Industrial, ambos del corregimiento de Juan Díaz.
- Que la servidumbre en mención corresponde a la prolongación de la calle 4ª Bis de la Urbanización Ciudad Radial que es Pública.
- La calle 4ª Bis, da acceso a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, de la manzana 5; el lote 1 de la manzana 1; los lotes 1, 2, 3, 4, 5, de la manzana 2; los lotes 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, de la manzana 3.
- La Urbanización Reparto Agrícola Industrial cuenta con calles trazadas con servidumbres de 20.00 metros para dar acceso a los lotes que conforman la urbanización.”

Aunado a lo anterior, mediante la nota DINADED-DRP-291 de 7 de abril de 2009, girada por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, visible a foja 113, a petición de la señora JOHANA G. SHAHANI CH., demandada en este proceso, se hizo constar que:

1. “En punto No.1, el cajón pluvial que se revisó en esta institución el día 20-2-2008, ubicado frente a los lotes 1-1 y 2-1, se ubica dentro de la servidumbre vial de la Calle 4 bis, de Ciudad Radial.
2. La disposición de las aguas pluviales, frente a los lotes refrendados 6-4 y 6-5, según plano catastral No.42-19266, drenan hacia la servidumbre pública de 20 m indicada en el mismo, revisión efectuada en Ventanilla Única del MIVI (MOP).
3. La tubería pluvial que drena parte de las aguas pluviales frente a los Lotes 6-6 y 6-7, según plano catastral indicado, se revisó como parte del sistema de la servidumbre pública de 20 metros. (Plano aprobado en Ventanilla Única-MIVI-MOP).

La revisión de este plano se dio, en base a la certificación de la servidumbre de 20 metros, por parte del Ministerio de Vivienda, ente rector de la Planificación Urbana.”

Vemos, entonces, que tal como lo consideró la Juzgadora de origen, en autos se encuentra acreditada la existencia de una servidumbre entre los predios en referencia (20 metros), misma que si bien puede ser catalogada como calle privada, en la medida en que está ubicada dentro de un proyecto de tal naturaleza y no ha sido traspasada al Estado, lo cierto es que abarca más que el reconocimiento de una vía de acceso en el plano catastral de la Finca No.6218 y su lotificación, toda vez que conforme a los elementos de convicción transcritos, las construcciones realizadas por VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA G. SHAHANI CHU, también eran necesarias para encausar las aguas pluviales, de allí la utilidad o función pública del área que está siendo afectada por las demandadas y que pertenece a la demandante.

En todo caso, la Sala no puede soslayar los criterios emitidos por las entidades estatales, Dirección de Desarrollo Urbano del MIVI y la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del MOP, acerca de las edificaciones realizadas en la servidumbre, habida cuenta que se especializan en la materia debatida, y conocen de forma privativa lo concerniente al trazado y planificación de las calles.

Además, a pesar de que, como asevera la demandante-recurrente, lo discutido en el proceso es la perturbación de la posesión de las fincas propiedad de la demandante, y no el reconocimiento o modo de ejercer una servidumbre, lo cierto es que no puede obviarse que el área afectada con las construcciones efectuadas por VICTORIA BALL, S.A. y JOHANA G. SHAHANI CHU constituye una servidumbre, y que lo que en ella se edifica no es un acto arbitrario, según se desprende de lo expresado en las notas transcritas en los párrafos que preceden.

Valga acotar que las servidumbres constituidas de forma voluntaria pueden dar origen al establecimiento de servidumbres legales, y que el área en conflicto es una prolongación de la Calle 4ª bis de la Urbanización Ciudad Radial, que es una servidumbre pública que conecta el proyecto Reparto Agrícola Industrial.

Siendo así, concluye la Sala que la decisión de revocar el Auto N°260/3580-09 de 27 de febrero de 2009, que intimaba a las demandadas de abstenerse a realizar actos de perturbación, se ajusta a derecho, y debe ser confirmada, pero por razones distintas a las exteriorizadas por el Primer Tribunal Superior.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de segunda instancia, CONFIRMA el Auto N°1016/3580-09 de 6 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OXFORD FX GROWTH L.P. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A PANAMA OXFORD INVESTMENT, S. A. CDE 1, S.A., TREVOR COOK, GARY SUNDERS Y HOLGER BAUCHINGER. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 285-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de OXFORD FX -GROWTH L.P., contra la Resolución de 16 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 259/Sec. 36587-9 de 4 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por la parte Recurrente en contra de las Sociedades PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. y CDE 1, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.246-253), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 7 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de OXFORD FX -GROWTH L.P., contra la Resolución de 16 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 259/Sec. 36587-9 de 4 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro incoada por la parte Recurrente en contra de las Sociedades PANAMA OXFORD INVESTMENT, S.A. y CDE 1, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 261-11

VISTOS:

Mediante Resolución de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección de la Causal única de forma del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO y ordenó la corrección de la Causal única de fondo del Recurso de Casación instaurado por el licenciado ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, Ambos Recursos interpuestos en contra de la Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra la Resolución que Reforma la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 12 de julio de 2012, se otorgó el término de 5 días respectivamente, para que los Recurrentes presentaran los escritos corregidos. Vencido el término concedido a cada una, y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta de fojas 511 a 514 y 515 a 525 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad de los Recursos de Casación respectivos.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección de los Recursos con los respectivos escritos corregidos, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir los Recursos de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los Recursos de Casación interpuestos por el licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO y el licenciado ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, contra la Resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra la Resolución que Reforma la

Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FLOR DEL ROSARIO BOCHAREL SALDAÑA Y LUCRECIA QUINTERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JUAN EUGENIO BOCHAREL SALDAÑA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE CHARLES ALPHONSE BOCHAREL SALDAÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 108-12

VISTOS:

El licenciado JACOB CARRERA SPOONER, de la firma forense SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora FLOR DEL ROSARIO BOCHAREL, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 12 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por JUAN EUGENIO BOCHAREL SALDAÑA, contra los presuntos herederos de CHARLES ALPHONSE BOCHAREL (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran y replicaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las mismas.

Vencido el término de alegatos, y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno por persona hábil, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala debe indicar que el libelo de formalización del Recurso se encuentra dirigido a los "Honorable Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de Chiriquí, República de Panamá.", resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y de acuerdo

con la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ahora bien al examinar si el presente Recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, nos percatamos que el mismo contiene graves deficiencias que lo hacen inadmisibles, las cuales, a continuación pasamos a describir:

En cuanto a la determinación de la Causal que invoca, se observa que la Recurrente fundamenta su Recurso en las siguientes Causales: "Por haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de: aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho".

De inmediato esta Sala debe señalar que, esta no es la forma de enunciar las Causales de casación ya que conforme la técnica exigida para este Recurso, cuando se invocan varias Causales, las mismas deben presentarse separadamente, ya que cada Causal, y sus fundamentos, constituyen una estructura autónoma y es en ese sentido que el artículo 1192 del Código Judicial impone a esta Superioridad el deber de examinarlas "con la debida separación" en la decisión que ha de pronunciar.

Sobre este particular, el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre el Recurso de Casación ha expresado lo siguiente:

"....

La Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncia en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, o cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contiene elementos extraños.

...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales". Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra.

6. La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra. Tampoco debe invocarse causales subsidiarias...

7. Según jurisprudencia que data desde el año de 1955, el recurso no puede enunciar dos causales que se contradigan... El recurso "es inadmisibles cuando se invocan causales que se excluyen, como lo son violación directa y la aplicación indebida..."

(Fábrega P., Jorge. "Casación Revisión", Sistemas Jurídicos, Panamá, 1995, pp. 70, 71 y 72)

Adicionalmente al error antes descrito, de invocar las Causales en forma conjunta, lo que agrava la situación en cuanto a la improcedencia de este escrito de casación, consiste en que los siguientes apartados del Recurso, el de los Motivos y el de las Normas que se estiman infringidas, son comunes para las dos Causales.

Como se tiene expresado, los Motivos del Recurso deben exponerse separadamente por cada Causal y a continuación de cada una de ellas, ya que entre los Motivos y la Causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la Causal invocada y no una distinta. Luego de la exposición de los Motivos en que se funda cada una de las Causales que se invoquen, debe hacerse mención de las normas de derecho infringidas, junto con una explicación de la manera en que lo han sido. Evidentemente, la Recurrente no ha cumplido con estas exigencias en ninguna de las modalidades de fondo que pretende invocar.

Siendo lo anterior así y en vista que el escrito que contiene el presente Recurso de Casación se aparta totalmente de la técnica en que el mismo debe desarrollarse, es por lo que esta Sala concluye que debe declararse inadmisibile, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el el licenciado JACOB CARRERA SPOONER, de la firma forense SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, en su condición de apoderado judicial de la señora FLOR DEL ROSARIO BOCHAREL, contra la Sentencia Civil de 12 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la Ciudad de David, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por JUAN EUGENIO BOCHAREL SALDAÑA, contra los presuntos herederos de CHARLES ALPHONSE BOCHAREL MIRANDA (q.e.p.d.).

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 18 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	166-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ, contra la resolución de 8 de febrero de 2011 (fs.1374-1385), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Acumulado interpuesto por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ contra AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A.

ANTECEDENTES.

El representante legal de la sociedad AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., a través de apoderado judicial, compareció a los estrados del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, con el propósito que se declare la nulidad y rescisión del Contrato de Préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble suscrito con la sociedad AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., contenido en la Escritura Pública No.1285 de 23 de agosto de 2005.

Posteriormente, el señor CONRAD A. RODRÍGUEZ, conjuntamente con AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., presentan otra demanda ordinaria, exigiendo responsabilidad civil por daños y perjuicios causados por culpa o negligencia, hasta la concurrencia de la suma de B/.63,400.00, más intereses legales, daño emergente y lucro cesante, gastos y costas legales, con fundamento en las obligaciones derivadas de la venta de insumos para la siembra de arroz, por parte de AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., mediante línea de crédito agrícola rotativa de B/.70,000.00.

Los procesos a los que acceden las aludidas demandas fueron acumulados por disposición del Auto No.737 de 15 de agosto de 2007 (fs.106-107), decisión confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 12 de octubre de 2007 (fs.120-123), razón por la cual, la resolución de fondo, Sentencia N°24 de 29 de abril de 2010, consultable a fojas 281-287 del expediente, abarcó ambas pretensiones, en los términos que se expresan a continuación:

“... DECLARA en el primer proceso acumulado interpuesto por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. en contra de AGROFERTIL PANAMÁ, S.A., lo siguiente:

- 1) La nulidad relativa del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito mediante Escritura Pública N°1285 de 23 de agosto de 2005, ante la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí.
- 2) La obligación de AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. de restituir a AGROFERTIL PANAMÁ, S.A., la suma de (B/.70,000.00) dados en concepto de préstamo, más los intereses que se calcularán al momento de la ejecución de la sentencia.

Se fijan costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en la suma de (B/.14,000.00), que equivale al 20% de la cuantía de la demanda en el primer proceso acumulado.

En el segundo proceso acumulado interpuesto por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ en contra de AGROFERTIL PANAMÁ, S.A.; NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se fijan costas a favor de la parte demandada y (sic) cargo de la parte demandante por la suma de (B/.12,680.00), que equivale al 20% de la cuantía de la demanda en este segundo proceso acumulado." (fs.286-287)

Contra la decisión en referencia anunciaron y sustentaron recurso de apelación ambas partes, motivando que el Tribunal Superior, mediante resolución de 8 de febrero de 2011 (fs.1374-1385), reformara la decisión de primera instancia en el sentido de negar las declaraciones solicitadas por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., dentro del primer proceso acumulado, así como la condena en costas a cargo de AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., manteniéndola en todo lo demás.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y el señor CONRAD A. RODRÍGUEZ promovieron recurso de casación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo admitida la modalidad de fondo invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En los motivos que soportan el concepto de fondo aludido, los casacionistas sostienen que el Tribunal Ad-quem pasó por alto y no tomó en cuenta determinados elementos de convicción, a través de los cuales, en su opinión, se acreditó la existencia del contrato de suministro suscrito para el tratamiento de maleza en las cuarenta (40) hectáreas sembradas de arroz; la culpa o negligencia de la demandada en el suministro de los insumos utilizados en el área señalada, cuya aplicación fue supervisada por un trabajador de la sociedad AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., dos veces por semana; y el daño ocasionado y la relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Las pruebas en referencia son: el informe pericial rendido por los peritos SIMÓN A. VÁSQUEZ W y RAMÓN GONZÁLEZ A., designados por la parte actora y el Tribunal, respectivamente, consultable a fojas 76-80, y su ratificación a fojas 181-182; las declaraciones testimoniales de los señores SIMÓN ABDÓN VÁSQUEZ WILSON (fs.191-198), RAMÓN GONZÁLEZ ALAÍN (fs.186-190), AURELIO BATISTA DELGADO (fs.205-208) y OMAR GONZÁLEZ RIVERA (fs.209-212).

Como disposiciones de derecho infringidas por el Tribunal Superior, el recurrente indica el artículo 780 del Código Judicial, y los artículos 34c y 986 del Código Civil.

Ahora bien, es importante denotar, como punto de partida, que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se observa que al referirse a las pruebas obrantes en autos el Tribunal Superior manifestó:

“Así las cosas, al consignarse en la sentencia que se niegan las declaraciones pedidas por la sociedad demandante, lo que está estableciendo el juez es que no se puede acceder a la condena solicitada, y ello es así porque efectivamente la parte actora no incorporó al proceso los elementos probatorios que determinarían que efectivamente los insumos suministrados por AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. a AGROINDUSTRIAL CONSTEGA (sic), S.A. para el tratamiento de 40 hectáreas de arroz de propiedad de la demandada, eran de mala calidad o fueron mal manejados, causando los daños cuya indemnización es solicitada, por lo que considera esta colegiatura que dicha decisión es conforme a derecho.” (fs.1382-1383)

De la lectura de lo anterior, se colige que al decidir el asunto el Tribunal no hizo alusión a ninguna prueba en particular, por lo que se desconoce con exactitud si valoró o ignoró algún elemento de convicción para resolver la controversia, de allí que, para poder concluir que se incurrió en la omisión alegada, sea menester determinar si el agravio de injuridicidad invocado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, tuvo injerencia directa en lo decidido, puesto que de lo contrario no ameritaría casar la decisión.

En tal sentido, la Sala procede a examinar cada una de las pruebas antes identificadas, con la finalidad de establecer si éstas acreditan lo aseverado por los demandantes casacionistas, es decir, si su desconocimiento determinó que se negara la pretensión, lo que motivaría el cambio de la decisión recurrida.

En el propósito señalado, observa esta Corporación que en el Informe Pericial consultable a fojas 76-80 del expediente, suscrito por los Ingenieros SIMÓN A. VÁSQUEZ y RAMÓN GONZÁLEZ ALAÍN, peritos designados por la parte actora y el Tribunal, respectivamente, quienes visitaron la Finca No.34945, se concluyó que aproximadamente el 98% del área inspeccionada se encontraba cubierta por la maleza conocida como cabezona; que en dicha superficie se sembró arroz, encontrándose plantas que no fueron cosechadas debido a la alta población de maleza, con una afectación de aproximadamente 40 hectáreas, donde “se observaron afecciones leves en las hojas más viejas, típicas de tratamientos con herbicidas, en esas malezas el producto no surtió el efecto esperado.” El contenido del aludido informe fue ratificado por los peritos, a través de las diligencias visibles a fojas 181 y 182 del negocio.

Por otro lado, respecto a las declaraciones testimoniales de los señores SIMÓN VÁSQUEZ (fs.191-198), RAMÓN GONZÁLEZ (fs.186-190), AURELIO BATISTA (fs.205-208) y OMAR GONZÁLEZ (209-212), se demuestra lo que se expone a continuación.

El señor SIMÓN VÁSQUEZ sostiene en su declaración, con base en los documentos que le proporcionó el Secretario del Juzgado donde se practicó el aseguramiento de pruebas, consistente en una inspección judicial al área de cultivo, que existía una relación comercial entre AGROFÉRTIL y COSTEGA, S.A., donde la primera debía proveerle insumos a la segunda, indispensables para llevar a cabo el proyecto de producción de arroz comercial, consistente en dos lotes de una superficie aproximada de 50 y 40 hectáreas, respectivamente, el mayor cosechado mecánicamente, en tanto que el otro “presentaba una población excesivamente densa de la especie vegetal conocida popularmente como cabezona cuyo nombre científico es *paspalum virgatum*..., la cual es una maleza asociada al cultivo de arroz y muy típica en nuestro ecosistema del litoral pacífico...” (fs.193)

Adicionalmente, indica que en el terreno se apreció que hubo un severo problema en el efecto del herbicida que debió aplicarse, para evitar que las poblaciones de maleza compitieran y afectaran el desarrollo del cultivo de arroz, lo que menoscabó entre el 95 y 98% del área, motivando que el proyecto no fuera productivo y menos comercializado. Denota que por el acceso que tuvo a facturas y otros documentos, tuvo conocimiento de que COSTEGA compró productos para el control de malezas asociadas al cultivo de arroz, y que por parte de la empresa AGROFÉRTIL hubo un apoyo técnico para supervisar la correcta aplicación de éstos, y que “debió existir un problema relacionado a los productos químicos debido al hecho de que el control esperado no se dio.” (fs.194)

Al ser cuestionado por el Tribunal de la causa, el señor SIMÓN VÁSQUEZ dijo:

“No tengo evidencias ni me consta, de que los productos hayan sido aplicados de manera incorrecta, lo que es claramente evidente es que de acuerdo a la documentación y lo que se dice en el expediente los productos fueron aplicados y los mismos como se pudo apreciar no tuvieron el efecto requerido o esperado debido a la altísima población de maleza existente, la cual debido a la (sic) características botánicas tienen un ritmo de crecimiento más rápido y agresivo que el cultivo de arroz, por lo cual al no haber un control de las mismas las malezas ahogan el cultivo o en otras palabras no permiten que absorba la cantidad de agua que requiere por parte de sus raíces porque la propia maleza absorbe el agua que requiere el cultivo y por su hábito (sic) crecimiento provoca un alto sombriamiento a las hojas de arroz, lo cual impide la utilización de la luz solar por parte del cultivo de arroz, lo que da como consecuencia de que las plantas vayan perdiendo su vigor y no existe producción adecuada.” (fs.196)

Agrega que según los documentos que se le presentaron, en el proyecto se aplicó un producto bajo supervisión técnica, y que al contar con el equipo y personal de experiencia, no se espera ni es habitual que ocurran problemas como los que sucedieron en este caso. Empero, acota que no puede determinar la razón por la que el herbicida no surtió efecto, ya que carece de la capacidad para hacer análisis, y deberían llevarse muestras y patrones a laboratorios especializados.

Finaliza manifestando que según le indicó el señor GERMAN TAYLOR, en las 40 hectáreas afectadas no se utilizaron el 100% de los productos empleados en el lote de 50 hectáreas, a pesar de estar ubicados en la misma área geográfica, sino que se usaron productos distintos, ello por promoción de venta de la empresa AGROFÉRTIL, y que desconoce si fue por asuntos de precios o de productos nuevos.

En cuanto al testimonio del señor RAMÓN GONZÁLEZ ALAÍN, visible a fojas 186-190, asevera que al observar el área se percató del crecimiento agresivo de la maleza, lo que causó un daño completo al cultivo de arroz, situación que puede ocurrir debido al manejo técnico de los herbicidas, como sería “el uso no correcto de la dosificación, mala calibración del equipo, uso de aguas duras o sucias, aplicación en destiempo o no oportuna según el desarrollo vegetativo de la maleza y la calidad del producto.” Agrega que para determinar la pureza de cualquier producto llamado pesticida, “debe ser a través de la competencia de químicos a nivel de la Universidad de Panamá.” (fs.188)

Al ser cuestionado sobre si conocía o no que AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. supervisó o le dio seguimiento técnico al proyecto de arroz, y si AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. también nombró como supervisor y le pagaba a ese funcionario, respondió:

“Tengo entendido que la empresa AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. tenía un técnico que supervisaba las aplicaciones de los productos que ellos venden o vendían, eso es lo único que tengo conocimiento.” ...

“Según comentarios de la empresa AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., pude enterarme de que pagaban a un técnico de AGROFÉRTIL PANAMÁ para dar seguimiento a las aplicaciones de los productos que ellos utilizaban en su proyecto.”
(fs.189)

A su vez, el señor AURELIO BATISTA DELGADO en su declaración testimonial afirma que laboró para AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., que se encargaba de fumigar el proyecto de las 90 hectáreas de arroz, y le consta que AGROFÉRTIL era la que vendía los insumos agrícolas, porque veía las facturas. Además, expresa que quien administraba o veía los arrozales era GABRIEL ATENCIO, de la empresa AGROFÉRTIL, pero que no podría decir si AGROINDUSTRIAL COSTEGA le pagaba, y que se percató que el producto utilizado fue cambiado por las facturas. (fs.205-208)

El declarante OMAR GONZÁLEZ RIVERA, por su parte, señaló que también trabajó para AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. como mecánico y manejando tractores y equipo al señor CONRAD. Que en el cultivo de arroz se utilizaban los herbicidas recomendados por AGROFÉRTIL, que supervisaba el proyecto a través del señor GABRIEL ATENCIO, información que le consta porque trabajaba en el área todos los días, y el señor Atencio asistía dos veces por semana.

Para concluir, al ser interrogado sobre el cambio del producto agroquímico en las 40 hectáreas, manifestó que ello ocurrió, y que lo sabe porque lo notó en las facturas. Agrega que no puede asegurar que el señor Atencio recibiera remuneración por parte de las dos empresas. (fs.209-212)

Del análisis de los medios probatorios antes aludidos, la Sala arriba a la conclusión que, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, a través de ellos no se demuestra de manera indubitante que el daño sufrido es consecuencia del actuar culposo o negligente de la sociedad AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., al suministrar los insumos que se emplearon en las 40 hectáreas de cultivo de arroz.

En esa línea de pensamiento, es pertinente señalar que en la resolución impugnada, no se pone en duda la existencia del Contrato de Suministro suscrito para el tratamiento de maleza, sino que se concluye que los demandantes no aportaron al proceso suficientes elementos de convicción que demostraran la mala calidad de los insumos o agroquímicos, o que éstos fueron mal manejados, opinión que esta Corporación comparte, habida cuenta que del examen de las pruebas cuya omisión o desconocimiento alega la casacionista, no se desprende con certeza que el daño fuera consecuencia o estuviera directamente relacionado con el actuar de la empresa demandada.

Y es que, si bien quedó acreditada en autos la existencia de la maleza identificada como cabezona, que afectó la producción de arroz en la parcela de 40 hectáreas, tanto a través del Informe Pericial presentado por los señores SIMÓN VÁSQUEZ y RAMÓN GONZÁLEZ, como por los testimonios de éstos y de los señores AURELIO BATISTA y OMAR GONZÁLEZ, no puede soslayarse que se carecen de pruebas que confirmen que

dicho menoscabo fue causado precisamente por el actuar culposo o negligente de la compañía encargada de suministrar los insumos.

En todo caso, los declarantes no afirman de manera contundente que el agroquímico empleado era de deficiente calidad, sino que consideran que debieron tomarse muestras para practicar pruebas de laboratorio especializadas, que permitieran arribar a dicha conclusión, incluso, los dos trabajadores de AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A., expresan en sus declaraciones que se percataron del cambio por lo indicado en las facturas, a pesar que uno de ellos afirma que era quien se ocupaba de fumigar los cultivos, es decir, de los elementos de convicción cuestionados no se puede concluir con toda certeza, que fue el insumo, su forma de aplicación y/o la regularidad con que se aplicaba, todos actos imputables única y exclusivamente a AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A., el causante del brote de maleza en las 40 hectáreas sembradas de arroz.

Por lo tanto, como quiera que conforme a nuestra legislación están sujetos al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, quienes en el cumplimiento de sus obligaciones actúen con dolo, negligencia o morosidad, no habiéndose acreditado en autos que AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A. haya incurrido en alguno de los supuestos indicados, a criterio de la Sala no se configura el concepto de fondo invocado, error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En otras palabras, a pesar de no haber sido mencionadas en la resolución impugnada, las pruebas examinadas en párrafos que anteceden carecen de los datos o información necesaria para hacer imperativo que se case la sentencia, lo que implica que, de haber sido ignoradas tal y como sostiene la parte recurrente, ello no influyó en lo dispositivo de la resolución. Además, el Tribunal Superior tampoco infringió los artículos 34C y 986 del Código Civil, y el artículo 780 del Código Judicial, de allí que lo procedente, entonces, es no casar la sentencia recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Acumulado interpuesto por AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ contra AGROFÉRTIL PANAMÁ, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la incidentista recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INTERPUESTO CONTRA JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PINILLA BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S. A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 286-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresa la carpeta civil concerniente al recurso de casación interpuesto por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA mediante apoderado judicial constituido, Licenciado Isaac Abdel Lasso Cuervo, contra la sentencia de 28 de mayo de 2012, dictada en el Proceso Oral incoado por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S.A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A.

Luego de su reparto y una vez adjudicada, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista por el término legal previsto para la proposición de los alegatos de admisibilidad a las partes, plazo aprovechado por JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA a través de su apoderado judicial, libelo sustentatorio que objeta la admisibilidad del recurso de casación propuesto visible a fojas 201-204.

Por precluido el término legal, el Tribunal de Casación determinará el cumplimiento de los presupuestos procesales y lo manifestado por la jurisprudencia respecto de la causal casacional invocada.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj.1;187;191-194) en el término legal. Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo invocándose su única causal: “infracción de normas sustantivas de derecho”, por el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, designación conforme lo manda el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos en el estudio de los motivos casacionales, al parecer, el recurrente desarrolla un solo motivo, ya que no consta su segmentación enumerada; por tanto, corresponde llevar a cabo un análisis general para identificar si ha sido expuesta la relación de hechos en forma debida, a fin de destrabar un cargo de ilegalidad contra la resolución judicial que se impugna.

Así las cosas, el único motivo aborda, entre sus primeros párrafos, el presunto error de hecho debido a la ausencia de valoración probatoria del expediente penal concerniente al proceso penal seguido contra el demandado JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, medio de prueba aducido en el libelo de demanda corregida y receptado por la juzgadora a quo pero, nunca incorporado a la carpeta civil.

Señala que esta prueba documental determina que el demandado JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA ha sido condenado penalmente por el delito de falsificación y condenado al pago de los daños y perjuicios al recurrente y otros; configurándose una obligación civil derivada del delito.

Hasta aquí, nos hallamos ante una posible falta de contemplación física del documento indicativo de la existencia de una sentencia penal ejecutoriada; sin embargo, la afirmación expuesta está incompleta puesto que no establece el porqué este medio de prueba -y no los valorados por el juzgador ad quem- es determinante e influyente para la expedición de una resolución judicial distinta, teniendo en cuenta el tipo de reclamación exigida ante los tribunales de justicia; por tanto, se ordena su complementación.

El cuarto párrafo hace referencia a la prescripción de la acción, asegurando que las normas aplicables son las disposiciones contenidas en el Código Penal; siendo así, aduce que su cómputo, en el caso concreto, sólo es exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. Sin embargo, la manifestación descrita no guarda conexión con el error de hecho alegado, tal como ha sido redactado.

Por su parte, el sexto párrafo menciona la legitimación activa sin mayor especificación. Seguidamente, indica que, entre los medios de pruebas que llevaron al juzgador penal a determinar la existencia y configuración del delito están los Certificados de Acciones de LOS BRAVOS, S.A., a los cuales se le otorgó pleno valor probatorio.

El enunciado explicado, en lo que atañe a la valoración probatoria de los certificados de acciones nos lleva a la identificación de un probable error de derecho y no un error de hecho.

Así, se recuerda que el error de derecho presupone la existencia y, por ende, la apreciación indebida de la prueba por el juzgador, bien porque le da un valor persuasivo que no tiene o porque le ha negado el aprobado por la ley; por su parte, el error de hecho se produce cuando el juzgador ha supuesto una prueba que no figura en el proceso o ignora la que si está presente.

La jurisprudencia reiterada manifiesta que ambos errores tienen naturaleza distinta; por consiguiente, restringe al recurrente, respecto de una misma prueba, invocar uno de ellos apoyándose en el otro, en otras palabras, aducir un error de hecho y sustentar un error de derecho, igualmente, deficiente.

El séptimo párrafo apunta, nuevamente, a la prescripción de la acción probada y confirmada por el juzgador ad quem, enseñando que su cómputo se da a partir de la ejecutoria del proceso penal y no desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho, exposición que constituye más una alegación de instancia que un cargo de ilegalidad, de acuerdo con el error probatorio indicado.

Como vemos, en los primeros párrafos, se trata de ensayar el error de hecho reclamado empero, es inconcluso, pues, no basta con el señalamiento de que el juzgador ad quem ha ignorado la prueba para su comprobación, ya que al recurrente le incumbe demostrar en qué forma este medio de prueba, presuntamente, olvidado acredita los hechos en que descansan sus pretensiones. Por su parte, los siguientes párrafos muestran su desacuerdo con la resolución de las excepciones por los juzgadores de ambas instancias, manifestación que constituye un alegato de instancia y no un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida.

Como normas de derecho infringidas únicamente reproduce el artículo 977 del Código Civil; no obstante, se recuerda que al reclamar un error de hecho se exige la invocación del artículo 780 del Código Judicial junto con las normas probatorias relacionadas con el medio probatorio desatendido.

Por su parte, la explicación desarrollada sobre la norma de derecho sustancial citada, igualmente, ha sido expuesta como si se tratara de una alegación de instancia por no acreditar efectivamente cómo se produce

su resquebrajamiento en la resolución que se impugna, considerando el tipo de reclamación pedida ante los tribunales de instancia.

Por último, se observa que el libelo de recurso de casación ha sido dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior obviándose lo pautado en el artículo 101 del Código Judicial, en cuanto a que su remisión es al Presidente de la Sala de lo Civil; por consiguiente, se ordena su corrección.

En suma, por avistarse un probable cargo de ilegalidad contra la resolución que se impugna se ordena la rectificación de los apartados del libelo de recurso de casación estudiado atendiendo exactamente a lo indicado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de recurso de casación presentado por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral incoado por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, FUNDACIÓN JOSÉ RICAURTE PORCELL BOSCH, INVERSIONES Y VALORES LIMITADA, S.A. E INVERSIONES MILLA OCHO, S.A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLEVELAND BECKFORD RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACION DE JUBILADOS DEL AREA CANALERA Y OTROS. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 19 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	241-12

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, apoderado judicial de CLEVELAND BECKFORD, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 9 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por el opositor (fs.1614-1624).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este Tribunal que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa y de interpretación errónea de la norma de derecho, los cuales serán examinados por la Sala en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada es la de violación directa de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único motivo.

Sin embargo, de la lectura de dicho motivo no se desprende de manera concreta cargo alguno de injuridicidad, es decir, no describe el hecho reconocido en la sentencia recurrida al cual dejó de aplicársele la disposición que estima infringida. Se limita a indicar que dejó de aplicarse la norma pertinente al caso, desconociendo que los demandados (nombrándolos uno por uno) son responsables de sus propios actos.

Ante tal imprecisión, es claro que la causal ha quedado sin sustento y ello, por sí sólo, bastaría para inadmitir dicha causal.

Además de lo anterior, en la cita de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se repiten los errores cometidos en la redacción del motivo pues, si bien cita normas de derecho concernientes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, a saber, los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, la explicación de cómo han sido infringidas dichas disposiciones resultan tan etéreas como la exposición del motivo. No indica cuál fue el hecho reconocido en la sentencia, respecto de cual no se aplicó la disposición que se estima violada.

Dado que la causal examinada no cumple debidamente con los requisitos legales para su admisibilidad, no le queda a la Sala más que desestimar la misma.

La segunda causal invocada es la de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual se sustenta en tres motivos.

El primero de dichos motivos, al igual que el único motivo de la causal anterior, no contiene un cargo concreto de injuridicidad, pues se limita a acusar al fallo impugnado de otorgarle a una disposición legal, un alcance que no se desprende de su texto.

En los motivos segundo y tercero acusa a la sentencia recurrida de considerar que había identidad de partes e identidad de cosa a pedir, cuando tal situación no se presentaba, por lo que estima que se interpretó erróneamente la disposición aplicada, relativa a la litispendencia.

A juicio de la Sala, y de acuerdo con los motivos expuestos, el error del tribunal, de haberse dado, habría recaído sobre los hechos a los cuales se les aplicó la norma, y no sobre la norma de derecho aplicada.

En efecto, los cargos expuestos se ajustan a otra causal de fondo, a saber, la de aplicación indebida de la norma de derecho, toda vez que el juzgador de segundo nivel, al entender que hubo identidad de partes e identidad de pretensión, interpretó erróneamente los hechos, no la norma, y en consecuencia, aplicó a esos hechos una disposición bien entendida, pero que no le era aplicable, según lo expuesto por el recurrente.

Lo anterior queda corroborado en la explicación de cómo se infringió el artículo 674 del Código Judicial, pues señala que al considerar como idénticas demandadas a sujetos distintos, e idénticas las pretensiones, se le dio a la norma aplicada un alcance que no tiene. De aquí que el error del tribunal habría recaído, de haberse dado, en la interpretación de los hechos y no en la interpretación de la norma aplicada.

Dado que los motivos expuestos no son congruentes con la causal invocada, procede desestimar también esta segunda causal y, en consecuencia, el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por CLEVELAND BECKFORD contra la Sentencia de 9 de mayo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le siguiera a la ASOCIACION DE JUBILADOS DEL AREA CANALERA Y OTROS.

Las imperativas costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BRITISH MOTOR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE ECO MAR, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 19 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-11

VISTOS.

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Mas Velasco, apoderado judicial de BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., contra la sentencia de 9 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de la recurrente por ECO MAR, S.A.

La decisión judicial impugnada decide confirmar la sentencia emitida en primera instancia, y condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada y recurrente, BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Por su parte, la sentencia de primera instancia, confirmada por la resolución judicial impugnada en casación, reconoció la pretensión de la parte demandante, ECO MAR, S.A., consistente en la solicitud de resolución de un contrato de compraventa celebrado entre esta última y la sociedad BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., con la devolución de la suma pagada por el bien objeto del contrato y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la demandada. En suma, se solicitaba la cantidad de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

El bien objeto del contrato, según se detalla en el expediente, es un automóvil marca LAND ROVER, modelo DEFENDER 90, del año 1998, motor #16L64954B, turbo diesel blanco, 4x4, el cual, según la demandante, no fue entregado a pesar de haber pagado el precio pactado en el contrato de compraventa.

La sentencia de segunda instancia, recurrida en esta oportunidad, motivó su decisión confirmatoria denegando en primer lugar una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, que alegaba que la jurisdicción civil ordinaria no era competente para resolver la controversia expuesta en la demanda. En segundo lugar, el fallo de segunda instancia consideró que no se había acreditado la entrega del bien objeto del contrato, puesto que a pesar de que se trata de un bien mueble, es susceptible de registro, y en estos casos la entrega del bien se acredita con la anotación registral correspondiente, lo que no consta en el expediente.

Particularmente, la sentencia impugnada señala lo siguiente (fs.132-139):

“Habiéndose aclarado este extremo, igual suerte sufre el reparo que a la sentencia de mérito, le endilga el postulante, en el sentido de que no se tomaron en cuenta un número plural de pruebas en las que consta que la demandante recibió a satisfacción o conforme el vehículo objeto del contrato con lo cual se cumple con la entrega del mismo, esta Superioridad no comparte este argumento, ya que la entrega de un bien mueble susceptible de registro, como lo es en este caso el vehículo objeto del contrato, se cumple con el traspaso en el ente registral correspondiente, que en este caso, lo es, la Dirección de Registro Único Vehicular, quien en certificación visible a fs. 77 del expediente, acredita que la sociedad demandante, ECO MAR, S.A., no se encuentra registrada en esa Dirección, lo que se traduce en que el vehículo objeto del contrato no fue traspasado formalmente a la hoy actora, incumpliendo con la entrega del mismo, tal como se desprende del contenido del artículo 1232 del Código Civil, que rige de manera supletoria en materia mercantil, y que expresamente señala:

“Artículo 1232. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador...” Lo subrayado es del Tribunal Superior.

Bajo este contexto, lo que en derecho se impone es la homologación del fallo censurado, con la imperiosa condena en costas a cargo del recurrente, por disposición expresa del artículo 1072 del Código Judicial.”

Contra esta decisión, la parte demandada presentó recurso de casación en el fondo, invocando la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En su recurso, la sociedad BRITISH MOTOR PANAMÁ. S.A., parte demandada, asegura que el Tribunal Superior no valoró conforme lo ordena la ley, las pruebas encaminadas a demostrar la entrega del bien objeto de la controversia a la parte demandante.

Concretamente, se alega que el Tribunal Superior no valoró correctamente el certificado de Registro Público en donde consta la existencia de la sociedad demandante y quién ejerce su representación legal, siendo la señora CYNTHIA JO CODY. Se agrega que el vehículo objeto del contrato fue entregado a esta persona como representante de la sociedad ECO MAR, S.A.

Además, se señala que no se apreció conforme lo ordena la ley, los documentos obrantes a foja 7 y 9 del expediente, consistentes en documentos privados que acreditaban, por un lado que el cheque de gerencia utilizado para pagar el vehículo fue emitido por el Banco Nacional de Panamá a favor de BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., de parte de CYNTHIA JO DE CODY, quien actuaba en nombre de la sociedad demandante para recibir el vehículo; Y por otro lado, a foja 9 consta la factura N°.0237, emitida por la sociedad BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., y fechado el 16 de marzo de 1999, en la que consta que la entrega del vehículo DEFENDER 90, color blanco, año 1998, fue hecha a la representante legal de la sociedad ECO MAR, S.A., CYNTHIA JO DE CODY.

Por último, la recurrente hace alusión a una prueba documental obrante a fojas 12-17 del expediente, consistente en una póliza de seguro de automóvil de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a favor de ECO MAR, S.A., y su presidente el señor PAUL CODY, fechada el 18 de marzo de 1999. En dicha póliza se asegura el vehículo objeto del contrato dos días después de haberse entregado el vehículo, lo que acredita que el objeto del contrato estaba en poder de la compradora, ECO MAR, S.A.

Producto de la errada apreciación de estas pruebas por parte del Tribunal, la recurrente alega la violación de los artículos 781, 836 y 872 del Código Judicial; y del artículo 1232 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En el presente caso, el Tribunal Superior es del criterio que cuando el objeto de un contrato de compraventa, es un bien mueble susceptible de registro, la entrega de la cosa vendida se acredita por medio de la certificación de la entidad registral correspondiente. Considera por tanto, que como no consta que la Dirección de Registro Único Vehicular, entidad registradora de vehículos a motor, tenga a la parte demandante como dueña del vehículo, no se tiene por acreditada la entrega de éste, llevándole a concluir en el incumplimiento del contrato por parte de la vendedora, que en este caso es la sociedad BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., concediendo así las peticiones de la demandante consistentes en la devolución del dinero pagado, y la indemnización por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento.

Frente a este criterio, la parte recurrente en casación alega la apreciación errónea de una serie de pruebas que supuestamente acreditan la entrega del vehículo objeto del contrato, pruebas documentales que valga resaltar, fueron aportadas por la parte demandante.

Como quedó expuesto, se alega la apreciación equivocada de un Certificado de Registro Público en el cual consta que la representante de la sociedad compradora del vehículo y la persona que tiene facultades administrativas dentro de la misma es la señora CYNTHIA JO CODY. Además, se alega la errónea apreciación de unos documentos privados en los que consta que tanto el pago, como el recibo del bien mueble objeto del contrato corrieron por cuenta de la misma persona mencionada en el certificado de Registro Público, CYNTHIA JO CODY. Por último, se hace alusión a una póliza de seguros pagada y suscrita por la sociedad demandante en la que se asegura el vehículo objeto del contrato; suscrita dos días después de su supuesta entrega, y pagada dos meses después de la misma fecha.

Previo a determinar si las pruebas fueron apreciadas erróneamente, en contraste con las normas que se dicen infringidas en el recurso de casación, se debe dilucidar cuándo se entiende entregado el bien mueble cuando éste es susceptible de registro.

Si bien es cierto el objeto del presente contrato es un bien mueble, puesto que accede a la definición que de los mismos brinda el Código Civil en su artículo 326, no debemos pasar por alto que éste tiene una particularidad, y es que tiene una oficina que registra su propiedad y sus traspasos, como lo es el Registro Único de Propiedad Vehicular.

Esta oficina registradora esta regulada en el Decreto Ejecutivo N°.640 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá; y el artículo 14 de dicho reglamento estipula lo siguiente:

“La Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor y unidades de arrastre que circulan por caminos, calles o vías particulares destinadas al uso público en todo el territorio nacional.

La inscripción incluye la descripción de sus propietarios y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable que será su número de identificación y distinción que deberá ser impreso tanto en el Registro Único de Propiedad Vehicular como en la placa única de circulación.”
(Destaca la Sala)

Y más adelante dentro de la misma norma se señala lo siguiente:

Artículo 16. Se inscribirán además de las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

Artículo 17. La inscripción de un vehículo a motor o unidad de arrastre en la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados confiere propiedad al titular del mismo. (Destaca la Sala)

Vistas las normas que anteceden, es posible concluir que si bien los contratos de compraventa de este tipo de bienes muebles no están sometidos a solemnidad alguna, puesto que nuestro Código Civil así lo establece (artículo 1109), no sucede lo mismo con la entrega del objeto del contrato, puesto que en esta ocasión sí está sujeta a una particular inscripción en la oficina registradora correspondiente.

La entrega, o más específicamente la traditio, sí está condicionada a la inscripción en la oficina correspondiente, siendo ésta la Sección Nacional del Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad

de Tránsito y Transporte Terrestre. Así pues, estamos frente a lo que la doctrina conoce como entrega legal, que condiciona la tradición a un mandato proveniente de la Ley, que así lo establece.

Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio jurídico vertido por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada tiene sustento legal, aunque no lo mencione expresamente en dicha resolución judicial. En efecto, la entrega de la cosa vendida se cumple exclusivamente con la inscripción de ésta en la oficina registral correspondiente, como se expuso en párrafos anteriores. En otras palabras, con la inscripción del traspaso en la oficina registral correspondiente “se confiere propiedad al titular del mismo” (artículo 17 citado en párrafos precedentes).

Así pues, el medio de prueba idóneo que debe aportar la parte vendedora para acreditar que cumplió con su obligación de entrega de un coche o vehículo a motor, es la certificación registral expedida por el Registro Único de Vehículos Motorizados que señale que en efecto la propiedad del mencionado vehículo fue traspasada a la parte compradora. Dicha certificación no consta en el expediente.

Consta en cambio que la mencionada entidad registral certifica en el expediente que “la empresa ECOMAR, S.A. (parte compradora y demandante), no se encuentra registrada en esta Dirección” (fs. 77), lo que quiere decir que ni siquiera fue inscrita como dueña del bien objeto del contrato.

Ahora bien, en el recurso de casación se alude a los documentos que aportó la parte demandante para acreditar los hechos en que descansa su pretensión, pero ninguno de ellos acredita fehacientemente que la parte vendedora cumplió su obligación de entregar el bien como dispone la Ley (artículo 16 del Reglamento de Tránsito Vehicular).

Dicho de otro modo, ninguno de los medios de prueba que se dicen mal apreciados en la sentencia son idóneos para acreditar que en efecto se hizo la entrega del bien objeto del contrato, con lo cual no cabe otra alternativa que aceptar la legalidad de la apreciación que de las mismas realizó la sentencia impugnada, negándoles cualquier eficacia para enervar la pretensión de la parte demandante.

No hay lugar, bajo estas consideraciones, a infirmar la sentencia puesto que no se observa ninguna pretermisión legal en la apreciación de las pruebas, que lleve a la violación de normas sustantivas de derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ECO MAR, S.A., contra BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A.

La costas en contra de la parte recurrente se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 243-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, conoce el recurso de casación interpuesto por EDILBERTO SITTON GONZÁLEZ contra la sentencia de 12 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

ANTECEDENTES

EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial propone demanda ordinaria contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Entre los hechos que soportan la demanda están que, EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ entregó indebidamente a MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), mediante cheque No. 3802 de 28 de octubre de 2004, depositado en la cuenta de ahorros No. 181218177 a nombre de MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA (o) AURIEL A. ROVIRA S., en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Boquete. Asegura que hizo gestiones para el cobro del dinero indebidamente entregado sin éxito alguno.

Que, MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA donó a su hija, EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN la Finca No. 5168, inscrita a Tomo 508, Folio 50 de la Sección de Propiedad, del Registro Público de la provincia de Chiriquí, mediante Escritura Pública No. 1755 de 3 de julio de 2006. Asimismo, le vendió la Finca No. 5167, inscrita al Tomo 508, Folio 44, de la Sección de Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, mediante Escritura Pública No. 1777 de 5 de julio de 2006. Advierte que tales actos fueron perpetrados en fraude de acreedores.

La demanda ordinaria fue admitida por Auto No. 6 de 3 de enero de 2007, por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 16-17). Además, mediante Auto No. 161 de 13 de febrero de 2009, el Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ordenó acumular la demanda ordinaria presentada por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN tramitada en el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 209-210) .

Trabada la litis al contestarse la demanda (fs. 20-22; 26-30), se prosiguió con el trámite procesal inherente a este tipo de procesos, dictándose el siguiente pronunciamiento judicial:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Sentencia No. 82 de 30 de agosto de 2010, realizó las siguientes declaraciones:

“1-DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la pretensión de la parte actora dentro del proceso Ordinario de mayor cuantía por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ en contra de MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

2-DECLARAR que la señora MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA (...) está obligada a restituir a EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ (...) la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00).

3-ABSOLVER a la señora EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN (...) dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ.

4-FIJAR en la suma de CUATRO (B/4,000.00) MIL BALBOAS (sic) las costas que la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA debe consignar a favor del actor.

5-NO FIJAR costas al demandante pues no existe evidencia que actuó de mala fe.

6-Los gastos serán liquidados por Secretaría.”

El juzgador de primera instancia estableció que el punto debatido consistía en determinar si, MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA se ha enriquecido sin causa a costa del patrimonio de EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ y, de manera subsidiaria, establecer si los negocios jurídicos realizados por MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA a favor de EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN fueron ejecutados en fraude de acreedores.

En primer lugar, para acreditar el enriquecimiento sin causa, el juez examinó y evaluó las diversas pruebas allegadas al proceso entre las que se encuentran: el cheque No. 3802 de 28 de octubre de 2004, girado por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ a favor de MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00). Igualmente, comprobó que el cheque fue depositado en una cuenta de ahorro en una institución bancaria a nombre de MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA (o) AURIEL A. ROVIRA S., cuenta de ahorro cerrada el día 21 de julio de 2006.

La demandada para probar que el pago fue realizado sin error, aportó el contrato de compraventa efectuado el día 27 de noviembre de 2004, entre MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y DARISSA DABELL SITTÓN SANSANEDAS por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/1,500.00), deduciendo el juzgador que el dinero recibido no fue para el pago de la compra del bien inmueble; hechos que llevan al convencimiento de la existencia de un enriquecimiento injusto de MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA figura regulada en el artículo 1643ª del Código Judicial que obliga a restituir lo recibido injustificadamente; además, no acreditó mala fe de quien recibió el pago indebido, al ser requerido 2 años después de su entrega y sin aportar elemento de prueba alguno que demuestra lo contrario; por tanto, ordenó la restitución del dinero recibido, las costas y gastos del proceso, mas no los intereses legales.

En cuanto, al fraude de acreedores por la donación y venta de los bienes inmuebles efectuadas por MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA a EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN, el juzgador de instancia, luego de

analizar y valorar las pruebas insertas en el expediente no evidenció la simulación alegada, pues, la donación se protocolizó el día 3 de julio de 2006 y la compraventa el día 5 de julio de 2006, o sea, antes de la existencia del derecho de restitución. En iguales términos, el juzgador determinó la falta de pruebas que demostrarán el fraude de acreedores, porque los actos jurídicos denunciados fueron realizados antes del reconocimiento del derecho de restitución alegado.

Por último, señaló que la acción revocatoria o acción pauliana dispuesta en el artículo 996 del Código Civil se deberá ejercitar en un proceso aparte para garantizar a la demandada sus garantías procesales, especialmente, el derecho de defensa.

El demandante al notificarse de la sentencia proferida, anunció recurso de apelación y adjugó pruebas en segunda instancia (fs.272 vuelta).

Una vez, llevado a cabo el trámite procesal correspondiente, el juzgador de segunda instancia decidió lo siguiente:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de abril de 2011, confirmó el dictamen proferido por el juzgador de primera instancia.

Para ratificar la decisión judicial indicó que, al no objetar el recurrente la mala fe, se presume que la demandada al no tener conocimiento del recibo indebido, la obligación de restitución se configura o nació a partir de la presentación de la demanda ante los tribunales de justicia.

En otro, al examinar y valorar la prueba inserta a foja 49, del expediente concerniente al reclamo del pago indebido, el juzgador indicó que tal documento no evidencia el hecho alegado.

Ante la interrogante de cuándo surge la obligación de restitución, el juzgador reprodujo la sentencia de 20 de julio de 2005, dictada en el proceso ordinario promovido por Panama Equipment contra Blue Star Corporation, que medularmente manifestó que: "a pesar de las diversas posiciones sobre el momento en que surge la obligación de restituir el objeto o patrimonio, el criterio imperante en la doctrina es que dicha obligación surge desde la fecha de la demanda y no desde la fecha de la sentencia...", concluyendo que, la obligación de restituir el dinero indebidamente entregado era exigible a partir del día 28 de diciembre de 2006, día en que se promueve la demanda. Además, al efectuarse la donación y la venta de los bienes inmuebles a principios del mes de julio de 2006, tales actos no fueron realizados en fraude de acreedores.

Por último, sobre la promoción aparte de la acción pauliana se aleja del criterio del juzgador de primera instancia, ya que, sostiene que aún cuando no existe en la doctrina un consenso sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, el Tribunal Colegiado no considera necesario que el acreedor demuestre la insolvencia del deudor en proceso separado; no obstante, asegura que el criterio expuesto en nada afecta la confirmación de la decisión judicial en apelación (fs. 316-324).

Surtida la notificación edictal (fs. 327), el recurrente anunció (fs. 328) y formalizó el recurso de casación (fs. 333-345), enviado a la Secretaría de la Sala de lo Civil (fs. 348, vuelta).

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó fijar el expediente en lista para la presentación de los alegatos escritos de admisibilidad dentro del término legal (fs. 350), libelo de recurso

admitido (fs. 358-360), concediéndose el término legal para los alegatos de fondo (fs.362), presentados por el recurrente (fs. 364-373).

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación presentado es en el fondo y se propone su única causal en los conceptos de violación directa y error de hecho sobre la existencia de la prueba, respectivamente.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y los motivos que la sustentan son a saber:

PRIMERO: La sentencia recurrida resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, la cual declara parcialmente probada la pretensión ejercida por EDILBERTO SITTON GONZALEZ, declara que la demandada MARIA INES SERRANO DE ROVIRA está obligada a restituir al demandante la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), pero ese fallo, infringiendo normas sustantivas de derecho, erradamente absuelve a EIRA INES ROVIRA DE GAITAN de la demanda, a pesar de que ésta fue donataria de un bien inmueble que le fue donado por MARIA INES SERRANO DE ROVIRA, sin que esta donante se hubiere reservado bienes bastantes para pagar la deuda anterior a la donación, que tenía a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ.

SEGUNDO: Al confirmar la sentencia de primera instancia, la resolución recurrida infringe normas sustantivas de derecho al desconocer la presunción de donación hecha en fraude de acreedores, que se produjo cuando la donante MARIA INES SERRANO DE ROVIRA donó a EIRA INES ROVIRA DE GAITAN un inmueble de su propiedad, sin reservase bienes bastantes para pagar la deuda anterior a dicha donación, que había adquirido a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ.

TERCERO: La sentencia recurrida consideró que la obligación de restitución a cargo de MARIA INES SERRANO DE ROVIRA a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, de la suma indebidamente recibida por ella de manos del mismo EDILBERTO SITTON GONZALEZ, nació a partir de la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso, lo cual constituye una infracción a normas sustantivas de derecho, pues tal obligación nació desde el momento en que la demandada MARIA INES SERRANO DE ROVIRA recibió indebidamente la cantidad de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

CUARTO: En virtud de la confirmación de la sentencia de primera instancia, la resolución del Tribunal Superior infringe normas sustantivas de derecho al no decidir y declarar que la donataria EIRA INES ROVIRA DE GAITAN estaba obligada a responder del pago de la deuda por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) que la donante MARIA INES SERRANO DE ROVIRA había adquirido a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, al donar a la mencionada donataria un inmueble sin reservase bienes bastantes para pagar la deuda anterior a la donación, cuya deuda había nacido desde el momento en que la donante había recibido indebidamente la suma aquí mencionada, de manos de la demandante.

QUINTO: La sentencia recurrida infringe normas sustantivas de derecho al desconocer que la obligación de pagar la deuda a cargo de la señora MARIA INES SERRANO DE ROVIRA y a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, no nació con la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso, sino desde el momento en que ella recibió indebidamente de manos de éste último, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), pues las obligaciones que no tienen plazo o condición para su cumplimiento, son exigibles desde luego o sea de inmediato.

SEXTO: La sentencia infringe normas sustantivas de derecho al no reconocerle a EDILBERTO SITTON GONZALEZ, el derecho a reclamar y demandar que la donataria EIRA INES ROVIRA DE GAITAN responde la de deuda que su donante MARIA INES SERRANO DE ROVIRA había adquirido a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, cuya deuda era anterior a la donación."

Las normas vulneradas son los artículos 963, 974, 998 y 1637 del Código Civil, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Los cargos que formula el recurrente tratan sobre el quebrantamiento de la norma sustancial del derecho porque el juez de segunda instancia dejó de aplicarla para decidir el caso particular.

Específicamente, el recurrente censura la sentencia primero, por inaplicar la norma de derecho concerniente al cumplimiento inmediato de las obligaciones que no están sujetas a plazo o condición, ubicando la obligación de restitución de la suma de dinero indebidamente entregada en esta categoría y, segundo, por la falta de aplicación de la norma de derecho que contempla la presunción iuris tantum relacionada a que la donación se sospecha siempre hecha en fraude de acreedores cuando el donante no ha reservado bienes bastantes para pagar las deudas contraídas antes de realizar la donación; normas sustantivas de derecho que de haberlas aplicado habrían determinado un dictamen distinto al emitido.

Así, para respaldar el primer cargo propuesto señala como normas vulneradas los artículos 974 y 998 del Código Civil.

Retomando, el recurrente advierte que la obligación de restituir la suma de dinero indebidamente entregada es una obligación legal y, por tanto, exigible de manera inmediata.

La primera norma, el artículo 974 del Código Civil preceptúa que: "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

La norma transcrita, claramente, enumera los hechos generadores de obligaciones, es decir, las fuentes de las obligaciones.

Entonces, el Tribunal de Casación Civil al examinar la sentencia recurrida determina que la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA ha sido obligada a restituir a EDILBERTO SITTON GONZÁLEZ la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por haber recibido una suma de dinero indebidamente. Además, ha calificado de buena fe su actuar, eximiéndola de devolver los frutos o intereses que percibió.

Tal como se expone, vemos que la obligación de restituir la suma de dinero indebidamente entregada no nace de la ley, es decir, la ley no es fuente directa que sitúa a la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA en la necesidad de restituir, porque esta obligación deriva de un cuasicontrato –un hecho voluntario, lícito no contractual- como lo es, el cobro de lo indebido, que produce un enriquecimiento injusto, del cual nace para el que recibe la obligación de restituir lo percibido.

El artículo 998 del Código Civil, como segunda norma violentada dispone que: “será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutive, sin perjuicio de los efectos de la resolución.”

De la norma citada se desprende la existencia de obligaciones puras y simples que son aquéllas que surten efecto de manera inmediata y definitivamente y las obligaciones condicionales que son aquellas cuyo nacimiento o extinción dependen de la realización de un acontecimiento futuro o incierto, entendiéndose que es imposible, que el futuro nacimiento o la futura extinción de una obligación dependen de algo que ya sucedió.

El recurrente objeta que la obligación de restitución surja y sea exigible a partir de la presentación de la demanda sino que por constituirse en una obligación legal podrá ser requerida inmediatamente, es decir, al momento de la entrega indebida.

Ahora bien, se recuerda que el Tribunal de Casación, previamente, ha manifestado que la obligación de restituir la suma de dinero indebidamente entregada no es una obligación legal sino que emana de un cuasicontrato -cobro de lo indebido- exigible, únicamente, cuando el solvens le sea reconocido el derecho a reclamar lo indebidamente percibido por el accipiens, atendiendo a que la restitución gira en torno a la buena o mala fe del que recibe indebidamente.

En el caso particular, vemos que, el juzgador ad quem ha determinado que la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA actuó de buena fe, al ignorar lo indebido del pago que se le efectuó y, por tanto, obligada a restituir lo que se le dio exactamente, eximiéndola de la restitución de frutos o intereses que pudo haber percibido.

Tal como afirmó el juzgador ad quem, la obligación de restitución, según nuestra jurisprudencia surge desde la interposición de la demanda, pues, entiéndase que no puede ser exigible al instante o desde que la cosa ha sido indebidamente entregada, puesto que el accipiens al actuar de buena fe ignorada lo indebido del pago realizado.

Respecto de la donación realizada en fraude de acreedores, el recurrente alude la transgresión del artículo 1637 del Código Civil, que prevé: “cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error le ha sido indebidamente entregada surge la obligación de restituirla.”

El recurrente afirma que no ha sido aplicada esta norma al desconocerse el derecho que tiene EDILBERTO SITTON GONZALEZ a que se le restituya el dinero recibido indebidamente por parte de la donataria EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN, pues, la donación fue realizada en fraude de acreedores, al no reservarse la donante MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA bienes suficientes para pagar las deudas contraídas anteriormente a la donación.

Sin embargo, el Tribunal de Casación al repasar la sentencia recurrida no ha identificado el quebrantamiento de dicha norma puesto que, contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, consta que el juzgador ad quem ha reconocido a EDILBERTO SITTON GONZALEZ el derecho de reclamar lo indebidamente percibido por MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y, por ende, el derecho a que se le reponga la suma de dinero indebidamente entregada.

En cuanto, a la responsabilidad de EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN por ser la donataria de la Finca No. 5168, inscrita a Tomo 508, Folio 50 de la Sección de Propiedad, del Registro Público de la provincia de Chiriquí, se evidencia que el juzgador ad quem no ha llamado a su cumplimiento, porque, tal como se desprende, no fue la persona que recibió la suma de dinero entregada indebidamente. Además, al declararse que MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA actuó de buena fe; la obligación de restitución de la suma de dinero indebidamente entregada surge desde la presentación de la demanda, fecha, perceptiblemente, posterior a la donación realizada.

En efecto, al darse la donación en fecha anterior a la promoción de la demanda no podrá obligarse a la donataria EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN al pago de la deuda.

En fin, al desvirtuarse la causa argüida, se descarta el cargo de ilegalidad.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, apoyada en los siguientes motivos:

“PRIMERO: La sentencia recurrida incurre en yerro al ignorar y no tomar en cuenta el documento público consistente en el certificado del Registro Público que consta a fs. 48 del proceso acumulado, que comprueba que la señora MARIA INES SERRANO DE ROVIRA no tiene inmuebles inscritos a su nombre en ninguna de las provincias de la República de Panamá, lo que determina que ella carece de propiedad raíz alguna con la que (sic) pagar la deuda anterior contraída a favor de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, a quien debía restituir la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00) recibida indebidamente por ella.

SEGUNDO: Al ignorar y no tomar en cuenta los resultados de la Diligencia Exhibitoria practicada en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal del Boquete, que consta en los respectivos Informes Periciales de la perito Lic. AMERICA G. GUTIERREZ A. (fs. 112 a 119) y sus anexos (fs. 120 a 141), y la perito Lic. Elva E. Araúz M. (fs. 143 a 153) y sus anexos (fs. 154 a 173), la sentencia recurrida ignoró esa prueba demostrativa de que la señora MARIA INES SERRANO DE ROVIRA abrió conjuntamente con su hijo AURIEL ROVIRA, la Cuenta de Ahorros No. 18128177 en la que su primer deposito consistió en el mismo cheque que por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) ella recibió indebidamente de manos de EDILBERTO SITTON GONZALEZ, y cuya cuenta hizo retiros hasta dejarla sin un centésimo, siendo cerrada el 21 de julio de 2006; y demostrativa de otra Cuenta de Ahorros, identificada con el No. 18071684, de la que eran titulares MARIA INES SERRANO DE ROVIRA y EIRA INES ROVIRA DE GAITAN, cuyo saldo era de B/.583.80 al 26 de enero

de 2004, sin más incrementos posteriores que los intereses ganados, por lo que el salto total de esa cuenta conjunta al 25 de marzo de 2008, era de B/.636.37. Al desatender el resultado de es aprueba, la sentencia recurrida no tomó en cuenta que la donante MARIA INES SERRANO DE ROVIRA carecía de dinero bastante para pagar las deudas anteriores a la donación que hizo a favor de la donataria EIRA INES ROVIRA DE GAITAN.”

Las normas vulneradas son los artículos 780, 834, ordinal 2, 954 y 966 del Código Judicial y el artículo 963 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El quebrantamiento de la norma sustancial de derecho ocurre porque no se contempló objetivamente y, por tanto, no fueron valoradas las pruebas documentales y periciales que demuestran la insolvencia de la deudora, MARIA INES SERRANO DE ROVIRA.

Pues bien, el Tribunal de Casación al revisar la sentencia recurrida determina que las pruebas mencionadas no fueron apreciadas y, por consiguiente, evaluadas porque en el expediente civil no existe evidencia que demuestre, fehacientemente, que la donación y la venta respectivamente, se hayan efectuado antes del surgimiento de la obligación de restitución que conduce a la negación del fraude de acreedores reclamado.

Así, ante la falta de pruebas que establezcan que la donación y la venta se llevaron a cabo en fraude de acreedores, era inútil entrar a estimar y otorgarles valor probatorio, al no ser influyentes en la resolución del caso particular.

Al respecto, se recuerda al recurrente que el error probatorio que sirve en casación para fundamentar la infracción a la norma sustantiva de derecho debe ser evidente, notorio o palpable. En consecuencia, cuando las pruebas dejadas de apreciar por el juzgador ad quem son ineficaces o carecen de idoneidad para acreditar el derecho que pretende reclamar el error resulta irrelevante.

En suma, al negarse los cargos de ilegalidad presentados, no es dable casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 12 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por EDILBERTO SITTÓN GONZALEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 19 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	228-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario interpuesto por TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ, la parte demandada ha presentado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 29 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decide la controversia en segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, decide confirmar la sentencia de primer grado, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, que a su vez accede a la pretensión de la parte demandante y declara la nulidad de la escritura pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007, y el contrato de compraventa de la cuota parte de la finca N°.688 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí del Registro Público, inserto en la escritura pública anulada.

Como consecuencia de la decisión anterior, condena en costas a la parte demandada por la suma de once mil balboas (B/.11,000.00).

Además de lo expuesto, la sentencia de primera instancia levanta la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público y niega un incidente de cobro de honorarios presentado por uno de los apoderados judiciales de la parte actora.

Así pues, la sentencia recurrida en casación, basa su decisión confirmatoria en la opinión consistente en que el contrato inserto en la escritura pública aportada al proceso, adolece de un requisito esencial para su existencia. El requisito faltante es el consentimiento de la parte demandante, pues no le consta en el expediente que dicha persona haya plasmado su firma en el instrumento público aludido.

Según la decisión de segunda instancia, la falta del protocolo de la escritura pública denunciada como nula, hace concluir que la demandante no emitió su consentimiento, pues es en el protocolo que reposa en la notaría correspondiente, donde constan las firmas de los otorgantes.

Es así que llega a la conclusión de confirmar la decisión de primera instancia que principalmente anula la escritura pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007, que contiene un contrato de compraventa de bien inmueble, por considerar que adolece de uno de sus requisitos esenciales para su existencia.

En su parte pertinente, señala expresamente la sentencia impugnada (fs.240-248):

“En el caso bajo estudio y luego de revisar cada una de las piezas que constan en autos, tenemos que el contrato que se recoge en la Escritura Pública 19610 (fs.54-55) adolece del consentimiento, requisito necesario para la validez de los contratos, como lo señaló y valoró el juzgador primario ya que en esta actuación no se incorporó algún documento que acredite que la demandante firmó dicho contrato.

(...)

Confrontando lo anteriormente citado a la presente actuación tenemos que no se incorporó ningún documento que acredite la voluntad de la demandante en la celebración de la escritura pública 19610, al contrario, de las constancias procesales se advierte la inexistencia de un protocolo (f.12).

En cuanto a los testimonios que fueron incorporados debemos recordar que existen actuaciones que deben ser acreditadas a través de la prueba documental.

Aunado a lo anterior, el hecho que el documento sea otorgado ante un notario y cumpla con los requisitos formales no lo hace indubitable, pues puede faltar algunos de los requisitos para la validez del contrato (consentimiento) que lo hace viciado (Art.1727 íb.).

Debemos recordar que el acto que nos ocupa debe quedar en protocolo pues es en este documento donde aparece la firma de los otorgantes (Art. 1735 íb.)”

RECURSO DE CASACIÓN

Como se dejó dicho en el encabezado de la presente resolución, la parte demandada presentó en contra de la decisión plasmada en líneas anteriores, recurso de casación. Invocó como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que sustenta en cuatro motivos o cargos de ilegalidad.

En estos motivos se alega que el Tribunal Superior, para llegar a la decisión referida, no dio el valor correspondiente a la copia de la escritura pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007, aportada al proceso, habida cuenta de que no existía el protocolo de la misma.

Manifiesta también la parte recurrente que a pesar de que la ley permite la prueba de testigos para hacer verosímil la existencia de un protocolo desaparecido, el tribunal desechó sus deposiciones bajo el criterio de que el hecho que se pretendía demostrar en el proceso solo se acreditaba con prueba documental.

Añade que a pesar de que el tribunal revisó las pruebas documentales obrantes a fojas 58-78 del expediente, documentos públicos que acreditan la celebración de una transacción judicial que precedió la compraventa protocolizada en la Escritura Pública denunciada como nula, la sentencia no les da el valor correspondiente como documentos públicos.

En éstos, alega la representación del recurrente, se acredita el compromiso que había adquirido la parte demandante de celebrar posteriormente la compraventa que quedó recogida en la escritura pública denunciada en este proceso como nula, con lo cual el consentimiento se hacía fehaciente, no obstante, el tribunal no le reconoció a estas pruebas tal mérito.

Como resultado de los cargos expresados, la parte recurrente denuncia la infracción de las normas dispuestas en los artículos 839, 844 y 836 del Código Judicial; y en los artículos 1113, 1220 y 1506 del Código Civil.

Con base en las anteriores alegaciones, solicita a la Sala Civil que case la sentencia impugnada, y como tribunal de instancia no acceda a la pretensión de la parte demandante, con la correspondiente condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Las constancias del expediente sometido a examen en esta oportunidad, permiten advertir que lo solicitado en la demanda de TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ es la nulidad de la Escritura Pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por medio de la cual la demandante supuestamente vendió una parte de la finca N°.688 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, al demandado RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ.

Los dos hechos fundamentales en los que se basa la pretensión expuesta en el párrafo anterior son, en primer lugar que la demandante no prestó su consentimiento para este acto, y en segundo lugar que el protocolo original de la escritura pública no aparece en el notaría respectiva.

Luego de negados los hechos afirmados por la parte demandante, el expediente entró en la etapa de pruebas, previo de lo cual se emitió la sentencia de primera instancia, que luego del recurso vertical correspondiente, confirmaría el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Como se dejó expuesto, la sentencia recurrida en casación consideró a grandes rasgos no acreditado el consentimiento en el contrato inserto en la escritura pública N°.19610, puesto que no constaba el protocolo original de dicha escritura y sin éste no hay constancia fehaciente de la firma que representa el consentimiento, requisito esencial para la validez de cualquier contrato.

Al contrastar la decisión vertida en la sentencia de 29 de marzo de 2011, con los cargos de ilegalidad expuestos en el recurso de casación, para la Sala es evidente que la causal invocada está fundamentada. En otras palabras, la decisión impugnada ha infringido normas de apreciación probatoria de imperativo cumplimiento en casos como el estudiado.

Parece ignorar la sentencia recurrida en casación que uno de los hechos afirmados en la demanda y aceptados por la parte demandada es el consistente en que el protocolo que contiene la escritura pública demandada se ha extraviado o perdido.

Así lo afirma la parte demandante, corroborado en la contestación de la demandada y además, lo acepta el Notario Público Noveno, JAVIER DANILO SMITH CHEN, cuando a foja 12 del expediente certifica que “después de una búsqueda exhaustiva de nuestros archivos y libros, el mismo no aparece (Protocolo N°.19610)”.

Lo anterior no quiere decir que ipso iure la Escritura Pública sea nula, que es lo que parece entender el Tribunal Superior en la decisión impugnada. Y es que la ley prevé este hecho como posible y brinda una solución jurídica en el evento de que suceda dicha circunstancia, sin considerar de partida que el instrumento público deviene nulo.

Al efecto, el artículo 839 del Código Judicial dispone:

Artículo 839. Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias compulsadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro oficial, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de la anterior norma. (Subraya la Sala)

En el mismo sentido se dirige la norma dispuesta en el artículo 844 del Código Judicial, que tiene como supuesto de hecho la posibilidad de que un protocolo pueda extraviarse, y brinda una solución perfectamente aplicable por el juzgador de la causa cuando se enfrenta a esta situación. Señala la norma:

Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por lo cuales no existieron o han desaparecido.

La disposición de este artículo no afecta los casos especiales en que la ley exija prueba escrita con exclusión de otra. (Subraya la Sala)

A pesar de lo dispuesto en las normas citadas, el Tribunal Superior, en actitud completamente reprochable, asegura que a falta del protocolo que debe reposar en las diferentes notarías, no es posible tener constancia del consentimiento de una de las partes contratantes.

Sin embargo, al proceso se aportó una copia auténtica de la Escritura Pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007, tal como se observa a foja 54-55 del expediente, sellada por el notario y suscrita por éste, que carece de alteraciones, borrones o enmendaduras.

Adicional a lo anterior, en el proceso se recibieron las declaraciones de los testigos instrumentales, FELIPE CRUZ GONZÁLEZ y BENIGNO LÓPEZ PINZÓN que intervinieron en la escritura pública N°.19610, quienes en sus deposiciones afirmaron contundentemente que reconocían la escritura (Fs. 137 y 140).

Por otro lado, el Notario Público que protocolizó el documento afirmó, a modo de testimonio, que reconocía la escritura pública mostrada, es decir, la identificada con el número 19610, así como también que reconocía que la firma que aparece estampada en ella es suya, además de afirmar que fue un trabajo hecho en la Notaría Novena (fs.143)

Todos estos medios de prueba contribuyen a demostrar la existencia de la escritura pública demandada en el proceso; pero no solo eso, sino que también sirven como medio de convicción para confirmar su autenticidad.

Si quedasen dudas acerca de la existencia y autenticidad en la celebración de este contrato solemne, la parte demandada aporta al proceso examinado, copias auténticas de una transacción judicial aprobada por el

Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la cual se acordaban las bases para la posterior compraventa de una cuota parte de la finca N°.688, entre las partes ahora litigantes, TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ y RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ.

Conviene hacer cita de la mencionada transacción en su parte pertinente (fs.60):

"Igualmente la parte demandada TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ acuerda hacer un pago en especie a la parte demandante que consiste en la transferencia o traspaso a RAUL ESTEBAN ROJER RUIZ, por cuenta de dichos demandantes, y a título de venta de una parte de la cuota parte que sobre la finca N°.688, inscrita al Tomo 90, Folio 394 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí tiene TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, finca ésta que consiste en una Isla conocida como Isla Chirote. Esta venta será por el acordado precio de MIL DOLARES (USD \$1,000.00) por dicha parte de su cuota parte; suma que será el valor de la compraventa que será declarado en la escritura pública de traspaso de dicha propiedad, siendo de cuenta del comprador todos los pagos de gastos notariales, de inscripción e impuestos a que haya lugar. Este traspaso consistirá en la venta de ocho treceavas (8/13) partes de la cuota parte que aparece inscrita a nombre de TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; más ocho treceavas (8/13) partes de la mitad de la cuota parte que anteriormente era de propiedad de EZEQUIEL FERNANDO MONTERO JIMÉNEZ o EZEQUIEL FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien es el mismo; de la cual heredó TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de heredera testamentaria del mismo la mitad de la cuota parte que aquél tenía en dicha mencionada finca." (Subraya la Sala)

Como puede observarse, las condiciones establecidas en esta transacción aprobada judicialmente, coinciden con las que se observan en la copia auténtica de la escritura pública N°.19610 a foja 54 del expediente. Las anteriores circunstancias debían valorarse al momento de examinar la existencia o no de la escritura pública que se denuncia como nula en el presente caso.

En este orden, los medios de prueba expuestos configuran a plenitud las normas dispuestas en los artículos 839 y 844 del Código Judicial, pues ha quedado acreditado que el protocolo original de la escritura pública N°.19610 fue extraviado, pero además se ha aportado al proceso copia auténtica de la misma, corroborado por los testimonios de las personas que participaron en la protocolización del documento, a saber, los testigos instrumentales (Artículo 1735 del Código Civil) y el Notario Público ante el cual se celebró el negocio jurídico.

Evalutando estas pruebas como ordena la ley, la conclusión no podía ser otra que considerar acreditada la existencia de la escritura pública N°.19610 válidamente realizada, y con ello el consentimiento de los contratantes del cual da fe dicha escritura.

El error de apreciación probatoria en la sentencia impugnada es de influencia sustancial en su decisión, pues consideró que por no existir la matriz o el protocolo (situación completamente ajena a los litigantes), no había manera de acreditar el consentimiento de la actora, TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ, infringiendo así las normas tantas veces referidas a lo largo del presente pronunciamiento.

Así pues, el recurso de casación tiene sustento, con lo que procede casar la sentencia recurrida; y como tribunal de instancia revocar el criterio esbozado en el mismo sentido por el juzgado primigenio, pues las pruebas aportadas no fueron apreciadas conforme lo ordena la ley.

Este despacho judicial considera completamente acreditada la existencia de la escritura pública N°.19610 de 13 de noviembre de 2007, que contiene un contrato de compraventa de una cuota parte del bien inmueble definido como finca N°.688 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público.

Como consecuencia de lo anterior, se entienden cumplidos, porque así lo confirma la Escritura, todos los elementos esenciales en el contrato de compraventa de bien inmueble, a saber, el consentimiento tal como fue plasmado en la escritura y de la cual da fe un notario público en funciones, el objeto cierto que es la finca referida, y la causa onerosa, reforzada con la transacción judicial aportada como prueba. Además, se cumple con la solemnidad propia de este tipo de contratos, pues el consentimiento consta por escrito y ha sido elevado a Instrumento Público (Artículos 1130 y 1131 del Código Civil).

Concretamente, no hay razón jurídica alguna para anular el contrato inserto en la escritura pública demandada, razón por la cual debe denegarse la pretensión solicitada en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por TERESA JEANNETTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ.

Y, como tribunal de instancia MODIFICA la sentencia N°.69 del 30 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de DENEGAR la pretensión de la parte demandante, condenándola en costas por la suma de ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00), a favor de la parte demandada.

MANTIENE la decisión de primera instancia en los puntos cuarto y quinto.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S. A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI Y THREE ISLAND CORPORATION RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de octubre de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 134-08

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer sendos recursos de casación interpuestos por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y THREE ISLAND CORPORATION, contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que les sigue RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO.

ANTECEDENTES

RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO, representado por la firma forense Morgan y Morgan, entabló demanda ordinaria contra ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, CARLOS MUÑOZ CHAVEZ y THREE ISLAND CORPORATION, la cual tiene por objeto que se declare la nulidad de una serie de acuerdos societarios y contratos celebrados por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. sin el consentimiento de RAFAEL OCTAVIO MELGAR P., quien alega ser el único titular de la totalidad de las acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, y se condene a los demandados al pago de las costas y los gastos del proceso y, en particular, a ALICIA PASTOR, a reparar los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por el demandante, como consecuencia de los negocios jurídicos cuya nulidad se pretende.

En concreto, se expresa en la demanda que, siendo RAFAEL OCTAVIO MELGAR, el único y legítimo titular de la totalidad de las acciones emitidas, puestas en circulación y con derecho a voto de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., dicha sociedad celebró, sin el consentimiento de aquel, una serie de actos jurídicos, a saber:

1. Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., en la cual se dejaron sin efecto los nombramientos de los directores y dignatarios de la sociedad, a la vez que se designó a ALICIA PASTOR o ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI como Presidenta y Apoderada General de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A.

2.- Asamblea de Accionistas en la cual se autoriza la celebración de un contrato de promesa de compraventa y se lleva a cabo la celebración efectiva del referido contrato sobre tres fincas de la sociedad.

3.- Contrato de compraventa (que fuera objeto del contrato de promesa señalado en el punto anterior) suscrito entre ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS y THREE ISLAND CORPORATION.

Agrega el actor que, como consecuencia de la celebración de los negocios jurídicos cuya declaración de nulidad se demanda, ha sufrido daños y perjuicios patrimoniales y morales derivados de las acciones judiciales ejercidas para defender y reivindicar sus derechos, así como del sufrimiento emocional que todo ello le ha producido. En consecuencia, solicita que se condene a ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI a reparar dichos daños y perjuicios, dado que esta tenía conocimiento de las causales de nulidad inherentes a los actos celebrados por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS.

Finalmente, solicita que se ordene a la Dirección General del Registro Público la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos actos jurídicos.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante, amén de los hechos que se desprenden de las declaraciones solicitadas, que la compradora de las fincas que otrora fuesen de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, ha celebrado supuesto contrato de préstamo, con garantía hipotecaria y anticrética sobre los referidos inmuebles, con la señora Vilma Ernestina Jaén, acto este que el demandante estima ineficaz.

Afirma también el actor, que instauró acciones penales y administrativas, y que las inscripciones de las escrituras en virtud de las cuales se formalizaron los negocios jurídicos celebrados por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, se llevaron a cabo de manera irregular.

En la contestación a la demanda, los demandados ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, representados por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, y THREE ISLAND CORPORATION, representada por la Licenciada Amelia Ganoza Aicardi, negaron los hechos de la demanda y se opusieron a la pretensión de la demandante.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el Juez Séptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No.6/38-04 de 5 de marzo de 2007 por la cual accede parcialmente a las declaraciones solicitadas por el actor, negando la concerniente a la indemnización por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos y, en consecuencia, negando también la consecuente condena.

La anterior resolución fue apelada por ambas partes, las cuales anunciaron pruebas en segunda instancia

Habiéndose presentado y practicado las pruebas anunciadas y admitidas en segunda instancia, las partes procedieron a presentar sus escritos de sustentación y de oposición a las respectivas alzas.

Concluidos los trámites correspondientes a la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 26 de noviembre de 2007 por la cual modificó la resolución dictada por el juez primario en el sentido de reconocer el daño material causado, condenar a ALICIA PASTOR al pago de B/.10,000.00 en concepto de daño moral causado al demandante y condenar a los demandados por igual suma en concepto de costas, manteniéndola en todo lo demás.

Es contra esta resolución que se interponen los recursos de casación impetrados por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. y ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI, mediante apoderado común, y por THREE ISLAND CORPORATION, los cuales la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSOS DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

Los recursos de casación han sido interpuestos tanto en la forma como en el fondo, por lo que la Sala entrará a resolver primeramente las causales de forma, tal como lo previene el artículo 1168 del Código Judicial.

Dado que las causales de forma han sido expuestas en términos semejantes por todos los recurrentes, la Sala decidirá dichas causales de manera conjunta.

La primera causal de forma es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia" la cual se halla prevista en el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

En el único motivo que sustenta la causal, señalan los recurrentes que el Tribunal Superior convalidó la actuación del juez circuital, el cual se pronunció respecto de una relación jurídica que no fue objeto de la controversia planteada, al disponer la anulación del contrato de compra y venta formalizado mediante escritura pública No.7779 de 21 de septiembre de 2000 entre ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS y THREE ISLAND CORPORATION y, en consecuencia, la anulación del contrato de garantía hipotecaria y anticrética contenido en la escritura pública No.8072 del 2 de octubre de 2000 celebrado entre THREE ISLAND CORPORATION Y VILMA ERNESTINA JAEN.

Los casacionistas estiman infringido el artículo 733 del Código Judicial.

Para resolver esta primera causal, es preciso que la Sala se remita a las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, dado que la sentencia de apelación confirmó en este punto lo resuelto por el juez de primer nivel.

Así, se observa que el fallo proferido por el a quo (folio 457) declara nulo el contrato de compraventa suscrito entre ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. y THREE ISLAND CORPORATION (declaración tercera), lo cual constituye uno de los puntos de la controversia, por tratarse de una de las declaraciones solicitadas por el demandante, mas no se advierte en parte alguna de dicha resolución, que el tribunal de primer grado se haya pronunciado respecto del contrato celebrado entre THREE ISLAND CORPORATION y Vilma Ernestina Jaén, por lo que no se configura el único cargo de injuridicidad que sustenta la causal invocada.

La segunda causal de forma es "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad" el cual se halla previsto en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En el único motivo que sustenta la causal, expresan los recurrentes que Vilma Ernestina Jaén, quien formalizó contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con THREE ISLAND CORPORATION, sobre las fincas que fuesen objeto del contrato impugnado, no fue llamada como parte al proceso.

Los casacionistas estiman infringido el artículo 733 del Código Judicial. THREE ISLAND CORPORATION estima infringido además, el artículo 1151 del mismo texto legal.

Según el contenido del motivo y de las disposiciones que se estiman infringidas por los recurrentes, la omisión en la cual incurrió el juzgador de grado, y que tiene por efecto la nulidad de lo actuado, fue la falta de notificación o emplazamiento de quien debió ser citada como parte, es decir, de Vilma Ernestina Jaén, ya que, según se afirma en el motivo, suscribió contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre las fincas que fuesen objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se declara y, según la explicación de cómo se infringió el artículo 733, se había constituido una garantía real sobre dichos inmuebles.

Ahora bien, de acuerdo con los propios recurrentes, la escritura pública No. 8072 de 2 de octubre de 2000 de la Notaría Octava de Circuito, por la cual se formaliza el referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, fue inscrito el 10 de marzo de 2004 en tanto que el libelo de demanda fue presentado el 27 de octubre de 2000. En dicho escrito señala el demandante que THREE ISLAND CORPORATION, compradora de las fincas, celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con Vilma

Ernestina Jaén, mediante escritura “actualmente pendiente de inscripción en el Registro Público” (hecho sexto). Este hecho sólo fue negado por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS por no ser un hecho propio de esta demandada. También fue negado por THREE ISLAND CORPORATION, alegando que dicho contrato de garantía no se celebró en fraude de acreedores. Pero en ningún momento negaron que el contrato estuviese pendiente de inscripción. Lo anterior indica que, al momento de presentarse la demanda, y hasta fecha muy posterior a dicha presentación, no estaba constituida aún la garantía hipotecaria y anticrética convenida entre THREE ISLAND CORPORATION y Vilma Ernestina Jaén.

Por otra parte, la nulidad del contrato suscrito entre THREE ISLAND CORPORATION y Vilma Ernestina Jaén, así como la cancelación de las garantías reales constituidas en virtud de dicho contrato, no forman parte de las declaraciones solicitadas en la demanda, ni Vilma Ernestina Jaén intervino en la formación de la compraventa cuya nulidad se demanda, por lo que no ve la Sala razón jurídica alguna para que la acreedora hipotecaria y anticrética deba ser citada como parte al presente proceso.

Si bien la existencia, previa a la instauración de la demanda, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, suscrito entre THREE ISLAND CORPORATION y Vilma Ernestina Jaén, así como la posterior constitución del gravamen en virtud de la inscripción de la escritura correspondiente en el Registro Público, legitiman a esta última para intervenir en el proceso como coadyuvante de la demandada, tal legitimación, prevista en el artículo 603 del Código Judicial, no debe confundirse con la condición de litisconsorte necesario, prevista en el artículo 678 del mismo texto legal.

Por tal razón, es el criterio de la Sala que no se configura el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución impugnada.

No teniendo lugar el recurso de casación en la forma, este Tribunal entrará a conocer la causal de fondo en el orden en que ha sido expuesta.

En consecuencia, corresponde decidir primeramente el recurso de casación en el fondo, presentado por THREE ISLAND CORPORATION.

El primer concepto de la infracción es el de violación directa.

En los motivos que sustentan la causal, señala la recurrente que el fallo de segunda instancia declaró nulo el contrato de compraventa suscrito entre ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS Y THREE ISLAND CORPORATION sin considerar que esta última es un tercero de buena fe que contrató con aquella mediante la persona que aparecía en el Registro Público como su apoderada general con facultades especiales, y que dicha resolución ni siquiera consideró la restitución del precio pagado por las fincas.

La recurrente estima infringidos los artículos 337, 1762, 1763, 1767, 1145, 1147, 1148, 338, 1154 y 1158 del Código Civil.

Al consultar el fallo de alzada, en su parte pertinente, se aprecia el criterio del ad quem expresado en los siguientes términos:

“No considera el Tribunal correcta la interpretación de la ley que hace el apelante en el punto Décimo Octavo y Décimo Noveno del escrito de formalización, cuando señala que la decisión retroactivamente invalida acuerdos, en contravención del artículo 1762 del Código Civil, pues es claro que no puede mantenerse una situación que se generó en forma ilegal y por tanto, promover la ilicitud

de las acciones en perjuicio de los afectados por los actos ilegales y en beneficio de los adquirentes por el tráfico de ellas.

En fallo de este Tribunal del 31 de mayo de 2005 se señaló: 'Observando claramente los hechos en el presente caso, el condenado por falsificar la escritura nunca fue propietario del bien inmueble que comprometió fraudulentamente en una operación mercantil con la hoy amparista, por lo que no pudo haber realizado ni comprometido más de los que podía en derecho. En el proceso penal se ha dilucidado una conducta antijurídica y penalizada que comprometió una operación mercantil que no venía al caso discutir, pues originándose en un delito no podía avalarse bajo ninguna circunstancia. Admitir lo contrario, sería proponer un tráfico ilegal dentro de nuestra sociedad de objetos delictivamente adquiridos y legitimizar las operaciones comerciales que con ellos se realicen. No es la finalidad de la normativa jurídica amparar estas conductas que constituyen agresiones a la vida social.' Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por Financiera Presto Cash, S.A. contra Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá."

La Sala comparte plenamente el criterio vertido por el tribunal de apelación, toda vez que nadie puede transmitir más derechos que los que tiene. Siendo el criterio del ad quem, que la vendedora no estaba legitimada para celebrar la compraventa declarada nula, procede declarar la nulidad del referido contrato. Por tal razón, no se justifica la causal invocada.

La segunda causal de fondo es la de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

En el primer motivo que sustenta la causal, el recurrente estima mal valoradas las certificaciones del Registro Público visibles a fojas 571, 576, 581, 609, 610, 612, 613, 615 y 616 las cuales acreditan la existencia de las escrituras públicas No.11489, de octubre del 2002 y 639, de enero de 2004, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, mediante las cuales la Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. ratificó en todas sus partes el contrato de compraventa suscrito por ALICIA PASTOR en calidad de apoderada de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. con THREE ISLAND CORPORATION.

Al confrontar las referidas piezas probatorias con el fallo de alzada, la Sala puede constatar que el tribunal de segunda instancia no se refirió en ningún momento a dichas certificaciones sino a las propias escrituras Nos. 11489 y 639, cuya existencia y contenido no se ha puesto en tela de duda en ningún momento, sino su validez, por lo que no se configura el error probatorio alegado por el casacionista.

En el segundo motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en no valorar conforme a derecho las certificaciones del Registro Público visibles a fojas 600 a 605, las cuales acreditan el poder general con facultades especiales para enajenar bienes inmuebles conferido a ALICIA PASTOR.

Al igual que en el motivo anterior, lo que se discute no es lo que consta en las mencionadas certificaciones, sino la validez del acto que aparece acreditado en ellas, por lo que tampoco se configura este segundo cargo.

El último cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia impugnada consiste en la errónea valoración de la escritura pública No.8072 del 2 de octubre de 2000 visible de fojas 646 a 652 que refrenda primera hipoteca y anticresis por la suma de B/.220,000.00 para financiar parcialmente el precio de las fincas objeto de la compraventa.

Al respecto, cabe señalar que las referidas constituciones de hipoteca y anticresis no constituyen materia de debate en el presente proceso. El punto controvertido está en la validez o invalidez del supuesto poder conferido a ALICIA PASTOR, así como la validez o invalidez del contrato de compraventa celebrado por esta, supuestamente en nombre de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. sobre bienes inmuebles de propiedad de esta sociedad. Al no configurarse este último cargo, no se justifica la causal invocada.

Procede examinar a continuación el recurso de casación interpuesto por ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. mediante apoderado común. Dicho recurso se ha presentado también, tanto en la forma como en el fondo.

Las causales de forma invocadas por ALICIA PASTOR y ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. son idénticas en su contenido a las presentadas por THREE ISLAND CORPORATION, por lo que vale para dichas causales los criterios exteriorizados por la Sala al momento de resolver aquel recurso.

En cuanto a la causal de fondo, la misma se ha invocado en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

En el primer motivo, el recurrente le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en la indebida valoración del certificado de acciones No.3, visible a fojas 142 y 316, el cual acredita que al 25 de noviembre de 1998 LA SASI URBANISTICA, S.A. era la propietaria de la totalidad de las acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. Al no haberse apreciado esta circunstancia, el tribunal de segundo nivel consideró que RAFAEL MELGAR PINO era el propietario de 95 acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A.

Al consultar las referidas piezas probatorias, este tribunal constata que, efectivamente, a folios 142 y 316 constan las copias autenticadas del certificado de acciones No.3 expedido por ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. a favor de La Sasi Urbanística, S.A. representativo de 100 acciones. En el mismo documento se hace constar que el capital social es de US\$10,000.00 dividido en 100 acciones, lo cual indica que el titular del certificado de acciones y, por ende, de las 100 acciones representadas en él, es también el titular del 100% de las acciones de la sociedad. El documento aparece fechado al 25 de noviembre de 1998, y firmado (legible) por ALICIA PASTOR, en condición de tesorera.

Sin embargo, al leer el fallo impugnado, en su parte pertinente (folio 678 final), el mismo expresa:

"No encontrando el Tribunal el documentos (sic) o prueba que confirme que La Sasi Urbanística, S.A. era accionista de Estacionamientos Metrópolis, S.A. como aseveran los demandados apelantes se desestima esta alegación."

El extracto transcrito pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado no incurrió en una errónea apreciación de las pruebas señaladas por el casacionista, sino en una omisión en cuanto su apreciación, yerro este que es propio de una causal probatoria distinta de la invocada por el recurrente.

Así las cosas, no le es dable a este tribunal examinar el cargo alegado al tenor de una causal distinta de la invocada y, dado que el motivo que se examina no configura esta causal, la Sala procede a desestimar este primer cargo.

El segundo cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura consiste en la indebida valoración del libro de actas aportado por el demandante, del folio 17 al 21, el cual da cuenta que para el 30 de marzo de 1995 se llevó a cabo una reunión de accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS,

S.A. en la cual se encontraban presentes la totalidad de las acciones de la sociedad, representadas por Ricardo Velasquez, Konstantinos Tsirotas, Balthazar Isaza y Sonia Alvarez, en donde se resolvió aprobar el aumento del capital social para pagar a la constructora, los gastos legales y flujo de caja. Según los recurrentes, este yerro probatorio incidió en el criterio del tribunal de alzada, para considerar que no hay prueba en el expediente que contradiga que el accionista mayoritario de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. es RAFAEL MELGAR PINO.

Al consultar las piezas probatorias aludidas, se aprecia al folio 20 (vuelta) parte del acta de la sesión de la Junta General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., celebrada el 30 de marzo de 1995, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“Encontrándose presentes la totalidad de las acciones representadas y dirigida por: Dr. Ricardo Velásquez (Presidente), Dr. Konstantinos Tsirotas (Vicepresidente), Dr. Baltazar Isaza (Tesorero), Dra. Sonia Alvarez (Secretaria).”

De igual forma, al folio 21 (vuelta), se aprecia la parte pertinente del acta de la Junta General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., correspondiente al 3 de abril de 1995 cuyo texto es del tenor siguiente:

“Encontrándose presentes la totalidad de las acciones representadas y la Junta Directiva a saber: Dr. Ricardo Velásquez, (Presidente), Dr. Konstantinos Tsirotas (Vicepresidente), Dr. Baltazar Isaza (Tesorero), Dra. Sonia Alvarez (Secretaria).”

De la lectura de los extractos transcritos, se aprecia claramente que en dichas actas no se señala a los directivos de esta sociedad como accionistas de la misma. Dichas actas se limitan a señalar, en este punto, que en las respectivas reuniones de junta de accionistas estaban presentes la totalidad de las acciones representadas y, además, estaban presentes también los directivos de la sociedad.

En consecuencia, las actas aportadas por el demandante no desvirtúan el criterio del ad quem, en el sentido de considerar que RAFAEL MELGAR era o es el titular de la mayoría de las acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., desestimándose así el tercer motivo.

El tercer motivo de la causal que se examina expresa idéntico cargo al expuesto en el motivo anterior, por lo que la Sala se remite a las consideraciones expuestas respecto del segundo motivo.

El cuarto cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida consiste en la errónea valoración de las pruebas documentales visibles de fojas 143 a 147, consistentes en los permisos de construcción y ocupación del Edificio Centrum, en los cuales consta que la propiedad de dicho edificio correspondía a La Sasi Urbanística. S.A. lo cual la acreditaba como titular de la totalidad de las acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A.

Pese a lo expuesto por el recurrente, no ve la Sala la relación que pueda existir, ni de qué manera la existencia de tales permisos de construcción y ocupación, así como el hecho que la propiedad de dicho inmueble recaiga en La Sasi Urbanística, S.A., la acreditan como titular de la totalidad de las acciones de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. Se desestima pues, este cuarto cargo.

El quinto motivo alegado por el recurrente resulta un tanto ininteligible al estimar mal valorado el poder general conferido a ALICIA PASTOR, por la Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS

METROPOLIS, S.A. (parte inicial del motivo), así como el certificado de acciones visible a fojas 142 y 316 (parte final del motivo). Dado que la valoración de este último medio de prueba ya fue objeto de consideración, por parte de la Sala, en el primer motivo, y que el yerro probatorio que alega el casacionista, respecto del poder general, se repite en el motivo siguiente, entrará la Sala a resolver conjuntamente ambos motivos.

En efecto, alega el recurrente que el fallo de segunda instancia valoró indebidamente el poder general con facultades especiales conferido por la Asamblea General de Accionistas de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. a ALCIA PASTOR, facultándola para enajenar bienes inmuebles de propiedad de dicha sociedad. Al respecto, ya la Sala señaló que, siendo el criterio del tribunal superior, que el accionista mayoritario de ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A. es RAFAEL MELGAR PINO, y que la realización de dicha Asamblea de Accionistas es nula sin la presencia de la mayoría de las acciones de las cuales es titular el prenombrado MELGAR PINO, no cabe la valoración de un acto nulo, por lo que tampoco prospera este último cargo de injuridicidad.

No justificándose ninguno de los motivos expuestos por el recurrente, no procede casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de noviembre de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que RAFAEL OCTAVIO MELGAR PINO les siguiera a ESTACIONAMIENTOS METROPOLIS, S.A., ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI y THREE ISLAND CORPORATION.

Las costas de casación a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE LINDA DJEMAL DE COHEN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROMOVIDA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AKRAN ALI HACHEM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 141-10

VISTOS:

El licenciado Seferino Sánchez, en defensa de los intereses de Linda Djemal de Cohen, presenta ante la Sala recurso de casación en el fondo para se case la sentencia que el 9 de febrero de 2010, emitió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que Akran Ali Hachem le sigue a Ezra Cohen Yitzhaki, Ezcony Trading Corp. y Linda Djemal de Cohen.

De la resolución recurrida:

Mediante la decisión objetada, el Primer Tribunal Superior confirmó la Sentencia No. 18-09, de 21 de abril de 2009, proveniente del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, que declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación, promovida por la hoy casacionista Linda Djemal de Cohen (fs. 67 a 70).

Llegada en apelación el tribunal de alzada parte reseñando los requisitos para que sea viable el cobro por la vía ejecutiva (fs. 96 a 105).

En opinión del ad quem la recurrente no acredita a través de los medios idóneos la excepción de inexistencia de la obligación, sino que apunta a la existencia de un contrato de compraventa de acciones y acuerdo de socios, y un pagaré de 15 de julio de 2004, que no guardan relación con el título ejecutivo aportado al proceso, pues en ninguno de los documentos consta que se hubiese liberado de responsabilidad a Linda Djemal de Cohen, como codeudora solidaria del otro pagaré también del 15 de julio de 2004 ni se establece que un pagaré reemplaza a otro.

Es así que el Tribunal afirma que la excepcionante no consiguió acreditar el pagaré de 15 de julio de 2004, que sirve de título ejecutivo.

Para finalizar el ad quem concluye lo siguiente:

“De allí que, no pudiendo la parte excepcionante-demandada con su censura (en la que alude a una supuesta inexistencia de la obligación basada en otras razones, en causas extrínsecas al proceso, que requieren ser acreditadas a través de los medios idóneos de prueba que la Ley ha establecido para cumplir tal objetivo), demostrar ilegalidad alguna en cuanto al documento aportado como título ejecutivo, así como tampoco existen elementos probatorios que desvinculen a los demandados con la obligación que se reclama ni mucho menos que la obligación haya sido cancelada, lo procedente es confirmar dicha resolución judicial.”

Del recurso de casación:

Como se señaló la causal es de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, esta vez en el concepto de error de derecho, en apreciación de la prueba.

Los motivos que respaldan este concepto de la causal son los siguientes:

“PRIMERO: La excepción de inexistencia de la obligación está fundamentada en que coetáneamente con la expedición del pagaré que se presentó como recaudo ejecutivo, para reemplazarlo se expidió otro pagaré donde no figura nuestra representada como codeudora solidaria y como prueba se presentó copia de este pagaré junto con un contrato de compraventa de acciones y varias addenda a ese contrato el Tribunal

Superior no apreció que el ejecutante AKRAN ALI HACHEM había sido citado para que reconociera este pagaré y los demás documentos y no asistió a esta diligencia y tampoco presentó excusa, tal como se puede ver en el informe secretarial visible a foja 56 del expediente. En la falta de apreciación de este informe está el yerro que le atribuyo a la sentencia recurrida. (sic).

SEGUNDO: Al declarar el Tribunal no probada la excepción de inexistencia de la obligación, no valoró que la confesión obtenida por la no asistencia a la diligencia de reconocimiento, es un medio probatorio admitido por la ley, que en el caso que nos ocupa se encuentra en el informe secretarial a foja 56, que de haberla valorado como corresponde habría fallado la excepción en forma favorable a nuestra representada, pero como no lo hizo violó este medio probatorio.”

Las normas que considera la casacionista han sido infringidas por el fallo impugnado son los artículos 886, 895 y 781 del Código Judicial, y los artículos 24, 25, 28 y 52, numeral 3, de la Ley 52 de 1917.

El primero postula cuándo debe tenerse por confeso a quien fuere requerido para una diligencia de reconocimiento. Prevé la norma que quien no compareciera, sin excusa, se negare a prestar juramento o a declarar sobre el documento o fuese evasivo, se tendrá por confeso y que el documento así reconocido tendrá la misma fuerza probatoria de aquel que fuere reconocido expresamente.

De acuerdo con el recurso, el cargo se funda en que el ad quem no valoró el informe secretarial que certifica que el ejecutante no compareció en dos (2) ocasiones a la diligencia de reconocimiento ni se excusó por ello, lo que significa que se tiene por confeso y que esa confesión es prueba de la existencia de otro pagaré “que es el que corresponde” y respalda las obligaciones nacidas de los contratos de compraventa de acciones y sus addenda, que no tienen que ver con la recurrente, quien no es parte ni los firma.

Con relación al artículo 895 del Código Judicial que llama judicial a la confesión que hace libremente la parte ante el juez, antes o después de iniciado el proceso, en la contestación a la demanda o en cualquier otro acto procesal, y extrajudicial, a la que no esté comprendida en ninguno de estos hechos.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial sobre la sana crítica, sostiene la afectada que de haberlo observado el Tribunal Superior habría concluido que “la renuencia del ejecutante en reconocer los documentos era porque la verdad material quedaba probada con ese reconocimiento”, lo que, a su criterio, prueba la inexistencia de la obligación.

El artículo 24 de la Ley 52 de 1917 prevé que todo documento negociable será estimado prima facie, como expedido mediante causa valorable, y toda persona que lo haya firmado se tendrá como parte del mismo.

Para el abogado esta norma establece una presunción iuris tantum de causa en todo documento negociable, lo que admite prueba en contrario, y es lo que ha sucedido en este caso, donde se ha probado que la obligación no existe, “ya que el ejecutante no recibió por parte de nuestra representada ese documento por valor”.

Para el letrado también incurre el fallo en la conculcación del artículo 25 de esta misma Ley, que define valor como cualquier causa suficiente para servir de base a un simple contrato, como una deuda anterior o preexistente. Según el abogado estamos frente a un contrato de acciones con addenda, que no vinculan a su

representada. A su entender el pagaré que presta mérito ejecutivo no fue emitido por valor, por tanto, carece de causa.

Sobre este mismo punto, el artículo 28 de la Ley 52 de 1917 establece que la falta total de causa servirá de defensa contra quien no sea tenedor en debido curso y la falta parcial, constituirá defensa por falta de suma fija y líquida o por cualquier otra clase. Para el licenciado Sánchez el ejecutante no es un tenedor en debido curso del documento que funge como recaudo ejecutivo, porque no corresponde a los contratos que le deben servir de base. Igual afirma que tampoco lo adquirió por valor. Ante ello, estima que, al tenor de la norma, es un documento negociable sin causa.

El numeral 3 del artículo 52 de la misma Ley puntualiza que se considerara tenedor en debido curso quien hubiere recibido de buena fe y por valor el documento.

Según quien recurre, para que los títulos valores tengan validez y eficacia deben tener una causa onerosa. Aquellos otorgados por mera liberalidad, carecen de sustento. Afirma que el ejecutante nada le entregó para que, a cambio, la recurrente le otorgara un pagaré por casi 5 millones de dólares, por lo cual mantiene el abogado que es un documento sin causa, por tanto, sin valor ni eficacia.

Consideraciones de la Sala:

La modalidad ensayada implica que a la prueba examinada o analizada, el Tribunal no le confiere el valor o los efectos que de ésta se desprenden y que inciden trascendentalmente en lo decidido.

El abogado pretende, a través de la supuesta inaplicación de lo establecido en el artículo 866 del Código Judicial, se concluya que ante la falta de reconocimiento del documento se derivan subsiguientes infracciones ya resumidas y que, como consecuencia, se desmerite el valor del documento que presta mérito ejecutivo, que fue suscrito por su representada, demandada en este proceso.

La prueba que sostiene quien recurre no ha sido debidamente ponderada es el informe secretarial expedido por la Secretaria del Juzgado el 12 de marzo de 2009, mediante el cual deja constancia que dentro de la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, Linda Cohen, el ejecutante Akran Ali Hachen no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma programada para ese día ni presentó excusa.

La diligencia de reconocimiento de firma programada inicialmente para el 27 de febrero de 2009, conforme al Auto No. 1 de 5 de enero de 2009 (fs. 46 y 47), sería sobre las copias aportadas con la demanda, a saber:

1. Pagaré de 15 de julio de 2004 (fs. 5)
2. Pagaré de 15 de julio de 2004 (fs. 36).
3. Contrato de compraventa de acciones y acuerdo de socios de 2 de julio de 2003 (fs. 6 a 18).
4. Addendum 1-A al contrato anterior, de 7 de abril de 2004 (fs. 19 a 30).
5. Addendum 1-B al contrato del punto 3, de 15 de julio de 2004 (fs. 31 a 35).
6. Addendum 1-C al mismo contrato, de 20 de julio de 2004 (fs. 37 a 39).
7. Addendum 1-C al mismo contrato, de 22 de julio de 2004 (fs. 40).

Al respecto, en primer término, observa la Sala que en el fallo impugnado no se hacen mayores consideraciones sobre el informe secretarial. El Tribunal Superior solamente alude, en general, al análisis de las constancias procesales.

En segundo lugar, la diligencia era para el reconocimiento de varios documentos, donde interviene el ejecutante inasistente.

Según lo que contempla el precepto, se debe tener por confeso a quien no comparezca inexcusablemente a reconocer un documento. Sin embargo, en este caso, de tenerse por confeso de reconocer todos los documentos al ejecutante, no es permisible derivar por ello que el segundo pagaré -de la misma fecha que aquel que presta mérito ejecutivo contra la recurrente- tiene validez por encima de éste último que la vincula, o que los contratos y sus addenda, significan la exclusión de la demandada de la obligación reclamada, tal como lo afirma el letrado recurrente a lo largo de los motivos y de la explicación de las infracciones.

Como es dable razonar ni la configuración de los presupuestos consagrados en esta disposición tiene la virtualidad de, en este caso, dar como resultado la exclusión de la demandada del cumplimiento de la obligación que se le reclama; ni se observa que en el fallo impugnado los magistrados hayan emitido mayores consideraciones sobre el informe secretarial, que denote que el ad quem lo valoró equivocadamente. Por lo cual, en síntesis, no es posible discutir las ponderaciones que al Tribunal Superior le mereció el informe (por lo menos no son reproducidas) ni lo consignado en el informe secretarial tiene la relevancia suficiente para traer consigo todas las consecuencias que, según el abogado recurrente, llevaría a cambiar la decisión recurrida; teniendo como premisa que la prueba que se afirma ha sido mal valorada debe ser de fundamental importancia para poner en duda la decisión adoptada.

Además, consta en autos que las boletas de citación para la práctica de esta diligencia judicial, tanto para la práctica de la primera como de la segunda fecha, fueron retiradas, pero no consta la firma del citado, lo que probaría que las recibió.

Como corolario, es la opinión de esta magistratura que no se han configurado los cargos que dan forma a la modalidad de la causal invocada, a través de la cual pretendía la parte recurrente anular la sentencia censurada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 9 de febrero de 2010, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que Akran Ali Hachem le sigue a Ezra Cohen Yitzhaki, Ezcony Trading Corp. y Linda Djemal de Cohen.

Las costas de rigor se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS GENERALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	160-09

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario iniciado a instancias de ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra el BANCO GENERAL, S.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación contra la sentencia de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la pretensión dentro del referido proceso.

La decisión judicial impugnada resuelve en segunda instancia la controversia, reformando la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia solamente en cuanto a la cantidad de las costas impuestas en contra de la parte vencida, es decir, la parte actora. Mantiene la decisión primaria en todo lo demás.

Por su parte, la aludida decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probada una excepción alegada por la parte demandada, BANCO GENERAL, S.A., consistente en la inexistencia de la obligación reclamada, denegando de esta manera la pretensión planteada en la demanda y condenando en costas a la parte actora.

En su demanda, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), representado en juicio por su heredero declarado, y SERVICIOS NACIONALES, S.A., solicitan que se declaren canceladas las sumas de dinero supuestamente adeudadas por SERVICIOS NACIONALES, S.A. a BANCO GENERAL, S.A., en relación a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria contenidos en las Escrituras N°. 48559 del 13 de agosto de 1999, Escritura N°. 11783 de 27 de julio de 2000 y la Escritura N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000.

Solicitan además que se declare la nulidad del remate y consecuente inscripción en el Registro Público de la Finca N°. 28819, Tomo 699, Folio 442 de propiedad de SERVICIOS NACIONALES, S.A., realizado por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil, como consecuencia de un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO GENERAL, S.A.

Fundamentan sus peticiones en varios hechos, entre los cuales destacan la celebración de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 28819 y con fianza solidaria brindada por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN, quien a su vez contaba con un seguro de desgravamen que aseguraba la suma adeudada en el préstamo en caso de fallecimiento del asegurado.

Se añade que el BANCO GENERAL, S.A., basado en el contrato de préstamo mencionado, contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000, ejecuta la garantía hipotecaria sobre la finca 28819, en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil. Sin embargo, el 1 de junio de 2004, fallece el señor ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), que tenía un seguro de desgravamen.

Finalizan señalando que posterior y a sabiendas del fallecimiento de ENRIQUE SANTOS, el BANCO GENERAL traspasó a su favor la propiedad de la finca 28819, causando daños y perjuicios a la parte demandante, con lo cual amerita resarcir dichos daños y anular el remate llevado a cabo en el proceso ejecutivo instaurado por la parte demandada.

Como indicamos, la sentencia primigenia reconoció la excepción de la parte demandada sobre la inexistencia de la obligación reclamada, lo que fue confirmado en la sentencia de segunda instancia al resolver los recursos de apelación promovidos por ambas partes litigantes.

En esta sentencia de segunda instancia, recurrida en casación (fs.371-390), el Tribunal Superior consideró que al momento del deceso del fiador solidario de la obligación, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), el proceso de ejecución instaurado por el banco acreedor para reclamar la obligación exigible ya se encontraba en su fase final, y que el proceso ejecutivo se había entablado como resultado del incumplimiento de lo pactado en el contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000.

Añade la sentencia que el propósito del seguro de desgravamen que ostentaba el señor ENRIQUE SANTOS, era que la compañía aseguradora honrara la deuda en caso de fallecimiento del deudor asegurado, pero no que asumiera su obligación, si este último incumplía lo pactado.

Señala también dicha decisión judicial que el remate judicial se llevó a cabo con el lleno de los requisitos dispuestos en la Ley, y que ninguna de las partes ejecutadas o deudoras compareció a dicho proceso a honrar la deuda que tenían para con la parte acreedora o ejecutora del crédito, con lo cual, una vez adjudicada la finca dada en garantía, la decisión judicial que así lo reconocía se hacía irrevocable. La decisión judicial que adjudicó la mencionada finca, subraya la sentencia, tuvo una fecha anterior al fallecimiento del fiador solidario que ostentaba el seguro de desgravamen.

Sobre la petición de la parte actora de declarar nulo el remate celebrado en el proceso ejecutivo incoado por el BANCO GENERAL, S.A., el Tribunal manifestó que en dicho proceso de ejecución no se encontró ninguna causal que hiciera acceder a la petición planteada en la demanda.

Expresamente, señala la sentencia de segunda instancia lo siguiente:

“El seguro de desgravamen tiene como propósito que la compañía aseguradora asuma la cancelación de la deuda, en caso de muerte del deudor asegurado, acaecida en el curso del término pactado para el cumplimiento de la obligación. No obstante, en el caso que nos ocupa y tal cual se desprende de las constancias procesales de autos, al momento del deceso del señor Enrique Santos De León, se encontraba en su fase final el Proceso Ejecutivo Hipotecario (fs.94-99) que la entidad bancaria se había visto forzada a entablar contra la deudora principal y el fiador solidario, producto del incumplimiento de lo pactado en la Cláusula Decimotercera (13ª) de la Escritura Pública N°.19,043 de 11 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que a la letra dice: 'EL BANCO podrá considerar de plazo vencido las sumas que le adeude EL DEUDOR por razón del contrato de préstamo, y por cualquiera otros conceptos, de ocurrir... (a). La falta de pago de uno

cualquiera de los abonos consecutivos que deba hacer EL DEUDOR tanto a intereses y FECL como a capital; ...'

La consecuencia lógica del incumplimiento de lo pactado, por parte de la deudora principal y el fiador solidario, fue la instauración, por parte de la entidad bancaria, del proceso ejecutivo hipotecario que se ventiló ante el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de ejecutar la hipoteca que pesaba sobre la finca N°. 28819 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Servicios Nacionales, S.A., dada en garantía. Esto es, el propósito del seguro de desgravamen era que la compañía aseguradora honrara la deuda en caso de fallecimiento del deudor asegurado, pero no que asumiera su obligación, si este último incumplía lo pactado.

(...)

Al efecto, se tiene que la venta judicial se celebró el 10 de mayo de 2004 (Fs.105-106), adjudicándosele provisionalmente el bien a la entidad bancaria, que presentó postura como acreedor hipotecario, sin que a tenor de la norma citada, ni la deudora principal (Servicios Nacionales, S.A.) ni el fiador solidario (Enrique Santos De León) hubiesen realizado gestiones a efectos de cancelar la deuda; por lo que dicha transmisión quedó irrevocable; siendo, además, que conforme el artículo 1727 del Código Judicial, 'la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el Juez y su Secretario.'

De lo expuesto, se extrae que carece de asidero jurídico la afirmación efectuada por la actora en el hecho noveno de su libelo de demanda, en cuanto 'que posterior y a sabiendas del fallecimiento del señor ENRIQUE SANTOS DE LEÓN, el Banco General traspasó a su favor la propiedad de la Finca 28819, causando daños y perjuicios a la parte Demandante, por lo que resulta imperioso que el tribunal reconozca las pretensiones del actor, a efecto de resarcir el daño causado, previa las declaraciones solicitadas en este libelo'. Asimismo resultan irrelevantes, a efectos del presente proceso, las siguientes aseveraciones de la actora, en torno a la muerte del fiador solidario y la apertura de su proceso de sucesión."

Contra esta decisión judicial, la parte actora presentó recurso de casación, invocando la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, fundamentando dicha causal de fondo en los siguientes motivos:

Primer motivo: El Tribunal Superior violó el contrato de hipoteca específicamente la cláusula cuarta que incluye el pago de un seguro de desgravamen que al estar vigente a la fecha de la muerte del obligado (1ero de Junio de 2004), debió dar lugar a que el banco declarara extinguida la obligación hipotecaria existente.

El Tribunal Superior al desconocer la eficacia, extensión y consecuencia jurídica de una cláusula contractual, (seguro de desgravamen); violó de manera directa el contrato de hipoteca por tanto, la Ley contractual, al señalar que no era viable acceder declarar canceladas las sumas de dinero adeudadas en relación al préstamo con garantía hipotecaria contenidos en la (sic) Escrituras Públicas 4853 de 13 de agosto de 1999, y Escritura Pública N°.11783 de 27 de julio de 2000.

Segundo motivo: El Tribunal Superior, pese reconocer que el seguro de desgravamen tiene como propósito que la compañía aseguradora asuma la cancelación de la deuda, en caso de muerte del deudor, en el termino pactado para el cumplimiento de la obligación, violó el contrato de hipoteca

(Seguro de desgravamen), al dejar de aplicar a la obligación un hecho acordado y convenido entre las partes como es la muerte para declarar cancelada la obligación existente entre las partes.

Si el Tribunal Superior no viola el contrato al interpretar el contrato de hipoteca y de haber aplicado eficazmente la extensión y alcance del seguro de desgravamen a favor del deudor, sin duda alguna hubiera accedido a las pretensiones del demandante por tanto hubiese revocado el fallo de primera instancia.

Los cargos expuestos en los motivos sostienen que el Tribunal Superior, en su decisión de segunda instancia, violó el contenido del contrato de hipoteca y en especial su cláusula cuarta que contenía un seguro de desgravamen que estipulaba la cancelación de la deuda pactada en caso de la muerte del fiador solidario de la obligación, cláusula que además se encontraba vigente al momento de su deceso.

Añade que si el Tribunal hubiese reconocido el alcance y extensión de la cláusula que contenía el seguro de desgravamen, hubiese accedido a reconocer la extinción de la obligación hipotecaria.

Como consecuencia de los cargos de ilegalidad denunciados en los motivos, se consideran infringidas las normas dispuestas en los artículos 214 del Código de Comercio y 976 del Código Civil, normas que por un lado estipulan lineamientos de interpretación contractual en materia mercantil, y por otro la obligación de cumplir lo establecido en los contratos, como si de ley entre las partes se tratase.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La pretensión anulatoria del presente recurso de casación, descansa en el motivo consistente en que el Tribunal Superior violó el contenido de un contrato de hipoteca suscrito entre las partes litigantes. En realidad se trata de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca N°. 28819, y que además tenía la garantía de un fiador solidario, que disponía a su vez de un seguro de desgravamen, este último que aseguraba la suma deudora en caso de fallecimiento de dicho fiador.

El contrato cuya violación alega la parte recurrente, está contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 83-91 del expediente.

Señala la censura a grandes rasgos que el seguro de desgravamen que contenía el contrato referido estaba vigente a la fecha de fallecimiento del fiador solidario, con lo cual el banco debió declarar extinguida la obligación hipotecaria existente. Como el Tribunal Superior desconoció la eficacia de la cláusula contractual que contenía el seguro de desgravamen, violó el contrato suscrito entre las partes desconociendo la pretensión solicitada en la demanda.

Por su parte, el Tribunal Superior en su sentencia no consideró aplicable el seguro de desgravamen, al estimar que el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el acreedor hipotecario, es decir, el BANCO GENERAL, S.A., ya estaba en su fase final cuando ocurrió el siniestro que cubría dicho seguro. El remate llevado a cabo en dicho proceso había concluido con la adjudicación del bien inmueble que servía de garantía hipotecaria, cuando ocurrió el deceso del fiador solidario, es decir, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.).

Vista la censura y contrastada con la parte motiva de la sentencia recurrida en casación, para la Sala tiene completa validez jurídica el argumento expuesto en la sentencia para considerar no aplicable el seguro de desgravamen contenido en el contrato de préstamo aludido.

Dicho seguro de desgravamen en efecto no tenía vigencia desde el momento en que se llevó a cabo el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que promovió el BANCO GENERAL, S.A. en el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, puesto que a través de dicho proceso ejecutivo se buscaba “el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles” (artículo 1612 del Código Judicial), que evidentemente los deudores no habían cancelado.

Las normas que rigen este tipo de procesos, como bien lo indica la sentencia impugnada, brindan un término perentorio para la cancelación de las obligaciones que se reclaman ejecutivamente, previo de lo cual se procede con la venta judicial del bien o bienes dados en garantía. En el presente caso, el bien dado en garantía era la finca N°.28819, tomo 699, folio 442 de propiedad de SERVICIOS GENERALES, S.A., y con el producto del remate de dicho bien inmueble, se debe entender cancelada la obligación que éste garantizaba, al menos claro que aún después de dicha venta judicial, quedase remanente un saldo deudor a favor del ejecutante, lo cual no fue el caso.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el artículo 1713 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 1713. En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.

Con la norma citada se asegura la transacción que se pueda llevar a cabo en la venta judicial, de manera que quien compre en pública subasta no vea afectado su derecho por cuestiones o situaciones que puedan surgir luego de perfeccionada dicha venta. De esta forma, el deudor sólo puede cumplir con su obligación de pago antes de llevarse a cabo la adjudicación del bien embargado.

Si, como dispone la norma, la transmisión es irrevocable luego de la adjudicación provisional, y si el producto de la venta judicial sirve para el pago de la deuda que se buscaba ejecutar, entonces el seguro de desgravamen no tenía aplicación alguna al momento del fallecimiento del deudor, puesto que ya no existía deuda que asegurar.

Al momento de ocurrir el siniestro la obligación de pago ya había sido cancelada con el remate judicial, ya que según indica la propia parte demandante, el fallecimiento del fiador solidario que contaba con el seguro sucedió el 1 de junio de 2004 (Hecho octavo de la demanda), y el remate llevado a cabo judicialmente concluyó con la adjudicación provisional el 10 de mayo de 2004, es decir, antes del deceso, tal como se aprecia a fojas 105-106 del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal no violó las disposiciones contenidas en el contrato de préstamo suscrito por las partes litigantes, en especial su cláusula cuarta, puesto que el mismo no estaba vigente al momento en que ocurrió el deceso del fiador solidario asegurado.

No están fundados, pues, los cargos de ilegalidad expuestos en el recurso de casación, con lo cual no se puede considerar acreditada la causal de fondo de infracción de normas sustantivas por violación directa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de once (11) de marzo de dos mil

nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra el BANCO GENERAL, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) y SERVICIOS GENERALES, S.A., por la suma de doscientos balboas (B/.200.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOEL ENRIQUE SANTOS Y SERVICIOS NACIONALES, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS GENERALES, S.A., CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 23 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-12

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario iniciado a instancias de ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra el BANCO GENERAL, S.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación contra la sentencia de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la pretensión dentro del referido proceso.

La decisión judicial impugnada resuelve en segunda instancia la controversia, reformando la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia solamente en cuanto a la cantidad de las costas impuestas en contra de la parte vencida, es decir, la parte actora. Mantiene la decisión primaria en todo lo demás.

Por su parte, la aludida decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró probada una excepción alegada por la parte demandada, BANCO GENERAL, S.A., consistente en la inexistencia de la obligación reclamada, denegando de esta manera la pretensión planteada en la demanda y condenando en costas a la parte actora.

En su demanda, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), representado en juicio por su heredero declarado, y SERVICIOS NACIONALES, S.A., solicitan que se declaren canceladas las sumas de dinero supuestamente adeudadas por SERVICIOS NACIONALES, S.A. a BANCO GENERAL, S.A., en relación a los

contratos de préstamo con garantía hipotecaria contenidos en las Escrituras N°. 48559 del 13 de agosto de 1999, Escritura N°. 11783 de 27 de julio de 2000 y la Escritura N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000.

Solicitan además que se declare la nulidad del remate y consecuente inscripción en el Registro Público de la Finca N°. 28819, Tomo 699, Folio 442 de propiedad de SERVICIOS NACIONALES, S.A., realizado por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil, como consecuencia de un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO GENERAL, S.A.

Fundamentan sus peticiones en varios hechos, entre los cuales destacan la celebración de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 28819 y con fianza solidaria brindada por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN, quien a su vez contaba con un seguro de desgravamen que aseguraba la suma adeudada en el préstamo en caso de fallecimiento del asegurado.

Se añade que el BANCO GENERAL, S.A., basado en el contrato de préstamo mencionado, contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000, ejecuta la garantía hipotecaria sobre la finca 28819, en el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil. Sin embargo, el 1 de junio de 2004, fallece el señor ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), que tenía un seguro de desgravamen.

Finalizan señalando que posterior y a sabiendas del fallecimiento de ENRIQUE SANTOS, el BANCO GENERAL traspasó a su favor la propiedad de la finca 28819, causando daños y perjuicios a la parte demandante, con lo cual amerita resarcir dichos daños y anular el remate llevado a cabo en el proceso ejecutivo instaurado por la parte demandada.

Como indicamos, la sentencia primigenia reconoció la excepción de la parte demandada sobre la inexistencia de la obligación reclamada, lo que fue confirmado en la sentencia de segunda instancia al resolver los recursos de apelación promovidos por ambas partes litigantes.

En esta sentencia de segunda instancia, recurrida en casación (fs.371-390), el Tribunal Superior consideró que al momento del deceso del fiador solidario de la obligación, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.), el proceso de ejecución instaurado por el banco acreedor para reclamar la obligación exigible ya se encontraba en su fase final, y que el proceso ejecutivo se había entablado como resultado del incumplimiento de lo pactado en el contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000.

Añade la sentencia que el propósito del seguro de desgravamen que ostentaba el señor ENRIQUE SANTOS, era que la compañía aseguradora honrara la deuda en caso de fallecimiento del deudor asegurado, pero no que asumiera su obligación, si este último incumplía lo pactado.

Señala también dicha decisión judicial que el remate judicial se llevó a cabo con el lleno de los requisitos dispuestos en la Ley, y que ninguna de las partes ejecutadas o deudoras compareció a dicho proceso a honrar la deuda que tenían para con la parte acreedora o ejecutora del crédito, con lo cual, una vez adjudicada la finca dada en garantía, la decisión judicial que así lo reconocía se hacía irrevocable. La decisión judicial que adjudicó la mencionada finca, subraya la sentencia, tuvo una fecha anterior al fallecimiento del fiador solidario que ostentaba el seguro de desgravamen.

Sobre la petición de la parte actora de declarar nulo el remate celebrado en el proceso ejecutivo incoado por el BANCO GENERAL, S.A., el Tribunal manifestó que en dicho proceso de ejecución no se encontró ninguna causal que hiciera acceder a la petición planteada en la demanda.

Expresamente, señala la sentencia de segunda instancia lo siguiente:

“El seguro de desgravamen tiene como propósito que la compañía aseguradora asuma la cancelación de la deuda, en caso de muerte del deudor asegurado, acaecida en el curso del término pactado para el cumplimiento de la obligación. No obstante, en el caso que nos ocupa y tal cual se desprende de las constancias procesales de autos, al momento del deceso del señor Enrique Santos De León, se encontraba en su fase final el Proceso Ejecutivo Hipotecario (fs.94-99) que la entidad bancaria se había visto forzada a entablar contra la deudora principal y el fiador solidario, producto del incumplimiento de lo pactado en la Cláusula Decimotercera (13ª) de la Escritura Pública N°.19,043 de 11 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que a la letra dice: ‘EL BANCO podrá considerar de plazo vencido las sumas que le adeude EL DEUDOR por razón del contrato de préstamo, y por cualquiera otros conceptos, de ocurrir... (a). La falta de pago de uno cualquiera de los abonos consecutivos que deba hacer EL DEUDOR tanto a intereses y FECl como a capital; ...’

La consecuencia lógica del incumplimiento de lo pactado, por parte de la deudora principal y el fiador solidario, fue la instauración, por parte de la entidad bancaria, del proceso ejecutivo hipotecario que se ventiló ante el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de ejecutar la hipoteca que pesaba sobre la finca N°. 28819 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Servicios Nacionales, S.A., dada en garantía. Esto es, el propósito del seguro de desgravamen era que la compañía aseguradora honrara la deuda en caso de fallecimiento del deudor asegurado, pero no que asumiera su obligación, si este último incumplía lo pactado.

(...)

Al efecto, se tiene que la venta judicial se celebró el 10 de mayo de 2004 (Fs.105-106), adjudicándosele provisionalmente el bien a la entidad bancaria, que presentó postura como acreedor hipotecario, sin que a tenor de la norma citada, ni la deudora principal (Servicios Nacionales, S.A.) ni el fiador solidario (Enrique Santos De León) hubiesen realizado gestiones a efectos de cancelar la deuda; por lo que dicha transmisión quedó irrevocable; siendo, además, que conforme el artículo 1727 del Código Judicial, ‘la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el Juez y su Secretario.’

De lo expuesto, se extrae que carece de asidero jurídico la afirmación efectuada por la actora en el hecho noveno de su libelo de demanda, en cuanto ‘que posterior y a sabiendas del fallecimiento del señor ENRIQUE SANTOS DE LEÓN, el Banco General traspasó a su favor la propiedad de la Finca 28819, causando daños y perjuicios a la parte Demandante, por lo que resulta imperioso que el tribunal reconozca las pretensiones del actor, a efecto de resarcir el daño causado, previa las declaraciones solicitadas en este libelo’. Asimismo resultan irrelevantes, a efectos del presente proceso, las siguientes aseveraciones de la actora, en torno a la muerte del fiador solidario y la apertura de su proceso de sucesión.”

Contra esta decisión judicial, la parte actora presentó recurso de casación, invocando la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, fundamentando dicha causal de fondo en los siguientes motivos:

Primer motivo: El Tribunal Superior violó el contrato de hipoteca específicamente la cláusula cuarta que incluye el pago de un seguro de desgravamen que al estar vigente a la fecha de la muerte del obligado (1ero de Junio de 2004), debió dar lugar a que el banco declarara extinguida la obligación hipotecaria existente.

El Tribunal Superior al desconocer la eficacia, extensión y consecuencia jurídica de una cláusula contractual, (seguro de desgravamen); violó de manera directa el contrato de hipoteca por tanto, la Ley contractual, al señalar que no era viable acceder declarar canceladas las sumas de dinero adeudadas en relación al préstamo con garantía hipotecaria contenidos en la (sic) Escrituras Públicas 4853 de 13 de agosto de 1999, y Escritura Pública N°.11783 de 27 de julio de 2000.

Segundo motivo: El Tribunal Superior, pese reconocer que el seguro de desgravamen tiene como propósito que la compañía aseguradora asuma la cancelación de la deuda, en caso de muerte del deudor, en el termino pactado para el cumplimiento de la obligación, violó el contrato de hipoteca (Seguro de desgravamen), al dejar de aplicar a la obligación un hecho acordado y convenido entre las partes como es la muerte para declarar cancelada la obligación existente entre las partes.

Si el Tribunal Superior no viola el contrato al interpretar el contrato de hipoteca y de haber aplicado eficazmente la extensión y alcance del seguro de desgravamen a favor del deudor, sin duda alguna hubiera accedido a las pretensiones del demandante por tanto hubiese revocado el fallo de primera instancia.

Los cargos expuestos en los motivos sostienen que el Tribunal Superior, en su decisión de segunda instancia, violó el contenido del contrato de hipoteca y en especial su cláusula cuarta que contenía un seguro de desgravamen que estipulaba la cancelación de la deuda pactada en caso de la muerte del fiador solidario de la obligación, cláusula que además se encontraba vigente al momento de su deceso.

Añade que si el Tribunal hubiese reconocido el alcance y extensión de la cláusula que contenía el seguro de desgravamen, hubiese accedido a reconocer la extinción de la obligación hipotecaria.

Como consecuencia de los cargos de ilegalidad denunciados en los motivos, se consideran infringidas las normas dispuestas en los artículos 214 del Código de Comercio y 976 del Código Civil, normas que por un lado estipulan lineamientos de interpretación contractual en materia mercantil, y por otro la obligación de cumplir lo establecido en los contratos, como si de ley entre las partes se tratase.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La pretensión anulatoria del presente recurso de casación, descansa en el motivo consistente en que el Tribunal Superior violó el contenido de un contrato de hipoteca suscrito entre las partes litigantes. En realidad se trata de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca N°. 28819, y que además tenía la garantía de un fiador solidario, que disponía a su vez de un seguro de desgravamen, este último que aseguraba la suma deudora en caso de fallecimiento de dicho fiador.

El contrato cuya violación alega la parte recurrente, está contenido en la Escritura Pública N°. 19043 de 11 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 83-91 del expediente.

Señala la censura a grandes rasgos que el seguro de desgravamen que contenía el contrato referido estaba vigente a la fecha de fallecimiento del fiador solidario, con lo cual el banco debió declarar extinguida la obligación hipotecaria existente. Como el Tribunal Superior desconoció la eficacia de la cláusula contractual que

contenía el seguro de desgravamen, violó el contrato suscrito entre las partes desconociendo la pretensión solicitada en la demanda.

Por su parte, el Tribunal Superior en su sentencia no consideró aplicable el seguro de desgravamen, al estimar que el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el acreedor hipotecario, es decir, el BANCO GENERAL, S.A., ya estaba en su fase final cuando ocurrió el siniestro que cubría dicho seguro. El remate llevado a cabo en dicho proceso había concluido con la adjudicación del bien inmueble que servía de garantía hipotecaria, cuando ocurrió el deceso del fiador solidario, es decir, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.).

Vista la censura y contrastada con la parte motiva de la sentencia recurrida en casación, para la Sala tiene completa validez jurídica el argumento expuesto en la sentencia para considerar no aplicable el seguro de desgravamen contenido en el contrato de préstamo aludido.

Dicho seguro de desgravamen en efecto no tenía vigencia desde el momento en que se llevó a cabo el remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que promovió el BANCO GENERAL, S.A. en el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, puesto que a través de dicho proceso ejecutivo se buscaba "el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles" (artículo 1612 del Código Judicial), que evidentemente los deudores no habían cancelado.

Las normas que rigen este tipo de procesos, como bien lo indica la sentencia impugnada, brindan un término perentorio para la cancelación de las obligaciones que se reclaman ejecutivamente, previo de lo cual se procede con la venta judicial del bien o bienes dados en garantía. En el presente caso, el bien dado en garantía era la finca N°.28819, tomo 699, folio 442 de propiedad de SERVICIOS GENERALES, S.A., y con el producto del remate de dicho bien inmueble, se debe entender cancelada la obligación que éste garantizaba, al menos claro que aún después de dicha venta judicial, quedase remanente un saldo deudor a favor del ejecutante, lo cual no fue el caso.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el artículo 1713 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 1713. En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.

Con la norma citada se asegura la transacción que se pueda llevar a cabo en la venta judicial, de manera que quien compre en pública subasta no vea afectado su derecho por cuestiones o situaciones que puedan surgir luego de perfeccionada dicha venta. De esta forma, el deudor sólo puede cumplir con su obligación de pago antes de llevarse a cabo la adjudicación del bien embargado.

Si, como dispone la norma, la transmisión es irrevocable luego de la adjudicación provisional, y si el producto de la venta judicial sirve para el pago de la deuda que se buscaba ejecutar, entonces el seguro de desgravamen no tenía aplicación alguna al momento del fallecimiento del deudor, puesto que ya no existía deuda que asegurar.

Al momento de ocurrir el siniestro la obligación de pago ya había sido cancelada con el remate judicial, ya que según indica la propia parte demandante, el fallecimiento del fiador solidario que contaba con el seguro sucedió el 1 de junio de 2004 (Hecho octavo de la demanda), y el remate llevado a cabo judicialmente concluyó

con la adjudicación provisional el 10 de mayo de 2004, es decir, antes del deceso, tal como se aprecia a fojas 105-106 del expediente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal no violó las disposiciones contenidas en el contrato de préstamo suscrito por las partes litigantes, en especial su cláusula cuarta, puesto que el mismo no estaba vigente al momento en que ocurrió el deceso del fiador solidario asegurado.

No están fundados, pues, los cargos de ilegalidad expuestos en el recurso de casación, con lo cual no se puede considerar acreditada la causal de fondo de infracción de normas sustantivas por violación directa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S.A., contra el BANCO GENERAL, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) y SERVICIOS GENERALES, S.A., por la suma de doscientos balboas (B/.200.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANTOS VICENTE ARAÚZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 30 de noviembre de 2010 (fs.212-218), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio instaurado por SANTOS VICENTE ARAÚZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor SANTOS VICENTE ARAÚZ compareció a los estrados del Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, con el propósito que previo los trámites legales se declare lo siguiente:

A) “Que mi representado SANTOS VICENTE ARAÚZ ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio la cuota parte de la Finca N°6633, inscrita al Rollo 1, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en al Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento Cabecera del Distrito de David, con una superficie de 427 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Resto de la finca de la cual se segrega; Sur: Resto de la finca de la cual se segrega; Este: Calle Cuarta; y Oeste: Smoot y Compañía; y la cuota parte de la Finca No.4810, inscrita al Rollo 1, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento Cabecera del Distrito de David, con una superficie de 1021 metros cuadrados más 55 decímetros cuadrados, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Lote No.4 Propiedad de Fanny Fung, Casiana de Chen; Sur: Lote No.2; Este: Lote No.7 en parte y en parte Lote No.6; y Oeste: Calle Cuarta Este.

B) Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Registro Público la inscripción de la cuota parte de la Finca N°6633, inscrita al Rollo 1, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en al Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento Cabecera del Distrito de David, con una superficie de 427 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Resto de la finca de la cual se segrega; Sur: Resto de la finca de la cual se segrega; Este: Calle Cuarta; y Oeste: Smoot y Compañía; y la cuota parte de la Finca No.4810, inscrita al Rollo 1, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicada en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Corregimiento Cabecera del Distrito de David, con una superficie de 1021 metros cuadrados más 55 decímetros cuadrados, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Lote No.4 Propiedad de Fanny Fung, Casiana de Chen; Sur: Lote No.2; Este: Lote No.7 en parte y en parte Lote No.6; y Oeste: Calle Cuarta Este, a nombre de SANTOS VICENTE ARAÚZ portador de la cédula de identidad personal número 4-722-1594.

C) Que en caso de oposición el demandado sea obligado a pagar las costas judiciales, gastos e intereses de este proceso.”

En el escrito de demanda se expone que en el Registro Público aparece que el demandado es propietario de las Fincas No.6633 y No.4810, conjuntamente con el señor ROBERTO RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), quien, hasta el momento de su fallecimiento, estuvo en posesión de ellas en su totalidad con su hijo, SANTOS VICENTE ARAÚZ.

Agrega que el señor ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA jamás ha estado en posesión de las fincas, puesto que por más de quince años el demandante y su padre fueron quienes ocuparon los inmuebles de forma pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueños y cuidándolas como buenos padres de familia, dándoles mantenimiento y ejerciendo los derechos de conservación y cuidado.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N° 94 de 30 de agosto de 2010, consultable a fojas 179-188 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

“... NIEGA DECLARA (sic) la prescripción solicitada en la demanda, en su lugar se ABSUELVE AL DEMANDADO de los cargos que se hacen en la demanda.

Se condena en costa a la parte actora por suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199 (5) y (7), 461, 464, 780, 781, 783, 784, 832, 833, 834, 835, 836, 1228 y siguientes del Código Judicial. Artículos 1678 y siguientes del Código Civil.”

Contra la aludida decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, medio de impugnación decidido a través de resolución de 30 de noviembre de 2010 (fs.212-218), por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior, siendo admitida la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en tres motivos, que se reproducen a continuación:

“PRIMERO: A pesar de que quedó suficientemente probado en el proceso que la parte actora cumplió con los requisitos para la prescripción extraordinaria de dominio, como el tiempo de más de quince años de posesión de las fincas 663 y 4810 por parte del demandante Santos Vicente Araúz, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se negó a aplicar las normas sustantivas de derecho que le reconocen al demandante el derecho a adquirir parte de dichas fincas por prescripción extraordinaria de dominio, pues de haberlas aplicado el ad-quem en su decisión le hubiera tenido que reconocer a mi representado el derecho que por ley le asiste de adquirir por prescripción la parte de la finca del demandado al haber reunido el requisito para prescribir, con lo cual infringió las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: La circunstancia de que, como lo afirma el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la parte actora presentó la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio únicamente en contra de un co-propietario de las fincas 6633 y 4810, es decir en contra de Ernesto Enrique Miranda y no también en contra de su padre fallecido Roberto Ricardo Muller Lechner (q.e.p.d.), el otro co-propietario, no impedía que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le hubiera aprobado al demandante la adquisición de la mitad de dichas fincas por prescripción, como fue solicitado en el proceso, por lo que al no aplicar las normas sustantivas de derecho Civil que le reconocen al demandante el derecho a adquirir por Prescripción Extraordinaria de Dominio, incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Violación Directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al hacer un dictamen contrario a las pretensiones de mi representado.

TERCERO: Mi representado Santos Vicente Araúz estaba plenamente legitimado para presentar su demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la cuota parte de las fincas 6633 y 4810 que le pertenece al co-dueño Ernesto Enrique Martínez Miranda, al no tener interés en adquirir por prescripción la otra cuota parte del difunto Roberto Ricardo Muller Lechner (q.e.p.d.), debido a que por haber sido éste su padre, le corresponde las mismas acciones posesorias de su padre. Por tanto, al no aplicar las normas sustantivas de derecho civil que le reconoce a mi representado el derecho a adquirir la cuota parte de las mencionadas fincas por prescripción Adquisitiva de Dominio el Ad-Quem incurrió en Infracción de la Ley Sustantiva de Derecho en concepto de Violación Directa, influyendo tal causal en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo cual condujo a dictar un fallo no reconociendo el pretendido derecho que le asiste a mi representado." (fs.246-247)

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica los artículos 600, 1696 y 1697 numeral 1 del Código Civil.

Es importante denotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala observa que los cargos expresados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo son tres (3), y se refieren a que el actor cumplió los requisitos para adquirir por prescripción, como el tiempo de posesión de 15 años, pero el Tribunal se negó a aplicar las normas que reconocen sus derechos; que presentar la demanda contra uno de los copropietarios no impedía que se aprobara la adquisición por prescripción; y que el demandante está legitimado para presentar demanda de prescripción adquisitiva sobre la cuota parte perteneciente al demandado, porque le corresponden las mismas acciones posesorias que a su padre.

De una atenta lectura del contenido de la resolución objeto del recurso de casación, colige la Sala que el Tribunal Superior consideró, al igual que el juzgador de origen, que el contradictorio no se configuró adecuadamente, puesto que la demanda fue dirigida contra uno sólo de los propietarios de los inmuebles cuya adquisición por prescripción se pretende, y que aún cuando se solicitó la cuota parte perteneciente al señor ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA, debió integrarse la sucesión del señor RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), "pues recordemos los bienes que permanecen en comunidad pertenecen proindiviso a cada uno de los comuneros. Es decir, que como el bien pertenece pro indiviso, no se distingue qué parte de la finca pertenece a cada uno; existiendo de conformidad con los artículos 401, 402, 403 y 405 del Código Civil, solidaridad tanto de los derechos como en las obligaciones que dimanen de dicho vínculo."

Adicionalmente, manifestó que como quiera que la demanda no se dirigió contra los dos propietarios inscritos, hay "ilegitimidad de personería en la persona del demandado, impidiendo dicha circunstancia, acceder favorablemente a las pretensiones del recurrente." (fs.216-217)

Ahora bien, luego de analizar el texto de la decisión impugnada, se percata esta Corporación que efectivamente el Tribunal Superior no aplicó a la situación planteada las disposiciones cuya violación directa se alega, razón por la cual, procede determinar si éstas se ajustan o no a lo debatido, partiendo de la premisa que tratándose de la modalidad de fondo invocada, es necesario que el hecho del cual proviene el derecho reclamado esté probado.

En tal sentido, del recurso de casación se desprende que a criterio del recurrente el Tribunal desconoció, entre otros tópicos, que está legitimado para presentar la demanda de prescripción adquisitiva sobre la cuota parte de las fincas que pertenecen al demandado, en virtud de que, como hijo del señor RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), le corresponden los mismos derechos, acciones posesorias, que tenía su difunto padre, por lo que no requería demandar a los dos propietarios.

Sobre el particular, y para mayor ilustración, conviene reproducir el artículo 600 del Código Civil, norma identificada como vulnerada, que reza así:

"Artículo 600. El heredero tiene las mismas acciones posesorias que tendría su autor si viviese, y está sujeto a las mismas acciones posesorias a que lo estaría el último."

Del texto reproducido se deduce que corresponden a los herederos las mismas acciones posesorias que tenía el causante, en consecuencia, para que tal disposición sea aplicable a la controversia bajo examen y considerada violada por el Ad-quem, es indispensable que en la resolución se haya reconocido que el demandante es heredero del propietario a quien no se demandó, es decir, que el señor SANTOS VICENTE ARAÚZ es hijo de RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.).

Ante la disyuntiva esbozada, la Sala examina la decisión del Tribunal Superior, y advierte que en ella en ningún momento se afirmó o aceptó que el demandante tiene parentesco con uno de los propietarios de los inmuebles a prescribir, por el contrario, sostuvo que se requería integrar al contradictorio la sucesión de RICARDO MULLER LECHNER (Q.E.P.D.), lo que implica que el derecho reclamado no fue reconocido por la sentencia impugnada.

El citado artículo 600 del Código Civil tiene como presupuesto para su aplicación que haya un causante y un heredero, estableciendo a favor del último las mismas acciones posesorias que tendría el primero si viviese; circunstancia que no se compadece con la que se da en el presente negocio. Similar situación acontece con el artículo 1697 numeral 1 del Código Civil, que preceptúa que el poseedor puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

En la resolución impugnada, el Tribunal de segunda instancia no estima como acreditado que el demandante sea hijo de ROBERTO MULLER LUCHNER (Q.E.P.D.), propietario de cuota parte de las fincas que se pretenden, tal y como se colige de la afirmación que debió integrarse al proceso la sucesión de éste, resultando imperativo concluir que las disposiciones previamente señaladas no fueron violadas directamente por omisión, de allí que no prospere el cargo.

Acerca de la vulneración del artículo 1696 del mismo texto legal, el casacionista asevera haber demostrado el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley para adquirir por prescripción la porción de los inmuebles que peticona, particularmente la posesión no interrumpida durante 15 años, y que el tribunal se negó a aplicar las normas que reconocen sus derechos.

Sobre el particular, se percató la Sala que al adoptar la decisión, el Tribunal Superior se basó primordialmente en la ausencia de legitimación pasiva en la causa, a pesar que erróneamente expresa que hubo ilegitimidad de personería que es una figura distinta, sin discernir si se probó o no el cumplimiento del requerimiento de la posesión ininterrumpida por el plazo establecido en la Ley.

Al respecto, recordemos que el concepto de fondo invocado es violación directa de la norma, y le está vedado a la Sala ponderar pruebas, ya que la infracción es estrictamente de derecho, motivo por el cual, dada la ausencia de consideraciones del Tribunal en relación a dicho extremo, que permitan precisar si se quebrantó o no lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil, que alude específicamente a la prescripción extraordinaria del dominio, debe concluirse que no se comprobó la causal de fondo invocada.

A manera de aclaración, esta Corporación de Justicia estima pertinente indicar que nada impide que el heredero de un copropietario, que demuestre la posesión de la totalidad del inmueble y demás presupuestos necesarios para adquirir por prescripción, demande al propietario que abandonó su derecho, pero es indispensable que se acredite la condición de heredero del petionario, respecto al propietario fallecido, puesto que de lo contrario no tendría legitimación en la causa.

Siendo así, en vista que del contenido de la resolución no puede concluirse que fueron violados directamente por omisión los artículos 600, 1696 y 1697 numeral 1 del Código Civil, los cargos endilgados por el recurrente carecen de sustento y procede no casar la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio instaurado por SANTOS VICENTE ARAÚZ contra ERNESTO ENRIQUE MARTÍNEZ MIRANDA.

Las obligantes costas a cargo del demandante recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTE DAFRON, S. A. Y ALVARO MUÑOZ FUENTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR VIDAL ARAUZ CONTRA TRANSPORTES DAFRON, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, contra la resolución de 24 de agosto de 2010 (fs.148-151), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales propuesto por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, dentro del Proceso Ordinario instaurado por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTES DAFRON, S.A.

ANTECEDENTES.

El Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, compareció a los estrados del Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, con el propósito que se tasaran sus honorarios profesionales por el trabajo en derecho realizado, en el Proceso Ordinario con Acción de Secuestro incoado por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTE DAFRON, S.A., acumulado al Proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTE DAFRON, S.A., y al Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por TRANSPORTE DAFRON, S.A. contra VIDAL ARAUZ, de acuerdo a la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de Abogados de la República de Panamá, aprobada por Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No.24305 de 21 de mayo de 2001.

Manifiesta el Incidentista que en los procesos antes identificados se surtieron todas las etapas, tanto de presentación de pruebas como de alegatos, quedando pendiente la decisión del Tribunal, razón por la cual, los honorarios que le corresponden deben fijarse conforme a la Tarifa, tomando en consideración la cuantía, y que se aportaron pruebas contundentes, las que demostraron que quien sufrió daños y perjuicios fue TRANSPORTES DAFRON, S.A.

Sin embargo, asevera el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES que los socios de TRANSPORTES DAFRON, S.A., influenciados por algunos profesionales del derecho, celebraron una transacción con la contraparte que terminó los procesos acumulados, revocándole el poder otorgado.

Por otro lado, sostiene que en los Procesos Ordinarios los honorarios profesionales deben establecerse como mínimo en un 20% de la cuantía de la demanda, de allí que por el proceso ordinario con acción de secuestro incoado por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTE DAFRON, S.A., corresponda la suma de B/.33,920.36; por el proceso ordinario instaurado por TRANSPORTE DAFRON, S.A. contra VIDAL ARAUZ los

honorarios asciendan a B/6,800.00; y por el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTE DAFRON, S.A., se estiman como mínimo en la cantidad de B/5,000.00, lo que totaliza B/45,720.36.

Surtidos los trámites inherentes al Incidente presentado, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio del Auto No.636 de 15 de junio de 2010, consultable a fojas 79-83 del cuadernillo, en el que dispuso lo siguiente:

“... DECLARA PROBADO el presente incidente de honorarios profesionales, por tanto SE CONDENA a TRANSPORTES DAFRON, S.A., inscrita a la ficha 263552, rollo 36469, imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por WILFREDO SAMUDIO QUINTERO, con cédula de identidad personal No.4-95-866 a PAGAR a favor del licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, con cédula de identidad personal No.4-111-603, la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/33,846.28), en concepto de honorarios profesionales en el Proceso Ordinario con acción de secuestro interpuesto por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTES DAFRON, S.A., Proceso de Deslinde y Amojonamiento interpuesto por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTES DAFRON, S.A., y Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por TRANSPORTES DAFRON, S.A. contra VIDAL ARAUZ.

Se ORDENA acumular el presente cuaderno al expediente principal, previa anotación de su salida en el libro respectivo.” (fs.83)

Contra la aludida decisión anunciaron y sustentaron sendos recursos de apelación el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, y el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES DAFRON, S.A., lo que motivó que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 24 de agosto de 2010 (fs.108-113), confirmara la decisión de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, siendo admitida la única causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en dos motivos, que se transcriben a continuación.

“PRIMERO: El auto emitido por el Tribunal de Segundo Grado, que confirma la resolución que declaró probado el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES instaurado por el LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES y condena a TRANSPORTES DAFRON, S.A. a pagar la suma de B/33,846.28, infringe la norma que establece que si mediare transacción judicial o extrajudicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el Abogado será remunerado con el cien por ciento de lo pactado o lo establecido en la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales, establecida por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se ha interpretado que cuando el proceso termina por transacción judicial o extrajudicial, con la participación de otro Abogado, la remuneración del Abogado solamente debe ser el ochenta por ciento de lo establecido en la tarifa. De haber tomado en cuenta el Tribunal Superior que cuando el proceso termina por

transacción judicial o extrajudicial, la remuneración que le corresponde al Abogado, es el cien por ciento de los honorarios que establece la tarifa, habría resuelto en forma distinta la controversia.

SEGUNDO: La resolución objeto del Recurso de Casación, al no aplicar correctamente la norma que establece que el Abogado será remunerado con el 100% de lo pactado según lo establecido en la Tarifa, cuando el proceso termina mediante transacción judicial o extrajudicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, estableció una condena sólo del 80% de los honorarios, en vez del 100% al haber hecho una distinción que la Ley no autoriza. La aplicación dándole un sentido que no emerge de esta norma dio como resultado el fallo recurrido.” (fs.149-150)

Como normas de derecho infringidas, el recurrente indica el artículo 3 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, vulnerado por omisión.

Es importante acotar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

De igual forma, cabe denotar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos formulados en los motivos que sirven de soporte a la causal de fondo, aluden a la determinación del porcentaje que en concepto de honorarios profesionales corresponde al casacionista, quien es del criterio que se soslayó el derecho que le corresponde a que se reconociera en su favor el pago del cien por ciento (100%) de lo pactado o señalado en la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales, en razón que la disposición establece que cuando el proceso concluye por medio de una transacción judicial o extrajudicial o por otro medio de terminación, el abogado debe ser remunerado por dicho monto, lo que en su caso no ocurrió, porque sus honorarios fueron fijados en un ochenta por ciento (80%) de la Tarifa, de allí que sea de la opinión que se infringió la norma.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tomando en consideración el contenido del artículo 1069 del Código Judicial, y el artículo 3 del Acuerdo N°49, concluyó que:

“Al estudiar las normas referentes y la cuestión debatida en el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por el licenciado Muñoz Fuentes, debemos señalar que el auto apelado se ajusta a derecho y merece ser confirmado por lo siguiente.

Una lectura de las principales piezas que conforman la actuación tenemos que, si bien el proceso culminó con una transacción, no fue el licenciado Muñoz quien participó de ella por lo que mal podría el tribunal fijar los honorarios a un 100% como lo solicita, ya que al letrado se le revocó el poder estando el proceso pendiente de que se emitiera la sentencia de primera instancia por lo que sólo tiene derecho al 80% como lo indicó el a quo.” (fs.112)

Se advierte, entonces, que el Tribunal de segunda instancia aplicó el contenido de la norma identificada como infringida, de allí que corresponda determinar si desconoció o no el derecho en ella consagrado, para lo cual, a manera de ilustración, esta Corporación estima conveniente la transcripción del artículo 3 del aludido Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3°. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado.

Los Honorarios profesionales se tasarán así:

- a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder y ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada.
- b) Un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la práctica de pruebas.
- c) Un 80% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admita doble instancia.
- d) El 100% de lo pactado, o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce en la segunda instancia cumplido el trámite correspondiente, salvo que mediare sustitución consentida del abogado y un acuerdo de pago de Honorarios con base al trabajo realizado.

Si mediare transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta Tarifa.”

Luego de efectuar una atenta lectura de la disposición, así como de confrontarla con la realidad que aflora en autos, la Sala considera que no le asiste razón al casacionista al afirmar que la norma fue violada directamente por omisión.

Ello es así, debido a que si bien a través del artículo 3° del Acuerdo N°49, que aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados, particularmente su párrafo final, se preceptúa que si el proceso finaliza por transacción, ya sea judicial o extrajudicial, o a través de cualquier otro medio de terminación, el abogado será remunerado con el cien por cientos (100%) de lo pactado o según lo normado en la Tarifa, lo cierto es que dicha prerrogativa se reconoce en beneficio del apoderado judicial que intervino en el negocio y consiguió que se finalizara, mediante una transacción, desistimiento o cualquier otro mecanismo que lo finiquite.

Lo peticionado por el casacionista, en el sentido que se declare que el Tribunal Superior quebrantó la norma y, en consecuencia, se case la resolución para que se reconozcan sus honorarios en un cien por cientos (100%), carece de fundamento, toda vez que en su libelo de incidente acepta que la transacción celebrada se realizó sin su intervención (fs.3), por lo tanto, resultaría desacertado que esta Corporación ordenase que un apoderado, que no participó en la consecución de un acuerdo entre las partes litigantes para dar por terminado

el proceso, sea favorecido con el pago del cien por cientos (100%) de los honorarios que establece la Tarifa, máxime si, como ya se indicara, no contribuyó, ni participó en la firma de dicho convenio.

Por otro lado, la Sala no puede soslayar que el incidentista-recurrente fue beneficiado con el reconocimiento a su favor del ochenta por ciento (80%) de lo establecido en la Tarifa, en concepto de honorarios profesionales, a pesar que en la resolución impugnada se asevera, en concordancia con lo expresado en el escrito de incidente, que ninguno de los procesos acumulados se hubiesen fallado, es decir, no había finalizado la primera instancia, resultando aplicable a la situación el literal b) y no el c) del artículo 3° del citado Acuerdo N°49, como se hizo. (cfr. fs.2 y 112 del presente cuadernillo)

No obstante lo anterior, como quiera que el objetivo principal del recurso de casación es enmendar los agravios inferidos a las partes (art.1162 del Código Judicial), entendiéndose por tal la que interpone el medio de impugnación, resulta improcedente variar la decisión adoptada, disminuyendo el monto de la condena, puesto que ello irrogaría perjuicios precisamente al recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala debe concluir que la modalidad de la causal de fondo invocada por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, no se configura en el negocio objeto de examen y, por ende, tampoco fue infringido el párrafo final del artículo 3 del Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 24 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales propuesto por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, dentro del Proceso Ordinario instaurado por VIDAL ARAUZ contra TRANSPORTES DAFRON, S.A.

Las obligantes costas a cargo del incidentista recurrente y a favor de TRANSPORTES DAFRON, S.A. se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHU HERMANOS, S. A.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Casación
459-11

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de julio de 2012, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CHU HERMANOS, S.A.

El escrito de corrección, el cual consta a fojas 264-273, se presenta en tiempo, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse en forma definitiva sobre su admisión.

Vale señalar, que el recurso se compone de dos causales y la corrección se ordenó con respecto a ambas.

Ahora bien, en cuanto a la primera causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, se ordenó subsanar la imprecisión advertida por la Sala en cuanto a la denominación del concepto en que se produce la causal. De igual manera, se dispuso la corrección del aparte de las disposiciones legales infringidas, toda vez que se citaban con tal carácter normas legales que no guardan relación con los cargos probatorios expuestos en los motivos, además que se omitió citar el artículo 781 del Código Judicial, norma legal esta que resulta infringida cuando no se produce el concepto de la causal alegado.

Pues bien, con respecto a la causal examinada se cumple en el escrito de corrección con lo ordenado por la Sala, razón por lo que corresponde admitirla.

Situación contraria ocurre con respecto a la segunda causal, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada”, la cual, se le señaló a la censura, adolecía de defectos en la estructuración de los cargos probatorios expresados en los motivos, toda vez que no establecían concretamente los errores probatorios en que incurre el fallo impugnado con respecto a cada una de las pruebas que considera mal valoradas y la influencia de estas en lo dispositivo del fallo recurrido. Como se señala en la resolución que ordena la corrección, no basta con especificar las pruebas mal valoradas ni con expresar que fueron mal valoradas o que no se les otorga el mérito probatorio que les corresponde, para que se entienda completo el cargo probatorio, sino que es preciso que además se establezca el yerro concreto en la valoración de tales pruebas y la influencia del mismo en lo dispositivo de la decisión impugnada.

En los motivos de la causal corregida, sin embargo, no se atina a corregir lo ordenado por la Sala, toda vez que, con respecto a los errores en la valoración de las pruebas indicadas en los motivos, la censura se limita a señalar que consisten estos en que el tribunal ad-quem les da valor de plena prueba a dichos medios de convicción, pese a que no reúnen las condiciones legales para otorgarles tal mérito probatorio. No precisa la censura, empero, cuáles son esas exigencias que, con respecto a cada prueba que menciona, establece la ley para reconocer el valor probatorio que cuestiona ni tampoco cuáles son los que incumple cada medio de prueba en cuestión, aspectos estos que son los que, en todo caso, le informarían a la Sala acerca de la comisión de los errores en la valoración de dichas pruebas. El solo planteamiento de que se le dio valor de plena prueba a un

medio que no cumple con los requisitos legales para otorgarle tal mérito probatorio, no constituye per se error probatorio, sino que envuelve, más bien, el parecer de la censura.

Consecuentemente, dado que no cumple la parte recurrente con corregir los defectos señalados con respecto a la causal de fondo examinada, procede de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, inadmitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación en el fondo promovido por CARLOS ESTEBAN CHU BETHANCOURT contra la sentencia de 17 de agosto de 2011, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a CHU HERMANOS, S.A.; y NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS
RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RIGHT
ACTION, S. A., Y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA,
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	423-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario interpuesto por RIGHT ACTION, S.A. y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. (Tercero Interviniente Adhesivo Simple) contra la CAJA DE AHORROS, el licenciado Arcelio Vega, apoderado judicial de la demandada, así como la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, han interpuesto sendos recursos de casación en contra de la resolución judicial fechada el 5 de julio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso judicial enunciado.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y hecho el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término dispuesto en la ley para las alegaciones de las partes sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado cabalmente. Luego, por disposición legal, se corrió traslado a los mismos efectos a la

Procuraduría General de la Nación, quien emitió su concepto tal como se aprecia a fojas 6678-6682 del expediente.

Concluido el trámite, pasa la Sala a decidir la admisibilidad de los recursos propuestos, tal como dispone el artículo 1180 del Código Judicial.

En este orden, se observa que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación. Además, el proceso versa sobre intereses de una institución del Estado.

Del mismo modo, se puede apreciar que tanto el anuncio como la formalización de ambos recursos de casación, han sido oportunos y atendiendo a los artículos 1173 y 1174 íbidem.

Dicho esto, se revisará el primer memorial de recurso de casación presentado, es decir, el propuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS, para luego pasar a la revisión del recurso interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS

El recurso de casación interpuesto por el licenciado Arcelio Vega, en representación de la Caja de Ahorros, contiene cuatro causales de casación, una de forma y tres causales de fondo.

La primera causal invocada, la de forma, consiste en haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente, causal que se encuentra determinada debidamente en el artículo 1170, numeral 2 del Código Judicial.

Los motivos alegados cumplen con servir de sustento a la causal invocada, pues contienen cargos claros y congruentes con la misma. Impugnan graves errores de procedimiento en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior en la resolución judicial impugnada.

Es posible apreciar además, que los supuestos errores de forma fueron denunciados en la instancia correspondiente, con lo cual se cumple con el requisito formal que contiene a su vez el artículo 1194 del Código Judicial.

En apartado siguiente, se citan las normas de derecho infringidas y la forma como lo han sido, disposiciones que son congruentes con los cargos de ilegalidad denunciados en la causal y los motivos.

Esta primera causal, al cumplir con los requisitos esbozados es admisible.

En cuanto a las causales de fondo, se invoca en primer lugar la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, causal que encuentra sustento en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan esta causal son dos. Éstos fundamentan debidamente la causal alegada y contienen cargos claros de ilegalidad. Se denota de ellos la explicación de cargos que tienen que ver con las condiciones esenciales de los contratos, específicamente el contrato de fideicomiso que versa sobre bienes inmuebles.

En apartado siguiente se citan las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la forma en que lo han sido. Las normas y su explicación son congruentes con la causal.

En esta causal se cumplen también los requisitos dispuestos en la ley y por tanto deviene admisible.

La segunda causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que está debidamente determinada en la ley.

Los motivos que sirven de sustento a esta segunda causal de fondo cumplen con hacer cita de los medios de prueba que considera fueron ignorados en la sentencia impugnada, su ubicación en el expediente y lo que dichas pruebas estaban dirigidas a acreditar. No obstante, no se explica en ninguno de los trece motivos expuestos cómo influye el error legal denunciado en la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Este último elemento es un componente esencial de la causal de fondo y por tanto de los motivos debe surgir claramente la forma como el cargo de ilegalidad denunciado influye en el fallo, pues no es dable en este examen jurisdiccional extraordinario revisar errores que no revistan de trascendencia. Se debe, pues, explicar en los motivos dicha cualidad.

Por lo demás, esta causal cumple con el resto de los requisitos dispuestos en la ley, con lo cual deberá corregir sólo el apartado de los motivos en los términos expuestos.

La tercera causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos expuestos cumplen con la función que dispone la ley de servir de fundamento de la causal, pues exponen con claridad los medios de prueba considerados mal apreciados en la sentencia, su ubicación en autos, la valoración que dio la sentencia a dichas pruebas y, por último, la valoración correcta según la censura, señalando con claridad el error en que incurrió el tribunal y la influencia en la decisión final de la sentencia de segunda instancia.

Además de lo anterior, se citan las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de la forma como lo han sido. Dichas normas jurídicas son congruentes con la causal y los cargos expuestos.

En suma, en el primer recurso de casación propuesto por la representación judicial de la CAJA DE AHORROS, procede admitir la primera causal de forma, admitir la primera y tercera causal de fondo, y ordenar la corrección de la segunda causal de fondo.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES

En este segundo memorial contentivo del recurso de casación presentado por la representación del Ministerio Público, se invocan dos causales de casación, ambas de fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme aparece dispuesto en la ley.

Esta primera causal esta fundamentada en motivos que contienen cargos claros y congruentes de ilegalidad. En éstos se citan los medios de prueba considerados erróneamente apreciados, su ubicación en el

expediente judicial, la apreciación que a ellos les dio la sentencia impugnada y valor correcto según la parte recurrente. Se desprende también de los motivos la influencia del error legal denunciado en la parte dispositiva de la sentencia.

En apartado siguiente, se citan y explican las normas jurídicas consideradas infringidas por el fallo impugnado y también la forma como lo han sido. Todas las normas citadas son congruentes con la causal invocada, aunado a que también se citan normas sustantivas infringidas como resultado del error de naturaleza probatoria.

Esta primera causal, al cumplir con la estructura del artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el 1180 ídem, es admisible.

La segunda causal de fondo invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debidamente determinada conforme al artículo 1169 del código Judicial.

En los motivos que sirven de sustento a esta causal, se explican los medios de prueba ignorados por el fallo recurrido, su ubicación en el expediente y lo que dichos medios de prueba se destinan a comprobar. Sin embargo, de algunos de los motivos no se logra desprender la influencia de los errores denunciados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, pues a pesar de expresar literalmente que el error influye en el fallo, no se hace un contraste entre lo que tomó como acreditado el tribunal con lo que demuestran las pruebas que se consideran ignoradas.

Para que la influencia quede en evidencia tiene el recurrente precisamente que contrastar las confirmaciones fácticas de la resolución judicial impugnada, con lo que demuestran las pruebas que en esta causal se consideran ignoradas. De ahí surge, sin lugar a dudas, la influencia del error en la decisión judicial.

Particularmente, se ha incumplido esta exigencia en los motivos primero, sexto, séptimo y noveno de la causal examinada.

Por lo demás, esta causal cumple con la estructura que ordena el artículo 1175 del Código Judicial, con lo cual se ordenará la corrección del error formal expuesto en párrafos anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES la primera causal de forma, y la primera y tercera causales de fondo, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, todas expuestas dentro del recurso de casación propuesto por la CAJA DE AHORROS contra la sentencia de 5 de julio de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por RIGHT ACTION, S.A., y VICTORIE UNIVERSAL, S.A. (Tercero Interviniente Adhesivo Simple) contra la CAJA DE AHORROS.

En el recurso de casación propuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, DECLARA ADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, ambas de fondo, en contra de la misma resolución judicial referida en el párrafo anterior.

Para las correcciones ordenadas, tienen los recurrentes el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ ISIDRO CABALLERO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ CONTRA ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	329-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el demandante-opositor, el señor JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ por medio de su apoderado judicial, Licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero, recurre en casación contra la sentencia de 25 de junio de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ contra ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ.

Por cumplidas las reglas de sorteo y reparto, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto para que las partes alegarán sobre la admisibilidad del recurso (Cfr. fj. 385;386), sin que fuera aprovechado; por tanto, se procederá a la determinación de su admisibilidad de acuerdo a las normas procesales rectoras y lo sentado por la jurisprudencia de la Sala.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 368;369-379) en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El libelo de recurso de casación plantea la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y los motivos que la fundamentan son (3), examinados, seguidamente.

El primero de los motivos nos indica que el juzgador de la segunda instancia valoró, erróneamente, la prueba documental visible a foja 35, del dossier, consistente en una partición de bienes matrimoniales llevada a cabo por ALFONSO GONZÁLEZ SALDAÑA y ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ. Anota, que se le ha dado un valor probatorio que no le corresponde, al establecer que es un documento privado indicador del derecho posesorio de la demandada.

Contra esta valoración probatoria manifiesta lo contrario, cuando señala que el documento no evidencia que la demandada sea titular del predio y desconoce los actos posesorios ejercidos de manera pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño, durante diez (10) años por el demandante-opositor, lo cual ha influido en la resolución que se impugna.

Como vemos, este motivo nos muestra un mínimo cargo de ilegalidad al identificar la prueba que ha sido, presuntamente, valorada incorrectamente, las consideraciones que sobre ésta hizo el juzgador de la segunda instancia y, por último, el valor persuasivo de la prueba, según su entender.

El segundo de los motivos nos afirma la valoración probatoria errada de la Resolución No. 219-07 de 17 de agosto de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 1 de Chiriquí, que corre a foja 8, del expediente.

En cuanto al error de derecho aducido sólo menciona que se le restó valor probatorio a la prueba según las reglas probatorias; sin embargo, no establece la valoración probatoria realizada por el juzgador de la segunda instancia y por qué es equivocada, considerando que se trata de un documento público; además, no precisa su influencia y determinación en la expedición de una decisión contraria; por ende, se ordena su rectificación.

El tercero y último de los motivos señala la valoración probatoria inexacta del testimonio rendido por Rodrigo González (fj.123-128), Deidamia González De Gracia (fj. 129-136), Dixie Caballero González (fj. 137-144) y Ana Isabel González Quiroz (fj. 146-150), por darle valor de plena prueba aún cuando son testigos sospechosos. Asegura, que los testigos referidos carecen de habilidad legal para testificar sobre la posesión del demandante-opositor por mera tolerancia por ser hijos, nieta y nuera de la demandada, respectivamente.

Hasta aquí, se encumbra un mínimo cargo de ilegalidad por mencionar la prueba apreciada, equívocamente, la valoración probatoria ofrecida por el juzgador de la segunda instancia y la que debió dárseles.

También, señala que los testimonios de Javier E. Saldaña (fj.82-86), Luis H. Saldaña (fj.87-90), Abel Saldaña (fj.91-94), Isidro Saira (fj. 95-98), Arístides de Gracia (fj.93-104), Simón de Gracia (fj.105-108), Marvin Carrasco (fj.115-118) y José Arístides Espinoza Bonilla (fj.119-122), testigos hábiles y vecinos de lugar, coinciden en que la única persona que conocen como propietario de los derechos posesorios, desde años, es el demandante- opositor.

Así las cosas, al buscar su conexión con el motivo presentado se verifica su aparición en el primer párrafo contentivo del motivo cuando se menciona que ha sido desestimado el valor probatorio de estos testigos hábiles por el juzgador de la segunda instancia, lo cual nos aproxima al error aducido, por restársele el

mérito probatorio consignado en la ley; sin embargo, no menciona la desacertada valoración probatoria del juzgador de la segunda instancia y la correcta valoración probatoria, según las reglas de la sana crítica y, por supuesto, su determinación e influencia para el dictamen de una decisión distinta; por consiguiente, se ordena su enmienda.

En la siguiente sección distinguimos la citación de los artículos 781,836,857,909,919 del Código Judicial. El artículo 1, Ley 62/1958 y los artículos 415 y 423 del Código Civil.

En lo atinente a la explicación de las normas, se aprecia que los artículos 781, 836 del Código Judicial y los artículos 415 y 423 del Código Civil, no desarrollan, claramente, como se da la vulneración de las normas de derecho aducidas en la resolución recurrida, puesto que aluden a la valoración probatoria indebida de las pruebas, sin un mayor alcance al error que fue mostrado en los motivos. De ahí, que se recuerde la manifestación cabal de cómo se produce el choque entre el contenido de la norma de derecho y la resolución que se impugna, como exigencia en este apartado.

En suma, ante los errores advertidos, se ordena la corrección del libelo de recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de recurso de casación presentado por JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ por medio de su apoderado judicial, Licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero contra la sentencia de 25 de junio de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio propuesto JOSÉ ISIDORO CABALLERO GONZÁLEZ contra ROSA SILVIA DE GRACIA DE GONZÁLEZ.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTURO GARCIA JIMENEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERÓN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 323-11

VISTOS:

El licenciado NATANAEL PINEDA, actuando como apoderado judicial del señor ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario en concepto de indemnización por daños morales incoado ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A., Y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

Mediante Resolución de 21 de diciembre de 2011 a fojas 1069 a 1077 del expediente, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el licenciado NATANAEL PINEDA, no presentó el escrito de corrección requerido a foja 1079 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisibile el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado NATANAEL PINEDA, actuando como apoderado judicial del señor ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra la Resolución de 20 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario en concepto de indemnización por daños morales incoado por ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A., Y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A G4S VALORES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 29 de octubre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-12

VISTOS:

Goytia & Coronado, apoderada judicial de EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 18 de junio de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.859-861).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa, la cual se sustenta en cuatro motivos, congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan armónicas con los motivos y con la causal invocada, por lo que procede la admisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ERNESTO CEDEÑO VERGARA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 282-12

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., en su condición de apoderado judicial de BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A., ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ERNESTO CEDEÑO VERGARA contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue aprovechado por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito legible de fojas 307 a 309 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido indebidamente a los "Honorable Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial:", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, en el cual se establece que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de las Salas, en este caso, de la Sala Primera de lo Civil. Por tanto, esta circunstancia deberá ser corregida.

La Sala considera importante destacar que al inicio del libelo del presente Recurso de Casación se indica que el mismo se propone en el fondo y "en la forma". Sin embargo, al formularse el primer apartado del Recurso, se expresa: "I. DETERMINACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA", lo que nos indica que se trata solamente de Casación en el fondo. Por ello, deberá el Recurrente eliminar la frase advertida que dice, "en la forma", así como también la palabra, "SEGUNDA", ya que realmente se ha enunciado una sola Causal de fondo, la cual ha sido expresada en los siguientes términos:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que en el primer y segundo Motivo se describen como mal valoradas las mismas pruebas testimoniales y de ellos también se deduce que ambos contienen un mismo cargo, pero incompleto. Es decir, que estos dos primeros Motivos no explican o señalan en qué consistió el error probatorio por parte del A quem, como tampoco logran determinar en términos precisos, cómo la mala valoración probatoria influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, el Recurrente deberá unificar los Motivos primero y segundo tomando en cuenta lo antes indicado.

En cuanto al tercer Motivo, observamos que a pesar de ser congruente con la Causal de error de derecho, que se ha identificado la prueba erróneamente valorada, la foja de su ubicación dentro del expediente y lo que se pretendía demostrar con la misma, se vuelve a cometer el mismo error de los dos Motivos anteriores, en el sentido que se deja de expresar en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem y de qué manera ese error probatorio influyó negativamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Nuestra jurisprudencia ha señalado reiteradamente que “en el caso de las Causales probatorias, y particularmente en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, es indispensable que en los Motivos se determine el medio probatorio al cual no se le dio el valor que la ley le asigna, señalando también cuál fue el error de juicio del Tribunal que llevó a la vulneración de la ley, y cuál fue el valor que debió dársele. Dicho error debe ser determinante en la parte resolutive de la resolución recurrida”. (Cfr. Sentencia de 11 de febrero de 2009)

En consecuencia, se le ordena al Recurrente que corrija el tercer Motivo, tomando en consideración los aspectos que se han dejado advertidos.

Por último tenemos, que el cuarto Motivo que sustenta la Causal, no sólo es insuficiente, sino que el mismo está desprovisto de cargos de ilegalidad, razón por la cual se ordena que sea eliminado.

En cuanto al apartado del Recurso que corresponde a la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido, esta Sala observa que el Recurrente en cada una de las normas citadas, vuelve a describir las pruebas testimoniales que considera no fueron valoradas correctamente por el Ad quem, señalando que el error probatorio se da por la violación al principio de la sana crítica, situación que no es correcta cuando se trata de explicar la infracción de las normas.

Por lo anterior, esta Magistratura ordena al Recurrente que corrija la explicación de la violación de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como de los artículos 423, 597, 605, 606 del Código Civil, para que elimine de los mismos las consideraciones teóricas relativas a la sana crítica, así como la referencia a la valoración indebida de pruebas específicas, pues ello ya fue plasmado en el apartado de los Motivos. En su lugar, deberá concretar de una manera lógica y jurídica, la explicación en torno a cómo el error probatorio produjo la infracción de dichas disposiciones legales.

De esta manera, el Recurrente deberá corregir todas las deficiencias que le han sido advertidas en cuanto al Recurso de Casación por él presentado.

Por las razones antes señaladas y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, que permiten sean subsanadas, es

por lo que esta Sala ordenará la corrección del Recurso, con la finalidad que el Recurrente proceda en los términos exactos que han sido expuestos, para que el mismo pueda ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., en nombre y representación de BOSQUE TURÍSTICO INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución de 19 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ERNESTO CEDEÑO VERGARA contra el Recurrente.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIO SUGASTE CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRA QUE LE SIGUE BARTOLOME CHERIGO VILLARRETA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	216-12

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. SÁNCHEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EMILIO SUGASTE CEDEÑO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 18 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de Tierra instaurado por BARTOLOMÉ CHERIGO VILLARRETA contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue aprovechado por el Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 113 a 115 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda

instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, tenemos que el libelo en que se presenta el Recurso, ha sido dirigido a los "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil...", cuando conforme al artículo 101 del Código Judicial, el libelo del Recurso de Casación debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial y no a todos los Magistrados como erróneamente se hizo.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurso de Casación se propone en el fondo, en el cual el Recurrente invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son tres (3) los Motivos que sustentan dicha Causal de fondo. Sin embargo, al dar lectura de cada uno de ellos, se observa que los mismos presentan serios defectos, los cuales pasamos a detallar de inmediato.

Al examinar el primer Motivo, se aprecia que el Recurrente menciona como prueba que no fue tomada en cuenta por el Tribunal de segunda instancia, la Certificación Oficial expedida por el Programa Nacional de Tierras (PRONAT), de la cual transcribe parte de su contenido, señalando seguidamente lo siguiente, "para una mejor apreciación y valorización de su contenido, no aparece identificado por el Demandante con los medios de pruebas por él utilizados, ya que el predio que se ha otorgado al Demandante mediante la sentencia impugnada con el recurso de casación presentado, se refiere a un predio número 213 que nada tiene que ver con el predio mencionado en dicha Certificación Oficial...".

De inmediato, esta Sala debe señalar que este primer Motivo no solo ha sido redactado en forma de alegato, sino que además no es propio que en este apartado se hagan transcripciones de ningún tipo, pues ello contraviene con la técnica requerida para la debida estructuración del presente Recurso; aunado al hecho que tampoco se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución de segunda instancia, pues dicha prueba no fue valorada por el Tribunal Ad quem.

En el segundo Motivo, el Recurrente hace referencia a dos pruebas testimoniales, en el que expone además parte de lo que en cada una de ellas se manifestó. Además indica que "con estos testimonios dispares el Juzgador de Segunda Instancia consideró la Posesión que dice haber ejercido el demandante sobre el globo de terreno en litigio,...". Y más adelante expresa que "...el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas no hizo una valorización adecuada de dicha prueba testimonial...". Este Motivo padece de los

mismos errores que el anterior, pues trae a colación señalamientos que guardan relación con la otra Causal probatoria, es decir, la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; aunado al hecho que no es permitido hacer transcripciones de ningún tipo en los Motivos, ni tampoco se pueden citar normas de derecho como se hace en esta ocasión.

En el tercer y último Motivo, se observa que no hay cargos concretos contra la Sentencia de segunda instancia, al punto que su redacción se asemeja a la de un alegato, y se incurre en el error de mencionar normas legales, contraviniendo de esta manera la técnica de estructuración para este apartado.

En cuanto a este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia y en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por ende, tal como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito; además que tampoco pueden contener citas textuales, doctrinales, jurisprudenciales, ni señalarse normas de derecho, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

En consecuencia, los Motivos antes descritos presentan serias deficiencias, las cuales producen que no se cumpla con el segundo requisito de formalización del Recurso de Casación contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente citó los artículos 780, 918 del Código Judicial, 131 del Código Agrario y 423 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe indicar que las explicaciones de las normas resultan insuficientes, pues no basta con expresar que sus infracciones se producen en forma directa por omisión, sino que se debe señalar en qué consistió la misma, y cómo el desconocimiento valorativo del Juzgador incidió en lo dispositivo del Fallo, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las Causales probatorias.

Adicionalmente, esta Sala debe advertir que el artículo 918 del Código Judicial, citado como norma infringida, contiene parámetros de valoración, lo cual no es compatible con la Causal invocada, sino más bien con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Y en el caso específico del artículo 131 del Código Agrario, también se aprecia que en su explicación se hace referencia a “que se comete un error de derecho en la aplicación de dicha norma que influyó directamente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida”, situación que confirma aún más, que la intención del Recurrente es que se analicen supuestos errores de valoración en las pruebas alegadas.

Así las cosas, la Sala concluye que es evidente que los errores que se señalan en la Causal única de fondo invocada, resultan insubsanables, por lo que al no cumplirse con la debida estructuración de dos de los apartados que componen el Recurso de Casación, el mismo deviene inadmisibles y así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MANUEL E. SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial del señor EMILIO SUGASTE CEDEÑO, contra la Resolución de 18 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación de Tierra instaurado por BARTOLOMÉ CHERIGO VILLARRETA contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHERBURGO INVESTMENT INC. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	211-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS contra CHERBURGO INVESTMENT INC. y Otros, el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, de la firma de abogados, ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 22 de marzo de 2012, por medio de la cual se confirma el Auto No. 1462 de 19 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se adicionó el Auto No. 1237 de 8 de julio de 2010, que decretó la caducidad ordinaria de la instancia, en el sentido de levantar la inscripción provisional de la demanda.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes, el Recurrente pueda replicar, término que fue aprovechado por las Partes, tal como se aprecia en escritos legibles de fojas 244-246 (opositor) y 247-250 (recurrente), respectivamente.

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución judicial contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y por su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo texto legal.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con la exigencia establecida en el artículo 101 del Código Judicial.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, el Recurrente incluye un apartado denominado “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, el cual resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario. Así, el primer apartado se refiere a la determinación de la Causal o Causales que se invocan, seguidamente, los Motivos en que se fundamenta el Recurso y como tercer punto, la citación de las normas de derecho y la explicación de cómo lo han sido. Por tanto, deberá ser eliminado.

Adicional a lo anterior, la Sala observa que el Recurrente antes de determinar la Causal que pretende invocar, describe a manera de título lo siguiente: “LA CASACIÓN EN EL FONDO”, cuando claramente se observa que su intención es proponer un Recurso de Casación en la forma, pues así lo identifica cuando enuncia que la Causal es: “Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial”.

Por lo anterior, se hace necesario que el Recurrente corrija la frase que ha sido advertida, la cual se encuentra entre comillas y en negrillas, de manera que exprese apropiadamente la especie del Recurso que interpone en esta ocasión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1167 del Código Judicial. Asimismo, deberá mencionar la numeración correcta de la norma que respalda la Causal de forma invocada, pues la expresada correspondía a la anterior numeración del Código Judicial.

Son cuatro (4) los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada, de los cuales la Sala observa que los mismos cumplen, en términos generales, con el requisito de exponer los cargos concretos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, además de señalar los supuestos trámites o diligencias que se consideran han sido pretermitidos.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y el concepto en que lo han sido, el Recurrente cita los artículos 704 y 733, numeral 8 del Código Judicial, las cuales resultan ser normas procesales congruentes con la Causal de forma invocada. Sin embargo, la Sala advierte que el Recurrente se equivoca cuando dentro de la explicación de estas normas expresa su infracción se produce por “violación directa por omisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, lo cual resultan elementos incompatibles, pues ellos corresponden a la Causal de fondo. Por tal razón, el Recurrente deberá corregir lo advertido, eliminando dichas frases, y procurando que de la explicación de las normas infringidas se desprendan los supuestos yerros procesales cometidos en la Sentencia de segunda instancia, en violación de las disposiciones procesales que alega.

En consecuencia, la Sala ordenará la corrección de la única Causal de forma invocada en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de

Casación en la forma, interpuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, de la firma de abogados, ASESORES JURÍDICOS DE PANAMÁ, en representación de EURIBIADES ANTONIO ANTUNEZ BARRIOS contra la Resolución 22 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por el Recurrente contra CHERBURGO INVESTMENT INC. y Otros.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en atención a lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, AMBOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	297-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Circuito Civil y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos del Circuito Judicial de Chiriquí, producido dentro del Proceso Ejecutivo incoado por JUANA DE LA CRUZ CASTILLO ARAUZ contra DOMINGO MONTERO ARAUZ.

El Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No.609 del 07 de junio de 2012, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí, porque consideró lo siguiente:

“En primer lugar, la obligación que contiene el Auto No.1788 de 19 de diciembre de 2011, se deriva del proceso de Disolución y Liquidación del Régimen de Partición de Bienes dentro de la Unión de Hecho sostenida por la señora JUANA DE LA CRUZ CASTILLO con el

señor DOMINGO MONTERO ARAUZ, radicado en el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí quien es el juez de la causa.

...

Nótese que la resolución motivo de este estudio, reconoce el derecho de la demandante JUANA DE LA CRUZ CASTILLO ARAUZ, a recibir la mitad de la totalidad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso con fondos y trabajo conjunto con el señor DOMINGO MONTERO ARAUZ, por la suma de B/.1,251,374.49; es decir, que la obligación reconocida por mandato del artículo 1036 del Código Judicial, debió cubrirse dentro de los seis (6) días siguientes a su ejecución y a falta de cumplimiento, procede ejecutarla por vía del 1038 antes citado, ante el mismo Tribunal.

De la lectura de la certificación que consta a fojas 11 del dossier, y de la última notificación realizada a la resolución que contiene la obligación reclamada, que data del 20 de diciembre de 2011, tal como consta al reverso de la foja 10 del expediente, se desprende que la resolución analizada, se encuentra ejecutoriada y en firme, sin embargo, no se han cumplido los presupuestos legales establecidos en el artículo 1039 del Código Judicial para que sea exigible mediante proceso aparte...

...

Así las cosas, podemos señalar que el término establecido para la ejecución de la obligación ante el juez de la causa, no ha vencido, por tanto este Tribunal carece de competencia para realizar consideraciones con respecto a la admisibilidad o no del proceso solicitado". (fojas 14-15)

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí, a través del Auto No.1174 del 2 de agosto de 2012, se abstuvo de conocer de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado, básicamente, en las razones que a continuación se transcriben:

"No comparte este Juzgador la respetada opinión de la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Suplente Especial, cuando sostiene que la competencia en este tipo de proceso nos pertenece de manera privativa por el hecho de haber dictado la resolución que reconoce la obligación original, dado que en el caso de los señores JUANA DE LA CRUZ CASTILLO ARAUZ y DOMINGO MONTERO ARAUZ solo (sic) nos limitamos a aprobar la transacción como medio excepcional de terminación del proceso, de allí que cualquier reclamación que se pretenda hacer ante el incumplimiento de lo pactado debe gestionarse en un nuevo proceso y no dentro del que culminó con dicha transacción. En otras palabras, no puede ni debe tramitarse el PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA dentro del proceso de PARTICION DE BIENES, menos aún atribuirse la competencia a este Tribunal por el hecho de haber aprobado dicha transacción dentro del mismo...

...

La competencia a nivel de Juzgados Seccionales de Familia viene atribuida en el artículo 752 del Código de la Familia, y en esta norma no se hace referencia alguna a los 'PROCESOS EJECUTIVOS', como si ocurre en el caso de los asuntos que son de competencia en primera instancia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil, según el numeral 1 del artículo 159 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, debemos tener presente que bien puede demandarse ejecutivamente en la esfera civil el cumplimiento de obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1612 del Código Judicial". (fs.24-26)

Planteados los argumentos de los jueces en disputa, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, debe esta Corporación señalar que comparte las razones que motivaron al Juez Primero Seccional de Familia del Circuito Judicial de Chiriquí, a rehusar el conocimiento de este caso y solicitar la dirimencia del conflicto, como lo hizo.

Lo anterior es así porque dentro de las competencias que conocen los Juzgados de Familia, no está incluída la ejecución de obligaciones monetarias provenientes de decisiones por ellas emitidas.

Como bien apunta el Juez Seccional de Familia, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento en Derecho de Familia no tiene deparado un acápite o sección que le permita a los Jueces de Familia atender Procesos de Ejecución, los cuales son de competencia de los Jueces Civiles, dependiendo de la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar.

Los razonamientos expuestos por la Sala encuentran soporte jurídico en lo consignado en el artículo 229 del Código Judicial, el cual atribuye competencia a la jurisdicción civil ordinaria de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especial. Por ello, al no estar atribuido a la jurisdicción de Familia, el conocimiento de Procesos de Ejecución, le corresponde a los Jueces Civiles atender estas causas.

Lo expuesto guarda perfecta coherencia con lo estipulado en el artículo 1613 numeral 1 del Código Judicial que señala como título ejecutivo "Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio".

En este sentido, y en virtud de todo lo antes reseñado, conviene aclararle a la juzgadora Civil que nuestro ordenamiento jurídico previó que en el evento que un Juez especial no fuese competente para atender un asunto específico, como lo es en este caso la ejecución de la resolución proferida, el favorecido con el fallo pudiese promover el cumplimiento de la decisión jurisdiccional ante el Juez civil ordinario competente, por la vía expedita del Proceso Ejecutivo.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ejecutivo incoado por JUANA DE LA CRUZ CASTILLO ARAUZ contra DOMINGO MONTERO ARAUZ, en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 239-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí y el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, producido dentro del Proceso Ordinario incoado por ADA MARINA PEDRIEL MENDOZA DE RODRIGUEZ contra TORONTO BLUE JAYS BASEBALL CLUB.

El Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No.408 del 4 de mayo de 2012, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, porque el hecho generador de la demanda de daños y perjuicios se suscitó en la ciudad de Panamá. (Ver fojas 7-8)

Por su parte, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.963 del 26 de junio de 2012, rehusó avocar el conocimiento de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, dado que existe la posibilidad que se prorrogue la competencia. (Ver fojas 12-14)

Planteados los argumentos de los jueces en conflicto, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, debe esta Corporación señalar que comparte las razones que motivaron al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a rehusar el conocimiento de este caso y solicitar la dirimencia del conflicto, como lo hizo.

Lo anterior es así porque el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí debió proceder con la admisión de la demanda, de cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 665 del Código Judicial y concordantes, con la finalidad que durante el término de traslado, la parte demandada decidiera si incidentaba la nulidad por falta de competencia o si la prorrogaba.

En este sentido, es preciso recordarle a la Honorable Señora Juez Suplente Especial del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí que nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, permite la prórroga tácita de la competencia, todo esto con el objeto que un tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un proceso, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes, situación procesal que está contemplada en los artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del artículo 734, todos del Código Judicial.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el proceso de marras es competencia del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la demanda impetrada, a fin que la parte demandada pueda ejercer -si a bien tiene- las facultades procesales que la Ley le confiere, en el período de traslado.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario incoado por ADA MARINA PEDRIEL MENDOZA DE RODRIGUEZ contra TORONTO BLUE JAYS BASEBALL CLUB, en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 09 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	236-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Conflicto de Jurisdicción nacido en el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, para que, y conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, esta Superioridad decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada de LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), promovido por los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del caso revelan que los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO, interpusieron ante el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, Demanda de Sucesión Intestada corregida de la señora LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ. El referido Proceso se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) cedulada 6-54-2630, murió el día 03 de octubre de 2005, tal como consta en el certificado expedido por el Registro Civil, tomo 203, partida 1778, de la Provincia de Herrera.

SEGUNDO: La señora LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) madre de DARIO ARROYO FRANCO, JOSE JUAN FRANCO, JUAN JOSE FRANCO y MARIA ALEJANDRA FRANCO, al momento de su descenso no dejó testamento alguno y residía en San José, Corregimiento Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

TERCERO: Que al momento de su muerte era de su propiedad:

1. La Finca N°.9603, inscrita en el Registro Público al Tomo 1225, Folio 196, Asiento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, ubicada en San José, Corregimiento Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie 9 has. 9201 mts2-09d2

CUARTO: Que dentro de las 9 has. 9201 mts2-09d2, se encuentran cuatro (4) residencias que le pertenecen la (sic) los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSE JUAN FRANCO, JUAN JOSE FRANCO y MARÍA ALEJANDRA FRANCO, además dentro del mismo globo de terreno, se practica la agricultura para la subsistencia. En donde se siembran yuca, ñame, maíz, arroz, frijoles entre otras cosas.

Solicitud: Que son hijos legítimos DARIO ARROYO FRANCO, inscrito al Tomo22, Partida465, JOSE JUAN FRANCO, inscrito al Tomo700, Partida1840, JUAN JOSE FRANCO, inscrita al Tomo700, Partida1839, y MARIA ALEJANDRA FRANCO, inscrita al tomo 47, Partida2113, todos del Registro Civil de la Provincia de Herrera, los cuales debemos ser declarados legítimos Herederos y adjudicárselos el bien declarado. (fs. 16-17)

...”

CONSULTA A LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recibida la Demanda descrita, el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú emitió el AUTO CIVIL No.51 de 25 de junio de 2012, por medio del cual “SE INHIBE de conocer el Juicio de Sucesión Intestada de LEONORA FRANCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), cuya apertura solicitan los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO y DISPONE remitirlo al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera por razones de competencia. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 189 del Código Agrario, se dispone remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para lo de lugar (fs. 18-22)

En lo pertinente del referido Auto, la Juez Municipal del Distrito de Ocú indica que lo pedido en la Demanda de Sucesión Intestada se relaciona intrínsecamente con la actividad agrícola y que dentro del globo de

terreno se practica la agricultura para la subsistencia, por tanto, se debe circunscribir a las disposiciones establecidas en la mencionada Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011.

Asimismo, explica la Juez Municipal del Distrito de Ocú, que la Demanda antes mencionada se relaciona principalmente con una finca cuya superficie es de 9 hectáreas con 9201 metros cuadrados y que dentro de la misma hay cuatro residencias que le pertenecen a los señores Dario Arroyo Franco, José Juan Franco, Juan José Franco y María Alejandra Franco y en el globo de terreno se practica la agricultura para la subsistencia, en donde se siembran yuca, ñame, maíz, arroz, frijoles entre otras cosas; tal como se establece en el hecho cuarto de la Demanda, lo que a su juicio, guarda relación con la actividad agraria contemplada en el artículo 11 del Código Agrario.

En virtud de lo anterior, la Juez Municipal del Distrito de Ocú invoca el artículo 166 del Código Agrario, que se refiere a la Jurisdicción Agraria que ejerce competencia de manera privativa e improrrogable con independencia de las partes que intervengan en las causas agrarias; y enmarca la controversia elevada a su conocimiento, en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 166 del mismo Código; concluyendo que, debe inhibirse de conocer la Demanda de Sucesión Intestada incoada por ser competencia de la Jurisdicción Agraria.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

De los hechos expuestos en la Demanda interpuesta por los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO, esta Sala de lo Civil estima que la competencia para conocer de la presente Demanda de Sucesión Intestada corresponde al Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Mediante la Demanda propuesta, los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO pretenden esencialmente, ser declarados legítimos herederos y que se les adjudique la Finca N°.9603, inscrita en el Registro Público al Tomo 1225, Folio 196, Asiento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, ubicada en San José, Corregimiento Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie 9 hectáreas 9201 mts2-09d2.

En el hecho cuatro de la Demanda de Sucesión Intestada, se observa que el bien a suceder es una finca y dentro de la misma hay cuatro residencias, en donde el globo del terreno es utilizado para el desarrollo de actividades agrarias, específicamente en el rubro de la agricultura.

Lo antes señalado, pone de manifiesto que no se equivocó la Juez Municipal del Distrito de Ocú, cuando se inhibió de conocer la presente Demanda, por considerar que el mismo es competencia de la Jurisdicción Agraria, señalando como normas aplicables a la controversia planteada, 146, 147, el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario.

En virtud de lo expuesto, es criterio de la Sala, que la competencia de la Jurisdicción Agraria sobreviene por el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario, toda vez que los procesos sucesorios agrarios son competencia de los juzgados de circuito civiles o agrarios y se excluye de la competencia a los jueces municipales.

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147, el numeral 16 del artículo 166 del Código Agrario antes citado, es por lo que esta Sala reitera y concluye, que en

efecto, es en la Juez Agraria de la Provincia de Herrera, en quien recae la competencia para conocer del presente Proceso, toda vez que lo reclamado se fundamenta en una Demanda de Sucesión Intestada en el que los señores Dario Arroyo Franco, José Juan Franco, Juan José Franco y María Alejandra Franco, solicitan se les declare herederos legítimos de la señora Leonora Franco Rodríguez (q.e.p.d.) y se le adjudique la Finca N°.9603, inscrita en el Registro Público al Tomo 1225, Folio 196, Asiento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, ubicada en San José, Corregimiento Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, con una superficie de 9 hectáreas 9201 mts2-09d2, la cual dicha finca es utilizada para la siembra de yuca, ñame, maíz, arroz, frijoles entre otras cosas.

Por lo antes expuesto, fue correcta la decisión de la Juez Municipal del Distrito de Ocú de inhibirse de conocer la causa, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso de Sucesión Intestada promovido por los señores DARIO ARROYO FRANCO, JOSÉ JUAN FRANCO, JUAN JOSÉ FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA FRANCO y; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del mencionado Proceso, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRÉSTAMO, INCOADO POR VILLA CORINA, S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO, S.A.) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCELL D. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 05 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	311-10

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer del recurso de revisión interpuesto dentro del proceso ordinario de revisión de préstamo, incoado por Villa Corina, S.A. contra Banco Confederado de América Latina, S.A. (COLABANCO, S.A.) ahora Global Bank Corporation.

Manifiesta el Magistrado De León, que actualmente es deudor del Global Bank Corporation, quien figura como una de las partes en el negocio civil que se examina.

Atendiendo a lo expuesto, solicita respetuosamente se declare legal el impedimento expresado, con sustento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, así como por razones de transparencia en la administración de justicia.

Para tales efectos, nos remitimos a la letra del referido precepto legal que dice: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de los hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

Luego de analizado lo aducido por el Magistrado De León, concluimos que lo procedente es declarar legal la manifestación de impedimento, dada su condición de deudor con Global Bank Corporation, en aras de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia.

Siendo entonces lo pertinente, declarar legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Hernán De León.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento requerido por el Magistrado Hernán De León, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Aníbal Salas, de la Sala Penal, en turno, para que conozca de este negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO (AHORA HSBC BANK PANAMA, S. A.) Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 05 de octubre de 2012

Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 309-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN contra PRIMER BANCO DEL ISTMO (AHORA HSBC BANK PANAMA, S.A.) y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Esboza el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer de este negocio civil, puesto que es deudor de HSBC Bank Panama, S.A., que figura como una de las partes del proceso.

Luego entonces, considera que se ha configurado la causal dispuesta en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

Asimismo señaló, que su solicitud la presenta por razones de transparencia en la administración de justicia.

Examinado lo sustentado, esta Corporación de Justicia considera que se encuentra probada la causal aducida, en virtud de ello, atendiendo al interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo pertinente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado De León Batista, según lo expone el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Jerónimo Mejía, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALDO J. AYALA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A., CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 05 de octubre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 256-12

VISTOS:

Ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA presenta manifestación de impedimento para conocer del recurso de Casación promovido por el señor ALDO J. AYALA, en el Incidente de Nulidad propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del Proceso Ordinario instaurado por CEMENTO BAYANO, S.A., contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.

El Magistrado Hernán de León Batista sustenta su solicitud de abstención, en la relación profesional y de amistad que sostiene desde hace muchos años con el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, quien destaca es el apoderado legal del señor ALDO AYALA DOMINGO, éste último quien promueve el recurso de Casación que es de conocimiento de esta Sala.

Destaca, que el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ actualmente y regularmente, brinda sus servicios profesionales a su esposa y a su persona, tramitándoles asuntos personales ante las distintas Notarías y en la Dirección General de Registro Público.

En ese orden de ideas, señala que los hechos expuestos encuentran sustento en las causales de impedimentos previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido: Son causales de impedimento:

1.....

6. Habitar el Juez su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.

.....

9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Para sustentar lo anterior cita el contenido textual de la resolución de 9 de agosto de 2011, donde indica que atendiendo a una situación semejante la Sala Civil separó a uno de sus integrantes.

Finalmente en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia solicita su separación del conocimiento del presente negocio.

Una vez analizada la situación fáctica planteada por el Honorable Magistrado Hernán de León Batista, esta Sala se mantiene en el concepto de que los hechos en que fundamenta su solicitud no se subsumen en ninguna de las dos causales invocadas. Criterio este, que es cónsono con las decisiones asumidas en resolución de 24 de febrero de 2012 y 7 de marzo de 2012 .

Consideramos que la causal prevista en el numeral 6 del artículo 760 citado, no se encuentra acreditada con los hechos esbozados por el Magistrado Hernán de León, ya que a nuestro concepto se requiere constatar la habitualidad, la cercanía o la amistad íntima o de confianza, para poder aseverar que existe un vínculo inquebrantable entre Juez y una de las partes que limite a éste primero actuar con absoluta imparcialidad y transparencia.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal, consideramos que el “servicio valioso” o “donación” prestada por alguna de las partes que, enlista el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial no concurre; ya que si bien el Magistrado Hernán A. De León expresa que el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ le tramita unos asuntos administrativos; no obstante, esta aseveración no permite a esta Sala inferir que estamos frente a un servicio brindado “dentro del año anterior al proceso o después de iniciado del mismo” que pueda calificarse o denominarse como valioso, de forma tal puede influir en la imparcialidad del administrador de justicia.

Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones expresadas estimamos que no prospera la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Hernán A. De León Batista, por lo cual se le insta a seguir conocimiento del presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ALDO J. AYALA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., (TERCERÍA COADYUVANTE) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CEMENTO BAYANO S.A., CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 05 de octubre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 256-11

VISTOS:

Ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA presenta manifestación de impedimento para conocer del recurso de Casación promovido por el señor ALDO J. AYALA, en el Incidente de Nulidad propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del Proceso Ordinario instaurado por CEMENTO BAYANO, S.A., contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.

El Magistrado Hernán de León Batista sustenta su solicitud de abstención, en la relación profesional y de amistad que sostiene desde hace muchos años con el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, quien destaca es el apoderado legal del señor ALDO AYALA DOMINGO, éste último quien promueve el recurso de Casación que es de conocimiento de esta Sala.

Destaca, que el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ actualmente y regularmente, brinda sus servicios profesionales a su esposa y a su persona, tramitándoles asuntos personales ante las distintas Notarías y en la Dirección General de Registro Público.

En ese orden de ideas, señala que los hechos expuestos encuentran sustento en las causales de impedimentos previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido: Son causales de impedimento:

1.....

6. Habitar el Juez su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.

.....

9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Para sustentar lo anterior cita el contenido textual de la resolución de 9 de agosto de 2011, donde indica que atendiendo a una situación semejante la Sala Civil separó a uno de sus integrantes.

Finalmente en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia solicita su separación del conocimiento del presente negocio.

Una vez analizada la situación fáctica planteada por el Honorable Magistrado Hernán de León Batista, esta Sala se mantiene en el concepto de que los hechos en que fundamenta su solicitud no se subsumen en ninguna de las dos causales invocadas. Criterio este, que es cónsono con las decisiones asumidas en resolución de 24 de febrero de 2012 y 7 de marzo de 2012 .

Consideramos que la causal prevista en el numeral 6 del artículo 760 citado, no se encuentra acreditada con los hechos esbozados por el Magistrado Hernán de León, ya que a nuestro concepto se requiere constatar la habitualidad, la cercanía o la amistad íntima o de confianza, para poder aseverar que existe un vínculo inquebrantable entre Juez y una de las partes que limite a éste primero actuar con absoluta imparcialidad y transparencia.

Por otro lado, en cuanto a la segunda causal, consideramos que el “servicio valioso” o “donación” prestada por alguna de las partes que, enlista el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial no concurre; ya que si bien el Magistrado Hernán A. De León expresa que el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ le tramita unos asuntos administrativos; no obstante, esta aseveración no permite a esta Sala inferir que estamos frente a un servicio brindado “dentro del año anterior al proceso o después de iniciado del mismo” que pueda calificarse o denominarse como valioso, de forma tal puede influir en la imparcialidad del administrador de justicia.

Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones expresadas estimamos que no prospera la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Hernán A. De León Batista, por lo cual se le insta a seguir conocimiento del presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 94-12

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, contra la Resolución de 4 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General que su representada ha propuesto contra HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.

La solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

“...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque soy deudor de la sociedad HSBC BANK PANAMA, S.A., que figura como una de las partes de este negocio.

Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento que por esta vía manifiesto, con sustento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y por razones de transparencia en la administración de justicia.”

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...”

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que en la actualidad tiene la calidad de deudor de una de las partes en el Proceso, en este caso, de la parte demandada (HSBC BANK PANAMA, S.A.) dentro del cual se ha presentado el Recurso de Casación que ahora debe examinar.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado encuentra fundamento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General que le sigue a HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 10 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	254-12

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de los Recursos de Casación interpuestos por las Sociedades SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., dentro del Proceso Ordinario que SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. le sigue a las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

El Magistrado DE LEÓN fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de los Recursos de Casación interpuesto por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ Y SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A., en el proceso ordinario propuesto por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ya que durante mi ejercicio de la práctica privada del derecho fui miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quienes son apoderados judiciales de la parte demandada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., donde trabajé estrechamente con el Dr. Tomás Herrera (socio de Galindo, Arias & López) en este caso en particular, lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.”

El Magistrado Hernán De León considera que se encuentra impedido para conocer del presente negocio jurídico, porque antes de incorporarse como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la práctica privada del derecho, formó parte de la firma de abogados Galindo, Arias & López, la cual ejerce la representación jurídica de las Sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; y en donde trabajó estrechamente con el Dr. Tomás Herrera, socio de dicha firma, en las consideraciones jurídicas del presente Proceso Ordinario.

El resto de los Magistrados que integra la Sala Primera de lo Civil, estima que la situación planteada por el Magistrado DE LEÓN, configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala lo siguiente:

Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”

Como quiera que la manifestación de impedimento del Magistrado DE LEÓN encuentra sustento jurídico en la precitada causal de impedimento, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, declararlo impedido para conocer del presente negocio jurídico accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, de la Sala Segundo de lo Penal para que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF, APODERADA JUDICIAL DE FUNDACIÓN LE HAIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HAIM ABOUGAMEN Y FUNDACIÓN LE HAIM CONTRA ISAJAK SHAIK DIAZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	281-12

VISTOS:

La licenciada JUDITH GADELOFF, actuando en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN LE HAIM, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 20 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 27 de junio de 2012, proferida por dicho Tribunal, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HAIM ABOUGAMEN, FUNDACIÓN LE HAIM contra ISAJAK SHAIK DÍAZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 63 a 69 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a determinar la factibilidad de admitir o no el Recurso de Hecho promovido, teniendo en cuenta que se hayan cumplido los requisitos formales exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, referentes a la presentación adecuada de la impugnación pretendida y especialmente, las exigencias contempladas en el artículo 1156 de la referida excerta, norma ésta que por ser pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1156: Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en debida oportunidad.”

En atención a lo dispuesto en la norma antes transcrita y del examen de los documentos aportados por la Recurrente (fs.5-6), se ha podido comprobar que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Primer Tribunal Superior que no concedió el término para formalizar el

Recurso de Casación anunciado por la licenciada JUDITH GADELOFF (fs. 54-55); se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad (fs.59-60).

Ahora bien y luego de verificado lo antes señalado, es preciso establecer si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación y que fue dictada por el Primer Tribunal Superior el 27 de junio de 2012 (fs.48-51), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario, y, si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el Recurso.

Al respecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución antes referida, declara extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y declara desierto los recursos de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FUNDACIÓN LE HAIM, contra la Sentencia No.91 de 12 de octubre de 2011 y el Auto No. 945 de 31 de octubre de 2011, dictados por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente contra ISAJAK SHAIK DIAZ.

La Recurrente anuncia Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 20 de julio de 2012 niega la concesión del término para formalizarlo, por considerar que la Resolución de 27 de junio de 2012 no es susceptible del mismo, por razón de su naturaleza, ya que no se enmarca taxativamente dentro de las Resoluciones que enumera el artículo 1164 del Código Judicial. (fs. 54-55)

Por el contrario, la Recurrente alega que la Resolución que pretende recurrir en Casación sí es susceptible de este Recurso, debido a las siguientes consideraciones:

“...

Dicha decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia no es recurrible en apelación, porque se trata de un Proceso que llegó de un Juzgado en grado de Apelación, dentro de un proceso Ordinario. Además, porque le pone término al proceso, o sea que entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso en agravio de la parte Demandante.

III-En la parte motiva de la ya mencionada Resolución de 20 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el fundamento del tribunal para negar el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 27 de junio de 2012, es porque, según el Tribunal “la resolución cuestionada no aparece incluida dentro de ninguna de tales resoluciones judiciales”, refiriéndose al artículo 1164 del Código Judicial, por lo que decide negar la concesión del término y reitera la orden de devolver el expediente al Juzgado de Primera Instancia.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE HECHO:

...

CUARTO: La Resolución de 20 de julio de 2012 recurrida, no solo interpretó de forma errónea el artículo 1164, sino además omitió concordarla con el artículo 1163 del Código Judicial, ya que el proceso dentro del cual se dictó la Resolución impugnada, se trata de un proceso de Oposición a la Adjudicación de título de dominio, con cuantía mayor de B/.25,000.00 y se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República de Panamá, cumpliendo así los requisitos exigidos por el Artículo 1163 del Código Judicial, circunstancias éstas que hacen casable la Resolución de 27 de junio de 2012.

...

OCTAVO: Saneado el proceso por el Juez A-quo y enviado el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, por razón de la Apelación de la Sentencia interpuesto por la parte Demandante y sin apelación ni objeción de la parte Demandada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, debió entrar a conocer el fondo del negocio y fallar conforme a las pretensiones, lo cual no hizo, sino que, interpretando erróneamente el artículo 199 en concordancia con el Artículo 1151 del Código Judicial, sobre saneamiento del proceso, se limitó a convalidar un error procesal del Juzgado "A-quo", ocasionando con ello la extinción o terminación del proceso en agravio y perjuicios a la parte Demandante y en violación del debido proceso.

El Primer Tribunal superior de Justicia consideró el saneamiento del Proceso hecho por el Juez A-quo, como una formalidad indispensable para fallar, interpretando erróneamente el artículo 1151 del Código Judicial sobre saneamiento del proceso.

NOVENO: La Resolución de 27 de junio de 2012 contra la cual se anunció el Recurso de Hecho es recurrible en Casación, toda vez que la decisión de la misma hace tránsito a cosa juzgada, o sea que entraría (sic) la extinción de las pretensiones y del proceso." (fs. 2-5)

Conforme a lo que viene expuesto, debe la Sala destacar, que en el Proceso ordinario a que accede el Recurso de hecho propuesto, el Despacho de la instancia inicial resolvió conceder la apelación respectiva, en el efecto suspensivo y remitir el expediente al Primer Tribunal Superior para los trámites de la segunda instancia, tal como consta en el Edicto No. 675, visible a foja 47 del expediente.

En cumplimiento del procedimiento respectivo y en ejercicio de la facultad de saneamiento que le confiere el artículo 1151 del Código Judicial, el Primer Tribunal Superior decidió mediante la Resolución de 27 de junio de 2012 declarar extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y declarar desierto los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1132 y 1137, numerales 1 y 3 del Código Judicial.

En atención a lo expresado, es evidente que la Resolución contra la cual se ha interpuesto el presente Recurso de hecho, no es susceptible de ser impugnada mediante este medio de impugnación ni puede surtir los efectos que se pretenden, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1156 del Código Judicial, pues, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva Resolución sea recurrible", lo que para los efectos de dicho propósito implica claramente, que la decisión que se impugna "sea recurrible en Casación". Es decir, que no basta que la Resolución que se pretenda impugnar vía Recurso de Casación cumpla con el requisito de la cuantía que exige el artículo 1163 del Código Judicial, sino que es necesario, como se expresó en líneas anteriores, que la misma sea recurrible y se halle comprendida en alguno de los supuestos que consagra el artículo 1164 del Código Judicial.

En este caso, la Resolución de 27 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior que declaró extemporáneo el anuncio de pruebas para la segunda instancia y en consecuencia declaró desierto los Recursos de apelación anunciados por la representación judicial de la Actora, contra la Sentencia de primera instancia, se constituye pues, en una circunstancia que, a juicio de esta Sala, contribuye en su decisión, para no admitir el Recurso de hecho propuesto, ante la agravante que

se produce por la preclusión del término que se le concedió a la Recurrente para sustentar la referida apelación.

Además, la Resolución de 27 de junio de 2012, tampoco permite impugnación por esta vía, dado que a la Sala Civil no le compete conocer en segunda instancia del Recurso de apelación propuesto contra la referida Sentencia.

Si la parte interesada considera vulnerados sus derechos, por la violación de las normas legales y ante los supuestos alegados que estima incurrió el Primer Tribunal Superior, advierte la Sala, no es este el escenario en el que debe desenvolverse su impugnación, ante la restringida enumeración contenida en el artículo 1164 del Código Judicial, en su directa relación con el artículo 1156 de la referida excerta legal.

Ahora bien, distinta sería la situación, si la licenciada JUDITH GADELOFF, quien representa a la FUNDACIÓN LE HAIM, hubiera sustentado el Recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, pues, ante la decisión de fondo que le correspondía emitir al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le era permitido a la parte interesada recurrir contra la Sentencia respectiva, por vía del extraordinario Recurso de Casación, pero, siempre en acatamiento de los términos y condiciones establecidos en el Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala estima que es acertada la decisión del Primer Tribunal Superior de negar la concesión del término para la formalización del Recurso de Casación, y por lo tanto, reitera y concluye que la Resolución recurrida de Hecho no es susceptible de ser impugnada por vía del Recurso de Casación, toda vez que la misma no se enmarca en alguno de los supuestos que consagra el artículo 1164 del Código Judicial antes comentado, siendo lo procedente declarar inadmisibile el presente Recurso de Hecho y a ello se procederá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la licenciada JUDITH GADELOFF, actuando en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN LE HAIM, contra la Resolución de 20 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 27 de junio de 2012, proferida por dicho Tribunal, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HAIM ABOUGAMEN, FUNDACIÓN LE HAIM contra ISAJAK SHAIK DÍAZ.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ALEMÁN A. EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA NOTA NO.AL/1394-2011 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, SUSCRITA POR EL LICENCIADO HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA CUAL GUARDA RELACIÓN CON LA FINCA 8486, INSCRITA AL ROLLO 32179, DOCUMENTO I, CÓDIGO 3002, SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 11 de octubre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 27-12

VISTOS:

El licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Nota AL/1394-2011 de 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Dirección General del Registro Público decidió no dar trámite al Recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra la Nota AL/896-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por dicha entidad registral.

En la parte pertinente de la Nota AL/1394-2011 de 17 de noviembre de 2011, que se recurre de hecho, el Director General del Registro Público indicó textualmente lo siguiente:

“...debemos señalar que en primera instancia esta institución debe cumplir con lo ordenado por los tribunales de justicia, en el caso en particular anular la inscripción del remate es dejarlo sin efecto y en consecuencia devolver la finca a quien antes de la inscripción de dicho remate era su dueño desde la perspectiva del principio de publicidad registral la inscripción del remate no tiene efecto jurídico alguno puesto que su inscripción ha sido anulada por un juez y confirmada dicha decisión por nuestra más alta corporación de justicia.

En el presente caso no se está discutiendo la validez del título que posee actualmente COFINA; pues es válido y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia, lo que en realidad se analizó fue en lo atinente a la forma cómo se inscribió dicho título en el Registro Público de Panamá, para lo cual las pruebas así demostraron que, en efecto, hubo un error en esa inscripción.

Esta institución se ve imposibilitada de traspasar a favor de COFINA una propiedad, cuando no hay documento válidamente inscrito que sustente dicho traspaso, por lo que deberá analizarse la manera o mecanismos legales para resolver la inscripción del título que hoy ostentan, del cual reiteramos, nadie ha indicado es inválido.

Con respecto a la reconsideración y apelación en subsidio, debemos advertir que el recurso de apelación que se concede en esta institución tiene como finalidad sea ventilado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es improcedente en esta temática interponer los recursos que han sido anunciados por el peticionario, puesto que no se trata propiamente de la inscripción de un

documento en sí, sino más bien de la exposición de una opinión sobre una decisión que fue proferida por la Corte Suprema de Justicia y su respectiva ejecución por parte de esta entidad." (fs.3-4)

Por su parte, alega el Recurrente que mediante la Nota impugnada, el Director General del Registro Público de Panamá, ratifica el título de propiedad de la finca 8486, inscrita al Rollo 32179, Documento 1, Código 3002, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, a favor de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A, cuando la misma fue rematada y adjudicada formalmente a la extinta CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) hoy en día, Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, explica el Recurrente que el Registro Público entidad sujeta a las decisiones de la Sala Primera de lo Civil, ha desconocido e interpretado más allá de sus facultades legales una resolución del despacho a su cargo, transfiriendo la propiedad de una finca rematada judicialmente, aduciendo que la inscripción anulada, de quien aparece como adquirente activo pierde dicho estado, toda vez que el asiento registral que le otorgaba dominio desaparece y con el su efecto. Esta decisión, afirma el Recurrente, pone en peligro el derecho de propiedad de cualquier persona sobre un bien inmueble adjudicado definitivamente como el presente caso en alzada, razón por la cual solicita se rectifique y se retorne la mencionada propiedad a quien le corresponde por ley. (fs. 1-2)

Ahora bien, al examinar el contenido de la solicitud dirigida por el licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS (fs.15-17) al Director General del Registro Público, se observa que lo solicitado fue la rectificación del Certificado de título de propiedad expedido dentro de la solicitud 11-No.797062 de 10 de febrero de 2011 (fs.53), y que la consecuente respuesta por parte del Registrador General (fs.67-68) se fundamentó en su imposibilidad de traspasar a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) la propiedad, por existir Sentencia de esta Alta Corporación de Justicia en la que se ordenaba la anulación de la inscripción del acta de remate y la devolución de la finca a quien con anterioridad a ésta, era su propietario.

Como se puede apreciar, la respuesta que emite el Director General del Registro Público mediante la Nota AL/896-2011 de 22 de septiembre de 2011 no suspende o niega la inscripción de un documento, que es el supuesto previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 tal como fue modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 sino que anula la inscripción de un remate en acatamiento a una orden judicial proveniente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, tenemos que el artículo 1795 del Código Civil señala la facultad que tiene el Registrador de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, los cuales serán negados si las faltas de que adolezcan los mismos los invalidan absolutamente, y, en caso de que contengan tales títulos errores subsanables, proceder simplemente a la suspensión de los mismos. Significa, pues, que no todas las Resoluciones dictadas por el Registrador son apelables, sino estrictamente las señaladas en el citado artículo 1795.

Dado que el Recurso de apelación sólo procede en contra de Resoluciones expresamente previstas en la ley, y en la normativa registral no está establecida la apelación respecto de Notas aclarativas o explicativas que emita el Director General del Registro Público, en cumplimiento de una Resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia, tal como ha ocurrido en el presente caso; es por lo que esta decisión no es susceptible de impugnación por dicho medio.

En consecuencia, esta Sala de lo Civil concluye que el Recurso de Hecho no cumple el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, atinente a que la Resolución impugnada debe ser recurrible y como la que nos ocupa no tiene la naturaleza jurisdiccional de un Auto de primera instancia, es por lo que resulta innecesario revisar el cumplimiento de los demás requisitos de dicha norma, imponiéndose por tanto que el presente Recurso deba ser rechazado.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra la Nota AL/1394-2011 de 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Dirección General del Registro Público decidió no dar trámite al Recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra la Nota AL/896-2011 de 22 de septiembre de 2011, emitida por dicha entidad registral.

Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución Judicial, a la Dirección General del Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Sin imposición de costas, por disponerlo así el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 1 del 1077 del mismo texto legal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.93-2009/56-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2008 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 19 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	283-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 4 de abril de 2012, esta Sala de lo Civil declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Raúl Olmos Espino, en representación de REINA EMPERATRIZ JAEN

HERRERA y, en consecuencia, dispuso citar a las partes que conformaron el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por JOSUE LEVY LEVY contra la revisionista, accediendo, entre otras solicitudes, a la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, previa consignación de fianza por la suma de B/.812,088.00

Cumplidas las diligencias de notificación, la Secretaria de la Sala, a través de informe secretarial que consta al folio 190 del expediente, informa que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en la referida Resolución, la recurrente no había consignado la fianza señalada en la misma para acceder a la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia.

Dado que la consignación de la fianza es una condición establecida en la ley, que ha de cumplirse para que pueda hacerse efectiva la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, tal como lo previenen los artículos 1220 y 1221 del Código Judicial, su incumplimiento conlleva que este Tribunal se vea precisado a dejar sin efecto este punto de la resolución, manteniéndola en todo lo demás.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 4 de abril de 2012, proferida por esta Corporación, en el sentido de NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia.

En todo lo demás, se mantiene lo señalado en la Resolución de 4 de abril de 2012.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN CONTRA LA SENTENCIA NO.46 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD INCOADO POR ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SANCHEZ CONTRA CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	37-12

VISTOS:

El licenciado RODOLFO MORENO GONZALEZ, actuando en su condición de apoderado de ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por la cual Declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa dentro del Proceso Ordinario de Nulidad incoado por ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ contra CRISTINA TROYA COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado, es preciso que el Magistrado sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, conforme la facultad que le confiere el artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte la Sala que el Recurso no ha sido presentado dentro del término legal, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1214 del Código Judicial, en relación con el Artículo 1207 del mismo Código.

Aunado a lo anterior, la Sala cree conveniente hacer un análisis de la Causal invocada en el Recurso y considera preciso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1204 del Código Judicial.

Referente a lo expresado, se invoca como Causal para la Revisión, la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que exige lo siguiente:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Según las constancias procesales el Revisionista somete a la consideración de la Sala la decisión de la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por el cual el juzgador Declaró la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa celebrado entre Cristina Troya Cozzarelli y Vicente Edgar Cozzarelli Troya, mediante Escritura Pública No. 2073 celebrado en la Notaría Segunda de Chiriquí, donde consta la venta de la Finca No. 16664, Tomo No. 138, Folio No. 228, Rollo No. 32089, Documento No.9.

El licenciado Edgardo Loo Berroa, apoderado judicial de la parte demandada presentó sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 46 de 27 de octubre 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí (fs. 58- 61).

El Recurso de Apelación fue conocido y decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que mediante Resolución de 28 de enero de 2005, Revocó la decisión primaria (fs. 72-78).

Esta Colegiatura advierte que mediante la Resolución de 12 de octubre de 2011, emitida por esta Sala de lo Civil, se Casó la Sentencia de 28 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario instaurado por Oris Zuleika Cozzarelli de Sánchez contra Cristina Troya Cozzarelli y Vicente Edgar Cozzarelli Troya y Convertida en Tribunal de instancia, Confirmó la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado primario (fs. 116- 126).

Además, el Recurso de Revisión está reservado para procesos de única instancia, o cuando existiendo la doble instancia, ésta no se ha podido surtir si ha ocurrido alguna de las causales enumeradas en el artículo 1204 del Código Judicial.

Con fundamento a lo anterior, el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los cuales se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos Tribunales de Justicia. Consecuentemente, la Resolución impugnada en Revisión no puede ser objeto de este Recurso, por tratarse de una Resolución emitida dentro de un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales que establece la ley, siendo que en este caso la Sentencia primaria fue Confirmada por la Sala Civil.

Esta Superioridad considera que, el Recurrente intenta revisar la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito, obviando que dicha Sentencia fue revisada por el Tribunal Superior y posteriormente en Casación por la Sala Civil. Por consiguiente, el Revisionista pretende hacer de este Recurso una instancia más, lo que es contrario a su carácter de extraordinario, resultando por tanto improcedente.

Analizada la situación planteada, se concluye que el Recurso de Revisión en estudio es manifiestamente improcedente y por tal razón, lo conducente es rechazarlo de plano, conforme lo ordena el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado RODOLFO MORENO GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, contra la Sentencia No. 46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por la cual Declara la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa dentro del Proceso Ordinario de Nulidad incoado por ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ contra CRISTINA TROYA COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRUPO TODO A DOLAR, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N° 22 DE 26 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MI SOFÍA Y DISEÑO, SOLICITUD 144231, CLASE 29 INTERNACIONAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A. CONTRA DOLAR WORLD,S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	62-12

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 22 de 31 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No. 144231 de la Marca "MI SOFÍA Y DISEÑO", en la Clase 29 Internacional, propuesto por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., contra DÓLAR WORLD, S.A.

Mediante la Resolución cuya revisión se solicita, se Resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a la presentación planteada por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., en la Demanda de Nulidad de la inscripción de la marca “MI SOFIA Y DISEÑO” para amparar productos de la clase 29 internacional interpuesta contra DÓLAR WORLD, S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la inscripción y, por ende ORDENAR la cancelación del Certificado de Registro No.144231 de la marca MI SOFIA expedido el 8 de agosto de 2005, a favor de DÓLAR WORLD, S.A.

TERCERO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, CONDENAR en costas a la sociedad demandada, las cuales se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.400.00)...

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta Sentencia COMUNÍQUESE lo resuelto a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y ARCHÍVESE el expediente, previa inscripción de su salida en el libro de registro correspondiente.

...” (fs.6-8)

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, donde se fijó en Quinientos Balboas (B/.500.00) la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (f.16).

Consta a foja 18 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial No.201200015280, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que la firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, apoderada judicial de la Sociedad revisionista consignó la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00), en concepto de la fianza que fuera ordenada por esta Sala de lo Civil, a través de la providencia de 27 de marzo de 2012. Cumplido este requerimiento por la parte recurrente, se procedió a solicitar al Juzgado Octavo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del Proceso de Nulidad y Cancelación al Registro de la Marca "MI SOFÍA Y DISEÑO", solicitud 144231, de productos incluidos en la Clase 29 Internacional, con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Así tenemos que, luego de analizar el escrito de formalización del Recurso de Revisión, de las pruebas incorporadas, así como del respectivo antecedente, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la Causal invocada por la Revisionista (contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial), y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la firma forense forense C.F. & CO. ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., contra la Sentencia No. 22 de 26 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No. 144231 de la Marca "MI SOFÍA Y DISEÑO", en la Clase 29 Internacional, propuesto por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENU, S.A., contra DÓLAR WORLD, S.A.; y por tanto, DISPONE:

1) CITAR PERSONALMENTE, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1012 del Código Judicial, a INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU, S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de Colombia, debidamente registrada a la Ficha S.E. 1917, Documento 2042022, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Carrera 64C No. 104-3, Autopista Norte, Medellín, Colombia, de la que es Presidente y Representante Legal el señor DIEGO MEDINA LEAL, según consta en Certificado del Registro Público de Panamá, visible a foja 26 del expediente, quien es la parte demandante en el Proceso de Nulidad y Cancelación de Marca, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES ACTUANDO COMO SUBROGANTE DE INDEPENDENCE SHIPPING, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 01 de octubre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 366-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, actuando como subrogante de INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por la firma DE CASTRO & ROBLES, contra el Auto No.180 de 21 de junio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, impugnación que fue concedida en el efecto suspensivo, según se aprecia a foja 38.

En el Auto No.180 de 21 de junio de 2011, visible a fojas 27-29, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO ADMITE la solicitud de Acción Subrogatoria interpuesta por la firma forense DE CASTRO & ROBLES en su propio nombre.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en el libro correspondiente”. (f.29)

El auto impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones:

“Con miras a resolver la presente solicitud, observa el Tribunal que la acción subrogatoria interpuesta por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, recae esencialmente en el hecho de que INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. les adeuda suma alguna en concepto de honorarios profesionales, por lo que el primer aspecto a analizar es la competencia de los Tribunales Marítimos en este tipo de causas.

Respecto a la competencia, el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada, señala que los (sic) ‘Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro

del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá’.

En este sentido señala el artículo 159, numeral 14, que es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyan las leyes.

En cuanto al cobro de honorarios profesionales, este se encuentra regulado en el artículo 1345, numeral 4 del Código Judicial, aplicado de manera supletoria y que en su tenor establece lo siguiente:

‘1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentra en el juzgado.

5...’.

De las normas transcritas se colige entonces que el cobro de honorarios profesionales de abogados puede tramitarse ya sea 1. a través de un proceso sumario o 2.- por vía incidental dentro del mismo proceso en que se causaron, y como quiera que el cobro de honorarios que pretende la firma forense DE CASTRO & ROBLES, no corresponde a proceso alguno vigente en este Tribunal y no siendo como consecuencia la autoridad competente ante la cual se deba entablar un proceso sumario para el cobro de honorarios, es por lo que este Tribunal considera improcedente la presente solicitud y en este sentido nos avocamos a pronunciamos”.(fs.28-29)

Contra esta decisión, la firma DE CASTRO & ROBLES sustentó oportunamente recurso de apelación, expresando como argumento de disconformidad que la jurisdicción marítima es competente de conocer este proceso, porque lo que se persigue es el reconocimiento del derecho que tiene INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. contra la demandada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

La recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“El Juez-quo (sic) no comprendió la amplitud del concepto de sustitución de parte esbozado por Jorge Fábrega ‘Se produce sustitución de parte cuando un sujeto comparece en su nombre propio y demanda la protección de un derecho cuya titularidad descansa en otra

persona y que por inercia o por malicia de ésta deja de ejercitarlo, lo cual produce perjuicios al reclamante' (Derecho Procesal Civil Tomo I, página 672). En el caso que nos atañe, nuestra petición de subrogación tiene como objetivo SUSTITUIR a INDEPENDENCE SHIPPING ya que ésta no pretende entablar un proceso del cual pueda adquirir la liquidez suficiente para hacer frente a la deuda que tiene con DE CASTRO & ROBLES. Al sustituir a INDEPENDENCE SHIPPING, los suscritos tendremos las facultades que INDEPENDENCE SHIPPING tuviese como parte demandante de este proceso y hacer valer los derechos de ésta a fin de lograr el pago por parte de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA". (f.36-37)

Fundamentado en estos planteamientos es que la apelante solicita la revocatoria del Auto impugnado, y a su vez se admita la acción subrogatoria instaurada.

Destacado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver la apelación incoada, estableciendo que el debate de alzada gravita en determinar si el Tribunal A quo es competente para conocer la demanda ordinaria marítima iniciada por la firma DE CASTRO & ROBLES, como subrogante de INDEPENDENCE SHIPPING, S.A., contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

Una vez ubicado el punto de discusión procesal, esta Superioridad manifiesta que comulga con la posición de la recurrente, habida cuenta que se advierte que la Juez del grado inferior no comprendió la razón por la cual se instauró la acción subrogatoria y la finalidad perseguida con este proceso.

Al examinar el libelo que incita la actividad jurisdiccional, apreciable a fojas 1-6, se observa que la recurrente ejercita la acción subrogatoria, a fin de promover una demanda ordinaria marítima, en nombre de INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. "contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA por los daños que sufrió la MN DAEWOO FRONTIER al colisionar con el muro de aproximación de las esclusas de Miraflores el 6 de febrero de 2009, por la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES AMERICANOS CON 52/100 (US\$23,171.52) más los intereses y gastos que genere el presente proceso". (foja 1)

La razón por la que se promueve la demanda, bajo la figura de la acción subrogatoria, la explica la recurrente en el hecho quinto al indicar "DE CASTRO & ROBLES, al poner a INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. en conocimiento de su derecho a reclamar por los daños sufridos por la M/N DAEWOO FRONTIER, al reiterarles que tienen una obligación pendiente y estos no responder ninguno de nuestros intentos de comunicación, se cumple el supuesto en que INDEPENDENCE SHIPPING, S.A. -maliciosamente- no quiere ejercer su derecho a reclamar en contra de la ACP, perdiendo la oportunidad de generar liquidez suficiente para saldar la deuda que esta tiene con DE CASTRO & ROBLES, causándonos graves perjuicios". (foja 2)

Sobre el particular, esta Corporación desea exponer qué se entiende por acción subrogatoria. Al respecto, el vocabulario jurídico del jurista EDUARDO COUTURE nos señala que "Dícese de aquélla cuya pretensión consiste en el ejercicio por parte del acreedor, de las demandas que pudo haber promovido su deudor negligente u omiso, a fin de obtener por este medio la satisfacción de su derecho...". (COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Uruguay, 1960, pág. 79)

Como se aprecia, la acción promovida por la recurrente contra la Autoridad del Canal de Panamá no persigue el cobro de honorarios profesionales como desacertadamente lo consideró la Juez de primera

instancia, sino que busca reclamar el derecho que le asiste a INDEPENDENCE SHIPPING, S.A., por los daños que sufrió la M/N DAEWOO FRONTIER al colisionar con el muro de aproximación de las esclusas de Miraflores el día 6 de febrero de 2009, petición para la cual la Juez A quo sí tiene competencia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Por ello, esta Sala considera procedente la revocatoria de la pieza apelada, y en su lugar, que se ordene al Segundo Tribunal Marítimo que analice la demanda a fin de determinar si corresponde su admisión o corrección, en atención a lo normado en los artículos 57 y 72, en concordancia con los artículos 54 y 55, todos de la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REVOCA el Auto No.180 de 21 de junio de 2011, y en su lugar, ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo que analice la demanda Ordinaria Marítima interpuesta por la firma DE CASTRO & ROBLES, quien actúa como subrogante de INDEPENDENCE SHIPPING, S.A., contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, con el objeto que determine si corresponde su admisión u ordene su corrección, en atención a lo normado en los artículos 57 y 72, en concordancia con los artículos 54 y 55, todos de la Ley 8 de 1982.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR ONIX MARINE SERVICES, S. A. CONTRA INTER OCEANIC MARINE OVERSEAS, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 01 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	103-09

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concurrieron a la Secretaría de esta Sala la LIC. ARLETTY BOLAÑOS y la firma DIAZ DUCASA, RODRIGUEZ JAEN & ASOCIADOS, apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente, con la finalidad de someter a aprobación de esta Corporación la transacción allegada por sus clientes, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por ONIX MARINE SERVICES, S.A. contra INTER OCEANIC MARINE OVERSEAS, INC.

El libelo de transacción, visible a fojas 150-151, contiene el clausulado que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: EL DEMANDANTE declara que han recibido de EL DEMANDADO la suma de CINCUENTA SIETE MIL DOLARES CON 00/100 (US\$.57,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Declara EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO que con la entrega de la (sic) sumas antes descritas, convenidos de forma expresa y para siempre, RENUNCIAMOS a cualquier tipo de reclamo, demanda, querrela, indemnización, pretensión punitiva y acción de la cual pueda valerse en el presente o en el futuro las partes entre sí, respecto a lo que se establece en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se firma voluntaria y espontáneamente por la (sic) partes y libre de cualquier vicio de voluntad.

TERCERO: LAS PARTES, convienen en que para terminar todos los conflictos, litigios y diferencias que motivaron este proceso, firmarán el respectivo desistimiento de la Demanda Ordinaria Marítima, radicada en la actualidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTA: Mediante el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, la aprobación y ejecución de sus términos, se tendrán para todos los efectos legales, desistido, transigido, terminado el Proceso Ordinario Marítimo, interpuesto por ONIX MARINE SERVICES, S.A. contra INTER OCEANIC MARINE OVERSEAS, INC., razón por la cual las partes solicitarán el levantamiento del Secuestro que pesa sobre la M/N SHAULA I, la devolución y liberación de las cauciones constituidas para asegurar los perjuicios de la interposición de las mismas.

QUINTO: LAS PARTES declaran que no han sufrido daños a consecuencia del proceso enunciado en este documento y coadyugarán al cierre del expediente”.(fs.150-151)

Antes de iniciar el análisis del libelo presentado, debe la Sala señalar que la transacción, según se encuentra configurada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, que se define como el “contrato por medio del cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. (artículo 1500 del Código Civil)

De igual forma, desea la Sala recordar que el artículo 444 de la Ley 8 de 1982, contempla la posibilidad de celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, para la admisibilidad de una transacción se requiere -como exigencia formal- que se aporte el documento contentivo de la transacción ante el Juez que conoce del negocio y que dicha presentación se efectúe personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

Ahora bien, luego del análisis del escrito de transacción, esta Corporación concluye que el libelo cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 8 de 1982. Así se observa que la transacción fue incorporada por escrito y presentada personalmente por sus suscriptores y, además, se ha podido constatar que ambas apoderadas judiciales tienen facultad expresa para transigir, como se desprende de los poderes consultables a fojas 2 y 106-107 del expediente.

Sin embargo, las manifestaciones efectuadas por las partes en la cláusula tercera del contrato de transacción plantean un desistimiento de la demanda ordinaria marítima. Sobre este aspecto, es preciso indicar que la transacción y el desistimiento constituyen dos formas distintas de terminar excepcionalmente el proceso, por lo que son excluyentes la una de la otra. Por tanto, al dar por terminado el conflicto objeto del presente negocio mediante la transacción celebrada entre las partes, el desistimiento de la demanda resulta un elemento extraño en dicho contrato, que no debe ser tomado en consideración por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, APRUEBAN LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DE LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por ONIX MARINE SERVICES, S.A. contra INTER OCEANIC MARINE OVERSEAS, INC., DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Remítase el negocio al Primer Tribunal Marítimo a fin que levante la medida cautelar ordenada, realice las diligencias necesarias para devolver la caución otorgada en concepto de daños y perjuicios, y gestione los trámites administrativos de salida correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR GIRASOL MARÍTIMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 3 DEL 13 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY MITCHELL D. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 16 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	212-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que GIRASOL MARÍTIMA, S.A. le sigue a AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), la firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada especial de la demandante, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 3 del 13 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada, la cual es consultable de fojas 210 a fojas 219, resolvió lo siguiente:

“ DECLARAR PROBADA la Excepción de “ Prescripción ensayada por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario que GIRASOL MARÍTIMA, S.A., le sigue a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

CONDENA en COSTAS a la parte actora GIRASOL MARÍTIMA, S.A., en la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE BALBOAS CON 10/100 (B/.6,911.10) ”

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la parte demandante fundan su disconformidad con el fallo de primera instancia, en que la A quo ha errado en derecho al aplicar la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto al término de prescripción de la acción, toda vez que funda su decisión en la teoría de que toda acción reclamo y/o demanda en contra de la ACP, debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica, cuando la misma no es aplicable a la presente controversia.

Para fundamentar el cargo, la apelante hace alusión a tres leyes aplicables: La ley 8 de 1982, la Ley Orgánica de la ACP y el Código Civil.

En cuanto a la Ley 8 de 1982, señala que la Juez a quo, parte de la aplicación del artículo 19 que dispone que los casos que involucren a la ACP deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica, sin embargo, al momento que surgió el proceso, la competencia de los Tribunales Marítimos se encontraba regulada en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982, reformada en 1986, y que dicho artículo no refería a las partes a la Ley Orgánica de la ACP, la misma simplemente otorgaba competencia a los Tribunales Marítimos de toda causa que surgiera en las aguas del Canal de Panamá.

Por tanto, discrepa el criterio de la Juez A quo en cuanto que todos los reclamos en contra de la ACP deban adecuarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la Ley Orgánica de la ACP, indica que el artículo 64 de dicha Ley es aplicable únicamente en ciertas situaciones, por ende, son del criterio que se estaría limitando la responsabilidad de la ACP a dichas controversias, permitiendo así que la misma no pueda ser demandada en ningún otro tipo de causas.

Aunado a lo antes indicado, sostienen que el artículo 64 solamente aplica a los reclamos que sean efectivamente regulados por la Ley Orgánica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, los cuales se limitan a las controversias que surjan de daños ocasionados a las naves, su carga, tripulación o pasajeros, como consecuencia de su tránsito pro el Canal, ya sea que se ocasionen durante el tránsito de las naves por las esclusas o durante su presencia en el Canal o áreas adyacentes fuera de las esclusas, sin embargo, el presente proceso surge de los daños sufridos por el Muelle No. 15 operado por PPC y no de la M/N BRILLIANT ACE ni su carga, pasajeros y/o tripulantes, tal y como fue reconocido por la A quo en la sentencia recurrida.

En razón de lo anterior, la recurrente considera que por no ser los daños causados a los muelles causas recogidas en la Ley Orgánica de la ACP y al no sufrir ni la M/N BRILLIANT ACE, ni su carga, pasajeros y/o tripulantes, daños a raíz del accidente, es claro que la Ley Orgánica resulta inaplicable, y por consiguiente, el término de prescripción establecido en el artículo 64 no es dispositivo en el presenta causa.

Por tanto, a juicio de la recurrente, la A quo yerra al indicar que GM no podía demandar a la ACP sin antes solicitar una investigación de la Junta de Inspectores de la ACP, toda vez que tal y como se desprende del

texto del artículo 63, las investigaciones de la Junta de Inspectores de la ACP únicamente se solicitan cuando existen daños ocasionados a las naves, su carga, tripulación y/o pasajeros, como consecuencia de su tránsito por el canal, ya sea que se ocasionen durante el tránsito de las naves por las esclusas, o durante la presencia de las naves en el canal o en áreas adyacentes fuera de las esclusas.

En consecuencia, disiente el criterio de la a quo, en cuanto a pretender que PPC o GM solicitaran una investigación de la Junta de Inspectores de la ACP, toda vez que los daños a muelles no se encuentran recogidos dentro de las causas susceptibles de conocimiento de la Junta de Inspectores y tampoco M/N BRILLIANT ACE, su carga, pasajeros y/o tripulantes sufrieron daños a raíz del accidente.

En ese halar de ideas, sostiene que la Junta de Inspectores únicamente puede llevar a cabo investigaciones que resulten de daños a las naves, su carga, tripulación, pasajeros o cualquier trabajador o bien de la Autoridad que resulten de la navegación por el Canal, como lo dispone el artículo 60, por lo que, al imponer requisitos adicionales no dispuestos en la ley, se vulnera el sentido estricto que le ha dado el legislador a la norma, extralimitándose la A quo al incluir de forma arbitraria una causal claramente no establecida en la Ley y dándole una interpretación equivocada a la misma, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil.

Con relación al Código Civil, enmarca la acción de GIRASOL MARÍTIMA, S.A., en la responsabilidad civil extracontractual, cuyo término de la prescripción es de un (1) año, el cual es exigible desde el día en que las acciones pudieron ejercitarse, según lo dispone el artículo 1706 y 1707 del Código Civil.

Como sustento de lo anterior, cita el fallo de 20 de octubre de 2000 emitido por esta Sala dentro del recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA SITTON, S.A., en el proceso ordinario marítimo que le sigue a Inversiones Puebla, S.A. y fallo de 20 de septiembre de 1999, emitido dentro del proceso ordinario que le sigue ROSA MARÍA NAVAS DE MARTÍNEZ a AMERICAN IMPORT, S.A. Y MOTORES ELECTRICOS, S.A.

Sumado a lo expuesto, sostiene que la acción de GIRASOL MARÍTIMA, S.A., en contra de ACP nace y se hace exigible el día en que la misma realizó el pago a PANAMÁ PORTS COMPANY S.A., por los daños causados al muelle No.15 producto de la colisión con la M/N BRILLIANT ACE, por tanto, si el pago fue efectuado el día 20 de mayo de 2010, fue entonces cuando comenzó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1706, ya que antes de esto, GM no había sufrido un daño por lo cual no podía solicitar resarcimiento alguno.

En ese sentido, alega que de haber instaurado GIRASOL MARÍTIMA, S.A., un proceso en contra de la ACP antes de realizar el pago en cuestión, no habría daños que reclamar toda vez que la nave BRILLIANT ACE propiedad de GIRASOL MARÍTIMA, S.A. ni su carga, tripulación o pasajeros habían sufrido daño alguno. Sostiene, que para que un daño pueda ser resarcido o indemnizado, el daño debe ser cierto, el mismo debe haber ocurrido y haberse materializado.

Con relación a este tema, cita al varias veces citado jurista Gilberto Martínez Rave, quien indica entre otras cosas que, la certeza del daño se refiere a la realidad de su existencia, es la certidumbre sobre el mismo, no tiene nada que ver con la futuridad del perjuicio, en cambio los daños inciertos, no importa que sean pasados, presentes o futuros, no son indemnizables.

En igual sentido, cita pronunciamiento de esta Sala dentro del proceso ordinario civil que VIRGILIO REYES PINZÓN le sigue a CAMARONERA DE COCLE, S.A., y fallo dentro del proceso ordinario marítimo

interpuesto por ZAGORA EDIKI NAFTIKI contra AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, que indica que el daño debe ser cierto y debe haberse materializado para poder exigir su reparación, de lo contrario no es procedente su concesión.

También la recurrente hace referencia a que el procedimiento marítimo no contempla la posibilidad de condenas en abstracto, tal y como se desprende del fallo emitido por esta Sala dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto pro MONJASA A/S contra M/N YONG JIA, el cual manifestó que el daño debe existir y debe ser acreditado en el proceso, porque no se puede conceder el pago de un daño que no existe o que no fue acreditado.

En base a lo anterior, sostiene que el daño en el presente proceso no se materializó hasta tanto GIRASOL MARÍTIMA, S.A (GM) pagó a PANAMÁ PORT COMPANY, S.A., por consiguiente, GM contaba con el período de un año a partir de la fecha de pago (20 de mayo de 2010) para presentar su demanda e interrumpir el término de prescripción. En consecuencia, como GM presentó su demanda en contra de la ACP el día 17 de mayo de 2011 y la prescripción fue interrumpida el día 18 de mayo de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimiento Marítimo, la acción de GIRASOL MARÍTIMA, S.A., no se encuentra prescrita, por tanto, la A que incurrió en el error de declarar probada la excepción de prescripción.

Otra de las alegaciones de la recurrente consiste en que la ley panameña al momento de la colisión hasta la promulgación de la Ley 55 de 2008, otorgaba el derecho de repetir contra la persona o entidad obligada de las faltas de los prácticos o pilotos por la responsabilidad derivada de los accidentes ocurridos cuando una nave estuviese bajo el mando de éstos, contemplado en el artículo 1469 del Código de Comercio, posición que ha sido esbozada por esta Sala en su sentencia de 16 de mayo de 2006 en el caso de PANAMÁ PORTS COMPANY vs. M/N SEA GUARDIAN, en la cual esta superioridad expresó claramente que el remedio que tienen los armadores de naves condenadas en procesos in rem, es de repetir o presentar reclamo o proceso ordinario marítimo en contra del piloto o los prácticos del puerto, como lo establece el artículo 1449 del Código de Comercio.

En este sentido, sostiene que una vez que GM realizó el pago a PPC, se materializó el daño y surgió el derecho de repetir en contra de la ACP por las actuaciones de su empleado, el Capitán Roberto Santa María, pues antes de esto GM no tenía derecho alguno a exigir el resarcimiento de daños.

Según la recurrente como el derecho de repetir otorgado por la Ley no surgió hasta tanto la obligación no se hizo exigible, es claro, que el término de prescripción, no podía contarse hasta dicho momento, por lo cual la acción de GM fue presentada oportunamente dentro del tiempo establecido en el Código Civil.

En cuanto al estado de indefensión de la demandante, señala que la sentencia recurrida vulnera la garantía fundamental de la demandante GIRASOL MARÍTIMA, S.A., de ser oída y así poder resarcirse por los daños causados por la ACP a través de la negligencia de su piloto Roberto Santa María, ya que ha quedado en un estado de completa indefensión toda vez que no se le permite ejercitar una acción que fue presentada oportunamente una vez la misma se hizo exigible.

Por último, aclara que GIRASOL MARÍTIMA, S.A. no demandó a ACP porque no había sufrido aun un daño, ya que de ser instaurada antes de ser exigible, hubiere sido desestimada y no podía repetir en contra de la ACP por que aún no había sido condenada la M/N BRILLIANT ACE en el proceso que le seguía PPC, porque

tampoco PPC nombró a la ACP como demandada y el llamamiento de tercero a juicio como demandado a la ACP fue acogido inicialmente pero luego desestimado por el Tribunal a quo.

Por tanto, es criterio de la recurrente que al violarse el debido proceso presupone no sólo que GIRASOL MARÍTIMA, S.A. pierde su derecho a accionar, sino que la ACP queda impune de una obligación por la cual le corresponde responder.

En base a las argumentaciones antes expuestas, solicita a esta Sala revoque en su totalidad la sentencia impugnada, y declare no prescrita la acción de la demandante GIRASOL MARÍTIMA, S.A.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada se opone al recurso de apelación, manifestando que la actora apela errores en cuanto a la prescripción, sin embargo, no sustenta o indica cuáles son los errores a los cuales hace referencia y en su lugar transcribe parte de la sentencia recurrida.

Asimismo, se opone a que la A quo haya errado en derecho al aplicar la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto al término de la prescripción de la acción, porque es del criterio que la A quo aplicó correctamente la Ley Orgánica que es de orden público y debe aplicarse en todos los reclamos marítimos en que sea parte la ACP, conforme lo dispone el artículo 71.

Según la opositora, el argumento esbozado por la parte actora no tiene fundamento, y lo considera un remedio al error de no haber seguido el procedimiento para accionar reclamaciones contra la ACP, ensayando una acción que tiene más de nueve (9) años de haber prescrito, tal y como lo confirma la sentencia impugnada que declaró probada la excepción de prescripción presentada por la ACP.

En lo que respecta a la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá en casos que involucren a la ACP, contrario a lo que alega la recurrente, la opositora considera que la A quo no erró en la aplicación de la Ley Orgánica, ya que los Tribunales Marítimos tienen competencia sobre reclamos que involucren a la ACP, los cuales deben ceñirse a su Ley Orgánica, conforme lo establece la Ley aplicable a este caso, la Ley 12 de 23 de enero de 2012.

Con relación a la errada aplicación del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada, en lugar del artículo 17 antes de la reforma, el cual era el aplicable al momento en que surgió el proceso, comparte el criterio de la Juez a quo en cuanto a que aplicó la Ley que estaba vigente al momento en que se inició el proceso en el cual se presentó la Excepción de Prescripción, es decir, la Ley 12 de 23 de enero de 2009 que modificó la ley 8 de 30 de marzo de 1982, y cuyo artículo 19 establece que los reclamos que involucren a la ACP deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Como corolario de ello, hace referencia a que estamos ante dos procesos ventilados bajo leyes de procedimiento marítimo diferentes, así como partes completamente diferentes.

Por un lado, el proceso in rem iniciado el 22 de noviembre de 2002 por PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.(PPC) vs. M/N BRILLIANT ACE con llamamiento de tercero de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, proceso en el cual los representantes de M/N BRILLIANT ACE aceptaron responsabilidad como consta a foja 118, pagaron US\$ 108,750.00 y firmaron un " Acuerdo de Liberación de Responsabilidad con PPC, y en el cual se declaró no viable el llamamiento al proceso ensayada pro BRILLIANT ACE, a la ACP, sin condena en costas para la nave y condeno a la parte demandada M/N BRILLIANT ACE al pago de la suma de B/. 75,000.00 a favor de PANAMÁ PORTS

COMPANY, S.A. por los daños y perjuicios ocasionados al Muelle No. 15 de Balboa, el cual se ventiló conforme la ley aplicable a ese momento es decir, la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Por otro lado, en lo que respecta a la Excepción de Prescripción presentada por la ACP, sostiene que se presentó junto con la contestación de demanda de la ACP dentro del Proceso Ordinario Marítimo incoado el 17 de mayo del 2011, por GIRASOL MARÍTIMA contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, es decir, cuando estaba vigente el artículo 19 de la Ley 12 de 23 de enero de 2009, que modificó la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y el cual establece que los reclamos en contra de la ACP se deben ceñir a lo que establece su Ley Orgánica, tal y como lo concluyó la Juez A quo en la Sentencia No. 3 de 13 de abril de 2012 por medio de la cual se declaró probada la Excepción de Prescripción presentada por ACP.

En cuanto a la Ley Orgánica de la ACP, considera errada la interpretación que hace el apelante del artículo 64 de la Ley Orgánica, en cuanto a que solo guarda relación y aplica a los reclamos que sean efectivamente regulados por dicha ley, pues la Ley 19 de 1997, en su Capítulo IV-Naves y navegación establece los parámetros legales para el pago de indemnizaciones que se le reclamen como resultado de la navegación por el Canal de Panamá.

En ese sentido, indica que las instalaciones portuarias, entre ellas el muelle No. 15 del Puerto de Balboa, se encuentran en aguas del Canal de Panamá, por tanto, la navegación de un buque hacia o desde estas instalaciones requiere la asignación de un practico de la ACP, por tanto, el buque se encuentra navegando en aguas del Canal.

Aunado a lo anterior, sostiene que de ocurrir un accidente durante la navegación de un buque en aguas del Canal, la ley aplicable sería la ley que contiene las normas y parámetros establecidos para tal efecto, en el caso que nos ocupa es la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997. En consecuencia, conforme al artículo 64 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, el término de prescripción para presentar el reclamo a la ACP por daños con motivo de la navegación en aguas del Canal es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos.

Teniendo presente el término anterior, considera que desde el 2 de mayo del 2002, fecha en que la parte actora alega que ocurrió el incidente objeto del presente proceso, hasta el 17 de mayo 2011, fecha en la que los gestores oficiosos de la demandante interpusieron demanda dentro del proceso instaurado contra la ACP, que le fue notificada el 7 de septiembre del 2011, han transcurrido más de nueve (9) años, estando prescrito la acción presentada por GIRASOL MARÍTIMA contra la ACP.

También se opone al argumento de la apelante, en cuanto a que los daños al Muelle No. 15 del Puerto de Balboa no están recogidos dentro de los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, y por tanto, no era necesario solicitar la investigación por parte de la Junta de Inspectores de ACP, toda vez que la Ley Orgánica de al ACP le impone a toda nave involucrada en un incidente, la obligatoriedad de solicitar una investigación a la Junta de Inspectores antes de abandonar las aguas del Canal, sin especificar si la nave tiene o no daños, según dispone el artículo 74, que reza “ no podrá instaurarse acción alguna por daños y perjuicios contemplados en esta sección, salvo que, antes de que la nave involucrada abandone el canal, haya completado la investigación del accidente y de los daños ocasionados conforme a un procedimiento que incluirá una audiencia efectuada por la Junta de Inspectores de la Autoridad.

En ese sentido, sostiene que la nave involucrada en el presente proceso es M/N BRILLIANT ACE, de propiedad de GIRASOL MARÍTIMA, es decir, que era la nave quien debió solicitarle a la

Junta de Inspectores la investigación de los hechos que alegan ocurrieron durante las maniobras de desatraque del Muelle No. 15 del Puerto de Balboa el 2 de mayo de 2002, sin embargo, la M/N BRILLIANT ACE optó por abandonar las aguas del canal sin reportar el alegado incidente o solicitarle a la Junta de Inspectores la investigación requerida en el artículo 74 de su Ley Orgánica.

Continúa señalando la opositora que, la obligatoriedad de solicitarle o no a la Junta de Inspectores dicha investigación, es independiente de que la nave haya sufrido o no daños, pues el artículo es claro al indicar que la investigación se debe completar antes de que la nave involucrada abandone las aguas del Canal, ya que en ninguna parte la norma hace alusión a la nave que haya sufrido daños.

En igual sentido, alega que el artículo 60 faculta a la Junta de Inspectores para realizar cualquier otra función que la Autoridad considere necesaria, por tanto, en concordancia con el artículo 74 de la citada ley, para instaurar acción de daños y perjuicios contemplados en la Sección Segunda de Daños con Motivo de la navegación, Capítulo IV- Naves y Navegación de la Ley Orgánica, antes de que la nave involucrada abandone aguas del Canal, se debe completar la investigación del accidente y de los daños ocasionados conforme al procedimiento que incluye una audiencia efectuada por la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal.

En consecuencia, es del criterio que la Juez a quo no ha vulnerado la garantía del debido proceso como tampoco se extralimitó en sus funciones, sino todo lo contrario, actuó conforme a derecho al aplicar las normas de Ley vigentes y correspondientes en el momento que el presente proceso fue incoado, el artículo 19 de la Ley 8 de 1982 y la ley 12 de 23 de enero de 2009, así como los artículos 63, 64, 71 y 74 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP.

Por otro lado, alega que la conducta de la recurrente de aceptar la responsabilidad por los daños al Muelle 15 de la PPC en el Puerto de Balboa, y de firmar un acuerdo de exención de responsabilidad, y presentar apelación en este proceso, donde ya aceptó la responsabilidad, así como el pretender que un tercero (la ACP) le reembolse por lo que aceptó, pagó y firmó, atenta contra el principio de lealtad y probidad de las partes en el proceso, lo que viola el debido proceso, al iniciar procesos claramente prescritos conforme las leyes vigentes al momento de su invocación y también es contrario a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 8 de 1982, que regula la litispendencia.

También considera contrario al principio de los actos propios, la actuación de la parte actora, ya que por un lado, ha aceptado la responsabilidad clara, expresa y sin reservas por cualquier daño ocasionado al Muelle No. 15 por BRILLIANT ACE, el 2 de mayo de 2002 durante las maniobras de desatraque, y por otro lado, ahora indica que esta aceptación y supuesto pago posterior a PPC le ha causado una pérdida por la negligencia del práctico de la ACP, máxime cuando la aceptación de responsabilidad por dichos daños aplica a todos los procesos relacionados con dichos daños.

Por todo lo anterior, conforme al régimen especial aplicable a la ACP, según mandato constitucional establecido en el artículo 323, alega que no cabe acción alguna contra la ACP por los alegados daños al Muelle 15 del Puerto de Balboa, ya que no se cumplió con el requisito esencial del artículo 74 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con relación al artículo 19 del Texto Único del Código de Procedimiento Marítimo, que constituye una norma de derecho sustancial oponible al demandante.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contemplada en el Código Civil, considera errada la posición de la apelante quien sostiene que la obligatoriedad de la ACP de responder dentro del presente proceso surge de la responsabilidad civil extracontractual de responder por el pago que ellos realizaron, con fundamento en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil, bajo el argumento de que el

término de prescripción en el presente caso se computa al momento que se pudo ejercer el derecho, ya que a su juicio, lo que pretende la recurrente es subsanar: 1- El error de no haber solicitado a la Junta de Inspectores la investigación de los hechos que se alegan ocasionaron daños al Muelle No. 15 del Puerto de Balboa, antes de que la M/N BRILLIANT ACE abandonara aguas del canal; 2) El error de haber ensayado erróneamente un llamamiento de la ACP como tercero demandado dentro del proceso in rem; 3) El error de haber aceptado responsabilidad y haber pagado por los daños reclamados por PPC y por los cuales la ACP fue liberada mediante Sentencia No. 1 de 30 de junio del 2010.

Por razón de lo anterior, reitera que no cabe reclamo alguno contra la ACP para pago de indemnización a GIRASOL MARÍTIMA, propietaria de la M/N BRILLIANT ACE ni otra persona natural o jurídica, por los supuestos daños causados al Muelle No. 15 del Puerto de Balboa, el día 2 de mayo de 2002, pues ni los propietarios, ni PPC cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 63, 64, 71, y 74 de la Ley Orgánica, que exige la investigación de la Junta de Inspectores de los accidentes en aguas del Canal, requisito esencial para que sea viable la presentación de acciones y reclamos contra la ACP por daños causados por motivo de la navegación, así como el término de prescripción para reclamarle a la ACP.

Sobre la base de lo anterior, la demandada rechaza y se opone en cuanto a que la alegada obligación de la ACP de pagarle, nace y se hace exigible al momento en que GIRASOL MARÍTIMA tuvo que pagarle a PPC por los daños que sufrió el muelle 15, por cuanto que dicho pago realizado por GIRASOL MARÍTIMA a PPC no se aceptó como transacción, sino por el contrario, dicho pago es el resultado de su aceptación de responsabilidad, y por ende, no es vinculante a la ACP.

En cuanto a los extractos de los fallos de esta Sala y que fueran citados por la apelante, manifiesta que los mismos no aplican al presente proceso, porque fueron ventilados dentro de los términos de prescripción y no de 9 años después de ocurrido el incidente que se reclama.

En ese sentido, alega que el proceso ordinario marítimo de ZAGORA EDIKU NAFTIKI vs. AUTORIDAD DEL CANAL cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, es decir, la Junta de Inspectores investigó los hechos y factores del accidente antes de que M/N NEAPOLIS abandonara aguas del Canal de Panamá y emitió su informe conforme lo dispone el artículo 60, los propietarios presentaron una reclamación administrativa ante la ACP dentro del término del artículo 64 y posteriormente presentaron su demanda conforme lo establecido en el artículo 70, 71 y 74 de la Ley Orgánica.

En razón de lo antes señalado, concluye que en la presente causa estamos frente a una prescripción del reclamo por haber transcurrido mas de 9 años y frente a un proceso que carece de fundamento en su esencia pues no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 10 de 11 de julio de 1997, específicamente en los artículo 60, 63, 70, 71 y 74 de la Ley Orgánica.

En cuanto al derecho de repetir, la opositora rechaza que el mismo tenga asidero dentro del presente proceso, ya que por un lado, la apelante acepta responsabilidad, paga y firma un Acuerdo de Exención de Responsabilidad dentro de un litigio en el cual se le condena, y por otra parte, acciona un proceso prescrito con el solo propósito de remediar su omisión de accionar y reclamar las sumas pagadas y por las que aceptó dicha responsabilidad.

Con relación al estado de indefensión de la demandante, sostiene que la decisión de la Juez a quo no vulnera la garantía del debido proceso, ya que se aplicó la ley que corresponde, determinando que no le cabe a la demandante accionar nueve (9) años después de ocurrido el alegado incidente, reclamación alguna contra la ACP, pues dicha Ley expresamente establece el término de prescripción.

En consecuencia, considera que no hay estado de indefensión, pues la demandante tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas que consideraba en su defensa, dentro de un proceso con todas las garantías procesales, no obstante, por voluntad propia aceptó responsabilidad y pago los daños alegados por PPC.

Por último, la opositora rechaza lo indicado por la demandante en cuanto que al declararse prescrita la acción ensayada por la ACP, la ACP quede impune, porque considera que a la ACP no le corresponde responder por obligación alguna en favor de GIRASOL MARÍTIMA, por razón de que la prescripción de la acción extingue la obligación, mas aún cuando GIRASOL MARÍTIMA aceptó la responsabilidad, pagó y firmó un Acuerdo e Exención de Responsabilidad con PPC.

Por las consideraciones anteriores, solicita esta Sala confirme en todas sus partes la sentencia impugnada que declare probada la excepción de prescripción incoada por la parte demandada AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

DECISIÓN DE LA SALA

El presente recurso de apelación tiene por objeto que esta Superioridad examine los errores en que incurrió la Juez a quo al momento de declarar probada la excepción de prescripción incoada por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, específicamente, el error al aplicar el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, y los artículos 60, 63,64,71 y 74 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica del Canal, que fija el término de prescripción de la presente acción, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP, y como consecuencia de ello, la recurrente pretende que esta Superioridad declare que la acción se encuentra prescrita de conformidad con el término de prescripción contemplado para acciones que surjan de la responsabilidad civil extracontractual, contenido en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil.

Toda vez que el cargo de injuridicidad plantea un problema de interpretación de la ley dada por el a quo, y el mismo se ubica en asuntos de derecho, esta Sala procede en funciones de Tribunal de Apelaciones Marítimas, a resolver el fondo del recurso.

En torno a la ley bajo la cual se resuelve el recurso, y que constituye el primer cargo que la apelante le atribuye a la sentencia recurrida, la Sala coincide con el Tribunal Marítimo en cuanto a que a la presente causa, le es aplicable, la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley del 12 de enero de 2009, y no la Ley 8 de 1982, reformada en 1986, ya que la Ley 8 de 1982, reformada en 2009, es la ley vigente al momento que GIRASOL MARÍTIMA, S.A. presentó la demanda contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la cual según constancia en autos fue presentada el día 19 de mayo de 2011 (fs.1- 6).

Lo antes expresado, encuentra asidero en las normas de interpretación y aplicación de la ley, consagradas en nuestro Código Civil. Al respecto, el artículo 32 reza:

“Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación “

Por tanto, para los efectos del presente recurso de apelación, la Corte de ve obligada a aplicar el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley del 12 de enero de 2009, que regula la competencia de los Tribunales Marítimos.

Al aplicar la norma previamente citada, debe esta Sala desechar el segundo cargo, en cuanto a que hay error en cuanto a la aplicación de la Ley Orgánica de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, a la presente causa, ya que nuestra Ley de Procedimiento Marítimo en su artículo 19, es clara es señalar que los reclamos en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, deben ceñirse a su Ley Orgánica. Al respecto, la norma reza:

“Artículo 19: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.” (Resalta la Sala)

Con relación a la interpretación y aplicación de la Ley, esta Corporación ha manifestado en sendas ocasiones, que donde el sentido de la ley es claro, no hay cabida para otras interpretaciones distintas, debiendo esta Sala acogerse a lo aquí externado, conforme lo dispone el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la Juez a- quo incurrió en interpretación errónea de los artículos 63, 64, 71 y 74 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en base a los cuales sustentó que la presente acción se encuentra prescrita, para lo cual la Sala considera conveniente reproducir la parte medular de la sentencia impugnada:

“ El caso que aquí se plantea, se enmarca dentro de lo que dicha Ley regula en el Capítulo IV, Sección Segunda sobre Daños con Motivo de la Navegación, específicamente en su Artículo 63, el cual pasamos a citar a continuación:

Artículo 63: La Autoridad, con las excepciones establecidas en esta sección, deberá ajustar y pagar, con prontitud, las indemnizaciones por daños ocasionados a las naves, su carga, tripulación o pasajeros, como consecuencia de su tránsito por el canal, ya sea que se ocasionen durante el tránsito

de las naves por las esclusas, o durante la presencia de las naves en el canal o en áreas adyacentes fuera de las esclusas cuando, luego de una investigación por la Junta de Inspectores, ésta determine que el daño ha sido causado por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y dentro del ámbito de sus funciones, y la Autoridad acepte esa determinación.”

Si la culpa o negligencia del armador o propietario de la nave, del capitán, de la tripulación o de los pasajeros contribuye al daño, la indemnización que se adjudique por el daño, se deducirá en proporción a la parte de la negligencia o culpa atribuible al propietario o armador, a la nave, al capitán, a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros.

La Autoridad podrá reclamar indemnización por daño que se ocasione al canal, a sus trabajadores y a los bienes de la Autoridad, luego que una investigación realizada por la Junta de Inspectores determine que el daño es consecuencia de negligencia o culpa atribuible al propietario o armador, a la nave, al capitán, a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros.

Los reglamentos establecerán los límites y las condiciones a la responsabilidad a la que se refiere la presente sección.”

Como se puede apreciar, al norma transcrita señala que la Autoridad del Canal de Panamá, le hará frente a las indemnizaciones por daños ocasionados a las naves, siempre que se realice una investigación por parte de la Junta de Inspectores, y esta determine que se realice una investigación por parte de la Junta de Inspectores, y esta determine que el daño ha sido causado por dolo o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, y la Autoridad acepte esa decisión.

En la causa que aquí se ensaya, los daños no fueron ocasionados a la nave, sino por el Muelle operado por PANAMÁ PORTS COMPANY, mientras se realizaba la maniobra de desatraque de la M/N BRILLIANT ACE, por un práctico de la ACP, supuesto este contemplado en el artículo 63, puesto que se trata de un daño causado por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y dentro del ámbito de sus funciones, sin embargo PANAMÁ PORTS COMPANY, decidió demandar de forma directa a la moto nave por los daños ocasionados el 2 de mayo de 2002, a través de un proceso in rem.

Luego nos encontramos con el artículo 71, que dispone que no procederá acción, demanda o reclamación alguna contra la Autoridad o contra un trabajador de ésta, por los motivos contemplados en esta sección que no se ajuste a sus disposiciones. En consecuencia, cualquier reclamación que se dirija contra la ACP, por culpa o negligencia de sus trabajadores en el ejercicio y dentro del ámbito de sus funciones, conlleva iniciar el trámite previsto por el artículo 63, es decir una investigación por la Junta de Inspectores.

Procedimiento que de no llevarse a cabo en los términos fijados en dicha Ley, no impide que la parte afectada pueda ejercitar su derecho de acción a través de los Tribunales Marítimos, como en la presente causa.

Si embargo, esta Ley, fija claramente el término de prescripción, para ejercitar cualquier acción contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en su artículo 64, cuando señala, lo que a la letra dice:

Artículo 64. El término de prescripción para presentar reclamos a la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es de dos años a partir de la fecha en que ocurrieren los hechos

- Como se aprecia en la norma antes descrita, el término de prescripción para reclamar contra la ACP, es fijado en el término de dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, punto medular de la presente excepción pues cada parte plantea una postura diferente a saber: el demandante plantea el hecho generador de la presente indemnización lo constituye el pago que tuvo que desembolsar a PANAMÁ PORTS COMPANY, el 20 de mayo de 2010, por los daños que sufrió el Muelle No. 15 y que fueron ocasionados por M/N BRILLIANT ACE, mientras se encontraba bajo el mando del práctico de la ACP.
- Por su parte el demandado, plantea que el mismo surge a partir de que ocurrieron los hechos, es decir el 2 de mayo de 2002, cuando la M/N BRILLIANT ACE, impacta el Muelle 15.

La Autoridad del Canal de Panamá, al encontrarse especialmente regulada a través de una Ley Orgánica, tiene que ceñirse a un procedimiento administrativo previo, para que se le exija responsabilidad, consistente en que una vez ocurre el incidente la parte afectada en este caso, los propietarios u operadores de la M/N BRILLIANT ACE, tienen que presentar el reclamo administrativo, para que la Junta de Inspectores mediante una investigación antes de que la nave abandone las aguas del canal, determine los niveles de responsabilidad de la Autoridad y sus trabajadores, conforme a los reglamentos marítimos para la operación del Canal. Luego en caso de disconformidad con la determinación de la responsabilidad, de los daños y perjuicios ocasionados, y que la parte esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar ante los Tribunales Marítimos.

Es importante aclarar, respecto a la valoración jurídica que tienen estos Informes de la Junta de Inspectores de la ACP, lo que nuestra Máxima Corporación de Justicia señaló, en Fallo emitido el 9 de octubre de 2009, en el Proceso ordinario Marítimo interpuesto por ZAGORA EDIKI NAFTIKI contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, y que en su parte pertinente señala:

“Respecto a la valoración que tiene el informe de la Junta de Inspectores de la ACP, es cierto que su valor e importancia es invaluable, por la cercanía e inmediatez que tienen sus investigaciones con los hechos que son motivo de conflicto, como el que nos ocupa. Sin embargo, sus conclusiones no imponen una prejudicialidad, o un cumplimiento matemático a los dictámenes que esta Junta brinde,

porque cualquier razonamiento en este sentido lleva consigo la omisión de razonabilidad y valoración de pruebas para administrar justicia que tienen los tribunales marítimos y esta Sala.

En consecuencia, los dictámenes de la Junta de Inspectores de la ACP revisten de una importancia probatoria útil para deslindar responsabilidades en los procesos que se instauran; no obstante, sus conclusiones no importan para la administración de justicia un sometimiento u obediencia inmediata, a ciegas o a ultranza, sino que como todo elemento probatorio incorporado al proceso, deben analizarse conforme a las reglas de la sana crítica y en tutela de los derechos sustanciales de las partes”

Lo importante a determinar, es que de acuerdo a su Ley Orgánica, este es un trámite primario que los involucrados en un accidente durante la navegación en aguas del Canal de Panamá, debe realizar, de lo contrario se perdería la finalidad que se persigue al regular tan importante Institución del Estado a través de una Ley Especial.

Este procedimiento, para cualquier reclamación que se presente contra la ACP por daños con motivo de la navegación, como en la presente causa, no se dio, según lo que se evidencia en las constancias procesales aportadas al proceso. Es decir, la M/N BRILLIANT ACE, luego de ocurrido el incidente en el cual el practico del Canal, capitán ROBERTO SANTA MARÍA, durante la maniobra de desatraque, contactó con las estructuras del Muelle 15, causándole daño a las estructuras del muelle y sus defensas, no presentó reclamo alguno contra la Autoridad por tales hechos.

Es ante la demanda interpuesta por PANAMÁ PORTS COMPANY, contra ella mediante un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, es decir a través de proceso in rem, en el cual aceptó la responsabilidad por los hechos causados mediante un Acuerdo de Liberación de Responsabilidad por los daños que sufrieron las defensas del Muelle 15. Sin embargo, la responsabilidad por las actuaciones del práctico de la ACP, durante la maniobra de desatraque de la M/N BRILLIANT ACE, no fueron objeto de estudio por parte de la Junta de Inspectores, ni del Tribunal durante el proceso en mención, por lo que exigir en estos momentos responsabilidad por las actuaciones por él realizadas en el hecho ocurrido el año 2002, rebasa el término de prescripción señalado por su Ley Especial. “ (fs. 215-218)

Una vez revisada y analizada la sentencia recurrida, la Sala ha podido constatar que la interpretación realizada por la Juez A quo se ajusta a derecho, toda vez que el artículo 71 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley de la Autoridad del Canal, es clara en señalar que toda acción, demanda o reclamación, contra la Autoridad del Canal de Panamá o contra un trabajador de ésta, debe ajustarse a las disposiciones de su Ley Orgánica.

A juicio de la Corte, esta disposición hace de obligatorio cumplimiento que todo reclamo o acción que se dirija contra la Autoridad del Canal de Panamá, por culpa o negligencia de sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, debe iniciarse conforme el trámite previsto en el artículo 63 de la citada ley, luego de una investigación por la Junta de Inspectores, en la cual ésta determine que el daño ha sido causado por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y dentro del ámbito de sus funciones, independientemente si el daño fue o no causado a la propia nave, su carga, tripulación o pasajeros, ya que

cualquier daño causado por naves bajo el mando y control de un practico de la Autoridad del Canal, entran en las causas recogidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En razón de lo anterior, se descarta el cargo de la recurrente en cuanto a que los daños causados a los Muelles no son causas recogidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que a juicio de esta Superioridad, aún cuando el daño no es causado directamente a la nave, sino al Muelle 15, el Muelle es una instalación portuaria, que se encuentra en aguas del Canal de Panamá, que involucra el mando y control de un práctico de la Autoridad del Canal de Panamá, quien además es trabajador de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, debiendo ajustarse toda reclamo o acción contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, a los procedimientos fijados en su Ley Orgánica, ley especial, y de orden público, por mandato constitucional.

Así las cosas, esta Sala debe dejar sentado que, para accionar en contra la Autoridad del Canal de Panamá, debe agotarse primero el reclamo ante la Autoridad, mediante la solicitud de la Investigación por la Junta de Inspectores, y luego en caso de inconformidad con la determinación de la responsabilidad de los daños y perjuicios, presentar la acción contra la ACP, mediante proceso ordinario marítimo ante los Tribunales Marítimos de Panamá, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad de acuerdo a su reglamento.

Al respecto se pronunció recientemente esta Sala, con ocasión del recurso de apelación incoado por J.O.P. Shipping S.A. y la M/N Hanjin Monac dentro del proceso mixto marítimo que le sigue Chigasaki Marítima, en contra del Auto No. 304 de 18 de noviembre de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en los siguientes términos:

“ ... el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece el mecanismo para indemnizar aquellos casos en que se produzca daños que se hayan ocasionado a la nave, su carga, tripulación o pasajeros, por el tránsito por el canal, o cuando éstas se encuentren durante el tránsito por las esclusas, o en el canal, o en áreas adyacentes fuera de las esclusas cuando, siempre y cuando se desprenda de las investigaciones que lleve a cabo la Junta de Inspectores y determinen que el daño se causó por culpa o negligencia de la Autoridad o de sus trabajadores en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando sea consentido por la Autoridad.

...

Sumado a lo antes reseñado, el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal establece los pasos a seguir, de no encontrarse conforme el perjudicado con la indemnización establecida por la Autoridad, el que se procede a transcribir para mayor información:

“ Artículo 70. El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda

la República, los cuales tendrán competencia privativa. El término de prescripción para el ejercicio de la acción será de un año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, según lo disponga el reglamento. “

Tal como se puede constatar, la parte afectada que no se encuentre conforme con lo resuelto por la Autoridad del Canal en lo que respecta a la indemnización por los perjuicios causados, puede recurrir a los tribunales marítimos panameños quienes son los competentes para dilucidar la controversia.

Tal posición también puede ser confirmada por el artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, al indicar que deberán resolverse por la Ley Orgánica de la ACP, los reclamos en que se encuentre involucrada.

Lo anterior fue dejado así establecido por el tribunal de primera instancia al hacer referencia a los artículos antes citados, así como se refirió también a lo indicado en el artículo 19 de la Ley Procesal Marítima que dispone que “ Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberá ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica, motivo por el cual esta Sala avala el criterio esbozado por el A quo, máxime si existe una investigación al respecto como así lo manifestó el recurrente.”

Como se aprecia en el citado fallo, el término de un (1) año de que trata el artículo 70, es el término especial para accionar ante los Tribunales Marítimos, una vez emitida la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, ya que la misma Ley Orgánica fija un término de dos (2) años para presentar los reclamos ante la Autoridad, el cual se computa a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, como la presente acción se enmarca dentro de los presupuestos de Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y dicha ley, fija el término de prescripción en dos (2) años para los reclamos ante la Autoridad, conforme lo dispone el artículo 64, y además consta en autos que la parte demandante GIRASOL MARÍTIMA, S.A. no siguió el procedimiento fijado por los artículos 60 y 63 de la citada ley, en cuanto a solicitar la Investigación de la Junta de Inspectores de la ACP, es por todo ello, que esta Sala coincide con el Tribunal Marítimo en cuanto que la presente acción se encuentra prescrita, ya que desde la fecha en que ocurrió el hecho, esto es, el 2 de mayo de 2002, cuando M/N BRILLIANT ACE, quien se encontraba bajo el mando del práctico del Canal, colisiona con el Muelle No. 15 del Puerto de Balboa, por los cuales la demandante tuvo que pagar a PANAMÁ PORT COMPANY, S.A. y la interposición de la presente acción contra la AUTORIDAD, el día 17 de mayo de 2011, ha transcurrido en exceso el término para presentar el reclamo ante la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, y por consiguiente, para ejercitar el derecho de accionar ante los Tribunales Marítimos.

Como consecuencia de lo anterior, se descarta la aplicación del término de prescripción de acción contemplado en los artículos 1706 y 1707 del Código Civil, invocados por la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Superioridad no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la Juez a quo erró en derecho al concluir que el procedimiento establecido en la Ley Orgánica es aplicable a la presente causa, para determinar el término de la prescripción, ya que su pronunciamiento se

ajusta a lo estatuido en la Ley 8 de 1982, sobre Procedimiento Marítimo y la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, ley especial por mandato constitucional.

Siendo así las cosas, no se encuentran méritos para invalidar el fallo impugnado, y en ese sentido, nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.03 del 13 de abril de 2012, dictada por el Segundo Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo que GIRASOL MARÍTIMA, S.A. le sigue a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERÚESTA POR GRUPO LOS PUEBLOS, S. A. Y MAYOR ALFREDO ALEMÁN CONTRA EL AUTO N 63 DE 28 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE BERKSHIRE ENERGY LIMITED LE SIGUE OCEAN LITORAL INVESTMENTS, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. Y MAYOR ALFREDO ALEMÁN (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	194-08

VISTOS:

Mediante Auto No.63 de 28 de marzo de 2008, dictado en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por BERKSHIRE ENERGY LIMITED contra OCEAN LITORAL INVESTMENT, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y por falta de competencia propuesto por OCEAN LITORAL INVESTMENTS, S.A., y GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. & MAYOR ALFREDO ALEMÁN, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto en su contra por BERKSHIRE ENERGY LIMITED.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada y en la cantidad de B/.300.00

TERCERO: SE ORDENA continuar las fase (sic) inherentes del presente proceso.”

Disconforme con lo resuelto, Watson & Associates, apoderada judicial de los demandados GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Así, la Juez de la instancia admitió y concedió el Recurso propuesto y remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 22 de febrero de 2007 (f.1), la firma forense Morgan & Morgan, actuando en calidad de apoderada judicial de BERKSHIRE ENERGY LIMITED (en adelante BERKSHIRE), propuso Proceso Marítimo Ordinario en contra de OCEAN LITORAL INVESTMENT, S.A. (en adelante OCEAN), GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN para obtener de éstos el pago de US\$718,750.00, más los intereses, costas y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

La cuantía reclamada corresponde al “Cancelling Fee” que BERKSHIRE pagó a la M/N Cape Bon por razón de contrato de fletamento por ella celebrado, en nombre y representación de la demandada OCEAN, más los intereses que dicha suma ha generado hasta el momento de presentación de la demanda.

Según los hechos de la demanda, OCEAN, en calidad de vendedora, y BERKSHIRE, en calidad de compradora, acordaron la compraventa de 280,000 barriles de combustible diesel D-2. Por razón de dicho acuerdo, BERKSHIRE, actuando en nombre y representación de OCEAN, procuró el fletamento de la M/N Cape Bon para el transporte del cargamento de combustible desde el Puerto La Cruz, en Venezuela, hasta Cristóbal en Panamá. Según lo convenido, OCEAN abriría una carta de crédito a nombre de BERKSHIRE para el pago del flete a la M/N Cape Bon, pero dicha apertura nunca se dio.

Aunado a lo anterior, la carga contratada nunca se materializó.

Por razón del fletamento, la M/N Cape Bon emitió una factura de US\$575,000.00 correspondiente al “Cancelling Fee”, factura adeudada por OCEAN, pero que fue cancelada por BERKSHIRE, quien a su vez emitió inmediatamente factura por dicho monto a nombre de OCEAN.

OCEAN aseguró a BERKSHIRE que pagaría la factura en cuestión. Con posterioridad a ello firmó un contrato con BERKSHIRE para venderle hasta 3,000,000 de barriles de combustible diesel D-2. Según la cláusula cuarta de este contrato, OCEAN descontaría del precio de venta los US\$575,000.00 que adeudaba a BERKSHIRE del “Cancelling Fee”. Pero resultó que este último contrato tampoco fue cumplido.

Después de reiteradas solicitudes de pago de los US\$575,000.00, GRUPO LOS PUEBLOS, S.A., sociedad que la demandante supone “es la compañía madre de Ocean”, envió una carta a Chemoil Corporation, “compañía madre” de BERKSHIRE, asumiendo la obligación de OCEAN y prometiendo el pago de la misma. Pero dicho pago tampoco se verificó.

Adicional a lo anterior, el demandado MAYOR ALFREDO ALEMÁN garantizó personalmente al presidente y representante legal de BERKSHIRE el cumplimiento de todas las obligaciones de OCEAN, sin embargo, el mismo tampoco cumplió dicha garantía.

Mediante Resolución de 28 de febrero de 2007 (f.68) se admitió la demanda ordinaria propuesta y se corrió en traslado a los demandados.

La firma forense Watson & Associates, apoderada judicial de GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN, contestó la demanda propuesta en contra de sus representados (fs.74-78, y 88-92). Por su parte, la licenciada Maritza Cedeño V., apoderada judicial de OCEAN también presentó la contestación respectiva (f.96-98).

Con posterioridad a ello, la apoderada judicial de GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN propuso Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado por Falta de Jurisdicción (f.114).

A través del incidente propuesto, la referida apoderada judicial alega que la causa no es de naturaleza marítima, pues no se encuentra entre las contempladas en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 (actual artículo 19), y en consecuencia, su conocimiento corresponde a los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria.

La incidentista explica que la demandante es una empresa que se dedica a la compraventa de combustible y derivados del petróleo, y que no comparece al proceso como propietaria o armadora de una nave ni como parte de una relación jurídica proveniente del comercio marítimo. Sostiene además, que la demandante no reclama el pago de deuda u obligación proveniente del comercio marítimo, ya que lo reclamado es el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa de combustible supuestamente celebrado con OCEAN, a saber, el reembolso de lo que aduce haber pagado, en concepto de gastos, para el cumplimiento o realización del contrato de compraventa de combustible.

Este contrato de compraventa de combustible, alega la incidentista, no constituye una relación jurídica del comercio marítimo sino una relación contractual comercial o mercantil, regida por las normas del Código de Comercio y de forma supletoria por las del Código Civil.

En cuanto a la reclamación formulada en contra de GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN, explica que la misma deriva de la supuesta existencia de una relación jurídica de aval, fianza o sociedad de hecho con respecto a la demandante, la cual tampoco pertenece al comercio marítimo sino a aquellas contempladas en el Código de Comercio como afianzamientos mercantiles.

Por lo anterior, solicita se declare nulo lo actuado y se condene a la demandante en costas y al pago de los gastos del proceso.

La apoderada judicial de la demandada OCEAN también presentó Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia (f.118), fundamentado en razones similares a las alegadas por la apoderada judicial de los otros demandados, pero adicionó el argumento que la cláusula número 10 del contrato suscrito entre la demandante y su representada somete a las leyes de Inglaterra y a la jurisdicción de sus Tribunales toda controversia relacionada con el mismo.

Al contestar el incidente propuesto por OCEAN (f.126), la apoderada judicial de BERKSHIRE sostiene que la obligación reclamada a través del proceso dimana del contrato de fletamento por viaje de la M/N Cape Bon, por lo que el Tribunal Marítimo es competente para conocer del mismo.

Lo reclamado, explica, es que los demandados paguen una deuda de US\$575,000.00, más intereses, por la cancelación de un contrato de fletamento por viaje ("Cancelling Fee"), en el cual OCEAN era la fletadora

de la M/N Cape Bon, y GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN eran garantes del pago de esta deuda.

En cuanto a los contratos de compraventa de combustible celebrados, sostiene que los mismos no disminuyen la naturaleza marítima del reclamo, toda vez que lo demandado no son los daños y perjuicios producto del incumplimiento de los mismos, sino lo adeudado por la cancelación del contrato de fletamento por viaje de la M/N Cape Bon.

Para finalizar, advierte que el hecho que OCEAN haya controvertido, durante la Audiencia Preliminar celebrada, su calidad de fletadora de la M/N Cape Bon, hace que la pretensión encaje dentro de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982.

Finalmente, en cuanto a la cláusula 10 del contrato celebrado, la apoderada de la demandante incidentada sostiene que la misma no implica por sí sola que el Tribunal Marítimo carezca de competencia para conocer de la causa.

Por otra parte, al contestar el incidente propuesto por GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN (f.158), la apoderada judicial de BERKSHIRE advierte que la facultad del Tribunal Marítimo para conocer de una causa está determinada por la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama en el proceso, no así por la calidad de las partes del mismo. De esta manera, resulta irrelevante para la determinación de la competencia si las partes se dedican esencialmente a alguna actividad regulada por el Código de Comercio.

Reitera además todo lo señalado en contestación al incidente propuesto por OCEAN, en el sentido que la obligación reclamada dimana del contrato de fletamento por viaje de la M/N Cape Bon, en el cual OCEAN era la fletadora y GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN garantizaban el cumplimiento de sus obligaciones como tal.

Con relación a la obligación reclamada a GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN, añade que la misma resulta accesoria a la obligación principal de OCEAN, por lo que participa de la naturaleza jurídica de ésta.

La Juez A quo, a través del Auto apelado (f.223), decidió declarar no probados los incidentes propuestos.

En cuanto al incidente propuesto por OCEAN, la Juez de la causa estableció que la existencia de una cláusula atributiva de jurisdicción no configura por sí sola la causal de nulidad por falta de competencia, pues, según la Ley Marítima, las partes pueden, aún bajo la existencia de esta cláusula, someter sus controversias a los Tribunales Marítimos.

En ese sentido, la Juzgadora aclara “que aún cuando la parte demandada decida invocar o alegar la cláusula atributiva de jurisdicción a través de la solicitud de declinatoria de competencia; ello no significa que coexista una causal de nulidad por falta de competencia, siempre que el Tribunal haya aprehendido la causa marítima luego de cumplirse con alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 17 de la Ley No.8 de 1982 ‘Sobre Procedimiento Marítimo’.”

Con relación a lo alegado por ambos incidentistas en cuanto a la fuente de la obligación reclamada, la naturaleza de los contratos a que se refiere la demandante y la responsabilidad reclamada a los demandados, la Juez de la primera instancia concluyó que dichos hechos guardan relación con el fondo del proceso, por lo que no resultaba viable emitir concepto sobre los mismos.

La Juzgadora explicó que corresponde a la demandante demostrar que la fuente de la obligación por ella reclamada la constituye el contrato de fletamento, el cual forma parte de los negocios jurídicos marítimos, y en consecuencia, de las causas de conocimiento de la jurisdicción marítima; correspondiéndole a la parte demandada demostrar lo contrario.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.238), la apoderada judicial de GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN censura que la Juez de la causa considerara que no era viable emitir concepto en cuanto a los hechos debatidos a través del Incidente de Nulidad por ella propuesto.

La apelante explica que todo debate procesal está enmarcado por las pretensiones y hechos de la demanda así como por las contestación que sobre tales pretensiones y hechos formule la parte demandada.

En atención a lo anterior, plantea el siguiente análisis en cuanto a los hechos que fundamentan la demanda: los primeros cuatro hechos de la demanda no brindan idea sobre la naturaleza de las pretensiones de la demanda; el hecho quinto establece que entre la demandante y la demandada OCEAN se suscribió un contrato de compraventa de combustible, el cual no es de naturaleza marítima, sino comercial en general; el hecho sexto de la demanda alude a la existencia de un contrato de fletamento celebrado entre la demandante y una nave que no es parte del proceso por lo que resulta irrelevante para definir la naturaleza jurídica de la causa; los hechos séptimo, octavo y noveno no formulan aporte alguno a lo discutido; los hechos décimo y undécimo se refieren al pago realizado por razón del contrato de fletamento; los hechos duodécimo, decimotercero y decimocuarto plantean la obligación de OCEAN, consignada en el contrato de compraventa, de rembolsar a la demandante los costos y gastos del transporte de la mercancía; y los hechos restantes hablan de la existencia de un cuasicontrato en virtud del cual GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN resultarían solidariamente responsables de las obligaciones de OCEAN derivadas del contrato de compraventa de combustible.

La parte recurrente concluye señalando que la relación jurídica que subyace como fundamento jurídico de lo reclamado en el proceso es una relación de compraventa que, en forma alguna, es de naturaleza marítima.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.253), la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la demandante, reitera esencialmente que la obligación reclamada tiene su origen en el contrato de fletamento celebrado a nombre de OCEAN, razón por la cual la causa es de naturaleza marítima y, en consecuencia, corresponde su tramitación a la jurisdicción marítima.

CRITERIO DE LA SALA

El quid para la solución de la presente controversia consiste en determinar la fuente de la obligación reclamada por la parte demandante.

Según el artículo 974 del Código Civil, “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

Del libelo de demanda presentado por la parte demandante se desprende que lo reclamado por ella a los demandados es única y exclusivamente la suma que dice haber pagado a la armadora de la M/N Cape Bon en concepto de “Cancelling Fee”, más los intereses que dicha suma ha generado.

Así se expone en forma puntual en los hechos décimo, undécimo, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimonoveno de su libelo de demanda. Veamos.

“DÉCIMO: Los fletantes de la M/N ‘CAPE BON’, Andorra Services Inc., emitieron una factura de US\$575,000.00 correspondiente al ‘Cancelling Fee’ de dicha motonave el 7 u 8 de octubre de 2004.

UNDÉCIMO: Berkshire pagó el ‘Cancelling Fee’ de US\$575,000.00 debido por Ocean y a su vez emitió una factura por dicho monto a Ocean.

...

DÉCIMO QUINTO: Después de reiteradas solicitudes de pago de los US\$575,000.00 adeudados por Ocean a Berkshire, Los Pueblos, que suponemos es la compañía madre de Ocean, envió una carta el 13 de diciembre de 2004 a la compañía madre de Berkshire, Chemoil Corporation, asumiendo la obligación de Ocean y prometiendo el pago de los US\$575,000.00 adeudados a Berkshire.

DÉCIMO SEXTO: No obstante, a pesar de reiteradas solicitudes, Los Pueblos no ha cumplido con esta obligación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Adicionalmente, el señor Mayor Alfredo Alemán, garantizó personalmente al presidente y Representante Legal de Berkshire, el señor Robert Chandran, el cumplimiento de todas las obligaciones de Ocean. Sin embargo, hasta la fecha el señor Mayor Alfredo Alemán no ha cumplido con dicha garantía.

...

DÉCIMO NOVENO: El interés acumulado hasta la fecha por la obligación del pago del ‘Cancelling Fee’ de US\$575,000.00 es US\$143,750.00

En base a lo anterior, solicitamos que Ocean, Los Pueblos y el señor Mayor Alfredo Alemán sean condenados solidariamente al pago de US\$718,750.00 a Berkshire, más los intereses, gastos y costas que se causen en el proceso.”

Los hechos transcritos enmarcan lo pretendido por la parte actora del proceso. Ahora corresponde establecer la fuente de donde surge la obligación de los demandados de efectuar el pago reclamado.

Lo primero que debe establecerse es que, según los hechos de la demanda, la fuente de la obligación es distinta para los demandados, como se explica a continuación.

En cuanto a la fuente de la obligación de OCEAN, en los hechos de la demanda se expone:

“QUINTO: En septiembre de 2004, Ocean acordó vender a Berkshire 280,000 barriles de combustible diesel (‘D-2’).

SEXTO: En base a dicho acuerdo, Berkshire procuró el fletamento por viaje de la M/N 'CAPE BON' actuando en nombre y representación de Ocean para que transportara el cargamento de D-2 desde Puerto La Cruz, Venezuela hasta Cristóbal en Panamá.

...

OCTAVO: Ocean acordó abrir una carta de crédito a nombre de Berkshire para el pago del flete de la M/N 'CAPE BON', pero, a pesar de toda clase de promesas, Ocean nunca llegó a abrir dicha carta de crédito.

NOVENO: La M/N 'CAPE BON', en cumplimiento del contrato de fletamento con Ocean, viajó hacia los puertos de carga nominados por ésta a buscar la carga de 280,000 barriles de D-2, pero la carga nunca se materializó.

DÉCIMO: Los fletantes de la M/N 'CAPE BON', Andorra Services Inc., emitieron una factura de US\$575,000.00 correspondiente al 'Cancelling Fee' de dicha motonave el 7 u 8 de octubre de 2004."

UNDÉCIMO: Berkshire pagó el 'Cancelling Fee' de US\$575,000.00 debido por Ocean y a su vez emitió una factura por dicho monto a Ocean."

Como puede verse, la obligación exigida a OCEAN forma parte de las supuestas obligaciones contraídas por ésta con BERKSHIRE en virtud de acuerdo de compraventa de combustible diesel D-2. Se trata entonces de una obligación que nace de un contrato. Una obligación contractual.

De lo anterior se deduce que, para resolver la controversia, lo primero a establecer, de manera indubitante, es lo relativo a la celebración o existencia del acuerdo de compraventa de combustible y los términos en que se pactaron los derechos y obligaciones que del mismo se derivaban para las partes. Es sólo a partir de la probanza respecto a la existencia del contrato de compraventa de combustible, cuando cobra importancia lo relativo al contrato de fletamento que se dice celebrado.

En estas circunstancias, la causa no debe ser decidida en la jurisdicción especial marítima, por no encontrarse entre los supuestos contemplados en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, a saber: "los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos".

El acuerdo de compraventa que se dice celebrado, en todo caso se limita a establecer los términos en que debía verificarse el transporte de la mercancía objeto del mismo, pero no por ello puede ser considerado en sí un contrato de transporte marítimo.

Dilucidado lo relativo a la naturaleza de la obligación de OCEAN, veamos lo relativo a la obligación reclamada a los demandados GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN.

En la demanda se expone:

"DÉCIMO QUINTO: Después de reiteradas solicitudes de pago de los US\$575,000.00 adeudados por Ocean a Berkshire, Los Pueblos, suponemos es la compañía madre de Ocean, envió una carta el 13 de diciembre de 2004 a la compañía madre de Berkshire, Chemoil Corporation, asumiendo la obligación de Ocean y prometiendo el pago de los US\$575,000.00 adeudados a Berkshire.

DÉCIMO SEXTO: No obstante, a pesar de reiteradas solicitudes, Los Pueblos no ha cumplido con esta obligación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Adicionalmente, el señor Mayor Alfredo Alemán, garantizó personalmente al Presidente y Representante Legal de Berkshire, el señor Robert Chandran, el cumplimiento de todas las obligaciones de Ocean. Sin embargo, hasta la fecha el señor Mayor Alfredo Alemán no ha cumplido con dicha garantía."

DÉCIMO OCTAVO: ... Así mismo, Los Pueblos incumplió con el cuasicontrato por medio del cual asumió la obligación de Ocean con Berkshire y el señor Mayor Alfredo Alemán hasta ahora ha incumplido su garantía personal de responder por las obligaciones de Ocean."

Como vemos, la obligación de GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. derivaría de una promesa de pago formulada por ella, lo cual constituye una declaración de voluntad unilateral por parte de dicha sociedad y no un cuasicontrato, como indica la demandante en el hecho decimooctavo de su demanda.

Debemos recordar que, si bien el artículo 1629 del Código Civil define lo que en términos generales debe entenderse por cuasicontrato, en las tres secciones que conforman el Capítulo I de los Cuasicontratos, del Título XVI De las Obligaciones que se contraen sin Convenio, se enumeran taxativamente las figuras jurídicas que nuestro derecho reconoce como tales, a saber: 1. la gestión de negocios ajenos; 2. el cobro de lo indebido; y 3. el enriquecimiento sin causa. La supuesta promesa de pagar no encuadra en ninguna de estas figuras.

En cuanto a la obligación de MAYOR ALFREDO ALEMÁN, tenemos que la misma provendría de la garantía personal que se dice por él brindada en cuanto a las obligaciones en general contraídas por OCEAN para con BERKSHIRE. La demandante no especificó si tal garantía fue brindada con anterioridad o posterioridad al pago del "Cancelling Fee", pero en todo caso, se trataría de una obligación accesoria, y tal como afirma la parte incidentista, relativa a los afianzamientos mercantiles.

Así las cosas, la naturaleza de las obligaciones reclamadas a los demandados GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN tampoco pertenecen al ámbito marítimo. Para considerar su procedencia, el Juzgador deberá analizar esencialmente la celebración del contrato de compraventa de combustible y si en efecto los demandados contrajeron tales obligaciones. Sólo después de considerar probado lo anterior, tomará relevancia el contrato de fletamento que se dice celebrado a nombre de OCEAN.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación a determinar que el Auto No.63 de 28 de marzo de 2008, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, debe ser revocado, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No.63 de 28 de marzo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en |1 roceso Marítimo Ordinario propuesto por BERKSHIRE ENERGY LIMITED contra OCEAN LITORAL INVESTMENT, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y MAYOR ALFREDO ALEMÁN; en consecuencia, DECLARA NULO TODO LO ACTUADO en el referido Proceso por FALTA DE JURISDICCIÓN, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD. CONTRA EL AUTO 270 CALENDADO 17 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO MARÍTIMO ODINARIO PROPUESTO POR DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y ALMACENES DE GRANOS DOMINICANOS, S. A. (ALGRADOSA) CONTRA THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY, LTD., THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE., LTD. THOR NEPTUNE SHIPPING CO., LTD (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	12-10

VISTOS:

Proceso Ordinario Marítimo que la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ALMACENES DE GRANOS DOMINICANOS, S.A (ALGRADOSA) le sigue a THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LTD., THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE. LTD., THOR NEPTUNE SHIPPING CO., LTD., los apoderados judiciales de THOR NEPTUNE SHIPPING, CO. LTD., firma forense DE & ROBLES han presentado recurso de apelación contra el Auto N°270 del 17 de octubre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La parte resolutive de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“Por tanto, la suscrita, Jueza del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SECUESTRO a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y ALMACENES DE GRANOS DOMINICANOS y en contra de THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LTD.; THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE. LTD., y THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD.; secuestro éste que recaerá sobre la M/N “THOR NEPTUNE” propiedad de una de las demandadas; que se encuentra próxima arribar en aguas jurisdiccionales de Panamá. El secuestro aquí decretado, es hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (US\$875,923.59), en concepto de capital, más los intereses, gastos y las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan temporalmente en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US\$118,592.35) de acuerdo a la tarifa de honorarios de abogados, vigente en la República de Panamá.

Practique el Sr. Alguacil del Tribunal Marítimo, la diligencia de secuestro correspondiente y tome las medidas necesarias para la ejecución de la presente orden, bajo la manifestación expresa de los actores de no tener inconvenientes en el tránsito de la nave por el Canal de Panamá.

Se TIENE a la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderados especiales de la parte demandante en los términos de los poderes a ellos otorgados.

DERECHO: Artículos 19, 166 (2), 168, 170 y c.c. De la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y cúmplase.”

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en el expediente que la demandante DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y ALGRADOSA interpusieron proceso ordinario marítimo con secuestro contra las sociedades THORESEN THAI AGENCIAS PUBLIC COMPANY LTD., THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE LTD., y THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD, para que de manera solidaria sean condenadas a pagarle la suma de US\$875,923.59, más intereses, gastos y costas del proceso.

Fundamentan las demandantes su pretensión, no en una relación contractual de fletamento, sino en que como propietarias y agentes de la carga a bordo de la M/N SEA GLOBE, consistente en 41,710.647 T.M. de Bauxita, han sufrido perjuicios por la retención que de la carga hacen las demandadas, justificado según señala el actor, en el incumplimiento en cuanto al pago del flete y demoras pactado con el fletador por viaje CHEVOUR MARKETING INC., quien fungía de acuerdo a los hechos de la demanda como comprador de la carga.

Luego mediante Auto N°269 de 17 de octubre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, admite la demanda y solicita le sea suministrado el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del traslado en sus domicilios, pues se trata de empresas extranjeras.

En cuanto a la solicitud de secuestro, se observa que fue presentado en base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 8, es decir con el objeto de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá y decretado por Auto N°270 de 17 de octubre de 2009, sobre la M/N THOR NEPTUNE, propiedad de THOR NEPTUNE SHIPPING CO, LTD. al considerar el Juez A quo que las pruebas indiciarias o prima facie, aportadas con el libelo de demanda comprueban la legitimidad de su derecho.

Contra dicha resolución, los apoderados judiciales de THOR NEPTUNE SHIPPING CO, LTD, presentaron en tiempo oportuno recurso de apelación, al cual se opusieron los apoderados judiciales de la parte demandante, siendo concedida por el Tribunal de la causa a través de Resolución de 11 de noviembre de 2009.

Veamos los argumentos vertidos por el recurrente-demandado y la oposición del demandante respectivamente, para mayor claridad de la Sala.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - DEMANDADO

Manifiesta el recurrente THOR NEPTUNE SHIPPING, CO, LTD. su disconformidad con el Auto apelado, en que THOR NEPTUNE, no es parte de ninguno de los contratos de fletamentos suscritos con la M/N

SEA GLOBE, ni es parte del mencionado conocimiento de embarque emitido por el Capitán de la M/N SEA GLOBE, ni tuvo ninguna participación en el transporte de la carga de Bauxita a bordo de la M/N SEA GLOBE desde la República Dominicana hasta China. THOR NEPTUNE ni siquiera es mencionado en los documentos de transporte de la mencionada carga.

La recurrente THOR NEPTUNE, no es la aseguradora de protección e indemnización de la M/N SEA GLOBE.

Por ninguna parte se menciona la participación de THOR NEPTUNE, con respecto al transporte de bauxita a bordo de la M/N SEA GLOBE; no se señala actuación o participación de THOR NEPTUNE respecto al ejercicio de “derechos retención (lien) sobre la carga” de los demandantes que fue transportada a bordo de la M/N SEA GLOBE.

Seguidamente, el apelante alude a que el contrato de fletamento para el viaje realizado por la M/N SEA GLOBE, que transportó la carga de propiedad de la demandante, fue celebrado entre THORESEN SINGAPORE y CHEVOUR MARKETING INC., sin intervención de la recurrente THOR NEPTUNE.

THOR NEPTUNE, no participó, ni celebró, ni ejecutó el mencionado contrato de fletamento, ni tampoco tuvo nada que ver con la retención de la carga bauxita, la cual se dio producto del ejercicio de derechos por parte de la demandada THORESEN SINGAPORE. Sin embargo, en la presente demanda se solicitó el secuestro de la M/N THOR NEPTUNE, nave que no estuvo involucrada en los hechos objeto de la demanda y la cual es propiedad de THOR NEPTUNE.

Continúa señalando el recurrente, que en los hechos de la demanda, no existe mención, y menos pruebas, que THOR NEPTUNE tiene alguna responsabilidad con la parte demandante aparte del mero hecho que la vincula con la demandada THORESEN THAI, por ser una subsidiaria de la misma.

Por ello manifiesta que el Tribunal Marítimo, para acceder a la medida de secuestro debía cumplir con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 168 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir velar por que el demandado cumpla con la obligación de presentar pruebas indiciarias de sus alegaciones y pretensiones consagradas en la demanda.

Por tanto, a juicio de la censura la demanda contra THOR NEPTUNE, está basada según los hechos de la demanda en el mero hecho que su propietario registral es una subsidiaria de la principal demandada THORESEN THAI, por lo que el Juez A quo a rasgado el velo corporativo ya que no hay otro indicio o prueba que vincule a nuestra representada con los hechos de la demanda.

Consecuentemente, la censura solicita a esta Sala de la Corte que se revoque el Auto de secuestro y levante el secuestro decretado sobre la M/N THOR NEPTUNE.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderados judiciales de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por THOR NEPTUNE, fundamentado en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hace énfasis en que la demandante no es parte de ningún contrato de fletamento con la naviera THORESEN. Ella vendió una carga 41,710.647 toneladas métricas de Bauxita y siguiendo instrucciones del comprador entregó la carga a un barco de la naviera THORESEN.

Expresa el opositor, que unos abogados que dicen representar a la naviera THORESEN y a una empresa denominada THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE. LTD., le escribieron diciendo sobre la carga, que como los fletadores no pagaron el flete, la naviera se encuentra en posesión de la carga y no la entregan hasta que se pague. Lo que implica que los demandados, sin acudir a ningún Tribunal de Justicia ni Administrativo retienen la carga, de propiedad de un tercero que nunca contrató el transporte de la carga, ver fj. 37 y 40.

De lo anterior se desprende que frente al dueño de la carga, con quien la naviera no posee un contrato, las obligaciones escapan del ámbito contractual.

Sostiene el opositor, que los documentos que obran como pruebas, identifican a la naviera THORESEN, con lo cual establecen una clara incertidumbre respecto a la identidad de quien está ejerciendo las medidas de hecho sobre la carga, ver fj. 42. Estas empresas han hecho declaraciones por sí solas sobre sus bienes y lo que es más vinculante aún, han establecido ingresos de la explotación comercial de dichos bienes, entre los que se encuentra la nave secuestrada por lo que no se esta corriendo el velo corporativo.

En cuanto a las pruebas prima facie manifiesta:

- Se han acreditado todos los antecedentes de la venta del mineral y se ha acreditado la pre-existencia y propiedad del mismo dentro del proceso.
- Las demandantes no son parte de ningún contrato de fletamento con la naviera demandada.
- El buque propiedad de la naviera demandada recibió la carga, la naviera se niega a devolverla, lo cual es aceptado por la demandada.
- Según abogados de las demandadas poseen un crédito marítimo privilegiado sobre la carga, pero sin ponerla a disposición de autoridad judicial o administrativa.
- Las pruebas prima facie sobre la existencia de la naviera "THORESEN" identificada así por los propios abogados de HON KONG, han sido aceptadas por la demandada.
- No siendo la demanda una de naturaleza contractual, dadas las situaciones de hecho involucradas y antes descritas, carece de relevancia la participación o no de la nave secuestrada en la ejecución de los fletamentos, en los que tampoco es parte la demandante.
- A fjs.78 la naviera THORESEN es declarada como THE THORESEN GROUP y bajo esta denominación existe THORESEN THAI PUBLIC COMPANY o TTA, la cual es propietaria de una flota de 44 naves de carga general y de carga seca a granel que operan a escala global, dentro de las cuales aparece la M/N THOR NEPTUNE. Esta prueba fue aceptada por la demandada en la contestación de la demanda.
- A fj. 130 se repite la declaración de propiedad de las naves, dentro de las cuales se encuentra la nave secuestrada así como el reporte de estados financieros de los ingresos de los viajes de dichas naves, entre las que se encuentra la nave secuestrada. La sociedad demandada declara públicamente su propiedad sobre la flota y sus ingresos directos sobre la operación de la flota, por lo que no se ha corrido ningún velo corporativo.

Finaliza señalando, que la prueba prima facie al momento del secuestro claramente demostró que el bien secuestrado es propiedad de la naviera demandada, lo que luego del secuestro se ve fortalecido por la expresa aceptación que sobre tal prueba hace la parte demanda en la contestación de la demanda al aceptar la prueba 22, razón por la solicita se niegue la apelación y se condene en costas al apelante.

CRITERIO DE LA SALA

El punto de debate en el caso bajo análisis se centra en la alegada falta de prueba prima facie que acredite o vincule a la sociedad recurrente THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD., con la pretensión de las demandantes, dado que ella solo es demandada, en calidad de subsidiaria de la demandada THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LTD., y como propietaria registral de la M/N THOR NEPTUNE, la cual no es parte de ninguno de los contratos de fletamentos con la M/N SEA GLOBE, ni es parte del mencionado conocimiento de embarque, ni tuvo participación en el transporte de la carga de bauxita.

Se observa que una vez presentada la demanda y solicitud de secuestro, el Juez A quo luego del análisis y verificación de las pruebas indiciarias o prima facie que la acompañaban, consideró que ellas constituían prueba suficiente que acredita indiciariamente su derecho, tal cual lo exige el último párrafo del artículo 168 de la Ley 8, puesto que la solicitud de secuestro en este caso particular tiene como finalidad adscribir la competencia del Tribunal Marítimo.

El artículo 168 de la Ley de Procedimiento Marítimo, establece respecto a la medida cautelar de secuestro, lo que nos permitimos citar a continuación:

“Artículo 168: La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164 la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menos del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de la caución expresada en el párrafo anterior, el que solicite un secuestro deberá consignar a la orden del Alguacil del Tribunal Marítimo, una suma que no exceda de Dos Mil Quinientos Balboas (B/2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro, como también de los necesarios para tramitar su ejecución y levantamiento.

En todo caso, cuando el secuestro recaiga en una nave, este adelanto será siempre de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00).

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueban la legitimidad de su derecho.”

El citado artículo establece los requisitos que debe reunir la solicitud de secuestro, para que dicha medida cautelar pueda ser decretada por los Tribunales Marítimos y que la Sala se permite puntualizar así:

- Caución de Mil Balboas (B/1,000.00), para responder por daños y perjuicios, cuando el secuestro tenga como finalidad adscribir competencia o ejecutar créditos marítimos privilegiados (numeral 2 y 3 del artículo 166 de la Ley 8).
- En el caso de los numeral 1, es decir, para garantizar las resultas del proceso, la caución será fijada entre el 20% y 30% de la cuantía de la demanda.
- Consignar la suma de Dos Mil Quinientos (B/2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes secuestrados, como para tramitar su ejecución y levantamiento.
- Se exigirá como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho, ello en el caso del numeral 2 y 3 del artículo 166).

En primer lugar, debe aclararse que nos encontramos frente a un proceso ordinario marítimo, que fue decretado bajo el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 164, es decir para adscribir competencia por razón de que las causas que motivan la demanda, surgen fuera del territorio nacional, por actos relacionados con el comercio y transporte marítimo, tal cual se aprecia en el libelo de demanda, así como en el Auto N°270 de 17 de octubre de 2009, que decreta el secuestro sobre la M/N THOR NEPTUNE.

Sin embargo, corresponde señalarle al Magistrado titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la necesidad, en caso de requerirse evidencia prima facie o indiciaria, que la resolución que concede la medida cautelar de secuestro, esté debidamente motivada y no, como se hace en la resolución respectiva, en donde el Tribunal Marítimo considera que las pruebas presentadas comprueban la legitimidad de su derecho, sin ofrecer una adecuada argumentación o motivación, sin perjuicio de reconocer la amplia discrecionalidad del juzgador a la hora de calificar una evidencia como indiciaria o prima facie, discrecionalidad ésta que no está reñida con la necesidad de motivar las decisiones que adopte el Tribunal Marítimo.

Ahora bien, esta Sala Civil de la Corte al revizar el libelo de demanda, la solicitud de secuestro, así como las pruebas indiciarias o prima facie aportadas, arriba a las siguientes conclusiones.

La relación comercial que se origina en la presente encuesta, no se sustenta en una relación contractual de fletamento como parece entender el recurrente, sino en el ejercicio de un derecho como tercero propietario de la carga, consistente en 41,710.647 toneladas métricas de Bauxita, a bordo de la M/N SEA GLOBE, propiedad de la naviera THORESEN, ejercen los demandantes, contra las sociedades demandadas, quienes por razón del transporte de la carga según se lee en la demanda y en la prueba visible fj. 37 se encuentra retenida por la naviera por falta de pago del flete y por las demoras del mismo.

Otro aspecto de disconformidad planteado por el recurrente, es que en los hechos de la demanda no existe mención y menos pruebas, que indiquen que THOR NEPTUNE SHIPPING, CO LTD., tiene alguna responsabilidad con la parte demandante, aparte del mero hecho que la vincula con la demandada THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LTD., por ser una subsidiaria de la misma. Se observa en la prueba 22 del expediente que la naviera THORESEN, naviera que comunica según se lee en los hechos de la demanda y como se aprecia en la prueba 18, 19 y 20, que la carga será retenida por falta de pago del flete, tiene dentro de sus empresas subsidiarias a la sociedad THOR NEPTUNE SHIPPING, CO LTD., tal como consta en el informe financiero de la compañía THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LLD., que hizo público, ver prueba 27 visible a fs.253 a 257.

Luego milita a fj. 78 declaración pública hecha por la naviera THORESEN, en la cual declara que "THE THORESEN GROUP" existe bajo la denominación de "THORESEN THAI PUBLIC COMPANY o TTA.", en la cual indica que es propietaria de una flota de 44 buques, dentro de los cuales aparece la M/N THOR NEPTUNE, (nave secuestrada dentro de la presente causa), la cual es propiedad registral de THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD, empresa subsidiaria de THORESEN THAI PUBLIC COMPANY o TTA.. Reiteramos, esta relación se desprende de la información contenida en un Informe Financiero que publicó la empresa THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC COMPANY LTD., en la cual se evidencia que THOR NEPTUNE SHIPING CO LTD., es una compañía subsidiaria de dicha naviera, relación que no fue negada por el recurrente-demandado en el escrito de apelación, sino que contrario a ello, es aceptada en el escrito de contestación de demanda visible a fjs. 380 a 387 del expediente. Adicional a ello, se observa en dicho informe financiero que los ingresos por los viajes de la M/N THOR NEPTUNE, forman parte del informe económico de THORESEN THAI AGENCIES PUBLIC OCOMPANY LTD, por lo que dichas compañías subsidiarias actúan en el comercio marítimo internacional como un grupo económico.

En relación a lo expuesto, la jurisprudencia nacional ha señalado que la prueba prima facie constituye apenas un indicio sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado; por consiguiente, la valoración que en esta fase realiza el Juez Marítimo es discrecional, debiendo tomar en consideración básicamente si la prueba que se presenta es suficiente en sí misma y acredita lo demandado.

Es por ello, que en base a las pruebas aportadas indiciariamente, no puede esta Sala Civil considerar que el secuestro de la M/N THOR NEPTUNE, propiedad de THOR NEPTUNE SHIPPING CO. LTD., deba ser revocado por falta de prueba prima facie, puesto que ha quedado acreditado en el expediente que la compañía THOR NEPTUNE SHIPPING CO LTD., pertenece al grupo THORESEN, naviera que según señala el Actor mantiene retenida la carga de su propiedad y quien en registro financiero publicado por ella misma, registra ingresos económicos por la explotación comercial de la M/N THOR NEPTUNE, nave secuestrada en la presente causa.

En estas circunstancias, debe concluirse que en esta etapa incipiente del proceso, admisión de demanda y secuestro, en donde se pretende el pago de la suma de US\$875,923.59, por el valor de la carga retenida 41,710.647 toneladas métricas de Bauxita, por la naviera encargada del transporte de la carga THORESEN, los apoderados judiciales de la parte demandante presentaron pruebas suficientes que acreditan de manera preliminar la existencia de su derecho contra las sociedades demandadas, es decir se aportaron con la demanda las pruebas prima facie sobre la causa y la propiedad de la nave secuestrada, las cuales a concepto de esta Sala, cumple con el requisito exigido en el artículo 168 numeral 2 de la Ley 8, pues todos esos documentos merecen ser considerados como pruebas indiciarias del posible vínculo legítimo de la parte demandada con la obligación que se demanda.

Cualquier otro argumento, que establezca la falta de vinculación de la parte demandada con la pretensión, que se hace valer a través de la presente causa, debe en opinión de la Sala, ser presentado a través de un medio de defensa distinto al aquí analizado y en una face distinta del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema de, Sala de lo Civil administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°270 de 17 de octubre de 2009 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que la DIRECCIÓN GENERAL

DE MINERÍA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICADA Y ALMACENES DE GRANOS DOMINICANOS, S.A (ALGRADOSA) le sigue a THORESEN THAI AGENCIAS PUBLIC COMPANY LTD., THORESEN SHIPPING SINGAPORE PTE. LTD., THOR NEPTUNE SHIPPING CO., LTD.

Las costas a cargo del apelante se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00)

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A.D.L. BUSINESS INC., CONTRA EL AUTO N 79 DE 9 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SE LE SIGUE A SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	116-09

VISTOS:

Mediante Auto No.79 de 9 de marzo de 2009, dictado en el Proceso Ordinario propuesto por A.D.L. BUSINESS INC. contra SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“NO ADMITIR la Demanda Ordinaria Marítima con acción de secuestro sobre el buque crucero ‘SILVER SHADOW’, presentada por A.D.L. BUSINESS, INC. y en contra de la sociedad SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD. por una cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$52,120,000.00).” (f.743)

Disconforme con lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Así, el Juez de la instancia admitió el Recurso propuesto y remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 20 de febrero de 2009 (f.1), la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de A.D.L. BUSINESS INC., propuso Proceso Marítimo Ordinario en contra de SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD., con la finalidad que se formule la siguiente declaración:

"1. Que la Demandante A.D.L. BUSINESS, INC., como cesionaria de derechos del Prof. Francesco Lefebvre D'Ovidio tiene derecho a que se le restituya el 52.12% de los derechos propietarios de la M.N. SILVER SHADOW, de propiedad de la Demandada SILVER SHADOW CO. LTD., o su valor dinerario equivalente y que se condene a dicha restitución."

Al exponer los hechos que fundamentan lo pretendido, la apoderada judicial de la demandante formuló el siguiente recuento.

En mayo de 2001, Francesco Lefebvre D'Ovidio era el titular del derecho de propiedad de cuatro (4) naves de crucero en un 52.12%, evidenciado a través de las acciones de las sociedades propietarias de las mismas.

El 30 de mayo de 2001 se celebró un Acuerdo entre los miembros de la familia Lefebvre D'Ovidio para dividir intereses familiares, entre los cuales se encontraban las cuatro (4) naves.

En cumplimiento del referido Acuerdo, el 25 de julio de 2001, Francesco Lefebvre D'Ovidio transfirió el paquete accionario de las sociedades propietarias de las cuatro (4) naves, entre las que se incluye la M.N. SILVER SHADOW.

Sin embargo, Manfredi Lefebvre D'Ovidio incumplió las obligaciones del Acuerdo, y mediante actos corporativos fraudulentos y simulados, despojó a Francesco Lefebvre D'Ovidio de sus derechos de propiedad, usufructo y administración en la empresa de mar y de las cuatro (4) naves; pues la propiedad de las naves fue transferida fraudulentamente.

Y es del caso que, aún cuando el Acuerdo posee una "cláusula jurisdiccional", no es posible demandar a SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD. porque la misma no forma parte del Acuerdo, ya que no existía para la fecha de su celebración.

El 29 de enero de 2008, Francesco Lefebvre D'Ovidio, según le permite la ley italiana, dio por resuelto el Acuerdo de 30 de mayo de 2001. Esta resolución, según declaración jurada del profesor Giovanni Iudica, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Comercial Luigi Boconi, retrotrae todo lo actuado, por lo que las partes deben volver a la situación que existía previo dicho acuerdo, es decir, Francesco Lefebvre D'Ovidio debe recuperar el 52.12% de la propiedad de los activos, incluyendo la M/N SILVER SHADOW.

Ante este panorama, la apoderada de la demandante alegó que, de acuerdo con la ley italiana, la demandante A.D.L. BUSINESS INC., en su condición de cesionaria de los derechos propietarios de Francesco Lefebvre D'Ovidio, puede reclamar el 52.12% de la propiedad de la M/N SILVER SHADOW, que equivale a B/.53,717,999.20, tomando en cuenta que el valor en el mercado de la misma es, salvo mejor tasación pericial, de B/.103,066,000.00.

Tras la exposición del sustento fáctico de la demanda, la apoderada judicial de la demandante solicitó el secuestro de la M/N SILVER SHADOW de propiedad de la demandada SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD., por la suma de B/.52,120,000.00, que equivale al valor del 52.12% de los derechos de propiedad.

A través del Auto apelado (f.743), el Juez A quo decidió no admitir la Demanda Ordinaria propuesta.

Al motivar lo resuelto, el Juez indicó, en primer lugar, que la actora estaba en la obligación de acompañar con la demanda, como condición sine qua non para decretar el secuestro solicitado, y adscribir así competencia, prueba prima facie de la legitimidad del derecho reclamado.

En ese sentido, explicó que dicha prueba debe estar relacionada específicamente con los siguientes aspectos: 1.naturaleza marítima de la pretensión incoada; 2.legitimación activa ad causam del actor; y 3.legitimación ad causam pasiva de la demandada.

En cuanto a la naturaleza marítima de la acción incoada, el Juez de la causa consideró que la demanda propuesta no versa sobre actos referentes al comercio, tráfico o transporte marítimo o actos relacionados con la navegación.

El A quo advirtió que lo pretendido tiene que ver con la restauración de los derechos de Francesco Lefebvre D'Ovidio sobre las acciones del capital de las sociedades que conforman el grupo empresarial Eurosecurities Corp, S. A. Por tanto, se trata de una controversia de derecho corporativo o societario de carácter comercial o civil, pero no marítimo.

Concluyó así que el tema a dirimir es el cumplimiento o no de un contrato de sociedad y de una transacción con respecto a la totalidad de sus acciones.

Con relación a la legitimación en la causa de la demandante, el Juzgador primario orientó su valoración probatoria a la existencia y validez de los derechos que se dicen cedidos a la demandante.

En ese sentido, dictaminó que la demandante no aportó evidencia suficiente que lo condujera a tener por ciertos los derechos detentados por el cedente, Francesco Lefebvre D'Ovidio, sobre el dominio y la proporción accionaria que se dice éste representaba, o sobre el hecho que la revocación o resolución del Acuerdo de 30 de mayo de 2001 retrotrae a la situación de dominio de las acciones existentes antes del mismo y que es suficiente para hacer valer derechos de propiedad sobre las nuevas sociedades que fueron constituidas y sus activos, como es el caso de la demandada SILVER SHADOW SHIPPING, CO. LTD.

Ante la falta de certeza en cuanto a los derechos del cedente, el Juez “lamenta señalar” que debe desconocer, en principio, el contenido de los derechos transferidos a la demandante cesionaria, pues “no se pueden ceder derechos que no se detentan o mayores a aquellos con que se cuenta.”

Para finalizar, con relación al tema de la legitimación ad causam pasiva de la demandada, el Juez Marítimo estimó necesario que la actora presentara prueba prima facie de lo siguiente: 1.que SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD., propietaria de la nave cuyo secuestro fue solicitado, es una corporación cuyas acciones pertenecen real y legalmente al cedente, señor Francesco Lefebvre D'Ovidio; 2.que Francesco Lefebvre D'Ovidio, a la fecha de la cesión de derechos, estaba en control jurídico y de disposición de los bienes de la sociedad denominada Silversea Cruise Group Ltd.; 3.que esta última sociedad es la propietaria real o bajo presunción legal, y por tanto controladora, de la demandada SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD.; 4.que Silversea Cruise Group Ltd. está bajo el dominio accionario de Silver Cruise Holding Ltd.; 5.que Eurosecurities Corp. posee el dominio de Silver Cruise Holding Ltd.; 6.que el señor Francesco Lefebvre D'Ovidio detentaba, a título personal, la mayoría de las acciones de todo el grupo económico que controlaba Eurosecurities Corp., S.A.; y 7.que al resolver el Acuerdo celebrado, la ley otorga a Francesco Lefebvre D'Ovidio el derecho a demandar a cualquiera de las nuevas sociedades constituidas con posterioridad al mismo.

Tras lo expuesto, el Juez estimó que la actora-secuestrante no ha aportado la prueba prima facie que proporcione elementos de juicio suficientes que permitan concluir la meridiania certeza de los hechos invocados, y en consecuencia, que le permita acceder a decretar un secuestro por una suma millonaria mediando una caución ilusoria de solo B/.1,000.00.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.761), la apoderada judicial de la parte demandante sostiene que el Juez primario ha calificado inadecuadamente la naturaleza del conflicto traído a su conocimiento, así como el requerimiento de la prueba prima facie de la legitimación tanto activa como pasiva en la causa.

En cuanto a la naturaleza de la causa, sostiene que el Juez ha realizado una interpretación restringida, pues en la jurisdicción marítima panameña es posible debatir conflictos accionarios, siempre que los mismos tengan por objeto la empresa de mar.

Considera que el concepto abierto que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema posee en cuanto a la determinación de la competencia marítima atiende al fin de la empresa de mar y no a la naturaleza mercantil o corporativa de los actos jurídicos implicados en la controversia.

Concluye entonces, que la presente causa es de naturaleza marítima, por cuanto a través de actos de naturaleza corporativa se ha dispuesto de manera fraudulenta de la administración y control de la empresa de mar en perjuicio de su anterior administrador y principal propietario.

En cuanto a la legitimación en la causa de la demandante, la Recurrente sostiene que aportó pruebas que evidencian: 1.la existencia de los derechos reclamados; 2.la titularidad originaria de Francesco Lefebvre D'Ovidio; y 3.la transferencia que el mismo realizó en cumplimiento de los acuerdos transaccionales, lo que lo legitima como actor y consecuentemente lo legitima para ceder sus derechos como tal.

Acreditada la legitimación primigenia u originaria de Francesco Lefebvre D'Ovidio y su capacidad como cedente, considera acreditada la legitimación en la causa de su representada, A.D.L. BUSINESS INC., en calidad de cesionaria.

Para finalizar, en cuanto a la legitimación ad causam de la demandada, la Apelante sostiene que el objeto del proceso es demostrar el derecho de propiedad que la demandante ostenta contra la demandada, por lo que no le es dable al Juzgador requerir, al momento de la presentación de la demanda, "un estándar probatorio superior al indiciario."

En ese sentido, explica que acompañó la demanda con prueba de que la demandada es una empresa de fachada que ha sido empleada con el sólo propósito de ocultar bienes, en este caso, la nave, luego del incumplimiento fraudulento del Acuerdo de transacción; además, también presentó prueba "prueba prima facie de la interpretación del derecho italiano incluyendo el análisis normativo y jurisprudencial, de la cual emana el derecho a perseguir el activo toda vez que las estructuras corporativas originarias han sido incluso liquidadas en fraude".

En virtud de lo expuesto, la Recurrente concluye que la valoración probatoria realizada por el Juzgador fue inadecuada al no tomar en cuenta el caudal probatorio aportado.

Por las razones expuestas solicita que se revoque la decisión y se ordene la admisión de la demanda y de la petición de secuestro.

CRITERIO DE LA SALA

Lo primero que la Sala debe señalar es que al presente negocio le es aplicable la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Partiendo de la normativa aplicable, veamos si la negativa de admitir la demanda, por parte del Juez Marítimo, resulta jurídica o no.

Como se señaló en líneas anteriores, el Juez A quo no admitió la demanda propuesta por A.D.L. BUSINESS INC. contra SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD., por considerar que la causa no es de naturaleza marítima y que la prueba prima facie presentada por la demandante resulta insuficiente para acreditar, aunque sea indiciariamente, la legitimación en la causa tanto de la demandante como de la demandada.

En cuanto a la naturaleza del reclamo promovido, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

En el libelo de demanda presentado (f.1), la apoderada judicial de A.D.L. BUSINESS INC. sostiene que la demanda incoada persigue que se formule la siguiente declaración:

“1. Que la Demandante A.D.L. BUSINESS, INC., como cesionaria de derechos del Prof. Francesco Lefebvre D'Ovidio tiene derecho a que se le restituya el 52.12% de los derechos propietarios de la M.N SILVER SHADOW, de propiedad de la Demandada SILVER SHADOW CO. LTD., o su valor dinerario equivalente y se condene a dicha restitución.”

Es decir, la demanda propuesta tiene como finalidad, reivindicar el dominio o propiedad de una nave.

Ahora bien, de los hechos que sustentan la demanda se desprende que la situación actual de la propiedad de la M/N SILVER SHADOW es producto de la celebración del Acuerdo de Transacción de 30 de mayo de 2001 (f.229), por el cual Francesco Lefebvre D'Ovidio cedió las acciones del capital de las sociedades que ostentaban la propiedad de cuatro (4) naves, entre ellas la M/N SILVER SHADOW.

Lo anterior, llevó al Juzgador primario a considerar que la controversia es de derecho corporativo o societario de carácter comercial o civil, pero no marítimo.

El artículo 19 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 dispone:

“Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá ...

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.

...”

La competencia de los Tribunales Marítimos según la norma descrita es objetiva, es decir, se determina por razón de la naturaleza del asunto. Y toda vez que la misma no presenta una enumeración de los actos que deben entenderse referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, dicha determinación deberá ser resuelta caso por caso.

Corresponde entonces establecer, si los alegados actos de traspaso de acciones y constitución de nuevas sociedades, que originaron el cambio de propiedad de la M/N SILVER SHADOW, pueden ser considerados “actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos”.

De fojas 229 a 252 del expediente reposa la traducción autorizada del Acuerdo de 30 de mayo de 2001.

En dicho documento se establece lo siguiente:

“...entre el Sr. Manfredi Lefebvre D'Ovidio, ..., (en adelante referido como 'ML'), ...el Sr. Francesco Lefebvre D'Ovidio, ... (en adelante referido como 'FL'), ...

Considerando que: entre las partes y los señores Antonio Lefebvre D'Ovidio, ..., (en adelante referido como 'AL'), Eugenia Beck, ... (en adelante referido como 'EB') y Elvira Lefebvre D'Ovidio, ..., (en adelante referida como 'EL'), así como también la sociedad 'Lefco' Ltd., ..., 'Lefco' s.a., ..., conjuntamente denominadas 'Lefco', existe una serie de disputas que han dado lugar a acciones legales, arbitrales, civiles y penales, tanto en Italia como en otros países actualmente en curso; las Partes tienen la intención de definir, bajo la forma de una transacción, y extinguir cualquier controversia, arbitral, civil y penal, surgida y en curso y/o que pueda surgir en Italia o en el exterior, entre las partes de la transacción, en relación con 'Eurosecurities Corporation' s.a., ... (en adelante denominada 'Eurosecurities') y las sociedades controladas directa o indirectamente o de alguna manera relacionadas a la misma (globalmente referida como 'Grupo Eurosecurities'), tal como se puede ver en el gráfico suministrado por FL, en el alegato n.1) con particular referencia a la disputa relacionada con los contratos perfeccionados el 22.12.1998 ('Acuerdo cuadro') 22.12.1999 ('Verbale di intesa') y 15.5.2000 ('Scrittura privata' conformada por la denominada 'Comité de los Sabios') entre AL, ML, EL, EB, FL así como también entre las mismas Partes como personas naturales y 'Beaumont & Greenwood' s.a., ... ahora incorporada a 'Lefco' Ltd., 'Solca Development' s.a., ..., 'Cordier Finance' s.a. (en adelante referida como 'Cordier') ... y 'Golden River Investing and Financing' s.a., ..., así como también se comprometen a cumplir, renunciando a los procedimientos ya iniciados bajo la modalidad dispuesta en los artículos 2 y 10 subsiguientes y a no iniciar ningún nuevo proceso; las Partes tienen la intención de acordar la extinción o de otra forma la renuncia a cualquier reclamo y/o pretensión recíproca – así como también a los reclamos por daños precontractuales, contractuales y extracontractuales – surgidos bajo cualquier título, entre las mismas o sea entre o en contra de personas físicas y/o jurídicas cesionarias de las Partes es decir con sociedades de las mismas partes, directa o indirectamente controladas, así como también con sociedades que las partes eventualmente hayan cedido a terceros que de cualquier otra forma hayan tenido vinculaciones con las Partes de la Transacción; las Partes, en el momento de confirmar sus respectivas posiciones las cuales se pueden verificar en las controversias relacionadas con las situaciones de hecho referidas después, confirman que el presente acto no constituye de ningún modo, un reconocimiento de tales situaciones de hecho aunque tales situaciones sean preliminares a las ejecuciones de las obligaciones que encontraremos en los párrafos subsiguientes, si no hasta el momento de la ejecución y al mismo tiempo cuando todos

los interesados renuncien a las mismas controversias. si conviene, se adoptará todo lo que a continuación se indica.

...

Art. 2

Objeto del Acuerdo

Las Partes convienen en extinguir cualquier proceso en curso, ya sea arbitral, civil o penal, incoado en Italia y en el exterior (los cuales se detallan en el alegato n.2), con el fin de que conjuntamente se obtenga la ejecución puntual y completa de las obligaciones y de las garantías económicas y no económicas recíprocamente asumidas con el presente acuerdo;

Las mismas Partes se comprometen, desde el momento que el presente acuerdo se ejecute puntual y completamente a no actuar y a renunciar de manera retroactiva a cualquier posible acción futura por hechos y/o actos relacionados con las actividades de la administración del 'Grupo Eurosecurities' y eventualmente a no intervenir en litigios promovidos por terceros.

..." (fs.230 a 232)

Como puede verse, la finalidad esencial del Acuerdo que supuestamente propició la actual situación en cuanto a la propiedad de la M/N SILVER SHADOW, consistía en poner término a una serie de pleitos que habían surgido entre los suscriptores de aquél, tanto a título personal como en virtud de la administración del denominado "Grupo Eurosecurities".

Visto lo anterior, a juicio de la Sala, tal como decidió el Juez A quo, la presente causa no surge de actos referentes al comercio marítimo, como requiere el artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

La reivindicación del dominio de la nave constituye el petitum, pero la causa de pedir, los hechos en que la petición tiene su origen, no son de naturaleza marítima.

El único elemento marítimo consiste en que supuestamente se ha perdido la propiedad de una nave, pero para llegar a tal conclusión, el Juez Marítimo tendría necesariamente que adentrarse única y exclusivamente en el estudio de un Acuerdo de Transacción ajeno a la materia marítima.

Lo anterior determina que le asista la razón al Juzgador al no admitir la demanda así propuesta.

En cuanto a las alegaciones de la parte demandante, en el sentido de que en la jurisdicción marítima panameña es posible debatir conflictos accionarios, siempre que los mismos tengan por objeto la empresa de mar, alegaciones que encuentran sustento en los fallos de esta Sala proferidos con ocasión de los procesos marítimos promovidos por Carmelina Gentile y Pesquera Monte Blanco C.A., deben adelantarse las siguiente consideraciones.

En el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Carmelina Gentile contra Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C.A. y otros, mediante Resolución de 28 de septiembre de 1995, esta Sala conceptuó que "en el presente caso, la génesis de la causa es una gestión de financiamiento otorgada e implementada a efectos de que la motonave Pacífico S, no fuera rematada. Por consiguiente, objetivamente hablando, la pretensión, las causas de pedir, el objeto del proceso iniciado, en fin la causa, va dirigida contra actos de

naturaleza mercantil que a su vez provienen de un financiamiento marítimo y que involucran una nave y tienen efectos en una actividad industrial de pesca de atún.”

En este proceso, el acto que dio origen a la pérdida de la propiedad de la M/N Pacífico S fue un financiamiento recibido por su propietaria original para liberarla de una serie de secuestros interpuestos en su contra y ponerla en condiciones de navegabilidad. Por razón del referido financiamiento, se suscitaron los movimientos corporativos que propiciaron el cambio en la propiedad y administración de la nave.

Siendo entonces, el financiamiento para poner una nave en estado de navegabilidad un acto referente al comercio marítimo (se trata de un préstamo marítimo), la Sala declaró que el Tribunal Marítimo era competente para conocer del mismo.

Y es que en este proceso, los elementos corporativos eran meros accesorios o condiciones del financiamiento marítimo.

En el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Pesquera Monte Blanco, C.A. contra Naviera Industrial, C.A., mediante Resolución de 8 de noviembre de 2002, la Sala reconoció la competencia del Tribunal Marítimo para conocer de la controversia, por cuanto, el préstamo que originó la controversia tenía como finalidad y se utilizó para pagar a un astillero por las reparaciones hechas a una nave dedicada a la actividad pesquera, situación de la que se desprende un carácter eminentemente marítimo.

Este proceso no presentó relación alguna con actos de naturaleza mercantil o corporativa.

En estas circunstancias, no puede afirmarse, como hace la Apelante, que la Sala ha reconocido competencia a los Tribunales Marítimos en causas en las que se han de debatir conflictos accionarios.

La Sala reitera, cada caso debe ser analizado tomando en cuenta sus propias circunstancias.

Cabe advertir que para la Sala sería distinto si la demandante hubiese presentado alguna prueba relativa a lo afirmado por ella en el hecho undécimo de su demanda, como sigue:

“El 30 de Mayo de 2001 se celebró un acuerdo entre los miembros de la familia Lefebvre D’Ovidio para dividir intereses familiares entre los cuales se encontraban las cuatro (4) naves de crucero. Una de las principales razones para dicho acuerdo fue evitar un bloqueo de las operaciones financieras para finalizar la construcción y equipamiento de la cuarta nave de la flota, ‘C/S SILVER WHISPER’. Ver Prueba #20” (subrayado proporcionado por la Sala)

Lo así expuesto sí confiere un matiz marítimo al origen de la causa de pedir. Pero como se ha dicho, la actora no presentó prueba alguna relativa a tal hecho, ya que la prueba No.20 que enuncia no es otra que el Acuerdo de Transacción de 30 de mayo de 2001.

Siendo entonces que el conocimiento de la demanda propuesta no es de competencia de los Tribunales Marítimos, deviene innecesario el análisis relativo a la legitimación en la causa de la demandante y la demandada.

No obstante lo anterior, cabe advertir que sobre el tema, el Juez A quo debió ceñirse a lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 83 de la Ley 8 de 1982.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación a determinar que el Auto No.79 de 9 de marzo de 2009, proferido por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, es conforme a derecho, razón por la cual debe ser confirmado, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.79 de 9 de marzo de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por A.D.L. BUSINESS INC. contra SILVER SHADOW SHIPPING CO. LTD.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO N 216 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POPR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "JOANNE I". PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	364-09

VISTOS:

Mediante Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, dictado en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. contra la M/N JOANNE I, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia formulado por la demandada, M/N JOANNE I, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto en su contra por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de seguir conociendo el presente proceso y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos.

TERCERO: ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos.

CUARTO: SE MANTIENE AFECTADA la Fianza No.0462417 expedida por International Fidelity Insurance Company, por la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.700,000.00), hasta que finalice el proceso ante el Tribunal Arbitral con sede en Miami, Florida, Estados Unidos.”

Disconforme con lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Así, la Juez de la instancia admitió el Recurso propuesto y remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 12 de abril de 2008 (f.2), la firma forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), actuando en calidad de apoderada judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., propuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N JOANNE I para que ésta sea condenada a pagarle a su representada la suma de B/.404,265.44, más los intereses, gastos y costas del proceso.

La cuantía reclamada corresponde a los gastos en que supuestamente incurrió la demandante con motivo del incumplimiento de un contrato de transporte celebrado con la demandada, así como el supuesto lucro cesante por no haber recibido la carga transportada (una máquina de llenar botellas), en el término convenido.

Mediante Auto No.76 de 12 de abril de 2008 (f.58), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de la demandante sobre la M/N JOANNE I hasta la concurrencia de B/.404,265.44, más las costas que en cuanto al trabajo de derecho se fijaron provisionalmente en B/.66,639.81.

Al contestar la demanda propuesta (f.98), la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la demandada M/N JOANNE I, propuso Incidente de Declinatoria de Competencia por Cláusula Arbitral fundamentado en que el Conocimiento de Embarque No.1, que amparó el transporte de la máquina para llenar botellas, incorpora las cláusulas del Contrato de Fletamento suscrito por las partes, entre las que se encuentra la cláusula 19 (c), la cual establece que cualquier controversia que surja deberá ser dirimida mediante arbitraje que se realizará en el lugar y bajo las leyes que se indique.

En ese sentido, explica que el resumen del contrato de la M/N JOANNE I establece que el arbitraje será en Miami, Florida, bajo las reglas SMAA (Reglamento de la Sociedad de Árbitros Marítimos) y con aplicación de la ley estadounidense.

Al contestar el incidente propuesto (f.118), la apoderada judicial de la demandante expone que la cláusula arbitral es inválida a tenor de lo dispuesto en el artículo 1107 del Código de Comercio (vigente al momento de la presentación de la demanda) en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación".

Al respecto, la referida apoderada explica que Salt Route, Ltd., sociedad que contrató el transporte con INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., no es propietaria de la nave demandada, por tanto, según la primera norma citada, no puede contratar sin la autorización expresa del propietario de la nave y, en atención a la segunda, carece de capacidad jurídica para pactar el arbitraje.

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.259), la Juez A quo, a través del Auto apelado, decidió declarar probado el Incidente propuesto.

Según se observa, la Juez de la causa consideró que en efecto, el conocimiento de embarque que evidencia el transporte que se dice incumplido, incorpora los términos y condiciones del contrato de fletamento,

incluyendo la cláusula de ley y arbitraje, por la cual, el contrato se rige por la ley estadounidense y cualquier disputa se someterá a arbitraje bajo las reglas de la Sociedad de Árbitros Marítimos. La Juez estableció también que el resumen de los términos y condiciones del contrato designa a Miami como la sede del arbitraje.

La Juzgadora también consideró probado que las partes ya habían iniciado el proceso arbitral en Miami.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.297), la apoderada judicial de la parte demandante reitera lo expuesto por ella al contestar el Incidente de Declinatoria de Competencia por Cláusula Arbitral, en el sentido que Salt Route, Ltd., al no ser propietaria de la motonave demandada, no podía comprometerla al sometimiento de cualquier controversia derivada del contrato suscrito con la demandante a un tribunal arbitral.

Adicionalmente, explica que Salt Route, Ltd. tampoco está legitimada para solicitar judicialmente la declinatoria de competencia, pues tal legitimación recae en los propietarios de la nave demandada.

La recurrente considera también que el Auto apelado desconoce lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, según fue reformado por la Ley 12 de 23 de enero de 2009 (actual artículo 22 del Texto Único de la Ley 8 de 1982).

En ese sentido, explica que la Juez accedió a la declinatoria de competencia sin tomar en consideración que la cláusula arbitral no fue negociada de manera previa y expresa entre las partes por tratarse de un contrato pro forma o de adhesión.

Así, la parte apelante sostiene que la resolución impugnada viola de manera directa por comisión el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, el cual prohíbe la declinatoria bajo las condiciones señaladas.

Finalmente, la recurrente sostiene que no es cierto que las partes ya hayan sometido la decisión de la controversia al tribunal arbitral, pues, a pesar de haber designado a su árbitro, lo cual hizo sin perjuicio de su derecho a rechazar la legitimidad de la cláusula de arbitraje y para la protección de su derecho, a la fecha no existía un tribunal arbitral debidamente constituido.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.311), la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la nave demandada, indica que la Ley 12 de 23 de enero de 2009, que modificó la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, no es aplicable a la controversia, pues la declinatoria de competencia fue solicitada el 13 de mayo de 2008.

Así las cosas, alega que la resolución apelada no puede haber incurrido en violación del numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo según fue reformado por la referida Ley 12.

La opositora al Recurso de Apelación sostiene también que, aún cuando se considere aplicable el citado artículo 19 reformado, le asiste la razón en cuanto a la declinatoria de competencia al tribunal arbitral, pues, según el numeral 4 de dicho artículo, el Tribunal Marítimo puede declinar competencia cuando la controversia haya sido sometida con anterioridad al tribunal arbitral.

Esgrime entonces, que el 6 de diciembre de 2007 se remitió nota a la demandante con relación al arbitraje, nombrando ésta su árbitro mediante nota de 15 de febrero de 2008, todo esto con anterioridad a la interposición de la demanda.

La representación judicial de la motonave demandada sostiene que el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, antes de las reformas introducidas por la Ley No.12 de 2009, permitía la declinación de la competencia, por haber las partes convenido en contrato escrito someter sus controversias a arbitraje.

La opositora al Recurso señala que el conocimiento de embarque incorpora las cláusulas del contrato de fletamento, entre las que está una cláusula arbitral.

Sobre las alegaciones de la parte recurrente en cuanto a quien ostenta la propiedad de la nave demandada, la apoderada judicial de la misma sostiene que el artículo 483 de la Ley 8 de 1982 señala que en materia de apelación de sentencias marítimas emitidas por los Tribunales Marítimos de Panamá sólo pueden discutirse asuntos de derecho, por lo que los hechos no son objeto de discusión en la segunda instancia.

CRITERIO DE LA SALA

Como se ha expuesto, la disconformidad de la parte apelante con lo decidido en primera instancia gira en torno a dos aspectos: la validez de la cláusula de sumisión arbitral ante la supuesta falta de capacidad jurídica para obligarse de la sociedad que suscribió, en representación de la nave demandada, el contrato de fletamento que contiene dicha cláusula; y la violación al numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 12 de 2009, al permitirse la declinatoria de competencia, cuando la cláusula arbitral no había sido negociada, por tratarse de un contrato pro forma o de adhesión.

Con respecto al primer aspecto, tenemos que la recurrente sostiene que Salt Route, Ltd., suscriptora del contrato de fletamento contentivo de la cláusula arbitral, no es propietaria de la motonave demandada, por tanto, carece de capacidad jurídica para obligar a esta última a someterse a dicho convenio.

Lo cierto es que la Sala no puede atender la invalidez alegada por la recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

La nulidad de los actos y contratos, a menos que sea absoluta, sólo puede ser alegada por la persona en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes. Así se establece en los artículos 1143 y 1144 del Código Civil.

La nulidad alegada por la recurrente es relativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, al referirse a la contratación a nombre de otro sin autorización o sin ostentar su representación legal, por tanto, la misma sólo puede ser alegada por la M/N JOANNE I, lo que no ha ocurrido.

Así las cosas, debe desestimarse el argumento de la invalidez de la cláusula arbitral como fundamento de la impugnación de la resolución proferida en primera instancia.

Ahora bien, no está de más advertir que tanto el conocimiento de embarque que amparó el transporte de la máquina de llenar botellas efectuado por la M/N JOANNE I (f.19), como el contrato de fletamento incorporado al mismo (fs.109-112), y el resumen del contrato celebrado con la M/N JOANNE (f.113), evidencian que la demandante convino y aceptó que el transporte de su mercancía quedara sujeto a las condiciones contenidas en dichos documentos. Por tanto, la misma está obligada a su cumplimiento, y no le es dable

intentar sustraerse del mismo alegando la falta de legitimidad de Salt Route, Ltd., quien no intervino en la contratación de las condiciones específicas del contrato de transporte, contenidas en el conocimiento de embarque, pues, como puede verificarse, este último fue emitido por la agencia naviera de la M/N JOANNE I, la cual tiene facultades legales para ello.

En cuanto a la violación del numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 (actual artículo 22), a la Sala debe señalar lo siguiente.

El numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 originalmente establecía lo siguiente:

“Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a insistencia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

...”

La Ley 12 de 23 de enero de 2009 reformó el numeral citado como sigue:

“Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a insistencia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.

...”

Como puede verse, la reforma introducida por la Ley 12 excluye los contratos de adhesión de la regla general sobre declinatoria de competencia por pacto de sumisión jurisdiccional o arbitral.

Sin embargo, tal como expusieron la Juez A quo y la parte opositora al Recurso de Apelación, dicha reforma no resulta aplicable a la controversia bajo estudio. Y es que, la citada ley entró en vigencia con posterioridad a la interposición del Incidente de Declinatoria de Competencia bajo análisis (13 de mayo de 2008), por lo que la Juez de la primera instancia no podía aplicarla para decidir el mismo.

Recuérdese que el artículo 32 del Código Civil que regula lo relativo a la entrada en vigencia de las leyes, dispone que las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, al momento en que entra en vigencia una ley nueva, se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo expuesto, procede declarar infundado el cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución de primera instancia en cuanto a la violación del numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

Para finalizar, la Sala debe señalar que lo anteriormente expuesto es concordante con lo resuelto mediante Resolución de 12 de julio de 2010, proferida por esta Sala con ocasión del Recurso de Apelación

interpuesto por Abonos Colombianos, S.A. en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le seguía a la M/N JOANNE I, en el que se examinaron idénticas condiciones.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación a determinar que el Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es conforme a derecho, razón por la cual debe ser confirmado, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. contra la M/N JOANNE I.

Las costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de ciento setenta y cinco Balboas con 00/100 (B/.175.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN BROKER & CHARTER APELA CONTRA EL AUTO N 171 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CAPITAL TIMBER GROUP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	304-06

VISTOS:

La firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, actuando como apoderados judiciales de la parte actora, CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto N° 171 de 19 de septiembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Luego de realizar la revisión de lo contenido en Autos y habiéndose percatado esta Sala de la Corte, que no existe elemento alguno que impida la atención del remedio impugnativo ensayado, procede esta Superioridad al examen del Recurso interpuesto, siendo necesario primeramente, hacer un recuento del conflicto que nos ocupa, para luego tomar la decisión de alzada correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante el Auto apelado, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad del Remate propuesto por la demandante, CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS, dentro del proceso Ordinario Marítimo que se le sigue a CAPITAL TIMBER GROUP.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la incidentista-demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 105, 118 y siguientes y 144 de la Ley 8va. de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 (Código de Procedimiento Marítimo).

Notifíquese Y CUMPLASE,”

La Juez A quo, fundamentó su decisión de rechazar de plano el Incidente, por considerar que el Incidentista se apoya en los mismos puntos argumentados en la sustentación del Recurso de Reconsideración presentado contra el Auto N°154 de 22 de agosto de 2005, por el cual se aprobó el Remate celebrado el día 18 de agosto de 2005, y para lo cual citó lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

Asimismo señaló el A quo que, el Incidente respectivo fue presentado al noveno día de haberse celebrado la venta judicial de los bienes secuestrados y 6 días después de sustentado el Recurso de Reconsideración, por lo cual reiteró lo manifestado en la Resolución que rechazó el Recurso de Reconsideración.

También manifiesta la Juez marítima que, a este incidente si bien es cierto se le aplicará lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial, ello sería con base al numeral 2 de la norma citada, el cual contempla 2 situaciones, siendo que en el caso particular, no se ha dado ninguno de los presupuestos legales allí establecidos.

En ese sentido, también señala el Auto apelado, que no son aplicables los artículo 741 del Código Judicial y 127 de la Ley 8, citados por el Incidentista, ya que aunque ambos articulados indican que la nulidad se decretará sólo cuando la parte que lo solicita ha sufrido o pueda sufrir un perjuicio procesal, dicha nulidad es procedente solamente en el evento de violación o transgresión de las disposiciones jurídicas que se refieren al procedimiento de remate o venta judicial anticipada de bienes secuestrados. Por lo que considera que un remate o venta judicial de bienes secuestrados por valor inferior a lo esperado por la demandante, no es perjuicio procesal al que se refieren las normas anteriormente aducidas.

La Juez A quo reitera su postura, de que la Resolución que ordenó la venta judicial anticipada de los bienes en este caso, el Auto N°89 de 9 de mayo de 2005, fue emitida para salvaguardar los mejores intereses de la Incidentista demandante.

SUSTENTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El demandante solicita, a través del presente Recurso de Apelación, que se REVOQUE el Auto N° 171 de 19 de septiembre de 2005, y en su lugar se admita el Incidente de Nulidad de Remate, imprimiéndosele al mismo el trámite previsto en la Ley Marítima, toda vez que fue presentado en tiempo oportuno y totalmente procedente conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

El Recurrente fundamenta su Recurso, argumentando que en el Auto apelado, la Juez A quo expone argumentos de fondo que la llevan a concluir sobre la no admisión (rechazo de plano) del Incidente los cuales no son objeto de pronunciamiento por su parte.

El primero de los argumentos que expone la juez A quo, es reiterativo de la solicitud, al señalar que ya se trataron los puntos o argumentos del Incidente, en la sustentación del Recurso de Reconsideración, siendo éste extemporáneo porque no se hizo en forma inmediata. Ante los argumentos utilizados por la Juez de la causa para inadmitir el incidente de nulidad, el Recurrente expone:

1. Que el fin de un Recurso de Reconsideración y el fin de un Recurso de Apelación son diferentes.
2. Si bien los argumentos pueden ser los mismos van dirigidos a aspectos diferentes.
3. El Recurso de reconsideración busca revocar un acto específico como lo es la decisión contenida en el Auto de Adjudicación Definitiva del Remate, y otra cosa son los actos y procedimientos procesales que se hicieron para llegar a constituir o emitir dicha decisión, cuya REPARACIÓN se ha solicitado a través de la presentación del Incidente.
4. Independientemente de la similitud de los argumentos, estos son argumentos de fondo y a ellos deberá el A quo referirse al emitir su consideración final de primera instancia dentro de dicho incidente, una vez sea admitido y se le imprima el trámite procesal correspondiente.

En cuanto al aspecto de EXTEMPORÁNEO, el Recurrente señala:

1. El A quo reconoció la posibilidad de solicitar la Nulidad del Remate, tal cual lo establece el artículo 138 de la Ley Marítima.
2. El A quo establece la condición “rematante” solo se adquiere con el Auto de Adjudicación. Sin perjuicio de su opinión, pero en atención a la congruencia de los pronunciamientos, vale la pena destacar que el artículo 138 establece que del incidente de nulidad de remate se le debe dar traslado al “rematante”. Luego concluye que no puede presentarse un Incidente de Nulidad de Remate mientras no haya adjudicación del mismo.
3. En atención al artículo 35 y 37 de la Ley de Procedimiento Marítimo, bien se podía dar trámite de incidente a lo que nosotros denominamos recurso de reconsideración, máxime cuando el artículo 138 establece dos maneras de impugnar el remate.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL

Luego de un análisis de las constancias procesales y de las alegaciones realizadas por la parte Recurrente dentro del presente Recurso de Apelación, esta Superioridad procederá a decidir la litis, resaltando previamente lo siguiente:

El artículo 138 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, reformada, prevé sin lugar a dudas la nulidad del remate, al señalar “En el proceso de nulidad del remate propuesto mediante petición o apelación, el rematante debe ser tenido como parte”.

Como podemos observar, la Ley 8 se refiere a la nulidad del remate dentro de su articulado sobre nulidades en los Procesos marítimos, previstas a partir del artículo 118 de la Ley. Sin embargo, en materia de nulidades rige el principio de especificidad, según el cual sólo es nulo lo que la ley expresamente erige, es por ello que en el procedimiento de venta judicial realizado por los Tribunales Marítimos, sí se presenta alguno de los vicios de nulidad que el Código Judicial establece para los remates, es perfectamente viable la declaratoria de nulidad de un remate celebrado en la jurisdicción marítima, y ello con fundamento en los supuestos previstos en el artículo 738, numeral 2, aplicable de forma supletoria a dicha jurisdicción por disposición expresa del artículo 33.

Así las cosas, el artículo 738 numeral 2 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 738: Se produce también la nulidad en los siguientes casos:

1. ...

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.”

Nos encontramos en presencia de un Incidente de nulidad de remate, interpuesto dentro de un Proceso ordinario marítimo, en el cual se ordenó la venta judicial anticipada de los bienes secuestrados consistentes en la carga de madera a bordo de la M/N SKY I, por razón del deterioro al que estaban siendo objeto.

Estos bienes, fueron adjudicados definitivamente mediante Auto N°154, de fecha 22 de agosto 2005, Auto sobre el cual la parte Recurrente interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado por la Juez Suplente de la causa, a través de Auto N°166 de 08 de septiembre de 2005, por considerar que el remate o venta judicial anticipada de los bienes objeto del secuestro en este Proceso, se dio en cumplimiento de todas las leyes panameñas aplicables al mismo, concluyendo que su actuación, de ninguna manera afecta los derechos de la Recurrente-demandante.

Observa la Sala que, el recurrente también accionó contra la Resolución que adjudica definitivamente los bienes, a través de un Incidente de nulidad de remate, el cual fue rechazado de plano por la Juez Suplente, por considerar que los argumentos utilizados por el Incidentista eran los mismos que utilizó en su Recurso de Reconsideración, sobre el cual ya hubo un pronunciamiento, y porque dicho Recurso se interpuso nueve (9) días después que se emitiera el Auto que adjudica definitivamente los bienes rematados, lo que a su concepto deviene en extemporáneo.

Como bien ha señalado la Juez de la causa y la parte Recurrente, el artículo 138 de la Ley 8, prevé la nulidad de un remate, el cual puede ser solicitado a través de una petición o Incidente (véase el artículo 141 de la lex cit) o a través de Recurso de Apelación.

En la presente causa, se observa que el Recurrente, presentó Recurso de Reconsideración contra el Auto N°154 de 22 de agosto de 2005, por considerar que dicha Resolución no se encuentra dentro de las

Resoluciones apelables, señaladas por la Ley marítima, criterio que fue compartido por Juez A quo, y posteriormente presentó Incidente de Nulidad del Remate.

En cuanto a las acciones que pone la ley a disposición de las partes, para la mejor defensa de sus derechos, debemos señalar que si bien es cierto la norma plantea dos tipos de acciones, petición o apelación, las cuales como se observa en el artículo, se encuentran separadas por la conjunción o, no es menos cierto que dicha norma nos indica que, quien se sienta afectado en sus derechos por el incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley marítima para los remates judiciales, deberá escoger la acción que más satisface sus intereses y no utilizarlas de forma simultánea. Esto es así con fundamento precisamente en la seguridad jurídica que debe imperar al momento de que el Juzgador emita una decisión judicial respecto a un mismo tema.

Consta dentro del presente Proceso, que el Incidentista realizó las siguientes actuaciones procesales, una vez emitido el Auto de Adjudicación Definitiva de los bienes rematados:

- i. Se emitió el Auto N°154 de 22 de agosto de 2005, que Adjudica Definitivamente los bienes rematados, por el Juez A quo;
- i. Se fijó Edicto de Notificación el día 23 de agosto el cual se desfijó el día 29 de agosto de 2005, por la Secretaría del Despacho;
- ii. Se presentó el día 29 de agosto de 2005, escrito notificación y Recurso de Reconsideración contra Auto N°154;
- iii. Se presente Incidente de Nulidad del Remate, el día 31 de agosto de 2005;
- iv. Se emite el Auto N°166 de 8 de septiembre de 2005, que resuelve Rechazar el Recurso de Reconsideración contra el Auto N°154;
- v. Se notifica por edicto el Auto N°166, el día 12 de septiembre y se desfija el día 19 de septiembre de 2005;
- vi. Se emite el Auto N°171 de 19 de septiembre de 2005, en el cual se rechaza de plano el Incidente de Nulidad del Remate, el cual es apelado por los procuradores judiciales de la parte actora;

Así las cosas, puede apreciarse que, contra el Auto de Remate, los apoderados judiciales de la parte Actora, han ensayado Recurso de Reconsideración e Incidente de Nulidad del Remate. Ambas acciones si bien es cierto son diferentes, van dirigidas en este caso particular a lograr el mismo fin, la nulidad del remate realizado, pues el Recurso de Reconsideración pretende la REVOCATORIA del Auto N°154 de 22 de agosto de 2005, y el Incidente de Nulidad, pretende ANULAR las actuaciones procesales vertidas con ocasión del remate realizado.

Es por ello, que la Ley pone a disposición de las partes las acciones que mejor representen sus intereses, no para que accionen de manera simultánea el aparato jurisdiccional, en busca de la mejor decisión a sus intereses, sino en aras de mantener un criterio uniforme respecto a las ritualidades descritas por la norma de procedimiento marítimo y procedimiento civil supletoriamente aplicable a los casos de remate judicial.

El artículo 105, citado por la Juez A quo como fundamento jurídico para el rechazo de plano del Incidente de Nulidad de Remate, dispone lo que nos permitimos citar a continuación:

“Artículo 105: Toda petición que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, la petición promovida después será rechazada de plano.

También rechazará el Juez de plano la petición que se refiere a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse con una causa distinta, ésta haya podido alegarse en la anterior.”

La norma previamente transcrita, establece claramente los supuestos dentro de los cuales puede ser rechazo de plano un Incidente por el Juez de la causa, siendo estos:

- i. Cuando el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y esta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión;
- ii. Cuando la petición se refiera a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse en causa distinta, esta haya podido alegarse en la anterior.

Luego de comparar los fundamentos utilizados por el Recurrente en el Recurso de Reconsideración y en el Incidente de Nulidad, arribamos a la conclusión de que efectivamente ambos buscaban la verificación de las actuaciones desplegadas por el Alguacil Marítimo durante el procedimiento de remate, el cual a su parecer no se encuentra acorde a derecho, por lo que se erige en un vicio que acarrea la nulidad del acto de remate. Esta posición no fue compartida por la Juez A quo, quien claramente en el Auto que rechaza el Recurso de Reconsideración, dio respuesta a cada uno de los puntos que plantea el Recurrente como vicios de nulidad, y que luego de la lectura del Incidente de nulidad del remate, nos permite corroborar que los fundamentos en el planteados, se observa que los mismos argumentos ya fueron resueltos en el Auto que resuelve el Recurso de Reconsideración, configurándose así el supuesto de sustracción de materia, que plantea el artículo 105 de la lex cit.

Vale la pena aclarar, que los argumentos utilizados por la Juez A quo, al resolver el Recurso de Reconsideración fueron expuestos en el Auto recurrido, sustentando lo planteado por el artículo antes citado, es decir, que la materia objeto del Incidente ya había sido resuelto en el Auto N°166 de 8 de septiembre de 2005, que rechaza el Recurso de Reconsideración, no dando respuesta al fondo de la incidencia, como mal interpreta el Recurrente.

Ahora veamos el tema de la extemporaneidad del Incidente.

Plantea la Juez A quo, que el Incidente fue presentado por el Recurrente nueve (9) días después de que se notifica y apela del Auto de Adjudicación Definitiva, lo cual contradice la norma antes citada, que plantea que toda petición que se origine de un hecho que acontezca durante el Proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Como se puede apreciar de las constancias procesales, luego de emitido el Auto de Adjudicación Definitiva, la primera actuación del Recurrente no fue la presentación del Incidente de nulidad, sino que ella es posterior a la presentación del Recurso de Reconsideración, que también ensayara contra la misma Resolución, por ello, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, comparte la opinión externa por la Juez A quo, en el sentido que el Incidentista tuvo conocimiento de su situación jurídica con anterioridad a la interposición del presente Incidente, siendo que previamente había gestionado otro Recurso contra el mismo acto, por lo que su actuación resulta extemporánea.

De allí, que la Sala exhorta a la firma forense ARJONA, MORENO & BRID, para que enmarque sus actuaciones dentro de los Principios de Probidad, Economía Procesal y Celeridad del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto N° 171 de 19 de septiembre de 2005, dictado dentro del Proceso Ordinario Marítimo que CARIBBEAN BROKERS & CHARTERS le sigue a CAPITAL TIMBER GROU.

Se impone la CONDENA en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.500.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. Y MARISCAL Y MARISCAL APELAN CONTRA EL AUTO NO.14 DEL 11 DE FEBRERO DE 2005 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD. Y MARISCAL Y MARISCAL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	178-05

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. le sigue a ZIM ISRAEL NAVIGATION Co., LTD y la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A., acumulado al Proceso Ordinario Marítimo que ZIM ISRAEL NAVIGATION Co. LTD, le sigue a la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A., la firma forense Moncada & Moncada, en su calidad de apoderados judiciales de la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A. y la firma forense Robles y Robles, en calidad de apoderados judiciales de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., interpusieron Recurso de Apelación contra el Auto N° 14 de once (11) de febrero de dos mil cinco (2005). Ambas partes, en tiempo oportuno se opusieron a los recursos de apelación respectivos.

Adicional a ello, consta en el expediente que la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A., interpuso Recurso de Apelación contra del Auto N° 50 de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005) y contra el Auto N° 62 de nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005).

Por su parte, la firma forense De Castro & Robles en su calidad de apoderada judicial de ZIM ISRAEL NAVIGATION Co. LTD, se opuso al recurso de apelación interpuesto contra del Auto N° 50 de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005) y contra el Auto N°62 de nueve (09) de mayo de dos mil cinco (2005).

El Auto N° 14 de once (11) de febrero de dos mil cinco (2005), en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- DECLARA PROBADA la “incidencia de nulidad por falta de competencia” propuesta por la demandada Mariscal y Mariscal, S.A.”
- 2- ANULA todo lo actuado en el presente que Zim Israel Navigation Co. LTD le sigue a la empresa Mariscal y Mariscal, S.A.
- 3- CONDENAR A Zim Israel Navigation Co. LTD a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), en concepto de costas por el trabajo en derecho.
- 4- ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro correspondiente.”

Por su parte, el Auto N° 50 de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“Por tanto, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- DECLARA PROBADA la “incidencia de nulidad por falta de competencia” propuesta por la demandada Mariscal y Mariscal, S.A.
- 2- ANULA todo lo actuado en el presente que Zim Israel Navigation Co. LTD le sigue a Mariscal y Mariscal, S.A. CONDENAR a Zim Israel Navigation Co. LTD a pagar la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), en concepto de costas por el trabajo en derecho.
- 3- ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro correspondiente.”

El Auto N° 62 de nueve (9) de mayo de dos mil cinco (2005), resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN a que han arribado las partes en el presente proceso, que es del tenor siguiente:

PRIMERO: La demandada ZIM pagará, sin que implique aceptación de responsabilidad al demandante ASSA la suma TOTAL Y FINAL, de CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (B/.50,000.00) en concepto transacción del reclamo judicial interpuesto por ASSA en contra de la demandada ZIM, lo cual corresponde únicamente a la pretensión de la demandante con respecto a la demandada ZIM. El pago de la suma aquí descrita, se entregará al apoderado legal del demandante, tan pronto el Tribunal apruebe lo solicitado en el presente escrito. Esta transacción es parcial, en el sentido de que una vez aprobada por este Tribunal, ASSA continuará su acción únicamente contra MARISCAL y MARISCAL, S.A.

SEGUNDO: La parte demandante ASSA, por medio de sus apoderados ROBLES Y ROBLES, debidamente facultados mediante poder especial que consta en el expediente de este proceso, renuncia, cede y para siempre descarga y libera a la demandada, ZIM, sus agentes, representantes y aseguradores, así como a la M/N ZIM ADRIATIC y la M/N ZIM BUENOS AIRES, su tripulación, propietarios, administradores, operadores, fletadores, y cualquier persona o entidad que tenga interés en dicha nave y personas mencionadas, excluyendo expresamente a Mariscal y Mariscal, S.A., aún cuando el Tribunal o la Corte Suprema o cualquier otra autoridad judicial llegasen a considerar o determinar que ésta actuaba como tal, de toda y cualquier responsabilidad, reclamo y demanda de toda clase, nombre, naturaleza o descripción que en el pasado, presente o futuro, bajo las leyes de Panamá o de cualquier otro país que exista ahora o en el futuro, que haya podido tener o tenga relacionado al reclamo interpuesto por ASSA en contra de ZIM, por supuesto faltante de mercancía que decía contener el Contenedor N° FSCU6078540 transportado por la demandada ZIM amparada bajo el Conocimiento Embarque N° ZIMUCOL214 emitido por ZIM el día 7 de julio de 2003, embarcado en el Puerto de Colón Container Terminal, República de Panamá a bordo de la M/N ZIM ADRIATRIC con trasbordo a la M/N BUENOS AIRES y destinada al Puerto de San Francisco Do Sul, República de Brasil.

TERCERO: Assa y Zim manifiestan que queda cancelada y sin efecto la Carta de Garantía expedida por Zim hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US.\$ 220,250.00), con fecha de 16 de marzo de 2004.

CUARTO: ASSA y ZIM manifestamos al Tribunal que no hemos sufrido daño o perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados entre ASSA y ZIM en este proceso y solicitamos al Tribunal que se exonere de costas y gastos a ASSA y ZIM.

QUINTO: Las partes solicitamos al Tribunal FORMAL APROBACIÓN del ACUERDO DE TRANSACCIÓN con respecto a la pretensión interpuesta por ASSA únicamente en contra de la demandada ZI, descrito en este documento.

SEXTO: En consecuencia, ambas partes solicitamos al Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 8 de 1982, reformada, se continúe con el proceso en lo que respecta a la pretensión de demandante ASSA en contra de MARISCAL y MARISCAL, S.A. dentro del presente proceso.”

Los recursos de apelación descritos, se encuentran pendientes de decidir, por lo que la Sala procede a resolver de forma separada cada uno de los recursos en cuanto a derecho corresponda, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

1. Recurso de Apelación contra el Auto N°14, de 11 de febrero de 2005, presentado por la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A.

Los puntos de disconformidad planteados por la firma forense Moncada & Moncada, apoderados judiciales de la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A consultable de fs. 381 a fs. 385, son los que se describen a continuación:

1- Solicita la modificación de la Sentencia y la condena a ZIM NAVIGATION, Co. LTD, de acuerdo a la cuantía de la demanda, debido a la temeridad de su acción.

2- La demanda fue interpuesta en contra de un transportista terrestre, el cual no tenía vínculo alguno con lo demandado, tal cual consta en la transcripción de la audiencia, ver fs. 70.

3- Desde el principio se conocía que la Demanda era de tipo civil, por lo que desconoce las razones por las cuales de manera temeraria, se interpuso esta acción, así como también se desconoce porque fueron acumulados ambos procesos.

4- La incompetencia del Tribunal, era evidente, pues tiene competencia privativa únicamente en los casos marítimos.

5- El Tribunal falló a favor de su representada, en cuanto a la incompetencia y en cuanto a la prescripción y condenó en costas, únicamente por la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

6- En el presente proceso se condenó en costas por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) únicamente y agrega, que las costas deben aplicarse con independencia de las firmas que gestionen.

Oposición al Recurso de Apelación contra el Auto N°14, presentada por la demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

La firma Robles y Robles, representante judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., se opone al recurso de apelación interpuesto por su contraparte en contra del Auto N° 14, mediante el escrito consultable de fojas 425 a 427. En este aspecto señala lo siguiente:

1- ASSA no presentó demanda temeraria, y así fue demostrado a través de las pruebas aportadas al proceso.

2- En el presente proceso no se discute si la empresa Mariscal y Mariscal, S.A., puede o no ser demandada, lo que se está discutiendo, es la jurisdicción y competencia del Primer Tribunal Marítimo.

2. Recurso de Apelación contra el Auto N°14, de 11 de febrero de 2005, propuesto por la demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

La firma forense Robles y Robles, apoderados judiciales de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., presentaron escrito de sustentación al recurso de apelación, en contra del Auto N° 14, el cual es consultable de fojas 398 a 399, en el cual se destaca lo siguiente:

1- El conocimiento de embarque, en el lugar indicado para el recibo de la carga dice "Colon Free Zone", es decir, la Naviera recibe la carga en la Zona Libre de Colón y desde ese momento es responsable de los daños ocasionados a la carga, sea que los haya ocasionado directamente o a través de agentes, sub contratistas u otros agentes que intervengan en el contrato de transporte de la carga.

2- Debido a que el transporte se llevó a cabo bajo un conocimiento de embarque en el que se obligaban a transportar la carga desde las bodegas en Zona Libre de Colón, el transportista terrestre, en este caso la empresa Mariscal y Mariscal, S.A., se convierte en un agente de la naviera.

3- La empresa Mariscal y Mariscal, S.A., no aportó la carta de porte de carga que debió extenderle a la empresa Express Distributors Inc. cuando recibió la carga, - si es que dicho documento realmente existió-, según el recurrente.

4- Los términos del conocimiento de embarque, - prueba aceptada por la demandada-, fueron violados por omisión por el Tribunal Marítimo, ya que dicha documentación, fue clara al indicar que el lugar de recibo de la carga era la Zona Libre de Colón.

5- El demandante- recurrente, fundamenta su reclamación en que la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga identificada con la numeración CERO CINCO B SEIS DOS OCHO OCHO CUATRO (05B62884), cubre desde la Zona Libre de Colón, hasta Sao Paulo, Brazil, la que se encuentra a foja 121 y siguientes del expediente. Continúa indicando, que en el presente caso, por tratarse de que el transporte se llevó a cabo bajo un conocimiento de embarque, en el que se obligaban a transportar la carga desde las bodegas en Zona Libre de Colón, el transportista terrestre, en este caso, la empresa Mariscal y Mariscal, S.A., se convierte en un agente de naviera.

Agrega que el Juez para descalificar la naturaleza marítima del servicio prestado por la empresa Mariscal y Mariscal, S.A., se preocupa por establecer si al transportista terrestre le son aplicables o no las normas de transportes marítimos internacionales, sin entrar a calificar las pruebas que en este caso en particular, lo constituye el conocimiento de embarque, único documento existente en el presente proceso y que evidencia la existencia de un contrato de transporte propiamente tal. Para el Juez, es suficiente que exista un cheque y una factura. En opinión del recurrente, este razonamiento del juzgador convierte al transporte terrestre en un medio no confiable y que el mismo no se ajusta a la realidad.

La empresa Mariscal y Mariscal, S.A. no aportó la carta porte de carga ni ningún otro documento que debió extender a la empresa Express Distributors Inc. cuando recibió la carga. La carta de porte es el documento que acredita la existencia del contrato de transporte terrestre. Lo lamentable, indica el recurrente, es que el Juzgador considera que el servicio prestado por la empresa Mariscal y Mariscal, S.A. queda sujeto a lo establecido en el artículo 663 y siguientes de nuestro Código de Comercio y no le exigió que aportara la carta de porte que debió devolverle el cargador de conformidad con lo establecido en el artículo 671 de dicho Código de Comercio. Resulta inverosímil, agrega el recurrente, que no se haya acreditado un documento que evidencia la entrega del puerto y que estas pruebas demostrarían, fehacientemente, la existencia de un contrato distinto al evidenciado por el conocimiento de embarque N° ZIMUCOL214.

6- Finalmente, el recurrente solicita en su escrito, la revocatoria del Auto N° 14 y en su lugar se declare no probado el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por Mariscal y Mariscal, S.A.

CRITERIO DE LA SALA

Los recurrentes plantean, en sus recursos como puntos de disconformidad con el Auto No. 14 de 11 de febrero de 2005, que declara probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, promovido por la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A., los extremos que a continuación se puntualizan:

1. La demandante ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A., plantea que el Juez A quo erró al decidir que no tenía competencia para conocer de la presente causa, pues el conocimiento de embarque, que reposa en el expediente, y que desconoció señala en el lugar indicado para el recibo de la carga dice "Colon Free Zone", es decir, la naviera recibe la carga y desde ese momento es responsable de los daños ocasionados a la carga, sea que los haya ocasionado directamente o a través de agentes, sub contratistas u otros agentes que intervengan en el contrato de transporte de la carga, por lo que sí se trata de un contrato de transporte marítimo.
2. Por su parte, la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A., plantea su disconformidad respecto al monto de las costas fijadas por el Juez A quo, en el Auto apelado al considerar que de manera temeraria se interpuso la acción en su contra, cuando era evidente que el Tribunal Marítimo tiene competencia privativa únicamente en los casos marítimos.

Observa esta Sala, que en síntesis, se cuestiona que el Tribunal Marítimo no haya valorado la prueba aportada al proceso por el actor (conocimiento de embarque), en el cual consta que el lugar de entrega de la mercancía sería la Zona Libre de Colón, ya que según la parte actora, "el Juez para descalificar la naturaleza marítima del servicio prestado por la empresa Mariscal y Mariscal, S.A., se preocupó por establecer si al transportista terrestre le eran aplicables o no las normas de transportes marítimos internacionales, sin entrar a calificar las pruebas que en el caso en particular, lo constituye únicamente el conocimiento de embarque, documento que consta en el proceso y que evidencia la existencia de un contrato de transporte propiamente tal".

Lo primero que esta Superioridad debe advertir, es que la presente causa inicia en el año 2004, por lo que le resulta aplicable la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, es decir, sin las reformas introducidas por la Ley 12 de 23 de enero de 2009.

Salta a la vista, que la disconformidad planteada por el recurrente ASSA, recae sobre aspectos de valoración probatoria realizados por el Juez A quo, por lo que se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que al respeto establece:

"Artículo 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

A consecuencia de la norma transcrita, la decisión de la Sala estaba limitada o restringida a aspectos meramente jurídicos, siendo imposible analizar las cuestiones fácticas ya resueltas por el Juez de la causa, basado en el caudal probatorio aportado por las partes.

No obstante lo anterior, con el tiempo, la jurisprudencia fue planteando la posibilidad que en casos excepcionales, especialmente cuando era evidente el error en la valoración de la prueba por parte del Tribunal, al extremo que con ello se producía una vulneración de los derechos sustantivos de las partes, la Sala entrase a examinar el caudal probatorio acompañado al proceso.

Ahora bien, la Sala debe reiterar el criterio expuesto en Fallo de 6 de mayo de 1999, relativo al tema, como sigue:

“Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art. 483 de la Ley 8va, establece una regla genérica que instituye la obligación de esta superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en lo que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio conceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizados pro el Tribunal marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca e beneficio de alguna de las partes.” (Sentencia de 4 de junio de 1993, FEDMAR INTERNATIONAL, S.A. –vs- M/n AHKAKTUN, R.J., junio 1993, pág. 119.

Como consecuencia de lo anterior, pasa la Sala al análisis de lo acontecido en el proceso y a los argumentos en que las partes en litigio fundamentan su pretensión.

La recurrente ASSA, señala que el Juez A quo incurrió en un error al determinar que era incompetente para conocer de la causa de pedir que fundamenta la pretensión de la parte actora contra la sociedad MARISCAL Y MARISCAL, S.A., por considerar que la misma no pertenece a la esfera de su conocimiento, ya que el servicio prestado por MARISCAL Y MARISCAL, S.A. se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, pues se trata de un transportista terrestre.

Como sustento de su decisión, el Juez de la causa cita lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que respecto a la competencia de los Tribunales Marítimos señala:

“Artículo 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

...”

De la norma transcrita, se evidencia tal cual manifestó el Juez A quo en el Auto recurrido, que su competencia recae sobre los actos referentes al comercio, tráfico y transporte marítimo que se den no

solamente dentro del ámbito territorial de la República de Panamá, sino en el ámbito internacional. En lo que respecta al tráfico marítimo, que el mismo se encuentre ligado a la locación acuática navegable por cualquier tipo de vehículo marítimo; y por último, por comercio marítimo, se entiende el que guarda relación con aquellas personas dedicadas a los actos de comercio contemplados en el Código de la materia, realizadas en el mar y con las personas dedicadas a actividades marítimas.

El Juez Marítimo, motivó su posición en que de acuerdo a lo que se evidencia en los conocimientos de embarque citados por el recurrente, no se identifica que se trate de un transporte multimodal de mercancía; señala que no hay forma de acreditar que MARISCAL Y MARISCAL sea un agente del naviero, si el transporte fuere multimodal; el que demanda es el embarcador, quien fue el que vendió la mercancía para la transportación internacional; en la factura 1618 expedida por la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A., se observa que el cliente por el transporte de un contenedor de 40 pies identificado como FSCU 607854-0 es MAXEL LATIN AMERICA, S.A. (propietario de la carga), pero que la misma fue cancelada por EXPRESS DISTRIBUIDORS INC., pago realizado mediante Cheque No. 02-20010-008 del Banco Continental, constatándose que fue depositado a la cuenta de MARISCAL Y MARISCAL, S.A. Por los hechos expuestos, concluye el Juez A quo que dicha reclamación no alcanza a los transportistas terrestres no vinculados al contrato de transporte de mercancía evidenciado en el conocimiento de embarque.

Como se dijo en líneas anteriores, a través de la demanda interpuesta contra ZIN ISRAEL NAVIGATION CO. LTD y MARISCAL Y MARISCAL, S.A., la actora ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A. pretende que se le reembolse la suma de B/148,137.52 que tuvo que pagar a su asegurada MAXEL LATIN AMERICA, S.A., por la pérdida de una carga que fue transportada por las demandadas a un puerto de Brasil.

Como prueba de su derecho, la parte actora aporta con su demanda, entre otras, copia de dos (2) conocimientos de embarques que amparan el transporte de la mercancía MAXEL LATIN AMERICA, S.A., a BRASIL (fs. 6 y 7) y el original de un "Recibo de Subrogacion" en el cual MAXEL LATIN AMERICA, S.A. acepta que la aseguradora se subrogue en sus derechos frente a quienes puedan ser responsables de la pérdida de la mercancía (fs.12). Asimismo, al contestar el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia propuesto por MARISCAL Y MARISCAL, S.A., la actora aporó copia autenticada de la Póliza de Seguro de Carga No. 05B62884 de 7 de julio de 2003, emitida a favor de MAXEL LATIN AMERICA, S.A. (fs. 66).

Sin embargo, luego de revisar las condiciones generales y especiales de dicha Póliza (fs.67 – 81) a la Sala no le cabe la menor duda que se trata de una Póliza de Transporte Marítimo de Carga, la cual, según se indica en el apartado de "DESCRIPCION DEL BIEN ASEGURADO", cubría los daños a la carga de propiedad de la asegurada "DESDE ZONA LIBRE DE COLON HASTA SAO PAULO, BRASIL" (fs. 66) trayecto que incluye el transporte efectuado por MARISCAL Y MARISCAL, S.A.

Así las cosas, la actuación procesal de la demandante en la causa viene dada por la acción subrogatoria resultante de la relación contractual de seguro marítimo existente entre ella y la propietaria de la carga asegurada MAXEL LATIN AMERICAN, S.A., subrogación que se dio al cubrir la parte actora el costo de la pérdida de la mercancía asegurada, pérdida acaecida durante la ejecución de su transportación a Brasil.

Sin embargo, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Aquo, en el Auto recurrido, al señalar que no existe vinculación alguna entre la naviera y el transportista del tramo terrestre, pues de las pruebas que se aportaron en el expediente se evidencia que quien contrató y pagó a MARISCAL Y MARISCAL, S.A., por el transporte de la mercancía desde las bodegas de la embarcadora hasta el Puerto de Colón Container fue MAXEL LATIN AMERICA, S.A., la embarcadora, no la naviera, ver factura 1618 y el Cheque No. 02-20010-008 del Banco Continental.

En cuanto al traslado del contenedor de la Zona Libre de Colon hasta el Puerto de Colon Container Terminal, el cual según señala el recurrente se hizo bajo el amparo de la Declaración de Movimiento Comercial de la Zona Libre de Colón y bajo el amparo del conocimiento de embarque No. ZIMUCOL 214, debe la Sala señalar que la Zona Libre es un área comercial y no portuaria; siendo la declaración de movimiento un instrumento de tráfico comercial y aduanero que ampara el movimiento de la carga que se transporta hacia y desde Zona Libre a cualquier destino, incluyendo los puertos cercanos o distantes. Dicho documento, no guarda relación con la actividad marítima propiamente tal, como sería estofar la carga en contenedores, cargar y descargar el buque, grúas, estiba, etc.

En síntesis, esta Sala, es de la opinión que estamos frente a un servicio de transporte terrestre no vinculado por las pruebas aportadas al comercio multimodal, pues el solo hecho de haberse transportado un contenedor, no significa que lo vincule de forma alguna con el mar y sus actividades conexas, ni se puede interpretar como una actividad marítima. En este caso, únicamente se contrato a una empresa de transportación terrestre, para trasladar mercancía en un tramo del territorio de la República de Panamá, que no está relacionada al conocimiento de embarque, ni a la naviera, al buque o con la compra y venta de mercancías que hayan sido cargadas a un buque, por lo que esta Sala no difiere del criterio del A quo, al indicar en su fallo que estamos frente a un acto meramente comercial ligado al transporte terrestre de competencia de la esfera civil. Por lo que el mismo, no puede ser oponible en la categoría de transporte marítimo a quien no figura de acuerdo a las constancias probatorias aportadas al expediente, haber contrato con la agencia naviera el transporte terrestre de la mercancía.

En cuanto a los argumentos esbozados por la recurrente MARISCAL Y MARISCAL, respecto a la condena en costas impuesta por el Juez A quo contra el demandante, se observa que las actuaciones procesales vertidas por las partes son pocas, adicional a ello no se evidencia rasgo alguno de temeridad en las actuaciones vertidas por la parte demandante, por lo que la condena en costas impuestas por el Juez A quo se ajusta a derecho y por tanto debe ser confirmada.

2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°50

Por su parte, la firma forense Moncada y Moncada, apoderados judiciales de la empresa MARISCAL Y MARISCAL, presentó recurso de apelación en contra del Auto N° 50 de 23 de marzo de 2005, el cual es consultable de fojas 401 a 404, cuyo escrito se resume así:

1- Solicita la modificación de la Sentencia y la condena a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., de acuerdo a la cuantía de la demanda, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 52/100 (B/.148,137.52), por la temeridad de su acción.

2- Cita en su escrito de apelación al procesalista Jorge Fábrega Ponce, sosteniendo que la temeridad “puede configurarse cuando existe la certeza o la razonable presunción de que a sabiendas se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sin razón”.

3- Para ASSA, existía la certeza de que no había vínculo alguno y por ende, obligación alguna por parte de Mariscal y Mariscal, S.A., quien es sólo un transportista que trabaja como tal, dentro del territorio nacional.

4- Al momento de fijar las costas, el Tribunal debió considerar la interposición de la demanda en contra de MARISCAL Y MARISCAL, con la presentación de escritos y posterior comparecencia ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

5- ASSA aportó al proceso, el conocimiento de embarque, donde constaba que efectivamente el transportista era terrestre y no marítimo.

6- El fallo fue favorable en cuanto a la incompetencia y en cuanto a la prescripción, sin embargo, se condenó únicamente en costas, por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00), destacando que no es posible que frente a una cuantía tan alta, las costas hayan sido fijadas en una cuantía tan baja.

7- Concluye solicitando a esta Sala, la modificación de la sentencia impugnada en cuanto a las costas se refiere y sean aplicadas de acuerdo a la cuantía de la demanda, tomando como referencia la tarifa de honorarios profesionales aprobados por la Corte Suprema de Justicia para abogados.

Oposición al Recurso de Apelación contra el Auto N°50 de 23 de marzo de 2005, presentada por la demandada ZIM ISRAEL NAVIGATION Co, LTD.

La firma De Castro & Robles, representante judicial de ZIM ISRAEL NAVIGATION Co, LTD, se opone al recurso de apelación interpuesto, mediante el escrito consultable de fojas 413 a 418, en el cual alega lo siguiente:

1- El recurso guarda relación específicamente con las costas del proceso, y es de la opinión, que la demanda no fue interpuesta de forma temeraria, como señalan los recurrentes, sino fundamentada en el derecho que le asistía a Zim Israel, para interponer dicha acción ante las jurisdicción marítima panameña.

2- No es raro encontrarse en la jurisprudencia panameña, casos en los cuales el demandante reclama indemnización de daños y perjuicios por los daños o pérdidas de mercancías, no solamente contra las navieras, sino contra otras partes relacionadas al negocio del transporte de mercancías por mar.

3- El hecho que el Tribunal de primera instancia declarara probado el Incidente de Falta de Competencia, no significa que el demandante actuó temerariamente.

4- En cuanto al tema de la acumulación de procesos, el oponente, es de la opinión que si esta empresa estaba inconforme con la acumulación de los mencionados procesos, debió haber recurrido, en su momento, en contra del Auto que ordenada dicha acumulación.

5- Las costas interpuestas por el A-quo son cónsonas con la etapa en la que se encontraba del proceso, ya que el presente proceso le representó a las partes un mínimo de trabajo en derecho, por lo que solicita respetuosamente, al Tribunal Ad quem, que confirme en todas sus partes el referido Auto N° 50.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente MARISCAL Y MARISCAL, cuestiona en su recurso de apelación las costas impuestas por el A-quo a ASSA y a ZIM, por lo que solicita se modifique la Sentencia impugnada en cuanto a las costas se refiere y que las mismas sean calculadas de acuerdo a la cuantía de la demanda, tomando como punto de referencia la Tarifa de Honorarios Profesionales aprobada por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 1078 del Código Judicial.

Adicional a lo anterior, alega el recurrente, la existencia de temeridad por parte de la demandante ASSA, quien conocía que no había vínculo ni obligación alguna por parte de la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A., quien solamente es una empresa de transporte que trabaja como tal dentro del territorio nacional.

Sobre este punto, esta Sala considera oportuno, citar el fundamento jurídico aplicable, esto es, el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo:

“Artículo 430: Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

- 1- El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito
- 2- Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
- 3- ...

....

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar.

De la lectura cuidadosa del precitado artículo, se colige que la condena en costas por el trabajo en derecho realizado, se fija tomando en cuenta "la gestión de la parte, la importancia y atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar".

En este sentido, esta Sala considera que los Jueces Marítimos, al decidir la condena en costas con respecto a un incidente, especialmente uno que le pone fin al proceso, tiene que tomar en cuenta todos los referidos factores, ya que muchas veces estos incidentes requieren un gran despliegue de trabajo en derecho;

sin embargo, en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, esta Sala se percata que existieron pocas gestiones realizadas por las partes, debido a que el proceso se encontraba en su fase inicial, por lo que esta Sala, es del criterio que la condena interpuesta por el A-quo es cónsona con las actuaciones desplegadas por las partes en este proceso.

En este sentido, en cuanto a la argumentación del recurrente, referente a que existió temeridad por parte de la demandante, le corresponde a esta Sala aclarar que no consta en el proceso prueba alguna que acredite, de manera fehaciente, que la demandante haya actuado con temeridad o mala fe en el ejercicio de sus derechos procesales. Siendo así, la Sala es del criterio que la condena en costas impuesta por el Juez A quo se ajusta a derecho, y por tanto debe ser confirmada.

3. Recurso de Apelación contra el Auto N°62 de 9 de mayo de 2005, presentado por la demandada MARISCAL Y MARISCAL, S.A.

MARISCAL Y MARISCAL, S.A., presentó recurso de apelación en contra del Auto N° 62, el cual es consultable de fijas 423 a 424, cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera:

1- El acuerdo de transacción está parcializado, por tanto, es inmoral, ya que el mismo indica que una vez lo aprobara el Tribunal, ASSA, continuaría las acciones solamente contra la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A., no así contra la otra parte.

2- Lo anterior es afirmado en atención a que la firma Robles y Robles, apoderados judiciales de ASSA, conocen que la empresa MARISCAL Y MARISCAL, S.A., no tenía competencia en el presente proceso, ya que la misma se dedica al servicio de transporte terrestre mas no marítimo.

3- Los apoderados de la demandante estaban concientes de la incompetencia del Tribunal A quo, tanto es así que el fallo de primera instancia, no fue apelado en cuanto a la competencia o incompetencia del mismo, sino únicamente en lo que respecta a las costas, lo que indica, que la parte demandante conoció desde el principio de la interposición de la demanda que la misma no era competencia de los Tribunales Marítimos.

4- En cuanto a la no apelación del Auto que dictó la acumulación de los procesos, afirma el recurrente que a pesar de estar en desacuerdo con lo dispuesto en el Auto que decretó la acumulación, ya que en su opinión, esto significaba una aberración jurídica, el mismo no fue apelado, en atención a la demora que representaba el recurso de apelación.

Oposición al Recurso de Apelación contra el Auto N°62, presentado por ZIM ISRAEL NAVIGATION Co., LTD.

Por su parte, ZIM ISRAEL NAVIGATION Co, LTD, se opone al recurso de apelación interpuesto por su contraparte, mediante el escrito consultable de fojas 431 a 437, argumentado lo que se describe a continuación:

1- Nuestro ordenamiento jurídico permite la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso.

2- El Doctor Jorge Fábrega, señala que la transacción es una figura que conforma el derecho material al tener eficacia procesal, ya que termina el proceso, presta título ejecutivo y constituye cosa juzgada en cuanto a los puntos sobre los cuales versa. Además, según el precitado autor, para poder suscribir un

acuerdo de transacción, necesariamente se deben cumplir con ciertos requisitos subjetivos, tales como, que las partes y sus apoderados tengan capacidad de disposición y si se tratare de litis consorcio necesario, se requerirá la aprobación de todas las litis – consortes.

- 3- En el presente caso, tanto ZIM NAVIGATION Co. LTD como ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, son partes del proceso y sostiene que ambas actuaron libremente y sin que mediare coacción o presión de parte alguna. De igual manera, el acuerdo de transacción fue autenticado ante notario y presentado ante el Juez A -quo en debida forma, tal como lo exige el artículo 441 del Código de Procedimiento Marítimo.
- 4- Existe aprobación de todos los litisconsortes, sostiene, que al ser dos (2) los sujetos demandados, por ASSA, nos encontramos frente a un caso de litis consorcio. Sin embargo, en opinión del oponente, el presente caso no se trata de litis consortes necesarios, sino más bien facultativos, por lo cual no requerimos el cumplimiento del requisito antes indicado.
- 5- El proceso se trata de una pluralidad de partes, unidos por un mismo procedimiento. Se trata de un proceso que pudo surtirse totalmente independiente uno de otro, por lo cual resulta evidente que nos encontramos ante un litis consorcio voluntario o facultativo.
- 6- Finalmente, concluye el opositor, indicando que la transacción es un derecho que la ley le otorga a las partes y es totalmente viable su utilización, por lo que solicita a esta Sala confirme el Auto apelado N° 62.

Oposición al Recurso de Apelación contra el Auto N°62, presentada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., se opone al recurso de apelación interpuesto por su contraparte, mediante el escrito consultable de fojas 438 a 439, el cual lo sintetizamos como sigue:

- 1- En los escritos de apelación solamente pueden discutirse asuntos de derecho, en este sentido, en el caso en particular del escrito presentado por la empresa Mariscal y Mariscal S.A., no se encuentra ni una sola objeción al Auto N° 62 que indique que ha existido una violación a una norma jurídica.
- 2- Agrega el oponente, que la transacción y el Auto que la aprueba son válidos a la luz de la ley sustantiva y procesal.
- 3- Según lo dispuesto en el artículo 443 de la ley de Procedimientos Marítimo Panameño es permitido que se pueda transar con respecto a determinadas personas y que en el mismo expediente se pueda seguir el proceso con relación a lo que no haya sido materia de la transacción.
- 4- Finalmente concluye la firma, indicando que la Corte ha abordado estos temas en distintas jurisprudencias, negando apelaciones y confirmando autos que aprueban transacciones.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Sala, para resolver lo planteado por el recurrente respecto al Auto recurrido por MARISCAL Y MARISCAL, considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 1500 del Código Civil, que define la Transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa,

evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” Así, la transacción constituye un medio extraordinario de terminación del proceso.

En cuanto a la Transacción, la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, disponía:

“Artículo 441. En cualquier estado del juicio, y dentro de las condiciones establecidas por el derecho común, podrán las partes transigir la controversia.

Para que la transacción produzca sus efectos se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez, Notario o Cónsul panameño. Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Tribunal Marítimo. Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez podrá resolver la solicitud.

Artículo 443. Si la transacción versare sólo sobre determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos comprendidos en la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no lo hacen de cónsono (sic).”

Del artículo 443 citado se desprende que la Transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Por su parte, el artículo 441 contempla la posibilidad de que las partes celebren una Transacción en cualquier estado del juicio. Como requisitos formales para su validez se exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la Transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez, Notario o Cónsul panameño.

En el presente negocio, el documento contentivo del Acuerdo de Transacción (f.247) ha sido suscrito por los apoderados judiciales de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD.

La firma de ambos se encuentra autenticada por Notario, tal como permite el artículo 441 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se da personalmente.

Adicional a lo anterior, quienes suscriben el acuerdo se encuentran facultados para ello, según se desprende de los poderes visibles a fojas 24 y 49 del expediente.

Se han cumplido así los requisitos formales para que la Transacción bajo estudio sea aprobada.

Además, vemos que por el “Acuerdo de Transacción” celebrado, ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD. se obliga a entregar a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. la suma de B/50,000.00, y esta última libera a aquélla de toda responsabilidad, reclamo o demanda relacionado con el supuesto faltante de mercancía que

decía contener el Contenedor No.FSCU6078540 amparado por el conocimiento de embarque ZIMUCOL214 emitido el 7 de julio de 2003.

Las concesiones descritas permiten que se ponga fin al pleito iniciado entre ambas sociedades.

Tenemos, entonces, que resulta viable que la demandante transigiera la litis con sólo una de las demandadas.

Para finalizar, en cuanto a la cancelación de la Carta de Garantía emitida por ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD., tenemos que la misma es procedente, pues dicha garantía fue constituida por esta sociedad para evitar el secuestro decretado contra la M/N Zim Adriatic de su propiedad (f.33), por lo que, si ya la demandada ha sido liberada de responsabilidad, en virtud de la Transacción, no tiene por qué garantizar el pago de suma alguna.

Siendo así, la Sala es del criterio que la Transacción aprobada por el Juez A quo, se ajusta a derecho y por lo tanto debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto N° 14 de 11 de febrero de 2005, el Auto N° 50 de 23 de marzo de 2005 y el Auto N° 62 de 9 de mayo de 2005, todos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. le sigue a ZIM ISRAEL NAVIGATION Co, LTD y la empresa MARISCAL Y MARISCAL

Las costas a cargo de la apelante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. a favor de MARISCAL Y MARISCAL, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00) y las costas a cargo de MARISCAL Y MARISCAL a favor de ZIM ISRAEL NAVIGATION CO. LTD. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00), únicamente.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N OCEAN HONEY CONTRA EL AUTO NO.331 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A/S DAN BUNKERING. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 18 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo

Expediente: Apelación
105-11

VISTOS:

Mediante Auto No.331 de 28 de diciembre de 2010, dictado en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por A/S DAN BUNKERING LTD. contra la M/N OCEAN HONEY, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NO PROBADO el Incidente de Declinatoria del (sic) Competencia y la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva, ensayada por los apoderados judiciales de la parte demandada M/N 'OCEAN HONEY'.

SEGUNDO: FIJA como Ley sustantiva aplicable a la presente causa la Ley Panameña.

TERCERO: CONDENA en costas a la parte solicitante M/N OCEAN HONEY al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/250.00).

Disconforme con lo resuelto, la parte demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Y luego que la parte demandante presentara el escrito de oposición correspondiente, la Juez de la instancia remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 8 de abril de 2009 (f.3), la firma Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando inicialmente en calidad de gestora oficiosa de A/S DAN BUNKERING LTD., propuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la M/N OCEAN HONEY, para que ésta sea condenada a pagar a la demandante la suma de US\$397,665.59, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Del recuento de los hechos que sustentan la pretensión se desprende que la actora es una sociedad danesa que se dedica al suministro de combustibles marinos a naves de servicios internacional, y que el 15 de octubre de 2008 la motonave demandada, de registro de Hong Kong, a través de su agente o representante Britannia Bulkers, le solicitó suministro de combustible a la demandante.

El mismo día, la demandante confirmó el suministro solicitado, señalando que debía ser pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a su entrega y que estaba sujeto a los términos y condiciones de DAN BUNKERING LTD. de enero de 2002, los cuales ya eran de conocimiento de los representantes de la nave.

El 18 de octubre de 2008, la demandante, a través de un subcontratista, suministró a la nave demandada, que se encontraba en Brasil, las cantidades y calidades de combustible solicitado.

El 23 de octubre de 2008, la demandante emitió la factura No.157835 por cuenta de la nave demandada y/o su capitán y/o su propietario y/o fletadores y/o administradores y/o operador y/o agentes, por el suministro de combustible que totalizó US\$371,303.07, suma que debía ser cancelada a más tardar el 17 de noviembre de 2008.

El proceso ha sido presentado porque la demandada no ha pagado la suma señalada.

La demandante reclama también los intereses generados por la suma adeudada, que al momento de presentación de la demanda alcanzaban los US\$26,362.52.

En cuanto a los temas de competencia y ley aplicable, la parte demandante explicó que, de conformidad con las cláusulas 5 y 9 de los términos y condiciones que rigen el suministro de combustible, puede entablar las acciones para satisfacer su crédito en cualquier lugar o país donde se encuentre la nave y bajo la ley de su registro o la ley del país en cuya jurisdicción se encuentre la nave.

Y alegó que de conformidad con el numeral 13 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, corresponde la aplicación de la ley panameña a la causa (la nave se encuentra en Panamá), resultando aplicable el numeral 9 del artículo 244 de la Ley No.55 de 6 de agosto de 2008, "del Comercio Marítimo", que reconoce como crédito marítimo privilegiado los servicios prestados a la nave; aunado a que la ley del registro de la nave (Hong Kong), así como del lugar donde se dio el suministro del combustible (Brasil), también reconocen dicho suministro como un crédito marítimo privilegiado.

Mediante Resolución de 8 de abril de 2009 (f.49), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió la demanda presentada y ordenó correrla en traslado a la parte demandada. Y mediante Auto No.90 de 8 de abril de 2009 (f.51), decretó el secuestro de la motonave demandada.

La firma forense Morgan & Morgan, actuando inicialmente en calidad de gestora oficiosa de la demandada, presentó carta de garantía para suspender la ejecución del secuestro decretado, a lo cual el Tribunal de la causa accedió, mediante Auto No.92 de 9 de abril de 2009 (f.61), manteniendo en su lugar afectada la carta de garantía presentada.

Al contestar la demanda propuesta (f.107), la apoderada judicial de la demandada negó los hechos que fundamentan la misma, y alegó que Britannia Bulkers no es agente o representante de la motonave demandada, y que la obligación reclamada fue adquirida por Britannia Bulkers, no por su representada.

Adicional a lo anterior, interpuso Incidente de Declinatoria de Competencia y Excepción de Falta de Legitimación Pasiva In Rem.

A través del incidente propuesto, la demandada solicitó al Tribunal que se abstenga de seguir conociendo del proceso y que, en su lugar, decline el conocimiento del mismo a favor de la Corte Marítima y Comercial de Copenhague, Dinamarca.

La demandada explicó que la cláusula 14 del documento denominado "General Conditions for the Delivery of Bunker Oil from A/S Dan-Bunkering Ltd. January 2002", aplicable al suministro de combustible según la parte actora, designa un tribunal específico en una jurisdicción concreta, para que sirva como foro para dirimir cualquier disputa que surja del contrato de suministro de combustibles marinos.

La demandada negó que la cláusula 9, de los términos y condiciones que rigen el contrato, contenga una designación, respecto al foro donde debe dirimirse la controversia, que contradiga lo estipulado en la cláusula 14.

A su juicio, lo que hace la referida cláusula 9 es reservar el derecho de la vendedora a promover medidas cautelares, concretamente secuestros in rem, en jurisdicciones fuera de Dinamarca, donde se encuentre la nave, si esto es permitido en dicha jurisdicción.

Adicional a lo anterior, la apoderada judicial de la demandada sostuvo que, en todo caso, la cuestión sobre si la cláusula 9 deroga lo estipulado en la cláusula 14 resulta ambigua, por lo que el contenido del documento debe ser interpretado de la manera menos favorable a quien originó la ambigüedad de la redacción, en atención a la doctrina “contra preferentem” y de acuerdo a la regla jurídica que dice que la ambigüedad perjudica al que hace la estipulación.

Para finalizar, la demandada argumentó que el precedente reiterado de la Sala ha sido que, ante una cláusula que contiene la designación expresa de un tribunal para dirimir cualquier disputa que surja por el contrato, los Tribunales Marítimos de Panamá deben declinar el conocimiento de la causa al tribunal señalado en la cláusula.

En cuanto a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva In Rem, la apoderada judicial de la demandada sostuvo que los términos y condiciones que rigen el contrato de suministro disponen la aplicación del derecho sustantivo danés al reclamo (cláusula 14).

Negó que la cláusula 9 establezca la aplicación al reclamo de la ley del lugar donde se practica el secuestro de la nave.

Reiteró que cualquier ambigüedad, esta vez en torno a la ley aplicable, debe ser interpretada a favor de su representada y en el sentido menos favorable para la demandante.

Adicional a lo anterior, la apoderada de la demandada explicó que, a la fecha en que la actora alega haber suministrado combustible a la motonave demandada, la misma estaba fletada por tiempo a Britannia Bulkers, siendo ésta quien contrató el suministro, tal como lo evidencia la copia del “Order Confirmation”, visible a foja 19 del expediente.

Sostuvo también que la ley sustantiva de Dinamarca no contempla un reclamo in rem por suministro de combustibles a naves. Y para demostrar lo así alegado, aportó escrito de opinión legal del abogado danés Niels Frieborg.

Concluyó entonces, que si la legislación sustantiva aplicable a la controversia no contempla un derecho in rem para reclamos de la naturaleza del de la actora, se configura la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva In Rem de la demandada.

Por lo expuesto, solicitó al Tribunal Marítimo que reconozca la excepción alegada y que condene a la demandante en costas.

Al contestar el Incidente de Declinatoria de Competencia propuesto (f.225), la apoderada judicial de la demandante reclamó la falta de lealtad procesal de su contraparte, quien omitió señalar que, también según la cláusula 14, el vendedor, en caso de incumplimiento del contrato de suministro, tiene derecho a elegir cualquier tribunal de cualquier Estado o país donde se encuentre la compradora, para ejercer su derecho.

Advirtió que esta cláusula es común en los contratos de suministro de combustible, y que la firma Morgan & Morgan la aplicó como demandante en otro proceso, el de MONJASA A/S contra la M/N JESSICA.

Concluyó así que mal puede solicitarse la declinatoria de competencia, cuando la cláusula jurisdiccional es clara, en concordancia con la cláusula 9 transcrita en los hechos de la demanda.

En cuanto a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva In Rem, la apoderada judicial de la demandante advirtió que la demandada pretende discutir la ley aplicable, para decir que no hay crédito marítimo privilegiado, y de ahí concluir que hay una falta de legitimación pasiva en la causa, “cuando de lo que se trata es de una excepción de fondo llamada inexistencia de la obligación, teniéndose aquí presente que la nave recibió el combustible y tiene que ver con la entrega del mismo.”

Alegó que la cláusula 5 establece la selección de la ley aplicable como prerrogativa del vendedor, quien conserva los derechos sobre la propiedad del combustible, y que la ley a aplicar puede ser la del lugar donde se entregó el combustible, la de la bandera de la nave, o la del lugar donde se encuentre la nave.

La apoderada judicial de la demandante explicó que la ley a aplicar debe ser escogida según los criterios establecidos en las cláusulas 5 y 9, cuando concurren las circunstancias en ellas establecidas, por lo que debe desestimarse lo dispuesto en la cláusula 14 en cuanto a la aplicación de la ley de Dinamarca.

De lo expuesto, resulta aplicable la ley panameña, en la que el suministro de combustible constituye un crédito marítimo privilegiado.

Por lo anterior, solicitó que se rechace de plano la declaratoria de ilegitimidad pretendida.

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.711), la Juez A quo, a través del Auto apelado (f.754), decidió declarar no probados el incidente y la excepción propuestos.

En cuanto al Incidente de Declinatoria de Competencia, la Juzgadora advirtió en primer lugar que el artículo 22 de la Ley 8 de 1982 establece los supuestos en los cuales los Tribunales Marítimos pueden abstenerse de conocer una causa sometida a su consideración.

A partir de dicha normativa, la Juez de la causa inició el análisis de la cláusula 14 señalando que la misma no sólo regula el tema de la jurisdicción, sino también el de la ley sustantiva aplicable.

Al formular dicho análisis, la Juez A quo sostuvo que de la referida cláusula se infiere que las partes, en atención al principio de la autonomía de la voluntad que impera en las contrataciones, establecieron que el contrato de suministro de combustible “suscrito entre ellos se regirá de acuerdo a la Ley Danesa con la Corte Marítima y Comercial de Copenhagen (sic), como ley aplicable a menos de que en la Cláusula 5 y 9 se establezca otra cosa.”

Aclaró que la referida cláusula establece también que el incumplimiento del comprador dará derecho al vendedor a tomar acciones legales en cualquier tribunal de justicia, o en cualquier Estado o país, para salvaguardar sus intereses.

Según explicó la Juez A quo, “la Cláusula Quinta, dispone que el vendedor conserva el título de combustible entregado hasta tanto la factura le sea cancelada y ello siempre que el vendedor tenga este derecho conforme la Ley del lugar de la entrega, o según la ley del país de abanderamiento de la nave o según la ley del lugar donde la nave sea encontrada, derechos estos que hacen que la regla contenida en la cláusula 14 se tenga por no escrita.”

Sobre la cláusula 9, la Juez Marítima señaló que la misma reserva al vendedor: 1. el derecho a perseguir al propietario de la nave, en la medida en que éste sea responsable, ya sea por razón de la legislación del lugar de entrega o del país de la bandera de la nave o del domicilio de negocios del propietario; y 2. el

derecho a tomar precauciones, a través de la ejecución del crédito marítimo privilegiado o algo similar, en contra de la nave, siempre que este privilegio esté permitido en la jurisdicción donde se encuentre la nave. Y advirtió que, al igual que la cláusula 5, dispone que lo concerniente a la jurisdicción y elección de la ley, como viene expuesto en la cláusula 14, deberá ser tenido por no escrito en relación con los derechos conferidos al vendedor en cumplimiento de la misma.

La Juez de primera instancia consideró que, ante el incumplimiento del comprador, si el vendedor decide hacer uso de las reservas contempladas en las cláusulas 5 y 9, lo dispuesto en la cláusula 14, en cuanto a la jurisdicción y elección de la ley aplicable, se tiene por no escrito; pues las cláusulas 5 y 9 contemplan excepciones a la aplicación de la primera parte de la cláusula 14.

Por lo expuesto, concluyó que, al no haber probado la demandada la ocurrencia de las circunstancias especiales establecidas por la propia cláusula 14, resulta inaplicable lo dispuesto en su primer párrafo, que ordena la aplicación de la ley danesa y la sumisión jurisdiccional a la Corte Marítima y Comercial de Copenhague; en consecuencia, estimó que la ley aplicable es la del lugar donde se encuentra la nave, en este caso, la ley marítima panameña.

Para finalizar, en cuanto a la alegada ambigüedad de las cláusulas bajo análisis, la Juez Marítima sostuvo que no existe, por cuanto las cláusulas se encuentran perfectamente enlazadas unas con otras, sin dar lugar a contradicciones, no pudiendo dárseles un sentido diferente a la intención de los contratantes, en atención a lo dispuesto en los artículos 976, 1132 y 1134 del Código Civil.

Con relación a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva, la Juez Marítima advirtió que la demandada sustenta la misma, no en la falta de relación jurídica con el objeto del litigio, sino en la existencia misma del derecho que le asiste al actor, lo cual constituye un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia respectiva.

No obstante lo anterior, la Juzgadora indicó que de los hechos de la demanda se desprende la vinculación directa de la motonave demandada con lo pretendido, por cuanto recibió los combustibles suministrados por la demandante, quedando por determinar quién debe hacer frente al pago de dicho suministro y en qué categoría ha de ser reconocido el derecho reclamado de acuerdo a la ley sustantiva aplicable.

Por lo anterior concluyó que debía desestimar la excepción alegada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.768), la apoderada judicial de la parte demandada sostiene que el Tribunal erró en derecho al no reconocer el pacto de sumisión jurisdiccional contenido en los términos y condiciones generales preparados por A/S DAN BUNKERING, LTD.

Explica que el documento contentivo de las condiciones contractuales generales aplicables a la venta de combustible es un documento estándar preparado unilateralmente por la demandante.

A su juicio, la cláusula 14 establece claramente que la jurisdicción pactada para dirimir toda controversia referente al contrato de suministro de combustible es la Corte Marítima y Comercial de Copenhague, por lo que la demandante está obligada a presentar cualquier reclamo ante dicho tribunal, con

excepción de lo previsto en las cláusulas 5 y 9, referentes a las medidas precautorias para hacer valer sus derechos.

Explica que no es válida una interpretación que faculte a la demandante a cumplir o no con el contrato, o que dé a las frases oscuras del documento el sentido que más favorece a la parte que propició la ambigüedad, pues ello contraría los principios hermenéuticos básicos recogidos en los artículos 1107 y 1139 del Código Civil.

La apoderada de la demandada señala que la Juez A quo reconoció que la cláusula 14 recoge un acuerdo expreso de sumisión jurisdiccional a la Corte Marítima y Comercial de Copenhague, pero lo desestimó en virtud de lo contemplado en las cláusulas 5 y 9.

Reitera que la cláusula 5 se limita a reservar el derecho del vendedor de conservar el título de propiedad sobre el combustible no pagado, si esto es permitido por una serie de legislaciones (bandera de la nave, sitio del suministro o sitio donde se encuentre la nave) distintas a la ley danesa; lo que no quiere decir que la ley danesa no regule todo lo demás.

Y que la cláusula 9 establece el derecho del vendedor a tomar medidas precautorias, ya sean in rem (crédito marítimo privilegiado) o similares, de ser permitidas en el lugar donde se encuentre la nave; siendo entonces que sólo con respecto a este derecho se considera no escrito el compromiso de acudir a la Corte Marítima y Comercial de Copenhague.

La Apelante sostiene que la Juez A quo erróneamente concluyó que las cláusulas 5 y 9 anulaban la cláusula 14.

Concluye que las cláusulas 5 y 9 formulan las reservas en cuanto a la práctica de las medidas precautorias fuera de Dinamarca, para evitar que por razón de la cláusula 14, su práctica, en jurisdicción distinta a la danesa, sea impugnada.

La parte Recurrente considera que, en todo caso, si el sentido de las cláusulas 5 y 9 no resulta claro, debe interpretarse en contra de quien redactó las cláusulas, es decir, la demandante, en virtud de lo que establece la conocida doctrina contra preferentem, recogida por el derecho patrio en el artículo 1139 del Código Civil.

Con relación al proceso entre MONJASA y la M/N JESSICA, la Apelante explica que en el mismo no se ha discutido la declinación de competencia del Tribunal Marítimo, y que la cláusula 9 bajo análisis en este proceso resulta distinta a la cláusula clave de aquél proceso.

En ese sentido, sostiene que aquella cláusula expresamente indica que el reclamo queda sometido a la jurisdicción del lugar donde se encuentre la nave.

Y reitera que esta Sala ha admitido la declinatoria de competencia ante la cláusula que expresamente designa un foro para el conocimiento de la causa.

La Apelante estima también que la Juez A quo erró en derecho al no reconocer la ley danesa como ley sustantiva aplicable a la causa.

La Recurrente sostiene que la cláusula 14 prescribe claramente la aplicabilidad del derecho sustantivo danés al reclamo y que la cláusula 9 no establece, en forma alguna, que si la nave es secuestrada en una

jurisdicción distinta a Dinamarca, el fondo de la controversia queda sometido a la ley del lugar donde se practica la medida precautoria.

Estima que la reserva de la cláusula 9 está limitada, según su propia redacción, a lo concerniente a las medidas precautorias en el lugar donde se encuentre la nave.

La Recurrente aprovecha para reiterar que, según la ley danesa, la demandante no tiene una acción in rem contra la motonave demandada.

Y que la Juez A quo no podía permitir a la demandante escoger si se aplicaba o no la ley danesa o interpretar la ambigüedad de las cláusulas a su favor.

Para finalizar, la parte Recurrente alega que la Juez de la causa erró en derecho al no reconocer la falta de legitimación pasiva in rem de la motonave demandada.

En ese sentido, explica que según el artículo 83 de la Ley 8 de 1982, la excepción de falta de legitimación pasiva debe ser resuelta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Alega que si se aplica la ley danesa al reclamo presentado, la demandante no tiene una acción in rem en contra de la nave demandada y, en consecuencia, esta última carece de legitimación pasiva en la causa.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el Auto apelado y se condene a la demandante en costas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.792), la representación judicial de la demandante reitera que las cláusulas 5 y 9 bajo análisis permiten al vendedor, ante el incumplimiento del comprador, presentar las acciones legales en cualquier jurisdicción de cualquier Estado o país y elegir la ley aplicable, en detrimento de lo dispuesto en la cláusula 14.

Además, sostiene que no hay razón para someter las cláusulas de los términos y condiciones a algún tipo de interpretación, como sugiere la parte Apelante, pues las mismas “no tienen ambigüedad u oscuridad alguna.”

En cuanto a la aseveración de la parte Recurrente, en el sentido que la cláusula 9 lo que reserva es el derecho del vendedor de ejercer, fuera de la jurisdicción de Dinamarca, las medidas precautorias necesarias para la defensa de sus intereses, la opositora al Recurso de Apelación argumenta que dicha afirmación escapa de la realidad procesal, pues lo pactado en la cláusula es la facultad del vendedor de iniciar las acciones en cualquier corte o cualquier Estado o país, una vez producido el incumplimiento por parte del comprador.

La apoderada judicial de la demandante insiste en que su contraparte no quiere reconocer las razones que se utilizan para sustentar el derecho reclamado, aún cuando son los mismos argumentos que ésta ha utilizado en el proceso que MONJASA le sigue a la M/N JESSICA.

Para finalizar, en cuanto a la alegada falta de legitimación en la causa, la opositora explica que la vinculación de la motonave demandada a la causa, que es a lo que se refiere el concepto de legitimidad, está demostrada, pues fue la nave demandada la que recibió los combustibles cuyo pago reclama la actora.

Así, estima que lo alegado por la parte demandada, en cuanto a la legitimación en la causa, realmente guarda relación con la existencia de la obligación, pues la misma niega que tiene que ver con lo pretendido.

Por lo expuesto, pide a esta Superioridad que confirme la resolución apelada y condene en costas a la parte Recurrente.

CRITERIO DE LA SALA

La presente alzada gira en torno a dos temas principales: 1.si las cláusulas 5 y 9 de las General Conditions for the Delivery of Bunker Oil from A/S DAN-BUNKERING Ltd., January 2012 (f.22), dejan sin efecto o no lo contemplado en la cláusula 14; y 2.si los argumentos que sustentan la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en la causa, alegada por la demandada, efectivamente se refieren a la legitimidad en la causa o a la inexistencia de la obligación.

Lo que se decida determinará si la Juez Marítima debe o no declinar competencia para conocer de la causa y si la motonave demandada mantiene o no una relación jurídica con la pretensión ejercida por la actora.

En cuanto a la declinatoria de competencia, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982 establece lo siguiente:

“Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.

...”

En el proceso traído a conocimiento de esta Superioridad, ambas partes reconocen que el suministro de combustible, celebrado entre ellas, se rige por el documento denominado General Conditions for the Delivery of Bunker Oil from A/S DAN-BUNKERING Ltd., January 2012. También es importante advertir que el meritado convenio es un contrato de adhesión.

En efecto, no hay discusión en cuanto a la aplicación de las cláusulas contenidas en las condiciones generales a la solución del conflicto, pues ambas partes reclaman dicha aplicación, dándose la discrepancia en cuanto a la interpretación de estas cláusulas.

Por otra parte, tenemos que el contrato celebrado es de adhesión. Obsérvese que la propia demandante, al exponer los hechos que fundamentan su demanda, explicó que luego de acordar con la demandada lo relativo a la cantidad y calidad de combustible, su costo y forma de pago, le señaló a ésta que el suministro quedaba sujeto a los términos y condiciones de DAN BUNKERING LTD, de enero de 2002, documento que ya era de conocimiento de los representantes de la nave.

Veamos entonces, cuál es la interpretación correcta de las cláusulas bajo análisis.

La parte demandada alega que la cláusula 14 de las General Conditions for the Delivery of Bunker Oil from A/S DAN-BUNKERING Ltd., January 2012, constituye una cláusula de sumisión jurisdiccional, que obliga a la demandante a presentar cualquier reclamo, relativo al cumplimiento del contrato de suministro de combustible, en la Corte Marítima y Comercial de Copenhague, y a someter el reclamo a la ley sustantiva de Dinamarca.

No obstante lo anterior, la demandada reconoce como excepción a este pacto de sumisión jurisdiccional, la posibilidad que la demandante, sobre la base de lo dispuesto en las cláusulas 5 y 9 de las referidas condiciones, promueva las medidas precautorias que considere necesarias para hacer valer sus derechos, en el lugar donde se encuentre la nave, siempre que así lo permita la ley del lugar de que se trate.

Por su parte, la demandante reconoce también la cualidad de cláusula de sumisión jurisdiccional de la cláusula 14, pero alega que, en caso de verificarse las condiciones contempladas en las cláusulas 5 y 9, lo dispuesto en la cláusula 14 debe tenerse por no escrito, siendo posible entonces presentar la reclamación en el lugar donde se encuentre la nave.

Las cláusulas citadas establecen lo siguiente:

"5.The Seller retains title to the delivered bunker oil until the invoiced amount has been paid in full in so far as the Seller has this right according to the law of the place of delivery or according to the law of the vessel's flag State or according to the law at the location where the vessel is found. It should be noted that the rule concerning venue and choice of law as stated in clause 14 shall be deemed to be unwritten in relation to the rights conferred on the Seller in pursuance of this paragraph.

..."

Traducción libre:

"5.El vendedor mantiene el título del combustible entregado hasta que la cantidad facturada sea pagada en su totalidad en la medida en que el vendedor tenga este derecho de acuerdo con la ley del lugar de la entrega o de acuerdo a la ley del Estado de la bandera de la nave o de acuerdo a la ley del lugar donde se encuentre la nave. Debe advertirse que la regla relativa a la competencia jurisdiccional y selección de la ley como se establece en la cláusula 14 debe presumirse como no escrita en relación con los derechos conferidos al vendedor en cumplimiento de este párrafo."

"9.In addition to the fact that the Buyer shall be liable for the payment of the purchase price and any costs in pursuance of clause 8, the Seller reserves the right to look to the ship owner for payment to the extent that the ship owner is liable according to the legislation of the place of delivery or the flag State of the vessel or the owner's place of business and the Seller reserves the right to take precautions by means of a maritime lien or the like in the vessel in so far as such lien is permitted in a jurisdiction where the vessel may be found. It should be noted that the rule concerning venue and choice of law as stated in clause 14 shall be deemed to be unwritten in relation to the rights conferred on the Seller in pursuance of this clause.

..."

Traducción libre:

"9.Adicionalmente al hecho que el comprador será responsable del pago del precio de compra y cualquier gasto en cumplimiento de la cláusula 8, el vendedor se reserva el derecho de requerir el

pago al propietario del barco en la medida que el propietario del barco sea responsable de acuerdo con la ley del lugar del suministro o del Estado de la bandera de la nave o del lugar donde el propietario tenga su negocio y el vendedor reserva su derecho a tomar precauciones por medio de un crédito marítimo privilegiado o su similar contra la nave en la medida en que dicho crédito sea permitido en la jurisdicción donde se encuentre la nave. Debe advertirse que la regla relativa a la competencia jurisdiccional y selección de la ley como se establece en la cláusula 14 debe presumirse como no escrita en relación con los derechos conferidos al vendedor en cumplimiento de esta cláusula.

...”

“14.This present Agreement is subject to Danish law with the Maritime and Comercial Court in Copenhagen as venue unless otherwise provided in clauses 5 and 9. In case of breach of contract by the Buyer, the Seller shall moreover be entitled to take such legal action in any court of law in any state or country which the Seller may choose and which the Seller finds relevant in order to safeguard or exercise the Sellers's rights in pursuance of this present Agreement.”

Traducción libre:

“14.El presente acuerdo está sujeto a la ley danesa con la Corte Marítima y Comercial en Copenhague como jurisdicción a menos que de otra manera esté previsto en las cláusulas 5 y 9. En caso de incumplimiento de contrato por el comprador, el vendedor además tendrá el derecho a tomar dicha acción legal en cualquier corte en cualquier estado o país que el vendedor escoja y que el vendedor encuentre pertinente para salvaguardar o ejercer los derechos del vendedor en cumplimiento del presente acuerdo.”

Según la Sala observa, la cláusula 14 constituye una cláusula de sumisión jurisdiccional. La misma establece la Corte Marítima y Comercial en Copenhague como foro para la dirimencia de las controversias que surjan con motivo del contrato de suministro de combustible celebrado. En adición, la referida cláusula dispone la aplicación de la ley danesa para la solución de la controversia de que se trate.

Ahora bien, la propia cláusula reconoce su inaplicación cuando se verifiquen las circunstancias contempladas en las cláusulas 5 y 9.

En efecto, la cláusula dispone que el acuerdo está sujeto a la ley danesa y a la Corte Marítima y Comercial de Copenhague, “a menos que de otra manera esté previsto en las cláusulas 5 y 9.”

El resto de la cláusula, debe interpretarse como una reiteración de la excepción en ella establecida, pues lo que hace es señalar que, en caso de incumplimiento del comprador, el “vendedor además tendrá el derecho a tomar dicha acción legal en cualquier corte en cualquier estado o país que el vendedor escoja y que el vendedor encuentre pertinente para salvaguardar o ejercer los derechos del vendedor en cumplimiento del presente acuerdo”; como puede verse, este último párrafo es reiterativo de lo dispuesto en las cláusulas 5 y 9.

En concordancia con lo dispuesto en la cláusula 14, las cláusulas 5 y 9 establecen que, el ejercicio de los derechos en ellas contemplados, determina que se tenga por no escrito lo dispuesto en la cláusula 14.

Visto lo anterior, la Sala debe conceptuar que lo dispuesto en las cláusulas 5 y 9, relativo al foro al que puede recurrir el vendedor para la defensa de sus intereses, rige para la situación específica contemplada en las mismas, a saber: 1.el derecho del vendedor de que se le considere propietario del combustible hasta que se le cancele la totalidad del precio del mismo; 2.el derecho de requerir el pago al propietario de la nave; y 3.el

derecho a interponer las medidas precautorias que se estimen convenientes para asegurar el cobro de la acreencia. Todo esto en la medida en que sea permitido por la legislación del Estado a que pertenezca la bandera de la nave, del lugar donde se dio el suministro de combustible, del lugar donde el propietario de la nave tenga sus negocios, o del lugar donde se encuentre la nave.

Tratándose entonces, de lo relativo a la jurisdicción a que debe someterse el fondo de la controversia, lo dispuesto en las cláusulas 5 y 9 no desvirtúan lo establecido en la cláusula 14.

Por tanto, ante la reclamación para que el Tribunal Marítimo decline competencia, formulada por la parte demandada, debe accederse a la misma, en reconocimiento de lo dispuesto en la cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en las condiciones generales que rigen el suministro de combustible.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que aún cuando las cláusulas 5 y 9 demeritaran lo dispuesto en la cláusula 14, en cuanto a jurisdicción y ley aplicable, la Sala igualmente tendría que acceder a la declinación de competencia solicitada, por las razones que se explican a continuación.

Como se dijo con anterioridad, el contrato de suministro de combustible celebrado entre las partes constituye un contrato de adhesión, pues, según expuso la propia demandante, la demandada-deudora se adhirió a las condiciones generales previamente preparadas por aquella.

En materia de interpretación de los contratos de adhesión, esta Sala ha establecido:

“... no podemos pasar por alto que en materia de interpretación de los contratos de adhesión rige el Principio Contra Proferente o contra del predisponente o contra el autor de las cláusulas uniformes, según el cual los contratos de adhesión deben interpretarse contra el que los profiere, contra el que los elabora o emite.

Al respecto, resulta pertinente advertir que el Principio Contra Proferente se encuentra regulado en Panamá en el artículo 1139 de nuestro Código Civil sobre la interpretación de contratos, el cual dispone:

‘Artículo 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.’

...

Por otro lado, esta Sala tampoco puede apartarse del Principio de la Buena Fe, que es otro de los principios que rige en la interpretación de contratos de adhesión, según el cual en los contratos tipos cuyas cláusulas aparecen impresas y por lo tanto impuestas a las partes, la interpretación se hace contra quien las redactó, porque el Órgano jurisdiccional sólo debe estar al servicio de aquello que signifique el respeto a la buena fe que debe privar en la celebración de los contratos a cuya noción se encuentra íntimamente vinculada la del abuso de derecho.

Según lo que se deja expuesto, para la Sala es claro que la interpretación de las cláusulas en los contratos de adhesión se hace en contra de quien las redactó o emitió.” (Resolución de 21 de marzo de 2012. Recurso de Apelación presentado por Deiuemar Shipping S.P.A dentro del Proceso Ordinario que le sigue International Catering, S.R.L)

Partiendo de lo expuesto, tenemos que lo establecido en la cláusula 14, debe ser interpretado a favor de la demandada/adherente y no de la demandante, quien redactó el contrato, pues hacer algo diferente contraría los principios de interpretación de los contratos antes descritos.

En consecuencia, como la demandada/adherente ha manifestado su voluntad de someterse a la cláusula de jurisdicción pactada, lo conforme a derecho es acceder a la solicitud por ella formulada en el sentido de declinar la competencia de la causa a favor de la Corte Marítima y Comercial de Copenhague.

Así las cosas, resulta innecesario atender lo relativo a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva en la causa alegada también por la parte demandada.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación a revocar el Auto apelado, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No. No.331 de 28 de diciembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por A/S DAN BUNKERING LTD. contra la M/N OCEAN HONEY; y en su lugar, RESUELVE:

1.DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia propuesto por la parte demandada, en consecuencia, SE DECLINA el conocimiento de la presente causa en la Corte Marítima y Comercial de Copenhague;

2.FIJA el plazo de un (1) mes para que la demandante presente ante dicho Tribunal su reclamo;

3.MANTIENE afectada la Carta de Garantía Bancaria No.2009-04-05 de 9 de abril de 2009, emitida por MMG BANK CORPORATION, por la suma de US\$585,115.11, a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, hasta tanto finalice el Proceso en Dinamarca;

4.CONDENA a la parte demandante-opositora al pago de B/.1,000.00 en concepto de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley 8 de 1982.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GEOFFREY MOSS CONTRA LA SENTENCIA NO.5 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "CROWLEY SENATOR". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 23 de octubre de 2012

Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 307-08

VISTOS:

Mediante la Sentencia No.5 de 11 de septiembre de 2008, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por GEOFFREY MOSS contra la M/N CROWLEY SENATOR.

Toda vez que ambas partes del proceso anunciaron Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia y sustentaron en tiempo oportuno sus Recursos, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad o no de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de demanda corregida de 11 de junio de 2002 (f.44), el Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial de GEOFFREY MOSS, propuso Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N CROWLEY SENATOR, para que ésta sea condenada a pagarle a su representado: US\$1,867,625.00, en concepto de indemnización por daño material y lucro cesante; US\$560,287.50, en concepto de indemnización por daño moral; más las costas, gastos e intereses.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, el referido apoderado judicial explicó que el 26 de julio de 2001, su representado, práctico de tránsito, abordó el buque CROWLEY SENATOR para desatracarlo del muelle 3 de la Terminal del Puerto de Manzanillo y enrumbarlo a mar abierto, lo cual realizó sin incidentes.

Una vez realizada la maniobra, el actor se dispuso a desembarcar. Con la finalidad de transportarlo, la lancha Piraña se acercó por estribor, como había sido solicitado por el actor, para descender por la escala de manera más segura, ya que de ese lado quedaba protegido del viento.

Cuando el actor inició su descenso, al pararse con ambos pies en el primer peldaño, ambas sogas que sostenían los peldaños de la escala se rompieron, por lo que el actor cayó sobre la cubierta de la lancha Piraña desde una altura de aproximadamente 6 ó 9 pies.

Una vez que el actor fue librado del peligro de caer al agua, el marino de cubierta de la lancha Piraña retornó la escala al CROWLEY SENATOR, pudiendo apreciar que ambas sogas estaban podridas.

Durante el accidente, narra el abogado del actor, su representado sufrió severos traumas en su pierna izquierda, lado derecho de su cadera y la columna vertebral y un grado elevado de angustia; con posterioridad al suceso, el mismo mantiene dicha angustia, aunque en menor grado, además de dolor y sensación de adormecimiento en las extremidades inferiores.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante reclama que su representado "ha quedado permanentemente incapacitado para realizar las mismas labores que venía realizando como práctico, impidiéndosele obtener los ingresos y beneficios que venía recibiendo producto de su trabajo" y que "ha sentido, siente y sentirá, dolor, angustia y tristeza."

Al contestar la demanda propuesta (f.410), la apoderada judicial del buque demandado indicó que no convenía en lo solicitado por el actor y que rechazaba la cuantía de la demanda.

Adicionalmente, la demandada propuso en su defensa las siguientes excepciones: de inexistencia de la obligación; de negligencia contributiva que exime o limita la responsabilidad de la demandada; de inexistencia de la obligación por asumir el actor el riesgo de un posible accidente; y de inexistencia de la obligación por negligencia de los operadores de la lancha Piraña.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la Sentencia No.5 de 11 de septiembre de 2008 (f.4468), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

“1.NO ACOGER la Petición de Acumulación con otro Proceso propuesta por la demandada M/N ‘CROWLEY SENATOR’.

2.DECLARAR PROBADA la pretensión del demandante, capitán GEOFFREY ANTONY ALAN MOSS por haber incurrido la demandada M/N ‘CROWLEY SENATOR’ en culpa o negligencia indemnizable; con la participación culposa contributiva del actor.

3.CONDENAR a la demandada M/N ‘CROWLEY SENATOR’ a indemnizar a la parte demandante, capitán GEOFFREY ANTONY ALAN MOSS por daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO BALBOAS CON 01/100 (B/.735.371.01).

4.CONDENAR a la demandada M/N ‘CROWLEY SENATOR’ al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 10/100 (B/.104,537.10).

5.CONDENAR a la demandada M/N ‘CROWLEY SENATOR’ al pago de intereses judiciales y gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.”

Al motivar lo resuelto, el Juez de la causa expuso, en primer lugar, que era obligación del buque CROWLEY SENATOR, desde el momento en que ingresó al Puerto Internacional de Manzanillo, valerse de los servicios de un práctico autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, pues así lo exigen las leyes que regulan la navegación en los canales y puertos de la República.

En segundo lugar, el Juzgador conceptuó que la responsabilidad exigida por el demandante a la nave demandada es de tipo extracontractual, pues entre ellos no existe relación contractual o pacto por el practicaje, al ser éste impuesto por las normas de orden público.

Y en tercer lugar, explicó que en la determinación del agente causante del daño, hay que tener en cuenta que el buque, además de ser operado por el naviero, es comandado en la navegación por un Capitán, jefe superior a bordo que es responsable de los miembros de la tripulación y en ocasiones de algunos terceros.

Establecido lo anterior, el Juez A quo indicó que, desde el momento en que el actor subió a bordo, el naviero y el Capitán debían prestarle los elementos de seguridad necesarios para poder desempeñar sus funciones sin riesgo alguno. Lo anterior, en cumplimiento del artículo XVII del Reglamento de Practicaje (Acuerdo No.006-95 de 31 de mayo de 1995 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional) y de lo

estipulado en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) en cuanto a la seguridad en el practicaaje.

Al entrar al fondo del asunto, el Juez de la causa dio por probado lo siguiente:

1. Que el 26 de julio de 2001, el actor sufrió un accidente cuando descendía de la M/N CROWLEY SENATOR, por la ruptura de una escala de práctico provista por la nave demandada.
2. Que fueron las malas condiciones de la escala las que originaron su ruptura.
3. Que las malas condiciones de la escala eran atribuibles a la demandada.
4. Que por lo anterior, la demandada violó lo dispuesto en el Capítulo V sobre Seguridad de la Navegación, Regla 17 sobre Medios para el Transbordo de Prácticos, del Convenio SOLAS de 2001.
5. Que existe "culpa contributiva" por parte del actor en la ocurrencia del accidente, por cuanto, el mismo en su calidad de experto en asuntos de la navegación, no debió dejarse sorprender por el mal estado de la escala de práctico.
6. Que la culpa atribuible al actor corresponde a un porcentaje del 20% de la totalidad de la causalidad del daño.

Establecido lo anterior, el Juez Marítimo determinó que el accidente precipitó los padecimientos del actor por una condición previa degenerativa de sus vértebras, daño que, en consecuencia, le es atribuible al buque demandado en un 80%, siendo el 20% restante atribuible a las condiciones clínico-patológicas previamente existentes en el demandante.

Al establecer la indemnización que corresponde al actor en concepto de lucro cesante, el Juzgador explicó que el cómputo de la misma debe efectuarse a partir del año 2002, por cuanto el actor, a pesar del accidente que fundamenta su reclamo, continuó laborando y percibiendo sus mismos niveles de ingreso como práctico de la Autoridad del Canal de Panamá durante todo el 2001 y hasta el 3 de enero de 2002, acogiéndose ese mismo mes a licencia por enfermedad común del 22 de enero de 2002 hasta el 28 de enero de 2003, cuando se acoge a licencia sin sueldo.

El Juez aclaró que, aún cuando en el periodo mencionado el actor recibió ciertos subsidios de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que se produjo una disminución de sus ingresos laborales.

Así las cosas, en el análisis del monto de la indemnización por lucro cesante, el Juzgador, en primer lugar, desestimó los salarios dejados de percibir por el actor en Petroterminales de Panamá, S. A., al considerar que los servicios de practicaaje que éste había prestado a dicha empresa, del 2003 al 2004, eran eventuales; y también desestimó los salarios que el actor recibía de Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services Corp., por haberlos generado mientras mantenía un vínculo laboral activo como práctico remunerado de la Autoridad del Canal de Panamá.

A continuación, el Juez A quo promedió el monto de los ingresos recibidos por el actor de 1997 a 2001 de la Autoridad del Canal de Panamá, estableciendo en B/.163,702.66 la suma a reconocer como ingreso anual dejado de percibir por éste a consecuencia de la incapacidad producida por el accidente sufrido.

Y calculó la indemnización correspondiente tomando en cuenta cinco (5) años, del 2002 al 2006. Dicho periodo responde a valoración hecha por el Juez Marítimo de estadísticas de la Autoridad del Canal de Panamá, allegadas al proceso en calidad de pruebas, según las cuales, en general, los prácticos se mantienen laborando en esa actividad hasta los sesenta y siete (67) años, y tomando en consideración que el actor contaba con sesenta y dos (62) años cuando sufrió el accidente.

Así, el Juzgador fijó, inicialmente, en B/.818,513.30 la totalidad de los ingresos dejados de percibir en la Autoridad del Canal de Panamá por los cinco (5) años proyectados.

De la suma indicada, el Juez descontó los dineros recibidos por el actor de Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services Corp. y de Petroterminales de Panamá, S.A., y los subsidios y pensiones pagados por la Caja de Seguro Social del 2002 al 2006. Adicionalmente, aplicó el descuento del 20% por razón de la culpa contributiva del actor en el accidente acaecido.

La cantidad resultante fue actualizada (traída al valor presente), mediante la aplicación de un factor financiero y luego incrementada, a partir del 1 de enero de 2002 hasta la fecha de emisión de la sentencia (2008), en base a una tasa de interés promedio de los cinco últimos años de un 4% nominal, según el Juez, interés aplicado por la banca privada comercial de la localidad en los depósitos a plazo fijo, y que coincide con la tasa de interés propuesta y aprobada por los peritos de las partes.

En conclusión, la indemnización por lucro cesante fue fijada en B/.635,371.01.

Con relación a la indemnización por daño emergente, el Juez Marítimo determinó que el actor no demostró su procedencia y eventual cuantificación.

Sobre la indemnización del daño moral sufrido por el actor, el Juez de la causa consideró probado el mismo y estableció en B/.125,000.00 la suma justa a pagar en concepto de indemnización. Sin embargo, descontó a la misma el 20% correspondiente a la culpa contributiva imputada al demandante, por lo que la indemnización por daño moral fue reconocida en B/.100,000.00.

RECURSO DE APELACIÓN

DE LA PARTE DEMANDADA

La disconformidad de la apoderada judicial de la demandada con la Sentencia apelada guarda relación con los siguientes temas: la edad hasta la cual se reconoció podía laborar el actor, el cálculo del salario devengado por el actor en la Autoridad del Canal de Panamá, la aplicación del daño físico preexistente del actor al cálculo de la indemnización y la forma como se realizó el cálculo de la indemnización (f.4569).

En cuanto al primer tema, la parte apelante explica que la consideración del Juez A quo, en el sentido de que el cálculo económico de la indemnización reconocida debía realizarse hasta la edad de sesenta y siete (67) años, es contraria a lo establecido en la ley, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por las pruebas que reposan en el expediente y en el parte motiva de la Resolución apelada.

La apelante considera que la indemnización por lucro cesante debió ser calculada hasta la edad de 62 años.

En ese sentido, indica que según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, "Por la cual se modifica el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social", la edad de jubilación legal en Panamá es de 62 años para los hombres; además, advierte que así fue certificado, en documento visible a foja 2969 del expediente, por la Directora Nacional de Planificación de la Caja de Seguro Social, Doctora Elsebir Ducreux de Castellero.

La parte apelante cita y analiza, entonces, cuatro (4) de los "numerosos" casos en que la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema, concluyendo de dichos fallos la apelante, que la vida útil de un trabajador es hasta los 62 años, momento en que debe acogerse a la jubilación, lo cual es distinto a la expectativa de vida. Se trata de dos periodos diferentes.

Adicionalmente, la parte recurrente sostiene que los informes remitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, utilizados por el Juzgador de la causa para respaldar su decisión, concuerdan con una jubilación a la edad de 62 años para los prácticos de dicha entidad.

Señala que las cifras del informe visible a foja 743 del expediente reflejan que casi todos los prácticos de tránsito se jubilan aproximadamente a la edad de jubilación establecida por la ley panameña, y sólo contadas excepciones laboran más allá de los 62 años.

Además, indica que las posibilidades de que el actor laborara en una posición administrativa dentro de la Autoridad del Canal de Panamá eran "virtualmente nulas."

La parte apelante considera que al fallar lo relativo al lucro cesante, el Juez A quo se basó en la excepción a la regla de la edad de jubilación de prácticos de tránsito, y no en la regla general.

La recurrente considera que lo resuelto por el Juez Marítimo, en cuanto a hasta cuándo debía computarse la indemnización por lucro cesante, contradice lo expuesto por él en la parte motiva de la Resolución impugnada, en el sentido de que:

1. La nave demandada evidenció las pocas probabilidades de los pilotos de laborar más allá de los 62 años;
2. El demandante no demostró que hubiese podido mantener la posición y salario de práctico de tránsito más allá de la edad de jubilación y por un periodo de tiempo prolongado;
3. La gran mayoría de los pilotos se acogen a retiro de acuerdo a lo establecido en la ley;
4. La proyección de vida útil alegada por el actor es excesiva;
5. El Tribunal debe fundarse en consideraciones reglamentarias existentes o por los menos en probabilidades estadísticas fundadas en cifras ciertas; y
6. Las condiciones físicas del demandante, antes de la fecha del accidente, indican que no iba a poder mantenerse en esa faena durante un tiempo prolongado.

Por lo expuesto, la parte recurrente solicita que la indemnización por lucro cesante sea calculada hasta los 62 años.

Ahora bien, “alternativamente”, la recurrente solicita a la Sala que “MODIFIQUE la edad de jubilación utilizada por el PTMP para realizar los cálculos económicos y la reduzca a la edad promedio de inicio de las pensiones de vejez, es decir 63.2 años, tal cual certifica la CSS a foja 2969, y lo que fuera acorde a las estadísticas aportadas por la ACP a foja 743, toda vez que ambas edades son las únicas edades en las que hay algún tipo de certeza sobre la ocurrencia de un hecho de connotaciones legales, la primera de ellas, la edad de jubilación y la segunda, la edad promedio en que los jubilados reciben su primer pago de jubilación. Todas las demás edades son inciertas, especulativas y ausentes de sustento estadístico que las valide.”

En cuanto al ingreso promedio devengado por el actor en la Autoridad del Canal de Panamá, la demandada-recurrente sostiene que el Juez A quo incurrió en un error al calcular el mismo, pues lo hizo sobre la totalidad de los ingresos anuales alegados y no sobre los devengados exclusivamente en la Autoridad como era su intención.

En ese sentido, la parte recurrente considera que el Juzgador debió tomar en cuenta el documento visible a foja 1644 del expediente, el cual contiene los ingresos del actor desde 1998 hasta 2001, que en promedio arrojan un total de B/.152,229.72 y no los B/.163,702.66 que aquél calculó.

Con relación a la aplicación del daño físico preexistente del actor al cálculo de la indemnización, la parte demandada advierte que en la parte motiva de la Resolución impugnada, el Juez Marítimo reconoció la existencia de dos factores de descuento, el primero, un 20% atribuible a las condiciones clínico-patológicas preexistentes en el actor, y el segundo, un 20% atribuible a su negligencia, al no verificar las condiciones de la escala por la cual debía descender de la embarcación. Sin embargo, señala, en el cálculo de la indemnización en concepto de lucro cesante y daño moral, el Juez sólo aplicó un descuento del 20%, correspondiente a la negligencia.

La parte recurrente alega que la condición física preexistente del actor no puede considerarse como “culpa contributiva”, pues ésta, por definición, emana de una acción y no de una condición física.

Por lo anterior, solicita que se ajuste el cálculo de la indemnización, aplicando también la reducción del porcentaje por las condiciones físicas preexistentes.

Tomando en consideración los temas expuestos –la edad de jubilación, el salario promedio “correcto” y el descuento adicional por las condición física preexistente- la apelante estableció en B/.79,400.12 la indemnización en concepto de lucro cesante que debe recibir el actor y en B/.80,000.00 la indemnización por daño moral.

Por todo lo expuesto, la demandada-apelante solicita a esta Superioridad que modifique la Resolución apelada y reduzca el monto de las indemnizaciones reconocidas en concepto de lucro cesante y daño moral.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

DE LA PARTE DEMANDADA

Al oponerse al Recurso de Apelación impetrado por la parte demandada (f.4620), el apoderado judicial del actor solicita, en primer lugar, un pronunciamiento de la Sala en cuanto a la conducta procesal de la demandada quien, a lo largo del proceso negó la ocurrencia del accidente.

En cuanto a la disconformidad de la demandada-apelante por haberse calculado la indemnización por lucro cesante hasta los 67 años, la parte demandante sostiene que la edad de jubilación de los prácticos no fue un punto discutido durante el proceso, por tanto, considera no puede alegarse en apelación.

Considera que la apelante no interpretó adecuadamente los fallos emitidos por la Corte Suprema sobre qué periodos debe cubrir la indemnización por lucro cesante (lo relativo a la vida útil y expectativa de vida).

El opositor sostiene también que no existe regla alguna en cuanto a la edad en la que se retiran los prácticos de tránsito y que la indemnización por lucro cesante debió ser calculada tomando en cuenta la probabilidad (no posibilidad) de vida de su representado como persona, no como práctico, tomando en cuenta para ello cifras estadísticas como las contempladas en las Tablas de Mortalidad de la Contraloría General de la República.

En cuanto al cálculo del ingreso promedio del actor, el opositor indica que sólo se consideró los ingresos devengados por aquél en la Autoridad del Canal de Panamá.

El opositor sostiene que el Juzgador incluyó en el rubro de "culpa contributiva" tanto las condiciones físicas preexistentes del actor como su culpa, por lo que resulta imposible descontar un 20% adicional como intenta la parte apelante.

Finalmente, la representación del actor sostiene que la jubilación no excluye el derecho a ser indemnizado, porque la indemnización es una obligación por cuenta de la demandada y no de la Caja de Seguro Social.

RECURSO DE APELACIÓN

DE LA PARTE ACTORA

En su escrito de sustentación del Recurso de apelación (f.4590), el abogado del demandante sostiene que la Resolución impugnada:

- "1)Disminuyó la condena limitando el Período Indemnizable (PI) a 67 años y no a 80 como establece el derecho en Panamá;
- 2)Disminuyó (sic) condena en 20% considerando antijurídicamente que tanto (sic) Negligencia Contribuyente como Condiciones Preexistentes del actor causaron daño;
- 3)Redujo (sic) condena excluyendo del PI ingresos en horas libres y fuera de ACP;
- 4)Disminuyó (sic) daño moral infringiendo el Art. 1644-A C. Civil y 382 CPM; y
- 5)Condenó por intereses hasta (sic) 2008 y no hasta la cancelación de la obligación."

El demandante-apelante considera que el Juez Marítimo, omitiendo toda referencia a la prueba pericial visible de fojas 2287 a 2916, fijó arbitrariamente en 67 años la edad máxima hasta la cual el actor podría laborar, para indemnizar cinco años de lucro cesante.

En ese sentido, el apelante explica que la limitación es antijurídica porque contradice jurisprudencia y doctrina autorizada e incluso el criterio mantenido por el mismo Juzgador en causas similares, relativo a que la

expectativa de vida de los hombres en nuestro país es de 80 años y a que el periodo de duración del lucro cesante debe comprender el tiempo de supervivencia probable del lesionado.

Además, sostiene, es un dato de dominio público divulgado por las Tablas de Mortalidad de la Contraloría General de la República que 80 años es la edad probable de vida en Panamá.

Así, la parte recurrente considera que la edad de 80 años debió ser el límite jurídico para determinar el periodo indemnizable en cuanto al lucro cesante, tomando en consideración que la Sentencia de primera instancia reconoce que el actor, antes del accidente, gozaba de buena salud y que en la Autoridad del Canal de Panamá los prácticos pueden laborar más allá de los 62 años de edad, si reúnen las condiciones físicas y mentales para ello.

En adición a lo anterior, la parte apelante sostiene también lo siguiente:

1. Que la profesión del actor no es de práctico sino de marino, lo que le permite laborar en otras áreas distintas al practicaje, por lo que, el parámetro a utilizar para indemnizar el lucro cesante era su expectativa de vida y no la posibilidad de continuar o no laborando, ya fuese en funciones administrativas o de practicaje, en la Autoridad del Canal de Panamá;
2. Que la Sentencia ignora que para la fecha del accidente laboraban en la Autoridad dos prácticos de entre 76 y 80 años;
3. Que la Sentencia reconoce que las personas pueden laborar más allá de la edad de jubilación contemplada en la ley sin ser obligados a jubilarse; y
4. Que el Juzgador limitó el concepto de "vida útil", al identificarlo con el de jubilación.

En cuanto a la disminución de la condena por culpa atribuible al actor, la parte recurrente considera la misma antijurídica por cuanto en un proceso in rem resulta improcedente ventilar responsabilidad in personam.

Como sustento de dicha alegación, advierte que ya dentro del expediente, la Sala de lo Civil se pronunció al respecto, al negar al actor una petición de litis consorcio pasivo. Y cita otras resoluciones dictadas en tal sentido.

La parte recurrente estima también antijurídico el que se haya tomado en consideración la culpa atribuible al actor en la ocurrencia del accidente para disminuir la condena, por cuanto la función de inspección de la escala no es de competencia de los prácticos, sino de los capitanes de las embarcaciones.

Así, expone que en la Sentencia, el Juzgador creó una norma para prácticos que la ley no consagra, a saber, inspeccionar sogas detalladamente, lo cual es inadmisibile.

También censura el hecho que no se tomara en consideración que la demandada había sido negligente al no estibar la escala y mantenerla expuesta a los elementos de la naturaleza.

Por otra parte, el apoderado del demandante considera que la disminución de la cuantía de la condena por las condiciones físicas de salud preexistentes infringe el artículo 389 del Código de Procedimiento Marítimo, por cuanto el Juez A quo reconoció una excepción que no había sido alegada.

Asimismo, censura dicha disminución por cuanto el Juzgador no explicó cuánto del 20% que redujo correspondía a las condiciones de salud preexistentes del actor y cuánto a la “negligencia contribuyente”.

La parte apelante estima contradictorio que la condena fuese reducida en un 20% por las condiciones de salud preexistentes del actor, cuando en la Sentencia se reconoce que los antecedentes de artrosis del mismo nunca le habían impedido realizar su trabajo.

El recurrente alega que la disminución de la condena debido a las condiciones de salud del actor preexistentes viola las reglas de causalidad del artículo 1644 del Código Civil, por cuanto, si la Sentencia recurrida reconoce que la caída fue causada por la demandada y que la misma agravó la artrosis del actor, “es contrario a derecho disminuir la condena con fundamento en un factor cuya causa y origen directo fueron exclusivos de la demandada.”

Otro aspecto que es tema de disconformidad con la Resolución impugnada es el hecho que el Juez Marítimo excluyera del cálculo del ingreso del actor, los ingresos devengados por éste en Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services, Corp. y en Petroterminales, porque fueron obtenidos durante el tiempo libre del actor o sólo de manera ocasional.

En ese sentido, el apelante explica que los ingresos obtenidos fuera de la Autoridad del Canal de Panamá, tenían igual mérito que los devengados en ésta para ser considerados en los cálculos, por cuanto el actor pagaba impuestos por los mismos.

En cuanto a la indemnización reconocida por el daño moral causado, el recurrente sostiene que la Sentencia apelada no tomó en cuenta todos los parámetros proporcionados por el artículo 1644-a del Código Civil.

Y que el Juez A quo exigió, cuando la ley no exige que se haga, que el actor hubiese hecho referencia, el día del accidente, al impacto psicológico, angustia o desasosiego sufrido por lo ocurrido.

Por otra parte, el apelante censura que el Juez Marítimo calculara los intereses, por razón de la condena impuesta, desde el 1 de febrero de 2007 hasta la fecha de la emisión de la Sentencia apelada, cuando, a su juicio, tenía que calcularlos, desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de cancelación de la obligación.

El apelante considera también que el Juez no debió desestimar la condena por daño emergente, por cuanto al proceso se aportó prueba de que el actor debe ser operado de la cadera, operación que tiene un costo de B/.18,000.00.

Para finalizar, la parte recurrente presenta el cálculo de la indemnización que estima correcta y solicita la reforma de la Sentencia apelada.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

DE LA PARTE ACTORA

En su escrito de oposición a la apelación de la parte actora, la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la nave demandada, sostiene que el actor-apelante confunde los conceptos de

“expectativa de vida” y “expectativa laboral” o “vida útil”, pretendiendo así que se calcule la indemnización hasta la “expectativa de vida” y no hasta la edad legal de jubilación como dicta la ley y la jurisprudencia.

En ese sentido, explica que la “vida útil” de una persona se tiene que calcular hasta la edad legal de jubilación y luego se hace un cálculo para la jubilación de la persona afectada; por lo que, en el caso que nos ocupa, al recibir el actor su pensión de jubilación, no hay, en la etapa de jubilación, daño económico que deba ser indemnizado.

Igualmente, la opositora censura la pretensión del actor-apelante en cuanto a que su negligencia en la ocurrencia del accidente no sea reducida del daño, pues ello implica que la responsabilidad del daño recaerá de manera objetiva sobre la nave, lo cual “es improcedente en un procedimiento civil extracontractual”.

La apoderada judicial de la demandada-opositora explica, entonces, que ya la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país es una responsabilidad subjetiva.

Con relación a la disconformidad expuesta por el actor-apelante en cuanto a la disminución de la condena por la culpa atribuible al actor y por sus condiciones de salud preexistentes, la exclusión de los salarios devengados fuera de la Autoridad del Canal de Panamá, el cálculo de la indemnización por daño moral y el no reconocimiento del daño emergente, la demandada-opositora considera que dichos temas no son materia de apelación, como establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 488), pues el apelante pretende que la Sala valore nuevamente pruebas, función que corresponde al Juez Marítimo.

En cuanto al cálculo de la indemnización realizado por el actor, la parte demandada considera el mismo erróneo, al estar basado en parámetros equivocados y no probados.

Por lo anterior, se solicita a esta Corporación que desestime la apelación del actor.

CRITERIO DE LA SALA

Los Recursos de Apelación impetrados por ambas partes del Proceso, guardan relación con los siguientes aspectos:

1. El periodo de cinco años dentro del cual se calculó la indemnización por lucro cesante;
2. El cálculo del ingreso devengado anualmente por el demandante, tomado como base para la indemnización por lucro cesante;
3. El descuento del 20% de la condena;
4. El cálculo de la indemnización por el daño moral; y
5. La condena por intereses.

Veamos cada aspecto por separado, no sin antes exponer algunas consideraciones en torno a la responsabilidad civil extracontractual, la cual, tal como estableció el Juez Marítimo, fundamenta la reclamación ejercida por la parte actora en contra de la demandada.

Según Díez Picazo y Gullón, mientras la responsabilidad contractual “supone la transgresión de un deber de conducta impuesta en un contrato”, la responsabilidad extracontractual “responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber *neminem laedere*, es decir, el de

abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.” (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II., 70 ed., Editorial Tecnos, S.A., 1995, p.591).

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está consagrada en nuestro derecho positivo en los artículos 974 y 1644 del Código Civil que disponen:

“Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

De la última norma transcrita se desprende que, en nuestro sistema de responsabilidad, no basta que una persona esté vinculada por su conducta a un daño en particular para que automáticamente quede obligada a repararlo. En este aspecto, la tendencia subjetiva predomina, requiriéndose para reconocer la responsabilidad, como regla general, que en la conducta desplegada por el agente haya intervenido culpa o negligencia.

Así las cosas, para que exista responsabilidad civil extracontractual se requiere: 1.un acto u omisión ilícita o culpable por parte del obligado, 2.un daño en la persona que reclama y 3.un nexo causal entre el acto u omisión ilícita y el daño causado.

En la causa bajo estudio, el Juez Marítimo dio por probado: que el actor sufrió un accidente cuando descendía de la M/N CROWLEY SENATOR, por la ruptura de una escala de práctico provista por la nave demandada; que fueron las malas condiciones de la escala las que originaron su ruptura; que las malas condiciones de la escala eran atribuibles a la demandada; y que la demandada violó lo dispuesto en el Capítulo V sobre Seguridad de la Navegación, Regla 17 sobre Medios para el Transbordo de Prácticos, del Convenio SOLAS de 2001. Es decir, el Juzgador consideró probada la concurrencia de los elementos necesarios para exigir responsabilidad civil extracontractual a la motonave demandada, por lo que, para obligar a la demandada “a reparar el daño causado”, calculó y estableció las respectivas indemnizaciones en concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral a favor del actor.

Examinemos, en primer lugar, lo relativo a la indemnización por lucro cesante.

Al exponer el perjuicio sufrido, que da lugar a la indemnización por lucro cesante, el apoderado judicial del actor, en el libelo de demanda corregida (f.44) indicó lo siguiente:

“21. Como consecuencia de la negligencia de la demandada, el Capitán MOSS ha quedado permanentemente incapacitado para realizar las mismas labores que venía realizando como práctico e inspector de buques, impidiéndosele obtener los ingresos y beneficios que venía recibiendo producto de su trabajo.

...

27. El Capitán MOSS tenía, al momento del incidente, 62 años de edad, una amplia experiencia en el cargo de práctico y en la vida en el mar; gozaba de buena salud física y emocional, devengando ingresos totales anuales por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES CON 53/100 (\$205,427.53).

...

30. De no haber ocurrido el accidente, el Capitán MOSS hubiera podido continuar laborando como Práctico, hombre de mar, e inspector naval, por lo menos hasta la edad de 72 años. Hay prácticos que han laborado hasta los 78 años y más."

Con posterioridad, la proyección de la "vida activa" del práctico fue establecida, mediante peritaje aportado al Proceso por la parte actora, en la edad de 80 años.

Al decidir lo relativo al periodo indemnizable por lucro cesante, el Juez A quo manifestó en la Sentencia apelada lo siguiente:

"Una vez analizadas las proyecciones presentadas por el actor a través de sus peritos economistas-actuarios, el Tribunal es del criterio que el cómputo de la indemnización reclamada, se debe efectuar a partir del año 2002, toda vez, que el Capitán GEOFFREY MOSS, a pesar del infortunio base de su reclamo, continuó laborando y percibiendo sus mismos niveles de ingreso como práctico durante todo el año 2001 y hasta el día 3 de enero de 2002 (fs 1644) (62 años de edad); acogiéndose este mismo mes a licencia por enfermedad común a partir del 22 de enero de 2002 y hasta el 28 de enero de 2003 en la cual se acogió luego a licencia sin pago en la ACP. En consecuencia, para los efectos del cálculo de cualquier ingreso laboral no percibido o detrimento salarial como consecuencia del hecho culposo, se debe iniciar a partir del año 2002...

...

No obstante lo anterior, este Juzgador conceptúa que al actor le asiste el justo derecho de reclamar indemnización por los salarios dejados de percibir como práctico del Canal de Panamá, aunque haya sido como consecuencia directa del accidente en la Bahía de Manzanillo trabajando para PILSEMAR S.A., desde la fecha en que se acogió en la ACP a licencia por enfermedad bajo subsidio, esto es, a partir del 1° de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006; o sea, la proyección de los salarios dejados de percibir por (sic) actor que estamos reconociendo, se extienden hasta una edad que consideramos prudencialmente razonable, ya que algunos prácticos se mantenían laborando en esa actividad hasta pasada la edad de 67 años (fs 744); que a la sazón coincide con el año en que se le notificó al actor su separación de la Autoridad del Canal de Panamá por razones administrativas (20 de marzo de 2006).

Así el salario promedio anual a ser calculado, es decir, B/.163,702.66, se deberá computar a partir del 22 de enero de 2002 y hasta el año 2006 inclusive (5 años)."

Como se ha dicho en líneas anteriores, la parte demandada cuestiona que el Juez Marítimo fijara en 67 años la edad máxima hasta la cual el actor hubiese podido laborar, de no haber sufrido el accidente, para indemnizar cinco años de lucro cesante; pues considera que dicha indemnización debió ser calculada hasta la edad de 62 años, edad de jubilación para los hombres en nuestro país (tanto en la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, "Por la cual se modifica el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social", vigente al momento de la interposición de la demanda, como en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta Otras Disposiciones", vigente al momento de la sustentación de la apelación hasta nuestros días.

Por su parte, el actor estima que la edad de 80 años debió ser el límite jurídico para determinar el periodo indemnizable en cuanto al lucro cesante.

Luego de analizar la valoración probatoria adelantada por el Juez de la causa para determinar el periodo indemnizable, la Sala considera acertado el establecimiento del mismo en 5 años o, lo que es igual, hasta que el actor alcanzara la edad de 67 años.

Ello es así, por cuanto, si bien el artículo 36 de la Ley 30 de 1991, establecía la edad de jubilación para los hombres en 62 años, el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, "Por la cual se Establece el Retiro por Edad de Algunos Servidores Públicos", vigente al momento de la ocurrencia del accidente, sólo obligaba a quienes tuviesen 75 años de edad a retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez.

Lo anterior determina que el actor tenía, al menos legalmente, la posibilidad de permanecer en su puesto de trabajo como práctico de tránsito hasta los 75 años. Y la mejor prueba de ello es que, contando con 62 años se mantenía laborando como tal, sin que exista en el expediente prueba alguna que indique, siquiera, que estaba en trámite de acogerse a la pensión por vejez.

Por lo anterior, debe desecharse la tesis de la demandada en el sentido que el periodo indemnizable en concepto de lucro cesante debió ser calculado sólo hasta la edad de 62 años del actor.

Aunado a lo anterior, tenemos que mediante nota de 25 de julio de 2002 (foja 83), la Autoridad del Canal de Panamá certifica "Que los Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá no necesariamente se encuentran sujetos a la jubilación obligatoria a la edad de los 62 años. Es decir, si a los 62 años de edad reúnen las condiciones físicas y mentales pueden seguir laborando."

Ahora bien, obsérvese que la Sala se ha referido a la posibilidad "legal" del actor de permanecer en el puesto de trabajo más allá de la edad de 62 años, es decir, su derecho consagrado en la Ley. Pero ocurre que en el caso bajo estudio, como bien apreció el Juez Marítimo, la parte demandada logró demostrar, sobre la base de estadísticas proporcionadas por la Autoridad del Canal de Panamá, relativas a la permanencia de prácticos de tránsito de entre los 60 y 80 años de edad, en el periodo comprendido entre el 2001 y el 2003 (f.743), que las posibilidades del actor de permanecer en sus labores más allá de la edad de jubilación no eran infalibles como éste alega.

Al respecto, el Juzgador de primera instancia, en la Sentencia recurrida, expuso lo siguiente:

"De los párrafos anteriores este Juzgador concluye que no se han aportado al proceso evidencias, que demuestren que el Capitán GEOFFREY MOSS, por consideraciones relativas a una avanzada edad o incapacidad parcial de salud que lo imposibilitara a trabajar subiendo y bajando de los buques, habría podido mantener, con certeza, la posición laboral y el salario como práctico del Canal de Panamá, más allá de la edad de jubilación y por un lapso prolongado de tiempo (19 años), que se permitían a algunos prácticos.

Este Juzgador conceptúa que si bien es cierto, en el servicio de practica del Canal se mantenía el empleo de unos cuantos pilotos hasta edades avanzadas, no es menos cierto que la gran mayoría de los pilotos se acogía a retiro, en lo que podríamos llamar una fase de 'tercera edad'; la prueba está que a pesar del gran número de prácticos existentes en el Canal a la fecha del accidente (293), sin embargo, sólo habían (ocho) 8 pilotos entre las edades de 60 y 64 años; apreciándose una tendencia con el transcurso de los años a disminuir estos profesionales en edades avanzadas (fs.744).

En consecuencia, el Tribunal conceptúa que la proyección del actor para el cálculo de los salarios por los años pretendidos de permanencia como práctico del canal, es a todas luces excesivo. Sabemos que una persona puede perfectamente laborar más allá de la edad de jubilación contemplada en la ley sin ser obligado a jubilarse, sin embargo, estas permanencias prolongadas, son siempre que se trate de una actividad básicamente de oficina, intelectual o administrativa; pero no en faenas que exijan excelente estado de salud; fuerzas en brazos y piernas para subir altas y peligrosas escalas con exposición a las inclemencias del habitat (sic) marino; trabajos en jornadas rotativas incluyendo altas horas de la madrugada, etc.

El demandante debe comprender que el Tribunal, al hacer la evaluación de la extensión de los años de servicios a que se pueda prolongar una indemnización por lucro cesante futuro en su favor, tiene que fundarse, sino en consideraciones reglamentarias existentes, por lo menos en probabilidades estadísticas fundadas en cifras ciertas, que demuestren, en gran medida, la certeza de su ocurrencia.

...

No obstante lo anterior, este Juzgador conceptúa que al actor le asiste el justo derecho de reclamar indemnización por los salarios dejados de percibir como práctico del Canal de Panamá, aunque haya sido como consecuencia directa del accidente en la Bahía de Manzanillo trabajando para PILSEMAR, S.A., desde la fecha en que se acogió en la ACP a licencia por enfermedad bajo subsidio, esto es a partir del 1° de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006; o sea, la proyección de los salarios dejados de percibir por (sic) actor que estamos reconociendo, se extienden hasta una edad que consideramos prudencialmente razonable, ya que algunos prácticos se mantenían laborando en esa actividad hasta pasada la edad de 67 años (fs 744); que a la sazón coincide con el año en que se le notificó al actor su separación de la Autoridad del Canal de Panamá por razones administrativas (20 de marzo de 2006)." (f.4544)

Como puede verse, el Juez valoró adecuadamente los elementos probatorios que reposan en el expediente, concluyendo a través de la sana crítica y la intermediación que mantiene con las partes del Proceso, y no de manera arbitraria como alega el actor-apelante, que podría ser hasta la edad de 67 años que, de no haber ocurrido el accidente, el actor hubiese podido mantener su empleo como práctico de tránsito.

Lo relativo a la edad de 80 años, correspondiente a la alegada expectativa de vida por parte del abogado del actor, resulta a todas luces excesiva para extender hasta la misma el periodo indemnizable. Aunado al hecho que, como se verá más adelante, no hay fundamento para reconocer la indemnización por lucro cesante, en atención a dicha expectativa.

En este aspecto la Sala coincide con el planteamiento en relación a que no se puede confundir la expectativa de vida con el concepto de vida productiva.

Por tanto, la Sala debe mantener el periodo indemnizable, por lucro cesante, reconocido por el Juez de la causa.

Corresponde ahora determinar si es correcto o no el cálculo realizado por el Juez Marítimo de los ingresos devengados anualmente por el actor, multiplicado por un periodo de cinco años, para reconocer la indemnización por lucro cesante.

Según la demandada-apelante, el Juez A quo incurrió en un error al calcular el ingreso promedio devengado por el actor en la Autoridad del Canal de Panamá, pues lo hizo sobre la totalidad de los ingresos anuales alegados y no sobre los ingresos devengados exclusivamente en la Autoridad del Canal de Panamá, como era su intención.

Por el contrario, el actor-recurrente censura el hecho que el Juez Marítimo excluyera del cálculo del ingreso promedio, los ingresos por él devengados en Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services, Corp. y en Petroterminales de Panamá, S.A., pues a su juicio, tenían igual mérito que los devengados en la Autoridad del Canal de Panamá para ser considerados en los cálculos, pues pagaba impuestos por los mismos.

Al calcular el promedio anual del ingreso del actor, el Juez Marítimo dispuso excluir de dicho cálculo los ingresos devengados por el actor en Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services, Corp. y en Petroterminales de Panamá, S.A., porque, los primeros fueron obtenidos durante el tiempo libre del actor, sin la autorización correspondiente de la Autoridad del Canal de Panamá, y los segundos fueron obtenidos de manera ocasional. Así las cosas, sólo tomó en consideración los ingresos devengados por éste como práctico de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Sala considera que le asiste la razón al Juez Marítimo en cuanto a la exclusión de los ingresos antes descritos del cálculo del ingreso anual devengado por el actor, aún cuando este último pagó al Tesoro Nacional impuestos sobre los mismos, por las razones que se explican a continuación.

Según da cuenta la Sentencia apelada, durante los meses que el Capitán MOSS se acogió a licencia sin sueldo en la Autoridad del Canal de Panamá (29 de enero de 2003 al 2004), el mismo realizó trabajos de practica en Petroterminales de Panamá, S.A., los cuales le fueron cancelados a través de la persona jurídica denominada GAMM Business, S.A. (de la cual el actor es el único accionista).

Estos ingresos no fueron tomados en cuenta por el Juzgador para el cálculo de los ingresos dejados de percibir por el actor a consecuencia del accidente, al considerarlos ocasionales y temporales y, por ende, “inciertos sobre la base de carencia de permanencia y efectividad.”

Lo así resuelto por el Juez Marítimo resulta acertado, puesto que los ingresos así recibidos no dan la certeza que se recibieron en un tiempo pasado, ni que pudiesen recibirse hacia el futuro.

Recordemos que la indemnización por lucro cesante responde al daño reclamado, consistente, en este caso, en la imposibilidad de seguir realizando las labores de práctico que hasta el día del accidente el actor llevaba a cabo, y lo cierto es que el actor no demostró que con anterioridad a dicho accidente devengara en forma permanente ingresos de Petroterminales de Panamá, S.A., pues sólo acreditó haber recibido ingresos de dicha empresa con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

En cuanto a los ingresos percibidos de Pilsemar, S.A./Panama Pilots Services, Corp., la Sala, al igual que el Juez de la causa, considera que también debían ser excluidos del cálculo de la indemnización, pues, si bien el actor demostró que antes del accidente recibía los mismos en forma regular, también quedó acreditado en el expediente que dichos ingresos fueron generados en contravención a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Ética y conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, al no haber obtenido el actor, a través de su supervisor, autorización previa para llevar a cabo los practicaes externos.

Así las cosas, resultaría contrario a derecho reconocer ingresos que fueron recibidos en contravención a las disposiciones reglamentarias que regían la relación laboral entre el actor y la Autoridad del Canal de Panamá.

Analizada la discrepancia del actor en cuanto al cálculo del ingreso anual promedio por él devengado, corresponde atender la disconformidad de la demandada, relativa a que el Juez A quo calculó el ingreso promedio devengado por el actor, tomando en consideración la totalidad de los ingresos anuales por él alegados, cuando la intención del Juzgador era realizar el cálculo sobre los ingresos devengados exclusivamente en la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, la demandada-recurrente advierte que para el cálculo correspondiente, el Juzgador debió tomar en cuenta el documento expedido por la Autoridad del Canal de Panamá, visible de fojas 1644 a 1646 del expediente.

Al calcular el ingreso promedio anual del actor, devengado en la Autoridad del Canal de Panamá, el Juez Marítimo indicó lo siguiente:

“En párrafos anteriores señalábamos que la nota del Asesor Jurídico de la ACP suministra al proceso, cuánto era el ingreso por salario y otras remuneraciones con retención, anual del capitán GEOFFREY MOSS de los cuales solo (sic) computamos los cinco (5) últimos años de sus ingresos como práctico, es decir, desde el año 1997 hasta el año 2001, siendo los mismos: B/.148,770.80 (1997); B/.146,460.73 (1998); B/.157,586.09 (1999); B/.190,418.17 (2000); B/.175,277.53 (2001). Este promedio salarial anual dejado de percibir es de B/.163,702.66.” (f.4533)

Los datos citados fueron supuestamente tomados de la Nota de 23 de junio de 2003, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, visible a foja 743 del expediente.

Sin embargo, al verificar la nota en cuestión, vemos que en la misma se consignan como ingresos percibidos anualmente por el actor los siguientes: US\$99,706.00 (1998); US\$102,199.00 (1999); US\$104,000.00 (2000); y US\$105,000.00 (2001).

Es decir, existe una discrepancia considerable entre los ingresos señalados por el Juez y los certificados por la Autoridad del Canal de Panamá.

Luego de verificar las constancias en el expediente, la Sala no logra establecer de qué documentos el Juez Marítimo obtuvo las cifras señaladas en la Sentencia, salvo las indicadas como correspondientes a 1997 y 2001, que aparecen en las copias de las declaraciones de renta visibles a fojas 662 y 658 del expediente, respectivamente.

Así las cosas, la Sala debe concluir que, en efecto, existe un error en el cálculo de los ingresos anuales devengados por el actor en la Autoridad del Canal de Panamá, durante los últimos cinco (5) años, y en consecuencia, en el cálculo de la indemnización reconocida a éste en concepto de lucro cesante, razón por la cual a esta Superioridad no le queda más que calcular, en debida forma, dicha indemnización, para lo cual, tal como solicita la demandada-apelante, tomará en consideración la prueba de informe visible a foja 1644 del expediente, por considerarla más detallada y completa que la visible a foja 743 del expediente.

A este cálculo se procederá una vez atendidos el resto de los puntos que son objeto de los Recursos de Apelación bajo análisis.

Ambas partes del Proceso objetan el descuento que hizo el Juez A quo del 20% a las sumas reconocidas en concepto de indemnización, tomando en consideración la culpa atribuible al actor en la ocurrencia del accidente y sus condiciones de salud previas a la ocurrencia del accidente.

Al referirse a la “culpa contributiva del actor” (f.4504), el Juez Marítimo determinó que el actor, por razón de su profesión, no debió dejarse sorprender por la violación de las normas de seguridad en que incurrió la nave. En ese sentido, explicó que el mismo estaba obligado a inspeccionar la escala de práctico para evitar un accidente al momento del descenso.

El Juzgador citó disposiciones contempladas en el Acuerdo No.006-95 (Reglamento de Practicaje) y en la Resolución JD 020-2003 de la Autoridad Marítima de Panamá, las cuales permiten a los prácticos negarse a guiar la nave hasta tanto se subsane cualquier deficiencia que afecte la seguridad de cualquier maniobra a ejecutar. Así, el Juez de la causa consideró que al actor le cabe una cuota de responsabilidad en el accidente ocurrido, estableciendo esta culpa contributiva en un porcentaje del 20% de la totalidad de la causalidad del daño.

Adicionalmente, al analizar lo relativo a las condiciones previas de salud del actor, el Juez A quo concluyó también que “el daño físico ocasionado por la culpa o negligencia del buque que causó la caída productora del trauma recaído en el demandante, es de un ochenta por ciento (80%), siendo por tanto, el veinte por ciento (20%) de la causa del daño restante, atribuible a condiciones clínico-patológicas existentes en el demandante” (f.4522).

Sobre el referido descuento del 20%, la parte demandada reclama que el Juez, si bien reconoció la existencia de dos factores de descuento, el primero, un 20% atribuible a la negligencia del actor al no verificar las condiciones de la escala por la cual debía descender, y el segundo, un 20% atribuible a las condiciones clínico-patológicas preexistentes en el actor, al calcular la indemnización en concepto de lucro cesante y daño moral, sólo aplicó un descuento del 20% correspondiente a la negligencia.

En ese sentido, la demandada-recurrente alega que la condición física preexistente del actor no puede considerarse como “culpa contributiva”, pues ésta, por definición, emana de una acción y no de una condición física.

Por lo anterior, solicita el ajuste del cálculo de la indemnización, aplicando también la reducción del porcentaje por las condiciones físicas preexistentes.

Por su parte, el actor-recurrente considera antijurídico que se haya tomado en consideración la culpa atribuible al actor en la ocurrencia del accidente para disminuir la condena, por cuanto la función de inspección de la escala no es de competencia de los prácticos, sino de los capitanes de las embarcaciones.

Considera, entonces, que el Juzgador creó una norma para prácticos que la ley no consagra, a saber, inspeccionar sogas detalladamente, lo cual es inadmisibile.

En cuanto a la disminución de la cuantía de la condena por las condiciones físicas de salud preexistentes, el actor-apelante considera que la misma violenta el artículo 389 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 392), al reconocer el Juez A quo una excepción que no fue alegada, así como el artículo 1644 del Código Civil, por cuanto la Sentencia apelada reconoció que la caída causada por la

demandada agravó la artrosis del actor y que antes de la misma, los antecedentes de artrosis del actor no le habían impedido realizar su trabajo.

El actor censura el hecho que el Juzgador no haya indicado cuánto del 20% descontado correspondía a las condiciones de salud preexistentes y cuánto a su culpa contributiva.

Con respecto al tema en debate, la Sala debe formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Sala debe establecer que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 (actual artículo 488) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, no es competente para dilucidar si existió o no por parte del actor una conducta negligente que contribuyó en la ocurrencia del accidente, pues esto constituye una cuestión de hecho cuyo análisis corresponde al sentenciador de primer grado dada la inmediatez que éste tiene con el material probatorio y otras situaciones relacionadas con el proceso.

Corresponde atender lo relativo a si el Juez A quo debió o no tomar en cuenta, para efectos de la integración de la culpa contributiva, las condiciones físicas preexistentes del actor.

Como se dijo en líneas anteriores, en la presente causa, el actor reclama de la demandada responsabilidad civil extracontractual. Para poder exigir responsabilidad civil extracontractual es necesario que se den los siguientes presupuestos: un acto u omisión culpable o negligente, un daño o perjuicio y el nexo causal entre el acto u omisión y el daño.

Con el fin de atribuir responsabilidad civil extracontractual, el Juzgador debe buscar la conexión entre la conducta u omisión culpable o negligente y el daño producido.

En el caso bajo estudio, la omisión culpable o negligente atribuible a la nave demandada fue conceptuada por el Juez A quo de la siguiente manera:

“Dado los acontecimientos acaecidos con respecto a la escala de práctico durante el desembarco del capitán GEOFFREY MOSS de la M/N 'CROWLEY SENATOR' ..., el Tribunal ha arribado a la conclusión que la demandada no ha demostrado haber cumplido con las normas de seguridad relativas a las escalas para embarcar y desembarcar y la custodia y preservación de las mismas contempladas en los artículos que preceden, puesto que el actor ha probado que las sogas que componían la escala de práctico referida, se encontraban en mal estado, lo cual ocasionó su rompimiento mientras el actor realizaba el descenso de la nave demandada, incidiendo en la condición de la escala los factores que ha señalado la actora (sic) y que los demandados (sic) no han podido desvirtuar a satisfacción del Tribunal a saber: el lugar donde era guardada la escala y la salida de agua del casco del buque cercana a la escala; así como también que las sogas de la misma se encontraban envueltas en otras de menor grosor, impidiendo de esta manera su examen sobre sus condiciones produciendo que se mantengan permanentemente húmedas, deteriorando las mismas. Igualmente, se detectó el hecho que la escala no se adhería al casco del buque por efecto de un cintón o protuberancia del mismo casco que obligaba a los navieros a adoptar dispositivos especiales en la escala por esas circunstancias, medidas que no se adoptaron.” (f.4503)

El daño causado a consecuencia de dicha omisión culpable, no es más que la agravación de la condición de salud del actor, lo que no le permite continuar desempeñando sus funciones como práctico de la Autoridad del Canal de Panamá.

Recordemos que, tal como alega la parte actora-apelante, en la Sentencia apelada, el Juez A quo reconoció que, con anterioridad a la ocurrencia del accidente, la artrosis que padecía el actor no le había impedido el desempeño de las referidas funciones.

De allí que quedó demostrado el nexo causal entre la causa del accidente (negligencia de la demandada) y el daño ocasionado al actor (deterioro de su salud).

En virtud de lo anterior, no puede considerarse que las condiciones de salud preexistentes del actor formen parte de ese elemento de culpa o negligencia causante del daño irrogado a su persona.

Las condiciones físicas del actor no fueron las causantes del daño por él sufrido, la causa fue la caída de la escala de práctico ocurrida el 26 de julio de 2001 que es imputable a la negligencia de la demandada en cuanto al mantenimiento de la misma.

Ahora bien, en Resolución de 23 de septiembre de 2008 (f.4561), proferida con ocasión de solicitud de aclaración de la Sentencia, presentada por la parte demandada en cuanto al tema de un descuento adicional del 20% de la indemnización impuesta, en atención a las condiciones físicas preexistentes del actor (f.4555), el Juez Marítimo explicó lo siguiente:

“La culpa contributiva del actor al daño causado, está configurada por dos elementos, que ponderamos ambas (sic) conjuntamente en un veinte por ciento (20%) de su contribución a la causalidad del hecho dañoso: negligencia del capitán y su propia condición clínico patológica preexistente...”

Por tanto, el Tribunal no puede descontar el 20% de un daño preexistente, a la totalidad del lucro cesante pues, como hemos dicho, la culpa y condición médica preexistente del actor fueron ponderadas como un todo integrantes de la culpa contributiva.”

De lo expuesto por el Juez A quo se infiere que el mismo no atribuyó a los dos factores, a saber, negligencia del actor y condiciones físicas preexistentes, un porcentaje de la culpa contributiva, sino que los consideró como parte de un todo al que asignó un porcentaje global, en este caso, el 20%.

Con base en lo anterior, la Sala considerará que cada elemento de la culpa contributiva del actor considerado por el Juez de la causa correspondía a un 50% de ese 20%, y en consecuencia, descontará de la indemnización que establezca, en concepto de lucro cesante y daño moral, un 10% correspondiente a aquélla.

El cuarto tema debatido entre las partes en esta segunda instancia es el relativo a la condena impuesta en concepto de daño moral. En este aspecto, la parte demandada solicita la disminución de su cuantía en un 20% adicional, correspondiente a las condiciones de salud preexistentes del actor, tema que ya ha sido debatido en los párrafos precedentes.

Por su parte, la representación judicial del actor impugna que la Sentencia apelada no tomara en cuenta, para el cálculo de la indemnización por daño moral, todos los parámetros proporcionados por el artículo 1644a del Código Civil.

Este argumento revela que lo pretendido por el actor es someter a revisión de esta Superioridad, los elementos que el Juez Marítimo consideró para calcular la indemnización que, en concepto de daño moral, corresponde pagar a la demandada a su favor.

En Resolución de 4 de junio de 1997, esta Sala estableció que la determinación del daño moral es una cuestión de hecho, y por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el antes citado artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo (actual artículo 488), relativo a la limitación que tiene la Sala para conocer en segunda instancia de cuestiones de hecho.

Por tratarse de supuestos similares, resulta pertinente la transcripción del fallo citado:

“Se ha referido el abogado de la parte actora a su inconformidad y desacuerdo con la tasación realizada por el Tribunal Marítimo al establecer el monto o la cantidad de dinero que en concepto de daño moral le ha sido reconocida a su representado. Siempre ha sido una tarea de difícil cumplimiento para los tribunales la determinación y la estimación pecuniaria de los perjuicios de esta naturaleza. En la práctica, determinar en cada caso si ha habido o no un daño moral constituirá una cuestión de hecho. También el monto de la reparación de los daños de esta índole no dejará de ser una simple satisfacción que se reconoce, valorando en forma aproximada o relativa los sufrimientos, los dolores y los quebrantos que la víctima ha llegado a padecer. Se trata, pues, de un asunto que deberá ser resuelto por el juez utilizando la mayor discreción y la prudencia. Lo que sí parece ser imperativo es que en esta materia el juez nunca debe proceder arbitraria y desproporcionadamente, ya sea fijando sin motivación suficiente cantidades elevadas o ínfimas.” (Proceso Ordinario propuesto por Rolando Castro Wong contra Foratun, S.A. y Panamericana, S.A.)

Como vemos, no corresponde a la Sala entrar a la consideración de los elementos que fueron o no tomados en cuenta para el cálculo de la indemnización por daño moral. Pero lo que sí puede hacer es apreciar si el Juez motivó suficientemente la condena impuesta en tal concepto.

La referida motivación se dio en los términos siguientes:

“Una vez analizados los informes de los expertos comparecientes a la Audiencia Ordinaria para probar la existencia del daño moral, el Tribunal procede a pronunciarse sobre el mismo; ...

El actor ha señalado como argumento de reclamación del daño moral, que sintió mucho miedo de morir y de hechos como la pérdida de su status económico; no poder jugar tenis, ni golf por los dolores que le agobian. El Tribunal, no obstante lo recién expresado, comparte, en cierta medida, alguno de los criterios esbozados por el psiquiatra RAFAEL BATISTA y el psicólogo JUAN DEL CID cuando manifiestan que el capitán GEOFFREY MOSS padece trastornos adaptativos y reacciones ansiosas depresivas, por el hecho, cree este Juzgador, de abandonar una actividad que es su profesión y que lo ha llevado a recorrer el mundo en el desempeño de ésta y que, de repente, abandone para siempre su ejercicio. En cierta medida le ocurre a toda persona que se jubila o pensiona.

No obstante lo anterior, este Juzgador, considera que el trastorno psicológico padecido por el capitán GEOFFREY MOSS, no es de proporciones dramáticas, por el hecho, que su malestar y por ende su sufrimiento físico se agravó con posterioridad al hecho traumático, es decir, paulatinamente y que, creo en lo personal, que el drama de un conflicto litigioso con la contraparte le ha producido mucha ansiedad que se ha prolongado como suele ocurrir, con estos juicios en que se reclama una responsabilidad civil.

El Tribunal encuentra probado el planteamiento médico-psiquiátrico y psicológico de los peritos del actor, en que la caída le ocasionó un daño moral al demandante; aunque estimamos que dicho daño es bastante menor que el alegado por el actor; por lo que consideramos prudente y adecuada, por la magnitud del mismo y las circunstancias de hecho del presente caso, una

indemnización en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.125,000.00).” (f.4539)

La Sala no tiene reparo que formular a lo expuesto por el Juez A quo, pues no encuentra elemento que descalifique el cálculo por él realizado.

En cuanto a la condena en costas impuestas, la Sala sólo realizará el ajuste relativo al descuento del 10%, en vez del 20% que había determinado el Juez A quo.

Para finalizar, la parte actora-recurrente censura dos aspectos adicionales: 1. que el Juez Marítimo desestimara la condena por daño emergente, por cuanto aportó prueba del mismo; y 2. que el Juez Marítimo calculara los intereses, por razón de la condena impuesta, desde el 1 de febrero de 2007 hasta la fecha de la emisión de la Sentencia apelada, pues, a su juicio, tenía que calcularlos, desde la fecha de notificación de la obligación.

En cuanto al primer tema, debe reiterarse lo señalado en líneas anteriores, en el sentido que la Sala, como Tribunal de Apelaciones, no puede entrar a ver cuestiones de hechos, relacionadas con la valoración de pruebas realizada por el Juez de la causa en primera instancia.

Veamos, entonces, lo relativo al tema de los intereses.

En la parte motiva de la Sentencia apelada, luego de determinar la indemnización por lucro cesante, el Juez A quo estableció lo siguiente:

“Ahora bien, el Lucro Cesante Neto ya calculado, será incrementado a partir del 1° de enero de 2002 y hasta la fecha de la presente sentencia (2008), calculado en base a una tasa de interés promedio de los cinco últimos años, de un 4% nominal para estas cantidades. El interés adoptado, es el aplicado por la banca privada comercial de la localidad en depósitos de plazo fijo y a la sazón coincide con el propuesto y probado por los peritos de ambas partes, GUIDO OLMOS (fs 2890) y ARÍSTIDES HERNÁNDEZ (2957).” (f.4551)

En la parte resolutive, entonces, condenó a la demandada “al pago de intereses judiciales y gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.”

La Sala debe señalar que la condena en intereses establecida por el Juez de la causa no se ajusta a derecho, pero por razones distintas a las alegadas por la parte actora-recurrente. Se explica.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la obligación de pagar daños y perjuicios surge a partir del momento en que es declarada en la sentencia, por lo que, como se ha establecido con anterioridad, los intereses sobre la cuantía de la condena empiezan a correr a partir de los seis días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 1036 del Código Judicial.

Ahora bien, toda vez que el cálculo de los intereses se dio al momento de establecer la cuantía en concepto de indemnización por lucro cesante, la Sala formulará los ajustes necesarios al calcular dicha indemnización, conforme lo preceptuado en líneas anteriores.

Cabe advertir que esta decisión, aunque afecta a la parte actora-apelante, se ajusta a derecho, por cuanto, debemos recordar que ambas partes del Proceso apelaron de la Sentencia proferida por el A quo y,

siendo así, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial, según el cual, “cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.”

Procede, entonces, calcular las respectivas indemnizaciones.

Como se dijo en líneas anteriores, para establecer la indemnización en concepto de lucro cesante, se calcularán los ingresos devengados anualmente por el actor, tomando en consideración los ingresos percibidos por éste de la Autoridad del Canal de Panamá de 1998 al 2001, y se multiplicará por un periodo de cinco (5) años.

Los ingresos -que comprenden salarios, vacaciones según plan 5/3, sobretiempo, premios de incentivo, vacaciones regulares y bonificaciones- están establecidos en documento visible a foja 1644 del expediente, y los mismos promedian la suma de B/.152,229.71, esta cantidad multiplicada por cinco (5), da un total de B/.761,148.55, a lo que debe realizársele un descuento del 10% en concepto de culpa contributiva (B/.76,114.85), quedando la indemnización en concepto de lucro cesante establecida en la suma de B/.685,033.70.

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, la misma fue calculada por el Juez de la causa en B/.125,000.00 y se le realizará el descuento del 10% (B/.12,500.00), quedando en la suma de B/.112,500.00.

A consecuencia de la modificación de la condena impuesta, deberá modificarse también la suma que comprende la condena en costas de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Sentencia No.5 de 11 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por GEOFFREY MOSS contra la M/N CROWLEY SENATOR, de manera que su parte resolutive sea del tenor siguiente:

“... ”

- 1.NO ACOGER la Petición de Acumulación con otro Proceso propuesta por la demandada M/N 'CROWLEY SENATOR'.
- 2.DECLARAR PROBADA la pretensión del demandante, capitán GEOFFREY ANTHONY ALAN MOSS por haber incurrido la demandada M/N 'CROWLEY SENATOR' en culpa o negligencia indemnizable; con la participación culposa contributiva del actor.
- 3.CONDENAR a la demandada M/N 'CROWLEY SENATOR' a indemnizar a la parte demandante, capitán GEOFFREY ANTHONY ALAN MOSS por daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados, por la suma de Setecientos Noventa y Siete Mil Quinientos Treinta y Tres Balboas con 70/100 (B/.797,533.70).
- 4.CONDENAR a la demandada M/N 'CROWLEY SENATOR' al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Treinta Balboas con 55/100 (B/.119,630.55).
- 5.CONDENAR a la demandada M/N 'CROWLEY SENATOR' al pago de los gastos del Proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.”

Las costas de segunda instancia a favor de la parte actora, y por cuenta de la demandada, se establecen en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. CONTRA LE, S. A. Y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 24 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	279-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. contra LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), en virtud del recurso ordinario vertical promovido por el LIC. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, apoderado judicial sustituto de la parte demandada, LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), contra la Sentencia No.4 de 14 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La sociedad colombiana C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. demandó solidariamente a las sociedades panameñas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), con el objeto que las demandadas le paguen la suma de B/.75,095.69, más costas, gastos e intereses generados y que se generen, como consecuencia del incumplimiento del contrato comercial de venta y entrega, por vía marítima, de materiales, que suscribió con la empresa LE, S.A.

La parte actora sostiene que entre las demandadas, LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), existe una "unidad económica" para los efectos del desarrollo del contrato mercantil que reclaman su cumplimiento, razón por la cual las demandó solidariamente. (Ver fojas 84-104 que contiene la demanda corregida)

Por su parte, la empresa LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), a través de apoderado judicial, contestó la demanda, alegando en su defensa la excepción de inexistencia de la obligación por cuanto indica que no forma parte del contrato cuyo cumplimiento se exige, expresando que no mantuvo, ni mantiene relación contractual, ni comercial con la parte actora.

La representación judicial de LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA) agrega, respecto a la manifestación de "unidad económica" con la empresa LE, S.A. "es totalmente falso, e igualmente se tratan de dos personas jurídicas totalmente distintas, individuales e independientes y como es sabido en derecho, cada persona jurídica es susceptible de adquirir derechos y obligaciones y deben responder por éstas de manera igualmente individual, independiente, por lo que no se le puede exigir a una persona el cumplimiento de una obligación contractual de la que no es parte". (fs.217-218)

Después de surtidos los trámites correspondientes, el Primer Tribunal Marítimo, en la resolución apelada, resolvió lo siguiente:

"DECLARAR no probada la 'Excepción de Inexistencia de la Obligación' planteada por la demandada LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA).

DECLARAR probada la pretensión de la demandante, C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. en contra de las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA).

CONDENAR solidariamente a las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA) a pagarle a la demandante C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTISIETE CENTESIMOS (US\$76,347.27; correspondiendo a cada una de las demandadas la obligación solidaria del pago de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.38,173.63); más los gastos e intereses legales que genere el proceso hasta su culminación, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaria.

CONDENAR solidariamente a las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA) al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.16,269.45), correspondiendo a cada una de las demandadas el pago de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.8,134.73)". (fs.626-627)

Como se ha dicho, el LIC. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, apoderado judicial sustituto de la parte demandada, LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA) anunció oportunamente recurso de apelación contra la citada Sentencia No.4 (f.631), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 635 a 650 del expediente.

Cabe destacar que el LIC. GIOVANI FLETCHER, apoderado judicial de la parte demandante, presentó sus argumentos de oposición frente la apelación interpuesta. (ver fojas 672-688)

Toda esta actividad procesal motivó al Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación incoado en el efecto suspensivo, conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Marítimo y, en consecuencia, se

ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta. (fs.661-662 y 691, respectivamente)

Resulta importante manifestar que la representación judicial de LE, S.A. había anunciado recurso de apelación; sin embargo, dicho recurso no fue admitido al no haber consignado la caución necesaria para que se avalara el medio impugnativo ensayado, decisión que fue confirmada por esta Sala mediante resolución de 04 de abril de 2012.

CONTROVERSIA EN SEGUNDA INSTANCIA Y DECISION DE LA SALA

La parte demandada LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA), recurrente en apelación, sustenta su disenso en los mismos argumentos planteados en primera instancia, al indicar que “en el presente caso nos encontramos ante una reclamación contractual, es por ello que se puede aplicar de manera supletoria lo establecido por el derecho civil, máxime, que en los usos de comercio de la plaza, ‘NO EXISTE LA FIGURA DE UNIDAD ECONOMICA EN MATERIA COMERCIAL’ y por el contrario lo que sí existe es regulación expresa en nuestra legislación para efecto de la validez y responsabilidades que resulten de éstos”.

La parte recurrente concluye su impugnación, luego de manifestar las consideraciones de derecho que soportan su apelación, expresando lo que a continuación:

“Dicho esto, no podemos menos que ser categóricos en rechazar e impugnar por improcedente la manera extraordinaria en que el juez a-quo ha aplicado normas del Código de Trabajo que atienden a una necesidad distinta, de naturaleza jurídica distinta, de orden público y social, para suplir lo que considera un vacío en el presente caso, toda vez que primeramente, no existe ningún vacío en las normas que regulan la contratación mercantil con respecto al presente proceso y segundo que de existir se aplican las normas del Código Civil.

Lo que es inaceptable es que se le dé valor a una figura inexistente en nuestra legislación comercial, legislación civil, en los usos y costumbre de comercio en la plaza, como lo es la unidad económica por el hecho de que nuestra legislación laboral haya creado esta ficción jurídica para efecto de brindar protección al trabajador, frente a las obligaciones que le adeude un empleador.

Cada persona jurídica es autónoma y debe hacerse responsable por los derechos y obligaciones que independientemente posean”. (fs.648-649)

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante refuta, en síntesis, la apelación ensayada, bajo los siguientes razonamientos:

“PRIMERO: Que no se hace aplicable las EXCEPCIONES, de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA y/o de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA, puesto que contrario a lo que mendazmente señala la PARTE RECURRENTE, la suma de los RECLAMOS propuestos en la DEMANDA sí involucran a la APELANTE, como PARTE de la RELACION COMERCIAL, surgida inicialmente de un CONTRATO dado entre nuestra PODERDANTE y una de aquí CO-DEMANDADAS. Las que a saber mantienen tal cual se desprenden de los elementos contenidos en el EXPEDIENTE claros halos de UNIDAD COMERCIAL y/o ECONOMICA, al igual que evidentes halos de interconexión en el DESARROLLO de las HISTÓRICAS RELACIONES MERCANTILES surtidas para con nuestra PATROCINADA JUDICIAL.

SEGUNDO: Que los hechos y datos mostrados en autos, señalan como las DOS SOCIEDADES ANÓNIMAS conocidas por las siglas ‘L’, ‘E’, ‘S’ y ‘A’, intercambiaban ampliamente por

clara voluntad propia –más allá de los nunca restrictivos elementos señalados en algún contrato-, toda clase de roles en el desarrollo de su RELACION COMERCIAL con la DEMANDANTE. Quedando cimentado de manera similar como estas (sic) se favorecían una a otra con el beneficio de POSICIONES asumidas inmediatamente por ellas, dentro del entorno de la 'UNIDAD ECONÓMICA', y la ACTIVIDAD ECONÓMICA que desarrollaban con la PARTE ACTORA en esta causa. Todo esto explica como 'LE, S.A.', podía simplemente ordenar sin mayor formalidad –tal cual ocurrió-, que particular MERCADERÍA (CHATARRA) pudiera ser destinada COMERCIALMENTE a favor de Empresa, LOGISTICA EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. ('LESA')

TERCERO: Que el tipo de relación o condición jurídica, económica o comercial dada entre las CO-DEMANDADAS no dan consideraciones o luces suficientes para demeritar la existencia evidente de 'LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA', y/o de participación notoria en la OBLIGACION QUE SE DERIVO DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL entre LAS CONTRATANTES y la RECURRENTE". (fs.686-687)

Como quiera que se ha dejado sentado la disconformidad de la apelante y la réplica de la parte opositora, la Sala estima conveniente exponer los razonamientos que motivaron la decisión del Tribunal A quo.

En la parte pertinente frente a los argumentos de disenso ensayados en segunda instancia, el Juez impugnado, aplicando por analogía el artículo 96 del Código de Trabajo, consideró la existencia de una unidad económica entre las demandadas, manifestó lo siguiente:

"El hecho de compartir ambas demandadas el mismo domicilio, así como tener los mismos dignatarios al momento de la celebración del contrato de compraventa, evidencian la 'unidad económica' entre ambas para con esta relación comercial, pues indistintamente se les otorgaba el papel de parte en la contratación. De esta forma se observa que en las facturas comerciales emitidas por la demandante CI CARTAGENA RECICLYNG LTDA. –cuyas originales constan a fojas 21 y 22 del expediente- que el comprador es LESA, con dirección física en Vía España y Calle 17 Río Abajo, siendo esta sociedad igualmente la consignataria de la mercancía y, al verificarse la descripción en la factura del material vendido, vemos que guarda similitud con el material, lugar de embarque y desembarque pactado en los denominados 'Contratos Comerciales' de fojas 19 y 20, por lo que se puede deducir que las facturas se emitieron como consecuencias de los puntos pactados en los contratos recién citados, mercancía guarda similitud con los bienes embarcados en las motonaves ARA J y AURRTTE A conforme ala copia de los conocimientos de embarque (fs 44 y 46).

La condición de co-partícipes en las transacciones y operaciones contractuales de ambas demandadas, se observa de la misma forma en la respuesta de una nota dirigida por este juzgador a solicitud de la parte actora, a Cable & Wireless Panama (fs.268), en donde se describen las generales de los usuarios de los números telefónicos 221-6133 y 221-5384, estando la cuenta de teléfono del número 221-6133 a nombre de la persona jurídica denominada LOGISTICA EQUIPO SOLUCIONES DE AMERICA, con domicilio en Río Abajo, Vía España y Calle 17, Edificio Galera, siendo las firmas autorizadas en la cuenta las de José Agustín Arango Chiari, José Arango Ferrer y Julio César Arce. Estos teléfonos se encuentran dentro de la misma cuenta del número 270-1800, el cual aparece como número de contacto de la demandada LE, S.A. en el denominado 'Contrato Comercial' de fojas 19 y 20, aún cuando el dueño de la cuenta es LESA (LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA). Por lo que, al ser las cuentas telefónicas utilizadas indistintamente por ambas demandadas en las transacciones y operaciones comerciales marítimas que se adelantaban con la actora de este juicio, C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA., incluyendo el hecho que una de las personas autorizadas para firmar en la cuenta, es el representante legal de LE, S.A., el señor José Agustín Arango Chiari, hacen

presumir la condición de co-participación de ambas demandadas en la operación contractual comercial que desencadenó el juicio que nos ocupa.

Aunado a las consideraciones planteadas en los párrafos que anteceden, este Juzgador se hace eco del principio contractual que establece la primacía de la intención de los contratantes sobre lo que se haya escrito en el pacto. Es decir, el contrato debe analizarse en su contexto global, analizando la verdadera intención de las partes al celebrar un contrato y presumiéndose salvo prueba en contrario la buena fe de los contratantes.

...

Por las razones expuestas, este Juzgador considera que al haber las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA) usado indistintamente las mismas instalaciones físicas como domicilio operativo para una y otra demandada, así como haber hecho las transacciones relativas al negocio que dio origen al presente proceso; actuando una y otra entidad por igual, tal como se evidencia de la copia de los Conocimientos de Embarque, Declaraciones de Exportación (fs.38 y 39), facturas comerciales y, actuar bajo la representación legal de la misma persona natural como dignatario, puede considerarse probada una unidad económica empresarial, existente entre ambas demandadas y tenerse particularmente a LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA) como parte de la celebración, ejecución y perfeccionamiento del contrato de compraventa de material ferroso cuyo cumplimiento se está reclamando y que han reconocido haber pactado C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. y LE, S.A., estableciéndose que LESA está legitimada para ser parte demandada en la presente causa.

Como consecuencia de lo anterior, están por ende las dos (2) demandadas del proceso, co-obligadas solidariamente a responder por los hechos derivados de las gestiones que adelantaron para contratar comercialmente con C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA...". (fs.611-613)

Destacados los argumentos expuestos por el Tribunal A quo, esta Superioridad disiente de la aplicación analógica del artículo 96 del Código de Trabajo, como norma jurídica que genere en la apelante la existencia de una obligación con la demandante.

Esta Sala comparte las consideraciones vertidas por el apoderado judicial de la recurrente en su escrito de apelación, al indicar que el artículo 96 del Código de Trabajo recoge una protección especial para el trabajador a efectos de evitar que sea burlado su derecho de reclamar sus prestaciones laborales por no existir una claridad respecto a quien es su empleador. Sin embargo, resulta en extremo peligroso y contrario a la seguridad jurídica, que esta disposición de orden público e interés social, sea aplicada como sustento jurídico que sirva de fuente de obligaciones entre comerciantes, puesto que debe recordarse que en Panamá existe una demarcada individualización de las personas jurídicas o morales, como lo denomina la doctrina, de suerte tal que las obligaciones que adquiera una persona, sólo pueden ser reclamadas a la persona que contrajo la obligación, característica del derecho subjetivo por el cual el derecho que deviene del contrato sólo puede exigirse en la figura de la persona que se ha obligado, como se desprende del artículo 1110 del Código Civil.

Por ello, esta Sala estima que se ha aplicado indebidamente el artículo 96 del Código de Trabajo, errando en la consideración que de esta disposición emana para la apelante la obligación de responder por lo pedido en la demanda por la parte actora.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Corporación considera atinada la decisión arribada por el Juez de primera instancia, toda vez que el presente caso brinda suficientes elementos que indican que ambas demandadas se comprometieron con la demandante en virtud del contrato rudimento de este proceso.

En materia contractual, los contratos no están sujetos a mayores formalidades, ejecutándose de buena fé, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de las partes, a la verdadera intención de los contratantes.

Sobre la forma de determinar la intención de los contratantes, el artículo 1133 del Código Civil, aplicable por remisión de los artículos 5 y 194 del Código de Comercio, dispone que “Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”.

Dicho esto, la Sala hace suyas las consideraciones arribadas por el Juzgador de primera instancia al manifestar que al haber las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA) actuado una y otra entidad por igual durante la relación comercial, usando indistintamente las mismas instalaciones físicas como domicilio operativo, así como haber hecho las transacciones relativas al negocio que dio origen al presente proceso, -tal como se evidencia de la copia de los Conocimientos de Embarque, Declaraciones de Exportación (fs.38 y 39), facturas comerciales-; por actuar bajo la misma representación legal sin reserva o aclaración alguna por parte de la persona que figura como dignatario en ambas sociedades; al ser las mismas cuentas telefónicas utilizadas sin distinción por ambas demandadas en las transacciones y operaciones; y al realizar transacciones comerciales bajo la misma cuenta bancaria de la cual se giraban indistintamente cheques a nombre de LE, S.A. como de LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA), generan en esta Magistratura el entendimiento que ambas demandadas se comprometieron con la demandante, en virtud de los contratos visibles a fojas 19-20.

En todo caso, la confusión que pudiera suscitarse respecto a que la apelante no forma parte del contrato, no puede ser interpretado a su favor, debido a que son los representantes y las actuaciones de LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA) durante la relación comercial con la demandante, las que dan origen a la confusión de la cual hace uso jurídico la recurrente como eximente de responsabilidad frente al requerimiento que efectúa la parte actora.

En este sentido, esta Sala de lo Civil ha establecido que en casos como el que nos ocupa, la regla de hermenéutica legal impide una interpretación favorable a la parte contratante que propicia la confusión.

Sobre el particular, esta Magistratura ha indicado que “Especial consideración tienen los contratos redactados en forma ambigua, confusa o que sea contradictorio, en cuyo caso se ha de atribuir el efecto obtenido en contra del que causó dicha oscuridad, ambigüedad o confusión de tal manera que el que la causó no se beneficie de esta circunstancia (artículo 1139 del Código Civil)”. (Resolución de esta Sala Civil de 8 de agosto de 2002, Proceso Ordinario interpuesto por Nora Sánchez de Alvarado contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA).

El cúmulo de similitudes que circundan la relación comercial que ocupa la atención de la Sala, y que motivaron a la parte actora a demandar solidariamente a las demandadas, conforme al artículo 221 del Código de Comercio, permiten a esta Superioridad considerar que la intención, tanto de la demandante como de las demandadas LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA INC. (LESA), era pactar mutuas

obligaciones a la hora de suscribir los contratos comerciales que son objeto de este proceso, lo cual convierte a la recurrente como parte pasiva del vínculo obligacional reclamado en este proceso.

Por tanto, como corolario de los razonamientos que anteceden, esta Superioridad es del criterio que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia fue la correcta, aunque por razones distintas, por lo que deben desecharse las censuras expuestas en la apelación promovida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.4 de 14 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por C.I. CARTAGENA RECYCLING LTDA. contra LE, S.A. y LOGISTICA, EQUIPO, SOLUCIONES DE AMERICA, INC. (LESA).

La condena en costas contra la parte recurrente y a favor de la parte actora se fija en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. CONTRA EL AUTO NO.30 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE WALTON NAVIGATION INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	304-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que WALTON NAVIGATION INC. le sigue a BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V., los apoderados judiciales de la parte demandada firma forense MORGAN & MORGAN, han presentado recurso de apelación contra el Auto N° 30 de 1 de febrero de 2011, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Como se puede apreciar a fs. 134-135, en la parte resolutive del fallo impugnado el Tribunal Marítimo decidió lo siguiente:

“Por las razones expuestas, quien suscribe Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECRETA

SECUESTRO a favor de WALTON NAVIGATION INC. Y en contra de la M/N "PANTAGRUELLE", nave de registro de Bélgica, con IMO N°7816288, propiedad de BAGGERWERKEN DE CLODET EN ZOON N.V., hasta la concurrencia de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$1,489,837.00), en concepto de capital, más los intereses, gastos y costas, que por el trabajo en derecho se fijan temporalmente en la suma de CIENTO VEINTINUEV MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON 70/100 (US\$129,983.70), que resulta de la aplicación de la tarifa de Honorarios Profesionales de los Abogados en la República de Panamá, adoptada mediante acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001, por la Corte suprema de Justicia.

PRACTIQUE el Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la DILIGENCIA DE SECUESTRO correspondiente; y TOME las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente orden.

TENGASE al Licenciado Jorge Ruben Troestch Chanson, como apoderado especial de la demandante, en virtud del Poder Especial a él otorgado.

Fundamento de Derecho: Artículos 19, 58, 166 (2) y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo.

Notifíquese y Cúmplase.

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Sustenta el recurrente su alzada en que el Juez A quo infringió normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a su apreciación, yerro estos que influyeron sustancialmente en el criterio del Juzgador, para lo cual cita el Fallo de 4 de marzo de 1999, en el caso de Franklin Caole vs. M/N "Accord Express" y el Fallo de 8 de marzo de 1999, en el caso de Galehead, Inc. vs. M/N "Pella".

El recurrente sostiene, que en el libelo de demanda el actor fijó como cuantía de la pretensión por los daños ocasionados a la M/N INAGUA ESPAÑA, producto de la colisión con la Draga BREYDEL el día 19 de diciembre de 2010, la suma de US\$1,489,837.00, los cuales desglosa así: a) US\$634,837.00 en concepto de costo de reparación de la M/N INAGUA ESPAÑA, b)US\$855,000.00 en concepto de lucro cesante por los alegados "días que calcula la nave ha dejado y dejará de prestar sus servicios, hasta que culmine su reparación, suma por la cual el Auto N°30 decretó el secuestro de la M/N "PANTAGRUELE".

Para acreditar el daño emergente, el actor presenta una cotización de Astilleros Braswell Internacional, S. A. (ABISA), por la suma de US\$634,837.00, de fecha 28 de enero de 2011. Sin embargo, el accidente ocurrió el día 19 de diciembre de 2010 y la cotización de ABISA es de 28 de enero de 2011, lo cual a concepto del recurrente refleja que el actor no tenía la intención de reparar el buque. Adicionalmente, expone que esta cotización, señala que el trabajo tomaría 15 días calendario.

El recurrente respecto al costo de reparación de la M/N INAGUA, cita la prueba aportada por el actor con el libelo de demanda identificada como "Preliminary Hull Damage Casualty Survey Report", preparado por la compañía British Maritime Management & Security de 25 de enero de 2011, en donde se estima que los costos de reparación serían por el orden de US\$150,000.00.

Señala la censura que la evidencia prima facie presentada para sustentar el rubro de daño emergente es contradictoria, pues se establecen costos de reparación diferentes, por lo que considera que el más ajustado a la realidad es el dado por el surveyor de Walton Navigation, Inc. Expone que en materia de ponderación de la prueba prima facie, el criterio del Juzgador Marítimo se debe inclinar siempre por la opción más conservadora, cuando la prueba aportada con la solicitud de secuestro sea contradictoria, como en el caso objeto de estudio.

El segundo aspecto de la censura, hace referencia a que el Juez A quo erró en derecho en cuanto a la existencia y evaluación de la prueba prima facie del lucro cesante, pues plantea que el mismo ha sido calculado en base a US\$9,500.00 diarios por 90 días. Este cálculo ha sido presentado sin el más mínimo de prueba prima facie, por los abogados de la parte actora para un reclamo que fijaron en la suma de US\$855,000.00.

Censura el recurrente el Fallo del Juez A quo, al considerar que no existe sustento para la cifra de US\$9,500.00 por día, pues se han presentado cinco facturas emitidas en los meses de septiembre a diciembre de 2010, visible de fs. 115 a fs. 119, las cuales sumadas arrojan un total de US\$939,250.00 facturado por la M/N INAGUA ESPAÑA. Señala que si se divide esta cantidad por los días acreditados en las facturas, el resultado es de US\$7,827.00 diario, no como se plantea en la demanda US\$9,500.00 por día. Es por ello, que considera que no hay sustento en la prueba prima facie para 90 días de lucro cesante.

Esta Magistratura según expone el recurrente, ha señalado en reiteradas ocasiones que la prueba prima facie es un requisito sine qua non para la viabilidad procesal de los secuestros con base en el artículo 166 (2) y (3) del CPM, para lo cual cita el Fallo de 14 de mayo de 1999, dictado dentro del Proceso Luis Romero Marciscano vs. M/N Dora y el Fallo de 4 de mayo de 2009, en el caso de Comercializadora de Calidad, S.A. (Quality Print) vs. AP Moller-Maersk A/S.

Finaliza señalando el recurrente, que se impone que esta Sala reforme el Auto N°30 a fin de ajustar el monto del secuestro a lo que realmente viene sustentado por la prueba prima facie aportada con el libelo de demanda, lo cual estima en la suma de US\$502,215.00.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Con relación al cargo endilgado, la Sala observa que el recurrente invoca error de hecho sobre la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a su apreciación, yerro estos que influyeron sustancialmente en el criterio del Juzgador, cita además las pruebas que considera fueron mal valoradas o las pruebas existentes en el expediente que el juzgador mal valoró, no obstante, determina la causal en los términos que establece el artículo 488 de la Ley 8.

Además, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria

contenida en la Ley de Procedimiento Marítimo, que permita adentrarse al estudio y análisis de los errores advertidos.

En el caso concreto planteado por la censura, consideramos que la infracción alegada cumple con los parámetros establecidos por la norma de procedimiento marítimo para su atención por esta Sala de la Corte.

Es por ello que nos avocamos a su estudio, en los términos que a continuación se exponen.

El recurrente plantea que el Juez A quo incurrió en error probatorio en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba prima facie aportada por el actor para establecer la cuantía del secuestro, pues dicha medida fue decretada de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Marítimo, es decir para adscribir la competencia.

Observa la Sala, que la censura al Auto de secuestro decretado, se centra en dos aspectos fundamentales:

- La prueba prima facie aportada por el secuestrante para acreditar el monto de los daños alegados en concepto de daño emergente, es contradictoria, pues ASTILLEROS BRASWELL fija el mismo en la suma de US\$634,837.00 y “Preliminary Hull Damage Casualty Survey Report”, lo fija en la suma de US\$150,000.00.
- La prueba prima facie aportada por el secuestrante para acreditar el monto de los daños en concepto de lucro cesante, no evidencias un período de 90 días que estuvo la nave en espera de reparación a un costo diario de US\$9,500.00.

Ahora bien, el Artículo 166 establece que en los casos del numeral 2 y 3, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueban la legitimidad de su derecho, es decir, que deben acreditarse aspectos tales como: existencia del derecho que se reclama, prueba del derecho extranjero que se invoca y prueba idónea que sustente la cuantía del secuestro reclamado. Para mayor ilustración se transcribe a continuación la norma:

Artículo 166. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

3. El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.
4. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos."

Y en relación con la prueba indiciaria, el artículo 168 dispone lo siguiente:

"Artículo 168. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

...

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho." (Subraya la Sala)

De las disposiciones anteriormente transcritas se colige que para que pueda decretarse un secuestro marítimo en el caso para adscribir competencia, como sucede en el caso que nos ocupa, se requiere que con la petición de secuestro se aporte la prueba indiciaria o prima facie del derecho reclamado y del monto del secuestro.

Sobre este último aspecto, analizará la Sala las pruebas aportadas en concepto de prima facie con el secuestro. En la resolución apelada, el Juez Marítimo se limitó únicamente a describir las pruebas aportadas con el libelo de demanda, que a su concepto se erigen en pruebas prima facie que evidencian la legitimidad de su derecho, sin que se observe análisis alguno de las pruebas aportadas para acreditar la cuantía del secuestro.

En relación con este punto, la Sala debe señalar que si bien el Tribunal Marítimo goza de discrecionalidad para determinar si la prueba presentada con la demanda cumple con la finalidad que exige la citada norma, esta discrecionalidad es indicativa que debe entrar a valorar, precisamente, si la prueba que se presenta es suficiente en sí misma y acredita lo reclamado.

Con base a lo expuesto, procede la Sala a realizar algunos señalamientos relacionados con la prueba prima facie aportada por el demandante, pero sin entrar al análisis de fondo de la misma, con el objeto de determinar si la misma acredita la cuantía de la demanda y el monto del secuestro decretado.

El recurrente plantea en su alzada, que existen pruebas prima facie contradictorias para acreditar el daño emergente, pues el actor en su libelo de demanda lo fija en la suma de US\$634,837.00. Sin embargo, para

acreditar dicha cuantía aporta la prueba número 16 visible de fs. 91 a fs.114, que consiste en una Cotización de 28 de enero de 2011, emitida por ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, en el cual se observa un detalle pormenorizado de todas las reparaciones que requiere la M/N INAGUA ESPAÑA, un estimando del costo de las mismas el cual fija en la suma de B/634,837.00 y el tiempo de reparación 15 días. Sin embargo, el recurrente plantea que en la prueba visible a fs. 78 reverso, consistente en el "Preliminary Hull Damage Casualty Survey Report", preparado por la compañía British Maritime Management & Security el día 25 de enero de 2011, se estableció que el costo de reparación de la M/N INAGUA ESPAÑA, sería de aproximadamente unos US\$150,000.00 basado en los costos de mercado de América Central.

Evidentemente, observa la Sala que existen dos documentos aportados como prueba prima facie por el actor, en los cuales se fijan los costos de reparación de la M/N INAGUA ESPAÑA, el de Astilleros Braswell que establece como monto de reparación la suma de US\$634,837.00 y el del Suveyor que hace un estimado en la suma de US\$ 150,000.00, frente a los cuales por la contradicción que plantean, deben según el recurrente ser valorados por el Juez primario de manera conservadora. Criterio con el cual discrepa esta Sala, pues si bien es cierto ambas pruebas establecen costos de reparación diferentes, el Juzgador al momento de evaluar las pruebas debe inclinarse por la prueba idónea que establezca de manera clara y sin lugar a dudas el hecho que se pretende acreditar, la reparación del buque. En este caso, la prueba idónea es la Cotización emitida por el Astillero Braswell, quien presentó un Informe pormenorizado de las reparaciones que requiere la M/N INAGUA ESPAÑA, con sus respectivos costos, luego es una empresa que se dedica a la reparación de buques.

La prueba consistente en el Informe Preliminar del Surveyor, es un informe que realiza un inspector de la Compañía de Seguros de la M/N INAGUA ESPAÑA de forma preliminar, la cual entre otros aspectos de la colisión objeto del proceso, fija los costos de reparación que requiere la motonave temporales o permanentes producto del contacto con la Draga BREYDEL, en la suma de US\$150,000.00 por lo que ella no constituye la prueba idónea para acreditar este rubro.

Así las cosas, no se observa vicio de injuricidad alguno por parte del Juez A quo, en cuanto a considerar como monto de los daños ocasionados a la M/N INAGUA ESPAÑA, los fijados en la cotización emitida por ASTILLEROS BRASWELL, empresa dedicada a la reparación de buques, la cual obviamente podrá ser objeto de debate a lo largo del proceso, pero que indiciariamente cumple con el objetivo de acreditar el costo de reparación del buque en la suma de US\$634,837.00.

El segundo aspecto de la censura, se da con ocasión a la fórmula utilizada por el secuestrante para establecer el monto del lucro cesante, que fue aceptado por el Juez A quo. Este rubro fue calculado a un costo diario de B/9,500,00 por día, por 90 días, arroja un total de B/855,000.00. Sostiene el recurrente, que de las pruebas prima facie aportadas no se infieren dichas cantidades, muy por el contrario las pruebas aportadas establecen otras fórmulas a utilizar, así:

- Si la nave tiene un mes de estar parada y el tiempo de reparación fue fijado en 15 días, esto arroja un total de 45 días, a B/9,500.00 diarios totaliza la cantidad de B/427,500.00.

- Si se computa este periodo, a partir del día del accidente, es decir, del 19 de diciembre de 2010 y que las reparaciones podrían realizarse a partir del 15 de febrero de 2011, ello totaliza 73 días a B/9,500.00, arroja un monto de B/693,500.00.

En cuanto a la cifra de US\$9,500.00, plantea el recurrente no existe sustento alguno para esta cifra, pues se presentaron cinco facturas emitidas de los meses de septiembre a diciembre de 2010, que reflejan las cantidades percibidas por la nave durante ese periodo, y que luego de realizar la operación aritmética correspondiente arrojan un total de US\$ 939,250.00, es decir, que por 4 meses o 120 días la nave percibió esta cantidad. Esto nos permite establecer que la nave factura diariamente la suma de US\$7,827.00 no la suma de B/9,500,00 establecida por el secuestrante.

Señala el recurrente, que si se calcula el lucro cesante en base a 90 días la cantidad sería de US\$704,430.00; si se calcula en base a 45 días, la cantidad sería de US\$352,215.00 y si se calcula a 73 días la cantidad sería de US\$571,371.00.

Las pruebas prima facie aportadas, que permiten establecer los montos percibidos por la nave identificadas en el libelo de demanda como prueba 17, 18, 19, 20 y 21 reflejan el movimiento económico que tuvo la M/N INAGUA ESPAÑA durante los últimos 4 meses, y que se describen así: septiembre US\$103,750.00; octubre US\$103,750.00 y US\$279,500.00, Diciembre US\$177,250.00 y US\$275,000.00, lo cual arroja un total de US\$939,250.00. Para establecer la pérdida económica diaria, esta suma debe ser dividida entre la cantidad de días que se facturó, los cuales van del 27 de septiembre (fecha de la primera factura) al 27 de diciembre de 2010 (fecha de la última factura), período que comprende 91 días, lo cual arroja un total diario percibido por el buque de US\$10,321.42.

Ahora corresponde determinar la cantidad de días que deben preliminarmente ser computados para establecer el lucro cesante. De las pruebas indiciarias se evidencia que el abordaje ocurrió el día 19 de diciembre de 2010, que Astilleros Braswell estableció el tiempo de reparación en 15 días. En cuanto al periodo en el cual el Astillero podría recibir a la M/N INAGUA ESPAÑA para reparación, tomaremos como cierto el día 15 de febrero de 2011, por ser un hecho reconocido en la cotización que ellos confirmarían la fecha de arribo de la nave para realizar los trabajos. Con estos datos, se evidencia que la nave ha dejado de prestar sus servicios por el término de 73 días.

Es por ello, que luego de revisadas las pruebas aportadas como prima facie, evidencia esta Sala que no existe prueba alguna que indique de manera indiciaria que la M/N INAGUA ESPAÑA estuvo varada por un término mayor a 73 días, el cual permita al Juez A quo calcular su lucro cesante en base a 90 días como señala el actor en los hechos de su demanda. Muy por el contrario, existen pruebas indiciarias suficientes que permiten establecer este periodo, en esta etapa incipiente del proceso en 73 días.

Ahora bien, luego de realizar la operación aritmética correspondiente es decir de multiplicar 73 días por B/10,321.42 que facturaba la nave diariamente durante los últimos 4 meses, este arroja un total de US\$753,463.00, por lo que le asiste la razón al recurrente al señalar que el Juez A quo erró al momento de

valorar las pruebas presentadas como prima facie para establecer la cuantía del secuestro en concepto de lucro cesante.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en el caso que nos ocupa el Tribunal Marítimo no valoró adecuadamente la prueba prima facie o indiciaria que requiere el artículo 168 de la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que apoyándose en la facultad discrecional que le concede al Juez esta disposición legal, decretó el secuestro indicando que la peticionaria aportó prueba indiciaria o prima facie que comprueba la legitimidad de su pretensión; pero no fundamentó razonadamente su decisión, ya que, como se indicó, el análisis de la prueba presentada demuestra indiciariamente que la suma reclamada es de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DOLARES (US\$1,388,300.00) y no la que pretende el demandante.

La prueba indiciaria o prima facie debe comprobar, en esta clase de proceso, la legitimidad del derecho en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Existencia del crédito marítimo privilegiado.
2. Prueba del Derecho extranjero invocado.
3. Prueba idónea que sustente la cuantía del secuestro reclamado.

La Sala considera que en el caso que nos ocupa se cumplió con los dos primeros requisitos, pero no con el tercero; razón por la cual debe accederse a lo pedido por el recurrente en cuanto al monto del secuestro decretado y, en consecuencia, reformar la Resolución objeto del presente Recurso de Apelación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N°30 de 01 de febrero de 2011, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que WALTON NAVIGATION INC. le sigue a BAGGERWERKEN DE CLOUDT EN ZOON N.V.; y en consecuencia DECRETA la reducción del secuestro solicitado por la parte demandante, hasta la concurrencia de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES (US\$1,388,300.00).

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante, se fijan en la suma de DOSCIENTOS DÓLARES (US\$200.00)

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTO POR M/N BRILLIANT ACE EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.1 DE 30 DE JUNIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N BRILLIANT ACE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 29 de octubre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 244-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. le sigue a la M/N BRILLIANT ACE, los apoderados judiciales de la parte actora firma forense DE CASTRO & ROBLES, han presentado recurso de apelación contra la Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Como se puede apreciar a fs. 1462, la parte resolutive del fallo impugnado el Tribunal Marítimo decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO VIABLE la demanda de llamamiento al proceso ensayada por M/N “BRILLIANT ACE” a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por el llamamiento a terceros del proceso, en este caso de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 439 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada M/N “BRILLIANT ACE”, al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOLARES CON 00/100 (US\$75,000.00), a favor de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados al Muelle 15 Balboa, producto del accidente ocurrido el día 2 de mayo de 2002, mientras la M/N “BRILLIANT ACE” realizaba la maniobra de desatraque de dicho Muelle.

CUARTO: CONDENA en COSTAS a la parte demandada M/N “BRILLIANT ACE”, al pago de la suma de QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (US\$15,000.00), a favor de la parte actora.

Liquidese por Secretaria los intereses legales y gastos que genere el presente proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE.”

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES:

EL día 22 de noviembre de 2002, PANAMA PORTS COMPANY, S.A. interpuso demanda para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado contra la M/N BRILLIANT ACE, con el propósito de que fuera condenada al pago de la suma de US\$649,397.94 por alegada responsabilidad por culpa o negligencia en los daños causados al Muelle 15 de la instalaciones de la demandante en Balboa, producto de una alisión o contacto de la nave con el muelle, el día 2 de mayo de 2002 mientras realizaba operaciones de carga y descarga. La colisión o contacto con el Muelle 15 de Balboa, se dio bajo el mando de un práctico de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El Tribunal Marítimo, mediante Auto N°92 de 15 de mayo de 2003, acogió la solicitud de llamamiento a juicio que presentara la M/N BRILLIANT ACE y en consecuencia, llamó como demandado al proceso a la Autoridad del Canal de Panamá. La ACP por su parte, presentó el día 23 de junio de 2003, Incidente de Nulidad de lo actuado basado en el hecho que la admisión de la contestación de la demanda no se había producido cuando se acogió el llamamiento a la Autoridad del Canal de Panamá como tercero al proceso.

Luego mediante Auto N°43 de 2 de marzo de 2004, el Tribunal A quo resolvió negar el Incidente de Nulidad propuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, el cual fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 19 de diciembre de 2008.

Posteriormente la ACP, durante la audiencia ordinaria presentó Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia, basado en el supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, sustentado en la omisión de presentar un reclamo administrativo previo a la demanda.

La Juez A quo mediante Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010, resolvió declarar no viable la demanda de llamamiento al proceso de la ACP ensayada por la M/N BRILLIANT ACE y condena al demandado al pago de la suma de US\$75,000.00 a favor de PANAMÁ PORTS, S.A. por el accidente ocurrido el día 2 de mayo de 2002.

CONTENIDO DEL RECURSO:

El recurrente plantea como aspectos de disconformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal A quo, los que se describen a continuación:

- El llamamiento a juicio de la ACP ya había sido acogido y notificado por el Segundo Tribunal Marítimo desde el año 2003, sin que hubieran advertido ni el Tribunal de la causa ni la Sala Civil en algún momento, las circunstancias que alega ahora el A quo como impedimento para el llamamiento a juicio.
- El expediente fue inclusive examinado por la Sala Civil en virtud de una apelación propuesta por la propia ACP, contra el Auto que negaba el incidente de nulidad por supuesta falta de notificación de la demanda y contestación a la ACP.

- El trámite de llamamiento a terceros es el de “petición” o incidente consagrado en la Ley 8 de 1982, y dicho trámite ya se surtió en el proceso, precluyendo la etapa procesal para decidir si acogía o no la solicitud.
- La sentencia apelada al desconocer ahora el llamamiento a tercero que había realizado en el año 2003, viola principios del debido proceso, economía procesal y preclusión.

Expone el recurrente que la etapa de evaluación de los méritos para acceder o no a la solicitud de llamamiento a juicio de la ACP como tercero en el proceso PRECLUYÓ, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 8, pues la condición de terceros en el juicio fue reconocida y ratificada a lo largo de siete años por las partes, por la Juez A quo e incluso por la Honorable Sala Civil, cuando el 19 de diciembre de 2008 les niega el incidente de nulidad por falta de notificación de la demanda de llamamiento a juicio.

En este sentido, señala el recurrente que en la Sentencia recurrida no debió tratarse el tema de la viabilidad del llamamiento a juicio de la ACP, quien desde el año 2003 es parte del proceso, sino la Responsabilidad del llamado a juicio, para lo cual cita la Sentencia de 13 de julio de 2006, dictada por la Sala Civil, en virtud de recurso de apelación interpuesto en el proceso que CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A., le sigue a SEA LAND SERVICE INC.

Para el apelante declarar no viable la demanda de llamamiento al proceso de la ACP en la Sentencia, resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, así como de los principios procesales de preclusión, economía procesal y de los deberes de los jueces contenidos en el artículo 199 Código Judicial. Su pronunciamiento debió ser en cuanto al fondo de la responsabilidad de dicho tercero, ya que era parte del proceso desde hacía 7 años.

Señala el recurrente que la Sentencia objeto de apelación declara la no viabilidad del llamamiento a terceros de la ACP, sustentado en:

- Falta de capacidad de la nave para demandar.
- Reitera tesis jurisprudencial que rechaza la intervención de terceros en procesos in rem debido a la supuesta diferencia de procedimientos y a la inexistencia de procesos marítimos mixtos en la ley procesal marítima.

Plantea que la nave como ente jurídico ficticio es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y es representada por la persona natural de su capitán, lo cual sustenta en lo dispuesto en los artículos 38 del Código Civil, artículo 1,3,4 y 29 de la Ley 55 de 2008 y que fue desconocido por la Juez A quo.

Expone el censor que la Ley de Procedimiento Marítimo, reformada en el año 2009 admite los procesos mixtos en el artículo 532, por lo que se encontraban vigentes al momento en que la Juez emitió la Sentencia recurrida.

En cuanto a la responsabilidad por los daños ocasionados al Muelle 15 de Balboa, plantea el recurrente que al haber aceptado la ACP que la M/N BRILLIANT ACE estaba bajo el mando y control de su práctico, ella tiene la obligación legal de indemnizar a la M/N BRILLIANT ACE de lo que ésta tenga que pagarle a PANAMA PORTS COMPANY en base a lo establecido en el artículo 1469 del Código de Comercio de Panamá.

En este sentido, según alega el recurrente la persona que legalmente tiene el deber de dirigir la maniobra de una nave o vehículo es responsable si la maniobra se ejecuta de manera negligente, salvo que establezca circunstancias que lo releven de responsabilidad, lo cual sustenta en lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo N°13 de 3 de junio de 1999 de la ACP, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Señala el recurrente que la ACP ha alegado a lo largo del proceso, que no pudo investigar el incidente porque desconocía su ocurrencia. Esta alegación es incorrecta, pues ella fue informada el mismo día que ocurrieron los hechos, para la cual cita la declaración del Capitán de la M/N BRILLIANT ACE, y hace referencia a las pruebas aportadas para tal fin, las cuales identifica así:

- Declaración enviada a Boyd Steamship Agency el 3 de mayo de 2002, junto con una carta en la cual los propietarios y Capitán de la M/N BRILLIANT ACE informan a la ACP que los hacían responsable del daño causado al muelle;
- Registro del hecho en la bitácora de la División de Tránsito de la ACP (ver fs. 625), de fecha 2 de mayo de 2002, en la cual se indica que PANAMA PORTS COMPANY notificó a la ACP del daño causado a cuatro defensas, que un funcionario de la ACP fue al muelle ese mismo día y observó daño a 4 defensas;
- Fotos tomadas por la ACP, que fueron aportadas al proceso por la ACP, en respuesta a producción de documentos;
- Protesta Marítima realizada por el capitán de la M/N BRILLIANT ACE en Chile;
- Reporte preparado por peritos de la empresa IBS, quienes investigaron el incidente y concluyeron que se debió a la falta del práctico de coordinaron el remolcador de la ACP, ver fs. 5 a 8 del expediente.

Finalmente, el recurrente solicita se REVOQUE parcialmente la Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010, en el sentido de confirmar la viabilidad del llamamiento a juicio de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA y declarar la responsabilidad de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

Aclara el opositor que el proceso inicia con la presentación de la demanda el día 22 de noviembre de 2002, para que la M/N BRILLIANT ACE sea condenada al pago de la suma de US\$649,397.94 por los alegados daños causados el Muelle 15 y perjuicios sufridos por la PANAMA PORTS COMPANY, durante la maniobra de desatraque de dicha nave y no de carga y descarga como erróneamente indica la parte actora en su recurso de apelación; lo cual contradice lo indicado en su Petición de Llamamiento a Juicio de Terceros y Demanda contra Terceros contra la ACP.

Manifiesta el opositor, que el llamamiento a la ACP como tercero demandado dentro del proceso, se presentó sin que se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 74 de dicha Ley Orgánica, para lo cual indica que el procedimiento para presentar acciones contra la ACP por daños con motivo de la navegación se encuentra regulado en la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Plantea el opositor, que no es cierto que la competencia por acciones o reclamaciones marítimas contra la ACP fue establecida por la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y que por virtud de esta Ley los

Tribunales Marítimos tienen competencia sobre la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que considera que la parte motiva de la Sentencia que niega el Incidente de Nulidad por falta de competencia es errada y ello debe ser rectificado, dado que la negativa a reconocer la falta de competencia no está incluida en la parte resolutive de la Sentencia.

Sostiene el opositor, que el solo hecho que el práctico se encuentre a bordo de un buque durante el tránsito por el Canal no hace automáticamente responsable a la ACP de cualquier daño o perjuicio que pueda sufrir el buque o terceros. Le correspondía a la M/N BRILLIANT ACE, demostrar si había responsabilidad por parte de la ACP, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 8.

En cuanto al Auto N°92 de 15 de mayo de 2003, señala el opositor que se dio en violación del debido proceso, pues se acogió la solicitud de llamamiento de tercero al proceso antes de haberse admitido la contestación de la demanda y se corrió en traslado de forma incompleta, pues no se le dio traslado a la ACP de la demanda, ni de la contestación de la demanda, en violación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Lex cit.

Sigue expresando el opositor que el Auto N°43 de 2 de marzo de 2004, niega el incidente de nulidad, el cual es confirmado por la Sala Civil, sin embargo en la Audiencia Ordinaria la ACP, reitera que este llamamiento no tiene fundamento, pues el artículo 19 de la Ley 8 establece la competencia de los Tribunales Marítimos de manera privativa remitiendo dicha competencia a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP.

Plantea el opositor que el hecho de que el Segundo Tribunal Marítimo haya acogido la solicitud de llamamiento a tercero no es óbice para que el Juez A quo pase a resolver el fondo de la controversia. La parte recurrente confunde las etapas procesales, pues acoger una solicitud dentro de un proceso no es sinónimo de una condena.

Manifiesta en oposición a lo señalado por el recurrente, que la motonave puede ser un sujeto procesal (demandado), pero no puede fungir dentro del mismo proceso como demandante respecto de un tercero (ver Fallo M/N SEA GUARDIAN).

Argumenta el opositor que el Recurso de apelación contra la Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010, contraviene la doctrina de los actos propios. La representación de la motonave parece olvidar y por tanto desconoce que la Sentencia solo tenía que entrar a dilucidar si el llamamiento de la ACP se hizo dentro del ordenamiento legal de la Ley 19 de 1997 y de la Ley 8 de 1982, no había que ahondar en el tema de responsabilidad, pues aceptó la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados por PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Las personas naturales o jurídicas son sujetos de derechos, pero el ejercicio de los mismos tiene sus limitaciones y en el caso que nos ocupa la M/N BRILLIANT ACE, no puede ejercer un derecho que la Ley no le permite.

En cuanto al argumento que las reformas del 2009 a la Ley 8 permiten el llamamiento a juicio en procesos in rem, el opositor sostiene que el recurrente parece desconocer que la solicitud de llamamiento fue presentada el 23 de diciembre de 2002, antes de la entrada en vigencia de las reformas del 2009.

Aunado a la antes citado, no comparte la posición manifestada por el recurrente en cuanto a que la responsabilidad por el Incidente del 2 de mayo de 2002, recae en la ACP, pues la M/N BRILLIANT ACE estaba

bajo el control de un práctico de la ACP, desconociendo que durante la Audiencia Ordinaria aceptó a nombre de la M/N BRILLANT ACE, la responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes del incidente.

Continua señalando, que la ACP durante la audiencia ordinaria indicó que no aceptaba la responsabilidad del práctico, pues no existe dentro del presente proceso ningún documento o peritaje que indique que hubo responsabilidad por parte del práctico. En este caso le correspondía a la M/N BRILLANT ACE aportar pruebas que sustenten que el práctico de la ACP fue negligente durante las maniobras de desatraque de la motonave.

Finaliza el opositor, señalando que la ACP no investigó el incidente, pues ni PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. ni la M/N BRILLANT ACE le informaron del incidente antes de que la motonave abandonara las aguas del Canal tal y como lo requiere el artículo 74 de la Ley Orgánica de la ACP. Este hecho fue reportado cuando la nave había abandonado las aguas del Canal, por lo tanto no se cumplió con la norma legal, por lo que solicita se confirme la Sentencia.

CRITERIO DE LA SALA

Luego de verificados los argumentos expuestos por el recurrente respecto a su disconformidad con la Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Marítimo y que sustenta en lo dispuesto en el artículo 49, 86, 409 de la Ley 8; en el artículo 199 del Código Judicial; en el artículo 1, 3, 4, 29 de la Ley 55 de 2008; en el artículo 92 del Acuerdo 13 de 3 de junio de 1999 que establece el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá y en el artículo 1469 del Código de Comercio, saltan a la vista que los puntos de censura contra dicho fallo, recaen sobre:

- La declaración de no viabilidad de la demanda de llamamiento al proceso que la M/N BRILLANT ACE hace a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en la Sentencia.
- El llamamiento a juicio de la ACP, es viable dentro de la presente causa, pues la nave es un sujeto de derechos y obligaciones por lo que puede demandar.
- Existe responsabilidad de la ACP, frente al hecho generador de la presente controversia, pues al aceptar la ACP que la M/N BRILLANT ACE estaba bajo el mando y control de su práctico, por ende la ACP tiene la obligación legal de indemnizar a la M/N BRILLANT ACE de lo que ésta tenga que pagarle a PANAMÁ PORTS COMPANY en base a lo establecido en el artículo 1469 del Código de Comercio de Panamá.

Toda vez que el cargo de injuricidad plantea un problema de interpretación de la ley dado por el A quo, y el mismo se ubica en asuntos de derecho, esta Sala procede en funciones de Tribunal de Apelaciones Marítimas, a resolver el fondo del recurso.

Sin embargo, antes de proceder a dirimir los argumentos de fondo presentados por el recurrente para desvirtuar lo ordenado por el Tribunal Marítimo a través de la Sentencia recurrida, debe la Sala establecer como aspectos puntuales a través de los cuales se desarrollan los cargos de injuricidad planteados, que nos encontramos frente a un Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado, es decir, frente a los llamados procesos in rem en el cual la acción va dirigida contra la nave, carga o flete o la combinación de ambos y que el tercero llamado al proceso es la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, quién es una persona jurídica autónoma de derecho público, regulada a través de una Ley Especial, la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En cuanto al primero de los aspectos de disconformidad planteados por el recurrente a la Sentencia, tenemos la declaración de no viabilidad de la demanda de llamamiento al proceso que la M/N BRILLANT ACE hace a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La demanda planteada, tal como lo han señalado las partes surge con ocasión de la colisión que sufrió la M/N BRILLIANT ACE, cuando realizaba la maniobra de desatraque del Muelle 15 de Balboa mientras era pilotada por un practico de la ACP, el Capitán Roberto Santamaría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el día 2 de mayo de 2002, hecho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1507 numeral 5 del Código de Comercio, constituye un crédito marítimo privilegiado contra la nave.

Como parte de su defensa el recurrente llamó a juicio a la ACP, solicitud que fue acogida por el Tribunal A quo, mediante Auto N°92 de 15 de mayo de 2003. En virtud de ello, la ACP compareció al proceso a través de su representante legal la Licda. Eugenia del Carmen Alvarez, quien presentó extemporáneamente escrito de contestación de demanda.

Observa la Sala, que una vez conformada la litis se llevó a cabo la audiencia preliminar, etapa procesal en la cual la ACP planteó que el llamamiento al proceso que le hizo la M/N BRILLIANT ACE no procede, pues no se solicitó conforme a su Ley Orgánica. Sin embargo, aceptó que ocurrió un incidente, pero no los daños ni la participación de la ACP o que el daño se causó como resultado de la negligencia de uno de sus empleados, pues ninguna de las partes PANAMA PORTS COMPANY ni la M/N BRILLIANT ACE solicitaron se realizara una investigación de los hechos ocurridos, conforme a su Ley Orgánica.

Por su parte, la M/N BRILLIANT ACE aceptó que causó daños a las instalaciones del Muelle 15 de Balboa, mientras realizaba la maniobra de desatraque, e incluso en conversación sostenida con el actor, llegó a un acuerdo en cuanto al monto de la condena tal cual se evidencia en la transcripción de la audiencia ordinaria visible a fs. 1328 y 1332 del expediente.

Sin embargo, un aspecto importante a destacar lo constituyen los puntos de controversia fijados durante la audiencia preliminar ver fs. 538 a 563 del expediente, que se describen a continuación:

1. Si es posible demandar a una nave in rem e imputar la culpa que tuviese el práctico de la ACP.
2. Magnitud del daño ocasionado.
3. Viabilidad de que el Canal pueda ocupar el lugar del demandado.
4. Hubo o no negligencia del práctico del Canal de Panamá.
5. Grado de culpa que pudiese tener el practico del Canal y de aquella que pudiese tener la tripulación de la nave.

La disconformidad del recurrente con la Sentencia, gira en torno a que la Juez A quo, luego de haber admitido el llamamiento al proceso de la ACP, a través de Auto N°92 de 15 de mayo de 2003, no puede declarar en la Sentencia la no viabilidad del llamamiento al proceso, pues la condición de terceros en el juicio había sido reconocida y ratificada durante el proceso, por lo que ella resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, así como de los principios procesales de preclusión, economía procesal y de los deberes de los jueces contenidos en el Código Judicial.

Sin embargo, observa esta Sala que durante la audiencia preliminar las partes fijaron como hechos controvertidos a ser decididos en la Sentencia dos puntos que guardan relación directa con la viabilidad de esta figura procesal "llamamiento a juicio" dentro de un proceso in rem, el primero y el tercero, los cuales vale la pena aclarar son propuestos y aceptados por las partes y acogidos por la Juez Marítima durante la audiencia.

Sobre los hechos objeto de controversia, se ha de desarrollar toda la actividad probatoria de las partes durante la audiencia ordinaria, en la audiencia preliminar se fijan los puntos de acuerdo, se da la aceptación de pruebas, de documentos, se fija la cantidad y la especialidad de los peritos que intervendrán en la audiencia ordinaria a través de los cuales se acreditaran los puntos de controversia planteados por las partes, tal cual lo exige el artículo 497 de la Ley 8. Dicho de otro modo, la audiencia preliminar, como acto preparatorio de la audiencia ordinaria logra conjuntamente con las partes simplificar y centralizar el caso, puntualizando los temas o aspectos fácticos y jurídicos medulares en los cuales exista disconformidad que incida en lo sustancial de la litis a desatar, sin que ello implique una renuncia a que se puedan aducir y probar hechos o argumentar cuestiones de naturaleza sustancial, conforme al proceso y de acuerdo al derecho objetivo y sustantivo aplicable al caso.

Es por ello, que resulta contrario a sus propios actos que el recurrente establezca como defensa de su posición, que el Tribunal A quo no podía en la Sentencia decidir sobre la viabilidad de llamar a juicio a la ACP, cuando este fue un punto de controversia planteado por todas las partes durante la audiencia preliminar, los cuales tienen que ser desatados por la Juez en el fallo de fondo. Debe existir una coherencia entre lo solicitado y lo concedido por el Juez en la Sentencia, la cual en el caso concreto no permite al Juez desconocer lo fijado por las partes en audiencia preliminar, cuyo objetivo es precisamente delimitar los hechos objeto de controversia, que influyen en lo sustancial de la litis a desatar.

En fallo emitido por esta Sala Civil en el Proceso Ordinario Marítimo de 24 de octubre de 1996, se estableció respecto a la doctrina de los actos propios lo que nos permitimos citar a continuación:

"Resulta evidente que, de conformidad con el conocimiento de embarque, la legislación aplicable era la legislación de Holanda. No obstante, en el acto de audiencia, ambas partes aceptaron que la causa se ventilase conforme a la legislación panameña. Así, vemos, manifestaciones en ese sentido, por ambas partes, a foja 550 y 557. No obstante, aprecia la Sala, que uno de los aspectos básicos de la apelación, consiste precisamente en la aplicación de la legislación holandesa.

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta."

(H.M. ELIGIO SALAS. "La Doctrina de los Actos Propios". Cuadernos de Educación Judicial No.10, Órgano Judicial. Diciembre, 2001, págs. 27-29)

La Sala debe señalar que los principios fundamentales que inspiran los procesos en la Jurisdicción Marítima no estarán sujetos a formas determinadas salvo que la Ley 8 lo disponga expresamente, por lo que el

procedimiento debe ser celosamente vigilado por el juzgador durante todas las etapas del proceso tal cual se lo exige el artículo 199 del Código Judicial, para que al momento de emitir la Sentencia ella se dicte de conformidad con las peticiones de las partes, con los hechos que le sirven de fundamento, de conformidad con el caudal probatorio aportado y de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.

Esta Sala considera en base a lo dispuesto en el artículo 497 de la Le 8, que la Sentencia objeto de censura se encuentra cónsona con los hechos de controversia planteados por las partes y aceptados por la Juez de la causa durante el acto de audiencia preliminar. En consecuencia, no se observa vulneración alguna al debido proceso legal, ni a los principios procesales que inspiran esta jurisdicción.

El segundo aspecto de disconformidad con la Sentencia, hace referencia a que el llamamiento de la ACP es viable dentro de la presente causa, es decir dentro de un proceso in rem, pues la nave es un sujeto de derecho y obligaciones por lo que puede demandar.

El Juez a quo sostuvo en la Sentencia recurrida que la ACP no puede ser llamada a ocupar el lugar del demandado dentro de un proceso in rem, sustentado en la falta de capacidad de la nave para demandar y en la reiterada tesis jurisprudencial emitida por esta Sala de la Corte que rechaza la intervención de terceros en procesos in rem debido a la diferencia de procedimientos y a la inexistencia de procesos marítimos mixtos en la ley procesal marítima.

El recurrente contrario a lo dispuesto en la Sentencia señala, que la nave como un ente jurídico ficticio es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Ella puede ser representada por la persona natural de su capitán, por lo que sí puede demandar, para lo cual cita lo dispuesto en el artículo 38 del Código Civil y el artículo 29 de la Ley 55 de 2008, que al respecto plantean:

“Artículo 38: Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.”

“Artículo 29: El capitán es la persona que en posesión del título correspondiente ejerce el mando de la nave, designado por el propietario u operador, de conformidad con las disposiciones de la Ley aplicable, y a quien como su representante le corresponden los derechos y obligaciones en el orden técnico, administrativo, mercantil, disciplinario y legal, contenidos en las leyes y reglamentos vigentes en todo lo relativo al interés de la nave, su carga y al resultado de la aventura marítima.

...”

De los artículos transcritos, se evidencia contrario a lo dispuesto por el recurrente que la nave, es una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio, afecta al pago de las deudas del propietario tal cual lo dispone el artículo 1078 del Código de Comercio, ahora artículo 3 de la Ley 55 2008, lo cual le impide actuar como un sujeto capaz de ejercer derechos por sí sola.

Luego, el capitán de la nave actúa como representante de los propietarios u armadores de la nave, precisamente por ser la persona que se encuentra al mando, no como un representante de la nave per se. Pudiera generar confusión el hecho que dentro de un proceso in rem sea el capitán quien comparece al proceso a otorgar poder para representar a la nave, pero ello lo hace en función precisamente de lo dispuesto en el artículo 29 citado, es decir en representación de los propietarios u armadores de la nave a su cargo.

Adicional ello, sostiene el recurrente que el Tribunal A quo desconoce en la Sentencia, las recientes reformas a la Ley 8, que reconocen la interposición de procesos mixtos, aspecto sobre el cual debe señalar la Sala que según constancia en autos la demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2002 (fs. 1-3)

El artículo 32 del Código Civil, referente a normas de interpretación y de aplicación de la ley, dispone al respecto:

“Artículo 32: Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren hincadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Es por ello, que para los efectos del presente recurso de apelación, esta Sala se ve obligada a aplicar lo dispuesto en la Ley 8, antes de la reformas del 2009.

La nave en los procesos in rem es considerada como un sujeto procesal, con el objeto que se le pueda tener como parte en el proceso, al considerar que los créditos o las obligaciones que ella ha generado y que gozan de prelación ante la ley la siguen a donde quiera que ella se encuentre. Ahora bien, en un proceso in rem lo que persigue el demandante es que la nave responda por las obligaciones que ella ha contraído, para que se haga efectiva con ella misma, al ser considerada por ley como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio, no pudiendo el recurrente en base a esta ficción jurídica demandar generando una serie de obligaciones a las cuales no tendría como hacerle frente.

El artículo 525 de la Ley 8, por su parte al regular este tipo especial de proceso, plantea únicamente la posibilidad que la nave, carga o flete, pueden ser demandados a través de un proceso in rem, para hacer valer créditos marítimos privilegiados no siendo extensivo esta ficción jurídica a otros extremos no contemplados por la Ley, lo cual reafirma que la nave no puede demandar.

La Ley 8 de 30 de marzo de 1982, no contemplaba la presentación de demandas mixtas, lo que se viabilizó con las reformas a la Ley 8 que entraron en vigencia a partir del año 2009, estableciéndose en el artículo 532 los procesos mixtos, variándose así el criterio que hasta entonces se había sostenido sobre la imposibilidad de demandar in rem y in personam al mismo tiempo.

Es por ello, que no le asiste el derecho al recurrente cuando sostiene que las reformas a la Ley 8, eran aplicables a la presente causa, pues para la fecha en que se presentó el llamamiento a juicio eran perfectamente válidos los argumentos vertidos por la Juez A quo en la Sentencia, los cuales se encuentran sustentados en jurisprudencia reiterada de esta Sala, para lo cual se procede a citar algunos fallos: Fallo de 23 de mayo de 2003, emitido por la Sala Civil dentro del Proceso Ordinario Marítimo que COLUMBUS LINE USA, INC. le sigue a AGRO INDUSTRIAS ARGENTINAS, S.A., en el cual respecto al tema de debate señaló:

"Ahora bien, la forma de satisfacer un crédito marítimo privilegiado, tal cual lo ha señalado la apoderada judicial del recurrente, se encuentra contemplada en lo dispuesto en el artículo 525 de la Ley 8 de 1982, reformada "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento, el cual a la letra dice:

"Artículo 525: Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga o flete o combinación de éstos, objeto del crédito."

De la disposición transcrita se infiere claramente que en el evento que el reclamo que hace el demandante se identifique con uno de los supuestos allí establecidos, y, los que se identifican con los supuestos establecidos en los artículos 1507, 1510 y 1511 del Código de Comercio, es decir, con la nave, la carga, el flete o la combinación de éstos, la condición de demandado exclusivamente ha de recaer sobre algunos de los bienes antes descritos, no previendo en consecuencia la norma la posibilidad de una combinación distinta a la aquí planteada.

En consecuencia si se opta por una acción in rem, el propietario del bien no se encuentra legitimado para ser parte de un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado y menos para requerir de un tercero responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, también resulta cardinal señalar, que una vez admitida la demanda, y haberse constituido el secuestro sobre el bien, sea este la nave, la carga, el flete o la combinación de éstos, esta se tramitará de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario, tal cual lo dispone el artículo 529 de la Ley 8 de 1982, Reformada, lo cual no implica desnaturalizar el proceso a partir de allí, es decir, pretender encuadrarlo dentro de las acciones In persona". Se trata entonces de personas diferentes, en la cual la norma no ha previsto su combinación."

Fallo de 22 de junio de 2004, en el caso GEOFRREY MOSS contra la Resolución del 16 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario, plantea claramente las diferencias que existen con relación a cada uno de los procesos objeto de esta discusión y que citamos así;

"Por lo tanto, si se opta por una acción "in rem" aunque la nave sea de una sociedad, está última no se encuentra legitimada para ser parte en un proceso de ejecución de crédito marítimo.

De las explicaciones vertidas, se desprende que esta causa carece de viabilidad jurídica tanto respecto de CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED (en su condición de dueño del navío "CROWLY SENATOR), como ONTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED, porque al recaer esta contienda sobre una prestación que la ley identifica como crédito marítimo privilegiado, solamente es susceptible de ser demandada la embarcación a bordo de la cual se sufrió un accidente, es decir la M/N "CROWLY SENATOR."

Una vez realizado el análisis de los procesos marítimos que convergen en la presente causa, se desprende la falta de viabilidad de tramitar bajo una misma cuerda procesos mixtos como lo son el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado y el proceso ordinario en el cual el demandado llama a un tercero, en este caso a PETRO PUERTO,

S.A., para que asuma su posición dentro del proceso interpuesto contra la nave, exigiéndole responsabilidad patrimonial, cuando según lo dispuesto en las normas antes transcritas solo es susceptible de ser demandada la embarcación a la cual le fue vendida el bunker por la empresa CEPSA PANAMÁ, S.A.

Como corolario de lo expuesto, y en atención a los razonamientos esgrimidos, lo procedente es revocar lo planteado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el Auto N199 de 18 de noviembre de 2005, y en consecuencia inadmitir la solicitud de llamamiento a tercero así como la demanda interpuesta por los propietarios de la M/N BARENT ZANEN contra PETRO PUERTO, S.A.”

Fallo de la Sala Civil de la Corte en Sentencia de 16 de mayo de 2006, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., le sigue a la M/N “SEA GUARDIAN”, el cual fue citado por la Juez de conocimiento en la Sentencia objeto de censura así:

“... En este caso la demanda in rem se dirigió contra la M/N SEA GUARDIAN (nave malhechora) por los daños y perjuicios que causó a una estructura portuaria de la demandada (PANAMA PORTS), por culpa o negligencia. Por tanto, debido a que nos encontramos ante un proceso in rem lo que se tenía que determinar era la responsabilidad de la nave misma, la cual sería responsable in rem por la negligencia del piloto que la manejaba al ocurrir el accidente, al igual que podría haber sido responsable por la negligencia de su propio Capitán. De manera que no es a través de esta causa donde se puede ventilar la responsabilidad in personam de la persona, valga la redundancia, que controlaba los movimientos de la nave al momento del accidente, ya fuese ésta su dueño, un fletador o la Autoridad del Canal (persona jurídica de derecho público) a través de su piloto. Como bien manifestó el recurrente, en situaciones como la presente el remedio que tienen los armadores u operadores de naves condenadas en procesos (in rem), es repetir o presentar un reclamo o proceso ordinario marítimo contra el piloto o los prácticos del puerto, como lo establece el artículo 1449 del Código de Comercio.”

De la cita jurisprudencial transcrita, se observan elementos importantes a la hora de decidir causas como la aquí ensayada, para lo cual puntualizaremos las conclusiones expuestas en dicho fallo, así:

- En un proceso in rem, lo que se determina es la responsabilidad de la propia nave.
- No se puede ventilar a través de un proceso in rem, responsabilidades in personam.
- El remedio que tienen los armadores u operadores de las naves condenadas en estos procesos, es repetir o presentar reclamo o proceso ordinario marítimo contra el piloto o los prácticos del puerto.

Fallo de la Sala Civil, de 4 de septiembre de 2009, emitido dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que CEPSA PANAMA, S.A. le sigue a M/N BARENT ZANEW, en el cual se dispuso:

“Por lo tanto, si se opta por una acción "in rem" aunque la nave sea de una sociedad, está última no se encuentra legitimada para ser parte en un proceso de ejecución de crédito marítimo.

De las explicaciones vertidas, se desprende que esta causa carece de viabilidad jurídica tanto respecto de CR SENATOR SHIPPING COMPANY LIMITED (en su condición de dueño del navío

"CROWLY SENATOR), como ONTERORIENT NAVIGATION COMPANY LIMITED, porque al recaer esta contienda sobre una prestación que la ley identifica como crédito marítimo privilegiado, solamente es susceptible de ser demandada la embarcación a bordo de la cual se sufrió un accidente, es decir la M/N "CROWLY SENATOR."

Una vez realizado el análisis de los procesos marítimos que convergen en la presente causa, se desprende la falta de viabilidad de tramitar bajo una misma cuerda procesos mixtos como lo son el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado y el proceso ordinario en el cual el demandado llama a un tercero, en este caso a PETRO PUERTO, S.A., para que asuma su posición dentro del proceso interpuesto contra la nave, exigiéndole responsabilidad patrimonial, cuando según lo dispuesto en las normas antes transcritas solo es susceptible de ser demandada la embarcación a la cual le fue vendida el bunker por la empresa CEPESA PANAMÁ, S.A."

Evidencia la secuencia jurisprudencial de la Sala, la imposibilidad que a través de un proceso in rem, se pueda demandar por responsabilidad in personam, pues la demanda persigue únicamente la ejecución de un crédito marítimo privilegiado específico en este caso contra la nave. Por ello, la nave no puede accionar dentro de la misma causa contra un tercero, por considerarlo responsable en todo o en parte de los hechos que generaron el crédito marítimo.

El artículo 1469 del Código de comercio, señala al respecto lo que se cita a continuación:

"Artículo 1469: En cualquier caso en que la responsabilidad recaiga sobre el capitán, si la nave, al ocurrir el accidente, estuviese bajo la dirección del piloto o prácticos del puerto, el capitán tendrá derecho a reclamar la correspondiente indemnización, a quién fuese obligado por las falta de dichas personas."

De la norma jurídica transcrita se desprende, la formula que la Ley pone a disposición del capitán como representante de los propietarios u armadores de la nave para reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, por la negligencia del piloto de la ACP. Lo relevante a establecer, es que dentro del proceso in rem la única demandada es la M/N BRILLIANT ACE, por lo que es a ella a quien corresponde responder por la totalidad de los daños causados.

El tercer aspecto de la censura, se relaciona al tema de responsabilidad de la ACP por las actuaciones del practico cuando se produjo la colisión de la M/N BRILLIANT ACE con el Muelle 15 de Balboa, quien como se señalara en líneas anteriores es una persona jurídica de derecho público, regulado por una Ley Especial. Esta Ley Especial plantea en su artículo 63 la graduación de responsabilidad en proporción al grado de culpa atribuible a cada parte (ya sea propietario o armador, nave, capitán, tripulación, carga o pasajeros), lo que convierte la obligación en mancomunada, es decir que pese a que pudiera existir una pluralidad de deudores, no significaría que cada uno de éstos pueda ser compelido por el acreedor o en este caso por el demandado (la nave) a satisfacer íntegramente la obligación.

La demandante PANAMA PORTS COMPANY, escogió demandar a la M/N BRILLIANT ACE por la responsabilidad que le cabe a ésta en el accidente que causó daños al Muelle 15 de Balboa, el cual de acuerdo a la Ley sustantiva aplicable constituye un crédito marítimo privilegiado sobre la nave, por lo que ni su

propietario, ni el fletador de la misma, o en este caso la ACP pueden ocupar el lugar de aquella como demandada. Es por ello, que esta Sala concluye que la ACP no puede, de acuerdo al tipo de proceso instaurado por el actor (in rem), ni a lo previsto en su Ley Orgánica, responder en la presente causa. En estos casos la Ley establece la fórmula legal para que el demandado M/N BRILLIANT ACE, pueda solicitar indemnización por los daños y perjuicios a él atribuidos por culpa o negligencia de un practico de la ACP, la cual debe ser acreditada en atención al grado de culpa atribuible.

Finalmente, observa la Sala que el Tribunal A quo, pese a declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia en la parte motiva de la Sentencia, tal cual lo advierte el opositor, no incluyó este tema dentro de la parte resolutive del Fallo, por lo que se hace imperioso reformar la Sentencia en el sentido de incluir esta decisión en la parte resolutive de la Sentencia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°1 de 30 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. le sigue a M/N BRILLIANT ACE en el sentido de incluir como punto quinto de su parte resolutive, lo que dispone a continuación:

QUINTO: DECLARA no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia presentado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

CONFIRMA la SENTENCIA en todo la demás.

Las costas a cargo del apelante se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese Y CUMPLASE

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS QUE LE SIGUE FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	218-12

VISTOS:

La firma forense PATTON MORENO & ASVAT, que apodera los intereses de la M/N FORTUNE EIGHT, dentro del Proceso Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados, ha presentado recurso de hecho contra la Resolución de 19 de junio de 2012, mediante la cual la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Suplente, declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010.

En la resolución recurrida, el Tribunal A quo resolvió lo siguiente:

“ ...

Visto y considerado el informe secretarial que antecede, y siendo que la demandada, la M/N FORTUNE EIGHT, no consignó la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00), en virtud de las costas que le fuesen impuestas mediante Auto N°282 de 29 de octubre de 2010 y conforme lo establece el artículo 490 de la Ley 8 de 1982, reformada, no resta más a esta juzgadora en virtud de lo ordenado en la norma jurídica enunciada que, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la demandada antes enunciada dentro del presente procedimiento de Concurso de Acreedores Marítimos seguido a la M/N FORTUNE EIGHT.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 490 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada.”

Al sustentar el Recurso de Hecho propuesto, el recurrente alega que la Resolución de 19 de junio de 2012, es susceptible de ser recurrida en sede de hecho, pues, de forma tácita o implícita está negando a la M/N FORTUNE EIGHT, el derecho de recurrir en apelación el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010.

En ese sentido, explica que al declarar el Segundo Tribunal Marítimo que, el recurrente no consignó las costas a las que fue condenado, desconoce la suma de B/7,500.000.00 que reposan en el expediente producto del secuestro y posterior venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT, las cuales garantizan en exceso el monto de la condena, por lo que el Segundo Tribunal Marítimo hace una interpretación errónea del artículo 490 de la Ley de 1982, reformada.

Por su parte, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., al oponerse al Recurso de Hecho propuesto (f.78), advierte, que dentro del contenido estricto de las decisiones que son apelables, listadas en los numerales de los artículos 485 y 486 de la Ley 8, reformada, no se encuentra el declarar desierto un recurso de apelación por la no consignación de costas impuestas a los apoderados judiciales de la demandada, recurrente en hecho.

Adicionalmente, sostiene que al haber sido declarado desierto el recurso de apelación por la no consignación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 de la Ley 8 reformada, no puede

ser susceptible del recurso de hecho tal como lo intentan los recurrentes, puesto que propicia una duplicidad de recursos.

CRITERIO DE LA SALA

Veamos a continuación lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El artículo 498 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, reformada establece:

"El recurso de hecho procede ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas y quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial."

Por su parte, el artículo 1156 del Código Judicial dispone:

"Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen:

"Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..."

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación..."

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1152 citado, tenemos que la recurrente presentó al Segundo Tribunal Marítimo la solicitud de copias para recurrir de hecho dentro de los dos días siguientes al día en que se le notificó la Resolución que declaró desierto el Recurso de Apelación (fs. 59 y 60).

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1154, consta: que el Tribunal Marítimo puso a disposición del recurrente las copias solicitadas el 28 de junio de 2012 (f.61); que fueron retiradas en tiempo oportuno (f.61 reverso); y que el recurrente se presentó a la Secretaría de esta Sala con dichas copias y su escrito de fundamentación dentro del término de los tres días siguientes a la recepción de las copias (fs.1-15).

Recibida dicha actuación, la Secretaría de la Sala la repartió al Magistrado Sustanciador (f.62) y anunció mediante edicto fijado por cinco (5) días, el término de tres (3) días para que las partes interesadas alegaran respecto al Recurso de Hecho (f.63), término que fue aprovechado tanto por la recurrente como por una de su contraparte (fs.64 a 77 y 78-80).

Cumplidos los requisitos formales, corresponde determinar si la resolución contra la cual el recurrente de hecho anunció recurso de apelación es susceptible de ser impugnada a través de este recurso ordinario.

La Juez A quo, en la resolución recurrida en hecho resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la M/N FORTUNE EIGHT, toda vez que no consignaron las costas impuestas a través del Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, cuya apelación concedió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de hecho, decisión sustentada en lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, según se aprecia en la misma Resolución.

El recurrente, expone en su escrito de alegatos, entre otros argumentos los que nos permitimos puntualizar así:

- Que esta Honorable Sala Civil, mediante Resolución de 20 de septiembre de 2011, admitió recurso de hecho contra la Resolución de 20 de septiembre de 2011, que inadmite el recurso de apelación por ellos propuesto contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010,
- Que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente contra dicho Auto.
- Que el Juez de la causa, mediante Resolución de 19 de junio de 2012, declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, en virtud de que la M/N FORTUNE EIGHT, no consignó las costas que le fuesen impuestas en dicha resolución y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley 8.
- Considera, que la Resolución de 19 de junio de 2012, es susceptible de ser recurrida en sede de hecho, pues, de forma tácita o implícita está negando a la M/N FORTUNE EIGHT, el derecho de recurrir en apelación del Auto No. 282 de 29 de octubre de 2010.
- Que para surtir la alzada ellos no deben consignar las costas judiciales decretadas por Auto N°282 de octubre de 2010, pues le han secuestrado y puesto a ordenes del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la suma de US\$7,500,000.00, producto de la venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGHT.

En primer término, debemos aclarar, que el Auto N°282 de 29 octubre de 2012, resulta susceptible de apelación tal cual lo manifestó esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando conoció del recurso de hecho presentado por la M/N FORTUNE EIGHT, a través de sus apoderados judiciales contra la Resolución emitida por el Juez de la causa, donde se negaba la concesión del recurso de apelación. Según se expuso en dicho Fallo, esta resolución resultaba apelable en virtud de la condena en costas que se le impuso al demandado-recurrente, pues dicha materia si resulta susceptible de apelación, tal cual lo dispone el numeral 5 del artículo 485 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

El tema a decidir, es si la Resolución que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo legalmente oportuno por el recurrente contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010,

adoptada por el Juez A quo ante la falta de consignación de las costas a las que fuera condenado el recurrente en dicho Auto, resulta apelable.

El artículo 490 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, plantea respecto a la apelación marítima lo que nos permitimos citar a continuación:

“Artículo 490: Para cursar la apelación se requerirá la consignación ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.”

De la disposición transcrita se colige que para que se surta la alzada, es necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Consignar una caución que garantice el monto de la condena más las costas, la cual será requerida por la secretaría del Tribunal,
- Para fijar el monto de la misma, se tomará en cuenta la suma consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.
- Dicha caución deberá consignarse dentro del término de 10 días.
- De no consignarla, se declarará desierto el recurso.

En la causa objeto de estudio, vemos que el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, corresponde a un auto en trámite, que impuso una condena en costas al recurrente por actuaciones procesales vertidas dentro de la tramitación del expediente, en consecuencia no hablamos de una Sentencia o Auto que ponga fin al proceso.

Si bien es cierto, el recurso de apelación ensayado contra el Auto N°282, fue interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por el recurrente, el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal A quo mediante Resolución de 3 de mayo de 2012, en la cual concedió el recurso de Apelación contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, relativo a la advertencia al recurrente de cumplir con lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley 8.

El recurrente sostiene que no tenía que consignar las costas a las que fue condenado en el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, puesto que por razón de la medida cautelar de secuestro decretada contra la M/N FORTUNE EIGHT, existe a disposición del Segundo Tribunal Marítimo la suma de B/7,500.000.00, producto de la venta anticipada de la M/N FORTUNE EIGH.

En este sentido, es importante tener claro, que las medidas cautelares de secuestro tienen como finalidad garantizar el resultado del proceso y que el mismo no resulte ilusorio en sus efectos, por lo que dicha medida no garantiza las condenas en costas que durante el trámite del proceso le sean impuestas al

secuestrado-demandado por las actuaciones desplegadas, máxime cuando la resolución recurrida no dirime la causa. Es por ello, que puede señalar el recurrente que las sumas consignadas en el Segundo Tribunal Marítimo en sustitución del secuestro decretado sobre la M/N FORTUNE EIGHT (rematada en venta anticipada), garantiza en exceso la condena impuesta, por lo que el Fallo de 10 de diciembre de 1999, citado por el recurrente en sustento de su postura no resulta aplicable al tema que nos ocupa, puesto que los supuestos allí contemplados difieren con los aquí expuestos.

Sobre este tema resulta pertinente citar lo expresado en Fallo de la Sala Civil de 22 de febrero de 2005, dictado en el Recurso de Hecho presentado por la firma Arellano y Asociados en contra de la Resolución de 6 de diciembre de 2004, en el Proceso Ordinario Marítimo que CERRO PUNTA, S.A., le sigue a MERSK PANAMA, S.A., en el cual se dispuso:

“Al respecto, resulta evidente que dicha resolución, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, no es susceptible del recurso de hecho, pues en la mismo no se ha negado el recurso de apelación sino que se declara desierto por no haberse consignado, en tiempo oportuno, la caución decretada, tal como lo prevé el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es, por consiguiente, la mora en la consignación al pago de costas, por parte del recurrente, lo que conllevó a la deserción de la apelación, más no a su negación, como erróneamente lo argumenta el recurrente cuando expresa que “Como consecuencia de la declaración anterior se está NEGANDO el Recurso de Apelación...”

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, el recurso ensayado no cumple con uno de los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial, para decidir sobre la admisión del presente recurso, y es precisamente que la resolución sea susceptible de ser recurrida, puesto que de las constancias documentales aportadas por el recurrente, debemos concluir que el Juez A quo dando estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Civil, procedió a admitir el recurso de apelación contra el Auto N°282 de 29 de octubre de 2010, en el efecto devolutivo, como le fue ordenado en recurso de hecho, pero también conmina a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Marítima, es decir, que el recurrente consigne las costas a las que fue condenado en el auto apelado, para surtir la alzada en los términos expuestos por la Ley.

En consecuencia, la Resolución de 19 de junio de 2012, no resulta susceptible de recurso de hecho, pues en la misma no se ha negado recurso de apelación alguno, ella es consecuencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 490 de la Ley 8, que consagra que para surtir la alzada se debe consignar caución que garantice las costas a las que fuera condenado el recurrente en el auto apelado. Adicional a ello, tal cual lo señala la parte oponente FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A., dicha resolución no se encuentra dentro de las listadas por el artículo 485 y 486 de la Ley 8, como recurribles en apelación.

Es por las consideraciones expuestas, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitirá el recurso ensayado por los procuradores judiciales de la parte concursada M/N FORTUNE EIGHT.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho presentado por los apoderados judiciales de la M/N FORTUNE EIGHT, en contra de la Resolución de 19 de junio de 2012, dictada

por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra el Auto No. 282 de 29 de octubre de 2012.

Se condena en costas al recurrente en la suma de B/100.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 04 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 565-G

VISTOS:

El Magíster Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de ORLANDO HERAZO HOGAN, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 184 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria en la que se condenó a su representado a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al considerarlo responsable del delito de Robo en su modalidad Agravada en perjuicio de Raúl Alberto Govea Cleghorn.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada, mas no así el resto de las secciones que componen este recurso extraordinario

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación, la cual viene sustentada en un motivo, redactado de manera confusa, pues no se aprecia el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sólo debemos indicar que una vez que el recurrente reenfoque el recurso debe adecuar la argumentación esbozada a propósito de la explicación del concepto de infracción de dichas normas, toda vez que en este tipo de recurso extraordinario las secciones que componen la estructura del mismo deben tener una relación armónica entre sí.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Magíster Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de ORLANDO HERAZO HOGAN, contra la sentencia No. 184 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER RENEE BIANCO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MIRILLA OBANDO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 531-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, contra la Resolución de Segunda Instancia No. 252 de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia S.C. No. 150 de 29 de agosto de 2005, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual declara responsable a Javier Renee Bianco por delito de violencia doméstica, en grado de consumación contra su pareja Mirilla Benita Obando Rodríguez.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, expone los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en dos motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta, puesto que precisa en cada uno la pieza de convicción, que alega erróneamente valorada, de la que se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el Artículo 980 y 917 del Código Judicial como normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva aduce el Artículo 215-A y 215-C por indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Gustavo Pereira Bianco, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 252 de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA ISABEL CARBAJAL C. (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA CARLOS GUTIERREZ Y OTRO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 04 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 477-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, Licenciado Javier Caraballo, contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se absuelve a los señores CARLOS ANTONIO GUTIERREZ y DANNY DANIEL CEDEÑO por delito contra la Salud Pública.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal de fondo la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra contemplada consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cinco motivos de cuya lectura se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado.

Como disposiciones infringidas se citan los 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión los cuales están en consonancia con los motivos alegados. Como norma sustantiva infringida se cita el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal de forma directa por omisión.

En vista que el recurso cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA ISABEL CARVAJAL C. (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN ALONSO CAMPOS PÉREZ Y JOSÉ ÁNGEL ARROYO RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE DAMIAN GUEVARA FLORES Y FERMINA MOJICA LÓPEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 05 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 529-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Edilma Flores, Fiscal Primera del Circuito de Herrera, contra la Resolución de Segunda Instancia No. 11 de 25 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 226 de 29 de noviembre de 2011, del Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Herrera, Ramo Penal, el cual

absuelve a Joaquín Alfonso Campos Pérez y a José Ángel Arroyo Ramos de los cargos por el supuesto delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En cuanto a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la accionante sustenta la causal en cuatro motivos, de los cuales no se deducen cargos de injuridicidad. Se aprecia además que en el cuarto motivo, la accionante no indica las fojas donde consta el medio de prueba considerado indebidamente valorado en forma equivocada.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio;
3. En que consiste el error de valoración.
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y

6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción la recurrente alega los Artículo 781, 917 y 985 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Por otro lado, invoca como normas sustantivas penales, artículos 228 y 219 del Código Penal, normas de las que sostiene violación de manera directa por omisión, para ambas normas incurriendo en el error del concepto de la infracción, además de no detallar las normas por separado.

No obstante, debemos indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007)

En virtud de lo anterior y de conformidad con la correcta técnica casacionista en estos casos se debe transcribir el texto de la norma sustantiva y luego de cada una la explicación del concepto en que ha resultado infringida.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Edilma Flores, Fiscal Primera el Circuito de Herrera, contra la sentencia de segunda instancia No.11 de 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA ISABEL CARBAJAL C. (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSSIMAR ROMERO CASTILLO SINDICADO POR DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JAVIER CHONG TEJEIRA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 871-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 14 de mayo de 2012 la Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Abogada Defensora de Oficio de JOSSIMAR JAIR ROMERO CASTILLO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de secuestro cometido en perjuicio de JAVIER AH CHONG TEJEIRA.

Vale destacar que la letrada adujo dos causales, una de forma y una de fondo: La primera fue desestimada por no cumplir con los parámetros legales para su presentación y se ordenó la corrección de la segunda causal.

Siendo que la censora presentó en tiempo oportuno el libelo corregido se procede a examinar su contenido para decidir su admisibilidad.

La segunda causal invocada por la recurrente es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", descrita en el artículo 2430 del Código Judicial.

La causal estaba sustentada en un motivo único en el que la casacionista señalaba que: "basándonos en los hechos enunciados en nuestra primera causal", el Tribunal Superior "infringe de manera directa las Garantías Penales de nuestro patrocinado, al abrogarse el conocimiento cuando no era competente para ello".

En esta oportunidad la recurrente expresó en el motivo único que el Tribunal Superior "erró al considerar el hecho investigado como SECUESTRO; a pesar que el actuar de mi patrocinado JOSSIMAR ROMERO, no encaja inequívocamente con la figura delictiva" y con base en ello concluye que "de haber aplicado correctamente la norma y considerado los elementos exigidos por el precepto legal invocado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no hubiese arribado a la conclusión que mi patrocinado es responsable, y en consecuencia hubiese declarado su absolución, por falta de adecuación de su comportamiento al tipo penal".

La Sala advierte que el planteamiento ensayado por la censora no contiene un cargo de injuricidad, porque no se explica por qué no se trata de un secuestro.

Por lo expresado, lo procedente es no admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Abogada Defensora de Oficio de JOSSIMAR JAIR ROMERO CASTILLO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de secuestro cometido en perjuicio de JAVIER AH CHONG TEJEIRA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A GLADYS BENITA MONTERO QUINTANAR, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 11 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 5-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Arcesio Santana Domínguez, en su condición de apoderado judicial de Gladys Benita Montero Quintanar, contra la sentencia de segunda instancia No. 43 de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de nueve (09) de marzo del dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 30 de mayo 2012 del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

En vista de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de nueve (09) de marzo del dos mil doce (2012), lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Arcesio Santana Domínguez, en su condición de apoderado judicial de Gladys

Benita Montero Quintanar contra la sentencia de segunda instancia No. 43 de 14 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL ROSARIO VARGAS Y ARIEL BARRIA GUEVARA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 11 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 220-G

VISTOS:

Mediante Auto de 23 de mayo de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de los recursos de casación promovidos por el licenciado Nicolás Cornejo contra la Sentencia No. 153 de 7 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual se confirma la Sentencia No. 172 de 11 de noviembre de 2010, en la cual se declaró penalmente responsable a los señores José Del Rosario Vargas Chávez y Ariel Barría Guevara, por la comisión del delito de hurto pecuario, en perjuicio del señor Fernando Antonio González y los condenó a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal.

Es importante destacar que se ordenó la corrección de los libelos, por las siguientes razones:

- Presentó un solo recurso a pesar que se representan los intereses judiciales de dos procesados.
- Se enunció incorrectamente la causal así como la disposición en la que se encuentra.
- En el único motivo se cuestiona la valoración que se dio a la "Diligencia de Inspección Ocular", sin embargo, en su redacción no se advierte cargo de injuricidad.
- Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se aduce como infringido el artículo 835 del Código Judicial, empero no se indica el concepto.

Ahora bien, luego de revisar los memoriales presentados por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo, visibles de fojas 431 a 444, se observa lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ARIEL BARRIA GUEVARA

El censor omitió desarrollar el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

Al corregir el recurso de casación el censor invoca dos causales, la primera causal es la "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial", contemplada en el artículo 2430 del Código Judicial, fue enunciada correctamente. Ahora bien, en el epígrafe de los motivos se advierten los siguientes yerros: a) en el primer motivo si bien se precisa la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (Diligencia de Inspección Ocular realizada el 19 de abril de 2007), no se explica en qué consiste el error de valoración, cómo es la manera en que dicha prueba debió ser ponderada ni se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; b) en el segundo motivo no se identifica la prueba que se considera mal valorada y su redacción parece ser una continuación del primer motivo; c) en el tercer motivo se introducen apreciaciones subjetivas.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se hace referencia a la violación del artículo 828 del Código Judicial, no obstante, se omitió señalar el concepto de infracción.

Debido a que el recurrente no cumplió con lo ordenado en esta primera causal, la misma no puede ser admitida.

Como segunda causal se alega la de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La cual se sustenta en dos motivos carentes de cargo de injuridicidad. Se cita como infringido el artículo 780 del Código Judicial se omite indicar el concepto de infracción.

Dado que el censor no cumplió con lo ordenado en el auto de corrección se procederá a inadmitir el recurso de casación presentado a favor de Ariel Barría Guevara.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ DEL ROSARIO VARGAS CHÁVEZ

Este recurso se sustenta en las mismas causales antes expuestas y se cometen los mismos yerros, razón por la cual no se procederá admitir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Nicolás Cornejo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 153 de 7 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual se confirmó la

sentencia No. 172 de 11 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A MORTINEL MENCHACA PINTO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LUIS ANGEL GOMEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 11 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 185-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado CRÍSPULO LEOTEAU, Defensor de Oficio del señor MORTINEL MENCHACA, contra la sentencia No.160 de 29 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia e impuso al procesado la pena de 5 años de prisión por el delito de violación sexual en perjuicio del menor L.A.G.

Mediante resolución de 23 de mayo de 2012, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo del recurso de casación presentado por el Defensor de Oficio y dispuso mantener el expediente en la Secretaría por el término de cinco días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada (Fs.190-192).

Para notificar a las partes de la resolución mediante la cual se ordenó la corrección del libelo de casación, el 29 de junio de 2012 se fijó el edicto No.262 en la Secretaría de la Sala de lo Penal, por el término de 5 días siendo desfijado el 6 de julio de 2012 (fs.193 y reverso).

El Secretario de la Sala Segunda de lo Penal, mediante informe de 16 de julio de 2012 dejó consignado lo siguiente: "Vencido el término de corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial y no fue presentado el escrito correspondiente por el recurrente, es por lo que llevo el proceso a su despacho para resolver su admisibilidad".

Como quiera que el recurrente no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del recurso de casación impetrado, se debe declarar inadmisibile en atención lo expuesto en el artículo 1181 del Código Judicial que establece que: "si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos... si el recurrente no lo corrige conforme lo ordenado dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso".

Ante este escenario, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue corregido en el término establecido por ley.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licenciado CRÍSPULO LEOTEAU, contra la sentencia de 30 de agosto de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ABEL CHUENG KIN CHEN CHEN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MU JIN HO DE CHU. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 172-G

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, Defensor Particular del señor ABEL CHUENG KIN CHEN, presentó dentro del término correspondiente, el escrito de corrección al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de estafa cometido en perjuicio de MU JIN HO DE CHU.

Es preciso indicar, que mediante resolución de 23 de mayo de 2012 esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado indicándose que la causal invocada y la sección de las disposiciones legales infringidas debían ser corregidas en su formulación.

En primer lugar es relevante recordar que la causal cuya corrección ordenó la Sala, es la establecida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", la cual tiene lugar en el supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación cuando en realidad no la tienen.

Al examinar el libelo de corrección, se puede observar que el recurrente no corrigió el motivo en los términos señalados por la Sala, pues sigue incluyendo en el motivo aspectos relacionados con la valoración que el tribunal le dio a medios de prueba.

Asimismo, se constata que el censor incluye argumentaciones similares en la sección de las disposiciones legales infringidas.

Por las razones plasmadas, lo que procede es no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica del señor ABEL CHUENG KIN CHEN dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de estafa cometido en perjuicio de MU JIN HO DE CHU.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 157-G

VISTOS

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema el recurso de casación presentado por el licenciado LUIS PALACIOS, apoderado judicial de la parte querellante, contra la sentencia de 20 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual REVOCA la sentencia de primera instancia y absuelve a HECTOR PIMENTEL.

Al respecto conviene precisar que mediante resolución de 26 de abril de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto, concediendo un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta a folios 494 reverso, un informe secretarial en el que se señala que el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente dentro del término concedido.

La falta de presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 26 de abril de 2012, lo que conlleva a su inadmisión a lo que se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado LUIS PALACIOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA. (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUGO TORRIJOS RICHÁ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 12 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 588-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto de segunda instancia No. 240, calendado 19 de octubre de 2011, confirmó el auto de primera instancia, emitido por Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual se sobresee definitivamente de carácter objetivo e impersonal, las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Sustracción de Documento Público, cometidos en perjuicio del señor Hugo Torrijos Richa (q. e. p. d.) (fs. 17462-1745).

Al momento de la notificación del auto de segunda instancia la licenciada Marcela Arauz Quintero, de la firma forense de abogados WATSON & ASSOCIATES anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 1750-1756).

De igual forma, la firma Fonseca, Barrios & Asociados, defensores técnicos de Eusebio Murillo Moreno, anunciaron recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual sustentó en tiempo oportuno (fs. 442, y, 469).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala, examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra un auto de segunda instancia. El memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial(fs. 1756-1661).

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera adecuada, por cuanto la casacionista hace un breve relato de los hechos más relevantes de la actuación en el proceso penal (fs. 1756-1758).

La casacionista aduce como única causal "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" (Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial)" (fs. 1758).

Dos motivos sustentan la causal de casación, de los cuales se extrae el cargo de injuridicidad (fs. 1758-1759). A renglón seguido, cita las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción (fs. 1759-1761).

Examinada la causal, sus dos motivos y las disposiciones legales infringidas, se comprueba que cumplen con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad, por lo que es del caso admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Marcela Araúz Quintero, de la firma forense de abogados WATSON & ASSOCIATES, dentro de las sumarias en averiguación por los delitos de abuso de autoridad y sustracción de documentos públicos, en perjuicio del señor Hugo Torrijos Richa (q.e.p.d.) y ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL AROSEMENA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ROBO, EN PERJUICIO DE MICHELL MARTÍNEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 15 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 525-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, Defensora de Oficio, actuando en representación del señor procesado Manuel Arosemena, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 203 de dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Reformó la decisión de primera instancia, y se le condenó a la pena de ciento catorce (114) meses de prisión, al tenerlo como autor de los delitos de Violación y Robo en perjuicio de Michell Martínez González.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; no obstante la recurrente expone un extenso relato de los hechos, utilizando este apartado para señalar pruebas testimoniales, así como piezas de la investigación, lo que no se compadece con la forma en que exige se desarrolle este punto inicial del recurso. (fs. 285-287). Por tanto se le insta a que en futuras oportunidades se ciña a los criterios advertidos.

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 287).

5. La causal ha sido sustentada en tres motivos a saber:

5.1.El primer motivo guarda relación con "la declaración denuncia de Michell Martínez. (fs. 288).

5.2.El segundo motivo, lo es "declaración indagatoria de Manuel Arosemena". (fs. 288)

5.3.El tercer motivo se identifica como "Examen Médico Forense suscrito por la Dra. Vera Varela Petrucelli"; sólo con relación a la descripción de las lesiones de Michell Martínez. (fs. 42-43).

Los tres motivos han sido presentados de forma correcta, indicando la foja en donde reposan y de igual manera cumplen con describir los cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, tendientes a demostrar que por errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado.

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial; y como disposiciones de carácter sustantivo los artículos 171 y 214 del Código Penal, ahora artículos 174 y 218 del Texto Único del Código Penal; estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales sensibles en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, por lo cual se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación del señor procesado Manuel Arosemena, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 203 de dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Reformó la decisión de primera instancia, y se le condenó a la pena de ciento catorce (114) meses de prisión, al tenerlo como autor de los delitos de Violación y Robo en perjuicio de Michell Martínez González.

En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSOS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL RAMON REYES POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE RRB. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 18 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 187-G

VISTOS:

Mediante Auto de 25 de mayo de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado José Ramiro Fonseca contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 23 de agosto de 2011, a través de la cual se revocó la sentencia No. 117 de 6 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, solo en cuanto a la primera causal "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación", sin embargo, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios en su escrito visible de fojas 707 a 709, desiste de la primera causal y solicita que sean admitida la segunda y la tercera causal.

Como quiera que el recurrente presentó desistimiento de la primera causal, se entiende que renunció a la misma, razón por la cual no se procederá admitir esta causal.

Ahora bien, dado que la segunda y la tercera causal cumplieron con los requisitos de forma se procederá a ordenar la admisión del recurso en cuanto a esas dos causales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR la primera causal del recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados
2. ADMITIR la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de agosto de 2011, proferida pro el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CENCIÓN Y OTROS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL RESTAURANTE JOSÉ DEL MAR, UBICADO EN COSTA ARRIBA DE COLÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 19 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 494-G

VISTOS:

Conoce el Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de Miguel Ángel González Cenciión contra la sentencia de segunda instancia calendada 27 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la sentencia Mixta No.6 de 17 de marzo de 2006, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal y, en consecuencia declaró responsables a los señores Luis Milton Guerrero Castro en calidad de instigador del delito de robo agravado, condenándolo a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, en tanto que a Miguel Ángel González Cenciión, lo condenó como cómplice secundario del delito de robo agravado sancionándolo a la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal (fs. 925-939).

Mediante resolución de 16 de abril de 2012, la Sala Penal, dispuso ordenar la corrección de la segunda causal aducida por el casacionista y no admitió la primera causal formalizada (fs. 1125-1130).

En tal empeño, la corrección de la causal, esto es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal," contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1138), consistía:

"En el primer motivo el casacionista cuestiona la valoración de la prueba consistente en la versión suministrada por Luis Ignacio Díaz, la cual a su juicio, es contradictoria con otra disposición que éste vertió a lo largo del proceso", pero no explica, cuál es la contradicción que existe en este testimonio, que tenga la virtualidad de incidir en lo dispositivo de la fallo impugnado, así como tampoco cita la foja donde aparece, la prueba que demuestra la supuesta contradicción del testimonio de Díaz (fs. 1014).

En cuanto al segundo motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio asignado por el Tribunal Superior a la versión de Luis Hernández Cortéz, porque a su juicio esta prueba es

contradictoria con "otra deposición que este vertió a lo largo del proceso", sin indicar cuál es esa prueba, que contradice y tiene incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado (fs. 1128).

La lectura del nuevo libelo presentado, permite constatar, que el casacionista atendió a lo ordenado mediante la resolución de 16 de abril de 2012, ya que corrigió el primer y segundo motivo, tal cual se le había ordenado (fs. 1138-1139).

Asimismo la resolución mencionada dispuso además, que citara el artículo 781 del Código Judicial, con su concepto de infracción y su debida explicación, orden que cumplió el censor (fs. 1143).

De igual forma, citó y transcribió la disposición penal que contiene el tipo penal por el que fue condenado el imputado, esto es el artículo 185 del Código Penal de 1982, con su concepto de infracción y sin debida explicación (fs. 1144).

Comprobado que el nuevo libelo de casación corregido, fue atendido fielmente por el casacionista, pues corrigió los dos motivos indicados, citó y transcribió el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 185 del Código Penal, con su concepto de infracción y su debida explicación, es del caso admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, contra la sentencia de segunda instancia calendada 27 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la sentencia Mixta No.6 de 17 de marzo de 2006, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal y, dentro del proceso penal seguido a Miguel Ángel González Cencián y otros, por el delito de robo agravado en perjuicio del Restaurante José Del Mar, Markus Hans Konrad y Barbara Valerie Gloude. En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 357-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Alberto H. González Herrera, Defensor Público, actuando en representación del señor CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, contra la resolución de Segunda Instancia Nº 208 de 28 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia Mixta Nº 5 de 19 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que CONDENA como autor del delito de Robo Agravado al prenombrado, con una pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 167-168).

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 169).

Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (las declaraciones de ADRIÁN ABRAHAM ROBLES

GONZÁLEZ y WEN SHANG ZHEUNG, el informe de novedad y las declaraciones de los agente de la Policía Nacional DARÍO VALDÉS y JOSÉ PABLO ORTIZ TELLO (fs. 168-169).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 169-171), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 917, 918 y 986 del Código Judicial y 218 y 219 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace precedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Defensor Público, Licenciado Alberto H. González Herrera, actuando en representación de CÉSAR ANTONIO LÓPEZ MURILLO, contra la resolución de Segunda Instancia N° 208 de 28 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 2011-0000-1368

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Ministerio Público a través del Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se ABSUELVE al señor MARCK ANTHONY CHARLES de la

acusación formulada en su contra por el supuesto delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad A.M.CH.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

El escrito de casación es presentado por persona legitimada para ello, el Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé; anunciado el día 12 de septiembre de 2012 al finalizar el acto de lectura de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y, formalizado dentro del plazo legal establecido por las normas de procedimiento penal (artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 lex cit).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Por otro lado, aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades como ocurre en el sistema mixto inquisitivo, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, la "historia concisa del caso" no constituye un requisito formal que deba plasmarse en el presente recurso, al no estar contemplada en la norma de procedimiento penal.

En cuanto a la causal enunciada como: "Por infringir las garantías del debido proceso en el procesamiento de la sentencia que ha influido en lo dispositivo del fallo", correspondiente al ordinal 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, estimamos que no resulta necesario indicar que se trata de una infracción que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues la trascendencia del vicio de injuridicidad será en todo caso determinado por la Sala.

Respecto al motivo expuesto, el recurrente cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal planteada, pues precisa que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé infringe las garantías del debido proceso, al solicitar al Fiscal las copias de la carpetilla con el objeto de emitir sentencia, luego de practicadas las pruebas en el acto de audiencia. Igualmente indica que éstas corresponden a constancias de la etapa de investigación, motivo por el que resulta vulnerada la garantía del debido proceso, al advertirse que lo antes indicado, es contrario a los principios que rigen el proceso oral: intermediación, contradicción, concentración y oralidad.

No obstante lo anterior, el recurrente además sustenta su escrito en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio y cuestiona el resultado del proceso a consecuencia de dicha valoración, lo cual no se compadece con la causal invocada. La casación desde el prisma del proceso penal acusatorio es un recurso jurisdiccional de control constitucional y legal; por lo tanto, en base a ello debe fundamentarse. La norma es clara al establecer que la casación procede cuando se infrinjan derechos o garantías previstas en la Constitución Política u otros instrumentos internacionales ratificados por Panamá, por la infracción del debido proceso legal, interpretación errada, aplicación indebida o, violación directa de la ley, en consecuencia, está vedado al Tribunal de Casación entrar a examinar los hechos del caso particular.

Igualmente, debemos indicar que, como bien lo señala la norma, en el escrito de formalización deben expresarse las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia; es decir, tal como lo hizo el recurrente al indicar como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, además de los artículos 3, 17, 135, 358 y 401 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, atendiendo a la especificidad de la causal invocada, que de fallarse favorablemente conlleva el reenvío de la causa, lo que implica que la Sala no está en la decisión del fondo del negocio, deviene sin objeto citar normas que tipifiquen la conducta imputada.

En virtud de lo anterior, advertimos que el libelo de casación presenta defectos que ameritan ordenar la corrección, y en ese sentido procederemos a pronunciarnos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento en los artículos 144 y 153 del Código Procesal Penal, que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 011-1368

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Ministerio Público a través del Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se ABSUELVE al señor MARCK ANTHONY CHARLES de la acusación formulada en su contra por el supuesto delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad A.M.CH.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

El escrito de casación es presentado por persona legitimada para ello, el Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé; anunciado el día 12 de septiembre de 2012 al finalizar el acto de lectura de la sentencia ante el Tribunal de Juicio y, formalizado dentro del plazo legal establecido por las normas de procedimiento penal (artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 lex cit).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Por otro lado, aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades como ocurre en el sistema mixto inquisitivo, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, la "historia concisa del caso" no constituye un requisito formal que deba plasmarse en el presente recurso, al no estar contemplada en la norma de procedimiento penal.

En cuanto a la causal enunciada como: "Por infringir las garantías del debido proceso en el procesamiento de la sentencia que ha influido en lo dispositivo del fallo", correspondiente al ordinal 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, estimamos que no resulta necesario indicar que se trata de una infracción que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues la trascendencia del vicio de injuridicidad será en todo caso determinado por la Sala.

Respecto al motivo expuesto, el recurrente cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal planteada, pues precisa que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé infringe las garantías del debido proceso, al solicitar al Fiscal las copias de la carpetilla con el objeto de emitir sentencia, luego de practicadas las pruebas en el acto de audiencia. Igualmente indica que éstas corresponden a constancias de la etapa de investigación, motivo por el que resulta vulnerada la garantía del debido proceso, al advertirse que lo antes indicado, es contrario a los principios que rigen el proceso oral: intermediación, contradicción, concentración y oralidad.

No obstante lo anterior, el recurrente además sustenta su escrito en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio y cuestiona el resultado del proceso a consecuencia de dicha valoración, lo cual no se compadece con la causal invocada. La casación desde el prisma del proceso penal acusatorio es un recurso jurisdiccional de control constitucional y legal; por lo tanto, en base a ello debe fundamentarse. La norma es clara al establecer que la casación procede cuando se infrinjan derechos o garantías previstas en la Constitución Política u otros instrumentos internacionales ratificados por Panamá, por la infracción del debido proceso legal, interpretación errada, aplicación indebida o, violación directa de la ley, en consecuencia, está vedado al Tribunal de Casación entrar a examinar los hechos del caso particular.

Igualmente, debemos indicar que, como bien lo señala la norma, en el escrito de formalización deben expresarse las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia; es decir, tal como lo hizo el

recurrente al indicar como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, además de los artículos 3, 17, 135, 358 y 401 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, atendiendo a la especificidad de la causal invocada, que de fallarse favorablemente conlleva el reenvío de la causa, lo que implica que la Sala no está en la decisión del fondo del negocio, deviene sin objeto citar normas que tipifiquen la conducta imputada.

En virtud de lo anterior, advertimos que el libelo de casación presenta defectos que ameritan ordenar la corrección, y en ese sentido procederemos a pronunciarnos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento en los artículos 144 y 153 del Código Procesal Penal, que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretario Ad-hoc)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO BARRIOS FRIAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 74-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, presentó escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ANTONIO BARRIOS FRIAS por supuesto delito Contra la Salud Pública.

Lo solicitado por el señor Procurador General obedece a que se desempeñó como Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas, por lo cual estuvo a cargo del diligenciamiento procesal del presente negocio penal, tal como consta a folios 270 hasta 410. Como fundamento de la manifestación de impedimento el Procurador cita el artículo 760, numeral 5 que señala lo siguiente:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Visto y corroborado lo expresado por el Procurador General de la Nación, se observa que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo 395 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, así como de los Agentes del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR ROLANDO ALBERTO DOUGLAS CLARK, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO DE AUTO), EN PERJUICIO DE EUNICE MITZILA RODRÍGUEZ OLIVARES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 590-G

VISTOS:

El licenciado Fernando Peñuelas, en su condición de defensor de oficio del señor Rolando Alberto Douglas Clarke, ha interpuesto recurso de casación penal contra la resolución de 6 de febrero de 2012 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a su representado a la pena de siete años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Hurto de Vehículo Automotor en grado de consumación.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

El artículo 2440 del Código Judicial señala que la Sala Penal, antes de pronunciarse de manera definitiva sobre la admisibilidad, puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles. En atención a ello se procede a señalar los defectos de forma que contienen el libelo de casación para que puedan ser subsanados por el casacionista.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 357).

En cuanto al requisito de la historia concisa del caso, se presenta de manera adecuada (fs. 357-358).

El casacionista aduce como causal la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, esto es "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (fs. 358).

Dicha causal se sustenta en dos motivos, en los que se extrae el cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia (fs. 358).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el letrado cita como infringido el artículo 90 del Código Judicial, dos veces lo cual es incorrecto, además de lo anterior el concepto de infracción que aduce es erróneo (fs. 359-363).

En tal labor deberá el letrado corregir el acápite concerniente a las disposiciones legales infringidas, tal como se ha indicado en el párrafo anterior, se advierte de igual manera al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGAN (Secretaría Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL ADOLESCENTE B.E.B., POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FABIO NAVARRO (Q.E.P.D.).
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 30 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 405-G

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por Sonia Esther Mariscal Barahona, Defensora Pública, en representación del adolescente B.E.B.C., contra la Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que MODIFICA la Sentencia N° 54 de 6 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 118 de la Ley 40 de 1999 sobre la Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del adolescente B.E.B.C., por el delito de homicidio en perjuicio de FRANCISCO JOSÉ VILLAVERDE NÚÑEZ y EDISA GÓMEZ (q.e.p.d.), haciendo referencia a los hechos que dieron inicio al proceso, a la audiencia preliminar y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 318-319). Igualmente alude a las diligencias practicadas y cita fojas, lo cual no es cónsono con esta sección del recurso.

La primera causal de fondo invocada corresponde al supuesto "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal. (Esta causal esta (sic) contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial)."

Al respecto Torres Romero señala que dicha causal se origina cuando “se aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado” (Ob. Cit. por Fábrega, Jorge P. y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág.267).

La doctrina jurisprudencial ha reiterado que el tema probatorio no es el punto de disensión cuando se invoca la causal de indebida aplicación en la cual el hecho se tiene por probado, consistiendo el vicio, en estos casos, en que el Tribunal al tratar de encuadrar el hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula, de modo que nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y el material probatorio fue bien estimado en su práctica (Resolución de Sala Penal, de 6 de octubre de 2009).

De lo anterior se infiere que la causal invocada se produce cuando el Tribunal yerra al momento de seleccionar la norma aplicable al caso, produciendo consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley; sin que medien errores de hecho o de derecho.

En el único motivo que sustenta la primera causal propuesta, expone la recurrente que el Tribunal Ad-Quem desconoció uno de los principios rectores del derecho penal, según el cual, tratándose de un apelante único, no se puede empeorar la situación del procesado, puesto que al hacerlo, afectó lo que le favorecía en relación a la pena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia (fs. 846-847).

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, enuncia los artículos 1148, 2427 y 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y, el ordinal 15 del artículo 16 de la Ley 40 de 1999 en concepto de indebida aplicación, exponiendo cargos de infracción mediante planteamientos objetivos que se relacionan de manera clara, precisa y congruente con la causal invocada (fs. 847-851). Apreciamos respecto del artículo 16 de la Ley 40 de 1999, que está compuesto de 20 ordinales; sin embargo, solo debe transcribirse la parte pertinente que guarda relación con la pretensión de la recurrente.

La segunda causal corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha (sic) implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo". Esta causal esta (sic) contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial." (fs. 851-852).

Vemos entonces en el apartado correspondiente a los motivos, que el primero y el tercero cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (declaraciones juradas de ARIEL MUÑOZ PINZÓN y la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 852-853).

Respecto del segundo motivo, refiere que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia valoró erróneamente la declaración jurada rendida por LIDIA EDITH NÚÑEZ, misma que consta de fojas 99-101 del infolio penal; sin embargo, al confrontarlo con la resolución recurrida, observamos que el medio probatorio invocado no fue valorado por el Ad-Quem; si bien es cierto, a fojas 818 se hace mención de la deposición de EDITH NÚÑEZ, debemos manifestar que el Tribunal indica que dicha declaración consta a fojas 414-416.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente propone como normas adjetivas, los artículos 917, 918, 921 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, exponiendo cargos de infracción mediante planteamientos objetivos que se relacionan de manera clara, precisa y congruente con la causal invocada; citando como normas sustantivas, los artículos 130 y 131 del Código Penal,

en concepto de indebida aplicación; no obstante, repite el error advertido al transcribir de manera íntegra el artículo 131, siendo lo correcto referirse únicamente al ordinal u ordinales aplicables al caso.

Visto lo anterior, es necesario indicar al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a suprimir del apartado correspondiente a la historia concisa del caso, las fojas citadas y las diligencias realizadas durante la investigación del hecho punible, suprimir el segundo motivo correspondiente a la segunda causal, y suprimir los ordinales de las disposiciones legales indicadas en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Sonia Esther Mariscal Barahona, en representación de B.E.B.C. y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANKLIN VALDES PITTI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 30 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 119-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo, previa corrección ordenada mediante Proveído de 29 de agosto de dos mil doce (2012), presentado por el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA (Fs. 1050-1062)., apoderado judicial de la parte querellante ECONOFINANZAS, S. A., contra la Sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de Primera Instancia, misma que absolvió al señor FRANKLIN VALDES PITTI, por el delito de Abuso de Autoridad.

En su oportunidad, el letrado invocó dos causales siendo éstas “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley sustancial penal” y “error de

hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Posterior al análisis del recurso, esta Sala, mediante Provéido de 29 de agosto de dos mil doce (2012), ordeno la corrección del recurso extraordinario de Casación, en lo atinente a las disposiciones infringidas de la segunda causal invocada, y DISPUSO que se mantuviera el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada procediera a efectuar la corrección señalada, conforme lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial.

Vencido el término a que hace referencia el párrafo anterior, el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA presentó su escrito de corrección, mismo que entramos a analizar y determinar si reúne los requisitos que hagan viable la admisión del mismo.

En lo que respecta a la causal sobre la cual se ordenó su corrección, es decir, “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, el censor expuso el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, y la forma como influyó en el fallo, la omisión de la valoración de la prueba, indicando las fojas en que reposa la misma.

Igualmente, como disposiciones legales infringidas reprodujo textualmente el artículo 780, realizando una explicación satisfactoria del concepto de infracción.

Por otro lado, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 336 del Código Penal, y explica el concepto en que fue infringida esta norma, resultando congruente con la causal de fondo aducida en el recurso.

Siendo así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento de un proceso llevado a cabo de conformidad con las formalidades establecidas en la ley, estimamos procedente admitir esta segunda causal, misma que fuera previamente corregida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Magíster IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial del querellante ECONOFINANZAS, S. A., contra la sentencia dictada el día treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término que concede la ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA HERCILIA MARÍA ÁGUILA DE YANES, CONTRA EL AUTO DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 31 de octubre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 625-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por el Licdo. Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de la señora Hercilia María Águila de Yanes, contra el auto de 19 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el auto N °309 de 27 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Liquidador de causas penales del Circuito de Veraguas, mediante el cual se sobresee definitivamente y de manera impersonal, las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta por el Licdo. Eugenio Duarte Pinilla, contra los señores Mario César Águila Cornejo y Argelis Cornejo, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra un auto dictado por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal, al supuesto que se da "Cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. No obstante, cabe señalar que la causal en mención exige que el Tribunal A-quem haya incurrido en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal".(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001.pp.270-271).

La Jurisprudencia Patria ha desarrollado este concepto y señalado que esta causal "... se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder

delictivo." (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de noviembre de 2007). Se colige entonces que la procedencia de la causal aducida, está condicionada a la concurrencia de tres presupuestos básicos: 1. que no existan vicios de carácter probatorio; 2. que los hechos que aparecen en el sumario sean elocuentes, en cuanto a la ilicitud del comportamiento investigado; y 3. que no medien circunstancias posteriores a la comisión del hecho investigado, que impidan su castigo.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuricidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, de cuya lectura conjunta se desprende la inconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal Superior de descartar la ilicitud de los hechos querellados. Dichos motivos plantean cargos de injuricidad coherentes con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 2203, 2207, 2219, 2212, 983 y 2004 del Código Judicial, todas con la respectiva explicación de cómo operó la supuesta infracción de la norma. Así mismo, se citó la infracción del artículo 366 del Código Penal vigente, en concepto de violación directa por omisión.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de la señora Hercilia María Águila de Yanes, contra el auto de 19 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 16 de octubre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 464-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la "Solicitud de Sanción disciplinaria" interpuesta por el Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra el Licenciado BORIS QUINTERO, Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por el supuesto incumplimiento de deberes dentro del proceso seguido en su contra.

En el curso del trámite de Lectura del Proyecto, el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, se le separe del conocimiento del presente proceso.

El Magistrado Salas fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho de que el Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, presentó ante la Asamblea de Diputados, el día 19 de enero de 2004, querrela criminal, contra su persona, al igual que contra el resto de los Magistrados que integraban la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en ese entonces, encontrando sustento legal en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

...”

Respecto a los hechos manifestados por el Magistrado Salas para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la solicitud en cuestión, estima la Sala que los mismos se adecuan a la causal invocada que estipula el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se procede a acoger y declarar legal el impedimento presentado, en virtud de preservar los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL CUADERNO PENAL SEGUIDO A RICHARDS NAY EMERSON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	742-G

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe para conocer del expediente identificado con la entrada 742-G, contentivo del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada HOLANDA POLO, en nombre y representación del señor CARLOS APARICIO NAY, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Blanqueo de Capitales).

Como fundamento a dicha solicitud, señaló lo siguiente:

PRIMERO: En mi calidad de Procurador General de la Nación, como expliqué en el párrafo introductorio, recibí para notificación, la resolución de 14 de agosto de 2010, por medio de la cual se declara desierto el recurso de casación interpuesto a favor de CARLOS APARICIO NAY, contra la sentencia de 19 de agosto de 2009, al no haber sido presentada por persona hábil.

SEGUNDO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa, debo informar que la licenciada HOLANDA ROSA POLO, en su momento, interpuso procesos penales en mi contra, como son: 1. En el año 2006, actuando en representación de YADIRA VEACINNE DE JOHNSON, promovió proceso penal que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso su archivo; 2. En el año 2010, en ejercicio del poder especial conferido por la madre del señor DAVID VITERI, formalizó querrela penal por posible delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso cuyas constancias documentales fueron remitidas mediante oficio PGN-SS-710-10 de la Procuraduría General de la Nación, calendado 29 de septiembre de 2010, a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para la calificación del mérito legal, encontrándose pendiente de pronunciamiento.

TERCERO: El numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto normativo, establece una causal de impedimento, y en tanto toda circunstancia de impedimento le es extensiva al apoderado judicial de la parte, tal como lo indica el artículo 779 de tal código. Veamos,

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

“Artículo 779: Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados”.

“Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Manifiesta el señor procurador que pese a lo que se lee y se puede concluir de la lectura de los artículos 395, 760 (numeral 11) y 779, todos del Código Judicial, no ve que exista una enemistad o amistad, que se haya originado por alguna de las querrelas presentadas por la apoderada, que llegue a comprometer la objetividad con la que debe imprimirsele el debido impulso procesal a esta encuesta.

CUARTO: No obstante lo anterior, la decisión deberá adoptarla el órgano jurisdiccional, por lo que como precedente debo mencionar las resoluciones de diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por medio de las cuales ese Augusto Tribunal declaró legal mi impedimento,

dentro de dos (2) sumarios en los que la licenciada HOLANDA ROSA POLO representa a la licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ (ver cuadernillos 89D -11 y -90d-11).

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760 y 395 del Código Judicial, supracitados; siendo así, se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaría Ad-Honorem)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX RUIZ MORALES Y JOEL ALEXIS RAMÍREZ , SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO SIMPLE) EN PERJUICIO DE JOSÉ ROSALES PITA (Q.E.P.D.) INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	736-C

Vistos:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por la Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en representación de los sindicatos FELIX RUIZ MORALES y JOEL ALEXIS RAMIREZ, contra la Sentencia del 18 de octubre de 2010 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los declaró responsables por el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio de José Antonio Rosales Pita (q.e.p.d.), imponiéndoles la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual periodo.

De lo anterior, el Magistrado Jerónimo Mejía solicitó impedimento de conocer de la causa, por ser este, quien suscribió la Sentencia del 18 de octubre de 2010, por medio de la cual, revoca la sentencia absolutoria proferida en Primera Instancia a favor de Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez, condenándoles a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de la pena principal (fs.5-14 del cuadernillo).

En virtud de ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 19 de Julio de 2012, decretó legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía, resolviendo:

“Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman LA SALA SEGUNDA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro del Recurso de Revisión interpuesto a favor Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez contra la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de octubre de 2010.

Se ordena convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado.” (fjs.33-35)

En ese orden de ideas, el artículo 999 del Código Judicial dispone que toda decisión judicial que contenga en su parte resolutive un error de escritura o de cita “...es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”, por lo que como quiera que este Despacho ha advertido un error en la parte resolutive, dado que la orden de convocar a un suplente especial que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado, difiere con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial; el cual señala que el magistrado de la sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, reemplazará al magistrado impedido o recusado, procedemos a realizar la corrección correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la Resolución del 19 de Julio de 2012:

Donde dice:

“Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman LA SALA SEGUNDA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro del Recurso de Revisión interpuesto a favor Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez contra la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de octubre de 2010.

Se ordena convocar a un suplente especial para que asuma el conocimiento del expediente constitucional cursado.”

Debe decir:

“Por las consideraciones expuestas, el resto de los miembros que conforman LA SALA SEGUNDA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro del Recurso de Revisión interpuesto a favor de Félix Ruiz Morales y Joel Alexis Ramírez contra la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de octubre de 2010. Por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y en su defecto, al tenor del artículo 77 del Código Judicial, será reemplazado por el Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos.”

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretario Ad-hoc)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DELGADO DIAMANTE, CONTRA EL AUTO 1ERA N 275 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO VARIO N 215 DE 29 DE JULIO DE 2011. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	795-H

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, el Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de Daniel Delgado Diamante, contra el Auto 1era N° 274 de 4 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 214 P.I. de 29 de julio de 2011.

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2011, el Despacho Sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual sólo la representación del Ministerio Público emitió concepto sobre la iniciativa propuesta, recomendando la no concesión del recurso.

Adelantado el negocio a esta etapa, procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión:

En primer lugar, el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho. Es decir, es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

"Art. 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió."

En segundo lugar, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso particular, pese a que el recurrente se ajustó a los términos para interponer la apelación y luego para formalizar el presente recurso de hecho, el medio impugnativo es improcedente, ya que la resolución contra la cual se interpuso la apelación no es susceptible de este recurso, dada la naturaleza de la incidencia planteada.

En efecto, el incidente interpuesto por la defensa de Daniel Delgado Diamante, reclama la nulidad por falta de competencia, alegando que los hechos imputados han sido mal calificados como homicidio, cuando en verdad se trata de un delito de lesiones con resultado muerte, figura que no le corresponde juzgar a los Tribunales Superiores.

Mediante Auto N° 214 P.I. de 29 de julio de 2011, el Tribunal Superior desestimó la pretensión de la incidentista. Por consiguiente, el punto nuclear de la controversia es determinar si esta resolución, que declara no probado un incidente de nulidad por falta de competencia, admite apelación.

Para precisar esta situación, debe partirse indicando que un incidente de nulidad por falta de competencia, según el Código Judicial, tiene carácter de previo y especial pronunciamiento, los cuales, de acuerdo con el artículo 2277 lex cit., cuando resulten denegados, esta medida es inapelable.

Tal regulación es atendible, considerando que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo con el artículo 2276 lex cit., suspenden la tramitación del proceso, razón que explica que contra su denegación no haya lugar a recurso, para evitar por largo tiempo la paralización del procedimiento.

Como quiera que no están presentes todos los elementos indispensables para estimar procedente el recurso de hecho, según lo dispuesto en el artículo 1156 lex cit., la Sala procederá a negar el mismo, comunicando al tribunal inferior lo aquí resuelto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de Daniel Delgado Diamante, contra el Auto 1era N° 274 de 4 de octubre de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 214 P.I. de 29 de julio de 2011.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretario Ad-hoc)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA AL PRIVADO DE LIBERTAD A EDGAR ENRIQUE GÓMEZ CUEVA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL LOCAL COMERCIAL VENTA Y SERVICIOS YANELIS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	776-G

VISTOS:

La licenciada Linda Morena, Directora del Centro Penitenciario de La Joyita, remitió a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal, solicitud de Permiso de Salida a favor de Edgar Enrique Gómez Cueva, procesado por el delito contra el patrimonio en perjuicio de del Local Comercial Venta y Servicios Yanelis.

La peticionaria explica que el señor Edgar Enrique Gómez Cueva fue escogido para participar en el Segundo Concurso de Oratoria Nacional de Personas Privadas programado el viernes 19 de octubre de 2012 de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde en el Teatro Anita Villaláz, como vocalista de la Orquesta "Escribiendo Victorias en Jesús" del Centro Penitenciario La Joyita.

Agrega la Directora del Centro Penitenciario que el señor Edgar Enrique Gómez Cueva será custodiado por unidad de la Policía Nacional.

En calidad de prueba se aporta invitación y hoja del programa de la Segunda Convocatoria de Oratoria de Personas Privadas de Libertad "La Verdadera resocialización es compromiso de todos".

Frente a la solicitud promovida es necesario señalar que el proceso seguido a Edgar Enrique Gómez Cueva, por el delito contra el patrimonio, se encuentra en esta Sala en virtud de un recurso de casación interpuesto por la licenciada Asunción María Alonso y está pendiente que se le fije fecha de audiencia, razón por la cual, con base a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 323 de 25 de julio de 2005, la Sala es competente para resolver la petición tal como se ha hecho en otras ocasiones (Fallos: 18 de noviembre de 2010 ponencia del Magistrado José Abel Almengor; 16 de noviembre de 2011 ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes y de 27 de enero de 2012 ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz González). En efecto, el referido artículo dispone que: "Los permisos de salida regulados en esta sección podrán ser concedidos a internos detenidos preventivamente, previa aprobación por la autoridad judicial o agente del Ministerio Público que mantiene la situación de privación de libertad."

Así pues, observa la Sala que la solicitud promovida por la licenciada Linda Moreno, Directora del Centro Penitenciario La Joyita, se encuentra sustentada en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 "Que Reorganiza el Sistema Penitenciario" y el Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño". Se trata de un permiso de salida especial para un detenido preventivamente, quien tiene derecho a participar en acontecimientos importantes que contribuyan a su formación como persona (artículos 8 y 118 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005).

Para la Sala no existe ninguna razón jurídica para no acceder a la solicitud de permiso especial a favor del señor Edgar Enrique Gómez Cueva, procesado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Ventas y Servicios Yanelis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el permiso de salida especial al privado de libertad Edgar Enrique Gómez Cueva, para asistir el viernes 19 de octubre de 2012 de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde al Segundo Concurso de Oratoria Nacional de Personas Privadas de Libertad, en el Teatro Anita Villaláz.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE REMISIÓN URGENTE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SINDICADO JORGE HERNAN LASSO, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS, POR PRESENTAR CUADROS SEVEROS DE ARRITMIA CARDIACA, PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO Y DIFICULTAD PARA RESPIRAR. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 23 de octubre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 114-12

VISTOS:

La licenciada Magali Acosta de Vergara presentó en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de remisión urgente al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del sindicado Jorge Herman Lasso, procesado por el delito de posesión y comercio de armas.

En su solicitud la licenciada Magali Acosta de Vergara, señala que su poderdante presenta cuadros severos de arritmia cardíaca, pérdida de conocimiento y dificultad para respirar, razón por la cual, mediante Oficio No. 93 de 6 de marzo de 2012, este Despacho petitionó al Dr. Humberto Luis Más Calzadilla que le realizara evaluación médica al señor Jorge Herman Lasso; no obstante, mediante Oficio No. Dcml-Scex-3319-2012 de 28 de septiembre de 2012, el Dr. José Vicente Pachar Lucio, Sub-Director de Medicina Forense, nos comunicó lo siguiente: "En respuesta a su Oficio No. 93, fechado el 06 de marzo de 2012, le comunicamos a usted que JORGE ENRIQUE HERMAN LASSO, cédula o pasaporte N° NO CONSIGNADA, no asistió a realizarse evaluación médico legal solicitada por su despacho." (f. 15).

Ahora bien, frente a la nota remitida por Medicina Legal se hace necesario aclarar que el señor Jorge Enrique Herman Lasso se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita. Por ello se ordena a la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: a) Coordine cita en el Instituto de Medicina Legal, con el propósito que sea evaluado el señor Jorge Enrique Lasso, y, en consecuencia, se de respuesta al Oficio No. 93 de 6 de marzo de 2012, que a la letra dice:

- 1.- Determinar si sufre de alguna enfermedad que amerite su reclusión en un centro hospitalario.
- 2.- En caso afirmativo, indicar qué tipo de tratamiento requiere y si es necesario que permanezca hospitalizado.
- 3.- Si la enfermedad o condición del detenido hace necesario que salga del Centro Penitenciario. En Caso afirmativo, por cuánto tiempo.

4.- Otras consideraciones que tenga a bien realizar. b) Coordine con las autoridades del Centro Penitenciario la Joyita, para que se de el traslado del señor Jorge Enrique Herman Lasso, al Instituto de Medicina Legal, y se cumpla así, con la evaluación médica antes indicada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:a)Coordine cita en el Instituto de Medicina Legal, con el propósito que sea evaluado el señor Jorge Enrique Lasso, y, en consecuencia, se de respuesta al Oficio No. 93 de 6 de marzo de 2012, que a la letra dice:

1.- Determinar si sufre de alguna enfermedad que amerite su reclusión en un centro hospitalario.

2.- En caso afirmativo, indicar qué tipo de tratamiento requiere y si es necesario que permanezca hospitalizado.

3.- Si la enfermedad o condición del detenido hace necesario que salga del Centro Penitenciario. En Caso afirmativo, por cuánto tiempo.

4.- Otras consideraciones que tenga a bien realizar. b) Coordine con las autoridades del Centro Penitenciario la Joyita, para que se de el traslado del señor Jorge Enrique Herman Lasso, al Instituto de Medicina Legal, y se cumpla así, con la evaluación médica antes indicada.

CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS SORIANO A FAVOR DE JEAN CARLOS AMETH GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS BERMUDEZ Y FABIO BLANDON. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	697-D

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto en el que se deciden los recursos de apelación promovidos contra la Sentencia de Primera Instancia No. 3 de 24 de enero de 2012, a través de la cual se le condenó a

Jean Carlos Ameth González a la pena de doce (12) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de Moisés Quejada Bermúdez, se presentó en la Secretaría de esta Sala escrito de sustitución de la detención preventiva a favor de Jean Carlos Ameth González.

En su escrito visible a foja 3, explica el peticionario que su poderdante, el señor Jean Carlos Ameth González, quien se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 10-3, fue herido con arma de fuego por parte de uno de los internos, razón por la cual, desde el 30 de septiembre del año que recurre, tuvo que ser trasladado al Hospital Santo Tomás.

Añade el licenciado Luis Carlos Soriano que producto de las lesiones causadas con el arma de fuego, Jean Carlos Ameth González no puede valerse por sí mismo, ya que requiere de los cuidados de terceras personas para hacer sus necesidades fisiológicas, para asearse, movilizarse y para alimentarse. Por ello, los médicos recomiendan que no permanezca en el centro penitenciario.

La solicitud ha sido acompañada de un informe médico suscrito por el Dr. Félix Sánchez Peña, Jefe del Servicio de Neurocirugía, en el que se señala:

“Que el Sr. Jean Carlos Ameth González, con número de cédula de identidad personal 8-884-794, no esta (sic) en condiciones actas (sic) desde el punto de vista neurológico para ser trasladado a un Centro Penitenciario, ya que requiere de cuidados médicos y generales debido a su incapacidad física las cuales de carácter permanente.

Se recomienda casa por cárcel.

Como constancia y a pedido de parte de la interesada, se expide el presente certificado, en Panamá el día 16 de octubre de 2012.” (f. 4).

En este mismo orden, se aprecia a foja 6 del cuaderno penal Informe Secretarial suscrito por la licenciada Milena Del C. Vega, Secretaria Ad-Honorem de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien pone en conocimiento que el 18 de octubre del año en curso, el licenciado Luis Carlos Soriano, le comunicó que su poderdante el señor Jean Carlos Ameth González, estaba siendo traslado al Centro Penitenciario La Joyita, a pesar de sus condiciones de salud.

A juicio del Despacho Sustanciador, antes de pronunciarse sobre la petición formulada es indispensable que el señor Jean Carlos Ameth González, sea evaluado por un especialista del Instituto de Medicina Legal, quien deberá trasladarse al lugar en el que este se encuentre recluso con el propósito que se explique al Tribunal el estado de salud del sumariado y si las condiciones físicas que padece impiden su permanencia en un centro penitenciario.

Ahora bien, debido a que se desconoce el lugar en el que se encuentra recluso el señor Jean Carlos Ameth González, se hace necesario girar oficio al Centro Penitenciario La Joyita para precisar si ya ha sido trasladado. Para posteriormente, coordinar con el Instituto de Medicina Legal la atención médica del peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley ORDENA a la

Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal girar oficio al Centro Penitenciario La Joyita para constatar si el señor Jean Carlos Ameth González ha sido trasladado al centro.

CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SUSTITUCION DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL LICDO. RICARDO Z. CEREZO RODRIGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS (TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de octubre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	707-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por prisión domiciliaria interpuesta por el licenciado RICARDO Z. CEREZO RODRÍGUEZ, apoderado judicial de EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas (Tráfico Internacional de Drogas).

EL SOLICITANTE

El letrado señala que su mandante fue operado en el mes de enero de 2011. El Doctor OMAR ZAPATA, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Colón, lo evaluó y consignó en el Oficio N°/11-07-1723 de 7 de julio de 2011, lo siguiente:

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

Que el señor Eduardo Francisco Isaac Bárcenas, fue operado para el mes de enero de 2011, por una masa ocupativa a nivel de la fosa Ptengopalatina, se le realizó resección de tumoración infratemporal y Prerogomaxilar derecha Disgnóstico hispatológico NEURILEMONA INFRATEMPORAL DERECHA, el cual es un tumor benigno derivado de la cresta neural o neurilema que rodea los nervios periféricos, es un tumor de crecimiento lento, el cual da su aparecimiento(sic) entre los 20 y 40 años de edad, puede asistir una variedad maligna.

Dado lo antes expuesto el mismo deberá tener control estricto(sic) de seguimiento y/o evaluación del caso y recibir el tratamiento médico indicado.

El centro penitenciario Monte Esperanza, deberá cumplir por parte de su cuerpo médico las indicaciones antes señaladas de no ser así recomendamos una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

FECHA DE ATENCIÓN: 25 DE MARZO DE 2011 (F.21-20)

Continúa relatando el licenciado CEREZO que, dada la condición de salud de su mandante, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón giró el Oficio N° 2577 de 25 de agosto de 2011 dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza (CRNE en lo sucesivo), en el que le solicitó un informe a través de la Dirección Médica de ese Centro para determinar si cumplía con las indicaciones establecidas por el Médico forense en relación al interno EDUARDO ISAAC BARCENAS(F.15).

Así, el Director del CRNE, licenciado CRISTÓBAL GÓNDOLA, solicitó al Médico del Centro Penitenciario Nueva Esperanza respuesta sobre lo solicitado por el Juzgador, a lo cual el Doctor JUAN RODRÍGUEZ, Médico Encargado de ese Centro, mediante la Nota fechada 25 de agosto de 2011, dejó constancia de que no se puede garantizar el cumplimiento de las recomendaciones que destaca el médico forense por lo siguiente:

...le informo por solicitud del Juez Segundo de Circuito de Colón Ramo Penal, que el privado de libertad Eduardo Isaac Bárcenas, con cédula de indentidad personal N° 3-706-1580, debe llevar a cabo estricto control y seguimiento después de haber sido intervenido quirúrgicamente de resección de Tumoración y Plengomaxilar derecha, el pasado 19 de febrero de 2011 según las recomendaciones del médico forense, sin embargo el Ministerio de Salud en la Provincia de Colón no cuenta con las especialidades requeridas para (sic) ya mencionado control.

De esta forma no podemos garantizar que se pueda cumplir con estas recomendaciones; cabe mencionar que de las citas médicas programadas según las estadísticas solo asisten el 10% y se atiende el 5% haciendo esto que disminuya las probabilidades tomando en cuenta además que deberá trasladarse hasta la Ciudad de Panamá para su seguimiento y terapia(F.21)

Por su parte, el Director del CRNE mediante Nota N° 0449/CPNE de 30 de agosto de 2011, dio respuesta a lo solicitado por el juez de la causa en los siguientes términos:

...en relación al privado de libertad EDUARDO ISAAC BÁRCENAS, con cédula de identidad personal N° 3-706-1580; le hacemos de su conocimiento que este Centro Penal no cumple con las indicaciones descritas en el informe médico legal con Oficio/11-07-1723, de 7 de julio de 2011, suscritas por el Dr. Omar Zapata, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Colón; y en vista de que el privado de libertad en mención, está en proceso bajo su jurisdicción deberá asistir a sus citas con custodia policial,

sin embargo estas se nos hace difícil ya que no se cumplen a cabalidad las comisiones médicas ni judiciales por motivo de falta de transporte y unidades policiales.

Cabe señalar que el privado de libertad según informe médico legal, deberá tener control estricto de seguimiento para recibir tratamiento médico (sic) para ellos deberá trasladarse hasta la Ciudad de Panamá por ende el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza no cumple con las recomendaciones establecidas por el médico forense(F.18).

Con base en lo anterior el solicitante manifiesta que es un hecho notorio y público que el Centro Penitenciario Nueva Esperanza no cuenta con la logística (Transporte y Custodio) para atender el control estricto de seguimiento y/o evolución del caso y recibir el tratamiento médico indicado a su poderdante, dando como resultado que se agrave progresivamente la condición de salud de los privados de libertad, realidad de la cual no escapa ninguno de los reclusos de dicho Centro Carcelario que padecen enfermedades.

En otro orden de ideas, la defensa técnica del señor BÁRCENAS indica que éste tenía programadas citas médicas para los días 5 y 12 de septiembre de 2011 en el Hospital Santo Tomás a las cuales no pudo asistir, por lo que solicitó al Director de CRNE que explicara las razones o motivos de su inasistencia.

De esa solicitud el Director del CRNE le dio traslado (F.11) al Sub-Comisionado DOMINGO ESPITIA, Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, quien dio respuesta a lo pedido por la defensa técnica a través de la Nota fechada 19 de septiembre de 2011:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a la nota N° 562/DIR/CPNE, fechada Colón 15 de Septiembre de 2011, donde se me solicita informar las circunstancias que impidieron que el privado de libertad Eduardo Isaac Bárcenas con CIP 3-706-1580, asistiera a sus citas médicas especializadas en el Hospital Santo Tomás, los días 5 y 12 de septiembre de presente año.

Ante lo solicitado podemos manifestar que la Seguridad Externa de este Centro de rehabilitación la cual muy dignamente dirijo, mantiene dentro de sus múltiples funciones la de custodiar a los privados de libertad no solamente a sus diferentes citas médicas ya sean en la provincia de Colón o en la ciudad capital, sino también el darle respuesta judicial a los más de 1,500 privados de libertad que se mantienen reclusos en este Centro de rehabilitación, aunado a esto mantenemos sobre nuestros hombros la designación Constitucional de conformar la Seguridad Externa, cuya misión es la de evitar fugas de este centro de rehabilitación, sin pasar por alto los constantes apoyos que brindamos a la Seguridad Interna en la atención de riñas, reyerta, huelgas y demás situaciones que alteran el orden dentro del Centro Penal, es por ello que en ocasiones se nos dificulta poder cumplir con las citas médicas de los diferentes privado de libertad.

Con el ánimo de no ser obstáculo en la atención médica de los privados de libertad y apegándonos a nuestro juramento y lema "PROTEGER Y SERVIR", queremos solicitar de la manera más cordial y respetuosa y apelando a las buenas relaciones laborales que hemos venido desarrollando ambas Direcciones, que de ser factible en el caso del privado de libertad Eduardo Isaac, se le otorguen sus permisos bajo otras normas que permite la ley 55 del 30 de julio de 2003, para así poder garantizar el fiel cumplimiento de los dictámenes médicos y no atribuir a ninguna de estas direcciones una

posible complicación médica que repercute en salud del Privado de Libertad Eduardo Isaac Bárcenas(Fs.13-14).

De lo que viene expuesto el letrado solicita la aplicación de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 63 del Texto Único del Código Penal a favor de su mandante, quien "vive prisionero de su propia enfermedad", esté dentro o fuera de un Centro Carcelario, y señala que lo menos que se puede hacer es solidarizarse por razones humanitarias con su probada enfermedad procurándole mejores condiciones de vida, distinta a la de un paupérrimo y deplorable Centro Carcelario(Fs.1-6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, señala que no comparte los planteamientos esbozados por el petente, porque el delito por el cual resultó condenado EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS es un hecho grave, cuya pena mínima supera con creces los cuatro (4) años de prisión, exigidos para la aplicación de las más graves de las medidas cautelares previstas por nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente.

Además, señala que el tribunal A-quo le impuso al procesado la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de tráfico internacional de Drogas; en tanto que lo absolvió de los cargos por delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, sentencia que fue confirmada en todas sus partes en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 117 de veintiuno (21) de mayo de 2010.

Continúa señalando que el negocio se encuentra pendiente de la resolución final de casación en el fondo, formalizado por la Fiscalía Delegada de Colón y Kuna Yala, Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no sólo en relación a EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS sino también respecto a otros procesados, siendo que, para el prenombrado, el recurrente ha solicitado que se case la sentencia y se le condene como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Por otra parte, hace un análisis de las constancias procesales indicando que el procesado fue la persona que el 20 de noviembre de 2007 introdujo ocho maletas contentivas de un total de 226,410.00 gramos de cocaína al puerto de Colón Container Terminal, empresa para la cual laboraba, de manera que la sustancia perniciosa fuera embalada y trasladada a España.

También destaca que los antecedentes revelan la intención de EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS de sustraerse de la acción de la justicia, cuando luego de la incautación del citado material estupefaciente desapareció de la vida pública y laboral, inclusive de su propia vivienda, hasta que fue capturado año y medio después, el 7 de marzo de 2009, deambulando en horas nocturnas por las calles de la ciudad de Colón(Fs.1681).

Indica que lo anterior no sólo pone en evidencia aspectos objetivos relativos a la participación de EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS en hechos de comprobada gravedad sino que también muestra aspectos negativos de su personalidad y pone de manifiesto indicios del poco compromiso que pudiera asumir frente a la administración de justicia, en el evento de ser favorecido con la prisión domiciliaria que hoy solicita a su favor.

El colaborador de la instancia agrega que ciertamente consta en el cuadernillo de solicitud el resultado de la evaluación médico forense de que fue objeto EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS, mediante la cual se recomienda el control estricto de seguimiento y/o evaluación del caso, así como recibir el tratamiento médico indicado; no obstante, considera que si bien el prenombrado tuvo alguna vez en su anatomía la presencia de una tumoración benigna, ésta fue extirpada mediante cirugía practicada en el mes de enero de 2011, como se desprende de la mencionada prueba pericial.

Por tanto, considera que lo anterior no supone un peligro o gravedad inminente que pueda comprometer la vida del procesado que actualmente padece detención preventiva, máxime cuando de autos no se desprende que la tumoración benigna reseccionada alguna vez haya evolucionado a maligno.

Por otra parte, el Procurador manifiesta que no le resultan desconocidas las situaciones fácticas de orden administrativo y operativo de las cuales se queja la defensa con relación al incumplimiento de las citas médicas asignadas, lo que no sólo ocurre en el caso de EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS sino también de muchos otros privados de libertad. Sin embargo, estima que el cumplimiento de éstas es un deber asignado a la Dirección de Sistema Penitenciario, conforme a la Ley 55 de 2003.

Además, expresa que un análisis ponderado de las circunstancias fáctico-jurídicas que rodean a EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS, le permite colegir que la tumoración benigna fue reseccionada, por lo que la detención preventiva que actualmente padece, mal puede acarrear circunstancias de gravedad que pongan en peligro irreversible su vida.

Finalmente, señala que el procesado está pendiente de cumplir sesenta y cinco (65) meses de la pena de prisión que le fue impuesta como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas, y que la forma como rehuyó las actividades de investigación por dieciséis (16) meses, luego de perpetrado el ilícito, es un indicio grave de la conducta que pudiera asumir en el evento de ser favorecido con la pena sustitutiva solicitada(Fs.33-40).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a analizar la solicitud de la defensa del procesado EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS, la Sala estima necesario hacer un análisis del status procesal de la causa con el objeto de establecer la competencia para conocer de la pretensión.

- DE LA COMPETENCIA

Primeramente, la ley de procedimiento establece que el recurso de apelación contra las sentencias se concede en el efecto suspensivo y, una vez concedido, atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso.

Por otra parte, cuando la apelación se concede en el efecto suspensivo, "la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior".

Ahora bien, en el presente negocio ya se surtió la segunda instancia y está pendiente de decidir el recurso de casación, el que de conformidad con las disposiciones que lo regulan se concede en el efecto suspensivo (artículo 2453 CJ).

Este recurso extraordinario tiene entre sus características el poder dispositivo de las partes, es decir, la competencia de la Sala se limita a la pretensión del casacionista. Por ello, el Tribunal de Casación conoce solamente de la situación jurídica del o de los procesados a favor de quién o quiénes se interponen el recurso o contra quiénes se dirija la pretensión del acusador, llámense Ministerio Público o querellante, por razón del recurso extraordinario.

De lo que viene expuesto se concluye que el recurso extraordinario se concede en el efecto suspensivo y tanto la actuación del juzgador de primera como el de segunda instancia quedan suspendidas hasta tanto se dicte la resolución que decida el fondo del recurso de casación y, por tanto, la Corte asume la competencia para pronunciarse respecto a las solicitudes de medidas cautelares de los procesados cuya situación jurídica pende de su decisión, tal como ha señalado esta Sala en Autos de 16 de junio y 22 de diciembre de 2004, 19 de agosto de 2005, y 27 de octubre de 2008, entre otros.

- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

En el caso que nos ocupa, el letrado solicita que al señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS se le aplique la prisión domiciliaria descrita en el artículo 63 del Texto Único del Código Penal que a la letra dice:

La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

La Sala debe señalar que esta norma se encuentra dentro del Capítulo III, Libro I, del Texto Único del Código Penal vigente, relativo a las Penas Sustitutivas.

Así, no es aplicable a la situación jurídica del procesado la prisión domiciliaria porque su privación de libertad no obedece al cumplimiento de la pena de prisión que le fuera impuesta en primer instancia sino que, debido a la concesión del recurso de casación en el efecto suspensivo, se encuentra detenido sujeto a una medida cautelar de prisión preventiva.

No obstante, esta Superioridad debe señalar que las normas de procedimiento penal contemplan la posibilidad de reemplazar la detención preventiva por otras medidas cautelares distintas, en el evento de que la persona imputada o procesada se encuentre en grave estado de salud (artículo 2129 CJ).

Por ello, debe tomarse en cuenta que las medidas cautelares tienen entre sus características la taxatividad, es decir, sólo se aplican en los casos y modos previstos por la Ley, y la razonabilidad, porque no son de aplicación automática ni obligatoria, sino que deben ser precedidas por el exhaustivo

examen de la situación objetiva y subjetiva por el funcionario competente, quien debe procurar que las mismas sean efectivas en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y proporcionadas a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado, conforme lo permitido por el mencionado artículo 2129 del Código Judicial.

De lo anterior se deduce, que ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como es el tráfico internacional de drogas y la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas objeto de estudio de esta Sala, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto y demás requisitos establecidos en la ley las que deben orientar al funcionario competente en la selección de aquellas o en la inaplicación actual de alguna.

Con el propósito de conocer la situación clínica actualizada del procesado, la Sala ordenó la práctica de una evaluación al procesado a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ente que a su vez coordinó con el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Santo Tomás la atención por un especialista en la materia, la que se efectuó el 23 de marzo de 2012 por el Dr. ERASMO VALLESTER, Médico Otorrinolaringólogo, quien manifestó en su Informe Médico lo siguiente:

A solicitud de la Doctora Olga Alvarado Ng, Médico Forense y según indicaciones del Oficio N. Dcml-Scex-542-2011, se realiza el siguiente informe:

Paciente es atendido por primera vez el 28 de septiembre de 2010, con síntoma de dolor hemifacial derecho de 18 meses de evolución, y para febrero 22 de 2011 con diagnóstico de Neurilemoma infratemporal derecho, se le realiza cirugía de resección de la tumoración. En sus citas de control reporta dolor hemifacial derecho tipo neuralgia y desde el 12 de mayo de 2011, se solicita estudio de control tomográfico y de resonancia magnética para evaluar evolución. Su última cita fue el 23 de marzo de 2012, para esta cita todavía no se había realizado los estudios de control solicitados (tomografía y resonancia magnética). Su próxima cita programada es el 6 de septiembre de 2012 donde espero poder evaluar los estudios solicitados.

El diagnóstico actual es compatible con una neuralgia del trigémino y Neurilemoma infratemporal derecho operado. Hasta que no se evalúen los estudios de control no se puede determinar la efectividad del tratamiento quirúrgico. En cuanto al tratamiento médico para el dolor facial (sic) el paciente reporta en algunas citas un dolor leve a moderado y en otras con dolor intenso. Se hace necesario completar las evaluaciones solicitadas de resonancia magnética y tomografía para poder definir si se trata de una recidiva tumoral y/o de una neuralgia trigémino. En cuanto a las otras sintomatologías mencionadas en el oficio N. Dmcl-Scex-542-2011, como la dificultad para la masticación, se reportó como síntoma post operatorio inicial el cual fue manejado con terapira y no encuentro reportes de este síntoma en sus últimas citas, sobre la hipoacucia no encuentro reportes de la misma en el expediente, por lo cual sería necesario un estudio de audimetría para documentarla el cual se solicitará en su próxima cita(F.64).

Con base en la referida evaluación, la Doctora OLGA ALVARADO (Médico Forense) dio respuesta a la Sala de lo Penal mediante oficio No.Dcml-Scex-(A) 1611-2012 de 25 de mayo de 2012, y consignó en las consideraciones médico legales lo siguiente:

Luego de la interpretación médico legal de la documentación solicitada puede(sic)concluir que en vista del diagnóstico inicial y de la sintomatología post quirúrgica presentada es necesario considerar otorgarle una medida distinta de la detención carcelaria con la finalidad de que el privado de libertad pueda asistir a sus citas de control médico y realizar sus estudios imagenológicos de control para poder determinar el progreso y/o remisión del tumor inicial así como evaluar las medidas terapéuticas operatorias para evitar cualquier complicación.

Vale señalar, que el médico Otorrinolaringólogo del Hospital Santo Tomás había programado una cita para el señor ISAAC BARCENAS el 6 de septiembre de 2012 a la que no pudo acudir debido a la falta de custodios de la Policía Nacional, según informó la Directora del Centro Penitenciario Nueva Esperanza.

Por lo anterior, el Despacho sustanciador mediante Oficio SP-389 de 7 de septiembre de 2012 le solicitó al Dr. OMAR ZAPATA, Médico Forense-Coordinador del Instituto de Medicina Legal en la Provincia de Colón, que le practicara una evaluación al señor ISAAC BÁRCENAS para establecer su condición de salud actual, a lo cual dio respuesta el galeno mediante Oficio 12-09-2474 de 9 de octubre de 2012, en el que consignó:

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGAL:

El señor Eduardo Francisco Isaac Barcenás, manifestó que se realizó el examen de resonancia Magnética para la fecha del mes de abril de 2012.

Los otros exámenes indicados por el otorrinolaringólogo no han sido realizado (CAT y Audiometría) por los reiterados incumplimientos para el traslado del detenido hasta la Ciudad de Panamá a sus citas en varias ocasiones. Dada tal situación su evolución se ha visto afectada ya que no ha tenido un seguimiento médico continuo. Por lo cual no ha sido posible tener elementos para establecer su condición de salud de su Patología de base y así determinar posible secuelas y/o complicaciones. Al momento de la evaluación con sintomatología a nivel de hemi cara derecha (paresias) corrientes eléctricas y limitaciones a la apertura y masticación de hemi-cara derecha.

FECHA DE ATENCIÓN: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Luego, la Sala solicitó una última evaluación que fue remitida por el Dr. ZAPATA el 18 de octubre de 2012, expresando:

El Señor Eduardo Francisco Isaac Bárcenas, actualmente está presentando sintomatología a nivel de hemicara derecha (paresias) corrientes eléctricas, y limitación a la aperturas y masticación de la boca.

Que el señor Bárcenas, debió tener un control médico de su caso, para evaluar el progreso del cuadro que el mismo presenta (Neurilemoma infratemporal derecho), y el mismo no ha sido llevado de una manera periódica por motivos de traslados hacia la ciudad capital. Al momento, no sabemos si se está presentando algún tipo de complicación, ya que los controles por imagenología (CAT) no han sido realizados adecuadamente.

Dado que su salud está viéndose afectada y que el Centro Penitenciario no reúne las condiciones médicas para tratar este tipo de patología y que se ha visto afectado el traslado para su seguimiento en la ciudad capital, recomendamos se considere un medida cautelar distinta a la detención preventiva.

CONCLUSIONES DE LA SALA

Para resolver la presente solicitud es oportuno señalar que el artículo 2128 del Código Judicial establece los casos en los cuales serán aplicables las medidas cautelares:

- a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

La Sala estima que en el presente negocio que está pendiente de resolver el fondo del recurso de casación ya se ha superado la fase de investigación y por ello no existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas.

Ahora bien, esta Colegiatura no puede pasar desapercibido que el procesado se sustrajo de la actividad investigativa, siendo capturado por las autoridades de policía dieciséis meses y días después de ocurrido el hecho, portando consigo un arma de fuego, de lo que se deduce que existe peligro de que éste pueda ponerse fuera del alcance de la autoridad.

Es un hecho cierto que al momento de resolver la presente solicitud el señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS se encuentra detenido preventivamente por su vinculación a un delito de tráfico internacional de drogas, proceso que en primera instancia culminó con sentencia condenatoria y la imposición de noventa y seis (96) meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior, pero que por razón del recurso de casación se encuentra en el efecto suspensivo. Es importante señalar que el Ministerio Público ha solicitado la condena del procesado por el delito de asociación ilícita para delinquir, lo que conlleva la posibilidad de un incremento de la sanción.

Ante este panorama, la Sala estima que concurren los presupuestos para mantener al procesado sometido a la medida cautelar de detención preventiva.

Ahora bien, en cuanto a la condición de salud del procesado ISAAC BÁRCENAS, esta Colegiatura observa que tras haber sido intervenido quirúrgicamente requiere de un control post operatorio por un especialista en otorrinolaringología y para ello es necesario coordinar periódicamente su traslado al Hospital Santo Tomás para ser evaluado y determinar la efectividad del tratamiento que le fue indicado, lo cual no ha podido garantizársele al detenido.

Los médicos forenses recomiendan que el señor ISAAC BÁRCENAS sea beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, debido a las situaciones de orden administrativo que le impiden dar cumplimiento a las citas médicas para su tratamiento en la ciudad capital, lo que ha afectado la salud del interno, y además señalan que el Centro Penitenciario no reúne las condiciones médicas para tratar su patología.

Las situaciones fácticas de orden administrativo y operativo relatadas por el solicitante –que están debidamente documentadas con los informes de Medicatura Forense, la Dirección del CRNE y de la Policía Nacional- dan cuenta de las deficiencias del Sistema Penitenciario para garantizar la consecución de la atención médica del señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS. Pero esto es una realidad para otros internos del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, lo cual no es ajeno al conocimiento de esta Sala, pues conviene recordar que en Sentencia de 29 de diciembre de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de hábeas corpus colectivo se pronunció sobre la situación de los privados de libertad de la Cárcel Pública de Colón, el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza y la Cárcel de Mujeres, expresando que el interno sigue siendo titular de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá, que no hayan sido afectados directamente por la condena o medida cautelar, tales como la salud, lo cual implica que las autoridades que regentan nuestro actual Sistema Penitenciario velen porque se les respeten tales derechos, tal cual lo dispone el artículo 5 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 “Que reorganiza el Sistema Penitenciario”. Además, la Corte fue enfática en señalar:

Cabe anotar que por disposición expresa el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 55 del 2003, se apoya en los instrumentos internacionales normativos sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad aprobados por la República de Panamá, tales como: “...la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y las resoluciones de la Asamblea General No.663Cl (XXIV) de 31 de julio de 1957 y No.43/173 de 9 de diciembre de 1988 y otros que se dicten al respecto”.

De lo que viene expuesto se advierte que los textos nacionales e internacionales en mención tienen como denominador común la responsabilidad atribuida al Estado panameño, a través del Sistema Penitenciario, de garantizar los derechos de los privados de libertad, así como las condiciones de internamiento, pues la prisión y las demás medidas de separación de quien delinque, por sí mismas, son aflictivas: por el mismo hecho de despojar al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. De allí que, en apego a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por las Naciones Unidas, las autoridades panameñas deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad humana” (Regla 60.1)(lo subrayado es de la Sala).

Para cumplir dicho propósito, es deber de las autoridades penitenciarias adoptar las siguientes medidas: ...; acceso a los servicios médicos para velar por su salud física y mental (regla 22-26); (regla 92)(lo subrayado es de la Sala).

Dichas medidas han sido incluidas por el legislador en nuestro derecho interno, como se advierte en los artículos 62, 63 y 68 de la mencionada Ley 55 de 2003, disposiciones que establecen:

Capítulo III

Sección 4ª

Servicios Médicos

Artículo 62. El Estado garantizará, a través del Ministerio de Salud y en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia, que todo centro penitenciario cuente con los servicios de salud, sicología, trabajo social, psiquiatría, odontología, farmacia, laboratorio, paramédicos y ambulancia y con el personal de salud necesario, que serán coordinados por un médico general, a cuyo cargo estará el cuidado de la salud de los privados o privadas de libertad, por medio de las clínicas penitenciarias.

Artículo 63. Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un equipo básico de salud, el cual estará encargado de velar por la salud física y mental de los privados o las privadas de libertad, y deberá atender diariamente a todos los que estén enfermos o enfermas o que presenten síntomas y signos de enfermedad.

El coordinador del equipo presentará un informe al Director del centro penitenciario, cada vez que estime que la salud física o mental de un privado o una privada de libertad ha sido o puede ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Capítulo V

Derechos y Obligaciones de la Población penitenciaria

Sección 1ª

Derechos

Artículo 68. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a lo siguiente:

.....

5. A la atención médica proporcionada por la institución, de acuerdo con la complejidad del caso, la cual se coordinará con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud. Así mismo, el privado o la privada de libertad podrá optar por atención privada cuando pueda cubrir los gastos.

Cuando el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social incurren en gastos para la atención de estas personas, se establecerán los mecanismos de compensación correspondientes.

Así, como ha indicado esta Corporación de Justicia, es responsabilidad atribuida al Estado panameño, a través del Sistema Penitenciario, el garantizar los derechos de los privados de libertad.

Por consiguiente, atendiendo a la condición de salud del procesado y las exigencias cautelares del caso concreto, es decir, que el proceso penal se inicia con la detención de una persona que fue aprehendida cuando intentaba traficar drogas al extranjero, se procederá a sustituir la detención preventiva que padece el procesado ISAAC BÁRCENAS por las medidas contempladas en los literales a), b) y d) del artículo 2127 del Código Judicial.

Atendiendo a la situación concreta del procesado ISAAC BÁRCENAS, se procede a reemplazar la detención preventiva por las siguientes medidas cautelares:

1. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
2. Por razones de la circunscripción territorial en que se encuentra el procesado deberá presentarse los días lunes y viernes de cada semana al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón, autoridad judicial que en el evento en que se incumpla con esta medida cautelar deberá informarlo a la Sala de lo Penal.
3. La obligación de mantenerse recluso en su domicilio, ubicado en el Apartamento #6, Edificio Salomón # 5052, Calle 5 y 6, Avenida Central, Ciudad de Colón.

Es importante señalar que se autoriza la salida del señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS de su domicilio los días lunes y viernes sólo para dar cumplimiento a la medida cautelar de presentarse ante la autoridad judicial, es decir, ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón.

Además, el señor ISAAC BÁRCENAS deberá solicitar a esta Sala de lo Penal la autorización para trasladarse al Hospital Santo Tomás para dar cumplimiento a las citas médicas para su tratamiento o realización de los exámenes requeridos. En ese sentido, deberá informar la fecha programada para la cita médica, el nombre del médico tratante, remitir a la Sala de lo Penal los resultados de la evaluación y/o de los exámenes que se le practiquen para conocer su estado de salud.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la Sala procederá a ordenar la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el reemplazo de la medida cautelar de la detención preventiva impuesta al señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS, con cédula de identidad personal N° 3-706-1580, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales descritas en los literales a), b) y d) del artículo 2127 del Código Judicial:

1. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
2. Por razones de la circunscripción territorial en que se encuentra el procesado deberá presentarse los días lunes y viernes de cada semana al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón, autoridad judicial que en el evento en que se incumpla con esta medida cautelar deberá informarlo a la Sala de lo Penal; y,
3. La obligación de mantenerse recluido en su domicilio, ubicado en el Apartamento #6, Edificio Salomón # 5052, Calle 5 y 6, Avenida Central, Ciudad de Colón.

SE AUTORIZA la salida del señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS de su domicilio los días lunes y viernes sólo para dar cumplimiento a la medida cautelar de presentarse ante la autoridad judicial, es decir, ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón.

Además, el señor EDUARDO FRANCISCO ISAAC BÁRCENAS deberá solicitar a esta Sala de lo Penal la autorización para trasladarse al Hospital Santo Tomás para dar cumplimiento a las citas médicas para su tratamiento o realización de los exámenes requeridos. En ese sentido, deberá informar la fecha programada para la cita médica, el nombre del médico tratante, remitir a la Sala de lo Penal los resultados de la evaluación y/o de los exámenes que se le practiquen para conocer su estado de salud.

Se hace la salvedad que de darse el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares antes detalladas, la Sala procederá a ordenar la inmediata detención del procesado hasta tanto se resuelva el fondo del recurso de casación.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al procesado, se ordena comunicar lo decidido a la Policía Nacional, al Servicio Nacional Aeronaval, al Servicio Nacional de Fronteras, al Servicio Nacional de Migración y a la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-honorem)
Secretario

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA CONTRA EL AUTO DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 02 de octubre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza

Expediente: 428-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 12 de abril de 2012 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE fianza de excarcelación a favor de LUIS ANTONIO CAMPOS por la suma de cinco mil balboas (B/5.000.00) dentro del sumario instruido en su contra por la supuesta comisión de un delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de José Isabel Becerra.

I-La decisión adoptada

El Segundo Tribunal Superior fundamenta la decisión de otorgar fianza de excarcelación al señor LUIS ANTONIO CAMPOS en los siguientes términos:

“.....

Sobre la base de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal, al Homicidio Simple le corresponde una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión; y, de acuerdo al artículo 82 del mismo cuerpo legal, “la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de dos tercios de la pena máxima”, resultando en un intervalo penal de cinco (5) a doce (12) años de prisión. Sin embargo, hemos de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial que establece.....

Los graves indicios de responsabilidad y la vinculación de LUIS ANTONIO CAMPOS HERRERA con el hecho ilícito se acreditan con el señalamiento directo de JOSE ISABEL BECERRA GONZÁLEZ quien manifestó que, el día treinta (30) de mayo de dos mil diez (2010), el procesado lo agredió con arma blanca mientras se encontraba en el Jardín Mi Pueblito, sector de Caimito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá. Este testimonio fue corroborado por RIGOBERTO CORTÉZ CHÁVE(sic), ROXANA REYES.....

Se observa, a foja 4 del cuadernillo, que el Apoderado Judicial del procesado presentó la Nota S/N de seis (6) de enero de dos mil doce (2012) del señor MANUEL CABALLERO, lo cual tiene sello de la

Corregiduría de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, donde manifiesta su disposición de alquilarle un residencia al señor LUIS ANTONIO CAMPOS HERRERA en Gatuncillo Norte, Nuevo San Juan....”(fs.cfr.fs.10-17)

Al ser notificado de la decisión primaria el Fiscal Tercero Superior, Licenciado Sofanor Espinoza anunció recurso de apelación sobre la base de que los testimonios evacuados así como el examen médico legal practicado al ofendido reafirman que el actuar del señor CAMPOS HERRERA, es el de una persona violenta, ya que sin haber tenido parte en las discusiones iniciales, al llegar al sitio, bajó del auto y sin mediar palabra agredió al señor JOSE ISABEL BECERRA, lo que demuestra su peligrosidad, aunado a las secuelas graves que provocó, por lo cual ante la penalidad a imponer no es admisible una fianza de excarcelación.

Por lo anterior, el apelante pide que se revoque el beneficio concedido y, en su lugar, se niegue la fianza de excarcelación al señor LUIS ANTONIO CAMPOS.

II- Antecedentes del Caso

La Sala considera de lugar traer a colación los elementos incorporados al presente sumario, a fin de esclarecer las circunstancias que rodearon el hecho investigado.

La investigación inició el 2 de junio de 2010 con ocasión de la denuncia presentada por la señora Silka Campos Vega en la cual puso en conocimiento de la autoridad investigativa que para el 30 de mayo de 2010, el señor LUIS CAMPOS hirió a su esposo José Becerra González con un cuchillo en el lado izquierdo del estómago, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones (fs.1-3).

Según la evaluación médico legal efectuada el 4 de junio de 2010, el señor JOSE ISABEL BECERRA GONZALEZ fue herido por arma blanca (punzo cortante) en el abdomen y en el área del mentón derecho, y fue operado, encontrándose lesión en ángulo del colon, específicamente en el yeyuno proximal cabeza de páncreas. Además se consigna que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs.6). Para el 12 de octubre de 2010 se le practicó una segunda evaluación médico legal al ofendido en la cual se le asignó una incapacidad provisional de 210 días a partir del día del incidente y entre otros, se dictaminó que tenía colocado cánula traqueal en cuello anterior y una bolsa de colostomía del lado izquierdo del abdomen(fj.213).

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el hecho investigado, bajo juramento declararon los siguientes testigos:

RIGOBERTO CORTEZ CHAVEZ (11-14) indicó que para el 30 de mayo de 2010 se encontraba en la cocina del Jardín Mi Pueblito, ubicada en Caimito de Capira, cuando a eso de las 6:30 P.M. MARVIN, el hijo de su amigo PAPITO, empujó a su amigo JAMPO y se agarraron a puñetes; como MARVIN no pudo ganarle se dirigió hacia el vehículo donde estaba su papá, quien luego de

propinarle una bofetada le dijo que le pasara el revólver, MARVIN se lo pasó y el señor PAPITO efectuó dos disparos al aire. Acto seguido, agregó el declarante, MARVIN le tiró el carro a JAMPO y se fue en dirección hacia La Valdesa, retornando a los cinco minutos en el mismo auto del cual bajaron seis personas, entre ellas el señor JOSE quien se aproximó a despartar a su sobrino ALAIN que peleaba con el amigo de PAPITO, tras lo cual se le acercó a PUCHO para que interviniera en la separación, quien se arrebató con intenciones de pegarle a JOSE, sacó un cuchillo y se lo enterró a JOSE en el costado derecho, se retiró hacia donde estaba JAMPO y lo cortó en la rodilla, al igual que a JOANA, la madre de JAMPO, a quien también cortó. Acto seguido, su persona se acercó donde estaba JOSE herido y le pidió el auto prestado a su jefe para llevarlo al hospital.

La testigo ROXANA REYES (fs.15-18) señaló que, previo al hecho de sangre, en la calle principal, cerca de la casa del señor ROGELIO VASQUEZ, un vehículo atropelló a un perro, por lo que el señor JOSE BECERRA se le aproximó hacia los ocupantes, entre los que andaban el menor MARVIN, la madre y el padre AGUSTÍN, al igual que su tío LENIN, indicándoles que tuvieran cuidado porque otro día podría ser una persona la atropellada, situación que los molestó, comenzaron a proferir fuertes insultos en su contra y se retiraron. Acto seguido el señor JOSE procedió a enterrar al perro, luego se fueron hacia la cantina Mi Pueblito, otro tanto hicieron ella, YAZMIN y JOANA, observando al llegar que JOSE se le aproximó al señor LUIS CAMPOS, quien bajó del vehículo que había atropellado al perro para decirle que se tranquilizaran que no había pasado nada, instante en que el señor CAMPOS sacó un cuchillo y lo apuñaló en la forma descrita por su precursor, el testigo RIGOBERTO CORTEZ.

En términos similares también declararon los señores: YASMIN YANETH DE SEDAS VASQUEZ (fs.19-22), OLMEDO JOEL VASQUEZ (fs. 23-26), ROGELIO VASQUEZ GONZALEZ (fs.27-28), ALAIN DE SEDAS VASQUEZ (fs.32-34), JEAN PAUL VELARDE (fs.43-46), el ofendido JOSE BECERRA GONZALEZ (fs.376-383) y JOANA PRISILDA ALVARADO SAENZ (fs.37-42), esta última indicó que durante el evento salió lesionada por el señor LUIS CAMPOS, quien lo hizo con el mismo cuchillo con el cual cortó a JOSE BECERRA en el lado izquierdo de la nariz, en la muñeca de la mano derecha y en la parte de atrás de lado derecho, indicando que no fue al médico.

Con los elementos reseñados mediante diligencia de 12 de julio de 2010 la Personería Municipal del Distrito de Herrera dispuso ordenar la indagatoria del señor LUIS ANTONIO CAMPOS HERRERA por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I, en perjuicio del señor José Isabel Becerra González (fs.63-73).

El imputado LUIS ANTONIO CAMPOS HERRERA (fs.409-419), al ofrecer su versión sobre los hechos, declaró que el día en autos se encontraba en la casa de su tía JUDITH HERRERA cuando se aproximó el nieto de ésta, MARVIN MOLINA, quien le dijo que su hijo AGUSTÍN tenía problemas, por lo que decidió acompañarlos junto con su primo JASÓN SHEPARD y su cuñado FRANCISCO COREYA. Agregó que cuando llegaron al jardín Mi Pueblito, observó que AGUSTÍN, ALAIN DE SEDAS y OLMEDO estaban peleando a los puños. Luego que su tía se aproximó a separarlos y no lo logró, decidió ayudarla. Al pasar junto a los señores ALAIN AGUSTÍN y OLMEDO, se le acercó el señor JOSE BECERRA quien le empezó a tirar puñetes y lo golpeó, por lo que él le respondió. Luego

JOANA les lanzó machetes y cuando JOSE BECERRA se le abalanzó con el arma, lo apuñaló y se alejó.

El 20 de agosto de 2010, la Personería Municipal del Distrito de Capira ordenó la detención preventiva de LUIS CAMPOS HERRERA (fs.115-124).

III.Decisión de la Sala

Está comprobado con las respectivas evaluaciones médico legales, las lesiones sufridas por el señor JOSÉ BECERRA que le afectaron áreas sensitivas de su anatomía (abdomen y cuello), las cuales le fueron inferidas con arma blanca, instrumento idóneo para causar la muerte. Este hecho califica provisoriamente, bajo la figura de homicidio en grado de tentativa.

La vinculación de LUIS ANTONIO CAMPOS HERRERA está acreditada con los testimonios de: RIGOBERTO CORTEZ CHAVEZ, YASMIN YANETH DE SEDAS VASQUEZ (fs.19-22), OLMEDO JOEL VASQUEZ (fs. 23-26), ROGELIO VASQUEZ GONZALEZ (fs.27-28), ALAIN DE SEDAS VASQUEZ (fs.32-34), JEAN PAUL VELARDE (fs.43-46), el ofendido JOSE BECERRA GONZALEZ (fs.376-383) y JOANA PRISILDA ALVARADO SAENZ (fs.37-42), quienes convergen en señalar al imputado como la persona que le propinó las lesiones con objeto cortante al ofendido.

El artículo 2173 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) señala que los delitos de homicidio doloso no permiten otorgar el beneficio de excarcelación. De conformidad con el artículo 131 del Código Penal, el delito de homicidio doloso se sanciona con pena mínima de 10 años de prisión. En grado de tentativa la sanción mínima es de cinco (5) años y la máxima es de doce (12) años de prisión.

No obstante, dicho dispositivo procesal consagra la potestad del juzgador de la causa de determinar, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibile la petición, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Con base a este último aspecto procesal, la Sala se hace eco de la decisión adoptada por el Tribunal Superior en el sentido de otorgarle fianza al señor LUIS ANTONIO CAMPOS, por cuanto si bien las evidencias del caso revelan que fue el mismo quien ocasionó las lesiones sufridas por José Antonio Campos Herrera, lo cierto es que el argumento del Fiscal para que se revoque el beneficio -basado en que la acción desplegada por el beneficiado denota peligrosidad y que la víctima ha sufrido perjuicio- no es suficiente para su revocatoria, por cuanto la conducta por la que se le investiga data del 30 de mayo de 2010, es decir, han transcurrido más de dos (2) años, sin que de autos se desprenda algún indicio de que en dicho lapso el sindicado hubiese perturbado al ofendido, pese a que cuando se decretó la detención preventiva, tanto la víctima como el agresor residían en el mismo sector. Además el imputado no registra antecedentes penales según lee a fs.151.

—
Por otro lado, no debe pasarse por alto que el A quo previno al imputado LUIS CAMPOS de que el beneficio conferido está sujeto a que al momento de consignar la fianza para gozar de libertad ambulatoria, debe presentar la certificación de la Corregiduría de Nuevo San Juan que acredite que reside en la dirección proporcionada al momento de su solicitud y, de que si hay constancia de algún conflicto con la víctima o sus familiares, la medida liberatoria podrá ser revocada y ordenarse su detención (fs.16).

Por las razones expuestas, es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de abril de 2012 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE fianza de excarcelación a favor de LUIS ANTONIO CAMPOS por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) dentro del sumario instruido en su contra por la supuesta comisión de un delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de José Isabel Becerra.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, SUPLENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS ARTURO CEVALLOS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry A. Diaz
Fecha:	viernes, 31 de agosto de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	93-F

VISTOS:

El licenciado Mariano Herrera ha suscrito informe secretarial, calendado 24 de julio de 2012, en el cual plasma que el Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del proceso penal seguido a Luis Arturo Cevallos Álvarez (a) Ramiro Echeverría, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (Terrorismo).

Advierte el Magistrado Carrasco que la anterior solicitud obedece a que intervino como miembro de la Sala del Segundo Tribunal Superior que dictó la Resolución de 27 de mayo de 2011, la cual se impugna a través del recurso ordinario de apelación.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente, del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación en atención a los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que su participación como Magistrado suplente se dio únicamente el 28 de junio del presente año, estando actualmente frente al Despacho el magistrado Jerónimo Mejía E., titular del mismo, por lo que le corresponderá a éste conocer del proceso penal en estudio.

En efecto, al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente manifestación de impedimento invocada por el magistrado Luis Mario Carrasco, suplente personal del magistrado Jerónimo Mejía E.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRU ALBERTO DIAZ GONZALEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, DELITOS RELACIONADO CON DROGAS Y DELITOS CONEXOS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 04 de octubre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 499-C

VISTOS:

El licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, apoderado judicial de AGUSTIN REINA VÁSQUEZ, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009, por la cual el Juzgado Primero de Circuito del Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Veraguas condenó a su representado a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, y ordena el comiso de los bienes aprehendidos provisionalmente a su mandante como autor del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos en perjuicio de la sociedad.

Al examen del libelo se aprecia que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva, pues la señora ANA LUISA ALFONSO DE REINA, esposa del señor AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, otorgó poder al licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO para la formalización del recurso de revisión.

En cuanto a los requisitos de impugnabilidad objetiva, la Sala aprecia que el escrito va dirigido contra la Sentencia N° 17 de 4 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Circuito Judicial de Veraguas por la cual se condenó al señor HUMBERTO REINA YEPES y AGUSTÍN REINA a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, el recurrente detalla en el escrito que la sentencia de primera instancia fue apelada y que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante Sentencia de 7 de junio de 2009, revocó la decisión de grado y absolvió a los prenombrados del cargo por delito de asociación ilícita. Luego, el Ministerio Público formalizó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia y la Sala de lo Penal mediante Sentencia de 15 de marzo de 2011 condenó a AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ y a HUMBERTO REINA YEPES a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Aun cuando el recurrente yerra en cuanto a la mención de la sentencia impugnada de los hechos, se deduce que se trata de la Sentencia de 15 de marzo de 2011 dictada por la Sala de lo Penal, resolución que se encuentra ejecutoriada(Fs.62-63).

En otro orden de ideas, el letrado invoca como fundamento legal de su pretensión el artículo 2462 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de revisión “si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión”.

Sobre el particular, el revisionista sostiene que la conducta por la cual fue procesado y condenado el señor AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, a saber, la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y delitos conexos, estaba tipificada en el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, disposición legal que fue derogada por el artículo 457 del nuevo Código Penal adoptado mediante vigencia la Ley 14 de 2007 vigente a partir del 23 de mayo de 2008.

Agrega que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 requería para la acreditación de la asociación ilícita el concierto o la concurrencia de dos o más personas que se asociaran con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, cada una de ellas era sancionada por ese solo hecho con prisión de cinco a ocho años y que ese delito en el artículo 329 del nuevo Código Punitivo requiere para la acreditación de esa conducta la concurrencia de tres o más personas que se concierten con un propósito de cometer delitos, cada una de ellas es sancionada por ese sólo hecho con prisión de tres a cinco años.

Por otra parte, el letrado acompañó el memorial con las pruebas de los hechos fundamentales, a saber, copias autenticadas de las sentencias(Fs.12-67)

Concluido el análisis del libelo la Sala advierte que el recurso de revisión reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Vale destacar que el letrado también formalizó recurso extraordinario de revisión a favor del otro sentenciado, HUMBERTO REINA YEPES, que fue admitido por esta Sala de lo Penal mediante Auto de 29 de agosto de 2012 y se le dio traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos, y luego al revisionista por igual término.

La Sala observa que los escritos versan sobre la misma pretensión, reuniendo las condiciones de identidad de causa y objeto , es por ello que por economía procesal y en atención a lo normado en el artículo 2288 del Código Judicial, en relación con el artículo 720 idem, que establece que “hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones dos o más actuaciones distintas”, se procede ordenar la acumulación de los cuadernillos identificados con los números 360-C y 499-C, una vez se venza la fase de alegatos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, apoderado judicial de AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ;
- ORDENA la acumulación de los cuadernillos identificados con los números 360-C y 499-C, una vez se venza la fase de alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

AMINTA ISABEL CARVAJAL C. (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MGTER ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO PETROCHELY VALOY THOMAS. CARLOS LEONIDAS COLLINS ASSUE Y ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MIGUE JOSE CAPRILES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 11 de octubre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 454-C

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado Eliécer Pérez Sánchez contra la sentencia No. 158 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la sentencia No. 42 S. I. de 25 de febrero de 2011, mediante la cual se condenó a su representada ZONIA ELISHA EDWARD LEGISTER a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por un delito contra el Patrimonio Económico para que se admita el presente recurso y se ordene la revisión de la referida sentencia.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha sido específico en cuanto a la identificación de la resolución que pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere a “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

No obstante, de la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición se observa que el licenciado Pérez, aporta como nuevo hecho lo siguiente:

“... se deja establecido que en el acto de Audiencia Preliminar, el suscrito pidió al señor Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que verificara el documento, o sea, la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada a la imputada ZONIA ELISHA EDWARD LEGISTER, no obstante, en ningún momento el Juez de la causa se refiere a lo peticionado.

Lo anterior se comprueba, con relación a la documentación que aparece de página 76 a 81, donde consta que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto No. 307 del 23 de Junio de 2008, declaró Nulo todo lo actuado en un proceso, habida cuenta que EDWARD LEGISTER, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal de 1982, la considera como una TOXICOMANA, pues es adicta desde los 11 años de edad a problemas de droga, específicamente Marihuana, lo procedente en este caso era su rehabilitación.

Si relacionamos esta prueba con la que aportamos al Recurso y la que aparece a página 202, podemos colegir que, en el punto cuatro (4) de la Evaluación Psiquiátrica: 'Hay datos indicativos de un cuadro (4) (sic) de dependencia a marihuana y tabaco inicio (sic) el consumo de marihuana a la edad de 11 años; refiere su consumo es diario y ha tenido repercusiones negativas a nivel personal familiar y legal'; en el punto cinco (5) 'La evaluada posee una capacidad intelectual promedio acorde con su edad cronológica. Si se identifica un cuadro depresivo cuya sintomatología es relevante, caracterizada principalmente por ideas suicida (sic) estructurada e intensificación de su consumo de drogas, por lo cual se le refirió para recibir atención en el Hospital Santo Tomás y considerar hospitalización. Este cuadro es reactivo a la ruptura de su relación de pareja reciente. Este cuadro no impide la realización de esta entrevista y no modifica su comprensión de los hechos investigados; y en el punto seis (6) revela lo siguiente 'Desde el punto de vista psiquiátrico la evaluada puede participar de diligencias de declaración para otro tipo de diligencias judiciales se requerirá reevaluarla'.

... si observamos el informe el Doctor ANTONIO E. WONG ALMENGOR, recomendó que: 'para otro tipo de diligencias judiciales se recomienda que sea reevaluada, que fue lo que en su momento procesal señale y solicite en el propio Acto de Audiencia, a favor de la joven ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER. No obstante, no fue reevaluada para este acto, por tanto se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 4 del Código Penal”.

Ahora bien, el nuevo hecho debe demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó a la imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, se trata de un hecho que no fue conocido por el juez. Es una prueba que no se incorporó al proceso y que se logró

después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado.

Desde esta panorámica observa la Corte que el nuevo hecho al que se hace referencia tiene que ver con la evaluación psiquiátrica de la imputada, tema que ya era conocido por el juzgador. Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior en base a la existencia de todos los eventos presentados y pruebas, incluso las que tienen que ver con la condición psiquiátrica o de dependencia a las drogas que en su momento fueron conocidas y valoradas; por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir, un hecho que no haya sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003).

La situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por el licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez, en representación de ZONIA ELISHA EDWARD LEGISTER.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO A. RUIZ MURILLO, DE LA FIRMA PANAMÁ LAWYERS ADVISOR & CONSULTANTS (PANAMA LAC), A FAVOR DE NICOLAS OROZCO JIMÉNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Revisión
Expediente:	387-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por la firma forense Panamá Lawyers Advisors & Consultants, (Panamá LAC), en su condición de apoderados judiciales del señor NICOLAS OROZCO JIMENEZ, contra la sentencia de segunda instancia No. 229 de 31 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se declara culpable a su representado y lo condena a la pena de cuatro (4) años de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que la firma forense revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 3 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Ante la causal invocada por la firma forense Panamá Lawyers Advisors & Consultants, (Panamá LAC), es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, que para que proceda la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o del que se trate, y luego, con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión". (R.J. marzo de 1995, páginas 215-216).

Previo análisis de la causal 3 del artículo 2454 del Código Judicial, invocada por la recurrente, esta Sala considera que la misma no se configura, por cuanto que no se ha demostrado, a través de otro proceso, la falsedad de la prueba testimonial de aludida en el presente escrito.

El recurso de revisión no es la vía idónea para determinar la falsedad de las pruebas allegadas al proceso, pues esa falsedad debe ser determinada en un proceso autónomo.

Ha dicho la jurisprudencia que “No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre este extremo” (auto de 26 de julio de 1995 – RJ de julio de 1995, pág. 280).

Ahora bien, de la lectura de los hechos en los que se fundamenta la petición de la firma forense Panamá Lawyers Advisors & Consultants, (Panamá LAC) se infiere que los hechos planteados en el recurso extraordinario fueron en su momento evaluados en las instancias anteriores. Por otro lado, tampoco aporta sentencia mediante la cual se declara penalmente responsable a alguna persona por un delito de falsedad.

A juicio de esta Sala aparentemente lo que busca la recurrente es que nuevamente se evalúen pruebas y testimonios que ya fueron valoradas por el Tribunal Superior al momento de emitir su fallo, lo cual riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

De la lectura de la petición de la firma forense PANAMA LAWYERS, ADVISOR & CONSULTANTS se advierte que pareciera que lo que se pretende es que se revise nuevamente el expediente, planteando argumentos propios de instancias ordinarias, lo que riñe con la naturaleza jurídica de esta vía extraordinaria, que procede cuando se logre demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en la Ley (artículo 2454 del Código Judicial), y no debe ser utilizada como una instancia más dentro del proceso.

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por la firma forense Panamá Lawyers Advisors & Consultants, (Panamá LAC), en representación de NICOLAS OROZCO JIMENEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria-Ad-Honorem)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE BENITA CLARA FRANCO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de octubre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 781-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná (Comarca Ngöbe Bugle), dentro del cuaderno penal que contiene las sumarias instruida por supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, en perjuicio de Benita Clara Franco.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS

Mediante Auto No. 89 de 19 de julio de 2011, el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, se inhibió de conocer las sumarias y remitió la causa al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Circuito Judicial, de conformidad con el artículo 1983 del Código Judicial.

Explica que luego de un estudio minucioso del cuaderno penal el tribunal se percató que la competencia del caso corresponde a otro tribunal, específicamente al Juzgado Municipal de Muná, ya que si bien es cierto el hecho punible ocurrió dentro del Corregimiento de Cerro Armado del Distrito de Ñurum, sin embargo, de acuerdo a la Resolución No. 34 de 8 de septiembre de 2009, emitida por la Procuraduría General de la Nación y en relación con la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé en Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, indican que las tres circunscripciones judiciales de la Comarca Ngöbe Buglé, están adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, los cuales son Nó Kribo, Nidrini y Kadriiri, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de la Provincia de Chiriquí (fs. 85-86).

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA

Por su parte la Juez Municipal del Distrito de Muna, licenciada Elena Carpintero Aguila, mediante Oficio No. 301-2011 de 25 de octubre de 2011, solicita se deslinde competencia dentro del sumario (f. 90).

OPINIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, mediante Vista No. 161 de 22 de noviembre de 2011 recomienda a esta Sala, declarar que es competente para conocer del caso, el Juzgado Municipal de Turno del Tercer Distrito Judicial de Panamá, previa aplicación de las reglas de reparto adoptadas por los Juzgados Municipales de aquella circunscripción territorial-judicial (fs. 96-100).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Después de detallar la posición de los juzgados en conflictos, así como lo planteado por la Procuraduría General de la Nación, se pasa a desatar la controversia, pues la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial), como ocurre en el presente caso, ya que se establece un conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas (Segundo Distrito Judicial) y el Juzgado Municipal del Distrito de Muná (Tercer Distrito Judicial).

En este orden de pensamiento, resulta necesario señalar que la competencia de los tribunales de justicia en materia penal se fija por razón de distintos factores, entre otros, a saber: 1) El territorio; 2) La clase de delito; 3) El quantum de la pena; ó 4) La calidad de las partes.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que según los antecedentes del caso, la señora Benita Clara Franco, residente en la Comunidad de Cerro Armado, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nürum es maltratada física y psicológicamente, desde hace cinco años, por su esposo Donaciano Franco Concepción (fs 2 - 7).

Las circunstancias que rodean el hecho nos ubica ante la presunta comisión de un delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil para el cual se establece pena que no excede de cuatro años de prisión, razón por la cual en atención la clase del delito y la pena el negocio es de competencia de la esfera municipal (artículo 174 del Código Judicial).

Dado que el conflicto se plantea por razón del territorio, en este caso el Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, perteneciente al Segundo Distrito Judicial, y el Juzgado Municipal de Múna, concerniente a la Comarca Ngöbe Buglé, se hace necesario señalar que según el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädri con sede en Buäbtí, el cual comprende los Municipios de Múna, con sede en Chichica y Nürum, con sede en Buenos Aires (artículo 214 y 215 íbidem).

Como quiera que los hechos del caso se suscitaron en la comunidad de El Cerro Armado, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Nürum, de la Comarca Ngöbe Bugle, perteneciente al Circuito Judicial de Kädri, correspondería conocer el caso al Juzgado Municipal de Nürum; sin embargo éste no ha sido implementado.

Ahora bien, dado que el Municipio de Ñurum pertenece al Circuito Judicial de Kādriri, dentro del cual ya se instituyó el Juzgado Municipal Mixto de Muná, regentado por una funcionaria de origen Ngöbe Buglé, lo procedente es fijar en ese Despacho la competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Fija la Competencia, en el Juzgado Municipal Mixto de Muná, dentro de las sumarias en averiguación por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil, en perjuicio de Benita Clara Franco.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaría Ad-hoc)

AUTO QUE ADMITE PRUEBAS EN EL CASO SEGUIDO A LA MAGISTRADA MARGARITA IBETS CENTELLA GONZALEZ POR EL PRESUNTO DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO VIII, LIBRO II DEL CODIGO PENAL DE 1982.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 31 de octubre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 511-D

VISTOS:

Mediante Auto de 13 de Noviembre de 2009 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema abrió causa criminal contra la Magistrada MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso y señaló el término común de cinco (5) días improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, para que las partes manifestaran por escrito las pruebas de que intentaran valerse en apoyo a sus pretensiones.

Con base en lo anterior, el licenciado ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la Magistrada CENTELLA GONZÁLEZ, y el Procurador General de la Nación, presentaron escritos de prueba, por lo que corresponde en este momento procesal pronunciarse sobre su admisibilidad.

PRUEBAS DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado ARMANDO FUENTES adujo como pruebas:

I. Testimoniales

1. La declaración de MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ.
2. La declaración de BENJAMÍN REYES, con cédula de identidad personal N° 3-101-108, Abogado residente de la sociedad Agrícola Santa Teresa, S. A., que puede ser ubicado en la Oficina 17, Piso 2, Edificio Banco Nacional de Panamá, Calle 37, Avenida Perú, Ciudad y Provincia de Panamá.
3. La ampliación de la declaración de JUAN DE DIOS RAMOS, con cédula de identidad personal N° 2-62-443, con domicilio en Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, teléfono 6675-2055.
4. La ampliación de la declaración de LINNETTE REAL DE FERRÁN, con domicilio en Casa N° 18, Calle 1ª, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, teléfono 998-2189.
5. La declaración de KARINA VILLARREAL, con cédula de identidad personal N° 4-287-3822, con domicilio en la Casa N° 31, Urbanización La Foresta, Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, teléfono 6550-1669 para que se ratifique del contenido del informe denominado "Análisis de los movimientos financieros: ingresos y gastos de Margarita Ibets Centella González".
6. La ampliación de la declaración de EUGENIO MEDINA y ERIC CEDEÑO, peritos grafocríticos del Ministerio Público, que practicaron el estudio grafotécnico, comparativo y documentoscopia a la firma de JUAN RAMO REAL TAPIA estampada en el documento de préstamo.
7. La declaración del licenciado en criminalística ALVARO KRASNI MÉNDEZ AGUIRRE, con cédula de identidad personal 8-277-107, y del licenciado MANUEL LLORENTE, con cédula de identidad personal 8-326-845, para que se ratifiquen del resultado de la prueba grafotécnica que realicen a la firma del señor JUAN RAMON REAL TAPIA.

II. Documentales

El letrado aportó las siguientes piezas procesales:

1. Copia Autenticada del Informe DOC-3903-10, sobre Estudio Grafotécnico Comparativo elaborado por los Peritos Grafocríticos EUGENIO MEDINA y ERIC CEDEÑO, miembros de la Sub-Dirección de Criminilística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. "Estudio solicitado: se determine si MAYRA E. GONZÁLEZ B. y SOLEDAD ARIAS VARGAS estamparon sus firmas en los documentos cuestionados" (Fs.1575-1592 Tomo IV).
2. Original de Acta de Inspección Ocular con asistencia de Notario sobre los correos electrónicos recibidos en la dirección electrónica perteneciente a Margarita Centella, de parte del Licenciado Manuel Bermúdez, donde se demuestra la existencia y la ilicitud de la deuda objeto del documento de préstamo que se cuestiona(Fs.1593-1595 Tomo IV).
3. Copias Autenticadas de los procesos judiciales promovidos contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA que –a juicio de la defensa- demuestran la falta de recurso o liquidez para la inversión en proyectos de cultivo y cosecha de arroz y que constituye el fundamento del préstamo otorgado

por Margarita Centella así como la conducta reincidente del prenombrado en cuanto al incumplimiento de obligaciones civiles:

- a. Proceso Ejecutivo con Gestión Preparatoria de la Vía ejecutiva promovido por ILDEFONSO VEGA contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 20 de mayo de 1991(Fs.1596-1638 Tomo IV).
 - b. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por CANTO, S.A. contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 5 de diciembre de 1995(Fs.1639-1675 Tomo IV).
 - c. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por BIOTÉCNICA, S.A. contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 6 de diciembre de 1996(Fs.1676-1731 Tomo IV).
 - d. Incidente interpuesto por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ARROCERA JARUFE, S.A, contra JUAN RAMON REAL TAPIA(Fs.1732-2009 Tomo IV).
 - e. PROCESO Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por GRUPO MIL, S.A. (Auto Partes Melamed) contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 19 de abril de 2006(Fs.2010-2062 Tomo IV).
4. Original de volantes de cheques devueltos a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A por insuficiencias de fondos desde el año 2002 a 2005(Fs.2063-2078 Tomo IV).
 5. Originales de certificaciones del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial de 3 de febrero de 2010, sobre la conducta de MARGARITA CENTELLA en el desempeño de su trabajo; de la Asociación Panameña de Magistrado y Jueces (ASPAMAJ), de fecha de 4 de febrero de 2010; de la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá (AMAJUP) de 9 de diciembre de 2009; de la Escuela Judicial de 8 de febrero de 2010 que acredita que MARGARITA CENTELLA prestó servicio como docente en el Órgano Judicial; de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ) de 22 de diciembre de 2009; de la Academia Panameña de Derecho del Trabajo, de 15 de enero de 2010, relativas a la buena conducta y honorabilidad de la prenombrada(Fs.2079-2085 Tomo IV).
 6. Original de Informe que contiene un “Análisis de los movimientos financieros: ingresos y gastos de Margarita Ibets Centella González” de enero de 2000 a abril de 2006, confeccionado por las contadoras públicas autorizadas KARINA VILLARREAL y LISBETH CASTILLO(Fs.2147-2517 Tomo V).

III. Periciales

El letrado solicita a la Sala la práctica de un prueba pericial documentológica que tiene como objeto realizar un estudio grafotécnico comparativo entre la firma del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA estampada en el documento de préstamo objetado, contenido en el expediente del proceso ejecutivo promovido por MARGARITA CENTELLA contra AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A, y JUAN RAMÓN REAL TAPIA, que reposa en la Sala de lo Civil, y las firmas de JUAN RAMÓN REAL TAPIA que constan en los siguientes documentos que aportó en original con el escrito de pruebas:

1. En las volantes de cheques devueltos, a fin de determinar la autenticidad de su firma(Fs.2109-2143).
2. En las Certificaciones de 8 de marzo de 2010 y de 18 de diciembre expedidas por la Gerente de Créditos y Cobros de la Empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMA) S.A. – FERTICA-, que hace constar que dicha compañía aprobó un crédito para la compra de productos agrícolas a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., y que la persona autorizada para la utilización del crédito y firma de las facturas era el señor JUAN RAMON REAL TAPIA, y que las firmas que aparecen en los documentos (facturas) le pertenecen a éste(Fs.2086-2108).

El licenciado FUENTES designó como perito de la defensa al licenciado en criminalística ALVARO KRASNI MÉNDEZ AGUIRRE y al perito grafotécnico, licenciado MANUEL LLORENTE.

PRUEBAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación solicitó la práctica de diligencias que, en su opinión, contribuirán a demostrar que la licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA incurrió en el delito contra la fe pública. Para ello solicita que se citen por conducto del Tribunal:

1. A los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses EUGENIO A. MEDINA G. y ERIC CEDEÑO, quienes confeccionaron el Informe N° DOC-0648-08, relacionado con el documento cuestionado, visible a folios 1187 a 1188 del expediente.
2. Al señor JUAN RAMON REAL TAPIA, localizable en la Casa N° 227, Calle Principal, Barriada Altos del Prado, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, teléfonos 987-9610 y 6685-3254, por ser a quien la imputada atribuye la firma cuestionada y además figura como querellante dentro del presente proceso. O bien, para efectos de garantizar su comparecencia puede requerirse, a través del Tribunal, la colaboración de su apoderado judicial.
3. A la señora LINETTE REAL DE FERRAN, localizable en la Casa N° 18, Calle 1ª, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, teléfono 998-2189, quien de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Registro Público figura como Directora Vicepresidenta de AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. (Fs.16,97) y labora en la Administración Regional de la provincia de Veraguas, de la Autoridad Nacional del Ambiente, teléfono 998-4387 y 998-4271.
4. A la señora LISBETH YANICEL FERRAN REAL, localizable en la Casa N° 18, Calle 1ª, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, teléfono 998-2189, quien de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Registro Público figura como Directora Secretaria de AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A. (Fs.16,97).

Finalmente, solicita al Registro Público de Panamá, por conducto del Tribunal, certifique sobre la identidad de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Santa Rosa, S.A., registrada a la ficha 407681 documento 282398, tanto en el año 2002 como en el año 2005. De igual forma, la certificación debe indicar sobre quién recaía la representación legal de la empresa en dichos períodos, toda vez que el documento cuestionado indica que fue suscrito en el año 2002 y fue en el año 2005 que se impuso el sello de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá(Fs.2520-2522).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo se debe señalar que las normas que rigen el procedimiento preceptúan que es facultad del juzgador determinar si las pruebas que las partes pretenden hacer valer en juicio se ciñen a la materia del proceso.

Este Tribunal Colegiado luego del examen de los escritos de prueba observa que tanto la defensa técnica como el Ministerio Público dentro del período ordinario adujeron pruebas testimoniales, documentales y periciales.

La Sala aprecia que los testigos y los peritos, cuyos testimonios y ratificaciones, respectivamente, se requieren, fueron debidamente identificados y se indicó el domicilio o residencia en donde han de ser citados judicialmente, por lo que serán admitidas.

En igual sentido, las pruebas documentales aportadas por el licenciado FUENTES fueron aportadas en copias autenticadas y originales, y guardan relación con la causa penal que nos ocupa, lo que hace procedente su admisión.

Finalmente, se ordena la práctica del peritaje solicitado por la defensa técnica. Respecto a la solicitud que hizo el Procurador General de la Nación, relacionado con la certificación que requiere de parte del Registro Público, la Sala procederá a enviar oficio para que se remita la información relativa a la composición de la Junta Directiva de la Empresa Santa Rosa, S.A., registrada a la ficha 407681, documento 282398, tanto en el año 2002 como en el año 2005.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas aducidas por la defensa de la licenciada MARGARITA IBETTS CENTELLA y el Procurador General de la Nación, consistentes en:

- PRUEBAS DE LA DEFENSA TÉCNICA

Testimoniales

Recibirle declaración a:

1. MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ.
2. BENJAMÍN REYES
3. JUAN DE DIOS RAMOS
4. LINNETTE REAL DE FERRÁN
5. KARINA VILLARREAL

6. EUGENIO MEDINA (perito)
7. ERIC CEDEÑO(perito)
8. ALVARO KRASNI MÉNDEZ AGUIRRE (perito)
9. MANUEL LLORENTE(perito)

II. Documentales

1. Copia Autenticada del Informe DOC-3903-10, sobre Estudio Grafotécnico Comparativo elaborado por los Peritos Grafocríticos EUGENIO MEDINA y ERIC CEDEÑO, miembros de la Sub-Dirección de Criminilística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. "Estudio solicitado: se determine si MAYRA E. GONZÁLEZ B. y SOLEDAD ARIAS VARGAS estamparon sus firmas en los documentos cuestionados".
2. Original de Acta de Inspección Ocular con asistencia de Notario sobre los correos electrónicos recibidos en la dirección electrónica perteneciente a Margarita Centella, de parte del Licenciado Manuel Bermúdez, donde se demuestra la existencia y la ilicitud de la deuda objeto del documento de préstamo que se cuestiona.
3. Copias Autenticadas de los procesos judiciales promovidos contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA que –a juicio de la defensa- demuestran la falta de recurso o liquidez para la inversión en proyectos de cultivo y cosecha de arroz y que constituye el fundamento del préstamo otorgado por Margarita Centella así como la conducta reincidente del prenombrado en cuanto al incumplimiento de obligaciones civiles:
 - a. Proceso Ejecutivo con Gestión Preparatoria de la Vía ejecutiva promovido por ILDEFONSO VEGA contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 20 de mayo de 1991.
 - b. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por CANTO, S.A. contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 5 de diciembre de 1995.
 - c. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por BIOTÉCNICA, S.A. contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 6 de diciembre de 1996.
 - d. Incidente interpuesto por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ARROCERA JARUFE, S.A, contra JUAN RAMON REAL TAPIA.
 - e. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por GRUPO MIL, S.A. (Auto Partes Melamed) contra JUAN RAMON REAL TAPIA, de 19 de abril de 2006.
4. Original de volantes de cheques devueltos a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A por insuficiencias de fondos desde el año 2002 a 2005.

5. Originales de certificaciones del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial de 3 de febrero de 2010, sobre la conducta de MARGARITA CENTELLA en el desempeño de su trabajo; de la Asociación Panameña de Magistrado y Jueces (ASPAMAJ), de fecha de 4 de febrero de 2010; de la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá (AMAJUP) de 9 de diciembre de 2009; de la Escuela Judicial de 8 de febrero de 2010 que acredita que MARGARITA CENTELLA prestó servicio como docente en el Órgano Judicial; de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ) de 22 de diciembre de 2009; de la Academia Panameña de Derecho del Trabajo, de 15 de enero de 2010, relativas a la buena conducta y honorabilidad de la prenombrada.
6. Original de Informe que contiene un “Análisis de los movimientos financieros: ingresos y gastos de Margarita Ibets Centella González” de enero de 2000 a abril de 2006, confeccionado por las contadoras públicas autorizadas KARINA VILLARREAL y LISBETH CASTILLO.

III. Periciales

SE ORDENA la práctica de la prueba pericial solicitada por el licenciado ARMANDO FUENTES que tiene como objeto realizar un estudio grafotécnico comparativo entre la firma del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA estampada en el documento de préstamo objetado, contenido en el expediente del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por MARGARITA CENTELLA contra JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., que señala el letrado reposa en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y las firmas de JUAN RAMÓN REAL TAPIA que constan en los siguientes documentos que aportó en original con el escrito de pruebas:

1. En las volantes de cheques devueltos.
2. En las Certificaciones de 8 de marzo de 2010 y de 18 de diciembre expedidas por la Gerente de Créditos y Cobros de la Empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (PANAMA) S.A. –FERTICA-, que hace constar que dicha compañía aprobó un crédito para la compra de productos agrícolas a la empresa AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A., y que la persona autorizada para la utilización del crédito y firma de las facturas era el señor JUAN RAMON REAL TAPIA, y, que las firmas que aparecen en los documentos (facturas) le pertenecen a éste.

Se admiten como peritos de la defensa técnica al licenciado en criminalística ALVARO KRASNI MÉNDEZ AGUIRRE y al perito grafotécnico, licenciado MANUEL LLORENTE, quienes deberán jurar el cargo en la Secretaría de la Sala de lo Penal.

- PRUEBAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. TESTIMONIALES

1. EUGENIO A. MEDINA G.(perito)
2. ERIC CEDEÑO(perito)
3. JUAN RAMON REAL TAPIA

4. LINETTE REAL DE FERRAN
5. LISBETH YANICEL FERRAN REAL

DOCUMENTALES

A solicitud del Procurador General de la Nación, SE ORDENA girar un oficio al Registro Público de Panamá para que certifique quiénes integraban la Junta Directiva de la Empresa Santa Rosa, S.A., registrada a la ficha 407681 documento 282398, en los años 2002 y 2005.

De igual forma, la certificación deberá indicar sobre quién recaía la representación legal de la empresa en dichos períodos, toda vez que el documento cuestionado indica que fue suscrito en el año 2002 y fue en el año 2005 que se impuso el sello de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá.

La Sala fijará la fecha para la práctica del peritaje solicitado por la defensa de la licenciada MARGARITA IBETTS CENTELLA y para la Audiencia Oral y Pública posteriormente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM. NO.022-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 23 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	409-11

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Firma Rosas y Rosas, en representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.022-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Expresa el Magistrado manifestante, que durante el período que transcurrió desde el año 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que considera que se encuadra en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, tanto el acto demandado como su confirmación, fueron emitidos en el período referido.

El Magistrado manifestante advierte, que es conciente que la Ley especial para los procesos contencioso administrativo, en su artículo 78, contempla de manera taxativa las causales específicas de impedimento para los Magistrados que integren la Sala Tercera; no obstante, agrega, que pesan sobre su solicitud los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa, advierten que la causal invocada por el Magistrado Fábrega, no es de aquellas que pueden ser invocadas dentro de los procesos contencioso administrativos; sin embargo, se observa que los motivos de hecho que expone, en efecto constituye la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, disposición especial ésta, donde se enumeran las causales

legales de impedimento de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, que en lo pertinente establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2.”.

El Magistrado Fábrega ha señalado en su manifestación de impedimento, que formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, durante el periodo comprendido del año 2009 al 15 de diciembre de 2011. La Resolución J.D. No.016-2011 de 9 de mayo de 2011, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el acto administrativo demandado, que ocupa nuestra atención, fue emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del período advertido por el Magistrado Fábrega, por lo que, el mismo conceptuó sobre la validez del acto demandado, lo cual lo hace encuadrar en el citado numeral 1 del artículo 78 arriba citado, por lo que procede declarar legal el impedimento solicitado, con fundamento en esta norma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., para conocer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.022-2011 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del Código Judicial, SE DESIGNA al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: jueves, 25 de octubre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 716-20

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma C.F. & CO. Abogados, en representación de Carlos Jhoel Pinto, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, dictada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Indica en su solicitud que, la firma Moreno y Fábrega, actúa en calidad de apoderado judicial del tercero Interviniente, ENERGY CONSULTANS S. A., dentro del presente negocio, y con quien le une un vínculo de parentesco por consaguinidad dentro del primer grado, por ser su padre, y por tanto, se encuentra impedido de conocerlo, en virtud a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados considera que se encuentra acreditado las causales alegadas, toda vez que consta a fojas 43 del expediente, que mediante Resolución de 9 de septiembre de 2009, la Sala Tercera Contencioso Administrativa acogió a la firma Moreno y Fábrega como apoderado principal de la Sociedad Energy Consultans S.A., quien actúa en el presente proceso como tercero interesado; de cuya firma legal, es de conocimiento público, forma parte el Doctor Jorge Fábrega, quien es padre del Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma C. F. & CO. Abogados, en representación de Carlos Jhoel Pinto, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, dictada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto

en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HERNÁN A. DE LEÓN, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 29 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	352-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 16 de junio de 2011.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de nulidad que interpuso ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) (f. 82).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Procurador de la Administración, por medio de la alzada interpuesta, objeta la admisión del libelo, argumentando que la demanda contenciosa fue firmada, "de manera simultánea", por el apoderado principal y la apoderada sustituta, en contravención a la regla básica que consiste en que "únicamente puede gestionar un representante judicial a la vez".

Ante lo expuesto, sostiene el apelante, que se ha quebrantado el contenido del artículo 651 del Código Judicial, que advierte cuándo se tendrá como válida la actuación del apoderado sustituto. Sobre esta norma, asegura que es aplicable al proceso en estudio, por ordenanza del artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Continúa aseverando, el recurrente, que la actuación simultánea de ambos apoderados, no está permitida por la ley. Asimismo, que la firma del apoderado principal y sustituto en el libelo, origina el incumplimiento del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que dispone cuáles datos debe contener, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Por razón del alegado incumplimiento, el representante del Ministerio Público, finaliza su escrito, pidiendo al Tribunal que le niegue el curso a la presente demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 166-169).

OPOSICIÓN AL RECURSO

La alzada interpuesta por el Procurador de la Administración, trajo como consecuencia que la licenciada Joana Anabel Ábrego García, en su calidad de apoderada sustituta, se opusiera a los argumentos que la sustentan, asegurando que la demanda presentada cumple con todos los requisitos de la Ley 135 de 1943.

La parte opositora, prosiguió señalando que la referida ley ni el Código Judicial, prohíben la actuación simultánea de los apoderados; pues este último texto, sólo le “confiere el carácter de inválidos a los actos realizados por el apoderado sustituto cuando el apoderado principal haya actuado previamente dentro de los términos establecidos por la Ley”.

En este sentido, precisó que el artículo 651 del Código Judicial, es inaplicable a la controversia planteada, porque el apoderado principal no ha actuado previamente, sino en conjunto con el apoderado sustituto. Sin embargo, arguye que en caso de dársele una interpretación amplia a esta norma, sólo sería procedente invalidar la acción del sustituto y dejar subsistente lo actuado por el apoderado principal.

Por último, quien se opone a la alzada, pide al tribunal que mantenga el resolución que admite la demanda, toda vez que el libelo presentado, cumple con todos los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 (fs. 175-177).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso, por medio del cual se apela del auto que admite la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, en los siguientes términos.

De fojas 2 a 40 del expediente contencioso, consta el libelo que, a través de apoderados especiales, presentara ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de mayo de 2011.

En efecto, la parte final de dicho escrito está firmada por los licenciados Félix Wing Solís y Joana Anabel Ábrego García, en su calidad de apoderados, principal y sustituto, respectivamente. El poder legible a foja 1 del proceso, revela que a ambos profesionales del derecho, se le otorgó poder especial para representar a ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, en el proceso contencioso administrativo de nulidad objeto de estudio.

De conformidad con el artículo 651 del Código Judicial, es potestativo del recurrente tener uno o varios apoderados en un proceso legal. Este texto, de igual forma, instaura que en caso de esta última opción, el primero será el principal y los restantes sustitutos en su orden. Además, que la actuación de estos últimos sólo será valedera si el principal no ha comparecido previamente.

Precisado lo anterior, observamos que el artículo 43 (numeral 1), dispone que toda demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, deberá contener la designación de las partes y sus representantes. Por tanto, la firma de ambos en el libelo, no contraviene lo expuesto en la referida norma, por el contrario resulta cónsona con su contenido.

En todo caso, si nos ceñimos al texto del artículo 651 del Código Judicial que fundamenta la alzada, advertimos que la firma del apoderado sustituto en el libelo, no originaría la inadmisión de la demanda; sino que su actuación carecería de eficacia, quedando sólo como válida la firma del apoderado principal.

Sobre el particular, acotamos, que circunscribir la admisión de la presenta demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y el Código Judicial, trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado. Específicamente, en recursos similares al que nos ocupa, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“...En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que se niegue el acceso al proceso al demandante por el hecho de que la demanda está firmada por varios apoderados judiciales, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

...

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerada del derecho fundamental, en juego.” (CHAMORRO BERNAL, Franciso, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49). (Agroganadera Morales y Familia, S. A. vs. ANAM: 22 de mayo de 2008).

Determinado que la demanda interpuesta, por el licenciado Félix Wing, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, que la firma del apoderado sustituto en el libelo, no constituye una causa que tenga como efecto que se coarte el curso de este proceso; resulta procedente confirmar el auto que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de junio de 2011, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Félix Wing, en representación de ADELAIDA MIRANDA, ITALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	11 de octubre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1016-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para se declare nula, por ilegal la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración, fundamentó su recurso de apelación, visible a fojas 366 a la 368, en el sentido de no oficiar a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial o al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Bocas del Toro, para que se remitan a esta Sala copia autenticada de los documentos que reposan en el expediente que contiene las sumarias que se le siguieron a Petroterminal de Panamá, S.A., por la

supuesta comisión de un delito contra el ambiente, las cuales ya habían sido objetadas por la Procuraduría a través de la Vista 376 de 2 de agosto de 2012, en atención al hecho que, a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal, lo cierto, es que tal circunstancia de manera alguna puede cambiar la realidad de que esa sociedad incumplió con la normativa que regula la relativo a la contaminación del mar y aguas navegables.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., sustenta su oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, señalando que sin interponer recurso de apelación contra dicho auto de pruebas procedió a sustentarlo.

La parte opositora sostuvo en su escrito lo siguiente:

"En otras palabras, según se desprende de la precitada Vista Número 451 de 7 de septiembre de 2012, la Procuraduría de la Administración incurrió en el error de no interponer el recurso de apelación oportunamente, sino que lo sustentó directamente, saltándose la fase de interposición del recurso, por lo que la Procuraduría de la Administración no atendió lo dispuesto en el artículo 1132 del Código judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 1137, de ese mismo Código, lo que trae como consecuencia que lo actuado por la Procuraduría mediante la Vista N°451 de 7 de septiembre de 2012 (en adelante la Vista 451), deba ser rechazado de plano.

En otras palabras, debe rechazarse de plano el recurso de apelación contra el Auto de Pruebas, que la Procuraduría de la Administración sustentó, directamente, sin haberlo interpuesto conforme los requerimientos del Código Judicial."

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, nos hemos percatado que la impugnación es basada por parte del Procurador de la Administración, únicamente en los artículos 783 y 948 del Código Judicial.

En su apelación el Procurador de la Administración manifiesta expresamente que:

"...las pruebas ya habían sido objetadas por esta Procuraduría a través de la Vista 376 de 2 de agosto de 2012, en atención al hecho que, a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal, lo cierto, es que tal circunstancia de manera alguna puede cambiar la realidad de que esa sociedad incumplió con la normativa que regula lo relativo a la contaminación del mar y aguas navegables, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, reiteramos nuestra oposición a la admisión de las referidas pruebas de informes.

En el momento procesal oportuno también nos opusimos a la admisión de las declaraciones de Gonzalo Córdoba, Oscar López y Pedro Rodríguez, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar por vía testimonial, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 984 del Código Judicial".

Ahora bien, de lo plasmado por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación, este Tribunal de Apelación, ha podido colegir, que lo pretendido por éste es que no se admita como prueba de informe aducida por la parte actora, de oficiar a la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial, o al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Bocas del Toro, a fin de que remitan copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente que contiene las Sumarias en Averiguación, por la supuesta comisión del Delito contra el Ambiente. De igual forma, el señor Procurador se opone a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora.

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte opositora encuentran sustento --según ésta--, en el hecho que contrario a la opinión del Procurador de la Administración, las pruebas de informes solicitadas no son inconducentes ni ineficaces, lo que a nuestro juicio, es correcto.

Y es que las normas citadas por la Procuraduría de la Administración, como sustento de su apelación, no son suficientes a juicio de esta Judicatura, para invalidar lo solicitado por los apoderados legales de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.; en este sentido, lo alegado por el Procurador, al señalar que a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal no cambia la realidad de que la sociedad incumplió con la normativa que regula lo relativo a la contaminación del mar y aguas navegables, no se encuadra dentro de la redacción de la norma aludida por éste, como tampoco en la intención del legislador cuando dispone que el juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o puestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso o, puede rechazar también, la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces, pues no es este el caso.

Por otra parte, en cuanto a la valoración que hace la Procuraduría de la Administración, respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, no compartimos ese criterio respecto a que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que de las declaraciones de Gonzalo Córdoba, Oscar López y Pedro Rodríguez, deban acreditar por la vía testimonial.

Al analizar la oposición de la parte actora al escrito de la Procuraduría, esta señala que tal como lo expresa el artículo 948 del Código Judicial, serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse y, correctamente, en ninguna parte de la supra citada norma se establece o indica sobre qué hechos deberán declarar los testigos, criterio este, que es compartido por esta Sala.

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a homologar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.215 de veintisiete (27) de agosto de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para se declare nula, por ilegal la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima d Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE WANTAGE SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE REMATE DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ORDENADO POR LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 08 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	595-12

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo, actuando en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Remate de 27 de septiembre de 2006, ordenado por la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.”

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Castillo, actuando en nombre y representación de WANTAGE SERVICES CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Remate de 27 de septiembre de 2006, ordenado por la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones .

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 11 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1016-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para se declare nula, por ilegal la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración, fundamentó su recurso de apelación, visible a fojas 366 a la 368, en el sentido de no oficiar a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial o al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Bocas del Toro, para que se remitan a esta Sala copia autenticada de los documentos que reposan en el expediente que contiene las sumarias que se le siguieron a Petroterminal de Panamá, S.A., por la supuesta comisión de un delito contra el ambiente, las cuales ya habían sido objetadas por la Procuraduría a través de la Vista 376 de 2 de agosto de 2012, en atención al hecho que, a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal, lo cierto, es que tal circunstancia de manera alguna puede cambiar la realidad de que esa sociedad incumplió con la normativa que regula la relativo a la contaminación del mar y aguas navegables.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., sustenta su oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, señalando que sin interponer recurso de apelación contra dicho auto de pruebas procedió a sustentarlo.

La parte opositora sostuvo en su escrito lo siguiente:

"En otras palabras, según se desprende de la precitada Vista Número 451 de 7 de septiembre de 2012, la Procuraduría de la Administración incurrió en el error de no interponer el recurso de apelación oportunamente, sino que lo sustentó directamente, saltándose la fase de interposición del recurso, por lo que la Procuraduría de la Administración no atendió lo dispuesto en el artículo 1132 del Código judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 1137, de ese mismo Código, lo que trae como consecuencia que lo actuado por la Procuraduría mediante la Vista N°451 de 7 de septiembre de 2012 (en adelante la Vista 451), deba ser rechazado de plano.

En otras palabras, debe rechazarse de plano el recurso de apelación contra el Auto de Pruebas, que la Procuraduría de la Administración sustentó, directamente, sin haberlo interpuesto conforme los requerimientos del Código Judicial."

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, nos hemos percatado que la impugnación es basada por parte del Procurador de la Administración, únicamente en los artículos 783 y 948 del Código Judicial.

En su apelación el Procurador de la Administración manifiesta expresamente que:

"...las pruebas ya habían sido objetadas por esta Procuraduría a través de la Vista 376 de 2 de agosto de 2012, en atención al hecho que, a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal, lo cierto, es que tal circunstancia de manera alguna puede cambiar la realidad de que esa sociedad incumplió con la normativa que regula lo relativo a la contaminación del mar y aguas navegables, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, reiteramos nuestra oposición a la admisión de las referidas pruebas de informes.

En el momento procesal oportuno también nos opusimos a la admisión de las declaraciones de Gonzalo Córdoba, Oscar López y Pedro Rodríguez, puesto que la parte actora omitió hacer referencia

a los hechos que estas personas deben acreditar por vía testimonial, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 984 del Código Judicial".

Ahora bien, de lo plasmado por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación, este Tribunal de Apelación, ha podido colegir, que lo pretendido por éste es que no se admita como prueba de informe aducida por la parte actora, de oficiar a la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial, o al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Bocas del Toro, a fin de que remitan copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente que contiene las Sumarias en Averiguación, por la supuesta comisión del Delito contra el Ambiente. De igual forma, el señor Procurador se opone a las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora.

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte opositora encuentran sustento —según ésta—, en el hecho que contrario a la opinión del Procurador de la Administración, las pruebas de informes solicitadas no son inconducentes ni ineficaces, lo que a nuestro juicio, es correcto.

Y es que las normas citadas por la Procuraduría de la Administración, como sustento de su apelación, no son suficientes a juicio de esta Judicatura, para invalidar lo solicitado por los apoderados legales de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.; en este sentido, lo alegado por el Procurador, al señalar que a pesar que la empresa fue sobreseída de manera definitiva dentro de la jurisdicción penal no cambia la realidad de que la sociedad incumplió con la normativa que regula lo relativo a la contaminación del mar y aguas navegables, no se encuadra dentro de la redacción de la norma aludida por éste, como tampoco en la intención del legislador cuando dispone que el juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o puestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso o, puede rechazar también, la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces, pues no es este el caso.

Por otra parte, en cuanto a la valoración que hace la Procuraduría de la Administración, respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial, no compartimos ese criterio respecto a que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que de las declaraciones de Gonzalo Córdoba, Oscar López y Pedro Rodríguez, deban acreditar por la vía testimonial.

Al analizar la oposición de la parte actora al escrito de la Procuraduría, esta señala que tal como lo expresa el artículo 948 del Código Judicial, serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse y, correctamente, en ninguna parte de la supra citada norma se establece o indica sobre qué hechos deberán declarar los testigos, criterio este, que es compartido por esta Sala.

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a homologar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.215 de veintisiete (27) de agosto de 2012, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para se declare nula, por ilegal la Resolución No.032-

2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima d Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 140 DEL 9 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL VICEPRESIDENTE Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 22 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	983-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en representación de Griselda Castellero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 140 del 9 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Primeramente, la parte actora acompaña con la demanda copia simple del acto original, del Decreto de Personal No. 140 del 9 de abril de 2010, al igual que de su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 715 de 3 de junio de 2010, ambos emitidos por la autoridad demandada.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, ya que incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de

conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por otro lado, la presente demanda es extemporánea, toda vez que la parte actora se notificó el día 30 de julio de 2010, de la Resolución Número 715 de 3 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 6 de octubre de 2010, es decir, pasados los (2) meses a que hace referencia el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 12 del expediente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación de Griselda Castillero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 140 del 9 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N. 14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 22 de octubre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 574-2012

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en representación de INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por silencio administrativo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional adolece poderosamente de un número plural de errores, omisiones e inconsistencias gravísimas, las cuales procedemos a enunciar, en el mismo orden en que fueron observadas.

I. EL LIBELO DE LA DEMANDA Y, EL SUPUESTO ACTO DEMANDADO:

A foja 3, 5 y 7 del expediente judicial, se puede observar que el demandante enuncia en el libelo de la demanda y en los puntos PRIMERO (Lo que se Demanda) y UNDÉCIMO (Hechos que Fundamentan la presente Demanda) respectivamente, que la acción que interpone es una:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA NOTA No.14.1003-184-2012 FECHADA DEL 13 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.” (El subrayado es de la Sala).

Veamos el punto PRIMERO de la demanda:

“ II- LO QUE SE DEMANDA.

Con la presente demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (Lo resaltado es de la Sala).

Veamos el punto UNDÉCIMO de la demanda:

“ III- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

...

UNDÉCIMO: Dicha solicitud de restablecimiento fue presentada el día 10 de mayo de 2012, hasta el día de hoy no ha sido contestada como en derecho corresponde, al haber transcurrido los DOS (2) (sic) para que el ministerio de vivienda (sic) y Ordenamiento Territorial se pronunciara, se ha configurado la figura jurídica denominada SILENCIO ADMINISTRATIVO y por consiguiente da lugar a la negativa tacita (sic) del mismo, lo que hace viable la presentación de esta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestro representado.”

Advierte el suscrito, que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos a saber:

- 1- La Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial;
- 2- La Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; y
- 3- Por el fenómeno conocido como Silencio Administrativo.

A. Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102:

En este sentido debemos mencionar que en su novedosa acción, de demandar simultáneamente en un solo escrito los tres actos arriba mencionados, no figura entre aquéllas que el ordenamiento positivo permite acceder vía jurisdiccional de forma conjunta, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario en el caso que nos ocupa, se individualicen los actos en demandas separadas si es el caso y, que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en este proceso, el demandante no probó. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley No.135 de 1946, modificada por la Ley No.33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

El primer acto demandado de ilegal, según el apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., lo es la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, según el orden en que fueron expresadas y/o señaladas por la parte actora en la demanda (véase foja 3), constituye un acto no recurrible, de mero trámite y, que por su propia naturaleza no constituye un acto definitivo.

Ahora bien, es necesario antes de analizar el sentido y alcance la ut supra citada Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, destacar el hecho, que la misma esta dirigida al señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA persona natural que no figura como titular y/o propietario, ni bajo ningún cargo dentro de la Certificación de constitución de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A.

En base a lo anterior y, siendo que, el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA, no figura ni se constituye como parte en este proceso, lo que deviene como resultado que el hoy recurrente, no tenga legitimación en la causa para poder demandar la ilegalidad de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102.

Así las cosas, la Sala estima que existe falta de legitimación activa en la causa, por parte de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A., para solicitar a este Tribunal la declaratoria de nulidad de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, por no estar dirigida a la misma, sino a un tercero que no es parte del proceso como lo es el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA.

Esta Superioridad observa que, en esta acción constitucional la legitimación activa de la Sociedad demandante, no se encuentra acreditada, ya que no consta en el expediente que, el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA es parte en el Proceso, lo que demuestra sin lugar a la ilegitimación en la causa de la activista.

Retomando el tema del posible derecho conculcado con la emisión de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, también debemos recordar necesariamente, que en la demanda de plena jurisdicción se solicita la nulidad de un acto administrativo, acusado de ilegal y que haya lesionado un derecho subjetivo determinado o determinable.

En este sentido el artículo 201, numeral 1 de la Ley No.38 de 2,000 define que Acto administrativo es la declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica.

Pero resulta ser que en el caso que nos ocupa, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, no:

- 1.Lesiona ningún derecho subjetivo del demandante (Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A.)
- 2.
 - Crea, modifica, transmite o extingue ninguna relación jurídica, respecto a quien ostenta la capacidad legal para demandar y quien otorgó poder para ser representado en este proceso, como lo es el señor DAVID JOSEPH HARARI, puesto que la misma no causa estado, es decir, debe tratarse de un acto definitivo, pero no lo es.

Tal como lo señala la reconocida jurista panameña, MARUJA GALVIS, en su obra Requisitos formales de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (análisis legal, doctrina y jurisprudencial) a fojas 59 y siguientes, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera han señalado que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite solamente cuando pongan fin a una actuación o cuando hagan imposible continuarla.

La Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, no tiene la característica ni el rango de una Resolución que ponga fin o decida un asunto; en ese sentido, solo pueden ser impugnados los actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivos o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Como podemos observar la parte actora, contra dicha Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102 nunca la recurrió, por vía de los recursos ordinarios que la ley establece (reconsideración y apelación)

agotando de esta manera la vía gubernativa y, luego si era del caso, ocurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2,000 que señala que las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnados por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos de ley.

Al analizar juiciosamente la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, hoy impugnada de ilegal, hemos podido determinar que la misma resulta ser un acto no recurrible ni definitivo, considerando que éste, es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo, creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnabile por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado.

--Continúa señalando la autora--, y el artículo 201 de la Ley 38 de 2,000 establece que una resolución de mero trámite es "aquella interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa; como es el caso que nos ocupa.

Estos actos de trámite sostienen los autores GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, que: "resultan recurribles cuando aún bajo la apariencia de los actos procedimentales no resolutorios del fondo del asunto, de hecho vienen a decidirlo, por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación.

En reiteradas ocasiones la Sala Tercera no ha admitido demandas de plena jurisdicción por considerar que el acto impugnado no es un acto definitivo, es decir, que contra él cabían recursos ante la vía gubernativa, o que solo eran actos preparatorios que hacen el camino para que se constituya el acto definitivo, tal como es el caso objeto de la presente demanda.

B. La Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000:

En cuanto a la segunda Nota a la que hace alusión la demandante, en el aparte de: "LO QUE SE DEMANDA", como un requisito formal de la acción, esta Judicatura observa, que de la misma no se aportó copia del acto acusado. Veamos:

" II- LO QUE SE DEMANDA.

Con la presente demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (Lo resaltado es de la Sala).

A foja 4 y 5 del expediente contentivo, la activista señaló expresa y categóricamente en su escrito que se declare nulo, por ilegal la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000; no obstante, omitió presentar copia

autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta Judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" la demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percató, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSAs).

C. El alegado Silencio Administrativo:

Otrora mencionábamos, que a foja 7 del expediente judicial, la activista expresó en el punto ÚNDECIMO de la demanda, que: “dicha solicitud de restablecimiento fue presentada el día 10 de mayo de 2012, hasta el día de hoy no ha sido contestada como en derecho corresponde, al haber transcurrido los DOS (2) (sic) para que el ministerio de vivienda (sic) y Ordenamiento Territorial se pronunciara, se ha configurado la figura jurídica denominada SILENCIO ADMINISTRATIVO y por consiguiente da lugar a la negativa tácita (sic) del mismo, lo que hace viable la presentación de esta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestro representado.”

La Sala advierte, que el recurrente nuevamente comete el error de pretender en la misma demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, donde está demandando dos actos distintos simultáneamente (La Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial y, la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda), ahora incluir otra acción o figura jurídica distinta a las anteriores como lo es el SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En este sentido le indicamos al hoy demandante licenciado, CARLOS E. CARRILLO GOMILA, apoderado legal de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A., que no es correcto lo señalado por él, en su escrito de demanda, por cuanto que, si ya solicitó la nulidad de un acto administrativo, no puede éste ahora, en la misma acción solicitar la negativa tácita por silencio administrativo en función a otros hechos, como la solicitud de restablecimiento presentada el día 10 de mayo de 2012, sobre la base que esto hace viable la presentación de su demanda.

A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra cada uno de ellos; entendiéndose con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos (la Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial; la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y, la figura jurídica del Silencio Administrativo), tal y como se aprecia en la marginal superior derecho del escrito de demanda, visibles a foja 3, así como del contenido de la demanda, específicamente en el apartado II- LO QUE SE DEMANDA, fojas 4, 5 y el punto UNDÉCIMO, en la cual se observa que es recurrida por silencio administrativo y a la vez, por ilegal la Nota No.14.1003-184-2012 de 13 de mayo de 2102 y la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, tal y como se lee del contenido de la misma foja 5.

Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Se desprende con meridiana claridad, que la presente acción de plena jurisdicción adolece de serias deficiencias procesales que hacen inadmisibile su presentación.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por silencio administrativo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N .14.1003.184-2012 DE 13 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	574-012

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en representación de INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por silencio administrativo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional adolece poderosamente de un número plural de errores, omisiones e inconsistencias gravísimas, las cuales procedemos a enunciar, en el mismo orden en que fueron observadas.

II. EL LIBELO DE LA DEMANDA Y, EL SUPUESTO ACTO DEMANDADO:

A foja 3, 5 y 7 del expediente judicial, se puede observar que el demandante enuncia en el libelo de la demanda y en los puntos PRIMERO (Lo que se Demanda) y UNDÉCIMO (Hechos que Fundamentan la presente Demanda) respectivamente, que la acción que interpone es una:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA NOTA No.14.1003-184-2012 FECHADA DEL 13 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.” (El subrayado es de la Sala).

Veamos el punto PRIMERO de la demanda:

“ II- LO QUE SE DEMANDA.

Con la presente demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (Lo resaltado es de la Sala).

Veamos el punto UNDÉCIMO de la demanda:

“ III- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

...

UNDÉCIMO: Dicha solicitud de restablecimiento fue presentada el día 10 de mayo de 2012, hasta el día de hoy no ha sido contestada como en derecho corresponde, al haber transcurrido los DOS (2) (sic) para que el ministerio de vivienda (sic) y Ordenamiento Territorial se pronunciara, se ha configurado la figura jurídica denominada SILENCIO ADMINISTRATIVO y por consiguiente da lugar a la negativa tacita (sic) del mismo, lo que hace viable la presentación de esta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestro representado.”

Advierte el suscrito, que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos a saber:

- 4- La Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial;

- 5- La Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; y
- 6- Por el fenómeno conocido como Silencio Administrativo.
 - A. Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102:

En este sentido debemos mencionar que en su novedosa acción, de demandar simultáneamente en un solo escrito los tres actos arriba mencionados, no figura entre aquéllas que el ordenamiento positivo permite acceder vía jurisdiccional de forma conjunta, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario en el caso que nos ocupa, se individualicen los actos en demandas separadas si es el caso y, que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en este proceso, el demandante no probó. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley No.135 de 1946, modificada por la Ley No.33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

El primer acto demandado de ilegal, según el apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE, S.A., lo es la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, según el orden en que fueron expresadas y/o señaladas por la parte actora en la demanda (véase foja 3), constituye un acto no recurrible, de mero trámite y, que por su propia naturaleza no constituye un acto definitivo.

Ahora bien, es necesario antes de analizar el sentido y alcance la ut supra citada Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, destacar el hecho, que la misma esta dirigida al señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA persona natural que no figura como titular y/o propietario, ni bajo ningún cargo dentro de la Certificación de constitución de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A.

En base a lo anterior y, siendo que, el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA, no figura ni se constituye como parte en este proceso, lo que deviene como resultado que el hoy recurrente, no tenga legitimación en la causa para poder demandar la ilegalidad de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102.

Así las cosas, la Sala estima que existe falta de legitimación activa en la causa, por parte de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A., para solicitar a este Tribunal la declaratoria de nulidad de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, por no estar dirigida a la misma, sino a un tercero que no es parte del proceso como lo es el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA.

Esta Superioridad observa que, en esta acción constitucional la legitimación activa de la Sociedad demandante, no se encuentra acreditada, ya que no consta en el expediente que, el señor RUBÉN CASTREJO CAMARENA es parte en el Proceso, lo que demuestra sin lugar a la ilegitimación en la causa de la activista.

Retomando el tema del posible derecho conculcado con la emisión de la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, también debemos recordar necesariamente, que en la demanda de plena jurisdicción se solicita la nulidad de un acto administrativo, acusado de ilegal y que haya lesionado un derecho subjetivo determinado o determinable.

En este sentido el artículo 201, numeral 1 de la Ley No.38 de 2,000 define que Acto administrativo es la declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica.

Pero resulta ser que en el caso que nos ocupa, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, no:

- 1.Lesiona ningún derecho subjetivo del demandante (Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A.)
- 2.
 - Crea, modifica, transmite o extingue ninguna relación jurídica, respecto a quien ostenta la capacidad legal para demandar y quien otorgó poder para ser representado en este proceso, como lo es el señor DAVID JOSEPH HARARI, puesto que la misma no causa estado, es decir, debe tratarse de un acto definitivo, pero no lo es.

Tal como lo señala la reconocida jurista panameña, MARUJA GALVIS, en su obra Requisitos formales de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (análisis legal, doctrina y jurisprudencial) a fojas 59 y siguientes, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera han señalado que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite solamente cuando pongan fin a una actuación o cuando hagan imposible continuarla.

La Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, no tiene la característica ni el rango de una Resolución que ponga fin o decida un asunto; en ese sentido, solo pueden ser impugnados los actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Como podemos observar la parte actora, contra dicha Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102 nunca la recurrió, por vía de los recursos ordinarios que la ley establece (reconsideración y apelación) agotando de esta manera la vía gubernativa y, luego si era del caso, ocurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2,000 que señala que las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnados por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos de ley.

Al analizar juiciosamente la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, hoy impugnada de ilegal, hemos podido determinar que la misma resulta ser un acto no recurrible ni definitivo, considerando que éste, es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo, creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva

definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnado por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado.

--Continúa señalando la autora--, y el artículo 201 de la Ley 38 de 2,000 establece que una resolución de mero trámite es "aquella interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa; como es el caso que nos ocupa.

Estos actos de trámite sostienen los autores GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, que: "resultan recurribles cuando aún bajo la apariencia de los actos procedimentales no resolutorios del fondo del asunto, de hecho vienen a decidirlo, por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación.

En reiteradas ocasiones la Sala Tercera no ha admitido demandas de plena jurisdicción por considerar que el acto impugnado no es un acto definitivo, es decir, que contra él cabían recursos ante la vía gubernativa, o que solo eran actos preparatorios que hacen el camino para que se constituya el acto definitivo, tal como es el caso objeto de la presente demanda.

B. La Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000:

En cuanto a la segunda Nota a la que hace alusión la demandante, en el aparte de: "LO QUE SE DEMANDA", como un requisito formal de la acción, esta Judicatura observa, que de la misma no se aportó copia del acto acusado. Veamos:

" II- LO QUE SE DEMANDA.

Con la presente demanda se pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (Lo resaltado es de la Sala).

A foja 4 y 5 del expediente contentivo, la activista señaló expresa y categóricamente en su escrito que se declare nulo, por ilegal la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000; no obstante, omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta Judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" la demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

C. El alegado Silencio Administrativo:

Otrora mencionábamos, que a foja 7 del expediente judicial, la activista expresó en el punto ÚNDECIMO de la demanda, que: "dicha solicitud de restablecimiento fue presentada el día 10 de mayo de 2012, hasta el día de hoy no ha sido contestada como en derecho corresponde, al haber transcurrido los DOS (2) (sic) para que el ministerio de vivienda (sic) y Ordenamiento Territorial se pronunciara, se ha configurado la figura jurídica denominada SILENCIO ADMINISTRATIVO y por consiguiente da lugar a la negativa tacita (sic) del mismo, lo que hace viable la presentación de esta demanda, por lo que recurrimos ante vuestro despacho a efecto de hacer valer los derechos de nuestro representado."

La Sala advierte, que el recurrente nuevamente comete el error de pretender en la misma demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, donde está demandando dos actos distintos simultáneamente (La Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial y, la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda), ahora incluir otra acción o figura jurídica distinta a las anteriores como lo es el SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En este sentido le indicamos al hoy demandante licenciado, CARLOS E. CARRILLO GOMILA, apoderado legal de la Sociedad INMOBILIARIA VACAMONTE S.A., que no es correcto lo señalado por él, en su escrito de demanda, por cuanto que, si ya solicitó la nulidad de un acto administrativo, no puede éste ahora, en la misma acción solicitar la negativa tácita por silencio administrativo en función a otros hechos, como la solicitud de restablecimiento presentada el día 10 de mayo de 2012, sobre la base que esto hace viable la presentación de su demanda.

A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra cada uno de ellos; entendiendo con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos (la Nota No.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial; la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, emitida por el Director general (sic) de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y, la figura jurídica del Silencio Administrativo), tal y como se aprecia en la marginal superior derecho del escrito de demanda, visibles a foja 3, así como del contenido de la demanda, específicamente en el apartado II- LO QUE SE DEMANDA, fojas 4, 5 y el punto UNDÉCIMO, en la cual se observa que es recurrida por silencio administrativo y a la vez, por ilegal la Nota No.14.1003-184-2012 de 13 de mayo de 2102 y la Nota No.14-511/865-00 de 5 de julio de 2000, tal y como se lee del contenido de la misma foja 5.

Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Se desprende con meridiana claridad, que la presente acción de plena jurisdicción adolece de serias deficiencias procesales que hacen inadmisibile su presentación.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por silencio administrativo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°.14.1003.184-2012, de 13 de mayo de 2102, emitida por el Director de Ordenamiento Territorial, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN ASPRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N .536 DE 6 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 23 de octubre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 571-2012

VISTOS:

El licenciado Jorge Chang Chanis, quien actúa en representación de SERAFÍN ASPRILLA, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

El objeto de la presente demanda lo constituye el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se resolvió lo siguiente: "DESTITUIR al funcionario Serafín Asprilla, con cédula de identidad personal No.5-12-1982, quien se desempeñaba en el cargo de Jefe de Planillas, por su conducta reincidente a la falta disciplinaria contemplada en el numeral 28, del artículo 102, Faltas Graves, "extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades", contenida en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recurso Humano Administrativo"

Ahora bien, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que el recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos. Así se desprende de la lectura del apartado referente a LO QUE SE DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos con el habitual respeto, como pretensión que se ejerce, que la sala (sic) Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo el trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación, mediante Decreto Ejecutivo 536 de 6 de julio de de (sic) 2012 y notificado el 10 de julio de 2012, por medio del cual DESTITUYE a mi poderdante, SERAFÍN ASPRILLA, con cédula de identidad personal 5-12-1982. SEGUNDO: También se solicita que a nuestro representado se le restablezcan sus derechos, es decir, que se REINTEGRE al puesto que ostentaba mi poderdante, SERAFÍN ASPRILLA, en el Ministerio de Educación, por más de treinta años.

TERCERO: También se le solicita que la Sala declare el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución, hasta su reintegro".

Advierte el suscrito, que de lo anterior resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida (el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación) era la acción de Plena Jurisdicción, por cuanto se presumen afectados derechos personales y/o subjetivos del demandante, considerando —según el activista—, que el señor Serafín Asprilla era funcionario de carrera administrativa en el Ministerio de Educación y tenía 34 años de servicios, período durante el cual no fue sancionado por falta disciplinaria alguna.

Ahora bien, ante tal situación este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de Nulidad y el de Plena Jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de Nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de Plena Jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de Nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Debemos recordar que la pretensión procesal que el particular sigue contra la administración, por un acto de autoridad de esta, que ha lesionado su derecho, se conoce con el nombre de acción contencioso administrativa o de plena jurisdicción o subjetiva, la cual ha tenido su origen en el Derecho francés.

La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso – Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.

Sobre el particular confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990, 2 de julio de 1996 y de 17 de enero de 1991, que en su parte medular establece:

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben no es la correcta.

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contenciosa administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca N°.9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca N°.9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre un finca específica, que se dice afectado por un acto realizado en 1976, mediante una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que es la finalidad que persigue el demandante."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta el licenciado Jorge Chang Chanis, en representación de SERAFÍN ASPRILLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN ASPRILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N. 536 DE 6 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de octubre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 571-012

VISTOS:

El licenciado Jorge Chang Chanis, quien actúa en representación de SERAFÍN ASPRILLA, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

El objeto de la presente demanda lo constituye el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se resolvió lo siguiente: "DESTITUIR al funcionario Serafín Asprilla, con cédula de identidad personal No.5-12-1982, quien se desempeñaba en el cargo de Jefe de Planillas, por su conducta reincidente a la falta disciplinaria contemplada en el numeral 28, del artículo 102, Faltas Graves, "extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades", contenida en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recurso Humano Administrativo"

Ahora bien, un examen de los hechos y las pretensiones de la demanda pone en evidencia que lo que el recurrente pretende es que esta Sala no sólo se pronuncie acerca de la ilegalidad o no del acto administrativo impugnado, sino que de igual manera, proceda al reconocimiento de todos los derechos consagrados en las leyes como lo son los derechos subjetivos. Así se desprende de la lectura del apartado referente a LO QUE SE DEMANDA, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos con el habitual respeto, como pretensión que se ejerce, que la sala (sic) Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo el trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación, mediante Decreto Ejecutivo 536 de 6 de julio de de (sic) 2012 y notificado el 10 de julio de 2012, por medio del cual DESTITUYE a mi poderdante, SERAFÍN ASPRILLA, con cédula de identidad personal 5-12-1982. SEGUNDO: También se solicita que a nuestro representado se le restablezcan sus

derechos, es decir, que se REINTEGRE al puesto que ostentaba mi poderdante, SERAFÍN ASPRILLA, en el Ministerio de Educación, por más de treinta años.

TERCERO: También se le solicita que la Sala declare el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución, hasta su reintegro”.

Advierte el suscrito, que de lo anterior resulta evidente que la vía para demandar la resolución recurrida (el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación) era la acción de Plena Jurisdicción, por cuanto se presumen afectados derechos personales y/o subjetivos del demandante, considerando —según el activista—, que el señor Serafín Asprilla era funcionario de carrera administrativa en el Ministerio de Educación y tenía 34 años de servicios, período durante el cual no fue sancionado por falta disciplinaria alguna.

Ahora bien, ante tal situación este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de Nulidad y el de Plena Jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de Nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que con la de Plena Jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de Nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción.

Debemos recordar que la pretensión procesal que el particular sigue contra la administración, por un acto de autoridad de esta, que ha lesionado su derecho, se conoce con el nombre de acción contencioso administrativa o de plena jurisdicción o subjetiva, la cual ha tenido su origen en el Derecho francés.

La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso – Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.

Sobre el particular confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990, 2 de julio de 1996 y de 17 de enero de 1991, que en su parte medular establece:

“A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tienen como objeto la protección de intereses de

carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben no es la correcta.

En el presente caso se percibe claramente que la demanda que procede es la contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, específicamente el derecho de propiedad, ya que el demandante alega que el acta impugnada disminuye físicamente los linderos y medidas de dos fincas en particular, la finca N°.9391 inscrita al tomo 1120 folio 482 y la finca N°.9064, inscrita al tomo 1054 folio 168, ambas de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, las cuales son de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Farallón, S. A. debidamente representada por el señor Idelfonso Riande Peña, quien se constituye en la parte demandante en este proceso. De lo anteriormente expresado se colige que el demandante y la sociedad a la cual representa se ven afectados en sus intereses personales por un acto de carácter particular, por lo cual no es viable una demanda de nulidad.

No se configura en este caso, en forma palmaria, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso-administrativo de nulidad; que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto. En este caso, el demandante persigue el restablecimiento de su derecho de propiedad sobre un finca específica, que se dice afectado por un acto realizado en 1976, mediante una demanda de nulidad presentada en 1989, cuando a todas luces habían transcurrido los dos meses de plazo para promover un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de derechos subjetivos que es la finalidad que persigue el demandante."

De lo planteado se colige entonces que dado que con la presente acción lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, la vía idónea para atacar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, lo era la acción de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y no la de nulidad.

Las deficiencias anotadas dan lugar a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta el licenciado Jorge Chang Chanis, en representación de SERAFÍN ASPRILLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.536 de 6 de julio de 2012, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de octubre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 540-A

VISTOS:

El licenciado Leonel Hernández, en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.579-AU-Agua de 5 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, mediante Auto fechado 7 de agosto de 2012, el suscrito Magistrado Sustanciador inadmitió la Demanda propuesta, en virtud que el: "el actor omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; de igual forma la parte actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada. Acto seguido, la Sala advierte que el accionista, en el apartado de lo que se demanda, omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado; esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, el apoderado legal del demandante, no mencionó las normas legales violadas, omitió la transcripción de éstas y no expuso el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Consta en el expediente a foja 41 que al momento que el apoderado judicial de la parte actora se notificó del citado auto, anunció recurso de apelación. Sin embargo dejó vencer el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no presentó escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 42 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que

concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Leonel Hernández, en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ, contra el Auto de 7 de agosto de 2012, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretario Ad-hoc)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.579-AU-AGUA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 25 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	450-2012

VISTOS:

El licenciado Leonel Hernández, en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.579-AU-Agua de 5 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, mediante Auto fechado 7 de agosto de 2012, el suscrito Magistrado Sustanciador inadmitió la Demanda propuesta, en virtud que el: "el actor omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; de igual forma la parte actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada. Acto seguido, la Sala advierte que el accionista, en el apartado de lo que se demanda, omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado; esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, el apoderado legal del demandante, no mencionó las normas legales violadas, omitió la transcripción de éstas y no expuso el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Consta en el expediente a foja 41 que al momento que el apoderado judicial de la parte actora se notificó del citado auto, anunció recurso de apelación. Sin embargo dejó vencer el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no presentó escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 42 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; . . ."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Leonel Hernández, en representación de FELICIDAD HERNÁNDEZ, contra el Auto de 7 de agosto de 2012, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS, VACACIONES Y DÉCIMO TERCER MES DEVENGADOS Y NO PAGADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 31 de octubre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	839-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 14 de junio de 2012 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado

Luis Ábrego, en representación de AIDA VARGAS VERA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios, vacaciones y décimo tercer mes devengados y no pagados, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.396 de 17 de agosto de 2012 (fs.41-44), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 14 de junio de 2012 (f.36) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Por su parte, el licenciado Luis Ábrego, en su escrito de oposición al recurso de apelación, señala como razones de su oposición que no se trata de una demanda de nulidad de un acto administrativo de carácter personal en que se haya violentado una norma legal, sino que se está reclamando el reconocimiento de un derecho adquirido y consagrado en la Ley.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación” (el subrayado es de la Sala).

Lo anterior es así, pues, tal como lo indica el Procurador de la Administración, si bien es cierto que el apoderado judicial del demandante hace una extensa explicación de las razones que dieron origen a la presente demanda, omite señalar las normas que, a su juicio, fueron vulneradas por el Ministerio de Educación al no dar respuesta oportuna a la solicitud presentada por Aida Vargas Vera el 25 de agosto de 2011 para el pago de salarios, vacaciones y décimo tercer mes devengados y no pagados, así como tampoco indica el concepto de la infracción de las mismas.

La Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia la importancia de que en el libelo de la demanda la parte actora exprese con claridad y precisión la norma infringida y su respectivo concepto de infracción. Veamos algunos de ellos.

Auto de 4 de marzo de 1998

“...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.”

Auto de 16 de agosto de 2000

“... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquella se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Auto de 22 de marzo de 2002.

“... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 35 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.”

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es revocar el auto apelado y declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 14 de junio de 2012, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Ábrego, en representación de AIDA VARGAS VERA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de pago de salarios, vacaciones y décimo tercer mes devengados y no pagados, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)
